



Corpus Iuris Civilis

«CUERPO JURÍDICO DEL CIUDADANO ROMANO»

LA OBRA HISTÓRICA MÁS IMPORTANTE
EN EL MUNDO JURÍDICO.

REALIZADA POR EL EMPERADOR JUSTINIANO.

CONTENIDO:

Instituta

**Digesto
o Pandectas**

Código

**Nuevas
Constituciones**

TOMO IV

Dr. Emilio del Río Pacheco - Profr. Armando Ríos Jáquez

Primera Edición, 2009

Derechos reservados

Copyright© 2009 por Emilio del Río Pacheco
y Armando Ríos Jáquez

REGLA

Reproducciones Gráficas Laguna, S. de R. L.

Praxedis Guerrero No. 506-A

Fracc. Río 2000 Col. Leandro Rovirosa Wade

Torreón, Coahuila, México. C.P. 27120

Tel. (01-871) 793-1624

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com

IMPRESO EN MEXICO

LOS DOCE LIBROS
DEL
CÓDIGO
DEL
EMPERADOR JUSTINIANO

DE LA FORMACION DEL NUEVO CODIGO.

El Emperador Justiniano, Augusto, al Senado de la ciudad de Constantinopla:

Con el auxilio de Dios Omnipotente hemos determinado hacer ahora en las cosas de interés común aquellas correcciones que por muchos príncipes antecesores se consideraron necesarias, y que sin embargo ninguno de ellos se atrevió hasta hoy llevar a efecto, y cortar la prolijidad de los litigios, suprimiendo verdaderamente la multitud de constituciones que se contenían en los tres códigos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y también la de aquellas que con posterioridad a estos códigos fueron establecidas por Teodosio, de divina recordación, y después de él por otros príncipes nuestros antecesores, así como por nuestra clemencia, pero componiendo bajo el título de nuestro augusto nombre un sólo Código, en el que conviene que se reúnan tanto las constituciones de los tres mencionados, cuanto las nuevas después de ellos promulgadas.

§ 1.- Así, pues, atendiendo a la realización de esta obra máxima y a la conservación de la misma República, elegimos como capaces de tanta suma de trabajos y de tanta solicitud, a Juan, varón excelentísimo, ex-cuestor de nuestro sacro palacio, cónsul que ha sido, y patricio; a Leoncio, varón sublimísimo, maestro del ejército, ex-prefecto del pretorio, ex-cónsul, y patricio; a Focas, varón eminentísimo, maestro militar, ex-cónsul, y patricio; a Basilides, varón excelentísimo, ex-prefecto del pretorio de Oriente, y patricio; a Tomás, varón gloriosísimo, cuestor de nuestro sacro palacio, y ex-cónsul; a Triboniano, varón magnífico, decorado con la dignidad de maestro de los administradores; a Constantino, varón ilustre, conde de las sacras larguezas entre los administradores, y maestro de la secretaría de súplicas y de la sacra jurisdicción; a Teófilo, varón esclarecidísimo, conde de nuestro sacro consistorio, y doctor en derecho en esta augusta ciudad; y a Dioscoro, y a Presentino, elocuentísimos togados del muy alto foro pretoriano.

§ 2.- A quienes especialmente hemos autorizado para que, suprimidos en cuanto a la fijeza de las leyes respecta, así los proemios superfluos, como las disposiciones análogas y las contradictorias, salvo si se aprovecharan en alguna otra división del derecho, y además aquellas que cayeron en desuso, compongan leyes ciertas y en breve contexto redactadas, sacándolas de aquellos mismos tres códigos y de las nuevas constituciones, y las acomoden en títulos convenientes, añadiendo y suprimiendo, y aún cambiando, las palabras de aquellas donde lo exigiese la conveniencia del asunto, reuniendo en una sola sanción las disposiciones que en varias constituciones se hallan dispersas, y haciendo más claro su sentido, pero de modo que el orden de fechas de estas constituciones aparezca claro, no solo por la indicación, que se les agregue, de los días y de los cónsules, sino también de su misma colocación, poniendo verdaderamente las primeras en primer lugar, y las posteriores en segundo, y si se encontraran algunas sin indicación de día ni de consulado en los tres códigos antiguos, o en aquellos en que se insertaron nuevas constituciones, continuándolas de este modo, y sin que por ello pueda surgir ninguna duda sobre la fuerza general de las mismas, como quiera que es evidente que tienen vigor de constitución general también aquellas disposiciones, que comunicadas por rescripto a ciertas personas, o dadas en un principio por pragmática sanción, fueren insertas en este mismo nuevo Código por causa de la conveniencia de la propia sanción.

§ 3.- Por tanto, nos apresuramos a poner esto en vuestro conocimiento, para que sepáis cuánto es el cuidado que diariamente solicita nuestra atención sobre la común conveniencia de las cosas, procurando nosotros que en lo sucesivo sean ciertas e indubitadas y estén reunidas en un sólo código las constituciones, a fin de que tan sólo de este Código, que ha de designarse con nuestro feliz nombre, se

Reciten las constituciones en todos los juicios para la más pronta decisión de los litigios.

Dada en Constantinopla los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

DE LA CONFIRMACIÓN DEL CÓDIGO JUSTINIANO.

El Emperador Justiniano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, a Menna, prefecto del pretorio, ex-prefecto de esta augusta ciudad de Constantinopla, y patricio:

Proviniendo la más alta conservación de la República de dos órdenes de cosas, de las armas y de las leyes, y tomando de aquí su fuerza, hizo que la raza afortunada de los romanos descollara sobre todas las naciones, y a todas las dominara, así en los tiempos pasados, como Dios mediante hará que las domine eternamente. En efecto, cada una de estas cosas necesitó siempre del auxilio de la otra, y así como la milicia ha sido puesta a salvo en las leyes, así también las mismas leyes han sido guardadas con el apoyo de las armas. Con razón, pues, convirtiendo nuestro propósito, nuestra atención y nuestros esfuerzos al sostenimiento preferente de las cosas de interés común, hemos, en efecto, corregido con múltiples disposiciones, que contienen toda ordenanza, la organización de los cuerpos de ejército, y tanto habiendo reducido los antiguos a mejor estado en breve tiempo, como habiendo no sólo escogido otros nuevos, sino también habiéndolos constituido por acertada disposición de nuestro númen sin nuevos gastos públicos, los hemos hecho fortísimos para nuestros súbditos, primeramente conservando los existentes, y después organizando otros nuevos.

§ 1.- Mas como sea necesario, reduciendo a brevedad la multitud de constituciones, así contenidas en los tres antiguos códigos, como agregadas después de la confección de ellas en tiempos posteriores, extirpar por completo la confusión de las mismas, que causa peligros a las rectas decisiones de los jueces, nos dedicamos con la ayuda de Dios y con ánimo resuelto a realizar este común beneficio, y habiendo elegido gloriosísimos varones, recomendables así por su conocimiento de las leyes, como por su experiencia de las cosas, por su infatigable interés por la República, y por sus laudables propósitos, les encomendamos dentro de ciertos límites la obra magna, por la que mandamos que se recopilen en un sólo código, que se deberá apellidar con nuestro augusto nombre, así las constituciones de los tres códigos antiguos, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, como otras muchas promulgadas después de ellos por Teodosio, de feliz recordación, y luego por otros príncipes antecesores nuestros, y también por nuestra clemencia; debiéndose a la verdad suprimir tanto los preámbulos, que ninguna utilidad presten a la ley, cuanto las constituciones contrarias, que por una posterior promulgación han quedado sin efecto, y también las semejantes, salvo aquellas que, sancionando casi lo mismo, se conocen que sirven para alguna división del derecho, de la que, separando lo antiguo, parece que surge algo nuevo, y habiéndose además encomendado por nuestro númen a los mismos sapientísimos varones otras muchas cosas pertinentes a la acertada composición de este Código. Y Dios Omnipotente ha concedido su auxilio a nuestra solicitud empleada en interés de la República.

§ 2.- Porque elegidos para este trabajo y para la ejecución de tan grande obra, Juan, varón excelentísimo, ex-cuestor de nuestro palacio, consular y patricio; Leoncio, varón sublimísimo, ex-prefecto del pretorio, consular y patricio, Focas, varón eminentísimo, maestre militar, consular y patricio; Basírides, varón excelentísimo, ex-prefecto del pretorio de Oriente, y patricio, y en la actualidad prefecto del pretorio de la Iliria; Tomás, varón gloriosísimo, cuestor de nuestro sacro palacio, y ex-cónsul; Triboniano, varón magnífico, decorado con la dignidad de maestre de los administradores; Constantino, varón ilustre, conde de las sacras larguezas entre los administradores; y maestre de la secretaría de súplicas y de la sacra jurisdicción; Teófilo, varón ilustre, ex-maestre, y doctor en derecho en esta augusta ciudad; y también Dióscoro, y Presentino, elocuentísimos togados del muy alto foro de tu sublimidad; llevaron a feliz término con cuidadoso e incesante celo y con orden conveniente todo lo que les encomendamos, y nos presentaron este nuevo Código Justiniano de tal manera compuesto, que así haya de ser útil a los intereses generales, como deba ser conveniente a nuestro imperio.

§ 3.- Por tanto, hemos determinado poner en conocimiento de tu excelsitud, que eternamente habrá de estar vigente este Código, para que sepan todos, así los litigantes, como los muy elocuentes abogados, que en manera ninguna les será lícito en lo sucesivo citar en las discusiones ante los tribunales constituciones de los tres antiguos códigos, de que ya se ha hecho mención, o de aquellas que hasta el presente se llamaban novelas, sino que es necesario servirse únicamente de las constituciones insertas en este nuestro Código, habiendo de ser considerados reos de falsedad los que se hubieren atrevido a contravenir a esta disposición,

como quiera que baste la cita de estas constituciones de nuestro Código, con las obras de los antiguos intérpretes del derecho, para dirimir todos los litigios, sin que pueda surgir ninguna duda, o de que algunas hayan sido compiladas sin fecha ni consulado, o de que hayan sido dirigidas por rescripto a determinadas personas, pues está lejos de duda que todas reciben fuerza de constituciones generales. Y si algunas de estas constituciones han sido recopiladas con supresión, adición, o cambio de ciertas palabras, cosa que también permitimos especialmente a los mencionados excelentísimos varones, a nadie concedemos licencia para citarlas de diferente modo de los libros de los antiguos intérpretes del derecho, sino solamente para alegar la opinión de los mismos, de suerte que ésta tenga autoridad en los casos en que en manera ninguna se oponga a las constituciones de este nuestro Código.

§ 4.- Y mandamos, que si algunas pragmáticas sanciones, que no han sido recopiladas en este nuestro, Código, fueron otorgadas acaso a ciudades, corporaciones, escuelas, secretarías, oficinas, o persona, determinada, y conceden algún privilegio por especial beneficio, queden de todos modos en vigor, pero si fueron hechas para ciertos capítulos, obsérvense siempre que no se opongan a ninguna constitución de nuestro Código. Y si se han establecido algunas ordenanzas en el tribunal de tu excelsitud, o en otros tribunales civiles, o militares, o en el orden administrativo sobre gastos públicos u otras cualesquiera materias relativas al común, disponemos que también queden firmes, según exige la conveniencia del interés general.

§ 5.- En su consecuencia, haga tu ilustre y. magnífica autoridad, con su natural celo por la República y por el cumplimiento de nuestras disposiciones, que este Código llegue a conocimiento de todos los pueblos mediante edictos publicados según costumbre, enviando además a cada una de las provincias sujetas a nuestro imperio el texto mismo del Código con nuestra divina firma, para que de este modo logren llegar las constituciones de nuestro Código a conocimiento de todos, y para que cuando sean días de fiesta, esto es, desde el décimo séptimo de las Calendas de mayo de la presente séptima indicción, bajo el consulado de Decio, varón muy esclarecido, se hagan lecturas de las Constituciones de este nuestro Código.

Dada en Constantinopla a 6 de las Idus de Abril bajo el consulado de Decio, varón muy esclarecido.
[529.]

DE LA CORRECCIÓN DEL CÓDIGO JUSTINIANO Y DE SU SEGUNDA EDICIÓN.

El Emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Fránico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, al Senado de la ciudad de Constantinopla, salud:

Es nuestro mayor anhelo, padres conscriptos, consagrar siempre con grandísimo afán los cuidados de nuestra inteligencia a las cosas de interés general, para que no quede imperfecto nada por nosotros comenzado. Así, pues, nos propusimos al principio de nuestro imperio recopilar en un sólo cuerpo, y purgar de todo defecto, las sacratísimas constituciones que en diversos volúmenes se hallaban dispersas, y que por muy repetidas analogías y aún contradicciones carecían de fijeza; cuya obra fue ya terminada por excelsos y elocuentísimos varones, y después por nosotros confirmada; según lo demuestran las dos constituciones nuestras, que anteceden.

§ 1.- Mas después, cuando emprendimos el examen del antiguo derecho, no sólo dimos cincuenta decisiones, sino que promulgamos otras muchas constituciones pertinentes para la utilidad de la obra propuesta, en las que se enmendó y compendió el grandísimo número de las antiguas leyes, y recopilamos en nuestra Instituta y en el Digesto todo el antiguo derecho, expurgado de superflua prolijidad, e ilustrado.

§ 2.- Pero como tanto nuestras nuevas decisiones, cuanto las constituciones, que fueron promulgadas después de la formación de nuestro Código, vagaban fuera del cuerpo del mismo Código, y parecían requerir nuestra solicitud y nuestra resolución, pues algunas de ellas reclamaban por razón de hechos posteriormente ocurridos alguna alteración o corrección con mejor acuerdo, nos pareció necesario, valiéndonos de Triboniano, varón excelso, maestro, ex-cuestor y ex-cónsul, colaborador de nuestra obra de codificación, y también de Doroteo, varón magnífico, cuestor y doctor en leyes por Berito, y además de Menna, de Constantino, y de Juan, elocuentísimos togados del foro del más alto tribunal, recoger aquellas mismas constituciones nuestras, y distribuirlas en capítulos, colocarlas en los títulos correspondientes para la fijeza de constituciones perfectas, y agregarlas a las anteriores constituciones.

§ 3.- Y así, autorizamos a los mencionados magníficos y sapientísimos varones para hacer todo esto; y para que, si alguna corrección fuera necesaria, la hicieran sin titubear, y por el contrario, apoyados en nuestra autoridad, abrogasen y eliminasen de la compilación de dicho Código las constituciones superfluas, o las dejadas ya sin efecto por posteriores resoluciones nuestras, o las que se encontraren ser semejantes o contradictorias, y para que así completasen las imperfectas, como aclarasen con la nueva luz de la revisión las sumidas en la oscuridad, a fin de que no sólo aparezca en todas partes claro y expedito el camino de la Instituta y del Digesto, sino que también brille para todos en su plenitud el esplendor de las constituciones de nuestro Código, sin que en absoluto se haya dejado ninguna constitución ni semejante, ni contradictoria, ni desusada, no ocurriendo a nadie duda de que lo que una segunda revisión aprobó es suficientemente válido y bello. Hallamos, en efecto, respecto a libros antiguos, que se hicieron no sólo primeras, sino también segundas ediciones, que los antepasados llamaban ediciones revisadas, como para los que quisieran era fácil verlo en los libros de Ulpiano, varón sapientísimo, escritos sobre Sabino.

§ 4.- Hecho, pues, todo esto según nuestro propósito, se nos presentó el mencionado Código Justiniano purgado y purificado por los susodichos gloriosísimos y elocuentísimos varones, verificadas en el, conforme a nuestro mandato, todas las supresiones, adiciones, aclaraciones y reformas, y mandamos que por segunda vez fuera copiado íntegramente, no de la primera composición, sino del texto revisado, y que gozando de la autoridad de nuestro númen sea el único, en cuanto a las constituciones imperiales respecta, que se utilice en todos los juicios a partir del cuarto día de las Calendas de Enero de nuestro cuarto felicísimo consulado, y del de Paulino, varón muy esclarecido, sin que pueda citarse ninguna otra constitución no contenida en el cuerpo de este Código, salvo si después la varia naturaleza de las cosas hubiere producido un caso nuevo, que requiera nuestra sanción. A nadie, en efecto, cabe duda de que si en lo sucesivo se encontrare algo mejor y que por necesidad deba reducirse a constitución, será también establecido por nosotros, y recogido en otra compilación, que se designará con el nombre de Novelas.

§ 5.- Así, pues, por reiterada prohibición a nadie permitimos en lo sucesivo, que cite algún texto o de nuestras resoluciones, o de las otras constituciones, que antes hicimos, o de la primera edición del Código Justiniano; y por el contrario, tenga fuerza de ley, y cítese como tal en todos los casos y juicios, tan sólo lo que se halla escrito en el presente Código nuestro purgado y renovado, cuya copia mandamos hacer a semejanza de las de nuestra Instituta y del Digesto, sin ninguna ambigüedad de signos, para que todo lo que por nosotros ha sido compuesto aparezca con pureza y claridad, así en la escritura, como en su misma sanción, aunque por esta causa se haya dado mayor extensión al volumen de este Código.

§ 6.- Por tanto, sacratísimos e ilustrísimos padres, para que os sean notorios nuestros trabajos, y en todo tiempo tengan fuerza de ley, hemos creído oportuno haber de dirigir la presente a vuestra muy respetable corporación.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón muy esclarecido. [534.]

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DE LA TRINIDAD ALTÍSIMA, Y DE LA FE CATÓLICA, Y DE QUE NADIE SE ATREVA A DISCUTIR SOBRE ELLA EN PÚBLICO

1.- Los emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo de la ciudad de Constantinopla.- Queremos que todos los pueblos, que rige el imperio de nuestra clemencia, profesen aquella religión que enseñó a los romanos el divino apóstol Pedro, según declara hasta hoy la propia religión por él mismo predicada, y que es manifiesto que siguen el Pontífice Dámaso, y Pedro, obispo de Alejandría, varón de apostólica santidad, esto es, que creamos conforme a la disciplina apostólica y a la doctrina evangélica en la sola deidad del Padre y del Hijo y del espíritu Santo, con igual majestad y en piadosa Trinidad.

§ 1.- Mandamos que los que observen esta ley abracen el nombre de cristianos católicos, y que los demás locos e insensatos que estimen sustentar la infamia del dogma herético, deberán ser castigados primeramente por la vindicta divina, y después también con la pena de nuestra resolución, que por celestial arbitrio tomemos.

Dada en Tesalónica a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de Graciano y el de Teodosio, Augustos. [380.]

2.- Los mismos Augustos a Eutropio, Prefecto del Pretorio.- No tengan los herejes local alguno para sus misterios, ni ninguna ocasión para practicar la insensatez de su tan obstinado ánimo. Sepan todos, que, aun cuando fraudulentamente se haya impetrado en cualquier especial rescripto por esta clase de hombres alguna concesión, no es válida. Expúlsense de las ilícitas reuniones las turbas de, todos los herejes; celébrese en todas partes el nombre del único y sumo Dios; guárdese la observancia por siempre duradera de la fe de Nicea, ya transmitida por nuestros mayores, y afirmada con el testimonio y la confesión de la religión divina.

§ 1.- Mas ha de ser considerado confesor de la fe Nicena y verdadero observador de la religión católica, el que confiesa a Dios omnipotente y a Cristo hijo de Dios bajo un sólo nombre, Dios de Dios, luz de luz, el que, negándolo, no ofende al Espíritu Santo, que esperamos y recibimos del sumo padre de las cosas, aquel en quien están vivos el sentido de la fe no violada, y la indivisa sustancia de la incorrupta Trinidad, que entre los buenos creyentes se dice [esencia] con una palabra griega. Estas creencias son en realidad para nosotros las más probadas, y las dignas de veneración.

§ 2.- Mas los que no las siguen, dejen de apropiarse con afectados engaños el nombre, que no les pertenece, de la verdadera religión, sean designados por sus crímenes manifiestos, y alejados de todo acceso a las iglesias sean en absoluto expulsados de ellas, como quiera que prohibimos a todos los herejes celebrar dentro de las poblaciones reuniones ilícitas. Y si una irrupción facciosa hubiere intentado alguna cosa, mandamos que sofocado su furor sean expulsados hasta el recinto de las mismas murallas de las ciudades,

para que en todo el orbe sean restituidas las iglesias católicas a todos los obispos ortodoxos, que profesan la fe de Nicea.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Enero, bajo el consulado de Flavio Euqueri y de Flavio Siagrio. [381.]

3.- Los emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Hormisda, Prefecto del Pretorio.

§ 1.- Mandamos que sea echado al fuego, luego que en poder de cualquiera hubiere sido hallado, todo lo que Porfirio, impulsado por su locura, u otro cualquiera escribió contra el religioso culto de los cristianos. Pues queremos que no llegue siquiera a oídos de los hombres ninguno de los escritos que provocan la ira de Dios y ofenden las conciencias piadosas.

§ 2.- Mandamos también, que los que son afectos a la impía fe de Nestorio, o siguen su nefanda doctrina, sean expulsados de las iglesias, si fuesen obispos o clérigos, y anatematizados, si fuesen legos; debiendo tener facultad los ortodoxos, que quieren y siguen nuestra piadosa legislación, para denunciarlos y acusarlos sin temor ni riesgo alguno.

§ 3.- Y habiendo llegado a nuestros piadosos oídos, que por algunos se escribieron y publicaron doctrinas ambiguas y no del todo congruentes con la fe ortodoxa, expuesta por el santo sínodo de los santos padres, que en Nicea y en Efeso se reunieron, y por Cirilo de piadosa memoria, obispo que fue de la gran ciudad de Alejandría, mandamos que tales escritos, hayan sido compuestos o antes, o ahora, y principalmente los de Nestorio, sean quemados y destinados a completa destrucción, para que de este modo no lleguen a conocimiento de nadie; debiendo sufrir el último suplicio los que se hubieren empeñado en tener o leer tales escritos o libros; y que en lo sucesivo nadie tenga licencia para decir o enseñar alguna cosa fuera de la fe, expuesta, según dijimos, en Nicea y en Efeso.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Zenón y de Postumiano. (448.)

4.- El emperador Marciano, Augusto, a Pallado, Prefecto del Pretorio.- En lo sucesivo, nadie, clérigo o militar, o de cualquiera otra condición, intente tratar en público de la fe cristiana, reunidas y oyéndole las turbas, buscando por este medio ocasión de tumulto y de perfidia. Porque infiere injuria a la decisión del reverendísimo sínodo el que intentare revolver y discutir públicamente lo ya juzgado y acertadamente resuelto, como quiera que lo que en la actualidad se halla establecido sobre la fe cristiana, según nuestros mandatos, por los sacerdotes que se congregaron en Calcedonia, se conoce que fue definido de conformidad a las exposiciones apostólicas, y a las decisiones de los trescientos dieciocho santos padres, y de ciento cincuenta en esta regia ciudad. Y no faltará pena contra los infractores de esta ley, porque no sólo van contra la fe verdaderamente expuesta, sino que además profanan ante judíos y paganos con tales disputas los venerandos misterios. Así, pues, si fuere clérigo el que se hubiere atrevido a tratar en público de religión, será removido de la comunidad de los clérigos; si estuviese afecto a la milicia, será despojado del cingulo; y los demás reos de este delito, si fuesen hombres libres, serán expulsados de esta sacratísima ciudad, sometiéndose además por virtud de resolución judicial a las penas correspondientes, y si fueran esclavos, serán condenados a severísimos castigos.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Sporacio. [452.]

5.- El emperador JUSTINIANO a todos los súbditos.- No admitiendo en manera alguna innovación la recta e irrepreensible fe, que predica la santa iglesia de Dios católica y apostólica, siguiendo nosotros los dogmas de los santos apóstoles y de los que después de ellos brillaron en las santas iglesias de Dios, estimamos que sería justo manifestar a todos de que manera sentimos respecto a la fe que profesamos, siguiendo la tradición y la confesión de la santa iglesia católica de Dios.

§ 1.- Creyendo, pues, en el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo, una sustancia en tres personas, adoramos una deidad, una potestad, una Trinidad consubstancial. Mas confesamos que en los últimos días el hijo unigénito de Dios, Dios de Dios, hijo de Dios, antes de los siglos y sin tiempo nacido del Padre, coeterno con el Padre, de quien y por quien son todas las cosas, descendió de los cielos, se encarnó por obra del Espíritu Santo, y de la santa gloriosa, y siempre virgen María, se hizo hombre, fue crucificado, y sepultado, y resucitó al tercer día; reconociendo nosotros los milagros de él sólo y la pasión que voluntariamente sufrió en su carne. Y no hemos reconocido, pues, otro Dios verbo, ni otro Cristo, sino al único y mismo consubstancial con el Padre según la divinidad, y consubstancial con nosotros según la humanidad. Pues la Trinidad subsistió Trinidad aún después de encarnado el Dios verbo, una de las personas de la Trinidad; y tampoco la santa Trinidad admite la agregación de una cuarta persona.

§ 2.- Siendo, pues, así estas cosas, anatematizamos toda herejía, y principalmente a Nestorio, que divide la naturaleza única de nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, y que claramente y según la verdad no confiesa a la santa gloriosa siempre virgen María madre de Dios, sino que dice que uno es el Dios verbo nacido de Dios padre, otro el que nació de la santa siempre virgen María, pero que éste por la gracia y la conjunción con Dios verbo fue hecho Dios; y también condenados con anatema al insensato Eutiques, que induce a error y niega la verdadera encarnación operada en la santa siempre virgen y María, esto es, nuestra salvación, y que no confiesa que aquel sea en todo consubstancial con el Padre según la divinidad, y consubstancial con nosotros según la humanidad; y de igual modo también a Apolinario, animicida, que dice que nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, no tenía alma humana, introduciendo confusión o perturbación en la humanación del unigénito hijo de Dios, así como también a todos los que con estos opinaron o creen lo mismo. Si, pues, después de esta advertencia nuestra, conociéndolo y descubriéndolo cierta y positivamente los obispos de cada localidad, amantísimos de Dios, se hubieren encontrado algunas personas que fuesen en lo sucesivo de opinión contraria, no esperen la gracia de ninguna indulgencia; pues mandamos que las tales queden sometidas como herejes confesos a la pena competente, Dada.

6.- El mismo emperador a los Constantinopolitanos.- Siguiendo en todas las cosas al Salvador y Señor de todos, Jesucristo, verdadero Dios nuestro, procuramos también, en cuanto puede alcanzarlo la humana inteligencia, imitar su mansedumbre. Por esto, cuando hubimos encontrado a algunas personas, poseídas de la enfermedad y de la insania de los impíos Nestorio y Eutiques, enemigos de Dios y de la, santa católica y apostólica, iglesia, quienes ciertamente rehúsan llamar propiamente y según es la verdad Deípara a la santa, gloriosa siempre virgen María, nos apresuramos a enseñarles la verdadera fe de los cristianos. Mas estos incurables, ocultando su error, van por todas partes, según hemos sabido, perturbando el ánimo de las personas sencillas, escandalizándolas y diciéndoles cosas que son contrarias a la santa iglesia católica y apostólica, Por esta razón hemos considerado necesario, tanto disipar las falsedades de los herejes, como insinuar a todos de que modo cree la santa iglesia de Dios católica y apostólica, y predicar sus santísimos sacerdotes, y habiéndolos seguido nosotros, manifestamos cuales son los artículos de nuestra fe, no para innovarla, lo que no suceda, sino para combatir la insania de los que creen en estas cosas como los impíos herejes. Lo que ciertamente ejecutamos ha ya tiempo al principio de nuestro imperio, y a todos lo hicimos manifiesto.

§ 1.- Creemos, pues, en un sólo Dios, padre omnipotente, en un sólo señor Jesucristo, hijo de Dios, y en el Espíritu Santo, adorando una sola sustancia en tres personas, una deidad, una potestad, una Trinidad consubstancial, Confesamos que en los Últimos días nuestro señor Jesucristo, unigénito, hijo de Dios, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido del Padre antes de los siglos y sin tiempo, coeterno con el Padre, de quien y por quien son todas las cosas, descendió de los cielos, fue encarnado por obra del Espíritu Santo y de la santa gloriosa y siempre virgen María, y se hizo hombre, y sufrió por nosotros el suplicio de la cruz bajo el poder de Poncio Pilatos, y fue sepultado, y resucitó al tercero día, reconociendo nosotros los milagros de él sólo y los tormentos que voluntariamente padeció en su carne. No hemos conocido, pues, otro Dios verbo y otro Cristo más que el único y mismo con-substancial con el Padre según la deidad, y con-substancial con nosotros según la humanidad; de modo que así como es perfecto en la divinidad, así es también perfecto en la humanidad. Porque respecto a la persona aceptamos y confesamos la unidad. Pues la Trinidad subsistió

Trinidad aún después de encarnado Dios verbo una de las personas de la Trinidad; y la santa Trinidad no admite la agregación de una cuarta persona.

§ 2.- Siendo así estas cosas, anatematizamos toda herejía, y principalmente al antropólata Nestorio, y a los que con él opinaron u opinan las mismas cosas, quienes dividen la naturaleza única de nuestro señor Jesucristo, Hijo de Dios y Dios nuestro, y no confiesan claramente y según es la verdad Deípara a la santa gloriosa y siempre virgen María, esto es, madre de Dios, sino que dicen que hubo dos hijos, uno, Dios verbo habido del Padre, otro, que nació de la santa siempre virgen Deípara María, por gracia, conexión y proximidad que tiene con Dios verbo; y los cuales niegan, y no confiesan que nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, que se encarnó, se hizo hombre, y fue crucificado, sea una de las personas de la santa y consubstancial Trinidad. Pues este sólo debe ser adorado y glorificado juntamente con el Padre y el Espíritu Santo.

§ 3.- Anatematizamos también al insensato Eutiques y a los que con él opinaron u opinan, quienes inducen a error, y niegan la verdadera generación de nuestro señor y salvador Jesucristo de la santa y Deípara virgen, esto es, nuestra salvación; y los cuales no confiesan, que él mismo sea consubstancial con el Padre según la deidad, y consubstancial con nosotros según la humanidad.

§ 4.- Y de igual modo anatematizamos también al animicida Apolinario, y a los que con él opinaron u opinan, quienes dicen que nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, no tenía alma humana, y los cuales introducen confusión o perturbación en la humanación del unigénito hijo de Dios, así como también a todos los que con estos opinaron o creen lo mismo.

Dada en Constantinopla los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [533.]

Esto mismo se notificó a los Efesios, a los Cesarienses, a los Cizicenos, a los Amídenos, a los de Trebizonda, a los Hierosolimitanos, a los Apameos, a los Justinianopolitanos, a los Teopolitanos, a los Sebastenos, a los Tarsenses, y a los Anciranos.

7.- El mismo emperador a Epifanio, santísimo y beatísimo arzobispo de esta regia ciudad y patriarca ecuménico.- Queriendo nosotros que tu santidad conozca cuanto respecta al estado eclesiástico, hemos creído necesario dirigirnos a ella con estas divinas letras, y por este medio ponerle de manifiesto las perturbaciones que existen, aunque estamos persuadidos de que también las conoce. Pues como hubiésemos averiguado que algunos separados de la santa iglesia católica y apostólica habían seguido el error de los impíos Nestorio y Eutiques, promulgamos un divino edicto, del que también tuvo conocimiento tu santidad, por el cual refrenamos la insania de los herejes, sin que en manera alguna hayamos alterado, alteremos, o hayamos quebrantado el estado eclesiástico que con el favor de Dios existe en la actualidad, según también supo tu santidad, antes bien, habiendo conservado en todas cosas el estado de unión de las santísimas iglesias con el santísimo papa y patriarca de la antigua Roma, a quien dirigimos análogas letras, Pues no toleramos que nada de lo que respecta al estado eclesiástico no sea también comunicado a su beatitud, siendo cabeza de todos los santísimos sacerdotes de Dios, y como quiera que siempre que en aquellos lugares existieron herejes, fueron refrenados por sentencia y recto juicio de la venerable sede de él. Por tanto, por las presentes divinas letras nuestras conocerá tu santidad lo que por nosotros se ha dispuesto, a fin de que los que hubieren intentado entender o interpretar malamente lo que por nosotros se dijo rectamente en un edicto, queden corregidos por estas nuestras divinas letras.

§ 1.- Algunos pocos infieles y separados de la santa iglesia de Dios católica y apostólica se han atrevido a contradecir judaicamente las creencias que justamente se observan, aprueban y predicán por todos los sacerdotes, negando que nuestro señor Jesucristo, unigénito hijo de Dios y Dios nuestro, encarnado por obra del Espíritu Santo y de la santa gloriosa siempre virgen y madre de Dios, María, hecho hombre y crucificado, es una de las personas de la santa y consubstancial Trinidad, y debe ser adorado y glorificado juntamente con el Padre y el Espíritu Santo, siendo consubstancial con el Padre según la deidad, y consubstancial el mismo con nosotros según la humanidad, pasible en la carne, o impasible el mismo en la deidad. Mas rehusando confesar que nuestro señor Jesucristo, unigénito hijo de Dios y Dios nuestro, es una de las personas de la santa

y consubstancial Trinidad, se ve claramente que siguen la depravada doctrina del impío Nestorio, diciendo que es hijo de Dios según la gracia, y afirmando que uno es el Dios verbo, y otro Cristo; a los cuales los condenamos con anatema, así como también sus dogmas, y a los que con ellos opinaron u opinan lo mismo, como separados de la santa católica y apostólica iglesia de Dios.

§ 2.- Todos los sacerdotes de la santa católica y apostólica iglesia y los reverendísimos arquimandritas de los sagrados monasterios, siguiendo la tradición de los santos padres, y los que nada absolutamente alteraron o alteran en el estado eclesiástico hasta ahora reconocido, confiesan unánimemente, y predicán con gloria que nuestro señor Jesucristo es hijo unigénito de Dios y Dios nuestro, engendrado del padre antes de los siglos y sin tiempo, y que en los últimos días descendió de los cielos, y que encarnado por obra del Espíritu Santo y de la santa gloriosa siempre virgen madre de Dios, María, y hecho hombre y crucificado, es una de las personas de la santa y consubstancial Trinidad. Y sabemos que es el consubstancial con el Padre según la deidad, y consubstancial con nosotros según la humanidad, pasible en la carne, e impasible en la deidad. Y de la misma manera que es perfecto en deidad, es también perfecto en humanidad; porque reconocemos y confesamos la unión que hay en la persona. Y porque el hijo unigénito verbo de Dios, nacido del Padre antes de los siglos y sin tiempo, descendió de los cielos en los últimos días, y encarnado por obra del Espíritu Santo y de la santa gloriosa y madre de Dios, María, y hecho hombre, nuestro señor Jesucristo es propia y verdaderamente Dios, por eso decimos también que la santa siempre virgen María es propia y verdaderamente madre de Dios; no porque Dios verbo tomó en ella principio, sino porque en los últimos días descendió de los cielos, y encarnado en ella, nació y se hizo hombre, a quien confesamos, conforme se ha dicho, consubstancial con el Padre según la divinidad, y él mismo consubstancial con nosotros según la humanidad, reconociendo los milagros del mismo y la pasión que voluntariamente sufrió en la carne.

§ 3.- Estos son, pues, los puntos respecto de los que redargüimos a los herejes con nuestro divino edicto, cuyo divino edicto subscribieron juntamente con tu santidad todos los santísimos obispos y reverendísimos arquimandritas aquí congregados.

§ 4.- Porque seguimos en todo a los cuatro santos concilios, y lo establecido por cada uno de ellos, a saber, el de Nicea de trescientos dieciocho padres, el de esta regia ciudad de ciento cincuenta, el primero de Efeso, y el de Calcedonia, siendo notorio que sostenemos y custodiamos la regla de fe juntamente con nosotros enseñada a todos los fieles de la santa iglesia católica y apostólica, esto es, la santa fórmula, o símbolo, expuesta por los trescientos dieciocho padres, y que también expusieron más claramente en esta regia ciudad los ciento cincuenta santos padres; no porque fuese defectuoso el primer símbolo, sino porque los enemigos de la verdad habían comenzado unos a combatir la deidad de Espíritu Santo, y habían negado otros la verdadera encarnación de Dios verbo en la santa siempre virgen María, madre de Dios; por cuya causa, consignados por escrito los testimonios, los mencionados ciento cincuenta santos padres expusieron más claramente el mismo símbolo. Observando la misma fe, aceptaron y defendieron también el mismo símbolo todos los demás santos sínodos, esto es, el primero de Efeso, y el Calcedonense, predicaron que la santa gloriosa siempre virgen María es madre de Dios, y condenaron con anatema a los que así no lo confesaran. De igual modo anatematizaron a los que enseñaren otro símbolo u otra santa fórmula diferente de la que había sido expuesta por los trescientos dieciocho santos padres, y explicada y corroborada por los ciento cincuenta santos padres congregados en esta regia ciudad. Y el primer sínodo de Efeso juzgó y anatematizó al impío Nestorio y su dogma; como también a los que con él pensaron o piensan, y con él convinieron o convienen. Y el santo concilio Calcedonense combatió y expulsó de las santas iglesias de Dios, y condenó con anatema, al impío Eutiques y su dogma, y a los que con él pensaron o piensan las mismas cosas, y en ellas convinieron o convienen con él; y anatematizó igualmente a todos los herejes y sus dogmas, y a los que con ellos pensaron o piensan. De igual modo anatematizó a Nestorio y sus dogmas, y a los que con él pensaron o piensan, y con él convinieron o convienen. El mismo santo concilio Calcedonense aceptó y confirmó en sus actas la epístola del gran Proclo escrita a los Armenios, porque conviene se diga que nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios y Dios nuestro, es una de las personas de la santa Trinidad. Si desatendemos la observancia de los cuatro mencionados santos concilios, o de lo establecido por ellos, daremos licencia a los herejes y sus dogmas, condenados por ellos, para infestar nuevamente las santas iglesias de Dios. Más esto, no habiendo hasta ahora sucedido, no acontezca jamás, ya que dichos cuatro concilios expulsaron mediante sus definiciones dogmáticas a los

herejes y sus dogmas. Y si alguien disintiese de uno de los susodichos santos concilios, es evidente que abraza los dogmas rechazados y anatematizados por aquellos santos padres.

§ 5.- Así, pues, nadie nos moleste inútilmente, abrigando la vana esperanza de que hayamos hecho, o de que hayamos de hacer algo contra dichos cuatro concilios, o de que hayamos de permitir que por alguien se haga, o de tolerar que se borre la santa memoria de aquellos cuatro sagrados sínodos de los registros de la iglesia. Condenamos, pues, con anatema a todos los que por ellos fueron como batidos y anatematizados, las opiniones de los combatidos, y a los que con ellos pensaron o piensan las mismas cosas.

§ 6.- Por tanto, procure bien tu beatitud por nosotros y por nuestro imperio, e instruya y haga sabedores a todos de nuestra intención y de nuestro celo por la fe sincera.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [533.]

8.- JUAN, obispo de la ciudad de Roma, al gloriosísimo y clementísimo hijo JUSTINIANO, Augusto.- Entre los brillantes elogios de nuestra sabiduría y mansedumbre, oh el más cristiano de los príncipes, resplandece con tan pura luz como un astro, que por amor a la fe y por celo de caridad, instruido en la disciplina eclesiástica, conservéis la reverencia a la Sede romana, le sometáis todas las cosas, y las llevéis a la unidad de éste, a cuyo antecesor, esto es, al primero de los apóstoles, se dijo por la palabra del Señor: apacienta mis ovejas. Y que esta sede es verdaderamente cabeza de todas las iglesias, lo declaran así las reglas de los padres, como las resoluciones de los príncipes, y lo atestiguan las muy reverentes manifestaciones de vuestra piedad. Es, pues, patente que en vos se había de cumplir lo que dicen las escrituras: por mi reinan los reyes, y los poderosos escriben la justicia. Nada en verdad hay que brille con más clara luz que la pura fe de un príncipe, y nada, sino la religión verdadera, que no pueda perecer. Porque como quiera que una y otra se refieran al autor de la vida o de la luz, rechazan eficazmente las tinieblas, y no pueden sucumbir. Por esta razón, con los votos de todos se rogará al poder divino, oh el más glorioso de los príncipes que conserve por más largo tiempo, sin decaimiento, vuestra piedad en este ardor de la fe, en esta devoción de la mente, y en este empeño por la integridad de la religión; porque creemos que esto conviene también a las santas iglesias. Porque escrito esta: el rey rige con los labios, y también: el corazón del rey está en la mano de Dios, y lo inclinará allí donde quisiere. Porque esto es lo que afirma vuestro imperio, esto, lo que conserva vuestros reinos. Pues la paz de la iglesia, la unidad de la religión, mantiene a sublime altura al autor del hecho con grata tranquilidad para él. Porque no pequeña remuneración se le concede por el poder divino a aquel por quien la iglesia no se halla dividida por perturbación alguna, ni se ve afeada con ninguna mancha. Pues esta escrito: porque cuando un rey justo, se sentare en el trono, no le contrariará cosa mala alguna. Por esto hemos recibido con la acostumbrada reverencia las cartas de vuestra serenidad por Hipacio y Demetrio, santísimos varones, hermanos y coepiscopos míos; por relación de los que hemos sabido también, que por amor a la fe dirigisteis un edicto a vuestros fieles pueblos para repeler el empeño de los herejes conforme a la doctrina apostólica, interviniendo el consentimiento de nuestros hermanos y coepiscopos. Lo que, porque conviene a la doctrina apostólica, confirmamos con nuestra autoridad.

Mas tal es el texto de la carta:

El vencedor JUSTINIANO, pío, feliz, ínclito, triunfador, siempre Augusto, a JUAN, santísimo arzobispo de la augusta ciudad de Roma, y patriarca:

- Rindiendo honor a la sede apostólica y a vuestra santidad, cosa que siempre hemos deseado y deseamos, honrando a vuestra beatitud, como se debe a un padre, nos apresuramos a poner en conocimiento de vuestra santidad todo lo que se refiere al estado de las iglesias, porque siempre tuvimos grande empeño en conservar la unidad de vuestra sede apostólica y el estado de las santas iglesias de Dios, que se conserva hasta hoy y permanece inmutable, sin que haya contrariedad alguna. Y por esto nos apresuramos tanto a someter, como a unir a la sede de vuestra santidad, a todos los sacerdotes de toda la región oriental. Así, pues, hemos creído necesario el presente, que llegue a noticia de vuestra santidad, que cosas han sido perturbadas, aunque sean manifiestas e indudables, y hayan sido con firmeza custodiadas y predicadas siempre conforme a la doctrina de vuestra sede apostólica por todos los sacerdotes. Porque no consentimos que cualquier cosa, que

pertenece al estado de las iglesias, aunque sea manifiesto e indudable lo que se perturba, no llegue también a conocimiento de vuestra santidad, porque es cabeza de todas las santas iglesias. Pues de todos modos, como se ha dicho, nos apresuramos a acrecentar el honor y la autoridad de vuestra sede.

§ 1.- Así, pues, hacemos manifiesto a vuestra santidad, que algunos pocos infieles y ajenos a la santa católica y apostólica iglesia de Dios, se han atrevido a contradecir judaicamente y como apóstatas lo que por todos los sacerdotes perfectamente se guarda, y glorifica, y predica conforme a vuestra doctrina, negando que nuestro señor Jesucristo, unigénito hijo de Dios y Dios nuestro, encarnado por el Espíritu Santo y en la santa y gloriosísima siempre virgen madre de Dios, María, hecho hombre y crucificado, sea una de las personas de la santa y consubstancial Trinidad, que debe ser adorado y glorificado con el Padre según la divinidad, y consubstancial el mismo con nosotros según la humanidad, pasible en la carne, y el mismo impasible en la deidad. Rehusando, pues, confesar que nuestro señor Jesucristo, unigénito hijo de Dios y Dios nuestro, es una de las personas de la santa y consubstancial Trinidad, parecen seguir la mala doctrina de Nestorio, diciendo que según la gracia uno es el hijo de Dios, y otro el Dios verbo, y otro Cristo.

§ 2.- Pero todos los sacerdotes de la santa católica y apostólica iglesia y los reverendísimos arquimandritas de los santos monasterios, siguiendo a vuestra santidad y custodiando el estado y la unidad de las santas iglesias de Dios, que tienen por la sede apostólica de vuestra santidad, no alterando nada absolutamente en el estado eclesiástico, que hasta aquí ha subsistido y subsiste, confiesan y glorifican de común consentimiento, predicando que nuestro señor Jesucristo, unigénito hijo y verbo de Dios y Dios nuestro, nacido del Padre antes de los siglos y fuera de todo tiempo, descendió de los cielos en los últimos días, y encarnado por el Espíritu Santo y en la santa y gloriosa virgen y madre de Dios, María, nacido y hecho hombre, y crucificado, es una de las personas de la santa y consubstancial Trinidad, que debe ser adorado y glorificado con el Padre y el Padre y el Espíritu Santo. Porque no reconocemos que uno sea el Dios verbo, y otro Cristo, sino uno y el mismo consubstancial con el Padre según la divinidad, y consubstancial el mismo con nosotros según la humanidad, pasible en la carne, y el mismo impasible en la deidad. Porque como es perfecto en la divinidad, así es perfecto él mismo también en la humanidad; porque admitimos y confesamos la deidad en una sola sustancia. Y como el unigénito hijo y verbo Dios, antes de los siglos y sin tiempo nacido del Padre, bajando el mismo y en los últimos días de los cielos, encarnado por el Espíritu Santo y en la Santa y gloriosa siempre virgen y madre de Dios, María, y hecho hombre, nuestro señor Jesucristo es Dios propia y verdaderamente, por esto decimos que también la santa y gloriosa virgen María es propia y verdaderamente madre de Dios, no porque Dios verbo haya tomado en ella principio, sino porque en los últimos días descendió de los cielos, y en ella se encarnó, y se hizo hombre, y nació. El cual confesamos y creemos, como se ha dicho, que es consubstancial con el Padre según la deidad, y el mismo consubstancial con nosotros según la humanidad, conociendo sus milagros y su pasión, que voluntariamente sufrió en la carne.

§ 3.- Pero aceptamos cuatro santos concilios, esto es, el de los trescientos dieciocho santos Padres, que se congregaron en Nicea, y el de los ciento cincuenta santos Padres, que en esta regia ciudad se reunieron, y el de los santos Padres que en Efeso se congregaron primeramente, y el de los santos Padres que reunieron en Calcedonia, según enseña y predica vuestra apostólica sede. Así, pues, todos los sacerdotes que siguen la doctrina de vuestra sede apostólica así creen, y confiesan, y predicán.

§ 4.- Por lo cual nos hemos apresurado a poner esto en conocimiento de vuestra santidad por conducto de Hipacio y Demetrio, beatísimos obispos, para que tampoco se oculte a vuestra santidad que cosas han sido negadas mala y judaicamente conforme a la perfidia de Nestorio por algunos pocos monjes.

§ 5.- Pedimos, pues, vuestro paternal afecto, para que dirigiéndonos cartas vuestras a nosotros y al santísimo obispo y patriarca de esta santa ciudad vuestro hermano, porque también el escribió a vuestra santidad por conducto de los mismos, apresurándose a seguir en todo a la apostólica sede de vuestra beatitud, nos hagáis manifiesto, que vuestra santidad admite a todos los que rectamente confiesan lo antes dicho, y condena la perfidia de los que judaicamente se han atrevido a negar la verdadera fe. Porque de este modo crece más, así el amor de todos hacia vos, como la autoridad de vuestra sede, y se conservará inalterable la unidad de las santas iglesias, que os corresponde, cuando por vos hubieren aprendido todos los beatísimos obispos la sincera doctrina de vuestra santidad sobre las materias que se os han expuesto. Más pedimos a vuestra beatitud que ruegue por nosotros, y que nos aquiste la providencia de Dios.

(También esta antefirma):

La Divinidad te conserve muchos años, santo y religiosísimo padre.

AQUÍ SIGUE EL RESTO DE LA CARTA DEL PAPA.

Es, pues, evidente, gloriosísimo Emperador, como lo han manifestado el tenor de vuestra carta y la relación de vuestros legados, que os aplicáis en las enseñanzas apostólicas, cuando sobre la fe de la religión católica sabéis, habéis escrito, y publicado para los pueblos fieles cosas que, como hemos dicho, decretó, así la doctrina de la sede apostólica, como la veneranda autoridad de los santos padres, y que nosotros en todo confirmamos. Oportuno es, pues, exclamar con la voz del Profeta: para ti el cielo sea pródigo desde lo alto, derramen encantos los montes, y se animarán con alegría los collados. Conviene, pues, escribir fielmente estas cosas en el corazón, y guardarlas como las pupilas de los ojos. Porque no hay ninguno, en quien sea ferviente la caridad de Cristo, que sea contradictor de tan recta, como verdadera confesión de vuestra fe, pues que condenando evidentemente la impiedad de Nestorio y de Eutiques y de todos los herejes, conserváis inconcusa e inviolablemente, con intención consagrada a Dios y piadosa, la sola verdadera fe católica de nuestro Señor y Dios, Salvador Jesucristo, instituida por su magisterio, difundida en todas partes por las predicaciones de los Profetas y de los Apóstoles, corroborada en todo el orbe por las confesiones de los Santos, ajustada a las sentencias de los Padres y Doctores, y conforme con nuestra doctrina. Porque contradicen vuestras confesiones aquellos solos de quienes habla la divina escritura, cuando dice: pusieron en la mentira a su esperanza, y esperaron encubrirse con la mentira; y además, los que según el profeta dicen al Señor: apártate de nosotros, no queremos conocer tus caminos; por lo cuál dice Salomón: erraron por las sendas del culto propio, pero recogen con sus manos lo infructuoso.

Esta es, pues, vuestra verdadera fe, esta la religión cierta, esto predicaron, como hemos dicho, todos los padres y prelados, de feliz recordación, de la iglesia romana, a los que seguimos en todo, y esto predicó hasta hoy e invariablemente conservó la sede apostólica; cualquier contradictor que hubiere de esta confesión, de esta fe, se consideró ciertamente a si mismo ajeno a la santa comunión, a si propio ajeno a la iglesia católica, Porque nosotros encontramos en esta ciudad de Roma a Ciro, que fue del monasterio Acumitense, con sus secuaces, a quienes con exhortaciones apostólicas procuramos volver a la recta fe, y como ovejas, que perecían descarriadas, al redil del Señor, para que sus balbucientes lenguas aprendan a hablar según el Profeta las cosas de la paz. Más a los incrédulos les dice por nosotros el primero de los Apóstoles, estás palabras del profeta Isaías: Proseguid el camino con la luz de vuestro fuego y de la llama que encendisteis. Pero está endurecido su corazón, como está escrito, para que no entendieran, y las ovejas, que no eran mías, no quisieron en manera alguna oír la voz del pastor. Observando respecto de ellos lo que se había establecido por el pontífice de los mismos, no los admitimos de ningún modo en nuestra comunión, y mandamos que sean ajenos a toda la iglesia católica, si abjurado su error no hubieren demostrado cuanto antes que siguen nuestra doctrina, hecha en forma la profesión de fe. Porque es justo que los que en manera ninguna acomodan su obediencia a nuestros estatutos, sean considerados desterrados de las iglesias. Mas como la iglesia no cierra nunca su gremio a los que vuelven, ruego a vuestra clemencia, que si abjurado su propio error y repelida su depravada intención hubieren querido volver a la unidad de la iglesia, recibidos en nuestra comunión, apartéis los estímulos de vuestra indignación, y por intercesión nuestra les otorguéis la gracia de la benignidad.

Más rogamos a Jesucristo, Dios y Salvador nuestro, que se digne conservaros largos y pacíficos años en esta verdadera religión, y unidad, y vencieron de la sede apostólica, cuyo principiado conserváis en todo, como cristianísimo y piadoso. Además de esto, elogiamos serenísimo príncipe, las personas de vuestros legados, Hipacio y Demetrio, hermanos y coepiscopos nuestros, cuya misma elección ha manifestado que habían de ser gratos a vuestra clemencia. Porque el peso de tan grave cometido no habría podido imponerse sino a personas perfectas en Cristo; manifestaciones llenas de tanta piedad, de tanta reverencia, no os dignarais en manera alguna transmitir las sino por personas amantes.

La gracia de nuestro Señor Jesucristo, y la caridad de Dios Padre, y la comunicación del Espíritu Santo, sean siempre con vos, piadosísimo hijo.

(También esta antefirma):

Dios omnipotente guarde con perpetua protección vuestro reino y vuestra salud, gloriosísimo y clementísimo hijo, Emperador Augusto.

Dada en Roma a 8 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón esclarecido. (534.)

TÍTULO II

DE LAS SACROSANTAS IGLESIAS, Y DE SUS BIENES Y PRIVILEGIOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- Tenga facultad cada cual para dejar, al morir, los bienes que haya querido al santísimo, católico y venerable concilio, y no sean nulas las últimas voluntades. Porque nada hay que mas se deba a los hombres, sino que sea libre la disposición de la última voluntad, después que ya no pueden querer otra cosa, y lícito el arbitrio, que no vuelva otra vez.

Promulgada en Roma a 5 de las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de los Césares CRISPO y CONSTANTINO (321.)

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PANCRACIO, Prefecto de la Ciudad.- Nadie estime que está concedida la sepultura de los apóstoles o de los mártires para inhumar cadáveres.

Dada en Heraclea a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de HONORIO, noble joven, y de EVODIO. (386.)

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO, y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie vende reliquias de mártires, y nadie las compra.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de HONORIO, noble joven, y de EVODIO. (386.)

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a DECIO, Prefecto de la Ciudad.- No se nombren más de novecientos cincuenta canónigos para la iglesia de esta muy egregia ciudad, y nadie tenga facultad para agregar a estos ninguno, o para cambiar, o para sustituir otro en lugar de uno fallecido; sin que sobre dicho número esté por patrocinio concedido privilegio a otro alguno de los colegiados, y estando denegada toda facultad para innovar la reivindicación de privilegios análogos a los que en honor, o como obsequios necesarios, han sido concedidos a la sacrosanta iglesia.

Dada en Eudoxiopolis a 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado octavo de HONORIO, y tercero de TEODOSIO, el joven, Augustos. (409.)

5.- Los mismos Augustos a MELECIO, Prefecto del Pretorio.- Place, considerado el tenor de un razonable consejo, prescribir con estricta medida de qué cargas sean especialmente consideradas inmunes las iglesias de cada ciudad. Así, pues, en primer lugar, ha de quedar desterrada la contumelia de aquella usurpación, para que los predios dedicados a los usos de los celestiales misterios no sean mancillados con el lodo de prestaciones viles. No se exija desde ahora nada extraordinario o sobre lo impuesto, no se firme ninguna solicitud de transferencias, y por último no se señale para sus prestaciones nada que no sea la contribución regular, y la que hubiere requerido la repentina carga de necesidad inesperada. Si alguno lo

hubiere contravenido, además del rigor del debido castigo, que en derecho ha de aplicarse a los sacrilegios, sea condenado a la pena de deportación perpetua.

Dada en Ravena a 8 de las Calendas de Junio, bajo el consulado noveno de HONORIO, y quinto de TEODOSIO, Augustos. (412.)

6.- Los mismos Augustos a FILIPO, Prefecto del Pretorio de la Iliria.- Mandamos que, cesando toda innovación, se observen también en todas las provincias de la Iliria la antigua costumbre y los primitivos cánones eclesiásticos, que hasta ahora estuvieron en observancia, de suerte que, si surgiere alguna duda, deba esta reservarse, no sin conocimiento del reverendísimo prelado de la sacrosanta ley de la ciudad de Constantinopla, que disfruta de la prerrogativa de la antigua Roma, a una asamblea de sacerdotes y a su santo juicio.

Dada a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATIO y AGRÍCOLA. (421.)

7.- Los mismos Augustos a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Para la construcción de caminos y puentes comprendemos de buen grado con tan plausible motivo también las casas divinas. Y las venerables iglesias, porque esta no está contada entre las cargas viles.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y MARIXIANO. (423.)

8.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio de la Iliria.- Sepa terminantemente la sacrosanta iglesia de la ciudad de Tesalónica, que por beneficio de mi imperial voluntad se ha de suprimir solamente el importe de su propia capitación, y que con abuso del nombre eclesiástico no se ha de perjudicar a la república en el gravamen de los tributos externos.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Octubre, bajo consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. (424.)

9.- Los Emperadores TEODOSIO y VALEN-TINIANO. Augustos, a, CIRO, Prefecto de la Ciudad.- Creemos que se debe poner impedimento a los fraudes de los que con el pretexto de ser canónigos o colegiados, no desempeñando estos cargos, intentan sustraerse a otros cargos, para que ninguno se releve, so pretexto de cargo que no desempeña, de las cargas de otro, a fin de que los cargos de argentarios y de numularios no sean declinados por los que se apresuran tan solamente a llamarse colegiados o canónigos. Y por tanto, si alguno de estos se llamara colegiado o canónigo escudándose con el mero nombre, sepa que por él se ha de subrogar otro, que sea aprobado como capaz para dicho cargo, hecha, por supuesto, la subrogación de los mencionados, o de los que mueren, a juicio de los superiores del que es subrogado; no excusándose nadie de esta disposición por respeto a las sacrosantas iglesias.

Dada a 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado décimo séptimo de TEODOSIO y el de FESTO. (439.)

10.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que ninguna nave de capacidad de más de dos mil modios pueda excusarse, como exenta de servir a la utilidad pública, en el caso de feliz aprovisionamiento o de transporte de efectos públicos, ya por privilegio de dignidad, ya por consideración de religión, ya por prerrogativa de persona; y ni aunque se profiera en contra algún celestial oráculo, ya sea concesión privada, ya divina pragmática sanción, deberá excusar de la observancia de esta prudentísima ley. Porque también deseamos que se observe en todos los casos, que en general no sea válida, si alguna disposición semejante se profiriese en cualquier negocio contra el derecho o la utilidad pública. Porque

cualquiera cosa que en contravención de esta ley se hubiere de cualquier modo intentado, la castigamos con la confiscación de la nave, que se excusa.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado décimo séptimo de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. (439.)

11.- Los mismos Augustos a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que nadie se excuse del servicio de angarillas, o de bagajes, o de carros, o de otro cualquiera, debiéndoseos prestar los acostumbrados servicios para felicísima expedición de nuestro numen por los lugares de todas las provincias por donde viajamos, aunque las posiciones pertenezcan a las sacrosantas iglesias.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado quinto de VALENTINIANO, Augusto, y el de NUMO. (445.)

12.- Los Emperadores VALENTINIANO Y MARCIANO, Augustos, a PALLADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que perpetuamente se conserven válidos y sin alteración los privilegios que por constituciones generales otorgaron los príncipes antepasados a todas las sacrosantas iglesias de la religión ortodoxa.

§ 1.- Mandamos que, desprovistas de su vigor y firmeza, dejen de regir absolutamente todas las pragmáticas sanciones, que contra los cánones eclesiásticos se han obtenido mediante favor o ambición.

§ 2.- Y como es propio de nuestra humanidad mirar por los indigentes y procurar que no falten alimentos a los pobres, mandamos que también los salarios, que hasta aquí se han suministrado a cargo público a las sacrosantas iglesias en diversas especies, se paguen asimismo ahora sin alteración, y por nadie absolutamente, disminuidos, y damos perpetua validez a esta libérrima liberalidad.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de Marciano, Augusto, y de Adelfio. [451.]

Nueva Constitución del Emperador Federico. Sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias.-

«Manda que se publique por toda Italia, que sean nulas y de ningún valor todas las disposiciones y las costumbres establecidas contra la libertad de la iglesia y contra las personas de la misma, introducidas en oposición a las sanciones canónicas o imperiales, y manda la nueva Constitución que aquellas sean borradas por completo de las capitulares, y dispone además que sean de derecho nulos semejantes atentados; si en contrario se hiciera algo, conminaran las penas que se hallan establecidas, Pero si durante un año de esta nueva constitución se hubieren hallado algunos infractores, sean ocupados por todos impunemente sus bienes en todo nuestro imperio».

13.- Los Mismos Augustos a PALLADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por ley general, que si una viuda, o diaconesa, o virgen consagrada a Dios, o mujer que llevo vida de santa, o cualquier mujer denominada con otro nombre de honor religioso o de dignidad, creyó que debía dejar en su testamento o codicilo, que, no obstante, esté revestido de todas las formalidades de derecho, alguna cosa, o en totalidad, o en parte, en cualquiera heredad o especie de bienes, a la iglesia, o a templos de mártires, o al clero, o a un monje, o a los pobres, esto subsista de todos modos válido y firme, ya se hubiere dejado por institución, ya por sustitución, o por legado, o por fideicomiso universal o especial, o por voluntad escrita, o no escrita; quedando suprimida para lo futuro toda duda en negocios de esta clase.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado octavo de Valentiniano, y el de Antemio. [455.]

Auténtica de monachis. §. Illud quoque. (Nov. 5. C 5.)-

Los que ingresaron en un monasterio, dedican a Dios su persona y sus bienes en el mismo ingreso; por consiguiente, no testan de ellos, como quiera que no son dueños de los bienes.

Auténtica de sanctissimis episc. §. Si qua. (Nov. 123. c. 38.)-

Si alguna mujer o algún hombre, no quedándole hijos, hubiere elegido la vida monástica, e ingresado en un monasterio, mandamos que sus bienes pertenezcan al monasterio en que entró. Pero si teniendo hijos esta persona, ingresara en un monasterio antes que entre ellos disponga de sus bienes, séale lícito después dividirlos entre ellos, sin haber disminuido a ninguno la legítima; y a lo que a ellos no les hubiere dado competirá al monasterio. Mas si hubiere querido dividir todos sus bienes entre los hijos, contada entre los hijos su persona, retenga para sí una parte, la cual debe corresponder al monasterio. Pero si muriese después de su entrada en el monasterio, y antes que entre ellos los divida, los hijos percibirán su legítima, correspondiendo los demás bienes al monasterio.

14.- Los Emperadores León y Antemio, Augustos, a Armasio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que en lo sucesivo ningún arzobispo que presida la sacrosanta iglesia en esta real ciudad, ni ningún ecónomo, al cual se encomienda la administración de los bienes eclesiásticos, tenga facultad para transferir a cualquier persona, so pretexto de una enajenación cualquiera, fundos o predios, urbanos o rústicos, en una palabra, bienes inmuebles, o los colonos, o los esclavos establecidos en estos predios, o las provisiones civiles, dejadas a la religiosa iglesia por última voluntad, o por disposición de un sobreviviente, sino, a la verdad, para dividir estos predios, cultivarlos, aumentarlos y mejorarlos, y no para atreverse a ceder estos predios a ninguno. Mas si por testamento, hecho en cualquier forma de derecho, o por codicilo, o por sola manifestación verbal, o por legado, o fideicomiso, o donación por causa de muerte, o por otra cualquier última voluntad, o habiendo hecho ciertamente una liberalidad entre vivos, o por contrato de venta, o de donación, o por otro cualquier título, hubiere querido alguno que pertenezca a la mencionada venerable iglesia su patrimonio, o una parte cierta de su patrimonio, en fundos, predios o casas, o provisiones, esclavos y colonos, conserven invariables todas estas cosas absolutamente sin ninguna alteración, sabiendo que en ninguna ocasión o tiempo les esta permitida facultad alguna, so color de correspondencia de un beneficio, o de hacer una gracia, para donarlas, o ciertamente para enajenarlas a favor de los que las quieran, aunque todos los clérigos, en unión del religioso obispo y del ecónomo, consientan en la enajenación de estas posesiones. Porque los bienes que pertenecen al derecho de la beatísima iglesia, o que acaso en lo sucesivo le correspondieren conviene que se conserven venerablemente intactos, como la misma sacrosanta y religiosa iglesia, para que así como es perpetua la misma madre de la religión y de la fe, así se conserve perennemente ileso su patrimonio.

§ 1.- Mas si algún ecónomo u otra persona hubiere creído con audaz espíritu y sacrílega intención haber de violar estas disposiciones de nuestra perennidad, que ciertamente el mismo que con protervo atrevimiento hubiere intentado adquirir o tener predios eclesiásticos por título de donación, o de compra, o de permuta, o de otro cualquier contrato, como no sea del modo que ahora establecemos, pierda todo este fruto de su propia temeridad, y adquieráanse para lucro y utilidades de la iglesia ciertamente los precios y las remuneraciones que por causa de esto se hubieren dado al ecónomo, o a otras cualesquiera personas. Mas los predios, y todas las cosas que se hallen en ellos, sean reivindicados con sus frutos, o pensiones, o acciones de todo el tiempo intermedio, por los mismos clérigos y por los que entonces sean ecónomos, como si no se tuvieran comprados o vendidos absolutamente por nadie, porque lo que se hace contra las leyes se ha de considerar como si no se hubiere hecho.

§ 2.- Mas el ecónomo que hubiere hecho esto, o aun que hubiere tolerado que se haga, o que hubiere consentido absolutamente en cualquiera venta de esta naturaleza, o en donación, o en permuta, salvo en la que por la presente ley concedemos, y finalmente, en cualquiera enajenación, sea privado de la administración del economato a el encomendada, y cualquier perjuicio que por esto hubiere sobrevenido a la iglesia sea reparado con los bienes de él, y por tal hecho o por el correspondiente consentimiento sean demandados con acción por los eclesiásticos sus herederos y sucesores, y los descendientes de estos;

§ 3.- debiendo ser castigados con la pena de destierro irrevocable los notarios que se hubieren atrevido a extender las escrituras de semejantes contratos prohibidos;

§ 4.- y habiendo de ser condenados a la pérdida de la propia dignidad y de todos sus bienes también los jueces, o los que tienen el derecho de actuaciones, que hubieren practicado las actuaciones de semejantes donaciones o contratos.

§ 5.- Mas para que no parezcan prohibidos a los religiosos ecónomos todo camino de proveer convenientemente, y toda ocasión que haya de ser provechosa a las venerandas iglesias, concedemos que se haga necesariamente con la debida cautela lo que muchas veces se considera útil. Así, pues, cuando el religioso ecónomo de la iglesia de esta regia ciudad hubiere considerado que es conveniente, que a cualquiera que lo solicite se le conceda con arreglo a la petición del mismo la posesión temporal del usufructo de ciertas posesiones y predios, ya sean urbanos, ya rústicos, pertenecientes al derecho de la iglesia; en este caso, celebre y firme el ecónomo, con aquel que hubiere preferido esto, respecto al tiempo que entre ambos se hubiere convenido, o si se solicitase por el término de su vida por el que lo pretende, pactos por los cuales se fije el tiempo por el que se hubiere convenido que se haga la prestación, y se manifieste lo que cada, cual hubiere recibido recíprocamente por gracia de semejante beneficio, prestando ciertamente el usufructo temporal del predio eclesiástico, pero revertiendo en firme, después del tiempo establecido y convenido, la propiedad de los réditos de cada periodo al dominio y al derecho de la iglesia, de tal suerte que, o habiendo transcurrido el término, que entre ellos se hubiere fijado, o al tiempo de su muerte, si también se hubiere convenido esto, el que mediante pacto hubiere tomado para tenerlos una posesión eclesiástica y el usufructo de ciertos réditos, deje a la iglesia no menos de otra tanta cantidad de cuanta por los réditos había percibido, con el dominio de los mismos predios y con los bienes inmuebles, y con los colonos y esclavos de los mismos.

Porque si con esta condición no se hubieren hecho los pactos, también mandamos que estos no sean válidos; sino que disponemos que la posesión de la iglesia permanezca en el derecho y dominio de la misma, como no transferida por ningún derecho, y sea reivindicada por los eclesiásticos o los ecónomos.

Dada en Constantinopla bajo el consulado de Jordan y de Severo. [470.]

Auténtica de non alienandis aut permutandis. § Nos igitur. (Nov. 7. c. 1.) y Auténtica de alienat. et. emphyt. § Hoc etiam super ipsis, y § Hoc vero iubemus. (Nov. 120. c..6. y 7.)-

Este derecho se extendió a todo lugar venerable y a todo colegio, que algún acto piadoso fundó, para que no se den prenda los bienes de ellos, y se observe perpetuamente respecto de aquellos bienes inmuebles, que por la casa imperial se destinan a los mencionados lugares. En cuanto a los demás, tan sólo se hace excepción, si apremia una deuda. Pero si no pudiere ser pagada con los muebles, en primer lugar dense especialmente en prenda bienes inmuebles, cuyos frutos se los tome en cuenta el acreedor, así para el capital, como para los intereses hasta el tres por ciento. Mas si el acreedor no quisiera cobrar de este modo, entonces jure el ordenador de la casa ante aquel por quien es ordenado, levantada acta sin gastos, y consintiéndolo la mayoría de los que allí moren, que existe la deuda, y que no puede ser pagada con los bienes muebles; hecho lo cual, anúnciese públicamente por espacio de veinte días que está en venta el inmueble de la iglesia, para que se dé al que mas ofrezca, entregándose de todos modos el precio para pago de la deuda. Porque de otra manera no se concede el inmueble al comprador; y hágase constar esto, que nada se ha hecho en este negocio en daño de la divina casa. Mas no habiéndose encontrado comprador, apreciada estrictamente la cosa, désele en pago al acreedor, habiéndose añadido en el precio una décima parte de la total estimación, mediando el consentimiento del ordenador y de la mayoría de los que allí moran. Pero sea la finca de las medianas entre las demás, consideradas su calidad, y la cantidad y la carga. Y en este caso considérese acreedor a aquel que prueba haberse convertido en utilidad de la divina casa lo que él prestó.

Auténtica de non alienandis aut permutandis. § Sicut autem. (Nov. 7. c. 12.)-

Así como está prohibida la enajenación de bienes de la iglesia, así también se prohíbe que no se le dé a ella ninguna posesión estéril, o de algún modo onerosa, como por razón de derechos fiscales, o de alguna carga.

Auténtica de non alienandis aut permutandis. § Quia vero cognovimus. (Nov. 7. c. 11.) Y Auténtica de alienat. et emphyt. § Et quomiam. (Nov. 120. c. 7.)-

Con mucha más razón se prohíbe la enajenación del mismo monasterio, por la cual vuelva a su antiguo estado y uso secular.

Auténtica de alienat. et emphyt. § Oeconomis. (Nov. 120. c. 5.)-

De cualquier modo que este derecho se conceda a otros, prohíbese a ciertas personas que adquieran los bienes de esta naturaleza, como al ecónomo y a sus parientes. De otra suerte, los bienes de estos, y de los ecónomos, y de los ordenadores, a quienes están unidos, pasarán después de la muerte de los mismos a la iglesia de la cual reciben la cosa.

Auténtica de non alienandis aut permutandis. § Quia vero Leonis. (Nov. 7. c. 5.) y Auténtica de alienat. et emphyt. § Si vero praeter haec. (Nov. 120. c. 11.)-

El que en forma extralegal recibió los ya mencionados bienes por título de enajenación no gratuito, restituya verdaderamente la cosa con todos los aumentos del tiempo intermedio; mas por lo que dio no tiene acción alguna contra el venerable establecimiento, sino contra aquel que hizo la enajenación. Pero restituya el donatario, tanto la cosa con todos sus derechos, como los frutos, además otro tanto. Asimismo, el acreedor, restituida la cosa pignorada, tendrá acción por su crédito solamente contra el que la dio en prenda. El que reciba en enfiteusis, de ella decaiga, y no reclame ni aún lo que dio, antes bien pague desde luego lo que habría de haber pagado cada año, si hubiese contratado en forma de derecho. Pero más bien se dice que de todos modos se le han de denegar las acciones a semejante enfiteuta.

Auténtica de, alienat. et emphyt. § Si vero quaedam sunt. (Nov. 120. c. 1.)-

Si las mencionadas divinas casas tienen algunos edificios ruinosos, que no los pueden reedificar, dénse también ellos en enfiteusis perpetua, habiendo de usar el enfiteuta de los materiales de la habitación de la casa ruinosa, para que se disminuya la pensión a la tercera parte de aquella que se percibía estando todavía en pie las habitaciones, o reedificándolas él primeramente, dése a la casa religiosa la mitad de las pensiones a él señaladas mediante estimación; porque en el primer caso se ha de pagar la pensión desde el principio de la enfiteusis.

Auténtica de non alienandis aut permutandis. § Quia Leonis. (Nov. 7. c. 3.) Y Auténtica de alienat. Et. Emphyt. § Licentiam. (Nov. 120. C. 6.)-

También se permite la enfiteusis perpetua en estos bienes, si el contrato se hiciera en presencia de aquellos a quienes está señalado por la ley, jurando aquellos a quienes interesa, que con este contrato nada se hace en perjuicio de la divina casa, no disminuyéndose la acostumbrada renta de los mismos bienes, que se pagó cuando fuesen destinados al derecho de la iglesia, sino por una sexta parte, o si hubieren sido deteriorados por alguna calamidad, entonces dénse en enfiteusis por la pensión que entonces conste. Más si la cosa es ciertamente de precio, pero que produce poca o ninguna pensión, se ha de apreciar minuciosamente, para que se fije respecto de ella la pensión justa. Pero dénse en enfiteusis solamente los bienes que para ello parezcan convenientes al ecónomo y a otros administradores.

Auténtica de non alienandis aut permutandis. § sinimus igitur. (Nov. 7. c. 2.)-

Pero al príncipe le es lícito también permutar una cosa por otra mayor, o igual, si la república lo exige, y precediendo sobre ello pragmática sanción.

Auténtica Constitutionem quae ex adscriptitio. § Quia igitur. (Nov. 54. c. 2.)-

Asimismo, permutan validamente entre sí con indemnidad de una y de otra, mediando, por supuesto, el consentimiento de aquellos arriba se mencionan.

Auténtica de alienat. et emphyt. § Si vero quis de praedictis. (Nov. 120. c. 7.)-

Asimismo, se enajena un predio inútil por razón de carga fiscal, debiéndose formalizar escrituras, como arriba se ha dicho, y habiéndose prestado el mismo juramento, esto es, de que no se enajena por otra causa sino para que se conserve la inmunidad de la misma veneranda casa.

Auténtica de alienat. et emphyt. § Si vero quis aut lovator. (Nov. 120. c. 8.) Y Auténtica de non alienandis aut permutandis. § Scire (Nov. 7. c. 3.)-

El que hubiere deteriorado una cosa de esta naturaleza tomada en arrendamiento o recibida en enfiteusis, o durante un bienio no hubiere pagado el canon enfitéutico, puede ser repelido por esta ley, pero de modo que pague la pensión de todo el tiempo, y resarza aquello en que deterioró la cosa, no debiendo repetirlo, si algo gastó a título de mejora.

Auténtica de alienat. et emphyt. § Si vero aliquis voluerit. (Nov. 120. c. 2.)-

Esta prestación del uso tiene lugar en toda casa religiosa, finido el cual, correspondan de pleno derecho una y otra cosa a la ya mencionada casa. Y no esté a la verdad gravada con mayores tributos la cosa que se da en reciprocidad, y sea de igual rédito.

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

15.- El Emperador Zenón.- Si alguno hubiere donado alguna cosa mueble, o inmueble, o semoviente, o algún derecho en honor de un mártir, o de un profeta, o de un ángel, como si hubiere de edificar después al mismo un oratorio, y hubiere insinuado la donación ante quienes es necesario, aunque no se hubiere empezado todavía la obra, es obligado a concluirla por sí, o por sus herederos, y a dar a la obra concluida lo que se contiene en la donación. Lo mismo rige también respecto de los hospitales de peregrinos, y de los nosocomios y de los hospicios de pobres, y séales lícito a los obispos y a los ecónomos demandar a aquellos. Pero hechas estas cosas, llevese la administración conforme a lo que les haya parecido a los que hicieron la liberalidad, y en conformidad a los fines prescritos.

B. Epítome de la misma tomado de las Basílicas.

Si alguien otorgó una escritura de donación para edificar un oratorio, o un hospital de peregrinos, o un nosocomio, tanto él, como sus herederos, sean demandados por los obispos y los ecónomos para que hagan las cosas prometidas, las cuales se habrán de administrar conforme a su propia disposición.

16.- El mismo Augusto a Sebastián, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, quedando anticuadas e invalidadas por completo las cosas que en cierto modo se han hecho contra el mismo Dios de la religión ortodoxa, se restituyan por entero y vuelvan a su propio orden todas las que antes de la partida de nuestra mansedumbre reglan con vigor sobre la fe de la religión ortodoxa y el estado de las santísimas iglesias y de los templos de los mártires; debiendo quedar enteramente abolidas las disposiciones que contra aquellas se innovaron en el tiempo de la tiranía, así contra las venerables iglesias, cuyo sacerdocio gobierna el beatísimo y religiosísimo obispo patriarca de nuestra piedad, padre Acacio, como contra las demás, que se hallan establecidas por las diversas provincias, y también contra los reverendísimos prelados de las mismas, ora hayan sido dictadas por cualquiera en aquellos tiempos sobre el derecho de las creaciones sacerdotales, o sobre la expulsión de algún obispo, ora lo hayan sido en aquellos mismos tiempos de impiedad sobre la prerrogativa de tomar asiento antes que otros en el concilio de los obispos, o fuera del concilio, o sobre el privilegio metropolitano o patriarcal; de suerte que anulado y abolido lo que por tales criminales mandatos, o pragmáticas sanciones, o impías constituciones o leyes fue establecido, se conserve inviolado lo que fue concedido o establecido antes de nuestro imperio por los príncipes antecesores de divina recordación, y después por nuestra mansedumbre, sobre las santas iglesias y los templos de mártires, sobre los religiosos obispos, y sobre los clérigos o monjes. Y decidimos y mandamos por consideración a esta regia ciudad, que también la sacrosanta iglesia de esta religiosísima ciudad, madre de nuestra piedad y de todos los cristianos de la religión ortodoxa, y santísima sede de esta misma regia ciudad, tenga perpetuamente en vigor los privilegios y todos los honores sobre las creaciones de obispos y sobre el derecho de tomar asiento delante de otros, y todos los demás privilegios que se conoce que tuvo antes de nuestro imperio, o ya imperando nosotros.

Dada a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Armato, varón esclarecido. [476.]

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

17.- El Emperador Anastasio.- Guárdense los privilegios de la grande iglesia de Constantinopla y de las venerables casas administradas y sustentadas bajo la misma.

§ 1.- Mas las demás iglesias y monasterios, y hospicios de pobres, y hospitales de peregrinos, y asilos de huérfanos de esta misma ciudad y del término de ella, y los que se hallan bajo las órdenes del obispo de la misma, o de sus metropolitanos, que por él o por ellos son ordenados, no enajenen ninguna cosa inmueble o la provisión civil, a no ser que sea útil la venta, o la hipoteca, o la permuta, o la enfiteusis perpetua, esto es, cuando el precio de la cosa vendida, o el mutuo que se toma bajo hipoteca, ha de aprovechar para pago de una deuda contraída por el venerable lugar en virtud de una sucesión, o para otros usos necesarios, o para comprar otra cosa más necesaria, o para urgente restauración de la venerable casa. Mas hagan permuta con cosa muy necesaria, y que produzca rédito no menor que lo que se da; y constituyan enfiteusis sin disminución de renta, o sobre cosa enteramente estéril; porque los bienes que por su esterilidad son perjudiciales, pueden donarse y concederse.

§ 2.- Mas lo que se hubiere hecho no sea válido de otro modo, sino si en las escrituras se manifestara una de las antedichas causas, a la verdad, en Bizancio ante el maestre del censo, y en las provincias ante los defensores de las ciudades, teniendo a la vista las santas escrituras, y hallándose presentes ciertamente por las iglesias los ecónomos y los clérigos que en ellas moran; mas por los monasterios se requiere la presencia de los abades y de los demás monjes; por los hospicios de pobres, la del administrador, ministros y pobres; por los hospitales de peregrinos, la del administrador y de todos los empleados en su gobernación que en él se hallaren; y del mismo modo, en los hospitales de huérfanos, la del observador, de tal manera, que prevalezca lo que a los más pareciere bien. Preste también su consentimiento el obispo de los lugares, en que se acostumbró hacer esto, y no pueda excusarse el maestre del censo o el defensor de tomar a su cargo el cuidado de la venerable casa, en que se hace tal negocio sin detrimento, así como tampoco de defenderla. Porque sujétanse por su negligencia a la pena de veinte libras de oro. Y otórguense después instrumentos que hagan

menCIÓN de las causas, de los monumentos de la confección, y del nombre de los que estuvieron presentes, y de aquel ante quien hubieren sido hechos.

§ 3.- Mas si se hubiere omitido alguna de las mencionadas circunstancias, pierdan así el acreedor como el comprador la cosa misma, el crédito, y el precio; mas el que recibió en permuta pierda tanto lo que dio, como lo que recibió; y el que recibió en enfiteusis por mas tiempo que el de su propia vida, o una donación, o una concesión prohibida, devuelve lo que recibió, y otra tanta cantidad de cuanto importa lo que se dio.

§ 4.- Mas estas disposiciones tienen lugar respecto de los bienes que son eclesiásticos, y de lo que en algún tiempo lleguen a ser sagrados.

§ 5.- Más habiendo bienes muebles, exceptuados los vasos sagrados, y siendo suficientes para dichas obligaciones, no tengan lugar ni la enajenación, ni la hipoteca, de los bienes inmuebles necesarios, ni tampoco de los panes.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

18.- El Emperador Anastasio.- Esta constitución asigna a la grande iglesia de Constantinopla la renta de setenta libras de oro para este objeto, para que se hagan gratuitamente las exequias en la ciudad de Constantinopla y hasta las nuevas murallas y el nuevo palacio Blaquernas; porque las Sicas [hoy Pera] son parte de la ciudad. Estableció contra los delincuentes la pena de cincuenta libras de oro.

19.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Aquello que por algunos se sustentaba con arreglo a las antiguas leyes, aunque establecidas con oscuridad, de que las donaciones hechas por causas pías, aún cuando no hubiesen sido insinuadas en escrituras, fuesen no obstante válidas, lo admitimos por excepción por derecho cierto y definido, para que verdaderamente en los demás casos subsistan intactas las antiguas disposiciones sobre la insinuación de las donaciones. Y si alguno hubiere hecho donaciones hasta quinientos sueldos en cualesquiera clase de bienes, o la santa iglesia, o a un hospicio de peregrinos, o a un hospital, o a un asilo de huérfanos, o a un hospicio de pobres, o a un hospital de ancianos, o a una casa de expósitos, o a los mismo pobres, o a cualquier ciudad, sean válidas estas donaciones aun sin la práctica de actuaciones. Mas si la donación fuera de mayor cantidad, exceptuada sin embargo una donación imperial, no sea válida de otro modo que si hubiere sido insinuada en actuaciones; no debiendo darse licencia a nadie para introducir otra cualquier causa, como apoyada en razones de piedad, además de las que especialmente hemos expuesto, para alterar las disposiciones de los antiguos sobre la insinuación de las donaciones.

Dada...

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

20.- El Emperador Justiniano, Augusto.- Ni por disposiciones sacras, ni por mandato de los magistrados es lícito transferir a las casas piadosas o a los clérigos las provisiones militares.

B. Epítome de la misma tomado de las Basílicas.

Ni por disposición sacra, o por mandato del arzobispo o de cualquier juicio se transfiera la provisión militar a oratorios, o a clérigos, o a monasterios, como si en efecto faltaren individuos en el cupo.

21.- El Mismo Augusto a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que a nadie sea lícito hacer objeto de venta, o hipoteca, o prenda los sacratísimos y misteriosos vasos, o los ornamentos y los demás donativos que son necesarios para la divina religión, puesto que también las antiguas leyes dispusieron que las cosas que son de derecho divino no quedaran sujetas con los lazos humanos, sino que de aquellos que se hubieren atrevido a recibir estos objetos sean de todos modos reivindicados, así por los religiosísimos obispos, como por los ecónomos, y también por los guardas de los sagrados vasos; sin que les deba quedar a ellos acción alguna o para recibir el precio, o para exigir el préstamo por el cual fueron dados en prenda los objetos, sino que debiendo ser repelidas todas las acciones de esta naturaleza, sean de todos modos obligados a la restitución de aquellos. Mas si o han sido o fueren fundidos, o de otro modo alterados o destruidos, competa, sin embargo, o en cuanto a los mismos objetos, o en cuanto a sus precios, su exacción ya por medio de acción real, ya por la condición, ya por la acción del hecho, cuyo tenor fue muchas veces admitido en muchos y varios casos del derecho, quedando por supuesto exceptuado el motivo de cautividad en aquellos lugares en que hubiere acontecido esto, de que abominamos. Porque si hubiere habido necesidad para redención de cautivos, concedemos que en este caso se haga tanto venta, como hipoteca, y empeño de las mencionadas cosas divinas, porque no es absurdo que sean preferidas las almas de los hombres a cualesquiera vasos u ornamentos; siendo esto aplicable no sólo a los negocios futuros, sino también a los juicios pendientes.

Auténtica de alienat. et emphyt. § penúlt. al final. (Nov. 120. c. 10.)-

Además de esto, si la iglesia tuviera vasos superfluos, siendo deudora, y no pudiera pagar con otra cosa, para que no se enajene o venda algún inmueble, haciéndose constar esto en presencia de aquel a quien corresponde el gobierno de aquel lugar, o déense íntegros en oblación a otros venerables lugares, o véndanse fundidos a otro cualquiera, para que más fácilmente se pague la deuda. Mas el que hubiere recibido estas cosas sin estos requisitos, quede sujeto a las mismas penas que están establecidas respecto de los bienes inmuebles.

22.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que estén libres e inmunes de las inscripciones de los títulos lucrativos los bienes que a las venerables iglesias, o a los asilos de peregrinos, o a los monasterios, o a los hospicios de pobres, o a las casas de expósitos, o a los hospicios de huérfanos, o a los hospitales de ancianos, o a alguna otra asociación semejante, provengan por cualquier liberalidad de algún curial, ya haya sido tenuta entre vivos, ya por causa de muerte, ya en última voluntad; conservando por supuesto su vigor ciertamente respecto a las demás personas la ley que se promulgó sobre las inscripciones de esta naturaleza, pero atenuando por consideración de piedad su eficacia en la parte relativa a las iglesias, o a otras casas, que fueron destinadas a piadosas asociaciones. Pues, ¿porqué no hacemos diferencia entre las cosas divinas y las humanas, y porqué no se conservaría la competente prerrogativa al favor celestial?

§ 1.- Lo cual debe observarse no solamente en los casos que el tiempo futuro produjere, sino también en los todavía pendientes y aun no resueltos por término judicial o por amigable composición.

Leída en Séptimo, a siete millas de esta ínclita ciudad, en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO.

23.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Para que haya la competente división entre el derecho divino y el público y los intereses privados, mandamos, que si alguien hubiere dejado alguna herencia, o un legado, o un fideicomiso, o hubiere dado alguna cosa a título de donación, o la hubiere vendido, o a las sacrosantas iglesias, o a los venerables asilos de peregrinos, o a los hospicios de pobres, o a los monasterios de varones o de vírgenes, o a los asilos de huérfanos, o a las casas de expósitos, o a los hospitales de ancianos, o aún al derecho de las ciudades, tengan estos acción de largo tiempo para reclamar los bienes dejados, o donados, o vendidos, sin que haya de ser limitada por ninguna acostumbrada prescripción de tiempo. Pero también si se dejaron, o por legítimo modo se donaron algunas cantidades o bienes para

la redención de cautivos, mandamos que también sea de larguísima duración la acción de reclamación de los mismos. Y era ciertamente nuestro deseo, que estas acciones no quedaran circunscritas a ningún límite de tiempo. Pero para que no parezca que esta la prorrogamos a lo infinito, elegimos el mas largo tiempo de la vida de los hombres, y no concedemos que esta acción se extinga de otro modo, que si hubiere transcurrido el espacio de cien años; porque solamente entonces dejamos que se extinga esta acción de reclamación. Así, pues, ya si se hubiere dejado a los mencionados religiosísimos lugares o ciudades una herencia, un legado, o un fideicomiso, ya si hubiere mediado donación o venta, en cualesquiera clase de bienes, muebles, o inmuebles, o semovientes, ya si se hubieren dejado o donado algunos para redención de cautivos, sea casi perpetua la reivindicación de ellos, y prolónguese hasta cien años, según lo que se ha dicho; no debiendo atenderse ninguna otra excepción de tiempo, ya se ejercite contra las primeras personas, ya contra sus herederos o sucesores.

§ 1.- Pero en todos estos casos damos no solamente las acciones personales, sino también la real y la hipotecaria a tenor de nuestra constitución, que concedió a los legatarios y a los fideicomisarios la hipotecaria, y a todos los antes dichos les imponemos tan solo el único término de su vida, esto es, el límite de cien años.

§ 2.- Pero mandamos que todo esto se observe en los casos, o que después surgieran, o que ya han sido deducidos enjuicio.

Dada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTES, varones esclarecidos. (530.)

AUTÉNTICA de eccles. titul. § Pro temporalibus autem. (Nov. 131. c. 6.).-

Estas acciones, a las que excluye en unos casos la prescripción de diez años, en otros la de veinte, y en otros la de treinta, si competieran a un lugar religioso, son excluidas por la de cuarenta años, o la prescripción de cuatro; disfrutando solamente la iglesia romana del término de cien años.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

24.- El emperador JUSTINIANO.- La iglesia de Constantinopla es cabeza de todas las demás.

§ 1.- La concesión hecha con derecho colonario es nula en los bienes eclesiásticos, como no reconocida por las leyes.

§ 2.- Si constituido en funciones el magistrado de Constantinopla hubiere recibido por si o por medio de tercera persona un inmueble de la gran iglesia, será nulo lo que se hizo, y dará a la iglesia la estimación de la cosa. Lo mismo también respecto al ecónomo. Mas si de otro modo, por la persuasión, o por la fuerza, hubiere hecho que fueran a su poder bienes eclesiásticos, es nulo lo que se hizo, y lo entregado de este modo en nombre de la iglesia se restituye a la misma, y además quedan sujetos a la pena de veinte libras de oro él mismo y el que dio la cosa, y el que recibió para que procurase que se hiciera el contrato devuelve en el duplo lo que a él se le dio, y todo se adquiere para la iglesia.

§ 3.- No se den en arrendamiento por más de veinte años los bienes inmuebles de la iglesia.

§ 4.- Los bienes eclesiásticos solamente es lícito darlos en enfiteusis a las personas ricas, por causa de la conservación de su aspecto, pero no por más tiempo del de la vida del enfiteuta y de dos sucesivos herederos de él, y no es lícito rebajar más de la sexta parte del canon percibido al tiempo de la tradición. Mas si se deteriorara la finca en el tiempo inmediato, es lanzado de ella, y resarce el daño. Pero si el ecónomo hubiere sido negligente, o hubiere dado en enfiteusis a quienes no fueran bastante abonados, él mismo sufre el perjuicio.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

25.- Los cartularios de la gran iglesia no pueden tomar en arriendo, o en enfiteusis, o de otro modo, algún inmueble de la misma ni por persona intermedia.

§ 1.- Hácense los cartularios mediante título, llevando éste la firma, así del patriarca, como del ecónomo.

§ 2.- Y si se hubiere descubierto que alguno de ellos había substraído o transferido alguna cosa, o que de algún otro modo era perjudicial, es lícito al patriarca y a los ecónomos eliminarlo de la lista.

§ 3.- Mas se nombran para la secretaría de Oriente quince cartularios, dieciséis para la de Asia, quince para la del Ponto, quince para la de negocios domésticos, ocho para la de Tracia, seis para la de Antioquia, seis para la de Calopodia, diez para la de gastos, y nueve para la de legados.

§ 4.- Y reciben, a la verdad, según costumbre el dos por ciento por los instrumentos de enfiteusis, mas por los de arrendamientos y por los de los demás con-tratos el uno por ciento.

§ 5.- Más si fuera nombrado un cartulario excediendo del mencionado número, es expulsado, y paga a la iglesia quince libras, y veinte el que lo nombró.

§ 6.- Computen con diligente investigación los ecónomos, en virtud de orden del patriarca, los gastos hechos por los enfiteutas, y por los arrendatarios, y administradores, inquiriéndolos cada uno de los ecónomos en la región a ellos confiada; pero las demás cuentas las examinarán por mandato escrito del patriarca, quien escribirá esto al pie de las cuentas: revisé; y si se hubiere rendido algunas cuentas sin esta formalidad, las satisfarán los ecónomos a su costa.

§ 7.- Más de los gastos comprobados y de las cantidades cobradas reciben los ecónomos el uno por ciento; pero el que percibe más, pierde inmediatamente así su cargo de cartulario, como su sacra dignidad.

§ 8.- Conviene que los ecónomos rindan cuentas a los cajeros cada mes, o a lo sumo cada dos meses; si no, correrán riesgo.

26.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Habiendo encontrado ya en muchos testamentos institucionales de esta naturaleza, por las cuales había alguien instituido heredero a Nuestro Señor Jesucristo, o de toda la herencia, sin haberse expresado ninguna sagrada casa, o al mismo Señor Jesucristo, de la mitad, o de otras partes desiguales, y a otro cualquiera de la mitad, o de otra parte, (porque ya hemos visto muchos testamentos de esta manera), y viendo que de aquí nace grande incertidumbre según las antiguas leyes, enmendando también esto nosotros, mandamos: si alguno instituyó heredero a Nuestro Señor Jesucristo, o de toda herencia, o de parte, entiéndase claramente que fue instituida heredera la santísima iglesia de la misma ciudad, o del castillo, o del campo, en que estaba el difunto, y que debe pedirse la herencia por medio de sus ecónomos amantísimos de Dios, o en su totalidad, o en la parte porque fue instituido heredero; observándose lo mismo, si se hubiera dejado u legado, o un fideicomiso. Y aplíquense estos bienes a las santísimas iglesias, para que aprovechen para alimento de los pobres.

§ 1.- Pero si alguno se hubiere acordado de uno de los arcángeles, o de los venerandos mártires, sin haber hecho mención de templo, (lo que ciertamente hemos visto ordenado por alguien, que era de ilustre clase, y peritísimo en el conocimiento de lenguaje y de las leyes), si en aquella ciudad o en sus cercanías, hubiera un venerable establecimiento construido en honor de aquel reverendísimo arcángel o mártir, entiéndase que él mismo fue el instituido heredero y si no hay algún establecimiento tal en aquella ciudad o en sus cercanías, entonces, los venerables establecimientos que hay en la metrópoli; y si verdaderamente se hubiera hallado en la misma algún tal establecimiento, considérese que a el se le dejó, o la herencia, o el legado, o el fideicomiso; pero si allí no se haya ningún tal establecimiento, también esto deben percibirlo las santísimas iglesias del lugar. Porque con razón ceden todas las otras cosas a las santísimas iglesias, si no constara que el difunto entendió y quiso expresar un nombre, y dijo otro; porque también sabemos que alguna

cosa como esta aconteció en el testamento de un tal Póntico, y que entonces también se determinó, que la verdad prevaleciera contra lo escrito.

§ 2.- Más si el testador no hubiere consignado un lugar cierto, y se hubieren encontrado muchos templos del mismo título o nombre en aquella ciudad o en sus cercanías, si verdaderamente iba con frecuencia el difunto a algunos de ellos, y tenía por él mayor afección, entiéndase que a este fue dejado el legado; pero si no se hallara uno tal, entiéndase que preferentemente se dejó el legado o la herencia al del mismo nombre, que es mas pobre que los otros y está mas necesitado de ajeno auxilio.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTES, varones esclarecidos. (530.)

TÍTULO III

DE LOS OBISPOS, Y DE LOS CLÉRIGOS Y DE LOS ENCARGADOS DE LOS ASILOS DE HUÉRFANOS, DE PEREGRINOS, DE EXPÓSITOS, DE POBRES, Y DE LAS CASAS DE ASCETAS, Y DE LOS MONJES, Y DE SUS PRIVILEGIOS, Y DEL PECULIO CASTRENSE, Y DE LAS NUPCIAS DE LOS CLÉRIGOS PROHIBIDAS O PERMITIDAS.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, saluda a los clérigos.- Conforme a la ley que hace tiempo merecisteis, ninguno os obligará ni a vosotros, ni a vuestros esclavos a nuevas prestaciones, sino que gozareis de exención. Además, tampoco recibiréis huéspedes.

Dada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PLÁCIDO y de RÓMULO. (343.)

2.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a FÉLIX, obispo.- Apártese de los clérigos toda injuria de indebida demanda, y la improbabilidad de injusta exacción, y no haya respecto a ellos demanda de cargas viles. Y cuando los comerciantes son requeridos para alguna prestación competente, cese respecto de todos estos el estrépito de este requerimiento. Porque si alguno hubiere acumulado o con su economía, o con su previsión, o con su comercio, compatible sin embargo con la honestidad, deberá destinarse para uso de los pobres y de los necesitados, o lo que se hubiere podido adquirir y recoger de los talleres y tiendas de los mismos deben considerarse obtenidos para bien de la religión.

§ 1.- Pero también respecto a los servidores o a los mismos que trabajan en las mercancías, ordenanzas del divino príncipe, esto es, de nuestro padre, dispusieron con muchas prescripciones, que los mismos clérigos gozarán de muchos privilegios.

§ 2.- Y así, cesen respecto de los mencionados la obligación y toda molestia de cargas extraordinarias.

§ 3.- No sean tampoco llamados a la prestación parangaria, ni sus facultados y bienes.

§ 4.- Favorezca a todos los clérigos esta tal prerrogativa, para que las esposas de los clérigos, y también sus hijos y servidores, esto es, igualmente varones que hembras, y además los hijos de estos, permanezcan siempre inmunes de tales cargas.

Dada en Milán a 9 de los Idus de Diciembre, leída apud acta a 5 de las Calendas de Enero, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIANO, César. (357.)

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Item nulla.-

Asimismo, ninguna comunidad, o persona pública o privada, pretenda imponer contribuciones o exacciones, angarias, o parangarias a las iglesias, o a otros lugares piadosos, o a las personas eclesiásticas, o

invadir los bienes de la iglesia. Si tal hubieren hecho, y requeridos por la iglesia o el imperio no hubieren querido reparar su yerro, paguen el triplo y queden no obstante sujetos al destierro imperial; el cual de ninguna manera se les remita sin la debida satisfacción.

3.- El mismo Augusto a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Respecto de aquellos clérigos que poseen predios, tu sublime autoridad no solamente no determinará en manera alguna que queden ellos libres de las cargas ajenas, sino que también sean estos constreñidos al pago de las cargas fiscales respecto a los que por los mismos fueran poseídos. Porque mandamos que todos los clérigos, solamente poseedores provinciales, reconozcan las cargas fiscales y las transferencias que deban hacerse.

Dada por carta en Milán a 1 de las Calendas de Julio, bajo el décimo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el tercero de JULIANO, César. (360.)

4.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, y JULIANO, César, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Los oficiales de un contador, si desatendida la exhibición de sus cuentas, o la obligación de recaudador militar, defraudada también la cuenta fiscal, hubieren creído deber pasar a la dignidad de clérigos, sean reducidos a su primera condición. Pero si no estuvieran sujetos a cuentas, o a obligaciones, si esto lo hubiere exigido el empeño de una vida honrada, sean trasladados con conocimiento de los jueces y consintiéndolo los oficiales, y no teman la cesión de sus bienes. Pero si hubieren creído deber introducirse con manejos clandestinos, concedan dos porciones de sus propios bienes a sus hijos, o si no hubiere prole, a sus parientes; y retengan para si mismos la tercera. Más si no hubiere próximos parientes, déjense las dos porciones a las oficinas en que prestan sus servicios, reteniendo tan sólo la tercera porción.

Dada a 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TAURO y de FLORENCIO. (361.)

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § Sed neque curialem. (Nov. 123. c. 15.)-

Pero no permitimos que un curial u oficial se haga clérigo, para que con esto no se infiera injuria al venerable clero. Pero si tales personas se constituyeran en clerecía, sean restituidas a su propia condición, como si no hubieran sido ordenadas, salvo si alguna de ellas hubiere cumplido acaso no menos de quince años de vida monástica. Porque mandamos que estos tales sean ordenados, retenida para si la cuarta parte de sus propios bienes, debiendo ser reivindicadas para la curia y el fisco las otras partes, si constituidos en clerecía hubieren llevado vida monástica y decente.

§ 1.- Pero si después de obtenido el honor de ser clérigo hubiere alguno de estos tomado mujer o concubina, sea restituido a su propia curia, aunque se hallara en tal grado eclesiástico, que el constituido en el no tenga prohibición de tomar mujer. Lo mismo es también respecto de todos los demás monjes, aunque antes no hubieren estado sujetos a ninguna curia. Y en general, cualquiera que constituido en cualquier grado eclesiástico hubiere vuelto a la vida seglar, despojado de su dignidad, sea restituido al estado curial de su propia ciudad.

5.- El Emperador JOVIANO, Augusto, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno se hubiere atrevido, no diré a robar, sino tan sólo a atentar a las sacratísimas vírgenes para unirse en matrimonio, sea condenado a pena capital.

Dada en Antioquia a 11 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de JOVIANO, Augusto, y de VARRONIANO. (364.)

6.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a CATAFRONIO.- Mandamos, que los presbíteros, diáconos, subdiáconos y exorcistas, y lectores, y también los ostiarios estén exentos de cargas personales.

Dada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augustos, y el de MEROBAUDE. (377.)

7.- Parte del acta levantada en consistorio ante los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, en Constantinopla, a 4 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de SIAGRO y de EUQUERIO, varones muy esclarecidos.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, dijo; Ni por su dignidad, ni por las leyes sea molestado un obispo para prestar testimonio. También dijo: No es conveniente que un obispo sea admitido para prestar testimonio; porque se impone una carga a la persona, y se confunde la dignidad del sacerdote, que está exceptuada.

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § Nulli vero iudicum. (Nov. 123. c. 7.).-

Pero envíeles el juez algunos de sus ministros, para que ante los sacro-santos evangelios, según conviene a sacerdotes, digan lo que supieren.

8.- Los mismos Augustos, a PAULINO, Prefecto Augustal.- Los presbíteros presten su testimonio sin la injuria del tormento, pero de modo que no digan falsedades. Más los demás clérigos, que siguen al grado u orden de los mismos, si hubieren sido llamados para prestar declaración, sean oídos como mandan las leyes. Pero quede a salvo a los litigantes la acción de falsedad, si acaso los presbíteros, a quienes se mandó en su propio nombre de grado superior prestar testimonio sin ninguna injuria corporal, hubieren callado la verdad por esto mismo, porque nada teman. Porque son mucho más dignos de pena aquellos que, habiéndoseles concedido por nuestro mandato muchos honores, son descubiertos en este crimen oculto.

Dada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto y de BAUTON. (385.)

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § Reveren-dissimis. (Nov. 123. c. 20.).-

Los presbíteros o diáconos, si fuesen convictos de haber dado falso testimonio, si fuera ciertamente en causa pecuniaria, separados solamente por tres años de su divino ministerio, sean entregados a los monasterios en vez de sujetados al tormento, pero si en causa criminal, despojados de su dignidad de clérigos, han de ser sometidos a las penas de las leyes. Pero los demás clérigos, rechazados por derecho común de su cargo eclesiástico, sean castigados con azotes sin distinción de causa.

9.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- No sea admitida ninguna al consorcio de las diaconisas sino después de cumplidos cincuenta años, conforme al precepto del apóstol.

Dada en Milán a 11 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. (390.)

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § Presbyterum. (Nov. 123. c. 13.).-

No permitimos que sea hecho presbítero el menor de treinta y cinco años; pero tampoco diácono, o subdiácono, el menor de veinticinco años, ni lector, el menor de dieciocho años. Asimismo prohibimos que sea ordenado obispo el menor de treinta y cinco años.

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § Diaconissam vero. (Nov. 123. c. 13.)-

Mandamos, que en la santa iglesia no sea ordenada diaconisa la que sea menor de cuarenta años, o si hubiere convolado a segundas nupcias.

10.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a TEODORO. Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere lanzado a esta especie de sacrilegio, que penetrando violentamente en las iglesias católicas infiriese alguna injuria a los sacerdotes y ministros, o al mismo culto y al lugar, lo que se haya hecho sea castigado por los gobernadores de la provincia. Y sepa de este modo el gobernador de la provincia, que ha de vindicar con sentencia de pena capital contra los reos convictos o confesos la injuria de los sacerdotes y ministros de la iglesia católica, y también del mismo lugar y del culto divino, sin que espere a que pida venganza de la propia injuria el obispo, a quien su santidad dejó la gloria de perdonar. Y sea cosa laudable para todos perseguir como crimen público las injurias atroces hechas a los sacerdotes o ministros, y alcanzar venganza de tales reos. Pero si una multitud violenta no hubiere podido ser acusada por ministerio del funcionario civil y con el auxilio de los ordinarios, o de los poseedores, porque se defendiese con armas o con las dificultades de aquellos lugares, no demoren los presidentes de las provincias imponer el competente castigo a tal exceso aún con el auxilio militar reclamado por cartas públicas.

Dada en Milán a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. (398.)

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § si quis cum sacra. (Nov. 123. c. 31.)-

Pero por el nuevo derecho se azota o se destierra por tal injuria. Mas si hubiere perturbado los sagrados misterios o impedido celebrarlos, sea castigado con pena capital. Lo mismo es también respecto a las procesiones de letanías. Porque, azotado por la injuria, sea desterrado, y si las hubiere puesto en desorden, sea condenado a muerte. Prohibimos a los laicos hacer procesiones de letanías sin clérigos, las cuales no deben hacerse sin oraciones y sin cruz.

11.- Los mismos Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- En las iglesias que, como suele suceder, se hallan edificadas en posesiones de varios, y también en las aldeas, o en cualesquiera lugares, no se ordenen clérigos de otra posesión o aldea, sino de aquella en que se hallare la iglesia, para que reconozcan el gravamen y la carga de la propia capitación; de suerte que en vista de la extensión o de la celebridad de cada aldea se ordene para las iglesias, a juicio del obispo, un cierto número de clérigos.

Dada en Minizo a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. (398.)

12.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Si algún curial hubiere sido ordenado clérigo, e inmediatamente, habiendo precedido intimación, no volviera a su primera condición, sea reducido a su primitivo estado por la energía y diligencia de los juzgadores, como si desde luego se hubiere empleado la fuerza. Porque no consentimos que en lo sucesivo aproveche a los clérigos la ley que no prohibía que los decuriones fuesen clérigos, habiendo hecho después cesión de su patrimonio.

Dada en Minizo a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. (398.)

13.- Los mismos Augustos a SAPIDIANO, Vicario.- Si los privilegios de cualquiera venerable iglesia hubieren sido o violados con temeridad, o desatendidos con disimulo, castíguese lo hecho con la pena de cinco libras de oro.

Dada en Brescia a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. (399.)

NUEVA CONSTITUCIÓN de FEDERICO sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Item quaecunque.-

Asimismo, cualquier comunidad o persona que hubiere perseverado en excomunión por espacio de un año por haber quebrantado y violado la libertad de la iglesia, quede sujeta de derecho a la proscripción imperial, de la cual no sea eximida en manera alguna sino habiendo obtenido antes de la iglesia el beneficio de la absolución.

14.- Los mismos Augustos a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que en sínodo sacerdotal hubiere sido despojado de su sede episcopal y de su título, si se hubiere descubierto que maquinaba alguna cosa contra la seguridad o sosiego público, y que de nuevo pretenda el sacerdocio, de que parece que fue expulsado, pase la vida a cien millas lejos de aquella ciudad, que hubiere perturbado. Y no se dirija a nuestra cámara, ni espere impetrar rescriptos, sino que quede privado aún de los que hubiere impetrado; habiendo de sufrir nuestra indignación también sus defensores.

Dada en Ravena al de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de Stilicon y de Aureliano. [400.]

Auténtica de sanctiss. episcop. § Si quis autem episcop. (Nov. 123. c. 11.)-

Si expulsado del sacerdocio algún obispo hubiere pretendido entrar en la ciudad, de que fue expulsado, abandonando el lugar en que se le mandó que viviera, mandamos que sea entregado a un monasterio establecido en otra región, para que viviendo en el monasterio se corrija de lo que delinquirió en el sacerdocio.

15.- Los Mismos Augustos y Teodosio, Augusto, a Studio, Prefecto de la Ciudad.- Prohibimos que se celebren en edificios privados fuera de la iglesia reuniones ilícitas, bajo amenaza del riesgo de confiscación de la casa, si su dueño hubiere recibido en ella a clérigos que celebraban fuera de la iglesia nuevas y tumultuosas reuniones.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el sexto consulado de Honorio, Augusto, y el de Aristeneto. [404.]

16.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que hubiere sido adscrito a una tierra, absténgase de todo clericato contra la voluntad del dueño del campo, de tal manera que, aunque fuere clérigo en aquella aldea en que es notorio que mora, asuma el sacerdocio religioso con esta condición, que sea compelido por el mismo dueño a reconocer la carga de la capitación, y que cumpla las prestaciones rurales, habiendo subrogado en su lugar al que hubiere preferido, concedida, por supuesto, la inmunidad, que de cierta capitación se otorga a las venerandas iglesias, sin que contra esta ley haya de tener validez nunca ningún rescripto.

Dada a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado octavo de Honorio, Augusto, y tercero de Teodosio, Augusto. [409.]

17.- Los mismos Augustos a Monaxio, Prefecto del Pretorio.- Place a nuestra clemencia, que los clérigos no tengan nada común con las acciones públicas o con las pertenecientes a la curia, a cuyo cuerpo no están agregados.

§ 1.- Además de esto no concedemos permiso a los que se llaman parabolanos para asistir a un espectáculo público cualquiera, ni al local de la curia, ni a un juicio, a no ser acaso que ellos se dirigieran al juez por causas y necesidades propias, demandando a alguno a juicio, o demandados ellos por otro, o nombrado alguno síndico para las causas comunes de toda la corporación; bajo la prevención de que si alguno de ellos hubiere violado estas disposiciones, sea privado de los nombramientos de parabolano, y quede sometido a la pena correspondiente, sin que nunca sea restituido al mismo cargo.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Palladio. [416.]

Auténtica de sanctiss. episcop. § Interdicimus. (Nov. 123. c. 10.)-

Prohibimos a los santísimos obispos, y a los presbíteros, diáconos, y subdiáconos, y lectores, y a todos los demás que forman parte de cualquier venerable colegio u orden, jugar en las mesas, o ser partícipes con otros que jueguen, o ser espectadores, o asistir a cualquier espectáculo para verlo.

§ 1.- Más si alguno de ellos hubiere en esto delinquido, mandamos que sea privado por tres años de su venerable ministerio, y llevado a un monasterio. Pero si en el tiempo intermedio se hubiere mostrado arrepentido, sea lícito al sacerdote, bajo el cual se halla constituido, abreviar el tiempo, y restituirle de nuevo a su propio ministerio.

18.- Los mismos Augustos a Monaxio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que sean en número de seiscientos los parabolanos que se nombran para curar los cuerpos enfermos de los pacientes, de suerte que, a arbitrio del reverendísimo varón prelado de la ciudad de Alejandría, se elijan para este cargo seiscientos parabolanos de entre aquellos que antes lo habían sido, y que por su costumbre de curar tienen experiencia, exceptuándose por supuesto los privilegiados y los curiales. Mas si por ley natural hubiere fallecido alguno de ellos, substitúyase otro en su lugar a voluntad del mismo sacerdote, con excepción de los privilegiados y de los curiales, de manera que estos seiscientos secunden los preceptos y las disposiciones del reverendísimo sacerdote, y estén bajo su dirección; debiendo de observarse las demás disposiciones que comprende el tenor de la ley poco ha promulgada sobre estos parabolanos, o sobre los espectáculos, o sobre los juicios, y los demás particulares, según ya se ha establecido.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado duodécimo de Honorio, y octavo de Teodosio, Augustos. [418.]

19.- Los mismos Augustos a Palladio, Prefecto del Pretorio.- El que en el siglo sigue una conducta plausible, no conviene que se deshonne con compañía bajo el nombre de hermana. Así, pues, los que están constituidos en el sacerdocio de cualquier grado, o son considerados en dignidad clerical, sepan que les está prohibida la compañía de mujeres extrañas; teniendo concedida facultad tan sólo para que tengan dentro del recinto de sus casas a sus madres, hijas y hermanas. Porque respecto de estas el vínculo natural no permite que se aprecie ningún grave delito. Una afección de castidad no aconseja tampoco que sean abandonadas aquellas que antes del sacerdocio de sus maridos verificaron su legítimo matrimonio; porque tampoco están inconveniente-mente unidas a los clérigos aquellas que con su propio trato hicieron a sus maridos dignos del sacerdocio.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Mayo, bajo el consulado noveno del señor Teodosio, Augusto, y tercero de Constancio, varón esclarecido [420.]

Auténtica de nuptiis. Sed et si quis inter. (Nov. 22. c. 42.)-

Luego con mucha más razón dejan de verificarse los matrimonios de los mismos. Porque solo a los cantores y a los lectores se les permite contraer matrimonio; pero a todos los demás se lo prohibimos en abso-

luto. Pero si estos mismos hubieren convolado a segundas nupcias, tampoco asciendan en manera alguna a la categoría del sacerdocio.

Auténtica quomodo oportead episcopos. § Neque autem. (Nov. 6. c. 5.)-

No se le permite a un obispo tener consigo mujer alguna; pero si se probare que la tiene, sea echado del episcopado, de que se hizo indigno.

20.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Tauro, Prefecto del Pretorio y Patricio.- Si algún presbítero, o diácono, o diaconisa, o subdiácono, o clérigo de otra cualquier categoría, o monje, o mujer que se consagró a la vida solitaria, hubiere fallecido sin haber otorgado testamento alguno, y no le hubieren quedado padres de uno u otro sexo, o hijos, o algunas personas que les están unidas por vínculos de agnación o de cognación, o esposa, adjudíquense de todos modos los bienes, que a él o a ella le pertenecieron, a la sacrosanta iglesia o al monasterio a que acaso había estado destinado o destinada; quedando exceptuados aquellos bienes que dejan los clérigos o monjes de cualquier sexo, tal vez adscritos a censos, o sujetos al derecho de patronato, o ligados a la condición de curial. Porque no es justo que los bienes o peculios, que por las leyes se deben al patrono, o al dueño de la posesión, a que alguno de ellos había estado adscrito, o que se conoce que bajo cierta forma pertenecen a las curias a tenor de la constitución hace poco promulgada, sean detentados por las iglesias o monasterios; quedando por supuesto reservadas a las sacrosantas iglesias o a los monasterios las acciones competentes, si acaso alguno de los sujetos a una de las antedichas condiciones hubiere fallecido obligado o por gestión de negocios, o por otras cualesquiera acciones eclesiásticas.

Dada a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Arioindo y Aspar. [434.]

Auténtica de monachis. § Illud quoque. (Nov. 5. c. 5.)-

Pero en la actualidad, cuando uno se ha hecho monje, se considera que por esto mismo entregó todos sus bienes al monasterio, si antes no hubiera testado; y por esto, no habiendo testamento suyo, dispónese por la ley, que si tuviera hijos, a los cuales o no les hubiere dado nada, o les hubiere dado por algún título de donación menos de su porción legítima, detráigase de los bienes destinados al monasterio lo suficiente para que no recaiga perjuicio alguno sobre los hijos, quedando a salvo no obstante el derecho de la mujer, y el de otros acreedores.

21.- Los mismos Augustos a Tomás, Prefecto del Pretorio.- A semejanza tanto de los obispos de la fe ortodoxa, cuanto de los presbíteros y diáconos, aquellos que por título honorario han conseguido ilustre dignidad, no tengan prohibición para levantar las cargas de la curia por medio de substitutes a riesgo de sus propios bienes.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Eudoxio y de Dióscoro. [442.]

22.- Los mismos Augustos a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Si calumniosamente se hubiere presentado ante juez competente, en causas criminales, alguna petición para la comparecencia de un prelado de la sacrosanta religión, mandamos que sea castigada con la condena de treinta libras de oro, la cual habrá de aplicarse al tesoro público.

§ 1.- Mandamos además, que se guarden intactos y sin menoscabo todos los privilegios que por las leyes se han concedido a las sacrosantas iglesias con motivo de los que en ellas se refugian, o de los clérigos, decanos, u otros eclesiásticos.

§ 2.- Además de esto mandamos, que todos los clérigos y monjes, que de sus ciudades vienen a esta augusta ciudad por causa de negocio eclesiástico, o de su religión, vengan provistos de cartas del obispo, a que cada viajante de estos obedece; debiendo de saber, que si hubieren venido sin este resguardo, se imputarán a si mismos que no se considere que son clérigos o monjes.

Dada bajo el consulado décimo séptimo de Teodosio, Augusto, y el de Festo. [439.]

Auténtica de sanctiss. episcop. § Sed neque pro qualibet. (Nov. 123. C. 8.)-

Ningún obispo sea presentado o exhibido contra su voluntad en cual-quier causa ante un juez civil, o militar, a no ser que lo mande el príncipe. Mas el juez que hubiere mandado que fuera presentado o exhibido, además de ser privado del cingulo, pague veinte libras de oro a la iglesia de la que aquel es obispo; debiendo ser el ejecutor del mandato sometido a la pena de azotes y deportado a destierro después de ser privado del cingulo.

23.- Los Emperadores Valentiniano y Marciano, Augustos, a Palladio, Prefecto del Pretorio.- Puesto que Flaviano, de venerable recordación, obispo de esta augusta ciudad, fue honrado con tantos y tales testimonios del venerable Sínodo de casi innumerables sacerdotes, que en Calcedonia se reunieron, que unánimemente fue condenado por todos Eutiques, que había creído lo contrario, juntamente con sus malvadas afirmaciones, quede extinguida ciertamente la mala memoria de Eutiques, pero ensálcese la laudable recordación de Flaviano.

Dada a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de Sporacio, varón esclarecido, y del que hubiere sido designado. [452.]

24.- Los mismos Augustos a Palladio, Prefecto del Pretorio.- No se anule, como dejado a personas inciertas, lo que se deja a los pobres por testamento o codicilos, sino que de todos modos se mantenga válido y firme.

Dada a 7 de las Calendas...

25.- El Emperador Marciano, Augusto, a Constantino, Prefecto del Pretorio.- Como citados los clérigos a juicio esté expedita la audiencia episcopal, pero queriéndolo los actores, si el actor no hubiere querido sujetarse a la jurisdicción del santísimo arzobispo, habrá de saber que se ha de recurrir por él al conocimiento de tu eminentísima sede contra los clérigos católicos dependientes del reverendísimo arzobispo de esta ciudad, o contra el reverendísimo ecónomo, tanto por los suyos propios, como por negocios eclesiásticos; y no intente en ningún otro foro, o ante otro cualquier juez atraer a litigios a los mismos clérigos, y obligarlos en negocios civiles o criminales.

§ 1.- Pero los mencionados reverendísimos clérigos de las iglesias ortodoxas, que se hallan sometidas al religiosísimo prelado de esta ínclita ciudad, en la causa en que o ellos mismos, o los procuradores que para si hubieren nombrado, son citados por la autoridad de tus decisiones, den como fiador a los ejecutores, por los cuales hubiesen comenzado a ser citados, al ecónomo o defensor de la sacratísima iglesia de esta ciudad, el cual constitúyase fiador hasta cincuenta libras de oro. Pero demandado a juicio el mismo reverendísimo ecónomo de la iglesia de esta augusta ciudad, no dé por si fiador, como conviene al que ha de ser fiador de los otros clérigos, sino que confiese en Su fidelidad. Mas si el litigio de los otros diversos clérigos (excepto el reverendísimo ecónomo), que se haya de entablar, pareciere exceder de la mencionada suma, dé al ejecutor el clérigo citado a juicio caución propia por la restante cantidad, pero sin que a él se le haya de prestar juramento alguno, porque por las reglas eclesiásticas, y por canon, establecido de antiguo por beatísimos obispos, a los clérigos les está prohibido jurar.

§ 2.- Pero mandamos, que el mismo reverendísimo ecónomo, o los otros diversos clérigos dependientes del beatísimo arzobispo de esta muy esclarecida ciudad, den a los ejecutores, cuando hubieren sido citados por autoridad de tus providencias, tan sólo dos sueldos por su citación y por el nombramiento de procurador, si por medio de este hubieren querido litigar. Lo que mandamos que se observe también respecto a los otros diversos alguaciles de tu eminencia en las causas de los mencionados clérigos, en cuanto a lo que por su costumbre se paga por su cargo, para que los gastos o expensas de litigio se satisfagan más reducidos y moderados por los clérigos.

Dada a 8..... de Abril, bajo el consulado de Varan y de Juan. [456.]

Auténtica de sanctiss. Episcop. § Sportularum. (Nov.123. c. 28.)-

Mas hoy no se permita que ninguna persona constituida en cargo eclesiástico, o diaconisa, o monje, o asceta, o monja, dé en cualquier causa criminal o pecuniaria, de cualquier cuantía, mas de cuatro sílicuos, salvo cuando son llamados a otras provincias por mandato del príncipe; en cuyo caso el ejecutor recibirá no más de un sueldo. No satisfaga nada el obispo a título de espórtulas por los negocios de su iglesia, encargándose de las acciones entabladas contra las iglesias los ecónomos, o aquellos que para esta causa fueron nombrados. El que contra estas disposiciones hubiere cobrado, devolverá en el duplo lo que se cobró, debiendo ser despojado del cingulo, si es militar, y removido de la comunidad de los clérigos, si clérigo.

Auténtica de litigiosis. § Ad excludendas. (Nov. 112. c. 2.)-

Mas por regla general providencie el juez que no se presente la demanda al demandado, o que de él no se exijan espórtulas, si antes y en la misma demanda el actor no contrajera obligación por sí o por medio de escribanos, y mediando acta no prestara fiador idóneo a riesgo del competente oficial; lo cual subsista hasta el fin del litigio, ya lo siga por sí, o por medio de procurador, y su hubiere sido convicto de haber promovido injustamente el litigio, pague al demandado a título de expensas y de gastos la décima parte de la cantidad comprendida en la demanda. O si no puede dar fiador, preste sobre esto caución juratoria, y puestas las manos sobre los santos evangelios afirme que no puede dar fiador; imponiéndose la pena de diez libras de oro al juez y a su oficial, si de otra manera hubieren procedido. Mas se confiscarán los bienes del ejecutor, y será éste condenado a destierro, salvo si la causa se promoviera por consentimiento de ambas partes.

26.- El Emperador León, Augusto, a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en lo sucesivo los monjes, u otros cualesquiera de cualquier estado y condición, no intenten llevar ilícitamente a los edificios públicos, o a cualesquiera locales construidos para las diversiones del pueblo, la venerable cruz y reliquias de santos mártires, y que no se atrevan a ocupar los edificios que han sido construidos para objetos públicos, o para recreos del pueblo. Porque no faltando edificios religiosos, pueden colocar en ellos, consultados antes, como conviene, los religiosísimos obispos, las reliquias de santos mártires, no por usurpación de algunos, sino a voluntad de los reverendísimos prelados. Por lo tanto, cada cual, así monje, como de otra cualquier profesión, conserve cuidadosamente su paciencia y su modestia, que nuestras leyes y la pública disciplina, y el nombre de los mismos monjes reclaman, y procure guardarlas perpetuamente.

27. El mismo Augusto a Eritrio, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que, transcurrido el tiempo de servicio en su milicia, y desempeñados los oficios o cargos que o por costumbre o por ley se debían a cualquiera condición, hubiere ingresado en el consorcio de los clérigos, y hubiere preferido y elegido ser contado entre los ministros de la verdadera fe ortodoxa, no sea separado por la severa resolución de nadie absolutamente, y no sea sacado, con importunas demandas, de los templos de Dios, a los que se consagró, sino que permanezca seguro y tranquilo en los mismos beatísimos ministerios a que con mejor consejo fue llevado después del cansancio de un largo trabajo para descanso de su restante vida; debiendo responder con arreglo a derecho a estas acciones, si algunas competen contra él y su patrimonio por legítima demanda,

excepto los primipilos, los cuales, disposiciones de una sacratísima constitución mandaron que perpetuamente estuviesen sujetos a las órdenes de tu alteza y a las utilidades públicas.

28.- El mismo y Antemio, Augustos, a Nicóstrato, Prefecto del Pretorio.- Declaramos, que no es lícito a ninguno, ya haya sido instituido heredero en testamento, ya suceda abintestato, ya se encuentre ser fideicomisario o legatario, infringir las disposiciones de un piadoso testador, o violarlas con dañada intención, asegurando que es incierto el legado o el fideicomiso, que se deja para redención de cautivos, sino que cobrado este de todos modos, aproveche conforme a la voluntad del testador al objeto de la piadosa institución.

§ 1.- Y si verdaderamente el testador hubiere significado, por quién desea que se haga la redención de cautivos, tenga facultad para exigir el legado o el fideicomiso el que especialmente fue designado, y cumpla la voluntad del testador con arreglo a su conciencia. Mas si no habiendo sido designada persona, el testador hubiere en absoluto fijado tan sólo la suma del legado o del fideicomiso, que deba emplearse en la mencionada causa, tenga facultad el reverendísimo obispo de aquella ciudad, de que es oriundo el testador, para exigir lo que para este objeto hubiere sido dejado, debiendo cumplir sin demora alguna, como conviene, el propósito del difunto.

§ 2.- Mas cuando un religiosísimo obispo hubiere recibido cantidades de esta naturaleza dejadas a su piadoso arbitrio, al punto, mediando actuaciones, deberá manifestar ante el gobernador de la provincia el importe de aquellas y el tiempo en que las hubiere recibido. Y mandamos, que después del espacio de un año manifieste, así el número de cautivos, como los precios dados por ellos, a fin de que en todo se cumplan tan piadosas voluntades de los que fallecen; pero esto de modo, que los religiosísimos prelados hagan las antedichas actuaciones gratis y sin dispendio alguno, para que las cantidades dejadas por consideraciones de humanidad no se consuman con dispendios de juicios.

§ 3.- Pero si el testador, que sin haber designado persona dejó un legado o fideicomiso de esta naturaleza, fuera extranjero, y surgiere alguna duda sobre su patria, tenga acción para la petición del mismo legado o fideicomiso el reverendísimo obispo de la ciudad en que falleció el mismo testador, debiendo de cumplir de todos modos el propósito del difunto.

§ 4.- Más si el testador hubiere fallecido en una aldea o en un territorio, tendrá acción para la exacción el reverendísimo obispo de la ciudad bajo la que se conoce que está la aldea o territorio.

§ 5.- Y para que con dañada astucia de defraudadores no se oculte el piadoso propósito del difunto, todos los que de algún modo la hubieren sabido tengan libre facultad para poner en conocimiento, o del muy esclarecido gobernador de la provincia, o del obispo de la ciudad, cualquiera cosa que por el testador hubiere sido dejada por causa de esta naturaleza; y no teman el dictado y la sospecha de delator, puesto que su fe y su diligencia no carecerán, así de alabanza, como de honradez, ni tampoco de piedad, habiendo llevado a oídos del público y a esclarecimiento la verdad;

Auténtica de ecclesiast. titul. § Si quis autem pro redemptione. (Nov. 131. c. 11.)-

aunque el testador o el donador le hubiere prohibido tener en este asunto alguna intervención para ello. Lo mismo es respecto del ecónomo.

§ 1.- Pero si aquellos, a quienes se les mandó hacerlo, lo hubieren descuidado, avisados una o dos veces por el obispo o por el ecónomo por medio de personas públicas, pierdan el lucro que les correspondía por la voluntad del difunto, y tenga facultad el obispo para reivindicar este lucro, y para distribuir lo que debe distribuirse; y si no lo hiciera, debe dar cuenta de ello.

29.- Los Emperadores León y Antemio, Augustos, a Zenón, Capitán general.- Los que viven en los monasterios no tengan facultad para salir de ellos, o para frecuentar la ciudad de Antioquía, u otras ciudades

cualesquiera, quedando exceptuados sola-mente los apocrisarios, a quienes, si la quieren, les damos licencia para llevar sus necesarias respuestas. Pero cuiden los que entren de no disputar sobre religión o doctrina, o de no seducir con ciertos consejos, que tiendan a sedición o a tumulto, los sencillos ánimos del pueblo, sabiendo, que si hubieren desatendido las disposiciones de nuestra piedad, habrán de quedar sujetos a la severidad de las leyes.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el consulado cuarto de León, Augusto, y el de Probiano. [471.]

Epítome de la Novela 123. c. 11. Tomado de la sinopsis de Attaliata.

30.- Prohibimos a los obispos, que no segreguen a alguien de la sacrosanta iglesia o comunión, si no se hubiera probado justa causa. Más el que sin esta prueba lo segrega, es separado por cierto tiempo de la sagrada comunión.

31.- Los mismos Augustos a Armasio, Prefecto del Pretorio.- Si aconteciere que o en esta regia ciudad, o en las demás provincias, que están esparcidas por todo el orbe, fuera elevado alguien con el favor de Dios a la categoría del episcopado, sea promovido con puros votos de los hombres, con limpia conciencia de la elección, y con sincero juicio de todos. Nadie compre por venalidad de precio el grado del sacerdocio; estímesese cuanto cada cual merezca, no cuanto pueda dar. Porque, a la verdad, ¿qué lugar podrá estar seguro, y qué causa podrá ser excusada, si los venerandos templos de Dios se consiguieran con dinero? ¿Qué muro de integridad, o valladar de la fe veremos, si la abominable sed de oro se extiende al interior de los venerandos lugares? Finalmente, ¿qué podrá estar firme o seguro, si se corrompe la incorrupta santidad? Deje de amenazar a los altares el profano afán de la avaricia, y rechácese de los sagrados santuarios todo criminal propósito expiatorio. Y así, elíjase en nuestros tiempos un obispo casto y humilde, para que en cualquier parte a que fuere, todo lo purifique con la integridad de su propia vida. No por precio, sino rogado, ordénese el prelado. Tan alejado debe estar de intrigantes pretensiones, que habiéndosele de obligar sea buscado, que rogado se aleje, que invitado huya. Favorézcale la sola necesidad de excusarse. Porque es ciertamente indigno del sacerdocio, si no hubiere sido ordenado contra su voluntad, siendo a la verdad despojado de su categoría del sacerdocio, como si se tratase de un crimen público y se hubiera propuesto acusación de lesa majestad, cualquiera que se descubra haber obtenido esta santa y veneranda sede de prelado, mediante dinero, o si se descubre que alguno recibió alguna cosa para que ordenase o eligiese a otro. Y mandamos no solamente que en lo sucesivo esté privado de esta dignidad, sino también que sea condenado a perpetua infamia, para que a aquellos a quienes el mismo delito mancha e iguala, a unos y a otros les acompañe la misma pena.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de Marciano y de Zenón. [469.]

Auténtica de sanctiss. episcop. § Prae omnibus. (Nov. 123. c. 2.)-

Lo que se dio por esta causa, y el precio que se pagó, entréguese a la iglesia cuyo sacerdocio quiso alguien comprar.

32.- Los mismos Augustos a Dióscoro, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los encargados de asilos de huérfanos de esta ínclita ciudad, que, sin que a ello se oponga ninguna sutileza del derecho, son cierta-mente como tutores de pupilos, y como curadores de adolescentes, defiendan y reivindiquen, sin gravamen alguno de fianza, en los casos que ocurran, así en juicio, como fuera de juicio, según la necesidad lo exigiere, a semejanza de un tutor y de un curador, las personas y los negocios de aquellos, si algunos pudieran tener; por supuesto, de modo, que hallándose presentes personas públicas, esto es notarios, o mediando actuaciones en esta ínclita ciudad ante el perfectísimo maestre del censo, y en las provincias ante los goberna-

dores de las mismas, o ante los defensores de los lugares, se les entreguen sus bienes a ellos, por quienes han de ser custodiados; a fin de que si consideraren que deben enajenar algunos de dichos bienes, quizá por razón de intereses, o por otra causa urgente, o porque no pueden conservarse, les sea lícito, hecha primeramente su estimación, celebrar el contrato de enajenación, para que el precio que de ello se percibe sea guardado por las mismas personas. Pero conviene que los encargados de asilos de huérfanos desempeñen temporalmente este piadoso y religioso cargo, de suerte, que en manera ninguna queden obligados a las cuentas de tutelas o curatelas. Porque es pesado e injusto, si así aconteciere, que sean vejados por las astutas maquinaciones de algunos aquellos que por temor de Dios se desvelan para mantener a menores que carecen de padres y de bienes, y a educarlos como con cariño paternal.

33.- Los mismos Augustos a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Ninguno que en cualquier parte es, o en lo sucesivo fuere, sacerdote y clérigo de la fe ortodoxa, de cualquier categoría que sea, y tampoco los monjes, sea llevado por providencia absolutamente de ningún juez, superior o inferior, a juicios extraños, o sea obligado a salir de la provincia, o del lugar, o de la región en que habita. A ninguno de estos se les mande dejar por miserable necesidad las iglesias o los propios monasterios en que por consideraciones de religión habitan, sino que ante sus propios jueces ordinarios, esto es, ante los gobernadores de las provincias, en cuyos lugares viven, atiendan al servicio de las iglesias, y contesten las acciones de todos los que contra ellos las ejerciten, para que a lo menos en aquellas horas y tiempo en que aconteciere que estos religiosos varones están libres de la turbulenta asistencia al pretorio, y cuando por cierto tiempo les diere treguas la calumniosa demanda de los actores, trasladándose a sus monasterios y venerables iglesias, sirvan con sabia intención, con solícitas oraciones, y más fácil-mente por la proximidad, a los sacrosantos altares, constituidos ellos en sus propios lares y domicilios.

§ 1.- Pero en esta regia ciudad, si alguna vez aconteciere que por causa de cualquier negocio se presentasen obispos o presbíteros, y los demás clérigos, que sirven a las sacrosantas iglesias, o monjes de otras cualesquiera provincias, a los que sin embargo alguien hubiere querido citar a juicio, no sea lícito compeler a los mencionados a un juicio cualquiera ante ningún otro sino solamente ante la jurisdicción de tu sublimidad, donde se les guarde el debido honor a su beatitud, y se les preste amplia-mente para su defensa gran número de oradores.

§ 2.- Además, cuando en las provincias hubieren sido citados por mandato o providencia interlocutoria del que gobierna la provincia, ya sean ellos considerados sacerdotes, ya clérigos de cualquier categoría, ya monjes, con tal que sean tenidos por ortodoxos, los cuales son demandados por causas o contratos propios, no den otros fiadores que los defensores de la propia iglesia, o los que llaman ecónomos, para que exigiendo la pertinaz y avara insolencia del ejecutor fiadores extraños y abonados, no se causen múltiples incomodidades a su inocente pobreza.

§ 3.- Mas los reverendísimos sacerdotes de la fe ortodoxa, o ciertamente los ecónomos, o defensores de iglesia, o clérigos, que se hubieren hallado en esta ínclita ciudad procedentes de cualquier provincia, cuando hubieren sido citados a juicio ante el tribunal de tu grandeza, que es el único que les delegamos, no sean molestados con ninguna injuria de haber de presentar fiadores en sus propios negocios civiles o eclesiásticos, sino que o dénse para recíprocas fianzas, a las que sin embargo dé valor la solemne caución de las estipulaciones, o sujétense a caución o a confesión propia, o a obligación de sus propios bienes;

§ 4.- debiéndose, sin embargo, observar esto, que en negocios eclesiásticos no sea lícito que sea demandado otro alguno sino aquel a quien nombramiento del obispo hubiere elegido administrador de los pobres, esto es, ecónomo de la iglesia. Porque sin duda conviene que este sea nombrado por el sacerdote, pero demandado él, mandamos que se remita a la fianza del defensor de la iglesia.

§ 5.- No esperando, o aun no osando recibir los ejecutores, ciertamente en todos los juicios menores, en el acto mismo de la citación de los sacerdotes o de los clérigos, mas que un solo medio as. Pero si un alguacil de tu grandeza hubiere citado por providencia de tu muy alto tribunal a quienes viven en una provincia, mandamos, que no perciba por razón de espórtulas más de dos sueldos. Más en esta magnífica

ciudad conténtese el mismo alguacil de tu grandeza con un solo áureo de los clérigos de provincia a título de espórtulas, cualquiera que sea la suma a la que se diga que está obligado el que hubiere sido citado.

§ 6.- Además de esto, no intente ningún ejecutor vejar con ultrajes a clérigo alguno, ni molestarle con empujones, ni afrentarle con improperios, ni acosarle con daños corporales; debiendo ser castigados inmediatamente con la última pena, después de perder el cingulo y su patrimonio, los que hubieren hecho alguna de estas cosas.

§ 7.- Y debiéndose, a la verdad, guardar perpetuamente cada uno de los privilegios concedidos, tanto en general, como particularmente, a cualesquiera sacrosantas iglesias de la fe ortodoxa, hospitales de peregrinos, u hospicios de pobres, mandamos, que ellas, y sus sacerdotes o clérigos, de cualquier categoría que sean, o los monjes, o los encargados de los hospitales de peregrinos, o de los hospicios de pobres, de la fe ortodoxa, no sean gravados con carga alguna extraordinaria. Porque juzgamos que es inconveniente que en nuestro tiempo se imponga a beatísimos varones los gravámenes de esta carga, que por diversa razón remitimos a las más de las personas.

§ 8.- Además, para que a nadie quede permitida su lucrativa temeridad, para que se refrene la desvergonzada audacia de los calumniadores, mandamos, que siempre que los que habiendo entablado su acción o en la audiencia de tu grandeza, o en un tribunal de provincia, demandaron a sacerdotes, o a clérigos, o a monjes, o a los demás arriba designados, si hubieren sido convictos, previo conocimiento de causa, de haberlos demandado sin justa y legítima acción para pedir, sean obligados a abonarles todas las costas legítimas y los gastos, que constare que por culpa de los mismos soportaron estos desde el principio de la controversia entablada, a fin de que contenidos a lo menos por el temor de esta justísima pena, se aquieten los asiduamente ocupados en improbas contiendas, y apaciguado ya el clamoreo de los litigios, siendo en lo sucesivo maestra la necesidad, se habitúen a contenerse.

AUTÉNTICA apud quos oporteat causas dicere monachos. (Nov.79. c. 1. y 3.)-

El pleito que se promueve contra un monje, o contra una mujer cualquiera que habita en un monasterio, no se ventile ante un juez civil, sino ante el obispo, quien determinará lo que conviene respecto a la comparecencia de la persona, ya deba hacerse esto por medio del abad, o del prelado, o de otros; el cual disponga la cosa conforme a la ley y a las sagradas reglas, salvada la reverencia debida la persona. Pero si se hiciera algo en contrario, conminarán las penas que se han establecido. Porque el juez que respecto de estos se hubiere apresurado a proferir sentencia, depuesto de su cargo, como infringiendo injuria a la divinidad, será castigado juntamente con sus oficiales con la multa de diez libras de oro, que habrá de ingresar en nuestro sacratísimo erario; debiendo los ejecutores, que se hubieren atrevido a hacer la citación, ser metidos en las cárceles eclesiásticas por los mismos santísimos obispos, sin que en lo sucesivo se les haya de permitir hacer ningún exacción.

AUTÉNTICA ut clerici apud propios episcop. conveniantur. (Nov. 83 en el pr. y c. 1.)-

También el clérigo, demandado por causa pecuniaria, sea citado primeramente ante el obispo, por quien se decida sin gravámenes la cuestión. Mas si la naturaleza del litigio, u otra razón hiciera que ante él no pueda decidirse el negocio, prosígase por el juez civil, guardándose los privilegios de los clérigos; y no se incurra en morosidad por estas cosas.

§ 1.- Pero en un delito civil conozca el juez civil, de suerte que la causa no dure más de dos meses; pero aunque haya sido encontrado reo, no se le castigue sin embargo antes que sea despojado del sacerdocio por el obispo.

§ 2.- Más si el delito fuera eclesiástico, será del obispo su conocimiento y su castigo.

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO, sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Item statuimus, ut nullus.-

Mandamos que nadie se atreva, contra lo dispuesto en las constituciones imperiales y en las sanciones canónicas, a llevar a juicio secular en materia criminal o civil a una persona eclesiástica. Pero si esto lo hubiere hecho el actor, decaiga de su derecho, no sea válido lo juzgado, y desde entonces esté privado el juez de la facultad de juzgar.

§ 1.- Mandamos también que si alguien se hubiere atrevido a denegar justicia a los clérigos o a personas eclesiásticas, requerido por tercera vez pierda su jurisdicción.

34.- Los mismos Augustos a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Los obispos y presbíteros de la sacrosanta fe ortodoxa, y también los diáconos, que una vez hubieren merecido llegar a este grado por sus morigeradas costumbres de castísima integridad, reivindiquen como bienes propios aquellos que hubieren podido adquirir y tener viviendo en el mismo grado y lugar de clerecía, aunque se hallen constituidos bajo la potestad del padre, y del abuelo, o del bisabuelo, y los tengan todavía sobrevivientes; estándoles concedida libre facultad para testar de ellos, o donarlos, u por otro cualquier título enajenados, cuando bien les hubiere parecido, de suerte que tales bienes no se confieran nunca en tiempo alguno a los hermanos o hermanas, o a los nacidos de estos, sino que pasen a sus hijos, a sus descendientes, y a cualesquiera herederos extraños, y no se reivindiquen como propios por los padres, abuelos, o bisabuelos, sino por los hijos de ellos mismos. Y cedan ciertamente en lucro de aquellos a quienes ellos hubieren concedido este peculio o por enajenación hecha entre vivos, o al tiempo de la muerte por voluntad última y en derecho reconocida.

Dada a 5 de las Calendas de Abril.....

AUTÉNTICA const. quae dignitatibus. (Nov. 81.)-

Pero disuelve el derecho de patria potestad, la dignidad episcopal, así como también la consular, la prefectura de lo sacros pretorios, y la de la ciudad, y el maestrazgo militar; y toda dignidad que es válida para librar de la curia, libra de la patria potestad, pues cualquier cingulo concede a los honrados con él este premio de su potestad, pero de suerte que sus hijos caigan bajo su potestad, después de la muerte de los abuelos, como si hubiese sucedido que ellos se hacían de su propia potestad por la muerte de sus padres, y no por la presente ley.

AUTÉNTICA de ecclesiast. titul § Interdicimus. (Nov. 131. c. 13.)-

Tenga facultad un obispo para transmitir por última voluntad a quienes hubiere querido cualesquiera bienes que se hubiere probado haber tenido antes del episcopado, y cualesquiera que le correspondieron después del episcopado por derecho de cognación hasta el cuarto grado; quedando reservados para el dominio de la iglesia los demás bienes adquiridos por él de otro modo, salvo si hubieran sido consumidos en utilidad de la iglesia o en obras piadosas; guardándose la misma distinción respecto a los administradores de cualquier lugar religioso.

§ 1.- Asimismo, si muriese algún obispo o ministro de la iglesia sin testamento y sin sucesor o sucesora legítimas, compete la sucesión a la iglesia a que pertenecieron.

AUTÉNTICA de sanctiss. episcop. § presbyteros. (Nov. 123. c. 19.)-

Mandamos que los presbíteros, y diáconos, y subdiáconos, cantores, y lectores, a todos los cuales llamamos clérigos, tengan en su poder, a semejanza de peculios castrenses, los bienes que de cualquier modo fueran a su dominio, que hagan donación de ellos conforme a las leyes a quien quieran, y que testen de ellos,

aunque estén bajo la potestad de sus padres; pero de modo, que sus hijos, o no existiendo estos, sus padres, perciban su porción legítima.

35.- Los mismos Augustos a DIÓSCORO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta pragmática sanción, que perpetuamente se conserven firmes y sin menoscabo todos los privilegios que por los príncipes antecesores, o por nuestra serenidad, o por disposiciones judiciales, o por liberalidades para cada uno y cualquiera tiempo, o por la costumbre fueron concedidos, ya sobre el derecho de los medidores, ya sobre otras cosas cualesquiera, a los hospicios de huérfanos, o a las casas de ascetas, o a las iglesias, o a los asilos de pobres, o a los hospitales de peregrinos, o a los monasterios, y a los demás hombres, como también a los bienes de su pertenencia, correspondientes al cuidado de Nicón, varón religiosísimo, presbítero y encargado del asilo de huérfanos, o a aquellos que después de él le sucedieren en su lugar, a semejanza de Zotico, de beatísima memoria, que se dice fue el primero que estableció este piadoso oficio. Porque parece que esto es muy necesario, pues de este modo se atiende al sustento o educación de los huérfanos y de los necesitados, y a los usos eclesiásticos, y a los hospicios de pobres, o a las casas de ascetas. Mandamos por consideraciones de piedad, que las casas y también los demás bienes antes nombrados, que están al cuidado del mencionado varón, o que después hayan de corresponder de algún modo a su solicitud, o a la de aquellos que después de el fueren llamados al cuidado del mismo asilo de huérfanos, disfruten, a semejanza de la venerable iglesia mayor de esta ínclita ciudad, de todos los privilegios que la misma santa iglesia goza ahora, o mereciere en lo sucesivo.

Dada en Constantinopla las Nonas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. (469.)

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

36.- El Emperador ZENÓN.- Tenga cada ciudad obispo propio. Y si alguien se atreviera aun por divino rescripto a privar a alguna ciudad de su obispo o de su territorio, o de otro cualquier derecho, es despojado de sus bienes, y hecho infame. Exceptúase sin embargo la ciudad de Tomi en la Escitia. Porque el obispo de esta tiene también el cuidado de las demás ciudades. Asimismo, Leontopolis de Isauria está sujeta al obispo Isauroropolitano.

B. Epítome de la misma constitución tomado de las Basílicas.

Al que quita a una ciudad cualquiera, de ya tiempo fundada, o ahora levantada, el derecho de propio episcopado, u otro cualquier privilegio, aunque en virtud de rescripto o de mandato del príncipe, la constitución lo nota de infamia, y le confisca sus bienes, infamando también el conato. Exceptúa, sin embargo, las provincias de la Escitia, y a Leontopolis de Isauria.

37.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que las ordenaciones de los adscriptos, hechas con arreglo a una antigua constitución, sean absolutamente de ningún valor, si no hubiere mediado el evidente consentimiento de los dueños de las posesiones, de que son oriundos, y que se conceda facultad a los mismos dueños de los fundos, que para hacer la ordenación no hubieren consentido evidentemente, según se ha dicho, para ejercitar su propio derecho sobre sus adscriptos, a semejanza que sobre los demás colonos, como si no hubiese mediado ordenación alguna. Y esto mismo mandamos que se observe también respecto a aquellos agricultores, que estando ligados con los lazos de la condición de adscripto, pero deseando la vida solitaria, se hubieren presentado para ofrecerse, contra la voluntad de los dueños de los fundos, a cualesquiera monasterios.

§ 1.- A la verdad, prohibimos en absoluto, que los esclavos sean asociados a las congregaciones de los clérigos, ni aun queriéndolo y consintiéndolo sus señores, como quiera que les esté permitido a sus señores, habiendo dado antes libertad a sus esclavos, abrirles, si tal quisieren, el camino lícito para recibir los honores de los clérigos.

§ 2.- Mandamos que en lo sucesivo todos, (bien que los que están sujetos a la jurisdicción presidencial, ya sean obispos, o cualesquiera clérigos, o monjes, o de cualquiera condición), respondan igualmente, sin diferencia alguna de privilegio, a las providencias de los muy esclarecidos gobernadores de provincias; sin que en lo futuro se imponga de ninguna manera a los muy esclarecidos gobernadores de las provincias la necesidad de presentarse en los lugares en que moran las personas acusadas, pues es conforme no solamente con las leyes, sino también al derecho natural, que sean llamados a juicio por providencias judiciales aquellos que el caso exigiere, no que los mismos jueces, lo que es hasta injusto de decirse, sean llevados ante los súbditos, sino que por jueces nombrados por ellos proceda el examen de la causa en los lugares en que viven los acusados.

AUTÉNTICA de sanctiss. episcop. § Adscriptitios. (Nov. 123. c. 17.)-

Permitimos que los adscriptos se hagan clérigos en las mismas posesiones en que están adscriptos, aun sin la voluntad de sus señores, pero de suerte que hechos clérigos cumplan el servicio agrícola a ellos impuesto, habiendo subrogado alguno que ellos prefirieren.

AUTÉNTICA de sanctiss. episcop. § Si servus. (Nov. 123. c. 17.)-

Si sabiéndolo y no contradiciéndolo su señor hubiere sido un esclavo ordenado clérigo por el obispo, por esto mismo, de haber sido ordenado, será libre e ingenuo. Pero si hubiere sido ordenado, ignorándolo su señor, sea lícito al señor probar dentro del espacio de un solo año su condición servil, y recobrar su esclavo. Mas si hecho libre, sabiéndolo o ignorándolo el señor, como hemos dicho, porque fue constituido en clerecía, hubiere abandonado el esclavo el ministerio eclesiástico, y pasado a la vida seglar, sea restituido a su dueño para que le preste servidumbre.

38.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- No se deniegue a los esclavos, si estuvieren asistidos del consentimiento de sus dueños, facultad para hacer vida solitaria, con tal sin embargo que no lo ignoren sus señores. Mas si hubieren dado facultad a sus esclavos para pasar al culto de los monasterios, mandamos que han de quedar despojados del dominio de los mismos esclavos, mientras estos mismos esclavos perseveren en el mismo hábito monacal; de otro modo, si abandonada acaso la vida solitaria, se hubieren acomodado a otra condición, es cierto que deben ellos volver al yugo de la servidumbre, de que se habían librado por el culto de la profesión monástica.

Dada en Alejandría las Nonas de Febrero... bajo EUTIQUEO...

AUTÉNTICA de sanctiss. episcop. § Sed haec quidem. (Nov. 123. c. 4.)-

El orden episcopal libra de la condición servil o adscripticia, pero no de la curial u oficial. Porque dura aun después de la ordenación, de suerte que se cumpla el cargo por medio de sujeta o intermedia persona, sin lo que sea restituido el ordenado a la curia o al oficio.

AUTÉNTICA de monachis. § Hinc autem. (Nov. 5. c. 2.)-

Más también si probado por legítimo experimento se hiciera monje, se librará del yugo de la esclavitud. Porque deben permanecer tres años en los monasterios antes que sean hechos monjes, y después, si hubieren sido hechos monjes, serán libres.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

39.- Los que abandonan sus monasterios no recobran los bienes muebles que a ellos llevaron, de cualquier cantidad que sean, aunque respecto de los mismos no se hayan extendido actas documentales. Más en cuanto a las donaciones de inmuebles deben observarse las leyes; porque no se quita la evicción de los mismos a aquel que los donó.

§ 1.- No conviene que los obispos o los clérigos obliguen a algunos a ofrecer frutos, o a dar angarias, o que los vejen de otro modo, o los excomulguen, o los condenen con anatema, o les denieguen la comunión, o no los bauticen, aunque así se hubiere acostumbrado. El trasgresor es separado de la iglesia y de su administración, y paga diez libras. Mas estas disposiciones son aplicables solamente en esta regia ciudad, y en su territorio, y en los lugares pertenecientes a los metropolitanos, que son ordenados por el patriarca, o a los obispos creados por estos.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

40.- Considérase a los monasterios bajo la dependencia de los obispos de sus territorios; y los obispos ejercen ciertamente inspección sobre los abades, y los abades sobre los monjes.

§ 1.- Mas a nadie se hace abad de dos monasterios.

41.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a ARQUELAO, Prefecto del Pretorio.- Consideramos que se debe prevenir por repetida promulgación, no solamente a los jueces de cualesquiera tribunales, sino también a los defensores de las iglesias de esta augusta ciudad, a quienes había ganado una torpísima manera de insinuar las últimas voluntades de los que fallecen, que no se atribuyan cosa que según los preceptos de todas las constituciones a nadie absolutamente compete, sino al maestre del censo. Porque es absurdo en los clérigos, y aun también oprobioso para ellos, si quisieran ser peritos en las discusiones forenses; debiendo ser condenados los infractores de esta sanción con la pena de cincuenta libras de oro.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado segundo de JUSTINO, Augusto, y el de OPILIÓN, (524.)

42.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a ATARBIO, Prefecto del Pretorio.- Consagrando siempre todo nuestro cuidado a las santísimas iglesias para honor y gloria de la santa, incorrupta y consubstancial Trinidad, por la cual hemos creído que nos hemos de salvar, así nosotros, como la república común, siguiendo también la doctrina de los santos apóstoles sobre creación de irrepreensibles sacerdotes, que principalísimamente son ordenados para esto, para que con sus preces aquisten para los intereses comunes la benignidad de Dios clemente, por la presente ley mandamos, que cuando acontezca que en cualquier ciudad vaque la sede sacerdotal, se haga en virtud de decreto por los habitantes de esta ciudad la elección de tres personas de recta fe y de vida honesta, y que tengan testimonio de otras virtudes, para que de las mismas sea promovida al episcopado la más idónea. Porque si los santos y gloriosos apóstoles, que obtuvieron el sacerdocio del señor Cristo, Dios nuestro, y que llenaron de toda clase de bienes la tierra, y que a todos comunicaron su doctrina, no se cuidaron ellos, por causa de nuestra salvación, de la propia vida que en este mundo pasaban, ¿cómo no sería justo que los que en su lugar les suceden y son instituidos sacerdotes de las santísimas iglesias, tengan puro propósito, y desprecien las riquezas, y consagren toda su vida a Dios clementísimo?

§ 1.- Conviene, pues, que de este modo se elijan y ordenen sacerdotes, que no tengan ni hijos, ni nietos; porque difícilmente puede suceder, que ocupado en los cuidados de la vida cotidiana, que los hijos originan principalmente a los padres, ponga todo su empeño y todo su amor en la divina liturgia y en las cosas ecle-

siásticas. Porque como algunos por su suma esperanza en Dios, y para que se salven sus almas, acudan a las santísimas iglesias, y les den y dejen todos sus bienes, para que se inviertan en los pobres y necesitados, y en otros usos piadosos, es inconveniente que los obispos los quiten para su lucro, o los gasten en su propia descendencia y en sus cognados. Porque conviene que el obispo, en manera ninguna impedido por las afecciones de los hijos carnales, sea padre espiritual de todos los fieles. Por estas causas, pues, prohibimos, que el que tenga hijos o nietos sea ordenado obispo.

§ 2.- Mandamos, que así los que ahora son obispos, como los que lo hayan de ser, no tengan en modo alguno facultad para dejar por testamento, para donar, o para enajenar por otro cualquier artificio cosa alguna de los bienes propios, que después que fueron hechos obispos adquirieron, o por testamentos, o por donaciones, o por otra cualquier causa, exceptuados únicamente aquellos que por cualquier causa tuvieron antes del episcopado, o que después del episcopado fueron o hayan de ir a poder de los mismos, de sus padres, tíos paternos o maternos, y de sus hermanos. Mas cualesquiera que hayan ido a poder de los mismos después de la ordenación por cualquier causa, según hemos dicho, con excepción de los procedentes de las mencionadas personas, mandamos que pertenezcan a la santísima iglesia, cuyo episcopado ejercían, y que por ella sean reivindicados; y que ninguna otra persona pueda sacar lucro para sí de esto. Porque ¿quién dudará que los que a ellos mismos les hubieren dejado o les dejan sus propios bienes, o de otro modo se los hubieren transmitido o se los transmiten, no consideraron el mismo sacerdocio, y no hicieron esto creyendo que sucedería, que no solamente consumirían piadosamente los dejados por ellos, sino que también añadirían los bienes propios de ellos mismos?

§ 3.- Mas de esta nuestra ley general exceptuamos solamente aquellos que hasta este día hayan sido de Epifanio, arzobispo de esta feliz ciudad y santísimo patriarca. Porque respecto a los que desde este momento se adquirieren para él, mandamos que se observe lo establecido por nosotros, y que pertenezcan ellos a la santísima grande iglesia.

§ 4.- Pero mandamos, que después de la muerte de los obispos amantísimos de Dios, se exijan de los que en aquel momento son ecónomos cuentas de los bienes que por aquellos han sido dejados, y que esto sea en provecho de las santísimas iglesias, y de los que por esta nuestra ley se deben.

§ 5.- Y preceptuamos, que los mismos ecónomos sean ciertamente nombrados con juicio y escrupulosidad, y sepan que cada año han de rendir cuenta de su administración al santísimo obispo; y si pareciere que en cualquier cosa lesionaron los bienes eclesiásticos, o que para sí procuraron lucro, esto lo restituirán a los bienes eclesiásticos; de tal manera que, si sobreviviendo ellos hubieren rendido las cuentas, se haga lo que arriba se ha dicho, y si hubieren fallecido sin haber rendido las cuentas, queden entonces sujetos a tal rendición sus herederos, y sean demandados para la restitución de todo lo que aparezca que ellos deben por esta causa.

§ 6.- También hemos creído que era necesario establecer asimismo alguna disposición respecto de los que tomaron, o hayan de tomar, a su cargo el cuidado de los venerables hospitales de peregrinos, nosocomios, hospicios de pobres, asilos de huérfanos, y casas de expósitos. Porque también a estos les quitamos toda facultad para transferir a otras personas, o por testamento, o de otro modo o artificio cualquiera, alguna cosa de los bienes adquiridos después de tomadas a su cargo tales administraciones, exceptuados los que hablan tenido antes, o los que por sus padres, tíos paternos o maternos, o por sus hermanos fueron después a poder de ellos mismos. Y todos los que pertenecen a las santas casas, que hemos dicho, o los que fueron, o han de ir, a poder de los prepósitos de las mismas después de tomada a su cargo tal administración, pertenecerán a los mismos venerables establecimientos, y queremos que piadosamente se inviertan en aquellos que están o se curan en estos establecimientos. Porque es evidente, que el que deja o dona en escritura, o sin escritura, al encargado de un hospital de peregrinos, o de un nosocomio, o de un hospicio de pobres, o de un asilo de huérfanos, da por esto, para que piadosamente sea invertido por él mismo, como quiera que tenga muchas ocasiones para ejercer la piedad por causa de aquellos cuyo cuidado tiene a su cargo. Y no es ciertamente justo que lo que so pretexto de aquellos que están a su cuidado recibe, no lo gaste él en ellos o para ellos, sino que lo quite para su propia persona, y lo aplique a lucro propio, con menosprecio del temor de Dios. Porque ¿quién no creerá que el nombrado para tal administración la tomó a su cargo para esto, para invertir en este

objeto no solamente lo que de personas extrañas haya de ir a su poder, sino también todo lo que acaso él hubiere tenido?

§ 7.- También mandamos además esto, que todo lo que aconteciere quedar sobrante, después de los gastos necesarios hechos por estas personas en beneficio de aquellos que están encomendados al cuidado de las mismas, y después de la atención debida a los bienes y edificios, se aproveche para la compra de rentas. Porque es en todos casos nuestra intención, procurar el incremento y aumento de los bienes destinados a usos piadosos; porque así, cualquiera que quisiese hacer alguna cosa para la salvación de su alma, empleará de más buena gana sus bienes, si creyere que los que por él se hubieren dado habrán de ser piadosamente administrados.

§ 8.- Mas si aconteciere que cese alguien en la administración que desempeñó, mandamos que el que en su lugar le sucedió exija, con temor del señor Dios, las cuentas de la administración por aquel desempeñada, según se contiene en nuestra divina ley; sabiendo también el que después de él le sucedió, que por esta causa habrá de rendir cuentas al señor Dios.

§ 9.- Además de esto mandamos, así como se halla establecido en los divinos cánones, que ningún obispo, o corepíscopo, o visitador, o inspector, o presbítero, u otro clérigo de cualquier dignidad, sea ordenado por dádivas. Pero ni el ecónomo, ni el defensor de la iglesia, ni el encargado de un hospital de peregrinos, ni el de un nosocomio, ni el de un hospicio de pobres, ni el de un asilo de huérfanos, ni el de una casa de expósitos, ni el prefecto de un hospicio de pobres, sea nombrado mediante tales dádivas, sino que sean designados por juicio e investigación de los obispos amantísimos de Dios, que en aquellos lugares hay. Mas si se hubiere descubierto que alguno dio o recibió alguna cosa por la ordenación y la administración, ya sea obispo, ya clérigo, mandamos, que tanto el que la dio, como el que la recibió, sean echados del sacerdocio y del clero, sin contar con la condenación del señor Dios, a que están sujetos. Pero si se hubiere averiguado que alguno haya sido nombrado por patrocinio, y que dio alguna cosa, mandamos que sea expulsado del clero. Mas si se descubriere que el ecónomo, o el defensor de la iglesia, o el corepíscopo, o el periodauta, o el encargado de un hospital de peregrinos, o de un nosocomio, o de un hospicio de pobres, o de un asilo de huérfanos, o el prepósito de un hospicio de pobres, dio alguna cosa para que se le confiase aquel cargo, mandamos que también este sea separado de tal cargo.

§ 10.- Mandamos además, que todos los clérigos establecidos en cada una de las iglesias canten por si mismos las preces nocturnas, matutinas y vespertinas, para que no parezcan clérigos por el solo consumo, de los bienes eclesiásticos, teniendo ciertamente el nombre de clérigos, pero no llenando el cometido del clérigo en el servicio del señor Dios. Porque cosa torpe es, que por ellos canten otros nombrados, estando impuesta a ellos mismos la necesidad. Porque si muchos laicos, acudiendo, para procurar por su alma, a las santísimas iglesias, se muestran aficionados a la salmodia, ¿cómo no será indecoroso que los clérigos ordenados para esto no llenen su cometido? Por lo cual mandamos, que de todos modos los clérigos hagan sus cánticos, y que sean vigilados por sus obispos amantísimos de Dios, y por dos protopresbíteros en cada iglesia, y por el que llaman arconte o exarca, y por el defensor de cada santísima iglesia, y que los que no se hubiere hallado que perseveran sin reprensión en su ministerio, sean expulsados del clero. Porque los que constituyeron y fundaron las santísimas iglesias para su salvación y la de la común república, les dejaron bienes con los que debieran cumplirse los sagrados ministerios, para que por piadosos clérigos ministros de las iglesias se rinda culto a Dios. Mas a toda persona, que hubiere sabido que alguna de estas cosas ha sido desatendida, le damos licencia para denunciarla y publicarla.

§ 11.- Y mandamos, que estas disposiciones, que por nosotros han sido sancionadas, sean cumplimentadas y llevadas a efecto con la benignidad de Dios; mas a aquellos que con temerario atrevimiento hubieren desatendido alguna de estas cosas, les amenazará en primer lugar ciertamente el castigo por juicio del señor Dios, y después las penas establecidas en esta ley.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [528.]

43.- El mismo Augusto a Epifanio, arzobispo de Constantinopla y patriarca.- Prestando siempre toda nuestra atención a las santísimas iglesias, por las que hemos creído que se sostiene nuestro imperio, y que con la gracia de Dios clementísimo se afianza el bien común, y procurando también que se salven tanto nuestra alma como las de todos los demás, y solícitos asiduamente por este objeto, para que por ninguna razón se disminuyan los provechos de las santísimas iglesias, en cualquier ciudad que se hallen constituidas, y para que los divinos oficios que en las mismas se hacen no se vean impedidos por la ausencia de sacerdotes amantísimos de Dios, o no sean atendidos inconvenientemente, y asimismo para que no se consuman los bienes de las santísimas iglesias por los gastos tanto de viajes, como también de los sacerdotes que a ellas van y de los clérigos y fámulos que les acompañan, de donde surge muchas veces la necesidad de tomar dinero a interés, y de ello proviene para las mismas santísimas iglesias una carga, además de quedar descuidada la conveniente administración de los bienes eclesiásticos durante el tiempo de la ausencia de los sacerdotes amantísimos de Dios; hemos creído que debíamos dirigirnos a tu beatitud con estas líneas.

§ 1.- Por las que mandamos a la misma, que haga saber a todos los sacerdotes, a ella sometidos en cada una de las metrópolis de cada provincia, que no es conveniente que ninguno de ellos, o de los obispos que en otras ciudades de las provincias fueron ordenados bajo la autoridad del metropolitano, deje ciertamente por su propia voluntad, y sin nuestro divino mandato especial, la santísima iglesia por él gobernada, y venga a esta feliz ciudad, cualquiera que sea el caso que ocurra, sino que debe enviar aquí a uno o dos individuos del piadoso clero a él sometido, y manifestar a nuestra piedad las cosas de que tienen necesidad, o viniendo ellos mismos directamente a nosotros, o por mediación de tu beatitud, y de este modo disfrutar de nuestro justo y pronto auxilio. Porque si alguna cosa de las que se nos hayan referido nos pareciere tal, que requiera la presencia de los mismos sacerdotes amantísimos de Dios, mandaremos entonces que ellos mismos se presenten. Pero sin tal divino mandato no permitimos que nadie venga.

§ 2.- Sabiendo el trasgresor, y el que desatienda esta observancia, recta y piadosamente introducida por nosotros en honor de las santísimas iglesias, que habrá de soportar no pequeña indignación. Pero también será separado de la iglesia por tu beatitud, si fuera metropolitano, y si obispo de ciudad que esté subordinada a un metropolitano, por el mismo metropolitano. Porque no hemos considerado necesario señalar pena pecuniaria contra los transgresores de nuestra divina disposición, para que el daño que de aquí proviniera no recaiga sobre las santísimas iglesias, cuyos bienes deseamos que permanezcan libres de toda disminución.

§ 3.- Procure, pues, tu santidad, llevar estas disposiciones a conocimiento de todos los obispos metropolitanos amantísimos de Dios, que bajo la misma fueron ordenados, y comunicar a nuestra piedad las respuestas enviadas por cada uno, tanto por los metropolitanos, como por los mismos obispos amantísimos de Dios, de las demás ciudades de la provincia, sobre lo que acerca de este particular se hubieren informado.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [528.]

44.- El mismo Augusto a Menna, Prefecto del Pretorio.- Proveyendo al decoro de las santísimas iglesias y de los piadosos monasterios, prohibimos a todos los que habitan monasterios, que conversen con mujeres monjas, o que busquen alguna ocasión en la que tengan alguna comunicación con las mismas, (porque infunde legítima sospecha que asiduamente y cuando quisieren se reúnan ellos con las mismas), sino que de tal modo estén separados, que no tengan ellos mismos ningún comercio entre si por causa alguna, ni busquen ninguna ocasión, o para ellos, o para estas, para tener entre si morada mutua; sino que solos vivan por si los varones en cualquier monasterio, separados de las monjas que por cualquier causa sean vecinas suyas; y asimismo solas por si las mujeres, no mezcladas con los varones, para que se quite por completo toda sospecha de comunicación indecorosa. Pero si fuesen más los varones, procede que por providencia de los obispos de cada una de las ciudades sean trasladadas las mujeres a otro lugar conveniente, y que se les dé a las mismas un monasterio, en el que honestamente deban vivir por si mismas en lo sucesivo. Más si se hallaran en mayor, o aún en igual número, las mujeres, que ciertamente sean trasladados los varones, y permanezcan en el monasterio las mujeres, de suerte que los que salen se dividan a prorrata con los que se quedan los bienes muebles, inmuebles y semovientes del mismo monasterio. Mas para las necesarias decisiones de las mujeres, que en su casa vivan separadamente, désignese un anciano por el obispo de la ciudad amantísimo de

Dios; y para el desempeño de los divinos servicios, y para darles a las mismas la santa comunión, nómbrense un presbítero y un diácono de vida honesta, los cuales deberán hacer solo lo antes dicho, no también comer y habitar con ellas mismas. Porque observadas estas disposiciones, tendrán una vida feliz los que hubieren elegido la vida solitaria, y los intereses de nuestra común república obtendrán de Dios clementísimo más propicio auxilio. Estas son, pues, las disposiciones que sobre los intereses comunes y en la actualidad hemos considerado convenientes, y hemos creído que habría de parecer que no pequeña utilidad se ha añadido desde hoy a aquellos en virtud de nuestra divina constitución.

§ 1.- Pero es necesaria diligentísima vigilancia para que de ningún modo se quebranten estas disposiciones; la cual no existirá de otro modo, que si los obispos de cada ciudad amantísimos de Dios inspeccionan diligentemente la manera de ser de los monjes que viven en monasterios establecidos bajo su cuidado, y si conociendo alguna infracción de esta naturaleza, reprimen de todos modos tal intento, y sujetan a penas a los que después de nuestra prohibición aún perpetran tales actos, y les obligan a que sea pura y esté separada de todo comercio con mujeres la manera de ser de ellos. Porque es evidente aún para los mismos obispos amantísimos de Dios, si rectamente quisieren considerar esto, que por la observancia de esta honesta manera de vivir de los devotísimos monjes, y si nada indecoroso o des-honesto aconteciere, Dios clemente habrá de favorecer propicio los intereses comunes de nuestra república.

§ 2.- Mas para que ni aún los mismos obispos amantísimos de Dios consideren superfluo este precepto nuestro, queremos que los mismos sepan, que si alguno de ellos no investigase estas cosas con toda diligencia, o no pareciera corregir según las antedichas maneras una manifiesta infracción, quedará ciertamente sujeto al juicio del señor Dios, recaerá por ahora sobre él el castigo en virtud de nuestra imperial resolución, y peligrará en él el sacerdocio, de suerte que no necesite alguna pena mayor.

§ 3.- Haga, pues, conocer tu excelencia esta nuestra divina constitución a los obispos amantísimos de Dios, de cualquier metrópoli, y a los muy esclarecidos presidentes de las provincias, añadiendo, que también ellos, si fuera necesario, presten toda clase de auxilio a los religiosísimos obispos de las ciudades para corregir esto, que hemos mandado que desaparezca. Y si hallaren que procedieron ellos con alguna negligencia, nos la harán saber en sus relaciones, para que ciertamente conozcan todos que cosas deban observarse por los mismos, y la pena establecida contra los que las desatiendan. Mas cuiden los metropolitanos amantísimos de Dios de hacer conocer esta nuestra divina ley también a los otros reverendísimos obispos de las ciudades de la misma provincia, y de prevenirles a todos, que con celoso empeño guarden estas disposiciones, temiendo la pena establecida.

§ 4.- Y para que no se demore la plena observancia de esta nuestra divina ley, o para que los mismos reverendísimos monjes, que ahora viven bajo un mismo techo con monjas, no consideren que se les concede corto tiempo para hacer la debida separación, les señalamos a los mismos el de un año, que se ha de computar desde el día en que se les hubiere hecho saber esta nuestra divina ley; de suerte que después del transcurso del año, si se viera que permanece en el mismo estado lo que a la vida en común atañe, haya de todos modos lugar a las penas insertas en esta nuestra divina ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

45.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- No permitiendo los sagrados cánones, ni a los presbíteros amantísimos de Dios, ni a los reverendísimos diáconos o subdiáconos, contraer nupcias después de tal ordenación, sino concediendo esto solamente a los reverendísimos cantores y a los lectores, hemos sabido que algunos desprecian los sagrados cánones, y engendran hijos en mujeres con quienes no pueden unirse según la regla sacerdotal. Mas como la pena de este delito consistía en la sola pérdida del sacerdocio, y también nuestras leyes quieren que los sagrados cánones no tengan menos eficacia que las leyes, mandamos que se apliquen a las cosas que se consideraron en los sagrados cánones, lo mismo que si hubiesen sido comprendidas en las leyes civiles, y que todos estos hombres sean privados, así del sacerdocio, como de su divino ministerio, y también de la misma dignidad que tienen. Porque así como tales cosas están prohibidas por los sagrados cánones, así también están vedadas las mismas según nuestras leyes, y además de la sobre-

dicha pena de salir de su ministerio, no sean ciertamente legítimos los que de tal desordenada conjunción nacen o nacieron, sino que participen de la torpe condición que nace de tales engendros. Porque disponemos que ellos sean tales, cuales definen las leyes a los nacidos de nupcias incestuosas o nefandas, de suerte que ciertamente no sean considerados naturales, o espurios, sino absolutamente ilícitos, e indignos de la sucesión de sus padres, y no puedan recibir de ellos donación, ni para si mismos, ni para sus madres, ni ciertamente por interpuestas personas, sino que todos los beneficios a ellos colacionados por sus padres reviertan a la santa iglesia, de que son los que de tal modo delinquieron. Porque lo que prohíben los sagrados cánones, esto vedamos también nosotros por nuestras leyes. Mas si se hiciera alguna obligación simulada so color de mutuo, o de otro contrato, la cual obligue al que se hizo participe de semejante estupro, en tal caso queremos que aquella sea nula, y que la dación de tales bienes vaya a poder, no de aquella persona a cuyo favor fueron extendidas las escrituras, sino de la santísima iglesia.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

46.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que si alguno al morir hubiere hecho una piadosa disposición, o por vía de institución, o por legado, o por fideicomiso, o por donación por causa de muerte, o de otro cualquier modo legítimo, ya si hubiere encomendado al que entonces fuere obispo que cuidase de que se cumplan las disposiciones que él quiso, ya si sobre esto hubiere callado, ya si por el contrario lo hubiere prohibido, tengan necesidad los herederos de hacer y de cumplir de todos modos lo que se dispuso; y si espontáneamente no lo hicieren, muéstrense al punto diligentes respecto de esto los obispos de la localidad, amantísimos de Dios, y exijan que aquellos lo cumplan todo conforme a la voluntad del difunto. Mas si verdaderamente el testador hubiere dispuesto la edificación de una iglesia, procuren que se termine dentro de un trienio, y si la construcción de un hospital de peregrinos, obliguen a que se haga este dentro de un solo año, como quiera que baste este tiempo fijado para la terminación de lo que a los testadores les hubiere placido. Porque puede tomarse también en arrendamiento una casa, y colocarse allí en camas los enfermos, hasta que se termine la obra del hospital de peregrinos que se edifica. Mas si se les hubiere mandado dar al mismo tiempo algunas cosas para objetos piadosos, oblíguenlos inmediatamente a hacerlo, esto es, después de la insinuación del testamento y después recibida la herencia o el legado por los que fueron honrados con el encargo.

§ 1.- Mas si hubiere transcurrido el tiempo antes dicho, y no se hubiere edificado ni la iglesia, ni el hospital de peregrinos, ni hubiera encargado del hospital de peregrinos, que esto dispusiera, exijan inmediatamente los mismos obispos amantísimos de Dios los bienes, que se dejaron por esta causa, y para esto se adquirieron debidamente, y hagan las construcciones de las santísimas iglesias y de los hospitales de peregrinos, o la instalación de los hospicios de ancianos o de los asilos de huérfanos, o la fundación de hospicios de pobres o de nosocomios, o la redención de cautivos, u otra cualquiera acción piadosa ordenada por el testador. Designen también encargados de los hospitales de peregrinos, o de los asilos de huérfanos, o de las casas de expósitos, o de los hospicios de ancianos, que los administren, o por último, los ejecutores y curadores de las obras pías; y los que no hubieren hecho estas cosas, no puedan ya después del lapso de dicho tiempo y del mencionado olvido inmiscuirse en la administración de los bienes antes dichos, o excluir de la administración de tales bienes a los obispos amantísimos de Dios.

§ 2.- Impongan los muy esclarecidos presidentes de las provincias a los herederos la necesidad de complimentar de todos modos estas disposiciones. Porque también en las antiguas leyes se halla establecido, que se impone la necesidad de cumplir la voluntad de los que fallecen a aquellos a quienes se les permite tener lo que ellos dejaron.

§ 3.- Pero los obispos amantísimos de Dios, si los testadores hubieren puesto al frente de las cosas determinadamente a algunas personas, como encargados de hospitales de peregrinos, o de hospicios de pobres, o de nosocomios, o de casas de expósitos, o de asilos de huérfanos, o de hospicios de ancianos, o como paramonarios, o ecónomos, o finalmente administradores de las obras pías, permítanles ciertamente tener la administración, y no administren ellos, pero inspeccionen la administración de los mismos, y elogien la bien llevada, y corrijan la negligente bajo algún respecto; pero llevada pésimamente la administración, ex-

pulsen también a aquellos, y nombren otros, que conciban en su alma el temor de Dios grande, y el terrible día del grande y eterno juicio, atendiendo al cual conviene que lo hagan todo con la mente dirigida a la voluntad de Dios. Mas si los que mueren no hubieren designado claramente a nadie para la administración, sino que todo lo hubieren dejado al arbitrio de los herederos, y estos hubieren desatendido la cosa, en este caso administren los mismos obispos amantísimos de Dios, y nombren las antedichas personas, como los encargados de los hospicios de pobres, o de los nosocomios, y los demás, y también en esto atiendan mentalmente a la honra de Dios grande, para que de todos modos, con diligencia y arte se lleve a efecto lo que piadosamente se haya dispuesto.

§ 4.- Pero mandamos, que de todo el tiempo por que hubieren diferido los herederos instituidos hacer lo dispuesto, sean obligados a entregar los frutos, y los intereses, y toda legítima accesión, a partir desde la muerte del testador, sin que se tenga cuenta de la mora desde la contestación de la demanda o desde la citación, sino que se entienda que de derecho se produce la mora, como suele llamarse, y tenga lugar la accesión de los frutos y de las otras cosas.

§ 5.- Obsérvese esto mismo, si no a cargo del heredero, sino de un fideicomisario, o de un legatario, se hubiere dejado semejante piadoso legado, y de este se hubiere encargado el que fue honrado con el legado; también entonces les sea lícito a los obispos amantísimos de Dios exigir a los que con ellos hayan sido honrados, que hagan lo dispuesto.

§ 6.- Mas si hubieren descuidado hacer esto los obispos amantísimos de Dios, acaso incitados por los herederos instituidos, o por los legatarios, o por los fideicomisarios, tendrá facultad o el metropolitano de la provincia, o el arzobispo de la misma diócesis, que tenga conocimiento de esto, para hacer averiguaciones y obligar a que de todos modos se realice la obra pía, o la piadosa liberalidad; y a cualquier ciudadano que lo desee le será lícito hacer también lo mismo. Porque siendo común la razón de la piedad, también deben ser comunes los cuidados, para que esto se lleve a cabo; y tenga cada cual licencia para intentar en virtud de esta ley nuestra la acción condicticia nacida de la ley, y para exigir que se cumpla lo dejado dispuesto. Mas sepa el obispo amantísimo de Dios, que hubiere descuidado esto, que, además de las penas que del cielo le amenacen, habrá de experimentar la indignación imperial por semejante incuria.

§ 7.- Mas para que aún con mayor miedo se amedrenten los herederos de los que mueren, o los gravados con la carga de hacer estas cosas, para que no demoren ejecutarlas, mandamos también esto, que si reconvenidos por los obispos amantísimos de Dios los honrados para estas cosas, hubieren perseverado en mora, de suerte que hubiere sido necesaria la exacción de los presidentes, se les exija desde luego no solo el simple importe de lo que se dejó, sino absolutamente el duplo. Porque si para los antiguos había algunas causas, por las que en virtud de la negativa se imponía el duplo de la condena, ¿como no convendrá que también aquí sean castigados con la exacción del duplo, los que no solo no hubieren obrado espontáneamente, sino que además hubieren alargado el tiempo, y al fin compelidos por los obispos amantísimos de Dios, y no obedeciéndoles inmediatamente, hubieren hecho necesaria también la exacción por el presidente.

§ 8.- Mas si los testadores hubieren querido, que sus herederos hicieran alguna acción piadosa cuando hubiesen de morir, mas no durante el tiempo de su vida, cúmplase esto, y durante este tiempo no se obligue a los herederos a hacer cosa alguna de las que el testador hubiere querido que se hagan después de la muerte de los mismos; mas cuando murieren, tengan absoluta necesidad de ejecutarlas. Pero tenida alguna dilación por los herederos de ellos mismos, es entonces necesario que se haga lo que antes hemos dispuesto.

§ 9.- Pero si se hubieren dejado o donado los que se llaman legados anuos, acaso al clero o a un monasterio, o a las ascetas, o a las diaconisas, o a los hospicios de pobres, o a los hospitales de peregrinos, o a los nosocomios, o a las casas de expósitos, o a los pobres de las santísimas iglesias, o simplemente a algunas asociaciones piadosas, o a congregaciones de la plebe no prohibidas en manera alguna, y en algún tiempo quisieran los que entonces vivan transigir, mediante dinero recibido, sobre tal acción, no sea lícito hacerlo, ni sea válido lo que se hubiere hecho, antes bien, sufra la privación de sus bienes el que redimió estos gravámenes, o sobre ellos transigió. Porque, a la verdad, necesariamente tendrán gran abundancia de dinero los que vivieren en alguna época, pero los que han de sucederles quedan privados en absoluto de los bienes dejados, y no se conservará ni el mismo nombre de las anualidades, ni perpetua la memoria del difunto, por la cual dejó también esta pensión anual, sino que desde luego se extinguirá muriendo juntamente con la misma

enajenación de los bienes dejados. Así, pues, mandamos que perpetuamente permanezcan obligados los mismos a las daciones de esta naturaleza, de suerte que si se hiciera alguna enajenación, sea esta nula, y los que a la sazón presidieren en estos piadosos establecimientos tengan facultad para perseguir y exigir las mismas cosas, sin que a ellos se les haya de oponer prescripción alguna de tiempo, como quiera que cada año nazca tal acción. Antes bien, estén sujetos a hipoteca los bienes del que los dejó por causa de tales legados, de manera que sea lícito que de los mismos bienes se satisfaga a las obras pías no solamente por los dejados, sino también por los frutos de los mismos, y por los réditos, y por toda legítima accesión, no compitiendo en manera alguna a los que los retengan prescripción de tiempo, según se ha dicho, cualquiera que sea el tiempo que alguno contare; a no ser que entre el gravado con el legado anual y el que con arreglo a los sagrados cánones y a nuestras leyes está encargado de semejante exacción se haya hecho un pacto, en el que se hubiere convenido, que por la persona gravada se dé en lugar del legado anual un rédito perpetuo, y no obligado a muchas cargas públicas, sino que tenga también accesión, no menor en manera alguna de la cuarta parte del rédito puro, o cuanto entre ellos se hubiere convenido aumentar. Porque si se hiciera tal pacto en escritura, y se hubiere dado y recibido tal rédito con convenciones y transacciones escritas, y esto se hubiere hecho manifiesto por los registros de documentos, mandamos que cese la exacción del legado anual contra el que quedó gravado con él, y que en lugar del legado quede constituido el rédito perpetuamente destinado para esto, y el cual no pueda ser enajenado por nadie por ningún modo de enajenación. Mas si nada de esto se hubiere hecho, mandamos que perpetuamente queden sujetos, como antes se ha dicho por nosotros, a la dación de los legados anuales los que con ellos quedaron gravados, para que perpetuamente se conserve en las mismas obras así el nombre, como la memoria del difunto y de la renta anual.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes. [530.] .

47.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Hemos considerado que conviene que a nuestras sacras leyes se añada también esta, que concede las prefecturas religiosas en atención a la virtud, mas no al lapso de tiempo, de tal suerte, que en los piadosos monasterios o casas de ascetas, muerto el abad o la abadesa, no sea elegido precisamente el siguiente o la segunda. Porque nos acomodamos a la naturaleza, que no hace a todos del mismo modo buenos, ni a todos malos por igual; pero sea llamado a la prefectura aquel a quien ciertamente una vida óptima, y honestas costumbres, y constancia en los ejercicios piadosos, y la concertada adhesión de los demás monjes, o la mayor parte de ellos lo hubieren considerado idóneo para esto, y lo hubieren elegido, tenidos a la vista los sagrados evangelios; de modo que, si verdaderamente el primero después del difunto fuera útil y digno de presidir a los monjes, sea él preferido a los demás; pero si el que después de él está, igualmente se haga en este mismo la elección de futuro prefecto. Mas si ninguno de estos pareciera digno, entonces sea hecho abad el que de todos fuere idóneo, de cualquier grado que sea, que, por supuesto, sea de vida honesta y de honesto trato, y que pueda guardar a los encomendados a él, como quiera que sea conveniente que todo principado, y toda jefatura de hombres se constituya no por el tiempo, ni por la suerte, ni por casos fortuitos, sino por elección y por preeminencia, y sea buen testimonio para todos que haya un orden para este nombramiento.

§ 1.- Mas háganse saber estas cosas al obispo de la localidad amantísimo de Dios, para que conociendo al electo, y reconociendo que esto está bien, dé su voto de consentimiento a los electores, y promueva a aquel mismo a la dignidad de abad. Pero conviene que aprueben esta misma elección el que entonces fuere patriarca, y los obispos de aquellas localidades amantísimos de Dios, teniendo también ellos en cuenta el juicio de Dios, y temiendo la condenación futura, si, no por la elección, sino atendiendo a alguna afección humana, hubieren hecho la promoción. Tengan ellos mismos, así en esta vida, como en la futura, la pena impuesta por Dios, porque su negligencia dio a muchas almas causas para pecar.

§ 2.- Rijan todas estas disposiciones también respecto a las reverendísimas mujeres o vírgenes, que presiden en los piadosos monasterios.

§ 3.- Todos los demás sagrados órdenes del divino ministerio confiéranse según sus grados, y nada en esto se innove por nuestra presente ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes. [530.]

48.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que nadie sea ordenado para el episcopado, sino si fuera útil y probo también en las otras cosas, y no cohabite con mujer, ni sea padre de hijos, sino que en lugar de unirse a mujer se una a la santísima iglesia, y en vez de hijos tenga a todo el pueblo cristiano y ortodoxo; y sepa, que así desde un principio dispusimos nosotros respecto a la sucesión de los obispos amantísimos de Dios, y que con tal intento se promulgó nuestra ley, pero que aquellos que contra estas disposiciones hacen o hicieron alguna cosa, son indignos de todo episcopado. Porque los que después de esta constitución nuestra se hubieren atrevido a ordenar de obispo a otros, o a ser ellos ordenados, contra el tenor de la misma, ni serán contados entre los obispos, ni permanecerán en el sacerdocio, sino que expulsados darán a otros lugar para una ordenación regular y en todo grata a Dios.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Setiembre, después del consulado de Lampadio y de Orestes. [531.]

49.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Si para eludir la ley Falcidia, deseando dejar todos su bienes para la redención de cautivos, alguno hubiere instituido herederos a estos mismos cautivos, para que no parezca, como si hubieran sido instituidas herederas personas inciertas, que dejó una última voluntad suya que haya de ser impugnada, mandamos, que tal institución suya sea válida por consideraciones de equidad, y que no haya de ser desestimada.

§ 1.- Pero también si ciertamente hubiere instituido herederos a los pobres, y no se hallara un hospicio de pobres determinado o los pobres de una iglesia cierta, en quienes el testador hubiere pensado, sino que con incierta palabra hubieren sido instituidos herederos los pobres, mandamos de igual modo, que también sea válida semejante institución.

§ 2.- Y si verdaderamente hubiere instituido herederos a los cautivos, háganse cargo de la herencia el obispo y el ecónomo de la ciudad en que se conoce que el testador tenía su hogar y vivía, y empléese de todos modos la herencia en la redención de cautivos, ya por medio de rentas anuales, ya mediante la venta de los bienes muebles o semovientes; sin que de esto haya de quedar absolutamente ningún lucro, o al ecónomo, o al obispo, o a la sacrosanta iglesia. Porque si por esto se huyo de la institución de un heredero especial, para que no se incluyese la cuenta de la Falcidia, ¿como ha de soportar, que lo que fuere destinado a cosa sagrada sea disminuido por la Falcidia, o con otra cualquier ocasión?

§ 3.- Mas donde indistintamente fueron instituidos herederos los pobres, allí adquiere de todos modos la herencia el hospital de peregrinos de aquella ciudad, y por el encargado del hospital de peregrinos se hace la distribución del patrimonio entre los enfermos, conforme a lo que hemos establecido respecto a los cautivos, o mediante el empleo de rentas anuales, o por medio de la venta de los bienes muebles o semovientes, para comprar con el precio de ellos bienes inmuebles, y procurar a los enfermos el sustento anual. Porque ¿quien es mas pobre que los hombres, que presa de la indigencia, albergados en el hospital, y padeciendo en su cuerpo, no pueden procurarse para sí el sustento necesario?

§ 4.- Habiéndose de dar en absoluto licencia, así en el primero, como en el segundo caso, tanto para promover la acción, cuanto para exigir las cantidades debidas, a fin de que se consuman en beneficio de los cautivos o de los enfermos. Porque si les hemos dado, así el derecho, como el nombre de herederos, pero sin pero sin el emolumento de la ley Falcidia, necesario es que ellos exijan las cantidades debidas, y que respondan a los acreedores.

§ 5.- Mas si en la ciudad hubiera varios hospitales de peregrinos u hospicios de pobres, para que no parezca incierta la dación de cantidades, mandamos que en este caso se asignen los mismos bienes o las cantidades a aquel hospital de peregrinos u hospicio de pobres, que se conoce que es mas pobre; debiéndose, a la verdad, discutir esto por el reverendísimo prelado de la localidad, y por los clérigos bajo su autoridad constituidos.

§ 6.- Pero si no se hallara en la ciudad ningún hospital de peregrinos, entonces, conforme a lo dispuesto respecto a los cautivos, reciba la herencia el que a la sazón sea ecónomo de la sacrosanta iglesia o el obispo, y sin cuenta de la Falcidia distribúyanse las mismas cantidades a los pobres que hay en la ciudad, ya sean en absoluto mendigos, ya necesitados de otro sustento.

§ 7.- Pero mandamos que todo esto tenga lugar, cuando no se hizo por el testador la designación de un cierto hospital de peregrinos, o de un determinado hospicio de pobres, o de cierta iglesia, sino que está incierta su intención. Mas si se hubiere referido a una persona cierta, o a una cierta venerable casa, mandamos que solamente a ella competa la herencia o el legado, sin que tampoco en este caso medie Falcidia alguna.

§ 8.- Más en todos estos casos esperen la cólera divina los administradores de los bienes sacrosantos, si para sí mismos hubieren adquirido cualquier lucro de tales administraciones, o si hubieren entendido que esto se hacía por alguno, y no procurasen corregir con gravísima pena y conminación lo que malamente se hizo.

AUTÉNTICA ut cum de appellat. cognosc. §. Si unum de praedictis. (Nov. 115. c. 3.)-

Si los hijos o los cognados de algún cautivo hubieren descuidado su redención, no solamente pueden ser desheredados, sino que también por la ley se les deniega la sucesión, y si hubieren sido instituidos herederos, sea válido el testamento solamente en los otros capítulos. Así, pues, esta sucesión se defiende a la iglesia de su ciudad, para ser empleada, por supuesto, en la redención de cautivos; con mucha más razón, si hubiere instituido a extraños, que dejasen de redimirlo. Exceptúase el menor de dieciocho años. Mas los que procuran hacer la redención, si no tuvieran dinero propio, contratan válidamente para este objeto sobre cualesquiera bienes del mismo, aunque sean menores de veinticinco años, pero mayores de dieciocho, quienes no obstante son aquí considerados como mayores de veinticinco años. Y los cautivos, si hubieren regresado, son obligados a ratificar el contrato. La misma es la pena de los padres, si hubieren descuidado la redención de sus hijos.

50.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiéndose concedido por una ley de León a los reverendísimos obispos y presbíteros y diáconos tener peculio cuasi castrense, con este aditamento, que pudieran testar sobre el mismo, dudábase si tales testamentos debieran ser impugnados por la querella de testamento inoficioso, como quiera que había surgido la misma cuestión respecto a todas las personas que lograron tener semejante peculio. Así, pues, mandamos, que no solamente sea lícito a los reverendísimos obispos y presbíteros y diáconos, que poseen tal peculio, a saber, cuasi castrense, expresar conforme a las leyes su última voluntad tan solo sobre estos bienes, que son del peculio cuasi castrense, lo que dimana de la constitución de León, sino también que en manera ninguna queden afectas a la querella de inoficioso testamento sus últimas voluntades, manifestadas exclusivamente sobre ellos.

Dada en Constantinopla las Nonas de Febrero, el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTES. (532.)

51.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si alguno al otorgar una escritura hubiere confesado que no habrá de usar de la prescripción de su fuero por causa de la prerrogativa del sacerdocio, mandamos que no le sea lícito ir contra sus pactos y engañar a los contratantes, como quiera que sea regla del antiguo derecho, que todos tienen licencia para renunciar a lo que en su favor se concedió. Cuya ley general mandamos que se observe en todos los casos, que aún no fueron terminados por sentencia judicial o amigable convenio.

Dada en Constantinopla las Calendas de Setiembre, después del consulado de LAMPADIO y ORESTES, varones esclarecidos. (531.)

52.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos como regla general, que todos los reverendísimos varones obispos, y también los presbíteros, o los diáconos, y los subdiáconos, y especialmente los monjes, aunque no sean clérigos, tengan de derecho inmunidad para la tutela, ya testamentaria, ya legítima, ya dativa; y que no solo estén exentos de la tutela, sino también de la curatela, no solamente de pupilos y adultos, sino también del furioso, y del mudo, y del sordo, y de las otras personas a quienes por las antiguas leyes se les dan tutores o curadores.

§ 1.- Pero mandamos que tengan semejante beneficio aquellos clérigos y monjes que permanecen en las sacrosantas iglesias o monasterios, que no andan errantes y no son desiduosos para los divinos ministerios, como quiera que para esto les conce-demos el mismo beneficio, para que, abandonadas todas las otras cosas, se dediquen al servicio de Dios omnipotente.

§ 2.- Y mandamos que esto se observe no solo en la antigua Roma o en esta regia ciudad, sino en toda la tierra, donde quiera que se venera el nombre de cristianos.

AUTÉNTICA de sanctiss. episcop. § Deo autem amabiles. (Nov. 123. c. 5.)-

Permitimos que los presbíteros, diáconos o subdiáconos, llamados por derecho de cognación a la tutela o a la curatela, la tomen a su cargo, si no obstante hubieren declarado por escrito ante el juez competente dentro de cuatro meses desde que fueron llamados, que de su propia voluntad tomaron a su cargo tal administración. Mas si alguno así lo hubiere hecho, no sufra por ello perjuicio alguno respecto a una tutela o curatela extraña.

§ 1.- Mas no permitimos que los obispos o los monjes desempeñen la tutela de persona alguna.

53.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que nadie absolutamente, ni curial, ni alguacil, sea hecho en lo sucesivo obispo o presbítero, sin que esta ley en nada afecte a los que antes de ella fueron considerados dignos de tal sacerdocio, pero sin que en lo sucesivo nadie absolutamente, que sea de la mencionada condición, ascienda a los antedichos sacerdocios, sobre todo si ya también antes había ejercido el cargo, o servido para los mandatos que cumplen a los alguaciles. Porque no sería ciertamente justo, que el que se ha criado en las duras ejecuciones, y en los pecados que de esta cosa provienen, sea ahora ciertamente alguacil y curial, y haga las cosas más duras de todas, pero después sea ordenado sacerdote, que exponga dogmas sobre humanidad e inocencia; salvo si desde la infancia, y de edad que aún no exceda de la pubertad, le aconteció ser contado entre los reverendísimos monjes, y permanecer en este mismo estado. Porque entonces le permitimos, que sea hecho presbítero, y que llegue al episcopado, siendo evidente, luego que algo así hubiere sucedido, y que hubiere parecido digno del sacerdocio, que entonces él tiene licencia para permanecer en el sacerdocio, y para abstenerse de desempeñar cargos, con tal que de a los decuriones y al fisco la cuarta parte de todos sus bienes, conforme a la ley ha poco promulgada por nosotros sobre la cuarta parte, o al fisco solo, si ciertamente le aconteciere ser de condición de alguacil. Pero si se constituyó entre los reverendísimos arquimandritas, y hubiere permanecido entre ellos, también en este caso concedemos que se libre de su condición, debiendo dar asimismo entonces, como antes dijimos, la cuarta parte de sus bienes; mas de otro modo, ni le concedemos que sea ordenado, ni permitimos al que lo ordene que haga tal cosa; y sabrá tu excelencia, que estas disposiciones deben ser observadas por todos los obispos amantísimos de Dios, habiendo de temer pena respecto al mismo sacerdocio, si hubieren hecho alguna cosa tal, además de lo que, tampoco el mismo ordenado disfrutará del sacerdocio, aunque antes hubiere sido ordenado en algún grado del sacerdocio, sino que será vuelto a la condición de persona privada, y desempeñar a los cargos a que antes estaba sujeto. Todo lo cual queremos que se observe en el tiempo venidero, puesto que ahora por primera vez ha sido establecido por nosotros; no extendiéndose en modo alguno esta ley, según hemos dicho, a los que ya una vez fueron distinguidos con tal dignidad sacerdotal; sino que tengan ellos mismos facultad para prestar los servicios por medio de sustitutos, conforme a la constitución de Teodosio y de Valentiniano, de piadosa memoria, que por rescripto fue dirigida a Tomás.

§ 1.- Además de esto sancionamos, que es justo, y que prevalezca y esté en uso, lo que establecido desde un principio y observado en la práctica, cayó, no sabemos de qué modo, en desuso. Porque recordamos haber visto una constitución de Arcadio y de Honorio, de piadosa memoria, la cual quiere que los clérigos, si hubieren abandonado su orden y pasado a cualquier milicia armada, o depuestos por los obispos amantísimos de Dios se hubieren atrevido a ingresar en la milicia, sean expulsados ciertamente de la milicia, que consiguieron, y entregados a las curias de las ciudades, para que hayan de servir en lo sucesivo a la administración pública, puesto que también se separaron del servicio del señor Dios, mientras estuvieron en la milicia. Todo lo cual mandamos que esté en vigor en virtud de esta ley nuestra, ordenando que los mismos sean al punto y sin dilación hechos curiales de la ciudad de que son, si esta ciudad no tuviera gran abundancia de curiales, y en otro caso, de la inmediata, o aún de otra más lejana, hasta de otra provincia, donde haya la mayor falta de curiales. Pero si se ocultaran, como es probable, les permitimos a los curiales que inmediatamente ocupen sus bienes y los retengan, y que con ellos se paguen con arreglo a la ley. Así, pues, mandamos que perpetuamente estén en vigor estas disposiciones respecto a los reverendísimos clérigos de cualquier grado que sean, queriendo que en cuanto a los hechos, que ya se perpetraron, rija la ley que había antes. Mas como también hallamos cierta constitución que trata de los monjes, y que quiere que ellos no dejen sus propios monasterios, ni perturben las ciudades, la cual sospechan algunos que fue sancionada por cierto tiempo, hemos creído que conviene, tomando de aquí ocasión, reformar también esto con más perfección y para todo tiempo, de suerte que en lo sucesivo no sea lícito a ningún reverendísimo monje hacer alguna cosa tal, abandonar el hábito monacal, y aceptar cualquier milicia, o cingulo, o dignidad, o seguir la vida de los que se dedican a los juicios, y preferir las ocupaciones humanas al servicio de Dios; sino que antes bien sepan, que el que alguna cosa tal hubiere hecho, será entregado a la curia de la ciudad de que él es, o a la de otra, como antes se ha dicho; y que si verdaderamente fuera rico, habrá de soportar también las cargas pecuniarias, y si no lo fuera, las corporales; y que, como antes hemos dicho, si se ocultaran, se ha de dar aquí licencia a las curias para ocupar sus bienes, y para pagarse con ellos conforme a la ley.

Mas en todos los casos en que mandamos que las curias los adquieran por estas causas, queremos que los curiales reciban ciertamente la mitad de ellos, no en dinero, sino en una posesión inmueble, que haya, o que se habrá de comprar conforme a la ley antes promulgada por nosotros, y que la otra mitad se entregue a la caja general de tu excelencia, a fin de que también tu sede provea con vigilancia para que no se oculte alguna cosa tal, sino que tan pronto como se hubiere hecho algo, se haga respecto a ello el conveniente remedio, salvo si espontáneamente hubieren ellos mismos dejado ahora la milicia o el hábito que usan, y seria y verdaderamente volvieran de nuevo a la vida monacal, y se apresurasen a ser contados en el número de los reverendísimos clérigos. Porque si hubieren hecho esto dentro de un año de promulgada esta ley, les remitimos la pena, considerando que les basta la enmienda de su género de vida. Más queremos que estas disposiciones estén vigentes para el tiempo venidero; pero no dejamos fuera de la pena dicha a cuantos, hechos monjes desde nuestro principado, hicieron alguna cosa tal. Porque lo que fue anterior lo perdonamos, tanto por razón de humanidad cuanto en consideración al tiempo, ya que antes no había nada claramente establecido.

§ 2.- También estatuímos esto, que si un padre, o una madre, u otro cualquiera hubiere impuesto, o a varones, o a hembras, la restitución o la substitución en el caso de no tener hijos, pero aquellos no hubieren querido contraer nupcias por causa de ejercicio religioso, se rescindan tales restituciones o substituciones, y tengan ellos facultad para consagrar los bienes al objeto que quisieren, con tal que sea piadoso, y o consumirlos en vida, o dejarlos al morir; así como también, si bajo condición de tener hijos se les hubiere dejado alguna cosa, conviene que tengan ellos la misma cosa, sin que en manera ninguna estén obligados a tener hijos. Y extendemos esta misma sanción de la ley, así a las mujeres que hayan hecho profesión de virginidad, como a los reverendísimos clérigos, a quienes absolutamente no está prohibido el matrimonio, y atribuimos a Dios también esta gracia digna de nuestros tiempos.

§ 3 - Mandamos además de esto, que si el marido hubiere querido ingresar en la vida solitaria, o la mujer abrazare, abandonado el marido, el ejercicio monacal, no sea esto causa de perjuicio, sino que de todos modos reciba lo suyo, de suerte que sea lícito a la mujer recobrar su dote, y al que con ella había cohabitado, la donación por causa del matrimonio; pero que el lucro que de estos bienes provenga no sea reivindicado como en la disolución que se hace por repudio, o quede en poder del que no se divorcia, sino con arreglo al

pacto hecho para el caso de muerte, como si pareciera que el que se separa de la vida en común con el otro, murió durante el matrimonio del mismo, como quiera que sea absolutamente inútil para el que cohabitaba con él. Mas débase lo que en los instrumentos dotales se hubiere consignado en virtud de pactos para el caso de muerte, sin que se atreva la mujer a convolar a otro matrimonio antes del lapso de un año, por causa de la incertidumbre de la generación. Pero si alguna cosa como esta hubiera de suceder, concédase inmediatamente el divorcio, que por esto se llama de buen grado, por la persona del que no eligió la vida ascética, y de este modo haga lo que quisiere, como antes se ha dicho, de las ganancias que a la misma le pertenezcan; debiéndose, a la verdad, conservar en todo caso para los hijos comunes, nacidos de este matrimonio, si hubiere algunos, lo que por tal causa se ha de lucrar, si también el hombre o la mujer hubiese permanecido en el anterior matrimonio.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTES. (532.)

54.- El mismo Augusto a HERMÓGENES, Maestre de los Oficios.- Decretamos, que los raptos de vírgenes, o de viudas, o de diaconisas, que estuvieren dedicadas a Dios, pues que cometen el peor de los crímenes, deben ser condenados a pena capital, porque se obra no solamente en injuria de los hombres, sino también en irreverencia del mismo Dios omnipotente. Y así, los que hubieren cometido semejante crimen, y los que les hubieren prestado auxilio al tiempo de la invasión, cuando hubieren sido hallados en el mismo rapto y cogidos todavía en flagrante delito, estando convictos, sean muertos por los padres de las vírgenes, o viudas, o diaconisas, consagradas a Dios, o por los parientes consanguíneos de las mismas, o por sus tutores, o por sus curadores. Mas si después de cometido tan detestable crimen hubiera podido el raptor o defenderse con la fuerza, o evadirse con la fuga, muestren con gran solicitud igual empeño, en esta regia ciudad, así los excelsos varones, prefectos del pretorio, como el gloriosísimo prefecto de la ciudad, y en las provincias, tanto los eminentísimos varones, prefectos del pretorio de Iliria y de África, cuanto los maestros militares de las diversas regiones de nuestro orbe, así como el respetable varón prefecto de Egipto, y los vicarios, y los procónsules, y no menos los respetables generales, y los muy esclarecidos varones gobernadores de provincia, y también los otros jueces de cualquier orden, que en aquellas localidades se hallaren, para que puedan prenderlos, y a los presos por tal delito los castiguen, después de las pruebas legítimas y en derecho conocidas, sin excepción de fuero, con durísimas penas, y los condenen al suplicio de muerte. Mas sus bienes, si este delito se hubiere cometido en una virgen consagrada a Dios, que pasa la vida o en una casa de ascetas o en un monasterio, ya esté la misma virgen ordenada de diaconisa, ya no lo esté, adjudíquense al mismo monasterio o a la casa de ascetas, en que fue consagrada, para que con estos bienes tenga ella misma consuelo suficiente, mientras viva, y tenga todos los bienes en pleno dominio la sacrosanta casa de ascetas o el monasterio.

Pero si la diaconisa, de cualquier iglesia que sea, no se halla sin embargo constituida en ningún monasterio o casa de ascetas, sino que vive por sí misma, asígnense los bienes de su raptor a la iglesia, de que es diaconisa, para que de estos bienes consiga ciertamente ella misma de la propia iglesia el usufructo, mientras viva, y tenga la iglesia por beneficio nuestro toda la propiedad y la plena posesión de los mismos bienes; sin que nadie, o juez, o cualquiera otra persona, se atreva a no respetar esto. Pero las penas, que antes hemos dicho, esto es, la de muerte y la de pérdida de los bienes, las establecemos no solamente contra los raptos, sino también contra los que les hubieren acompañado en la misma invasión y en el rapto. Pero a todos los demás, que hubieren sido hallados y convictos como cómplices y auxiliares de semejante crimen, o que los hubieren amparado, o les hubieren prestado cualquier auxilio, ya sean hombres, ya mujeres, de cualquier condición, o grado, o dignidad, los sujetamos tan sólo a la pena capital, de suerte que a esta pena queden todos sujetos, ya si queriendo, ya si no queriendo las vírgenes consagradas a Dios, o las otras mujeres antes dichas, se hubiere perpetrado tal crimen.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. (533.)

55.- El mismo Augusto.- Que no sea lícito a los padres impedir que sus hijos, si lo quisieran, se hagan monjes o clérigos, o desheredarlos por esta sola causa; sino que si los mismos hicieran testamento, tengan necesidad de dejarles la cuarta parte, y si no lo hubieren hecho, tenga lugar abintestato.

§ 1.- Pero si ellos dejaran los monasterios o las iglesias, y se hicieran mundanos, todo el derecho de los mismos pertenece al monasterio o a la iglesia.

56.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Prestándonos Dios auxilio, deseamos establecer en las leyes, y completar con obras, todo lo que en honor de la santa iglesia católica nos apresuramos a que se haga conforme a la voluntad de Dios. Y ya ciertamente hemos establecido con su auxilio muchas cosas, que convienen al estado de la doctrina eclesiástica; pero al presente hemos considerado con piadosa deliberación, que debe corregirse lo que hasta ahora se hacía contra el temor de Dios. Porque ha llegado a nuestro conocimiento, que si algún esposo, o una esposa, hubiese querido, después de dadas y de recibidas las arras, dedicarse al servicio divino, y apartarse del trato secular, y vivir vida consagrada a la religión, y permanecer en el temor de Dios, era ciertamente compelido el varón a perder lo que había dado a título de arras, y la esposa a devolver en el duplo lo que había recibido. Lo que a nuestra mansedumbre le ha parecido que es contrario a la religión. Por lo que, por la presente ley perpetuamente valedera mandamos, que si algún esposo o una esposa hubiere deseado despreciar la vida de este siglo, y vivir en el trato de los consagrados a Dios, recobre, a la verdad, el esposo, sin disminución alguna, todo lo que hubiese dado a título de arras por causa del futuro matrimonio, y la esposa restituya al esposo no el duplo, como hasta aquí, sino tan sólo lo que había recibido a títulos de arras, y no sea compelida a devolver nada más, sino lo que se hubiere probado que recibió. Porque respecto a los maridos y a las mujeres, que renuncian al siglo, ya en una ley anterior se proveyó por nosotros, que, ora si el marido, ora si la mujer, se hubiere separado del matrimonio por causa de religión, y hubiere elegido la vida solitaria, recobre cada uno de ellos sus propios bienes, que había aportado en dote o por donación antes del matrimonio, y por razón de lucro obtenga del que hubiere elegido la vida solitaria tan solamente lo que legítimamente o por pacto debió exigir por caso de muerte.

§ 1.- Hemos juzgado que era digno de nuestra corrección también esto, de que tuvimos conocimiento, para que si el que o la que se hallase constituido o constituida bajo la potestad de sus padres, o acaso el que o la que estuviera exento o exenta de tal derecho, hubiere elegido asociarse, o a un monasterio, o al clero, y querido pasar en religión el restante tiempo de su vida, no les sea lícito a los padres retirarlos de ningún modo a ellos o a ellas, o repelerlos de su herencia o sucesión solamente por esta causa, como a ingrato o ingrata, sino que les sea absolutamente necesario, cuando otorgan su última voluntad, ya sea en escritura, ya de otro modo legítimo, dejarles ciertamente la cuarta parte conforme a nuestras leyes; pero si hubieren querido dejarles aún más, le concedemos esto a su voluntad. Mas si se hubiere demostrado que los padres no declararon su última voluntad ni por testamento, ni por otra última disposición, defiendan para sí con arreglo a nuestras leyes todos los bienes de los padres los herederos a quienes competen abintestato; sin que se les haya de original impedimento alguno de su vida consagrada a la religión, ya sean llamados solos, ya con otros, a la sucesión.

§ 2.- Más queremos que obtengan los beneficios de esta perpetua ley nuestra los que hubieren perseverado en el monasterio o en el clericaliato. Porque si algunos de estos, por quienes hemos promulgado la presente ley, hubieren elegido la vida religiosa, pero hubieren vuelto a la vida secular, mandamos que todos sus bienes pertenezcan a los derechos de la misma iglesia o del monasterio, de que se hubieren separado.

§ 3.- Esto así dispuesto, mandamos por repetida ley, que ningún Judío, o pagano, o hereje, tenga esclavos cristianos. Mas si en tal reato fueren hallados, mandamos que de todos modos sean libres los esclavos, según el anterior tenor de nuestras leyes. Pero al presente decretamos además esto, que si alguno de los antedichos Judíos, o paganos, o herejes, tuviere esclavos aún no imbuidos en los santísimos misterios de la fe católica, y los susodichos esclavos desearan ingresar en la fe ortodoxa, después que hubieren sido asociados a la iglesia católica, sean de todos modos arrebatados para la libertad por la presente ley; y defiéndalos tanto los jueces de las provincias, cuanto los defensores de la sacrosanta iglesia, y también los beatísimos obispos, sin que los dueños hayan de recibir absolutamente nada por precio de ellos. Mas si acaso en lo sucesivo también sus mismos dueños se hubieren convertido a la fe ortodoxa, no les sea lícito reducir a

la esclavitud a los que antes que ellos fueron a la fe ortodoxa. Pero si alguno hubiere hecho tales cosas, quedará sujeto a gravísimas penas. Procuren, pues, con celo y diligentísimamente que se observen todas estas cosas, que por consideración de piedad sancionó nuestra eternidad, todos los jueces y los religiosísimos prelados, ya de la diócesis Africana, en la que hemos sabido que principalmente son frecuentes tales vicios, ya de las otras provincias. Porque los transgresores serán castigados no solamente con pena pecuniaria, sino también con el suplicio capital.

57.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- La presente ley hace mención de otra ley escrita por nosotros, que hemos creído que también convenía confirmar de nuevo con alguna adición mejor, estableciendo mayor pena contra los delincuentes, no porque nos deleitemos con la agravación de las penas, (pues nada hay para nosotros tan grato como la humanidad), sino para que por miedo a la pena apartemos de delinquir a los que están inclinados a la delincuencia. Sabemos, pues, que escribimos una ley, que dice, que los ecónomos de las santísimas iglesias, o los prefectos de los hospitales de peregrinos, o de los nosocomios, o de los hospicios de pobres, o de los monasterios, ya de hombres, ya de mujeres, o de otras tales corporaciones, de que hace mención la antedicha constitución, no tienen facultad alguna para vender en virtud de algún pacto o por cierta cantidad de dinero los bienes que a perpetuidad se les dejaron, que las leyes llaman anualidades, o para enajenados de otro modo en cualquier forma, y privar a la posteridad del alivio que de ellas le provendría. También añadimos a la ley las convenientes razones, porque después de tal convenio ya ciertamente no se conserva ni el nombre de anualidad, si no aconteciera que se pagase cada año, sino que una vez pagada después se extinguiera por completo. Renovando esta ley con alguna adición, mandamos, que si algún reverendísimo ecónomo, o prefecto de hospitales de peregrinos, o de nosocomios, o de hospicios de pobres, o de hospitales de ancianos, o de casas de expósitos, o de asilos de huérfanos, o de arquimandritas, o de otras personas, contenidas en nuestra divina constitución anterior, hubiere intentado permutar lo que a perpetuidad se dejó a las venerables casas, en que presiden, ya en dinero, ya en otras cosas, por algo que no parezca que sea perpetuo, sino de modo que por transacciones, o ventas, u otros cualesquiera artificios se extinga lo que debía permanecer perpetuo, contra la autoridad de la divina ley ha poco emanada de nosotros sobre tales cosas, no tenga de ningún modo facultad alguna para hacer esto, sino que, aún cuando lo hubiere hecho, sea nulo lo que se hubiere hecho, y tenga facultad el que después de él se encargare de la misma administración, o, descuidándolo acaso también éste, todos los demás sucesores suyos, para revocar desde luego lo que se hubiere hecho, y como si desde un principio no se hubiese hecho, sea considerado de tal manera nulo, que en absoluto pertenezcan al piadoso establecimiento los frutos del tiempo intermedio, y los intereses, y toda utilidad; no teniendo absolutamente valor alguno nada de lo que se ejecutó en el tiempo intermedio.

Porque a cada hombre le ha sido dado por el Creador un sólo periodo de vida, cuyo término en absoluto es la muerte; pero a las venerables casas y a sus congregaciones, que por Dios son conservadas inmortales, no es conveniente que ni en conformidad a sus posesiones se les imponga, a la verdad, algún término; sino que mientras ciertamente subsistieren las venerables casas, (y subsisten perpetuamente y hasta el mismo fin de los siglos, mientras entre los hombres existiere y se venerare el nombre de Cristianos), es igualmente justo, que subsistan también perpetuamente las distribuciones dejadas o las rentas, que imperecederas habrán de servir siempre para acciones piadosas, que nunca habrán de cesar. Así, pues, el que hubiere delinquido en algo semejante, y se hubiere atrevido a transferir alguna cosa por dinero recibido, o de algún otro modo, no cause ciertamente ningún perjuicio, conforme a lo que antes se ha dicho, a las casas contra las que perpetró tales actos, sino que estas casas se lucren con el dinero, y con la cosa que recibieron, y exijan, no obstante, lo que se les dejó, sin ninguna disminución; y además, el mismo que hizo esto, y sus herederos y sucesores, y sus bienes, queden obligados a favor de aquel con quien contrató, y responda de indemnidad con su persona y sus bienes respecto del contratante, y no espere de la venerable casa, a la que, contra lo que es lícito, defraudó, recuperación alguna de lo dado, o reparación de lo que se hizo. Mas por lo que atañe al mismo con quien contrató, tenga por las leyes entera facultad para repetir contra él mismo y sus herederos, y para exigir, si pudiera, así sus cosas, como lo que se dio, para que si no por el temor de Dios, a lo menos por miedo a perder sus propios bienes y los de sus herederos se hagan mas remisos para semejantes convenios, que es evidente no celebran ellos por causa de ningún bien, sino o corrompidos por dinero, o dominados por ciertas afecciones.

Prohibiendo todas estas cosas por esta divina ley, mandamos que también ella sea inscrita entre nuestras sagradas leyes, y la ofrecemos al Señor de todas las cosas, Dios y Salvador nuestro, Jesucristo, presentándole cierto sacrificio hermoso y a él adecuado, y la misma ley.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Setiembre, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón esclarecido. (534.)

TÍTULO IV

DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL, Y DE LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE AL DERECHO, CUIDADO Y REVERENCIA PONTIFICAL COMPETEN.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Cuiden los Cristianos obispos, para quienes es verdadero culto ayudar a los pobres y necesitados, de que los comerciantes, si algunos pertenecen a nuestra casa, no parezcan que se exceden de la moderación al comerciar.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Mayo, bajó el consulado de JOVIANO y de VARRO-NIANO, Augustos. (364.)

2.- Los mismos Augustos y GRACIANO a CLAUDIO, Prefecto del Pretorio.- Si antes de la sentencia definitiva hubiere acudido un clérigo al recurso de la apelación por causa de dilación que la frustre, sea obligado a pagar la multa de cincuenta libras de plata, que contra tales apelantes impone la ley general. Más no queremos que esta multa se aplique a nuestro fisco, sino que sea empleada fielmente en provecho de los pobres.

Dada a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR. (369.)

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie espere en adelante quizás nuevas disposiciones de nuestra perennidad; ejecuten los jueces lo que hemos acostumbrado a conceder; desde el momento mismo en que comenzare el día de pascua, no retenga la cárcel a ningún preso, rómpanse las cadenas de todos. De estos, sin embargo, exceptuamos a aquellos por quienes consideramos que antes bien se turbaría el gozo y la común alegría, si fuesen puestos en libertad. Porque, ¿quién perdonará al sacrílego en los días santos? ¿Quién acordará perdón en tiempo de castidad al adúltero, o al reo de estupro o de incesto? ¿Quién no perseguirá con más empeño, durante el reposo universal y la común alegría, al raptor de una virgen? No reciba descanso alguno en sus cadenas el que con cierta ferocidad de delito no deja descansar a los ya enterrados; sufran sus tormentos el envenenador, el malhechor, el adúltero y el falsificador de moneda; el homicida y el parricida esperen siempre lo que hicieron; y el reo de lesa majestad tampoco debe esperar perdón del señor, contra quien tal crimen intentó. Así, pues, a los condenados con tal restricción limitamos el indulto de nuestra serenidad con este precepto final, que no tengan concesión de perdón sino los crímenes una sola vez cometidos, ni la humanidad de la Augusta liberalidad se aplique a aquellos que no estimaron la impunidad de un antiguo delito para la enmienda, sino antes bien para la reincidencia.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el Consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTÓN, varón esclarecido. (385.)

4.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Las mimas, y las que hacen ganancia con el ludibrio de su cuerpo, no usen en público el hábito de las vírgenes, que a Dios se consagraron.

Dada en Heraclea a 3 de las Calendas de Julio, bajo el tercer consulado de ARCADIO, Augusto, y el segundo de HONORIO, Augusto. (394.)

5.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a GENNADIO, Prefecto Augustal.- No sean nombrados archigerontes y dioecetas de los condenados a las minas, sino los Cristianos. Lo cual lo observe tu autoridad con solícito cuidado.

Dada en Constantinopla las Nonas de Febrero, siendo Prefecto del Pretorio de Alejandría EUTIQUEO, bajo el cuarto consulado de ARCADIO, y el tercero de HONORIO, Augustos. (396.)

6.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- No sea lícito a ningún clérigo o monje, ni tampoco a los que llaman cenobitas, reivindicar y retener por la fuerza y la usurpación a los sentenciados al suplicio y condenados por la enormidad de sus crímenes, sino que nadie arrebathe ni ampare a los reos que bajo persecución se dirijan al lugar de la pena. Y sepa el juez, que él será castigado con multa de treinta libras de oro, y con pena capital los principales individuos del oficio, si al punto no fuere vindicada esta usurpación, o, si tanta es la audacia de los clérigos o monjes, que se estime que más bien haya de haber combate que juicio, no se pusieran en conocimiento de nuestra clemencia los hechos ejecutados, para que a nuestro arbitrio proceda inmediatamente un castigo más severo. Redundará ciertamente en responsabilidad de los obispos, como lo demás, si acaso conocieren que en aquella parte de la región, en que ellos dirigen a los pueblos con la enseñanza de la doctrina de la religión cristiana, se perpetró por los monjes algo de lo que en esta ley prohibimos que se haga, y no lo hubieren castigado. A los cuales, tratándose de causa criminal, no negamos por consideración de humanidad, si los términos lo consienten, la facultad de interponer apelación.

Dada en Mnyzo a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. (398.)

7.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Si en virtud de consentimiento hubieren querido litigar algunos ante el prelado de la sagrada ley, no se les vedará, pero obtendrán su juicio, solamente en negocio civil, a la manera que de árbitro que voluntariamente conoce. Cuyo juicio no podrá ni deberá perjudicar a los que constare que llamados al examen del mencionado conocedor, más bien no comparecieron, que acudieron espontáneamente.

Dada en Milán a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. (398.)

8.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Sea válido el juicio episcopal para todos los que hubieren elegido ser oídos por sacerdotes, y mandamos, que a su judicación se haya de guardar la misma reverencia, que es necesario se tenga a vuestras potestades, de las que no es lícito apelar. Dése también cumplimiento a la resolución por los oficiales de los jueces, para que no sea inútil el conocimiento episcopal.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. (408.)

AUTÉNTICA de sanctiss, episcop. § Si quis autem litigantium. (Nov. 123. c. 21.)-

Si alguno de los litigantes se opusiera dentro de diez días a lo que se sentenció, en este caso, examine la causa el juez de la localidad, y si hallare bien pronunciado el fallo, confírmelo también con su propia sen-

sentencia, y mande a debida ejecución lo que se juzgó, y no sea lícito al vencido apelar de nuevo en aquella causa. Más si la sentencia del juez fuere contraria, es entonces lícito apelar de la sentencia del juez. Más si por mandato imperial, o por mandamiento judicial juzga un obispo entre cualesquiera personas, diríjase la apelación o al príncipe, o a aquel que trasmitió el negocio.

9.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Vean e interroguen los jueces los domingos a los reos, sacados de sus calabozos de la cárcel, para que a estos encarcelados no se les niegue la humanidad por carceleros corrompidos. Hagan que se les suministre a los que no lo tengan el sustento necesario, concediéndoseles dos o tres libelas diarias, o cuantas estimaren los alcaldes, con el gasto de las que atiendan a la alimentación de los pobres, los cuales es conveniente que bajo segura vigilancia sean llevados al baño; habiéndose establecido para los jueces la multa de veinte libras de oro, y otra igual para sus oficiales, y habiéndose fijado también para los ordenanzas la multa de tres libras de oro, si hubieren desatendido estas muy saludables disposiciones. Y no faltará la laudable vigilancia de los prelados de la religión Cristiana, la cual haga esta advertencia para la observancia de los jueces constituidos.

Dada en Ravena a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO, y el tercero de TEODOSIO, Augustos. (409.)

10.- Los mismos Augustos a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los matemáticos sean expulsados no solo de la ciudad de Roma, sino también de todas las demás ciudades, si no se hallan dispuestos, quemados los libros de su propio error a la vista de los obispos, a prestar fe al culto de la religión católica, sin haber de reincidir jamás en el pasado error. Lo que si no hicieren, y contra la saludable determinación de nuestra clemencia fueren hallados en las ciudades, o insinuren los secretos de su error y profesión, sufran la pena de deportación.

Dada en Ravena a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO, y el tercero de TEODOSIO, Augustos. (409.)

11.- Los mismos Augustos a TEODOSIO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que los cristianos de los lugares próximos pongan gran cuidado para que nadie retenga a los cautivos Romanos, que hubieren regresado, y para que nadie los ultraje o perjudique.

Dada en Ravena a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el octavo consulado de HONORIO, y el tercero de TEODOSIO, Augustos. (409.)

12.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Si padres y señores, haciendo de medianeros, hubieren impuesto a sus hijas o esclavas la necesidad de pecar, sea lícito a las hijas y esclavas, implorado el auxilio de los obispos, ser libradas de toda necesidad de tales miserias.

Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. (428.)

13.- El Emperador MARCIANO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que cualquier individuo de las iglesias católicas, que están sujetas al religioso arzobispo de esta ínclita ciudad, que quisiere llevar a juicio al reverendísimo ecónomo, ya sobre asuntos eclesiásticos, ya sobre negocios propios y a él solo concernientes, o a otro cualquier clérigo de las mismas iglesias, exponga la causa ante el mencionado beatísimo arzobispo, quien al conocer del asunto deberá mostrar doble buena fe y sinceridad, como sacerdote, y como juez. Más si los actores lo quisieran, esté expedita la audiencia episcopal; y ninguno que de esta manera dirige una acción contra las sacrosantas iglesias o contra los mencionados clérigos, sea llevado contra su voluntad ante la audiencia del religiosísimo prelado.

Dada en..... a 8 de Abril, bajo el consulado de VARANO y de JUAN. (456.)

14.- El Emperador LEÓN al pueblo.- Nadie se atreva a llevar a la vida de las meretrices, o a prostituir, a ninguna persona, ni esclava, ni libre, ya fuere músico de teatro, ya persona escénica de otro modo. Más si fuese esclavo el que fuera prostituido, sea por cualquiera reivindicado para la libertad, sin gasto alguno, ante el magistrado o el obispo de su ciudad.

§ 1.- Quienes cuidarán de no permitir que ninguna mujer, libre o esclava, sea agregada contra su voluntad a las compañías de mímica o a coros, o que contra su voluntad represente algún espectáculo en el teatro.

15.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.- Nadie, ni en el tribunal de tu grandeza, ni en los de provincia, ni ante juez alguno, ingrese en el gremio de los togados, si no estuviere imbuido en los sacrosantos misterios de la religión católica. Mas si de algún modo o por alguna maquinación se hubiere hecho o intentado cualquier cosa en contrario, sufra como condena la oficina de tu sublimidad la multa de cien libras de oro, y del mismo modo, cualquiera que, contra el prudente decreto de nuestra serenidad, se hubiere atrevido a apoderarse surrepticiamente del oficio de abogado, y hubiere prestado el patrocinio que le está prohibido, después de separado de la profesión de la abogacía, sufrirá especialmente la pena de proscripción y de destierro perpetuo debiendo de saber los gobernadores de provincias, que aquel, bajo cuya administración se hubiere cometido un atentado de esta naturaleza, sufrirá la confiscación de la mitad de sus bienes, y la pena de cinco años de destierro.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. (468.)

16.- Los mismos Augustos a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Si no estuvieran prohibidas por las leyes las nupcias concertadas, y después de entregadas las arras esponsalicias rehusare la esposa su casamiento con el esposo por causa de diversidad de religión, toda vez que se probare que la mujer o sus padres habían tenido conocimiento de esto antes de haber sido dadas las mismas arras esponsalicias, deberán imputárselo a si propios. Mas si ignorándolo hubieren recibido las arras esponsalicias, o si después de dadas las arras hubiere surgido este motivo de arrepentimiento, devueltas tan solamente aquellas, quedarán libres del pago del otro tanto. Lo que del mismo modo mandamos que se observe también respecto a los esposos, en cuanto a las arras que hayan de recibirse, y también en cuanto a las entregadas.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. (469.)

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

17.- El administrador de las provisiones es nombrado por elección del obispo y de los principales poseedores, hecha entre aquellos que militan en el cuerpo de su región, o entre los que cumplieron el tiempo del servicio, o entre los que hayan de ingresar en él y el que quebranta esta disposición, es multado en treinta libras.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

18.- Los soldados, que han sido enviados de guarnición y la desempeñan, reciban en sus puestos para sus provisiones, a juicio del obispo y del magistrado, o del defensor, si no hubiera magistrado, las especies

que por los agrícolas de aquella ciudad o región se les suministran, y no se obligue al contribuyente a dar dinero en efectivo.

19.- El mismo Augusto a EUSTAQUIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que para desempeñar el cargo de defensores sean nombrados solamente los que, imbuidos en los sacrosantos ministerios de la religión ortodoxa, probaron ante todo esta circunstancia con la testificación de actuaciones, hallándose presente también el religiosísimo prelado de la religión ortodoxa, por declaraciones que se han de prestar bajo la santidad del juramento. Mandamos que de esta manera sean nombrados, para que sean constituidos en su cargo por decreto de los reverendísimos obispos, y también de los clérigos, honorables, poseedores y curiales.

Dada a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SABINIANO y de TEODORO. (505.)

AUTÉNTICA de defensor. civitat. § Interim. (Nov. 15. c. 1.)-

Dispongan los presidentes del pueblo de cada una de las ciudades, que, no los hombres de clase más ínfima, sino otros más nobles habitantes de las ciudades, a cuyo favor haya establecida alguna razón de buena opinión, nombren defensores por turno, de suerte que llenado este, vuelvan de nuevo al mismo cargo, hecho el decreto con juramento de todos los poseedores residentes en dicha ciudad; debiendo hacerse la elección por el obispo amado de Dios, por el venerable clero, y por otras personas que en la ciudad gocen de buena opinión. Y no sea lícito a nadie declinar el nombramiento de defensor, pues en este caso, será castigado con la multa de cinco libras de oro, que se gastarán en obras de la ciudad, y no obstante será obligado, después de satisfecha su pena, a aceptar el oficio de defensor, y jurará proceder en todo según ley y derecho. Y será confirmado por decreto de nuestros gloriosísimos prefectos, llevando la administración sólo dos años, y más que defensor se considerará que es juez, para que también ante él se insinúen testamentos y donaciones, y se levanten actas; y tenga un escribano y dos oficiales del ministerio provincial, y juzgue en las causas pecuniarias hasta trescientos áureos. Tenga además el defensor un edificio público en el que archive los documentos, y un hombre que conserve las actuaciones.

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO, sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Statuimus etiam.-

Mandamos por este edicto, perpetuamente valedero, que las potestades, cónsules, o gobernadores, cualesquiera que sean los cargos que desempeñen, presten en público, en pro de la defensa de la fe, juramento de que procurarán de buena fe, según sus fuerzas, exterminar en las regiones, a su jurisdicción sometidas, a todos los señalados como herejes por la iglesia, de tal manera que, cuando alguno hubiere sido investido de potestad, ya perpetua, ya temporal, se halle obligado a confirmar este particular con juramento. De otro modo, ni como potestades, ni como cónsules, ni como gobernadores sean considerados, y desde entonces declaramos sus sentencias nulas y baldías.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

20.- No sea militar nadie que no haya probado en actuaciones con tres testigos, tenidos a la vista los sacrosantos evangelios, que es cristiano ortodoxo; y practíquense las actuaciones ante aquel magistrado bajo cuya dependencia ha de entrar, y páguese por esto tan sólo dos áureos. Mas si se hubiera desatendido esto, pagará el magistrado cincuenta libras, y veinte sus oficiales, pero diez el que ingresó en el ejército, el cual además será expulsado de la milicia. Los testigos que hubieren jurado en falso, sufrirán pena corporal, y a cargo del conde se impondrán multas sobre sus bienes propios.

21.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Si el que declaró por escrito haber entregado cierta cantidad, o dado otras cosas, estuviera, a la verdad, presente, pero desempeñara algún cargo administrativo en las provincias, de suerte que parezca difícil presentarle al mismo la denuncia del dinero no recibido, damos permiso a aquel que quiera usar de la mencionada excepción, para presentarse a otros jueces, y por su medio manifestar a quien tal excepción opone, que por él ha sido formulada la querella sobre el dinero no recibido. Mas si no hubiera otro funcionario administrativo, civil o militar, o si por alguna causa le fuera difícil al que presenta la referida querella acudir ante él, y hacer lo que se ha dicho, le permitimos que también por medio del reverendísimo obispo manifieste al acreedor su misma excepción, y que de este modo interrumpa el tiempo establecido para la prescripción.

§ 1.- Lo que se ha admitido que tenga lugar también en la excepción de la dote no pagada.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. (528.)

22.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Queremos que nadie sea conducido a la cárcel sin orden de los gloriosísimos, o ilustres, o muy esclarecidos magistrados de esta felicísima ciudad, o de las provincias, o de los defensores en las ciudades.

§ 1.- Mas respecto de los que a ella fueron llevados, o son conducidos, mandamos que los obispos de las localidades, amantísimos de Dios, visiten a los que se hallan en prisión un día de cada semana, el cuarto o sexto, y que inquieren diligentemente la causa por que están detenidos, y que ya si fueren esclavos, o libres, ya si estuvieren presos por cuestiones pecuniarias, o por otras acriminaciones, o por homicidios, prevengan a los ilustrísimos, insignes y muy esclarecidos magistrados, tanto a los que se hallan en esta felicísima ciudad, como a los que hay en las provincias, para que respecto de los mismos cumplan lo que dispone nuestra imperial constitución dirigida a los ilustres prefectos sobre este asunto; concediéndose licencia a los que a la sazón fueren obispos, queridísimos de Dios, para que, si hubieren adquirido conocimiento de alguna negligencia tenida por los ilustrísimos, magnificéntísimos y muy esclarecidos magistrados de entonces, o por los oficiales que les están subordinados, la denuncien, a fin de que una conveniente determinación de nuestra voluntad se alce contra los negligentes.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de DECIO. (529.)

23.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Prohibimos que en manera alguna se constituyan en las ciudades ni en las aldeas cárceles privadas, debiendo, a la verdad, los que se hallan presos ser librados de la prisión por diligencia de los obispos de aquella región.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de DECIO. (529.)

24.- El mismo Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Queremos que a nadie sea lícito reivindicar para su dominio, a título ya sea de dominio, ya de la condición de adscripto, o de colono, a un niño, ora este niño pequeño haya sido expuesto procreado por padres ingenuos, ora de progenia libertina, ora manchado con la condición servil. Y a los que para criarlos los tomaren a su cargo, no les concedemos en absoluto, sin distinción alguna, licencia para que se los apropien. Sino que no estableciéndose diferencia alguna, sean considerados como libres e ingenuos los que por tales personas han sido educados, alimentados o desarrollados, y adquieran para sí, y trasmitan a sus descendientes o herederos extraños todo lo que hubieren tenido, del modo que quisieren; debiendo observar estas disposiciones no solo los presidentes de las provincias, sino también los religiosísimos obispos.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido, (529.)

25.- El mismo Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Sea lícito a los obispos amantísimos de Dios investigar las disposiciones que por nosotros se dictaron sobre los juegos de dados, o de cotos, como los llaman, y sobre su prohibición, y reprimir las infracciones, y reducir a buen camino a los viciosos, valiéndose de los muy esclarecidos presidentes de las provincias, y de los padres y defensores de las ciudades.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO. (529.)

26.- El mismo Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Respecto a las rentas civiles, que cada año corresponden a las ciudades, o en cuanto a los frutos provenientes de caudales públicos o privados, que por algunos se les dejan, o donan, o que por otro pacto se arbitran o se adquieren, ya estén destinados a obras, o a la compra de granos, o a los acueductos públicos, o a la calefacción de baños, ya para puertos, o para edificación de muros o de torres, ya para la reparación de puentes o de caminos, o finalmente para alguna utilidad pública, tanto si provengan de causas públicas, como si de privadas, según se ha dicho, mandamos, que se reúnan el religiosísimo obispo, y tres personas de buena reputación, y que aventajen a los demás en aquella ciudad, e inspeccionen cada año las obras ejecutadas, y cuiden de que las midan y, rindan cuentas los que las administran o las administraron, y demuestren formalizando documentos la terminación de las obras, o la administración de los fondos destinados a los víveres y a los baños, o cuáles se consumen en la reparación de los caminos, o en acueductos, o en otras cosas. Todas cuyas disposiciones queremos que permanezcan inalterables en todo tiempo; así como que aparezca consignado en los documentos, si ha quedado libre u obligado el que ejerció la administración, y si haya pagado lo que debió; y de este modo estará a cubierto el que se encargó de tal administración. Pues, cuando nos pareciere oportuno, enviaremos a quien tendremos por conveniente, para que inspeccione las cuentas formalizadas por ellos; y cuando las hubiere hallado hechas con rectitud, hará un finiquito que les dará seguridad, así a ellos mismos, como a sus herederos y sucesores, y en virtud del que no se deje ocasión para otras rendiciones de cuentas, o investigaciones. Todo lo cual hágase con diligencia, teniendo a la vista los santos evangelios; pues nuestra investigación les apremiará cuando quisiere. Conviene, por lo tanto, que el religiosísimo obispo, y los que con él hacen las cuentas, procuren que las obras que requieren grandes gastos se hagan con diligencia cada año, debiendo ser reparadas con los frutos y las rentas públicos. Mas si el que administra estos bienes no hubiere querido rendir cuentas, y no obedeciera al santísimo obispo de la localidad, ni a los hacendados que para este objeto son designados, y que lo citan para rendir las cuentas, oblíguesele a hacerlo por medio del muy esclarecido presidente de la provincia y por la cohorte que a este le obedece, y sin inferirle daño alguno aprémiesele, para que de todas maneras someta las cuentas al religiosísimo obispo y a los principales de la ciudad, y para que se devuelva a la ciudad lo que aparezca que por él se le debe.

§ 1.- Y quitamos a nuestros presidentes toda facultad para enviar a los campos revisores, contadores, o liquidadores para el examen de las cuentas públicas. Mas si algo de esto se hiciere ignorándolo nosotros, porque a algunos se les hubiere dirigido subrepticamente una orden imperial, sea lícito al religiosísimo obispo de aquella, ciudad apoderarse de la sacra orden, comunicándonoslo sin embargo, para que conozcamos si por mandato nuestro o subrepticamente ha sido hecha para tal presidente, a fin de que, si pareciere expedida subrepticamente, sea inutilizado lo que se haya hecho, y sufra los perjuicios el que se la procuró. Pero si por alguno de nuestros prefectos se hubiere expedido un decreto o conmonitorio, o algún mandamiento, y se permitiera la inspección de las cuentas sobre los antedichos capítulos, es nuestra voluntad terminante, que no lo admitan el obispo y los principales de la ciudad; sino que sea lícito aún al presidente de la provincia, y a los mismos hacendados y ciudadanos rechazar tales órdenes, y no pagar ciertamente ni un óbolo por esta causa. Mas si en este asunto hubiere sido negligente el santísimo obispo, tendrá ofendido a Dios nuestro señor, y esperará la vindicta imperial, porque con silencio servil e indigno de su potestad sacerdotal haya desatendido estas disposiciones.

§ 2.- Pero si alguno hubiere anunciado en una provincia las solemnes llegadas de los magistrados o de los cónsules, o las órdenes generales de los gloriosísimos prefectos, o de otro cualquiera de nuestros magistrados, o una constitución, o un sacro conmonitorio, o cartas generales, o hubiere publicado la erección de estatuas imperiales, no le sea lícito recibir por cada anuncio de llegada, o por cada orden, o constitución, o

sacro conmonitorio, o por las cartas generales, o las erecciones de estatuas, mas de seis numos de oro en cada una de las provincias, a que llevó tales notificaciones, de tal manera, que nada importe cuántas sean las ciudades en la provincia, sino que tan solo reciba seis numos. Pero si hubiere recibido algo más, restituirá su cuádruplo, y séale licito al obispo de aquella ciudad prohibirlo; y entonces la misma pena, a saber, de diez libras de oro, se impone al presidente de la provincia, a los funcionarios a él subordinados, y al obispo, si les permitieran a aquellos pedir más, y no lo hubieren prohibido terminantemente.

§ 3.- Porque no permitimos absolutamente a ninguno de nuestros magistrados, que expidan a las provincias órdenes de tal naturaleza sobre la limpia de arroyos y de cloacas, o sobre separación de edificios de las murallas, o sobre la demolición de pórticos, o de lo que llaman produlia, y de ruinas, o sobre el derribo de columnas truncadas, o sobre imágenes, o sobre alguna otra cosa en que de otro modo se haya pensado, o tampoco sobre cualesquiera cuestiones civiles. Mas sea lícito al obispo, a los principales de la ciudad, a los presidentes de las provincias, a los hacendados, y a los ciudadanos, no admitir ciertamente tal orden, cuando se les haya comunicado, sino prohibir y reprimir toda exacción y toda fuerza, que de aquí provenga; la misma pena afecte a los santísimos obispos, si no hubieren prohibido esto.

§ 4.- Pero conviene también que el obispo, y el padre de la ciudad, y los demás hacendados de buena opinión, provean a que ningún lugar civil o público contiguo a los muros de la ciudad, o en los pórticos públicos, o en las calles anchas, o en cualquier otro paraje situado, sea poseído sin título por alguna persona, y a que a nadie se dé en arrendamiento ningún local público sin nuestra sacra disposición.

§ 5.- Inquieran los mismos acerca de la distribución de aguas, como la llaman, que según sacra disposición corresponda a alguien, a fin de que, ni éste tenga más, ni aquel menos, de la que le compete.

§ 6.- Más no sufrimos, que por causa de una fianza, o por el nombramiento de procurador se cause perjuicio a nuestros súbditos. Sino que si tuvieran bienes inmuebles suficientes, extiendan tan solo escritura después de prestado juramento, y si no lo tuviesen, presten fianza sin perjuicio alguno, hasta la cantidad entonces establecida. Pero si los exactores dudaren de la fe de los fiadores o de la caución juratoria, reúnanse en el mismo lugar el religiosísimo obispo, los padres de la ciudad y el defensor, y juzguen si el fiador parece ser abonado hasta la cantidad, de que se trata, y el exactor, que nada recibirá por la fianza o por el juramento, tenga necesidad de aceptar este fiador; salvo si por privado mandato nuestro, o de cualquier magistrado superior, se le hubiere mandado presentar la persona, no habiéndose tenido fe en el fiador. Porque entonces será lícito al exactor no admitir el fiador, pero hacerla sin perjuicio alguno. Por lo demás, la misma multa se impone al religiosísimo obispo y al muy esclarecido presidente de la provincia, si hubieren tolerado que se infrinja alguna de estas disposiciones, o si alguien las hubiere infringido, y al punto no lo hubieren denunciado.

§ 7.- Y no consientan tampoco que por espórtulas se reciba más de la porción señalada por nuestra constitución, ni que se haga en las ciudades reparto obligado por otra cualquier causa, sino únicamente por aquellas, de que antes hemos hablado, cuales son las notificaciones de las llegadas, de las constituciones, de un sacro o general conmonitorio, o de una orden, o de cartas, y de todas las cosas semejantes, y además los que los ciudadanos hubieren querido que se hagan por honor de la ciudad atendiendo a su propia utilidad y conveniencia, acaso para obras públicas, o para la intendencia de provisiones, o por otra cualquier causa, que a todos convenga, y por lo que sea favorecida la república. Mas contra aquellos que hubieren intentado infringir estas disposiciones, y contra los religiosísimos obispos, que no nos lo denunciaren, obsérvese lo que antes se ha prevenido por nosotros.

§ 8.- Pero conviene que los obispos de cada ciudad, amantísimos de Dios, cuando tuvieren conocimiento de todo lo que por nosotros se ha dispuesto sobre estas cosas, y sobre la tasa de los medidores, y sobre la prohibida privación de armas, y sobre las demás cosas, que se contienen en nuestra sacra constitución, publicada acerca de estas materias, le den el debido cumplimiento.

Dada en Calcedonia a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes. [530.]

27.- El mismo Augusto, a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Respecto a los nombramientos de curadores, que se dan a los furiosos de uno y otro sexo, nos ha parecido necesario determinar cómo deban hacerse. Y si verdaderamente un padre hubiere nombrado en su última voluntad curador para un furioso o para una furiosa, instituidos herederos o desheredados, entonces, siendo necesario que no tenga lugar la fianza, bastando por fianza el testimonio paterno, alcance la curaduría el mismo que fue nombrado, a condición, sin embargo, de que en provincias ante sus presidentes, presentes también, tanto el muy religioso obispo de la localidad, cuanto tres próceres, levantándose actas, y puestas las manos sobre las sacrosantas escrituras, declare que todo lo hará con rectitud y en utilidad del furioso, y no desatenderá nada de lo que juzgare que es útil al furioso, ni admitirá lo que creyere que no le será conveniente; y hecho públicamente el inventario con toda escrupulosidad, tome a su cargo los bienes, y disponga de ellos a la manera que de lo suyo, bajo hipoteca de los bienes que a él le pertenezcan, a semejanza de los tutores y curadores de un adulto. Mas si el ascendiente no hubiere a la verdad hecho testamento, pero la ley hubiere llamado para curador a un agnado, o si muriendo este, o no existiendo tal vez ninguno idóneo, hubiere sido necesario darle curador por elección judicial, entonces hágase el nombramiento en las provincias ante el presidente de cualquier provincia que sea, y el muy religioso varón, obispo de la ciudad, y además tres próceres, de tal suerte que, si el curador posee bienes idóneos y suficientes para garantía de su administración, proceda el nombramiento sin fianza alguna. Mas si no se le hallaran tales bienes, entonces exijásele fianza por cuanto le es posible, debiendo hacerse en todo caso el nombramiento en presencia de las sagradas escrituras, y prestando el mismo curador, cualesquiera que sean su riqueza y dignidad, el antedicho juramento de administrar los bienes de una manera conveniente, y formalizando públicamente inventario, y añadiéndose de todos modos la hipoteca de los bienes del curador, a fin de que siempre puedan ser administrados convenientemente los bienes del furioso.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

28.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Los hijos, tanto del demente, como del furioso, de cualquier sexo que sean, pueden contraer legítimas nupcias, debiéndoseles dar, así la dote, como la donación ante nupcias, por su curador; definiéndose, sin embargo, tanto la condición de la persona, como la proporción de la dote y de la donación ante nupcias, en esta regia ciudad, a juicio de su excelentísimo prefecto, y en provincias, al de los muy esclarecidos presidentes de ellas, o de los prelados de las localidades, presentes, así los curadores del demente, como los del furioso, y también los individuos de su linaje que sean más nobles, pero de modo que, ni en esta regia ciudad, ni en las provincias se origine por este motivo perjuicio alguno a los bienes del furioso, del demente, o del mentecato, sino que todo se haga gratuitamente, a fin de que no se agrave con el quebranto de los gastos este infortunio de los hombres.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes. [530.]

Auténtica ut cum de appellat. cognosc. § Si quis de praedictis parentibus furiosus. (Nov. 115. c. 3.) -

Los hijos del furioso, que desatienden el cuidar de él, son dignos, tanto de la desheredación, como de otras penas legales. Porque si algún extraño, habiéndoles dirigido una advertencia, y desatendiéndolo todavía ellos, lo hubiere recogido en su casa, y lo hubiere cuidado, será por esto su legítimo sucesor, aún cuando también el furioso hubiese testado acaso en favor de sus hijos, subsistiendo, sin embargo, las demás disposiciones del testamento.

§ 1.- La misma pena debe imponerse a los padres, cuando hubieren desatendido cuidar de sus hijos furiosos.

29.- El mismo Augusto, a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que ningún venerable clérigo sea acusado desde luego y al principio ante el beatísimo patriarca de la provincia, por otro, ya clérigo, ya seglar, sino primeramente, conforme a las sacras disposiciones, ante el obispo de la ciudad en que resida el clérigo; después, si a este lo considera sospechoso, lleve la acusación ante el obispo metropolitano; pero si

acaso ni aún ciertamente ante éste le agradare la acusación, lleve al acusado ante el sagrado sínodo de aquella región, reuniéndose con el metropolitano los tres religiosísimos obispos, que por su ordenación son anteriores a los demás, y ellos examinan la justicia en plena sesión del sínodo. Y si le hubiere parecido bien lo que se haya sentenciado, desista ya de la acusación; mas si creyere que ha sido perjudicado, apele entonces al beatísimo patriarca de aquella provincia, y sométase por completo a lo que él hubiere sentenciado, como si desde el principio se hubiese dirigido a este juez. Porque por nuestros mayores se estableció, que no ha lugar a apelación contra las sentencias de estos prelados. Esto mismo se ha de observar, si un obispo hubiera sido acusado, ya por algún seglar, ya por un clérigo, ya por otro religiosísimo obispo. Porque prohibimos absolutamente, que la acusación se lleve desde luego ante los santísimos patriarcas, y que los acusados sean enviados a otra provincia, excepto si alguno hubiere formulado la acusación por esto, porque la causa hubiere sido transmitida al religiosísimo obispo de la región; en cuyo caso, es lícito llevar la acusación también ante los mismos santísimos patriarcas; pero envíense cartas a alguno de los obispos de aquellas localidades, para que este entienda de la causa, según antes se dijo por nosotros.

§ 1.- Mas no por esto sea lícito a los venerables clérigos presentarse y abrumar con exageradas espórtulas a los acusados, en lo que hemos sabido que se ha faltado hasta hoy. Porque no concedemos que por espórtulas se dé por cada uno de los reos más de la sexta parte de un nummo de oro a aquellos que por los santísimos patriarcas y metropolitanos son enviados; o si fue enviado un obispo, páguese solamente seis áureos, y no más, cualesquiera que sean la cuantía y la causa. Obsérvese también esto respecto a los metropolitanos, cuando ante ellos se presente acusación contra un obispo, que a ellos está subordinado, o contra un clérigo de su provincia. Pues si en los juicios civiles hemos cuidado de moderar la cuantía de las espórtulas y de los gastos, y creímos conveniente definirlo así en la ley, con mayor razón mandamos que se observe la tasa en las acusaciones eclesiásticas.

§ 2.- Mas si, remitida la causa por el santísimo patriarca, ora a alguno de los religiosísimos metropolitanos, ora a otro obispo amantísimo de Dios, se hubiera pronunciado sentencia, que desagrade a alguna de las partes, y se apelase, llévase la apelación a la sede arzobispal, en la que se conozca de ella, según hasta ahora se ha practicado.

§ 3.- Pero si alguno se hubiere atrevido a hacer algo contra estas disposiciones, devolverá ciertamente todo lo que recibió, con otro tanto, a aquel de quien se ha recibido más de lo justo, y estará sujeto a la multa eclesiástica ante el que a la sazón fuere santísimo patriarca o religiosísimo metropolitano, debiendo ser expulsado del número de los eclesiásticos.

§ 4.- Mas si el asunto se refiere ciertamente al estado eclesiástico, mandamos que es necesario que estas acusaciones se hagan solamente ante los religiosísimos obispos, o ante los metropolitanos, o ante los sagrados sínodos, o ante los santísimos patriarcas; mas si la controversia fuese sobre asuntos civiles, permitimos que los que quieran, promuevan la cuestión ante los prelados, pero no obligamos a los que no lo quieran, habiendo para ellos también tribunales civiles, si a estos prefirieran acudir, en los que es lícito conocer así mismo de delitos.

§ 5.- Mas puesto que hay algunos santísimos patriarcas, que en las provincias en que están desempeñan el oficio de metropolitanos, y otros que hacen en toda la diócesis las ordenaciones de los obispos, así de los metropolitanos, como de otros, sancionamos respecto de ellos lo mismo que antes hemos dispuesto acerca de los metropolitanos. Porque con derecho es llamado metropolitano el que por las sagradas leyes tiene potestad sobre los obispos menores.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes. [530.]

30.- El mismo Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, en las curadurías de los menores, ya sean de la primera, ya de la segunda edad, o en las de otros a quienes la ley da curadores, cuando los bienes de los menores lleguen solamente a quinientos áureos, no se espere el nombramiento de los presidentes de las provincias, ni se les obliguen a grandes gastos, por no residir tal vez los presidentes en aquellas ciudades en que deba proveerse a la curaduría, sino que ante el defensor o gobernador militar de la

ciudad, o en Alejandría ante el jurídico de ella, en unión con su religiosísimo obispo, o también con otras personas públicas, si de estas tuviera muchas la ciudad, se hagan los nombramientos de curadores y de tutores, habiéndose dado fiador según la cuantía de los bienes a juicio de dichas personas, y practicándose todas las demás formalidades, que sobre los tutores y curadores y sus fianzas se acostumbraron, según la cuantía de los bienes; pues únicamente se ha introducido por la presente ley en utilidad de los menores una transmutación de las personas por quienes estas formalidades se cumplen. Y llévase a cabo todo esto por la sola entrega de dos sueldos, por lo que principalmente se ha dado esta ley; amenazando pena, si alguno se hubiere atrevido a recibir más, o hubiese diferido constituir la tutela o la curatela con la esperanza de mayor lucro, pues no solo devolverá en el triple todo lo que hubiere recibido, sino que además será separado de la misma administración. Mas cuando ante el defensor se hubieren hecho los nombramientos de tutores o curadores, presente también el religiosísimo obispo de la ciudad, mandamos que las actas sean depositadas en los mismos archivos de la santísima iglesia, para que haya perpetua memoria del asunto, y para que no se pierda en casos fortuitos de la curatela la seguridad de este modo adquirida. Pero las tutelas o curatelas que en esta gran ciudad ocurren, confiéranse únicamente ante el muy esclarecido pretor, según ya está mandado.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Agosto, después del consulado de Lampadio y de Orestes. [531.]

31. El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, si cuando estuviere ausente el que detenta bienes ajenos u obligados a un acreedor, desea el dueño de la cosa o el acreedor proponer su demanda, y no tuviera medio para apoderarse de dichos bienes por su propia autoridad, por hallarse ausente su adversario, que detenta la cosa, o porque es infante o furioso, y no tiene ni tutor ni curador, o por hallarse constituido en muy alta autoridad, se le conceda licencia para presentarse al presidente de la provincia, y entregarle su demanda, y para aducir esto en el litigio dentro del tiempo señalado, y producir la interrupción. Más si en manera alguna pudiere presentarse al presidente, diríjase a lo menos al obispo de la localidad, y apresúrese a manifestar por escrito su voluntad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, después del consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [531.]

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

32.- El mismo Augusto.- Defiriendo el señor recibir el canon, es lícito al enfiteuta consignarlo, y al fin del trienio contestar esto mismo, en Constantinopla, ante los prefectos del pretorio, o ante el prefecto de la ciudad, o ante el magistrado competente del que lo rehúsa, o ante el patriarca, si el señor fuese hombre pudiente, y en provincias, ante el presidente, o ausente este, ante el defensor o el obispo de la ciudad en que está el que rehúsa el canon, y tomar testimonio de uno de estos; y si ni aún así ciertamente lo aceptase, no se paga la enfiteusis, y se aprovecha el enfiteuta de la pensión, aún del tiempo siguiente, hasta tanto que el señor envíe, y pida la atestación. Porque desde entonces, pero no por el tiempo pasado, recibirá el canon, y pasados tres años de la atestación, podrá lanzar al enfiteuta contumaz.

B. Epítome de la misma tomado de las Basílicas.

Si por espacio de tres años llevase el enfiteuta el canon enfiteutico al señor, y el señor, viviendo en esta regia ciudad o en las provincias, demorase recibirlo, es lícito al enfiteuta ofrecerle el canon, y consignarlo, al terminar el trienio, si rehusara recibirlo, y atestiguar esto o ante el gloriosísimo prefecto de la ciudad, o ante los muy gloriosos prefectos de los sacros pretorios, o ante el magistrado competente, a quien el señor del predio está sometido, y en las provincias haga esto ante el presidente, o en ausencia del presidente ante el defensor de la localidad, o ante el obispo de la ciudad, en que habita el señor del predio, de suerte que añada

el testimonio de una de las susodichas personas. Mas si ni así ciertamente hubiere querido recibir el señor el canon que se le ofrece, aprovéchese de él el enfiteuta, sin que el señor haya de tener acción alguna para exigirselo. Y ni se pague la enfiteusis transcurrido el trienio, ni sea lícito al señor exigir después que se le preste el canon acostumbrado, hasta que inquiete por segunda vez al enfiteuta, y enviada su atestación comience a pedir el canon enfiteutico; porque entonces ciertamente no exigirá el señor el canon de todo el tiempo pasado, como quiera que por culpa suya haya sucedido que no lo recibiera, pero pedirá el canon del tiempo que transcurre después de su atestación. Más si después de un trienio de la atestación del señor no hubiere pagado con puntualidad el enfiteuta, por esta razón láncele el señor de la enfiteusis, conforme a la otra constitución de este mismo título.

33.- El mismo Augusto a los obispos constituidos por todo el orbe de la tierra.- Hemos hecho una sana constitución, no permitiendo que nadie arrastre a la escena o a la orquesta a una mujer, esclava o libre, contra su voluntad, ni que sus fiadores, que por esto mismo hubieren prometido una cierta cantidad de dinero, convengan en impedir que se separe la que quiera. Pero si alguna cosa tal se hubiere hecho, mandamos que sea prohibida, tanto por los muy esclarecidos presidentes de las provincias, cuanto por los religiosísimos obispos de las ciudades, dando licencia a los muy religiosos obispos en unión del esclarecidísimo presidente de la provincia, para traer a su presencia, aún contra su voluntad, a aquellos que la hubieren compelido, o a los que hubieren impedido que de esta prostitución se separase, y para confiscar sus bienes, y expulsarlos a ellos de la ciudad. Mas si el que gobierna la provincia es el mismo que las hubiere compelido, o el que impidiere la conversión de dicha prostitución, damos licencia para que únicamente a los muy religiosos obispos se dirija la que tales cosas sufre, o su fiador; y opóngase este obispo al magistrado, y no permita la injuria, o, si no fueren aptos para ello, denúncienlo a nuestra autoridad imperial, a fin de que por nosotros se imponga la pena competente, debiendo al mismo tiempo ser canceladas las fianzas, y quedar indemnes los fiadores; y damos permiso a las mujeres de esta clase convertidas, libres o ingenuas, para pasar a legítimo matrimonio, y para que no necesiten rescriptos imperiales, si estuvieran revestidos de las supremas dignidades los que con ellas se casaren, sino que a su arbitrio celebren las nupcias, cierta-mente, después de otorgados en todo caso entre ellos los instrumentos nupciales; y lo mismo mandamos respecto de las hijas de los cómicos.

§ 1.- Mas esta constitución mencionada, dirigida a los magistrados civiles, la hemos colocado también en el quinto libro de todas las constituciones del libro que lleva el sobrenombre de nuestra piedad. Mas, porque convenía hacer conocer por la presente sanción, también a vosotros los religiosísimos obispos constituidos por todo el orbe de la tierra, estas disposiciones, por esta razón, compendiando las que sancionadas en mas lata y exposición a ella pertenecen, os hemos dirigido también esta divina constitución, para que conservando la reverencia sacerdotal y aplicados a la continencia veais por estas disposiciones, teniendo en cuenta así el temor a Dios grande, como la indignación imperial, si algo de esto hubiereis desatendido.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo, y el de Paulino. [534.]

34.- El mismo Augusto a Epifanio, santísimo arzobispo de esta felicísima ciudad y patriarca universal.- Firmísimamente creemos, que la pureza y el decoro de los sacerdotes, y el afecto del alma al señor Dios y salvador nuestro, Jesucristo, y las perpetuas preces dirigidas por ellos, dan grande auxilio e incremento a nuestra República, y que a favor de tales cosas nos ha sido permitido tanto subyugar a los bárbaros, cuanto ser reconocidos por ellos como señores, cosas que antes no habíamos obtenido. Y cuanto mas honestidad y decoro se pone en sus cosas, tanto más creemos que prospera nuestra República. Porque si a todo hubieren ellos antepuesto una vida honesta y en todo irrepreensible, y hubieren instruido a las demás clases del pueblo, de manera que mirando este a la honestidad de ellos se abstuviera de muchos pecados, es evidente, que de este modo también serán mejores las almas de todos, y que fácilmente se nos concederá por el supremo Dios y salvador nuestro, Jesucristo, la clemencia que nos conviene.

§ 1.- Considerando, pues, estas cosas, se nos ha hecho saber que, sin ninguna consideración, algunos reverendísimos diáconos, y aún presbíteros, (y lo que es más, nos ruborizamos al decirlo, pero nos referimos a

los obispos amantísimos de Dios), no son reverentes, que otros, a la verdad, juegan temerariamente a los dados, y asisten por tanto al espectáculo vergonzoso y repetidas veces prohibido por nosotros aún para los mismos seglares, que algunos no denuncian tal juego, sino que o se asocian con los jugadores, o se sientan como espectadores del acto indecoroso, y contemplan con grande avidez las cosas mas inconvenientes de todas, y oyen las conversaciones blasfemas, que en tales casos es de necesidad tener, y que contaminan sus manos, ojos y oídos con juegos así condenados y prohibidos. Otros, o se mezclan sin recato en las carreras de caballos, o aún provocan a otros sobre la derrota o la victoria de los caballos, tomando parte indecorosamente en tales juegos, o por si mismos, o por medio de otros, o son espectadores de los juegos escénicos o teatrales, o asisten a las luchas de fieras combatientes que se hacen en los circos, y no piensan, como ellos mismos predicán a los que recientemente han sido iniciados, y considerados dignos de adorar los misterios, en renunciar al culto del demonio enemigo, y a todas sus pompas, de las que no constituyen estas cosas la menor parte.

§ 2.- Muchas veces les hemos ciertamente prohibido a los mismos hacer tales cosas; pero en vista de la relación que sobre ellas se nos ha hecho, nos hallamos en la necesidad de dar la presente ley, tanto por nuestro celo por la religión, cuanto también por utilidad del sacerdocio mismo, a la par que de la común República.

§ 3.- Y mandamos, que ninguno, ni diácono, ni presbítero, y mucho menos obispo, (lo que ciertamente podrá parecer tal vez hasta increíble, porque en sus ordenaciones se dirigen preces a Cristo señor Dios nuestro, y se hace la invocación del Espíritu Santo y adorable, y sobre sus cabezas y manos se ponen los santísimos misterios, que para nosotros existen, con el fin de que todos los instrumentos sensoriales se purifiquen en ellos, y se consagren a Dios), que ninguno, pues, de estos se atreva en adelante, después de nuestra divina ley, o a jugar a cualquier género de azar, o a tener participación con los que así jueguen, o a asistir a las cosas que se hacen, deleitarse con ellas, y prestarles su asentimiento, o a intervenir en aquella clase de espectáculos plebeyos, que antes nombramos, o a hacer algo de lo que aquí se prohíbe, sino que se abstengan en adelante de toda participación en tales cosas. Porque lo que ya pasó, aunque también debería haberse inquirido, y no haberse perdonado fácilmente, lo perdonamos, sin embargo, por razón de humanidad, imponiendo a todos para el tiempo venidero la observancia de la presente ley. Pues conviene que se dediquen a los ayunos y vigiliás, y a los ejercicios en los divinos oráculos, y a las preces por la salud de todos, pero no que, abandonadas estas cosas, tomen parte en las más profanas y prohibidas de todas. Y lo mismo mandamos también respecto de los demás clérigos, esto es, subdiáconos y lectores, puesto que también ellos han sido constituidos ministros y operarios de la sagrada mesa y de todo el ornato en las santísimas iglesias, y ocupándose en las divinas pláticas, nos leen unos en nuestras sagradas biblias escrituras religiosas, y otros cantan los himnos.

§ 4.- Mas si en adelante fuese hallado alguno que hiciera una cosa tal, y esto hubiere sido denunciado en esta feliz ciudad a tu santidad, o en provincias a los metropolitanos amantísimos de Dios y a los demás obispos, que bajo la misma se hallan constituidos, cuya ordenación la hace la sede de tu beatitud, y sobreviniere una acusación semejante contra un diácono, o un presbítero, y con mayor razón, contra alguno de los obispos amantísimos de Dios, inquieran y averigüen los hechos con toda diligencia conforme al grado del sacerdocio, en esta ciudad tu beatitud, y en provincias, los metropolitanos amantísimos de Dios puestos bajo tu autoridad, y los obispos a ellos mismos sujetos, y no hagan una ligera averiguación, sino que oigan también a testigos fidedignos, y procedan por todo camino a descubrir la verdad. Pues así como les prohibimos tales cosas, así también vedamos que por algunos se les calumnie. Y si hecha una averiguación completa en presencia de las divinas escrituras, hubiere aparecido que es verdadera la acusación, y hubiere sido convicto el diácono o presbítero, ya de ser jugador, o participe con los jugadores, ya de asistir a tales vanidades o de intervenir en los mencionados espectáculos, o si también acaso algún obispo, amantísimo de Dios, (lo que ciertamente confiamos que no sucederá), fuese participante de espectáculo de tal naturaleza, o en adelante se hubiere atrevido a reunirse y conversar con los jugadores, sea separado inmediatamente del sagrado ministerio por tu beatitud, o por el metropolitano, o por el obispo amantísimo de Dios, bajo cuya autoridad fue ordenado, en el caso de que fuese alguno de los susodichos clérigos, pero impóngasele al mismo la pena canónica, y señálesele el tiempo durante el que convenga, que, consagrado a los ayunos y oraciones, aplaque él a Dios grande por tal pecado. Y si durante el tiempo señalado permaneciera, el que ha recibido tal pena, vertiendo lágrimas, y en penitencia, y en ayuno, e implorando del señor Dios por medio de la oración el perdón de su

delito, conocido e investigado esto diligentemente, al punto cuidará aquel a cuya autoridad se halle sometido, de que se haga por él rogativa general, y le encargará con todo celo, que en adelante se abstenga de tal mancha del sacerdocio; y si juzgare que hizo penitencia suficiente tiempo, restitúyalo entonces a la clemencia sacerdotal. Pero si aun después del tiempo señalado se viere que no ha hecho verdadera penitencia, que la ha despreciado, y que manifiestamente ha sido ocupada su mente por el diablo, bórrelo ciertamente de los sagrados catálogos el sacerdote bajo el cual vive, deponiéndolo por completo, y no le sea lícito ya en manera alguna volver a la dignidad sacerdotal; mas si a la verdad tuviese bienes, la curia de la ciudad en que antes ejercía el sagrado ministerio, o si aquella ciudad no tiene curia, otra curia de la provincia, que más necesitada esté de curiales, lo recibirá, como agregado en lo sucesivo a la curia con sus bienes. Mas si no tiene bienes, sea hecho para lo futuro oficial del oficio provincial en lugar del sacerdocio que antes tuvo, y por razón de haber abandonado el servicio de Dios será oficial provincial, habiéndosele impuesto esta deshonra en vez de su antigua dignidad.

§ 5.- Mandamos, pues, que todas estas disposiciones las guarden ciertamente en esta ciudad feliz tu santidad, y los defensores y los ecónomos de cada iglesia, quienes cuidarán de inquirir y denunciar estas cosas, y de privar a los convictos de los víveres que por las santas iglesias se les da, y de la prestación de alimentos; pero en las provincias intervendrán en este asunto los metropolitanos amantísimos de Dios, que bajo tu beatitud han sido ordenados, juntamente con los religiosísimos obispos que a ellos están sujetos, y los defensores y los ecónomos de las iglesias cerca de los mismos, y todos, de la misma manera que ya se ha dicho, y velarán por que el sagrado respeto sea en todas partes irrepreensible y sincero. Mas conservarán estas disposiciones, tanto los gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios, esto es, el de Oriente, entre las gentes a su jurisdicción sometidas, y los que gobiernan las diócesis de Iliria y de África, como los oficios que de ellos dependen, y los muy esclarecidos presidentes de las provincias, y los defensores de las ciudades; temiendo ciertamente los que ejercen las supremas magistraturas nuestra indignación, pero habiendo de sufrir los oficios, que no les hubieren secundado, una multa de diez libras de oro, y temiendo los presidentes provinciales, mayores y menores, y los oficios a ellos sometidos, y además de estos los defensores de las ciudades, la pena de cinco libras de oro, si teniendo conocimiento de tales faltas no las hubieren denunciado también ellos mismos a los sacerdotes, esto es, o a los obispos amantísimos de Dios, o a los santísimos metropolitanos, o a los muy santos patriarcas de cada diócesis, a cada uno en su propia región, a fin de que ellos, entendiendo en estas cosas como antes han sido definidas, se opongan a todas, y si después de que por ellos haya sido depuesto el que está convicto de estas cosas, no hubieren cuidado de que él fuera entregado a la curia de la ciudad, o a los oficios. También guardará estas disposiciones el gloriosísimo prefecto de esta feliz ciudad, en el caso de que en esta nuestra regia ciudad se pecase, juntamente con el oficio que a él le obedece, debiendo a la verdad temer él nuestra indignación, y sus oficiales la pena de diez libras de oro.

§ 6.- Esto es ciertamente lo que a manera de legislación hemos hecho. Es evidente, que lo hemos consagrado a Dios mirando por la honestidad de sus sacerdotes. Mas si ellos hubieren infringido lo que se ha dispuesto, y tuvieran connivencia, y no aplicasen el castigo, sino que por el contrario fueren dominados tal vez por cierta humanidad no laudable, además de las penas celestiales, tendrán también por ello la condenación, que se les impondrá en el mismo tribunal de Dios, y que probará y castigará su indecorosa connivencia. Pero si alguno de los magistrados civiles, mayores o menores, oficiales o defensores, no denunciare estas cosas cuando las hubiere sabido, o descuidare castigarlas cuando fuese procedente, o por alguna merced arreglase el asunto, sepa, que, además de las penas señaladas por nosotros, habrá de sufrir también la pena de nuestro supremo Dios, y que habrá de quedar sujeto a todas las execraciones, que se contienen en los libros sagrados.

§ 7.- Mas como por ningún otro motivo sino por el culto del Señor hemos dado estas disposiciones, por lo mismo añadimos también, que se hagan las averiguaciones con diligencia, y no se levante contra algunos un calumniador, que ora haya de acusar con falsedad, ora haya de prestar en estos asuntos falso testimonio. Pues así como hemos impuesto tales penas a los sacerdotes, si alguna cosa tal hubieren hecho, de la misma manera queremos que amenacen las penas del cielo y de nuestras leyes también a aquellos que hubieren intentado calumniarlos, si, hecha la denuncia, o no hubiesen querido perseguir, o no hubiesen podido perseverar en las acusaciones de esta naturaleza.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de Justiniano, Augusto, perpetuo, y el de Paulino, varón esclarecido. [534.]

TÍTULO V

DE LOS HEREJES Y DE LOS MANIQUEOS Y DE LOS SAMARITANOS.

1.- El Emperador Constantino, Augusto, a Graciliano.- Conviene que los privilegios, que fueron concedidos en consideración a la religión, aprovechen solamente a los observadores de la ley católica. Queremos que los herejes no solo permanezcan ajenos a estos privilegios, sino que sean gravados con las cargas contrarias, y a ellas sometidos.

Publicada en Generasto las Calendas de Setiembre, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO. (326)

AUTÉNTICA de privileg. doto haeret. mulier. § Quia enim dedimus. (Nov. 109. c. l.)-

Del mismo modo, el privilegio de la dote, por el cual la mujer se antepone a acreedores anteriores en tiempo, y el de las hipotecas tácitas, y todos los demás concedidos por las leyes a las mujeres, son denegados a las que no participan de la comunión católica.

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HESPERIO, Prefecto del Pretorio.- Enmudezcan perpetuamente todas las herejías prohibidas por las leyes divinas y por las constituciones imperiales, y en adelante no intente nadie enseñar o aprender los preceptos profanos que hubiere descubierto. Y no se atrevan sus obispos a enseñar la fe, que no tienen, ni a crear ministros los que no lo son, y no se desatienda y crezca semejante audacia por connivencia de los jueces y de todos aquellos a quienes por constituciones de nuestros antecesores se ha encomendado la vigilancia sobre este asunto.

§ 1.- Mas se comprenden con la denominación de herejes, y deben caer bajo las leyes promulgadas contra ellos, los que hubieren sido descubiertos que aun por leve argumento se desvían del juicio y del camino de la religión católica.

Dada en Milán a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de AUSONIO y de OLYBRIO. (379.)

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a CLEARCO, Prefecto de la Ciudad.- Sepan todos los herejes sin que les quepa duda, que se les han de quitar todos los locales, ya sean tenidos bajo nombre de iglesias, ya se los llame diaconica o aún decanica, ya parezcan que dan facilidad para reuniones de tal naturaleza en casas o en lugares privados; debiendo ser reivindicados estos edificios o lugares privados para la iglesia católica.

§ 1.- Además de esto, prohíbalos a todos ellos que se reúnan en profanas congregaciones para rezar las letanías de día o de noche; quedando al efecto establecida una condena de cien libras de oro contra el oficio de tu sublimidad, o de cincuenta contra el del presidente, si se permitiera hacer alguna cosa de esta naturaleza, ya en público, ya en edificios privados.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. (396.)

4.- Los mismos y TEODOSIO, Augustos, a SENADOR, Prefecto del Pretorio.- Con merecidísima severidad perseguimos a los Maniqueos o Maniqueas, o a los Donatistas. Y así, ni por las costumbres, ni por las leyes tenga nada de común esta clase de hombres con los demás.

§ 1.- Y en primer lugar queremos ciertamente que su crimen sea público, porque el que se comete contra la religión divina, se hace en injuria de todos. También los perseguimos con la confiscación de sus bienes.

§ 2.- Queremos además, que sean excluidos de toda liberalidad y sucesión que por cualquier título les provenga.

§ 3.- Además de esto, no dejamos a ningún convicto facultad ni para donar, ni para comprar, ni para vender, ni finalmente para contratar.

§ 4.- Y la investigación extiéndase también hasta la muerte. Porque si es lícito en los crímenes de lesa majestad acusar la memoria del difunto, no sin razón debe también este soportar el juicio.

§ 5.- En su consecuencia, sea también nula la última voluntad del que es convicto de haber sido Maniqueo, ya hubiere dejado su voluntad en testamento, ya en codicilo, ya en carta, ya de otro cualquier modo.

§ 6.- Y ni permitimos que sus hijos sean sus herederos o adan su herencia, si no se hubieren separado de la maldad de sus padres. Porque a los que se arrepientan les concedemos el perdón de su delito.

§ 7.- Diríjanse los rigores de nuestra autoridad también contra aquellos que en sus casas los defienden con punible previsión.

§ 8.- Queremos además que sean libres los esclavos, si abandonando al señor sacrílego, hubieren pasado para más fiel servicio a la iglesia

Dada en Roma a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el séptimo consulado de HONORIO, y el segundo de TEODOSIO, Augustos. (407.)

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO, sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Si vero dominus.-

Mas si un señor temporal, requerido y amonestado por la iglesia, hubiere descuidado purgar su territorio de la maldad de herejía, después de pasado un año desde el momento de la amonestación dejamos que su tierra sea ocupada por los católicos, quienes habiendo exterminado a los herejes la poseerán sin ninguna contradicción, y la conservarán en la pureza de la fe, salvo el derecho del señor principal, mientras a esto no suscite algún obstáculo, ni oponga algún impedimento. Debiendo observarse no obstante esta misma ley contra los que no tienen señores principales.

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Credentes.-

Condenamos además a los sectarios encubridores, defensores y protectores de los herejes, estatuyendo rigurosamente, que si después que alguno de ellos haya sido excomulgado hubiere despreciado dar satisfacción en el término de un año, desde entonces sea infame de derecho, y no sea capaz para los oficios públicos, o para los consejos, o para elegir a otros, ni sea admitido para prestar testimonio. Sea también intestable, de suerte que ni tenga la libre facultad de testar, ni llegue a la sucesión de la herencia. Además nadie esté obligado a contestarle en un negocio cualquiera, pero si él a los otros. Y si acaso fuere juez, no tenga ninguna fuerza su sentencia, ni se lleven a su audiencia ningunas causas. Mas si fuere abogado, en manera ninguna se admita su patrocinio; si escribano, considérense absolutamente sin valor alguno los instrumentos hechos por él.

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos y. Césares, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Los Arrianos y los Macedonianos, los Pneumatomaquios, los Apolinarios, los Novacianos o Sabacianos, los Eunomianos, Tetraditas o Tessarescedecaditas, los Valentinianos, los Papianistas, los Montanistas o Priscilianistas, o Frigios, o Pepuzitas, los Marcionistas, los Borborianos, los Mesalianos, los Euquitas o Entusiastas, los Donatistas, los Audianos, los Hidroparastatas, los Tascodrogitas, los Batraquitas, los Hermogenianos, los Fotinianos, los Paulianos, los Marcelianos, los Ofitas, los Encratistas, los Carpocralitas, los Saccoforos, y los Maniqueos, quienes han llegado hasta el último límite del crimen, no tengan en tiempo alguno facultad para reunirse, ni para orar, en el territorio Romano; debiendo además ser expulsados de las ciudades los Maniqueos, y condenados a la última pena, porque no debe dejarse a estos lugar alguno en que se cometa injuria aún contra los mismos elementos, y debiendo conservar siempre todo su vigor todas las leyes que contra ellos y los demás que se oponen a nuestra fe han sido dadas en diversas ocasiones, ya sobre las donaciones hechas a los conventículos de los herejes, que audazmente se atreven ellos mismos a llamar iglesias, ya sobre los bienes dejados de cualquier modo por última voluntad, ya sobre los edificios privados en que se reunieren con el permiso o la connivencia de su dueño, los cuales los debemos reivindicar para la iglesia católica, ya sobre el procurador, que tal hubiere hecho sin conocimiento del señor, y el cual habrá de sufrir la multa de diez libras de oro, o el destierro, si fuese ingenuo, y si de condición servil, la condenación a las minas después de ser azotado; de manera que no puedan ni reunirse en un lugar público, ni edificar para si algo como iglesias, ni meditar cosa alguna para eludir las leyes, prohibiéndoseles todo auxilio civil y militar, y también de los curiales, de los defensores, y de los jueces, bajo la pena de veinte libras de oro. Quedando además en todo su vigor todas las disposiciones que han sido promulgadas acerca de la milicia, de sus varias penas, y sobre los diversos herejes, de tal modo que, no valga ciertamente contra las leyes ningún favor especial que se haya impetrado.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. (428.)

6.- Los mismos Augustos, a LEONCIO, Prefecto de la Ciudad.- Habiendo sido condenado Nestorio, autor de portentosa superstición, denégrese a sus sectarios con el dictado del nombre correspondiente, para que no abusen de la denominación de Cristianos; pues de la misma manera que por una ley de Constantino, de divina memoria, los Arrianos han sido llamados, de Porfirio, Porfirianos, a causa de la semejanza de su herejía, llámese en todas partes Simonianos a los partícipes de la nefanda secta de Nestorio, a fin de que parezca que con razón han merecido el nombre, de aquel cuyo crimen imitaron al abandonar a Dios.

§ 1.- Nadie se atreva a tener, leer o copiar los impíos libros del nefando y sacrilegio Nestorio escritos contra la venerable secta de los ortodoxos y los decretos de la santísima asamblea de prelados tenida en Efeso; cuyos libros mandamos que sean buscados con toda diligencia y quemados públicamente, de modo que nadie haga mención alguna del susodicho nombre en una disputa sobre religión, ni dé a algunos de ellos clandestina o públicamente local para reuniones en casa, o granja, o suburbano suyo, o en otro cualquier lugar. Mandamos que estén privados de toda facultad para celebrar dichas reuniones; debiendo saber todos, que el violador de esta ley ha de ser castigado con la confiscación de sus bienes.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el décimo quinto consulado de TEODOSIO y el cuarto de VALENTINIANO, Augustos. (435.)

7.- Los mismos Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los curiales de todas las ciudades obligados con cargos onerosos, aún al de la milicia, o a diversos oficios pecuniarios o personales, permanezcan en sus cuerpos, de cualquiera secta que sean, a fin de que no parezca que por afrentosa manera de procurárselo hemos concedido el beneficio de la inmunidad a hombres execrables, que queremos que sean condenados con la autoridad de esta constitución.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Febrero, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. (439.)

8.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a PALLADIO, Prefecto del Pretorio.- Los que en esta sacra ciudad, o en la de Alejandría, o en toda la diócesis de Egipto, y en las otras diversas provincias siguen la profana perversidad de Eutiques, y en su consecuencia no creen a la manera como enseñaron los trescientos dieciocho santos padres, al fundar la fe católica en Nicea, y también los otros ciento cincuenta venerables obispos que posteriormente se congregaron en esta augusta ciudad de Constantinopla, y según creían Atanasio, y Teófilo, y Cirilo de santa recordación, obispos de Alejandría, a quienes siguió también en un todo el sínodo de Efeso, presidido por Cirilo, de feliz memoria, y en el cual fue condenado el error de Nestorio, y a los que asimismo siguió poco ha el venerable concilio Calcedonense, estando de acuerdo absolutamente en todas sus partes con los anteriores concilios de sacerdotes, y no quitando ni añadiendo nada al sacrosanto símbolo, sino condenando los funestos dogmas de Eutiques, sepan que son herejes Apolinaristas. Pues Eutiques y Dióscoro siguieron sacrílegamente la perversísima secta de Apolinario.

§ 1.- Por tanto, todos los que siguen la perversidad de Apolinario o de Eutiques, tengan entendido que habrán de ser castigados con las penas que en las constituciones de los príncipes nuestros divinos predecesores contra los Apolinaristas, o después en las sanciones de nuestra serenidad contra los Eutiquianistas, o en esta misma augustísima ley, han sido decretadas contra los mismos.

§ 2.- Por esta razón prohibimos que los Apolinaristas, esto es, los Eutiquianistas, en los que, aunque hay diversidad en el nombre, existe, sin embargo, conjunción en la maldad de la herejía, y es ciertamente diferente el nombre, pero es uno mismo el sacrilegio, ya si residen en esta augusta ciudad y en las diversas provincias, ya si en Alejandría, ya si dentro de la diócesis de Egipto, y no creen de la manera que los susodichos venerables padres creían, ni comulgan con el reverendísimo Procerio, prelado de la ciudad Alejandrina, depositario de la fe ortodoxa, creen y tengan obispos y presbíteros u otros clérigos; teniendo presente, tanto estos Eutiquianistas y Apolinaristas, que se hubieren atrevido a dar a cualquiera el nombre de obispo, o de presbítero, o de clérigo, como los que hayan con-sentido en retener el nombre sacerdotal que les haya sido impuesto, que habrán de sufrir la pena de destierro con la pérdida de sus bienes.

§ 3.- Además, los Apolinaristas o los Eutiquianistas, no construyan para si, ni iglesias, ni monasterios, ni celebren conciliábulos y conventículos, sea de día o por la noche, y no se congreguen en casa o en posesiones de cualquiera, ni en un monasterio, o en otro lugar diferente, para trabajar por su funestísima secta. Lo que si hicieren, y constare que había sido hecho con consentimiento del dueño, mandamos, que, después de probada la cosa en examen del juez, sea adjudicada la casa o la posesión, en que se hubieren reunido, o el monasterio, a la iglesia ortodoxa de aquella ciudad, en cuyo territorio se encuentra. Mas si ignorándolo el dueño, pero sabiéndolo el que cobra los alquileres de la casa, o el administrador, o el arrendatario del predio, hubieren celebrado conciliábulos y conventículos prohibidos, el arrendatario, o el procurador, o el administrador, o los que los hubieren admitido en la casa, en la posesión, o en el monasterio, y hubieren tolerado que se celebrasen los ilícitos conciliábulos y reuniones, sean azotados públicamente, tanto para castigo propio, como para ejemplo de los demás, si fuesen de condición vil y abyecta; y si son personas honradas, sean obligados a pagar a nuestro fisco en concepto de multa diez libras de oro.

§ 4.- Al mismo tiempo mandamos, que ningún Apolinarista o Eutiquianista aspire a cargo alguno militar. Y si hubieren sido hallados desempeñándolo, que, despojados del cingulo militar, sean excluidos de la comunidad de los hombres honrados y de la de palacio, y no habiten en ninguna ciudad, ni aún en la que nacieron, o en aldea, o región. Y si algunos nacieron en esta augusta ciudad, sean expulsados así de esta sagradísima compañía, como de toda ciudad metropolitana en las provincias.

§ 5.- Además de esto, no se conceda a ningún Eutiquianista o Apolinarista facultad para convocar pública o privadamente reuniones, formar círculos, disputar sobre las herejías, y sostener la perversidad de su dogma criminal. Ni tampoco sea lícito a ninguno decir, escribir, producir, o publicar alguna cosa en contra del venerable sínodo Calcedonense, o proferir los dichos o escritos de otros sobre lo mismo. Nadie se atreva a tener libros de esta naturaleza, ni a conservar los monumentos sacrilegios de los escritores. Porque si algunos fueren sorprendidos en tales crímenes, serán condenados a deportación perpetua. Y mandamos, que aquellos que por el deseo de aprender hubieren oído a los que disputaban sobre la infausta herejía, paguen la multa de diez libras de oro, la cuales se habrán de aplicar a nuestro fisco. Más sean también condenados al último suplicio, los que hubieren intentado enseñar cosas ilícitas. Y todas las cartas y libros de esta naturaleza, que

contuvieren el funesto dogma de Eutiques y también de Apolinario, sean quemados en hoguera, para que, quemados por las llamas desaparezcan los vestigios de la criminal perversidad. Pues es justo que igual magnitud de la pena destruya los atrocísimos sacrilegios. Sabiendo los gobernadores de las provincias, y sus alguaciles, y también los defensores de las ciudades, que si hubieren desatendido, o permitido con alguna temeridad violar, las disposiciones que por la sanción de esta religiosísima ley hemos mandado que se observen, serán obligados a pagar al fisco la multa de diez libras de oro; y además correrán el riesgo de perder su estimación.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de SPORACIO, varón esclarecido, y del que fuere designado. (452.)

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

9.- El Emperador LEÓN, Augusto.- Los herejes son enterrados en la forma acostumbrada.

Dada en Constantinopla los Idus de Agosto, bajo el consulado de CONSTANTINO y de RUFO. (457.)

B. Epítome de la misma tomado de las Basílicas

Habiéndolo considerado humano y piadoso, permitimos que los herejes sean enterrados en los sepulcros acostumbrados.

10.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Si algunos individuos de la religión ortodoxa hubieren querido transferir por venta, verdadera o ficticia, o por otro cualquier derecho o título, predios o posesiones y bienes inmuebles, en los que se hayan establecidos iglesias u oratorios de la fe ortodoxa, a cualquier persona de secta hereje, y que crea cosas contrarias a la fe ortodoxa, queremos, que no tenga valor alguno tal voluntad, ora tenida entre vivos, ora expresada en testamento, aún cuando dichos bienes hubieren sido asignados por vendedor de fe ortodoxa, o por enajenador de algún modo ficticio, en cualquiera ocasión. Sino que mandamos, que sean considerados nulos todos los documentos de tal naturaleza, y como si jamás hubieran sido escritos. Porque ordenamos, que estos predios y posesiones, que de cualquier modo hubieren sido transferidos o entregados a personas herejes, sean reivindicados para los derechos de nuestro fisco. Porque ya si dichos predios quedasen en poder de sus dueños o poseedores ortodoxos, ya si hubieren ido a parar a nuestro fisco, es necesario que se restauren con toda diligencia y solicitud las iglesias y oratorios en ellos establecidos. Pues la previsión de nuestra serenidad se dirige en todas partes a este resultado, a que los templos de Dios omnipotente, en que se conservan las instituciones de nuestra fe, se mantengan firmes por todos los siglos con asiduos cuidados. Porque no puede dudarse, que si pasasen a poder de tales herejes las posesiones en que se hallan establecidos iglesias u oratorios de la verdadera fe, y se cuida de su integridad, en absoluto serían abandonados y desamparados por ellos, que carecerían de todo culto, estarían faltos de todos los sagrados y acostumbrados misterios, serían privados de todo su esplendor, no serían celebrados con la asistencia de los pueblos; ni por ejercicios algunos de los clérigos, y que por consiguiente, sin duda alguna dichas iglesias perecerían, se derruirían, y quedarían allanadas. Porque nunca habrán podido pensar los herejes en la restauración de las que no querían que de ningún modo existieran. Para evitar todo lo cual hemos dado la presente ley.

Dada a 5 de los Idus de Agosto bajo el consulado de BOECIO, varón esclarecido, y de EUTARICO. (510.)

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

11.- Donde quiera que son hallados los Maniqueos, son condenados a la pena capital.

B. El mismo, tomado de las Basílicas

Mandamos, que los que abrazan el pernicioso error de los Maniqueos, no tengan licencia o facultad para vivir en ningún lugar de nuestra República, y que cuando aparecieren o fueren hallados, sean condenados a la pena capital.

12.- El Emperador JUSTINO.- Concedimos que los herejes pudieran, así reunirse, como tener denominación propia, para que venerando nuestra paciencia se hicieran de sana intención, y pasaran voluntariamente a mejor estado. Mas se ha apoderado de ellos tal audacia, que no debe tolerarse, y despreciando la sanción de las leyes, se han introducido en las milicias, en que los rescriptos de los emperadores no permiten que sean partícipes hombres de esta clase. Pero llamamos herejes a los demás, como a los execrables Maniqueos y a sus semejantes. Y es conveniente que no sean nombrados, que no aparezcan absolutamente en parte alguna, y no tocar aquellas cosas que ellos hubieren cogido; sino que, según ya dijimos, conviene rechazar también de este modo a los Maniqueos, y que nadie sostenga la denominación de ellos, ni la desatienda, si verdaderamente en el mismo lugar habitara con otros un hombre que ha abrazado esta impiedad, sino que el Maniqueo sea sometido a la última pena en donde quiera que sea hallado. Mas respecto de los demás herejes, cualesquiera que sean su error y nombre, (pues llamamos hereje al que no es de la iglesia católica y ortodoxa y de nuestra santa fe), y de los paganos, que tratan de introducir el culto de muchos dioses, y también de los Judíos y Samaritanos, hemos determinado, no solo renovar las leyes ya promulgadas, y hacerlas más firmes por esta ley, sino dar además muchas disposiciones por las que tengan mayor seguridad, esplendor y dignidad los participantes de nuestra santa fe. Pero será lícito advertir a todos, nos referimos a los que con rectitud no veneran a Dios, que serán privados de todos los bienes humanos. En su consecuencia, no toleramos que ninguno de los que ya hemos mencionado sea en modo alguno partícipe de una dignidad, o esté ceñido con cingulo civil o militar, ni ingrese en un orden cualquiera, exceptuado el orden de los que llaman cohortales; pues a este queremos que estén sujetos en general, de suerte que ingresen para permanecer en él, y hacerlo todo por necesidad, y soportar todas las cargas propias de la misma milicia. Mandamos, que, tanto por causa de una ofensa, como por la ejecución de deudas públicas y privadas de Cristianos ortodoxos, (debiendo ser sometidos sus hijos a la misma condición, y ser ellos mismos llevados a ella, si entre tanto hubieren podido estar ocultos), competa una excepción nacida de su mala estimación. Y no permitimos que los dichos herejes reciban el cargo de defensor, ni de padre de la ciudad, para que con pretexto de la potestad que por ello les competa no perjudiquen a los demás cristianos, y principalmente a los religiosísimos obispos, y asuman para sí la facultad de juzgar, o de conocer, según se dispuso por nuestros antecesores. Más no toleramos ciertamente que sean asociados a los sapientísimos patronos de las causas, a quienes con más razón que a otros muchos cumple entender rectamente los divinos dogmas, toda vez que pasan la vida estudiando.

Y mandamos, que, los herejes y además de ellos, los paganos, o Judíos, o Samaritanos, y sus semejantes, que hayan sido hechos partícipes de alguna de las cosas que hemos nombrado, y hayan conseguido la dignidad o la matricula de abogados, o hubieren sido honrados con la milicia, o con cualquier cingulo, sean expulsados al punto de su comunión. Pues queremos librar todas las cosas, que ya dijimos, ahora y para siempre, de la comunión de esta clase de hombres, no solo en esta celeberrima ciudad, sino absolutamente en todas las provincias y lugares; cosa que no es nueva por completo. Por tanto, las divinas insignias del cingulo, que en muchos cargos se dan, lleven como anejo que deba ser ortodoxo el honrado con ellas. Además, parece que a nosotros toca también confirmar esto y no desatenderlo, según se hizo antes de nosotros, toda vez que se olvidaría por muchos y solo se conservaría en la letra de la ley, (porque no son las

cosas tan propias de los que primeramente las hallaron, como de los que usan mejor de las halladas); si pues se hubiere hecho algo contra nuestras disposiciones, no solo mandamos, que quien se hubiere atrevido a lo prohibido esté privado de utilidad por este conato, y prohibimos en absoluto que de ella sea partícipe, sino que le imponemos la multa de treinta libras de oro; mas a los que les incumbe inscribir y calificar públicamente a tales hombres, les imponemos la pena de ocho libras de oro, si conocida su mala opinión, lo hubieren, sin embargo, admitido, y no se hubieren opuesto, ni lo hubieren rechazado. Pero tampoco dejamos ciertamente impunes a los magistrados, si habiendo conocido que algunos pertenecían a la clase de personas excluidas por nosotros, los hubieren apoyado para que fueran admitidos en su oficio....., excepto, sin embargo, en la milicia de los cohortales sino que también les exigimos la multa de cincuenta libras de oro. Más cuando aconteciere imponer la pena por alguno de dichos conceptos, el ilustrísimo conde del santísimo erario llevará a cabo su exacción, y la aplicará a los divinos bienes privados. Pero teniendo en cuenta que frecuentemente hemos contado en el número de fieles aliados a los Godos, a quienes ni la naturaleza, ni su vida anterior ha impuesto pensamientos semejantes, hemos determinado remitirles algo de la severidad, y tolerarlos aliados, y que sean distinguidos con honores, según nos pareciere conveniente. Sabiendo, sin embargo, que muchas veces son diversas las opiniones de los padres no ortodoxos, mandamos, que queriendo el padre o la madre llevar a sus hijos comunes a la fe ortodoxa, pero oponiéndose el otro, tenga más valor y sea preferente a todos el parecer de aquel que guía a sus hijos a la fe ortodoxa; de esta manera, lo que se haga estará en parte de acuerdo con la opinión de los padres, y a la mejor corresponderá la victoria.

Mas, prestando auxilio también a aquellos hijos a quienes odiaron padres que no son partícipes de nuestra santa fe, no porque puedan acusarles de delito prohibido por las leyes, sino porque habiendo conocido los hijos el error de sus padres son partícipes de nuestra santa fe, mandamos por esta divina ley pragmática, que el padre de el sustento a tales hijos según la cuantía de su patrimonio, y las cosas necesarias para el demás sostenimiento de la vida, y no los deje hambrientos y careciendo de lo preciso, como si hubiera de imponerles una pena, porque dirigieron su ánimo a mejores cosas, y obligados por la necesidad a volver, lo que ni aún cabe de decir, a su antiguo error. Sino que constituyan en todo caso dote a las hijas que por esta causa sufran, y donación ante nuptias a los varones, a quienes no pueden echar en cara ninguna otra cosa prohibida por las leyes, en cuanto lo permite la cuantía de su patrimonio, y cásenlas con varones, y a ellos con mujeres conforme a la ley, esto es, con personas ortodoxas y dignas de ello. Porque es horrendo y sobre manera impío, que respetados los padres por los hijos en todas las demás cosas, se irriten contra ellos por una cosa tal, que si la imitaran y no la odiaran, serían mejores. Y cuidarán de las disposiciones que hemos sancionado, en esta ilustrísima ciudad los gloriosísimos magistrados, según a cada cual compete, y en provincias sus presidentes, ya sean mayores, ya menores, conforme a cada uno corresponde. Será también de cargo del beatísimo arzobispo y patriarca de esta ilustrísima ciudad, y de los santísimos obispos de las demás ciudades, que rigen tanto sedes patriarcales, cuanto metropolitanas, y de los menores, observar e inspeccionar al mismo tiempo si se guardan firme-mente estas disposiciones, y darnos cuenta, para que, si fuera necesario, persigamos con mayor severidad a los que desatienden las presentes órdenes sobre la fe ortodoxa.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

13.- Los hijos ortodoxos de herejes, que en nada delinquieron contra sus padres, reciban íntegro lo que ab intestato les corresponde; y la última voluntad que de un modo contrario a este haya sido manifestada, es nula, conservándose las manumisiones, si no estuvieran prohibidas por alguna ley. Mas si en algo hubieren faltado contra sus padres, son acusados y castigados. Pero tienen por testamento, aunque hayan delinquido, la cuarta parte de los bienes de aquellos.

§ 1.- Esto mismo está en vigor respecto de los Judíos y Samaritanos.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

14.- Los herejes no pueden celebrar conventículos, conciliábulo, sínodos, ordenaciones, o bautismos, ni tener ex arcas, ni instituir los cargos de padres o de defensores, ni cuidar o administrar las granjas por sí mismos, o por medio de otras personas, ni hacer alguna cosa de las prohibidas. El que infringiere estas disposiciones, se expone a la pena capital.

15.- Como los que siguen el impío error de los Maniqueos, no solo sean dignos de pena mientras viven, sino que además después de su muerte no se conceda su patrimonio ni a aquellos a quienes quieran, ni a los que la ley llama abintestato, nos valemos de la presente divina ley pragmática dirigida a tu magnificencia, por la que mandamos, que se inquieren los bienes de los que padecen esta enfermedad, si verdaderamente hubiese hijos o algunos descendientes suyos exentos de tal furor, séales lícito obtener el patrimonio que por la ley se les da; mas si otros cognados de los difuntos fueran llamados a la herencia según última voluntad de aquellos, (cosa que está prohibida), o hubieren tal vez recibido una donación de esta persona mientras vivía, o también si hubieren sido honrados por ella con un legado, sea en todo caso decomisado su patrimonio, o las cosas donadas, o legadas, y adjudíquense al erario.

16.- Si alguno de los de la impía superstición de los Maniqueos llegare a abrazar la recta y verdadera fe, y después de tanta humanidad nuestra, y de muchas amonestaciones, y del tiempo concedido para hacer penitencia, hubiere sido hallado haciendo todavía cosas propias de su antiguo error, o conversando y teniendo comercio con alguno de los sectarios del error pernicioso, y el compañero no lo hubiere entregado al punto a los ilustrísimos, dignos de consideración o muy esclarecidos magistrados, o no lo hubiere delatado, será condenado a la última pena, de suerte que ni se ampare en excusa alguna, ni pueda diferir por ningunas maquinaciones las penas que se le hayan impuesto. Empleen toda diligencia los que se hallen constituidos en dignidades, o milicias, o en cualesquiera colegios, para inquirir si alguno de ellos pertenece a esta prohibida demencia, y denunciar al que fuere descubierto, sabiendo que ellos, si en su comunidad hubiere sido hallado y condenado a las penas un hombre semejante, como si de él hubieren tenido conocimiento, tampoco habrán de librarse de la pena competente, aunque con él no participaren del mismo error. Pues parece que de igual manera pecan los que conocieron al reo de tal crimen, y no lo han denunciado. Sepan por consiguiente todos, que no habrán de alcanzar clemencia alguna, los que después de haber hecho en cierto modo penitencia fuesen hallados otra vez en las criminales blasfemias de los Maniqueos, y procuren con deliberada y firme voluntad atraerse por la elección de mejores medios la clemencia de Dios y nuestra benignidad.

Y lo mismo sancionamos también si alguno tuviere libros, en todo pertenecientes al impío error de los Maniqueos, y no los presentará para que sean quemados y quitados completamente del alcance de los hombres, o si aún bajo cualquier pretexto fuesen hallados en su poder tales libros, de igual manera sufra la pena correspondiente. Pero juzgamos que principalísimamente son dignos de los últimos suplicios, los que simulando abandonar este impío error y abrazar el saludable dogma de los Cristianos ortodoxos, son sorprendidos después celebrando las costumbres de los hombres perdidos y fomentado lo que a ellos pertenece, y encubriendo con ellos de todos modos sus impiedades. Pues lo que en otro tiempo frecuentaron las reuniones impías, y después fueron considerados dignos del venerable dogma de los Cristianos, entonces gozarán de seguridad, cuando pareciere que no tienen trato alguno con ninguno de aquellos hombres impíos, o cuando habiéndolo tenido con alguno de ellos al punto lo hubieren denunciado y entregado al juez correspondiente. Pues solo por esto mostrarán a todos, que abrazaron el santo y venerable dogma, no con cierto fingimiento impío, sino guiados por una recta voluntad, de tal manera que, si habiendo desatendido esto hubieren sido hallados tratándose con esta clase de hombres impíos, y procurando ocultarlos, y no entregarlos a las leyes, se hagan por esto indignos de toda venia, y deban sufrir las penas competentes impuestas con razón aún a aquellos que desde un principio fueron impíos.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

17.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto.- Son destruidas las sinagogas de los Samaritanos, y si intentan levantar otras, son castigados.

§ 1.- No pueden tener sucesores por testamento o abintestato sino los ortodoxos, ni donan o de otro modo enajenan a favor de quienes no son ortodoxos; sino que el fisco reivindica dichos bienes por providencia de los obispos y presidentes.

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

18.- El mismo Augusto.- Las disposiciones que se hallan establecidas en la ley respecto de los Samaritanos acerca de sus sinagogas y sucesiones, son valederas también para los Montanistas, y Ascodrogitas y Ofitas. Pues solamente los ortodoxos les suceden por testamento y abintestato, y reciben sus legados; pero los demás herejes, esto es, los que no son ortodoxos, y los paganos, y los Samaritanos no forman parte de la milicia, ni son decorados con alguna dignidad, ni obtienen ninguna administración pública, ni enseñan, ni ejercen la abogacía. Más si alguno fingiese, para obtener uno de estos cargos, que era ortodoxo, y apareciera que tenía esposa o hijos herejes, y que no los hace entrar en la ortodoxia, es expulsado. Y aún si lo ocultase, no puede donar o de otro modo enajenar a favor de un hereje nada de sus bienes, sino que el fisco los reivindica para sí, y la herencia herética del mismo, que haya dejado. Porque, en general, los que son partícipes de la milicia, o de una dignidad, o de la abogacía, o de una pública liberalidad, o de un colegio, no tienen sino sucesores ortodoxos, y el fisco reivindica los bienes de los mismos de algún modo dejados a un hereje.

§ 1.- Si uno de los cónyuges es ortodoxo, y hereje el otro, conviene que sus hijos se hagan ortodoxos. Porque si unos se hicieran ortodoxos, y otros permaneciesen herejes, solo los ortodoxos sucederán a su padre y a su madre. Mas si todos fueran herejes, les suceden los parientes ortodoxos, o, si estos no existen, el fisco.

§ 2.- Contiene la constitución diversas penas contra los que falten a ella, y contra los presidentes que no los persigan o denuncien, y contra los oficios civiles o militares; y contra los obispos, que no dan cuenta al príncipe de los presidentes negligentes. Pero las penas competen al fisco.

19.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Hemos tenido conocimiento de que son ortodoxos muchos hijos, que no tienen ni padre ni madre de la religión ortodoxa. Y en su consecuencia mandamos, que no solamente en el caso en que uno es de la religión ortodoxa, sino también en aquellos en que los padres, esto es, el padre y la madre, sean de distinta secta, sean llamados a su sucesión, ya por testamento, ya abintestato, y puedan recibir de ellos donaciones u otras liberalidades, solamente los hijos que se hallan decorados con el venerable título de ortodoxos; debiendo ser rechazados de todo beneficio los demás hijos suyos, que no han seguido el amor de Dios Omnipotente, sino la afección impía de su padre o madre. Mas no existiendo hijos ortodoxos, pasen dichos bienes o herencias a sus agnados o cognados, que sean ortodoxos. Y si se no encontrara ni agnado ni cognado conveniente, entonces reivindíquense los susodichos bienes para los derechos de nuestro fisco.

§ 1.- Mas para que no parezca que velamos por los hijos cuando ciertamente mueren sus padres, y no les prestamos en vida de estos ningún auxilio, lo que también de hecho hemos conocido, imponemos a tales padres la necesidad de alimentar a los hijos ortodoxos conforme a la cuantía de su patrimonio, y de darles todas aquellas cosas que basten para el sostenimiento de la vida cotidiana, y de dotar además a sus hijas y a sus nietas, y de constituir donaciones ante nuptias, en favor de sus hijos o nietos, debiendo estimarse en todos los casos estas liberalidades en proporción a la riqueza del patrimonio, a fin de que los hijos no sean defraudados en la disposición paterna o materna a causa de su elección del amor divino; quedando confirmadas por esta nuestra ley, y valederas perpetuamente, todas las disposiciones que fijaron nuestras

constituciones sobre las penas de los paganos y con motivo de los Maniqueos, Borboritas, Samaritanos, Montanistas, Ascodrogitas, Ofitas, y demás herejes.

Dada en Constantinopla a 10 de los Calendas de Diciembre bajo el consulado de LAMPADIO Y de ORESTES, varones esclarecidos. (530.)

AUTÉNTICA ut quum de appellat. cognosc. § Generalem. (Nov. 115 c. 3. § 14.)-

Lo mismo se observa respecto de los Nestorianos y Acéfalos, porque, si alguno de ellos tiene hijos que comulgan con la santa iglesia, a estos solos puede transmitir su herencia por testamento o abintestato. Más si son de unos y otros, la porción de los infieles quede entretanto en poder de los ortodoxos, debiendo ser ciertamente restituida a aquellos, si se convirtieren, pero sin la cuenta de los frutos y de la administración. Más permanecerá en poder de los ortodoxos, si perseverasen en su maldad. Pero si todos los hijos estuviesen pervertidos, sean llamados los agnados de recta fe. Si no se hallaren estos, y fuere clérigo el testador, sea admitida a la herencia la iglesia dentro de un año, y pasado este, si no hubiere sido clérigo, sucédale el fisco.

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de las iglesias. § Gazaros.-

Condenamos a perpetua infamia, declramos sospechosos, y desterramos a los Gazaros, Patarenos, Leonistas, Speronistas, Arnoldistas, Circuncidados, y a todos los herejes de uno y otro sexo, con cualquier nombre que se llamen, mandando, que todos sus bienes sean confiscados, sin que en ningún tiempo reviertan a ellos, así como que sus hijos no puedan llegar a su sucesión, porque es mucho más grave ofender a la majestad eterna, que a la temporal.

§ 1.- Mas los que hubieren sido hallados culpables por simple sospecha, sean por todos considerados como infames y desterrados, si no hubieren demostrado su propia inocencia por mandato de la iglesia con una penitencia proporcionada a la consideración de la sospecha y a la calidad de la persona de tal manera que, si así hubieren permanecido un año, desde entonces los condenamos como herejes.

20.- Hemos sabido, que los impíos herejes se han atrevido, aún después de nuestras leyes y de nuestra resolución contra ellos, a congregarse y a promover a algunas personas, y a llamarlas jefes y exarcas, y a administrar el bautismo, y a querer usar de ciertos privilegios, teniendo sus locales dentro de recintos sagrados, de cuyos privilegios conviene que solo se aprovechen quienes profesan la recta fe. En su consecuencia mandamos, que tu magnificencia prohíba también ahora que en ningún otro lugar, y especialmente en esta felicísima ciudad, celebren conventículos y bautismos, y que se atrevan a tomar nombre o cosa de la venerable comunión, que son exclusivamente propios de los que veneran la recta fe, y honran, como conviene, el venerable nombre de Cristianos. Y ni aún a aquellos que tienen habitaciones dentro de recintos sagrados les concedemos que usen de ciertos privilegios a nombre de ellas, sabiendo, que si aún después de esta nuestra divina sanción fueren hallados todavía usurpando algo de lo prohibido, o atreviéndose a celebrar conventículos o bautismos, ya en esta regia ciudad, ya en otras regiones, o a darse una comunión nefanda, o haciendo alguna cosa prohibida, habrán de ser sometidos a las penas correspondientes, las cuales deben sufrirlas así los violadores de las leyes, como los que no conservan el vigor de las mismas; teniendo presente los que les facilitan sus propias casas para celebrar conventículos, que sufrirán la pena que señalan las anteriores divinas constituciones. Mas estas disposiciones han de observarse al mismo tiempo respecto de todos los herejes. Pero mandamos especialmente contra los impíos Montanistas, que no se conceda a ninguno de sus patriarcas, según los llaman, ni a sus socios, obispos, presbíteros, diáconos, u otros clérigos, si absolutamente es conveniente designarlos con estos nombres, morar en esta felicísima ciudad, sino que sean todos expulsados, a fin de que otros más inocentes, habiendo oído sus absurdas fábulas, no perviertan su inteligencia siguiendo sus impías doctrinas. Mas ni aún les permitimos en manera alguna negociar dentro de los sagrados recintos, para que los santos misterios de la fe ortodoxa no sean conocidos de estos profanos e indignos de toda pura y santa enseñanza. Y mandamos también que les sean prohibidas sus impías comidas, y

sus impíos y condenados banquetes, en donde los congregados tratan de apoderarse del espíritu de los incautos. Conviene además prohibir a los que de ellos se acogieron a la recta fe, que después no conversen impiamente con los que padecen el mismo vicio, y quizá a causa de esta costumbre y modo de vivir se vuelvan de nuevo al antiguo error. También les prohibimos que compren esclavos, no sea que los entreguen a los compañeros de su fe, y los lleven a su mala doctrina. Del mismo modo prohibimos que no se conceda, a nombre de las que se llaman distribuciones honorarias, cierto auxilio a los sectarios de la superstición de los Montanistas, a quienes por altísimos juicios de la santísima grande iglesia suele concederse alguna cosa por razón de apremiante indigencia, cuyo socorro no convendría que se diese a los sectarios de dicha superstición, que nada ciertamente tiene de sano y recto, sino que con razón es de todos odiada y condenada; de suerte que si alguien les diera auxilio sin razón, mandamos que sea castigado con la multa de diez libras de oro. Queremos, pues, que todas estas disposiciones sean observadas, tanto por tu magnificencia, como por los gobernadores de los pueblos, amenazando la misma pena así al oficio a ti subordinado, como a los oficios provinciales, si no velaren por su cumplimiento; recayendo además nuestra indignación también sobre aquellos que lleguen a desempeñar la magistratura, que hoy ejerce tu magnificencia, si ellos mismos infringieren alguna disposición, o hubieren permitido violarla, y debiendo ser castigados del mismo modo los gobernadores de los pueblos con la multa de diez libras de oro, si descuidaren su observancia.

21.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Puesto que muchos jueces al dirimir los litigios nos han consultado, necesitando nuestra decisión, para que se les declare lo que haya de determinarse respecto de los testigos herejes, si hayan de recibirse, o de rechazarse, sus testimonios, mandamos, que ciertamente a ningún hereje, ni tampoco a los que siguen la superstición judaica, se les admita para prestar testimonio contra litigantes ortodoxos, ya ambas partes sean ortodoxas, ya una de ellas. Pero concedemos una alianza a medias a los herejes o Judíos, cuando creyeren deber litigar entre sí, y, que puedan también presentarse testigos dignos de los litigantes, exceptuando sin embargo a aquellos a quienes domina o el furor de los Maniqueos, del cual es evidentísimo que también el Borboritismo forma parte, o la pagana superstición, así como a los Samaritanos, y a los que no les son desemejantes, esto es, a los Montanistas, Asecodrogitas y Ofitas, a quienes por la semejanza de su delito les está prohibido todo acto legal. Por el contrario mandamos, que ciertamente a ellos, esto es, a los Maniqueos, Borboritas, y paganos, y también a los Samaritanos, Montanistas, Ascodrogitas, y Ofitas les esté prohibido todo testimonio, así como también otras manifestaciones legales. Pero a los demás herejes queremos que únicamente les estén prohibidos los testimonios judiciales en contra de los ortodoxos, conforme a lo que se ha dispuesto. Por lo demás les permitimos sin ninguna distinción sus testimonios en los testamentos, y los que se refieran a últimas voluntades o a contratos, por utilidad del uso necesario, para que no se dificulte la facultad de probar.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTES, varones esclarecidos. (531.)

22.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que nuestra divina sanción, por la que dispusimos que ningún participante del error de los herejes reciba una herencia, legado o fideicomiso, sea aplicable también en las últimas voluntades de los militares, ya testen según el derecho común, ya según el militar.

Dada las Calendas de Setiembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTES, varones esclarecidos. (532.)

TÍTULO VI

DE QUE NO SE REPITA EL SANTO BAUTISMO.

1.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a FLAVIANO, Vicario de África.- Declaramos que es indigno del sacerdocio, el prelado que por ilícita práctica hubiere repetido el santo bautismo. Pues condenamos el error de los que, pisoteando los preceptos de los apóstoles, no purifican a los que han recibido los sacramentos del nombre de Cristiano, al bautizarlos de nuevo, sino que los manchan, contaminándolos a título de regenerados.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. (377.)

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Si se descubriere que alguno ha rebautizado a otro en los misterios de la secta católica, sea condenado a la última pena, en unión del que cometió el crimen expiatorio (si, no obstante, aquel a quien se haya persuadido fuere por su edad capaz de delito).

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LUCIO, varón esclarecido. (413.)

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No debe concederse licencia a ningún hereje para administrar de nuevo su propio bautismo a ingenuos, o a esclavos propios, que ya han sido iniciados en los misterios de los ortodoxos, ni para impedir que sigan la religión de la iglesia ortodoxa los que compraren o por otro cualquier medio tuvieran, que aun no se hayan agregado a su superstición. El que hubiere hecho esto, o, siendo ingenuo, hubiere consentido que con él se hiciera; o no hubiere denunciado el hecho, será condenado a destierro y a la multa de diez libras de oro; debiendo denegarse a ambos la facultad de hacer testamento o donación. Todas cuyas disposiciones mandamos que de tal modo se guarden, que no sea lícito a ningún juez imponer al crimen que se le hubiere delatado una pena menor, o no imponerle ninguna, a menos que él quiera sufrir lo que con su disimulo hubiere concedido a otros.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. (428.)

TÍTULO VII

DE LOS APÓSTATAS.

1.- Los Emperadores CONSTANCIO, Augusto, y JULIANO, César, a TALASSIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que si sometido alguno a la venerable ley, y convertido de Cristiano en Judío, se ha asociado a sacrílegas asambleas, cuando se haya probado la acusación, sean reivindicados sus bienes para el dominio del fisco.

Dada en Milán a 5 de las Nonas de Julio, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIANO, César. (357.)

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HIPACIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno acusa a un difunto de haber violado y abandonado la religión Cristiana, y sostiene que adoptó los sacrilegios de los templos, o los ritos Judaicos, y afirma que en su consecuencia no pudo testar en manera alguna, ejercite sus propias acciones dentro de los cinco años inmediatos, que están establecidos para las acciones inoficiosas, y lógrese de este modo el comienzo del futuro juicio.

Dada en Padua a 15 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. (383.)

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio.- Los que hicieron traición a la santa fe, y profanaron el santo bautismo con herética superstición, sean separados del comercio con todos los demás, estén privados de prestar testimonios, no tengan, según antes hemos dispuesto, facultad de testar, no sucedan a nadie en la herencia, ni sean instituidos herederos por nadie. Habríamos mandado además que fueran expulsados a distancia y desterrados más lejos, si no nos hubiese parecido que es mayor pena que vivan entre los hombres, y estén privados de sus auxilios. Mas para que en ningún tiempo vuelvan a su antiguo estado, no se olvidará la infamia de sus costumbres mediante penitencia, ni se la encubrirá con sombra alguna de cumplida defensa o amparo, porque ciertamente a los que mancillaron la fe que consagraron a Dios, y haciendo traición al divino misterio pasaron al culto profano, no les pueden amparar los medios que son convenientes y adecuados. Porque se auxilia a los caídos y a los errantes, pero a los perdidos, esto es, a los que profanan el santo bautismo, no se les socorre con remedio alguno de la penitencia, que suele favorecer en otros crímenes.

Dada en Concordia a 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de TACIANO y de SYMMACO. (391.)

4.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Denuncie cada cual de viva voz en continua acusación el sacrílego nombre de los apóstatas, y no se rechace como extinguida por tiempo alguno la pesquisa de crimen de esta naturaleza. Y aunque basten contra ellos las anteriores prohibiciones, sin embargo, todavía reiteramos esto, que, después que de la fe se hubieren apartado, no tengan ningunos facultad para testar o hacer donación. Más tampoco se les deje defraudar a la ley mediante simulación de venta, y pasen todos sus bienes, abintestato, con especialidad a sus parientes afectos al Cristianismo. Y de tal manera queremos que se perpetúe la acción contra esta clase de sacrilegios, que no negamos a ninguno de sus sucesores abintestato, que libremente formule la correspondiente acusación aún después de la muerte del que ha pecado; y ni toleramos que obste para ello, que se diga en la contestación que nada se hizo viviendo el profano. Más porque la interpretación de este crimen no se haga mas extensiva por incertidumbre del error, declaramos que perseguimos por las presentes resoluciones a los que revestidos con el nombre de cristianos hubieren o celebrado, o mandado celebrar, sacrificios; cuya perfidia, aunque probada después su muerte, debe ser castigada, con objeto de que rotas sus donaciones y sus testamentos, gocen de la herencia de esta clase de personas aquellos a quienes la legítima sucesión se lo concediere.

Dada en Ravena a 7 de los Idus de Abril, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO, y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. (426.)

5.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que haya de ser condenado a la pena capital, con pérdida de sus bienes, cualquiera que del culto de la religión cristiana hubiere arrastrado a una nefanda secta o rito a un esclavo o ingenuo, ya contra su voluntad, ya por punible persuasión.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Febrero, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de quien fuere designado, (439.)

6.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a PALLADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los que siendo clérigos de las iglesias católicas, o monjes de la fe ortodoxa, hubie-

ren abrazado la herejía y los abdominales dogmas de Apolinario o de Eutiques, después de haber abandonado el culto de la religión ortodoxa, sean sometidos a todas las penas, que por las anteriores leyes contra los herejes han sido establecidas, y expulsados además del territorio del imperio Romano, según lo ordenaron las disposiciones de las precedentes leyes sobre los Maniqueos.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de SPORACIO, varón esclarecido, y del que fuere designado. (452)

TÍTULO VIII

DE QUE A NADIE SEA LÍCITO ESCULPIR O PINTAR EN TIERRA, PIEDRA, O MÁRMOL, EL SIGNO DE CRISTO SALVADOR.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a EUDOXIO, Prefecto del Pretorio.- Cuidando nosotros con diligencia de proteger en toda la religión del númen celestial, mandamos especialmente, que a nadie sea lícito esculpir o pintar el signo de Cristo Salvador en el suelo, o en piedra, o en los mármoles puestos sobre la tierra, sino que sea borrado cualquiera que se encuentre, debiendo ser castigado con gravísima pena quien hubiere intentado lo contrario a nuestras disposiciones.

Dada a 13 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de HIERO y de ARDABURIO (427.)

TÍTULO IX

DE LOS JUDÍOS Y DE LOS CELÍCOLAS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CLAUDIO TRIFONINO.- No pude reclamarse lo que Cornelia Salvia legó a la universalidad de judíos, que se hallan establecidos en la ciudad de Antioquia.

Dada a 1 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de BALBINO (213.)

Epítome de la constitución griega tomado de Eustatio de tempor. interv.

2.- No esté obligado el judío a prestaciones corporales o angarias en su día feriado o festivo.

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EVAGRIO. Prefecto del Pretorio.- Queremos prevenir a los judíos, y a sus mayores y patriarcas, que si alguno se atreviere, después de publicada esta ley, a maltratar con piedras, o con otra especie de inquina, como hemos sabido que se hace ahora, a quien hubiere abandonado la bárbara secta de ellos, y se hubiere convertido al culto de Dios, ha de ser entregado inmediatamente a las llamas, y quemado con todos sus cómplices.

Dada en Mursillo a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de LUCINIO. (315)

4.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a REMIGIO, maestre de los oficios.- Debes ordenar que salgan de la sinagoga de la ley judaica los que en ella penetran como por causa de

albergue, los cuales con razón conviene que tomen como locales de habitaciones las casas de los particulares, no las de las religiones.

Dada en Tréveris a 1 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de Valentiniano y el segundo de Valente, Augustos. [368.]

5.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Hipacio, Prefecto del Pretorio.- Quede derogada la orden de que se envanecen los hombres de la ley judáica, por la cual se les daba inmunidad de las cargas curiales.

Dada en Milán a 18 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de Merobaude y el de Saturnino. [383.]

6.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Cinegio, Prefecto del Pretorio.- Ningún judío tome en matrimonio una mujer cristiana, ni el cristiano se una matrimonialmente con judía. Pues si alguien tal hiciere, semejante crimen tendrá la consideración de adulterio cometido, habiéndose dejado también al público libertad para acusarlo.

Dada en Tesalónica a 1 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Cinegio. [388.]

7.- Los Emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio, Augustos, a Infancio, Conde del Oriente.- Ningún judío conserve su costumbre en sus matri-monios, ni contraiga nupcias según su ley, ni a un mismo tiempo celebre diversos matrimonios.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de Teodosio, Augusto, y el de Abundancio. [393.]

8.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Eutiquiano, Prefecto del Pretorio.- Los judíos, que viven bajo el derecho común de los Romanos, comparezcan en los tribunales según el uso general, y deduzcan y contesten todos las acciones por las leyes Romanas, en las causas que conciernen tanto a su superstición, cuanto al fuero, a las leyes, y a los derechos. Mas si algunos de ellos, mediante pacto común, hubieren querido litigar, únicamente en negocio civil, al modo de los árbitros entre los Judíos, no se les vedará por el derecho público utilizar el juicio de aquellos. Los jueces ejecutarán también las sentencias de ellos, como si hubieren sido nombrados los árbitros por sentencia del juzgador.

Dada en Constantinopla a 6 de las Nonas de Febrero, bajo el cuarto consulado de Honorio, Augusto, y el de Eutiquiano. [398.]

9.- Los mismos Augustos a los Judíos.- Ninguno que sea ajeno a la religión de los judíos señalará los precios a los judíos, cuando se pusieren en venta sus cosas. Porque es justo encomendar a cada uno sus propias cosas. Y así, no permitirán los gobernadores de las provincias que tengáis ningún investigador o tasador. Porque si alguien, excepto vosotros y vuestros próceres, se atreviese a tomar para sí este cargo, apresúrense a castigarlo con suplicio, como al que apetece lo ajeno.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de Arcadio y el tercero de Honorio, Augustos. [396.]

10.- Los mismos Augustos a Eutiquiano, Prefecto del Pretorio.- Cualesquiera judíos que se comprueba que están sujetos a la curia, sean reivindicados para la curia.

Dada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Teodoro, varón esclarecido. [399.]

11.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Antonino, Prefecto del Pretorio.- Prohíban los gobernadores de las provincias, que los judíos quemem en cierta solemnidad de su festividad, para recuerdo del suplicio de otro tiempo, la estatua de Amau, y que con sacrílega mente reduzcan a cenizas en menosprecio de la fe cristiana un disimulado remedo de la santa cruz, y que no introduzcan en sus locales el signo de nuestra fe, sino que conserven sus ritualidades sin menosprecio de la ley cristiana, habiendo de perder indudablemente lo que hasta hoy se les ha permitido, si no se abstuvieren de lo que les es ilícito.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Basso y de Filipo. [408.]

12.- Los mismos Augustos a Jovio, Prefecto del Pretorio.- El nombre de celícolas, en cierto modo inaudito, ha constituido un nuevo crimen de superstición. Sepan ellos, que si no se convirtieren al culto de Dios y a la veneración cristiana, también habrán de ser castigados con las mismas leyes con que mandamos que sean castigados los herejes. Mas sus edificios, en los que celebran reuniones de no sé que nuevo dogma, sean reivindicados para las iglesias. Porque es lo cierto, que es contrario a ley cristiana lo que discrepa de la fe de los cristianos.

Dada en Rávena las Calendas de Abril, bajo el octavo consulado de Honorio y el tercero de Teodosio, Augustos. [409.]

13.- Los mismos Augustos a Juan, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en sábado y en los demás días del tiempo en que los judíos guardan la veneración de su culto, ninguno debe hacer cosa alguna, o ser demandado en ninguna parte, pero de suerte, que tampoco a ellos se les dé licencia para demandar a los cristianos ortodoxos en dicho día, a fin de que por parte de los oficiales no sufran acaso los cristianos en dichos días alguna molestia a causa de citación de los judíos, toda vez que es evidente que pueden bastar todos los demás días para las conveniencias fiscales y los litigios de los particulares.

Dada en Rávena a 7 de las Calendas de Agosto, bajo el octavo consulado de Honorio y el tercero de Teodosio, Señores nuestros, Augustos. [409.]

14.- Los mismos Augustos a Filipo, Prefecto del Pretorio de la Iliria.- No sea maltratado ningún judío, por serlo, siendo inocente, ni cualquier religión que sea lo tenga expuesto a ultraje: no sean incendiadas sin motivo sus sinagogas o habitaciones, ni maltratadas depravadamente sin razón alguna, toda vez que, aún cuando alguno estuviera complicado en delitos, la eficacia de los juicios y la tutela del derecho público se hallan, no obstante, establecidas para esto, para que nadie pueda permitirse a si mismo la venganza. Mas así como queremos que en esto se haya mirado por las personas de los judíos, así también creemos que se ha de prevenir que no se ensoberbezcan acaso los judíos, y confiados en su propia seguridad hagan, deseosos de venganza, alguna cosa contra el respeto debido a los cristianos.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Agosto, bajo el noveno consulado de Honorio y el quinto de Teodosio, Augustos. [412.]

15.- Los mismos Augustos a Aureliano, Prefecto del Pretorio.- Si entre cristianos y judíos hubiese contienda, no sea dirimida por los ancianos de los judíos, sino por los jueces ordinarios.

Dada en Constantinopla a 18 de las Calendas de Noviembre, bajo el décimo consulado de Honorio y el sexto de Teodosio, Augustos. [415.]

16.- Los mismos Augustos a Asclepiodoto, Prefecto del Pretorio.- Los judíos serán condenados a la confiscación de sus bienes y a perpetuo destierro, si se probare que han circuncidado, o mandado circuncidar, a un hombre de nuestra fe.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Asclepiodoto y de Mariniano. [428.]

17.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Juan, Conde de las sacras limosnas.- Los primados de los judíos, que en los sanedrines de ambas Palestinas son elegidos, o los que en otras provincias moran, exijan bajo su responsabilidad, compeliéndoles los palatinos, de todas las sinagogas el canon anual en la forma que en otro tiempo lo pedían los patriarcas con el nombre de oro coronario; y lo que en las comarcas occidentales había sido costumbre entregar a los patriarcas, aplíquese al tesoro de nuestras limosnas.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Florencio y de Dionisio. [429.]

[A. Ley 19. (18.) De este título del Código, §2. al final, tomada del Nomocanon de Focio.

18.- El judío, que con contraria doctrina hubiere intentado convertir a su religión a quien no fuese de la religión judaica, sea condenado a la pérdida de sus bienes, y castigado con severidad suma.

B. La misma, tomada de la Sinopsis de las Basílicas.

Si un judío se hubiere atrevido a arrastrar a un cristiano, es condenado a la confiscación de bienes, y sufre la pena de muerte.]

19.- Los mismos Augustos a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley, en todo tiempo valedera, que ningún judío, para quien todas las administraciones y dignidades están prohibidas, pueda ejercer por lo menos el cargo de defensor de la ciudad; y tampoco le permitimos arrogarse el honor de padre, para que prevalido de la autoridad del cargo para si adquirido, no tenga facultad alguna para juzgar o sentenciar contra los cristianos y principalmente contra los mismos prelados de la sagrada religión, como insultando a nuestra fe.

§ 1.- Atendiendo a igual consideración de motivo mandamos, que no se levante de nueva fábrica una sinagoga judaica, habiendose concedido licencia para reparar las antiguas, que amenazan ruina.

§ 2.- Así, pues, el que hubiere obtenido mitra no pueda ejercer la dignidad adquirida, o si se hubiere introducido en cargos prohibidos, sea en absoluto repelido de ellos, o si hubiere edificado una sinagoga, sepa que trabajó en provecho de la iglesia católica; y el que se hubiere ingerido en honores y dignidades, sea considerado, cual antes, como de ínfima condición, aunque hubiere obtenido ilícitamente una dignidad honoraria; así como el que hubiere comenzado las obras de una sinagoga, no con el proposito de repararla, sea castigado por su atrevimiento con la multa de cincuenta libras de oro. Y además de esto, vea confiscados sus bienes, para ser después condenado a pena de muerte, el que combatió la fe de otro con mala doctrina.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Febrero, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Festo. [439.]

TÍTULO X

DE QUE EL HEREJE, PAGANO, O JUDÍO, NO TENGA, NI POSEA, NI CIRCUNCIDE UN ESCLAVO CRISTIANO.

1.- El Emperador Constancio, Augusto, a Evagrio, Prefecto del Pretorio.- El judío no deberá comprar un esclavo cristiano, ni lo adquirirá por liberalidad, u otro título cualquiera. Pero si algún judío tuviere un esclavo cristiano, o creyere que podía poseerlo por cualquier causa siendo de otra secta o nación, y lo hubiere circuncidado, no solamente sea castigado con la pérdida del esclavo, sino condenado también a la última pena, dándose al mismo esclavo la libertad como premio.

Dada en Constantinopla los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de Constancio y el de Constante. [339.]

A. Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

2.- Ni el pagano, ni el judío, ni el samaritano, ni cualquiera que no es ortodoxo, puede tener esclavo cristiano; pues a este se le hace libre, y el que lo compró paga a los fondos privados treinta libras de oro.

B. Epítome de la misma, tomado de las Basílicas.

Cualquiera que no siendo cristiano tiene esclavo cristiano pagará al fisco treinta libras de oro, siendo además reivindicado para la libertad el mismo esclavo.

TÍTULO XI

DE LOS PAGANOS, DE LOS SACRIFICIOS, Y DE LOS TEMPLOS.

1.- El Emperador Constancio, Augusto, a Tauro, Prefecto del Pretorio.- Nos plugo que en todos los lugares y en todas las ciudades se cierren sin dilación los templos, y que, prohibida la entrada en ellos, se niegue a todos los perdidos la posibilidad de delinquir.

§ 1.- También queremos que todos se abstengan de hacer sacrificios.

§ 2.- Pero si acaso hicieren alguna cosa de estas, sean destruidos por la espada vengadora. Y mandamos además, que los bienes del así muerto sean reivindicados para el fisco, y que del mismo modo sean castigados los gobernadores de las provincias, si hubieren descuidado castigar tales crímenes.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el sexto consulado de Constancio, Augusto, y el segundo de Constante. [353.]

2.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Cinegio, Prefecto del Pretorio.- Ningún mortal tenga la audacia de celebrar sacrificios con el proposito de adquirir la esperanza de una vana promesa por la inspección del hígado y por presagio de las entrañas, o, lo que es peor, para conocer el porve-

nir mediante execrable consulta. Porque le amenazará el padecimiento de más duro suplicio al que contra lo prohibido hubiere intentado explorar la verdad de las cosas presentes o futuras.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Arcadio, Augusto, y el de Bautón, varón esclarecido. [385.]

3.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Macrobio, Prefecto del Pretorio de las Españas, y a Procliano, Vicario de las cinco provincias.- Así como prohibimos los sacrificios, así queremos que se conserven los ornamentos de las obras públicas. Y para que no se prevalgan de alguna autoridad los que intenten destruirlas, si por ventura se presenta algún rescripto, o alguna ley, habiéndose arrancado de sus manos semejantes documentos, désenos de ellos conocimiento.

Dada en Rávena a 4 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Teodoro, varón esclarecido. [399.]

4.- Los mismos Augustos a Apolodoro, Procónsul de África.- De igual manera que por una saludable ley hemos abolido ya los ritos profanos, no toleramos que se impidan las festivas reuniones de los ciudadanos y el común regocijo de todos. En su consecuencia mandamos, que sin sacrificio alguno y sin ninguna superstición condenable se presenten al pueblo diversiones según la antigua costumbre, y se celebren también banquetes en festividades, si alguna vez lo exige el voto público.

Dada en Pádua a 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Teodoro, varón esclarecido. [399.]

5. Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, al pueblo Cartaginés.- Mandamos, que todos los lugares que el error de los antiguos destinó para templos sean agregados a nuestros bienes. Mas lo que o la liberalidad de los príncipes nuestros antecesores, o nuestra majestad, quiso que fuera en virtud de este derecho en cualquiera parte a poder de determinadas personas particulares, quede con eterna firmeza en el patrimonio de las mismas. Y la religión Cristiana reivindicará para sí con justo título aquellos lugares, que por múltiples constituciones hemos querido que pertenezcan a la venerable iglesia.

Dada en Rávena a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el décimo consulado de Honorio y el sexto de Teodosio, Augusto. [415.]

6.- Los mismos Augustos a Asclepiodoto, Prefecto del Pretorio.- Pedimos especialmente, que verdaderamente lo son o dicen serlo, que no osen echar mano abusando de la autoridad de la religión, a los judíos y paganos que viven pacíficamente, y que no intentan nada que sea turbulento y contrario a las leyes. Porque si hubieren ejercido violencias contra los que se hallaban confiados, o les hubieren arrebatado sus bienes, convictos de su delito, serán obligados a restituirles no solo los que les hayan quitado, sino el duplo de los que les hayan robado. Y sepan también los gobernadores de las provincias, y los oficiales, y los principales, que ellos mismos habrán de ser castigados como los que tal hubieren hecho, si no corrigieran tales abusos, sino que permitieren que por el pueblo se cometan.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de Asclepiodoto y de Mariniano. [423.]

7.- Los Emperadores Valentiniano y Marciano. Augustos, a Palladio, Prefecto del Pretorio.- Nadie abra de nuevo, con intención de venerar y de adorar en ellos, los templos paganos que ya antes fueron cerrados. Esté libre nuestro tiempo de que se vuelva a tributar la antigua consideración a los nefandos y execrables ídolos, de que se adornen con coronas las impías puertas de los templos, se enciendan en las aras

fuegos profanos, se queme en ellas incienso, se sacrifiquen víctimas, se hagan libaciones de vino en copas, y de que se considere el sacrilegio como practica religiosa. Pero si alguno hubiere intentado hacer sacrificios en contravención de esta sanción de nuestra serenidad y contra las prohibiciones de las santísimas constituciones antiguas, sea acusado legítimamente el reo de tan grande crimen ante el juez público, y convicto, sufra la confiscación de todos sus bienes y la última pena. Sufran también la misma pena, que a este hubiere sido impuesta, los cómplices del crimen y los ministros de los sacrificios, a fin de que atemorizados con esta severidad de nuestra ley, dejen de celebrar por medio a la pena los sacrificios prohibidos. Mas si un varón esclarecidísimo, gobernador de provincia, hubiere desatendido castigar tan grande crimen después de hecha la acusación legítima y después de probado en juicio el delito, sea obligado el mismo juez a pagar en el acto para nuestro fisco cincuenta libras de oro, y cincuenta también sus oficiales.

Dada a 1 de los Idus de Noviembre bajo el consulado de Marciano, Augusto, y de Adelfio. [451.]

8.- Los Emperadores León y Antemio, Augustos, a Dióscoro, Prefecto del Pretorio.- Nadie se atreva a intentar hacer las cosas que repetidas veces han sido prohibidas a los hombres de la superstición pagana, en la inteligencia de que comete crimen público el que se hubiere atrevido a ejecutarlas. Mas de tal modo queremos que semejantes delitos hayan de ser extirpados, que, aun cuando en predio o casa ajenos se perpetre alguno de esta especie, con tal que lo sepan sus dueños, el predio o la casa será ciertamente adjudicada a los santísimos derechos del erario, y los dueños, solo por esto, porque sabiéndolo hubieren consentido que sus propiedades se contaminaran con tales crímenes, serán castigados con la pérdida de su grado militar o de su dignidad, si, a la verdad, de alguna dignidad o grado militar están revestidos, y además con la confiscación de sus bienes; y si fueran de condición privada o plebeya, después de haber sufrido penas corporales serán condenados en perpetuo destierro a los trabajos de las minas.

9.- Mandamos, que nuestros magistrados, tanto en esta regia ciudad, como en las provincias, pongan todo su cuidado, sabedores que hayan sido hechos de estas cosas, tanto por sí mismos, como por los religiosísimos obispos, en inquirir legalmente todas las impiedades de la superstición pagana, para que no se cometan, y se castiguen las cometidas; y que, si la corrección de ellas excediera de la autoridad de los magistrados, que hay en la localidad, se ponga esto en nuestro conocimiento, para que la causa y la instigación de los delitos no recaigan sobre ellos mismos. Y a nadie le sea lícito dejar o dar alguna cosa, ya por testamento, ya por donación, a personas o lugares, para sostener la impiedad de los paganos, aunque esto no se exprese terminantemente con las palabras de la voluntad, o del testamento, o de la donación, con tal que de otra manera pueda hacerse ver con verdad por los juzgadores. Mas los bienes que así se dejaron o donaron, quítenseles a las personas o lugares a quienes se les dieron o dejaron; y adjudíquense a las ciudades en que tales personas habitan, o aún bajo las que se hallan sitios dichos lugares, a fin de que sean invertidos como las rentas de la ciudad.

10.- Habiendo de ser perpetuamente válidas y firmes todas las penas, que por los príncipes nuestros antecesores se establecieron contra el error de los paganos, y se introdujeron para afirmar la fe ortodoxa, y habiéndose conservado también en virtud de esta piadosa legislación, como quiera que se han hallado algunos, que, imbuidos en el error de los impíos y criminales paganos, hacen cosas que a Dios clemente le mueven a justa ira, no hemos soportado dejar sin reglamentación lo que a ellos se refiere, sino que teniendo por averiguado, que, abandonada la adoración del Dios verdadero y único, ofrecieron con insano error sacrificios a los ídolos, y celebraron solemnidades llenas de toda clase de impiedad, a los que ya hicieron estas cosas después de impetrado el santo bautismo, los sujetamos al correspondiente castigo de los delitos, de que fueron convictos, y esto ciertamente con más benignidad de la merecida; mas para lo sucesivo prevenimos a todos por la presente ley, que los que se hicieron cristianos y en cualquier tiempo alcanzaron el santo y saludable bautismo, si parecieran que todavía están adheridos al error de los paganos, habrán de ser condenados al último suplicio. Pero los que todavía no consiguieron el venerable bautismo, conviene que se presenten, ya habiten en esta regia ciudad, ya en las provincias, y vayan a las santísimas iglesias en unión de

sus mujeres, de sus hijos, y de toda su familia, y que se les enseñe la verdadera fe de los cristianos, y que así instruidos, abandonado en absoluto su anterior error, reciban el saludable bautismo, o sepan, que, menospreciando estas cosas, ni habrán de ser partícipes de cosa alguna en nuestro imperio, ni tendrán permiso para poseer patrimonio mueble o inmueble, sino que, habiéndoseles quitado todos sus bienes, habrán de ser dejados en la miseria, y sometidos además a las penas competentes.

Y prohibimos que se enseñe doctrina alguna por los que se hallan dominados por el furor de los impíos paganos, para que no aparenten de este modo instruir a los que por su mísera suerte recurran a ellos, cuando en realidad corrompan el espíritu de sus educandos; y no perciban tampoco de los aprovisionamientos públicos ningún socorro, no teniendo ciertamente ni por divinos rescriptos o pragmáticas sanciones facultad para reivindicar para sí semejante derecho. Porque ya si aquí, ya si en el campo apareciere un hombre de esta clase, que no acudiere a nuestras santísimas iglesias con sus hijos, según se ha dicho, y con sus mujeres, estará sujeto a las penas antes establecidas, y el fisco reivindicará sus bienes, y aquellos mismos serán condenados a destierro.

Mas si hubiere sido cogido alguno dedicado a escondidas en nuestro imperio a la celebración de sacrificios y a la adoración de los ídolos, será condenado a los últimos suplicios, que sufren los Maniqueos y sus iguales los Borboritas; porque juzgamos que también estos son semejantes a aquellos. Mandamos además, que sin excusa alguna reciban el saludable bautismo también sus hijos que todavía sean de tierna edad; y los que ya pasaron de la primera edad, deben asistir a las santísimas iglesias, para que sean instruidos en los divinos cánones y en las divinas escrituras, y obtengan de este modo verdadera penitencia, y abjurado su antiguo error alcancen el santo bautismo. Porque de esta manera recibirán y conservarán con firmeza la verdadera fe de los ortodoxos, y no recaerán en su antiguo error.

Pero mandamos, que los que con el pretexto de tener algún cargo militar, o una dignidad, o un patrimonio, se acercaron o se hayan de acercar a recibir ciertamente con hipocresía el saludable bautismo, dejando, sin embargo, a sus esposas, a sus hijos, o a los demás, que pertenecen a su misma familia, en el error de los paganos, sean castigados con la confiscación; y privados por completo de nuestra ciudadanía, y sometidos además a las penas correspondientes, como quiera que así hayan manifestado no haber recibido el santo bautismo con fe sincera. Estas disposiciones, pues, hemos sancionado sobre los criminales paganos y los Maniqueos, de los cuales Maniqueos se ha probado que también forman parte los Borboritas.

TÍTULO XII

DE LOS QUE SE REFUGIAN EN LAS IGLESIAS, O EN ELLAS PIDEN AUXILIO.

1.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Arquelao, Prefecto Augustal.- Los judíos que acosados por algún delito o por deudas fingen querer adherirse a la ley Cristiana, para poder librarse, acogiéndose a las iglesias, de sus crímenes o del peso de sus deudas, sean rechazados, y no sean acogidos antes que hayan pagado todas sus deudas, o se hayan justificado habiendo demostrado su inocencia.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Cesario y de Atico. [397.]

2.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Jovio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por fiel y devoto precepto, que a nadie le sea lícito sacar por la fuerza de las sacrosantas iglesias a los que en ellas se refugian; a saber, bajo este apercibimiento, que si alguno hubiere intentado contravenir a esta ley, sepa que habrá de ser retenido por delito de lesa majestad.

Dada en Rávena las Calendas de Abril, bajo el octavo consulado de Honorio y el tercero de Teodosio, Augustos. [409.]

3.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Antioco, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, para seguridad de los que en ellos se refugian, que estén abiertos los templos de Dios sumo para los temerosos, y que no solo los altares y el oratorio cercado del templo, que en recinto de paredes dividido en cuatro partes encierra en el interior las iglesias, sean los que estén expeditos; sino que ordenamos, que sea sitio de salvación para los refugiados hasta las últimas puertas de la iglesia, que son las primeras por las que entra el pueblo ansioso de orar, de tal manera que, si algún espacio mediere entre el templo, que hemos determinado por el recinto de los muros, y después de los sitios públicos y de las primeras puertas de la iglesia, ya sea en celdas, habitaciones, huertos, baños, cementerios, y pórticos, ampare como dentro del mismo templo a los que se refugian. Y no intente nadie echarles sacrílegas manos para sacarlos, ni el que a esto se hubiese atrevido se refugie a su vez para pedir auxilio, cuando conozca su yerro. Pero concedemos esta latitud de espacio para esto, para que a ninguno de los refugiados le sea lícito permanecer o comer, acostarse a pernoctar en el mismo templo de Dios ni en los sacrosantos altares, impidiendo esto por consideraciones a la religión los mismos clérigos, y observándolo por razones de piedad los mismos que se refugian.

§ 1.- Mandamos también que en manera ninguna tengan dentro de las iglesias los que en ellas se refugian armas de cualquier especie que sean, ofensivas o defensivas, las que no solamente quedan prohibidas en los templos de Dios sumo y en los divinos altares, sino también en las celdas, habitaciones, huertos, baños, cementerios, y pórticos.

§ 2.- Por tanto, impídase por los mismos clérigos, que los que sin armas se acogen al santísimo templo de Dios a un altar sacrosanto, ya sea en cualquier punto de nuestro imperio, ya en esta ínclita ciudad, duerman o tomen alimento alguno dentro del templo o en el altar mismo, sin que se les haga injuria ninguna, designándoles lugares que dentro de los cercados de la iglesia basten a su seguridad, y previniendo que está señalada pena capital, si algunos intentaran acometerles. Si el refugiado no asiente y consiente en todo esto, deberá anteponerse la religión a la humanidad, y ser expulsada la temeridad de los lugares divinos a aquellos que hemos señalado.

§ 3.- Mas a los que se atreven a entrar con armas en los templos, les prevenimos que no hagan esto; y después, si armados con dardos estuvieran en cualquier lugar de la iglesia, o en los recintos del templo, o cerca o fuera, mandamos que al punto sean requeridos más severamente por solos los clérigos con la autoridad del obispo, para que depongan las armas, dándoles la seguridad de que estarán mejor amparados a nombre de la religión, que con el auxilio de las armas. Pero si amonestados por voz de la iglesia, no quisieren después de tantas y tantas intimaciones abandonar las armas, justificada ya para con Dios la cansa de nuestra clemencia y la de los obispos, sepan, que enviadas fuerzas armadas, si así fuere necesario, habrán de ser sacados fuera y arrojados violentamente, y en todo caso sometidos. Mas no convendrá que sin conocimiento del obispo, ni sin nuestro mandato, o sin el de los jueces, en esta ínclita ciudad o en otra cualquier parte, sea arrancado de las iglesias ningún armado, a fin de que no se produzca confusión, si indistintamente fuera lícito esto a muchas personas.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ANTIOCO, varón esclarecido, y de quien fuere designado. (431.)

4.- Los mismos Augustos a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Si un esclavo de cualquiera se precipitare por sorpresa en la iglesia o en los altares, yendo armado, sin que nadie sospechara esto, sea al punto arrancado de allí, avísese inmediatamente o a su señor, o a aquel de quien tan furioso terror le hizo huir, y no se le negará auxilio para sacarlo desde luego. Más si con la confianza de las armas concibié, impulsándole su locura, la idea de hacer resistencia, concédasele a su señor facultad para arrancarlo y extraerlo con la fuerza que pueda hacerlo. Y si aún aconteciere que en la contienda o combate es herido, no habrá noxa alguna por él, ni se dejará ocasión para formular acusación, si fuere muerto el que del estado servil pasó a la condición de enemigo y homicida.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de VALERIO y de AECIO. (432.)

5.- El Emperador MARCIANO, al pueblo.- A vosotros todos os recomendamos, que os abstengáis de toda sedición en las sacrosantas iglesias y en los demás lugares venerables, en los que deben celebrarse en paz y tranquilidad los votos religiosos. Nadie dé voces, ni promueva tumulto, ni cometa violencia, ni intente congregarse y celebrar conventículos habiendo reunido una multitud en alguna parte de la ciudad, o de la villa, o de cualquier lugar. Porque si alguien creyese que por algunos se hacía cosa contraria a las leyes, séale lícito presentarse al juez, y reclamar el debido auxilio. Más sepan todos, que, si alguno hubiere intentado hacer alguna cosa o promover sedición contra el tenor de este edicto, será condenado al último suplicio.

Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el consulado del mismo MARCIANO, Augusto, y de ADELFO. (451.)

6.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por la presente ley, valedera en todas partes, (excepto en esta regia ciudad, en que viviendo nosotros por favor de Dios, damos, siendo consultados, cuando la necesidad lo exige, eficaces resoluciones para cada caso y persona), que absolutamente ningún refugiado, de cualquier condición que sea, sea arrojado, entregado, o arrancado de las sacrosantas iglesias de la fe ortodoxa, y que no se exija de los venerables obispos o de los religiosos ecónomos lo que por aquellos mismos se daba; debiendo ser condenados a pena capital y de último suplicio los que se hubieren atrevido a maquinar esto, o a hacerlo, o por lo menos a intentarlo por mero propósito y proyecto. No consentimos, pues, que en ninguna ocasión sean expulsados o echados de estos lugares y de los límites de los mismos, que disposiciones de anteriores leyes fijaron, ni que alguno sea detenido y sujetado en las mismas reverendas iglesias, de tal suerte que se le niegue cosa alguna o de las necesarias para la vida, o el vestido, o el descanso.

§ 1.- Mas si verdaderamente los mismos refugiados se presentasen en público, y para ser citados se ofreciesen a sus perseguidores en los lugares sagrados, prevéngaseles, guardada la reverencia del lugar, por providencia de los jueces a quienes están sometidos, que han de dar la respuesta que cada cual viere que le conviene.

§ 2.- Pero si se ocultan en los límites de la iglesia, el religioso ecónomo o el defensor de la iglesia, o ciertamente aquel a quien la autoridad episcopal hubiere elegido como más a propósito para estos asuntos, habiendo citado decentemente y sin incomodidad alguna dentro de los límites de la iglesia a la persona refugiada y que se oculta, la presentará, si es hallada.

§ 3.- Mas cuando hubiere sido citado por una acción civil en virtud de contrato público o privado, esté en su arbitrio responder ya por sí, ya, si lo prefiriere, por medio de procurador directo solemnemente nombrado, en el examen del juez por cuya providencia es citado.

§ 4.- Pero si rehusara o difiriese hacer esto, guárdese el acostumbrado orden de los juicios y de las leyes. Y en su consecuencia, si posee bienes inmuebles, celébrese, después de la citación de los edictos solemnes, entrega o venta de sus bienes o predios en virtud de sentencia del juez hasta la cuantía de la deuda. Pero si tiene bienes muebles, y los oculta fuera de los límites de la iglesia, buscados en virtud de sentencia del juez, y por diligencia del ejecutor, donde quiera que se oculten, y de allí sacados, aplíquense por trámite de equidad y en la cuantía de la deuda al pago de sus cuentas públicas y privadas. Más si se hallan dentro de los límites de la iglesia, o se afirma que fueron escondidos o depositados en poder de algún clérigo, buscados por celo y providencia del reverendísimo ecónomo, o por diligencia del defensor de la iglesia, luego que de cualquier modo vayan a poder de la sacrosanta iglesia, preséntense, para que con igual orden de equidad se atienda con dichos bienes, hasta el importe de la deuda, al fisco o a la república, o a los acreedores, y a otros cualesquiera legítimos demandantes. Si se dice que en otra parte fueron depositados o dados en comodato, queremos que haya tal cautela para buscarlos, que si solo por sospecha se afirmase que se hallaban escondidos en poder de alguien, se le mande no obstante por autoridad del venerable prelado dar satisfacción sobre su conciencia; añadiendo que lo que hemos decretado respecto a las personas principales, mandamos que se observe también con las personas de sus fiadores, o mandatarios, o con los bienes que les pertenezcan, o con los de sus familiares, y los de sus socios o partícipes, y absolutamente con los de todos los obligados en las mismas causas, por supuesto, si los refugiados hubieren querido tenerlos también consigo dentro de los

límites de las iglesias, para que también de sus bienes se paguen las deudas públicas y privadas, y se haga por ellos la busca de los bienes allí donde quiera que fueron depositados. Y esto lo decimos ciertamente respecto de las personas ingenuas y libres.

§ 5.- Mas si un esclavo, o colono, o un adscripto, familiar o liberto, o cualquier otra persona de esta clase, doméstica, o sujeta a condición, se hubiere refugiado en lugares sagrados por haber roto y sustraído ciertos objetos, o por haberse hurtado él mismo fugándose, sean vueltos inmediatamente a su lugar y estado propio por los religiosos ecónomos o defensores, tan pronto como tal cosa hubieren podido saber, por supuesto, por medio de aquellos a quienes esto corresponde, hallándose presentes ellos mismos, quedando seguros, o con el castigo competente conforme a la disciplina eclesiástica y a la gravedad de la falta, o, mediando humanitaria intercesión, con la remisión del perdón y con la intervención del juramento, y debiendo ser devueltas las cosas que consigo hubieren tenido. Porque no conviene que ellos permanezcan mucho tiempo en las iglesias, no sea que por su ausencia se prive a sus patronos o dueños de los legítimos servicios, y por incomodidad de la iglesia sean ellos mantenidos a expensas de los necesitados y de los pobres.

§ 6.- Mas entre estas disposiciones dirigidas especialmente a la solicitud y al cuidado del religioso ecónomo o del defensor de la iglesia, debe observarse también la de que investiguen incesantemente la calidad de las personas y las causas de cada uno de los que se refugian dentro de las iglesias, y después, que instruyan inmediatamente a los jueces o a aquellos a quienes las causas y personas corresponden, a fin de que mas diligentemente cumplan con las conveniencias de la equidad.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de LEÓN, Augusto. (466.)

Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

7.- El que tiene acción o pleito contra alguno, no perturbe las iglesias, ni por si, ni por medio de otro, sino diríjase a los magistrados. Y si tuviere necesidad de acudir al emperador por causa de crímenes, dele conocimiento por medio del arzobispo. El contra-ventor de estas disposiciones es castigado.

A. Epítome de la constitución griega tomado de la colección de constituciones eclesiásticas.

8.- El que, al dirigirse el emperador en día de fiesta a la iglesia mayor, diese voces para pedir gracia, pierde su causa, y echado por el prefecto es castigado.

§ 1. -Mas el que se refugia en la iglesia huyendo de persona poderosa, informe a la majestad imperial por medio del arzobispo y de los defensores de la iglesia.

B. Epítome de la misma tomado de las Basílicas.

Cuando en los grandes días festivos nos dirigimos, según costumbre, a la santísima iglesia mayor de Constantinopla, o a otras iglesias, permitimos a nuestro gloriosísimo cuestor, que reciba y nos presente las peticiones de los suplicantes. Mas el que en dichos días festivos promueve tumultos y vocerío en la iglesia mayor, o aún en otras iglesias mayores, perderá inmediatamente su causa, aunque parezca que tiene justa razón, y será echado por el prefecto, y castigado con penas. Más el que teme a persona pudiente, acuda a nosotros por medio del arzobispo o de los defensores de la iglesia.

TÍTULO XIII

DE LOS QUE EN LAS IGLESIAS SON MANUMITIDOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al Obispo PROTÓGENES.- Hace ya tiempo que plugo, que los dueños pudieran dar libertad a sus esclavos en la iglesia católica, si lo hicieran a la vista del pueblo y con asistencia de los prelados de los cristianos, de modo que para memoria del hecho se extienda a manera de acta cualquier escritura, en que los mismos firmen como testigos. De donde resulta, que también por vosotros mismos puede legítimamente darse y concederse la libertad, con el pacto que cualquiera de vosotros quisiere, con tal de que aparezca evidente testimonio de vuestra voluntad.

Dada a 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. (316.)

2.- El mismo Augusto al Obispo OSIO.- Los que con espíritu religioso hubieren concedido en el gremio de la iglesia merecida libertad a sus esclavos, parezcan habérsela dado con igual legalidad con que se acostumbró a dar la ciudadanía romana con las antiguas solemnidades. Plugo, sin embargo, que esto se limitara solamente a los que la hubieren dado en presencia de los prelados. No obstante, concedamos además a los clérigos, que cuando dan libertad a sus esclavos, se considere que concedieron el pleno uso de la libertad no solo en presencia de la iglesia y del pueblo religioso, sino también cuando por última voluntad hubieren dado la libertad o mandado en cualesquiera términos que se dé, de tal manera que desde el día en que se haya publicado la voluntad, competa directamente la libertad, sin testigo alguno, o intérprete, del derecho.

Dada a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO. (321.)

TÍTULO XIV

DE LAS LEYES, DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS PRÍNCIPES, Y DE LOS EDICTOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Prefecto de la Ciudad.- Solamente a nosotros nos corresponde y es lícito examinar la interpretación interpuesta entre la equidad y el derecho.

Dada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de SAPINO y de RUFINO. (316.)

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al SENADO.- Las decisiones que hemos dado en virtud de relaciones o de sugerencias de los jueces, o en consulta, llevado un negocio a la audiencia plena de los ilustrísimos próceres de nuestro sacro palacio, o las concesiones que hicimos a cualesquiera corporaciones, o a legados, o a una provincia, o ciudad, o curia, ni sean derechos generales, sino que constituyan leyes únicamente para aquellos negocios y personas, para quienes fueron promulgadas, ni sean por nadie revocadas; debiendo de llevar la nota de infamia el que quisiere, o interpretadas astutamente, o impugnadas con un rescripto que hubiere obtenido, y de no obtener el fruto de recabado subrepticamente, y habiendo de ser condenado a la multa de treinta libras de oro el juez que hubiere disimulado esto, o hubiere continuado oyendo al litigante, o admitido alguna alegación, y bajo cualquier pretexto de ambigüedad se hubiere dirigido a nosotros.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el undécimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de VALENTINIANO, César. (425.)

3.- Los mismos Augustos al SENADO.- Sean observadas de igual manera por todos en lo futuro como leyes generales, tanto las que dirigidas a ese venerable congreso están contenidas en la oración, cuanto las que son designadas con la palabra edicto inserta, ya nos la hubiere sugerido nuestra propia espontaneidad, ya una súplica, o una relación, o un pleito promovido hubiere procurado la ocasión de la ley. Porque basta que sean decretadas con la denominación de edicto, o divulgadas en todos los pueblos por los programas de los jueces, o que digan expresamente que los príncipes han determinado, que lo que se estableció para ciertos negocios constituyan también ley en todos los casos semejantes. Más también si fue llamada ley general, o si se mandó que a todos sea aplicable, tenga fuerza de edicto; no perjudicando al derecho común las sentencias interlo-cutorias que juzgando en un solo negocio hayamos dado o demos después, y no correspondiendo a la observancia general las concesiones que especialmente se hicieron algunas ciudades, provincias, o corpora-ciones.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO, y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. (426.)

4.- Los mismos Augustos a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Es manifestación digna de la majestad del que reina, que el príncipe se confiese obligado por las leyes; en tanto, que de la autoridad del derecho depende nuestra autoridad. Y en verdad que más grande que el imperio es someter el principado a las leyes; y por el oráculo del presente edicto indicamos lo que no consentimos que nos sea lícito a nosotros mismos.

Dada en Ravena a 3 de los Idus de Junio, bajo el consulado de FLORENCIO y de DIONISIO. (429.)

5.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No hay duda de que obra contra la ley, el que atenido a las palabras de la ley se esfuerza contra la voluntad de la ley. Y no evitará las penas insertas en las leyes, el que fraudulentamente se excusa contra la disposición del derecho por violenta prerrogativa de las palabras. Porque queremos, que se considere que no se celebró ningún pacto, ni ninguna convención, ni contrato alguno entre aquellos que contratan, prohibiéndoles contratar la ley. Lo cual mandamos que en general sea aplicable también a todas las interpretaciones de las leyes, tanto antiguas como nuevas, de tal manera que baste al legislador tan solo haber prohibido lo que no quiere que se haga, y sea lícito colegir de la voluntad de la ley lo demás como si estuviera expreso, esto es, que si se hubiere hecho lo que por la ley se prohíbe hacer, no solo se tenga por inútil, sino también por no hecho, aún cuando el legislador solamente hubiere prohibido que se haga, y no hubiere dicho especialmente, que deba ser inútil lo que se hizo. Pero aún si se hubiere seguido alguna cosa de lo hecho con prohibición de la ley, o por causa de ello, mandamos que también esto sea nulo e inútil.

§ 1.- Así, pues, conforme a la susodicha regla, por la que mandamos que en ninguna parte tenga valor lo hecho prohibiéndolo la ley, es cierto que ni tiene fuerza una estipulación de esta naturaleza, ni es de valor alguno el mandato, ni se admite el juramento.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Abril, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. (439.)

6.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No queremos que lo que se estableció en favor de algunos, se considere introducido en ciertos casos para lesión de los mismos.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. (439.)

7.- Los mismos Augustos a CIRO, Prefecto del Pretorio, y Cónsul designado.- Es cierto que las leyes y las constituciones dan forma para los negocios futuros, y que no se retrotraen a los hechos pasados, a menos

que expresamente se haya determinado, tanto respecto del tiempo pasado, como de los negocios todavía pendientes.

Dada en Constantinopla las Nonas de Abril, bajo el quinto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de ANATOLIO. (440.)

8.- Los mismos Augustos, al SENADO.- Consideramos que es humano, padres conscriptos, que si en lo sucesivo surgiere en una causa pública o privada un caso necesario, que requiera una disposición general y no comprendida en las antiguas leyes, sea esto discutido antes, así por todos los próceres de nuestro palacio, como por vuestra gloriosísima asamblea, y que si tanto a todos los jueces, cuanto a vosotros pluguiere, se dice entonces la ley, y de este modo sea examinado de nuevo hallándose todos reunidos, y que cuando todos estuvieren de acuerdo, entonces finalmente se lea en el sacro consistorio de nuestro numen, para que el consentimiento de todos sea confirmado con la autoridad de nuestra serenidad Sabed, pues, padres conscriptos, que en lo sucesivo no se promulgará de otro modo por nuestra clemencia ninguna ley, si no se hubiere observado la antedicha formalidad. Porque bien conocemos, que lo que se hubiere ordenado con vuestro consejo redunda en pro de la felicidad de nuestro imperio, y en pro de nuestra gloria.

Dada a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado de AECIO y el de SIMMACO. (446.)

9.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a PALLADIO, Prefecto del Pretorio.- Por todos deben ser conocidas las sacratísimas leyes, que refrenan la vida de cada uno, a fin de que todos, conocido más claramente lo preceptuado en ellas, o se abstengan de lo prohibido, o hagan lo que permiten. Y si acaso algo se hubiere expresado con oscuridad en las mismas leyes, conviene que esto sea aclarado por interpretación del emperador, y que se enmiende la dureza de las leyes incongruente con nuestra humanidad.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de AECIO y de STUDIO, varones esclarecidos. (454.)

Epítome de la constitución griega de León y de Antemio, tomado de las Basílicas.

10.- Ríjanse todos por las leyes, aún cuando pertenezcan a la divina casa.

Dada a 8 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. (468.)

11.- Los Emperadores LEÓN y ZENÓN, Augustos.- Cuando surja alguna duda sobre un derecho nuevo, no establecido todavía por inveterada costumbre, es necesaria tanto la recomendación del juzgador, cuanto la autoridad de la decisión del príncipe.

Dada a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de LEÓN, el joven, Augusto. (474.)

12.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Si la majestad imperial hubiere examinado en calidad de juez una causa, y pronunciado sentencia constituidas las partes en su presencia, sepan absolutamente todos los jueces, que están bajo nuestra jurisdicción, que es ley no solo para la causa para que fue proferida, sino además para todas las análogas. Porque, ¿qué cosa hay mayor, qué más santa, que la majestad imperial? o ¿quién está lleno de tanta soberbia, que menosprecie el pensamiento del príncipe, cuando también los autores del antiguo derecho manifiestan clara y terminantemente, que tienen fuerza de ley las constituciones que emanaron de decreto imperial?

§ 1.- Así, pues, como hayamos visto que también está dudoso en las antiguas leyes, si, cuando el pensamiento imperial interpretó la ley, deberá acaso tener validez semejante interpretación regia, tanto hemos, a la verdad, ridiculizado, esta vana sutileza de algunos, que hemos determinado que debía ser corregida. Y declaramos que toda interpretación de las leyes hecha por el emperador, ya sea sobre súplicas, ya sea en juicios, ya de cualquier otro modo, sea considerada válida e indubitada. Porque si al presente solo al emperador es permitido hacer las leyes, también el interpretar las leyes debe ser digno solamente de su autoridad imperial. ¿Por qué se recurre a nosotros a propuestas de los próceres, si en los pleitos surge una duda, y ellos no se consideran idóneos o suficientes para decidir el litigio, y por qué oyen nuestros oídos todas las ambigüedades que se presentan a los jueces, y que suelen nacer de las leyes, si de nosotros no dimana la genuina interpretación? ¿O quién parecerá que es idóneo para resolver los enigmas de las leyes, y para aclararlos a todos, sino aquel a quien únicamente esta permitido ser legislador? Desechadas, pues, estas ridículas dudas, solo el emperador será justamente reconocido así único legislador, como intérprete de las leyes; sin que por la presente ley se derogue nada respecto a los autores del antiguo derecho, porque también a ellos les concedió esto la majestad imperial.

Leída a las siete millas de la ciudad de Constantinopla, en el nuevo consistorio del palacio de Justiniano.

Dada a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. (529.)

TÍTULO XV DE LOS MANDATOS DE LOS PRÍNCIPES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUSIGNIO, Procónsul de África.- Si alguien asegurase haber llegado con secretos mandatos nuestros, sepan todos que a nadie ha de creérsele cosa alguna, sino la que probare con documentos, y no se intimiden por la dignidad de nadie, ya ostente la dignidad de tribuno, ya la de notario, ya la de conde, sino que hayan de exigirse nuestras sagradas letras.

Dada en Verona a 16 de las Calendas de Julio. Promulgada a 1 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. (383.)

Epítome de la constitución de Justino y de Justiniano, tomado de las Basílicas.

2.- Mandamos, que ninguno de nuestros muy esclarecidos magistrados, o del orden superior, o del medio, consigne en sus sentencias, que por divina orden verbal dispusimos que alguno fuere llevado o presentado a juicio, o que se haya juzgado cosa diversa de las que ante ellos se ejecutan, sino que rectamente se pronuncie sentencia sobre nombramiento de jueces o de asesores, la cual deberá hacer mención de que sin mediar escrito se expidió nuestro divino mandato sobre el nombramiento del juez o de su asesor. Cuiden igualmente el preclaro cuestor de nuestro divino palacio, y los venerables refrendarios de nuestra piedad, de que se manifieste mediante declaración, que el divino mandato nuestro fue hecho sin escrito, con, ocasión de los que acuden y nos piden juez o asesor o alguna otra cosa de las que son pertinentes a los litigios. Porque únicamente en este caso concedemos que se haga mención de mandato nuestro no hecho por escrito.

TÍTULO XVI

DE LOS SENADOCONSULTOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO, y ARCADIO, Augustos, al SENADO.- Aunque los senadoconsultos tengan por si valor en todo tiempo, queremos no obstante confirmar también esto mismo en nuestras leyes, añadiendo, que si cualquiera hubiere intentado por medio de una súplica especial obtener algún rescripto, para que le sea lícito infringir el tenor de lo mandado, sea multado en la tercera parte de su patrimonio, y, condenado por cohecho, quede siendo infame.

Dada en Heraclea a 7 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO.
(384.)

TÍTULO XVII

DE LA ACLARACIÓN DEL ANTIGUO DERECHO, Y DE LA AUTORIDAD DE LOS JURISCONSULTOS, QUE EN EL DIGESTO SE MENCIONAN.

1.- El Emperador César FLAVIO JUSTINIANO, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, a TRIFIONIANO, su cuestor, salud.- Gobernando con la protección de Dios creador el imperio que nos fue confiado por la Majestad del Cielo, hemos terminado con felicidad la guerra, glorificado la paz, y sustentado la República, y de tal modo levantamos nuestro espíritu para implorar la ayuda de Dios Omnipotente, que no confiamos en las armas, ni en nuestros soldados, ni en los generales, ni en nuestro propio ingenio, sino que ponemos toda nuestra esperanza únicamente en la providencia de la Trinidad Altísima, de donde procedieron los elementos del mundo entero, y nació su disposición en el orbe de la tierra.

§ 1.- Y pues entre todas las cosas no se halla ninguna tan digna de atención como la autoridad de las leyes, la cual dispone acertadamente las cosas divinas y las humanas, y excluye toda iniquidad como reparásemos que todo el cúmulo de leyes, que trae su origen desde la fundación de Roma y desde los tiempos de Rómulo, era de tal modo confuso, que se extendía a lo infinito, y no era comprensible por humana capacidad, fue nuestro primer cuidado comenzar por la obra de los antepasados sacratísimos príncipes, y enmendar y aclarar sus constituciones, para que, reunidas en un Código y purgadas de toda superflua analogía y de toda injustísima discordancia, ofrezcan a todos los hombres pronta y eficaz defensa de su sinceridad.

§ 2.- Y concluido este trabajo, reunido todo él en un volumen, que brilla con nuestro nombre; cuando descargados de las menos numerosas y más leves dificultades nos apresurábamos a llegar a la total y completa enmienda de las leyes, a reunir y corregir todas las romanas, y a presentar recopilados en un código los dispersos volúmenes de tantos autores, (cosa que nadie se había atrevido ni a esperar ni a desear), nos parecía difícilísima la empresa, y aun más que difícil, imposible. Pero levantadas al cielo las manos, e invocado el auxilio del Eterno, abrigamos de nuevo aquel propósito en nuestro ánimo, confiados en Dios, que puede, por la grandeza de su virtud, dar y consumir hasta las cosas más desesperadas.

§ 3.- Entonces recurrimos a la excelente cooperación de tu sinceridad, y habiendo adquirido pruebas de tu ingenio en la ordenación de nuestro Código, a ti en primer lugar te encomendamos esta obra, y te mandamos que eligieras, para asociarlos a este trabajo, a los que prefirieses, ya entre los más elocuentes profesores de derecho, ya de los más famosos abogados del foro de esta ilustrísima capital. A los cuales, así congregados, y recibidos en nuestro palacio, después de aprobar nosotros tu elección, les autorizamos para realizar la obra, pero de modo que toda se haga bajo tu inteligentísima dirección.

§ 4.- Por tanto, os mandamos que leáis y corriáis los libros pertenecientes al derecho romano de los antiguos jurisconsultos, a quienes los sacratísimos príncipes autorizaron para redactar e interpretar las leyes, a fin de que de ellos se recoja toda la materia, pero de suerte que no quede en esta nada semejante ni en discor-

dancia, sino que de ellos se compile únicamente lo de cada caso que sea aplicable a todos los demás. Pues aunque también otros escribieron libros de derecho, sus doctrinas no han sido admitidas ni profesadas por ningún autor, y nosotros no nos dignamos prestar a sus libros nuestra sanción.

§ 5.- Y pues esta materia va a ser recogida por suma liberalidad de nuestra divinidad, conviene compilarla con muy exquisito cuidado, consagrarla como propio y sagrado templo de la justicia, y distribuir todo el derecho en cincuenta libros y en determinados títulos, ya según la estructura de nuestro Código, ya a imitación del edicto perpetuo, según esto os pareciere más acomodado, a fin de que nada pueda quedar fuera de la mencionada compilación, sino que todo el derecho antiguo, confuso por espacio de casi mil cuatrocientos años, y por nosotros purgado, como rodeado de un muro en estos cincuenta libros, nada deje fuera de sí; concediendo a todos los tratadistas de derecho igual autoridad, y sin guardar cierta prerrogativa a ninguno, porque no todos en todo, sino algunos en ciertas materias, han sido estimados mejores o peores.

§ 6.- Y no juzguéis por la muchedumbre de autores lo que es mejor y mas equitativo, pues a las veces puede la opinión de uno solo, y aun del peor, superar en algún punto a las de los más numerosos y mejores. Y por esto, no deberéis rechazar sin examen lo agregado antes de ahora en las notas de Emilio Papiniano, tomado de Ulpiano y de Paulo, y aun de Marciano, que anteriormente no gozaba de autoridad alguna por la gran consideración que se tenía al muy esclarecido Papiniano, sino que si estimaseis que algo de ello es necesario para el complemento o para la interpretación de las obras del superior ingenio de Papiniano, no demoréis ponerlo como teniendo fuerza de ley, de suerte que todos los jurisconsultos que en este Código fueren mencionados tengan autoridad, como si sus doctrinas proviniesen de constituciones imperiales y por nuestros divinos labios hubieren sido formuladas. Y con razón hacemos nuestros todos esos escritos, porque por nosotros se les concederá toda su autoridad; pues el que enmienda hábilmente lo hecho, es más digno de alabanza que el que primero lo inventó.

§ 7.- Y también queremos que tengáis especial cuidado, para que, si encontráis en los libros antiguos algo no bien colocado, o superfluo, o defectuoso, suprimida toda innecesaria prolijidad, completéis lo imperfecto, y presentéis toda la obra con moderadas proporciones y tan acabada como sea posible; teniendo además muy en cuenta esto, que si hallarais en las antiguas leyes o constituciones, que los antiguos insertaron en sus obras, algo no bien copiado, también lo reforméis y presentéis en debida forma, de suerte que parezca que es lo verdadero y lo preferible, y como lo escrito originariamente, lo elegido y puesto allí por vosotros, y nadie se atreva a tachar de incorrecta su lectura, comparándola con la del antiguo texto. Pues si por la antigua ley, que se llamaba Regia, todo el derecho y toda la potestad del pueblo romano fueron transferidos al poder imperial, y nosotros no dividimos toda la sanción entre unas y otras obras de los escritores de derecho, sino que queremos que toda entera sea nuestra, ¿qué podría la antigüedad abrogar en nuestras leyes? Y en tanto queremos que todos estos textos, una vez restablecidos, tengan fuerza de ley, que si, aun cuando hubieran sido transcritos de diferente manera en los autores antiguos, aparecieren, sin embargo, con sentido contrario en su inserción, no se impute ninguna falta a lo escrito, sino que esto se atribuya a elección nuestra.

§ 8.- Así, pues, no encuentre para sí cabida en ninguna de las partes del mencionado Código ninguna antinomia (que así, con una voz griega, se decía por los antiguos), sino que haya en todas una sola concordancia y una consecuencia, no quedando nadie en desacuerdo.

§ 9.- Mas también queremos, según se ha dicho, desterrar de tal compilación toda analogía, y no permitimos que de nuevo se incluyan del antiguo derecho las decisiones contenidas en las sacratísimas constituciones que en nuestro Código recopilamos, pues la sanción de las constituciones imperiales basta para su autoridad, a no ser que acaso esto fuese necesario, ya para la división, ya para su complemento, o ya para la mejor investigación de su sentido, y ello, sin embargo, muy raras veces, para que de la repetición de este defecto no nazca algo espinoso en el prado de vuestra obra.

§ 10. - Y en manera ninguna os permitimos, que, si algunas leyes contenidas en los antiguos libros cayeron ya en desuso, las pongáis, pues queremos que obtengan fuerza de tales tan solo aquellas que o el uso frecuentísimo en los juicios mantuvo en vigor, o antigua costumbre de esta excelsa ciudad confirmó, conforme a la opinión de Salvio Juliano, la cual indica que todas las ciudades deben seguir la costumbre de Roma, que es cabeza del orbe de la tierra, y no ella la de las otras ciudades. Mas por Roma ha de entenderse,

no solamente la antigua, sino también nuestra corte, la cual, mediante la protección de Dios, ha sido fundada con mejores auspicios.

§ 11.- Por tanto, mandamos, que todo se rija por estos dos códigos: uno, el de las constituciones, otro, el del derecho corregido y compilado en el futuro Código, salvo si alguna otra cosa se promulgare por nosotros en forma de instituciones, para que la inteligencia del estudiante inculto, preparada con sencillas nociones, llegue más fácilmente al conocimiento de la superior ciencia del derecho.

§ 12.- Mas esta nuestra recopilación, que con la voluntad de Dios se compondrá por vosotros, mandamos que lleve el nombre de Digesto o de Pandectas, sin que en lo sucesivo se atreva ningún juriconsulto a aplicarle comentarios, ni a introducir confusión con su vana palabrería en el compendio del mencionado Código, como se hizo en los antiguos tiempos, cuando por las contrarias opiniones de los interpretes se perturbó casi todo el derecho; sino que baste, tan solo a manera de índices y para explicación de los títulos, hacer ciertas observaciones que se llaman paratitulos, con tal que de la interpretación de ellos no se origine vicio alguno.

§ 13.- Mas para que no surja en el futuro duda alguna por causa de la escritura, mandamos que ni con artificios de abreviaturas, ni con signos compendiosos, que por sí y por sus defectos introdujeron muchas antinomias, se escriba el texto de este Código, aun cuando se signifique la numeración de los títulos, u otra cosa cualquiera; pues ni aún estas se han de expresar con las especiales cifras de los números, sino que mandamos se explanen empleando letras.

§ 14.- Todo lo cual procure, con el favor de Dios, hacerlo tu sabiduría, junto con los demás elocuentísimos varones, y llevarlo tanto a feliz como pronto término, a fin de que nos deis concluido y distribuido en cincuenta libros este Código, para altísima y eterna memoria de la empresa, testimonio de la sabiduría de Dios Omnipotente, y gloria de nuestro imperio y de vuestro cometido.

Dada a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los muy esclarecidos varones Lampadio y Orestes. [530.]

2.- El Emperador César Flavio Justiniano, Alamánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, inclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, al Senado y a todos los pueblos.- Tanta es para Nos la protección de la bondad divina, que constantemente se digna sostenernos con sus eternas liberalidades. Después de terminada con una paz duradera la guerra con los Partos, y después de sojuzgados los Vándalos, y de haber asociado de nuevo al imperio Romano así Cartago, como toda la Libia, nos concedió además que por nuestra diligencia llegaran a estar reunidas con nueva pureza y en un moderado compendio las antiguas leyes, ya abrumadas por su vejez; cosa que antes de nuestro imperio nadie espero jamás, ni creyó en manera alguna que fuese posible para el humano ingenio. Era, en efecto, admirable, partiendo de la fundación de Roma hasta los días de nuestro imperio, periodo que llega casi a mil y cuatrocientos años, reducir a una sola concordancia la legislación romana, vacilante por su interna contradicción, que aún alcanza a las constituciones imperiales, de suerte que nada se encuentre en ella ni contradictorio, ni igual, ni semejante, y que en ninguna de sus partes aparezcan consignadas dos leyes para cada cosa, Porque esto ciertamente estaba reservado a la celestial providencia, y en manera ninguna era posible a la incapacidad humana. Nosotros, por lo mismo, siguiendo nuestra costumbre, acudimos al auxilio de la inmortalidad, e invocada la suprema divinidad, optamos por que Dios fuera el autor y presidiera a toda la obra, y confiamos todo su estudio a Triboniano, varón excelso, maestro de los oficios, excuestor de nuestro sacro palacio y excónsul y le encargamos todo el trabajo de tal ordenación, para que en unión de otros ilustres y sapientísimos varones cumplierse el nuestro deseo. Y también nuestra majestad, investigando y escudriñando siempre lo que por ellos se componía, enmendaba acertadamente con el auxilio de la celestial divinidad y en forma conveniente redactaba, lo que se encontraba dudoso e incierto.

§ 1.- Todo, pues, se ha hecho, dándonos nuestro Señor y Dios Jesucristo, así a nosotros como a nuestros auxiliares, la posibilidad necesaria. Ya antes de ahora reunimos en un Código, que brilla con nuestro nombre, las Constituciones imperiales ordenadas en doce libros. Mas, después, acometiendo la empresa máxima autorizamos al mismo excelso varón tanto para recopilar como para reducir a cierto orden las laboriosísimas

obras de la antigüedad, ya casi en confusión y desconcierto. Pero cuando todo lo inquirámos, se nos hizo saber por el susodicho varón excelso que por los antiguos se habían escrito casi dos mil libros y producido más de tres millones de párrafos, todo lo que era necesario leerlo y escudriñarlo para elegir de entre ello lo que fuese mejor. Lo cual se hizo con la inspiración del cielo y el favor de la Trinidad Suprema conforme a nuestras instrucciones, que desde el principio dimos al mencionado varón excelso, y se coleccionó en cincuenta libros todo lo que más útil era, quedando aclaradas todas las ambigüedades, y no dejando nada controvertible, a cuyos libros pusimos el nombre de Digesto o Pandectas, porque contienen en si todas las discusiones y decisiones legales, y lo que de todas partes fue recogido lo recibieron en sus páginas, comprendiendo toda la obra en casi ciento cincuenta mil párrafos, y a estos los dividimos en siete partes, no inadvertidamente y sin razón, sino atendiendo a la naturaleza y combinación de los números y haciendo una división de partes conforme con ellas.

§ 2.- En su consecuencia, la primera parte de todo el contexto, que con voz griega se llama [preliminares], fue dividida en cuatro libros.

§ 3.- El segundo apartado tiene siete libros, que se llaman de los juicios.

§ 4.- En la tercera agrupación hemos recopilado todo lo que se designa con el título de las cosas, destinándole ocho libros

§ 5.- El cuarto lugar, que es considerado así como el centro de toda la compilación, ha requerido ocho libros, en los que se ha puesto todo lo que pertenece a la hipoteca, para que no diste mucho de la acción pignoratícia, colocada en los libros de las cosas. En otro libro, inserto en el mismo volumen, que contiene el edicto de los ediles y la acción redhibitoria y la estipulación del duplo que se estableció para las evicciones, porque todo esto es congruente con los títulos de las compras y de las ventas, también las susodichas acciones han aparecido como secuelas de ellas desde un principio, errantes a la verdad en la composición del antiguo edicto en pasajes extraviados y muy distantes, mas por disposición nuestra colocadas junto a aquellas, pues pareció conveniente poner entre si cercano todo lo que trata casi de lo mismo. Y así, el otro libro que sigue a los dos primeros fue designado por nosotros para las usuras y los préstamos sobre naves, para los instrumentos, testigos, pruebas y presunciones; y estos tres mencionados libros especiales se hallan colocados junto al tratado de las cosas. Después de ellos pusimos cuanto en las leyes se refiere a esponsales, nupcias y dotes, encerrandolo en tres volúmenes de los libros. Más sobre las tutelas y curatelas escribimos dos libros. Y colocamos en la parte media de toda la obra esta mencionada compilación de ocho libros, que contiene todas las más útiles y excelentes disposiciones de derecho de todas partes recogidas.

§ 6.- Aparécenos luego la quinta división del Digesto, que se titula de los testamentos, en la cual encuentra uno colocado todo lo que por los antiguos se resolvió sobre testamentos y codicilos, así de particulares como de militares. Más a ellos se agregaron cinco libros sobre los legados y fideicomisos. Y como nada era tan propio como la exposición de la ley Falcidia tratándose de los legados, y la del senadoconsulto Trebeliano al hablar de los fideicomisos, después de haber destinado a cada una de estas cosas un libro, toda esta parte quinta quedó compuesta de nueve. Pero consideramos que sólo debía ponerse el senadoconsulto Trebeliano; así, pues, desechando las ambigüedades capciosas y aún para los antiguos odiosas del senadoconsulto Pegasiano, y las diversidades tan superfluas como nimias de ambos senadoconsultos, adjudicamos todo el derecho establecido sobre estas materias al senadoconsulto Trebeliano. Mas en estos libros no se ha hecho por nosotros mención de nada sobre las caducidades, a fin de que la causa de estas, que se hizo frecuente durante las calamidades romanas en medio de los desastres y en los malos tiempos, arraigando con la guerra civil, no subsista en nuestros días, que el favor del cielo afirmó con el vigor de la paz y substituyó para todas las gentes a los peligros de la guerra, y a fin de que no se permita que aquel luctuoso monumento oscurezca con sus sombras las edades alegres.

§ 7.- Surge luego la sexta parte del Digesto, en la que se han puesto todas las posesiones de bienes, que ya a los ingenuos, ya a los libertinos respectan, así como todo el derecho que se deriva de los grados de parentesco y de la afinidad, las herencias legítimas y toda la sucesión abintestato; todo lo cual, junto con los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano, por los que la madre y los hijos se hacen recíprocamente herederos, lo reunimos en dos libros, encerrando en compendioso y clarísimo tratado la multitud de posesión de bienes. Después de esto, reunimos en un libro especial cuanto estaba admitido por los autores antiguos respecto a

denuncias de obra nueva, y de daño inminente, a edificios ruinosos y a sus peligros, y a la recogida de aguas pluviales, así como lo que hallamos establecido en las leyes sobre los publicanos, y sobre las donaciones que han de hacerse, ya entre vivos, ya por causa de muerte. Otro de los libros corresponde a las manumisiones y a las causas de libertad; y de igual modo se han insertado en un solo volumen muchos y varios pasajes sobre la adquisición tanto del dominio cuanto de la posesión, y sobre los títulos que la prueban, habiéndose destinado otro libro a los que han sido juzgados o han confesado en juicio, y a las retenciones y ventas de bienes, y a que no se haga algo en fraude de los acreedores. Y después de todo esto se han aglomerado todos los interdictos y a seguida las excepciones; y se continúa otro libro especial para la especificación de los términos, y para las obligaciones y las acciones, de suerte que la susodicha sexta parte del total volumen del Digesto quede comprendida en ocho libros.

§ 8.- El séptimo y último apartado del Digesto está formado de seis libros, en dos de los que se ha inscrito todo el derecho que se ha encontrado sobre las estipulaciones o las obligaciones verbales, sobre los fiadores y los mandantes, y sobre las novaciones, pagas, aceptilaciones, y estipulaciones pretorias, acerca de lo que no fue posible enumerar lo escrito en los libros antiguos. Colocáronse después dos libros terribles sobre los delitos privados y extraordinarios, y también sobre los crímenes públicos, los cuales contienen toda la severidad y la atrocidad de las penas. En ellos se ha mezclado lo establecido para los audaces que procuran ocultarse y viven contumaces, y sobre las penas que se infligen o remiten a los condenados, y también sobre sus bienes. Un libro especial se designó por nosotros para las apelaciones contra las sentencias que ponen término a las causas así civiles como criminales. Por último, el libro quincuagésimo y final de toda la compilación recibió en sí, definido con regularidad, todo lo demás que se halló en los antiguos relativo a los asuntos municipales, o sobre los decuriones, cargas, obras públicas, mercados, promesas, diversas jurisdicciones, empadronamientos, y significación de las palabras.

§ 9.- Todo lo que ha sido realizado por el varón excelso, y sapientísimo maestro, excustor y excónsul, Triboniano, quien, notable a la vez en las artes de la elocuencia y del conocimiento de las leyes, sobresalió también en los mismos experimentos de la empresa, y nada tuvo nunca por más grande ni mas grato que nuestros mandatos; y además ha sido llevado a cabo por otros varones magníficos y estudiosísimos, a saber: Constantino, varón ilustre, conde de las sacras larguezas, y maestro de la secretaría de súplicas y de la sacra jurisdicción, que siempre se nos recomendó por su buena opinión y por su fama; por Teófilo, varón ilustre y maestro jurisperito, que loablemente difunde en esta espléndida ciudad el más recto sentido de las leyes; por Doroteo, varón ilustre y elocuentísimo excustor, a quien hallándose explicando el derecho a sus discípulos en la espléndida ciudad de los Beritienses llamamos a nosotros por su excelentísima fama y por su gloria, y le hicimos participe en esta obra; por Anatolio, varón ilustre, maestro, que dedicado también a la interpretación del derecho entre los de Berito fue elegido para esta empresa, varón procedente de una antigua stirpe de jurisconsultos, pues su padre Leoncio y su abuelo Eudoxio dejaron en la profesión de legistas la mejor memoria de sí después de Patricio, excustor y profesor de derecho de ínclita recordación, y de Leoncio, varón gloriosísimo, que fue prefecto y cónsul, y de Patricio, hijo de éste; y por Cratino, varón ilustre y conde de las sacras larguezas, y reputado como muy excelente maestro de, leyes de esta feliz ciudad. Todos los que fueron elegidos para la predicha obra juntamente con Esteban, Menna, Prosdocio, Eutolmio, Timoteo, Leónidas, Leoncio, Platón, Jacobo, Constantino y Juan, varones sapientísimos, defensores de causas ante el supremo tribunal de la prefectura, que ejerce jurisdicción sobre los pretorios Orientales, quienes también fueron designados por nosotros para la realización de tamaña empresa, después de recoger en todas partes toda clase de testimonios de su virtud. Y habiéndose concertado todos, bajo la dirección de Triboniano, varón excelso, para poder ejecutar, siendo nosotros los autores, tan grande obra, con el favor de Dios se acabó esta encerrándola en los mencionados cincuenta libros.

§ 10.- Mas tanta reverencia se ha tenido por nosotros a la antigüedad, que en manera ninguna hemos consentido pasar en silencio los nombres de los jurisconsultos, sino que todo el que fue autor de alguna ley, ha sido inscrito en nuestro Digesto; habiendo hecho nosotros tan solo que si algo pareció en sus leyes o superfluo, o imperfecto, o poco adecuado, fuera ampliado, o simplificado convenientemente, y expresado en las más correctas fórmulas. Y en los casos que había muchos pasajes semejantes o contradictorios, se ha puesto como regla para todos los demás lo que parecía tener más recto sentido, dando a todo la misma autoridad, a fin de que todo lo allí escrito aparezca como nuestro, y como compuesto por nuestra propia vo-

luntad; sin que se atreva nadie a comparar lo que tenía la antigüedad y lo que nuestra autoridad introdujo, pues, muchas y muy grandes cosas hay que por causa de utilidad han sido transformadas; de tal manera, que tampoco la exceptuamos, aún cuando alguna constitución imperial se hallase transcrita en los libros de los antiguos, sino que por el contrario consideramos que también esto debía ser corregido y mejorado. Así, pues, habiendo dejado los nombres de los antiguos escritores, hemos conservado en nuestras enmiendas todo lo conveniente y necesario para la verdad de las leyes, y por esta causa también si algo en ellos había dudoso, ha logrado ya ser expresado con claridad completa, sin que quede lugar para que nadie titubee.

§ 11.- Pero considerando que para soportar la mole de tanta sabiduría no son aptos los hombres incultos, ni los que hallándose en los dinteles de las leyes se apresuran a penetrar en sus arcanos, juzgamos conveniente que debía prepararse otra recopilación más reducida, para que, tomando en ella una tintura, y como imbuidos en los principios de todas las materias, pudiesen penetrar en sus interioridades, y, sin haber de deslumbrar sus ojos, llegar a conocer la más esplendente expresión de las leyes. Y en su virtud, llamados Triboniano, varón excelso, que para la dirección de toda la obra fue elegido, así como Teófilo y Doroteo, varones ilustres y elocuentísimos profesores de derecho, les mandamos, que, compendiados por separado los libros que los antiguos compusieron, que contenían las primeras nociones de las leyes y se llamaban Instituciones, se aplicasen a recoger de ellos todo lo que fuese útil, mas adecuado y bajo todos conceptos correcto, y se considera conforme con lo que en el tiempo presente se halla en uso, a insertarlo en cuatro libros, y a exponer los primeros fundamentos y elementos de toda instrucción en los que apoyados pudiesen los jóvenes soportar los más graves y perfectos mandatos de las leyes. Pero les prevenimos que también hicieran mención de las constituciones nuestras que promulgamos para la reforma del derecho, y que en la confección de la Instituta tampoco se olvidasen de incluir la misma reforma, luego que nos fue presentada y que la revisamos, la aceptamos con benevolencia, y juzgamos que no era indigna de nuestro proposito, y mandamos que tuvieran fuerza de constituciones los mencionados libros; lo que mas extensamente se declara en el discurso nuestro que pusimos a la cabeza de aquellos.

§ 12.- Hecha, pues, toda la compilación del derecho romano, encerrada en tres volúmenes, a saber; el de la Instituta, el del Digesto o de las Pandectas, y el de las Constituciones, y terminada en tres años, a pesar de que cuando al principio se comenzó a formar no se esperaba concluirla ni en todo un decenio, con ánimo piadoso ofrecimos a Dios Omnipotente esta obra destinada al gobierno de los hombres, y dimos infinitas gracias a la suprema Deidad, que nos ha permitido hacer con felicidad la guerra, alcanzar una paz honrosa, y dictar las mejores leyes, no solo para la nuestra, sino también para todas las edades, tanto la presente, como las futuras.

§ 13.- Por lo tanto, hemos juzgado que era necesario hacer conocer a todos los hombres esta misma sanción, para que sepan de cuanta confusión e infinidad de leyes han sido librados y a que reducción y verdad en las leyes han llegado, y para que tengan en lo sucesivo leyes tan directas como compendiosas, puestas al alcance intelectual de todos, y adecuadas para facilitar la adquisición de sus libros, a fin de que no a expensas de grandes sumas puedan los hombres adquirir los volúmenes de una superflua multitud de leyes, sino que por poquísimos dinero sea fácil su compra, tanto a los ricos como a los de poca fortuna, siendo adquirida por precio mínimo toda la gran compilación de leyes.

§ 14.- Mas si en tan grande recopilación de leyes, que de un inmenso número de libros se ha sacado, se encontrase por rara casualidad algo que fuese análogo, nadie considere esto vituperable, sino que antes en verdad lo atribuya a la natural flaqueza humana, porque tenerlo todo en la memoria y en nada absolutamente errar, es mas propio de la divinidad que de los mortales (como también se dijo por los antiguos); y sepa además, que la analogía en algunos, aunque brevísimos, pasajes, no ha sido empleada inútilmente, ni esto va contra nuestro propósito. Porque o la ley era de tal modo necesaria que convenía que se le aplicara a diversos títulos por la analogía de las cosas, o, aún cuando trataba de otras diversas, era imposible que fuese dividida en partes, para que no se confundiese la inteligencia de la totalidad, y era de todo punto inconveniente dividir y separar en tales partes, en las cuales perfectísimamente se habían expuesto las apreciaciones de los antiguos, lo que en ellas se había consignado parcialmente, para que por esto no se perturbasen así el pensamiento como los oídos de los lectores. Y de igual modo, si algo se halla resuelto en las Constituciones imperiales, no hemos permitido en manera ninguna que se ponga en el volumen del Digesto, considerando que basta la compilación

de las Constituciones, a no ser también en casos raros y por las mismas causas, por las que se ha tolerado la analogía.

§ 15.- Mas lo contradictorio no vindicará para si ningún lugar en lo consignado en este Código, ni se encuentra, si con cuidadosa atención se buscan las razones de la diversidad, sino que hay alguna cosa nueva, o ocultamente establecida, que destruye toda acusación de disonancia, e induce a otra explicación que evita las consecuencias de la discordia.

§ 16.- Pero si por acaso se ha omitido algo, que en tantos miles de libros se ocultaba como relegado en lo profundo y que, habiendo sido conveniente ponerlo, ha sido necesariamente abandonado como envuelto en la oscuridad, ¿quién podría censurarlo con justicia? En primer lugar, porque por la exigüidad del mortal ingenio, y en segundo, porque por vicio de la cosa misma, lo que se hallaba entremezclado con muchas inútiles no ha dado ninguna facilidad para ser descubierto, aparte de que es mucho más útil omitir pocas cosas convenientes, que sobrecargar a los hombres con muchas inútiles.

§ 17.- Sin embargo, una cosa admirable resulta de estos libros, y es que la antigua muchedumbre de ellos aparece más pobre que el presente compendio. En efecto, los que antes dirigían los litigios, aunque fueran muchas las leyes establecidas, proseguían no obstante los pleitos valiéndose de pocas, ya por la carencia de libros, que les era imposible comprar, ya por su propia ignorancia; y más bien por arbitrio de los jueces, que por la autoridad de las leyes, se dirimían los litigios. Más en la presente compilación de nuestro Digesto se han recopilado leyes de tantos volúmenes, que sus nombres, no decimos que los ignoraban, sino que jamás los oían los antiguos. Todas cuyas leyes han sido recopiladas habiéndose reunido una materia vastísima, de tal suerte que se considere pobre la antigua multitud, y se estime por el contrario opulentísimo nuestro compendio. Y fue Triboniano, varón excelentísimo, quien principal-mente presentó gran copia de libros de la antigua sabiduría, entre los cuales había muchos desconocidos hasta para las personas más eruditas, y de los que, una vez revisados todos, se sacó y se trajo a nuestra muy excelente recopilación todo lo más selecto que contenían. Mas no solo examinaron los redactores de esta obra aquellos volúmenes de que se han puesto leyes, sino también otros muchos que se desecharon con el mejor acierto, como quiera que en ellos no encontrasen nada ni útil ni nuevo, que recogido aplicaran a nuestro Digesto.

§ 18.- Mas por cuanto las cosas divinas son en verdad las perfectísimas, y la naturaleza del derecho humano se extiende siempre a lo infinito, sin que en ella haya nada que pueda subsistir perpetuamente (pues la naturaleza se apresura a producir muchas formas nuevas), no desesperamos de que después surjan ciertos negocios, que aún no están anudados con los lazos de las leyes. Si, pues, tal aconteciere, implórese el remedio al soberano, porque precisamente puso Dios sobre las cosas humanas el poder imperial para que pudiese enmendar, componer, y someter a modos y reglas competentes todas las cosas que de nuevo se producen. Y esto no se ha dicho primeramente por nosotros, sino que viene de antigua prosopía, pues el mismo Juliano, habilísimo redactor de leyes y del edicto perpetuo, consignó en sus libros, que si algo imperfecto se encontrara, se completase por decisión imperial; y no él solo, sino también el divino Adriano manifestó con toda claridad en la composición del edicto en el Senado Consulto que a ella le siguió, que si algo no se encontrara consignado en el edicto, pudiese resolverlo una nueva autoridad, según las reglas, las conjeturas, y las analogías de aquel.

§ 19.- Sabiendo, pues, todo esto, padres conscriptos y hombres todos del orbe de la tierra, dad cumplidísimas gracias a la Divinidad suprema, que ha reservado para vuestro tiempo obra tan provechosísima. Pues aquello de que la antigüedad no fue considerada digna en el juicio divino, se ha concedido a vuestro tiempo. Y así, venerad y observad estas leyes, quedando derogadas todas las antiguas, y nadie de vosotros se atreva o a compararlas con las anteriores, o a investigar si algo en disonancia hay entre unas y otras, porque todo lo que aquí está puesto es lo único y solo que mandamos se observe. Y ni en juicio, ni en otra contienda en que son necesarias las leyes, intente nadie recitar o mostrar algo, como no sea de las mismas Instituciones, de nuestro Digesto, y de nuestras Constituciones, por nosotros compuestos o promulgados, si no quisiere sufrir, como infractor reo del crimen de falsedad, gravísimas penas, junto con el juez que consistiere la audiencia de aquellas citas.

§ 20.- Y para que no ignoréis de que libros de los antiguos ha sido formada esta compilación, mandamos que también esto se consigne en los comienzos de nuestro Digesto, para que aparezca muy claramente

con qué legisladores, con cuáles de sus libros, y con cuántos millares de ellos se ha edificado este templo de la justicia romana. Mas elegimos a aquellos legisladores o comentaristas que habían sido dignos de tan grande obra, y a los que los muy píos príncipes anteriores no se desdeñaron de aceptar, dando a todos el mismo grado de consideración, y sin que ninguno vindique para sí antigua prerrogativa. Pues habiendo mandado que también estas leyes tuvieran fuerza de constituciones, como promulgadas por nosotros, ¿qué se entenderá que hay de más o de menos en algunas, siendo una la legitimidad, y una la autoridad concedida a todas?

§ 21.- Mas también nos parece oportuno decretar al presente lo que ya se nos ocurrió en un principio, cuando mandábamos que, mediante la voluntad de Dios, se hiciera esta obra, a saber; que nadie de los que en la actualidad poseen el conocimiento del derecho, ni de los que en lo sucesivo lo adquieran, se atreva a agregar comentarios a estas leyes, sino que tan solo pueda, si quisiere, traducirlas a la lengua griega, con el mismo orden y la misma correlación con que han sido escritas en lengua romana; lo que dicen los Griegos (al pie de la letra), y componer lo que llaman paratítlos, si por acaso prefiriesen hacer algunas anotaciones por causa de la dificultad de los títulos. Pero no les permitimos exponer otras interpretaciones de las leyes, mejor dicho, perversiones de su sentido, para que su verbosidad no produzca con la confusión algún desdoro a nuestras leyes; cosa que se hizo por los antiguos comentaristas del Edicto perpetuo, quienes extendieron hasta lo infinito una obra confeccionada con moderación, alargándola acá y acullá con diversos pareceres, hasta el punto de haber sido confundida casi toda la legislación romana. ¿Y si a estos no los hemos tolerado, cómo se admitiría la vana discordia de la posteridad? Más si tal cosa se hubieren atrevido a hacer, sean considerados como reos de falsedad, y sus libros sean inutilizados por completo. Y si algo, como arriba se ha dicho, hubiere parecido ambiguo, expóngase por los jueces a la imperial superioridad, y declárese por la autoridad augusta, única a la que es dado dictar e interpretar las leyes.

§ 22.- Pero la misma pena de falsedad establecemos también contra aquellos que en lo futuro se atrevieren a copiar nuestras leyes empleando las oscuridades de abreviaturas. Pues queremos que todo, esto es, así los nombres de los jurisconsultos, como los títulos y los números de los libros, se expresen por medio de letras, no con abreviaturas; de suerte que quien para sí hubiere comprado un libro semejante, en el que se hubieren empleado abreviaturas en cualquier lugar del mismo, sepa que inútilmente será dueño de este libro; pues ni licencia concedemos para recitar en juicio algo de tal Código que en alguna de sus partes contenga los fraudes de las abreviaturas. Y el mismo librero que se hubiere atrevido a emplearlas, sea condenado, según se ha dicho, no sólo a la corrección penal, sino que devuelva también en el duplo el precio del libro a su dueño, si éste, ignorándolo, hubiere comprado o mandado hacer semejante libro; lo que ya de antes se había dispuesto por nosotros, así en la constitución latina, como en la griega, que a los profesores de derecho dirigimos.

§ 23.- Y mandamos que las leyes nuestras que en estos códigos, a saber, de las Instituciones o Elementos, y el Digesto o Pandectas, pusimos, entren en vigor desde nuestro tercer felicísimo consulado de la presente duodécima indicción, a tres de las Calendas de Enero, debiendo ser valederas en todo tiempo, y tener autoridad juntamente con nuestras Constituciones, y mostrar en juicio su fuerza en todas las causas, y a las que después hubieren surgido, y a las que aún penden de sentencia, y a las que ni resolución alguna judicial o amigable les puso término. Pues en manera ninguna queremos que se resuciten aquellas que ya o han sido terminadas por sentencia judicial, o resueltas por amigable convenio. Mas con razón nos hemos apresurado a publicar estas leyes en nuestro tercer consulado, porque la protección de Dios máximo y señor nuestro Jesucristo lo concedió felicísimo a nuestra República, pues en él concluyéronse y se trocaron en perpetua paz las guerras con los Partos, y se nos ha agregado la tercera parte del mundo. En efecto, después de Europa y de Asia, ha sido también agregada a nuestro imperio toda la Libia, y se ha puesto término a tan grande obra sobre las leyes; celestiales dones concedidos todos a nuestro tercer consulado.

§ 24.- En su virtud, todos nuestros jueces encárguense, según su respectiva jurisdicción, de la observancia de estas leyes, cúmplalas y háganlas cumplir, así en sus juicios, como en esta real ciudad, y principalmente el varón excelso, prefecto de esta feliz capital. Y los tres excelsos prefectos de los pretorios, así de Oriente, como de Iliria y de la Libia, cuidarán de hacerlas conocer por medio de su autoridad a todos los que se hallan sometidos a su jurisdicción.

Dada a 17 de las Calendas de Enero, en el tercer consulado de nuestro señor JUSTINIANO. (533.)

TÍTULO XVIII

DE LA IGNORANCIA DE DERECHO Y DE HECHO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, al soldado MÁXIMO.- Aunque al defender tu causa no hubieres hecho las alegaciones competentes por ignorancia del derecho, a causa de la sencilla instrucción de la milicia armada, no obstante, si aún no has cumplido la sentencia, te permito emplear tus medios de defensa, cuando fueres demandado en virtud de la sentencia.

Dada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212.)

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a JUVENAL.- Como quiera que no puedes fácilmente excusarte de tu ignorancia del derecho, si siendo mayor de edad renunciaste a la herencia de tu madre, con tardía súplica deseas que se te auxilie.

Publicada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ARRIANO y de PAPO. (243.)

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, a MARCELA.- Si emancipada por tu padre, dejaste de pedir dentro del año la posesión de los bienes, no puedes con razón alguna alegar tu ignorancia del derecho.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. (244.)

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a JULIANO.- Si después de hecha la división saliere a luz un vicio del testamento, no se te irrogará a perjuicio de lo que por ignorancia se haya hecho. Demuestra, pues, ante el corregidor, varón muy esclarecido y amigo nuestro, que el testamento o carece de verdad, o no puede subsistir por la ley, a fin de que, invalidada la escritura que se produjo en lugar de testamento, obtengas toda la sucesión.

Publicada a 8 de los Idus de Julio, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. (290.)

5.- Los mismos Augustos y los muy nobles Césares CONSTANCIO y MAXIMIANO, a MARCIAL.- Como la esencia de la verdad no pueda en manera ninguna ser alterada por una falsa demostración, nada hiciste contestando que pertenece a los bienes de tu madre lo que era del caudal paterno.

Publicada a 1 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de DIOCLECIANO y el cuarto de MAXIMIANO, Augustos. (293.)

6.- Los mismos Augustos y Césares a TAURO y a POLION.- Si el gobernador de la provincia conociere que habíais prometido a Arcántico, que estipulaba, no por causa de transacción sino por error de hecho, una cantidad de aceite que no le debíais, os oírás cuando reclaméis por la condición la liberación del resto, restituida la parte que debéis.

Dado a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294.)

7.- Los mismos Augustos y Césares a ZOA.- El error sobre el hecho a nadie perjudica cuando aún no se ha terminado el negocio; mas finida la causa, no se renueva con tal pretexto.

Dada a 6 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de los Césares. (300.)

8.- Las mismos Augustos y Césares a DIONISIA.- Siendo nulo de derecho el testamento, no podrán ser considerados orcinos o libertos propios los esclavos, por el sólo dicho de aquel que sucedió abintestato, como si por error los declara libertos en virtud del testamento, si no medió su propia voluntad, porque es nula la voluntad del que yerra.

Dada a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto consulado de los Césares. (302.)

9.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO y ANTEMIO.- No porque se diga que Sanio recibió de vosotros, como libres, una cantidad debida, se prohíbe a sus herederos promover cuestión sobre vuestro estado, como quiera que sea nulo el consentimiento del que yerra.

Dada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de los Césares. (302.)

10.- Los mismos Augustos y Césares a ARAFIA.- Cuando alguno por ignorancia de derecho hubiere pagado una suma no debida, deja de haber la repetición. Pues sabes, que únicamente por ignorancia de hecho compete la repetición de lo pagado indebidamente.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de los Césares. (305.)

11.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VALERIANO, Encargado de la lugartenencia de la Prefectura.- Aunque tratándose del lucro no sea costumbre que se auxilie ni a las mujeres que ignoran el derecho, no obstante, declaran las constituciones de los príncipes antepasados, que esto no tiene lugar contra las que están todavía en la menor edad.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GALICANO y de SIMMACO. (330.)

12.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio de Iliria y de Italia.- No permitimos que nadie ignore o simule ignorar las constituciones de los príncipes.

Dada en Vicenza a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. (391.)

13.- Los Emperadores LEÓN y ARTEMIO, Augustos, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- A fin de que arbitrariamente no sea lícito a las mujeres dejar de cumplir todos sus contratos en aquello que hubieren omitido, o ignorado, mandamos que si por ignorancia de derecho padecen algún daño en sus derechos o en sus bienes, se las favorezca solamente en aquellos casos en que las auxilie la autoridad de las antiguas leyes.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. (469.)

TÍTULO XIX

DE LAS PETICIONES QUE HAYAN DE HACERSE AL EMPERADOR, Y SOBRE QUÉ SEA, O NO, LÍCITO SUPLICAR.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a FIRMINA.- Aunque la servil condición no sea de ordinario capaz para elevar peticiones, sin embargo, la atrocidad del crimen cometido, y el ejemplo de laudable fidelidad que has dado para vengar la muerte de tu señor, fueron causa de que mandásemos, conforme al decreto de nuestra resolución marginal, al prefecto del pretorio, (a quien procura

dirigirte), que oído lo que consignaste en tu memorial cuide así de descubrir a los reos, como de imponerles severísima pena conforme a la prevención de las leyes.

Dada a 8 de los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. (296.)

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a SEVERO, Prefecto de la Ciudad.- Siempre que por rescripto nuestro se concede excepción dilatoria, se suspende la presentación de súplicas. Más lo que impide el conocimiento de todo el negocio, y anula la fuerza del negocio principal, no puede quitarse sin grave perjuicio de la otra parte. Así, pues, no se pida el recurso de la excepción perentoria.

Dada en Nicea a 10 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de PAULINO y de JULIANO. (325.)

3.- El mismo Augusto al pueblo.- No debe pedirse cosa ni perjudicial al fisco, ni contraria a las leyes.

Dada en Roma, a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. (326.)

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORO, Prefecto del Pretorio.- No sean válidos los rescriptos que se dan con objeto de conceder prórrogas en las causas de deudores, si no se presta fianza idónea para el pago de la deuda.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. (382.)

5.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere creído que debía suplicar contra las sentencias de los prefectos del pretorio, y fuere nuevamente vencido, no tendrá facultad para suplicar otra vez en la misma causa.

Dada en Roma a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. (365.)

AUTÉNTICA ut sponsalitia larg. § Aliud. (Nov. 119. cap. 5.)-

La súplica debe ser presentada a los gloriosísimos prefectos, o a sus consiliarios, o a los referendarios de las causas dentro de diez días después de la sentencia. Hecho lo cual, no se mandará a ejecución la sentencia, sino en el caso de que la parte vencedora hubiere prestado fianza suficiente de restituir con sus legítimos aumentos tanto cuanto importare la condena, si por legítima retractación fuese anulada la sentencia. Más si no se presentase la súplica en esta forma, procederá sin fianza la ejecución de lo resuelto; debiendo reservarse el derecho de retractación a aquel que se hubiere considerado perjudicado, para que dentro de dos años pueda suplicar al emperador.

6.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- A todos en general recomendamos esta observancia, que, cuando por cualquiera, constituido en la condición de libre o de esclavo, que suplique, se hubiere impetrado un rescripto, de ningún modo se investigue por quien se hayan elevado las súplicas.

Dada a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. (416.)

7.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al SENADO.- Mandamos que por todos los jueces se rechacen los rescriptos obtenidos contra el derecho, salvo si acaso hay algo que no perjudique a tercero y aproveche al peticionario, u otorgue a los suplicantes el perdón de un crimen.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. (426.)

8.- Los mismos Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No aproveche haber unido a las súplicas copia de los instrumentos, sino que sea necesario que se exprese en la súplica lo esencial, de los mismos, de suerte que una súplica verídica patentice el negocio al príncipe que ha de resolver; debiéndose insertar en las súplicas, cuando la necesidad lo exigiere, aquellas solas palabras sobre cuyo sentido aconteciere que de tal manera se duda entre las partes, que también con razón se espere nuestra decisión.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FLORENCIO y de DIONISIO. (429.)

TÍTULO XX

CUANDO SIRVE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA SÚPLICA PRESENTADA AL PRÍNCIPE.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a REMIGIO, Prefecto augustal.- No es dudoso, que también se entiende que ha habido contestación, si se hubieren presentado súplicas a nuestra serenidad, y que ellas son ejecutadas también contra el heredero de aquel contra quien se presentaron, o por el heredero del que consiguió su súplica.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. (396.)

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENA, Prefecto del Pretorio.- Hemos creído que era necesario definir las acciones temporales, que se perpetúan por la presentación de súplicas y por los rescriptos sobre estas, a fin de que no crea alguien que esto es aplicable también a otras que están limitadas por tiempo cierto. En su consecuencia, sepan todos que tan solo se perpetúan por medio de la presentación de súplicas y de los rescriptos sobre estas aquellas acciones que, establecidas por el Pretor, están limitadas al término de un año.

Dada en Constantinopla de las Calendas de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. (529.)

TÍTULO XXI

DE QUE A NADIE SEA LÍCITO SUPLICAR AL EMPERADOR, PENDIENTE EL LITIGIO, O DESPUÉS DE LA APELACIÓN, O DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CAPERIO.- Aunque, después que suplicaste, hubiere fallado el muy esclarecido presidente de la provincia, antes que impetrases el rescripto, no obstante, como no hayas apelado de la sentencia, el edicto que alegas haber recaído después, no aprovecha para revocar lo que por decreto se terminó.

Dada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LUPO y de MÁXIMO. (232.)]

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, saluda a su amigo PROBIANO.- No es lícito suplicar estando pendiente la causa, a no ser que se deniegue la presentación de las actuaciones o de la sentencia. Mas el que habiéndose procurado favor intentare renovar una cuestión terminada ya por rescripto o por consulta, sea condenado desde luego en favor de su adversario en toda la estimación del litigio; debiendo denegarse toda venia, si alguien hubiere intentado suplicar contra estas disposiciones.

Dada en Arlés los Idus de Agosto. Promulgada en Tebeste los Idus de Octubre, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. (316.)

3.- El mismo Augusto a todos los habitantes de las provincias.- El que hubiere dejado de interponer una lícita apelación deberá guardar silencio perpetuo, y no pedirnos, atrevido, auxilio por medio de súplica. Y si esto hiciere, no logrará su deseo, y será tachado con pena de ignominia.

Dada las Calendas de Agosto. Promulgada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de BASSO y de ABLAVIO. (331.)

TÍTULO XXII

DE SI SE HUBIERE PEDIDO O IMPETRADO ALGO CONTRA DERECHO, O CONTRA LA UTILIDAD PÚBLICA, O POR FALSA ALEGACIÓN.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a GREGORIO.- Aquel, a quien por nuestro rescripto se ha deferido el conocimiento, no dejará de juzgar porque alegues que se ha omitido en las súplicas algunas circunstancias de las actuaciones.

Dada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. (290.)

2.- Los mismos Augustos y CONSTANCIO y MAXIMIANO, Césares, a STACIA.- Opuesta una excepción de falsedad, ya se halle la falsedad en la exposición del derecho, ya en la del hecho, ya en el fraude de callar, el juez nombrado debe conocer a tenor de la verdad, no según la afirmación del que suplica, y conviene que conforme a esto pronuncie sentencia en la causa.

Dada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294.)

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que sean castigados con la multa de diez libras de oro los jueces que hubieren vedado que se pruebe la falsedad de las súplicas.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO y de LICINIO, Augustos. (313.)

4.- El mismo Augusto a POMPEYANO, Consular de la Campania.- Aún cuando no se encomienda el conocimiento, sino la ejecución, conviene que se investigue la verdad de las súplicas, para que, si hubiere habido fraude, se conozca de todo el negocio.

Dada en Aquisgran a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de Dalmacio y de Zenofilo. [333.]

5.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, al Senado.- Aunque un suplicante mentiroso hubiere presentado un sacro oráculo conforme con las leyes, sea privado por completo de lo que hubiere impetrado, y si se considerase grave la falta de probidad del que mintió, quede además sometido a la severidad del juzgador.

Dada a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de Teodosio y el segundo de Valentiniano, Augustos. [426.]

6.- El Emperador Anastasio, Augusto, a Matroniano, Prefecto del Pretorio.- Prevenimos a todos los jueces de cualquier orden, superior o inferior, de toda nuestra República, que no toleren que en la discusión de cualquier litigio se produzca, ningún rescripto, ninguna pragmática sanción, ninguna sacra anotación, que parezca que son contrarios al derecho general o a la utilidad pública, sino que no duden que de todos modos deben observarse las sacras constituciones generales.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio.....

TÍTULO XXIII

DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESCRIPTOS Y PRAGMÁTICAS SANCIONES.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Supero.- Si tratándose de causa que os es común presentasteis tú o tu hermano súplica, aunque solo a uno de vosotros se haya dirigido el rescripto, se proveyó, sin embargo, para ambos.

Dada los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de Alejandro, Augusto, y el de Marcelo. [226.]

2.- El Emperador Claudio, Augusto, a Epagato.- Falsamente se asevera, que transcurrido el espacio de un año no debe conservar su fuerza la autoridad de los rescriptos, puesto que deben ser perennes los que se dan sobre el derecho, si no se hubiese fijado tiempo dentro del que deben alegarse o ser oídos.

Dada a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Antioquiano y de Orfito. [270.]

3.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Crispino, Presidente de la provincia de Fenicia.- Mandamos que sólo se presenten los mismos rescriptos auténticos y originales, y firmados además por nuestra mano, y no sus copias.

Dada a 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Annibaliano y de Asclepiodoto. [292.]

4.- El Emperador Constantino, Augusto, a los Lysitanos.- Si se hubieren hallado algunos beneficios personales sin fecha y sin consulado, no tengan autoridad.

Dada en Sabaria a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Probiano y de Juliano, varones esclarecidos. [322.]

5.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Nicencio, Prefecto de las provisiones.- Es una especie de sacrilegio oponerse a los divinos beneficios que se hayan de conceder a cualesquiera administraciones o dignidades.

Dada en Milán las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Arcadio, Augusto, y de Bauton. [385.]

6.- El Emperador León, Augusto, a Hilariano, Maestre de los oficios y Patricio.- Las sacras decisiones, que la autoridad de nuestra mansedumbre hubiere escrito en cualquiera parte de las páginas, no se consignen en manera alguna con otro aspecto o color, sino únicamente con escritura purpúrea, de manera que sean firmadas con el rojo de múrce cocida y de la conculia molida; y sólo sea lícito que se presenten o se citen en cualesquiera juicios aquellos rescriptos que en papel o pergamino lleven al pie la expresión de nuestra firma. Mas a nadie sea lícito o permitido tener la confección de la sacra tinta, o buscarla, o esperarla de cualquiera; pues el que con espíritu soberbio hubiere intentado esto, no sin razón será condenado a la pena capital después de la confiscación de todos sus bienes.

Dada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Jordán y de Severo. [470.]

7.- El Emperador Zenón, Augusto, a Sebastián, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que todos los rescriptos, ora fueren expedidos a la persona de los suplicantes, ora a un juez cualquiera, ya se designen con el nombre de anotación, ya con el de cualquier pragmática sanción, se extiendan con esta condición, si las súplicas se apoyan en la verdad, y no consiga el suplicante ningún fruto del rescripto impetrado, aunque en juicio afirme la verdad, si no se mostrare inserta en el beneficio imperial la investigación de la exactitud de las súplicas. Pues el magnifico cuestor, y los respetables varones maestros de secretarías, que hubieren dictado cualquier divina respuesta sin la susodicha adición, y los jueces que la admitieren, sufrirán reprehensión, y los oficiales de memoriales de cualquier secretaría, o los de pragmáticas, o los auxiliares primicerios, que se hubieren atrevido a escribir los rescriptos dictados ilícitamente, serán castigados con la pérdida del cingulo.

§ 1.- Mandamos además, que no se expidan pragmáticas sanciones para súplicas de particulares sobre negocios privados, sino si por causa pública hubiere formulado súplicas una corporación, o una escuela, o una oficina, o una curia, o una ciudad, o una provincia, u otra cualquiera universalidad de hombres, pero de suerte que también en ellas se reserve la investigación de la verdad.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Enero, después del segundo consulado de Basilisco y del de Armato. [477.]

[AUTÉNTICA ut divinae iussiones subscriptionem habeant gloriosiss, quaestoris. (Nov. 114. c. 1.)-]

También es necesaria al pie una nota del gloriosísimo cuestor, en la que se contenga para quienes, a qué juez, y por quién, se dirija el sacro oráculo; de otro modo, no sea atendido por ningún juez, y sea multado en veinte libras de oro el que hubiere hecho lo contrario, y condenados a igual pena sus oficiales.]

TÍTULO XXIV

DE LAS ESTATUAS Y DE LAS IMÁGENES.

1.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Teodoro, Prefecto del Pretorio.- Si se descubriere que algún juez, constituido en funciones, aceptó sin concesión imperial estatuas de bronce, plata o mármol, pague a nuestro fisco el cuádruplo de los emolumentos que percibió constituido en aquella dignidad, que mancilló, con los títulos usurpados o atribuidos indebidamente, y sepa al mismo tiempo que habrá de

sufrir la pena de su propia estimación. Y tampoco queremos que se considere inmunes de la pena de infamia a los que por deseo de adular o por miedo de inconstante bajeza hubieren intentado hacer lo que está prohibido.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de Honorio, Augusto, y el de Eutiquiano. [398.]

2.- Los Emperadores Teodosio, Augusto, y Valentiniano, César, a Aecio, Prefecto del Pretorio.- Cuando se erigen estatuas o imágenes nuestras, ya sea, como es costumbre, en días festivos, ya en los comunes, asista el juez sin la pretenciosa molestia de la adoración, para que pruebe haber prestado con su presencia ornamento al día o al lugar de nuestra recordación.

Dada a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el undécimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Valentiniano, César. [425.]

3.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, cuando hayan de erigirse imágenes y estatuas de nuestra serenidad, se rechace el injurioso medio de la suscripción privada, a fin de que el contribuyente no reconozca en ellas alguna cosa suya.

Dada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Festo. [439.]

4.- Los mismos Augustos, a Nomo, Conde y Maestre de los oficios.- Conviene que se concedan premios por sus virtudes a los que los merecen, pero los honores de unos no deben ser ocasión de perjuicios para otros. Así, pues, cuando o para nuestros jueces, o para otra cualquier persona se hubiere solicitado una estatua por alguna corporación u oficio, ya en esta sacratísima ciudad, ya en las provincias, en manera ninguna consentimos que los gastos se reúnan por reparto, sino que mandamos que la estatua se coloque a expensas propias de aquel en cuyo honor se pide.

Dada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el décimo octavo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Albino. [444.]

TÍTULO XXV

DE LOS QUE SE REFUGIAN EN LAS ESTATUAS.

1.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Cinegio, Prefecto del Pretorio.- Los que se hubieren refugiado en las estatuas, o por librarse de un temor, o por causar mala voluntad, si hubieren tenido causas ciertas por las que hayan debido refugiarse en las estatuas imperiales, sean amparados por el derecho y por las leyes. Más si se probare que han querido crear con sus artificios mala voluntad contra sus enemigos, profiérase contra ellos sentencia vengadora.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de Honorio, noble joven, y de Evodio, varón esclarecido. [386.]

TÍTULO XXVI

DEL CARGO DE PREFECTO DEL PRETORIO DE ORIENTE Y DE ILIRIA.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Teodoro.- El libelo presentado al prefecto del pretorio no puede ser considerado como contestación a la demanda.

Dada a 1 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Agrícola y de Clementino. [230.]

2.- El mismo Augusto, a Restituto.- La disposición dada por el prefecto del pretorio, si fuera general, y en nada contraria a las leyes o constituciones, es justo que se observe, si posteriormente no se ha hecho ninguna innovación por mi autoridad.

Dada los Idus de Agosto, bajo el consulado de Severo y de Quinciano. [235.]

3.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Taciano, Prefecto del Pretorio.- Si hallare tu sublimidad que son inútiles algunos jueces por causa de penosa y larga enfermedad del cuerpo, o por su negligencia, o por haber hurtado, o por algún otro vicio semejante, después de haberlos separado de la administración, y de haber nombrado otros en su lugar, y después de haber sometido a los ladrones a las penas de la ley, póngase en conocimiento de nuestra mansedumbre, no sus crímenes, sino el castigo.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de Arcadio y de Bautón. [385.]

4.- Los mismos Augustos, a Addeo, Conde y Maestre de ambas milicias.- Respecto a un juez ordinario siempre hay el conocimiento de la ilustre prefectura, aún cuando por él se haya hecho injuria a un militar.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de Teodosio, Augusto, y el de Abundancio. [393.]

5.- Los Emperadores Arcadio, Honorio y Teosio, Augustos, a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Si en lo sucesivo creyeren algunos, cual si estuvieran gravados con cargas indebidas, que debían acudir en súplica por impuestos ora sobre las naves, ora sobre los transportes, los rescriptos, que fuere necesario expedir sobre todas estas disposiciones y otras semejantes, sean dirigidos al tribunal de tu sublimidad.

Dada en Constantinopla los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de Stilicon, y el de Antemio. [405.]

[Epítome de la Novela 62 tomado de la Sinopsis de las Basílicas]

6.- Sea la primera, antes que la de todos, la sede de los prefectos, y después de la de ellos la de los senadores.]

TÍTULO XXVII
DEL CARGO DE PREFECTO DEL PRETORIO DE ÁFRICA,
Y DE TODA LA ORGANIZACIÓN
DE LA MISMA DIÓCESIS.

1.- El Emperador César Flavio Justiniano, Alamánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, a Arquelaos, Prefecto del Pretorio de África.- Ni nuestra mente puede concebir, ni nuestra lengua expresar, cuántas gracias o qué alabanzas debamos dar a nuestro señor Dios, Jesucristo. Pues ciertamente hemos recibido de Dios aún antes de ahora muchas mercedes, y confesamos que son innumerables sus beneficios hacia nosotros, para los que conocemos que nada digno hicimos; pero sobre todos ellos, este que Dios omnipotente se ha dignado hacer patente ahora por nuestro medio para gloria suya y honra de su nombre, excede a todas las empresas admirables, que se han realizado en este siglo, para que por nosotros recobrara en tan breve tiempo su libertad el África, cautivada noventa y cinco años antes por los Vándalos, quienes habían sido al mismo tiempo enemigos de las almas y de los cuerpos. Pues a las almas que no soportaban sus diversos tormentos y suplicios, las convertían a su perfidia volviéndolas a bautizar; y durísimamente sujetaban a bárbaro yugo cuerpos esclarecidos por su libre cuna. Mancillaban también con sus perfidias las mismas sacrosantas iglesias de Dios; algunas de las que las hicieron establos. Hemos visto venerables varones que, cortadas en raíz sus lenguas, expresaban maravillosamente sus penas; y dispersos otros por varias provincias, después de sufridos diversos tormentos, pasaron su vida en el destierro. ¿Con que palabras, pues, o con que obras podremos dar las debidas gracias a Dios, que valiéndose de mi, el último de sus ciervos, se ha dignado vengar las injurias inferidas a su iglesia, y arrancar del yugo de la esclavitud los pueblos de tantas provincias?

Cuyo divino beneficio no merecieron nuestros antecesores, a quienes no solo no fue permitido libertar el África, sino que vieron aún a la misma Roma presa de los mismos Vándalos, y llevados de allí al África todos los ornamentos imperiales. Mas ahora, movido Dios por su misericordia, nos ha devuelto no solo el África y todas sus provincias, sino que también nos ha restituido los mismos ornamentos imperiales que habían sido robados después de tomada Roma. Así, después de tantos beneficios, que la divinidad nos ha concedido, pedimos esto a la misericordia de Dios nuestro Señor, que conserve firmes e ilesas las provincias que se ha dignado restituírnos, y haga que las gobernemos según su voluntad y agrado, para que toda el África sienta los efectos de la misericordia de Dios Omnipotente, y conozcan sus habitantes de cuan durísima cautividad y bárbaro yugo han sido librados, y en cuanta libertad merecieron vivir bajo nuestro felicísimo imperio. También pedimos suplicantes en nuestras oraciones a la santa y gloriosa siempre virgen y madre de Dios, María, que, en su nombre, sirviéndose de nosotros, el último de sus ciervos, la restituya Dios a nuestra República lo que de menos tiene, y nos haga dignos de emplearnos en su servicio.

§ 1.- Así, pues, con el auxilio de Dios mandamos para la felicidad de nuestra República por esta divina ley, que toda el África, que Dios nos ha encomendado, reciba por la misericordia del mismo el orden más adecuado, y tenga una prefectura propia, para que, como el Oriente y la Iliria, así también el África sea especialmente honrada por nuestra clemencia con la máxima potestad pretoriana. Cuya sede mandamos que sea Cartago, y que su nombre se una al de las otras prefecturas en el preámbulo de los documentos públicos, decretando que por ahora la gobierne tu excelencia.

§ 2.- Y con el auxilio de Dios, háganse de ella siete provincias con sus jueces, de las que la Zeugitana, que antes se llamaba proconsular, la de Cartago; la de Bizancio, y la de Trípoli, tengan gobernadores consulares; y las restantes, esto es, la Numidia, la Mauritania y la Cerdeña, sean gobernadas con el favor de Dios por presidentes.

§ 3.- Y mandamos, que en las oficinas de tu grandeza, y en adelante en las del magnífico prefecto de África, haya para las diversas secretarías y oficinas trescientos noventa y seis empleados. Mas en las oficinas de los consulares y de los presidentes mandamos que sean cincuenta los funcionarios para cada uno de los servicios.

§ 4.- Mas la nota abajo inserta señala los emolumentos que tu magnificencia, o los consulares y los presidentes deben percibir del público, y lo que cada uno de sus oficiales.

§ 5.- Deseamos, pues, que todos nuestros jueces inspirándose en la voluntad y en el temor de Dios y en nuestra elección y disposición, procuren con celo regir sus administraciones, de suerte que ninguno se entregue a la codicia, ni cometa por sí mismo violencia alguna, ni permita a otros jueces, ni a sus oficiales, ni a ningunos otros contribuyentes, que las ejecuten. Pues aunque, con el auxilio de Dios, procuremos con celo en todas nuestras provincias que sus contribuyentes no sean lesionados, sin embargo, nos interesamos con especialidad por los tributarios de la diócesis Africana, quienes por favor de Dios merecieron ver por nuestro medio la luz de la libertad después de tan largo tiempo de cautiverio. Por lo tanto, mandamos que desaparezca toda violencia y toda avaricia, y que se reserve para todos nuestros tributarios la justicia y la verdad. Porque de esta manera se aplaca a Dios, y pueden ellos mismos, como los demás contribuyentes de nuestra República, reponerse y prosperar más pronto.

§ 6.- Mandamos además, que las espórtulas se exijan, tanto por los oficiales del magnifico prefecto del pretorio Africano, cuanto por los demás jueces, así como se halla dispuesto en nuestras leyes, y en toda nuestra República se observa, de suerte que en ningún tiempo, o de ningún modo se atreva nadie a excederse de la cuantía de las mismas.

§ 7.- También creemos deber ordenar por la presente ley, que no se vean precisados los jueces a soportar grandes gastos para las formalidades de sus diplomas o títulos, ya en nuestro registro, ya en las secretarías del prefecto del pretorio de África, porque si ellos no fueren lesionados con dispendios, no tendrán ninguna necesidad de sobrecargar a los tributarios de nuestra misma África. En su consecuencia mandamos, que los jueces de la diócesis Africana, así civiles como militares, no paguen en nuestro registro por derechos acostumbrados de los títulos o diplomas de su promoción nada mas que seis sueldos, y que en las secretarías de los prefectos no sean obligados a satisfacer mas de doce sueldos. Si alguno se excediere de esta tasa, el mismo juez será ciertamente condenado al pago de treinta libras de oro, y sus oficiales sufrirán no solo igual multa, sino además la pena capital. Pues si alguien se hubiere atrevido en alguna parte a excederse de nuestros mandatos, y no se hubiere apresurado a observarlos con temor de Dios, no solo sufrirá la pérdida de su dignidad o de sus bienes, sino que además quedará sujeto a la última pena.

§ 8.- Conociendo, pues, tu grandeza estas disposiciones que para los gastos hemos establecido por esta divina constitución respecto de los jueces civiles de África y de sus oficiales, es decir, así de los secretarios de su ilustrísima prefectura, como de los que forman su cohorte, procure que se lleven a efecto y se observen desde las Calendas de Septiembre de la próxima decimatercera indicción, y póngalas en conocimiento de todos por edictos públicos; debiendo tener para siempre seguridad de su estado los que por tu sublimidad hubieren sido nombrados para estos cargos de conformidad con la presente divina constitución. Pues, Dios mediante, dispondremos por otra ley lo concerniente a los jueces militares, a sus oficiales, y al otro ejército nuestro.

Dada en Constantinopla, bajo el cuarto consulado de nuestro señor Justiniano, y el de Paulino.[534.]

2.- El mismo Augusto a Belisario, General del ejército de Oriente.- Siempre procedemos en todas nuestras determinaciones y en todos los actos en nombre de nuestro señor Jesucristo. Pues por él adquirimos los derechos del imperio, por él afirmamos para siempre la paz con los Persas, por él destruimos a muy terribles enemigos y a fortísimos tiranos, por él superamos muchas dificultades, por él nos fue concedido defender el África y restituirla a nuestro imperio, y por él también confiamos en que bajo nuestra dirección sea rectamente gobernada y firmemente defendida. Para lo que hemos establecido, ayudados también de su gracia, los jueces y oficiales de las administraciones civiles en cada una de las provincias Africanas, asignándoles que cada cual deba percibir. Así, pues, dirigiendo también ahora nuestro espíritu a su providencia, determinamos dar disposiciones para las milicias armadas y para sus jefes.

§ 1.- En su consecuencia mandamos, que el jefe de las tropas de la provincia de Trípoli tenga interinamente su residencia en la ciudad de Lébida la grande, el jefe de las de la provincia Byzacena resida también interinamente en las ciudades de Capsa y de la otra Lébida, el jefe de las de la provincia de Numidia

tenga su residencia provisional en la ciudad de Constantina, y el jefe de las de la provincia de Mauritania en la ciudad Cesariense.

§ 2.- Mandamos además, que en el trayecto que hay frente a España, y que se llama Ceuta, establezca para todo tu grandeza cuantos soldados creyere necesarios, al mando de un tribuno, hombre prudente y que guarde devoción a nuestra República los cuales puedan conservar siempre dicho trayecto y avisar al respetable general de todo cuanto se hace en las regiones de España, Italia o Francia, para que el lo ponga en conocimiento de tu grandeza. En cuyo trayecto mandarás situar también las naves cruceras que juzgues necesarias.

§ 3.- También mandamos que se establezca en la Cerdeña un jefe militar, y que se sitúe cerca de las montañas en que parecen que habitan las tribus bárbaras, con las tropas que tu grandeza considere también allí suficientes para la conservación de aquellos lugares.

§ 4.- Y vigilen todos diligentemente en las provincias encomendadas a sus cuidados, conserven a nuestros súbditos ilesos de toda incursión de enemigos, y apresúrense, invocando día y noche el auxilio de Dios y trabajando con constancia, a extender las provincias Africanas hasta los confines donde antes de la invasión de los Vándalos y de los Moros tenía sus fronteras la república Romana, y donde estaban estacionadas las antiguas avanzadas, como se ve por los atrincheramientos y fuertes. Pero principalmente apresúrense a recobrar y fortificar, con el auxilio de la divina misericordia, las ciudades que poseíamos antes próximas a los atrincheramientos y fronteras, cuando se hallaban sometidas al imperio Romano, a medida que vayan siendo expulsados los enemigos; y envíense jefes y soldados, según se necesiten, a aquellos lugares, donde se hallaban antes las fronteras y los atrincheramientos de las provincias, cuando las de África se conservaban íntegras bajo el imperio Romano, lo que, Dios mediante, con cuyo auxilio nos han sido restituidas, esperamos que sucederá pronto en nuestros días, para que seguras y en paz dichas provincias se conserven íntegras con sus antiguos límites, y se mantengan ilesas por la vigilancia y los esfuerzos de los soldados adictísimos y por el cuidado de los que a la sazón sean sus ilustres generales, pues así conviene, para que siempre vigilantes guarden las fronteras de la provincia, y no se dé a los enemigos ocasión para hacer incursiones o devastar los lugares que poseen nuestros súbditos.

§ 5.- Disponga tu grandeza, según lo considere conveniente, que se estacionen en cada límite cuantas fuerzas de infantería o de caballería fueren necesarias para custodiar las provincias y ciudades, y dénos cuenta de ello, para que si creyéremos que es suficiente la disposición, la confirmemos, o para que la aumentemos, si juzgáremos conveniente que aún se haga alguna cosa más.

§ 6.- Más, lo que el general deba percibir para sí y para sus soldados, y lo que sus oficiales, en concepto de estipendios, se declara en la nota abajo inserta.

§ 7.- Así, pues, como queda dicho, residan provisionalmente por ahora los jefes y las tropas, según hemos dispuesto, en aquellos puntos o ciudades que hemos mandado, hasta tanto que, mediante el auxilio que a nosotros y a nuestra República Dios nos dispense, puedan establecerse por nuestros esfuerzos en aquellos puntos en que se hallaba fijado el antiguo límite de cada provincia, cuando en los florecientes tiempos de la república Romana se poseían íntegras las mencionadas provincias.

§ 8.- Y en cuanto al establecimiento de tropas fronterizas, pues nos ha parecido necesario, que además de las acampadas a las ordenes del conde se formen cuerpos fronterizos, que puedan defender así los campamentos como las ciudades limítrofes, y cultivar las tierras, para que, viéndolos establecidos en diferentes puntos los demás habitantes de las provincias, se trasladen a ellos, hemos formado el modelo de un cuerpo de fronterizos, a fin de que, conforme a la plantilla que enviamos, los establezca tu grandeza a semejanza de nuestro modelo en los campamentos y lugares que considere convenientes, pero de tal manera que, si hallares cuerpos a propósito en las provincias, o en aquellos lugares que antes ocupaban los soldados, los constituyas en destacamentos de fronterizos en cada frontera, con el objeto de que si por acaso estallare alguna con-moción, puedan los mismos fronterizos, sin necesidad de los soldados del conde, socorrer en unión de sus jefes los lugares en que hubieren sido establecidos, no alejándose mucho dichos fronterizos, ni sus jefes, de las fronteras, para que los mencionados fronterizos no se vean precisados por sus generales o por los delegados de estos a soportar gasto ninguno, ni conviertan ellos en su provecho, mediante fraude, algunas

utilidades acostumbradas por razón de sus estipendios. Pero queremos que estas disposiciones sean aplicadas no solo a los soldados fronterizos, sino también a los que se hallan a las órdenes del conde.

§ 9.- Mandamos además a cada uno de los jefes, y a los tribunos de estos mismos soldados, que los ejerciten continuamente en el manejo de las armas, y no les permitan andar errantes, a fin de que, cuando lo exigiere la necesidad, puedan resistir a los enemigos; y no se atrevan los jefes ni los tribunos a licenciar a ningún soldado, para que mientras procuran adquirir para sí un lucro, no dejen indefensas nuestras provincias. Pues si los susodichos jefes, sus oficiales, o los tribunos se hubieren atrevido a conceder esas licencias a los soldados, o a adquirir para sí algún lucro con los emolumentos de ellos, mandamos no solo que restituyan públicamente el cuádruplo, sino también que sean privados de su dignidad. Pues los jefes y los tribunos deben más bien esperar de nuestra generosidad según sus servicios una remuneración sobre los emolumentos que les están asignados, y no adquirir para sí lucro con las licencias de los soldados o con los estipendios de los mismos, porque los soldados han sido organizados para esto, para que por ellos sean defendidas las provincias, principalmente, cuando así para dichos jefes como para sus oficiales hemos fijado emolumentos en cantidad suficiente, y cuando siempre procuramos que ascienda cada cual, según sus servicios, a grados superiores y a mayores dignidades.

§ 10.- Más después que a Dios haya placido, y por los esfuerzos de tu grandeza se hubiere restablecido en su antiguo estado toda la frontera, y se hallare bien organizada, entonces, allí donde fuere necesario, préstense mutuamente auxilio los ilustres generales, cuando el caso lo exigiere, a fin de que con su vigilancia y sus esfuerzos se conserven ilesas, con la ayuda de Dios, las provincias o sus fronteras.

§ 11.- Más así como mandamos que nuestros jueces y soldados sean audaces y fieros contra los enemigos, así queremos que sean blandos y benévolos con nuestros tributarios, y que no les causen ningún daño ni lesión. Y si algún soldado se hubiere atrevido a inferirles a nuestros tributarios alguna lesión, quede sometido al castigo del ilustre general o del tribuno, y a la merecida vindicta del príncipe, para que libres de todo daño se mantenga a nuestros tributarios.

§ 12.- Y si en ciertas causas se hubiere hecho citación ante nuestros jueces, mandamos que los ejecutores no reciban a título de espórtulas mayor cantidad de la fijada en nuestras leyes, temerosos de la pena señalada en las mismas leyes para la trasgresión.

§ 13.-Y cuando, Dios mediante, todas nuestras provincias de África hayan sido organizadas por tu grandeza según nuestras disposiciones, y hayan sido restablecidas a su antiguo estado las fronteras, y ocupada toda el África, como lo estaba, cuando todas estas cosas hayan sido dispuestas y ejecutadas, con el favor divino, hallándose presente tu grandeza, y cuando por tus esfuerzos el África toda haya recobrado sus antiguos límites, y nos hubieres dado cuanta de la completa organización de toda la diócesis Africana, esto es, cuántos y cuáles soldados han sido destinados a cada uno de los puntos o ciudades, y cuántos fronterizos han sido establecidos y en que lugares y milicias, entonces, mandamos a tu grandeza que vuelva al lado de nuestra clemencia.

§ 14.- Más entretanto, si tu grandeza considerare que algunas ciudades o castillos de los levantados en las fronteras tienen demasiada extensión, y que por esta causa no pueden ser bien custodiados, disponga que se construyan de manera que con pocos soldados puedan ser bien conservados.

§ 15.- Pero cuando, dispuestas todas las cosas, hubiere recibido orden tu grandeza para volver a nuestro lado, entonces los generales de cada frontera, siempre que tuvieren alguna necesidad de medios para la reparación de las ciudades o de los campamentos, o para sus propios estipendios, o para provisiones, pónganlo inmediatamente en conocimiento del magnífico prefecto de África, para se apresure a hacer lo que fuere necesario, a fin de que ninguna tardanza perjudique a las provincias.

§ 16.- Mas el antedicho magnífico prefecto del pretorio de África, y los ilustres generales, dénos con frecuencia cuenta de lo que el hubiere hecho, o de lo que todavía fuese necesario procurar después, y de todo lo demás que allí se haga, para que lo bien hecho lo confirmemos, y se lleve a cabo, según dispongamos, lo que con más oportunidad deba hacerse.

§ 17.- Mandamos además, que los jueces que deben nombrarse para las fronteras Africanas no satisfagan en nuestro sacratísimo palacio a ninguna persona o dignidad, ni el pretorio de África a la prefectura y a la autoridad del maestre nada más que lo que declara la nota abajo inserta. Pues si alguno hubiere usurpado o recibido más de lo tasado en la susodicha nota, pague a título de multa treinta libras de oro, y quedará sometido a la indignación de nuestra serenidad; no debiendo recibir nada de ellos ninguna otra persona, dignidad o cargo, a excepción de aquellos cuyos nombres se contienen en la nota abajo inserta.

§ 18.- También mandamos, que, con el favor de Dios, cada general o sus oficiales perciban sus emolumentos de los tributos de la provincia Africana, de conformidad a lo que contiene la nota abajo inserta, desde las Calendas de Septiembre de la próxima felicísima décima tercera indicción.

§ 19.- Y esta nota debe ser remitida, Dios mediante, a los generales y a sus oficiales, establecidos en África, para norma de las anonas y de las raciones de caballo que deben pagarse cada año.

TÍTULO XXVIII

DEL CARGO DE PREFECTO DE LA CIUDAD.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad.- Deseando nosotros afirmar alguna vez el estado de la ciudad y lo concerniente a las provisiones, se nos ocurrió que el cuidado de las mismas provisiones no debía confiarse a todas las autoridades. Y para que la prefectura de la ciudad no creyese que se le quitaban algunas de sus atribuciones, si todo recayera sobre el encargado de las provisiones, encomendamos a la misma prefectura la necesidad de su cuidado, pero no de manera que quede anulado el cargo de la prefectura de las provisiones, sino para que ambas potestades, en cuanto les concierne respectivamente, cuiden de las provisiones civiles, y haya asociación de cargos, de suerte que el inferior reconozca el mérito del grado superior, y a su vez la autoridad superior se conduzca de manera, que sepa qué se deba al prefecto de las provisiones por razón de su mismo título.

Dada en Milán a 2 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de VALENTINIANO Y de VALENTE, Augustos. (365.)

2.- Los mismos Augustos, a AMPELIO, Prefecto de la Ciudad.- Lo que tu sinceridad no ignora que ha sido ordenado por las leyes promulgadas, también debe observarlo puntualmente por mandato nuestro, sin que crea que puede llamar ante sí a cualesquiera persona de la provincia, sino únicamente a sus oficiales y a los hombres del pueblo de esta feliz ciudad acusados de sedición.

3.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a RUFINO, Prefecto de la Ciudad.- La prefectura de la ciudad tenga la primera categoría entre todas las dignidades que hay dentro de la ciudad, teniendo de común con el cargo de todas las demás tanto cuanto se apropia sin ofensa ni detrimento de la dignidad ajena.

Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el quinto consulado de VALENTE, Augusto, y el de VALENTINIANO, el joven. (376.)

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a SEVERINO, Conde de los sagrados donativos.- Ten entendido, que todas las clases de corporaciones que existen en la ciudad de Constantinopla, y que todos los ciudadanos y clases populares están sometidos a la autoridad de la prefectura urbana.

Dada en Milán a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. (391.)

5.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a CONSTANCIO, Prefecto de la Ciudad.- Que el primicerio, coadjutor del cargo de tu tribunal, se encargue además del personal, durante el bienio que permaneció en la misma categoría según costumbre de la antigua ordenanza, cesando toda usurpación y ambición; debiendo añadir todavía, que si se conociere que alguno del referido orden había perdido el grado que en la administración ocupaba, ya por haber llegado al término de la condición humana, ya por cualquier otra razón, obtenga su puesto, sin que haya lugar a las injusticias de las ambiciones acostumbradas, aquel que con arreglo a la verdad de la matricula le siga.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. (424.)

TÍTULO XXIX

DEL CARGO DE GENERAL DE LAS TROPAS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, GRACIANO y TEDOSIO, Augustos, a EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio.- Los ilustres varones, condes y generales de infantería y de caballería, no tengan absolutamente ninguna autoridad sobre los habitantes de las provincias, ni la muy magnífica prefectura sobre los militares.

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a HIPACIO, General del ejército de Oriente.- Los ministros de tu cargo nombrados para el Oriente no deben en manera alguna ser citados ante otro tribunal que el tuyo. Sepa, pues, tu ilustre magnificencia, que ante tí deben ellos litigar, ya se les persiga civil, ya criminalmente.

Dada en Constantinopla los Idus de Diciembre, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE, varones esclarecidos. (414.)

3.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los que sobre el número de los establecidos por la ley estén empleados en las oficinas de la autoridad del general en Oriente, se sometan en cualquier negocio también a las sentencias de los jueces civiles; porque aún los nombrados de plantilla no es dudoso que habrán de obedecer también, en materia de contribuciones tributarias, a las disposiciones de los jueces civiles.

4.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a JUAN, General del ejército de Iliria.- Mandamos, que en manera ninguna se traslade a los soldados de los lugares en que se hallan a otros puntos, sin especial autorización de nuestra serenidad, y que no se les rebaje el pré en los lugares en que se encuentran. Mas si acaso ocurriere un motivo urgente y necesario, conviene que así la muy magnífica prefectura pretoriana como tu tribunal provean sin dilación alguna a la utilidad y seguridad públicas, y nos dirijan informaciones, indicándonos así los puntos de que deben trasladarse los soldados, como aquellos a que es conveniente que vayan, y los nombres de los cuerpos más fuertes en que se refunden dichos soldados, y además la cantidad de provisiones, y ante todo la causa por la cual deben trasladarse los mismos soldados, a fin de que después de tal representación procedan de nuestra autoridad las órdenes competentes.

5.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto a ZETA, varón ilustre, General del ejército de Armenia y del Ponto Polemoniaco y de otras regiones.- Habiéndonos confiado por favor de la divinidad el imperio Romano, gobernándolo con solícito cuidado y cauta diligencia, hemos creído que es conveniente crear por la presente ley un general especial también para las regiones de Armenia, del Ponto Polemoniaco y de otras gentes, y confiando en que tu grandeza, que ya antes se nos ha recomendado favorablemente por sus actos, ha de ser idónea, la hemos elegido para esta dignidad, y hemos encomendado a tu cuidado ciertas provincias, esto es, la grande Armenia, llamada antes interior, y las gentes, a saber: Anzitena, Ingilena, Astianena, Sofena, Sofanena, en la que se halla Martiropolis, Balabitená, la primera y la segunda Armenia, y el Ponto Polemoniaco, con sus jefes militares, suprimido para siempre el conde de Armenia, y hemos sometido a tu autoridad todas las fuerzas, no solo las nuevas que ahora hemos creado, sino también las segregadas de los actuales cuerpos, y de los de Oriente. y de otros, sin que por ello hayamos disminuido la fuerza de estos cuerpos de ejército; mas como les hemos agregado muchos soldados sin gravamen para la República y sin aumentar los gastos, hemos quitado algunos, pero de suerte, que después de esta disgregación han quedado siendo mayores que habían sido hasta nuestros felices tiempos.

TÍTULO XXX DEL CARGO DE CUESTOR.

1.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a SA-LUSTINO, Cuestor.- Ten sabido, que corresponde a la solicitud de tu sublimidad el cuidado de todo el registro menor, de suerte que en adelante se expidan a tu arbitrio por la secretaría de memoria con la autoridad de mi clemencia, según la antigua costumbre, las dignidades de todo el registro menor, A saber, todas las preposituras, los tribunados, y las prefecturas de los campamentos.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CASTINO y de VÍCTOR (424.)

2.- El mismo Augusto, a HELION, Conde y Maestre de los Oficios.- Plugo ahora a mi clemencia, que todas las dignidades del registro menor, que parecía que verdaderamente estaban antes sometidas al cuidado y solicitud del ilustre cuestor, y que después pasaron todas o la mitad a la autoridad y disposición de los maestros militares, vuelvan, renovada la antigua costumbre, a depender en lo sucesivo de la autoridad que antes.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los mencionados cónsules. (424.)

3.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUSEBIO, Maestre de los Oficios.- No sea lícito a nadie en ninguna ocasión abrogarse sin autorización alguna nuestra los cargos y funciones correspondientes a los fieles varones empleados en la sagrada secretaría de memoria; debiendo cualquiera que en adelante fuere convicto de este delito ser condenado a la confiscación de sus bienes, y multadas en tres libras de oro las oficinas del gobernador de la provincia en que no se hubiere exigido la presentación del sacro rescripto, que le confiaba dicho cargo, cuando alguno se haya atrevido a usurpar el desempeño de tales funciones.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ANASTASIO, Augusto, y el de RUFINO. (492.)

TÍTULO XXXI

DEL CARGO DE MAESTRE DE LOS OFICIOS.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a los Agentes de negocios.- Mantenidos íntegros los privilegios que desde antiguo fueron concedidos a vuestro colegio, nadie llegue por favor sino por su laboriosidad a ducenario, ni aún a centenario, y a biarca, y alcánzase el puesto superior por riguroso escalafón, de tal suerte que para las administraciones y expediciones salgan aquellos a quienes llama el orden que ocupan en la administración y que tienen por sus servicios. Además, el adjutor, a quien están encomendados el estado de todo el colegio y la seguridad del maestre, idóneo por la probidad de sus costumbres y dotado de buenas cualidades, séanos presentado por el maestre, para que sea nombrado a nuestro arbitrio.

Dada y promulgada en Roma en la plaza de Trajano las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de EUSEBIO y de HIPACIO. (359.)

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos a PRINCIPIO. Maestre de los Oficios.- Ninguno de los Agentes de negocios altere el orden de los empleos ni los estipendios, aún cuando presentare autorización de nuestro numen obtenida fraudulentamente; y si se viere que alguno presentó credencial de alguna alcanzada de este modo, vuelva al puesto de donde indecorosamente había salido, para que preceda en categoría a los demás aquel a quien mejores estipendios o mayores servicios le hubieren hecho ocupar puesto superior.

Promulgada en Hadrumeto a 7 de los Idus de Marzo, después del primer consulado de ARCADIO, Augusto, y del de BAUTÓN, varón esclarecido. (386.)

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, a Augustos, a FLORENCIO, Conde y Maestre de los Oficios.- La devoción de nuestros guardias de palacio, comprobada por nuestros predecesores, se ha acentuado principalmente en el afecto de nuestra serenidad; por lo que creemos deber admitir desde luego lo que se pide para aumentar y conservar sus privilegios. En su consecuencia, aprobando la indicación de tu alteza, denegamos a los venerables varones, condes de la guardia, la facultad de azotar o degradar a los senadores y ducenarios. Pues aquellos delitos que son dignos de tal castigo. Queremos que sean puestos en conocimiento de tu sublimidad.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CIRO, varón esclarecido. (441.)

4.- Los mismos Augustos, a NOMO, Maestre de los Oficios.- Creemos deber agregar a las constantes obligaciones de tu alteza, que procure darnos cuenta todos los años en relación de ella misma del estado en que se hallen los cuerpos militares de todas las fronteras, que están bajo tu jurisdicción, y de cual sea el cuidado que requieran los campamentos y las plazas fuertes.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de PATERIO. (443.)

5.- Los Emperadores JUSTINO y JUSTINIANO, Augustos, a TACIANO, Maestre de los Oficios.- Mandamos, que en lo sucesivo ingrese en la milicia de nuestros muy afectos guardias de palacio el que haya merecido nuestra aceptación, y que no sea lícito al que a la sazón desempeñe la administración de tu alteza admitir a nadie en el número de dichos guardias, por su autoridad sin nuestra aprobación; sino que tenga entendido el que se hubiere atrevido a ingresar en la referida milicia sin sagrado rescripto, que no solo sera privado de ella, sino condenado además al pago de veinte libras de oro.

§ 1.- Además de esto, queremos que se observe la regla de que cuando en alguno de los cuerpos de los guardias de palacio vacare un lugar o grado, lo ocupe aquel a quien nuestra piedad hubiere mandado por sacro rescripto ascender al puesto vacante.

§ 2.- Queremos además, que a cargo de tu sublimidad y del excelentísimo varón que a la sazón sea maestre de los oficios se formen cada cuatro meses estados de los dichos guardias de palacio, y se presenten en la sacra secretaria del registro, para allí depositarlos, a fin de que siempre haya noticias ciertas de estos guardias de palacio, y no se cause al público ningún perjuicio.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MAVORCIO, varón esclarecido. (527.)

TÍTULO XXXII

DEL CARGO DE CONDE DE LAS SACRAS MERCEDES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a LIMENIO, Conde de las sacras mercedes.- El principal cuidado de los palatinos debe ser querellarse, por medio de los notarios destinados para esto con propia responsabilidad, sobre la negligencia de los jueces, si así el caso lo exigiere, para que no quede impune su desidia.

§ 1.- También es conveniente que los jueces nos den cuenta de los nombres de aquellos a quienes vieren ocuparse más en sus propias comodidades que en la utilidad pública. Y sepan además que cada cuatro meses deben dirigir memorias al oficio palatino, y que sin ninguna dilación debe remitirse al tesoro de las sacras mercedes todo el dinero cobrado.

Dada en Milán a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VICENTE y de FRAVITTA. (401.)

Epítome de la constitución griega tomado de las Basílicas.

2.- No se ponga sello alguno ni inscripción por el conde de nuestros tesoros a los bienes denunciados al fisco antes del examen de la cosa; y solo en este caso sufrague por si los gastos y no pueda apelar antes de la sentencia definitiva.

TÍTULO XXXIII

DEL CARGO DE CONDE DE LOS BIENES PRIVADOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a HONORATO, Consular de Bizacio.- Si se hubiere actuado en algunos negocios en los que apareciese alguna utilidad para el fisco, remita tu gravedad las actuaciones al oficio de los bienes privados, para que, tomada instrucción, conozca lo que a aquel se le debe por beneficio de la ley.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y el segundo de VALENTE, Augustos. (368.)

Epítome de la ley 5 de este título, tomado de las Basílicas.

2.- Ni el conde de los bienes privados, ni ningún otro magistrado de Constantinopla o de provincias, dé oídos al que denuncie un tesoro; mas si su denuncia fuere sobre otra cualquiera cosa, oigasele desde luego bajo fianza no menor de cinco libras; y no se ponga sello alguno, ni inscripción, ni se haga innovación alguna en los bienes denunciados, antes que se haya dado sentencia por escrito. Y si estuviese ausente el acusado, dilucidese la causa ante el conde de los bienes privados, pero si habitara en una provincia, ante el presidente, o ante el juez nombrado al efecto, defendiendo gratuitamente la causa por el acusador los abogados del fisco, o, si no los hubiese, otros cualesquiera. Mas iguálase a los abogados, y dejen de abonarse los gastos por el reo en favor del acusador, debiendo observarse lo mismo también respecto del que promueve al fisco algunos pleitos; y ninguno de ellos apele antes de la decisión final de la causa.

TÍTULO XXXIV**DEL CARGO DE CONDE DEL SACRO PALACIO.**

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MINERVIO, Conde de los bienes privados.- Vuelva a estar a cargo de los palatinos y de las oficinas de los contadores el cobro de las rentas de todos nuestros bienes, y de los derechos perpetuos es decir, de los enfiteuticarios.

Dada en Milán las Calendas de Enero, bajo el consulado de CEBARIO y de ATTICO. (397.)

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a URSACIO, Conde de los bienes privados.- Si algún ilustre juez, o el prefecto de la ciudad, hubiere creído que debía reivindicar para sí el conocimiento de una causa, que corresponde al examen del conde de los bienes privados, o hubiere prestado amparo contra decisiones del tribunal del mismo, quede sujeto a título de pena su oficio al pago de cincuenta libras de oro, cuya cantidad deberá exigirse inmediatamente, y aplicarse al erario de nuestra mansedumbre.

Dada en Ravena a 6 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE. (414.)

TÍTULO XXXV**DEL CARGO DE PROCÓNSUL Y DEL DE LEGADO.**

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a ELIANO, Procónsul de África.- Conozcan los legados no solo de causas civiles, sino también de las criminales, pero de suerte que si juzgaren que debe pronunciarse sentencia contra los reos, no demoren entregarlos a los procónsules.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César. (320.)

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a SIMPLICIO, Procónsul de Asia.- El oficio del consular del Helesponto acudió al padre de nuestra serenidad, de eterna memoria, y habiéndole expuesto las incomodidades con que era molestado por los alguaciles del vicario, le suplicó estar sujeto a la autoridad de tu sublimidad. Cuyas justas peticiones conmovieron más favorablemente al piadoso príncipe; lo que también nosotros mandamos que se observe.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. (396.)

TÍTULO XXXVI

DEL CARGO DE CONDE DEL ORIENTE.

1.- El Emperador LEÓN, Augusto, a PUSEO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que por ministerio tanto del respetable conde del Oriente, como del muy esclarecido gobernador de la provincia, se pidan los títulos de los que son designados para los cargos de alitarca y siriarca en la Siria superior. Celébrense los juegos alitarcas al cuidado del respetable conde del Oriente y de sus oficiales, y los siriarcas por solicitud del muy esclarecido gobernador de la provincia y de sus alguaciles, y absolutamente a ningún curial se le conceda licencia para tener, aún cuando quisieren, este cargo o este honor.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de BASILISCO y de HERMINERICO. (465.)

TÍTULO XXXVII

DEL CARGO DE PREFECTO AUGUSTAL.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto augustal.- Mandamos que por orden y disposición de tu nobleza se exijan en la diócesis de Egipto por los gobernadores de las provincias todos los tributos. Y si hubiere algunos poseedores, sean militares o no, que se resisten a pagar los que deben, mandamos que, aún por medio de la fuerza armada, si fuere necesario, se les compela al pago.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. (386.)

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Tenga facultad el Prefecto augustal para informarse, y de ellos darnos cuenta, de los delitos de los jueces ordinarios que están bajo su autoridad, pero no para separar a estos o para castigarlos.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. (395.)

TÍTULO XXXVIII

DEL CARGO DE VICARIO.

1.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a ANTONIO, Prefecto del Pretorio.- Es conveniente que en las causas civiles sean preferidos los vicarios a los condes militares, y que en los asuntos militares se antepongan los condes a los vicarios, y que cuando aconteciere que se asocie para juzgar, ocupe el primer puesto el vicario, y el conde asistirá como adjunto; pues si la dignidad de prefecto es superior a todas las demás, también la dignidad de vicario indica por su mismo nombre que

participa de aquella, y tiene poder para conocer en nombre del emperador, y suele representar la reverencia debida a nuestra jurisdicción.

Dada a 8 de los Idus de Enero, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. (377.)

2.- Los mismos Augustos, a HESPERIO, Prefecto del Pretorio.- Cuando la conveniencia las produjere, preséntense a nuestra mansedumbre las relaciones de los vicarios. Pues gustosos oímos las relaciones de los jueces, para que no parezca que se rebaja la autoridad de los administradores, si rechazáramos de nuestra audiencia sus consultas, como súplicas de particulares.

Dada a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. (377.)

TÍTULO XXXIX DEL CARGO DE LOS PRETORES.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, al SENADO.- Por nuestro mandato se defiere al Pretor jurisdicción, para que por si mismo examine como juez todo negocio sobre la libertad. Pues, a la verdad, convendrá que por él se interpongan decretos, de suerte que, si se le ha de someter una restitución por entero, también por él se interponga decreto, con solo probadas las causas, y si dar tutores o nombrar curadores, se verifique asimismo por él la interposición de sus decretos; pues también ante el debe alcanzar la libertad a voluntad de sus patronos el esclavo de buen comportamiento. Más no cesarán los deberes de los hijos con los deberes de sus padres, de suerte que con expedita facultad libren estos de su potestad a sus hijos, quedando más bien obligados a propias atenciones, como quiera que tengan entendido que deben más consideración a aquellos por quienes saben que han sido desligados de los sagrados vínculos.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de EUSEBIO y de HIPACIO. (359.)

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que en esta ciudad se nombren, a juicio del senado, únicamente tres pretores de buena opinión para cada año, los cuales deberán conocer plenamente y examinar las causas competentes y los actos debidos, pero de suerte que los tres sean elegidos de los que tengan su propio domicilio en esta augusta ciudad, y no de las provincias. Y si acaso alguno hubiere venido de las provincias a esta ciudad por otras causas, no sea llamado al cargo de la pretura, sino que lo sean, como se ha dicho, únicamente los que tienen aquí su domicilio, pero de suerte que no sean obligados contra su voluntad a hacer ciertos gastos, sino que tengan el espontáneo arbitrio de su liberalidad.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Enero, bajo el séptimo consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de AVIENO. (450.)

TÍTULO XL DEL CARGO DE GOBERNADOR DE PROVINCIA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a JULIANO.- El presidente de la provincia, al conocer de causa sobre falsedad, puede dirimir la cuestión incidental de propiedad.

Dada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el primero de URBANO. (234.)

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Presidente de provincia.- Si hubiere en las provincias un poderoso tan insolente, que los presidentes de ellas no pueden corregirlo, o respecto del que no pueden conocer o pronunciar sentencia, deben darnos a nosotros, o a la prefectura pretoriana, cuenta de su nombre; para que se provea como haya de atenderse a la pública disciplina, y a los débiles que hayan sido lesionados.

Dada en Tréveris a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de JANUARIO y de JUSTO. (328.)

3.- El mismo Augusto a los habitantes de las provincias.- A todos damos facultad para ensalzar con públicas aclamaciones a los jueces muy justos y muy diligentes, a fin de que les dispensemos mayores honores, y, por el contrario, para acusar con voces de quejas a los injustos y malos, a fin de que les alcance el rigor de nuestra censura. Más con diligencia investigaremos si las manifestaciones son verdaderas y no hechas a capricho por los clientes; para lo cual los prefectos del pretorio y los condes, que en las provincias se hallan constituidos, pondrán en nuestro conocimiento las manifestaciones de nuestros provincianos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de BASSO y de ABLAVIO. (331.)

4.- El mismo Augusto a PERICLES, Presidente.- Te hemos dado facultad para castigar a los oficiales de los prefectos que alteren el orden público, o intenten cosas contrarias a la utilidad pública, pero de manera que hagas a los prefectos sabedores de la culpa de aquellos.

Dada en Nicopolis a 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de CONSTANCIO y de ALBINO. (335.)

5.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a APRONIANO, Prefecto de la Ciudad.- Guárdese por los inferiores el debido respeto a los jueces de grado superior. Más cuando se trata de la utilidad pública, no se infiere al superior ninguna injuria, aunque el juez inferior hubiere investigado la verdad. Más el que utiliza las insignias de su dignidad para esto, para creer que ha de inferir indignas injurias a los que desempeñan cargos con autoridad, no se sustraerá a los rigores de nuestra indignación.

Dada a 5 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ARINTEO y de MODESTO. (372.)

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- La ciudad de Rodas se ha querellado, no tan conveniente como tardíamente, de la injuria que se le hizo; por lo cual mandamos por inviolable precepto, que, pues en la estación del invierno la navegación es con frecuencia peligrosa y siempre incierta, tangan entendido para si los jueces, que deben residir durante ella alternativamente en las cinco ciudades, que se reconoce que son mejores que las demás. Mas si alguien tuviera el propósito de desatender nuestras órdenes, páguense por el a nuestro fisco cincuenta libras de plata, y ciento por sus oficiales, si se hubiere obrado de otra manera.

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- El que hubiere ejercido una dignidad ordinaria, con menoscabo de su pudor y de su fortuna deberá pagar, retenido en la provincia, con sus propios bienes, todo lo que hubiere derrochado por virtud de los títulos de la delegación próxima a llegar.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Junio, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. (386.)

8.- Los mismos Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- No crea ningún juez, que puede nombrarse en su provincia para intercesor, esto es, ejecutor, a petición de cualquier litigante, en un negocio público o privado, a un empleado de la prefectura, a un palatino, o a un militar, ni aún a ninguno de aquellos que antes hubieren desempeñado cargos semejantes. Pues al contraventor de estas celestiales disposiciones se le impondrán, así como a sus oficiales, no solo quebranto en su reputación, sino también perdidas en su patrimonio.

Dada en Constantinopla a las Nonas de Agosto, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. (386.)

9.- Los mismos Augustos, a POLEMIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Ningún gobernador de provincia se atreva a presentarse en esta augustísima ciudad sin nuestro permiso

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Enero, después del consulado de TIMASIO y de PROMOTO. (390.)

10.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a LIMENIO, Conde de las sacras mercedes.- Queremos que los palatinos que están a tus órdenes no tengan comercio alguno con los habitantes de las provincias, sino que los jueces deberán saber que a ellos especialmente les está encomendado el exigir y reclamar de los provincianos los tributos ordinarios. Mas no tenga el poseedor horror a los palatinos, pues no a ellos, sino a los jueces y a sus oficiales se les ha dado orden para apremiar.

Dada a 6 de las Calendas de Abril.....

11.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los gobernadores de provincia cuiden de que no cometan ninguno maldad, ni injusticia, los procuradores de los pudientes.

Dada en Ravena a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. (408.)

12.- Los mismos Augustos, a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que destituidos de su cargo, a voluntad del juez, todos los alguaciles de las provincias, culpables de exceso de autoridad, sean sometidos, si así el caso lo exigiere, a la pena de azotes, para que de este modo sea fácil la ejecución de las cosas públicas, se reprima la insolencia de los empleados, y se restituya la competente autoridad a la severidad de las jueces.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. (412.)

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílica.

No se hagan decretos para felicitar a los magistrados, sino que prohíbanse por éstos; y solo un día antes que haya de entrar en la provincia expidase edicto anunciándolo. Más el que fuere sorprendido en hurto o en cualquier otro delito sufrirá pena que afecte no solo a su fama, sino también a su vida y a su patrimonio.

13.- El Emperador LEÓN, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto de la Ciudad.- Si el que aun está obligado al servicio de las cohortes hubiere obtenido de cualquier modo el gobierno de una provincia, o el cingulo de cualquier milicia o dignidad, sea privado de lo usurpado o impetrado contra lo lícito, aun cuando

alegare que por espontánea liberalidad nuestra se le había conferido el derecho de gobernar la provincia, o un cargo en la milicia, o una dignidad cualquiera.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de LEÓN, Augusto, y el de PROBIANO. (471.)

14.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- En las ciudades en que haya sacros palacios o pretorios no le sea lícito a ninguno de los jueces, que gobiernan las provincias, tomar para si, dejando aquellos, casas de particulares para habitarlas como pretorios, sino habitar de todos modos los sacratísimos palacios o pretorios, para que por esta necesidad estén obligados a proveer a su reparación. Pero donde haya palacio y pretorio destínese el palacio para habitación del presidente, y el pretorio o para recibir y conservar, a manera de graneros, las especies públicas, o para otra cosa necesaria. Si alguien hubiera intentado desatender en alguna ocasión estas disposiciones, mandamos que desde luego paguen él y su oficio la multa de cincuenta libras de oro para reparar el sacro palacio, que hubiere descuidado.

Dada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de CLEMENTINO y de PROBO. (513.)

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

16.- No desatienda el magistrado al contribuyente, ni le cause daño, ni de otra manera le lesione, temiendo la indignación del príncipe y la necesidad de reparar el daño causado.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

17.- Prendan los magistrados, y sométanlos a la pena correspondiente, a los salteadores y a los que cometen delitos semejantes; mas los que pertenezcan a la milicia entreguénlos a sus jefes, y pague diez libras el que infringió la ley.

TÍTULO XLI

**DE QUE A NADIE SE LE PERMITA, SIN ESPECIAL AUTORIZACIÓN
DEL PRÍNCIPE, DESEMPEÑAR CARGO ADMINISTRATIVO
EN SU PATRIA.**

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

1.- Nadie sea nombrado prefecto augustal, o procónsul, o conde de Oriente, en su provincia, si no tuviera para ello especial mandato.

TÍTULO XLII

DE LOS ESTADOS CUATRIMESTRALES, TANTO CIVILES, COMO MILITARES.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

1.- Envíen los magistrados y sus oficios, sin falta, con verdad y diligencia, estados cada cuatro meses, temiendo una multa de cincuenta libras de oro y la pérdida del cingulo y de la dignidad, si en este punto se les hubiese hecho alguna reprensión. Amenace también la misma multa al tracteuta, que por escrito no diere cuenta al presidente de la negligencia cometida.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

2.- Solo el tribuno, o el vicario que hace sus veces, suscriba en unión del doméstico, del actuario, de los comisarios de víveres, y del contador o ayudante, los estados cuatrimestrales, y expídalos firmados con juramento escrito en que se asevere que se ha publicado la verdad.

TÍTULO XLIII

DEL CARGO DE PREFECTO DE LOS VIGILANTES.

Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a NEBRIDIO, Prefecto de la Ciudad.- Los prefectos de los vigilantes de esta ciudad no deben resolver nada por su propia autoridad en las causas capitales, sino dar cuenta, si algo de esta naturaleza ocurriere, a la alteza de tu potestad, para que sobre las mencionadas causas se juzgue con más alta sentencia.

TÍTULO XLIV

DEL CARGO DE PREFECTO DE LAS PROVISIONES.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

1.- Esta constitución, que señala cierta cantidad para la prestación de provisiones civiles en Constantinopla, define también cómo haya de procederse para la transferencia de las provisiones, imponiendo una multa a los que desobedezcan.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

2.- La Constitución declara abolida la disminución de los panes civiles, que de largo tiempo se hacía, y confirma los que no hay ciertamente en la actualidad, pero que se vendían antes por fraude de los prefectos de las provisiones y de los contadores públicos de las regiones.

TÍTULO XLV

DEL CARGO DE LOS JUECES CIVILES.

1.- Los Emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio, Augustos, a Curcio, Prefecto del Pretorio.- Los abogados, que se sabe tienen un pleito, no tengan facultad para tomar asiento con los jueces a las horas en que se discuten los méritos y los hechos de las causas.

Dada en Roma a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de Basso y de Filipo. [408.]

2.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Si alguien intentara defenderse, con algún fundamento, de funciones públicas que se le exigen, acuda al juez y manifieste lo que creyere que debe afirmar. Y si, lo que no pensamos, el juez no le hubiere querido oír, sea condenado el mismo administrador a la multa de treinta libras de oro, y a la de cincuenta sus alguaciles.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el octavo consulado de Honorio y tercero de Teodosio, Augustos. [409.]

TÍTULO XLVI

DEL CARGO DE LOS JUECES MILITARES.

1.- Los Emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio, Augustos, a los Condes y Maestres de ambas milicias.- Nunca absolutamente se emplee en los negocios de particulares el amparo o la ejecución militar.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Febrero, bajo el tercer consulado de Teodosio, Augusto, y el de Abundancio. [393.]

2.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Monaxio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en ningún caso se presenten los curiales, ni los hombres de condición privada, ante un tribunal militar, o contesten las acciones de los que contra ellos las ejerciten, ni sean obligados a litigar en él. Pero mandamos que si alguna vez se hubiere intentado algo contra estas disposiciones, se imponga al oficio del conde la multa de cincuenta libras de oro.

Dada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Paladio. [416.]

3.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Anatolio, Maestre del ejército.- Ninguno de los que hubieren servido a las órdenes de los respetables generales sea asociado subrepticamente al colegio de agentes de negocios después de cumplido su servicio militar, ni sea facultado para hacer las veces del muy esclarecido jefe. Más si alguien intentare contravenir a estas disposiciones de nuestra perennidad, sea castigado, despojado de su cargo, con la confiscación de la tercera parte de sus bienes.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Paterio. [443.]

4.- Los mismos Augustos a Nomo, Maestre de los Oficios.- Mandamos que los jefes de las fronteras, y principalmente aquellos de quienes están próximos pueblos que con especial cuidado deben vigilarse, residan

en las fronteras mismas, y, bajo la amenaza de las facultades del maestro, completen el correspondiente número de soldados, y se dediquen a los diarios ejercicios de los mismos. Cuiden además de la reparación de los campamentos y de los fuertes. A quienes, juntos con los jefes y los prepósitos de los campamentos, les concedemos por los riesgos de los trabajos de los soldados fronterizos la duodécima parte de las annonas, que deberá distribuirse entre ellos a arbitrio de la autoridad del maestro.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Paterio. [443.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

5.- Conténtese el jefe militar con las annonas acostumbradas que se le suministren, y con lo que entregado en metálico por los ilustres magistrados va a su poder, procedente de la duodécima parte del botín cogido a los enemigos, y no perciba ninguna otra cosa más, ya porque la pida, ya por mera voluntad del que la da.

TÍTULO XLVII

DE QUE NO SE PRESTEN BAÑOS A LOS CONDES MILITARES NI A LOS TRIBUNOS.

1.- Los Emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio, Augustos, a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que no se cause molestia alguna a las curias y ciudades, y que por ellas no se calienten ningunos baños particulares para uso de los tribunales, o de los jefes, o de otros condes militares, y que por esta causa no se consuma contribución alguna; porque solamente a los ilustres varones, condes y maestros del ejército, les concedemos este servicio, (y esto, si lo quisieren); amenazando a los violadores de esta, ley la pena del duplo.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el sexto consulado de Arcadio, Augusto, y el de Probo. [406.]

TÍTULO XLVIII

DEL CARGO DE LOS DIVERSOS JUECES.

1.- El Emperador Constantino, Augusto, a Domicio Celso, Vicario.- Ningún juez crea que se puede enviar con algún mandato un oficial a la casa en que habita una madre de familia para sacarla a sitio público, porque es evidente, que las deudas, de la que por consideración a su sexo se mantenga por sí misma dentro de su casa, pueden cobrarse para las necesidades públicas vendiéndole la casa u otra cualquier cosa. Pero si en lo sucesivo creyere alguno que puede sacarse a sitio público a una madre de familia, sea condenado sin indulgencia alguna, como los mas grandes criminales, a la pena capital.

Dada en Tréveris a 3 de los Idus de Enero, bajo el consulado de Sabino y de Rufino. [316.]

Auténtica ut nulli iudicum. § Necessarium. (Nov. 134. c. 9).-

Más hoy, según el nuevo derecho, ninguna mujer debe ser reducida a prisión por deudas fiscales o privadas, sino que se presentará ante el juez por sí, o por medio de su procurador, o enviará uno o más, a fin de que legalmente desempeñen el negocio. Si se hubiere obrado en contra, los jueces superiores sean multa-

dos en veinte libras de oro, y en diez los inferiores. Mas sus subordinados serán despojados del cingulo, y sometidos a penas corporales, y condenados a destierro.

2.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Pincipio, Prefecto de la Ciudad.- Sepan todos los jueces, que se han de tributar los honores debidos a los funcionarios mas altos, y a aquellos a cuyo juicio son a veces llevados, y no se atrevan a llamarlos hermanos en sus comunicaciones, debiendo ser multado el cuerpo de alguaciles, al que corresponde este cuidado.

Dada los Idus de Febrero, bajo el consulado de Ricomero y de Clearco. [384.]

3.- Los mismos Augustos a Constantino, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Sepan los jefes superiores, los cornicularios, los oficiales primeros, y también los jueces, que se les habrán de exigir de sus bienes tres libras de oro, si para los honorables varones, a quienes también les está concedida la facultad de entrar en nuestro consistorio, no estuviese expedita la entrada de la cámara de los jueces, o si al saludarles no se les guardare reverencia, o si les fuere denegada la facultad de tomar asiento juntos con el juez.

Dada en Tréveris a 6 de los Idus de Noviembre bajo el consulado de Timasio y de Promoto. [389.]

TÍTULO XLIX

DE QUE TODOS LOS JUECES, ASÍ CIVILES COMO MILITARES, PERMANEZCAN, DESPUÉS DE HABER CESADO EN SU ADMINISTRACIÓN, CINCUENTA DÍAS EN LAS CIUDADES, O EN DETERMINADOS LUGARES.

1.- El Emperador Zenón, Augusto, a Sebastián, Prefecto del Pretorio.- Ningún esclarecidísimo varón, presidente de provincia, o consular, o corregidor, ni los que hubieren merecido las ínfulas de la administración superior, esto es, los respetables procónsules, o el prefecto augustal, o el conde de Oriente, o el vicario de cualquier región, o el duque o el conde de una frontera cualquiera, o el conde de las divinas casas, se atreva, después que se le hubiere sustituido, a salir de los lugares, que se sabe que ha gobernado, antes que se cumpla el numero de cincuenta días establecido. Mas durante este tiempo residan en la metrópoli los presidentes, los consulares, y los corregidores, y públicamente, en las ciudades más principales de la diócesis que administraron, los respetables jueces, así civiles, como militares, no ocultándose en sus casas, o dentro de sacrosantos lugares, o en las regiones, o en casas fuertes, sino presentándose en los lugares más conocidos a la faz de todos aquellos a quienes ha poco habían gobernado, a fin de que a todos quede expedita la libre facultad de promover querella por sus hurtos o crímenes, de suerte que, defendido de toda injuria por providencia de su sucesor en la administración y bajo la responsabilidad de su oficio y no menos de los curiales y del defensor de la ciudad, y sujeto únicamente a caución juratoria, responda, después que hubiere sido citado a la querella, con arreglo a las leyes, a los que (según se ha dicho) quieran demandarlos;

Y antes del tiempo prefijado no le dé excusa alguna para salir de la provincia o la autorización de una divina disposición verbal, o de la credencial que se le haya presentado para otro cargo administrativo, o se exhiba o se presente una orden de tu muy ilustre tribunal para que sustituya al gobernador de otra provincia, o el mandato de dicha autoridad o de otra cualquiera, civil o militar, para que desempeñe alguna comisión publica, o finalmente, rechácese la astucia de cualquier artificio, o la maquinación imaginada de una ocasión cualquiera, a fin de que de todos modos tenga efecto lo que hemos sancionado para bien de todas las provincias. Pero si con punible temeridad hubiere creído alguno haber de eludir o de violar esta muy saludable ley, aunque no sin razón sea juzgado también reo de lesa majestad, será, esto no obstante, obligado a pagar al erario público la multa de cincuenta libras de oro; debiendo ser castigado con la misma pena el que, habiéndose encargado de la administración después de él, no hubiere cuidado de retenerlo decorosamente, o de dar inmediatamente cuenta de su fuga.

§ 1.- Mas no queremos que el relevado cese en su administración antes que su sucesor haya llegado a los límites de la provincia, aunque a él se le hayan enviado cartas, o programa o edicto a su oficio y a los habitantes de la provincia.

§ 2.- Pero el que fugándose no hubiere observado la presente ley, será conducido a la provincia, desde donde quiera que fuere hallado, aún desde esta muy floreciente ciudad, absolutamente sin ningún obstáculo, por disposición de su alteza, y también por providencia del muy esclarecido gobernador de la provincia, en que hubiere sido hallado, para que allí permanezca por espacio de seis meses, a fin de que durante él no puedan en manera ninguna quedar ocultos sus crímenes o hurtos. Y el oficio que no le hubiere prohibido, guardada, sin embargo, la consideración debida, marcharse contra el tenor de la ley, sea castigado con la multa de treinta libras de oro.

§ 3.- Pero si durante los cincuenta días hubiere sido demandado, y transcurrido dicho periodo aún no se hubiere terminado el litigio, pueda desde luego, después de los cincuenta días, salir de la provincia, si, a la verdad, demandado civilmente por delitos de hurto, dejase nombrado un procurador especial; pero formalizada acusación por crímenes, necesariamente permanecerá allí, retenido por los lazos de las acusaciones, hasta el término de la causa.

§ 4.- Más sepan todos los jueces, ante quienes ya por derecho de su cargo, ya por orden de tu muy ilustre sede, se ventilen civil o criminalmente controversias de esta naturaleza, que deben ellos terminar dichos litigios dentro del espacio de veinte días después que hubieren comenzado. Porque si lo hubieren dejado transcurrir, mandamos que ellos mismos sufran la condena de diez libras de oro, y que la acusación o la demanda civil, una vez deducida en juicio, se termine legalmente de la manera antes dicha.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de Zenón, Augusto. [475.]

Auténtica ut iudices sine quoquo suffr. § Necessitatem (Nov. 8. c. 9.)-

Mas si fuese cogido huyendo antes que se cumplieran los cincuenta días, sea detenido por los habitantes de la provincia, y exíjase por la acción de hurto todo lo que con esta ocasión se dio, pero hallándose presente el obispo querido de Dios, y examinando él sin escritos la causa.

TÍTULO L

DEL CARGO DE AQUEL QUE SUSTITUYE A ALGÚN JUEZ O PRESIDENTE.

1.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Domicio, Prefecto del Pretorio.- No hay duda de que en causa que afecta a la utilidad de la República pudo conocer el que en sustitución del presidente administra la provincia. Mas si en algo ha sido perjudicado el derecho de la República, los defensores de ella pueden, de conformidad con los decretos de los divinos príncipes, pedir el auxilio de la restitución, (si creen que hay confianza en el negocio).

Dada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de Sabino y el de Venusto. [240.]

2.- Mandatos de los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, dirigidos a Antioco, Prefecto del Pretorio, por el refrendario, los cuales son como sigue:- Habiendo representado vuestra magnificencia, que debían los que se sabe que por orden del príncipe o de vuestra muy ilustre sede hacen las veces de gobernadores de provincia, tener autoridad para dar tutores o curadores a los que los pidan, para interponer también sus decretos para enajenar bienes de menores y de personas a ellos semejantes, o de curiales, para celebrar asimismo emancipaciones con arreglo a las leyes, y para hacer todo lo que pertenece a la jurisdicción del gobernador de provincia, la docta eternidad imperial se ha dignado mandar, de conformidad con las indi-

caciones de vuestra excelsitud, que tengan facultad para ejecutar las mencionadas solicitudes de esta naturaleza.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de Hierio y de Ardaburio. [427.]

TÍTULO LI DE LOS ASESORES, DE LOS DOMÉSTICOS, Y DE LOS CANCELLERES DE LOS JUECES.

1.- Los Emperadores Diocesano y Maximiano, Augustos, a Paulino.- El trabajo de los estudios merece, que los constituidos en administraciones públicas, que desean asociarse partícipes de sus deliberaciones, llamen con la esperanza de premios y honrándoles, no con terribles amenazas y por imposición incompatible con la libertad, a aquellos cuyos conocimientos consideran que les son necesarios.

Dada a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de Tiberiano y de Dión. [291.]

2.- El Emperador Constantino, Augusto, a Basso, Prefecto de la Ciudad.- No firmen los presidentes por medio de asesores, sino por si mismos, en las peticiones. Y si alguno hubiere permitido a un asesor la firma sin habernos consultado, el asesor, que firmó, sea desde luego condenado a destierro. Y mandamos que se ponga en nuestro conocimiento el nombre del presidente, para que se le imponga un castigo más severo.

Dada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el sexto consulado de Constantino, Augusto, y el de Constantino, César. [320.]

3.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Messala, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los consejeros de los jueces, los cancilleres, y los que desempeñan el cargo de domésticos, permanezcan en las provincias cincuenta días después que hubieren cesado en sus cargos. Y será tenido por confeso el que acusado de este modo hubiere huido; y mandamos que se restituya en el cuádruplo lo que se demande como robado, de suerte que el despojado reciba el duplo, y nuestro fisco adquiera otro duplo.

(Dada en Milán a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Teodosio y de Rumorido. [403.]

4.- Los mismos y Teodosio, Augustos, a Ceciliano, Vicario.- Sea rechazado de los actos públicos el doméstico de un juez. Y si alguno hubiere sido convicto de haberse inmiscuido en los asuntos públicos, debe ser conducido inmediatamente al tribunal de la autoridad superior, para que se le imponga el castigo correspondiente.

Dada a 6 de los Idus de Abril, bajo el sexto consulado de Honorio, Augusto, y el de Aristeneto. [404.]

5.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Seleuco, Prefecto del Pretorio.- A ninguno, que haya desempeñado una vez en las provincias el cargo de doméstico o de canciller, se le conceda volver a desempeñar de nuevo por ninguna pretensión el mismo cargo.

Dada en Rávena a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el décimo y el sexto consulado de los Augustos. [415.]

6.- Los mismos Augustos a Vitaliano, General de la Libia.- Ningún doméstico de los duques o de los condes militares, que se cuente en el número de sus oficiales, se atreva a aspirar nuevamente al mismo cargo,

después de transcurrido el tiempo de él; habiéndose fijado la pena de diez libras de oro, si alguien hubiere querido violar esta ley; y debiendo ser castigado también con la misma pena el oficio, si por ambición o avaricia hubiere consentido que se viole alguna de estas disposiciones.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el undécimo consulado de Honorio, Augusto, y el segundo de Constancio. [417.]

7.- Los mismos Augustos a Eustathio, Prefecto del Pretorio.- Si asesores, hijos de familias, que acostumbraron a ayudar con sus propios consejos a los administradores, hubieren podido reunir algunos bienes con sus ganancias lícitas y honradas, los reivindicarán como peculio castrense aún después de la muerte de su padre.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Abril, bajo el décimo tercero consulado de Honorio y el décimo de Teodosio, nuestros señores, Augustos. [422.]

8.- Los mismos Augustos, a Asclepiodoto, Prefecto del Pretorio.- Ningún juez se atreva a llevar consigo, a la provincia que le ha sido encomendada, a persona alguna, a la cual dé el título de doméstico o canceller, ni tome a su cargo al que de cualquier punto se le haya presentado, para que no sea castigado con la nota de infamia y con la confiscación de sus bienes. Pues mandamos que a riesgo de los superiores del oficio se nombren para los jueces cancelleres, elegidos bajo la fe de actuaciones entre los del oficio mismo, de tal manera que después de cesar en sus cargos no abandonen el cuerpo, y se exhiban a los habitantes de la provincia, para que tengan posibilidad de acusarlos los que quieran. Porque si lo exigiere una causa fundada, conviene que se los someta también al tormento para descubrir los delitos del juez.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Asclepiodoto y de Mariniano. [423.]

9.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Tauro, Prefecto del Pretorio.- Si después de haber cesado en su administración los jueces, exigiere una querella de los habitantes de las provincias, o de los curiales, o alguna otra necesidad pública, la presencia o la exhibición de los domésticos, sean entregados a los tribunales y a las leyes por los mismos administradores de quienes hubieren sido domésticos.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Julio, bajo el décimo cuarto consulado de Teodosio, Augusto, y el de Máximo. [483.]

10.- Los mismos Augustos, a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Respecto a los consiliarios mandamos se observe, que le amenacen la confiscación de sus bienes y la acusación de crimen público al que contra las antiguas leyes y las disposiciones de los divinos príncipes antepasados haya sido en su provincia asesor de los gobernadores más de cuatro meses, salvo si se defendiera con un celestial oráculo o con un mandato de tu muy ilustre sede.

Dada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio y el de Festo. [439.]

11.- Los mismos Augustos, a Zoilo, Prefecto del Pretorio de Oriente.- La liberalidad de nuestra benevolencia se ha de conceder no menos a los asesores de los magistrados superiores, que a los mismos jueces. Por tanto mandamos, que los con-sejeros de los ilustres prefectos, tanto del pretorio, como de esta ínclita ciudad, y de los muy eminentes maestros del ejército, y además del ilustre maestro de los oficios, ora si ya desempeñaron el referido cargo, ora si lo desempeñaren en lo sucesivo, estén en absoluto exentos, también después de haber cesado en su cargo, de todo gravamen de tributo, de los jueces civiles o militares, de suerte

que absolutamente no se les cause molestia alguna, ni aún por la muy ilustre sede de tu alteza, con objeto de que acepten algún gravamen; debiendo ser multado con la condena de cincuenta libras de oro el oficio de tu alteza, si hubiere consentido que se introduzca alguna innovación contra las disposiciones de nuestra clemencia.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el décimo octavo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Albino. [444.]

12.- Los Emperadores Valentiniano y Marciano, Augustos, a Paladio, Prefecto del Pretorio.- Sea lícito a todos los jueces, revestidos de ilustre autoridad, asociarse los mismos consejeros, una, dos, y muchas veces, porque el que una vez fue conocido con rectitud, no debe ser rechazado por la sola razón de que ya ha sido probado.

Dada..... bajo el consulado de Valentiniano, Augusto. [455.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas y de los escolios de las mismas.

13.- El Emperador Zenón.- Nunca juzguen sin los jueces sus asesores, poniendo el nombre de aquellos; ni ante los mismos se contesten las demandas, ni pronuncien sentencias.

Dada a 6 de las Calendas de Julio, después del consulado de Decio y de Longino. [487.]

14.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.- Ninguno de los que han sido o fueren nombrados abogados de causas, aún de los designados en esta regia ciudad para un tribunal cualquiera, y en todas las demás provincias sometidas a nuestro imperio, se atreva al mismo tiempo, tanto a desempeñar la abogacía, como a apoderarse del cargo de consejero de cualquiera de los magistrados, a quienes está encomendada la administración de la República, siendo suficiente y aún sobrado o patrocinar concienzudamente en las causas con la abogacía, o desempeñar el cargo de asesor, no sea que aplicándose a ambos, no desempeñe bien ninguno de los dos; mas si hubiere preferido ser abogado, podrá cumplir sus obligaciones con la debida diligencia, y si hubiere elegido la asesoría, límitese a ella únicamente, pero de manera que, después de haber cesado en las funciones de consejero, le sea lícito volver al ejercicio de la abogacía.

§ 1.- Y a nadie le sea tampoco permitido ser asesor de dos magistrados, y atender a ambos tribunales, (pues no es fácil de creer que una persona sola sea suficiente para dos cosas necesarias, porque mientras acude a un tribunal es necesario que esté ausente del otro, y que así no sea considerado completamente idóneo para ninguno de ellos), sino que, renunciada en absoluto una de las asesorías, contétese con el tribunal de un solo magistrado.

§ 2.- Y no crea nadie que con astutas maquinaciones se ha de eludir esta ley, aún cuando no ponga en los documentos el signo de consejero, que se acostumbra, sino que fingiere alguna otra letra imaginada, estimando que le es lícito desempeñar ciertamente el mencionado cargo, pero ocultarse de esta manera en la sombra, pues contravienen a la ley los que con prolijos y rebuscados artificios se apresuran a eludir su vigor. Y conviene que nadie se haga la ilusión de que también podrá evadir los rigores de la presente ley, así como eludía las anteriores leyes dadas sobre este particular. Pues si alguno hubiere sido hallado en tal delito, sepa que habrá de ser borrado para siempre de la matrícula de los abogados, y que habrá de pagar al tesoro de nuestras mercedes privadas la multa de diez libras de oro, exigible por el ilustre conde de los bienes privados, y que sufrirá otra pena mayor de la alteza imperial, pues ni el mismo juez que toleró que se hiciera esto, y que a ciencia y paciencia lo hubiere consentido, quedará sin el castigo del emperador; habiéndose de sujetar a la misma pena también a aquel o a aquellos que en las causas, cuya defensa obtuvieron, y en las que ejercieron como ahogados, se atreva o atrevan a juzgar los dictámenes de los asesores con pretexto de una magistratura

cualquiera, no sea que, acordándose de su afección o de sus servicios como abogado, no pueda llevar el dictado de juez incorruptible.

Dada en Calcedonia a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO LII

DE LAS ANNONAS Y RACIONES DE CABALLO DE LOS QUE ADMINISTRAN, O DE LOS ASESORES, O DE OTROS QUE EJERCEN CARGOS PÚBLICOS, O DE LOS QUE CONSIGUIERON ALGUNAS DIGNIDADES.

1.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Respecto de todos los así respetables como muy esclarecidos jueces, que en las provincias ejercen administración, ya civil, ya militar, del conde del comercio, del maestro del erario o, de los bienes privados, del contador de las diócesis del Ponto y del Asia, y también respecto de los asesores de cada uno de los jueces, se observará para el pago de los auxilios de anonas la regla fija e inalterable de que reciban en concepto de anonas y de raciones de caballo, debidas a su dignidad, aquellas cantidades que suelen expresarse en sus particulares delegaciones.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Junio, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO y el de FESTO. (439.)

TÍTULO LIII

DE LOS CONTRATOS DE LOS JUECES, O DE LOS QUE ESTÁN CERCA DE ELLOS, DE LA PROHIBICIÓN DE DONACIONES QUE SE LES HAYAN DE HACER, Y DE QUE DURANTE EL TIEMPO DE SU ADMINISTRACIÓN NO EDIFIQUEN CASAS PROPIAS SIN UNA PRAGMÁTICA SANCIÓN.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENA, Prefecto del Pretorio.- Ninguno de los que desempeñan un cargo administrativo en esta muy floreciente ciudad puede comprar bienes muebles o inmuebles, ni edificar casas, de otra manera que si hubiere obtenido especial divino rescripto de nuestro numen, que se lo permita.

§ 1.- Mas rehúsen en absoluto las donaciones, sabiendo que no son válidas cualesquiera que sean los objetos y el valor en que consistan, salvo si, después de haber cesado en su administración, o el donante hubiere ratificado especialmente por escrito la misma donación, o hubiere transcurrido un período de cinco años, durante el cual ni por el mismo donante, ni por sus sucesores, se hubiere formulado querella alguna sobre dichas donaciones.

§ 2.- Y prohibimos en absoluto a los gobernadores de las provincias no solo recibir donaciones, sino también hacer compras de cualesquiera bienes muebles o inmuebles, excepto de aquellas cosas que son necesarias para el sustento o el vestido, y construir edificios, aun cuando sagradas autorizaciones le hubieren permitido alguna de estas cosas. Y no será válida la venta o la donación que les hubiere hecho, aunque haya transcurrido el período de cinco años después de haber cesado en su administración, o después de la misma haya sido dado el consentimiento del donador o del vendedor.

§ 3.- Más también hemos considerado necesario que se apliquen estas disposiciones a sus domésticos y a sus consejeros, añadiendo además, que ni por la interposición de persona pueda hacerse alguna de estas cosas sin riesgo.

§ 4.- Cuyas disposiciones mandamos además que sean aplicables a los negocios pasados, salvo si estuviesen terminados por transacciones o por sentencias.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. (528.)

TÍTULO LIV

DE LA TASA DE LAS MULTAS QUE SE IMPONEN POR LOS JUECES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a FIRMO.- La multa no irroga daño a la fama.

Dada a 5 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. (205.)

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DECIMIO, Prefecto del Pretorio.- Muchas veces se ha declarado por rescripto, que mis procuradores o los contadores no tienen derecho para imponer multas.

Dada a 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. (228.)

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CELERES, Prefecto del Pretorio.- El curador de la República, que en griego se llama logista, no tiene facultad para multar.

Dada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239.)

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Dejamos que los ilustres varones prefectos de los pretorios lleguen hasta la multa de cincuenta libras de oro, cuando la falta hubiere sido muy grave.

Dada a 8 de los Idus de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augusto. (380.)

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a PRETEXTATO, Prefecto del Pretorio.- No ignore nadie que desde luego habrá de aplicarse a nuestro erario el producto exacto de las multas, a no ser que el juez mismo hubiere destinado especialmente lo que se impone como pena del delito cometido o a las obras públicas, o a la carrera pública, o a otras cosas necesarias.

Dada en Aquilea a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. (384.)

6.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- No consentimos que los que gobiernan las provincias con jurisdicción ordinaria condenen a multa mayor de dos onzas de oro a aquellos a quienes su culpa los hizo reos.

§ 1.- Mas a la autoridad proconsular, si tuviere necesidad de multar, le servirá de límite la cantidad de seis onzas de oro; a cuya norma se ajustarán también el conde de Oriente y el prefecto augustal.

§ 2.- Los demás respetables jueces, y los que en representación vuestra se encargaron del gobierno de la administración, entiendan que les está denegada la facultad para multas mayores de tres onzas de oro.

§ 3.- Mandamos que también se ha de observar por los gobernadores, que para la corrección de una misma persona, si a esto obligare la continuación de la falta, solamente se aplique en el año la severidad de una triple condena de la cuantía antes fijada.

§ 4.- Mas si alguno se hubiere excedido de la mencionada tasa, el autor de tal delito será obligado a la restitución del duplo al condenado; y a entregar a nuestro fisco aquella cantidad que en concepto de multa hubiere impuesto.

§ 5.- Mas no crea que están comprendidos en la corrección de esta ley los que hubieren sido sorprendidos en peculados o despojos, esto es, en depredaciones, o en concusiones, o en hurtos, y en otros delitos, que conviene sean corregidos con más severidad, con tal que se profiera sentencia escrita por los mencionados jueces, en perjuicio de cual-quiera contra quien haya de ser dirigida.

§ 6.- Y no crean que podrán proceder a la ligera, de suerte que o por precipitada persuasión condenen al que su culpa no acusa, o que con vergonzosa variedad de juicio haya de alterarse a su propio arbitrio lo que la ley hubiere dispuesto, salvo si lo aconsejare la pobreza del condenado.

Dada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de CINEGIO. (388.)

TÍTULO LV

DE LOS DEFENSORES DE LAS CIUDADES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augusto, a SÉNECA, Defensor.- Si alguien creyere haber de recurrir a ti sobre asuntos de poco valor y entidad, levantarás actas judiciales en las causas de menor cuantía, esto es, hasta la suma de cincuenta sueldos, de suerte que cuando alguien demandare o una deuda justa, o un esclavo que había huido, o lo que sobre lo mandado pagó, u otra cualquier cosa semejante, se lo restituyas a juicio tuyo. Mas las demás, que parecieren dignas de la magnitud forense, pónlas en conocimiento del gobernador ordinario.

Dada en Nocera a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. (365.)

2.- Los mismos Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- No se elijan los defensores de las ciudades del cuerpo de decuriones o de cohortales, sino de las demás personas idóneas para este cargo.

Dada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos. (365.)

3.- Los mismos y GRACIANO, Augustos, al SENADO.- Ha parecido conveniente, que el sencillo y sosegado campesino goce del beneficio de peculiar patrocinio, esto es, del de los defensores de las ciudades, y que tenga facultad para litigar ante él en las causas pecuniarias.

Dada en Hierapolis a 4 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de VALENTINIANO Y de VALENTE, Augustos. (368.)

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TEODORO, Defensor de la Ciudad.- Respecto a los defensores de todas las provincias habrá esta norma de administración, y se habrá de contar el tiempo del espacio de un quinquenio a saber, que ante todo hagas las veces de padre de la plebe, no consientas que se abrume a los habitantes de los campos y de las ciudades con repartos de contribuciones, te opongas, salva la reverencia debida, a la insolencia de los oficiales y a la procacidad de los jueces, tengas libre facultad para entrar, cuando quieras, a ver al juez, impidas los gravámenes que hayan de exigirse de más, o los despojos de los que piden con exceso a aquellos a quienes debes proteger en calidad de hijos, y no toleres que se exija nada más de la contribución acostumbrada a aquellos a quienes es cierto que sin tal remedio no podría indemnizarseles.

Dada en Constantinopla a....; de las Nonas de Enero, bajo el consulado de ARCADIO y de BAUTON (385.)

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a POTAMIO, Prefecto Augustal.- Desempeñen los defensores solamente el cargo de su nombre, sin que reivindiquen para sí nada con insolencia, ni nada no debido. No impongan ningunas multas, no intervengan en las cuestiones graves, protejan a la plebe o a los decuriones de toda insolencia y temeridad de los malos, para que no dejen de ser lo único que se dice que son.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. (392.)

6.- Los mismos Augustos a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- En todas las regiones en que se agita la cruel locura de los ladrones, desconocedora de su propio peligro, estén encargados de la disciplina defensores honradísimos y muy severos, y presidan diariamente todos los actos, y no dejen que con su impunidad se multipliquen los crímenes, y combatan a los patrocinadores, que, dispensando favor a los reos y su auxilio a los criminales, hicieron que se madurasen los crímenes.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. (392.)

7.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Envíen inmediatamente los defensores de las ciudades al tribunal, bajo segura escolta, hecha expresión de su crimen, con aquellos por quienes hubieren sido acusados, los reos que les hubieren sido presentados, cogidos en flagrante delito de robo, o cometiendo violencia, o habiendo perpetrado homicidio, estupro, rapto, o adulterio, y que les hubieren sido entregados mediante actas públicas.

Dada en Ravena A 12 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. (409.)

8.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los defensores sean nombrados de manera que, estando imbuidos en los sagrados misterios de la religión ortodoxa, sean constituídos por decreto de los reverendísimos obispos, de los clérigos, de los honorables, de los poseedores, y de los curiales; de cuyo nombramiento debe darse cuenta a la ilustrísima potestad pretoriana, para que por credencial de la misma magnífica sede sea confirmada su autoridad.

§ 1.- Y si los defensores tuvieren conocimiento de que por una persona cualquiera se hace algo contra el orden público en perjuicio de los poseedores, tengan facultad para dar cuenta de ello a los ilustres y magníficos varones, prefectos de los pretorios, a los ilustres varones, maestros de la caballería y de la infantería, y también a los maestros de los oficios, y a los condes así de las sacras mercedes, como de los bienes privados.

Dada en Ravena A 12 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. (409.)

9.- Los mismos Augustos, a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que mediante el cuidado y la diligencia de los defensores no sean en manera ninguna gravados los poseedores con mayores medidas y pesos por los recaudadores, sino que a los que de estos hubieren sido cogidos los envíen al tribunal con las mismas pruebas del fraude cometido.

§ 1.- También permitimos, que, si a los habitantes de nuestras provincias, que deseen hacer constar las injurias o lesiones recibidas, se les denegase por los defensores la formación de actas, se les conceda licencia para presentar en los sitios mas frecuentados de las ciudades el escrito de su propia querella, redactado a tenor de lo que se había de hacer constar, y para citar a los escribanos, y avisar a los secretarios y a los demás oficios públicos, por quienes deberá recibirse la querella, y contra la voluntad de las personas antes mencionadas, hacerles intervenir mediante la formación de actas, por cuyo examen pueda investigarse la verdad; probada la cual, muéstrese el rigor de los jueces contra los que resultare que denegaron la pedida formación de actuaciones.

Dada en Ravena a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. (409.)

10.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augusto, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que a ningún defensor le sea lícito librarse, si quisiere, de público cuidado, si no hubiere presentado en el tribunal de tu sublimidad divina autorización, debiendo sufrir la pena de treinta libras de oro tanto los gobernadores de las provincias, como los demás jueces o los violadores de nuestro sacro oráculo, si fuere desatendida la autoridad del príncipe.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de CIRO, varón esclarecido (441.)

11.- El Emperador ANASTACIO, Augusto, a EUSTAQUIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que para desempeñar el cargo de defensores se nombre solamente a los que, imbuidos en los sacrosantos misterios de la religión ortodoxa, evidenciaren ante todo esta circunstancia mediante información de hechos, con declaraciones prestadas bajo la santidad de juramento, hallándose también presente el religiosísimo prelado de la fe ortodoxa. De esta manera, pues, mandamos que sean nombrados, para que sean constituidos por decreto de los reverendísimos obispos, de los clérigos, de los honorables, de los poseedores y de los curiales.

Dada a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SABINIANO y de TEODORO. (505.)]

TÍTULO LVI

DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Los decuriones deben ser nombrados para la magistratura, o para la exacción de las anonas, tres o más meses antes, a fin de que si parecieren justas sus quejas, sin dificultad se subrogue otro en el lugar del que se haya de eximir.

Dada en Constantinopla los Idus de Abril, bajo el consulado de SEVERO y de RUFINO. (323.)

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a GERMANIANO.- Tengan los magistrados autoridad para formalizar actas.

Dada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado del noble joven GRACIANO y de DAGALAIFO. (366.)

TITULO LVII DEL CARGO DE JURÍDICO DE ALEJANDRÍA.

1.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ALEJANDRO, General y Prefecto Augustal.- Mandamos que sea lícito y permitido, a todos los que quieran, presentar ante el jurídico, solamente de la muy esclarecida ciudad de Alejandría, los instrumentos de una donación solemnemente escrita, y les darán fuerza las actuaciones ante él mismo practicadas, como si se dijese que fueron hechas ante el muy esclarecido varón, gobernador de la provincia, o ante los magistrados, o ante los defensores de la plebe.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ZENÓN y de MARCIANO. (469.)

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DE LA PRODUCCIÓN EN JUICIO.

1.- El Emperador ANTONINO Pío, Augusto, a MANILIO.- Examina tu mismo la manera como probarás que se te debe la suma que dices que depositaste. Pues lo que desees, que tu contrario exhiba sus cuentas, suele ser de la competencia del juez, cuando para ello hay causa.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de SABINIANO y el de SEVERO. (155.)

2.- El Emperador SEVERO, Augusto, a FAUSTO.- Aquel, ante quien se ventila un asunto, mandará que se exhiban las actas públicas, tanto civiles, como criminales, que hayan de examinarse para investigar la verdad.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de SEVERO, Augusto, y de ALBINO. (194.)

3.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a VALENTE.- La acción deducida demuestra la especie del pleito futuro, que es lícito enmendar o cambiar, según previene la autoridad del edicto perpetuo, o decreta la equidad del que restituye el derecho.

Dada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de SERVIO y el de ANTONINO, Augustos. (202.)

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a EPAFRODITO.- Los que quieren acusar deben tener las pruebas, pues ni la razón de derecho ni la de equidad permiten que se deba facultar para examinar los documentos ajenos. Porque no probando el actor, ganará el demandado, aún cuando nada hubiere el alegado.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los APROS. (212.)

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VALENTINIANA.- No es nuevo que aquel de quien se exige cierta suma pida las cuentas del acreedor, para que pueda constar la verdad.

Publicada a 7 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223.)

6.- El mismo Augusto a URANIO.- Es justo el deseo de aquel a quien se pide una cantidad, aunque sea por título público, de que conste, mediante la exhibición de las cuentas públicas, lo que a su nombre haya sido pagado.

Publicada a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223.)

7.- El mismo Augusto a VALENTE.- El procurador de una cuenta privada mandará que se te faculte, según es costumbre, para sacar copia de instrumentos, que dices te son comunes con el fisco, y si alguna vez exigiere el caso que para probar ante otro juez la verdad de tu petición se presentase alguno de ellos, deseándolo el demandado, dispondrá que así se haga.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. (225.)

AUTÉNTICA ut sponsalitia largitas. § Et hoc insuper. (Nov. 119. c. 3.)-

Si alguno hiciere en un documento mención de otro documento, no se haga exacción alguna en virtud de esta referencia, sino si se presentase el otro documento de que se hizo memoria en el segundo, o se exhibiese otra prueba legítima de la cantidad debida, porque también se deberá con arreglo a la verdad la cantidad de que se hizo mención; pues esto se halla establecido también en las antiguas leyes.

8.- El mismo Augusto a FLORO.- Así los rescriptos dados por el divino Antonino, mi padre, como los dados por mí, están conformes con los principios del derecho y de la equidad. Porque no hay en ellos oposición o discrepancia, pues hay mucha diferencia entre que desee el demandado que por parte de aquel, que pida alguna cosa y que puede ser repelido del intento de su petición por la excepción de dolo, se presenten las cuentas, con las que sostiene que podría instruirse, lo cual lo aconseja la equidad misma del negocio, y que desee el actor que por aquel de quien se pide alguna cosa se exhiban las cuentas, toda vez que en este caso no es conveniente que el origen de la petición se funde en los instrumentos de aquel que es demandado.

Publicada las calendas de Octubre, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. (225.)

TÍTULO II DE LA CITACIÓN A JUICIO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a TROFINIO.- Así como conviene a las buenas costumbres que se tengan respeto a la mujer del manumisor, así también está prohibido que cuando el caso lo exija se la cite a juicio sin permiso del pretor.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. (230.)

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a NOCTURNO.- Es punto certísimo de derecho, que, sin haber pedido la venia del edicto, no deben el patrono o la patrona, ni sus padres e hijos, ni tampoco sus herederos, aunque sean extraños, ser citados a juicio por los libertos o los hijos de estos; y en este caso no se conceda la venia a la rústica ignorancia, pues por razón natural se debe respeto a tales personas. Por tanto, si confesares que sin permiso del presidente citaste a juicio al hijo de tu patrono, en vano deseas que por rescripto se te dispense la pena señalada en el edicto del perpetuo.

Publicada a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239.)

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ROSANA.- Los que se hallan bajo la potestad de su padre no pueden intentar ninguna acción contra el. Así, pues, si ha sido emancipada, no se prohibirá hacer esto después de pedida la venia del edicto. Lo que se ha de observar también respecto a la madre.

Publicada a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. (287.)

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

4.- El que una vez ha citado a juicio a alguno en esta imperial ciudad o en las provincias, después de haberle presentado la demanda no cite otra vez al mismo reo por escrito ni sin él, esto es, no se dirija sin escrito a otro juez contra la misma persona, sino que permanezca ante el primer juez.

§ 1.- El que recibió la demanda, aún cuando haya mudado de estado, como si se hubiese hecho militar o clérigo, contéstela de todos modos ante el primer tribunal, que conforme a su anterior condición se considera competente, sin que tenga ninguna prescripción de fuero.

§ 2.- Más el que una vez citó a otro juicio, si después de presentada la citación al reo lo hubiere llamado por las mismas causas ante otro juez, indemnice al reo, y decaiga de su derecho, aún cuando haya tenido una acción justa.

TÍTULO III DE LOS PACTOS.

1.- El Emperador SEVERO, Augusto, a FILINO.- Lo incierto de una condición se extinguió entre hermanos con justa razón mediante una convención. Así, pues, si confesaras que por las palabras del fideicomiso se pidió a tu padre, que, si muriese sin hijos, restituyese la herencia a Licinio Fronton, el pacto celebrado en aquel tiempo, cuando Filino no hubiere tenido hijos, para dar la sexta parte a Licinio Fronton, no puede ciertamente parecer injusto, porque hecha la división, según plugo, hubiese muerto, sobreviviéndole tu a su hijo.

Publicada a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de SEVERO, Augusto, y el de ALBINO. (194.)

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CLAUDIO.- Si, después que por ti se hubiere vendido la herencia, pudieres probar que los acreedores ejercitaron sus acciones contra los compradores, y que estos tomaron voluntariamente a su cargo el contestarlas, no te defenderás inútilmente con la excepción del pacto tácito.

Publicada a 1 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de SEVERO, y el de ANTONINO, Augustos. (202.)

3.- Los mismos Augustos a RESTITUTO.- El esclavo de un acreedor puede hacer mejor la condición de su señor; más no puede mediante un pacto nuevo reformar desventajosamente una obligación legalmente constituida.

Publicada a 8 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de ANTONINO, Augustos. (202.)

4.- Los mismos Augustos a VALERIA.- Después que renunciaste al litigio promovido sobre un predio, ninguna razón permite que se pueda suscitar de nuevo la cuestión concluida.

Publicada a 4 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIAENO. (206.)

5.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DEMAGORA.- Si pagaste a tu acreedor parte de la deuda, y se convino entre vosotros que no pediría el resto en consideración a las causas y negocios de él, que defendiste con tu patrocinio y lealtad, estarás libre de aquella obligación en parte por el derecho civil, y en parte por el honorario. Porque la excepción perpetua del pacto celebrado, o de dolo, repele la petición de lo restante, toda vez que también lo pagado por ignorancia habría podido repetirse.

Publicada en Roma a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213.)

6.- El mismo Augusto a BASILIA.- Es punto indubitable de derecho, que los pactos que se hacen contra las leyes y las constituciones, o contra las buenas costumbres, no tienen fuerza ninguna.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213.)

7.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Si llegaste a ser heredero de tu deudor, una vez adida la herencia, se extinguió por la confusión la acción que contra el tuviste. Más si después que ganaste en juicio, entregaste la herencia a aquel a quien por la sentencia habías vencido, con la condición y pacto de que satisface así a los demás acreedores, como a ti, por lo que se te debería si no hubieses adido la herencia, se ha de guardar la fe del pacto y la convención. Y si no guarda, se dará la acción por lo estipulado, si la convención se sometió a pacto.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augustos, y el de BALBINO. (213.)

8.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DIONISIO.- Cuando, después de haber sido vencido el adversario de tu madre, hubiere engañado a tu madre para que le diese caución de que ella no le habrá de mover pleito ninguno sobre los esclavos, este pacto hecho con mala fe es nulo, y si en virtud de dicha convención hubiere comenzado a litigar contra tu madre, el juez la absolverá.

Publicada a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. (226.)

9.- El mismo Augusto a MUCATRAULIO.- Si se probare que Apolinar se había encargado de apacentar ganados en aparcería, esto es, que sus crías se habían de dividir entre el dueño y el pastor en la proporción que se convino, será compelido por el juez a cumplir el pacto.

Publicada a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. (226.)

10.- El mismo Augusto a NICA.- La condición, que señalaste al constituir la dote por tu alumna, debe guardarse. Y no podrá perjudicarte lo que suele decirse, que de un pacto no nace acción. Pues este derecho observamos, cuando es nudo el pacto. De otro modo, cuando se da dinero, y se conviene alguna cosa sobre su restitución, es útil la condición.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. (227.)

11.- El mismo Augusto a CAPITÓN.- Por el convenio en que dices que tu madrastra pactó con tu padre, al entregarle un fundo en dote, que pagaría los intereses a los acreedores, a quienes habían sido obligados los predios, no puede competerte acción contra ella, aunque se probare que el pacto había sido convertido en estipulación. Más si se dio en dote un fundo estimado en la forma que declara parte del instrumento, compete la acción de venta, para que se esté a lo pactado.

Publicada a las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado del mismo Augusto y el segundo de DIÓN. (229.)

12.- El mismo Augusto a FLACILIA.- La equidad así del derecho, como de la cosa misma, exige que deban guardarse los pactos mas recientes. Por cuya razón, si en el convenio, que precedió, convino la parte contraria en que ella no lo utilizaría, y sobre todo, si, como dices, también afirmó lo mismo en acta ante el presidente, no se te prohibirá ejercitar la acción que había sobre el primer convenio.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. (230.)

13.- El Emperador MAXIMINO, Augusto, a MARIO.- En los contratos de buena fe compete acción nacida de un pacto, solamente si este se celebra inmediatamente; porque lo que después se convino no produce acción para pedir, sino excepción.

Publicada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de MAXIMINO, Augusto, y de AFRICANO. (236.)

14.- El Emperador GORDIANO, Augusto a CELIO, militar.- Si al pacto, en que dices que tu adversario había prometido una pena, si no hubiese estado a lo convenido, se ha agregado una estipulación, ejercitando la acción de lo estipulado, o conseguirás lo que en el convenio se había comprendido, para que se hiciera, o exigirás, en la forma acostumbrada en los juicios, la pena comprendida con la estipulación. Porque en vano pides que se te transfieran los bienes de tu adversario sin las solemnidades debidas.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. (241.)

15.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, nobilísimo César, a PACTUMEIO.- El pacto que se comprendió en el instrumento dotal, para que si el padre falleciese fuese heredera de su padre, en unión de su hermano, por partes iguales, la que entonces se casaba, ni produce obligación alguna, ni pudo quitar al padre de la mujer la libertad de hacer testamento.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. (259.)

16.- Los Emperadores DOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DIAFANTO.- Como dices que a los hijos instituidos herederos en el testamento se les rogó, que primero que se desligase de las cosas humanas restituyese al otro su porción de herencia, puesto que afirmas que esta situación precaria a sido renunciada por consentimiento de los hermanos, deja de haber lugar a la reclamación del fideicomiso.

Publicada a 4 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILIANO. (286.)

17.- Los mismos Augustos a DEXIMACO.- El presidente de la provincia hará guardar conforme a derecho el pacto que se probare haber sido hecho de buena fe, aún cuando no exista ninguna escritura, pero si con otras pruebas puede comprobarse la verdad de lo convenido.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. (286.)

18.- Los mismos Augustos a JULIO y EMILIO.- Si hubiereis probado que para el pago de parte de la deuda admitieron vuestros acreedores a cualquiera de vosotros, que pagaba en nombre propio, habiéndose recurrido al gobernador de la provincia, proveerá por si propia autoridad, para que uno no sea demandado en lugar de otro.

Publicada a 8 de los Idus de Enero, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. (287.)

19.- Los mismos Augustos a VICTORIANO, militar.- Aún cuando un escrito hecho entre particulares, en el que se expresa aquel que sobreviviere se haga dueño de los bienes del otro, no presente ciertamente los caracteres de donación hecha eficazmente por causa de muerte, sin embargo, como la voluntad de los militares, que se manifiesta por escrito en los últimos momentos de su vida y sobre disposición de sus bienes familiares en cierto modo hecha en contemplación de la muerte, tiene fuerza de última disposición, y como dices que tu y tu hermano, al marchar a la guerra, pactasteis recíprocamente por causa del común riesgo de muerte, que al que sobreviviese le pertenecieran los bienes de aquel a quien al azar hubiese puesto término a su vida, se entiende que, cumpliéndose la condición, se te transfirió a ti por el testamento de tu hermano, que se confirma por patente favor de constituciones de los príncipes, también la totalidad de sus bienes.

Publicada en Sirmio a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y tercer consulado de los mismos Augustos. (290.)

20.- Los mismos Augustos y CONSTANCIO y MAXIMIANO, Césares, a MARCIAL.- El dominio de las cosas se transfiere por la tradición y la usucapión, y no por nudos pactos.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el quinto y el cuarto consulado de los mismos Augustos. (293.)

21.- Los mismos Augustos y Césares a EUSEBIO.- Si dices que sin escritura se convino entre vosotros, que se dividirían por partes iguales las herencias de tus hermanos, y pudiera probarse que este convenio se había celebrado por causa de transacción, puedes defenderte, si posees, con la excepción. Mas si tu adversario es el que detenta, debes tener entendido que no nació ninguna acción de este pacto, si no te aseguraste con estipulación; y no se ha de permitir a tu contrario aprovecharse de la transacción, a menos que estuviese dispuesto a cumplir lo que se pactó.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de FAUSTO y el de GALO. (298.)

22.- Los mismos Augustos y Césares a ARQUELAO.- El pacto del curador, que conviene en recibir una cantidad menor, producirá el beneficio de la edad adulta, para que no perjudique. Pues los tutores y los curadores libran de la obligación cobrando lo que se debe a los pupilos y a los adultos, no también condonándolo.

Publicada en Sirmio a 18 de las Calendas de Diciembre, bajo el séptimo y el sexto consulado de los mismos Augustos. (299.)

23.- Los mismos Augustos y Césares a HONORATO.- El hijo, pactando sobre una deuda o recibéndola, en nada altera una obligación a favor de su padre.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el séptimo y el sexto consulado de los mismos Augustos. (299.)

24.- Los mismos Augustos y Césares a DOMINA.- Si se probara que por afecto a los herederos renunciaste en favor de unos la acción de legado o fideicomiso, que tuviste contra los herederos del que fue tu marido, tendrás entendido que en manera ninguna puede perjudicarte la excepción del pacto al intentar las acciones contra los deudores.

Publicada en Sirmio a 17 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de los Césares. (300.)

25.- Los mismos Augustos y Césares a Euhomero.- La acción de los acreedores no pueden ni extinguirse ni cambiarse por pactos de los deudores.

Sancionada en Sirmio a 4 de las Calendas de Mayo, bajo el tercer consulado de los Césares. (300.)

26.- Los mismos Augustos y Césares a CORNELIA.- El pacto de los sucesores del deudor, divida de derecho una deuda de la herencia, según la ley de las Doce Tablas, en las partes requeridas para cada uno, no puede obligar a uno solo por el todo a favor del acreedor; lo cual también tiene lugar respecto de los sucesores por derecho honorario. En su consecuencia, puedes demandar, por la parte que te toca, a un coheredero, para que exhiba los documentos autógrafos comunes, o sobre los convenios no comprendidos en la división.

Publicada en Variano a 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. (300-302.)

27.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO CRESIMO.- El que pide en virtud de una estipulación, celebrada con objeto de cumplir lo pactado, ya haya precedido el pacto, ya haya seguido inmediatamente después, con razón pretende que se profiera sentencia a su favor.

Sancionada en Heraclea a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (300-302.)

28.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- Si se hubiere pagado por espacio de algunos años lo que se había convenido por nudo pacto, lo pagado indebidamente no pudo obligar al que celebró el pacto a pagar en lo sucesivo, sino cuando hubiere mediado estipulación en lo pactado.

Sancionada en Burtodixio a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el octavo y el séptimo consulado de los mismos Augustos. (303.)

29.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si alguno al otorgar un instrumento hubiere declarado que no usaría de la excepción de fuero por razón de su grado militar o de su dignidad, o aún de las prerrogativas de su sacerdocio, aunque antes se dudaba, si convendría que tuviera validez esta escritura, y si no debía el que pactó esto volverse contra su propio convenio, o si se le debía de facultar para apartarse de la escritura, y usar de su fuero; mandamos, que a nadie le sea lícito ir contra sus pactos y engañar a los que con el contrataron. Pues si hasta por el mismo edicto del pretor se han de observar en todos los casos los pactos convenidos, que ni contra las leyes, ni con dolo malo se celebraron, ¿por que no valdrán también en esta ocasión los pactos, cuando es otra regla del antiguo derecho, que todos tienen facultad para renunciar a lo que en su favor se ha establecido? Observen, pues, esto todos nuestros jueces en los litigios, y llegue tal observancia hasta a los jueces pedáneos, a los compromisarios, y a los árbitros elegidos, quienes deberán saber que, si la desatendieron, se entenderá que también hacen suyo el litigio.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531.)

30.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por el colegio de abogados de Cesarea hemos sido consultados sobre esta cuestión: Dos o más personas abrigaban la esperanza de que, atendido su parentesco, quizá habría de ir a ellas una herencia ajena, y se celebraron pactos entre las mismas sobre esta futura herencia, en los cuales se declaraba especialmente, que, si muriere aquel y fuere a ellas la herencia, se observarían ciertas formalidades respecto de la misma herencia, o que, si acaso el provecho de la herencia fuere a algunas de ellas, se celebrarían determinados pactos. Y se dudaba, si pactos de esta naturaleza deberían cumplirse. Más hacíaseles cuestión de esto, porque este pacto se celebró cuando aún vivía aquel cuya herencia se esperaba, y porque no fue concluido como si la herencia hubiere en todo caso de corresponderles a ellos, sino que fue subordinado a dos condiciones, si aquel hubiere muerto, y si fuesen llamados a la herencia los que hicieron el pacto. Pero a nosotros, todos los pactos de esta naturaleza nos parecen odiosos y preñados de tristísimas y muy peligrosas eventualidades. ¿Que razón hay para que, viviendo una persona y sin su consentimiento, celebren otros convenios pactando sobre sus bienes?

Mandamos, pues, de conformidad con las antiguas reglas, que los pactos como estos, que contra las buenas costumbres se hayan celebrado, sen recha-zados por completo, y que no se observé nada de tales pactos, salvo si aquel, sobre cuya herencia se pactó, acomodare a ellos su voluntad, y perseverare en esta hasta el último momento de su vida. Pues en este caso, habiendo desaparecido la odiosísima esperanza, les será lícito, sabiéndolo y mandándolo aquel, cumplir tales pactos; lo que tampoco es desconocido en las anteriores leyes y constituciones, aún cuando por nosotros ha sido presentado con mayor claridad.

En su consecuencia mandamos, que en manera ninguna sean admitidas como válidas ni las donaciones ni las hipotecas de tales bienes, ni ningún otro contrato, pues la opinión de nuestro tiempo no consiste que se haga ni se pacte nada sobre los bienes ajenos contra la voluntad de su dueño.

Dada en Constantinopla a las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531.)

TÍTULO IV DE LAS TRANSACCIONES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CELERIO.- Ni el pacto, ni la transacción hecha con algunos de los curadores o tutores, aprovecha a los demás respecto a aquello que separadamente o en común administraron o debieron administrar. Así, pues, si hubieres tenido tres curadores, y con dos de ellos hubieres transigido, no se te prohíbe citar a juicio al tercero.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. (211.)

2.- El mismo Augusto a LUCTACIA.- Puesto que dices que has transigido con tu hermana sobre una herencia, y que por ello aseguraste que le debías cierta cantidad, aunque no hubiese habido cuestión alguna sobre la herencia, sin embargo, hecha la transacción por temor a un litigio, se entiende reconocida válidamente la suma; por cuya razón, si hubieses pagado al fisco, no podrías repetir, y si no le has satisfecho, podrías sin embargo, ser demandado en derecho.

Publicada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213.)

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a TULIA.- Dirígete contra Geminiano, porque su padre, que te fue dado por curador, administró tus negocios, y si ante el juez negare que esté obligado por alguna acción, porque se interpuso transacción y la estipulación Aquiliana, el juez, en consideración al juicio, que es de buena fe, averiguará sobre que cantidad se transigió determinadamente; y si apareció que se transigió sobre una menor, le mandará que pague el resto de la suma que se hubiere probado que se debía por la administración de la curaduría, porque para la estipulación Aquiliana de la obligación de la curatela no se expresó tanto cuanta era la cantidad de dinero que se debía.

Dada a 1 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223.)

4.- El mismo Augusto a NUMIDIO.- Convertida en estipulación Aquiliana la acción sobre la administración de la curaduría por aquel que ha cumplido los años de la edad legal, y extinguida por la acetilación, no hay duda de que no le queda ninguna otra acción, a no ser la de dolo dentro del tiempo concedido, salvo si también sobre el dolo se hubiera transigido especialmente.

Publicada a 2 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO.(226.)

5.- El mismo Augusto a EVOCATO.- Confesando que has transigido con el heredero del que fue tu tutor, si esto lo hiciste después de haber llegado a la edad legal, en vano deseas que se retroceda de lo convenido. Pues aunque, como alegas, no haya mediado ningún instrumento, sin embargo, si consta la verdad del contrato por tu propia confesión, no es necesaria la escritura, que suele contener la prueba del contrato celebrado.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. (227.)

6.- El mismo Augusto a los POMPONIOS.- Como digáis, que, promovida la querella de testamento inoficioso, vuestra madre transigió con la parte contraria bajo la condición de que recibiría parte de los bienes, y se retiraría del pleito, la razón de derecho no permite que, habiéndose una vez desistido de la querella, se renueve por vosotros, que quedasteis siendo herederos de vuestra madre. Mas si no prestó cumplimiento a lo pactado, con justicia demandaréis a la parte contraria por lo que corresponde; pues, o compete acción por lo estipulado, si la estipulación se ha sujetado a con-vención, o si se omitió la obligación verbal, se ha de dar la acción útil, que con las palabras expresadas indica la cosa que se hizo.

Publicada a 8 de los Idus de Enero, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. (230.)

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a LICINIO.- El pacto de transacción hecho por aquel a quien encomendaste la acción de tu causa, no la decisión del pleito, en nada perjudicó a tu demanda.

Publicada a 10 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Pio y de PONCIANO (238).

8.- El mismo Augusto a JUNIO, militar.- Si se suscita cuestión sobre alimentos vencidos, puede transigirse, mas sobre los futuros, la transacción hecha sin la intervención del pretor o del presidente se considera sin ninguna autoridad de derecho.

Publicada a 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

9.- El mismo Augusto a AGRIPINO.- Si sobre la posesión que adquiriste, habiéndosete promovido cuestión por el hermano de tu mujer, se ha celebrado entre vosotros, según alegas, un pacto convenido y una

estipulación, para que, si dentro de un día determinado te hubiese entregado tu mismo adversario diez áureos, tú le cedieras la posesión, o para que, si no se hubiese cuidado de entregarte esta cantidad, no soportaras después cuestión alguna, y el que así lo prometió no cumplió su promesa, es consiguiente, que tú, a quien pertenece la cosa, no debes sufrir de él ninguna violencia; a cuyo efecto, informado el esclarecidísimo varón presidente de la provincia, impedirá la violencia, mayormente cuando, aunque competiese a la parte contraria acción sobre la cosa, podría ser rechazada en virtud de este pacto por la excepción útil.

Publicada a 6 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. (241.)

10.- El Emperador FILIPO, Augusto a APOLOFANIA.- Con poca probidad pretendes mover cuestión a los hijos de tu hermano sobre la sucesión paterna, y también ahora sobre el estado personal, contra el respeto de los vínculos de la sangre y el de lo pactado. Pues no tendrían término alguno los pleitos, si fácilmente pudiera separarse cualquiera de las transacciones hechas con buena fe.

Publicada a 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. (244.)

11.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, a GAYANO, militar.- Es válida la transacción hecha sobre fideicomiso dado alternativamente por tu padre a ti y a tu hermano, para si uno de vosotros acabare sus días sin dejar hijos, puesto que, no habiendo el vituperable deseo de procurar la muerte de otro, se mantiene la concordia entre los hermanos. Y no puede rescindirse en este caso, como si hubieras sido engañado, al prestar tu consentimiento a dicho pacto, toda vez que no dices que tienes aquella edad a la que se le suele auxiliar, y que, si la tuvieras, tampoco deberías impetrar por aquellas mismas causas el beneficio de la restitución por entero.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de VALERIANO y de GALIENO, ambos Augustos. (255.)

12.- Los mismos Augustos a PRIMO.- El presidente de la provincia estimará, si la transacción celebrada entre ti y los administradores de tu ciudad ha sido hecha sobre un pleito dudoso, o si por codicia ha sido condonado lo que indudablemente podría deberse. Pues en el primer caso mandará que subsista válida la transacción, y en el segundo no dejará que la gracia perjudique a la ciudad.

Publicada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. (259.)

13.- Los Emperadores DECLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PROCLA.- En el edicto perpetuo se contiene, que no se consideran válidas las transacciones hechas por causa de miedo. Mas no basta cualquier miedo para rescindir lo que se terminó por mutuo consentimiento, sino que debe probarse un miedo tal, que lleve en sí peligro de la vida o grave daño del cuerpo. Pero la cualidad de la causa principal no es suficiente para probar la violencia o el dolo; por lo que, si nada de esto puede probarse, en manera ninguna deben suscitarse de nuevo las cuestiones terminadas por consentimiento. Mas como afirmas que aquel, con quien dices que transigiste, hijo de una esclava tuya, es tu esclavo, si es verdad lo que consignaste en tus súplicas, el pacto queda anulado por otra razón; pues no es punto de derecho dudoso, que los dueños que pactan con sus esclavos no pueden quedar sujetos y obligados a lo pactado.

Sancionada en Bizancio a 4 de las Nonas de Abril, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. (290.)

14.- Los mismos Augustos a SOPATRA.- Si la parte contraria se empeña en ir contra lo pactado, una razón de equidad aconseja, que, devuelta la cantidad entregada, cuando también tú lo deseas, se recomience de nuevo el negocio.

Publicada a 4 de las Nonas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. (290.)

15.- Los mismos Augustos a PUNCIO.- Para que puedas recibir una respuesta conveniente, inserta la copia del pacto; pues de esta manera comprenderemos, si ha habido únicamente convenio, o si también estipulación Aquiliana, y si además se ha seguido aceptación; la cual, si apareciere haber tenido lugar, hará evidente que a tu adversaria no le compete acción alguna para pedir la herencia o una cosa determinada.

Publicada a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto y tercer consulado de los mismos Augustos. (290.)

16.- Los mismos Augustos y Césares a CECILIO.- No conviene resucitar por un rescripto imperial las causas o los pleitos terminados por transacciones legales.

Sancionada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el quinto y el cuarto consulado de los mismos Augustos. (293.)

17.- Los mismos Augustos y Césares a MARCELO.- Como digas que decidido en transacción por aquella, contra quienes suplicas, el pleito que contigo tuvo, y recibidas las cosas que se había pactado se darían para dirimirlo, se había ahora apartado ella de lo convenido, y como pidas o que se este pactado, o que se restituya lo entregado, examina si verdaderamente precaviste desde luego con estipulación que se habrían de devolver las cosas recibidas subsistiendo el pacto de la transacción, cuando lo conviniera, y si fue mayor de veinticinco años, para que tengas la excepción del pacto y la acción para pedir lo dado; mas si nada semejante se convino, te competirá la excepción, no también la repetición de lo que diste, bajo garantía.

Publicada a 5 de los Idus de Junio, bajo el quinto y el cuarto consulado de los mismos Augustos. (293.)

18.- Los mismos Augustos y Césares a VALENTINIANO.- No está prohibido transigir o pactar sobre un delito capital, excepto el de adulterio. Mas respecto a los demás crímenes públicos, que no entrañan pena capital, no es lícito transigir, salva la acusación de falsedad.

Sancionada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304.)

19.- Los mismos Augustos y Césares a IRENEO.- El derecho no consiente que se rescinda una transacción hecha de buena fe, so pretexto de haberse encontrado después un instrumento. Mas si se probase que, habiendo sido sustraídos los instrumentos con que se pudo probar la verdad, arrancó uno por sí, o por medio de otro, la decisión del pleito, la excepción del pacto es rechazada con el auxilio de la réplica de dolo malo, si verdaderamente subsiste la acción, y si ya se ha extinguido, puedes ejercitar únicamente la acción de dolo dentro del tiempo establecido.

Dada en Sirmio a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304.)

20.- Los mismos Augustos y Césares a ANTISTIA.- Con justa razón plugo que no fuera menor la autoridad de las transacciones, que la de las cosas juzgadas, pues nada conviene tanto a la fidelidad de los hombres, como que se guarde lo que habían pactado. Porque no basta para rescindir un pacto, que alegues que

se celebró en la segunda hora de la noche, toda vez que ningún tiempo es inconveniente para el consentimiento de una mayor de veinticinco años, de sano juicio.

Sancionada a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293-304.)

21.- Los mismos Augustos y Césares a GEMINIANO.- Cuando se consigna que lo que se convino que se diera o se retuviera por causa de transacción lo tenga como comprador el que se había pactado que lo recibiera, teniéndose por no hecho lo que se hace simultáneamente, en vano se pide el pago del precio simulado.

Sancionada a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293-304)

22.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Si transigiste siendo mayor de edad, no basta para rescindir la transacción la contestación de dolo.

Sancionada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293-304.)

23.- Los mismos Augustos y Césares a TACIANO.- La demanda de los acreedores de Arquimedor, a quien, según declaras, le sucedieron a otros, no puede obligarte, si por el no te obligaste, sino que se había convenido que esto se tratase estando íntegro el negocio. Pues como digas que la cuestión ha sido ya decidida por transacción, y que se da por ti la cantidad pactada, no pretendes con probidad que se te conceda la acción para pedir, so pretexto de este pago indebido, toda vez que, aún cuando únicamente se hubiese comprendido en estipulación, no podrías defenderte con la excusa de que prometiste lo que no debías.

Dada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

24.- Los mismos Augustos y Césares a VICTORIANO.- Si recibido ciertamente por causa de transacción lo que se halla contenido en la escritura, se convino en que no se pediría nada más, tén entendido que tu adversaria se defenderá con el beneficio de la excepción. Más si confesó sin decisión de litigio, que debía restituir cierta cantidad, como la sola debida por ella, no se te prohíbe en manera ninguna que pidas así aquella cantidad, como el resto de la deuda.

Sancionada en Sirmio a 5 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. (294-305)

25.- Los mismos Augustos y Césares a MARCELA y QUIRILA.- Si siendo mayores de veinticinco años transigisteis con vuestro tío paterno o materno, o si por causa de donación le condonasteis sin ninguna condición sus débitos, no porque aleguéis que hicisteis esto para captar su herencia, esto es, con la esperanza de su futura sucesión, deben renovarse los negocios terminados, si otros fueran los que le sucedieran.

Sancionada a 2 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

26.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIADA.- Es de derecho evidentísimo, que por transacción de la madre no pueden hacerse esclavos sus hijos.

Sancionada de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

27.- Los mismos Augustos y Césares a CATÓN.- Es evidente, que el sano juicio, aunque enfermo el cuerpo, transige válidamente, y no debías haber pedido con justo deseo, que se rescinda lo convenido, so pretexto de enfermedad corporal de la parte contraria.

Sancionada a 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

28.- Los mismos Augustos y Césares a SAPPARITA.- Ya sea que por acta extendida ante el gobernador de la provincia, o sin ella, mediando o no escritura, se haya celebrado una transacción, debe guardarse ésta. Mas como dices que conviniste en recibir cierta cosa, aunque sin escritura, y sin que por causa de este negocio se haya seguido estipulación, a pesar de que del pacto no pudo nacer acción, sin embargo, pendiente la vindicación de las cosas, si se hubiere opuesto la excepción del pacto, podrás, utilizando la réplica de dolo malo o por el hecho, apremiar a tu adversario al cumplimiento de lo pactado.

Dada a 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

29.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIA.- Las leyes prohíben, que, bajo pretexto de haber sido hallados después ciertos particulares, se rescinda lo terminado por transacción general. Más el error sobre la propiedad de una cosa, constituida al tiempo de la transacción en poder de otra persona, que no sea las que transigen, en nada puede perjudicar.

Sancionada a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

30.- Los mismos Augustos y Césares a ANTONINO.- Como, después de hecha una transacción, confiesas que ha habido dolo más bien por tu parte que por la que aquellos contra quienes suplicas, es grave y hasta criminal para tí que se renueve la cuestión.

Sancionada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

31.- Los mismos Augustos y Césares a PRÓCULO.- Si en un pacto de transacción hecho sobre una cosa determinada se había expresado esto, que no se pidiera nada más, aún cuando no se había añadido que por este motivo, permanecerá, sin embargo, íntegra la acción para las demás cuestiones.

Publicada en Bizancio a 4 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

32.- Los mismos Augustos y Césares a CIRILO.- No es de opinión incierta, que, si la sentencia proferida, según es de derecho, después de conocido un asunto, no ha quedado en suspenso por la solemnidad de la apelación o de la restitución por entero, en vano se transige sobre lo juzgado. Por consiguiente, si no habiéndose hecho después la estipulación Aquiliana y la aceptilación, extinguiste la acción que te competía, el presidente de la provincia cuidará, en la forma legal acostumbrada, que se dé cumplimiento a lo anteriormente juzgado.

Sancionada a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

33.- Los mismos Augustos y Césares a CIRILO y a PTOLOMAIDE.- Puesto que decís que por causa de donación o de transacción condonasteis a sabiendas a vuestro hermano la obligación de lo que os debía por la tutela administrada, y como nunca se causa dolo al que quiere, en vano os querelláis del dolo, y ninguno está obligado a cumplir lo prometido con oferta de su propia herencia.

Publicada a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

34.- Los mismos Augustos y Césares a EUCRUSIO.- Si por causa de transacción sobre un fundo, que pedías, se pactó que se te daría un predio libre, de determinada extensión, y en aquel tiempo no eras menor de veinticinco años, las leyes prohíben que se plantee de nuevo la cuestión decidida, aún cuando se haya probado

que dicho predio fue obligado después, o que en parte es de otro. Pero puedes, a la verdad, ejercitar ante el gobernador de la provincia la acción de la estipulación, si se hizo esta para que se guardase lo pactado, o si no hubiere mediado, la acción civil contenida, en las palabras empleadas. Más nada puedes pedir, si el fisco u otro reivindicó de ti las mismas cosas que se hallaban en tu poder, y por cuya cuestión medió la decisión del litigio.

Sancionada en Melantia a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

35.- Los mismos Augustos y Césares a HAMMON.- La manifestación del que pide que se rescinda por causa de miedo la transacción que se llevó a cabo por traslación de dominio, o por acción preparada o extinguida, cuando claramente se prueba que se hizo hasta la intervención de amigos, descubre falta de probidad.

Sancionada en Nicomedia a 9 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

36.- Los mismos Augustos y Césares a AQUILEO.- Si transigiste siendo mayor de veinticinco años, aunque se pruebe que todavía no se te da en pago lo pactado, ni lo ofrezcan los que son demandados, la equidad de la excepción basta que no pueda exigirse nada más de los mismos.

Sancionada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

37.- Los mismos Augustos y Césares a BASILISA.- No cumplidas las promesas hechas por causa de transacción, es constante que puede exigirse, en caso de contravención, la pena comprendida en la estipulación.

Sancionada en Nicomedia a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

38.- Los mismos Augustos y Césares a TEODOCIANO.- En manera ninguna se verifica transacción, sin que nada se dé, se retenga o se prometa.

Sancionada en Nicomedia a 8 de las Calendas de Enero, bajo en consulado de los Césares. (294-305.)

39.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIANA.- Aún cuando al punto se arrepienta el que pactó, no puede rescindirse la transacción, ni renovarse el pleito, y el que te persuadió de que era lícito dentro de cierto tiempo apartarse de la transacción, afirmó una falsedad.

Sancionada en Sirmio a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

40.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Luego que ha sido reducido a escritura el pactó o la transacción, y se le ha dado la firmeza del derecho con el apoyo de la estipulación Aquiliana y de aceptilación, o se ha de prestar a lo ejecutado el consentimiento en la forma prescrita por las leyes, o, si lo prefiere la parte contraria, se ha de pagar la pena, juntamente con lo que se prueba haberse dado antes del conocimiento de la causa.

Dada a Constantinopla a 3 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. (381.)

41.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si algún mayor de veinticinco años creyere que podría volverse contra pactos o transacciones, no hechos apremiándole violencia alguna, sino por su libre arbitrio y voluntad, ya interpelando al juez, ya suplicando a los emperadores, o no cumpliendo sus promesas, pero cuyas transacciones, de que fue autor, las hubiere corroborado habiendo invocado el nombre de Dios omnipotente, sea no solo notado de infamia, sino que privado además de la acción, y pagada la pena que se pruebe estaba incluida en los pactos, pierda la propiedad de las cosas, y la ganancia que hubiere obtenido con el pacto o con aquella transacción; en su consecuencia, todas estas cosas se aplicarán desde luego en beneficio de aquellos que hubieren guardado sin violarlos los derechos del pacto. Mandamos además que sean dignos o de la pena, o del beneficio de esta ley, los que insertando nuestros nombres en sus pactos, hubieren jurado que la salud de los emperadores, era la confirmación de los pactos celebrados.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. (395.)

42.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Si fundados en falsos documentos se hubieren celebrado transacciones o pactos, aunque en ellos se hubiese interpuesto juramento, mandamos que sean anulados, aún probada civilmente su falsedad, pero de manera que, si dichos pactos o transacciones, hubieren sido hechos sobre muchas cuestiones o capítulos, sea anulada tan solamente aquella disposición o parte que se probare haber sido basada sobre un instrumento falso, permaneciendo firmes los demás capítulos, salvo si también se decide la controversia suscitada sobre aquello que se dice que es falso.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN.(469.)

43.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a TOMÁS, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Mandamos, que las transacciones que se hayan de celebrar, o las ya celebradas, en todos los litigios ya promovidos y pendientes, o que en lo porvenir se suscitaren acerca de la condición servil o adscripticia, tengan toda su fuerza, si no aconteciere que claudican de algún otro modo conocido en el derecho, y que no se considere de dudosa validez el tenor de las mismas por la sola razón de que fueron hechas sobre la condición servil o adscripticia.

Dada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de PATRICIO y de HIPACIO. (500.)

TÍTULO V DEL ERROR EN EL CÁLCULO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a AURELIANO CUATRO.- Muchas veces se ha declarado, que el error de cálculo, ya naciere de un solo contrato, ya de muchos, en nada perjudica a la verdad, por lo que es de derecho reconocido, que pueden rectificarse de nuevo aún las cuentas ya muchas veces ajustadas, si el asunto no ha sido juzgado, o si no intervino transacción. Más también si por error de cálculo prometiste como debida una cantidad, que no fuese debida, te compete la condición para la liberación.

Dada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo consulado de los Augustos. (293-304.)

TÍTULO VI DEL ABOGAR.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ARTEMIDORO.- Como, privado para siempre por el prefecto de Egipto de la facultad de ejercer la abogacía, no hayas apelado, atempérate a lo mandado.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de SABINO y el ANULINO. (216.)

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a POLIDORIO.- Ni a los libertos de otros, ni aún a los míos, si de tal manera son instruidos que puedan prestar su patrocinio a los que lo desean, se les prohíbe hacerlo.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224.)

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FLAVIANO.- Si en concepto de los honorarios, que hasta cierto límite se habrían podido deber a un abogado, diste caución de que darías aquella cantidad que a tu juicio has calculado, y, como si hubieses recibido dicha suma en mutuo, prometiste que la devolverías, y durante el espacio de tiempo no presentaste al negocio hecho tu consentimiento y aprobación, estás a salvo con la excepción que te compete del dinero no contado, y puedes por esta causa reclamar por la condición la caución prestada según la costumbre seguida.

Publicada a 5 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. (240.)

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TEODOCIANO.- En vano intenta cualquiera volver de nuevo a las cuestiones terminadas, so pretexto de la ausencia del patrono de la causa.

Sancionada en Nicomedia a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a HELADIO.- Si se hallaren abogados que en concepto de honorarios, por los negocios cuya defensa tomaron a su cargo, hubieren exigido provechos excesivos o ilícitos para su reputación, reclamando para sí el emolumento de cierta parte, con grave daño y depredación del litigante, nos plugo que todos los que persistieren en semejante tiranía sean separados para siempre de esta profesión.

Dada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de PAULINO y de JULIANO. (325.)

6.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- El que quiera ser causídico, no sea abogado y juez en el mismo negocio, porque conviene que haya alguna diferencia entre los árbitros y los patronos.

§ 1.- Pero ante todo, presten todos los abogados sus servicios a los litigantes de suerte, que no se lancen a la licencia de ultrajar, ni a la temeridad de maldecir, mas allá de lo que exija la conveniencia de los litigios; hagan lo que requiera la causa; absténgase de injuriar. Pues si alguno fuere tan procaz, que crea que ha de discutirse no con razones, sino con diatribas, padecerá quebranto en su reputación. Porque tam-poco ha de tenerse tolerancia para que alguno, abandonado un negocio, continúe injuriando pública o astutamente a su adversario.

§ 2.- Además de esto, no haga el abogado ningún contrato con el litigante a quien tomó bajo su protección, ni celebre con él pacto alguno.

§ 3.- Ninguno de aquellos, a quienes fuere lícito o decoroso cobrar, reciba con desprecio lo que una vez le haya ofrecido por su libre voluntad el litigante en gracia de sus servicios.

§ 4.- Nadie prolongue con astucia un pleito.

§ 5.- Mas en la ciudad de Roma séales lícito también a los honorables, que creyeren preferir esto, perorar todo el tiempo que quisieren, siempre que no se aproveche esta ocasión para torpe ganancia y estipendio exagerado, sino que se busque con ella aumento de elogios. Porque si son arrastrados por el lucro y el dinero, serán contados entre los más viles, como abyectos y degenerados.

§ 6.- Pero el que de estos a quienes hemos permitido abogar quiera ser causídico, sepa que mientras es causídico, sepa que mientras es causídico tiene la única personalidad que tomare al tiempo de abogar, y no crea ninguno que se haya quitado algo a su dignidad, toda vez que él mismo es el que ha elegido la obligación de asistir de pie a los estrados, y despreciado el derecho de estar sentado.

Publicada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. (368.)

7.- Los mismos y GRACIANO, Augustos, a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- Ha de procurarse que no asistan a una de las partes todos aquellos a quienes su mérito o su antigüedad los hubiere hecho los más distinguidos en el foro, y sea necesario que la otra se defienda con abogados ignorantes y noveles. Y por consiguiente, si en una audiencia no hubiere sino dos que aventajen a los demás, o varios cuya fama sea mejor, sea de cargo del juez que se haga igual distribución de causídicos, se les iguale a las partes la protección de aquellos, y si verifique una división equitativa. Más si designado alguno por el juez, hubiere negado su patrocinio a cualquiera de las partes, con excusa que no pueda comprobarse, sea separado del foro, y tenga además entendido, que jamás se le podrá restituir la facultad de abogar. Pero si se descubriere que uno de los litigantes ha tratado privadamente con muchos, y que por este fraude ha quitado subrepticamente a su adversario la posibilidad de una defensa igual, demostrará sin duda alguna que por él se fomenta un pleito injusto, y que espera engañar a la autoridad judicial.

Dada en Treveris las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. (370.)

8.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.- No ingrese nadie en la corporación de los togados, ya sea en el foro de tu grandeza, ya en un tribunal de provincia, o en el de un juez cualquiera, si no estuviere imbuido en los sacrosantos misterios de la religión católica. Más si de alguna manera o por cualquier maquinación se hubiere hecho o intentado alguna cosa en contra, pague el tribunal de tu sublimidad por vía de condena la multa de cien libras de oro, y el que se hubiere atrevido para arrogarse fraudulentamente, contra el prudente decreto de nuestra serenidad, el ejercicio de la abogacía, y prestare el patrocinio que le está prohibido, separado del ejercicio de la abogacía sufrirá especialmente la pena de la confiscación y de destierro perpetuo; debiendo ser también los gobernadores de las provincias, que aquel bajo cuya administración se hubiere cometido un atentado semejante, sufrirá la confiscación de la mitad de sus bienes y la pena de destierro por cinco años.

Dada a Constantinopla a 1 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. (468.)

TÍTULO VII

DE LOS ABOGADOS DE LOS DIVERSOS TRIBUNALES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DOLÓN.- Si crees que el patrono de tu casa ha prevaricado, y hubieres probado tu acusación, no faltará sentencia contra el por la temeridad de su delito, y así se conocerá nuevamente de la causa principal. Más si no probares que prevaricó, se te tachará de calumnia, y se estará a lo juzgado, de que no se apeló.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213.)

2.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a ANTONIO, Prefecto del Pretorio.- No queremos que los que necesariamente deben ciertas funciones al municipio de su patria anden de una parte para otra, agregados a los decuriones, y permitimos que desempeñen en los negocios las funciones de causídicos, y soporten en sus propias ciudades las cargas de los curiales, pero de suerte que no se les permita dirigirse contra los intereses públicos de la ciudad en que consiguieron este honor.

Dada en Rávena a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el sexto consulado de Valente y el segundo de Valentiniano, Augustos. [378.]

3.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Africano, Prefecto de la ciudad.- Ninguno del cuerpo de togados, que no esté obligado por algún concepto a las cargas curiales, se encargue de funciones provinciales, de manera que se les cierre la entrada a los que las soliciten, y se libre de esta necesidad a los que no las quisieren.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el cuarto consulado de Arcadio y el tercero de Honorio, Augustos. [396.]

4.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Eustatio, Prefecto del Pretorio.- Lo que los abogados del foro de tu alteza y de todos los tribunales hubieren adquirido con su profesión o con ocasión de ella, puedan reivindicarlo en propio dominio, a la manera que los militares, aún después de la muerte de su padre, como peculio castrense.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Abril, bajo el décimo tercer consulado de Honorio y el décimo de Teodosio, nuestros señores, Augustos. [422.]

5.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Ciro, Prefecto de la ciudad.- Sepan los patronos de causas de la ilustre prefectura urbana, que todo lo que por merced y munificencia del príncipe otorgamos en consideración a sus estudios a los togados de la eminentísima prefectura de Oriente, se les ha concedido también a ellos por la presente ley.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Enero, bajo el duodécimo consulado de Teodosio y el segundo de Valentiniano, Augustos. [426.]

6.- Los mismos Augustos a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que por ningún juez, ni por la misma eminentísima prefectura, se imponga, absolutamente ningún cuidado a los abogados que hayan de ejercer ante tu magnificencia; pero ni aún a los abogados de las provincias, o de los respetables jueces, crea

nadie que se les puede imponer algún cargo. En su consecuencia, no se les encomiende a los togados ninguna inspección, ni la formación de ninguna iguala, ni se les imponga el cuidado de la construcción de una obra, ni una discusión, ni el examen de una cuenta, y finalmente no se les encomiende ninguna otra cosa sino que sean árbitros, y únicamente en aquel punto en donde ejercen la profesión de abogado; habiendo de ser condenado a la pena de cincuenta libras de oro el oficio, si hubiere intentado infringir las disposiciones de esta ley.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Festo. [439.]

7.- Los mismos Augustos a Talassio, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Mandamos, que la toga de la ilustrísima prefectura de Iliria goce de los mismos privilegios y de las mismas inmunidades de que disfruta la toga del excelso tribunal del pretorio de Oriente.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Festo. [439.]

8.- Los mismos Augustos a Ciro, Prefecto del Pretorio y Cónsul designado.- Estando limitado el colegio de abogados del pretorio al número de ciento cincuenta togados, que en manera ninguna ha de disminuirse ni aumentarse, mandamos, que los que de ellos hubieren obtenido el patronato del fisco se mantengan exentos juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, de las cargas de la cohorte, o de otra condición mas vil, y que después de haber cesado en dicho cargo, y de haber cumplido un año, se separen del colegio de abogados con la dignidad de conde del consistorio; y todo lo que en cualquier ocasión y con cualquier título adquieren los togados del foro de tu excelsitud, mandamos por la autoridad de esta ley, que lo reivindiquen para si como peculio cuasi castrense, y que no adquieran para sus padres o abuelos paternos el beneficio de tales bienes; debiendose aplicar todas estas disposiciones también a los abogados de la prefectura urbana.

Dada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de Valentiniano, Augusto, y el de Anatolio. [440.]

9.- Los mismos Augustos a Apolonio, Prefecto del Pretorio.- Si alguno de los togados del foro de tu alteza, o de la prefectura de Iliria, o de la urbana, o de los que en los tribunales de provincia prestan patrocinio en las causas, hubiere aceptado por elección de tu sede el cargo y el poder de gobernar una provincia, esté facultado, después de haber desempeñado su administración íntegramente y sin tacha alguna, para volver a la misma profesión de que fue sacado, y en la que se procuraba el sustento para la vida, y por ninguna mala voluntad se les prohíba defender causas nuevamente.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Eudoxio y de Dióscoro. [442.]

10.- Los Emperadores Valentiniano y Marciano, Augustos, a Paladio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los dos abogados que se distingan como primeros en el foro de tu alteza, sean nombrados cada año para el patronato del fisco, con dignidades y privilegios iguales a los que antes gozaba el único que era nombrado patrono del fisco.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Herculano y de Sporacio. [452.]

11.- El Emperador León, Augusto, a Viviano, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que a nadie le sea lícito agregar a alguien, so pretexto de ser asesor, al número de los ciento cincuenta abogados esta-blecidos, que la eminentísima prefectura se haya asociado para su consejo.

§ 1.- No sea asociado nadie al colegio de abogados de tu sede, de otra suerte que si antes en examen ante el muy esclarecido gobernador de la provincia, de que es oriundo, se hicieran actuaciones, presentes los cohortales, en las que aparezca claramente que de ningún modo esta sometido al estado y condición de cohortal, si en dicho examen estuviere presente el esclarecidísimo gobernador de la provincia; y si no asistiere, haganse las actuaciones ante el defensor de su ciudad. Mandamos que los jurisperitos y los doctores de aquellos declaren, con juramento, atestiguándolo en las actuaciones, que está instruido en la ciencia del derecho el que a partir de hoy quisiere ser admitido en la vacante, y que sean preferidos a los demás supernumerarios los hijos de los togados de tu excelencia, que en la actualidad defienden causas, o que hubieren de ejercer en los tiempos venideros.

§ 2.- Además de esto mandamos, que sea lícito también a los abogados que excedieren del número de los ciento cincuenta de tu eminentísima sede informar sobre negocios ante el respetable procónsul, o ante el prefecto augustal, o ante el conde de Oriente, y también ante los respetables vicarios y ante los gobernadores de provincias.

Dada en Constantinopla las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Magno y de Apolonio. [460.]

12.- El mismo Augusto a Eusebio, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Mandamos, que el abogado del fisco en el tribunal de tu alteza cese en su cargo no ya cada año, sino cada dos, según la antigua costumbre; quedando salvos a dicho cuerpo todos los privilegios que mereció de los príncipes anteriores.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Basilio y de Viviano. [463.]

13.- Los Emperadores León y Antemio, Augustos, a Alejandro, General de las fronteras de Egipto y Prefecto Augustal.- Admitiendo con razón la petición que los muy ilustrados varones, abogados de la muy magnífica ciudad de Alejandría, nos dirigieron sobre la matrícula de su foro y acerca del patrono del fisco, mandamos por esta ley, que se fije en cincuenta su número, y que se inscriban sus nombres al tiempo de hacer la matrícula, y presten, a los que lo soliciten, sus servicios de abogado ante el tribunal, así del respetable prefecto augustal, como del ilustre general de las fronteras de Egipto; y que los demás que excedan del referido número informen ante los otros jueces de la misma ciudad de Alejandría, debiendo ser antepuestos a los supernumerarios en lugar de los que fallezcan los hijos de los matriculados; que al abogado que después de dos años haya cesado en el cargo de patrono del fisco se le confiera en consideración a su trabajo la dignidad de gobernador exconsular de provincia; sin que se le haya de denegar permiso y facultad para prestar su patrocinio, cuando el caso lo exigiere, tanto en favor de sí mismo, como en el de sus hijos, padres, y mujeres, y también en el de las personas unidas a él en linea transversal hasta el cuarto grado. Mas cuando aconteciere que fallezca un patrono del fisco, sea subrogado en su puesto sin dilación alguna el que le siguiere en orden, no debiendo esperar los herederos del difunto poder obtener desde entonces algún provecho para sí; debiéndoseles conservar intactos e inviolados también en lo sucesivo todos los privilegios que se supiere que han disfrutado hasta ahora, así como aquellos que contiene la proposición de tu grandeza, a fin de que con este honor conferido a ellos por liberalidad de nuestra serenidad puedan pasar con descanso y tranquilidad el restante tiempo de su vida, sin que se les pueda encomendar ningún cargo contra su voluntad.

14.- Los mismos Augustos a Calicrates, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos, y en los privados, levantan las causas caídas, y reparan las quebrantadas, son provechosos al genero humano no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvasen a su patria y a sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los

abogados; porque militan los patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Zenón y de Marciano. [469.]

15.- El Emperador León, Augusto, a Dióscoro, Prefecto del Pretorio.- Después de los dos patronos del fisco, que por las anteriores constituciones gozan de los mismos beneficios, mandamos que los sesenta y cuatro togados, que al presente hay, disfruten, desde el primero hasta el sexagésimo cuarto, de los imperiales beneficios con que han sido honrados los patronos del fisco y sus hijos.

§ 1.- Mandamos que se debe agregar también a estas disposiciones, que, si muriere uno que hubiere obtenido el cargo de patrono del fisco, tenga libre facultad para transmitir, así por testamento como abintestato, los honorarios de todo el año, en que hubiere comenzado a ejercer dicho cargo, a sus herederos y sucesores, ya sean hijos, o extraños.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Festo y de Marciano. [472.]

16.- Los Emperadores León, el menor, y Zenón, Augustos, a Justiniano, Prefecto de la Ciudad.- A semejanza de los sesenta y cuatro abogados del foro de la ilustrísima prefectura pretoriana, gocen, por beneficio de nuestra mansedumbre, solamente los quince del foro de tu grandeza, que al presente ocupan los primeros puestos, después del patrono del fisco, de los mismos privilegios de que están dotados los patronos del fisco y sus hijos.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de León, el menor, Augusto. [474.]

17.- El Emperador Zenón, Augusto, a Paulo, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Mandamos que el colegio de abogados del foro de tu alteza este limitado a ciento cincuenta abogados, según antes se había establecido, y que dicho número se complete por elección de tu magnífica sede cuando o por cesación en la profesión, o por muerte, o por otra cualquier circunstancia se hubiere disminuido, de tal suerte que al presente, y desde ahora hasta dos años, sean admitidos hasta el completo del número antes fijado sin información alguna sobre la condición de cohortal u otra cualquiera peor; quedando, sin embargo, salva a los opositores la acción contra ellos, si alguna compete, la cual es cierto que se extingue, después que, terminado su cargo, hubieren cesado en el patronato del fisco. Pero después de pasados los dos años, no sean admitidos los que soliciten ser matriculados en el foro de tu magnífica potestad, sino cuando se hubiere evidenciado, en actuaciones practicadas, que en manera ninguna estaban sometidos a la condición de cohortal.

§ 1.- Mandamos por esta ley, valedera para siempre, que también a los causídicos de tu gloriosísima sede les competan sin restricción ninguna todos los privilegios que por divinas sanciones de los príncipes nuestros antecesores, o de León, de ínclita recordación, o de nosotros, les fueron concedidos a los abogados de la magnífica prefectura de Oriente.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Decio y de Longino. [486.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

18.- Nadie, excepción hecha del mismo prefecto del pretorio, tenga derecho para imponer multas a los abogados, que están en la matrícula.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

19.- No se difiere un pleito, aún cuando no se hallaren en él tres abogados, pues bastan dos.

TÍTULO VIII

DE LOS ABOGADOS DE LOS DIVERSOS JUECES.

1.- El Emperador Anastasio, Augusto, a Eusebio, Maestre de los oficios.- Hemos creído deber admitir la proposición del ilustre conde de los asuntos privados, y del procónsul de Asia, por la cual hizo llegar a oídos de nuestra serenidad, que los abogados de su foro habían pedido unánimemente con insistencia, que por liberalidad nuestra se les invistiera de alguna dignidad después que hubieren cesado en el ejercicio de la abogacía. En su consecuencia mandamos, que después de haber cesado, según se ha dicho, en la referida profesión, goce cada uno de los que al presente están inscritos en la matrícula, o de los que a la sazón lo estuvieren en lo sucesivo, de la dignidad de muy esclarecido conde de primer orden, a fin de que también durante el tiempo de descanso consigan el fruto de su pasados trabajos, y de que distinguidos del común de los hombres de condición privada por su fidelidad y celo demostrados en favor de sus clientes, sean justamente contados en el número de los muy esclarecidos.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de Anastasio, Augusto. [497.]

2.- El Mismo Augusto a Tomás, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Mandamos que los abogados de tu ilustrísima sede, que temporalmente son promovidos al grado y oficio de patrono del fisco, se mantengan inmunes y libres con su patrimonio, juntamente con sus hijos ya nacidos, o que después les nacieren, de toda obligación propia de la condición de cohortal o de cualquier otra peor, como quiera que conste que esto ya se había concedido por sacras constituciones tanto a los abogados de la ilustrísima prefectura pretoriana de Oriente, como a los de la magnífica prefectura urbana, y no sea dudoso, que no solamente estas potestades sino también la de tu sublimísima sede son hermanas.

Dada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Patricio y de Hipacio. [500.]

3.- El Mismo Augusto a Constantino, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que el que a la sazón sea primado de los abogados del foro del ilustre conde de Oriente, desempeñe por dos años el cargo de patrono del fisco, adquiera durante estos dos años la gratificación por común consentimiento a él asignada, y deje de ejercer la profesión de abogado transcurrido dicho bienio; debiéndose reducir el colegio de los mismos abogados solamente al número de cuarenta, de tal suerte que si algunos excedentes están ya asociados a dicho colegio, de ningún modo sean expulsados del ejercicio de la abogacía, sin que a aquellos se les haya de agregar otro alguno, para que no acontezca que exceda de cuarenta individuos el número de los abogados del colegio.

§ 1.-Además de esto, mandamos que no se prohíba a los que, de conformidad con lo dispuesto, hubieren cesado en su cargo de patrono del fisco, ejercer después la profesión de abogado así en su propio beneficio como en el de su cónyuge, de su suegro y de su suegra, de su yerno y de su nuera, de sus propios hijos, y de los colonos y siervos que les pertenezcan. Ni sean molestadas sus casas con la carga de alojados, pero esto, cuando únicamente sobre una sola casa que sea suya, hubieren preferido constituir en su provecho tal prerrogativa. Además de esto, en cuanto a las espórtulas, mandamos que se observe la tarifa que establece la nota que se nos ha presentado, así respecto de ellos, como respecto de sus colonos y esclavos, y que a nadie

se le faculte para excederse de dicha tarifa al exigirles los derechos esportuarios. Por lo demás, no se admita en el susodicho colegio a ninguno, antes que se sepa que durante el tiempo establecido estuvo dedicado al estudio de las leyes. Y sean preferidos a los extraños que soliciten dicho cargo los hijos de los abogados, que entonces se hallan ejerciendo tal cargo, o de los que, sobre-vivientes o fallecidos, hubieren cesado en el patronato del fisco, y admítaseles gratis y sin gastos, si también ellos, como se ha dispuesto, hubieren adquirido en el tiempo acostumbrado el cono-cimiento de las leyes. Mas para favorecer a los que obtuvieron u obtuvieren el cargo de patrono del fisco, no solo a los sobrevivientes, sino también a los que hayan muerto, mandamos que sus asignaciones pasen y se reserven así a los herederos del patrono del fisco, que una vez haya sido llamado a este puesto, como a los que ya cesaron o hayan de cesar en lo sucesivo en el patronato del fisco, sin que sean compelidos a encargarse contra su voluntad del cuidado de cualquier función pública, ni sean molestados con la precisión de exhibirse o pre-sentarse, sino por especial mandato nuestro, y que los que deban de ser acusados en la provincia, sean citados y litiguen en virtud de sentencia del respetable varón, conde de Oriente, como juez competente.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de Sabiniano y de Teodoro. [505.]

4.- El Mismo Augusto a Eustatio, Prefecto del Pretorio.- Conviene que el oficio de la abogacía, laudable y necesario para la vida de los hombres, sea remunerado espléndidamente con premios de los príncipes.

§ 1.- En su consecuencia mandamos, que los muy esclarecidos varones, patronos temporalmente del fisco en el foro de tu alteza, reciban de la augusta mano de nuestra serenidad las asignaciones, al par de los ilustres condes de nuestro sacro consistorio, en el solemne día de la festividad de las Calendas de Enero, únicamente del año en que desempeñan dicho cargo. Y después que hubieren cesado en el cargo, si tuvieran hijos ingenuos, sean inscritos en el colegio de los muy esclarecidos notarios, debiendo recibir los sacros despachos acostumbrados de los tribunos sin sufragar gasto alguno. Y si llamado uno por sentencia de tu sublimidad, sobre reconocimiento de una deuda o de una causa, que se le imputa, estuviese dispuesto a prestar declaración reconociéndola, intímesele a ella, sin haberse delegado árbitro, pero en actuaciones hechas no obstante en la forma acostumbrada ante el que a la sazón sea patrono del fisco, o ante uno de ellos, si el otro no pudiera asistir. Cuando uno, tratandose de nupcias celebradas por afecto, sin la formación de instrumentos dotales, con mutua intención de contraer matrimonio, quisiere legitimar los hijos ya nacidos o los no procreados todavía de esta unión, haganse estas legitimaciones, mediando actuaciones, ante los mismos que entonces sean patronos del fisco, o ante uno de ellos, según antes se ha dicho, pero de suerte que se reserven intactas las alegaciones reconocidas por la ley a las personas ausentes, si algunas les competen. Además de esto, cuando algunos quisieren dar libertad a sus esclavos ante los gloriosos varones, que a la sazón sean cónsules, ejerzan los privilegiados patronos del fisco sus propias funciones de abogado para llevar a cabo las mismas manumisiones. Debiendo sin embargo permanecer vigentes, por efecto también de esta ley nuestra, los demás privilegios que por diversos modos se han concedido antes a los mencionados, o patronos del fisco, o togados que a la sazón desempeñen todavía el oficio de abogados.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Areobindo y de Messala. [506.]

5.- El mismo Augusto a Sergio, Prefecto del Pretorio.- Hemos creído deber admitir con cierta limitación las peticiones de los muy ilustrados abogados del foro presidencial de la segunda provincia de Siria, y mandamos, que el que a la sazón sea primado de ellos desempeñe por dos años el cargo de patrono del fisco, adquiera durante estos dos años la gratificación por común consentimiento a él asignada, y deje de ejercer la profesión de abogado transcurrido dicho bienio; debiendose reducir el colegio de los mismos abogados solamente al número de treinta, de suerte que si algunos excedentes están ya asociados a dicho colegio, de ningún modo sean expulsados del ejercicio de la abogacía, sin que a aquellos se les haya de agregar otro alguno, para que no acontezca que exceda de treinta individuos el número de los abogados del colegio.

§ 1.- Además de esto, mandamos, que no se prohíba a los que, de conformidad con lo dispuesto, hubieren cesado en su cargo de patrono del fisco, ejercer después la profesión de abogado así en su propio beneficio como en el de su cónyuge, de su suegro y de su suegra, de su yerno y de su nuera, de sus propios hijos, y de los colonos y siervos que les pertenezcan. Ni sean molestadas sus casas con la carga de alojados, pero esto, cuando únicamente sobre una sola casa, que sea suya, hubieren preferido constituir en su provecho tal prerrogativa. Además de esto, en cuanto a las espórtulas, mandamos que se observe la tarifa que establece la nota que se nos ha presentado, así respecto de ellos, como respecto de sus colonos y esclavos, y que a nadie se le faculte para excederse de dicha tarifa al exigirles los derechos esportularios. Por lo demás, no se admita en el susodicho colegio a ninguno, antes que se sepa que durante el tiempo establecido estuvo dedicado al estudio de las leyes. Y sean preferidos a los extraños que soliciten dicho cargo los hijos de los abogados, que entonces se hallen ejerciendo tal cargo, o de los que sobrevivientes o fallecidos, hubieren cesado en el patronato del fisco, y admítaseles gratis y sin gastos, si también ellos, como se ha dispuesto, hubieren adquirido, en el tiempo acostumbrado, el conocimiento de las leyes. Mas para favorecer a los que obtuvieron u obtuvieron el cargo de patrono del fisco, no solo a los sobrevivientes, sino también a los que hayan muerto, mandamos que sus asignaciones pasen y se reserven así a los herederos del patrono del fisco, que una vez haya sido llamado a este puesto, como a los que ya cesaron o hayan de cesar en lo sucesivo en el patronato del fisco, sin que sean compelidos a encargarse contra su voluntad del cuidado de cualquier función pública, ni sean molestados con la precisión de exhibirse o presentarse, sino por especial mandato nuestro, y que los que deban ser acusados en la provincia sean citados y litiguen en virtud de sentencia del muy esclarecido gobernador de la provincia, en que habitan, como juez competente.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto consulado de Anastasio, Augusto, y bajo el de Agapito. [517.]

6.- El Emperador Justino, Augusto, a Marino, Prefecto del Pretorio.- Deben restablecerse para las muy esclarecidas lumbreras de la elocuencia las sesenta libras de oro, que señaladas bajo el imperio de Zenón, de divina memoria, para los árbitros pedáneos, y para los apreciadores de la solvencia de los fiadores, creyó no obstante deber suprimirlas la exagerada economía del último príncipe, a fin de que ahora por liberalidad de nuestro numen reciban cada año los muy esclarecidos abogados del fisco íntegra dicha suma, la cual habrá de dividirse por tu muy alta sede en partes iguales entre ambos. Pues se da a todos, lo que por el voto de todos se concede a los primados.

§ 1.- Mandamos además, que los sacros despachos, en que son aprobados los muy esclarecidos tribunales pretorianos y los notarios, se han de expedir no en nombre de uno solo, sino también del otro de los dos, ya llevar en para ilustrarlos a sus hijos, ya a otros cualesquiera.

§ 2.- Además de esto, reciban por beneficio superior los nombramientos, en que se concede la dignidad de ilustre, y que prometemos dar a dichos elocuentísimos varones únicamente a nombre de uno, pero que habrán de aprovechar ciertamente al otro, si aquel lo consiente, o a los de su provincia, o a sus amigos que ellos quisieren, con tal que vivan en las provincias.

§ 3.- Dámosles además licencia para presentarnos igualmente cada año dos hombres, que adorarán nuestra púrpura, y serán inscritos en el número de los guardias domésticos establecidos, uno para el cuerpo de infantería, y para el de caballería el otro, en la vacante de los que hubieren fallecido, no habiendo mediado con ellos, mientras vivieren, para vender su cargo, pacto alguno por parte de aquellos por quienes intervienen semejantes convenios, pero de suerte que sepan los mismos elocuentísimos varones, cuando creyeran que deben presentar tales hombres, que han de satisfacer dos mil sueldos por cada uno, y nada más, a los magníficos varones, condes de los muy adictos domésticos, esto es, al de los de caballería, por el que ha de ser admitido entre los de a caballo, y al de los de infantería, por el que ha de ingresar entre los de a pie; debiéndoseles asignar ciertamente desde luego a los mismos guardias bisoños los acostumbrados estipendios y también los demás emolumentos, sin ningún otro gasto.

§ 4.- Disfruten también de los demás privilegios, que en diversos tiempos consiguieron ya por medio de augustas resoluciones, ya por disposiciones y sentencias de tu muy ilustre sede. Porque los que por noso-

tros fueron juzgados dignos, con mucha más razón han de ser beneficiados también en las anteriores disposiciones.

Dada en Constantinopla las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del mismo Augusto y de Euterico. [519.]

7.- El mismo Augusto a Teodoro, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos por la presente ley, que antes que el colegio de togados del foro de tu alteza no quede reducido solamente al número de ochenta, nadie sea facultado de alguna manera, ni tenga posibilidad, para aspirar a ser admitido, excepto los hijos de los que ocupen los treinta primeros números, si, por supuesto, gratuitamente y sin recomendación alguna, hubieren sido aprobados como instruidos en la elocuencia, o acaso extraños, no mas de dos cada año, si también hubieren sido aprobados en la elocuencia; sin que después que hubieren sido reducidos al número de ochenta individuos, se atreva nadie a aumentar de nuevo dicho número con cualquier pretensión o astucia.

§ 1.- También se les ha de denegar a todos facultad para alterar la serie de los ascensos, la cual está supeditada al orden del mismo tiempo, y para permutar puestos, como respecto a los contratos de los mercaderes, y para que los todavía jóvenes se mezclen ya con los viejos.

§ 2.- Creemos que también se ha de disponer esto, que ninguno de ellos habite en otras regiones, habiendo abandonado el servicio de tu gloriosa sede. Porque sepan los que después de haber obtenido el título de patrono de litigios hubieren determinado morar por espacio de más de tres años fuera de esta sacratísima ciudad, que no se les han de conceder ni la denominación de togado, ni los privilegios de tales varones, a fin de que de intento no se prolonguen o se multipliquen con repetidas autorizaciones de la mencionada sede las excursiones de viajes.

§ 3.- Si alguna o la más mínima de todas estas disposiciones hubiere sido violada en cualquier tiempo, serán castigados con la multa de diez libras de oro cada uno de los veinte principales del mismo orden, y los que desempeñen a la sazón en las oficinas de tu grandeza cargo en las actuaciones, así como también sus auxiliares, porque no hubieren opuesto desde luego la prohibición de la presente ley a los que intentaren algo contra las imperiales resoluciones de nuestra serenidad, o no hubieren impedido, y no hubieren prohibido en absoluto, que se intentase alguna cosa en contra, pues ni aún contra los administradores de tu muy sublime sede faltará pena de diez libras de oro, si no hubieren guardado con celo estas saludables disposiciones, y no hubieren cuidado de que no fuesen infringidas.

§ 4.- Más los seiscientos áureos, con que a ejemplo de los tiempos anteriores se atiende por la caja de tribunal a los que ala sazón sean patronos del fisco en el foro de tu excelsitud, para que después de la rápida carrera de la abogacía y de sus gloriosos trabajos no salgan indigentes, no se les paguen, como frecuentemente acontece, en día incierto, sino cuando hubieren llegado a la mitad del camino del patrocinio de los negocios fiscales, esto es, se les pagarán sin dilación en las Calendas de Octubre de cada año.

§ 5.- Guárdese inviolable además cualquier privilegio que se demuestre fue concedido a este mismo orden por sacras decisiones de los príncipes ante-cesores, o por la autoridad del tribunal, a quien interesa.

§ 6.- Y cuando alguno de ellos hubiere sido citado a juicio, o para la discusión de una causa civil, o so pretexto de una cuestión criminal, aquí o en las provincias, mandamos que, aconteciendo que cualquiera de ellos comparece durante el término concedido, no cobren ningunas espórtulas los ejecutores, ni hayan de exigir con cualquier título gastos los que prestan sus servicios en la promoción de controversias, o exceptuando, o preparando, o en otro cualquier oficio.

Dada en Constantinopla los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de JUSTINO, Augusto, y el de OPILIÓN. (524.)

8.- El mismo Augusto a ARQUELAO, Prefecto del Pretorio.- Nadie, excepción hecha de la persona de Menandro, patrono del fisco, espere en lo sucesivo, habiendo alcanzado un grado superior por saltos de

permutas, que habrá de gozar de los beneficios que se muestran concedidos a los patronos del erario, ya mientras prestan sus servicios en las causas fiscales, ya después de terminada su carrera.

Dada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de JUSTINO, Augusto, y el de OPILIÓN. (524.)

9.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Respecto a la constitución de Justino, nuestro padre, de divina recordación, dada sobre los togados de tu muy ilustre sede, nos suplicaron los abogados de la Iliria, que les aclarásemos si también a ellos podría serles aplicable, ya se ausentaran del tribunal de la misma sublimidad con licencia, ya sin permiso. En su consecuencia mandamos, que la referida ley tenga fuerza en general también respecto a la persona de ellos, a fin de que, si alguno se hubiere ausentado sin licencia por más de dos años consecutivos, o por más de cinco con licencia, sea borrado para siempre de la matrícula; sin que se le haya de conceder permiso para recobrar su puesto, ni para figurar entre los muy ilustrados togados de la misma sede. Sirvanse, pues, los abogados de la misma sublimidad de esta ley general nuestra.

TÍTULO IX DE LOS ABOGADOS DEL FISCO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CLAUDIO.- Como quiera que dices que has defendido la causa del fisco, aunque niegues haber percibido salario, sométete, no obstante, a lo establecido. Pues a los que han sido defensores del fisco les esta prohibido prestar contra el fisco su patrocinio.

Publicada a 13 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, y el de BALBINO. (213.)

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a FRECUENCIO.- Con autorización nuestra puedes también prestar tu patrocinio a los particulares contra el fisco, siempre que, por supuesto, rehuses tomar a tu cargo la causa en que acaso interviniste cuando fuiste abogado del fisco.

Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de VALERIANO y el de GALIENO, Augustos. (254.)

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a ELIANO, Procónsul de África.- El abogado del fisco, que quiere librarse de pena, cuide de no ocultar ninguna de las utilidades del fisco, y no se atreva a promover en nombre del fisco calumnias a los particulares en un negocio cualquiera que haya.

Dada en Tréveris a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de LUCINIO. (313.)

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a AMMIANO, Conde de los asuntos privados.- Los contadores, que presiden en las causas de los asuntos privados o del sacro erario, encárguense de su examen, estando presente el abogado del fisco.

Publicada a 17 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. (383.)

TÍTULO X

DEL ERROR DE LOS ABOGADOS QUE REDACTAN LAS DEMANDAS O SÚPLICAS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AURELIA.- Las alegaciones que hacen los abogados estando presentes aquellos cuya causa defienden, deben ser consideradas como si fueran hechas por los mismos interesados en los litigios.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. (227.)

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ROGATO, militar.- Es evidente, que los errores de los que redactan las pretensiones, esto es, las súplicas, en nada pueden perjudicar a la verdad. En su consecuencia, si puedes probar claramente que no ha tenido lugar la condenación, de que dices haberse hecho mención de la demanda, no ignorará el que ha entender en el negocio, que no deben perjudicarse tus alegaciones.

Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238.)

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ULPIA.- Los negocios terminados por sentencias no deben ser revocados por rescriptos. Porque ni lo que se halla establecido, esto es, que el error de los abogados no perjudique a los litigantes, puede favorecerte, toda vez que dices que, hallándote presente, no contradijiste públicamente la causa desde luego, esto es, en los tres días inmediatos, ni utilizaste el recurso de la apelación después de la sentencia, si tales cosas te desagradaban.

Dada en Viminacio a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

TÍTULO XI

DE QUE EL JUEZ SUPLA LO QUE LES FALTE A LOS ABOGADOS DE LAS PARTES.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a HONORATO.- No ha de dudarse, que si algo no se hubiere dicho por los litigantes o por los que les asisten en sus negocios, los suple el juez, y pronuncia sentencia según sepa que conviene a las leyes y al derecho público.

Sancionada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de DIOCLECIANO y el cuarto de MAXIMIANO, Augustos. (293.)

TÍTULO XII

POR QUE CAUSAS SE IMPONE LA INFAMIA.

1.- El Emperador SEVERO, Augusto, a MANILIO.- En manera ninguna cae sobre ti la nota de infamia por el solo hecho de que estés reducido a prisión, o se te hayan puesto cadenas por orden del juez competente.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

2.- El mismo Augusto a VENERIO.- El que ha sido condenado en el duplo por el presidente, porque hubiese exigido a título de tributos más de lo debido, no puede considerarse castigado ni por hurto, ni por cosas robadas por fuerza, ni por peculado.

Publicada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. (197.)

3.- El mismo Augusto a METRODORO.- Aunque haya debido pronunciarse sentencia más severa, sin embargo, si el muy esclarecido procónsul, movido por ciertas razones, hubiere proferido sentencia más benigna, y mandado que por dos años dejes de formar parte del orden de los decuriones, es evidente, que pasado dicho tiempo no estás en el número de los infames, porque se considera que el juez te remitió la prohibición de ser decurión después de los dos años.

Publicada a 10 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de LATERNO y de RUFINO. (197.)

4.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a VENUSTIANO.- Si hubieres probado que Posidonio, condenado a relegación por un año, no salió por la sentencia del procónsul para ser condenado a destierro temporal de cinco años, no debe ser contado entre los infames, pues se considera que la severidad de la sentencia ha transigido con los demás perjuicios.

Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. (198.)

5.- Los mismos Augustos a AMBROSIO.- Está ciertamente prohibido castigar con azotes a los decuriones, y también a los hijos de los decuriones; mas si el muy ilustre procónsul ha declarado que inferiste injuria, estarás notado de ignominia.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. (198.)

6.- El mismo Augusto a JUSTO.- Los condenados a trabajos públicos por cierto tiempo, conservan ciertamente su primitivo estado, pero cumplido el tiempo quedan sujetos a la nota de infamia.

Publicada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. (203.)

7.- Los mismos Augustos a DEMETRIO.- Nadie es infame por el solo hecho de que haya renunciado a la herencia paterna.

Publicada a 5 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. (205.)

8.- Los mismos Augustos a ULPIA.- Si fuiste condenada por hurto, has sido notada de infamia aunque no hayas sufrido la pena de azotes. Más si la cosa hurtada, que otro sujeto sustrajo, ha sido hallada en tu poder, ignorándolo tu, no ha dañado a tu estimación una sentencia tan severa.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. (205.)

9.- Los mismos Augustos a LETO.- A nadie sigue la nota de infamia por los negocios públicos de su patria, que haya defendido.

Publicada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. (208.)

10.- Los mismos Augustos a SEVERO.- El condenado por injurias, aún cuando sea contra la persona de un esclavo, es notado de infamia.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los mismos Augustos. (208.)

11.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a HERENNIO.- Los deudores que hayan hecho cesión de sus bienes, aunque por esta causa fueren vendidos sus bienes, no se hacen infames.

Publicada a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223.)

12.- El mismo Augusto a DONATO.- Si la sentencia del presidente hubiere confirmado que has usurpado una herencia, no porque no se te haya impuesto además otra pena te evitaste la infamia de hurto tan criminal.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y de CRISPINO. (224.)

13.- El mismo Augusto a JUVENCIO.- Las censuras que un padre, que reprende a sus hijos, escribió en su testamento, no hacen ciertamente infames de derecho a los hijos, mas para los hombres buenos y juiciosos perjudican a la opinión de aquel que desagradó a su padre.

A 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado del mismo Augusto, y el de DIÓN. (229.)

14.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a JOVINO.- No tema ninguna nota, que infame su reputación, tu tío materno, sometido al tormento de azotes por causa de un crimen, si no precedió sentencia que le irrogase la mancha de ignominia.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238.)

15.- El mismo Augusto a SUPLICIA.- Reducido el luto de las mujeres por decreto de la ilustrísima asamblea, se dispensa a las mujeres de llevar vestido más triste y los demás signos de esta naturaleza, mas no se les permite contraer matrimonio dentro del tiempo en que es de costumbre llorar al marido, pues si durante ese tiempo ha contraído nuevas nupcias, así ella, como el que a sabiendas la tomó por mujer, aunque sea militar, echan sobre sí, según el edicto perpetuo, la nota de impúdicos.

Publicada a 17 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239.)

16.- El mismo Augusto a DOMICIANO.- Es evidente, que el azotado, a quien se le dice así por el pregonero: para que no seas tan vil y que acuses sin justa causa, aparece notado como calumniador, y es por lo tanto infame.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. (240.)

17.- El mismo Augusto a MAGNO.- La palabra inserta en las súplicas más bien parece que abruma de vergüenza, que no echa alguna mancha en la reputación. Así, pues, cuando se ha dicho «calumnias», no en virtud de causa conocida, sino porque se haya contestado en interlocución del juez a una pretensión del abogado, esto en manera ninguna irroga la nota de infamia.

Publicada a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. (242.)

18.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a ANTIOCO.- El edicto perpetuo infama ciertamente no solo a los que han sido condenados por injuria, sino también a los que sobre ella han pactado. Mas plugo que se considere que pactaron en este caso, los que reconociéndose culpables, hubiesen entregado a sus contrarios cierta suma por vía de transacción. Por lo demás, la simple gracia de esto conserva al que pacta íntegra e inmaculada su reputación. Pero si la contienda ha sido decidida por juramento, nadie dudará, que siga al acto religioso la absolución del juzgador.

Publicada a 14 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de SECULAR y de DONATO. (260.)

19.- Los Emperadores CARINO y NUMERIANO, Augustos, a ARISTÓCRATES.- La interlocución del presidente, que se consignó, no se considera que hizo infame a aquel por quien te interesas, toda vez que no ha sido condenado especialmente por injuria o por violencia cometida; sino que fue de este modo molestado y amonestado por las palabras del presidente, para que se reforme haciendo mejor su vida.

Publicada a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de CARINO, y el de NUMERIANO, Augustos. (284.)

20.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a FORTUNATO.- Debe imponerse la nota de infamia a los que se dedican a cobrar intereses inmoderados, e ilícitamente exigen intereses de intereses.

Publicada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. (290.)

21.- Los mismos Augustos a STACIO.- Si tus hermanos, solo los menores de edad, se ofrecieron en espectáculo al pueblo en una función de juegos escénicos, conservan ilesa su buena fama.

Dada a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (290-304.)

22.- Los mismos Augustos y Césares a DOMICIANO.- El que quebranta con riesgo de infamia la fidelidad debida a una sociedad, demandado en su nombre por la acción de sociedad, es apremiado a satisfacer.

Dada en Nicomedia a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

TÍTULO XIII DE LOS PROCURADORES.

1.- El divino Pío a SEVERO.- Se exige caución de ratificación al procurador, cuando es incierto, si a el se le haya encomendado el negocio.

Publicada a 4 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de GALICANO y de VETERE. (150.)

2.- Los Divinos Hermanos a SEXTILIA.- Puesto que dices que la cuestión es pecuniaria, puedes, cumplidas las formalidades, contestar a la apelación de tu adversaria por medio de tu marido, pues las apelaciones pecuniarias pueden ventilarse por ambas partes litigantes también por medio de procuradores.

Aceptada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los mismos Augustos. (161.)

3.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a POMPONIO.- A aquel que cuida de los intereses de los herederos, por quienes, dices, que se te debe un fideicomiso, cítalos ante el muy esclarecido pretor, y o será obligado a contestarte, o será privado de la administración de los negocios en la forma debida en derecho. Mas el pretor deliberará, si los herederos no fueran defendidos, si debe ponerte en posesión, siguiendo la jurisdicción que suele ejercerse contra los que no se defienden.

Publicada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de QUILON y de LIBON. (204.)

4.- Los mismos Augustos a SATURNINO.- Como dices que se celebró el juicio estando tú ausente, es justo, que se te restituya la defensa de tu causa. Y no te perjudicará que tu mujer haya asistido al juicio, ni aún que haya asentido a la sentencia, pues los negocios ajenos no pueden ser gestionados por mujeres, sino cuando para cosa propia y para su lucro se les hayan cedido las acciones.

Publicada a 1 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. (207.)

5.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PANCRACTIA.- Ya en el edicto perpetuo se expresó, que debe denegársele la acción a aquel que quiere demandar en nombre de un ausente, si no lo defendiera.

A 4 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ambos ASPROS. (212.)

6.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCIANO.- No se ignora, que el acusado como reo de un crimen no puede tomar a su cargo la defensa de una causa, antes que haya justificado su inocencia.

A 6 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO (223.)

7.- El mismo Augusto a MACRINO.- Conviene que el militar no ejercite acción como procurador, ni en lugar de su padre, de su madre, o de su mujer, ni en virtud de sacro rescripto, toda vez que por utilidad pública no se le permita ni encargarse de defensa ajena, ni redimir negocios, ni presentarse como patrocinador.

Publicada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223.)

8.- El mismo Augusto a MANSUETO.- La deuda que uno te mandó que le cobraras, no puedes, antes de la contestación de la demanda, encomendársela a otro para que la exija.

Publicada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223.)

9.- El mismo Augusto a AUFIDIO.- Los que son militares pueden defender sus propios negocios sin quebrantar la disciplina; y no puede decirse que el que haya ejercitado acciones a él cedidas por honrosa y decorosa causa anterior, cuide de negocio ajeno, toda vez que no se duda que, aún cuando de buena fe se encargue uno de una controversia por otra persona, aquel obra, sin embargo, en asunto propio. Lo cual es no solo absurdo, sino también injusto, que se les prohíba a mis soldados.

Sin designación de día ni de cónsul.

10.- El mismo Augusto a CASTRICIA.- Si el procurador nombrado para un solo negocio ha traspasado los límites de su mandato, lo que hizo no pudo causar perjuicio alguno al poderdante. Más si tuvo pleno poder para obrar, no debe rescindirse la cosa juzgada, toda vez que, si algo hubiere hecho con fraude o dolo, no se te prohibirá que lo demandes en la forma acostumbrada en los juicios.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. (227.)

11.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN.- Ni los tutores, ni los curadores, pueden constituir por sí procurador para negocio de un pupilo o de un adolescente, sino que deben nombrar un agente. Mas el pupilo o la pupila, adultos, pueden nombrar, interviniendo el tutor o el curador, un procurador, así para demandar, como para defenderse. Ni aún los mismos tutores y curadores tienen prohibición de nombrar procuradores después que hubieren hecho la contestación de la demanda, de igual manera que los procuradores que contestaron la demanda.

Publicada a 1 de los Idus de mayo, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO y el de DIÓN. (229.)

12.- El mismo Augusto a FRONTINO.- Por dos razones no hubo necesidad de exigir mandato a tu hijo, que se ofrecía para tu defensa, o porque cualquiera, ya sea liberto o extraño, puede defender a otro sin mandato, (prestada, no obstante, fianza para la defensa, y añadida sin duda ninguna la otra condición), o porque el hijo, aunque espontáneamente ejercite una acción a nombre de su padre, no está obligado a probar su mandato. Mas ni aún porque tu mismo hijo no había cumplido todavía la edad legal, pudo el juez rechazarlo, sin injusticia, del cargo de procurador; sino que fue mucho más equitativo oír a tal defensor, que imponer grave condena a un ausente como contumaz e indefenso.

A 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. (230.)

13.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a LUCIANO, militar.- Solamente puedes intentar acción para proseguir el litigio que tu madre te encomendó, si al punto en que contestares la demanda no se te ha opuesto con tal motivo la excepción de tu condición militar; lo cual tampoco se te puede objetar, cuando se trata de la apelación. Más si el negocio estuviese íntegro, el tenor del edicto perpetuo no te permite que intentes a nombre de otro la acción que aceptaste.

A 3 de los Idus de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239.)

14.- El mismo Augusto a SABINIANO.- No porque tu adversaria, siendo menor de veinticinco años, haya encomendado a su marido, sin la intervención del curador, su causa para que la defienda, es menos firme por razón de derecho la sentencia dada contra a ti. Pues fue costumbre que la edad favoreciese a los menores en los prejuicios, no que les perjudicase en los negocios ventajosamente hechos.

A 3 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de GORDONIO, Augusto, y el de POMPEYANO. (241.)

15.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CORNIFICIO.- Has confesado terminantemente en tus súplicas, que contra las buenas costumbres, redimiste un litigio; y como el tomar a su cargo una procura (cuyo cargo debe de ser gratuito) no sea cosa ilícita, sin embargo, no sin reprensión se aceptan tales oficios de este modo.

Publicada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. (287-293.)

16.- Los mismos Augustos y Césares a PACONIA.- Es cierto y evidente, que el procurador o el administrador de un predio no tiene derecho para vender el dominio de las cosas, si no recibió especialmente mandato para enajenar. Por donde, si no con la voluntad del dueño compraste un fundo a estos que lo vendían, ves claramente que es injusto tu deseo de que por semejante compra se te conceda el dominio del que lo reclama.

Sancionada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. (287-293.)

17.- Los mismos Augustos y Césares a MARDONIO.- Nadie esta obligado a aceptar contra su voluntad una procura, ni a extenderla a más, sino por causa de apelación. Más no será compelido a sostener la defensa de un ausente, puesto que basta llenar el compromiso contraído.

Publicada en Filipopolis las Nonas de Julio, bajo el quinto consulado de DIOCLECIANO y el cuarto de MAXIMIANO, Augustos. (293.)

18.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIA.- Es sabido, que es oficio de los hombres, y ajeno a la naturaleza de la mujer, tomar a su cargo la defensa de otro. Así, pues, pide tutor para tu hijo, si es menor de edad.

Sancionada en Sirmio a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

19.- Los mismos Augustos y Césares a FIRMO.- Si entregaste el precio a los agentes de otro, que sin mandato te vendieron un fundo o un esclavo, y se declarase que al contrato ni precedió ni siguió la voluntad del dueño, pero, conocido el hecho, hubiere visto el presidente de la provincia que dicho precio se invirtió en provecho de aquel, mandará que se te restituya.

Sancionada a 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a VERRINO, presidente de Siria.- No creemos que haya ninguna diferencia entre que desde el principio, o ya comenzado el litigio, se haya transmitido el negocio a la persona del procurador.

Dada en Demeso a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al Consejo de la provincia de África.- Tenga el marido la libre facultad de intervenir, sin necesidad de mandato, en los asuntos de su mujer, mediante solemne fianza, y la observancia de la otra formalidad, a fin de que a pretexto de seguir un pleito no caigan inconsideradamente las mujeres en afrenta del pudor de las matronas, y no sean obligadas a asistir a las reuniones de los hombres o a los juicios. Mas si hubiere aceptado mandato, aunque sea marido, deberá hacer únicamente lo que le haya prescrito la procuración confiada.

Publicada en Adrumeto a 3 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de LICINIO. [315.]

22.- El mismo Augusto a BASSO, Prefecto de la Ciudad.- Constituidos los procuradores y hechos dueños del pleito después de la contestación de la demanda, no tengan, los que les habían dado su mandato, facultad para continuar el negocio, salvo si hubieren sobrevenido enemistades capitales, enfermedad, u otra causa necesaria; pues entonces, aún cuando aquellos no quieran, se puede transferir el pleito.

Dada a 13 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

23.- El Emperador JULIANO, Augusto, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- No hay duda ninguna de que después de comenzada una causa en juicio, y hecho el procurador como dueño del litigio, puede éste concluir la causa incoada y el litigio, aún después de la muerte del que había dado mandato para incoar o defender el pleito, toda vez que los antiguos autores del derecho quisieron que él pudiera nombrar también otro procurador.

Leída a 2 de las Nonas de Febrero, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

24.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos a PANCRACTIO, Prefecto de la Ciudad.- Aunque al principio de la cuestión debe inquirirse la personalidad del procurador, si tiene mandato del dueño del pleito para gestionar el negocio, sin embargo, si resultase falso el procurador, ni suele decirse que hay controversia, ni puede haber juicio.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

25.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que hubiere obtenido el sublime cargo de la prefectura pretoriana o urbana, o el maestrazgo militar, o las insignias de la dignidad de conde del consistorio, o hubiere administrado justicia como procónsul, o sido investido del cargo de vicario, sustituya la personalidad de un procurador para los derechos de su negocio, ya cuando por él se entabla un pleito, ya cuando en el se defiende. Pero si alguno, habiendo quebrantado las disposiciones de esta ley, se hubiere entrometido a litigar por sí en los juicios, pierda el litigio cuyo resultado no esperó por medio de procurador. Sepa, no obstante, el juez que las hubiere contravenido, que se le habrán de exigir veinte libras de oro, y otra tanta cantidad a su oficio.

Dada a 18 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

AUTÉNTICA ut ab illustribus. (Nov. 71. cap. 1.)-

Este derecho estará en vigor únicamente hasta los ilustres; pues los demás siguen el derecho común.

26.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- En las controversias pecuniarias, aunque especialmente no lo diga de ningún modo la autoridad del mandamiento o de la sentencia, damos indistintamente a cada cual, si así lo prefiriere, la facultad de responder por medio de procurador, salvo si acaso una más apremiante disposición de un juez superior llamare a algunos, por motivos a veces más justos.

Dada a 1 de los Idus de Octubre.....

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílica.

27.- La constitución prohíbe que una misma persona sea procurador público en dos tribunales, sino que quiere que unos sean, a la verdad, procuradores en los superiores tribunales de los gloriosísimos presidentes, y

otros quienes presten su servicio en los litigios a los elocuentísimos jueces pedáneos; y que el procurador que comenzó a sostener una causa ante un juez pedáneo no sea el mismo que termine el litigio ante el gloriosísimo presidente, sino que por él se transfiera su mandato a procurador que actúe ante el gloriosísimo presidente; sin que en esta traslación deba hacerse gasto ninguno por la permuta de procurador, ni exigirse común fianza por la traslación; sino que de tal modo se extiendan al principio la fianza de pagarse lo juzgado y la caución de ratificación, que en ellas se comprendan también las expensas de esta traslación, de suerte que aquel a quien se exige una de estas fianzas sea interrogado, a fin de que prometa confirmar para el pago o la fianza de lo juzgado al mismo procurador que lo fue ante el juez pedáneo; y si aconteciera que por relación del juez, o por apelación admitida contra la sentencia del mismo, se transfiera la causa al tribunal superior, a que está subordinado el juez, también en este caso prometo que de igual modo habré de confirmar al que en virtud de la traslación haya de ser procurador en el tribunal superior. Y si no se hubieren observado todas estas disposiciones, y esta ley hubiere sido violada en el tribunal superior, pagará la multa de cinco libras de oro a la secretaria correspondiente; pero si esta ley hubiere sido desatendida ante los jueces, se le exigirá la multa de una libra de oro al ejecutor del litigio, que presta su servicio al elocuentísimo juez; y a los otros dos, que del oficio de la corporación fueron asignados al juez, se les exigirá la multa de dos libras de oro; mas el mismo procurador, por quien en algo se hubiere faltado, sea castigado con azotes por el presidente o por el juez, prohibiéndosele para lo sucesivo ejercer el cargo de procurador en el tribunal.

Suplementos de la misma constitución, tomados de los Escolios de Taleleo.

A.- Manda de nuevo, que nunca el mismo procurador preste sus servicios o asista en los pleitos ante dos gloriosísimos presidentes.

B.- La misma constitución preceptúa, que el fiador anterior sea interrogado solemnemente, para que al mismo tiempo de caución también por el que ha de ser fiador después de la traslación.

Epítome de la constitución griega, tomado de Eustatio de tempor. inter.

28.- Si el fiador del procurador no hubiere definido tiempo, y acaso hubiere dicho: salgo fiador por el, aunque hubiere muerto, o no volviese a aparecer, y así hubiere sucedido, se deberá dar otro fiador dentro de veinte días.

Si muriese, o nunca más se encontrase el que por alguien fue nombrado procurador para un pleito, tendrá el reo principal que esté de viaje en lejana provincia, después del vigésimo día de haberse interpuesto decreto judicial sobre nombramiento de otro procurador, un término de seis meses para nombrar a otro, o para venir él mismo; pero si no estuviera lejos, entonces el término es fijado a arbitrio del juez.

TÍTULO XIV

DE QUE NO LES SEA LÍCITO A OTROS MÁS PUDIENTES PRESTAR SU PATROCINIO A LOS LITIGANTES O TRANSFERIRSE A SÍ LAS ACCIONES.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos, a ARISTOBOLO, salud.- El divino Claudio, nuestro padre, príncipe sapientísimo, dispuso, a la verdad, con muy grande acierto, que fuesen castigados con la pérdida del litigio los que se hubieren procurado el patrocinio de personas más poderosas,

para que, producido este temor, las contiendas judiciales siguieran su propio curso, mas bien que se confiasen a las recomendaciones de las casas pudientes. Es evidente que tanto se impresionó él en las cuestiones de las provincias, que hizo a los gobernadores de las provincias guardadores de esta ley, y castigadores de su infracción, para esto, para que castigasen con severa sentencia a los actores o a los procuradores que hubieren sido obtenidos por favor, o comprados, para la defensa de los negocios. Y como interese a todos en general, y principalmente a los más débiles, quienes frecuentemente se ven oprimidos por las importunas intervenciones de los pudientes, deberás repartir tu audiencia entre los litigantes. Y no temas, que infieras perjuicio a varones muy esclarecidos, pues el divino Claudio hizo especialmente al gobernador de provincia juez de estos delitos, y, si el caso lo exigiese, corrector de ellos.

Dada a 4 de los Idus de Septiembre, bajo el tercer y segundo consulado de los Augustos. [287-304.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si las acciones de una cantidad cualquiera hubieren sido transferidas a personas más poderosas, los acreedores de la deuda sean castigados con su pérdida. Pues parece manifiesta la voracidad de los acreedores, que compran a otros para que ejerciten sus propias acciones.

Dada en Ravena a 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO, y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TÍTULO XV

DE LOS QUE TITULAN SUS PREDIOS CON EL NOMBRE DE PERSONAS MÁS PODEROSAS, O EN SUS PLEITOS SE SIRVEN DE LOS NOMBRES DE ELLAS.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Sabemos, que muchos, desesperando de sus causas injustas, oponen a aquellos por quienes son citados a juicio títulos de personas poderosas y privilegios de dignidad muy esclarecida. Mas para que ni en fraude de las leyes, ni para atemorizar a sus adversarios abusen de tales nombres y títulos, los que a sabiendas estuviesen en connivencia en dolo de esta naturaleza han de ser castigados con la nota de pública sentencia. Mas si en este particular no hubieren prestado su consentimiento para que con los nombres de ellos se pongan inscripciones o rótulos a edificios ajenos, caiga la vindicta únicamente sobre los que tal cosa hubieren hecho, de suerte que condenados a las minas sean destinados a los perpetuos suplicios de ellas.

Así, pues, el que citado a juicio, siendo poseedor al mismo tiempo de la cosa y del derecho, y habiendo opuesto excepción al título de la citación hecha solemnemente, hubiere creído que debía ingerir el nombre de otro en sus escritos o títulos contradictorios, sea condenado a la pérdida de aquella posesión o causa, que por medio de este fraude hubiere intentado o retener o evitar, y no tenga facultad para repetir la acción, aún cuando a él le favorezcan los méritos de aquel negocio razonable. Mas a los que voluntariamente consintieron que se les ingiriese en litigios ajenos, toda vez que a estos ni les compete la propiedad, ni la posesión, convendrá que se les tache como a pródigos de su fama; y a patrocinadores de calumnias.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de STILICÓN y de AURELIANO. [400.]

TÍTULO XVI**DE QUE NINGÚN PARTICULAR PONGA TÍTULOS A SUS PREDIOS
O A LOS AJENOS, O SUSPENDA EN ELLOS
EL ESTANDARTE REAL.**

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio.- Corresponde a la majestad real, que únicamente nuestras casas y patrimonios sean designados con la inscripción de títulos. En su consecuencia, sepan todos, que habrá de ser considerada del derecho público aquella propiedad en la que está inscrito el nombre del dueño.

Dada en Ravena a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

2.- Los Emperadores TEDOSIO y VALEN-TINIANO, Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie se atreva a suspender en bienes ajenos el estandarte real, ni a poner en ellos inscripción ninguna, sin mandato de juez competente, cualquiera que sea el título con que los posea una persona determinada, aun cuando se pruebe que no es dueño, sino injusto poseedor o invasor temerario, el que los posee. Y mandamos, que el que hubiere osado hacer esto, sea condenado, si es plebeyo, al último suplicio, y si muy esclarecido, o curial, o militar, o clérigo, sea privado, al ser proscripto y deportado, no solo de la ciudadanía romana, sino también de la libertad; y que todos los jueces deben ser ejecutores de esta ley. Y damos licencia, no solamente a aquellos en cuyo perjuicio se hace tal cosa contra lo lícito y contra las leyes, sino a todos, así libres como esclavos, para que sin temor a calumnia, o a acusación de crimen, arranquen o rompan los títulos, o rasguen también el estandarte, mandando que sean multados en treinta libras de oro los jueces y sus oficios, si admitieran tal acusación, o concedieran que escriba la formulada.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Julio, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

TITULO XVII**DE QUE A NADIE LE SEA LÍCITO PONER SELLOS, SIN AUTORIZACIÓN
DEL JUEZ, A LAS COSAS QUE OTRO TIENE.**

1.- El Emperador PROBO, Augusto a OCTAVIO.- Frecuentemente se ha decidido por rescripto, que no se debían poner sellos, antes de la sentencia, a las cosas que otro tenía. Y en su consecuencia, tú mismo podrás lícitamente quitar los que ilícitamente hayan sido puestos a las cosas o frutos constituidos en tu poder, de suerte que, levantados aquellos, se lleve a término la causa que de oficio se te forma.

Dada a 4 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de PROBO, Augusto, y el de LUPO. [278.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos a CRAUGASIO.- A nadie le es lícito poner sellos a las cosas que otro retiene, aun cuando alguno afirme que son suyas o le están obligadas.

TITULO XVIII

DE QUE EL FISCO O LA REPÚBLICA NO PRESTE A NADIE SU PROCURA POR VÍA DE PATROCINIO EN UN LITIGIO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto a LEGITIMO y a otros.- Deseas contra razón de derecho, que se te favorezca con los derechos de la república, so pretexto de la cantidad que debes a la misma república.

Publicada a 3 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

2.- El mismo AUGUSTO a TERTULO.- La disciplina de mis tiempos no permite, que cuando digas que quieres hacer donación al fisco de la mitad de unos bienes o acciones, para que mejor seas protegido con sus derechos, se admita la donación de pleitos de esta naturaleza. Por lo cual, si alguno te compete, cuida de defender solemnemente tu derecho sin el interés de mi fisco.

Sancionada a 6 de las Nonas de Agosto, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos y Césares, a ANFIÓN.- Repugna a nuestro tiempo, que bajo pretexto de una deuda preste el fisco su procuración contra particulares.

Dada en Filipópolis a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a AQUILES.- No es conveniente, que contra la tranquilidad de nuestro tiempo se implore el interés del fisco para defraudar a acreedores. Así, pues, paga a nuestro fisco lo que le debes, y si fueres demandado por un acreedor, que, según dices, no te entregó el dinero, puedes utilizar, conforme a las leyes, la excepción de la cantidad no percibida.

Dada en Sirmio a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TITULO XIX

DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

1.- El Emperador SEVERO, Augusto, a SOPATRA.- Al acusar de sospechosos a los tutores de tus hijos, y pedir otros tutores o curadores para los mismos, cumplías un deber de piedad, cuya causa no admite la acción de gestión de negocios, para que puedas repetir los gastos que en este litigio hiciste, pues tampoco si alguien hubiere hecho algunos gastos por afecto a sus domésticos, no podría por razón alguna repetirlos.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de DEXTRO y de PRISCO. [196.]

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a RUFINO.- Se ha admitido, por utilidad de los mismos, que también se ha de dar contra los impúberos acción por cuanto se hicieron más ricos, si por apremiantes razones de necesidad se gestionan útilmente sus negocios. Cuya acción también se te concede en derecho, porque alegas que hiciste gastos en beneficio del pupilo que llevaste a Roma con objeto de pedir tutores para él, si no probare su tía materna que estaba dispuesta a hacerlo a su propia costa.

Publicada a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

3.- Los mismos Augustos a HADRIANO.- Si pagaste una cantidad por tu hermano y coheredero, puedes ejercitar la acción de gestión de negocios, y si has sido obligado a pagar íntegramente una deuda para desempeñar una prenda, tendrás la misma acción, o conseguirás aquella cantidad con el juicio de partición de herencia, si no ha tenido lugar entre vosotros.

Publicada a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ANULINO y de FRONTON. [199.]

4.- Los mismos Augustos a CLAUDIO.- El que por mandato del tutor se hizo cargo de los negocios de una pupila, no se considera que administró los negocios como tutor, pero quedará obligado a la pupila por la acción de gestión de negocios.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de FABIANO y de MUCIANO. [201.]

5.- Los mismos Augustos a TRIFONIO.- Habiendo cumplido con el oficio y también con la atención de liberto, no puedes tener la acción de gestión de negocios contra las hijas pupilas del patrono.

Publicada a 13 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. [203.]

6.- Los mismos Augustos a GALO.- Dices que ciertamente en el testamento de tu padre se te dio curador; lo cual no puede considerarse hecho con arreglo a derecho. Mas si, como expones, se inmiscuyó en la administración, te compete la acción de gestión de negocios, tanto contra él, como contra sus herederos.

Publicada..... bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

7.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a EUFRATA.- Si por el que administró tus negocios fuiste instituido heredero por dos dozavas partes, aunque adas la herencia, te compete contra tu coheredero la acción para pedir por las otras diez dozavas partes, si tuviste alguna acción contra el difunto.

Publicada en Roma a 6 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

8.- El mismo Augusto a SEVERO.- Comparece civilmente por la acción de gestión de negocios contra los que administraron tus negocios; y no te obstará que por causa de tus ocupaciones militares hayas planteado tardíamente este litigio, toda vez que esta clase de acción no puede extinguirse por la prescripción de largo tiempo.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ANTONINO, Augusto, y de ADVENTO. [218.]

9.- El mismo Augusto a SALUSTIO.- Si Juliano exigió de tu deudor el dinero, y tu ratificaste este pago, tienes contra él la acción de gestión de negocios.

Publicada a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRESENTE y de EXTRICATO. (217.)

10.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SEGUNDO y a otros.- Si curasteis al esclavo ajeno enfermo, que no se había hecho inútil para su señor, gestionasteis útilmente un negocio, y podéis, por la acción que os compete, recuperar los gastos.

Publicada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

11.- El mismo Augusto a HERENNIA.- No pides, a la verdad, con justa razón, que se te reintegren los alimentos que suministraste a tus hijos, toda vez que esto lo hiciste por exigirlo el amor materno. Más si en sus bienes, y con plausible intención, hiciste útil-mente algún gasto, y probares que este no lo hiciste también por maternal liberalidad, sino con ánimo de recobrarlo, puedes conseguirlo con la acción de gestión de negocios.

Publicada a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. (227.)

12.- El mismo Augusto a TEÓFILO.- Si un hijo hubiere pagado una deuda por su padre, no tiene ninguna acción por este pago, ya si hubiere estado en la potestad de su padre cuando pagase, ya si siendo de propio derecho dio la suma con ánimo de hacerle donación. Si, pues, siendo tu padre de propio derecho, y administrando los negocios de su padre, pagó, sin que precediera mandato, una deuda de éste, puedes ejercitar contra tus tíos paternos la acción de gestión de negocios.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

13.- El mismo Augusto a AQUILA.- Lo que gastaste en la curación de tu mujer enferma no debes repetirlo de tu suegro, sino ponerlo a cuenta de tu afecto. Más con derecho demandas al padre, a quien revertió la dote, si en el funeral de ella gastaste por tal motivo algo como con intención de recobrarlo.

Publicada a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

14.- El mismo Augusto a RUFO.- Si ateniéndote a mandato de solo el marido administraste tanto los negocios de éste, como los de su mujer, así a tí como a la mujer os compete mutuamente la acción de gestión de negocios. Más el que mandó tiene contra tí la acción de mandato, pero a tí también te compete contra el la contraria, si acaso gastaste algo más.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de URBANO. [234.]

15.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MUCIANO.- Si por afecto paternal alimentaste a tus hijastras, o pagaste por ellas algunos honorarios a los maestros, no tienes ninguna acción para repetir estos gastos. Más si hiciste algunos con intención de reclamar lo que gastaste, se te ha de dar la acción de gestión de negocios.

Publicada a 6 de las Idus de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

16.- Los Emperadores GALO y VOLUSIANO, Augustos, a EUTQUIANO.- Si gestionando negocio de tu hermana, pagaste por ella los tributos, y lo hiciste, o porque te lo mandó, o porque te lo rogó, podrás recuperar lo que constare que pagaste, o por la acción de gestión de negocios, o por la de mandato.

Publicada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GALO y de VOLUSIANO. [252.]

17.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CLAUDIA.- Conviene que también los sucesores del curador, demandados por la acción útil de gestión de negocios, deban prestar así el dolo, como la culpa lata, y que no pase a ellos el cargo de la administración, y que por consiguiente, no tengan facultad alguna para enajenar los bienes de la adulta.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a POM-PONIO.- La buena fe aconsejó, que se paguen los intereses de los gastos hechos en la gestión de negocio de otro; de cuyo derecho usarás mediante la acción de gestión de negocios, también contra aquellos por cuya necesidad dices que fuiste compelido a gestionar un negocio.

Dada a 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Vendida en totalidad por un heredero una cosa como común, puede el coheredero del vendedor, que ratifica la venta, ejercitar por el precio la acción de gestión de negocios.

Dada en Sirmio los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a OCTAVIANA.- El que sin mandato gestiona voluntariamente un negocio ajeno, no es considerado semejante a un tutor o curador, porque a éstos la necesidad les pone fin al cargo de su administración, pero a aquél, su propia voluntad, y basta y sobra si con el trabajo de un amigo se mira por alguien, aun en pocos negocios. Según lo que, respecto a las cosas que no siendo tutor ni curador administró alguien voluntariamente, como quiera que tenga necesidad de responder, no solo del dolo y de la culpa lata, sino también de leve, puede ser demandado por tí, y será compelido a pagarte con intereses lo que apareciere que por él se te debe. Mas en cuanto a las demás, que, perteneciendo a tu derecho, no fueron recobradas de otros que las detentaban, no puede exigirse de aquel que ciertamente no pudo tener facultad ni para ejercitar la acción a causa del obstáculo de la excepción, y por consiguiente, debes dirigir tus peticiones contra los que dices que tienen tus cosas.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a MITRA.- Si tus cognados manumitieron sus esclavos, el que digas que habían administrado tus bienes no pudo ser obstáculo para la libertad de los mismos. Más también está fuera de duda, que no pueden ser demandados, después de la manumisión, por un acto precedente, si la administración de ambos tiempos no tuvo conexión, sino que estuvo separada.

Dada en Viminacio a 6 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a EULOGIO.- Los que gestionan negocio de otro, no mediando un pacto especial, no están obligados a responder de los casos fortuitos.

Dada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORO.- La acción de gestión de negocios no es real, sino personal.

Dada en Nicomedia a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

24.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si, no queriéndolo y prohibiéndolo especialmente el dueño de los bienes, se inmiscuyó alguien en la administración de los mismos, dudaban graves autores, si tiene contra el dueño alguna acción de gestión de negocios por los gastos que en los bienes se hicieron. Decidiendo nosotros esta cuestión, en la que unos concedían la acción directa o la útil, y otros la denegaban, entre los que se contó también Salvio Juliano, mandamos que, si el dueño se hubiere opuesto, y hubiere prohibido que aquél le administre sus bienes, no haya contra él, conforme al parecer de Juliano, ninguna acción contraria, por supuesto, después de la declaración que el dueño le hubiere hecho, no concediéndole intervenir en sus asuntos, aunque por él hayan sido bien administrados. Porque ¿qué se dirá, si el dueño hubiere visto que por el administrador se han hecho útilmente muchos gastos, y afectando doloso disimulo le hubiere hecho entonces la prohibición, para no pagarle ni las expensas anteriores? Esto en manera ninguna lo consentimos; sino que mandamos, que desde que a aquél se le haya hecho la notificación, o por escrito, o sin él, pero con testimonio de otras personas, desde este día no le competa ninguna acción por las mejoras que hayan de hacerse; pero concedemos que respecto de las anteriores, si se hicieron útilmente, tenga contra el dueño acción, que prescribe según su naturaleza.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TÍTULO XX

DE LO QUE SE HIZO POR FUERZA, O POR CAUSA DE MIEDO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FÉLIX.- Se respondió en derecho, que permanece íntegra la acción persecutoria de las cosas que por fuerza o hurto fueron quitadas, aún cuando después hubieren perecido.

Publicada a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a ALEJANDRO.- Puesto que confiesas que no solamente te obligaste por una suma, sino que también la pagaste, por cuya razón pides, que se te restituya lo que se pagó, como habiendo sufrido violencia, no se puede comprender esto, toda vez que no es verosímil que te hayas apresurado a pagar, habiendo omitido la querella sobre el documento, como arrancado por fuerza, salvo si dijeras, que también al pagar habías sufrido violencia.

Publicada a 6 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a GAYO.- Si a la fuerza o por medio fue obligado tu abuelo a vender un fundo, aún cuando, en el caso peor, el comprador los hubiese vendido a otro, sin embargo, si quedaste siendo heredero de tu abuelo, para que se restituya devolviendo tu el precio, podrás pedirlo presentándote al presidente de la provincia, pues plugo que se diera también la acción real según el tenor del edicto perpetuo, salvo si el segundo comprador estuviere amparado con la prescripción de larga posesión.

Publicada a 6 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

4.- El mismo Augusto a PRIMO y a EUTIDICO.- Si por violencia, por miedo a la muerte, o por tormentos corporales se arrancó de vosotros una venta, y después no la corroborasteis con vuestro consentimiento, ejercitando la acción a tenor del edicto perpetuo dentro del año en que hay facultad para intentarla, conseguiréis, si la cosa no fuera restituida, la condena del cuádruplo, siempre que por vosotros

haya sido devuelto el precio. Mas después del año se permite la misma acción por el tanto, con conocimiento de causa; cuyo conocimiento de causa tiene por objeto que únicamente se conceda, si no hubiera otra acción.

Publicada a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- El mismo Augusto a RUFO, militar.- No importa por quién se haya hecho violencia a tu padre y a tu tío paterno, si por el comprador, o por otro, sabiéndolo el comprador, para que a la fuerza o por miedo se vieran obligados a vender una posesión. Pues si por la presión ejercida fueron compelidos a vender por un precio mínimo sus posesiones, que valían más, conseguirán conforme a las leyes, que se vuelva a su primer estado lo que se hizo malamente.

Publicada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a POLA.- Ninguna dignidad debe perjudicarle a alguien para mala presunción. Por lo que, ten entendido, que para probar el miedo por el que dices que se hizo el contrato, no es suficiente prueba por si sola la dignidad senatorial de tu adversario.

Publicada en Heráclea a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a COTUS.- Si habiéndote dirigido al presidente de la provincia pudieres probar que el instrumento hecho de una donación, o transacción, o estipulación, u obligación de otro cualquier contrato, se te arrancó por temor a la muerte, o por tormentos corporales, o temiendo terribles amenazas, no consentirá, según el tenor del edicto, que se tenga por válido.

Dada a 2 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a TRIFONIO.- Como quiera que alegues que hiciste la venta de tu casa y huerto con la esperanza de recobrar el instrumento que sobre granos habías hecho, o por temor de que fueres designado para ciertas cargas civiles, y pretendas que se rescinda la venta, como hecha por causa de miedo, ten entendido que un miedo de esta naturaleza no puede aprovecharte para que no se tenga por válido el contrato.

Dada en Viminacio a 11 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares [300-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a HIMNODA.- Conviene que el miedo se pruebe no solo por fanfarronadas o contestaciones, sino por la atrocidad del hecho.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a FAUSTINA.- Es injusto el deseo del que pide que se rescinda la enajenación o la promesa hecha por miedo a la acusación presentada o que se intentará.

Dada a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el Consulado de los Césares. [300-305.]

11.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a EVAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Si temiendo alguien por impresión a persona constituida a lo menos en un mediano cargo, hubiere hecho cesión, a título de

venta, de una cosa suya en la misma provincia o lugar en que desempeña tal cargo, sea restituido lo que se compró, y retenido, no obstante, también su importe; debiendo imponerse la misma pena, si algunos, abusando del nombre de su cónyuge o de un amigo, adquieren para sí este lucro.

Dada en Aquileya a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el séptimo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [354.]

12.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo.- Mandamos que sean invalidadas las ventas, donaciones, y transacciones que por abuso de poder fueron arrancadas.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el décimo y el sexto consulado de los mismos Augustos. [415.]

TÍTULO XXI DEL DOLO MALO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CLEMENCIA.- Si el fiador hubiere comprado al acreedor las prendas, habiéndote ofrecido el importe del capital y de los intereses, obrando más cuerdate te restituirá el dominio de ellas con los frutos que de buena fe percibió, para que no pueda ejercitarse la acción de dolo por razón de la fe quebrantada.

Aceptada..... Dada a 3 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de PLAUCIANO y el de GETA. [203.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AGRIPA.- Permítese con conocimiento de causa la acción de dolo, cuando no compete otra alguna.

Dada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AQUILINO.- No puede perjudicarte el tiempo que suele contarse para la acción de dolo, si, como alegas, estás ocupado durante él por causa de la república, sino que el término empezará a correr para ti desde que libre del cargo hubieres comenzado a tener facultad para ejercitar la acción dentro del término establecido.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MENANDRO.- Puesto que dices, que entre tú y el que indicaste que se unió en contubernio a tu esclava se pactó que en lugar de ella te daría un esclavo, ten entendido, que si la manumitiste, o se la entregaste y el la manumitió, no tienes facultad para revocar la libertad, sino que únicamente debes pretender, si aún no hubiere transcurrido el plazo establecido, y quebrantase la fe de lo pactado, que se te conceda la acción de dolo. Mas si continuó en ti el dominio sobre ella, recurriendo al presidente de la provincia puedes recuperarla juntamente con los hijos, si no se promoviera cuestión alguna sobre su estado.

Dada en Heraclea a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a ANFIDROSA.- Si hecha de propio derecho por la emancipación, sobreviviendo tu padre, le sucediste a tu madre, y habiendo sido administrados tus bienes por tu padre

y manumisor como tutor legítimo, después transigiste con él de buena fe, ten entendido, que, si únicamente se celebró pacto, tu demanda sera rechazada por la excepción, pero que si en forma legal medió novación y le siguió aceptilación, no te queda ya ninguna acción. No obstante, si has sido perjudicada excesivamente con la liberación con-cedida solemnemente por medio de la novación y de la aceptilación, no se te ha de conceder, en atención al respeto debido a tu padre, la acción de dolo, sino la del hecho.

Dada los Idus de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a HIMNODA.- Conviene que el dolo se pruebe por insidias evidentes.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a SEBASTIÁN.- Si mayor de veinticinco años repudiaste la herencia de tu hermano, no te queda ninguna facultad para adirla. Mas si se hizo por dolo de su mujer, que te había sido sustituida, puedes ejercitar contra ella la acción de dolo.

Dada a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a SIMMACO, varón esclarecido.- Hemos considerado lo mas conveniente, que se promueva la acción de dolo dentro de dos años continuos, no desde el día en que cualquiera dijere que supo que se cometió el dolo, ni dentro del espacio de un año útil, sino más bien desde el día en que se afirma que se cometió el dolo, ya estuviere ausente, ya presente, el que se queja de haber sufrido el dolo. En su consecuencia, sepan todos, que no se concede licencia ni para intentar la acción de dolo después del bienio, ni para concluir después del bienio la comenzada antes de haberse cumplido dicho bienio.

Dada en Naisso a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

TÍTULO XXII

DE LA RESTITUCIÓN POR ENTERO DE LOS MENORES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PLOCIANA.- Se ha de ver esto, si expresamente o con tácito disimulo se haya renunciado a la querella de in oficiosidad. Más que esto no puede recaer en tu persona, lo demuestra el auxilio que se concede a la edad.

Dada a 5 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ALEJANDRO.- Si en el tiempo en que tu hermana estaba favorecida con el auxilio de la edad debió recibir la posesión de los bienes de su padre intestado, aún cuando tuviere cinco hijos vivos, no por eso estará menos comprendida en la prerrogativa del edicto, por supuesto, si en la actualidad le concede por su edad el beneficio de la restitución.

Publicada a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ATTIANO.- Si siendo menor de veinticinco años y teniendo curador vendiste bienes después de la edad pupilar, conviene que

no se guarde este contrato, pues que al menor que tiene curador no se le considera desemejante de aquel a quien, habiéndosele dado curador por el pretor, se le puso interdicción en sus bienes. Más si hallándote sin curador hiciste el contrato, no se te prohibirá, conocida la causa, implorar la restitución por entero, si aún no hubiere transcurrido el plazo prefijado.

Dada en Heraclea a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ISIDORO.- Si probares que eras menor de veinticinco años cuando contrataste, y no se hubiere probado por tu adversario que había transcurrido el plazo señalado para la restitución, el presidente de la provincia debe darte el auxilio de la restitución por entero.

Dada en Heraclea a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a RUFO.- Compete a los menores la restitución por entero en los negocios en que pueden probar que fueron engañados, aunque no se pruebe el dolo del adversario.

§ 1.- Es de derecho certísimo, que en los negocios en que se consideran engañados, pueden implorar los menores, aún antes de cumplidos los veinticinco años, la restitución por entero.

Dada en Heraclea a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a SENTENCIA.- Si el litigio de la restitución por entero fue incoado dentro de la edad en que es costumbre que con ella se auxilie, y por tí no se renunció a la misma, no puede perjudicarte la muerte de aquel contra quien aquella hubiere sido implorada.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERA.- En cuanto a la tutela de tu tío paterno y tutor, a quien, probada falsamente tu edad, le concediste la liberación, y respecto del que tanto el cargo de la tutela, como la proximidad del parentesco, indican que no ignoró tu edad, si aún no ha transcurrido el tiempo establecido, puedes demandar a sus herederos por causa de la restitución por entero.

Dada a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JULIANO, Procónsul de África.- Consta por innumerables autoridades, que se proveyó en beneficio de los menores, así por lo que hubieren omitido, como por lo que hubieren ignorado.

Dada en Ravena a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANCIO, César, y el de CONSTANTE. [414.]

9.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ELIANO, Prefecto del Pretorio.- No se considera que fue engañado el menor que haya usado del derecho común.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de BASILIO, varón esclarecido. [480.]

TÍTULO XXIII

DEL HIJO DE FAMILIA, QUE ES MENOR.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CANDIANO, militar.- Si tu hermano estaba bajo la potestad de su padre cuando recibió una cantidad en mutuo, y el contrato no se hizo ni por mandato de él, ni contra el tenor del senadoconsulto, pudo a causa de la fragilidad de la edad pedir contra dicha obligación la restitución por entero.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

2.- El mismo Augusto a TRIFÓN, militar.- No se le prohibirá al hijo de la familia, si siendo menor de veinticinco años salió fiador por un extraño, pedir la restitución por entero. Más si fue fiador por su padre, y a su muerte no le sucedió, puede también pedir la restitución por el todo.

Dada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

TÍTULO XXIV

DE LOS FIADORES DE LOS MENORES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MIRÓN.- Después que por beneficio de la edad fuiste restituido por entero, no estarás obligado a responder por el peligro de la evicción al comprador a quien vendiste un predio de tus bienes paternos. Más esto no puede excusar a los fiadores, que por ti intervinieron. En su consecuencia, si hubieren pagado la cantidad, o sido condenados, serás demandado por la acción de mandato, salvo si también por este título estás protegido con el auxilio de la restitución.

A 6 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de SEVERO, Augusto, y de ALBINO. (194.)

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CURIÓN.- Si la que te vendió sus posesiones habiéndose interpuesto decreto del presidente, es favorecida solamente con el auxilio de la edad, no es dudoso que el fiador queda obligado por su propia persona al contrato. Mas si apareciere que el contrato se celebró con dolo malo, es de derecho reconocido, que debe proveerse en favor de ambas personas, así de la vendedora, como del fiador.

Sancionada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287.]

TÍTULO XXV

DE SI INTERVINIERE TUTOR O CURADOR.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARCIANA y a otras.- Si ya púberas adisteis la herencia de vuestros padres de ambos sexos, pero estáis todavía en tal edad, que debáis obtener el beneficio de la restitución por entero respecto a aquello por lo que os obligasteis a la herencia paterna, recurrid al presidente de la provincia por medio de vuestros procuradores. Mas si cumplisteis la edad legal, y dejasteis transcurrir el

tiempo en que podíais ser restituidas por entero, demandad con la acción, conforme a la disposición del derecho, a vuestros curadores, si todavía no la hubiereis ejercitado contra ellos.

Publicada a 2 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCIANA.- Plugo, que si fueron engañados, les quede a los menores de veinticinco años el beneficio de la restitución por entero, aún respecto de aquellos negocios que hubieren sido hechos en juicio o fuera de juicio estando presentes los tutores o los curadores.

Publicada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a NICOMEDES.- De antiguo se resolvió, que se les diera a los mismos menores el auxilio de la restitución por entero también en aquellos negocios que se puede probar que administraron mal los tutores o los curadores de los menores, aún cuando con la acción personal puedan conseguir del tutor o del curador lo suyo.

Dada a 4 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ISIDORO.- Si un acreedor, dirigiéndose no a vuestra persona, sino a la de los curadores, celebró con ellos un contrato, y estipuló de los mismos, es evidente que no le compete absolutamente ninguna acción contra vosotros.

Heraclea a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a VALENTÍN.- Se resolvió, que también cuando los tutores o los curadores hayan vendido, o contratado de otro modo, o sean restituidos los menores en sus propias cosas, o exijan de sus tutores o curadores los daños, sin que se les haya de originar ningún perjuicio por la elección.

A 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXVI

DE SI EN UNA MISMA CAUSA, QUE ES COMÚN, SE PIDIERA LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a AFOBIO, y a otros.- Aun cuando vuestra hermana haya sido mayor de veinticinco años, no pudo disminuir en nada vuestro derecho, si no le disteis mandato para la transacción, ni la ratificasteis. Porque si conocido lo que hizo, le prestasteis vuestro consentimiento después de cumplidos los veinticinco años, aunque siendo ella menor pueda implorar por su propia porción el beneficio de la restitución, sin embargo, la edad de ella no puede favoreceros para haceros partícipes del beneficio del edicto perpetuo.

Sancionada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXVII

DE SI SE PIDIERA CONTRA LA COSA JUZGADA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a los JULIOS.- Habiendo conseguido en el juicio de tutela menos de lo debido, podéis tener acción para el resto, si al tiempo del juicio fuisteis menores de edad, y ahora os lo concede el beneficio de la edad. Mas si la sentencia fue proferida después de la edad legal, no podéis intentar de nuevo la misma acción sobre las mismas cosas.

Publicada a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNIANO. [231.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SERENA.- Si diciendo tu padre que estabas bajo su potestad, y que en manera ninguna era válida la emancipación hecha por él, hubiere sentenciado el procónsul, que conociera en la causa, que estabas sometida a su potestad, cuando pidas que se te restituya por entero contra esta sentencia, el que gobierna la provincia ejercerá sus funciones conforme a las leyes al conocer del asunto.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ELIANA.- En manera ninguna puedes solicitar ante el pretor, o ante el muy esclarecido presidente de la provincia, el beneficio de la restitución por entero contra la sentencia del que a la sazón juzgó en representación del príncipe, pues contra la sentencia del que conoció en representación del príncipe solo el príncipe dará la restitución.

Publicada a 18 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a URBANO, y a otros.- Pues que afirmáis que sois menores y que os halláis sin defensores, el presidente de la provincia cuidará por su propia autoridad de que no se os cause perjuicio alguno. Más si asistiéndoo la justa defensa de los tutores o de los curadores se determinó alguna cosa, tened entendido, que os es necesario el beneficio de la restitución por entero; observándose lo mismo, aún cuando el litigio haya sido seguido por medio de vuestro procurador legítimamente nombrado.

Dada a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MÁXIMO y de AQUILINO. [286.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIANO.- Proferida por el presidente sentencia contra los tutores o los curadores sobre cosa del pupilo o del adulto, es sabido que pueden implorar los menores el auxilio de la restitución, no de otra suerte que si contra ellos mismos se hubiese resuelto alguna cosa.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXVIII

DE SI SE PIDIERA CONTRA UNA VENTA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FLORENTINO, militar.- Si siendo menor de veinticinco años diste caución al comprador de un predio, de que en lo sucesivo no promovieras ninguna controversia, y además confirmaste con juramento, prestado personalmente, que guardarías esto, no debiste esperar que yo te autorizaría ni para una perfidia, ni para el perjurio.

Dada a 6 de las Calendas de Septiembre.....

NUEVA CONSTITUCIÓN DE FEDERICO.- Sean inviolablemente guardados los juramentos hechos por voluntad de los púberos para no retractarse de los contratos celebrados sobre sus bienes. No obstante, mandamos que no sean de valor alguno los arrancados por la fuerza o por justo miedo, aunque lo fusen a mayores de edad, principalmente, si para que no formulen querella de los perjuicios causados.

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- No hay duda de que con la garantía de las leyes se han amparado con la restitución por entero a los menores contra las ventas simuladas y contra las insidias de los tutores o de los curadores.

Dada a Sirmio los Idus de Marzo, bajo el séptimo consulado del mismo Augusto, y el de CONSTANTINIO, César. [326.]

TÍTULO XXIX

DE SI SE PIDIERA CONTRA LA VENTA DE PRENDAS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SABINO y a otros.- Ya de antiguo plugo, que se les auxiliara a los menores aún contra las ventas de prendas que se hacen por los acreedores, pero esto, si fueran perjudicados con grande quebranto. Si, pues, tomados en prenda y vendidos unos predios, probaréis que con esta venta habéis sufrido enorme perjuicio, y especialmente, afirmando que aún hoy sois menores, se os concederá el auxilio de la restitución.

Dada en Sirmio a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293.304.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERA y a CLEMENTINA.- No tiene razón el deseo de los que pretenden que en consideración a vuestra edad se revoque la venta de la cosa que un acreedor enajenó, habiéndole sido obligada a él en otro tiempo por vuestro padre. Lo cual es de derecho, aún cuando hayáis sucedido a un extraño; más si el acreedor no hubiere procedido con buena fe, demandadlo preferentemente a él mismo, o a vuestros tutores o curadores, que consintieron que aquella fuera vendida.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXX

DE SI SE PIDIERA CONTRA UNA DONACIÓN.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TEODORA.- Si antes de las nupcias se te donaron algunas cosas con la correspondiente moderación por tu marido, menor de veinticinco años al tiempo de los esponsales, estando también presente el curador, no serán revocadas so pretexto de la edad.

Sancionada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y de ARISTÓBALO. [285.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a MEDEA.- Si vuestro padre os hizo una donación a tí y a tu hermano, que estabais emancipados, al transferir después de otro, una porción de la misma, nada os quitó; y si tu hermano no consintió que vuestro padre donase parte del predio rústico que había adquirido para sí, no pudo, según la autoridad del Senadoconsulto, salir de él el dominio; y no le es necesario para esto el beneficio de la restitución por entero. Más respecto de las demás cosas que aún sin la lectura de decreto pueden ser enajenadas, si después que le hubieren sido donadas, le prestó su consentimiento, siendo menor de edad, a su padre al donárselas luego a otro, y no ha transcurrido el tiempo establecido para la restitución, puede implorar este auxilio.

Dada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXXI

DE SI SE PIDIERA CONTRA LA LIBERTAD.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a HIMNIA.- Si después del decreto del muy esclarecido pretor, que declaró que se debía la libertad fideicomisaria, no fue manumitido Segundo, a quien acusas de no haber cumplido la condición, tu edad admite la renovación del litigio. Más si, aunque indebida, diste la libertad, ten entendido que no puede ser esta revocada, pero que el daño que por esta causa se haya irrogado, habrá de ser resarcido por tus curadores por la acción de gestión de negocios.

Publicada a 2 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SOLANA.- Aunque siendo menor de veinte años, según alegas, manumitiste ante el consejo a tu esclavo, engañada por el, sin embargo, la imposición de la vindicta, con la cual se robustece la libertad dada en derecho, no puede ser invalidada ciertamente ni so pretexto de la edad. Más por aquel de quien es la jurisdicción debe proveerse, en cuanto lo permite la razón del derecho, a tu indemnidad, que ha de ser, a la verdad, resarcida por el manumitido.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDONIO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

3.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augusto, a MARTONA y a SABINILA.- A los que pedís que sean reducidos de nuevo a la esclavitud, si no habiendo sido conocida la causa en el consejo los manumitisteis, siendo vosotros menores de veinte años, los podéis perseguir no por la restitución por entero, sino de pleno derecho. Más si por causa aprobada se concedió la libertad, no puede tener lugar la restitución por entero contra la libertad. Pero si en este asunto hubieran sido lesionados vuestros intereses por culpa o

fraude del mismo liberto y curador, cuidará el presidente de la provincia de que se resarza el daño por el que tal hizo, y no habrá de dudar en imponer pena más severa, si algo se hizo con fraude tan evidente, que se descubra en el liberto crimen que deba castigarse.

Publicada a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TACIANO.- No puede dudarse, que la sentencia dada en favor de la libertad, en juicio sobre causa de libertad, no puede ciertamente ser invalidada sin la apelación por la prerrogativa de la menor edad.

Publicada en Nicomedia a 8 de los Idus de Enero, bajo el octavo consulado de DIOCLECIANO, y el séptimo de MAXIMIANO. [303.]

TITULO XXXII

DE SI UN MENOR QUISIERA SER RESTITUIDO CONTRA UNA TRANSACCIÓN O DIVISIÓN.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a HONORATO.- Como, restituida por entero la pupila, se decidió que se rescindiera una transacción o partición, tú también utilizarás las acciones que antes tuviste.

Publicada en Sirmio a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [202.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HIMNODA.- Si a nombre de menores se pidiese por beneficio de la edad la restitución por entero contra una transacción, también se te ha de favorecer, al pedir la restitución por entero, o con la réplica contra la excepción del pacto, o con la acción concedida por virtud de la renovación del negocio, si constare que se extinguió la primitiva obligación.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXIII

DE SI CONTRA EL PAGO HECHO POR UN DEUDOR O POR ÉL.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SOTERICA.- Los tutores, a ejemplo de los demás deudores, se descargan de su obligación pagando a los curadores lo que deben por la administración de la tutela, pero se puede implorar antes del término prefijado para la restitución por entero el beneficio concedido por el edicto perpetuo, y estimar, mediante conocimiento de causa, si debe darse.

Dada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a LAURINA.- Es razonable, que respecto a un legado no debido, aunque por error de derecho haya sido pagado por el menor, se le conceda a este la repetición, si aún no hubiere transcurrido el tiempo en que se da el auxilio de la restitución.

Dada en Sirmio a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXIV DE SI CONTRA LA DOTE.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VALENTE.- Puesto que dices que engañada tu hermana dio todos sus bienes en dote, el presidente de la provincia examinará, estando presente la parte contraria, si asiste la verdad a tu alegación, en el caso de que la herencia de tu hermana o la posesión de sus bienes te haya correspondido, y aún no hubiere transcurrido el tiempo dentro del que por las leyes se concede pedir la restitución por entero en repre-sentación del difunto.

Dada a 6 de los Idus de Julio, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

TÍTULO XXXV DE SI CONTRA SU PROPIO DELITO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LONGINO.- A la verdad, en los crímenes no se auxilia a los menores con el beneficio de la edad; pues la debilidad de ánimo no excusa las costumbres de los malos. Mas cuando el delito proviene no del ánimo, sino de un contrato, no se comete delito, aunque en concepto de pena se imponga una multa, y por consiguiente, también en este caso les compete a los menores el beneficio de la restitución por entero.

Dada los Idus de Octubre, bajo el consulado de SEVERO y de VICTORINO. [200.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO Augustos, y Césares, a PRÓCULA.- Aunque sea constante que en los delitos nadie se excusa por la edad, conviene, sin embargo, que de ningún modo se le deniegue a la madre, que por fragilidad de su edad no pidió tutor para sus hijos, la sucesión de ellos, pues esto es aplicable solamente a las madres mayores de edad.

A 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXVI DE SI CONTRA LA USUCAPIÓN.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a ISIDORA.- Contra los que detentan bienes de menores, si por la usucapión hubieren adquirido el dominio, se les debe conceder a estos el auxilio de la restitución.

Dada en Sirmio las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

TITULO XXXVII

DE SI CONTRA EL FISCO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LONGINO.- Si hallándose Probo en la minoría de edad, se apresuró engañado por Rufino, nuestro administrador, a contratar sin reflexión la venta de una cosa por un precio mucho menor, nuestro fisco se atenderá a la autoridad del derecho público respecto al derecho de la restitución.

Dada..... bajo el consulado de SEVERO y de VICTORINO. [200.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANTIOCO y a otros.- Si tanto tu, como tus herma-nos, pretendéis contra particulares la restitución por entero, al muy esclarecido presidente de la provincia compete el conocimiento, y el juzgará, conocida la causa, si se os debe conceder el auxilio que imploráis. Más si lo pedís contra el fisco, tened entendido, que debéis comparecer ante mi procurador, junto con el presidente, estando presente el patrono del fisco.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. (226.)

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a LORENZO.- La excepción concedida a los bienes de los menores ciertamente en el edicto del Divino Marco, nuestro padre, en nada favorece tu pretensión, pues los predios vendidos por causa de una deuda del padre del menor, o aún de este, no admiten ninguna cuestión sobre la prescripción de cinco años. Mas como aseguras que por colusión o por fraude, del que a la sazón era nuestro procurador, se vendió por un precio demasiado exíguo un fundo tuyo con los esclavos, si habiéndote dirigido a nuestro contador viere que hay verdad en tus alegaciones, y que no se observó la formalidad de las subastas, pagando tu al fisco, mandará que, revocada la venta, se te restituya el fundo.

Dada en Sirmio los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. .[294-305.]

TITULO XXXVIII

DE SI CONTRA UN ACREEDOR.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PRUNICO.- Puesto que tu mismo confieras que contrataste con Zenodora, menor de veinticinco años, y que no pudiste probarle al muy esclarecido pretor, que por virtud de este contrato se hizo ella más rica, comprende que con razón fue ella restituida por entero.

Dada a 6 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a GAYANO.- Si, como alegas, recibiste en préstamo una cantidad siendo menor de edad, y no se invirtió en tu provecho, puedes pedir en la forma debida el auxilio de la restitución por entero contra la escritura por la cual te obligaste por dicha suma.

Publicada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

TITULO XXXIX DE SI EL MENOR SE ABSTUVIERA DE LA HERENCIA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a FLORENCIO y a otros.- Si no os inmiscuisteis en la herencia paterna, no fue necesario sobre esto el testimonio de testigos, pues la fe de la verdad no necesita de los requisitos de las palabras. Mas si obrasteis como herederos, o tomasteis posesión de los bienes, debéis recibir, por razón de la edad, a la que se suele socorrer, el auxilio de la restitución por entero.

Publicada a 6 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. [198.]

AUTÉNTICA ut sponsal. largo §. Ad haec quoque. (Nov. 119. c. 6.)-

Si todos los acreedores están presentes donde se pide la restitución, sean llamados por el juez, para que asistan, cuando el menor se abstiene. Pero si todos, o algunos, están ausentes, sean citados solemnemente por el juez; y si dentro de tres meses no se presentasen, apártese de la herencia el menor sin peligro, proveyendo el juez dónde y cómo deban ser custodiados los bienes de la herencia, debiéndose manifestar en las actas la cuantía de ellos.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERODOTA.- Si habiéndote dejado heredera tus abuelos en su testamento, no adiste las herencias de ellos, tienes libertad, repudiada la sucesión paterna, para obtener ahora, mediante el auxilio de la restitución por entero, con que dices que estás amparada por razón de la edad, la herencia de tus ascendientes, aunque antes no la adiste.

Publicada a 8 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de GORDIANO Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

TÍTULO XL DE SI EL MENOR PIDE LA RESTITUCIÓN PARA ADQUIRIR LA HERENCIA QUE NO ACEPTÓ, O LA POSESIÓN DE BIENES, U OTRA CUALQUIERA COSA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PROTA.- Ya de antiguo plugo que los menores de veinticinco años pudieran pedir la restitución por entero, no tan solo por lo que de sus propios bienes perdieron, sino también si no hubieren adido la herencia que se les dejó.

Publicada los Idus de Octubre bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SARAPIADES.- Tiempo ha que se estableció, que por el beneficio de la restitución por entero fueran admitidos los menores a la posesión de bienes que no tomaron en la herencia paterna. Más los restituidos por decreto deben llevar a colación los bienes que tuvieron al tiempo de la muerte de su padre.

Dada en Sirmio a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLI

EN QUE CASOS NO ES NECESARIA LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MUTATO.- En innumerables rescriptos de mis divinos ascendientes y míos se contiene, que no les perjudica a los menores de veinticinco años principalmente a los que no son defendidos por tutores o curadores, que no venguen la muerte de difunto padre.

A 5 de los Idus de Mayo, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el DIÓN. [229.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TEODORA.- Ya antes resolvimos terminantemente por rescripto, que el tiempo de la adolescencia no se les computa a los hijos para el quinquenio cuya prescripción suele oponerse a los que promueven tardía la querella de inoficiosidad. Así, pues, cumplida la edad legal, no es necesaria la restitución por entero, porque no se les da la reintegración de una causa perdida, sino que se conserva íntegra la misma causa.

Publicada a 2 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a DÉCIMO.- Está admitido por derecho reconocido, que respecto de la persona de los menores se produce la mora por el hecho mismo y desde el solo momento de tardío pago del precio, únicamente en aquellos negocios que admiten mora, esto es, en los contratos de buena fe, en los fideicomisos, y en los legados.

4.- Los mismos Augustos y Césares a STRATONICA.- Si tu tutor, que no había dado caución por su cargo de tutor, ejerció una acción, la sentencia dada contra él no pudo perjudicar tu derecho, y lo que por él se hizo no tiene validez alguna. Por consiguiente, inútilmente desees el auxilio de la restitución por entero, toda vez que lo que se hizo por quien no pudo sostener la personalidad de la administración legítima es nulo de derecho.

Sancionada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos en favor de la edad no perfecta, que la prescripción de la excepción del dinero no percibido no corra desde luego para los menores, a fin de que, mientras esperamos la restitución por entero, no surja algún obstáculo por el que no pueda el menor usar de este beneficio, para que no sean arruinados sus bienes.

Pero es más humano dar mayor latitud a esta misma interpretación de la ley en todos los casos en que las antiguas permitieron que las prescripciones temporales corriesen ciertamente contra los menores, y les auxiliaban con la restitución por entero, y que de derecho no corran ellas. Porque es mejor conservar intactos los derechos de aquellos, que buscar remedio después de perjudicada su causa; quedando, por supuesto, en su propio estado las prescripciones de treinta o de cuarenta años.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del Consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLII

QUIÉNES, Y CONTRA QUIÉNES, NO PUEDEN SER
RESTITUIDOS POR ENTERO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CONONIDES.- Debe comprenderse ciertamente en el examen del que conoce de la restitución por entero, si el que se dice lesionado, siendo menor de edad, haya sido un diligente padre de familia, y se haya mostrado en los actos públicos hábil, de suerte que no sea verosímil que por su edad haya sido engañado. Mas si examinada la causa se hallase que fue engañado, no debe privársele, como por la prescripción, del auxilio acostumbrado, por el solo hecho de que por urgentes necesidades de la patria haya sido nombrado decurión el menor de edad, o porque hubiere mirado por la propagación de su descendencia en la educación de sus hijos.

Publicada a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LUPO y de MÁXIMO. [232.]

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como por los antiguos se dudaba si los hijos podían deducir querella contra sus padres, o los libertos contra sus patronos, como si no se hubieran conducido bien con ellos, y opinaban unos que contra tales personas no había ninguna restitución por entero, pues la autoridad natural o la reverencia al patrono rechaza esta petulancia, salvo o por una causa grande, o contra la persona torpe de uno de aquellos, y como otros creyeron que debía desecharse ciertamente la distinción de personas o de causa, pero juzgaron que debía darse la restitución solamente cuando el menor dijera que había sido engañado por su sencillez, no por dolo de su padre o de su patrono; nosotros, porque en todo permanezca incólume e intacto el respeto debido a los padres y al patrono o a la patrona, mandamos, que de ningún modo se dé la restitución, ni contra los padres de uno y otro sexo, ni contra el patrono o la patrona. Pues la reverencia a tales personas excluye para ellas toda restitución, estando lejos de duda, que también estas mismas personas cuidan de que no haya nada contrario a su reputación.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLIII

DE SI EL MENOR DIJERE, O A ÉL SE LE PROBARE,
QUE ERA MAYOR DE EDAD.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MAXIMIANA.- Si siendo menor de veinticinco años, probaste engañada tu edad, como siendo mayor de veinticinco años, por habérsete presentado las actas de tu nacimiento, puedes pedir ante aquel de quien es la jurisdicción sobre este asunto, dentro del tiempo establecido en las leyes, y aún después de cumplida la edad, la restitución por entero en todos los negocios que durante aquella edad se hicieron en perjuicio tuyo.

Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VITALIANO.- Si el que ahora afirma que es menor te hubiere engañado con la falaz mentira de su mayor edad, no debe ser restituido por entero, según el tenor de las leyes, pues las leyes públicas favorecen a los menores que yerran, pero no también a los que engañan.

Dada a 2 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. (287.)

3.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORA.- Si siendo menor de edad, hubieres tratado de probar por tu aspecto, con objeto de engañar a otro, que eras mayor, así por las sacras constituciones, como por la autoridad de los rescriptos se decidió que se deniegue el auxilio de la restitución, como quiera que la malicia supla a la edad. Mas si esto hubiere sido hecho por injuria o engaño de tu adversario, subsiste el beneficio, con que se acostumbra favorecer a los menores mediante conocimiento de causa. En su consecuencia, el presidente de la provincia ante quien te hayas presentado, examinada la causa de justificación de la edad, proveerá, si no hallare que por tu parte medió dolo, y hubieres probado que entonces eras menor, que se te restituya por entero, con conocimiento de causa. Pero si aseguraste en una escritura bajo la santidad del juramento, que eras mayor de edad, no debes ignorar, que se te ha quitado el beneficio de la restitución por entero, a menos que probares clara y evidentemente, mediante la presentación de documentos, no por las declaraciones de testigos, que eres menor. Mas es de derecho evidente, que si personalmente prestaste un juramento de esta naturaleza, no te queda ya auxilio ninguno.

Dada en Sirrnio a 13 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augusto y Césares a LABIO.- Puesto que expones que al probar ante el gobernador de la provincia el número de tus años hubo error, y esté admitido que también en estos casos se auxilie a los hijos de familia, menores, conviene que el presidente de la provincia examine lo que en la solicitud consignaste, el cual, si dilucidada tu edad, hubiese conocido por el resultado de las pruebas, que por falsa opinión te presumiste mayor de edad, se atenderá respecto a la persona del menor al testimonio de la verdad.

Dada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

TITULO XLIV

DE SI REPETIDAS VECES SE PIDIESE LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ROMANO y a otros.- Si después de la sentencia del procónsul dada contra vosotros pretendisteis ser restituidos por entero, y no lo conseguisteis, en vano deseáis que se plantee de nuevo esta cuestión de la restitución por entero; pues debisteis apelar, si la sentencia os desagradaba. Más si estáis en la edad a la que se le suele auxiliar, os restituimos el derecho de apelar.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBON (204.)

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a JUSTO militar.- Aunque los curadores de la pupila fueron vencidos cuando pretendían que la pupila fuese restituida por entero, no obstante, puesto que dices que la causa puede ser defendida con nuevas pruebas, comparezcan los curadores de tu mujer y pidan defender las causas de la restitución por entero.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el MARCELO (226).

3.- El Emperador FILIPO, Augusto a ANICIA.- Repetidas veces se ha contestado por rescripto, que en una misma causa no se pida de nuevo con derecho el auxilio de la restitución por entero, a menos que se aleguen nuevos medios de defensa.

Publicada a 2 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. (244.)

TÍTULO XLV

DE LOS QUE OBTUVIERON LA DISPENSA DE EDAD.

1.- El Emperador AURELIANO, Augusto, A agatocles.- Es evidentísimo, que los que por clemencia del príncipe impetraron la dispensa de edad, no pueden alcanzar el auxilio de la restitución por entero, aún cuando se viere que no administran bien sus intereses, a fin de que no parezca que los que con ellos contratan son engañados con la autoridad del príncipe.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de AURELIANO, Augusto, y de CAPITOLINO. (274).

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VERINO, Prefecto de la Ciudad.- Todos los adolescentes que siendo de buenas costumbres desean administrar sus bienes paternos, o el patrimonio de sus abuelos, y para ello comenzaren a necesitar el auxilio imperial, puedan impetrar la dispensa de edad únicamente cuando hubieren cumplido veinte años, pero a condición de que después de impetrada la dispensa de edad no solamente prueben ellos por sí mismos, al alegar el beneficio del príncipe, el número de años prescritos, sino que además justifiquen con testigos idóneos, llamados al efecto, la regularidad de sus costumbres, la probidad de su ánimo, y la certeza de su honesta vida.

§ 1.- Mandamos, que también las mujeres a quienes las recomiendan la honestidad de sus costumbres y la madurez de su juicio, puedan impetrar la dispensa de edad después que hubieren salido de los dieciocho años. Mas en atención a su pudor y al recato de las mujeres no las obligamos a que se presenten en públicas reuniones, sino que les concedemos que, obtenida la dispensa de edad, prueben, valiéndose de procurador, con testigos o documentos, solamente los años, para que también ellas tengan en todos los negocios el mismo derecho que mandamos tuvieran los varones, pero de suerte que no enajenen predios sin un decreto.

§ 2.- Los muy esclarecidos senadores, que residan en esta real ciudad, justifiquen sus costumbres y su honradez ante tu sublimidad, los demás ante el pretor, y todos en las provincias ante los gobernadores de las mismas.

§ 3.- Más los que hubieren impetrado la dispensa de edad de modo contrario a esta disposición, sepan, que no tiene valor ninguno.

Publicada en Roma a 3 e las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO, Césares (321).

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los que por gracia del Emperador hayan obtenido u obtuvieron dispensa de edad, no puedan en manera alguna no ya enajenar, pero ni aún hipotecar, sus bienes inmuebles sino mediante decreto, cuyo decreto les es también necesario en dichas enajenaciones o hipotecas a aquellos que aún no hubieren obtenido la dispensa de edad, a fin de que sea igual en este punto la condición de todos los menores, ora haya sido pedida, ora no, la dispensa de edad.

Dada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. (529).

4.- El mismo Augusto al SENADO.- Si alguien hubiere querido que se dé o se haga alguna cosa, y hubiere hecho mención de la edad legal, o así hubiere indicado en absoluto la edad perfecta, queremos que se considere haberse entendido solamente aquella edad que se cumple con el transcurso de los veinticinco años, no la que se suple por el imperial beneficio. Y mandamos que esta sea en verdad la inteligencia con especialidad en las sustituciones o restituciones; y no obstante, también en todos los demás negocios, a menos que singularmente haya añadido alguien, que quiere que se haga determinada cosa desde la dispensa de edad.

Dada en Constantinopla a 9 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (530).

TITULO XLVI

DE SI HUBIERE RATIFICADO LO HECHO, LLEGADO A LA MAYOR EDAD.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUTQUIANO.- Si entre menores de veinticinco años se ha hecho, sin dolo, una división, haya mediado o no escritura, y después de llegados a la edad legal la ratificaren, es conveniente que deba mantenerse íntegra.

Sancionada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

2.- Los mismos Augustos y Césares a SORTIRES.- Los que después de cumplidos los veinticinco años hubieren ratificado lo que se hizo en su menor edad, en vano piden su rescisión.

Dada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TITULO XLVII

DONDE Y ANTE QUIEN SE HAYA DE PROMOVER EL CONOCIMIENTO DE LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEVERO.- Si algo ha sido juzgado por mi procurador, no puede ser rescindido por vía de restitución por entero por sentencia del presidente. Pues solo el Príncipe es el que suele restituir por entero contra la sentencia de sus procuradores.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. (215).

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a AQUILINA.- Puesto que dices que entregaste lo que en una transacción se había pactado que darías, es consiguiente, que si por vía de restitución por entero o por otra cualquier causa hubieres creído que debías ejercitar acción para repetirlo, te dirijas al presidente de la provincia en que tienen su domicilio aquellos a quienes demandas.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer Consulado de LAMPADIUS y ORESTES. (531.)

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como sabemos que respecto a las restituciones por entero que se piden se ha dudado sobre si deben ser examinadas únicamente ante el juez, que tiene alguna jurisdicción, o si también ante los jueces pedáneos, ya si las pidieron menores de veinticinco años, ya si mayores, según lo que se declaró en anteriores constituciones, ora del antiguo derecho, ora nuestras; mandamos, que el conocimiento de tales causas se proponga no solo ante los jueces constituidos en tribunal, sino también ante los jueces que hubiere nombrado la majestad augusta, o los administradores de nuestra república, ya sea en esta regia ciudad, ya en las provincias, de suerte que se considere que el mismo que haya designado al juez, da, como conociendo en su tribunal, la restitución por entero, y examina sus causas; porque así no será difícil el conocimiento de dichas causas.

Mas no pretenda nadie que se ha de dar tan lata inteligencia a nuestra constitución, que considere que esta disposición se extiende también a los jueces compromisarios, o a los árbitros elegidos de común acuerdo, o a los que se dan por jueces que no tienen propia jurisdicción, sino únicamente la facultad de juzgar, pues queremos que en general diriman tales causas los que fueron nombrados para cierto cargo administrativo al cual es también inherente la jurisdicción, o los que por estos hubieren sido delegados, y principalísimamente si por nuestra majestad se les hubiera delegado el conocimiento de estas causas. Mas para que no quede absolutamente duda alguna, creemos que debemos añadir también esto, que únicamente a los que arriba enumeramos les sea lícito conocer de la restitución por entero, ya si especialmente se les hubiere encomendado esto, lo que no había sido desconocido tampoco de los antiguos, ya si los jueces fueron nombrados con carácter general, o para otros asuntos, pero surgiere alguna cuestión de restitución.

Dada a 3 de las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

TÍTULO XLVIII

DE LAS COMPUTACIONES QUE SE HACEN EN EL JUICIO DE LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a TACIANO.- Así como no debe quedar perjudicado el que es restituido por entero, tampoco debe quedar con lucro, y por consiguiente, debe restituir lo que adquirió ya por compra, ya por venta, ya por otro cualquier contrato.

§ 1.- Más también si hubiere intervenido un fiador menor de veinticinco años, la acción debe ser restituida contra el deudor antiguo.

§ 2.- Pero también cuando el menor adió la herencia, y es restituido, debe devolver inmediatamente lo que de la herencia hubiere ido a su poder. Y si algo se hizo con dolo suyo, es conveniente que de ello responda.

Sin día ni cónsul.

TÍTULO XLIX

DE QUE TAMBIÉN PUEDE DEFENDERSE POR MEDIO DE PROCURADOR LA CAUSA DE LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a LICINIO.- Ha parecido bien, que la causa de la restitución por entero, si alguna compete, pueda defenderse también por medio de procurador.

Dada a 13 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. (231).

TÍTULO L

DE QUE NO SE HAGA NADA NUEVO, PEDIDA LA RESTITUCIÓN POR ENTERO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SECUNDINO, militar.- Es de derecho evidente, que pedida la restitución por entero, deben quedar todas las cosas en su mismo estado hasta que se termine la cuestión, y de esto cuidará aquel a cuyas funciones corresponde este asunto.

Publicada a 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

TÍTULO LI

DE LAS RESTITUCIONES DE LOS MILITARES Y DE LOS QUE ESTÁN AUSENTES POR CAUSA DE LA REPÚBLICA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a QUILON.- Si Valeriano, centurión de la duodécima cohorte de los Alpinos, falleció antes que recibiese la posesión de los bienes, su heredero implorará con justicia en representación del difunto el auxilio de la restitución dentro del año útil, si Valeriano murió en la milicia después de transcurridos los días en que se defiere la posesión de los bienes.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. (197).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto a PATRONIO, Centurión.- Si se ha disminuido algo en los bienes de los que están ausentes por causa de la república, o alguien se ha librado de una acción que a ellos les competía, se les permite por la jurisdicción perpetua dentro del año útil la restitución por entero.

Publicada a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. (226).

3.- El mismo Augusto a FLAVIO ARISTODEMO militar.- Es permitido reivindicar dentro del año útil, repelida la prescripción del tiempo intermedio, la posesión de lo que durante el tiempo de la milicia se poseyó por otro en los bienes de alguien, luego que éste haya dejado de estar ausente por causa de la república; mas después no debe perjudicar el derecho del poseedor, adquirido contra él.

Publicada las Nonas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MASTRIANO.- No debes ignorar, que los bienes de los que sin dolo malo están ausentes por causa de la república, si los ausentes no son defendidos a arbitrio de buen varón, son únicamente poseídos, pero que la venta se difiere para cuando hayan dejado de estar ausentes por causa de la república.

Dada a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

5.- El mismo Augusto a SECUNDINO, militar.- Es evidente, que la prescripción de cuatro años, después de hecha una venta por el fisco, no puede perjudicar ni a los ausentes por causa de la república, ni a otros mayores de edad comprendidos en el título de la restitución por entero.

Publicada a 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO (240).

6.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a GERMANO, Centurión.- Si hallándote ocupado en el servicio militar, vendieron los herederos de tu acreedor las posesiones a su favor obligadas, podrás, dirigiéndote al presidente de la provincia, impetrar la restitución por entero, y anulada la venta recobrarás tus posesiones, habiendo ofrecido antes la deuda o el precio, si fuese menor que la deuda.

Publicada a 4 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de VALERIANO y de GALIENO, Augustos. (254-257)

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MARINA.- No conviene que a pretexto de su servicio militar se pida por los hijos la rescisión de lo que se hizo por su padre, mayormente cuando no afirmas que tu padre se haya quejado en vida por causa de tal contrato.

Dadas las Nonas de Febrero, bajo el consulado de los Césares (294-305).

8.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que únicamente a los que se hallan ocupados en expediciones, y solo por el tiempo que en la misma expedición se invierte, se les auxilie así para rechazar las excepciones, como para pedir la restitución por entero; sin que en manera alguna se les favorezca para reivindicar los mencionados privilegios por aquel tiempo que fuera del servicio de la expedición habitan en otros lugares o en sus casa.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Abril bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

TITULO LII

DE LAS MUJERES DE LOS MILITARES Y DE LOS QUE ESTÁN AUSENTES POR CAUSA DE LA REPÚBLICA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SECUNDINA.- No se ignora, que hay costumbre de favorecer, a la manera que a los militares, a las mujeres que viajaron con sus maridos ausentes por causa de la república, cuando han sido privadas de acciones temporales.

Publicada a 3 de las Nonas de diciembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. (226).

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a QUINTILIANO.- A la que por muchísimo tiempo estuvo con su marido, que servía en la milicia, no le perjudica la prescripción de largo tiempo; pero como las mentiras astutamente empleadas y fraguadas no deben perjudicar en manera alguna a esta prolongada ausencia, mandamos, que si esta mujer hubiere probado que le pertenecía la casa, que en su ausencia fue vendida, la recuperará, devuelto el precio que realmente se pagó.

Dada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293-304).

TITULO LIII

DE LOS TÉRMINOS DE LA RESTITUCIÓN POR ENTERO TANTO DE LOS MENORES Y DE OTRAS PERSONAS, QUE PUEDEN SER RESTITUIDAS, COMO TAMBIÉN DE SUS HEREDEROS.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PUDENTE, militar.- En aquellas cosas en que has sido perjudicado, cuando eras menor de veinticinco años, puedes pedir el auxilio de la restitución por todo el tiempo de tu expedición militar; pues el tiempo establecido después de cumplida la menor edad debe computarse según el espíritu de la ley desde el día de la licencia.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. (238.)

2.- El mismo Augusto a SECUNDINO, militar.- Si murió tu padre dentro de la edad legal, o ya cumplida ésta, no habiendo transcurrido todavía el tiempo establecido, y quedaste heredero de él, y te alistaste en la milicia dentro de los veinticinco años, o después de esta edad dentro del tiempo que aún le restaba al difunto para la restitución por entero, el presidente de la provincia proveerá, conocida la causa, que se te auxilie en representación del difunto, por medio de la restitución por entero.

Dada a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238).

3.- El mismo Augusto a MUCIANO, militar.- Si estando dentro de la edad en que se concede el beneficio de la restitución por entero, o en este tiempo, te alistaste en la milicia, y fuiste destinado a una expedición, el continuado beneficio de la restitución no consiente que sufras detrimento en tus bienes familiares por la usucapión, aún cuando esta se haya completado antes del ingreso en la milicia.

Dada a 9 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a DIONISIO.- Si se adquirió para ti la sucesión de tus hermanos, puedes, en representación de ellos, ejercitar la acción contra quien suplicas, no ignorando, que si siendo menores de veinticinco años hubieren estado tus hermanos en la milicia, y en la milicia murieron, no transcurrió, para ellos el tiempo de la restitución por entero, sino que todo lo transmitieron a su sucesor.

Sancionada en Filipópolis a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Conviene que se guarde lo que se dispuso en las leyes sobre los términos de las restituciones por entero, y que si acaso alguno hubiere obtenido por gracia nuestra la dispensa de edad, desde el día en que en el tribunal competente hubiere sido intimada nuestra venia, y le hubiere sido permitida la administración de sus propios bienes, tenga el tiempo prescrito para entablar y concluir en derecho las cuestiones de restituciones por entero, pero de suerte, que nunca se deniegue el beneficio de la restitución por entero a los menores de veinticinco años por lo que hicieron antes de haber impetrado la venia.

§ 1.- Mas cuando un menor hubiere sucedido en los derechos de otro menor, no se le prohíba en manera alguna usar del beneficio de la restitución por entero durante todo el tiempo útil, luego que haya transcurrido el vigésimo quinto año de su edad.

§ 2.- Más si el menor hubiere alcanzado los derechos de un mayor, en cuanto se refiere a las causas que por la persona del mayor hubiere obtenido, deberá recibir para exponer las restituciones por entero y para que se decidan las causas, tanto tiempo cuanto le restaba al difunto, de quien se probare que quedó heredero o poseedor de sus bienes.

§ 3.- Pero cuando un mayor hubiere obtenido la sucesión de un menor, se le computará, para que se examine y se termine el negocio de la restitución por entero, todo el tiempo sin disminución alguna, desde que la herencia hubiere sido adida, si por derecho civil sucedió el menor abintestato o por testamento, o desde que hubiere sido recibida la posesión de los bienes, si por derecho honorario.

Publicada en Roma las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de LICINIO. (312).

AUTENTICA de temp. non solut. pecuniae super dote. § Generaliter. (Nov. 100. c. 2.) –

Si el menor de veinticinco años no se querella desde luego de que no ha sido entregada la dote prometida, es restituido únicamente cuando no hubiere transcurrido el duodécimo año desde la fecha de las nupcias. Y muerto este dentro de dicho tiempo, se le concede un año a su heredero. Mas si el menor fuese heredero de un difunto mayor o menor, disfrute de un espacio de cinco años, sin esperarse al término de su edad.

6.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto de la Ciudad.- Si guardados los términos para pedir la restitución por entero, se pidiese por el actor una dilación, que puede comprenderse dentro de los límites de la restitución, deberá otorgarse, conocidas las causas, pidiéndola cualquiera. Mas si se solicitan tales prórrogas, que no pueden ser comprendidas en el tiempo establecido (como si se pidieran al final del tiempo legal, y prorrogaren sus términos), convendrá que se deniegue la dilación al demandante; porque en su arbitrio estuvo intentar el litigio cuando la duración de la dilación pedida pudiera ser incluida en el tiempo que restaba.

§ 1.- Mas si la defensa del reo exigiere el auxilio de la dilación, mandamos que se otorgue, conocida la causa, sin obstáculo de tiempo, pues de ninguna manera había estado a su arbitrio el momento en que fuese llamado al juicio. Así, pues, se deberá dar, aún cuando la dilación impetrada se prolongue hasta después del término del plazo. De cuya dilación, si se impetra por el reo, no se prohibirá de ninguna manera que también se aproveche el actor para buscar sus pruebas.

Dada a 14 de las Calendas de Agosto. Publicada en Roma, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, César, y el de MÁXIMO (327).

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN Prefecto del Pretorio.- Desterrando de nuestra república la superflua diferencia del año útil de la restitución por entero, mandamos, que así en la antigua roma como en esta augusta ciudad, y en Italia como en las demás provincias, se cuente únicamente un quadriennio continuo desde el día en que corría el año útil, y que este tiempo sea común a todos los lugares; pues nos ha parecido bastante absurdo, que por la diferencia de lugares se introdujera alguna diversidad. Lo que mandamos que por igual se aplique no solamente a las restituciones de los menores, para quienes el año útil comienza a correr desde que luciere el primer día del vigésimo sexto año, sino también a las de los mayores, a fin de que también en estas se observe en vez del año útil la mencionada prolongación del tiempo para inter-poner la contestación y terminar el litigio.

§ 1.- Y así como en las restituciones de los menores se exceptúa toda la menor edad, así también se exceptúa en las de los mayores todo el tiempo que hubieren estado ausentes por causa de la república, o se hallaren ocupados por otras legítimas causas, que en las antiguas leyes se enumeraron, y no sean semejantes en este punto la restitución de los menores y la de los mayores.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos (531).

TÍTULO LIV

POR QUE CAUSAS SON RESTITUIDOS POR ENTERO LOS MAYORES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a EMILIANO.- Si fuiste condenado, estando ausente e indefenso a causa de la legación que de buena fe desempeñabas cerca de mí, con justicia deseas la renovación del juicio, para que de nuevo utilices tus medios de defensa. Porque está admitido, que también los que desempeñan una legación gocen del mismo privilegio, de que gozan los que están ausentes por causa de la república.

Publicada a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2.- El mismo Augusto a DIONISIO.- Si no pudiste presentar ante el árbitro, porque por orden del presidente estabas detenido bajo custodia militar, y al presidente de la provincia le probares que esto es verdad, conseguirás la renovación de la causa.

Publicada a 13 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PRÓCULO, Decurión.- En los contratos que son de buena fe las leyes públicas auxilian también a los mayores, por ministerio del juez, conocida la causa.

Dada las Nonas de Agosto, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBOLO. [285.]

4.- Los mismos Augustos a PRISCIANO.- La república suele usar el derecho de los menores, y por lo mismo puede implorar el auxilio de la restitución.

Dada a 2 de los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBALO. [285.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a LICINIANO.- Si habiendo sido hecho prisionero por los enemigos en unión de tu padre y de tu madre, después, habiendo fallecido éstos en el cautiverio, pediste a tu regreso la sucesión de los mismos por el beneficio de la ley Cornelia, a semejanza de la acción útil que se da a los restituidos por entero, no se te impedirá reivindicar los bienes con la oposición de la prescripción de un año, que suele oponerse en estos casos.

Dada a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LV

DE LA ENAJENACIÓN HECHA CON EL OBJETO DE VARIAR EL JUICIO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ATTALO.- Como la posesión produzca para el adversario una acción real, y por el edicto perpetuo se permita la restitución por entero, aún después de celebrada la enajenación para variar el juicio, ten entendido, que, si el que poseía la cosa la vendió y la entregó al comprador para que contra el no se ejercitaste la acción, se te ha concedido por la ley la facultad de demandar al que hubieres elegido.

Dada en Viminacio a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LVI

DE LOS RECIBIDOS COMO ÁRBITROS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a NE-POCIANA.- Con frecuencia se respondió por rescriptos, que no se pueden apelar de la sentencia del árbitro al cual se recurrió en virtud de compromiso legal-

mente hecho, porque tampoco se puede dar en virtud de ella la acción de cosa juzgada, y por esto se promete por ambas partes una pena, para que por medio a ella no se separe ninguna de lo convenido. Más si se pronunció sentencia pasado el día fijado en el compromiso, es nula la sentencia, y no incurre en pena alguna el que no la hubiere obedecido.

Publicada en Roma a 9 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a CLEMENTE.- Si contraviniendo el compromiso tu adversario se negó a comparecer ante el árbitro elegido, se considera sujeto a la pena estipulada.

Publicada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CARO y de CARINO. [283.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PETRONIA.- No sometiendo a la sentencia de los árbitros nombrados en el compromiso, si medió venalidad o evidente favor de los que fueron árbitros, podrás usar de la excepción de dolo malo contra tu hija que ejercite la acción de lo estipulado. Pero tampoco se te prohibirá demandar a tu hija en virtud de la cláusula de dolo, que suele agregarse a la estipulación del compromiso.

Publicada a 3 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- A fin de que no se cometa perjurio al elegir árbitros bajo la santidad del juramento, y se faculte a los hombres de mala fe para eludir a cada paso las decisiones de los jueces, consideramos que también este asunto ha de ser regulado según nuestro santísimo arbitrio.

§ 1.- Así pues, si entre el actor y el reo y aún el mismo juez se hubiere convenido, que se proceda al litigio con la santidad del juramento, y esto lo hubieren consignado verdaderamente los mismos litigantes en las escrituras por su propio puño o valiéndose de personas públicas, o ante el mismo árbitro hubieren declarado de viva voz en las actas, que el árbitro ha sido elegido habiéndose prestado los juramentos, añadiéndose también esto, que también el mismo árbitro había prestado juramento al dirimir el litigio con entera verdad, mandamos que de todas maneras se guarde su decisión, y que ni el reo ni el actor puedan separarse de ella, sino que de todos modos les obligue, en tanto, que sean compelidos a obedecerla.

§ 2.- Mas si respecto del árbitro no se hubiere ciertamente redactado ni escrito nada de esto, pero las mismas partes hubieren manifestado por escrito que se han obligado con los lazos del juramento a que se esté a la sentencia del árbitro, mandamos que también en este caso se guarde de todos modos sin alteración la sentencia del árbitro, teniendo a la verdad los escritos de aquellas igual fuerza, ora si desde el principio por ellas se hubiere consignado esto, o se hubiere declarado de la manera antes dicha, mientras se elegía el árbitro, ora si después de la sentencia definitiva se hallase escrito que bajo la santidad del juramento aceptaron la intervención de aquel, o que habían jurado cumplir lo que se ha decidido.

§ 3.- Pero si pidiéndolo los litigantes, o manifestándolo en sus escritos o en sus declaraciones, según se ha dicho, solo el árbitro hubiere prestado juramento de que con entera verdad pondría término al litigio, mandamos que también en el presente caso se semeje su decisión a la de los anteriores, y que de todos modos esté amparada por las leyes.

§ 4.- Y sea lícito en todos estos casos intentar o la acción por el hecho, o la condición nacida de la ley, o la acción real útil, según lo exigiere la naturaleza del hecho.

§ 5.- Mas si, a la verdad, en la escritura o en las declaraciones no constare nada de esto, pero una sola parte dijese que se prestó juramento de que se estaría a la sentencia arbitral, de ninguna manera han de ser creídas tales manifestaciones de estos litigantes, o del árbitro solo, porque también si alguno hubiere manifes-

tado que se prestó juramento no habiéndose designado juez, y no atestiguándolo esto escritura de las partes, este arreglo de una contienda incierta, que frecuentemente tiene lugar entre hombres indoctos, no les preste vigor alguno a las cosas juzgadas, sino que en este caso se observará lo que los antiguos dispusieron sobre la elección de árbitros.

AUTENTICA de iudicibus. § Quia vero multae. (Nov. 82. c. 11.).-

Dispone el nuevo derecho, que nadie pueda ser nombrado árbitro para que juzgue bajo la santidad del juramento, sino que fijen una pena, pagada la cual, sea lícito apartarse de lo juzgado. Si se hubiere juzgado en contravención a esto, el juez que juzga mal espere en Dios el castigo, si ha obrado con dolo, y si por ignorancia, nada se imputará a las partes sino el juramento, y los litigantes no serán perjudicados de nuevo.

§ 6.- Mas si uno hubiere escrito después de la sentencia del árbitro la palabra (permanecer) o (cumplir), o (dar), (pues por la costumbre ha parecido mas conveniente decir esto con palabras griegas), aunque a tales palabras no hubiere añadido la de (homólogo) aún así sea de todos modos compelido por la acción por el hecho a hacer aquello en que consintió. Porque ¿qué diferencia hay, si a tales palabras se les agrega la de (homologo), o si en absoluto se omitiera este vocablo? Porque si han desaparecido de las aulas las palabras sacramentales de las estipulaciones, y las sutiles y aún superfluas formalidades, porqué nosotros, que no ha mucho que con las leyes que hemos escrito hemos corregido muchos vicios de las estipulaciones, muchas dificultades, y escrupulosos rodeos, no hemos de desterrar de tal escrito todo el rigor del antiguo derecho, para que si alguno hubiere escrito dichas palabras, o una de ellas, sea compelido a darles su asentimiento, y a llevarlas de todos modos a cumplimiento? Porque no es verosímil, que las escribiese únicamente para no contradecir, sino también para cumplir aquello contra lo que no puede ir.

Leida a siete millas de Constantinopla en el nuevo consistorio del palacio de Justiniano. Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

5.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Como antes se había mandado respecto a la elección de árbitros, que ni la pena del compromiso confirmaba, ni el juez había nombrado, sino que sin ninguna sentencia previa creaba la común elección para que se estuviese a la sentencia de los mismos, que si verdaderamente recayese resolución arbitral a favor de la parte demandada, naciese para ella excepción como de un pacto, pero que si la decisión fuese dada a favor del actor, no le resultase de ella ninguna garantía, hemos dispuesto respecto a los árbitros que antes mencionamos, y que tal consentimiento hubiere elegido con el pacto, consignado, o no, por escrito, de que se estaría a su decisión, si verdaderamente hubieren escrito a seguida, después que hubiere recaído la decisión, que su sentencia no desagradaba a ninguna de las partes, que no solo nazca para el reo excepción como de un pacto, sino también por nuestra voluntad la acción por el hecho a favor del actor, a fin de que pueda llevarse a ejecución la sentencia de aquel, en esta real ciudad por ministerio de la eminentísima prefectura, o de aquel a cuyo tribunal está sujeta la parte del demandado, y en las provincias así por los gobernadores, como por sus alguaciles, o por los jueces cuya jurisdicción teme la parte demandada.

Mas si después de la sentencia no hubieren con-signado ciertamente en manera ninguna, que ellos aceptan la decisión del árbitro, pero la hubieren confirmado con su silencio, y dentro de los diez días siguientes no se hubiere enviado al juez o a la contraria por una de las partes declaración en que se manifieste que no se ha de aceptar la decisión, entonces, que quede confirmada la sentencia por el silencio de las partes, y competa al condenado la excepción, y la susodicha acción al actor. Pero rehusándolo una de las partes en la forma antes dicha, y no queriendo en manera alguna cumplir lo resuelto, que no se cause perjuicio ninguno, y no se dé o excepción al reo, o acción al actor; excepto, por supuesto, cuando los árbitros fueron elegidos bajo la santidad del juramento, según la nueva constitución de nuestro numen; porque entonces se debe observar todo lo que se estableció en nuestra ley sobre esta manera de conocer.

§ 1.- Aunque no desconocemos la opinión de Julio Paulo y de otros varios jurisconsultos, que tocaron ciertamente la cuestión que al presente abordamos, pero no la resolvieron muy acertadamente, sino que juz-

garon que se debía estar sujeto hasta a algunas acciones temporales, decidimos, sin embargo, mas cumplidamente y en general, que la convención hecha en escritura ante juez compromisario produce la interrupción del tiempo, de igual manera que si el litigio se hubiese incoado en el tribunal ordinario.

§ 2.- Además de esto, mandamos, respecto a lo que se actuó ante compromisarios, que si se confesó o se atestiguó alguna cosa relativa a un hecho, se pueda hacer uso de ella en los tribunales ordinarios.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

6.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que acordándose las mujeres de su decoro y de las funciones que la naturaleza les permitió, así como de las que les mandó abstenerse, se separen de toda contienda judicial, aún cuando gozando de la más alta y de la mejor reputación hubieren aceptado un arbitraje, o aunque, si fueren patronas, hubieren interpuesto su conocimiento arbitral entre sus libertos, de suerte que en virtud de su elección se considere nula la pena, y nula la excepción de pacto contra los que con justicia las desacatan.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TÍTULO LVII DEL AFIANZAMIENTO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares.- No es de incierto derecho, que el que en las actuaciones fue nombrado procurador del actor, no es compelido a prestar fianza de que su representado habrá de ratificar el asunto; porque en este caso se ha de entender que interviene como procurador de quien está presente. Así, pues, aunque mudando de voluntad no hubiere querido después que sea procurador, sin embargo, el juez deberá tener por válido el juicio en que actuó como procurador. Mas si en el mismo principio del litigio se le hubiere opuesto por su adversario la legación de la defensa, también es obligado, como siendo en esta parte procurador de un ausente, a prestar caución de proseguir el litigio, no precediendo la cual, no se concede por el juez que pase adelante el litigio, que se le encomendó. Mas el procurador o el defensor del reo, también nombrado con testimonio de las actuaciones, es obligado en todos las causas a prestar en los mismos preliminares del litigio fianza de que se pagará lo juzgado

Dada a 9 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

TÍTULO LVIII DE LAS SUPRIMIDAS FÓRMULAS E IMPETRACIONES DE LAS ACCIONES.

1. Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a MARCELINO, Presidente de Fenicia.- Queden suprimidas por completo en todos los actos las fórmulas del derecho que ponían acechanzas en la caza de sílabas.

Dada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de CONSTANCIO y el segundo de CONSTANTE, Augustos. [342.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.-

A nadie absolutamente, que ejercite una acción ante un tribunal superior o inferior, se le oponga la excepción de no haber impetrado la acción, si fuere evidente que es adecuada al asunto y la que compete en el negocio propuesto.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. (428.).

TÍTULO LIX**DEL JURAMENTO QUE DEBE DARSE POR RAZÓN DE CALUMNIA.**

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto a DE-MÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en ninguna causa, ya se contendiere sobre cartas, ya sobre instrumentos, ya sobre cualquier otra cosa, en la que hay necesidad de la prueba, se obligue a presentar estas mismas pruebas, sino cuando previamente hubiere prestado el que las exige, el juramento de calumnia, de que no propuso tales alegaciones con intención de diferir el juicio; pues por el temor al juramento se contiene el prurito pleitista de los litigantes.

§ 1.- Mas para que nadie, proponiendo con dañada intención el tormento de los esclavos, ejercite la crueldad de su alma, no se conceda a los que piden el tormento de los esclavos llegar a ello, ni ser oídos por los jueces, sino cuando declaren antes, puestas las manos sobre las sacrosantas escrituras, que no han llegado a esto en odio a los esclavos, ni por ofensas a los coherederos, sino porque de otro modo no podían investigar o probar la verdad sobre los bienes de la herencia.

Dada en Calcedonia a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido.(529).

AUTÉNTICA de his, qui ingred. ad appellat. § final. (Nov. 49. c. 3.).-

Hoy se dispensa este jura-mento, siempre que al comenzar el juicio jure que calumniosamente no exigirá nada en todo el negocio.

2.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Habiendo decretado que los jueces no diriman las causas sino en presencia de los sacrosantos evangelios, y habiendo dispuesto que los patronos de causas de todo el orbe de la tierra, que está sometido al imperio Romano, juren antes, y que de este modo lleven a término las causas, hemos creído necesario publicar también la presente ley, por la que mandamos, que en ninguno de los pleitos, que después de la presente ley se hayan incoado, entablen ni el actor ni el reo discusiones en el principio del litigio, de otra suerte que si después de la exposición y de la contestación, y antes que los abogados de ambas partes presten el juramento legal, hayan jurado las mismas personas principales, y jure ciertamente el actor, que no ha movido el litigio con ánimo de calumniar, sino considerando buena su causa. Mas no se sirva de sus pruebas el reo, de otro modo que si también hubiere jurado antes que acudía a oponerse, juzgando que usaba de buen derecho; y después de esto, puestos los sacrosantos evangelios ante el juez, presten juramento los elocuentísimos abogados de ambas partes, según ya se ha dispuesto por nosotros.

§ 1.- Mas si la dignidad o el sexo de la persona no permitiere que se presente ante el juez, préstese el juramento en la casa del litigante, estando presente, por supuesto, la otra parte o su procurador.

AUTÉNTICA de his, qui ingred. ad appellat. § final. (Nov. 49. c. 3.).-

En este juramento se ha de añadir, que no se habrá de exigir en todo el litigio ninguna otra prueba, sino la que uno juzga que necesariamente se debe exhibir en pro de la verdad, a fin de que no se jure muchas veces en la causa.

AUTENTICA ut litigantes iurent. § 1. (Nov. 124. C. 1.).-

Las personas que promovieron el litigio, o aquellas a quienes en el intermedio hubiere pasado el negocio, juren ante los jueces, que absolutamente nada dieron, o prometieron, a los jueces, o a otra cualquier persona, por razón de patrocinio con ocasión de esta causa, o que no les darán después, ni por sí mismos, ni por medio de otra persona, excepción hecha de lo que pagan a sus respectivos abogados por razón de su patrocinio, y a otras personas a quienes nuestras leyes mandan que se dé.

§ 1.- Pero si los litigios o las consultas se llevasen al sacro consistorio, préstese el susodicho juramento en presencia del sacro senado.

§ 2.- Mas si algunos de los litigantes no pueden comparecer ante el juez presten dicho juramento ante los oficiales que con la parte contraria se les hayan enviado por los jueces.

§ 3.- La mujer de vida honesta jure ante los oficiales sin la presencia del adversario.

§ 4.- Pero si aconteciera que las partes se hallan ausentes en otros lugares, o que una de ellas estuviere ausente, jure en acta pública ante el juez de la provincia o ante el defensor de los lugares.

§ 5.- Mas si alguno de los litigantes no quisiere prestar el susodicho juramento, sufra el actor por la sentencia del juez la pérdida de la acción, y el demandado la condena.

§ 6.- Los tutores y los curadores prestarán dicho juramento en las causas que intentan.

§ 2.- Lo que debe observarse también si los tutores, o los curadores, u otras cualesquiera personas fueran las que con legítima autoridad llevan la administración de los bienes ajenos. Porque conviene que también éstos sean obligados al juramento, puesto que conociendo ellos el negocio van de esta suerte al litigio. Pues ni el pupilo, ni el adulto, ni otras personas semejantes, sino los mismos que por ellos desempeñan la tutela o la curatela, u otra administración legítima, pueden conocer la causa, y recurrir de este modo al juicio por lo que juren según el dictamen de su conciencia; y aún cuando acaso es otra la verdadera naturaleza de la causa, sin embargo, se ha de jurar lo que cada cual cree y juzga; debiendo de quedar en su vigor todos los demás juramentos que provienen de las antiguas leyes, o que por nosotros fueron establecidos.

§ 3.- Mas si estuviere ausente una de las partes, y su causa se ventilase por medio de procurador, no tenga facultad el actor para encomendarle a su procurador el litigio que ha de promover, si antes no prestase el juramento de calumnia, mediando actas, en la provincia en que habita. Y de igual modo, si estuviere ausente el reo, y acaso hubiere nombrado procurador mediante caución de pagar lo juzgado, o si por él interviniera defensor, preste también él en las actuaciones el juramento que antes se ha dispuesto que preste el reo, ora estando presente el actor en persona o por procurador nombrado, ora también estando ausente, si así el juez lo estimare.

§ 4.- Mas porque tememos que acaso valiéndose algunos de cierta colusión parezca que se dispensan recíprocamente este juramento y eludan con dicho disimulo nuestra disposición, mandamos que los jueces, aunque conozcan en virtud de compromiso, manteniendo su vigor, porque no por conveniencia de los particulares sino por la común utilidad hemos publicado la presente ley, no consientan en manera alguna que se remita este juramento, sino que de todos modos se exija tanto del actor como del reo, a fin de que no parezca que paulatinamente se falta a esto, y que se mutila en alguna parte el juramento de las personas principales o de los abogados.

§ 5.- También creemos que se debe añadir a esta ley, que si alguien hubiere querido promover por otro un litigio sin haber presentado mandato alguno, pero habiendo confirmado su personalidad mediante la fianza de que el principal habrá de ratificar la cosa, a fin de que ni aún con esta estratagema parezca que se elude la ley, mandamos, que si tal cosa aconteciere en lo sucesivo, ya si alguien hubiere querido promover un litigio a nombre de una sola persona, ya si al de alguna corporación, villa, u otra cualquier universidad, preste la caución ciertamente acostumbrada, pero que en manera ninguna siga adelante el litigio, sino cuando dentro del plazo que por el juez se fijará haga que presten el juramento las partes principales, estando presente o el adversario, si esto hubiere preferido, u otro que por él obre, o si faltando en absoluto la otra parte se prestará en actas tal juramento ante el defensor de los lugares o por el mismo en cuyo nombre se obra, o por la parte mayor o autorizada de la universidad.

§ 6.- Mas si el actor no quisiere prestar el juramento de calumnia, y esto se hubiere probado legalmente, no le sea lícito en manera ninguna entablar el pleito, sino que decaiga de la acción intentada, como litigante de mala fe, y pese sobre él con severa amenaza la indignación de los jueces, y repélalo lejísimo del juicio.

§ 7.- Pero si el demandado rehusare prestar el juramento, téngasele por confeso en los capítulos que se comprendieron en la exposición de los hechos, y séale lícito al juez proferir sentencia según le sugiriere la misma naturaleza del asunto.

§ 8.- Porque de esta manera disminuirán no solo los litigios, sino también los calumniadores, y así considerarán todos que más bien que en tribunales comparecen en templos. Porque si las mismas partes principales de los litigantes ventilasen los litigios mediante juramento, y prestasen juramento los patronos de las causas, y hasta los mismos jueces hicieran el examen de toda la causa y profiriesen su fallo teniendo presentes las sacrosantas escrituras, ¿qué otra cosa se ha de creer sino que en vez de los hombres es Dios el juez en todas las causas? Así, pues, desterradas la antigua fórmula de calumnia y sus ambigüedades, brille en todos los lugares nuestra clara y compendiosa constitución, y sea efficacísimo remedio para terminar los litigios.

§ 9.- Pero queremos que en los litigios, que aún no se han incoado, se preste el susodicho juramento en el comienzo mismo del litigio. Pero que si se hallasen causas todavía pendientes, o en las que ya se hubiere contestado la demanda, y se hubieran prestado ya las acostumbradas cauciones judiciales, si verdaderamente estuvieren dispuestas ambas partes, y morasen en la misma ciudad o en su territorio, también en estos litigios tenga lugar el juramento, y después de esta ley sean compelidos a prestar el juramento en el mismo comienzo. Mas si una de las partes estuviere ausente, a fin de que no parezca que por la ausencia de la persona se difiere el litigio, y no se produzca un resultado contrario a nuestro propósito, y que lo que se introdujo para abreviar los litigios no se transforme en un efecto contrario, mandamos, que la persona verdaderamente presente preste de todos modos el juramento, pero que a la ausente, se le dispense éste únicamente, según se ha dicho antes, en los litigios pendientes. Pero si ambas partes principales estuvieren ausentes, sigan por sus trámites los pleitos pendientes aún sin la prestación del juramento, a fin de que no se difieran por más tiempo los juicios.

Publicada a 4 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de JUSTINIANO, Augusto, y el de PAULINO, varón esclarecido. (534).

3.- El mismo.- Sepan todos los procuradores de nuestra república, que por nuestra majestad se prohíbe y se detesta toda reunión o conspiración, formada bajo la base de un juramento o de otro cualquier modo; por lo que, a los autores de ellas y a los socios los privamos con la nota de infamia de todos los honores públicos a ellos conferidos, y si no los tuviesen, los inhabilitamos en absoluto para alcanzar grado alguno de honor público.

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO TERCERO

TÍTULO I DE LOS JUICIOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustus, a CLEMENTE.- La estipulación de intereses no se extingue por haberse comenzado el juicio. Subsiste, pues, para que puedas demandar al deudor los del tiempo que no fue comprendido en el juicio.

Publicada a 2 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de ANTONINO y el de GETA. (205.).

2.- Los mismos Augustos a VALERIO.- Aunque habiendo aceptado juez ejercitaste acción contra tu tutor, no quedó extinguida de derecho la acción de tutela; y por lo tanto, si de nuevo hubieres acudido al mismo juez, utilizarás eficazmente la réplica de dolo malo contra la excepción útil de cosa juzgada, si alegas que en el primer juicio no se trató del particular sobre que ejercitas la acción.

Publicada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFO. (210.)

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FAUSTINA.- Nada impide que, siempre que la cuestión de estado concurre con una discusión de bienes, sea esta discusión terminada preferentemente también ante aquel juez que de otra suerte no podía conocer de la cuestión de estado.

Publicada A 6 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224.)

4.- El mismo Augusto a POPILIO.- Si cuando por los curadores se te hiciese cuenta del precio de los predios comprados, y se te entregasen las escrituras de la compra, no promoviste la cuestión de la evicción omitida, entiende, que no debe renovarse el litigio una vez terminado.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCELO.- El juez delegado por otro juez no tiene potestad para dar juez, aunque este mismo ejerza cargo judicial, a no ser que el juez haya sido dado por el príncipe.

Publicada a 4 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO [238.]

AUTÉNTICA ut defuncti seu funera eorum non iniur, a cred. § Illud. (Nov. 60. C. 2).-

Ademas de esto, si fuese administrador, y se hallase impedido por las públicas ocupaciones, oiga por lo menos en la contestación el pleito que ante él ha de ventilarse; y después, oígalo todo ordenadamente una vez al medio, y al fin, aún lo que fue examinado, y de este modo pronuncie la sentencia, y admita la apelación, si se interpone; lo demás puede ser despachado por los consiliarios. Del mismo modo, oiga por sí mismo el juez el objeto de la apelación. Mas el delegado examine de todos modos por sí mismo en unión de los consiliarios el litigio. Pero si en contra de esto se hubiere procedido, se impondrán penas graves; pues los administradores y los delegados pagarán la multa de veinte libras de oro, y los consiliarios, si fuesen abogados, serán removidos de la abogacía, y si no lo fueran, pero tuviesen el cingulo, serán privados del cingulo, y pagarán diez libras de oro.

6.- El mismo Augusto a JUNIA.- El esclavo no puede intervenir en un juicio, y no subsiste lo que se haya resuelto, si alguna condena ha sido pronunciada contra su persona.

Dada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HIRIA.- Puesto que confieras que el esclavo de un deudor tuyo, a ti obligado por el derecho de prenda, posee los bienes del que en otro tiempo fue su señor, ya fallecido, demandas contra derecho que se te den acciones contra él, toda vez que no puede entablarse ningún juicio entre un esclavo y un hombre libre. Así, pues, te conviene mas entrar por ministerio del juez en posesión de las prendas, que demandar cosas ilícitas.

Sancionada en Sirmio a 4- de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

8.- Los Emperadores CONSTANTINO y LICINIO, Augustos, a DIONISIO.- Pareció bien, que en todas las cosas fuese más atendible la razón de justicia y de equidad, que la de estricto derecho.

Dada los Idus de Mayo, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. (314).

9.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO.- Conviene que los jueces examinen en primer lugar con plena investigación la naturaleza de la cosa, y que interroguen después muchas veces a ambas partes, por si algo nuevo desearan añadir, pues esto mismo le aprovecha a una y a otra parte, ora haya de resolverse la causa por el juez ora haya de ser elevada a superior autoridad.

Dada en Sirmio a 2 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de CRIPSO y de COSTANTINO. (318).

AUTENTICA ut quum de appellat. Cognosc. Sed et hoc. (Nov. 115. C. 2).-

Mandamos que, si, cuando una parte hubiere renunciado a sus alegaciones, dijere la otra parte que tenía algo que proponer, el juez del negocio compela de todos modos a la parte que usa de la dilación para que dentro de treinta días, después que la otra parte hubiere renunciado a sus alegaciones, proponga sin ninguna interrupción lo que quiera. Y si no lo hiciere, concédase entonces por el juez otro mes para vencer su malicia. Pero si aún todavía lo difiere, concédasele la dilación de otro mes, de suerte que, si al cabo de los tres meses mencionados no hubiere propuesto sus alegaciones, no esperando más el conocedor de la causa, profiera sentencia en un todo conforme a las leyes y a las costumbres, o si no hubiere querido, remítala a otro juez, para que no les sea lícito a los litigantes, que proceden malamente, retardar por más tiempo la terminación de las causas.

10.- El mismo Augusto a SEVERO, Prefecto de la Ciudad.- No se conceda audiencia absolutamente a nadie, que divide la continencia de una causa, y que por prerrogativa de un beneficio hubiere querido ventilar ante diversos jueces lo que podía terminarse en un mismo juicio; amenazando pena por ministerio del juez al que hubiere suplicado contra esta disposición, y pedido un juez sobre la posesión, y otro sobre la cuestión principal.

Dada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PAULINO y de JULIANO.(325).

A.- Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

11.- Cuide el juez de la causa de la estricta observancia de las leyes, no atendiendo para nada a lo que contra las mismas leyes se dijo por el príncipe.

B.- Argumento de la misma constitución, tomado de los Escolios de Teodoro Hermopolita.

Dispone esta constitución, que nunca sentencie el juez contra el derecho y las leyes, aunque hubiere recibido mandato imperial que le ordene juzgar contra el derecho, sino que desatienda este mandato, y profiera sentencia conforme al derecho y a las leyes.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

12.- Decidan todos los magistrados y divinos jueces los litigios en breve plazo; y si alguno de los litigantes hubiere acudido repetidas veces al juez competente y sufrido demora sin justa causa, diríjase al príncipe, esperando auxilio de él.

§ 1.- Mas si alguno recusase al juez por justa causa antes de la contestación de la demanda, se le dará otro juez o colega dirigiéndose al príncipe; mas aunque pareciere justo recusarlo después de la contestación de la demanda, no se pida otro juez o colega, y ventílese todo el negocio de la causa ante un solo juez. Y si pareciera incompetente sobre algún capítulo de la causa, remítalo por propia sentencia al juez competente. Pues el que por segunda o más veces se hubiere querellado, también por la segunda querella resarcirá el daño en el duplo, y en méritos de la segunda citación ejercitará su acción ante el primer juez sin fiadores o caución juratoria.

13.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- A fin de que los litigios no se hagan casi interminables, y excedan de la duración de la vida de los hombres, como ya una ley nuestra limitó a dos años la de las causas criminales, y son más frecuentes las causas pecuniarias, y muchas veces se ve que estas mismas dan materia para crímenes, hemos creído que debíamos apresurarnos a dar sobre estas al orbe de la tierra la presente ley, que en ninguna circunstancia de lugar o tiempo deberá ser restringida.

§ 1.- Mandamos, pues, que ninguno de los pleitos, que sobre cantidades de cualquier cuantía que sean, o sobre condiciones, o sobre el derecho de las ciudades o de los particulares, se hubieren comenzado, o sobre posesión, o dominio, o hipoteca, o servidumbres, u otras causas cualesquiera por las que los hombres litigan entre sí, excepto solamente las causas que al derecho fiscal se refieren o las que hacen relación a las funciones publicas, deba prolongarse más de tres años después de contestada la demanda; sino que a ninguno de los jueces, ya desempeñen administración mayor o menor, o en esta augusta ciudad, o en provincias, ya estén constituidos en magistratura, o hayan sido dados de nuestro consejo, o delegados por nuestros próceres, se le haya de permitir extender la duración de los litigios a más de tres años. Pues no hay quien ignore, que esto

depende principalmente de la potestad judicial; porque si ellos mismos no quisieren, no hay nadie tan audaz, que contra la voluntad del juez prolongue un litigio.

§ 2.- Y si la parte actora dejare de estar presente, para que el reo se fatigue con tantas dilaciones, y llegue ya casi a su fin el término de los tres años después de contestada la demanda, de suerte que tan solo le queden seis meses de tiempo, acusando por una parte la ausencia del actor el demandado, y prestando de todos modos oído los jueces a esta querella, tendrá facultad el juez para buscar al actor por medio de los ejecutores del negocio; y si esto se hubiere hecho tres veces, habiéndose señalado el espacio de diez días para cada comparecencia, y ni aún así se hubiere hallado a la parte actora, y ni por sí, ni por medio de procurador nombrado se presentare, mandamos que en este caso examine el juez las actuaciones del negocio practicadas ante él. Y si verdaderamente no se hubiere actuado nada que sea suficiente, por lo que se pueda hacer conjetura cierta para el término de la causa, queremos que no solamente dispense de la observancia del juicio a la parte demandada, sino que condene además a aquel a todas las costas que en la cuantía acostumbrada se gastan en los litigios, debiéndose manifestar la verdadera cuantía de ellas con juramento del demandado, y habiéndose de devolver toda caución que sobre el pleito presentó el demandado; la cual, aunque subsistiere, quedará privada de fuerza. Mas si por lo actuado ante él, no habiendo sido hallada la parte actora, pudiera hallar camino por el que se le haga evidente lo que se deba decidir, aunque el actor esté ausente, si conociere que él tiene mejor causa, no retarde pronunciar sentencia en su favor, y condenar al demandado presente a favor del actor ausente, debiendo exceptuar en la condenación tan solo las costas del litigio, que jurare el demandado haber pagado legítimamente, porque esta pena le imponemos al actor, aún teniendo mejor causa, por la sola contumacia de la ausencia, sin que se le haya de reservar absolutamente ningún derecho para volver al mismo pleito; pero el actor contumaz pierda completamente el litigio, si fuera absuelto el demandado. Mas si en favor del actor ausente se proferiese contra el reo una condena, que tal vez la parte actora ausente no la juzgare suficiente para ella, de ningún modo permitimos que suscite de nuevo el mismo pleito. E impóngasele ciertamente esta pena al actor.

§ 3.- Mas si estuviere ausente el demandado, y se hubiere hecho igual indagación, según hemos dispuesto respecto a la persona del actor, incúrrase en rebeldía también estando él ausente, y examine la causa con toda escrupulosidad el juez respecto a una sola parte, según lo que se dispuso en las antiguas leyes, y si fuere hallado culpable, no deje tampoco de proferir condena contra el ausente, la cual se lleve a efecto, y satisfágase al vencedor con los bienes y facultades del ausente, ya si el mismo juez puede hacer esto por su propia jurisdicción, ya si por relación sea remitido a un juez superior, y ábrase por ello la vía de la ley contra los bienes del contumaz; sin que deba concedérsele a él o a otro que pretenda ostentar la sola personalidad del mismo, facultad alguna para oponerse, cuando por semejante causa es puesto el actor en posesión; y no se le oiga, si hubiere regresado, y quisiere dar fiadores, y recuperar la posesión; porque en caso de esta naturaleza le negamos toda contradicción.

§ 4.- Pero cuando se ventila la rebeldía, ya respecto del actor, ya respecto del demandado, celébrese sin ningún obstáculo el examen de la causa. Pues en los casos en que se presentan a la vista las imponentes escrituras, la ausencia del litigante está suplida con la presencia de dios, y no tema el juez el obstáculo de la apelación, toda vez que no tiene facultad alguna para apelar quien se conoce que está ausente por contumacia, lo que es de derecho evidentísimo, que también se estableció en las leyes antiguas.

§ 5.- Mas la sentencia de esta naturaleza sea proferida próximo el fin de los tres años, para lo que hemos dado la presente ley. Pues si una u otra parte hubiere dejado de estar presente en tiempo anterior, cuando aún restaba un largo espacio de tiempo, y le quedare al ausente la esperanza de volver, pronúnciese en su caso sentencia penal únicamente respecto al pago y a la absolución de las costas, mas no se dicte entonces el fin del litigio, ni condenación contra el ausente, lo que solo tiene lugar en aquellos casos en que amenace el temor de que expiren los tres años.

§ 6.- Mas ya se haya decidido el pleito estando ausente una u otra parte, o estando ambas presentes, sepan todos los jueces, que se hallan constituidos en nuestro imperio, que por razón de costas se ha de condenar al vencido en favor del vencedor en cuanto hubiere jurado por las acostumbradas costas de los litigios, no ignorando, que, si omitieren esto, ellos mismos quedarán sujetos a esta pena con sus propios bienes, y serán obligados a entregarla a la parte lesionada.

§ 7.- Nos ha parecido disponer también esto mismo estando ausente por contumacia cualquiera de las partes litigantes, para corregirlo todo según razón de equidad.

§ 8.- Mas si apremiando ambas partes y desando terminar el litigio, el juez no hubiere querido recibirlas, o por amistades, o por enemistades, o por razón de vergonzosísimo lucro, o por otro cualquier vicio que puede nacer en el miserabilísimo espíritu de tales jueces, se hubiere atrevido él a prolongar el litigio, y por esta causa hubieren transcurrido los tres años, sea compelido el juez por la escuela palatina a pagar para nuestras liberalidades privadas diez libras de oro, si está investido de la magistratura, o de otra mayor dignidad, hasta el grado de ilustre; pero si fuere juez de menor categoría, sea castigado con la multa de tres libras de oro, que deberá exigírsele por la misma escuela palatina, y aplicarse a nuestro erario, y, habiendo de ser removido, subróguese otro juez en su lugar bajo el temor de igual pena; debiendo tener lugar todo esto, cuando un solo juez sustancia toda la causa desde su principio. Mas, si al promediar el trienio se hubiere cambiado de tribunal, o por muerte del juez, o por otro acontecimiento irremediable, entonces, si del trienio restase, todavía el espacio de un año o más, en el que se nombra para la misma causa otro juez, término la causa dentro del tiempo que resta; pero si fuese menos de un año, agréguese en este caso todo lo que falta, para que el juez subrogado pueda tanto discutir como terminar el litigio en no menos tiempo de un año completo.

§ 9.- Debiendo quedar fuera de toda duda, que, si ni en ninguna de las partes litigantes, ni en el juez consistiere que el litigio no siga su curso, sino en los patronos de las causas, se le dé facultad al juez para castigarlos también con la multa de dos libras de oro, que deberá exigirse por la escuela palatina y ser del mismo modo agregada a las cuentas públicas, pero manifestando el propio juez en su sentencia esto mismo, que la dilación fue causada por los patronos de causas, o del demandado, o del actor, o por todos, o por algunos de ellos; debiéndoseles imponer a los abogados, desde que se hubieren encargado de llevar el litigio, la obligación de proseguirlo hasta su término, para que de su renuncia no se origine la dilación de la causa, a menos que la ley o una justa causa lo impida; debiéndose, por supuesto, pagar en todo caso los honorarios a los elocuentísimos abogados por los clientes que pueden satisfacerlos, y, si estos dejaren de satisfacerse los, debiendo ser exigidos por los ejecutores de los negocios, a fin de que no se difieran con semejante ardid los méritos de la causa, a no ser que el mismo litigante hubiere preferido elegir otro patrono en lugar del primero.

§ 10.- Mas todo esto ha sido dispuesto por nosotros para todos aquellos a quienes, constituidos en la mayor edad, les basta su propia voluntad para todos los negocios.

§ 11.- Mas si los litigios fuesen o de pupilos o de adultos, o de quienes litigan bajo la dirección de otros, varones o hembras como si se llevasen por los tutores, los curadores, los defensores o los procuradores de ellos y por su desidia hubieren transcurrido los tres años, y hubieren perdido la causa, conserven, no obstante, su vigor el litigio, pero todo el perjuicio que por esta causa se origina, recaiga sobre los tutores y los curadores, o sobre sus fiadores y herederos, y sobre sus bienes, y sobre todos aquellos a quienes legalmente les incumbe en esta causa; mas si los bienes de estos no les fuesen suficientes a los pupilos o a los menores, y entonces les queda a éstos el beneficio de la restitución por entero en aquello en que hubieren sufrido perjuicio.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (530).

14.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Vamos a tratar de una cosa, ni nueva ni inusitada, sino admitida ciertamente por los antiguos legisladores, pero que, habiendo sido desatendida, origina en las causas no leve perjuicio. Porque, ¿de quién no es conocido, que los antiguos jueces no acordaban sentencia definitiva de otra suerte, sino habiendo prestado antes juramento de que habían de proceder en el juicio en un todo con sujeción a la verdad y a la observancia de las leyes? Habiendo, pues, hallado para recorrerlo un camino no desconocido, y habiendo dado nuestras anteriores leyes, que sobre los juramentos fueron establecidas no pequeña prueba de su utilidad a los litigantes, siendo por esto elogiadas por todos, hemos venido a dar esta ley, valedera en todo tiempo, por la que mandamos, que ninguno de los jueces, superiores o inferiores, que ejercen cargo en la administración ora en esta regia ciudad, ora en el orbe de la

tierra, que se rige por nuestro gobierno, o de aquellos a quienes les encomendamos que den audiencia, o que son nombrados por los jueces superiores, o que tienen facultad para juzgar por su propia jurisdicción, o que por haberlo aceptado, esto es, por compromiso (que se asemeja a un juicio), toman a su cargo dirimir los litigios, o que hacen un arbitraje, o han sido elegidos por autoridad de sentencias y con el consentimiento de las partes, y en general, que absolutamente ninguno de los jueces, observadores del derecho romano, admita el comienzo de litigios de otra suerte, sino si antes se pusieran las sacrosantas escrituras ante la silla judicial, y allí permanezcan no solo al principio del litigio, sino también durante todas las diligencias del conocimiento hasta el mismo término y la lectura de la sentencia definitiva. Pues atendiendo de este modo a las sacrosantas escrituras, y consagrados por la presencia de dios, dirimirán los pleitos con mayor auxilio, debiendo saber, que no juzgan a los demás de otro modo que ellos mismos son juzgados, siendo terrible el juicio mas bien para ellos que para las partes, puesto que si los litigantes son juzgados por hombres, ellos pronuncian sentencias que han de ser pesadas por Dios que las examina. Y sea, a la verdad, de todos conocido este juramento judicial, y quede añadida por nosotros a las leyes romanas esta adición excelentísima y que por todos los jueces debe ser observada; y si fuese desatendida, haya peligro para los que la menosprecien.

AUTENTICA de defensor. Civit. § Iusiurandum. (Nov. 145. C. 1) y AUTHENT. Iusiurandum, quod praest. Ab his. (Nov. 8. Tit. 3).-

Hoy juran, que obrarán según lo que les hubiere parecido más justo y mejor, excepto los defensores de las ciudades que juran, que habrán de hacerlo todo según las leyes y el derecho.

§ 1.- Mas los patronos de las causas, que entran a prestar su auxilio a una y otra parte, cuando la demanda hubiere sido contestada, después de hecha la narración y de opuesta la contradicción, en cualquier tribunal, ya superior o inferior, ya ante árbitros, dados o elegidos en virtud de compromiso o de otro modo cualquiera, presten juramento, puestas las manos sobre los sacrosantos evangelios, de que procurarán defender para sus clientes ciertamente con toda su energía y con todas sus facultades lo que hubieren considerado verdadero y justo, no dejando de hacer ningún estudio que les sea posible; pero habiendo conocido que la causa que se les encomendó era mala o enteramente desesperada y compuesta de mentirosas alegaciones, sabiéndolo y conociéndolo ellos, no patrocinen con mala conciencia el litigio, sino que, aún si comenzando la discusión les fuere conocida alguna cosa semejante, apártense de la causa, separándose por completo de comunión de esta naturaleza. Y si esto aconteciere, no se conceda al litigante abandonado permiso alguno para acudir al patrocinio de otro abogado, a fin de que, despreciados los mejores, no se les subrogue otro abogado malo. Mas si nombrados muchos patronos, y prestado por todos el juramento, creyesen algunos de ellos durante el litigio que debía prestarse patrocinio, y otros lo rehusaren, salgan ciertamente los que lo rehúsan, pero permanezcan los que quieran. Pues el término de la causa podrá manifestar quienes con más timidez y quiénes con más audacia o abandonaron o prosiguieron el juicio; sin que en este caso deba darse a los litigantes licencia para subrogar otros en lugar de los que rehusaron seguir.

Dada a 4 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos (530).

15.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que ningún juez, ya en esta muy floreciente ciudad, ya en las provincias, si la persona citada que estaba ausente se hubiere presentado después, le revele la reclamación judicial sino que le niegue toda noticia acerca del juicio, si antes no resarciera todos los daños causados a sus contrarios por semejante falta, ya referentes al ingreso del litigio, ya por honorarios de los abogados, o por otras causas, que se convierten en en el juicio; debiéndose fijar su cuantía a juicio del juez, después que se hubiere prestado juramento por el que hizo los gastos, cumplimentando de todos modos las disposiciones de ellos los ejecutores de los negocios, y debiendo saber nuestros jueces y ejecutores, que serán compelidos a resarcir con sus propios bienes a los lesionados semejante quebranto, si esto lo hubieren desatendido. Lo que mandamos se observe también respecto a los jueces pedáneos, aunque no habiendo sido citados, sino buscados, los litigantes, se hubieren ausentado con mala fe.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (530.)

AUTÉNTICA de iudicibus. § Oportet. (Nov. 82. C. 10).-

Después de deferido y de prestado el juramento, no le es lícito al juez tasar en más. Pero también si hoy hubiere tasado primeramente el juez, y así se hubiere jurado conforme a la cantidad tasada por el juez, no tenga facultad el juez para condenar en menos de lo que se hubiere jurado. Mas si viere el juez, que ninguno de los litigantes debía ser con-denado al importe de los gastos, a causa de las varias circunstancias del negocio, declárelo así en su sentencia.

16.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Es de derecho evidentísimo, que es lícito a los litigantes recusar a los jueces, antes que se incoe el litigio, pues también se estableció por los reglamentos de tu sublimísima sede, que se imponga a las partes, después de recusado el juez, la necesidad de recurrir a la elección de árbitros, y de exponer en su audiencia sus derechos. Porque aún cuando el juez fue delegado por el numen imperial, como es nuestro deseo que todos los litigios se tramiten sin sospecha, séale lícito al que considera sospechoso al juez recusarlo antes que se incoe el litigio, para que se recurra a otro, habiéndosele presentado el escrito de la recusación, toda vez que ya hemos establecido, que después de la sentencia definitiva, ni se puede recusar, a fin de que los pleitos no se prolonguen indefinidamente; imponiendo ciertamente el mismo ejecutor a las partes por medio del juez ordinario y de todos los recursos civiles la necesidad de elegir árbitros, y de acudir ante ellos, y asistiendo así al litigio, como si los árbitros hubieren sido delegados por la alteza imperial. Lo que mandamos que tenga validez, aún cuando el juez no haya sido delegado por la majestad imperial, sino por otra alteza.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos (530).

AUTÉNTICA ut differentes iudices audire interpellant. Allegation. § Si vero contigerit. (Nov. 86. C. 2.).-

Mas si aconteciere, que alguno de nuestros súbditos desconfiase del juez, mandamos, que conozca de la causa, en unión del muy esclarecido juez, el muy santo arzobispo u obispo de aquel lugar, de modo que ambos resuelvan lo que está dudoso, o por medio de amigable composición, o por anotación hecha en los escritos, o juzguen como jueces entre los litigantes, a fin de que los habitantes de las provincias, que se alejan de su patria, no sean obligados a largas actuaciones. Más si el juez no hubiere querido obedecer al obispo, escríbale éste al príncipe, quien tomará venganza de tal juez.

17.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Es de derecho cierto, que también a los militares se les ha concedido la facultad de juzgar. Pues ¿qué obstáculo hay, para que los hombres que tienen pericia en alguna materia, juzguen en ella, cuando sabemos, que los magistrados militares y todos estos hombres han sido ya aprobados por el uso cotidiano, para entender en los litigios y dirimirlos, y para poner término a cuestiones de esta naturaleza, según su propia conciencia y su conocimiento de la ley?

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

18.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Cuando por la augusta fortuna o por la alteza judicial fue nombrado juez especial en alguna provincia, en la que vive el acusado, y una de las partes dice que para ella es sospechoso, a fin de que, hallándose acaso ausente el juez, y residiendo en otra ciudad de la misma provincia, no se vea precisado el acusado a presentarle el escrito de recusación después de haber hecho

un largo viaje, mandamos, que si el gobernador de la provincia estuviere presente en la ciudad, en que se cuestiona sobre este particular, le sea lícito al que dice que para él es sospechoso el juez, dirigirse al mismo presidente, y hacer constar esto en las actas; pero que si el gobernador de la provincia no se halla en el mencionado lugar, haga esto mismo ante el defensor de la ciudad, o ante los duunviros municipales, levantándose actas ante ellos, y recuse al juez, pero al punto, esto es, en los tres días inmediatos, sea compelido sin ninguna dilación a elegir árbitro o árbitros, y a litigar ante ellos, a fin de que no sea removido el juez nombrado, y deje de elegirse otro; debiéndose dirimir, por supuesto, la elección del árbitro, si hubiere habido divergencia entre las partes, del mismo modo, a arbitrio o del presidente de la provincia, si está presente, o del defensor de la localidad, o de los magistrados del municipio, hallándose presente el ejecutor del negocio, a quien se confió la ejecución de este litigio, y llevando a efecto lo decidido por los árbitros, a no ser que se hubiere apelado. Porque en este caso, el mismo que antes nombró al juez que pareció sospechoso, oída la apelación, pondrá término a la causa con arreglo a las leyes.

Dada los Idus de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste. [530.]

TÍTULO II

DE LAS ESPÓRTULAS Y DE LOS GASTOS QUE HAN DE SATISFACERSE EN LOS DIVERSOS JUICIOS, Y DE LOS EJECUTORES DE LOS LITIGIOS.

1.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Potito, Vicario.- Mandamos, que cualquiera que hubiere sido llevado a juicio sea vigilado hasta la terminación del negocio por el mismo alguacil, a quien fue entregado la primera vez; y si bajo cualquier pretexto hubiere sido desatendida esta disposición de nuestra mansedumbre, deberá ser multado en cinco libras de oro el jefe de secretaría, que hubiere infringido lo mandado.

Dada en Milán las Calendas de Julio, bajo el Consulado de Ausonio y de Olibrio. [379.]

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

2.- Los que son portadores de los edictos, de los que han de desempeñar magistratura civil o militar, traiganse de la provincia solamente quince áureos; pero si más recibieran, restituyan el cuádruplo, y no aleguen para su defensa que el exceso lo recibieron de los que quisieron dárselo. Esta constitución es hasta aquí general; pero además fija una multa especial contra el general de la Tebaida, a quien fue dirigida, y contra los que después de él obtuvieron la misma magistratura, si no exigieran de los transgresores de la ley la pena establecida.

3.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Facultamos a todos los jueces, ora a los ilustres, a quienes por nuestro númen se les encomiendan los litigios, ora a los venerables, o a los muy esclarecidos, o a los togados del foro de cualquier prefectura, o a otros cualesquiera, o a aquellos que de nuestros jueces reciben litigios por delegación, para que si los ejecutores hubieren dejado de presentarles las causas instruidas, los separen de su cargo, y los sustituyan con otros idóneos, y aún los multen, pero hasta la suma de seis sueldos, si los jueces fueran ilustres, y los demás, solamente hasta tres áureos, y para que remitan el asunto a los jueces a quienes les compete, con objeto de que despojados del cargo sufran penas corporales. Mas tengan facultad nuestros jueces superiores para imponer a los ejecutores aún mayores penas y castigos corporales, cuando se hubieren conducido mal en los litigios, a fin de que sepan, que no se ha de hacer por ellos befa en las causas, ni se ha de introducir en ellas algún vicio con objeto de lucro.

Dada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste. [530.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las basílicas.

4.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Aquel a quien se hubiese encomendado por el príncipe o por algún ilustrísimo magistrado la ejecución de un negocio público o privado, avise al reo, aún antes de que le notifique tales mandamientos, (pues a veces es conveniente que los ignore), pero no reciba de él las espórtulas, ni reclame su persona, si no le hubiere presentado copia del divino o superior mandamiento en cuya virtud lo citó. Mas si la orden pública o privada la tuviese de otro cualquier magistrado, o del presidente de aquel lugar, no reclame al reo, ni reciba las espórtulas, si antes no hubiere prevenido al presidente de la provincia, para que allí puedan ser hallados los que son citados, y se les presente la demanda, o la acusación en las causas criminales. Pero si no habiendo observado estas formalidades presentare el ejecutor la citación, o exigiere las espórtulas, séale lícito al demandado rechazarlo.

§ 1.- Mas no se perjudique sin motivo por los ejecutores a los habitantes de las provincias so pretexto de las fianzas, o por causa del nombramiento de procurador; sino que si tienen bienes inmuebles, presenten escritura de caución juratoria, y si no los tienen, presenten sin perjuicio fiador hasta la cantidad de cincuenta libras de oro. Pero si se suscitase controversia sobre la persona del fiador, o sobre el contexto de la caución juratoria, sea dirimida ante el obispo de la ciudad y ante el padre y defensor de la misma, y tenga por necesidad el ejecutor que admitir el fiador, que haya sido considerado idóneo, pero de suerte que no reciba nada por razón de la fianza y de la caución juratoria. Mas si por divino mandato o por orden superior se le hubiera mandado, que de todos modos presente a una persona, y que no la confíe al fiador, seale entonces lícito no admitir fiador, sino conducir la persona sin daño y con toda moderación. Más si el religiosísimo obispo de la localidad permitiere que se desatienda esta ley, o no denunciare al que la viole, ofenderá a Dios, y experimentará el desagrado del Emperador. Y de igual manera, también el presidente de la provincia, si desatendiera la ley, será removido de su magistratura, y, confiscados sus bienes, relegado a perpetuidad.

§ 2.- No reciban los ejecutores, que presentan las demandas, o las acusaciones, y las citaciones, o los instrumentos, por remuneración más de lo que está permitido por la constitución que sigue, y si la hubieren infringido, queden sujetos a las penas de la misma.

Dada en Calcedonia a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste. [530.]

A.- Argumento de la constitución griega de Justiniano, tomado de Teófilo.

5.- Hay una constitución de nuestro Emperador, que mandó que a los ejecutores de los litigios se les diese en concepto de espórtulas una cantidad cierta, según la cuantía consignada en el titulo de la citación; por ejemplo, hasta cien sueldos mandó que se debía pagar medio sueldo, y si fuese mayor la cuantía, también habrán de ser mayores las espórtulas.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [533.]

B.- Suplemento de la misma constitución tomado del § 25 de la Instituta, De las acciones, IV. 6.

De nuestra constitución nace una acción que impone la condenación del cuádruplo a los ejecutores de litigios, que contra el tenor de nuestra constitución hubieren exigido algo de los reos.

TITULO III DE LOS JUECES PEDÁNEOS.

1.- El Emperador Gordiano, Augusto, a los aldeanos.- Es evidente, que no le compete a nuestro procurador, cuando no hace veces de presidente, la facultad de nombrar jueces para cuestiones entre particulares; y por esto, si, como alegasteis, creyó que debía nombrar árbitros para negocios entre personas privadas aquel de quien hicisteis mención, no subsiste por derecho alguno la sentencia por ellos pronunciada.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Attico y de Pretextato. [242.]

2.- Los Emperadores Dioclesiano y Maximiano, Augustos y Césares, dicen.- Nos place, que en aquellas causas en que, porque ellos mismos no podían conocer, nombraban antes jueces pedáneos, conozcan los presidentes, pero de suerte, que tengan facultad para nombrar jueces, si por efecto de ocupaciones públicas, o por la multitud de causas no pudieren conocer en todos los negocios de esta naturaleza. Lo que no conviene que se entienda de modo, que se crea dada facultad para nombrar jueces también en las causas en que por su propio ministerio solían conocer. Lo cual debe conservarse en la jurisdicción de los presidentes, porque no parezcan disminuidas sus atribuciones, pero con tal que en las causas de ingenuidad, sobre las que también antes podían conocer, y en las de la condición de libertino, juzguen los mismos presidentes.

Dada a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- Copia de las sacras letras de los mismos Augustos y Césares a Serapio.- Nos place, que si tu gravedad nombrare algunos juzgadores, les prevengas a los jueces, que terminen por sentencia que pronuncien los negocios que se les hayan encomendado; y sepan, que en las causas en que deben y pueden pronunciarla, no tienen facultad para remitirlas al tribunal del presidente, mayormente cuando también si la sentencia pareciese injusta a alguna de las partes litigantes, se les concede a los litigantes la libre facultad de interponer apelación de la sentencia en cualquier causa proferida.

Dada en Antioquía a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a Firmino.- Nos plugo, que siempre que los jueces pedáneos nombrados sean destinados por necesidad a otro tribunal después de contestada la demanda, o marchen por razón de pública utilidad a otras provincias, o hubieren fallecido, y por estas razones no se les pueda poner término a los negocios comenzados, se nombre en su lugar otro juez, que examine el negocio, a fin de que en tales casos que ocurran no se produzca algún obstáculo para la prosecución de los litigios.

Dada a 10 de las Calendas de..., bajo el consulado de Tiberio y de Máximo. (295.)

5.- El Emperador Juliano, Augusto, a Segundo, Prefecto del Pretorio.- Hay ciertos negocios en los que es superfluo recurrir al gobernador de la provincia, y por lo tanto, les damos a los presidentes facultad para nombrar jueces pedáneos, es decir, que conozcan de los negocios de menor importancia.

Dada en Antioquía a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Mamertino y de Nevitta. [362.]

6.- Se ha perdido la constitución griega de Zenón, que fijó cierto número de jueces pedáneos para cada tribunal, e impuso a los jueces la obligación de examinar la cuenta de costas.

TITULO IV

QUIENES PUEDEN POR RAZÓN DE SU JURISDICCIÓN NOMBRAR, O SER NOMBRADOS, JUECES.

1.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Ciro, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en las delegaciones de causas se observe rigurosísimamente esto, que sean válidas de esta suerte, si pertenecieran a la jurisdicción del delegante. Mas si alguno hubiere creído que debía delegar causa de ajena jurisdicción, mandamos que el juez nombrado no preste obediencia al mandato; y si contra el tenor de las leyes obedeciere al delegante, mandamos que se tenga por no hecho todo lo que por esta delegación se hace, de igual modo que si los mismos que habían hecho la delegación se hubiesen constituido jueces de ajena jurisdicción, de suerte, que ni necesidad de apelar contra estas sentencias tengan los condenados. Rijan estas disposiciones, a no ser que los jueces, nombrados por nosotros que especialmente los deleguemos, hubieren delegado en otros las causas que han de ser juzgadas; pues siendo estos los que deleguen, los juicios volverán a ellos por el derecho de las apelaciones, sin ninguna distinción de personas o de causas.

Dada a 13 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de Valentiniano, Augusto, y el de Anatolio. [440.]

TITULO V

DE QUE NADIE JUZGUE EN CAUSA PROPIA, O DECLARE DERECHO PARA SÍ.

1.- Los Emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, Augustos, a Graco, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos por esta ley general, que nadie debe ser juez de sí mismo, o declarar derecho para sí. Pues es ciertamente injusto conceder a cualquiera facultad para proferir sentencia sobre cosa propia.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de Valente y el de Valentiniano, Augustos. [376.]

TITULO VI

QUIENES TIENEN, O NO, PERSONALIDAD LEGAL EN LOS JUICIOS.

1.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Cándida.- Siendo de edad pupilar y compareciendo contra tu adversario sin la autorización de tu tutor, el presidente de la provincia sentenció contra tí, no se afirma en manera alguna con la autoridad de cosa juzgada lo que se resolvió.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y el de Aviola. [239.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Gemaca.- En los asuntos que entrañan una cuestión de derecho privado, así como el pupilo puede con la autoridad de su tutor ser actor o demandado, así también el adulto debe intentar un litigio y oponer sus excepciones con el consentimiento de su curador.

Dada a 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Juliano, Procónsul de África.- La acción de posesión momentánea se puede ejercitar por cualquier persona. Mas la petición obrepticia hecha so pretexto de alcanzar la posesión no debe perjudicar a otro, mayormente cuando el litigio parezca comenzado sin citación de persona legítima. Pero en nada favorece la convención hecha respecto a un menor, cuando más regularmente se hubiere debido guardar esto respecto a su curador.

Dada en Rávena a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de Constancio y de Constante. [414.] .

TÍTULO VII

DE QUE NADIE SEA OBLIGADO CONTRA SU VOLUNTAD A DEMANDAR O A ACUSAR.

1.- El Emperador Diocleciano, Augusto, a Camerio.- Nadie es obligado contra su voluntad a demandar o a acusar.

Dada los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de Carino y el de Numeriano. [284.]

TÍTULO VIII

DEL ORDEN DE LOS JUICIOS.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Marcelina, y a otras.- Acudid al presidente de la provincia, y exponedle que el testamento de Fabio Presente ha sido roto por la agnación de un hijo. Porque no le impide que conozca de este asunto que en su conocimiento se controvierta la cuestión de estado, aún cuando no pueda conocer sobre causa de estado; porque corresponde al cargo del juez que conoce de una herencia, examinar todas las cuestiones incidentales, que vengan al juicio, porque, no sobre ellas, sino sobre la de herencia falla.

Dada a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Geta y de Plauciano. [203.]

2.- El Emperador Antonino, Augusto, a Magnila.- Si por los que dices que son tus primos hermanos no se te promueve la cuestión de parentesco, ejercita tu derecho, habiendo recurrido al presidente de la provincia y habiendo aceptado el juicio de partición de herencia. Más si hubiere cuestión sobre este particular, el mismo esclarecidísimo juez cuidará de averiguar primeramente en la forma de derecho la verdad del parentesco.

Publicada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de Antonino, Augusto, y el de Balbino. [213.]

3.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, a Demetrio.- Cuando en una cuestión civil promovida como principal surge como incidental una causa criminal, o cuando entablada primeramente la criminal se añade una causa civil, el juez puede dirimir por su sentencia al mismo tiempo una y otra cuestión.

Publicada las Nonas de..., bajo el quinto consulado de Galieno, Augusto, y el de Faustino. [262.]

4.- El Emperador Constantino, Augusto, a Calfurnio.- Puesto que, cuando una cuestión civil ha sido interrumpida, acontece con frecuencia, que se juzga primero la criminal, porque, como mayor, es con razón preferida a la menor, luego que la criminal hubiere terminado de alguna manera, conviene que se examine la

causa civil como deducida de nuevo en juicio, de suerte que desde el día en que se hubiere proferido sentencia entre las partes se dé comienzo a la cuestión civil.

Dada los Idus de Marzo, bajo el consulado de Nepociano y de Facundo. [336.]

TITULO IX DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Valente.- No se considera llevada a juicio una cuestión, si solamente se hubiera hecho la simple demanda, o ante el tribunal se le hubiera dado a conocer al reo la clase de acción. Hay, en efecto, grandísima diferencia entre la contestación de la demanda y la producción de la acción. Porque se considera contestada la demanda, cuando en virtud de la exposición del negocio hubiere comenzado el juez a entender la causa.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de Severo y el de Antonino, Augustos. [202.]

Auténtica de exhibend. et introducend. reis. § Sancimus. (Nov. 53. c. 3.)-

Preséntesele al que es llamado a juicio la demanda, y después de pagadas las espórtulas y de prestada la fianza tenga veinte días de término para deliberar, si debe ceder o pleitear, si ha de pedir que se asocie al juez otra persona, o si lo ha de recusar, a no ser que éste sea el que él mismo hubiere pedido antes, después de haber recusado a otro. Finalmente, sea interrogada la parte presente sobre si ha transcurrido este término del litigio; lo que se hace constar no solo por la respuesta de la misma, sino además por la suscripción de la demanda, que debe poner al principio. Así, pues, la contestación de la demanda hecha sin estas formalidades debe ser considerada como nula.

Auténtica de exsecutoribus. § 1. (Nov. 96. c. 1.)-

Mas no dirija el actor su citación de otra suerte, que si antes diese caución al que dice que le está obligado, y al ejecutor del negocio, de que dentro de dos meses contestará él la demanda, o que resarcirá en el duplo al que es demandado todo el daño que se le haya causado; pero sin que la caución exceda de treinta y seis áureos.

TITULO X DE LA PLUSPETICIÓN.

Epítome de la constitución griega de Zenón, tomado de las Basílicas

1.- Todo actor, sea varón o mujer, que hubiere exigido una deuda antes del tiempo establecido, y perjudicado de este modo al reo, habrá de aguardar, sin percibir mientras interés alguno, otro tanto tiempo cuanto él mismo intentó anticipar el término fijado, y aún después de transcurrido este tiempo no ejercite su acción de otra suerte, sino si antes hubiere pagado a su adversario las costas de la anterior citación causadas por aquel ardid.

§ 1.- Mas si los tutores o los curadores se hubieren atrevido a pedir más, ya en tiempo, ya en cantidad, a los deudores de los que al cuidado de los mismos están encomendados, en nada se perjudiquen los que se hallan bajo tutela o curatela, sino que paguen los mismos tutores y curadores el perjuicio de aquí originado.

§ 2.- Pero los que piden los bienes hereditarios, o exigen las cuentas de la tutela o de la curatela, y los que ejercitan contra menores o mayores la acción de gestión de negocios, o exigen los depósitos constituidos por otros, luego que llegaron a ser sucesores de los que constituyeron los depósitos, en nada se perjudiquen con la pluspetición, como quiera que tengan justa causa para su ignorancia. El actor sufrirá, sin embargo, el perjuicio, cuando evidentemente hubiere sido convicto de buscar lucro.

§ 3.- Cuando alguno hubiere tasado su demanda en menor cantidad de la que en realidad le corresponde, no atienda a esto el juez, sino que profiera sentencia por la verdadera cantidad.

A.- Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

2.- Si algún actor hubiere consignado en la demanda enviada por él una cantidad mayor, y le hubiere causado al reo mayor perjuicio, restituirá en el triplo el daño que por su causa hubiere sufrido su adversario. Más entiéndase como verdadera cantidad de la acción, aquella por la que el juez profiere la sentencia.

B.- Antigua versión de la misma Constitución.

Siguiendo las huellas de Zenón, de divina memoria, mandamos por la presente ley, que quien antes de tiempo hubiere exigido una deuda, espere por su evidente pluspetición otro tanto tiempo sobre el tiempo establecido, sin percibir intereses; y no puede en este caso ejercitar su acción, antes que reintegre a la parte contraria todos los perjuicios. Los tutores o los curadores que tales cosas hubieren hecho se perjudicarán ellos mismos, exceptuándose las personas que piden los bienes hereditarios, o las cuentas de la tutela o de la curatela, o ejercitan la acción de gestión de negocios contra menores o mayores, o las que reclaman un depósito como en virtud de una sucesión.

§ 1.- Más el que en juicio pide menos, en nada se perjudica.

§ 2.- Pero si alguno hubiere consignado en su demanda mayor cantidad de la que se le debe, sea compelido a restituir a la parte contraria en el triplo todo lo que por esta causa dio de más a los ejecutores en concepto de espórtulas.

3.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Apresurándonos a extirpar las odiosas astucias de los contratantes, mandamos que si alguien, debiéndosele cierta cantidad, hubiere exigido por dolo o malicia caución por otra cantidad mayor, y citare a juicio a su deudor, no sea gravado con ningún gasto, si antes de incoado el litigio se arrepintiese de su ardid, y confesare la verdadera cantidad de la deuda: mas si dio comienzo al litigio, e insistiendo en los debates del negocio se probara que es falsa la cantidad expresada, sea privado no solo de ésta, sino también de toda la deuda; conservando, por supuesto, también en este caso su fuerza las transacciones y las segundas confesiones, hayan sido o no insinuadas. Porque esto no debe ser obstáculo para tales cauciones.

Dada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

TITULO XI DE LAS DILACIONES.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, dicen:- Como acontece las mas de las veces, que por la necesidad de los negocios se vea obligado el juez a conceder dilación por razón de los instrumentos o de las personas, conviene que se dé el plazo pedido para la presentación de la instrucción. Lo que creemos que se debe regular de este modo, que si la persona o los instrumentos fuesen reclamados de la misma provincia en que se ventila el litigio, no se concedan mas de tres meses; si de las provincias del continente, es de justicia que se concedan seis meses; pero si de una ultramarina, deberán contarse nueve meses en la dilación. Y deberán saber los jueces, que esto se determinó así, para que no entiendan que por esta razón se les concedió facultad para dar dilación, sino que sepan que se ha de conceder esta misma dilación, si razones urgentísimas de los negocios la pidiesen, y la exigiere la necesidad de la instrucción que se desea, sin que fácilmente la den más de una sola vez, ni la prolonguen, bajo ningún pretexto.

Dada en Cesarea a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

2.- El Emperador Constantino, Augusto, a Urso, Vicario.- Cuando alguien hubiere presentado un rescripto a un juez extraordinario, se le ha de denegar en absoluto la dilación; mas al que es llamado a juicio se le ha de dar para que pruebe las falsedades de las súplicas, o para que presente algunos documentos o testigos, porque no pudo estar prevenido el que sin esperarlo es llevado a ajeno tribunal.

Dada a 2 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado do Volusiano y de Anniano. [314.]

Auténtica de exhibend. et introducend. reis. § 1. (Nov. 53. c. 1.)-

Lo cual no debe hacerse, sino cuando el actor hubiere dado fianza, prometiendo que pagará cierta cantidad, si no continúa el litigio, o si, pro-siguiéndolo, no ganase la causa. Así, pues, si después del tiempo fijado por él no compareciese dentro de diez días, hallándose presente el demandado, sea despachado el reo, habiéndose exigido lo que se prometió, y si algo más juró haber gastado para el litigio, con tasación del juez.

3.- El mismo Augusto a Profuturo, Prefecto de las annonas.- Ya si se hubiese concedido parte de la dilación, ya si toda ella, quede en suspenso el ministerio del juez hasta que hayan transcurrido los términos del tiempo pedido. Mas los días feriados, ya sean extraordinarios, ya solemnes, no sean descontados de los términos de las dilaciones, sino que cuentense en ellos.

Dada en Sirmio a 7 de los Idus de Febrero, bajo el quinto consulado de Licinio y el de Crispo [318.]

4.- El mismo Augusto a Catulino, Procónsul de África.- No conviene que se pida dilación al juez que se halla al paso, aunque se conceda hallándose presentes ambas partes, como quiera que no puede concederse sino con conocimiento de causa, y este conocimiento de causa no se adquiere legalmente en una interpelación lisa y llana, sino antes bien constituido el juez en el tribunal, a fin de que, si la petición de la dilación fuere acaso impugnada, se dirima por sentencia del juez la cuestión suscitada.

Dada en Sirmio a 5 de los Idus de Febrero, bajo el quinto consulado de Licinio y el de Crispo. [318.]

5.- El mismo Augusto a Máximo, Prefecto de la Ciudad.- Cuando por nosotros se hubiere dado rescripto para una apelación o consulta, ya si en el primer juicio haya sido pedida la dilación y no haya sido

concedida, ya si ciertamente no se hubiera pedido, no será lícito que se le conceda a alguien, por la misma razón por la que ciertamente tampoco suele concederse dilación en los juicios en que nosotros conocemos.

Publicada en Roma, a 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Probiano y de Juliano. [322.]

6.- Los Emperadores Constancio y Constante, Augustos, a Petronio, Vicario de África.- Si entre los particulares y el fisco se hubiere promovido algún litigio, no se le ha de denegar a ninguna de las partes la facultad de pedir dilación por medio de sus defensores, si razones de conveniencia lo exigieren.

Dada en Aquileya a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Acindino y de Próculo. [340.]

7.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Messala, Prefecto del Pretorio.- No se les conceda a los que litigan sobre cuestión de estado y de patrimonio excederse del espacio de los nueve meses, aún tratándose de dilación ultramarina.

Dada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Eutropio y de Teodoro. [399.]

TITULO XII DE LOS DÍAS FERIADOS.

1.- Los Emperadores Constancio y Maximiano, Augustos, y Severo y Maximino, Nobilísimos Césares, a Verino.- Puesto que nos consultas, Carísimo Verino, si la misma observancia de los días feriados que se hayan de añadir por nosotros, los cuales provienen de negocios felizmente terminados, se haya de extender también a los términos de las apelaciones, nos ha parecido conveniente contestar por rescripto a tu experiencia, para que sepas que en las causas de apelaciones deben guardarse los términos continuamente y sin el aumento de tales días, y que en manera ninguna se ha de hacer en las causas de apelaciones la adición de dichos días.

2.- El Emperador Teodosio, Augusto, a Vicenio.- A fin de que sea posible emancipar y manumitir en domingo, queden en suspenso las demás causas o litigios. Desde el día ocho de las Calendas de Julio hasta las Calendas de Agosto se concederán las vacaciones de la recolección, y desde las Calendas de Agosto hasta el diez de las Calendas de Septiembre se dará licencia para proseguir las causas. Más desde el diez de las Calendas de Septiembre hasta los Idus de Octubre concédanse las vacaciones de la vendimia. Y también queremos que se guarden sin estrépito de juicios el santo día de la Pascua, el de la Natividad del Señor, el de la Epifanía, los siete que le preceden, y los siete que le siguen. Y todo lo que contra estas disposiciones se hubiere hecho, sea absolutamente nulo.

3.- El Emperador Constantino, Augusto, a Helpidio.- Descansen todos los jueces, la plebe de las ciudades, y los oficios de todas las artes el venerable día del sol, pero trabajen libre y lícitamente en las faenas agrícolas los establecidos en los campos, pues acontece con frecuencia, que en ningún otro día se echa el grano a los surcos y se plantan vides en los hoyos mas convenientemente, a fin de que con ocasión del momento no se pierda el beneficio concedido por la celestial providencia.

Publicada a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de Crispo y de Constantino. [321.]

4.- El mismo Augusto a Severo.- Por ningún juez debe tenerse la presunción de guardar por su propia autoridad algunas fiestas. Porque tampoco deben llamarse fiestas imperiales las que un administrador hubiere decretado, y por esto, si son privadas del nombre, carecerán también de sus efectos.

Dada en Sirmio los Idus de Abril, bajo el consulado de Severo y de Rufino. [323.]

5.- Los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, Augustos, a Olibrio, Prefecto de la Ciudad.- Examine tu sinceridad, aún durante los dos meses feriados, esto es, sin ninguna interrupción, las causas públicas y fiscales.

§ 1.- También a las causas de los panaderos les consagrará en los mismos días examen válido en lo futuro.

Dada en Tréveris a 4 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado del noble joven Valentiniano y de Víctor. [369.]

6.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Albuciano, Vicario de Macedonia.- Suspéndase todo conocimiento de causas criminales durante los cuarenta días que con el auspicio de las ceremonias preceden al tiempo de la pascua.

Dada en Tesalónica a 6 de las Calendas de Abril, bajo el quinto consulado de Graciano, y el primero de Teodosio, Augustos. [380.]

7.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Albino, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que todos los días sean jurídicos. Será conveniente que permanezcan siendo feriados únicamente los días de los dos meses que el año ha destinado con más indulgencia para descanso del trabajo, los del estío, para mitigar los calores, y los del otoño para recoger los frutos. También destinamos al descanso los acostumbrados días de las Calendas de Enero. Agregamos a estos los días de la fundación de las más grandes ciudades, Roma y Constantinopla, en los cuales deben suspenderse los derechos, porque también de ellas mismas nacieron, los sagrados días de la Pascua, que en número de siete la preceden o la siguen, los días de la Natividad y de la Epifanía de Cristo, y el tiempo en que con razón se celebra por todos la conmemoración de la pasión apostólica, maestra de toda la cristiandad; en cuyos mencionados santísimos días tampoco damos licencia para espectáculos. En la misma observancia comprendemos también los días del sol, que con razón llamaron domingo nuestros mayores, y que se repiten periódicamente. Es necesario guardar la misma reverencia, para que tampoco en nuestros días, que celebraron nuestro natalicio, o la elevación al imperio, haya conocimiento alguno de litigios ni ante los árbitros mismos, ora pedidos a los jueces, ora elegidos espontáneamente. Más durante los quince días de Pascua suspéndase el apremio de la función de los abastecedores, y la cobranza de todas las deudas públicas y privadas.

Dada en Roma a 7 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de Timasio y de Promoto. [389.]

8.- Los mismos Augustos a Taciano, Prefecto del Pretorio.- Todos los actos, así públicos como privados, queden en suspenso durante los quince días de Pascua. Pero en ellos tengan todos facultad para emancipar y para manumitir, y no estén prohibidas las actuaciones sobre estas cosas.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de Arcadio, Augusto, y el de Rufino. [392.]

9.- Muchos editores opinan sin fundamento que se sustrajo de este punto una constitución griega.

10.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Estén prevenidos los jueces de las provincias, para que no crean que se ha de exceptuar ningún día de la cuaresma, ni aún el venerable de la Pascua en las cuestiones de tormento de los ladrones, y especialmente de los piratas Isauros, a fin de que no se difiera la revelación de los criminales propósitos, que se ha de buscar mediante el tormento de los ladrones, tanto más, cuanto que con la mayor con-fianza se espera el perdón del supremo numen respecto a esto, por cuyo medio se procura la salvación y la conservación de muchos.

Dada en Constantinopla a 5 de los Calendas de Mayo, bajo el consulado de Basso y de Filipo. [408.]

11.- Los Emperadores León y Antemio, Augustos, a Armasio, Prefecto del Pretorio.- Queremos que no se ocupen en ningunas voluptuosidades, y que no se profanen con ningunas de las vejaciones de las extracciones, los días festivos consagrados a la majestad altísima.

§ 1.- En su consecuencia, mandamos, que de tal manera se honre y se venere siempre el domingo, que esté exento de toda ejecución, que ninguna citación apremie a nadie, que no se exija ninguna prestación de fianza, callen los alguaciles, desaparezca la abogacía, sea este día impropio para conocer judicialmente, enmudezca la terrible voz del pregonero, descansen de sus controversias los litigantes, tengan un intervalo de paz, se reúnan sin temor los adversarios, se apodere de los ánimos el arrepentimiento reparador, se celebren pactos, y se hable de transacciones. Y no sufrimos, sin embargo, al establecer el descanso de este día religioso, que se entregue nadie a obscenas voluptuosidades. No reclamen cabida en este día las representaciones teatrales, ni las luchas del circo, ni los lacrimosos espectáculos de ferias, y aplácese también la solemnidad que haya de celebrarse por nuestra elevación, o natalicio, si cayere en dicho día. Sufrirá la pérdida de su cargo y la confiscación de su patrimonio el que alguna vez asista a los espectáculos en este día festivo, o el alguacil de cualquier juez que so pretexto de negocio público o privado hubiere creído poder violar lo que en esta ley se ha establecido.

Dada en Constantinopla los Idus de Diciembre, bajo el consulado de Zenón y de Marciano. [469.]

TITULO XIII

DE LA JURISDICCION DE TODOS LOS JUECES Y DEL FUERO COMPETENTE.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Severo y a otros.- Ciertamente que nuestro procurador no fue juez competente en un litigio entre particulares; mas como vosotros mismos lo hayáis elegido juez, y, consintiéndolo vuestros adversarios, haya pro-nunciado sentencia, sabed, que debéis aquietaros a la cosa juzgada con vuestro consentimiento, porque también el procurador tiene facultad para juzgar entre ciertas personas, y vosotros, sabiendo que él no era juez competente para vosotros, elegisteis, sin embargo, su tribunal. Lo que tendrá lugar también en cuanto a otros jueces semejantes, así respecto a la persona del que propone acción, como a la del que opone excepción.

Dada a 2 de los Idus de Enero, bajo el consulado de Messala y de Sabino. [214.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Alejandro.- Pides que se invierta el orden de derecho, de suerte que el actor no siga el fuero del reo, sino el reo el del actor; pues donde el reo tiene su domicilio, o lo tuvo al tiempo del contrato, aunque después lo hubiere trasladado, allí tan solo debe ser demandado.

Publicada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [287-304.]

3.- Los mismos Augustos a Judas.- El consentimiento de los particulares no hace juez al que no tiene jurisdicción ninguna, y lo que éste decidió no tiene autoridad de cosa juzgada.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [287-304.]

4.- El Emperador Constantino, Augusto, a todos los habitantes de las provincias.- No decline nadie, después de contestada la demanda, la competencia del tribunal ordinario, ni implore antes de tiempo el auxilio del prefecto del pretorio, o del conde de Oriente, o de otro respetable juez, sino que recurra al sacro tribunal, hecha la apelación con arreglo a las leyes.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Basso y de Ablavio. [331.]

5.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Vicencio, Prefecto del Pretorio de las Galias.- En las causas criminales siga el acusador el fuero del reo.

§ 1.- Mas el que sin celestial oráculo llevo su causa, civil o criminal, al conocimiento de un tribunal vedado, o requirió la ejecución militar, sea castigado a la pérdida de la acción del negocio planteado, si es actor, y, si reo, téngasele por condenado; y sepan los tribunos o los vicarios, que habrán de sufrir la pena capital, si hubieren prestado su propia ejecución o la militar, estando prohibidas.

Dada en Milán a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Cesario y de Attico. [397.]

6.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Concedemos a la autoridad del maestre la facultad de conocer aún en las cuestiones civiles entre militares o entre un actor privado y un reo militar, principalmente pareciendo que esto es conforme a la costumbre de los litigantes, y constando, que un reo militar no puede ser citado ni castigado, aún siendo culpable, sino por su propio juez.

Dada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Lucio, varón esclarecido. [413.]

7.- El Emperador Anastacio, Augusto, a Constantino, Prefecto del Pretorio.- Consideramos que es muy injusto y temerario, que los que se conoce que ejercen ciertas profesiones o comercios, se empeñen en declinar la jurisdicción y autoridad de los jueces a quienes compete el cuidado de las mismas profesiones o comercios. En su consecuencia mandamos, que en este punto no les baste a tales personas la prerrogativa de cualquier milicia, cingulo o dignidad, sino que los que están o hubieren sido comprendidos en cualquier milicia, o los que pretenden tener alguna dignidad, sean obligados a obedecer sin ninguna excepción de fuero, así en las causas públicas como en las privadas, a los jueces a cuyo cuidado parece que corresponde el gobierno de la profesión o del comercio, que, según se dijo, ejercen, con excepción de la milicia, pero de suerte, que, sin duda alguna respondan, no obstante, a los mismos jueces bajo cuya jurisdicción se halla constituida la milicia o la dignidad de ellos; debiendo ser a la verdad despojados, por tal conato, del cingulo de la milicia o del honor de su dignidad, los que hubieren intentado contravenir el tenor de esta ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Probo y de Avieno. [502.]

TÍTULO XIV

**DE CUÁNDO CONOZCA EL EMPERADOR EN LAS CAUSAS
ENTRE PUPILOS, O VIUDAS, U OTRAS PERSONAS MISERABLES,
Y DE QUE NO SEAN PRESENTADAS.**

1.- El Emperador Constantino, Augusto, a Andrónico.- Si contra pupilos, viudas, atacados de enfermedad incurable, y débiles, se hubiere impetrado el juicio de nuestra lenidad, no sean compelidas dichas personas por ninguno de nuestros jueces a presentarse a nuestra comitiva. Por el contrario, prueben su fortuna en el litigio en la provincia en que se hallan el litigante y los testigos o los instrumentos, y procúrese con todo cuidado, que no se vean forzadas a salir de los límites de sus provincias. Más si los pupilos, o las viudas, u otras personas miserables por injuria de la fortuna hubieren suplicado el juicio de nuestra serenidad, principalmente cuando tienen gran temor al poder de alguien, sean obligados sus adversarios a presentarse a nuestro examen.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de Optato y de Paulino. [334.]

TÍTULO XV

DÓNDE SE DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN POR CRÍMENES.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Laurina.- Es bastante sabido, que las causas por crímenes, que son penados por las leyes o extraordinariamente, deben ultimarse donde aquellos se cometieron o se empezaron, o donde son hallados aquellos a quienes se les acusa de ser reos del crimen.

Publicada a 4 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de Dextro y el de Prisco. [196.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Nicea.- El que a sabiendas vende un hombre libre comete el crimen de plagio. Por consiguiente, habiendose recurrido al juez competente por el que de esto puede querellarse, conocerá en la causa, si vive allí el que dices que vendió un niño ingenuo.

Dada en Sirmio a 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

Auténtica ut omnes obed. iudicib. provinc. § Haec considerantes. (Nov. 69. c. 1.)-

En la provincia en que alguno delinquirió, o en la que sea reo de cantidades o de crímenes, ya fuere reo con ocasión de un terreno, ya con la de límites, o de posesión, o de propiedad, o de hipoteca, o de otra cualquier cosa, allí también quede sujeto a la ley; lo cual es de perpetuo derecho. Luego si ambos, así el actor como el reo, estuviesen en la misma provincia, sustanciase allí la causa, cesando todo privilegio. Mas hallándose ausente aquel por cuya causa sufro algún daño, demandaré al mismo que lo causó, o a su curador, al cual, habiendosele dado términos, le es lícito ponerlo en conocimiento del señor principal de la causa. Mas si este ni compareciese por sí, ni enviase quien le represente, hallándose presente el que primeramente fue citado, sea condenado en lo que sea culpable, y séalo además el que no quiso enviar representante, si, no obstante, apareciese en realidad culpable; porque pagará también con sus propios bienes, si no fuese solvente el que está presente. Pero si no compareciera ni el mismo que debió presentar al dueño, habiendo sido llamado por voz del pregonero, sea condenado, porque su contumacia suple su presencia.

Mas si faltara el actor cuando el reo hubiere comparecido o enviado representante, ha de ser absuelto, y se le han de resarcir los perjuicios. Se exceptúa el caso en que expidiéndose pragmática disposición con oca-

sión de una causa pública hubiere mandado que alguien se presentase a la comitiva del príncipe, o si esto lo hiciera por disposición de la ley, como sucede en las apelaciones. Pero por una nueva constitución se ha fijado variable duración de términos por razón de la diversidad de lugares, a saber, de cuatro meses, si es vecina la provincia en que esto tiene lugar, y uno o los dos domicilios se hallasen en medio de las provincias; de seis, si el espacio fuera mayor; pero si en la Palestina, o en el Egipto, o en otras regiones lejanas, basten ocho meses; y si en las gentes de Hesperia, o en las septentrionales, o en la Libia, pareció suficiente tiempo el de nueve meses.

TÍTULO XVI

DONDE DEBE INTENTARSE LA ACCIÓN DE POSESIÓN.

1.- Los Emperadores Valentiniano y Valente, Augustos, a Festo, Procónsul de África.- Donde se dice que se hizo la violencia, o ha de pedirse la posesión interina, allí conviene que el juez del lugar pronuncie sentencia contra el que turbó la posesión.

Dada a 8 de las Calendas de Junio, bajo el consulado del noble joven Graciano, y de Dagalaifo. [366.]

TÍTULO XVII

DONDE DEBE PEDIRSE EL FIDEICOMISO.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Demetrio.- No se debe dudar, que se ha de pedir el fideicomiso allí donde se dejó la herencia.

Publicada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de Quilón y el de Libón. [204.]

TÍTULO XVIII

DONDE DEBE SER DEMANDADO EL QUE PROMETIÓ DAR EN DETERMINADO LUGAR.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Heraclida.- El que se obliga a pagar una cantidad en determinado lugar, si no hubiere verificado el pago, puede ser demandado también en otro lugar por una acción arbitraria; en la cual se comprende la estimación de lo que al otro le importó que se pagase más bien en su propio lugar, que en aquel en que se pide.

Dada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de Fusco y el de Dextro. [225.]

TÍTULO XIX

DÓNDE DEBA EJERCITARSE LA ACCIÓN REAL.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Pancracio.- La acción real compete no contra el vendedor, sino contra el que posee. Así, pues, en vano pretendes que no pleitee contigo, sino con tu causante, el dueño que reivindica su cosa, sosteniendo tú que la posees. Porque si avisaste al que

te la vendió, este conoce el riesgo de la evicción. Porque no debe alterarse la forma de la jurisdicción, habitando en la misma provincia así el demandante como el poseedor, por causa de la persona del vendedor, que dices que reside en otra provincia.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

2.- El Emperador Constantino, Augusto, a todos los habitantes de las provincias.- Si poseyendo uno de cualquier modo una cosa inmueble a nombre de otro, sostuviera litigio promovido por un tercero con la acción real, debe desde luego declarar en juicio el nombre del dueño, a fin de que, fijándose por el juez cierto número de días y poniéndolo en conocimiento de aquel, ya habite en la misma ciudad, ya en el campo, ya esté en otra provincia, se oponga a las pretensiones del actor, ora compareciendo él mismo en el lugar en que está situado el predio, ora enviando procurador. Mas si después del tiempo de este modo concedido no hubiere querido en manera ninguna hacer esto que se ha dispuesto, el juez, como si hubiera sido contestada la demanda, que a aquel se le dirige, para el efecto de interrumpir la prescripción de largo tiempo, desde el día en que el poseedor fue llamado a juicio, cuidará de citarlo publicando los edictos legales, visto que el dueño de la posesión no se presenta aún después de esta consideración de humanidad, y entonces, si persistiera en la resolución de no comparecer, conociendo sumariamente del asunto, no diferirá que el actor sea puesto en posesión de las cosas, quedándole reservada al ausente toda alegación sobre la cuestión principal.

Dada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Basso y de Ablavio. [331.]

3.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos.- El actor sigue el fuero del reo, ora sea real la acción, ora sea personal. Pero mandamos, que la acción real se promueva contra el poseedor también en los lugares en que se hallan los bienes por que se litiga.

Dada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Arcadio y de Bautón. [385.]

TITULO XX

DÓNDE SE HAYA DE EJERCITAR LA ACCIÓN DE HERENCIA, Y DÓNDE DEBEN PEDIR LOS HEREDEROS ESCRITOS SER PUESTOS EN POSESIÓN.

1.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, a Messia.- Allí donde dices que se hallan los bienes de la herencia, se ha de pedir que los herederos sean puestos en posesión de los bienes de la herencia. Mas la controversia sobre la herencia se deberá terminar donde tiene su domicilio el que es demandado, o donde se hallan sitios los bienes de la herencia, si allí vive él.

Dada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Secular y de Donato. [260.]

TITULO XXI

DÓNDE CONVIENE QUE SE PIDAN LAS CUENTAS, ASÍ PÚBLICAS COMO PRIVADAS

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a GERONCIO.- Conviene, que el que por razón de tutela, o por otro título cualquiera administró negocios ajenos, rinda cuentas donde los administró.

Dada a 7 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ANNIBALIANO y de ASCLEPIODOTO. [292.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MACEDONIO, Maestre del ejército.- Después de haber dejado el cingulo, y habiendo vuelto a la vida privada, no utilice nadie las excepciones de fuero, al ser demandado por otro, por razón de cuestión que se le suscitó por causa de la milicia, para que rinda cuentas con motivo del cuerpo en que militó, o que el mismo dirigió. Es, pues, conveniente, que sobre los cargos públicos de esta naturaleza que desempeñó mientras fue militar, o sobre las cuentas de la milicia en las que se afirma que perjudicó a sus compañeros, responda cada cual ante el tribunal militar, en el cual puede presentarse una información suficiente, testimonios conocidos, y los más verídicos documentos.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

TITULO XXII

DONDE DEBAN SUSTANCIARSE LAS CUESTIONES SOBRE EL ESTADO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AURELIO ARISTOCRATES.- La que, cuando te servía, huyó de tu casa y se trasladó a otra provincia, al reivindicar para si la libertad, no sin derecho ha de ser compelida a litigar en aquel lugar del cual salió como fugitiva, Por lo tanto, el presidente de la provincia, que en aquel lugar representa la ley, cuidará de remitirla a aquella provincia en que sirvió; pero no debe ser oída donde fue detenida.

Publicada a 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

2.- El Emperador DECIO, Augusto, y DECIO, César, a FÉLIX.- De todos es sabido, que nuestros procuradores no pueden conocer en las causas sobre el estado.

Publicada las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DECIO, Augusto, y el de GRATO. [250.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, y Césares, a ZENONIA.- Como quiera que también en las cuestiones de estado deba seguir el actor el fuero del reo, si te hallas en posesión de la libertad, la cuestión sobre la libertad debe ventilarse allí donde reside la que es llamada esclava, aún cuando el actor esté revestido de la dignidad senatorial.

Dada a 2 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a SISINNIA.- No es de dudoso derecho, que si constituido uno en servidumbre reclama su libertad, la cuestión sobre su estado deberá ventilarse allí donde tiene constituido su domicilio el que se dice dueño.

Dada en Bizancio a 2 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a DIÓGENES, Presidente de las islas.- Ha tiempo que dispusimos, que si entre el fisco y los particulares surgieren en las provincias algunas cuestiones sobre la condición de libertino y la de esclavo, se remitiesen al contador o al maestre del tesoro privado, esto es, de allí donde se hubiesen promovido las cuestiones, y que si algunas fuesen sobre la condición de ingenuo, fueran examinadas por el gobernador de la provincia.

Dada a 4 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENA, Prefecto del Pretorio.- En los litigios en que se discute si alguien es ingenuo o libertino, mandamos que no haya en lo sucesivo la prescripción de cinco años, transcurridos los cuales, disponían las antiguas leyes, que se necesitaba del auxilio imperial, y que tales causas, a la manera que las demás, sean examinadas, aún después de dicho término, en las provincias por los gobernadores de las mismas, y en esta augusta ciudad por los jueces superiores competentes. Lo que mandamos que también se observe, si una persona muy esclarecida contestara cuestión sobre tal condición o aún sobre la de esclavo.

Dada a 3 de las Nonas de Agosto.....

TÍTULO XXIII

DONDE DEBAN SER CITADOS LOS CURIALES, LOS COHORTALES Y LOS DE OTRA CONDICIÓN.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a FLORENTINO, Prefecto de la Ciudad.- Si alguno que pertenece o a la curia, o a las oficinas de los jueces, o a otras cualesquiera corporaciones, hubiere sido detenido por aquellos de quienes huyó, sin aguardar a que en esto conozca el juez bajo el cual por intriga había comenzado a servir, y rechazándose en absoluto la excepción del honor que mendi-gándolo hubiere alcanzado, sea oído por el juez a quien en aquel lugar se hubiere acudido, y convicta con la prueba de los hechos expuestos, sea agregado a la corporación de aquellos que había abandonado.

Dada en Milán a 12 de Calendas de Agosto, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley de perpetua observancia, que en los tribunales de provincia no puedan oponer la excepción de fuero los que son llamados a la curia, o los que se dice que se deben a los oficios de una cohorte, o los que pertenecen a otros cuerpos, como tampoco aquellos de quienes se afirme que cometieron exacciones indebidas o concusiones; debiéndose exceptuar, sin embargo, los que sirvieron en la milicia armada, o los que de otra suerte se defienden con especial favor del príncipe, pero de modo que respecto de aquel militar a quien se impone el nombre de curial o la condición del cargo de cohortal, dé cuenta el gobernador de la provincia sobre la condición del mismo, así a la sede de tu magnificencia, como a la autoridad del maestro, o a la que sea competente, para que los que sean reclamados como debidos, esperen, destinados al tribunal provincial, el resultado del juicio allí donde las leyes mandan que se promuevan las cuestiones de esta naturaleza. Pero tratándose de funciones y de deudas públicas, a nadie le sea lícito oponer la excepción de fuero, salvo a aquellos que especialmente están exceptuados. Los demás, mandamos, que en manera ninguna puedan declinar en cualquier negocio que sea el juicio de tu excelsa sede, ni el de los gobernadores de las provincias, debiendo saber los que hubieren intentado violar pertinazmente esta tan saludable ley, que contra ellos, como contra contumaces, se proferirá sentencia por los gobernadores de las provincias.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Octubre, bajo el quinto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de ANATOLIO, varón esclarecido. [440.]

TÍTULO XXIV

DONDE HAN DE SER CITADOS CIVIL O CRIMINALMENTE LOS SENADORES O LOS MUY ESCLARECIDOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a OCTAVIANO, Conde de las Españas.- El que gozando, no de ilustre, sino solamente de muy esclarecida dignidad, hubiere cometido el rapto de una virgen,

o invadido algunos límites, o sido sorprendido en alguna culpa o en crimen, será sometido a las leyes públicas en la provincia en que perpetró el delito, y no utilizará la excepción de fuero. Porque el rapto excluye todo honor de esta naturaleza.

Dada en Sérdica a 1 de las Nonas de Diciembre. Aceptada en Córdoba a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO.[317.]

2.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, al SENADO.- Los senadores, ya si moran en esta augusta ciudad, ya si en sus suburbios, responderán en las causas pecuniarias o ante el tribunal de la prefectura pretoriana o de la ciudad, o aún ante el del maestre de los oficios (siempre que para este emanare mandato de nuestra piedad), pero si en las provincias, donde tienen su domicilio, o donde poseen la mayor parte de sus bienes y residen habitualmente.

Dada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO, Augusto, y de NEOTERIO. [390.]

3.- EL Emperador ZENÓN, Augusto, a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- Cuando acaso a un patricio, o expatricio, o al que hizo ilustre la presidencia de la excelsa sede pretoriana o de la ciudad, o a un varón consular, a quien hubiere elevado ya su profesión ordinaria ya igualmente un sacro decreto de nuestra piedad, o que se hizo esclarecido con los trabajos de la autoridad de maestre, o al que habiendo desempeñado el cargo de maestre de los oficios, o el de cuestor, o habiendo sido designado prepósito de la sacra cámara de nuestra piedad, fue asociado, después de terminadas sus funciones, al orden senatorial, o a quien nuestra serenidad encomendó la dirección del cuerpo de domésticos, o a quien dio el gobierno de los sacros tesoros de nuestro numen, o de los asuntos privados de nuestra piedad, o de la serenísima Augusta, nuestra cónyuge, se le atribuyese, después de haber cesado en su cargo, residiendo en esta augusta ciudad o en las provincias, un crimen público o privado, al cual, sin embargo, no le sea lícito responder por medio de procurador, no competa este conocimiento a ningún otro juez, sino a nuestra piedad, o en todo caso al sacro conocedor a quien nuestra serenidad hubiere encomendado por sacras órdenes el conocimiento de este negocio en representación suya, pero de suerte, que las causas sometidas a tal juez sean examinadas sin la intervención del ministerio de ningún oficio o escuela, en la forma acostumbrada y corriente en las sanas consultas, y ciertamente sin observancia alguna de días fatales, llenando los devotísimos oficiales de nuestra sacra secretaría todas las solemnidades; habiendo de tener el que hubiere sido llamado a juicio criminal facultad también para tomar asiento en un punto del tribunal que parezca inferior al de los jueces, pero superior al de los acusadores, a fin de que no sufra injurias antes de las pruebas.

§ 1.- Mas en tal grado hemos creído deber aumentar los honores de tan altas dignidades, que no concedemos facultad a nuestro sacro delegado para decidir nada contra tales personas o contra sus bienes, después que se hubiere probado el crimen, sino que aún al que conoce en representación del príncipe únicamente le será lícito contra tales personas poner en conocimiento del príncipe el crimen ante él perseguido, si hubiere sido probado. Pero el modo de la pena, que haya de imponerse a tales dignidades, no estará sino a arbitrio del príncipe, siendo cierto que debe ser castigada la calumnia del acusador en la forma que las leyes determinan, debiendo, por supuesto, ser absuelto inmediatamente el reo, aún sin consultarse a nuestra serenidad, a no ser acaso que también el acusador sea de no menor dignidad que el reo; porque en este caso, no sin razón se habrá de consultar a la autoridad del príncipe sobre la represión de la calumnia de tal acusador.

§ 2.- Pero mandamos, que los varones ilustres residentes en esta ínclita ciudad, que hubieren sido decorados con títulos honorarios sin cargo administrativo, aunque hayan merecido tal prerrogativa de nuestra orden, para que sean considerados como si hubieran ejercido un cargo que no han desempeñado, se sometan en las causas criminales a las sentencias de tu muy magnífica sede, y de la ilustrísima prefectura de la ciudad, así como también a las del magnífico maestre de los oficios (en los casos, sin embargo, en que al tribunal del mismo se hubiere expedido orden de nuestra piedad), pero de manera que dichas personas no reivindiquen de ningún modo para sí la facultad de tomar asiento durante el conocimiento de la causa. Más sepan también

ellos, que los que los han de juzgar no pueden determinar nada ni contra sus personas, ni contra sus bienes, aún habiéndose probado los delitos, si antes no lo hubieren puesto en conocimiento de nuestra piedad.

§ 3.- Mas siempre que las personas ilustres esta-blecidas en las provincias, (pero no aquellas sobre quienes la jurisdicción compete a nuestra majestad o al juez que ha de entender en representación de nuestra divinidad), fueren citadas a querella criminal, recaben el derecho de tomar asiento en los estrados de los jueces mientras se celebra la vista, y absténganse los jueces, aún habiéndose probado los crímenes, de proferir sentencias contra tales per-sonas o contra sus bienes, en tanto no hayan obtenido respuesta de nuestra piedad a sus informes; no debiéndose, a la verdad, diferir ni aún ante los jueces de provincia el castigo que ha de imponerse a los acusadores, probada su calumnia, si, como se ha dicho antes, no tuvieran igual dignidad.

Dada en Constantinopla.....

TÍTULO XXV

EN QUÉ CAUSAS NO PUEDEN UTILIZAR LOS QUE MILITAN, LA EXCEPCIÓN DE FUERO.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que absolutamente todos los domésticos y los agentes de servicios, y los de otra cualquier milicia o dignidad que se alegue, respondan en cuanto a sus funciones públicas ante los gobernadores de las provincias, sin que haya de valer ningún excepción de fuero, si de esta hubieren intentado valerse aquellos a quienes se les exigen deudas públicas. Además, queremos que respondan también los ocupados en otras acciones privadas, los que se asocian por las provincias, o se amparan, no habiendo sido destinados a la milicia armada, con la denominación de arrendatarios, ya sean arrendatarios de casas divinas, o de personas pudientes, o de otra cualquier condición, salvo si acaso probaren que obtuvieron licencia por espacio de un solo año para arreglar sus propios asuntos; debiéndose observar la misma disposición también respecto de los que hubieren obtenido del príncipe los privilegios de comerciar y de servir en la milicia, de suerte que también estos contesten ante los gobernadores de las provincias.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el décimo séptimo consulado de TEO-DOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

TÍTULO XXVI

DÓNDE DEBEN SUSTANCIARSE LAS CAUSAS DEL FISCO O DE LA DIVINA CASA, Y DE LOS HOMBRES DE ELLAS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augusto, a DIÓSCORO.- ¿Quién ignora, que no debe ventilarse ante nuestros procuradores la cuestión de la muerte no vengada, y que no pueden pedirse por el fisco los bienes, sino si respecto del delito hubiere prueba para aquel a quien le compete imponer la pena a los convictos? La razón permite, no obstante, que habiendo fallecido los reos del homicidio, pueda ventilarse también la causa ante los procuradores.

Publicada a 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- Los mismos Augustos a ARISTA.- No concebimos por que quierres llevar a conocimiento del pró-consul la causa que compete a la jurisdicción de nuestros procuradores. Porque como quiera que se trate de saber si tu padre se procuró la muerte por temor a alguna pena, y si por lo mismo deban sus bienes ser rei-vindicados por el fisco, no se ha de cuestionar ya sobre el crimen, o la pena del difunto, sino sobre sus bienes.

Dada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a HELIODORO.- Mi procurador, que no hace las veces de presidente de la provincia, así como no puede exigir la pena de la acusación que quedó desierta, así tampoco puede decidir por sentencia suya que se pague.

Dada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MÁXIMA.- Como digas que compraste predios a mi procurador que los vendía, necesariamente debes pagarle su precio. Mas si alegas que compraste dichos predios para quienes te los encargaron, y que se los entregaste, llevando tú a juicio la cuestión, mi procurador, si hubieres elegido su tribunal, conocerá en ella para que puedas conseguir la suma que en concepto de precio se te debe, y los intereses que han de pagarse al fisco.

Publicada a 4 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a URSO.- Decida el contador las causas pertenecientes al fisco, quedando prohibida toda especie de con-cusión.

Dada las Nonas de Febrero, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de LICINIO. [313.]

6.- El Emperador CONSTANTE, Augusto, a ITÁLICO.- Si uno hubiere creído que debía pedir alguna cosa contra un arrendatario nuestro, conviene que se remita el asunto al ilustre conde de los asuntos privados, para que no le amenace al juez la pérdida de su estimación, y a sus oficiales la de su vida.

Dada en Bolonia a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de PLÁCIDO y de RÓMULO. [343.]

7.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, a BULEFORO, Contador de la hacienda imperial.- Mandamos que tu gravedad debe ser la que conozca en las cuestiones de los colonos señoriales y patrimoniales. Conviene, pues, que los generales, y los prepósitos de las fronteras y de los campamentos, y los gobernadores de las provincias se abstengan de citar y de llamar a juicio a los colonos.

Dada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

8.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Cuando se asevare que un colono o siervo de nuestros bienes privados hizo alguna cosa contra el orden público, ha de ser obligado a comparecer ante el tribunal del gobernador de la provincia, pero de suerte, que, presente el contador o el procurador de nuestra casa, entre él y el acusador se discuta la causa, y si se hubiere probado el crimen, se aplique la severidad de la ley.

Dada en Sirmio a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de DACIANO y de CEREAL. [358.]

9.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a FILIPO, Vicario de ciudad.- Tengan todos la seguridad de que, si alguno de ellos hubiere sido vejado con injurias por un administrador de nuestros negocios privados, o por un procurador, no debe dudar en presentar querella a tu sinceridad, o al gobernador de la provincia, sobre las afrentas o las depredaciones de aquel, ni en acudir sin temor alguno a la sentencia de la vindicta pública. Demostrado el hecho con pruebas ciertas, ordenamos y mandamos, que, si

alguien se hubiere atrevido a intentar esta audacia contra un habitante de provincia, sea públicamente quemado vivo.

Dada en Heraclia a 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO Y de VALENTE, Augustos. [365.]

10.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a POLEMIO, Prefecto del Pretorio.- Conviene que ninguno de las oficinas del contador, que preste sus servicios en la recaudación o en los archivos, sea llevado ante otro tribunal, a no ser que contra él se haya intentado una acusación criminal, hecha según las leyes.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de ARCADIO y de BAUTÓN. [385.]

11.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ARTAXES, Prepósito de la Sacra Cámara.- Mandamos por la presente ley, que, ya sea actor un colono, o un inquilino, o un esclavo de nuestras casas, ya sea demandado por otro en un asunto criminal o civil, no se pida que conozca en él ningún otro tribunal que el de tu alteza y el del respetable conde de nuestras casas; sin que se deba admitir absolutamente a nadie la alegación de excepción de fuero.

Dada a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de EUDOXIO y de DIÓSCORO. [442.]

TITULO XXVII

DE CUÁNDO SEA LÍCITO A CADA CUAL VENGAR SU PROPIA PERSONA O LA CONSAGRACIÓN PÚBLICA SIN RECURRIR AL JUEZ.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a los habitantes de las provincias.- Concedemos a todos la libre facultad de hacer resistencia, de suerte que, si un militar o particular invadiere los campos como talador nocturno, o asechase en los caminos frecuentados con propósito de agresión, cada cual estará facultado para darle en aquel mismo lugar el castigo merecido, y para que reciba la muerte con que amenazaba, y caiga en el mismo lazo que tendía. Porque es mejor prevenir a tiempo, que tomar venganza después de cometido el delito. Os permitimos, por tanto, vuestra propia venganza, y sometemos a este edicto lo que sería tardío castigar en juicio, a fin de que nadie perdone al militar, al cual deba rechazársele con las armas, como a un ladrón.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. [391.]

2.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Damos por esta ley a los habitantes de las provincias la facultad de detener a los desertores. Si se hubieren atrevido a resistirse, mandamos que en cualquier parte reciban inmediatamente la muerte. Sepan, pues, todos, que en pro de la común tranquilidad les ha sido concedido el derecho de ejercer la vindicta pública contra los ladrones y contra los desertores del ejército.

Dada a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de TEODOSIO, Augusto, y de RUMORIDO. [403.]

TÍTULO XXVIII

DEL TESTAMENTO INOFICIOSO.

1.- El Emperador SEVERO, Augusto, a VICTORINO.- Cuando un hijo, quiera atacar como inoficioso el testamento de su madre, contra el que por causa de fideicomiso tiene la herencia, no es injusto que se le conceda esto, de suerte que se obligue el fideicomisario lo mismo que si poseyese a título de heredero o de poseedor.

Publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de FALCÓN y de CLARO. [193.]

2.- El mismo Augusto a LUCRECIO.- Aunque cuando hayas de intentar la querella de testamento inoficioso digas que recibiste la posesión de los bienes, es sin embargo contrario al derecho, que se quite la posesión a los herederos escritos.

Dada a 4 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

3.- El mismo Augusto a JANUARIO.- Si una madre, habiendo instituido herederos a sus dos hijos, y tenido un tercero después de hecho el testamento, hubiese descuidado variar el testamento, pudiendo hacerlo, con razón podía aquel, como preterido por causas no justas, entablar la querella de inoficioso. Más como alegues que ella falleció de sobreparto, la iniquidad causada por este accidente imprevisto debe ser corregida por conjetura de la piedad materna. Por esto creemos que a tu hijo, a quien nada puede imputársele sino la desgracia de su madre, debe dársele una porción viril, lo mismo que si todos los hermanos hubiesen sido instituidos herederos. Más si habían sido instituidos herederos los extraños, entonces no se prohibirá intentar la acción de testamento inoficioso.

Publicada a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

4.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SOTERICO y a otros.- Cuando por causa de un fideicomiso hayáis quedado en libertad según decreto del pretor, y también hayáis tenido hijos, no es justo que se os promueva cuestión sobre la libertad, aunque luego haya sido declarado inoficioso el testamento del que fue vuestro señor, ejercitando la acción su hijo.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado de ANTONINO y el segundo de GETA. [208.]

5.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a BELIO.- Si murió tu padre, dejándote su heredero, después de contestada la demanda, o después que hubiese tenido el propósito de impugnar por inoficioso el testamento de su hermano, no se te prohibirá proseguir la causa comenzada, o que en alguna manera se le había planteado.

Publicada a 1 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

6.- El mismo Augusto a INGENUO.- Cuando se investiga si los hijos pueden acusar de inoficioso el testamento de su padre, se examina si el testador les ha dejado al tiempo de su muerte la cuarta parte de sus bienes.

Publicada en Roma a 7 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de ambos ÁSPROS. [212.]

AUTÉNTICA de triente et semisse. § 1. (Nov. 18. c. 1.)-

Se ha dispuesto por una ley muy reciente, que si los hijos fuesen cuatro o menos de cuatro, se les deberá el tercio de los bienes del difunto, y si fuesen más, la mitad de lo que se les dejó por cualquier título, la cual se habrá de dividir, por supuesto, entre ellos por igual, respecto de cuya porción no pueden ser privados los hijos ni aún del usufructo por sus ascendientes.

AUTÉNTICA de immensis donation. § 1. (Nov. 92. c. 1.)-

Por donde, también si un ascendiente hubiere hecho a uno o varios de sus hijos una donación excesiva, cada cual percibirá de la herencia a título de Falcidia una porción igual a la que podía debérsele antes de la donación. Es lícito, sin embargo, al que mereció la donación abstenerse de la herencia, siempre que, si fuese necesario, supla con bienes de la donación la parte de los demás.

7.- El mismo Augusto a SECUNDINO.- No debes ignorar, que la nieta del difunto puede intentar la acción de testamento inoficioso aunque su padre haya muerto emancipado.

Publicada en Roma a 6 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

8.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Florentino.- No se les ha de quitar a los padres el arbitrio para dividir la herencia entre sus hijos, con tal que el que es copartícipe de los deberes de piedad no reciba por la voluntad del padre menos de la cuarta parte de la que, habiendo fallecido intestado, pudo corresponderle.

§ 1.- Mas el que aprobó la voluntad del difunto, ya pagando una deuda paterna según su parte de herencia, ya de cualquiera otra manera legal, no puede, si es mayor de veinticinco años, acusar de inoficiosa la voluntad de su padre, que aprobó, aun cuando se le haya dejado menos de lo que se le debía.

Publicada a 7 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

9.- El mismo Augusto a Romana.- Es punto cierto de derecho, que los hijos no pueden acusar de inoficioso el testamento de un militar, hecho según el derecho militar o civil, o el de un centurión, o el de un tribuno de número.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

10.- El mismo Augusto a Quintiniano.- Si por derecho de sucesión pertenecen al fisco los bienes de los herederos de Quintiniano, quien según dices era tu padre, contra los cuales te proponías ejercitar la acción de testamento inoficioso, o si el fisco tiene en su poder, como vacantes, los bienes del mismo Quintiniano, puedes intentar tu acción ante nuestro procurador.

Publicada a 2 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

11.- El mismo Augusto a Ingenio.- Al que no fue condenado a la arena, sino que por su voluntad se hizo gladiador, le quedan íntegras sus sucesiones legítimas. Mas si su ascendiente hizo testamento, no le compete ni la querella de inoficioso testamento, ni la posesión de bienes; porque con razón juzga cualquiera que tal hijo es indigno de su sucesión, a menos que también él sea de la misma condición.

Publicada a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Juliano y de Crispino. [224.]

12.- El mismo Augusto a Liciniano y a Diógenes.- Si el padre de la joven, de quien decís que sois curadores, habiendo instituido herederos escritos a su hijo por la mitad de la herencia, a su hija por la tercera parte, y a su cónyuge por la sexta restante, encomendó a la fidelidad de los hijos, que si alguno de ellos muriese dentro de los veinticinco años de edad, restituyese su porción a los otros herederos que sobreviviesen, y además encomendó a su mujer, que después de su muerte restituyese a los hijos lo que por causa de la herencia hubiese ido a su poder, no debéis intentar contra la justa voluntad del testador la acción calumniosa de testamento inoficioso, puesto que en virtud de esta restitución fideicomisaria podía ir a poder de la misma así la porción de su madre, como la de su hermano.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de Alejandro, Augusto, y el de Dión. [229.]

13.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Prisciano.- Puesto que alegas que, instituidos dos herederos, uno por cinco dozavos, y otro por siete, contendiste en justa querella contra el que había sido nombrado heredero por los siete dozavos, pero fuiste vencido por el otro, como sucede por derecho de intestado el que ganó, no se deben ni los legados, ni los fideicomisos, en cuanto a la parte en que se anuló el testamento, por más que competan las libertades directas, y deban darse las fideicomisarias.

Publicada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

14.- El mismo Augusto a Prisco.- Ha parecido conveniente, que no sea repelido de la acusación de falsedad el que no venció en la querella de inoficioso que intentó. Lo mismo se observa, también si por el contrario, vencido en la acusación intentada sobre la falsedad, hubiere querido ejercitar después la acción de inoficioso.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [209.]

15.- El Emperador Filipo, Augusto, y Filipo, César, a Afrodisia.- Es de derecho conocido, que la hija preterida por su madre no puede aspirar a la sucesión de la misma sin la querella de testamento inoficioso.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Filipo, Augusto, y de Ticiano. [245.]

16.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, y Valeriano, Nobilísimo César, a Teodosia.- Contra los mayores de veinticinco años que intentan dos acciones, la primera, como si el testamento no hubiera sido hecho según las leyes, y la otra, como si, aunque perfecto en derecho, fuera inoficioso, no nace por razón del tiempo invertido en el primer juicio la prescripción de cinco años, la cual no puede perjudicar a los que no dejan de reclamar.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de Tusco y de Basso. [258.]

17.- Los Emperadores Carino y Numeriano, Augustos, a Flora.- Como dices que tu hijo, habiendote preterido, ha instituido heredera a su hermana, puedes presentar la querella de testamento inoficioso al presidente de la provincia.

Publicada a 1 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de Carino y el de Numeriano, Augustos. [284.]

18.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Faustina.- Puesto que dices que no has violado los deberes de piedad filial, pero que no has querido romper la unión marital que habías alcanzado, y

que ofendido e irritado por esto tu padre ha venido en desheredarte, no se te impedirá que promuevas la querrela de testamento inoficioso.

Publicada en Nicomedia a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino. [286.]

19.- Los mismos Augustos a Apolinar.- Si tu hija vive torpemente y en vergonzosa deshonestidad, de suerte que creas que debes excluirla de tu sucesión, tendrás libre arbitrio para tu última voluntad, si no eres incitado a tal odio por inconsiderado acaloramiento, sino por sus méritos.

Publicada en Sirmio a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto y cuarto consulado de los mismos Augustos. [293.]

Auténtica ut guum de appellat. cognosc. § Si rero usque ad viginti quinque. (Nov. 115. c. 3.)-

Mas si difiriendo tú casar a tu hija después de los veinticinco años, pecó ella con su cuerpo, o si sin tu consentimiento se casó, pero con hombre libre, no puedes desheredarla.

20.- Los mismos Augustos y Césares a Saviano.- La hija que quedó huérfana de padre, viviendo en armonía con el marido, con que se casó queriéndolo la madre, no da, después del arrepentimiento de su madre, justas causas de ofensa, y no es obligada en derecho a ser casada o viuda según los caprichos momentáneos de su madre.

Dada en Sirmio las Nonas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-300.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a Alejandro.- En vano atacan de inoficioso el testamento los hijos del hermano o de la hermana, los tíos paternos o maternos, y las tías paternas o maternas, pues ninguno de los que proceden de linea transversal, excepto el hermano y la hermana, es admitido a la querrela de testamento inoficioso. Mas no tienen prohibición para querellarse de falsedad mediante la acusación de un crimen.

Dada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-300.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a Tantila.- Si habiendo hecho testamento tu marido te instituyó su heredera universal, pero de ningún modo se probase que fue desheredada la hija que tuvo bajo su potestad, a la cual nada se le dejó, ni ella fuese convicta de haber dado justos motivos para la ofensa, no es dudoso que puede obtener toda la herencia querellándose del testamento inoficioso de su padre. Pero si la obtuvo ya, o venciera después, conviene que se devuelva por ella lo que se probare que te debía tu marido al tiempo de su muerte.

Dada en Sirmio los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-300.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a Filipa y a otras.- Confesando que ante testigos habéis impedido a vuestra madre hacer testamento, probáis claramente justa causa de ofensa.

Dada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-300.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a Successo.- El testamento de un militar, hijo de familia, hecho de su peculio castrense, no puede ser rescindido mediante la querella de inoficioso, ni por su padre, ni por sus propios hijos.

Dada en Nicomedia a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-300.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a Menedoto.- Esta declarado por el derecho, que una madre, que sospecha mal de las costumbres de su marido, puede mirar por sus hijos de manera que los instituya herederos con esta condición, si fueren emancipados por el padre, y que, según este pacto, el padre que no cumpliere la condición no parece que adquiere en virtud del testamento la posesión de los bienes con la herencia, ni a él puede competerle de este modo la acción de inoficioso a nombre de los hijos, a quienes la madre no les hizo injuria alguna, cuando por el contrario creyó que los favorecería, y por esto el padre debe restituirla.

Dada en Antioquia a 4 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de Ticiano y de Nepociano. [301.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a su amigo Serapión, salud.- Es cierto que, instituido un hijo heredero por tres onzas, no se hace inútilmente la sustitución directa por el padre dentro de los años de la pubertad.

Dada en Nicomedia a 5 de las Calendas de Sep-tiembre, bajo el noveno consulado de Diocleciano y el octavo de Maximiano, Augustos. [304.]

27.- El Emperador Constantino, Augusto, a Verino.- Los hermanos o hermanas uterinos sean rechazados en absoluto de la acción de inoficioso contra el testamento de su hermano o hermana; pero los consanguíneos, subsistiendo o no su agnación, pueden promover la querella de inoficioso contra el testamento de su hermano o hermana, si los herederos instituidos están tachados con la mancha de infamia o de liviandad, o de nota leve, o si fueron instituidos libertos, que malamente, y sin merecerlo, y con muy grandes halagos ganaron a su patrono, exceptuándose el esclavo que haya sido instituido heredero necesario.

Dada en Sirmio los Idus de Abril, bajo el quinto consulado de Constantino, Augusto, y el de Licinio, César. [319.]

28.- El mismo Augusto a Claudio, Presidente de la Provincia de Dacia.- Los descendientes que promueven la querella de inoficioso contra el testamento de sus ascendientes deben probar que constantemente tuvieron a sus ascendientes el respeto debido, según exigía la religión de la misma naturaleza, a menos que los herederos escritos hubieren preferido demostrar que los hijos fueron ingratos para sus padres. Pero si la madre ejercitara la acción de inoficioso contra el testamento del hijo, mandamos que se inquiere con diligencia, si no teniendo el hijo justa causa de resentimiento contra su madre la ha perjudicado en su última voluntad, y no le ha dejado la porción luctuosa y legítima, para que anulado el testamento, se le defiera a la madre la sucesión; más si acaso la madre asedió al hijo con actos deshonestos e indecentes maquinaciones, y le tendió encubiertas o descaradas asechanzas, o si trabó amistades con los enemigos de él, y en lo demás se condujo de manera que más bien que su madre se creyera su enemiga, luego que esto se probare, confórmese aún contra su voluntad con la voluntad de su hijo.

Dada en Serdica a 8 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de Crispo y de Constantino, César. [321.]

29.- El Emperador Zenón, Augusto, a Sebastián, Prefecto del Pretorio.- Como quiera que una nueva constitución del divino León dispuso que se lleve a colación por el hijo la donación hecha antes de las nupcias, a semejanza de la dote, que se lleva a colación por la hija, mandamos que también se le impute al

hijo para su cuarta la donación hecha antes de las nupcias. Y de la misma manera, cuando la madre hubiere dado dote a su hija o una donación antes de las nupcias a su hijo, o el abuelo paterno o materno, o la abuela paterna o materna a su nieta o a su nieto, o de igual modo el bisabuelo, o la bisabuela paterna o materna a su biznieta o a su biznieto, queremos que no tan solo se lleve a colación dicha dote o donación, sino también que, para excluir la querella de inoficioso, se compute para la cuarta parte, de la manera dicha, así la dote dada como la donación hecha antes de las nupcias, si hubiera salido de los bienes de aquel de cuya herencia se trata.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado del mismo Augusto. [475.]

30.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Velando siempre por la voluntad de los testadores, determinamos quitar la fácil y frecuente ocasión de destruir las disposiciones de los mismos, y atender mediante una ley cierta e invariable, en algunos casos, en que solía promoverse la acción para atacar de inoficiosos los testamentos de los fallecidos o para destruirlos de otro modo, así a la conveniencia de los difuntos, como a la de sus descendientes o de otras personas, a quienes podía competer la misma acción; de suerte que, ora se diga en el testamento que se complete la porción legítima, ora no, sea ciertamente firme el testamento, pero séales lícito a las personas que podían querellarse contra el testamento como inoficioso, o para destruirlo de otro modo, exigir lo que se les dejó de menos en su porción legítima, para completarla sin ningún gravamen ni demora, a condición sin embargo de que no sean convictas, por medios legítimos, de ingratitud, por supuesto, cuando el testador hubiere dicho que habían sido ingratas con él. Porque si no hubiere hecho ninguna mención de ellas como ingratas, no les será lícito a sus herederos llamarlas ingratas y provocar esta cuestión. Y esto disponemos ciertamente respecto a aquellas personas de quienes hubieren dejado alguna parte en la herencia, o por legado o por fideicomiso, aún cuando menor que su porción legítima.

§ 1.- Mas si hubieren preterido a alguna persona de estas, nacida ya, o concebida ciertamente antes del testamento, aunque contenida todavía en el vientre, o si nada absolutamente le hubieren dejado habiendo hecho su desheredación u otra mención de las mismas, mandamos que entonces tengan su lugar las antiguas leyes, sin que haya de admitirse apoyándose en la presente ley ninguna innovación o alteración.

§ 2.- Queremos que a los hijos y a las demás personas, que antes eran llamadas a la querella de testamento inoficioso, se les compute para su porción legítima también lo que es sabido que ellas pueden lucrar con ocasión del cargo adquirido para dichas personas con dinero del difunto, siempre que sea tal el cargo, que se venda, o que, muerto el que lo desempeñaba, pase por cierta cantidad a sus herederos; pero de suerte, que se atienda a aquel grado del mismo cargo que disfruta el empleado al tiempo de la muerte del testador, a fin de que se compute para su porción legítima una suma igual a la que está mandado que se dé, si en dicho grado hubiese muerto el que consiguió el cargo con dinero del testador; exceptuándose únicamente los respetables varones, silenciarios de nuestro sacro palacio, respecto de quienes mandamos que sean validos los especiales beneficios que ya tenían concedidos tanto sobre otros particulares, cuanto sobre las cantidades dadas por sus padres para el referido cargo, a fin de que no se les computen en su porción legítima. En cuanto a las demás personas queremos que se cumpla la susodicha disposición.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de Justiniano, Augusto. [528.]

31.- El mismo Augusto a Menna, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que sean igualmente aplicables a los testamentos no escritos que se hagan, las disposiciones que recientemente hemos dado para la conservación y difícil anulación de los testamentos, a fin de que por razón de la Falcidia, que no se haya dejado a aquellas personas que por las antiguas leyes eran llamadas a la querella de testamento inoficioso, no peligren los testamentos, sino que únicamente se complete lo que falta para la porción legítima, esto es, para la cuarta parte de la sucesión abintestato, quedando exceptuados aquellos a quienes nada se les dejó en el testamento, respecto de los que conservamos intactas las antiguas leyes.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de don Justiniano, Augusto. [528.]

32.- El mismo Augusto a Menna, Prefecto del Pretorio.- Habiendo dispuesto en leyes anteriores, que, si se hubiera dejado menos de la porción legítima a quienes por las antiguas leyes podían promover la acción de inoficioso testamento, se les completase, a fin de que no se rescinda el testamento con ocasión de la menor cantidad dejada, al presente hemos creído deber añadir, que, si por algunas condiciones o plazos u otra disposición, que produjese demora, modo, u otro gravamen, se considerasen que estaban menoscabados los derechos de los llamados a la referida acción, se suprima dicha condición, plazo, o disposición, que causa la demora o cualquier gravamen, y el asunto marche como si nada de esto se hubiese añadido en el testamento.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

33.- El mismo Augusto a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.- Si uno dejase en su testamento la porción verdaderamente mayor a un descendiente, y la menor a otro o a otros nacidos de su propia estirpe, dejándoles, sin embargo, toda su legítima o en la herencia, o en un legado, o en fideicomiso, a fin de que no pueda haber lugar a la querella de testamento inoficioso, y el que verdaderamente obtiene la menor parte de la herencia de su padre hubiere preferido recibirla, pero no se la hubiere querido restituir desde luego y sin haber promovido contienda o sin alguna demora el que aceptó la herencia por la mayor porción, sea uno o muchos, sino que, habiendo esperado el estrépito de los juicios y después de tenidas muchas y varias discusiones, se la entregare con dificultad pasado un largo tiempo en virtud de sentencia del juez, castigamos con la pena competente su crueldad, de modo que, si tales hechos hubieren tenido lugar, no solamente sea condenado en lo que quiso el testador que restituyese, sino que además sea obligado de todos modos a devolver la otra tercera parte de la cantidad, que había sido dejada en el testamento, con objeto de que su avaricia sea castigada con penas legales; debiéndose llevar a efecto, según su tenor todas las demás disposiciones que en el mismo testamento o última voluntad se hallan escritas.

§ 1.- Con el fin de que no se avergüence por mas tiempo la ley establecida, publicamos, destruyendo la iniquidad de la antigua ley, que Julio Paulo consignó en sus cuestiones, esta piadosísima disposición. Habiendo, pues, que el hijo infante no podía ser llamado ingrato por su madre, y que por lo tanto tampoco podía ser rechazado de la última herencia de su madre, sino cuando ésta lo hubiere hecho en odio al marido, de quien fue engendrado el hijo, nosotros, juzgando inicuo que se perjudique a una persona por odio a otra, mandamos que quede abolido esto en absoluto, y de manera ninguna permitimos que se oponga semejante causa a los hijos, no solo infantes sino de cualquier edad que sean, puesto que dejando la madre su herencia al hijo bajo la condición de que sea emancipado, puede castigar el odio del padre, no perjudicar en lo mas mínimo el derecho de su hijo, y no desmentir su propia naturaleza. Porque nos parece que es bastante cruel considerar ingrato al que no tiene discernimiento.

Dada en Calcedonia a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

34.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Si uno, habiendo instituido heredero a un extraño, hubiere desheredado a su hijo, y dejado de él un nieto, o nacido, o todavía en el vientre de su nuera, pero el hijo hubiere muerto mientras el heredero escrito deliberaba, no habiéndose hecho ni preparado ninguna demanda de la herencia a título de la inoficiosidad del testamento, no le dejó al nieto ningún recurso. En efecto, el padre al morir, no le dejó al nieto ningún derecho contra el testamento de su propio padre, porque después fue adida la herencia por el extraño, y el padre de aquel sobrevivió al abuelo, de suerte que ni aún por la ley Veleja podía suceder en el lugar de su padre y rescindir el testamento. Esto dejaron inhumanamente sin resolver algunos jurisconsultos que se propusieron la cuestión. Pero nosotros, que creemos que todos nuestros súbditos tienen así a sus hijos como a sus nietos con afecto y a la manera de padre, atendiendo,

en cuanto es posible, a la conveniencia de todos, mandamos, que en el caso dicho se le den al nieto los mismos derechos, que tenía el hijo, y que si no se ha hecho la preparación para presentar la querella de testamento inoficioso, pueda, sin embargo, proponer el nieto la misma cuestión; y que, si el heredero no hubiere demostrado con evidéntísimas pruebas, que el padre del nieto fue ingrato para el testador, anulado que sea el testamento, sea llamado aquel a suceder abintestato, si no se le dejó a su padre alguna cantidad menor que su legítima; pues en este caso, según la nueva constitución de nuestra divinidad, le queda al nieto el suplemento de la cuarta parte, si alguno le correspondía a su padre; y goce de nuestro beneficio el desatendido ciertamente por la antigüedad, pero favorecido por nuestro esfuerzo, si su padre, sobreviviendo todavía, no renunció a la querella, o no guardó silencio durante cinco años, por supuesto, después de adida la herencia.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes. [530.]

35.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Cuando se otorgare una concesión imperial por la cual se concede a alguien la libre testamentación, se entiende que el príncipe no le concede ninguna otra cosa, sino que tenga la facultad legítima y ordinaria de testar. En efecto, no debe creerse que el príncipe Romano, que es el defensor de las leyes, quiera que sean anuladas con semejante palabra todas las formalidades de los testamentos, discurridas y halladas a costa de muchas vigiliass.

§ 1.- Además de esto, si un hijo hubiese recibido de su padre ciertos bienes o cantidades, y pactado que en manera ninguna se promovería por él la querella de inoficioso contra el testamento paterno, y después de la muerte del padre el hijo, conocido el testamento paterno, no aceptare su disposición, sino que creyere que debía atacarla, mandamos que desechada la antigua contienda no se grave en manera ninguna al hijo con semejante pacto, conformándonos con la respuesta de Papiniano, en la que sentó, que los hijos, mas bien que obligados mediante pactos, debían ser atraídos por beneficios a sus deberes para los padres. Pero esto lo admitimos así, si el hijo no hubiere celebrado con los herederos paternos transacciones, en las que de evidéntísima manera hubiere reconocido la voluntad de su padre.

§ 2.- Y definimos como regla general, que cuando un padre hubiere dejado a su hijo menos de su porción legítima, o le hubiere dado alguna cosa o como donación por causa de muerte o entre vivos con la condición de que esta donación entre vivos, se le compute para su cuarta, si el hijo, después de la muerte de su padre, hubiere aceptado simplemente lo que se le dejó o donó, y acaso también hubiere dado a los herederos la seguridad de haber recibido lo que se le dejó, no añadiendo que no le quedaba acción alguna para el suplemento, no se causa el hijo ningún perjuicio, sino que se le completa su parte legítima, a no ser que especialmente hubiere escrito o en el ápoca o en la transacción, o hubiere pactado, que estando contento con la parte que se le dejó o dio, no tenga acción alguna respecto a lo que le falta; pues entonces, quedando excluida toda querella, será compelido a aceptar la voluntad paterna.

§ 3.- Extiendan todas las disposiciones de esta ley sus efectos no solo a los hijos e hijas, sino también a todas las personas que pueden promover la querella de inoficiosidad contra las últimas voluntades de los fallecidos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Sep-tiembre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

36.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Sabemos que ya antes de ahora se había publicado una constitución por la cual se dispuso, que, si un padre hubiese dejado a su hijo menor porción que la debida, aún cuando no se añada que se le completase al hijo a arbitrio de buen varón, existe, sin embargo, de derecho el susodicho suplemento. En vista de esto se preguntaba, si cuando uno hubiere aceptado una cosa donada, ya entre vivos, ya por causa de muerte, o dejada en el testamento, y la hubiere recibido como su propia parte, se hubiere hecho después evicción de la misma cosa, ya en su totalidad, ya en parte, se debía en virtud de nuestra constitución completar después de la evicción la parte legítima; o si cuando por causa de la ley Falcidia se disminuyeran los legados, o los fideicomisos, o las donaciones por causa de muerte, se deba,

sin embargo, admitir también en este caso el suplemento; a fin de que, mientras se esfuerza el heredero por recibir toda la Falcidia, no pierda también todas las ventajas de la herencia. Y así, mandamos que en todos estos casos, ya tenga lugar la evicción por la totalidad, ya por una parte, se enmiende el vicio, y se dé otra cosa o cantidades, o se haga el completo, sin que medie Falcidia alguna, de suerte que, ya si se hubiere dejado menos desde un principio, ya si mediando extrínsecamente cualquier causa impusiera algún gravamen, o en la cantidad o en el tiempo, sea de todas maneras completada la porción, y se aplique íntegro a los hijos nuestro auxilio; pero que el suplemento se haga con los bienes propios del padre, no si algo lucró el hijo por otras causas, o por sustitución, o por derecho de acrecer, por ejemplo, el usufruto; pues por razón de humanidad mandamos, que el hijo se lucre ciertamente de todo esto como por derecho adventicio, y que el suplemento se haga con los bienes del padre.

§ 1.- Habiendo dispuesto uno, después de haber instituido heredero a un extraño, que éste, cuando muriese, restituyera su herencia a su hijo, o habiendo diferido para cierto tiempo la restitución, como quiera que nuestra constitución publicada anteriormente dispuso que se ha de suprimir toda dilación y toda demora, a fin de que íntegra y desde luego se le restituya al hijo la cuarta parte, dúdase qué se haya de hacer en este caso. Así, pues, mandamos, que la restitución de la cuarta parte se haga desde luego, sin esperar a la muerte del heredero ni a intervalo de tiempo, y que lo demás que resta después de la porción legítima se restituya cuando el testador dispuso. De esta manera, pues, tendrá el hijo su porción íntegra y tal cual las leyes y nuestra constitución dispusieron, y el heredero escrito gozará, con legítima reducción, de los bienes que el testador le dejó.

§ 2.- Además de esto mandamos, que el término para la presentación de la querella de testamento inoficioso corra, conforme a la opinión de Ulpiano, desde la adición de la herencia, rechazándose el parecer de Herennio Modestino, que hacía correr el término para la querella de inoficiosidad desde la misma muerte del testador, de manera que no le sea lícito al heredero adir la herencia, cuando quisiere, para que por este trámite no sea defraudado de nuevo el hijo en lo que naturalmente se le debe. En su consecuencia disponemos, que, luego que el testador hubiere fallecido habiendo instituido heredero a un extraño, y se espere la querella de inoficiosidad, tenga precisión el heredero escrito de adir de todos modos esta herencia, o manifestar su resolución de no admitirla, en el espacio de seis meses, si verdaderamente a ello está dispuesto residiendo en la misma provincia, y solamente en el espacio de un año, si ambas partes viven separadamente en diversas provincias, debiéndose computar de igual modo sin solución de continuidad desde la muerte del testador; pues de esta manera se le considera expedito al hijo el camino para promover la mencionada querella; pero si el heredero escrito no hubiere adido la herencia dentro del término establecido, sea compelido ciertamente por ministerio del juez a hacerlo. Mas si el hijo hubiere fallecido durante el tiempo medio, esto es, ciertamente después de la muerte del testador, pero antes de adida la herencia, aunque no se haya preparado para esta querella, la transmitirá a sus descendientes, pero a los herederos extraños, solamente cuando hiciere la preparación prescrita en las antiguas leyes.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

37.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiéndose declarado en las antiguas leyes que estén libres de la querella de inoficiosidad los testamentos militares, surgen otros muchos casos respecto de los que es necesario deshacer las dudas originadas. Porque en los peculios castrenses se ha introducido también otra subdivisión, y existe una triple clase de peculios. El peculio, pues, es civil, o castrense, o el que se llama cuasi castrense, que guarda un término medio entre los dos anteriores. Así, pues, en cuanto a este peculio, que se llama cuasi castrense, se les concede a ciertas personas facultad para otorgar testamento, pero no, como a los militares, en la forma que quisieren, sino guardando el orden común, lícito y acostumbrado, según se había establecido para los cónsules, los prefectos de legiones, los presidentes de provincias, y, en general, para todos los que constituidos en diversas dignidades o cargos administrativos reciben de nuestra mano o por sueldos públicos algunas liberalidades. Pero estas personas tienen facultad para hacer testamento únicamente de aquellos peculios, que ya se han enumerado, esto es, de los cuasi castrenses. Mas los veteranos, que durante el tiempo de su milicia adquirieron un peculio, y cesaron después en el servicio, tam-

poco se les prohíbe testar, pero de la manera lícita. Y así, dudábase respecto de todos estos peculios cuasi castrenses, si se podría presentar la querella de inoficiosidad contra tales testamentos. Mas la primera cuestión era, si todos los que tuviesen peculio cuasi castrense podrían testar de él, como quiera que no a todos indistintamente, sino a determinadas personas se les concedió esto a título de privilegio, porque a los militares y a los veteranos se les había concedido indistintamente hacer testamento de su peculio castrense; pero a los militares que verdaderamente se hallan en una expedición, por derecho propio, y a los veteranos, con arreglo al derecho común. Más en cuanto a todas las demás personas, que no obtuvieron esta facultad por especial privilegio, se había dudado si podrían testar, por ejemplo, los elocuentísimos patronos de causas, los muy adictos escribanos cartularios, los agentes de negocios, los maestros de profesiones liberales, y también los médicos, y absolutamente todos los que perciben salarios o estipendios públicos.

§ 1.- Así, pues, en todos estos casos, como quiera que el peculio cuasi castrense se adquiere de análoga manera que el peculio castrense, mandamos que todos los que poseen tal peculio puedan manifestar su última voluntad, (pero conforme a las leyes), tan solo sobre los bienes que pertenecen al peculio cuasi castrense, mas con el privilegio que se les ha concedido, de que tampoco sus testamentos sean impugnados con la querella de inoficiosidad. Porque si respecto de los bienes que el liberto adquirió en los campamentos, hecho indudablemente de propio derecho, el patrono, aunque hubiere sido preterido por el liberto ingrato, no tiene, sin embargo, según el tenor de las antiguas leyes, contra el testamento la posesión de los bienes de tal peculio, ¿cómo habrían de estar sujetos a la querella de inoficiosidad los mencionados peculios, que han sido creados a semejanza del peculio castrense?

§ 2.- Más esto debe observarse, mientras se hallan constituidos en el hogar de sus ascendientes los que poseen peculio cuasi castrense. Porque si se hicieran de propio derecho, no hay duda ninguna, que sus testamentos pueden sufrir la querella de inoficiosidad, aún respecto a los mismos bienes que antes tenían procedentes del peculio cuasi castrense, como quiera que ya no subsiste el nombre de peculio, sino que este se confunde con los otros bienes, y corre la misma suerte, a la manera que también los demás bienes de ellos, los cuales se reúnen de todos en un solo patrimonio.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, en el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXIX

DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS.

1.- El Emperador FILIPO, Augusto, a NICANOR y a PAPINIANA.- Si, como alegáis, vuestra madre agotó, mientras vivió, casi todos sus bienes con donaciones hechas ya a algunos de sus hijos ya a extraños, con el objeto de eludir la querella de testamento inoficioso, y después os instituyó herederos por dos onzas, las que procuró consumir con legados y fideicomisos, no sin razón deseáis que se os auxilié a la manera de los que se querellaron de un testamento inoficioso, como quiera que no tenéis la cuarta parte.

Publicada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a ACRIA.- Si tu padre consumió todo su patrimonio por cierto arranque de excesiva liberalidad en favor de su hijo, o este permaneció en su potestad, y correspondió al oficio del árbitro de la partición de herencia, que te dé incólume la cuarta parte de la porción debida abintestato, o fue emancipado, y como quiera que la donación no necesita de ajeno requisito, sino que subsiste por sí sola según las constituciones, el gobernador de la provincia te concederá el auxilio de equidad, a semejanza de la querella de inoficiosidad.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de GLABRIÓN. [256.]

3.- Los mismos Augusto a ELIANO.- Los rescriptos expedidos a tus súplicas denotan ciertamente, que los ascendientes que habiendo hecho testamento hubiesen agotado en vida su patrimonio con donaciones excesivas, dejaron a sus descendientes el vano título de herederos. Mas la misma razón de equidad es también extensiva a los intestados.

Publicada a 10 de las Calendas de Noviembre bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [257.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ARISTINA.- Si tu hijo agotó su patrimonio por la efusión de una liberalidad inmoderada, recurre al auxilio del presidente de la provincia, quien, averiguada la verdad, te prestará ayuda para que se anule lo hecho contra ley, si hubiere visto que te competía la restitución por entero en representación de tu hijo a causa de la indefinible enormidad de la donación. Y por esto no te es necesario contra las donaciones inmoderadas auxilio semejante al que contra el testamento inoficioso.

Dada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

5.- Los mismos Augustos a COTTABEO.- Si consumiste todos tus bienes con donaciones inmoderadas, que hiciste a tus hijos emancipados, deberá volver a tu patrimonio, deducido de las donaciones hechas, lo que es necesario que se deje a los descendientes que no son ingratos para evitar la querella de testamento inoficioso, a fin de que los hijos o los nietos, que después hayan nacido de cualquier matrimonio legítimo obtengan la debida porción de bienes.

Dada a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

6.- Los mismos Augustos a DEMETRIANA.- Como quiera que dices que los bienes de tu padre se agotaron con las donaciones hechas a tu hermano, y que vuestro mismo padre dividió entre vosotros por codicilos los que le habían quedado, si no reconociste su voluntad, ni pudieres utilizar contra tales disposiciones el beneficio de la edad, y la dote dada por tu padre y el fideicomiso no importasen tanto cuanto es necesario para que no haya lugar a la querella, el presidente de la provincia ejercerá las funciones de su jurisdicción sobre la enormidad de las donaciones, a la manera que respecto de un testamento inoficioso.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los mismos que arriba. [286.]

7.- Los mismos Augustos a AMMIANO.- Si tu madre, habiendo destrozado sus bienes agotó su patrimonio por una excesiva liberalidad en favor de tu hermano, de tal manera, que en las donaciones que te hizo no tuvieras la mitad de la cuarta parte que bastaría para excluir contra ti la querella de testamento inoficioso, se revocará lo que inmoderadamente se hizo.

Publicada a 5 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

8.- Los mismos Augustos a AUXANON.- Si constase que tu madre agotó su patrimonio con las donaciones hechas a uno de sus hijos, con el objeto de evitar la querella de inoficiosidad, como la razón exige que haya lugar a la querella contra los propósitos de los que con sus designios intentan anticipar su última

voluntad, e inutilizan las acciones de los hijos, se disminuirá lo que se donó en razón a la cuarta, como en el testamento cuya inoficiosidad se probó.

§ 1.- Porque si la mujer donó, con consentimiento de su marido, al hijo común emancipado lo que por el marido se le dio a ella por causa de donación durante el matrimonio, es de razón, que se considere dado como de los bienes del padre, de cuyos bienes no pudo salir, puesto que lo prohibía el matrimonio; respecto de cuyos bienes, si se descubriese el mismo deseo y el mismo resultado, se observará la ley que sobre el patrimonio de la madre hemos dado.

Publicada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, y JULIANO, César, a OLIBRIO.- No debe dudarse, que toda querella sobre donaciones inmoderadas ha sido introducida en las leyes a semejanza de la de testamento inoficioso, y que en esto ha de considerarse una misma o semejante la causa de una y otra acción, o lo mismo en cuanto a los términos y a las costumbres.

Dada a 14 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de TAURO y de FLORENCIO. [361.]

TÍTULO XXX DE LAS DOTES INOFICIOSAS.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a MÁXIMO, Presidente de Cilicia.- Puesto que se dice, que todos los bienes han sido empleados por tu madre en una dote, fácil es hallar en las leyes medio para que se conceda la facultad de ejercitar una acción contra la dote excesiva a semejanza de la de testamento inoficioso, y se den a los hijos que se querellen los debidos emolumentos.

Dada en Sirmio a 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de DACIANO y de CEREAL. [358.]

TÍTULO XXXI DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.

1.- El Emperador MARCO AURELIO ANTONINO, Augusto, a AUGURINO, Procónsul de África.- El Senadoconsulto hecho por iniciativa del divino Adriano, mi abuelo, en el cual se dispuso qué cosa y desde qué tiempo debía restituirse una vez hecha evicción de la herencia, es aplicable no solo a los negocios del fisco, sino también a los de particulares que pidan una herencia.

§ 1.- Los poseedores de buena fe no han de ser obligados a devolver, a menos que con ellos se hubieren hecho más ricos, los intereses del dinero, percibidos antes de la contestación de la demanda desde el día de la venta de los bienes hereditarios hecha por el que antes poseía, así como tampoco los frutos. Mas después de la contestación de la demanda serán precisados a devolver en todo caso así los frutos de los bienes no vendidos, no solamente los que percibieron, sino también los que habían podido percibir, como los intereses del precio de los bienes vendidos antes de la contestación de la demanda, que deberán ser computados desde el día de la contestación.

Publicada a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de CLARO y de CETEGO. [170.]

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MARCELO, militar.- Si después de promovido el pleito, compró Museo, del heredero escrito, no ignorando la cuestión surgida, la mitad de los

bienes de Menecrates, tanto el, como poseedor de mala fe, cuanto sus herederos, están obligados a restituir los frutos. Mas si evidentemente se probare que la venta fue anterior al litigio, restitúyanse los frutos desde el día en que la cuestión se llevó a los tribunales. La herencia, pues, se aumenta con los frutos, cuando es poseída por aquel de quien puede pedirse. Mas el comprador, que está provisto de un título propio de posesión, es demandado también por el derecho a cosas singulares.

Dada las Calendas de Julio, bajo el Consulado de SEVERO y de VICTORIANO. [200.]

3.- Los mismos Augustos a EPICTA.- La demanda de la herencia de una tía materna no impide la petición de otra herencia, que proviene de otra sucesión. Más aun si el título primero de la demanda hubiese tenido por causa la inoficiosidad del testamento, la prescripción de cosa juzgada no obstaría al que reivindicase la misma herencia por otra causa.

Publicada a 5 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. [203.]

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VITALIANO.- En la restitución de la herencia se comprende la compensación de lo que hubieres probado que gastaste, de buena fe, de tu propio patrimonio, en la enfermedad del difunto y en su funeral.

Publicada a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

5.- El mismo Augusto a POSTUMIANA.- Si se falló contra ti, de la herencia que poseías de buena fe se descontará en la restitución de la misma lo que hubieres probado que pagaste de buena fe a los acreedores de la misma herencia; pues no se puede repetir de los acreedores, que hayan recibido lo suyo.

Publicada a 6 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

6.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FIRMINO.- Si crees que los tutores dados a tus nietos no lo han sido con arreglo a derecho, porque dices que estos se hallan bajo tu potestad, no demores pedirles la herencia de tu hijo emancipado, cuyos bienes dices que te pertenecen, debiendo determinar el juez si habrá que apartarse de los actos del presidente, que les nombró los tutores, cuando se negase que estuvieran bajo tu potestad.

Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a RESTITUTA.- Nadie desconoce que la petición de herencia, que se puede intentar contra los que la poseen como herederos o poseedores, no puede ser rechazada por la prescripción de largo tiempo, pues la naturaleza de esta acción mixta personal obliga a responder esto. Mas es claro que, respecto de otros poseedores, solo puede ser reivindicada por especiales acciones reales, si la demanda del actor no ha sido rechazada por la usucapión o la prescripción de largo tiempo.

Publicada a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a ASTERIO.- Cuando se pide una herencia, debe investigarse ante todo, si fue o no libre el testador.

Dada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294- 305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a DEMOFILIA.- Si los herederos escritos repudiaron la sucesión de un cognado a ellos deferida, y tú la reclamaste en virtud del derecho honorario o del civil, puedes reivindicar con la petición de herencia los bienes hereditarios que permanecen en el mismo estado.

Dada en Nicomedia a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a TEODOSIANO.- Si un hijo de familia retuvo por largo tiempo la herencia que se le dejó, por esto mismo parece que adquirió para su padre los bienes de ella, como si hubiese sido aceptada la herencia.

Dada a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ETERNAL, Procónsul de Asia.- Es contra derecho, que el poseedor sea obligado por el que le ataca a manifestar el título de su posesión, excepto el que es precisado a decir si posee como poseedor o como heredero.

Dada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ARCADIO, y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

12.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Cuando había lugar a la petición de herencia, se adquiría una excepción, que protegía la petición de herencia, «para que no se le causara perjuicio». En efecto, la grandeza y la autoridad del tribunal centunviral no sufrían que por otros trámites se interrumpiera el procedimiento de la petición de la herencia. Más como de las antiguas leyes hayan nacido muchas diferencias y controversias, mandamos, para ponerles definitivo término, que si uno hubiere aceptado una petición de herencia, o espera aceptarla, o promoverla, pero apareciendo un tercero creyere que le era necesario demandar al demandado o al demandante en representación del difunto, por un depósito, un comodato, un legado, un fideicomiso, o por otras causas, siquiera esto lo haga en virtud de un legado o de un fideicomiso, la cosa sea de expedita resolución, pues el heredero escrito puede no diferir, habiéndose interpuesto caución, esta petición, y por el contrario se exige debidamente el legado o el fideicomiso bajo dicha caución o fianza, proporcionada a la calidad de las personas, porque, si no adquiriere sus derechos, el legatario o el fideicomisario restituirá la suma que se le dio con los intereses que corran al tres por ciento, o el campo con los frutos que percibió, o la casa con los alquileres, deducidos, por supuesto, antes, en ambos casos, los gastos necesarios y útiles; o si hubiere preferido contestar la demanda y esperar el resultado de la petición de herencia, séale lícito hacerlo, para que, si competiese, le correspondiera la restitución al legatario o al fideicomisario con los aumentos legítimos.

§ 1.- Más si en virtud de contratos del difunto se ejercitara acción contra el poseedor de la herencia o de la cosa de ella, de que se trata, si verdaderamente las cosas fueran o las depositadas, o las dadas en comodato, o pignoradas, u otras que subsisten, no se difiera el mencionado juicio bajo el pretexto de la petición de herencia, de igual manera que, si se demandase al poseedor o al peticionario por una cantidad prestada o por otra acción personal, no se debe diferir el juicio, sino aguardar el resultado. Porque después que termine el juicio de petición de herencia, entonces, formalizadas las cuentas entre el demandante de la herencia y el poseedor, no de otro modo es obligado el poseedor, si hubiere sido vencido, a restituir la herencia, sino si el demandante le satisficiera por todo lo que legítimamente se hizo por él. Pero si el peticionario hubiere sido vencido, satisfágasele de igual modo por ministerio del juez por el poseedor, o, si esto no se hubiere hecho, en virtud de la acción de gestión de negocios, o de la condición que nace de la ley.

§ 2.- Más si al poseedor o al demandante se le pidieran las libertades dejadas por fideicomiso, o si se dijese que de derecho competían directas, espérese tan solo el espacio de un año, que se contará desde la

muerte del testador. Y si verdaderamente terminara dentro de este espacio el juicio de la petición de herencia, tengan efecto, o desvanézcanse, las concesiones de libertad, según el resultado del juicio. Mas si hubiere transcurrido el año, entonces, por favor a la libertad y por consideración a la humanidad, competan ciertamente las libertades directas, y arránquense de poder de los fideicomisarios para la libertad los esclavos, pero esto así, si no se probara la falsedad del testamento; por supuesto, bajo esta condición, que si fuesen administradores, u en otro concepto estuvieren obligados a dar cuentas, se les imponga la obligación de entregar los bienes de la herencia y las cuentas, aún después que alcancen la libertad; correspondiendo, a la verdad, el derecho de patronato a aquel a quien por las leyes pueda ser llamado a él.

§ 3.- Para que en lo sucesivo no haya duda, deberá tenerse en cuenta, que la petición de herencia se cuenta en todo caso entre los juicios de buena fe.

Dada en Constantinopla las Calendas de Sep-tiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTES. [530.]

TÍTULO XXXII DE LA REIVINDICACIÓN.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CECILIA.- Se estableció, que aún por medio del esclavo ajeno, poseído de buena fe, se adquiere el dominio o una obligación por virtud de cosa del que lo posee, o por el trabajo del esclavo. Por lo cual, si también tú poseíste de buena fe el mismo esclavo, y él compró con tu dinero durante este tiempo otros esclavos, puedes usar de tus medios de defensa conforme a la ley.

§ 1.- Más el esclavo ajeno no puede adquirir nada para el poseedor de mala fe, sino que el que lo retiene está obligado a restituir no solamente dicho esclavo, sino también su trabajo, así como el parto de las esclavas y las crías de los animales.

Publicada en York a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFO. [210.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ARISTENETO.- Si puedes probar que te pertenece la parte inferior del edificio, que está unida al suelo, no hay duda de que acreció a tu dominio la que tu vecino construyó sobre ella. Pero también te pertenece de derecho lo que se edificó en suelo tuyo, mientras permanece en el mismo estado. Mas si hubiere sido demolido, los materiales vuelven al primitivo dueño, ya haya sido levantado de buena, ya de mala fe, el edificio, si no se levantaron los edificios en suelo ajeno con ánimo de hacer donación.

Publicada a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO. [213.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DOMINIA.- Ni tu madre, ni tu marido, pudo vender legalmente, contra tu voluntad, o ignorándolo tu, un fundo tuyo, sino que, aunque no hayas ofrecido el precio, podrás reivindicar del que la posea una cosa tuya. Más si después consentiste en dicha venta, o de otro modo perdiste su propiedad, no tienes ciertamente ninguna acción contra el comprador, pero no se te prohíbe ejercitar contra el vendedor la acción de gestión de negocios para reclamar el precio.

Publicada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO y el de MARCELO. [226.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MUNIANO, militar.- Contra los que de buena fe compraron un fundo a poseedores de mala fe te compete acción de esta suerte, si el dominio de dicho fundo te hubiere correspondido antes que ellos hayan cumplido el tiempo para la usucapión, o alcanzado la prescripción de larga posesión.

Publicada a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

5.- El mismo Augusto a HERASIANO.- La casa que pruebas que te pertenece por la sucesión de tu madre, y que injustamente se halla ocupada por la parte contraria, mandará el presidente de la provincia que se te restituya con los alquileres, que percibió o había podido percibir, y con la indemnización de todos los daños causados. Mas con razón se resolvió por rescripto, que no se puede tener en cuenta lo que gastó, como quiera que los poseedores de mala fe, que no son administradores de los negocios de aquellos a quienes la cosa pertenece, no tengan ninguna acción para reclamar lo que gastan en las cosas de otro, sino en el caso en que hubieren hecho gastos necesarios; pero si hubieren sido útiles, se les concede facultad para retirarlos sin detrimento del primitivo estado de la cosa.

Publicada a 1 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

6.- El mismo Augusto a USTRONIO.- Si con la suma que habías depositado, compró aquel en cuyo poder había sido depositada algunas fincas para sí, y le fueron entregadas, es injusto que contra su voluntad se te entreguen por él todas, o se te transfieran algunas por vía de compensación.

Publicada a 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

7.- El Emperador Filipo, Augusto, y Filipo, Nobilísimo César, a Antonio.- Es sabido en derecho, que el parto de la esclava sigue la condición de la madre, y que en este caso no se considera el estado del padre.

Publicada a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Filipo, Augusto, y de Ticiano. [245.]

8.- El mismo Augusto y César a Filipo, militar.- Si, como dices, tu adversario compró a su nombre algunos bienes con dinero tuyo, el presidente de la provincia no te negará los fueros de la equidad, si deseas que por consideración a la milicia se te conceda con tal motivo la acción reivindicatoria útil. El mismo te prestará su jurisdicción al ejercitar también la acción de mandato o la de gestión de negocios.

Publicada a 2 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de Presente y de Albino. [246.]

9.- Los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, Augustos, a Antonio.- Prueba ante el presidente, que la esclava, respecto de la que suplicas, fue de la dote; y probado esto, no será dudoso que no pudo ser reivindicada por tu mujer.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Caro y de Carino. [283.]

10.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Januario.- Asegurando que no tienes ningunos títulos respecto a los esclavos nacidos en tu casa, has debido pedir ante el tribunal, en que se dice que se comenzó el negocio, lo que consignaste en tu súplica. Porque el juez no ignora, que aún sin la presentación de escrituras puede probarse por otros medios, o por la interrogación de los mismos, el dominio sobre los esclavos.

Publicada a 8 de los Idus de Febrero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a Gayano.- Es de razón, que si a sabiendas sembró alguien un campo ajeno o hizo en él plantaciones, estas se hacen accesorias del suelo después que hubieren arraigado en la tierra. Porque por este hecho hace de propiedad del dueño la mies o las plantas, más bien que suyo el suelo. Mas respecto del que poseyendo de buena fe hubiere hecho esto, se determinó por la ley, que por la excepción de dolo malo puede recobrar los gastos contra el que reivindique el dominio.

Dada en Sirmio a 4 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a Alejandro.- Es contra derecho y costumbre lo que pides, a saber, que contra su voluntad se te asigne por un rescripto nuestro el esclavo que entregaste, y cuyo dominio transferiste de este modo. Por lo cual, ten entendido, que los hijos de la esclava, una vez que se hizo del comprador, aunque hayan nacido después, corresponden al dominio de aquel de quien en dicho tiempo fue la madre de los mismos. Pero demanda a tu adversario por el precio, si no se hubiere probado que lo habías recibido.

Dada a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a Citiquio.- Es corriente en derecho, que, habiendose suscitado cuestión sobre los esclavos, se juzgue primeramente, exhibidos los esclavos, de la posesión, y que sola-mente después se decida por el mismo juez la cuestión de la propiedad.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a Septima.- Puesto que dices que a sabiendas compraste de una madre la casa de su hijo, no puedes defenderte con ninguna excepción contra él, cuando reivindique el dominio, si no sucedió a su madre. Más si recibe la herencia de la vendedora, no se te prohibirá que utilices la excepción de dolo malo por la porción en que le pertenece la herencia.

Dada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a Aurelio Proculino.- Es evidente en derecho, que siempre que en forma legal se vende por completo un predio a dos personas, es preferida para retener el dominio aquella a quien primero se le entregó. Si, pues, hubieres probado ante el presidente de la provincia, que en tiempo anterior compraste la posesión. Y pagaste el precio, no consentirá que seas expulsado de la posesión bajo el pretexto de que no se han entregado las escrituras. Estará, no obstante, en tu arbitrio recibir con los intereses el precio que pagaste, pero de suerte que se tengan en cuenta los frutos percibidos y los gastos; puesto que también si a título de donación reivindicáis ambos el dominio de la cosa, es justo que se considere preferido aquel a quien le fue entregada primero la posesión del suelo.

Dada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293 - 304.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a Januario.- Si uno levantó una casa en solar común, la razón de derecho hizo que ella os sea común. Si, pues, quisieras reivindicar parte de ella del que poseyendo de buena fe la edificó, debes ofrecerle los gastos, para que no puedas ser rechazado con la excepción de dolo malo.

Dada en Sirmio los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293- 304.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a Sabino.- Si advirtiéndolo vosotros por medio de denuncia al que quería comprar un fundo vuestro, que no era del vendedor, lo compró indebidamente aquel contra quien suplicáis, o en otra forma contrató sobre él de mala fe, presentándoos al presidente de la provincia, mandará éste que se os restituya así el fundo que probarais que es vuestro, como los frutos que se hubiere demostrado que aquel percibió de mala fe.

Dada en Sirmio a 12 de las Calendas de Diciembre bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a Claro.- Cuando una cosa tuya se halla en poder de otro, en nada pudo perjudicarte el error sobre la propiedad, si no hubiere mediado contra tí alguna otra causa.

Dada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a Calistrato.- Los demás indicios, que no se rechazan por el derecho, no hacen menos fe para la prueba que los instrumentos; si, pues, litigas sobre la propiedad de una casa, y el negocio está íntegro, no se te prohíbe que uses de este derecho.

En Sirmio a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a Cuartila.- Ten entendido, que para reclamar tus cosas, no ha de ser demandado el esclavo, que aseguras que las detenta, sino su señor.

A 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21. Los mismos Augustos y Césares a Hierocles.- Si después que hubiereis justificado vuestra demanda, no se os restituyesen los esclavos reivindicados de los poseedores, cuyo dominio sostenéis que os pertenece, debe llevarse adelante la condenación, verificada la solemnidad del juramento.

Dada a 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a Diodota.- Es cierto, que es costumbre que los poseedores de mala fe restituyan todos los frutos en unión de la cosa misma, y que los de buena fe los existentes, pero después de la contestación de la demanda, todos.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a Magnífero.- Si algunos vendieron sin ningún justo título un esclavo tuyo, que se te quitó por la violencia o por hurto, no se te imponga la obligación de pagar el precio al reivindicar el dominio.

Dada a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a Juliano.- La razón de derecho prohíbe que los poseedores adquieran, no precediendo justo título alguno, el dominio. Por lo tanto, como que también deja de tener lugar la usucapión, no se extingue la demanda de dominio; de ahí que en este caso, al que regresa por el postliminio le queda íntegra la reivindicación directa, sin necesidad del beneficio de la acción rescisoria.

Dada a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a Eugnomio.- Al que por otro satisface los tributos públicos de una cosa, no le hace dueño de ella el hecho del pago, no mediando venta.

Dada en Nicomedia a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a Heliodoro.- Las dilaciones del litigio no favorecen la causa del poseedor para alegar la prescripción de larga posesión, la cual, después de contestada la demanda, se estima por el tiempo pasado.

Dada a 10 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a Filadelfo.- El comprador no puede reivindicar el esclavo que no se le entregó de presente.

Dada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

28.- Los mismos Augustos y Césares a Sopatro.- El que posee bienes ajenos, aún cuando no tenga ningún justo título para tenerlos, no está obligado a res-tituirlos sino al que pruebe su demanda.

Dada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TITULO XXXIII

DEL USUFRUCTO Y DE LA HABITACIÓN Y DEL SERVICIO DE LOS ESCLAVOS.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Posidonio.- Si en el testamento de su mujer se le dejó al marido el usufruto de todos los bienes, aunque hubiere prohibido que se te exija caución, no podrás, sin embargo, recibir el dinero pagado por los deudores de otra suerte, que habiendo ofrecido caución en la forma del Senadoconsulto.

Publicada a 6 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Anulino y de Frontón. [199.]

2.- Los mismos Augustos a Félix.- Entendemos, que por las palabras, que del testamento insertaste en tus suplicas, se te legó el usufruto. Esto no impide que el dueño de la propiedad obligue en favor de un acreedor la propiedad, quedándote, por supuesto, integro el usufruto de tu derecho.

Publicada a 6 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de Antonino, Augusto, y el de Geta. [205.]

3.- El Emperador Antonino, Augusto, a Antoniano.- Si a tu padre se le legó el usufruto, muerto él, nada te corresponde, pues es costumbre que el usufruto revierta a la propiedad a la muerte de aquel para quien se había legado o de otro modo adquirido el usufruto.

§ 1.- Mas sobreviviendo el usufructuario, aún cuando fallezca el dueño de la propiedad, no se extingue el derecho de usar y disfrutar.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de Antonino, Augusto, y el de Balbino. [213.]

4.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Verbicio.- Constituido el usufruto, es consiguiente que a arbitrio de buen varón se dé fianza por aquel a quien fue este beneficio, de que no causará con el uso ningún perjuicio a la propiedad. Y no importa si el usufruto fue constituido o por testamento, o por contrato voluntario.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de Alejandro, Augusto, y el de Marcelo. [226.]

5.- El mismo Augusto a Evocato y a otros.- Si vuestro padre dejó a vuestra madre el usufruto de unos predios por el tiempo de vuestra pubertad, concluido el usufruto luego que fuisteis adolescentes, podéis repetir los frutos del tiempo posterior percibidos por ella, que sin razón alguna percibió, a sabiendas, de lo que no era suyo.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de Alejandro, Augusto, y el de Marcelo. [226.]

6.- El mismo Augusto a Stratónica.- Hay diferencia entre que tu marido haya recibido como dote solamente el usufruto, y que ciertamente se le haya dado en dote la propiedad, pero habiendo mediado el pacto de que a su muerte se te devolviese la misma posesión. Porque el usufructuario no pudo cierta-mente pignorar la propiedad; mas el que recibió en dote una propiedad estimada, pudo también gravarla, como quiera que disuelto el matrimonio debió restituírsele la estimación de aquella.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de Agrícola y de Clementino. [230.]

7.- El emperador Gordiano a Ulpiano, militar.- Es punto cierto de derecho, que aquel a quien pertenece el usufruto debe hacer a su costa las separaciones. Por lo cual, si puedes probar que se gastó más de lo que se debía gastar, lo reclamarás judicialmente.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Ariano y de Pappo. [243.]

8.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Etheron.- Ninguna prescripción de tiempo ampara al usufructuario, ni a sus sucesores que poseen por la misma causa, para obtener la propiedad de los bienes cuyo usufruto tiene.

A 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Auxanusa.- Habiéndosele dejado a tu madre el usufruto de predios y de esclavos, le están prohibidas así la venta como la manumisión. En efecto, como no tiene sobre estos esclavos el dominio, no hace cosa alguna entregando a cualquiera, o manumitiendo, los esclavos cuyo servicio se le dejó a tu madre en el testamento, los cuales pertenecen al heredero del testador.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a Pomponio.- Si la dueña de la propiedad dio un arrendamiento a tu mujer en usufruto mediante cierta prestación anual, por la muerte de la arrendataria, no se le ha de denegar a la que lo dio en arrendamiento ni la facultad de usar y disfrutar.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a Teodoto.- El derecho de la habitación se extingue con la muerte; y ni legando la propiedad el que tuvo derecho de habitación, excluye la reivindicación del dominio.

Suscrita en Viminacio a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

12.-El Emperador Justiniano, Augusto, a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Con el objeto de decidir la ambigüedad del antiguo derecho, mandamos, que cuando uno haya dejado a su mujer o a otra cualquier persona un usufruto, por cierto tiempo, hasta el cual hubiere llegado o su hijo u otro cualquiera, subsista el usufruto los años que fijó el testador, hubiere o no llegado a ella la persona, de cuya edad se trató. Porque el testador no miró a la vida del hombre, sino a cierto espacio de tiempo, a menos que hubiere muerto el mismo a quien se legó el usufruto; pues en este caso no es posible que el usufruto se transmita a los herederos, como quiera que sea indudable en derecho, que el usufruto se extingue completamente con la muerte.

§ 1.- Mas si la condición incierta fuere como esta, mientras que el hijo o una cualquier persona permaneciere en la locura, o en otra circunstancias semejantes, cuyo resultado esté incierto, si verdaderamente sanare el hijo o aquel por quien se dijo esto, o si hubiere cumplido la condición, mandamos que se extinga el usufruto; pero que si aquel hubiere muerto siendo aún presa de la locura, en este caso, cual si hubiere sido dejado por la vida del usufructuario, permanezca en su poder el usufruto. Pues siendo posible, que se haya atendido a todo el tiempo de la vida del usufructuario, y no a que el loco vuelva a su juicio, o se cumpla la condición, es muy justo, que el usufruto se extienda a la vida de aquellos. Porque así como se extingue el usufruto, si el usufructuario hubiere muerto antes de cumplida la condición, o de acabada la locura, es justo que se extienda a la vida del usufructuario, aún cuando antes hubiere fallecido el loco o hubiere faltado otra condición.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

13.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Como antiguamente se dudaba, legado el usufruto de una habitación, en primer lugar, a cual era semejante, si al uso o al usufruto, o si a ninguno de los dos, correspondiendo a la habitación un derecho propio y una naturaleza especial, y en segundo lugar, si podía aquel a quien se legó la habitación darla en arrendamiento, o reivindicar para si el dominio, nosotros, decidiendo la contienda de los tratadistas, quitamos con breve respuesta toda duda de esta naturaleza. Si, pues, uno hubiere dejado el derecho de habitación, nos ha parecido con-veniente inclinarnos al parecer más favorable, y dar al legatario también la facultad de arrendarla. Porque ¿que diferencia hay entre que el mismo legatario permanezca en ella, o la ceda a otro para percibir la renta? Y con mucha más razón, si hubiere dejado el usufruto de la habitación, cuando también parezca haberse satisfecho una nimia sutileza, habiéndose añadido también el nombre de usufruto. Porque queremos que el derecho de habitación valga en tanto que no se anteponga al de usufruto, y que el legatario no espere el dominio de la habitación, sino en el caso en que dicho legatario pueda demostrar especialmente con evidéntísimas pruebas, que también se le dejó el dominio de la casa; pues entonces se ha de obedecer en todo la voluntad del testador. Cuya decisión mandamos, que tenga lugar en todos los casos en que puede establecerse el derecho de habitación.

Dada a 18 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

14.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Dudaban los antiguos, si habiendo dejado uno en su testamento un fundo u otra cosa a cualquiera, para que el usufruto quede para el heredero, era válido este legado. Unos consideraban que era inútil el legado, porque nunca revierte el usufruto a su propiedad, sino que permanece siempre en poder del heredero, y quizá opinaban esto, porque el segundo heredero y sus sucesores parecen serlo de uno solo, y no puede por lo tanto extinguirse este usufruto por los medios ordinarios según la antigua distinción. Otros por el contrario creyeron que no debía desestimarse esta clase de legados. Decidiendo nosotros estas controversias mandamos, que sea válido este legado, y que tal

usufructo se extinga juntamente con la vida del heredero, y que expire, ora muriendo aquel, ora perdiéndolo por otros medios legales. Porque ¿por qué razón reivindicaría para sí este usufructo el privilegio de ser el único usufructo que se exceptúe de la extinción general? Es evidentísimo que no puede inducirse esto de ninguna opinión razonable. Y por esto, habiendo decidido que termine el usufructo, que revierta a su propiedad, y que sea válido el legado de esta clase, hemos deshecho con poquísimas palabras todas estas dudas.

Dada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

15.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Suscitóse entre los antiguos jurisconsultos esta discordia: ¿habiéndose adquirido por medio de un esclavo el usufructo para su señor, y habiendo ido a poder de un tercero parte de este esclavo por algunas circunstancias, (pues muchas son las que se presentan en los negocios de los mortales), todo el usufructo, que antes hubiere ido a poder de alguien por medio de un esclavo, permanecerá en poder de aquel, o se le quitará todo, o se disminuirá en parte, pero en parte quedará en su poder? Y vertíanse tres opiniones sobre esta duda, una, que decía que todo el usufructo desaparecería por la enajenación parcial del esclavo, otra, que el usufructo se reduce en tanto cuanto se enajena del esclavo, y la tercera, que establecía que podía enajenarse ciertamente parte del esclavo, pero que todo el usufructo quedaba del que antes tenía íntegramente al esclavo. Y de este último parecer hallamos que era Salvio Juliano, eminente autor de la ciencia del derecho. Pero decidiendo nosotros esta controversia, nos plugo que se admitiera el parecer de Salvio Juliano, y de los que fueron de la misma opinión, a quienes les pareció mas humano, que no fuese de desear la pérdida del usufructo, sino por el contrario su conservación, de tal manera que, aún cuando se enajene parte del esclavo, no perezca, sin embargo, ni parte de usufructo, sino que permanezca íntegro e intacto conforme a su propia naturaleza, y en la forma en que desde el principio fue establecido en la misma se conserve, no menoscabado en manera alguna por circunstancia de esta naturaleza.

Dada a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

16.- El mismo Augusto a Juliano, Prefecto del Pretorio.- Plugo a los antiguos, que hubiera muchas causas para la extinción del usufructo, o por la muerte del usufructuario, o por la disminución de cabeza, o por el no uso, o de algunas otras maneras no ignoradas. Mas esto había sido indudable en cuanto al usufructo; pero se dudaba respecto a la acción personal, que nace del usufructo, ya si el usufructo fue comprendido en una estipulación, ya si fue dejado por testamento; conviniendo todos en que ella se extinguía ciertamente por la muerte del usu-fructuario y por la disminución de cabeza, pero disputando si por el no uso se perdía la acción personal cuando el usufructuario no hubiere pedido dicho usufructo durante un año o tal vez durante un bienio.

§ 1.- Mas decidiendo nosotros esto, mandamos que no se extinga por el no uso no solo la acción que del usufructo nace, pero ni tampoco el mismo usufructo, sino únicamente por la muerte del usufructuario y por la destrucción de la misma cosa, y que por el contrario conserve intacto, mientras viva, el usufructo el que se lo procuró, pues sobrevienen muchas e innumerables causas en los negocios de los mortales, por las que no pueden los hombres conservar siempre lo que tienen. Y es bastante duro perder por dificultades de esta naturaleza lo que una vez se ha poseído, salvo si se opusiera al usu-fructuario tal excepción, que aún cuando vindicara el dominio, pudiera excluirlo estando presente o ausente.

§ 2.- Pero no permitimos que por toda disminución de cabeza amenace a nuestros súbditos semejante perjuicio. En efecto ¿por qué si fuere hijo de familia el que tiene, poseído para el, el usufructo, quizá proveniente de su peculio castrense, en el cual ni el usufructo se adquiere para el padre, habría de perderlo por la emancipación? Mas, según lo que se ha establecido, solamente lo deja cuando muera el usufructuario o la cosa, y únicamente expira con el alma o con la sustancia de la cosa, a menos que lo reclamare la fuerza de la excepción antes dicha; exceptuándose, por supuesto, la disminución de cabeza, que pueda quitar o la libertad

o la ciudadanía romana. Porque en este caso, siendo quitado de todos modos el usufruto, revierta a su propiedad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Orestes, varones esclarecidos. [530.]

17.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Se nos ha propuesto, sacada de los libros de Sabino, una cuestión, por la cual se dudaba, si el usufruto adquirido por medio de un esclavo o de un hijo de familia puede subsistir aún después de la grande o media disminución de cabeza del hijo, o después de su fallecimiento o de su emancipación, o de cualquier enajenación del esclavo, o de su muerte, o de su manumisión. Y por lo tanto mandamos, que, en estos casos, aún cuando el esclavo o el hijo de familia cayere en alguno de ellos, no se interrumpa para el padre o el señor el usufruto que por medio de aquellos fue adquirido, sino que permanezca intacto; y que tampoco se extinga el usufruto, si el padre hubiere sufrido la grande o media disminución de cabeza, o por la muerte hubiere sido arrebatado a esta vida, sino que permanezca en poder del hijo, aunque no sea dejado heredero por el padre. Porque conviene que permanezca en su poder, aún después de la muerte de su padre, el usufruto adquirido por él, puesto que en la mayor de los casos es verosímil, que mas bien por consideración al hijo, que al padre, le haya el testador dejado el usufruto.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de Lampadio y de Oresta, varones esclarecidos. [531.]

TITULO XXXIV

DE LAS SERVIDUMBRES, Y DE LAS DE AGUAS.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Calpurnia.- Si crees que te competen algunas acciones contra el que reconstruyó un edificio en forma contraria a la antigua, de suerte que perjudique a tus luces, no se te prohibirá que las ejercites del modo acostumbrado. El que fuere juez sabrá, que la costumbre de largo tiempo hace las veces de servidumbre, siempre que el que es demandado no posee ni por la fuerza, ni clandestinamente, ni por precario

Publicada a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de GENCIANO y de BASO (211)

2.- El mismo Augusto a MARCIAL.- Si condujiste agua por la posesión de Marcial, sabiéndolo él, adquiriste la servidumbre por el tiempo a la manera que sobre los bienes inmuebles. Mas si antes de este espacio se te prohibió su uso, en vano pides que se te abonen los gastos hechos en esta cosa, pues el dominio de la obra hecha en la posesión ajena pertenece, mientras permanece en el mismo estado, a aquel de quien es la posesión.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. (215).

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RICANA.- En los predios de las provincias también pueden constituirse la servidumbre de acueducto o las demás servidumbres, si hubieren precedido las condiciones que constituyen las servidumbres; porque deben respetarse los pactos entre los contratantes. Por lo cual no ignorarás, que si los anteriores poseedores no pudieron con derecho prohibir que se condujera agua por los predios, pueden pasar los mismos predios a los compradores con la misma carga de tener que sufrir la servidumbre.

Publicada las calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO (223).

4.- El mismo Augusto a CORNELIO.- El edicto del pretor no permite conducir el agua, que nace en el fundo ajeno, sin la voluntad de aquel a quien pertenece el uso de la misma agua.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO (223).

5.- El Emperador FILIPO, Augusto y FILIPO, César, a LUCIANO, militar.- Si la parte adversa hizo indebidamente alguna construcción contra la servidumbre debida a tus casas, el presidente de la provincia cuidará, por su propia autoridad, de que la construcción vuelva a su forma primitiva habida cuenta también de los perjuicios.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO (246).

6.- El Emperador CLAUDIO, Augusto a PRISCO.- El presidente de la provincia no permitirá que contra lo establecido por la costumbre seas privado del uso del agua, que dices que mana de una fuente de tu propiedad, pues es duro y casi cruel que el caudal de agua nacido en tus predios se aplique al uso de otros por injusticia de tus vecinos, quedando sedientos tus campos.

Publicada 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CLAUDIO, Augusto, y de PATERNO. (269.)

7.- Los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a JULIANO.- Si pudiera probarse plenamente, que según antigua costumbre y uso el derecho de que corra el agua por determinados sitios presta utilidad a ciertos fundos para regarlos, nuestro procurador proveerá para que no se innove cosa alguna contra la antigua práctica y la costumbre reconocida

Publicada a 4 de las Nonas de mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de AQUILINO (286).

8.- Los mismos Augustos y Césares a ANICETO.- En manera alguna se le prohibirá a su dueño levantar más los edificios, si la casa no debiera esta servidumbre. Mas si Juliano fuere convicto de haber abierto por la fuerza o clandestinamente una ventana en tu pared, será compelido a deshacer la obra y a volver la pared a su primer estado a costa suya.

Dada en Sirmio las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

9.- Los mismos Augustos y Césares a ZOSIMO.- Si en las casas vecinas edificó Heraclio una pared más alta de lo que podía por la servidumbre que se te debía, será obligado por el presidente de la provincia a destruir a su costa la obra nueva. Más si no se probase que tuviste esta servidumbre, no le está prohibido al vecino levantar más alto sus paredes.

Publicada en Sirmio a 5 de los Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos (293-304).

10.- Los mismos Augustos y Césares a NINFIDIO.- Si juzgare el presidente, que se te debe la servidumbre de agua, y viere que aún no la has perdido por el no uso durante el tiempo fijado, providenciará que nuevamente uses de tu propio derecho. Mas si de ningún modo se probare esto, no se le prohibirá al dueño del fundo recoger el agua, hechas las obras en lugar de su pertenencia, y hacer de manera que no pueda regarse tu fundo.

Publicada en Sirmio a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

11.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIANO.- En ninguna manera le es lícito al vecino pasar o conducir por un campo ajeno que no debe esta servidumbre; mas nadie puede ser legalmente privado de usar de la vía pública.

Dada en Sirmio a 11 de las Calendas de Noviem-bre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

12.- Los mismos Augustos y Césares a VALERIA.- No es la dimensión de los predios, sino la servidumbre de conducción de aguas, la que determina su extensión.

Publicada en Nicomedia a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares (294-305).

13.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Así como no hemos tolerado que el usufructo, que prescribía por el no uso de dos años para los bienes inmuebles, y de uno para los muebles o semovientes, continuara sujeto a esta breve prescripción, sino que le dimos el espacio de diez o de veinte años, hemos creído que debe observarse esto también en las demás servidumbres, para que todas las servidumbres se pierdan no por el no uso, de dos años, atendido a que siempre van anejas a bienes inmuebles, sino por el de diez años contra los presentes y de veinte contra los ausentes, a fin de que, borradas las diferencias, sea igual la norma en todas estas cosas.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos (531).

14.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como se agitate en los libros de Sabino la siguiente cuestión: uno pactó con su vecino para que a él y a sus dependientes les fuera lícito transitar por el campo de dicho vecino, y tener paso un solo día cada cinco años, con el objeto de que así pudiera trasladarse a su bosque, y cortar árboles, o hacer lo que le pareciere necesario, y se preguntaba, cuándo se perdía por el no uso esta servidumbre, como algunos juzgaron que, si en el primer o en el segundo quinquenio no se pasó por este camino, se extinguía por completo la misma servidumbre, cual si se hubiera perdido por el no uso de los dos años, computando por un año cada día del quinquenio, y otros hubieren seguido un parecer diferente, nos ha parecido conveniente dirimir la cuestión de manera que, en el caso propuesto, toda vez que ya por una ley dada por nosotros se dispuso que no prescribieran las servidumbres por el no uso de dos años, sino por el transcurso de diez o de veinte años, si durante cuatro quinquenios no se hubiere usado un solo día de dicha servidumbre, por el propietario o por sus dependientes, la pierda por completo el abandono de veinte años. Porque el que en tan largo y dilatado espacio de tiempo no recabó en modo alguno su derecho, desea con tardío arrepentimiento volver a la antigua servidumbre.

§ 1.- Siendo evidéntísimo en derecho, que los frutos secos muestran su naturaleza y su utilidad con la trilla, que en la era se hace, uno prohibía a su vecino levantar cerca de su era un edificio de manera que el viento quedase interceptado, y con dicho obstáculo no pudiera la paja separarse del grano, como si por tal edificación se hubiere impedido al viento llevar su fuerza a toda la era, cuando por la situación del terreno llega el auxilio del viento a la era. Y así mandamos, que a nadie le sea lícito edificar de esta manera, o hacer de modo que quite el viento útil y suficiente para dicho trabajo, y le inutilice al dueño la era y los frutos.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO de ORESTA, varones esclarecidos.(531).

TITULO XXXV DE LA LEY AQUILIA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a GLICONIDES.- Si puedes probar el daño causado injustamente, habiéndose pegado fuego a tu bosque o habiendo sido cortado, ejercita la acción de la Ley Aquilia.

Publicada a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO (226).

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a LUCIANO.- Habiendo ejercitado la acción de la ley Aquilia contra el que, según dices, demolió tu casa o la quemó, y te causó un perjuicio, conseguirás por la autoridad del juez competente, que se te resarza este perjuicio. De igual manera lograrás por medio de dicho juez, que, si indebidamente se dirigió por otra parte el agua, se la vuelva a su primitivo estado.

Publicada a 8 de los Indus de Noviembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA (239).

3.- El mismo Augusto a DOLIENTE.- No hay duda de que por la muerte dada a la esclava, por la que te has querellado, puede competerte contra el culpable tanto la acción de la ley Aquilia para que se te resarza el daño, cuanto la acusación criminal.

Publicada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO (241).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ZOLIO.- Según la ley Aquilia procede contra el que niega la condenación en el duplo, si se probare que injustamente causó el daño.

Dada en Heraclia a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos (293-304).

5.- Los mismos Augustos y Césares a CLAUDIO.- Respecto a tus ganados, que encerrados con dañosa intención fueron matados de hambre, o fueron muertos, puedes ejercitar la acción de la ley Aquilia por el duplo.

Dada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

6.- Los mismos Augustos, y Césares a PLINIO.- Según el sentido de la ley Aquilia, no se te prohíbe que ejercites acción para pedir indemnización por los pastos que sostienes se te consumieron sin derecho.

Publicada a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TITULO XXXVI DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MARCIANO.- Si no dividiste mediante consentimiento toda la herencia paterna, y no ha recaído sobre este particular sentencia, ni se ha celebrado transacción puedes ejercitar la acción de partición de herencia.

Publicada a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. (197).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VICIANO.- Si tu mujer estuviere todavía unida a tí en matrimonio a la muerte de tu padre, a quien había entregado la dote, siendo tú su heredero, has adquirido contra tus coherederos según las disposiciones del antiguo derecho la acción de partición de herencia para conseguir la entrega de la dote, y la retienes, aunque después haya fallecido, estando casada contigo.

Publicada a 2 de los Idus de Febrero.....

3.- El mismo Augusto a RUFO.- Ejercita en la forma de derecho contra tus coherederos la acción de partición de herencia. Si se hubiere probado que por un coheredero se ha sustraído de la herencia alguna cosa aún de tu porción, el juez nombrado lo condenará a tu favor, hechas las adjudicaciones en la forma de derecho. En vano, pues, se intenta contra un coheredero la acción criminal de herencia despojada, toda vez que en el juicio de partición de herencia se atiende a su indemnidad.

Publicada a 7..... de Noviembre.....,

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANTONIO.- Si eras hijo de familia, y se te donaron por tu padre bienes muebles o semovientes, que pueden ser del peculio castrense, los tendrás también en el demás peculio castrense, no en común con tus hermanos. Mas los predios, aunque tu padre te los haya donado como a hijo al partir para los campamentos, no forman parte del peculio castrense. Con otro diverso derecho se tienen los predios que con ocasión de la milicia van a poder de los hijos de familia; pues estos son comprendidos en el peculio castrense.

5.- El mismo Augusto a STATILIA.- En la potestad de tu mismo marido estuvo mudar lo que airado había dispuesto en su testamento contra sus esclavos, para que uno permaneciese ciertamente en perpetua prisión, y otro fuese vendido para ser exportado. Por lo tanto, si la clemencia atenuó esta ofensa, lo que, aunque no se pruebe con escritura, nada, sin embargo, impide que se demuestre con otras razones, principalmente cuando se hallan tales méritos posteriores de los mismos, que se hubiere podido mitigar la ira del señor, el árbitro de la partición de la herencia se atenderá a la última voluntad de éste.

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a POMPONIO, militar.- Los bienes, que consisten en créditos, no admiten división, porque de derecho están divididos en porciones hereditarias en virtud de la ley de las Doce Tablas.

Publicada.....

7.- El mismo Augusto a ELIANO.- Si se suscitase entre los coherederos alguna demanda de fideicomisos, el pretor o el presidente de la provincia, constituido árbitro del asunto, o el juez a quien se hubiere

recurrido con la acción de partición de herencia, debe acomodar sus funciones a que se observe la voluntad de la testadora.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

8.- El mismo Augusto a TELESFORO.- Ejercitando contra el mismo la acción de partición de herencia, lograrás que se dividan cualesquiera bienes que procedentes de la sucesión hereditaria de tu padre, o madre te son comunes con tu hermano.

Publicada a 6 de las Nonas.... Bajo el consulado de ARRIANO y de PAPO (243).

9.- El mismo Augusto a NERINA.- No es dudoso, que, contándose el título de la partición de herencia entre las acciones de buena fe, la porción de la herencia, si alguna te pertenece, aumenta con el incremento de los frutos.

10.- El mismo Augusto a FILOTERA.- Siempre que el testador divide la sucesión entre todos los herederos, y manda que cada uno de ellos se contente con ciertas posesiones y con los esclavos que en las mismas se hallan establecidos, es evidente que se ha de obedecer a su voluntad, quedando a salvo la autoridad de la ley Falcidia; y no hace variar, que en las siguientes palabras haya creído deber encomendar a los herederos todos sus esclavos, sin haber hecho ninguna distinción entre ellos, pues se considera ciertamente que se los recomendó a aquellos a quienes también en el testamento dispuso que se les habían de dejar.

11.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ANTONIA.- Es punto cierto de derecho, que los bienes de los padres intestados se deben dividir con igual derecho en porciones viriles entre los hijos y las hijas. Publicada a 16 de las Calendas de Marzo..... bajo el consulado.....

12.- Los Emperadores GALO y VOLUSIANO, Augustos, a RUFO.- No porque a ella no le ha seguido escritura, como expones, se ha de considerar nula la división hecha entre tú y tu hermano, pues la certeza de lo hecho afirma suficientemente que es válida la división.

Publicada a 16 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de GALO y de VOLUSIANO. (252.).

13.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SATURNINO.- Es cierto, que después de la muerte del padre se han de traer a la comunión, para dividir la herencia, los peculios de los hijos. Mas tú hermano y coheredero no puede, por los contratos con que viviendo tu padre y aún ignorándolo el mismo se obligó, demandarte a ti y a tu otro hermano, vuestro coheredero, para más que para que reciba de su peculio tanta cantidad como aquella en que fue condenado a favor de aquellos con quienes él mismo contrató.

14.- Los mismos Augustos a HERMIANO.- Si en el juicio de partición de herencia, en que con igual derecho se dividieron entre tú y tu hermano los bienes paternos no se convino nada entre vosotros sobre la evicción de los bienes especialmente adjudicados a cada uno, esto es, que cada cual acepte el riesgo de la cosa, con razón compelerá el presidente de la provincia por la acción de lo expresado en las palabras a tu hermano y coheredero a soportar conforme a su parte el detrimento de la posesión de que se hizo evicción.

Dada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. (287-290).

15.- Los mismos Augustos y Césares a TEÓFILA.- Si, hecha la división por convenio, también la posesión que se siguió por consentimiento le afirmó por completo el dominio de los bienes que plugo le pertenecieran a tu padre, puedes tener la reivindicación de los mismos, si le sucediste a tu padre. Más si el convenio de división llegó hasta el pacto, el árbitro que para el juicio de partición de herencia se os haya dado proveerá que se acabe entre vosotros la comunión.

16.- Los mismos Augustos y Césares a HERACLIO.- Los hijos no tienen facultad alguna para rescindir el testamento de su padre, si no pueden probar que éste es inoficioso. Pero tanto si respecto al testamento, como también respecto a los codicilos fuera deficiente su voluntad, pero su voluntad hubiera sido declarada en algunas palabras, aunque se le hubiere sucedido abintestato, se significa con la autoridad del derecho, que observada la cuantía de la retención en virtud del Senadoconsulto, debe el juez, a quien se hubiere recurrido en el juicio de partición de herencia, atenerse a la voluntad del padre.

17.- Los mismos Augustos y Césares a COMMODIANO.- Es muy cierto, que haciendo los coherederos entre sí la división, no se perjudica en manera ninguna al derecho del ausente y del que lo ignora, y que éste retiene indivisa en todos los bienes comunes la porción que en un principio fue del mismo. Por lo cual, con el arbitrio de la partición de herencia puedes percibir con los réditos tu porción, no temiendo ningún perjuicio proveniente de la división hecha entre los coherederos.

Dada en Sirmio a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los augustos (293).

18.- Los mismos Augustos y Césares a DOMNA.- Muchas veces se ha respondido por rescripto, que mediante el arbitrio de la partición de herencia se le adjudican, como propios, a la hija los bienes que su padre compró en nombre de ella, si después no se probase contraria voluntad del mismo. Así pues, si le sucediste a tu padre, quien, según dices, compró en tu nombre algunas cosas, puedes valerte de estos rescriptos ante el presidente de la provincia contra tu hermana, si el asunto está íntegro.

§ 1.- Más no es dudoso, que pueden recobrase en el juicio de partición de herencia, o con la acción de gestión de negocios, los gastos hechos de buena fe en una herencia común por un solo heredero.

Dada a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. (293).

19.- Los mismos Augustos y Césares a LISICRATES.- No es incierto en derecho, que en el juicio de partición de herencia se ha de tener cuenta de aquellas cosas que algunos de los coherederos consumieron o deterioraron de las comunes, y que por tales cosas se les ha de indemnizar a los demás.

Dada a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. (293).

20.- Los mismos Augustos y Césares a PACTUMEIA.- En el juicio de partición de herencia no viene comprendido el precio de una cosa vendida íntegra como común por uno solo, pero el coheredero del vendedor puede ejercitar la acción de mandato, si precedió este, o la de gestión de negocios, si hubiere ratificado la venta. Porque si uno solo la vendió como propia, y poseyera el precio, se le ha de pedir la herencia.

A 3 de..... de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294.)

21.- Los mismos Augustos y Césares a FORTUNATO.- Si ejerciendo a prevención, con la idea de su futura sucesión, el oficio de árbitro de la partición de la herencia, declaró el padre común su voluntad en su testamento o con cualquier indicio, el árbitro nombrado para la partición de la herencia, habida cuenta de la retención, a semejanza de la Falcidia, entre los que la sucedieron, seguirá al hacer las adjudicaciones la volun-

tad del padre, (habiendo hecho además en porciones viriles la división de los que a ninguno le asignó general o especialmente).

A 6 de las Calendas de diciembre, bajo el consulado de.....

22.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- El que tiene un esclavo común, no consintiéndolo los coherederos, sino porque crean por error que le pertenece al que lo posee, como le falta todo verdadero título no lo hace suyo, sino que es evidente que sobre él quedan en poder de cada uno de los sucesores las porciones hereditarias asignadas.

Publicada a 5 de las Nonas de Enero.....

23.- Los mismos Augustos y Césares a HERMOGENES.- Aunque con el pacto de división no se pueda cambiar la acción adquirida para un acreedor contra cada uno de los herederos con arreglo a sus porciones hereditarias, sin embargo, el que infringió lo pactado puede ser apremiado a prestar cumplimiento a lo que se había convenido, habiéndose empleado el remedio de la estipulación y del derecho, puesto que también habiéndose omitido este habría podido ser demandado con la acción de lo expresado con las palabras, si no se probase que se convino lo contrario.

24.- Los mismos Augustos y Césares a SÓCRATES.- El hijo que, teniendo un fundo, dispuso con palabras precarias el testador, que restituyera bajo condición su porción de la herencia a sus hermanos y a algunos otros, después del cumplimiento de aquella, es compelido, retenida por razón de la cuarta su parte hereditaria del predio, y compensado además lo que recíprocamente recibió de los coherederos, y, si algo falta, aplicado para complemento lo que por los demás se paga en aquel fundo, a restituir lo que tiene sobre la cuarta.

Dada a 5 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294).

25.- Los mismos Augustos y Césares a DIOCLES.- No puedes ser compelido a llevarles a colación a tus hermanos los bienes para ti adquiridos por causa de donación u de otro modo, si hubieres rechazado la sucesión de tu abuelo.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de TUSCO y de ANULINO. (295).

26.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Guárdese solamente entre todos los herederos suyos, que provenientes de cualquier grado parezcan, sin embargo, que son iguales, o entre los emancipados a quienes el Pretor llama a la sucesión, ya si se dijese que hay un testamento comenzado y no acabado, o un codicilo, o una carta del ascendiente, ya si de cualquier otro modo se hallaran dejadas escrituras con algunas palabras o indicios, en el juicio de partición de herencia, aunque los descendientes sean llamados a la sucesión abintestato, la disposición estuviere destituida de las solemnidades de las leyes. Pero si con los descendientes designados en semejante disposición hubiera mezclada otra persona, es lo cierto que esta disposición se tiene como nula solamente en cuanto a aquella persona que se mezcló.

Dada en Roma las Calendas de..., Bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO, Césares (321).

AUTENTICA de treinte et semisse. § Et quod saepe. (Nov. 19. C. 7).-

Con tal que a esta escritura se le añada la firma o del mismo ascendiente, o de todos los descendientes entre quienes se hace la partición.

TITULO XXXVII DE LA DIVISIÓN DE COSA COMÚN.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a LUCIANO.- Si tu hermano enajenó la sola porción de un predio que le pertenecía, no conviene que se revoque la venta, pero comparece en el juicio de división de cosa común contra aquel con quien comenzó a ser común el mismo predio; y con esta acción obtendrás o todo el predio, si hubieres vencido en la licitación, pagada al consocio su parte del precio, o conseguirás una porción del precio, si otro hubiere presentado una proposición mejor. Pero si cómodamente se pudiere hacer sin perjuicio de nadie la división del predio, poseerás con sus linderos la porción que se te adjudicó; observándose, a la verdad, esto, que después de la contestación de la demanda nadie pueda enajenar ni aun su parte, no consintiéndolo los demás dueños de la misma cosa.

Publicada en Roma las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONIO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AVITO, militar.- Si se le hubiere probado al presidente de la provincia, que tu hermano dio en prenda viñas comunes, como quiera que no pudo obligar a favor de un acreedor la parte que tienes en las viñas, mandará el presidente de la provincia que se te restituya con los frutos, que el acreedor percibió de tu porción. El mismo presidente de la provincia conocerá de la división de las viñas entre tu y el acreedor de tu hermano, y mandará que el te restituya, habiendo recibido el dinero de cuanto hubiere determinado que vale la parte de tu hermano, aquella parte que recibió de tu hermano, o, estimada tu parte, transferida al acreedor de tu hermano, habiéndose dado el dinero de aquello en que la hubiere estimado.

Publicada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

3.- El mismo Augusto a VERECUNDIANO.- Corresponden al ministerio del arbitro, que se hubiere nombrado para dividir entre tu y tu hermano los bienes, aquellos solos que permanecen comunes para ti y para el. Porque aquellos, de los que él vendió su parte, te son comunes con los compradores, y si pluguiera separarse también de la sociedad de los mismos, debes pedir árbitro contra cada uno de ellos. Más cuando algún campo, o cada uno de ellos no puede ser dividido en regiones entre los condueños, se adjudican, hecha la justa estimación, a cada uno de los condueños, haciéndose recíprocamente la compensación del precio, y siendo condenado a favor de los demás aquel a quien toca la cosa de mayor precio, admitiéndose a veces a la licitación también un comprador extraño, principalmente si uno de los condueños confesara que para llegar al justo precio no puede vencer con su dinero al que en la licitación ofrece menos.

Publicada a 2 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HERODA.- Si siendo mayor de veinticinco años tu hermana dividió contigo los bienes comunes, aunque no se pruebe con documentos, sino con otras pruebas, que se disolvió la comunión de aquellos, conviene que se esté a lo hecho. Pero si fue menor, y aún no transcurrió el tiempo establecido para la restitución por entero, el residente de la provincia estimará, con conocimiento de causa, si se deberá hacer la restitución por entero por causa de la di-

visión. El mismo proveerá que también se haga la división de los que permanecen siéndoos comunes, así respecto a los gastos, si alguno de vosotros los hizo en las cosas comunes, como respecto a los frutos; debiendo asimismo tener cuenta del dolo de la culpa, pues no hay duda que todo esto viene comprendido en el juicio de división de cosa común, de suerte que en todo se conserve la igualdad.

Dada a 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a SECUNDINO.- Nadie es compelido a permanecer contra su voluntad en comunión o sociedad; por lo cual, el presidente de la provincia, a quien se recurrió, proveerá que se dividan los bienes que viere te son comunes con tu hermana.

Dada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXVIII

DE LAS COSAS COMUNES A UNO Y OTRO JUICIO, TANTO AL DE PARTICIÓN DE HERENCIA, COMO AL DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARCO.- Se determinó, que la división de predios haga las veces de compra.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EUFRATA.- Aunque haya dado árbitro para la división el que no tuvo derecho para darlo, sin embargo, si los que antes eran condueños hubieren prestado su consentimiento a la división, cada uno de ellos adquirió con arreglo a su parte en la sociedad el dominio de los que poseyó conforme a lo pactado.

Publicada a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, y el de DION. [229.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a AURELIA SEVERA.- Hechas las divisiones sin forma de juicio por fraude, o dolo, o malamente, se les suele auxiliar también a los mayores, porque en los juicios de buena fe se reformará en mejor también lo que constare que se hizo desigualmente.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos a MAXIMIANO.- Si tu tío paterno compró unas cosas con bienes comunes, haciendo el negocio para sí, no constituido socio de todos los bienes, conviene que se atienda a tu indemnidad con arreglo a la cuantía de las porciones competentes; y por esto, reclamas contra forma de derecho que el haga común la cosa comprada.

Publicada a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a FRONTINO y a GAFIRIÓN.- El gobernador de la provincia a quien se haya recurrido juzgará, respecto a los documentos comunes que decís tiene vuestro hermano, en poder de quien deban depositarse.

Publicada en Sirmio a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a TESIDIANA.- Si con vuestro tío paterno hicisteis la división con esta condición, que jurase que el no cometió dolo malo, y no prestó cumplimiento a lo pactado, lo convenido sobre lo que se comprendió en la división en nada puede perjudicaros para que no requiráis los bienes indivisos.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERIANO y a FLAVIANO.- Si vuestros hermanos obligaron sin vuestra voluntad un predio común indiviso, y este os correspondió conforme al pacto de la división, no habiéndose hecho mención alguna de la prenda, hecha evicción de las partes, que antes de la división fueron de los socios, sobre las que descansa únicamente la obligación, podéis ejercitar contra vuestros hermanos la acción de lo estipulado, si medió estipulación, y en otro caso la de lo expresado en las palabras por cuanto interesa. Porque si conociendo la obligación del fundo aceptasteis su dominio, tendréis facultad para demandarlos solamente probando la promesa de evicción hecha con la solemnidad de las palabras o con pacto.

Dada en Nicomedia a 2 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a NICOMACO.- Si habiéndose dejado o transferido la posesión llegó a término entre vosotros, mayores de veinticinco años, la división de los bienes comunes, las cosas terminadas de buena fe no se pueden en manera alguna renovar por mutuo consentimiento.

Dada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a DEMETRIANO.- Solamente si subsistieran los bienes comunes, se puede ejercitar la acción de partición de herencia o de división de cosa común.

Dada en Nicomedia a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a GALICANO.- La escritura de testamento, en que especialmente se contienen todos los divididos, no impide que los herederos puedan inquirir los bienes de que no hizo mención el testador.

Sin día ni cónsul.

11.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a GERULO, Contador de tres provincias.- Conviene que las divisiones de las posesiones se hagan de modo, que en poder de cada sucesor permanezca íntegra la familia de agnados o de afines de los esclavos o de los colonos de condición de adscriptos, o de los colonos próximos. Porque ¿quién toleraría que se separasen los hijos de los padres, las hermanas de los hermanos, las mujeres de sus maridos?. Así, pues, si algunos llevaron a diverso derecho esclavos, o colonos, separándolos de su sociedad, sean obli-gados a reunirlos.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de [PRÓCULO] y de PAULINO. [334]

12.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al SENADO.- Por razones de equidad nos ha parecido bien disponer esto. Porque si alguno hubiere consignado por escrito, o dado, por su hijo una donación antes de las nupcias, o la dote por su hija, y volviera otra vez al mismo lo que dio, ora haciéndolo esto la estipulación o la ley, ora si dando otro la dote o la donación antes de las nupcias, llevare a esto el tenor de la estipulación paterna o acaso de la ley, pero él, habiendo hecho testamento, hubiere instituido herederos o a sus hijos o a extraños, y nada hubiere dispuesto respecto a tales bienes, que a él volvieron o fueron, pero se hallasen otros descendientes suyos, que del haber paterno se lucraron o por donación antes de las nupcias, o por dotes, o por causa de milicia, con bienes que porque existía testamento no son obligados a llevar a colación, en este caso tengan el hijo o la hija preferentemente los mismos bienes que volvieron o fueron a poder del padre, debiendo ser, sin embargo, computados para semejante lucro, de suerte que en el presente caso tenga él o ella tanto cuanto de su padre obtuvieron sus hermanos por los modos que arriba hemos dicho, y que no son obligados a llevar a colación por virtud del testamento. Pero si a sus hermanos no se les dio por el padre absolutamente nada de esto, no reivindiquen ellos para si especialmente esta parte, sino que cual si se hubiera hecha propia del haber paterno, dividase entre todos según el tenor de la institución. Y esto ciertamente, si el testamento del padre hubiera sido hecho a favor de los hermanos. Mas si extraños hubieran sido instituidos herederos, y nada hubiere dicho en su testamento ni en esta parte el testador, en este caso tenga de todos modos el hijo o la hija especialmente lo que reierte o va a poder del padre. Pero si a los hermanos se les dio menos, y por tal causa fue más a poder del padre, exceptuando lo que llega hasta semejante cantidad, dividase lo demás, cual si se hubiere hecho propio del haber paterno, conforme a la cuantía de las instituciones; debiéndose observar sin duda alguna, que si lo que el padre tuvo por esta causa fuere menos que la cantidad que se les dio a los hermanos, toda esta porción corresponderá a aquellas personas con ocasión de las que la cosa reierte al padre. Así, pues, queremos que los que hemos dicho respecto a la persona del padre tenga fuerza también en cuanto al abuelo, y al bisabuelo paterno o materno, y en cuanto a la madre, y a la abuela, y a la bisabuela paterna o materna.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTES, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXXIX DEL DESLINDE.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a NICÉFORO.- No se le prohíbe al dueño del mismo enajenar cierta parte de un fundo, habiendo cambiado sus propios linderos, y conservar lo restante. Y el comprador no puede reivindicar, so pretexto de los lindes del tiempo anterior a la venta, mas que lo que en razón fue a su poder con arreglo a la efectividad de la venta.

Dada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a TACIANO.- La variedad de las sucesiones y los nuevos consentimientos de los vecinos alteran muchas veces las escrituras de un antiguo deslinde, por haberse añadido o quitado campos a uno o a otro.

Dada en Nicomedia a 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a TERTULIANO, Conde de la diócesis de Asia.- Si alguien hubiere promovido primero sobre lugares de su propiedad una cuestión de lindes, que va unida a la controversia sobre la propiedad, término la cuestión sobre las posesiones, y mándese entonces que el agrimensor vaya a los lugares, a fin de que evidenciada la verdad se ponga término a semejante litigio. Pero si

para que no se termine la cuestión se ausentare la otra parte, irá, no obstante, el agrimensor a los mismos lugares por mandato del gobernador de la provincia, junto con la parte que esté presente, y hará esto mismo.

Dada en Verona a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de GALICIANO y de SIMMACO. [330.]

4.- El mismo Augusto a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Si constare que el que hubiere promovido la cuestión de lindes quiso usurpar para sí, antes que algo se determine por sentencia, una cosa ajena, pierda no solo lo que pedía malamente, sino que, a fin de que contento cada uno con lo suyo no pida cosa del derecho ajeno, el invasor de campos, que en el litigio hubiere sido vencido, pierda de su campo tanta extensión cuanta intentó quitar.

Leída en actuaciones a 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GALICIANO y de SIMMACO. [330.]

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO, y ARCADIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- Abolida la prescripción de los cinco pies, ejercitese libremente la acción de deslinde de un predio o de lugares.

Publicada a 7 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTÓN. [385.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, descartados todos los ardides y maquinaciones, en la cuestión de lindes no tenga lugar la prescripción de largo tiempo, sino solamente la de treinta años.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

TÍTULO XL DE LOS COLITIGANTES.

1.- El Emperador JULIANO, Augusto, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Desechadas y rechazadas las prescripciones que so pretexto de sus consortes acostumbraron a imaginar los litigantes con el propósito de dilatar el juicio, concédaseles a los litigantes facultad para ejercitar la acción o para contestar por su parte, ya si todos fuesen de un mismo fuero, ya si habitasen en diversas provincias, y no se contara con la presencia del consorte o de los consortes.

Dada en Antioquia a 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITA. [362.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a SALUSTIO, Prefecto del Pretorio.- Después de incoado legalmente el litigio, y hallándose ausentes algunos, se puede ventilar sin mandato en su totalidad un negocio común, si los presentes estuvieran dispuestos a dar caución de que el dueño ratificará la cosa, o, si algo se les pide, hubieren asegurado con fianza que se pagará lo juzgado.

Publicada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado del divino JOVIANO, Augusto, y de VARRONIANO. [364.]

TÍTULO XLI

DE LAS ACCIONES NOXALES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCELO.- Si existe la suma de monedas, que dices fueron quitadas de la herencia de tu padre por uno que constare que es libre, no se te prohíbe que las reivindiques o que ejercites la acción de exhibición. Porque aunque en otro caso siga la noxa al individuo, y el manumitido esté sujeto a la acción de hurto, la cual no compete contra el heredero, sin embargo, cuando un esclavo quite alguna cosa a su señor, aunque cometa hurto, no ha nacido la acción de hurto, ni tiene lugar contra él mismo, si después es manumitido, a no ser que también después de la manumisión retenga las cosas hurtadas.

Publicada a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a QUINTILIANO y a otros.- Si ignorándolo vosotros, o aún prohibiéndoselo, cortaron furtivamente árboles vuestros esclavos, para quienes también se había establecido pena propia conforme a la ley dada para los bosques, en vano teméis que por razón de la persona de aquellos seáis obligados a más que a la dación por la noxa, pues por razón de los delitos de los esclavos, sus dueños, que los ignoran o los prohíben, si fueran demandados con la acción noxal, deben ser condenados de modo que tengan en su facultad o entregarlos por la noxa, o sufrir la condena.

Publicada a 3 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de GORDIANO y de AVIOLA. [239.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos y Césares, a EUTIQUIO.- No se te prohíbe que recurras al presidente de la provincia, si te dispones a acusar solemnemente de plagio a un esclavo, y si prefirieres demandar a su señor con la acción noxal o con la de hurto del esclavo solicitado, el presidente de la provincia te atenderá con su jurisdicción, no ignorando, que si hubieres elegido al dueño y hubieres probado el delito que sostienes, sin que el lo consintiera, tendrá facultad o para hacer entrega por la noxa, o para resarcir el daño y pagar la pena.

Publicada en Sirmio a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a SOSIO.- Si un esclavo, ignorándolo su señor, o sabiéndolo y no pudiéndolo impedir, hubiere robado por fuerza cosas tuyas, puedes demandar a su señor ante el presidente de la provincia con la acción noxal por el cuádruplo, si aún no transcurrió el año útil, y por el simple importe si transcurrió este tiempo, y si hubiere preferido entregar el esclavo por la noxa, no se te prohíbe, sin embargo, que ejercites contra él mismo la acción por cuanto fue a su poder; porque si sabiéndolo él y pudiendo impedirlo, habiendo sido demandado, ha de ser compelido de todos modos, descartada la entrega por la noxa, a pagar el importe total de la condenación. Pero si hubieres creído que debías formular acusación de crimen público por haber sido robada tu mujer por un esclavo, debes formularla no contra el señor, sino contra el esclavo que dices cometió el delito.

Publicada en Sirmio a 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a MENOFILO.- Si un esclavo te sustrajo con ayuda y consejo de su señor por hurto no manifiesto una esclava con otras cosas, como entre un esclavo y un hombre libre no puede existir juicio civil, puedes demandarlo a causa de este delito con la acción penal del duplo, y en cuanto a las cosas propias con la reivindicación o la condicción.

Sancionada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLII DE LA ACCIÓN DE EXHIBICIÓN.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CRESCENTE, militar.- Si a tu padre le perteneció el dominio de la esclava, por la que ejercitas la acción, y no fue vendida con derecho por tu padre, y estás dispuesto a reivindicar para ti su propiedad, el presidente de la provincia mandará que sea exhibida, para que ante el juez se investigue la verdad de la cosa.

Publicada las Calendas de Mayo bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a SIRO.- No se debe ocultar, que, si un esclavo fuera acusado como reo de algún crimen, ha de ser presentado por el dueño por la acción de exhibición.

Publicada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3.- El mismo Augusto a FELICÍSIMA.- Ni la acción de exhibición, ni la reivindicación de la propiedad, se ha extinguido, si ahora compete, por la razón de que en otra ocasión se falló de otra suerte contra ti en la acción de exhibición, porque con la variación del litigio comienza a ser otra la cosa.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a FLACILA.- No ignorará el juez, que si los instrumentos de tu derecho, que hubieres probado que se hallaban en poder de la parte contraria, no fueran exhibidos por ésta, se te ha de conceder la facultad de jurar para el litigio.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SABI-NIANO, militar.- Con razón se te respondió por el jurisconsulto Modestino, de no despreciable auto-ridad, que con la acción de exhibición se obliga no solamente el que posee, sino también el que con dolo hizo que no se exhibiera.

Publicada a 2 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

6.- El Emperador FILIPO, Augusto, a POLE-MONIDES.- Aseverando que la parte contraria se apoderó de instrumentos pertenecientes a tu derecho, si verdaderamente intentas querrela criminal, formalizadas las solemnes acusaciones, prueba tu aseveración, pero si intentas la acción de exhibición, procede en la forma acostumbrada en los juicios.

Publicada a 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VITALIANO.- Está obligado a la necesidad de la exhibición, el que teniendo posibilidad comete culpa o dolo al cumplir el precepto, de tal

suerte, que, si uno exhibió una cosa deteriorada, la equidad de la exhibición haga, que, aunque no se pueda ejercitar la de exhibición, se dé, sin embargo, contra él la acción por el hecho.

Publicada a 16 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILIANO. [286.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a FOTINO.- Si aquel de quien haces mención en tus súplicas dio en comodato o en depósito cosas tuyas, puedes ejercitar contra el que las tiene la acción de exhibición o la reivindicación. Pero si hubiera pactado que se restituyan, si verdaderamente has sucedido por derecho hereditario al que las depositó, no se te prohíbe ejercitar la acción de depósito. Más si ni por el derecho civil, ni por el honorario te pertenece su herencia, ten entendido que por virtud de este pacto no tienes por estricto derecho ninguna acción contra quien suplicas; pero se te dará por razón de equidad la acción útil de depósito.

Sancionada en Heraclia a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a FAUSTINO.- Si hubieres probado ante el presidente de la provincia que pagaste a quien correspondía lo debido en derecho por virtud de cualquier contrato, mandará que se te exhiban y devuelvan, a ti que naturalmente conseguiste la liberación, tus quirógrafos, en virtud de los que ya no se puede pedir nada, y los instrumentos pertenecientes a aquel contrato.

Sancionada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLIII

DE LOS JUGADORES Y JUEGOS DE AZAR.

A.- Antigua versión de la constitución griega del emperador Justiniano, dirigida a Demóstenes, Prefecto del Pretorio

1.- El uso del azar es cosa antigua y concedida fuera de los ejercicios de combate; pero con el tiempo produjo lágrimas, tomando miles de nombres extraños. Porque algunos que jugaban, y no conocían el juego, sino solamente de nombre, perdieron sus propios bienes jugando de día y de noche plata, artefactos de piedra y oro. Pero consiguientemente a este desorden se atreven a blasfemar contra Dios, y otorgan instrumentos. Así pues, mirando por la conveniencia de los súbditos, mandamos por esta ley general, que a nadie le sea lícito jugar ni presenciar juegos en edificios o lugares públicos o privados; y si hubiere hecho algo en contra, no se siga ninguna condena, pero devuélvase lo pagado y reclámese con las competentes acciones por aquellos que lo dieron, o por sus herederos, o, descuidándolo estos, por los procuradores o padres o defensores, sin que obste otra prescripción que la de cincuenta años, proveyendo a esto los obispos de las localidades, y valiéndose de los presidentes. Reglamenten después cinco juegos, el de saltos mortales, el de saltos con garrocha, al de palo quintano sin hebilla, el periquites, y el hípico, [a los cuales permitimos jugar sin dolo y sin astutas maquinaciones.] Pero ni aún en estos permitimos jugar más de un sueldo, aunque uno sea muy rico, de modo que, si aconteciere que uno fuese vencido, no soporte grave pérdida. Porque no solamente ordenamos bien las guerras y las cosas sagradas, sino también estas, conminando con pena a los transgresores, y dando facultad a los obispos para hacer investigaciones sobre esto, y para corregirlo con auxilio de los presidentes.

B.- Epítome de la misma, tomado de las Basílicas.

La constitución prohíbe los juegos, excepto cinco. Señala también ciertas multas contra los jugadores de azar, permitiendo así al prefecto de la ciudad, como a los presidentes de las provincias y a los obispos, inquirir esto y prohibirlo, y rescindir todos los contratos hechos sobre ello. Concede también acciones por razón de los cinco juegos permitidos, y la petición de lo que por causa de ellos se debe; habiendo establecido la multa de diez libras contra los que hubieren permitido que se viole la constitución.

C.- Epítome de la misma, tomado del Nomocanon de Focio.

El que fue vencido en el juego no es demandado, y si pagó, él y sus sucesores lo repiten perpetuamente del vencedor y de sus herederos, aún después de treinta años. Y si aquellos no quisieran recuperarlo, cualquiera que quiera, pero en primer término el padre o el defensor de la ciudad, en que aquello aconteció, repite lo jugado, y lo invierte en las obras de la ciudad. También es inútil y se restituye la caución prestada por causa de juego. Mas si en forma de juego con altramuces u otra cualquier materia hubiere uno sido vencido, no es demandado, y tengan facultad los obispos para hacer investigaciones sobre esto con auxilio de los presidentes y de los padres y de los defensores. Mas sea lícito jugar solamente a los saltos mortales, a los saltos con garrocha; al palo quintano sin hebilla, al periquites, y al hípico, sin fraude y sin dolo. Y, a la verdad, los muy ricos juegan en cada sesión un solo sueldo, pero los demás mucho menos, y no se exige lo que excede de esta tasa, y, si se pagó, se restituye. Cuidan de estas cosas los presidentes, recayendo la multa de diez libras sobre los que infringen estas disposiciones o consienten que se infrinjan.

D.- Suplemento a la misma, tomado de Eustatio de tempor. interv.

No les obsta ningún tiempo a los que repiten lo que se pagó en algún juego prohibido, a no ser únicamente el de cincuenta años.

A.- Antigua versión de la constitución griega

2.- También prohibimos que haya caballos de madera; y si con tal ocasión fuera vencido alguien, recupérela esto él mismo, siendo confiscadas las casas de los mismos, en que se descubren estas cosas. Mas si no hubiere querido recuperarlo el que pagó, averígüelo esto nuestro procurador, e inviértalo en las obras públicas. Provean igualmente los jueces a que todos absolutamente se abstengan de blasfemias y de perjurios, los cuales deben ser reprimidos por las prohibiciones de los mismos.

B.- Epítome de la misma, tomado de las Basílicas

La constitución prohíbe los que se llaman caballos de madera, habiendo establecido la repetición del dinero puesto en riesgo contra los jugadores, y la confiscación contra las casas en que se hicieron tales juegos. Mas también se le da la repetición al vencido, que pagó, o, si él no quisiera recobrarlo, manda que lo jugado se gaste en las obras públicas de la ciudad.

C.- Epítome de la misma, tomado del Nomocanon.

No es lícito jugar ni a los que se llaman caballos de madera, ni a otro género de azar, excepto a aquellos juegos que se permiten en la precedente ley. También se confiscan los lugares en que se juega a tales caballos, y se devuelve lo que se pagó, o, si no quisieran recobrarlo los que lo pagaron, se exige por el prefecto y por los presidentes de las provincias, y se aplica a las obras de la ciudad.

TÍTULO XLIV
DE LAS COSAS RELIGIOSAS Y DE LOS GASTOS
DE FUNERALES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DORITA.- Si son alcanzados por la fuerza del río los restos de tu hijo, o si media otra causa justa y necesaria, podrás trasladarlos, a juicio del gobernador de la provincia, a otro punto.

Publicada a 8 de las Calendas de Noviembre bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El mismo Augusto a HILARIANO.- El cadáver introducido por otro en una posesión pura, que es tuya, o en un sepulcro, contra tu voluntad o ignorándolo tu, no puede hacer religioso el lugar. Más si con tu voluntad hubiere alguien introducido un cadáver en un lugar tuyo, este se hace religioso. Y hecho tal, no es dudoso que el monumento no puede ser ni vendido ni obligado por cualquiera, por prohibirlo la religión del derecho.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de AQUILIANO y el de ANULINO. [216.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RIMO.- El presidente de la provincia mandará que se te pague el legado que se te dejó por el difunto, y lo que hubieres probado a arbitrio de buen varón que gastaste en su funeral o en su enfermedad.

Publicada a 5 de las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a LUCIANO.- Si con la denominación de monumento significas un sepulcro, debes saber que nadie puede reivindicarlo por derecho de dominio, pero que, si fue familiar, su derecho les pertenece a todos los herederos, y que en la división no pudo ser adjudicado a un solo heredero. Más los lugares profanos, que se hallan cerca de él, si siempre estuvieron unidos a los edificios vecinos destinados al uso de los hombres, son de aquel a quien en virtud de la división le correspondieron aquellos de los que parece que son las partes.

Publicada a 6 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5.- El mismo Augusto a CASSIO, militar.- La voluntad que un militar expresó en un testamento para que se le hiciera un monumento, no deben desatenderla el padre y la madre, que son sus herederos. Porque aunque en las antiguas constituciones se haya abolido la delación por este motivo, no pueden sin embargo

evitar la mala voluntad y el remordimiento de conciencia por haber dejado de cumplir este último encargo, y haber menospreciado la disposición del difunto.

Publicada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

6.- El mismo Augusto a PRIMITIVO y a otros.- Las inscripciones de los monumentos no transferirán a los libertos ni los derechos de los sepulcros ni el dominio de un lugar puro. Pero os aprovechará la prescripción de largo tiempo, si en su principio tuvo justa causa.

Publicada a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CLAUDIO.- No se te prohíbe poner estatuas en un sepulcro, o añadir los adornos, que quieres, en el monumento, que dices que has de construir, como quiera que en la cosa de su propiedad no se le deniega a nadie la libre facultad para aquellas cosas que no están prohibidas.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

8.- El Emperador FILIPO, Augusto, a JULIA.- El derecho de los sepulcros familiares no pertenece en manera alguna a los afines o a los próximos cogna-dos, no instituidos herederos.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

9.- El mismo Augusto y FILIPO, César, a FAUSTINA.- Es evidente, que no se puede enajenar un lugar verdaderamente religioso. Pero no es opinión incierta, que un campo puro contiguo a un monumento es de derecho profano, y, que por lo tanto es eficazmente vendido.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a AQUILIANA.- Si aún no ha sido llevado un cadáver a su sepultura perpetua, no se te prohíbe hacer su traslación.

Publicada a 8 de los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. [290.]

11.- Los mismos Augustos a GAUDENCIO.- No prohibimos que sean llevados a la sepultura los reos de crímenes que sufrieron el condigno suplicio.

Publicada a 8 de los Idus de Abril, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

12.- Los mismos Augustos a VICTORINO.- Hace tiempo que se prohibió que se entierren dentro de la ciudad los restos de los difuntos, a fin de que no se profane el santo derecho de los municipios.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- El derecho de sepulcro, tanto familiar como hereditario, puede pertenecer también a los herederos extraños, pero el de uno familiar pertenece a la familia, aunque ninguno de ella sea heredero, y no también a otro cualquiera, que no es heredero.

Sancionada en Sirmio a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares- [294-305.]

14.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y AECADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie traslade restos humanos a otro lugar sin autorización del príncipe.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de noble joven HONORIO y de EVODIO. [396.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

15.- En ningún lugar se pague por persona alguna, derechos por la traslación de cadáveres de uno a otro lugar.

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO CUARTO

TÍTULO I

DE LAS COSAS PRESTADAS Y DEL JURAMENTO

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a HERCULIANO.- La cuestión decidida por juramento deferido y prestado, o remitido, a propuesta del adversario, con el consentimiento de ambas partes, no puede ser revocada ni so pretexto de perjurio, si esto no se exceptuara especialmente en la ley.

Publicada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FÉLIX.- La religión del juramento menospreciada tiene en Dios suficiente vengador. Más no parece bien que se incurra en pena corporal o en crimen de lesa majestad conforme a las constituciones de mis divinos padres, aunque se hubiere perjurado por la veneración del príncipe con cierto acaloramiento.

Publicada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SEVERO.- Conviene que en los contratos de buena fe, así como también en los demás negocios, se decida la cuestión, a falta de pruebas, mediante juramento deferido por el juez con conocimiento de causa.

Publicada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

4.- Los mismos Augustos a MÁXIMA.- Si para excluir la acción de tutela el pupilo defirió juramento a su tutor, no se prohíbe promover después el mismo litigio.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos a JULIANO.- Como quiera que también los fideicomisarios dejados a cargo de los tutores de los pupilos se consideren como dejados a cargo de los mismos pupilos, el presidente de la provincia conocerá sobre el fideicomiso, y, si constare que se te dejó éste, hará que se te entregue. Si se negara, el mismo compelerá al tutor a prestar juramento, como deseas.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos a BESSIO.- Puesto que expones que se convino entre las partes, que se decidiera por la religión del juramento una cuestión de parentesco y de la condición de ingenuo, el presidente de la provincia atenderá al interés de los hijos de tu tía paterna conforme al decreto del árbitro, dado según el convenio de vuestra voluntad. - Publicada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. (291).

7.- Los mismos Augustos y Césares a EUTQUIANA.- Ni el hijo, ni otra persona cualquiera, puede, ni litigando, ni pactando, ni aún defiriendo juramento contra la voluntad de la dueña de la cosa, causarle a ella perjuicio. Por lo tanto, si sin mandato tuyo hizo algo tu hijo respecto a una cosa tuya, y no lo ratificaste, en nada te perjudicará.

Sancionada los Idus de Noviembre, bajo el con-sulado de los Augustos (293-299).

8.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Habiéndose deferido o se le hubiese re-mitido el juramento, compete la acción por el hecho a semejanza de la de cosa juzgada

Sancionada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294-302).

9.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIANO.- Deferida la condición del juramento, el reo, (si no hubiere consistido en el actor que éste no jure de calumnia); tiene necesidad, obligado por el juez, de pagar o de jurar, si no contradefiriese el juramento.

Sancionada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (299-304).

10.- Los mismos Augustos y Césares a PROTÓGENES.- También en la acción de depósito, que se promueve sobre cosas como dadas sin escritura, se puede deferir el juramento a semejanza que en los demás juicios de buena fe.

Sancionada a 5 de las Calendas de diciembre, bajo el consulado de los Césares. (300-305).

11.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere deferido el juramento, y aún no habiendo sido prestado lo hubiere revocado después, por tener abundantes pruebas, mandamos, que a nadie le sea lícito en absoluto recurrir de nuevo al juramento, (porque es bastante absurdo que vuelva a lo que creyó que debía renunciar, y que cuando desesperó de otra prueba acuda de nuevo a la religión), y que los jueces no oigan en manera alguna a los que recurran a tales iniquidades; mas si alguno hubiere deferido el juramento, y preferido revocarlo, séale ciertamente lícito hacer esto y suministrar otras pruebas, si quisiere, con tal que se le conceda esta licencia solamente hasta el término del litigio. Mas después de la sentencia definitiva, que no haya quedado en suspenso por la apelación, o que, después que se hubiere apelado, hubiere sido confirmada, de ningún modo le concedemos a alguien que revoque el juramento y que recurra de nuevo a la prueba, a fin de que, repitiéndose el litigio, el fin de un negocio no se convierta en principio de otro pleito.

Dada en Calcedonia a 15 de las calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

12.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Se ha de determinar en general sobre todos los juramentos, que en los litigios se ofrecen o por el juez o por las partes. Porque como fue ya frecuente, que los jueces impusieran el juramento en su última resolución, aconteció, que, quedando en suspenso el litigio con la apelación, fallecían acaso aquellos a quienes se les mandó prestar juramento, y fenecían las pruebas de las cosas, pues discrepa mucho el juramento del heredero del juramento del principal interesado. Así, pues, obligados por la necesidad de las cosas, y proveyendo más convenientemente para las pruebas, venimos a dar esta disposición. En su consecuencia, ya haya sido deferido por los jueces, o por las partes, ora al principio del litigio, ora a la mitad, ora en la misma sentencia definitiva, préstese todo juramento ante el mismo juez sin esperarse la última resolución o el pavor de la apelación.

§ 1.- Pero habiéndose deferido el juramento, cuando esto hubiere sido hecho por las partes y aprobado por el juez, o cuando hubiere sido deferido a cualquiera de las partes por la autoridad del juez, si verdaderamente no hubiere opuesto nada a ello aquel a quien se le impone el juramento, y se prestara éste, o se contradefiriese, decídase la causa o capítulo, habiéndose impuesto, a aquel a quien se le contradefiere, la necesidad de prestar el juramento contradefirido, o si lo rehusare, teniéndose como prestado el juramento deferido, sin que haya de dejarse lugar alguno a la apelación. Porque ¿quién ha de ser atendido al recurrir al auxilio de la apelación sobre lo que él mismo procuró que se hiciera?

§ 2.- Mas si aquel a quien por la parte o por el juez se le definió el juramento no quisiere en su manera alguna prestarlo, tenga ciertamente facultad para rehusar el juramento, pero si el juez hubiere creído que de

todos modos debía prestarse, dirima la cuestión de la misma manera que, si queriéndolo él, hubiera sido rehusado el juramento, y examínense de este modo los demás capítulos o la totalidad del negocio, y siga su curso el litigio, sin que lo detenga ningún obstáculo. Más el que hubiere rehusado el juramento que se le defirió, o justifique esto, o si acaso no se atreviera, tenga reservado recurso en la última apelación. Y si el juez que conociere de la apelación hubiere fallado que el juramento fue ciertamente bien deferido, pero que no fue debidamente rehusado, la cosa subsistirá conforme a lo que se juzgó. Mas si hubiere fallado que el juramento no fue a la verdad debidamente deferido, y que fue rehusado con razón, le será lícito entonces enmendar la sentencia del juez, que en cierto modo provino del juramento rehusado, y no causará a ninguna de las partes absolutamente ningún perjuicio ni injusto dispendio, pero tampoco se impedirá el curso de la causa desde su principio hasta nuevo término, y se juzgará el litigio con justo criterio.

§ 3.- Mas ya si se hubiere prestado el juramento deferido, ya si se hubiere rehusado, no se le reservará a la misma parte que lo defirió ningún recurso de apelación sobre esto, porque es demasiado cruel que le quede la apelación a la parte que lo defirió, precisamente por esto mismo, porque el juez accedió a su petición.

§ 4.- Dadas estas disposiciones respecto a las personas presentes, tampoco se nos escapan las ausentes, sino que también las sujetamos a esta ley. Y si se hallara persona que no estuviera presente, a la cual se le defirió el juramento, habiéndose acaso ventilado el juicio por medio del procurador, es necesario que, concedido cierto término, comparezca la misma persona ante el juez, para que cumpla lo que se ha establecido en cuanto a los juramentos, o que si el juez estimare que procede esto, se preste por ella, se contradefiera o se rehúse, el juramento, haciéndose constar en actuaciones, en la provincia en que habita, a fin de que en cada caso se imponga la resolución ya establecida; debiéndose conceder licencia también a la otra parte, para estar presente, o personalmente o por procurador nombrado para esto mismo, a lo que se practique sobre el juramento, y si no hubiere querido hacer ni una ni otra cosa, préstese el juramento, o contradefiérase, o rehúsesse, con la asistencia de una sola parte, pero constando en actuaciones; debiéndose examinar por ministerio del juez respecto a las costas que por tal causa haya de pagarse, si deben ser satisfechas por ambas partes o por una de ellas; pero sin que de esto se haya de originar ningún impedimento para los litigios, sino que, mientras esto se practica, deben examinarse por el juez los demás capítulos o extremos del litigio, y después que se le hubieren comunicado las actuaciones practicadas respecto al juramento, vuelva entonces de nuevo el juez a aquel capítulo y terminado éste siga a los demás capítulos o extremos del litigio, y después que se le hubieren comunicado las actuaciones practicadas respecto al juramento, vuelva entonces de nuevo el juez a aquel capítulo y terminado éste siga a los demás; debiéndose de observar también respecto a la parte de los ausentes todas las demás disposiciones que se han dado respecto a los presentes.

§ 5.- Pero mandamos, que en todos los casos en que se prestan juramentos se conserven las prácticas judiciales conforme a la calidad de las personas, ya deba prestarse el juramento ante el mismo juez, ya en las casas, ya tocando las sagradas escrituras, ya en sacrosantos oratorios.

§ 6.- Y del mismo modo mandamos, que quede en su firmeza lo que sobre el juramento de calumnia, o sobre el juramento contradefendido se halla dispuesto en las leyes, o se ha establecido por nosotros o por los divinos príncipes antecesores. Porque no se han dado estas disposiciones para que se derogue algo en las antiguas leyes, sino para que, si parecía que algo les faltaba, se supla esto.

Recitada en Séptimo, en el nuevo consistorio del palacio de Justiniano. Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

13.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Cuando uno exigía un legado o un fideicomiso, cual si se le hubiera dejado, y no pareciendo acaso el testamento, se le defirió sobre ello el juramento por el heredero, y aquel prestó su juramento, afirmando que se le había dejado el legado o el fideicomiso, y consiguió lo que pedía en virtud de tal testamento, pero después se evidenció, que no se le había dejado absolutamente nada, preguntaban los antiguos, si se ha de estar al juramento, o si debe restituir lo que recibió, o si en el caso de que verdaderamente se le hubiera dejado el legado o el fideicomiso, le daremos licencia al heredero para retener de él la Falcidia, si competiera. Y nos pareció mejor, que se repita de él el legado o el fideicomiso, y que no vaya a él ningún lucro por el perjurio; pero que si se hubiere visto que era verdad, se

haga la deducción de la cuarta (si, no obstante, hubiese lugar para ella), de modo que no se conceda para nuestras leyes que uno obtenga para sí injusto lucro de este delito.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos (531).

TÍTULO II

DE SI SE PIDIERA UNA COSA CIERTA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MODESTINO.- No pretendes cosa justa ni acostumbrada, para que tú y tu hermano, coheredero, paguéis las deudas de tu padre no con arreglo a las porciones de la herencia, sino según la estimación de las cosas prelegadas, pues es de derecho reconocido, que las cargas de la herencia pertenecen a los herederos instituidos con arreglo a sus porciones de la herencia, no en la medida de su emolumento. Lo que ni tú mismo parece ignorar, pues has dado caución a los acreedores conforme a derecho con arreglo a tu porción.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de QUILON y de LIBON (204).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a HERMOGENES.- Aunque Asclepiades hubiere prestado en su propio nombre dinero tuyo, estipulando, adquirió sin embargo para sí el derecho de la obligación. Y habiéndosete cedido por él las acciones conseguirás que puedas pedir este dinero.

Publicada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO (214).

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEMPRONIO.- Frecuentemente se ha declarado por escrito, que los que desempeñan un cargo público no pueden prestar a interés ni personalmente, ni por medio de interpuestas personas, en la provincia durante el tiempo de su cargo.

Publicada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

4.- El Emperador FILIPO, Augusto y FILIPO, MAXIMO.- Si a nombre suyo diste a interés dinero de un ausente, y desaprobado el crédito ejercitas las acciones de mandato, el presidente de la provincia usará de su jurisdicción.

§ 1.- El mismo, si viere que deja de haber mandato, no negará que te compete por este título la acción útil contra el deudor.

Publicada a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO (246).

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos y Césares, a ARISTODEMO y a PRÓCULO.- Si recibida en mutuo una cantidad no os obligáis voluntariamente cada uno por la totalidad o a favor del acreedor que estipula, aunque el dinero haya sido entregado a una sola persona, o a título de fianza hayáis aceptado esa obligación por la deudora, en vano teméis que pueda demandaros por razón de este dinero, que dio en mutuo a otra persona, si dentro del tiempo establecido promovisteis la cuestión de lo que se hizo. Y con mucha más razón abrigáis un temor infundado, si habiéndose entregado dinero se hubiere consignado en el instrumento que se recibió aceite, porque, si para devolverlo no se añadió ninguna estipulación y se contestó en debida forma sobre el particular, es evidente que, permaneciendo en su propio estado el hecho que verdaderamente medió, no se debe nada por la escritura del aceite expresado.

Sancionada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos (293-299).

6.- Los mismos Augustos y Césares a NICANDRO.- Si por el importe de una cantidad debida estipulaste, habiéndose hecho novación por medio de estipulación, intereses legítimos, de aquel contra quien suplicas, la falsa demostración consignada de la cantidad dada en mutuo, como no haya faltado la sustancia de la obligación, para que no puedan exigirse los intereses hasta la cuantía convenida, en nada perjudica. Pero si,

sin el vínculo de la estipulación se consignó solamente que se había dado dinero en mutuo, y se convino que se pagasen intereses del mismo, teniéndose como nulas las cosas simuladas, semejante pacto no cambió nada de la anterior obligación.

Sancionada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos (293-299).

7.- Los mismos Augustos y Césares a PACTUMEYA.- En estas obligaciones no se investiga de donde trae su origen el dinero que se da en mutuo, sino si el que contrató lo entregó como propio.

Sancionada en sirmio a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. (293-299).

8.- Los mismos Augustos y Césares a PRÓCULO.- Si en vez del dinero en mutuo, que le pedías a un acreedor, recibiste plata, o caballerías, u otras cosas estimadas con el consentimiento de ambos, habiendo dado en prenda oro, aunque le prometiste al estipulador intereses superiores a los del uno por ciento al mes, sin embargo, solamente se pide con derecho el capital que se fijó en la estimación por convenio de las partes, y a título de intereses el importe legal. Y no te puede aprovechar cosa alguna lo que alegas, que es de menor precio la prenda que diste, para que no atiendas al pago de esta cantidad.

Sancionada a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. (293-299).

9.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Puesto que aseveras en tus súplicas que tú, junto con Sintrofo, diste en mutuo en la Galia cierta cantidad de oro y también dinero contante, para que se pagase en roma, el juez competente a quien se haya recurrido, si viere que hay dos deudores por la estipulación, o que por la cosa se adquirió para ti la acción por la totalidad, o que tú fuiste nombrado procurador por los herederos de Sintrofo, mandará que se te restituya a ti la totalidad de lo debido, y en otro caso, solamente lo que tú diste. - Sancionada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos (293-299).

10.- Los mismos Augustos y Césares a CRISPINO.- Por el hecho de que la prueba de la obligación del propio débito de cada uno de muchos deudores se contiene en un solo instrumento, no se impide la exacción. Porque si en vez del dinero, que diste en mutuo, los que lo debían te prometieron vino a ti que estipulabas, el arrepentimiento del negocio hecho no hace irrito un contrato debidamente celebrado.

Sancionada en Sirmio a 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos (293-299).

11.- Los mismos Augustos y Césares a MAXIMIANO.- Un incendio no libra de su deuda al deudor.

Sancionada en sirmio a 2 de los Idus de febrero, bajo el consulado de los augustos. (293-299).

12.- Los mismos Augustos y Césares a TEOFANIO.- Si para un negocio común con Ione tomaste dinero en mutuo y no os obligasteis solidariamente ni por la cosa, ni con la solemnidad de las palabras, y después lo pagaste íntegro, puedes, conociendo de ello el juez, ejercitar acción contra Ione para que te restituya su parte, luego que pidieras la deuda.

Sancionada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares (294-302).

13.- Los mismos Augustos y Césares a FRONTON.- Conviene que el que tomó dinero en mutuo, aunque para cosas de otro, quede responsable como principalmente obligado, no dándolo a interés el acreedor por consideración al dueño de las cosas.

Sancionada en Nicomedia a 17 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (294-302).

14.- Los mismos Augustos y Césares a ADRIANO.- El acreedor de dinero, que dio en mutuo a otros, no tiene obligado al que suscribe en el instrumento sin la solemnidad de las palabras. - Sin día, bajo el consulado de los Augustos. (299-304).

15.- Los mismos Augustos y Césares a CARDIEMO.- Evidentemente pides contra la norma de derecho, que los acreedores no dirijan su acción contra ti, que tomaste el dinero en mutuo, sino contra los herederos de aquel a quien se lo habías prestado. - Sancionada en Nicomedia a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares (300-305).

16.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Será condenado juntamente con el mismo juez a la pena de destierro, como comprador de las leyes y de la provincia, el que a un juez le hubiere dado a interés dinero en mutuo, si hubiere estado en la provincia, o el colectorio que hubiere dado el precio de un honor a otro que lo solicite.

Dada a 17 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408].

17.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Respecto a los instrumentos quirografarios hemos creído, que, atendiendo a la común comodidad, debíamos disponer esto, que si alguien quisiere prestar una cantidad mayor de cincuenta libras de oro, o recibir seguridad sobre la devolución hecha de una deuda, cuando sea mayor de la mencionada cantidad, sepa que no debe recibir quirógrafo del deudor o del acreedor, de otra suerte que si el mismo quirógrafo recibiera el testimonio de tres testigos de buena fama con la firma de los mismos. Porque si se presentase un quirógrafo sin este requisito, de suma que exceda de la mencionada cantidad de oro, no debe en manera alguna ser admitido por los jueces; lo cual debe tener lugar en los futuros créditos, o pagos de deuda.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo. [528]

AUTENTICA de instrument. Cautela et fide. § Oportet vero. (Nov. 73. C. 8.).-

Pero por el nuevo derecho se han de presentar cinco testigos, si el contrato se hiciera por el que no sabe de letras por escrito y en la ciudad, y excediese de una libra de oro. Porque si alguno hubiere querido hacer, no por escrito, un contrato cualquiera, es evidente que recibirá autenticidad o por medio de testigos, o con juramento, presentando ciertamente el actor los testigos, y jurando o contradefiriendo el juramento el demandado, según hubiere dispuesto el juez. Más en los campos estén también ahora en vigor las disposiciones que hasta el presente estuvieron vigentes en ellos.

TITULO III DEL SUFRAGIO.

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si los que deseando exponer sus pretensiones le hubieren pedido a alguien que les preste su sufragio, y por causa de correspondencia se hubieren obligado con promesa, hagan lo prometido, cuando consigan lo que hubieren deseado; y si con artificios causan demoras, han de ser compelidos al pago de lo debido.

§ 1.- Mas si por tal motivo se hubiere dado al pago en oro o en plata, o en otras cosas muebles, bastará la sola entrega, y el contrato tendrá perpetua validez, porque la entrega hecha de una cosa mueble está colmada de entera buena fe y de razón.

§ 2.- Pero si el pacto contuviere predios rústicos o urbanos, extiéndase escritura que los transfiera a otro, sígase la entrega material, y den actas testimonio de que el asunto quedó terminado; porque de otro modo no pueden pasar al nuevo dueño, ni separarse del antiguo dominio.

§ 3.- Pero si apoyándose alguien solamente en el conmonitorio respecto al sufragio, hubiere creído que debía ocupar los bienes, será considerado reo de temeridad y de violencia, y se volverá la posesión a su primitivo estado, quedando excluido de la petición el que no dudó apoderarse de lo que habría debido pedir.

Dada en Constantinopla a 4 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de ARCADIO y el segundo de HONORIO, Augustos (394).

TITULO IV

DE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR DINERO.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Cuando en virtud de cualquier contrato se reclama dinero, no haya necesidad de secuestro. Porque conviene que primeramente sea convicto el deudor, y que de este modo sea compelido al pago. De lo cual persuaden no solamente la razón de derecho, sino también la misma equidad, para que lleve consigo las pruebas y convenza al deudor el que haya de reclamar dinero.

Dada en Rávena a 6 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercero consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. (422).

TITULO V

DE LA CONDICCIÓN DE LO NO DEBIDO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MUCIANO.- No es dudoso, que por derecho de condición hay la repetición del dinero no debido, pagado por error, no por causa de cosa juzgada. Si, pues, pudieres probar que tu padre, de quien quedaste heredero, pagó algo más de lo debido a un acreedor suyo, puedes repetirlo. Más en vano pretendes que se te paguen los intereses de esta suma; porque con la acción de la condición se repite aquella sola cantidad, que se pagó no siendo debida.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO (213).

2.- El mismo Augusto a SECUNDINA.- Si sin transacción alguna fuiste delegada para prometer dinero no debido al acreedor de otra persona, puedes tener la condición contra aquella que te delegó.

Publicada a 14 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PÁNFILO.- Puesto que también puede repetirse por el que lo ignoraba la cantidad pagada sin ser debida, mucho más fácilmente compete la condición contra la escritura otorgada por razón de cantidad no debida, o se le opone al actor la excepción de dolo. - Sancionada en Bizancio a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

4.- Los mismos Augustos y Césares a HERACLIO.- Es punto muy cierto de derecho, que las cantidades que crecen en litigio por la negativa no pueden repetirse aunque hayan sido pagadas, no siendo debidas, por el que lo ignoraba. Pero aunque por la misma causa se interponga caución por dinero no debido, es sabido que no da lugar a la condición.

Sancionada en Bizancio a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

5.- Los mismos Augustos y Césares a ATALO.- Si emancipado por tu padre no le sucediste dentro del tiempo establecido en el derecho honorario, no es de derecho incierto que te compete la condición de todo lo que diste después por error, no siendo debido, como sucesor de tu padre.

Sancionada a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

6.- Los mismos Augustos y Césares a MNASEA.- Si por ignorancia de hecho pagaste por otro una cantidad que no debió ser pagada, y esto se hubiere probado habiéndose acudido al gobernador de la provincia, mandará ejercitando él la acción, que se le devuelva a aquel en cuyo nombre fue pagada. - Sancionada a 6 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

7.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIA.- Es de derecho reconocido, que se pueda repetir el fideicomiso o el legado no debido, pagado por error de hecho.

Sancionada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

8.- Los mismos Augustos y Césares a ZIPARO.- Al que paga a un falso procurador del acreedor le compete contra él la repetición de lo no debido, no la liberación de la obligación.

Sancionada a 15 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos (293-304).

9.- Los mismos Augustos y Césares a GRACIANA.- El que a sabiendas pagó lo no debido, no lo repite con razón.

§ 1.- Mas enajenada por otro sin mandato una cosa, el dueño que, por haberse hecho evicción de la cosa, o por causa de vicio anterior, satisface al comprador, no puede pretender lo no debido, sino que, probando con semejante hecho que ratificó el contrato, demuestra que por él se pagó lo debido.

Sancionada en Nicomedia a 4 de las nonas de diciembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

10.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere prometido un esclavo de cierto nombre, o determinada cantidad de sueldos, u otra cosa, y, habiendo tenido facultad para quedar libre entregando una sola de estas cosas, hubiere entregado una y otra, se dudaba de qué cosa se le da por las leyes la repetición, si del esclavo o del dinero y si la facultad para ella la tiene el estipulador o el promotor. Y Ulpiano le concede verdaderamente a éste, que recibió ambas cosas, la elección, para devolver la que a él le pluguiere, y dice que tanto Marcelo como Celso están de acuerdo con él. Pero Papiniano le dá la elección al mismo que entregó ambas cosas, el cual también antes que las entregue tiene la elección de lo que quiera entregar y presenta como partidario de esta opinión al muy sublime Salvio Juliano, hombre de suma autoridad, y redactor del Edicto del Pretor. A nosotros, decidiendo este punto, nos place la opinión de Juliano y de Papiniano, a fin de que tenga la elección para recibir el mismo que también la tuvo que dar.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos (530).

11.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Por razón de la duda de los que titubeando hubieren pagado una cantidad no debida, surgió cuestión entre los legisladores, sobre si podrían repetir, o no, lo que hubieren pagado con ánimo incierto. Y decidiéndola nosotros, mandamos, que a ninguno de los que con ánimo incierto hubieren dado dinero no debido, o hubieren pagado alguna otra cosa, se le deniegue la repetición, y que no se alegue contra ellos la presunción de transacción, si esta no se probase especialmente por la otra parte.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. (530.)

TITULO VI DE LA CONDICCIÓN DE LO DADO CON CAUSA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CALÍSTENES.- Expones, que por razón de dote recibiste cierta cantidad, y que se interpuso pacto, (como suele hacerse cuando en derecho se contrae matrimonio); impidiendo de cualquier modo la autoridad del derecho que exista el matrimonio, no tiene acción alguna respecto a la dote, y debes por lo tanto restituir por derecho de condicción el dinero que por tal título recibiste, y el pacto que de tal modo se interpuso debe ser considerado lo mismo que si no se hubiese interpuesto.

Publicada 6 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL (215).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ASCLEPIADES.- Si, como expones, tu padre dio a tu hermana los predios y lo demás, de que haces mención, con la condición de que ella misma pagase a los acreedores, y que, si no se hubiese observado lo pactado, se anulase la donación, y ella obró contra la fidelidad debida al negocio hecho, no es injusto que se te conceda a tí, que le sucediste a tu padre, la acción de la condición para la repetición de las cosas donadas.

Publicada a 14 de las Calendas de diciembre, bajo el consulado de ALBINO y de MAXIMO (227).

3.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a AURELIO y a ALEJANDRA.- La donación que se os hizo con el pacto de que a ninguno de los dos le competería facultad alguna para enajenar su porción, hace que de ninguna manera enajene uno u otra su dominio, o que, si no se hubiere observado la condición, se adquiriera para el donador o para su heredero la condición.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de VALERIANO y el tercero de GALIENO, Augustos (257).

4.- Los mismos Augustos y VALERIANO, César, a EMILIA.- Si, habiendo recibido en realidad una exigua cantidad, diste caución de haber recibido otra mucho mayor, porque el adversario te prometiera su patrocinio, puesto que dices que no se guardó fidelidad a lo prometido, para que quedes libre de su obligación, conseguirás por la condición lo que por causa del esperado patrocinio prometiste no habiéndolo recibido.

Publicada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO (259).

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARCIAL.- Si para negocio tuyo nombraste procurador a un militar, estando esto prohibido por las leyes, y por esta causa le entregaste dinero, el juez competente cuidará de que se te restituya lo que por tal causa se dio no habiéndose verificado la causa.

Publicada a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos (290).

6.- Los mismos Augustos y Césares a CIRIÓN y a PLOCIÓN.- Puesto que exponéis que vuestro padre le dio una esclava a aquel contra quien suplicáis, importa mucho saber si se la dio con ánimo de donársela, o para que fuese manumitida una hija que él creía esclava, porque, a la verdad, una donación perfecta no se puede revocar, pero, no habiéndose verificado la causa de dar, compete la repetición.

Sancionada a 2 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos (293-304).

7.- Los mismos Augustos y Césares a GERONCIO.- Si no agregaste ninguna condición para repetir lo que donabas a la mujer de aquel a quien con tal liberalidad te habías propuesto incitar para que partiera contigo, permanece íntegra la donación, porque con derecho se opone excepción a tal ligereza de los que desean revocar una donación perfecta.

Sancionada a 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

8.- Los mismos Augustos y Césares a FLAVIANO.- Dicta la disciplina del derecho, que la condición puesta a una donación, si no contiene una causa imposible, da lugar a la condición, no habiendo sido cumplida por el que la aceptó. Por lo tanto, si al conferir a título de liberalidad a tu esposa cosas tuyas pusiste cierta condición, y ella no la cumplió, pudiendo, no se te prohíbe que demandes a los sucesores de la misma para reclamarles, si esto te pluguiere, lo que habías dado.

Sancionada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. (293-304.)

9.- Los mismos Augustos y Césares a BIBULO.- Si habiendo sido hecho libre diste alguna cosa para que fueran manumitidas tus hijas, no habiéndose verificado la causa te compete la condición para que aquella se te restituya. Porque si un esclavo hubiere dado a su señor alguna cosa de su peculio, no puede tener ciertamente contra él ninguna acción, pero el gobernador de la provincia a quien se hubiere recurrido exhortará al señor, para que, quedando a salvo la reverencia, una vez que consintió recibir el dinero por la libertad, se atenga a su pacto, en favor, por supuesto, de la libertad.

Sancionada en Sirmio a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

10.- Los mismos Augustos y Césares a CONONIANA.- Es cierto que en manera ninguna se puede repetir el dinero dado por tí, aunque la causa por la cual se dio no se haya verificado, no por culpa del que lo recibió, sino por caso fortuito.

Sancionada en Nicomedia a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

11.- Los mismos Augustos y Césares a STRATONICA.- Conviene que se haya de restituir el dinero dado por causa de servicios de abogado, si se probara que en aquellos que lo habían recibido consistió que no cumplieran el compromiso aceptado.

Sancionada a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares (294-305).

TITULO VII DE LA CONDICCIÓN POR VIRTUD DE CAUSA TORPE.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a INGENUO.- Si hubieres comenzado a ser demandado en virtud de una caución tuya, se le ha de probar al que de esta cosa ha de conocer, que no recibiste ningún dinero, como que la caución fue interpuesta por una causa torpe, que está prohibido que se haga, y, hecho esto, se seguirá la absolución.

Sin día ni cónsul.

2.- El mismo Augusto a LONGINO.- Puesto que confiesas que por una causa torpe diste a tu adversaria una casa, contra el régimen de mis tiempos, en vano deseas que te sea restituida, porque en igualdad de circunstancias se considera preferente la condición del poseedor.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DIZÓN, militar.- Lo que con indudable claridad de prueba constare ante el juez competente, que para evitarle el servicio militar le diste a aquel de quien te querellas, lo recobrarás por instancia de aquel; quien, acordándose de la censura pública, no consentirá tampoco, después de la restitución del dinero, que quede sin castigo el crimen de concusión.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINO.- Cuando se halla que es torpe la causa del que recibe, no también del que da, aunque aquella se haya verificado, solamente se puede reclamar por la condición lo dado, pero no se pueden pedir también los intereses.

Sancionada en Sirmio a 7 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a BICOFORO.- Expones que tuviste una mujer venal; por lo cual, ten entendido que tus súplicas contienen una confesión de lenocinio, y que no ha lugar a la exacción de la cantidad prometida por una causa torpe. Porque aunque hay torpeza de una y de otra parte, y pagada la cantidad deja de haber su repetición, sin embargo, con la autoridad del derecho se demuestra que se han de denegar las acciones nacidas de semejante estipulación interpuesta contra las buenas costumbres.

Sancionada a 6 de los Idus de Mayo, bajo el con-sulado de los Césares. [294-302.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a EUTIQUIA.- Conviene que el que recibe dinero por restituir lo que había sustraído, deba restituirlo siendo él demandado por la condición, porque media torpeza solamente de su parte.

Dada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a ZENONIDA.- Conviene que el que recibió dinero por restituir el ganado que había hurtado, deba restituir tanto aquel, como lo que por tal delito tuvo, aunque se diga que el ganado murió o que pereció por algún accidente fortuito, porque con este accidente se causa mora para la cosa. - Dada en Nicomedia a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

TÍTULO VIII DE LA CONDICCIÓN DE COSA HURTADA.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HERMÓGENES.- El presidente de la provincia, que sabe que con la acción de hurto se obligan solidariamente todos y cada uno, pero que hay la elección de la condición del dinero substraído furtivamente, y que solamente se libran los demás cuando por uno se hubiere pagado, cuidará de proferir sentencia con arreglo a derecho.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a ARISTENETO.- Es muy cierto, que el perjuicio de la cosa hurtada, que pereció antes de ser restituida, le corresponde al ladrón.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO IX DE LA CONDICCIÓN DERIVADA DE LEY, Y SIN CAUSA O CON CAUSA INJUSTA.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ULPIO.- Aunque las deudas no puedan ser exigidas antes de su vencimiento, sin embargo, si el presidente de la provincia supiere que por el cargo de primipilo te hallas siendo deudor del fisco, y que tu patrimonio esta exhausto, de suerte que parezca que para la seguridad del pago solamente queda el recurso de un dinero prestado a interés, prevendrá a tu deudor, si a lo menos éste fuere solvente, para que pague la deuda antes del término fijado, a fin de que al fisco, cuya causa debe ser preferente por razón de las necesidades públicas, se le pague el dinero debido.

Sancionada en Sirmio a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a SCULACIO.- No es dudoso en derecho, que el instrumento retenido de una cantidad pagada permanece ineficaz en poder del acreedor, y que por lo tanto debe ser devuelto por la condición.

Sancionada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a GALACIA.- El poseedor de mala fe, vencido en cuanto a la propiedad, habiendo sido demandado respecto a los frutos existentes por la reivindicación y en cuanto a los consumidos por la condición, es compelido a atender a la restitución de los mismos.

Dada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Si no se te entregó el dinero, que como habiéndolo de recibir consignaste en escritura que tomase en mutuo, mostrando que aun no transcurrió el tiempo establecido, o que dentro de este término se contestó la demanda, puedes pedir con conocimiento del presidente que se te devuelva la caución.

Dada a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS ACCIONES.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALERIA.- Dices, que, habiendo dado cierta cantidad de dinero a aquel de quien haces mención, se te cedió por razón de la deuda la acción contra el deudor, por quien pagaste, y expones que antes que por este motivo contestases la demanda el acreedor murió sin heredero. Si esto es así, te compete la acción útil.

Publicada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a CELSO.- Muchas veces se respondió por rescripto, que habiéndose dado créditos en dote, aunque no haya precedido la delegación, ni se haya seguido la contestación de la demanda, se le debe dar, sin embargo, al marido la acción útil, a la manera que a aquel que hubiere comprado un crédito.

Publicada a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a RUSTICIANO.- Es muy injusto, que por causa de deuda propia del arrendador sean demandados los colonos, que satisfacen las pensiones con arreglo a lo pactado.

Publicada en Tiberiade a 1 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

4.- Los mismos Augustos a LICINIA.- Es justo que se tenga en cuenta la buena fe en los contratos.

Publicada las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a CAMERINO y a MARCIANO.- Así como en un principio tiene cada cual libre facultad para celebrar o no celebrar un contrato, así también nadie puede renunciar a una obligación una vez ya constituida, no consintiéndolo el adversario. Por lo cual debéis tener entendido que, una vez sujetos vosotros a una obligación voluntaria, no podéis en manera ninguna separaros de ella, no consintiéndolo la otra parte, de la que hicisteis men-ción en las súplicas.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a MAURICIO.- Si un deudor tuyo te dio en pago un crédito contra un deudor suyo, y te hizo procurador en tu propio negocio, persigue tú las prendas que especial o generalmente tienes obligadas. Pero si se probara que fueron vendidas por aquellos a quienes habían sido obligadas, porque eran preferentes, ten entendido que no pueden ser reclamadas de los com-pradores.

Dada en Sirmio a 9 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a EUELPISTO.- Si a un acreedor le compraste un crédito, reivindica tú ante el presidente de la provincia las prendas que podría perseguir el vendedor del crédito. Porque si los que tienen las cosas obligadas por razón de las persona de este no transfiriesen la deuda, no se te prohíbe enajenar las prendas por el derecho común. Más si los que las poseen las compraron de acreedores, anteriores en el orden de las prendas, que las vendían, o si se muestran amparados con la prescripción de largo tiempo, ten entendido que no tienes facultad para enajenar las prendas.

Sancionada en Sirmio a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a CRESCENCIO.- Si verdaderamente por causa de donación le permitiste recibir dinero tuyo al que dices que has querido con afecto de padre, y remunerando esta liberalidad tuya dispuso que recibieras otra cantidad de su procurador, y falleció antes que la percibieras, no puedes ni recuperar lo que habías dado, puesto que tuvo donación perfecta, ni pedir al procurador lo que había mandado

que se te diera, y aún no se te entregó. Pero si lo diste en mutuo, y no estipulaste por causa de novación que se diera por un delegado, sus sucesores son compelidos a atender al pago.

Dada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a GLICÓN.- No se debe intimidar con la fuerza armada a los que niegan ser deudores, sino que, a la verdad, deben ser absueltos no justificando el demandante su demanda, o habiendo sido repelido con excepción. Pero conviene que los convictos sean condenados y apremiados al pago con los recursos del derecho.

Dada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINO.- No se priva de la acción personal contra un deudor por haberse preferido dirigirse contra las prendas, sino que, computando para la deuda lo que se pudo recuperar con el precio, subsiste íntegra por lo restante.

Dada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a PAULA.- Has sido engañada por tu demasiada credulidad, creyendo que podías pedirle al dueño del predio lo que le diste en mutuo a los colonos para cosa suya; y no te favorece para obligarlo ni la presencia de los administradores del mismo.

Dada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a JOVINO.- Las leyes no consienten que por causa de deudas sean compelidos los hombres libres a prestar servidumbre a los acreedores.

Dada a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA ut nulli iud. liceat habere loci servator. § Quia, vero. (Nov. 134. c. 7.)-

Aún más, el acreedor pierde su deuda, debiendo dar otro tanto al retenido o a sus padres; y debiendo quedar también sujeto a las penas corporales el mismo acreedor.

13.- Los mismos Augustos y Césares a BARSUMIO.- Al que le diste dinero en mutuo lo debes apremiar al pago con la acción competente. Porque no tienes ninguna acción contra los comerciantes que dices que por mercancías cobraron cantidades a un deudor tuyo.

Dada a 11 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a HERMODORO y a NICOMADO.- Está en vuestro arbitrio, que demandéis con la acción personal a los herederos del deudor, o con la acción real Serviana al que tiene las prendas por ellos enajenadas y a él entregadas, si no estuviera amparado con la prescripción de largo tiempo, o a los unos y al otro.

Dada en Nicomedia a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA de fideiussor. § Sed neque ad res. (Nov. 4. c. 2.)-

Pero hoy por el nuevo derecho han de ser demandados todos los fiadores y los mandantes y los prometedores, antes que se llegue a los poseedores de las prendas.

TÍTULO XI

DE QUE LAS ACCIONES COMIENCEN ASÍ EN LOS HEREDEROS
COMO CONTRA LOS HEREDEROS.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Aún cuando la antigüedad rechazaba ciertamente las estipulaciones, los legados y otros contratos referidos a después de la muerte, nosotros, sin embargo, hallamos, atendiendo a la común utilidad de los hombres, que era conveniente enmendar con humanidad también aquella regla de que se servía la antigüedad. Porque los antiguos no concedían que las acciones comenzaran en los herederos o contra los herederos, por razón de estipulaciones y de otras causas referidas a después de la muerte. Pero para que no dejemos la materia del antiguo vicio, nos es necesario quitar de en medio aún la misma regla, a fin de que sea lícito que las acciones y las obligaciones comiencen en los herederos y contra los herederos, al objeto de que no se impida la latitud de la voluntad de los contratantes por demasiada sutileza de las palabras.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XII

DE QUE NO SEA DEMANDADA LA MUJER EN LUGAR DEL MARIDO, O EL
MARIDO EN EL DE LA MUJER, O LA MADRE EN EL DEL HIJO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ASCLEPIODOTA.- En vano disputas respecto a los contratos celebrados con tu marido, si habrían de ser, o no, válidos en derecho, porque te basta que no hayas celebrado ningún contrato en tu propio nombre para que no puedas ser demandada en lugar de tu marido, porque ni aún cuando espontáneamente hubieses sido fiadora por él, no se te habría podido exigir en derecho cosa alguna en virtud del Senadoconsulto. - Dada a 1 de los Idus de Abril, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

2.- Los mismos Augustos a TERCENCIA.- Las leyes vedan que las mujeres sean inquietadas por culpa de sus maridos. Por lo cual, si probares que los bienes que fueron ocupados por el fisco son de tu dominio, nuestro contador se atenderá al derecho público.

Dada a 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos. [287-290.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a CARPOFORO.- Puesto que expones que no diste posesiones en dote por tu hija, sino que para mantenerla asignaste a tu hija independientemente de la dote unos predios, no pueden ser perseguidos por razón de la persona de su marido so pretexto de cargos civiles o de cargas municipales, así como tampoco pueden serlo las madres en representación de sus hijos, porque es sabido que tampoco puede ser demandado el marido por obligación de su mujer, si el no se obligó por ella. Pues es muy cierto que nadie se obliga por contrato de otro.

En Sirmio, a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a FILOTERRA.- Como quiera que alegas que eres demandada en representación de tu hijo por esto, porque parece que pagues alguna parte de sus deudas, no se te prohíbe en manera alguna que utilices tus medios de defensa ante aquel a quien compete el conocimiento de este asunto, para que este no consienta que seas apremiada al pago de una deuda ajena.

Dada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TICIANO y de NEPOCIANO. [301.]

AUTÉNTICA ut non fiant pignorat. pro aliis. § 1. (Nov. 52. c. 1.)-

Pero absolutamente todo el que por vía de prenda exige a uno por otro alguna cosa, devolverá en el cuádruplo al que sufrió la violencia todo aquello, sea lo que quiera, y decaerá además de la acción por la cual se atreve a tales cosas.

TÍTULO XIII

DE QUE EL HIJO NO SEA DEMANDADO EN LUGAR DEL PADRE, O EL PADRE EN EL DE HIJO EMANCIPADO, O EL LIBERTO EN EL DE SU PATRONO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CÁNDIDO, militar.- Ni en representación de la persona del hijo, que, siendo de propio derecho, recibió dinero en mutuo, puede ser demandado su padre, si no cumplió su compromiso; y por cuenta de aquel, a quien tiene en su potestad, no es obligado a responder de la acción sino solamente en cuanto al peculio, si se contrató sin su mandato, y tampoco si se dio dinero en mutuo contra el Senadoconsulto Macedoniano. Por lo cual, también tu padre, si por un acreedor de tu hermano se le hizo exacción de dinero, a cuya devolución no estaba obligado, lo recuperará mediante la autoridad del presidente de la provincia.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a NEOTERIO y a EUTOLMES.- El presidente de la provincia proveerá que no seáis inquietados contra la autoridad del derecho por quien había citado por un cargo civil a vuestro padre, de quien decís que estáis emancipados.

Dada a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3.- Los mismos Augustos y Césares TEÓGENES.- Si un hijo de familia hubiera nombrado decurión contra la voluntad de su padre, esta dispuesto por derecho evidentísimo, que por causa de él no puede ser inquietado su padre.

Dada a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a AQUEO.- Es sabido, que en nombre del padre que sobrevive no puede ser demandado por acción personal el hijo, ni por causa de cargas civiles, ni por causa de una deuda.

Sancionada en Sirmio a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a LAMPECIO.- Los libertos o los esclavos no pueden ser demandados por razón de contrato del patrono o del señor.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

NUEVA CONSTITUCIÓN DE FEDERICO.- Habiéndose hecho ciertamente sobre esta materia minucioso examen por los obispos, los abades, y los duques, por todos los jueces y por otros próceres de nuestro sacro palacio, les concedemos a todos los escolares, que viajan a causa de sus estudios, y principalmente a los profesores de las leyes divinas y de las sagradas, este beneficio de nuestra piedad, que vayan a los lugares en que se hacen los estudios literarios, así ellos como sus mensajeros, y habiten con seguridad en los mismos. Porque consideramos digno, que, merecido de todos modos nuestra alabanza y protección por hacer todos ellos cosas buenas, defendamos de toda injuria con especial afecto a aquellos con cuya ciencia se ilumina todo el mundo, y se amolda la vida de los súbditos a obedecer a Dios y a nosotros, ministros del mismo. Porque ¿quien no se compadecerá de los que habiéndose desterrado por su amor a la ciencia, y habiéndose convertido de ricos en pobres, se aniquilan a sí mismos, exponen su vida a muchos pe-

ligros, y, lo que se ha de considerar cosa grave, con frecuencia soportan sin causa injurias corporales de hombres muy viles? Mandamos, pues, por esta ley general y perpetuamente valedera, que en lo sucesivo no haya nadie tan audaz que se atreva a inferir injuria alguna a los escolares, y que tampoco se les cause ningún daño por causa de delito o de deuda de otro de la misma provincia, lo que hemos oído que por perversa costumbre se ha hecho algunas veces; debiendo saber los infractores de esta sacra constitución, también los mismos gobernadores de las localidades, que hubieren descuidado castigar esto, que a todos ellos se les ha de exigir en el cuádruplo la restitución de las cosas quitadas, y, quedándoles impuesta de derecho la nota de infamia, sean privados para siempre de su dignidad. Más si alguien les hubiere querido promover litigio sobre algún negocio, demándelos, habiéndoseles dado a los escolares la elección sobre este particular, ante su señor o maestro, o ante el obispo de la misma ciudad, a los cuales les hemos dado esta jurisdicción. Pero el que hubiere intentado llevarlos a otro juez, aunque hubiere sido por justísima causa, decaiga de tal empeño. Y mandamos que esta ley sea insertada entre las constituciones imperiales, a saber, en el título Ne filius pro patre.

Dada en Roncalias, en el mes de Noviembre, año del Señor 1158..

TÍTULO XIV

DE SI EL ESCLAVO ESTÁ OBLIGADO POR UN ACTO SUYO DESPUÉS DE LA MANUMISIÓN.

1.- El Emperador SEVERO, Augusto, a JUVENCIANO.- Aunque hayas contratado con un manumitido bajo condición en un testamento, sin embargo, debes saber, que después de cumplida la condición de la libertad no puedes tener acción contra él por lo hecho anteriormente.

Publicada a 4 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a BEXICO.- A tus acreedores, que te prestaron dinero en mutuo estando en esclavitud, no les compete ninguna acción contra ti, mayormente si alegas que no se te legó el peculio.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a HERODES.- Del dinero que se te prometió por tu esclavo, para que lo manumitieras, si, después que lo manumitiste, no lo estipulaste de él, tienes contra él la petición por la acción por el hecho.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el con-sulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HIERON.- Aunque la que se dice que sustrajo dinero de tu madre durante el tiempo de esclavitud no podía ser demandada por semejante delito, sin embargo, habiéndosele dado la libertad, (como la noxa sigue al individuo), esta sujeta a la acción de hurto.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el con-sulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

5.- El mismo Augusto a CRESTO.- Si, como alegas, antes que fueres manumitido por tu dueña, cultivaste sus fundos, y después te dono la libertad habiéndosete quitado el peculio, si algo se contrató antes, no pueden ser en manera ninguna perseguidos por ello los bienes que después adquiriste con tu propio trabajo.

Publicada a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ARIANO y de PAPO. [243.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FELICIANO.- Si son esclavos aquellos de quienes hiciste meción en tus súplicas, convénlos en tu casa, porque no puede haber ningún juicio entre los dueños y los esclavos; y si después del delito fueron manumitidos, ninguna razón de derecho consiente que después de dada la libertad sean demandados en virtud de actos anteriores por los que

fueron sus dueños. Más si después de la manumisión hicieron ilícitamente alguna cosa, expónla ante el presidente de la provincia, habiendo tú de obtener sentencia en derecho.

Dada en Bizancio a 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [287-304.]

TÍTULO XV

CUÁNDO EL FISCO O UN PARTICULAR PUEDE DEMANDAR A LOS DEUDORES DE UN DEUDOR SUYO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a VALERIANO.- No deben ser tomados en prenda por una deuda del pupilo los bienes del tutor, que no tiene nada de los bienes del mismo.

Publicada a 11 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Laterano y de Rufino. [197.]

2.- El Emperador Antonino, Augusto, a Marco.- Si en causa de cosa juzgada no hay nada de Valente, quien dices que fue condenado a tu favor, que sin cuestión pueda ser tomado y vendido en calidad de prenda, demandados sus deudores son compelidos al pago por la autoridad del presidente de la provincia.

3.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Primanio.- Si no negaran la deuda, aquellos que dice, que están obligados a deudores del fisco, puede parecer que no es injusto lo que deseas, que sean compelidos al pago por ministerio del procurador. Porque si se promueve alguna cuestión, aún tu mismo conoces que no se debe conceder esto.

Publicada a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de Sabino y el de Venusto. [240.]

4.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Zosimo.- Es punto de derecho muy cierto, que la acción fiscal no debe ser extendida a los que están obligados a los deudores de nuestro fisco, si antes no se hubiere patentizado que no son solventes los principales deudores.

Sancionada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a Nanida.- Cedido un crédito en pago, el acreedor, si no se le hubieran cedido las acciones, no puede ejercitarlas en representación de su propio deudor contra los deudores de este. Más con derecho usará en su propio nombre de la acción útil.

Dadas las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XVI

DE LAS ACCIONES HEREDITARIAS.

1.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Hermerotes.- El dinero, que dices que se te debió por tu madre, debes pedirlo, con arreglo a la parte que te compete, a los herederos de ella, coherederos tuyos. Pero si por razón del mismo débito te fueron obligados algunos bienes, tampoco se te prohíbe que los persigas.

Publicada a 11 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de Gordiano, Augusto, y el de Pompeyano. [241.]

2.- El Emperador Decio, Augusto, a Telémaca.- Se determinó, que los herederos reconozcan también en las cuentas del fisco las cargas de la herencia con arreglo a sus porciones hereditarias, si no mediara prenda o hipoteca; porque entonces ha de ser demandado el poseedor de la cosa obligada.

Publicada a 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Emiliano y de Aquilino. [249.]

3.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Máxima.- Para que se te devuelva la dote, demanda al heredero del que fue tu marido; porque en vano pretendes que se te conceda acción personal contra los deudores de la herencia.

Publicada a 14 de las calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a Crispo.- Es demasiado evidente, que no se puede diferir la exacción de los créditos so pretexto de la edad del pupilo deudor de la herencia. Por lo cual, puesto que dices que eres su tutor, debes procurar que por los pupilos se les satisfaga a los acreedores.

Dada en Sirmio a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a Julio.- Es una petición extemporánea la de que antes se te pague de la herencia de un débito, y que entonces mandemos que se inquiera si ella te pertenece. Porque habiéndose patentizado que se adquirió para ti la sucesión de tu suegro, no se duda que la petición del débito se extingue por la confusión.

Dada en Sirmio a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a Domno.- Si la adulta, cuya curatela administras, quedó heredera del tercio de los bienes de su tío paterno, el cual que dices que también administro su tutela, y por esto no se le prohibió a ella que reclamara cosa alguna, no se prohíbe que proporcionalmente a los otros dos tercios se les reclame la deuda a sus coherederos, porque excediendo de la porción, en que ella sucedió, no se confunde la petición. Porque pretendes que en contra de tu adulta se rescinda el testamento, si adiando ciertamente sus coherederos la herencia se obligan ellos también; y si se probase que se han hecho insolventes, habiéndose pedido la separación, no se consentirá que se le cause a ella ningún perjuicio.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a Apolausto.- Conviene que los acreedores de la herencia no tengan acción personal contra los legatarios, porque evidentísimamente que para esta cosa hace responsables a los herederos la ley de las Doce Tablas.

Dada en Nicomedia a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

TÍTULO XVII

POR CUÁNTO SERÁN DEMANDADOS LOS HEREDEROS POR DELITOS DE LOS DIFUNTOS.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Macedona.- Es de derecho absoluto, que, habiendo fallecido después de la contestación de la demanda el que hizo violencia, o cometió concusión, o delinquirió, en alguna cosa, son demandados por el todo sus sucesores, y en otro caso, por cuanto fue a poder de ellos, para que no se enriquezcan por delito ajeno.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XVIII

DE LA CONSTITUCIÓN DE DINERO PARA PAGAR.

1.- El Emperador Gordiano a Félix.- Si te constituiste para pagar una deuda ajena, la acción del dinero constituido compete no solamente contra ti, sino también perpetuamente contra tus herederos.

[Dada en Sirmio a 7 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Césares.]

Auténtica ut, quum de appellat. cognosc. § Ad. hoc. aliud (Nov. 115. c. 6.)-

Si alguna vez hubiere alguno determinado o prometido, que él pagará una cantidad por sí, o por otra persona, diciendo así: yo te satisfaré, está obligado por la cantidad que prometió. Mas si hubiere dicho de este modo: «Se satisfará por mi, y por aquél, y por aquél,» no conviniendo ciertamente en esto aquellos que nombró, pagará él solo, únicamente con arreglo a su parte. Más si hubiere dicho: «Se satisfará,» habiendo empleado esta frase en impersonal, no estará obligado. Pero si hubiere dicho de esta manera: Se te satisfará o por mí o por aquel, no conviniendo en ello aquél a quien nombró, él solo estará obligado a la totalidad.

2.- El Emperador Justiniano, Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Desapareciendo la acción recepticia, que compuesta de palabras solemnes ha caído en desuso, nos ha parecido necesario ampliar más la naturaleza de la de dinero constituido. Porque como la mencionada acción, esto es, la de dinero constituido, fue limitada por los antiguos solamente a los casos en que exigiese cosas, que constan de peso, número o medida, pero sin que tuviese ninguna aplicación a las demás cosas, y como tampoco se hubiese establecido de larga duración en todos los casos, sino que en ciertos casos se limitaba al espacio de un año, y se dudaba, si era posible que se creara respecto a una deuda constituida bajo condición o a término, y si sería válida habiéndose contratado puramente la constitución de dinero, determinamos en esta clarísima ley, que a todos les sea lícito contraer constituto no solamente por las cosas que constan de peso, número o medida, sino también por todas las demás, ora muebles, ora inmuebles, ora semovientes, ora por instrumentos o por otras cualesquiera cosas, que los hombres pueden llevar a una estipulación.

Y que no sea de un año en ningún caso, sino que (ya si uno se constituyera deudor por sí mismo, ya si por otro), sea también ella de tanta duración de vida como la que tienen las acciones personales, esto es, de treinta años; y sea lícito constituirse deudor por una deuda pura, o a término, o condicional; y no tenga importancia absolutamente distinta de la estipulación, pero sin que de manera ninguna esté privada de sus naturales privilegios; mas competa así a los herederos, como contra los herederos, de suerte que el interés público no carezca en tales casos ni del recurso de la acción recepticia, ni de otro alguno, sino que para todo le sea suficiente en virtud de nuestra constitución la acción de dinero constituido, pero de modo, que a ella le sea inherente esto, que el constituto se haga por una deuda, (cuando según la antigua acción recepticia se exigía, aunque no se hubiera debido alguna cosa), pues es bastante absurdo y contrario tanto a nuestros tiempos como a las leyes justas, permitir que por la acción recepticia se consigan las cosas no debidas, y establecer a su vez muchas condiciones, que declaren que las cantidades no debidas y las promesas se invalidan y se restituyen. Así, pues, para que ruborice tal desacuerdo de las leyes, contraigase constituto solamente por esto, por lo que se debe, y quede abolido todo lo que respecto a la acción recepticia se consignó en los diversos libros de los legisladores, y haya la acción de dinero constituido, comprendiendo todos los casos que pueden resolverse también por medio de la estipulación.

§ 1.- Y a nadie le extrañe que declaremos que con el nombre de dinero se exigen también todas las cosas, porque también en los antiguos libros de los jurisconsultos, aunque la acción se llamaba de dinero constituido, se exigían, sin embargo, por ella no solamente cantidades de dinero, sino todas las cosas que son constituidas por peso, número o medida. Pero también es posible que todas las cosas se conviertan en dinero. Porque si al contraerse constituto por las cosas se pusiera cierta casa, cierto campo, o cierto esclavo, u otra cosa, que se expresó, ¿que diferencia hay del nombre del mismo dinero? Mas para que se dé satisfacción a la sutileza de los que desean comprender no el sentido, sino los vanos vocablos de los nombres, inclúyanse en la acción de constituto todas las cosas lo mismo que si se hubiese constituido dinero, porque también los antiguos declaran que con la denominación de dinero se significan todas las cosas, y semejante vocablo se halló evidéntisimamente así en los libros de los autores de derecho, como también en la otra antigua jurisprudencia.

§ 2.- Permaneciendo, por supuesto, en su vigor, según la costumbre hasta ahora observada, los constitutos que contrajeren sin apoyo legal los vendedores de plata y otros negociantes.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de Lampadio y de Oresta, varones esclarecidos. [531.]

3.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Es necesario que la Epístola del Divino Adriano, que habla de la división del riesgo entre los mandantes y los fiadores, tenga aplicación también a aquellos que al mismo tiempo contraen constituto por otros; porque la razón de equidad no debe en modo alguno excluir diversos casos de la acción.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de Lampadio y de Oresta, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XIX DE LAS PRUEBAS.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Faustino.- Así como el acreedor, que reclama el dinero entregado, está obligado a probar, así el deudor, que afirma que fue pagado, debe a su vez suministrar la prueba de este pago.

Publicada a 1 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Dextro y el de Prisco. [196.]

2.- El Emperador Antonino, Augusto, a Aulizano.- Persigue en forma de juicio las posesiones que dices que te pertenecen; porque no le incumbe al poseedor la necesidad de probar que ellas le pertenecen, pues dejando tú de hacer la prueba, queda el dominio en su poder.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Leto y de Cereal. [213.]

3.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Leena y a Lupo.- No debéis ser demandados por causa de la persona de un colega de vuestro abuelo, si probareis que el mismo colega era solvente al tiempo de deponer su cargo.

Publicada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Pompeyano y de Peligno. [231.]

4.- El mismo Augusto a Vito.- El dominio de una propiedad se acredita no solamente con el instrumento de compra, sino con otros cualesquiera legítimos medios de prueba.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado de Alejandro, Augusto, y el de Dión. [229.]

5.- El Emperador Filipo, Augusto, y Filipo, César, a Sertorio.- Los documentos domésticos, o los testimonios privados o las anotaciones, si no estuvieran además apoyados con otros elementos, no bastan solos para la prueba.

Publicada a 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Filipo, Augusto, y de Ticiano. [245.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a Rómulo.- Muchas veces se ha declarado por rescripto, que las cuentas del difunto, que se hallan en sus bienes, no pueden ser suficientes por si solas para la prueba de cantidad a él debida. El mismo derecho hay, también si en su última voluntad hubiere significado el difunto que a él se le debía cierta cantidad de dinero, o aún ciertas cosas.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de Filipo, Augusto, y de Ticiano. [245.]

Auténtica de iu reiurando a moriente praestito. (Nov. 48. c. 1.)-

Lo cual tiene de todos modos lugar, si el testador no hubiere jurado; en otro caso tienen necesidad los herederos de estar al juramento del testador, o no disfrutan en manera alguna de lo que se les dejó. Mas a los acreedores no les parará de esto ningún perjuicio.

7.- El Emperador Galieno, Augusto, a Sabino.- Es de pernicioso ejemplo, que se dé crédito a la escritura en que uno constituyo a otro deudor suyo, por su propia anotación. Por lo cual es conveniente que ni el fisco, ni otro cualquiera, pueda suministrar con sus propias anotaciones la prueba de una deuda.

Publicada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el séptimo consulado de Galieno, Augusto, y el de Sabino. [266.]

8.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Publicio y a Optato.- En vano teméis, que no se exija la prueba por el que es demandado en juicio.

Publicada a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Basso y de Quinciano. [289.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Marciana.- Puesto que alegas que eres menor de veinticinco años, debes acudir al presidente de la provincia, y probar esta edad.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a Isidoro.- Ni tu partida de nacimiento, aunque puedas probar que eres ingenuo, ni los cargos honoríficos que dices que has desempeñado, contienen suficiente prueba de la ingenuidad de tu hija, porque nada impide que tu seas ingenuo y ella esclava.

Dada a 18 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a Antonia.- Si confías que por ti se puede probar, que el heredero instituido por tu tía paterna no puede obtener la herencia o por vicio del testamento, o por otra cualquier razón, puedes ejercitar la acción respecto a esa herencia ante el gobernador de la provincia.

Sancionada en Heraclia a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a Cronia.- Puesto que las cosas no se hacen en los instrumentos, sino que en estos se consigna el testimonio de lo que se hizo, debes demostrar, habiendo producido en derecho los medios de prueba que puedes, que se hizo la compra, que tu padre fue puesto en la vacua posesión, y que se entregó el precio.

Dada a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a Justino.- El parentesco de consanguinidad no se contrae por cartas, sino por el nacimiento o por la solemnidad de la adopción, y ni el árbitro pedido en interés de una esclava para dividir con un ausente la herencia, como con un hermano, destruye la verdad de la realidad. Y así, ora si como a hermana le enviaste una carta a quien tú confías que puedes probar que es esclava, ora si se probara que se pidió arbitro para la partición de la herencia como en interés de una coheredera, con esto no se pudo resolver la cuestión de la fraternidad.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a Municiano.- Ni por simples aseveraciones, ni con falsa confesión, aunque ambas partes consientan en ello, sino concebidos en legítimo matrimonio, o mediante solemne adopción, los hijos se constituyen tales por derecho civil para los padres. Así, pues, si tienes la seguridad de que es de otro éste contra quien suplicas, descubre su falsa afirmación o por ti mismo, o por medio de procurador.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a Antonio.- La violencia del que sostiene que él es dueño, no le aprovecha en manera alguna para imponerle al esclavo la carga de la prueba. Así, pues, confesando que huiste de la casa de Severo, pero aseverando que por el no fuiste retenido desde un principio con justicia, sino con violencia, en este caso, habiéndose inquirido primero si te hallas en posesión de la libertad, se declarará también, en vista de tal resultado, quien deba soportar la carga de la prueba.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a Felipa y a Sebastiana.- Si poseéis predios que reivindicar vuestros hermanos emancipados sosteniendo que les fueron donados por vuestro padre común, a ellos mismos les incumbe la necesidad de la prueba del hecho, y si teniendo ellos los predios, como si se les hubieran donado por vuestro padre, los pedís vosotros constituidos herederos del padre, a fin de que demuestren que no tuvo consistencia vuestra pretensión, son compelidos a probar surgiendo la cuestión, porque medio se hicieron dueños.

Dada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a Paulina.- Para que se pueda probar que eres ingenua, conviene que se demuestre que tu madre consiguió la libertad, y que naciste después. Porque de nada puede aprovecharte para tu defensa, que no se les promueva cuestión alguna a tus hermanos.

Dada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a Violentila.- Puesto que expones en tus súplicas, que aquel de quien hiciste mención, hizo, ignorándolo tú, que se incluyese en los instrumentos un predio, como si por ti se le hubiere donado, si es verdad lo que consignaste, este fundo no llega a tener el nombre de donación hecha. Por lo cual, habiendo recurrido al juez competente, es conveniente que pruebes que contra tu voluntad procuró tu contrario que en el instrumento se le adjudicara este fundo, para que a tenor de nuestro rescripto puedas conseguir sentencia.

Dada en Bizancio a 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a Menandro.- Es necesario que la excepción dilatoria se oponga ciertamente en un principio, pero que se pruebe después que el actor hubiere mostrado lo que asevera.

Dada en Nicomedia a 13 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

Auténtica de testibus §. Quia vero multi. (Nov. 90. c. 4.)-

Mas el que una, o dos, o tres veces hubiere producido testigos, y discutido sus testimonios, o aceptado la discusión del adversario que esto hiciera, y por este medio hubiere conocido lo declarado, no tendrá facultad para utilizar otra vez la producción de testigos, ni aun con nuestra autorización. Pero si no hubiere hecho esto, en este caso se le ha de conceder la cuarta presentación de testigos, prestándose antes por él juramento de que ni él mismo, ni alguno de sus abogados, ni otro obrando por él sustrajo, ni inquirió, las declaraciones, y de que ni por dolo, ni por maquinación, o artificio, pide que se haga la cuarta producción de testigos.

20.- Los mismos Augustos y Césares a Fromina.- Si substraídos los instrumentos de su compra, Eutiquia se proclamase en libertad estando en posesión de la esclavitud, como quiera que al demandante le incumba la carga de la prueba, quedando infundada su demanda, no puede ser en manera alguna favorecida con ellos. Porque si fuera reclamada para la esclavitud, no hay necesidad de otros indicios para la prueba de la compra, sino que basta demostrar el hurto de los instrumentos.

En Nicomedia a 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a Crispo.- Los que substraen documentos ajenos, no pueden en manera ninguna utilizarlos para la prueba del dominio, porque la lectura de los mismos no favorece al que los lee, sino al que designa el texto de la escritura. Y así, como quiera que no se desestiman los demás indicios de pruebas, demuestra en la forma de derecho competente que te pertenece el dominio de los predios, que se ponen en litigio. Porque no conviene que el que reivindica bienes, aseverando que por el comprador se entregó dinero suyo, se esfuerce para la prueba, puesto que semejante hecho, aunque sea probado, no le presta ningún apoyo a su demanda.

Sancionada en Belgrado a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a Agatoclea.- Para la prueba de la esclavitud de Glicón no basta que su madre y su hermano hayan desempeñado oficios de esclavos, porque ni la conciencia de los ingenuos perjudica a los unidos por parentesco, ni se prohíbe que de los esclavos nacidos de la misma madre alcance solo uno la libertad.

Dada a 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [300-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a Menelao.- Confesando el actor que el no puede probar lo que asevera, no constriñe al demandado con la necesidad de demostrar lo contrario, porque por la naturaleza de las cosas es nula la prueba del que niega un hecho.

Dada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

24. Los Emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, Augustos, a Antonio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que todos los que tachan de sospechosas unas escrituras, cuando hubieren deducido en juicio alguna cuestión, deben ser detenidos como reos de ilícita escritura y como falsarios, si ellos mismos no probaren la verdad.

Dada en Tréveris a 1 de los Idus de Enero, bajo el sexto consulado de Valente y el segundo de Valentiniano, Augustos. [378.]

25.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Floro, Prefecto del Pretorio.- Sepan todos los acusadores, que deben ellos llevar a conocimiento público cosa que esté apoyada por testigos idóneos, o fundada en evidéntísimos documentos, o de fácil prueba por indicios indudables y tan claros como la luz.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Antonio y de Siagrio. [382.]

TITULO XX DE LOS TESTIGOS.

Epítome del rescripto griego, tomado de las Basílicas.

1.- Contra un testimonio escrito no se produce testimonio no escrito.

2.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Carpo.- Si se te promoviera controversia sobre tu ingenuidad, defiende tu causa con los instrumentos y argumentos que juzgues convenientes; porque solos los testigos no bastan para la prueba de la ingenuidad.

Publicada a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

3.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, a Rosa.- También por derecho civil se desestima la fe de un testimonio doméstico.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de Valeriano y el segundo de Galieno, Augustos. [255.]

4.- Los Emperadores Caro, Catino y Numeriano, Augustos, a Aurelio.- Es cierto que es de ningún valor la sola declaración producida, y sin que la causa haya sido probada con otros requisitos legales.

Publicada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Caro y de Carino, Augustos. [283.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CÁNDIDO.- Es conveniente, que para favorecer la verdad se presenten testigos que puedan anteponer a todo favor y poder la fide- lidad debida a la religiosidad judiciaria.

Publicada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a TERTULO.- Los ascendientes y los descendientes no han de ser admitidos, ni aun queriendo ellos, para prestar testimonio recíprocamente unos contra otros.

Publicada en Nicomedia a 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a DIÓGENES y a INGENUO.- Es demasiado grave lo que pedís, que la parte contraria sea apremiada a la exhibición de aquellos testigos por los cuales se les defienda el negocio. Por lo cual, tened entendido, que debéis presentar pruebas propias para vuestra demanda, y que no deben ser aducidas contra si mismos por los adversarios.

Dada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el con-sulado de los Augustos. [299-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a DERULÓN.- No hay duda que los esclavos no pueden ser interrogados a favor de su señor, así como tampoco contra el mismo, pero que pueden ser interrogados por hecho suyo propio.

Dada en Nicomedia las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

9.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a JULIANO, Presidente.- Ya hace tiempo que mandamos, que los testigos sean constreñidos con la religión del juramento antes que presten testimonio, y que preferentemente se conceda crédito a los testigos más honrados.

§ 1.- Del mismo modo mandamos, que ningún juez consienta fácilmente que en una causa cualquiera se admita el testimonio de un solo testigo. Y ahora mandamos terminantemente, que en manera ninguna se oiga la respuesta de un solo testigo, aunque brille con la dignidad de la preclara curia.

Dada en Nissa a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de OPTATO y de PAULINO. [334.]

10.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a GRACO, Prefecto de la Ciudad.- Las leyes les quitaron a todos la facultad de prestar testimonio en causa propia.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de VALENTE, y el de VALENTINIANO, Augustos. [376.]

11.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO Augustos, a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Como que para las causas ajenas se piden testigos libres, si no se dijera que son cómplices y partícipes de un crimen, sino que se les pidiera la verdad de su noticia, debe ser tal la previsión del juzgador respecto a la presentación de las personas necesarias, esto es de los testigos, que mande que se les den los gastos competentes, a los que hayan de ir al juicio por el acusador o por aquellos por quienes fueren pedidos. El mismo derecho hay, también si en negocio pecuniario se han de producir testigos por una u otra parte.

Dada en Ravena a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

AUTÉNTICA de testibus. § Si vero dicatur. (Nov. 90. c. 6.)-

Si se dijera que el testigo producido es de condición servil, y hubiere querido declarar, pero el afirme que es libre, si verdaderamente que lo es de nacimiento, verifíquese su testimonio, de suerte que, si, habiendo habido disputa, hubiere aparecido que es esclavo, sea rechazado su testimonio. Más si hubiere dicho que es libertino, muestre el instrumento de su manumisión antes que atestigüe, a no ser que hubiere jurado que tiene en otra parte las pruebas; hecho lo cual, escríbase ciertamente su declaración, pero sea rechazado su testimo-

nio, si no hubiere mostrado el instrumento. Pero si se dijera que tiene odio en virtud de causa criminal promovida entre ellos, y esto apareciere cierto, no sea oído antes que se falle respecto al crimen. Más si tiene odio por litigio pecuniario u por otra causa, verifíquese ciertamente su declaración, pero sean tenidas en cuenta tales cuestiones al tiempo de los debates.

12.- Los mismos Augustos al Senado.- Prohibimos con imposición de pena como ilícitas e inadmisibles las declaraciones de los libertos contra los patronos, y de tal manera, que, no solo no se atrevan a comparecer espontáneamente, sino que ni aun ciertamente llamados estén obligados a comparecer en juicio.

Dada en Ravena a 4 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de MARIANO y de ASCLEPIODOTO. [423.]

A.- Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

13.- El que hubiere prestado falso testimonio, en primer lugar perjura, y en segundo es demandado como falsario, y si en el mismo momento de prestar su testimonio hubiera sospecha de que mentía, es sujetado al tormento. Mas si el que fue condenado en virtud de falso testimonio quisiere reclamar civilmente contra el falso testigo, recuperará de este todo el perjuicio que sufrió, y además aquel sufrirá la pena establecida en las leyes. Pero si en el mismo pleito principal hubiere sido convicto de haber mentido, sea atribución del juez condenarlo o al total importe del litigio promovido a aquel contra quien prestó su testimonio, o a menos, y sujetarlo a las penas; observándose todo lo que ya está establecido respecto a los que prestan falso testimonio.

B.- Suplemento de la misma, tomado del Escol. de las Basílicas.

Dice, que el que juró en juicio que él prestó testimonio verdadero, y después fue hallado como falso testigo, sea castigado como se previene en la ley. Más el que juró a favor de si mismo, si después es hallado como perjuro, no es castigado, porque Dios, contra quien delinquirió, basta para su castigo.

14.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que nadie absolutamente pueda, una vez que hubiere comparecido ante un juez cualquiera, aunque no sea el suyo, para prestar testimonio, alegar acaso su milicia armada, u otra cualquier prescripción de fuero, para evadir la resolución del juez, que hubiere requerido o la falta de la probidad de las palabras del testimonio, o la calidad de la cosa, sino que todos los que, por supuesto, en causa civil prestan su testimonio, entren en la secretaría del juez, habiendo dejado y como depuesto interinamente antes del juicio el privilegio de la excepción de fuero, despojados de esta garantía, de tal suerte, que no duden cualesquiera que hubieren ofendidos sus oídos, que se les habrá de castigar; habiéndose dado a todos los jueces facultad para castigar, por supuesto, según la calidad del delito, y sin ningún obstáculo de excepción, (como muchas veces se ha dicho), a los testigos cuyas declaraciones vieren que no carecen de falsedad o fraude.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de DECIO y de LONGINO. [486]

A.- Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

15.- Consiguientemente a la anterior, esta constitución concede a los jueces pedáneos facultad para someter los falsos testigos a la pena competente; y si verdaderamente fueran de condición privada, pueden ser atormentados, y si aquellos juzgaren que el caso necesita más grave castigo, pueden castigarlos también por medio del Pretor de la plebe. Más si el testigo estuviera acaso distinguido con el cingulo, y no se le pudiera imponer pena por el juez pedáneo, en este caso eleve este la causa al magistrado por quien la tiene delegada, y hágale saber todo el asunto, y verifíquese gratis esta relación ante el magistrado; y después el magistrado, habiendo recibido la relación de los testigos, si hubiere hallado plenamente aclarado el negocio con la deposición de los testigos, discutido lo que a los testigos se refiere, pronuncia la sentencia definitiva. Mas si conociera que la cosa necesita, aun después del examen de los testigos, alguna indagación, en este caso, remita de nuevo la restante causa al juez pedáneo. Mas debe juzgar respecto a los testigos de la manera que se dijo en la anterior constitución, a saber, de suerte que no puedan oponer ninguna prescripción de fuero para evadir la resolución del juez recaída contra ellos, puesto que espontáneamente se comprometieron a prestar testimonio.

§ 1.- Mas si alguien hubiere exigido de su adversario las pruebas de su parentesco, diciendo, que aquel no es pariente suyo, y fuera convicto de haber mentido, sufra esta pena, a saber, que, aunque en realidad sea pariente, pierda los derechos de sucesión respecto de aquel a quien le exigió las pruebas del parentesco. Y singularmente, como este privilegio podía ser despreciado fácilmente, diciendo alguno: aunque yo no lo hubiere reivindicado como esclavo, no le he de suceder, sin embargo, de ningún modo, acaso porque falleció habiendo testado, manda la constitución, que el que exija las pruebas de parentesco, jure ante todo, que alega esto creyendo que su adversario no es pariente suyo. Y si verdaderamente hubiere jurado, puede sucederle; pero después de su juramento, debe aquel a quien se le exigen las pruebas exhibirlas. Mas se necesitan en la prueba cinco testigos, si faltaran instrumentos adecuados para la prueba; pero si se presentaran instrumentos, nos contentamos con tres testigos; pero si el instrumento fuese tal que bastara para todo, (acaso porque era un documento público), en este caso no tenemos necesidad de testigos.

§ 2.- Pero añade la constitución además otro capítulo. Si alguno hubiere prestado testimonio en actas y en un instrumento, habiéndose promovido después litigio sobre el negocio, esté obligado de todos modos a decir su testimonio, aunque se oponga como excepción diferente fuero. Porque si no dispusiéramos esto, se perjudicaría el que necesite de su testimonio.

B.- Suplemento al §. 2. tomado del Escol. Bas.

Mas si uno, hallándose en la ciudad o en una heredad suya, hubiere dado a alguien testimonio escrito, o esto lo hubiere hecho por vía de deposición, sea llamado sin gasto alguno, y confirme su testimonio; pero si no, será considerado el más injusto de todos quien le hubiere prestado fe a su testimonio.

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas

16.- Manda la constitución, que no solamente en los juicios criminales, sino también en los pecuniarios, esté obligado cada cual a dar testimonio con prestación de juramento sobre las cosas que supo, o a jurar que él no tiene nada averiguado, estando exceptuadas las personas a quienes por la ley se les prohíbe prestar testimonio, y los ilustres, y los que preceden a los ilustres, a no ser que medie sacra disposición; y si verdaderamente habitaran los testigos en la ciudad real, presten ellos su testimonio de viva voz, y si no estuvieren presentes, envíense los procuradores de las partes, para que expongan lo que supieren, o juren que lo ignoran, quedando por supuesto exceptuadas también respecto al testimonio, que se presta en actuaciones, las mismas personas.

§ 1.- Mas sobre estas cosas todas las declaraciones y las presentaciones de testigos deben hacerse sin gasto de los mismos.

17.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Si alguno se hubiere servido de testigos, y los mismos testigos fueran producidos contra él en otro litigio, no le sea lícito oponer excepción a la persona de los mismos, si no hubiere probado que después surgieron entre él y ellos enemistades, por las que mandan las leyes que sean repelidos los testigos; sin que, por supuesto, se les haya de quitar la facultad de combatir el testimonio de ellos con las mismas disposiciones. Pero también si demostrare con pruebas evidentes que fueron sobornados con la entrega o promesa de cantidades, mandamos que igualmente se le reserve íntegra esta alegación.

Dada a Constantinopla a 7 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, [528.]

18.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Restringiendo en lo posible la facilidad de presentar testigos, por medio de los que se perpetran muchas cosas contrarias a la verdad, mandamos a todos los que devolvieren lo debido por ellos en escritura, que no sean oídos fácilmente, si dijera que hicieron sin escritura el pago de la totalidad o de parte de la deuda, y quisieran presentar sobre este pago testigos viles o quizá comprados, a no ser que hubieren estado presentes al pago celebrado cinco testigos idóneos, y de suma e íntegra fama, y estos depusieren bajo el sagrado de juramento, que la deuda fue pagada a su presencia, de suerte que, sabiendo todos que esto ha sido así dispuesto, no paguen una deuda o parte de la misma de otro modo sino si recibieran seguridad por escrito, o hubieren practicado la mencionada prueba de testigos; debiendo, a la verdad, ser con razón exceptuados de la presente ley los que ya hubier en pagado sin escritura

una deuda o parte de la misma. Mas si verdaderamente se hubiera hecho por escrito una seguridad, pero se hubiera perdido acaso por accidente fortuito de incendio, o de naufragio, o de otra desgracia, séales entonces lícito a los que la sufrieron, probando la causa de la pérdida, probar también por medio de testigos el pago de la deuda, y evitarse el perjuicio de la pérdida del instrumento.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

AUTÉNTICA de testibus. § Et licet. (Nov. 90. c. 2.)-

Preséntense testigos rogados, como en los testamentos, no casuales o que vayan de paso. Lo mismo es, si después del pago asistieran testigos rogados a la confesión del acreedor, que decía que se le pagó el dinero que se le debía.

19.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Cuando uno hubiere querido presentar en virtud de nuestra ley testigos contra la voluntad de los mismos, mandamos, que, si por su voluntad quisieran prestar sin quebranto fianza de su presentación, se haga esto, pero que si no hubieren querido, no sean compelidos con custodia carcelaria, sino que sean obligados con juramento. Porque si los que los produjeron creyeren que en toda la discusión del litigio se ha de dar crédito al juramento de los testigos, con mucha más razón deben creer en la presentación de los testigos fundándose en el juramento de los mismos. Pero como conviene que en tales casos no se detenga demasiado a los testigos, y que por ajenas conveniencias no hallen propios perjuicios, disponemos, que después que hubieren sido llamados, no sean compelidos los testigos a obedecer a los jueces por más tiempo que el de quince días solamente, durante los que proveerán los jueces lo conveniente para que adquieran conocimiento del litigio en que los testigos hubieren sido considerados necesarios, de suerte que en todos casos se les conceda licencia para recibir los testigos, aun estando ausente la otra parte, y no queriendo en manera alguna examinarlos, si llamados por los ejecutores no hubieren querido comparecer, y para tomarles sus declaraciones estando presente la otra parte, que los produjo. Mas transcurriendo estos días, séales ciertamente lícito a los testigos marchar, sin que el juez tenga facultad alguna para llamarlos de nuevo, después que se hubieren ausentado. Y disponemos, que si en el hubiere consistido que no se preste el testimonio, resarza el mismo juez con sus propios bienes a la parte lesionada todo el perjuicio originado por semejante causa.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

AUTÉNTICA de testibus. § Et hoc vera quia multoties. (Nov. 90. c. 9.)-

Pero también si alguno sufriera por parte de alguien algún perjuicio contra las leyes, o lesionado de otra manera, o sufriendo quebranto, hubiere querido producir testigos ante el juez y publicar sus declaraciones, sea prevenido por el juez el adversario, y así, hallándose este presente, reciba el juez las declaraciones. Pero si no hubiere querido comparecer, reciba las declaraciones, aún estando él ausente, y valdrán lo mismo que si hubiesen sido recibidas estando presente, y no podrá oponer que fueron dadas por una sola parte.

20.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Cuando los testigos habían sido producidos ante jueces compromisarios, había habido divergencias sobre si el litigante debería valerse en juicio de las deposiciones de aquellos, o si no debería ser oído. Mandamos, pues, que si verdaderamente en el compromiso se determinó algo sobre este particular, sea esto lo que se observe; pero que si nada se convino, en semejantes casos, si verdaderamente sobrevivieran los testigos, tenga facultad a aquel contra quien se producen las deposiciones de aquellos, si las hubiere recusado, para permitir que se presenten de nuevo los testigos, y que no se les oponga que ya prestaron su testimonio, y si en manera ninguna hubiere querido conceder esto, admítanse las deposiciones de aquellos como si hubieran sido prestadas, habiéndose reservado

contra las mismas todo el derecho legítimo que le compete; más si todos hubieran fallecido, impóngasele entonces la necesidad, probada la autenticidad de la escritura en que se relatan sus deposiciones, de admitirlas como si hubieran sido prestadas. Pero si hubiere casos diversos, y algunos de ellos hubieren muerto, y otros vivieran, en este caso, resérvesele ciertamente al litigante, contra quien se producen los testimonios, la misma elección respecto al testimonio de los sobrevivientes, sin que respecto a las personas de los fallecidos hayan de ser rechazadas sus deposiciones; habiéndose reservado íntegro, según lo que ya hemos dicho, contra ellas y los testigos, todo el legítimo derecho que le compete a aquel contra quien son producidas.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [530.]

TÍTULO XXI

DE LA FE DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LA PÉRDIDA DE LOS MISMOS, DE LAS ÁPOCAS QUE HAN DE HACERSE, Y DE LO QUE SE PUEDE HACER SIN ESCRITURA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEPTIMIA MARCÍA.- Si hubieres probado con cualesquiera medios que tus deudores te deben dinero, el presidente de la provincia a quien hubieres recurrido los compelerá al pago; y no te obstará la pérdida de los instrumentos, si de evidentes pruebas hubiere aparecido que ellos son deudores.

Publicada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MABILIANO.- Si utilizaras un instrumento por el que acusado otro de falsedad fue condenado, y está dispuesto, si así le hubiere parecido, aquel a quien le pides el dinero a hacerte reo del mismo crimen y a soportar el perjuicio del riesgo de la pena de ley Cornelia, no obstará la sentencia, de la que ni él, contra quien fue dada, apeló, ni tú, que entonces no estabas sujeto a la acción criminal, debiste apelar.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El mismo Augusto a ELIANO.- Si tu adversario hizo constar en las actuaciones del presidente de la provincia, cuando se pusiese en duda la autenticidad del instrumento que producía, que no usaría de él, no debes temer que en virtud de aquella escritura, que hasta por su misma concesión se probó que no era verdadera, se reproduzca de nuevo el negocio.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCIANO.- Si por la circunstancia de haber perdido los instrumentos carecieres de prueba, la inspección de las cuentas fiscales demostrará la verdad del dinero pagado al procurador del fisco.

Dada a 1 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- El mismo Augusto a PRISCO y a MARCO, militares.- Así como es injusto, que, destruidos por la fuerza del fuego los instrumentos, rehúsen los deudores el pago de las cantidades debidas, así tampoco se ha de dar desde luego fácilmente crédito a los que alegan su pérdida casual. Y así, debéis tener entendido, que, no existiendo los instrumentos, debéis probar a lo menos por otros medios que hay verdad en vuestras súplicas.

Publicada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LUCIDO.- Es punto cierto de derecho, que no ha quedado mutilado tu estado por haber perdido tu partida de nacimiento.

Dada en Nicomedia a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

7.- Los mismos Augustos a ZINIMA.- Si honrosamente fuiste desligado del juramento con los solemnes estipendios, aunque se hayan perdido, según dices, los instrumentos hechos sobre este particular, sin embargo, si con otras evidentes pruebas se puede demostrar la verdad, no es dudoso que también puedes apropiarte los privilegios de los veteranos.

Dada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

8.- Los mismos Augustos a ALEJANDRO.- Si constare que os pertenece la propiedad de la posesión, de que se trata, el juez proveerá para que por razón de la persona del usufructuario no se cause ningún perjuicio a vuestro dominio con la pérdida de los instrumentos.

Dada a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a ARISTENETO.- Aún no mediando instrumentos, no se tiene por nula la división una vez hecha debidamente.

Publicada a 7 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a VICTORIANO.- Como quiera que aún sin mediar instrumentos subsiste válida la venta hecha, se determinó que, consiguientemente, tampoco habiéndose perdido los que habían mediado se destruye la realidad de la verdad.

Dada en Retinaso a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a TEAGENA.- Habiéndose hecho una emancipación, aunque no exista el texto de las actas, si, no obstante, se pudiera probar por otros medios indudables, o por testigos, o por no alterada fe de documentos, que se hizo la emancipación, no se suele destruir la verdad con la pérdida de las actas.

Dada a 3 de las Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIA.- Habiendo sido puesto en la vacua posesión de un predio por causa de donación, no porque se asevera que se prescindió de otorgar el instrumento de este hecho puedes no obtenerla.

Dada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- La manifestación hecha, respecto a instrumentos perdidos, ante quienes ignoraron la cosa que se hizo, de nada puede aprovechar para la prueba de la verdad.

Dada en Nicomedia a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

14.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto y César, a SEVERO, Conde de las Españas.- Escrituras diversas, y que mutuamente se quitan crédito, producidas por una misma parte, no pudieron tener ninguna firmeza.

Dada en Constantinopla a 4 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de DALMACIO y de ZENOFILO. [333.]

15.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- En la sustanciación de los litigios tienen la misma fuerza así la fe de los instrumentos, como las deposiciones de los testigos.

Dada en Roma a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

16.- Si algún demandado hubiere negado que escribió de su propio puño en una caución, o en un documento, o en otro instrumento, y verdaderamente fuese convicto por la comparación, esto es, com-parando otra letra de su mismo puño con la que hay en la canción, pague al actor a titulo de pena por la mentira veinticuatro áureos. Pero si hubiere sido presentado como testigo el notario ante quien se escribió el instrumento, o también si algunos otros testigos depusieron sobre la verdad, en este caso, además de la pena de los veinticuatro áureos, no pueda tener facultad para oponer la excepción de dinero no contado, de suerte que diga que, aunque se hizo el instrumento, no se dio, sin embargo, lo que en él se escribió, sino que de todos modos sea condenado, aunque en realidad nada se le haya entregado a él.

§ 1.- Mas tenga esto lugar, si alguno fuera demandado por un contrato propio. Pero si es tutor o curador de uno de los que suelen estar en curatela, ya sea varón, ya mujer, que conforme a las consti-tuciones administre la tutela de sus propios hijos, y hubiere negado que escribió de su propio puño en el contrato de los que están bajo su tutela o curatela, en este caso, si verdaderamente con la sola comparación fueron convictos de que mentían, paguen ellos mismos veinticuatro áureos; pero si en virtud de la presentación del notario o de testigos, no se les quite ciertamente la excepción de dinero no contado a los que están bajo su tutela o curatela, (porque ellos no pecaron), sino que den los mismos tutores o cura-dores al actor otros veinticuatro áureos a titulo de pena, quedándoles salva a los que están bajo su tutela o curatela la excepción de dinero no contado. Porque no es justo que ellos sean perjudicados por culpas ajenas.

§ 2.- Después que la constitución dispuso esto respecto a los reos, pasó a tratar también de la persona de los actores, mandando, que si el actor negara que escribió de su propio puño en un documento producido contra él, (acaso en una apoca), también él, si verdaderamente fuera convicto con la sola comparación, pague del mismo modo veinticuatro áureos, pero si mediante la presentación del notario o de testigos, en este caso, pague de todos modos lo que se contiene en aquel documento, aunque en realidad a él no se le haya entregado. Esto, si ejercitara acción en su propio nombre. Mas si es tutor o curador, paga ciertamente en el duplo la multa de los veinticuatro áureos, pero el que está bajo su tutela o curatela puede oponer al instrumento la excepción de dinero no contado.

17.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los contratos de ventas, o permuta, o donaciones, que no es necesario sean insinuadas, y también de entrega de arras, o de otra cualquier causa, pero aquellos que plugo se hicieron por escrito, y también los de transacciones que convino fueran consignadas en instrumento, no tengan validez de otra suerte, sino si los instrumentos hayan sido puestos en limpio, y confirmados con las firmas de las partes, y, si se escribieran por notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo, y al fin hayan sido aprobados por las partes, y, si se escribieran por notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo, y al fin hayan sido aprobados por las partes, de manera que a nadie le sea lícito, antes que así se haya hecho esto, reivindicar para sí en virtud del mismo contrato o de la transacción ningún derecho, apoyándose o en un borrador escrito aunque tenga letra de una de las partes o de ambas, o en la misma copia en limpio, que aún no esté cerrada o aprobada; de tal suerte, que ni aún sea lícito decir en semejantes ventas que se le imponga al vendedor la necesidad o de perfeccionar por el precio establecido el contrato de venta, o de entregarle al comprador lo que le interesa.

Lo que mandamos tenga lugar tanto en los instrumentos que en lo sucesivo se hayan de hacer, como en aquellos que ya fueron escritos pero que aun no fueron aprobados, a no ser que sobre ellos ya se haya transigido o juzgado, los cuales no se pueden retractar, exceptuándose solamente los instrumentos de compras, ya escritos en borrador o en limpio, a los cuales no extendemos la presente sanción, sino que permitimos que en ellos rijan las antiguas leyes. Añadiendo además esto, que también en lo sucesivo, si para hacer la compra de cualquier cosa se dieron algunas arras o por escrito o sin escritura, aunque no se haya añadido especialmente qué deba hacerse respecto a las mismas arras no verificándose el contrato, sea, sin embargo, obligado el que prometió vender, rehusando la venta, a devolverlas en el duplo, y el que pactó comprar, apartándose de la compra, pierda las arras dadas por él, habiéndosele de denegar su repetición.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto. (528).

18.- El mismo Augusto a MENA, Prefecto del Pretorio.- Las disposiciones que dimos, para que los jueces, o de esta ínclita ciudad o de las provincias, puedan, (si lo vieren conveniente), con ocasión de testigos que viven en otros lugares, enviar a ellos a los litigantes o a sus procuradores, a fin de que, hechas las deposiciones a presencia de ambas partes se les reporte el negocio, queremos que las observen también respecto a aquellos a quienes se les exige que presten testimonio sobre instrumentos producidos, para que si pidieren que se les permita hacer esto en otros lugares, y si el juez hallare que esto se pedía con justicia, se profiera análoga sentencia, de suerte que, después que en los lugares oportunos se hubiere dado o denegado fe del instrumento, se reporte el negocio al primer juez.

Dada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

AUTÉNTICA de testibus. § El quoniam. (Nov. 90. C. 5).-

Pídase esto ante algún elocuentísimo juez o defensor de ciudad ya de una provincia para otra provincia, ya de una ciudad para otra ciudad, ya de una ciudad para otra provincia. Pero esto solamente en los negocios civiles; porque en las causas criminales los testigos han de presentarse ante los jueces, y, cuando el caso lo exigiere, ser sujetos al tormento.

19.- El mismo Augusto a DEMOSTENES, Prefecto del Pretorio.- Muchos, después de haber recibido ápoas o de réditos, o de intereses, si alguna vez ha surgido duda sobre éstas, hacen vacilar el derecho de los actores, negando que ellos las tengan, como llegan a tales negativas los colonos que litigan contra su señor y reivindicar para sí una libertad acaso injusta, o los deudores que desean oponer a sus acreedores la prescripción temporal. Para impedir esto mandamos, que en los mencionados casos o en otros particulares semejantes, si hubiere querido el que hizo el ápoa, o recibir del que obtuvo el ápoa una copia con la firma del mismo, (o recibir una contra ápoa), se le conceda plena facultad para hacer esto; debiéndose imponer al que reciba el ápoa la necesidad de entregar la contra ápoa, pero de suerte, que si el que hizo el ápoa hubiere descuidado o no hubiere procurado hacer esto, no se le origine ningún perjuicio de no haber recibido la contra ápoa, pues, no es consiguiente en manera alguna a la razón de equidad, que lo que se ha introducido en favor de algunos, les cause perjuicio.

Dada en Calcedonia a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

20.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Es evidente, que al hacerse los cotejos de letras en virtud de quirógrafos y otros instrumentos, que no fueron hechos públicamente, da bastantes y sobradas ocasiones para el crimen de falsedad, así en los juicios, como en los contratos. Y por esto mandamos, que no sea lícito que se hagan cotejos de letras sobre quirógrafos, sino si tuvieran las firmas de tres testigos, y antes se les dé fe a la letra de ellos, o declarándolo ellos mismos, (ora todos, ora en todo caso dos de ellos), o mediante el cotejo de la firma de los testigos. Y entonces hágase el cotejo en virtud de semejante documento ya comprobado. Pues de ningún modo concedemos que se hagan de otra manera los cotejos, aunque alguien produzca contra sí mismo un documento escrito, sino que el cotejo se ha de apreciar únicamente o sobre instrumentos forenses o públicos, o sobre los quirógrafos tales, que hemos enumerado.

Mas no permitimos que se haga cotejo alguno de otro modo, que si habiendo prestado antes juramento se hubiere afirmado por los que hacen el cotejo, que no practican semejante cotejo ni por causa de lucro, ni por enemistades, ni tomados por favoritismo. Y mandamos que esto se observe tanto en todas nuestras sacras secretarías, como en las oficinas de alguaciles de toda muy sublime prefectura, y también de la autoridad del maestro, y en todos los demás tribunales, que se hallan constituidos en nuestro orbe, debiéndose observar todas estas disposiciones en lo futuro. Porque no está en manera alguna exento de peligro que se invaliden los cotejos ya antes hechos.

Dada a 14 de las Calendas de abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. (530).

AUTÉNTICA de his, qui ingrediuntur ad appellat. § Illud etiam iudicavimus. (Nov. 49. C. 2).-

Añádase a esto, que con razón pides que se haga el examen sobre los documentos, que tu adversario utiliza y produce. Asimismo, también el documento que se produce de un archivo público tiene testimonio público.

AUTENTICA de instrumentor. Cautela et fide. § Oportet vero. (Nov. 73. C. 8).-

Mas si el contrato se hiciera en la ciudad, y excediere de una libra de oro, añádasele en todo caso alguna otra prueba al cotejo, y a él solo no se le dé crédito.

21.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Cuando alguno hubiere producido un instrumento u otro documento, y le hubiere atribuido crédito, pero después se empeña en redargüirlo, como de haberse hecho falso, la persona contra la cual se produjo este documento o instrumento, para que no se dude por más tiempo si se le deberá imponer al que lo produjo la necesidad de producirlo otra vez, o si bastará su fe ya probada, mandamos, que si aconteciera alguna cosa como esta, el que pide que se produzca de nuevo aquel documento preste antes juramento de que llega a formular semejante petición, creyendo que puede redargüir de falso el que se produjo. Porque ¿qué se dirá, si habiendo sabido que se perdió aquel documento, o que acaso se quemó, o que fue destruido de otro modo, hiciera tal petición, simulando que se requería, y atendiendo a la dificultad de su presentación? Y después que por el actor o por el peticionario se hubiere jurado esto, y que el escrito de acusaciones haya sido presentado ante el juez competente, impóngasele entonces al que produjo el documento, de que se trata, la necesidad de producirlo de nuevo ante el juez de lo criminal, para que ante él se pueda ventilar el delito de falsedad. Mas si dijera que no le era posible mostrarlo, porque por accidentes fortuitos le había sido arrebatada su copia, en este caso preste juramento de que ni tiene aquel documento, ni se lo dio a otro, ni se halla por su voluntad en poder de otro, ni hizo con dolo malo que no parezca, sino que en realidad se perdió sin dolo alguno dicho documento, y le es imposible su producción; y si prestara tal juramento, quede dispensado de semejante precisión. Pero si hubiere preferido no prestar en manera alguna el susodicho juramento, entonces, como si el documento fuese falso, no tenga valor alguno contra aquel contra quien fue producido, sino que absolutamente quede privado de valor. Porque no queremos que se establezca además otra pena contra los que no hubieren jurado, pues acaso algunos, movidos por escrupulosa reverencia, no consienten prestar ni juramento verdadero.

Pero le damos esta facultad, mientras la causa se ventila ante el juez. Porque si ya tuvo completísimo acabamiento, y ni está en suspenso por apelación, ni se espera que el litigio viva todavía por la acos-tumbrada retractación, en este caso es bastante duro que se tenga indulgencia para semejante querella, a fin de que las causas no se revoquen hasta lo infinito, y por tal camino no se abran de nuevo los negocios ya terminados, y no suceda alguna cosa contraria a nuestro propósito.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTA, varones esclavos. [530.]

Epítome de la constitución griega de Jusliniano, tomado de las Basílicas

22.- Si citado alguno a juicio para que produzca un instrumento, no contra él mismo, sino contra otro cualquiera, pero que habrá de aprovecharle a otro, rehusara producirlo, como temiendo por ello algún perjuicio, pero el que pide que se exhiba el documento sostuviera que ningún perjuicio se le causa a aquel, sino que este recibió dinero de los que han de ser convictos con el documento producido, o que por él se alega alguna otra causa, pero que se perjudicaría muchísimo, si no se produjera el instrumento, quiere la constitución, que el que tiene el instrumento lo produzca, si él no ha de sufrir ningún perjuicio con esta producción. Pero si en realidad le produce quebranto la presentación del instrumento, no sea obligado a exhibirlo, toda vez que le convenga más ocultarlo, que presentarlo.

§ 1.- Pero si el que necesita el instrumento hubiere afirmado que en nada habrá de ser lesionado aquel, jure éste solamente que él teme sufrir perjuicio con la producción del instrumento por su propio testimonio, y

que por esto rehúsa la exhibición. Pero para que no crea que su lesión consiste en esto, en que no se lucrará con el dinero que se le prometió para la eventualidad de no haberse hecho la presentación, preste más estrechamente juramento, no porque haya recibido dinero o alguna otra cosa para no presentar el instrumento, o porque se le haya prometido algún regalo, ni por miedo a aquel contra quien se pide el instrumento, ni por favor al mismo, sino porque en realidad se lesiona gravemente en sus intereses. Porque así como el que se cree que sabe en alguna causa la verdad es compelido aun contra su voluntad a prestar testimonio, y no puede rehusar su testimonio ni si se le hubiera prometido dinero por no decir su testimonio, ni si lo hubiera de decir contra sus amigos, así tampoco aquel a quien se le pide que exhiba un instrumento, puede excusarse de la exhibición, ora porque haya recibido o espere recibir alguna cosa, ora por amistad de aquel a quien ha de perjudicarle el instrumento.

§ 2.- Mas si alguno jurase que él no tiene el instrumento que se pide, no es obligado de ningún modo a producir lo que no tiene; pero si no quisiera prestar tal juramento, esté absolutamente obligado a exhibir el instrumento que se desea, mas si él se ocultase, como quien no quisiera ni jurar ni producir el instrumento, resárzale con lo suyo al que necesita el instrumento todo el perjuicio que de aquí se le haya de originar; debiendo observarse todas estas disposiciones también respecto a las anotaciones de los cambistas o de otros, cuya producción pide alguno no contra los que hicieron tales libros de cuentas, sino contra otros cualesquiera.

§ 3.- Pero la constitución quiere que rijan estas disposiciones, cuando habitan en la misma ciudad así el que desea que se exhiban instrumentos o tablas, como el que se dice que los tiene, y el que juzga en la causa. Porque el que tiene los instrumentos no ha de ser compelido a enviarlos a otro lugar, o a arriesgarse en cuanto a ellos por la conveniencia de otro. Mas si alguno deseara, que instrumentos que se guardan en otro lugar se presenten ante el defensor de los lugares y se testimonien en actas, para recibir certificación de las actas relativas a ellos, y utilizarla en el juicio en que litiga, en este caso nada impide que en la misma ciudad en que están los instrumentos se produzcan y se testimonien en actas.

§ 4.- Mas sean obligados a exhibir libros de cuentas o instrumentos los que también están obligados a prestar declaración contra alguien; porque contra las personas contra las que no da alguien a su pesar testimonio, tampoco está obligado a exhibir libros de cuentas, o instrumentos, o alguna otra cosa. Mas conocidísimos son en virtud de las leyes, los que a su pesar no son obligados a prestar declaración contra algunos, y aquellos contra los cuales no son compelidos otros a dar testimonio. Mas a nadie le es lícito obligar a que se exhiban instrumentos, como no sea en el mismo juicio en que se ventila la causa; y en este caso, a costa del que pide la exhibición de un libro de cuentas, o de instrumentos. También conviene que solamente una vez se haga exhibición de los mismos, y que si una vez producido el instrumento pidiera el que lo necesita que se exhiba otra vez, si al juez le pareciese justo que se presente de nuevo el instrumento, pero el que ya lo presentó rehusara su segunda exhibición, pretextando que se perdió el instrumento, o que por otra causa no tiene él la facultad de exhibirlo, haga fe sobre el particular solamente con juramento, y no sea ya obligado a exhibirlo. Rijan estas disposiciones no solamente en esa regia ciudad, sino también en toda la república.

TITULO XXII

DE QUE TIENE MÁS VALIDEZ LO QUE SE HACE, QUE LO QUE CON SIMULACIÓN SE EXPRESA.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a RUFINO.- En los contratos se debe atender más bien a la verdad de la cosa, que a lo escrito.

Publicada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. (259.)

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augusto y Césares, a SOTERIA.- Los actos simulados, según los que no uno mismo sino su mujer hubiere comprado, no pueden alterar la realidad de la verdad. Así, pues, la cuestión de hecho será examinada por el juez o por el presidente de la provincia.

Dada a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294- 305).

3.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMA.- En la compra hecha por causa de prenda se atiende no a lo que se escribió, sino a lo que se hizo.

Dada en Sirmio las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.J

4.- Los mismos Augustos y Césares a DECIO.- Si alguno hubiere hecho que se escriba que lo hecho por él lo hizo otro, tiene más validez lo hecho, que lo escrito.

Dada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

5.- Los mismos Augustos y Césares a VICTOR.- Si uno te persuadió para que subscribieras, no habiéndolo leído, sino teniendo confianza, un instrumento de compra que se te hizo, como si fuera el de arrendamiento que habías mandado se hiciera, no hay duda alguna que ninguno de ambos contratos tuvo validez, faltando en ambos el consentimiento de una de las partes.

Dada a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TITULO XXIII DEL COMODATO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SCIOLA.- Lo que ciertamente se pierde por fuerza mayor, no se suele contar en detrimento de aquellos a quienes se dan cosas en comodato. Pero como se expone que el que pretendía que por ti se le diera en comodato un buey, tomó a su cargo, en contemplación a una invasión de enemigos, el peligro de la pérdida, y el riesgo del daño futuro, si hubieres probado que él te prometió la indemnidad, el presidente de la provincia le compelerá a cumplir lo pactado en la convención.

Dada a 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293-299).

2.- Los mismos Augustos y Césares a AULIZANO.- Como la buena fe obliga al que recibió una esclava por causa de servicio temporal a la restitución de la misma, es consiguiente, que tu suegro pruebe, habiendo recurrido al presidente de la república, que entregó la esclava por causa de tal servicio, a fin de que sea compelido a cumplir el compromiso contraído aquel contra quien suplicas.

Dada a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293 -299).

3.- Los mismos Augustos y Césares a SOTERIA.- Para que se te restituyan las cosas, que para obligarlas por él habías dado, puedes ejercitar, después que el débito hubiere sido pagado, la acción de comodato aún contra sus herederos.

Dada en Sirmio a 3 de los Iudus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a FAUSTINA.- So pretexto de una deuda no se rehúsa plausiblemente la restitución de lo dado en comodato.

Dada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el Consulado de los mismos Augustos. (299-304)

TITULO XXIV

DE LA ACCIÓN PIGNORATICA.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

1.- Los Emperadores SEV.F.RO y ANTONINO, Augustos, a METRODORO.- Los frutos percibidos de la cosa dada en prenda se computan para la deuda, y si bastan para toda la deuda, se extingue la acción y se devuelve la prenda. Pero si los frutos exceden de la deuda, se devuelven los que sobran, por supuesto, habiéndose ejercitado la acción pignoratícia.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DE-METRIO.- Lo que se percibió por el trabajo de una esclava, o por los alquileres de una casa, que dices se retiene en prenda, disminuirá la cantidad de la deuda.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO. (222.)

3.- El mismo Augusto a VICTORINO.- El acreedor que retuvo el predio que le estaba obligado en prenda, tiene necesidad de computar para la cuenta del pago de la deuda los frutos que percibió o debió percibir, y si deterioró el campo, también por este motivo se obliga con la acción pignoratícia.

Publicada a 6 de los Idus de diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO (222).

4.- El mismo Augusto a HERMEO y a MAXIMILA.- El pacto vulgar, que expusisteis, para que si dentro de cierto tiempo no se hubiese pagado el dinero, fuese lícito vender los predios dados en prenda o hipoteca, no le quita al deudor la acción pignoratícia contra el acreedor.

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO (223).

5.- El mismo Augusto a DIOSCordia.- Si el acreedor perdió sin culpa suya la plata dada en prenda, no está obligado a restituirla; pero si se halla que es reo de culpa, o no prueba con evidentes razones que la perdió, debe ser condenado a tanto cuanto le interesa al deudor.

Publicada a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224).

6.- El mismo Augusto a TROFIMA.- De lo que acontece por casos fortuitos, cuando no se habían podido prever, en los cuales se comprende también la acometida de ladrones, no se responde en ninguna acción de buena fe, y por lo tanto, el acreedor no es compelido a responder de las prendas que perecieron por un accidente semejante, ni es repelido de la petición de la deuda, si entre los contratantes no se hubiere convenido que la pérdida de las prendas libere al deudor.

Publicada los Idus de Abril, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. (225).

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a JULIANO.- El acreedor que recibió fundos y casas en prenda o en hipoteca, está obligado a deducir para la cuenta el daño causado por él cortando árboles y destruyendo las casas; y si con dolo o con culpa hubiere deteriorado la cosa obligada, se obligará también por este motivo por la acción pignoratícia, para que la restituya tal cual había estado al tiempo de la obligación. Pero no se le prohíbe al acreedor que exija los gastos necesarios, que hizo para las cosas dadas en prenda.

Publicada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO (241).

8.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a SATURNINO.- Si ninguna culpa o negligencia se le puede imputar al acreedor, el quebranto de las prendas perdidas no pertenece en manera ninguna al riesgo del mismo. Pero si, habiéndose simulado la pérdida, todavía se poseen, como aseveras, por la parte contraria las mismas prendas, puedes ejercitar contra ella tu acción.

Publicada a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. (246).

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a GEORGIO.- No se pone en duda, que la prenda permanece en los bienes del deudor, y que por lo tanto perece para él mismo. Así, pues, como aseveras que las prendas fueron depositadas en almacenes, es consiguiente, según derecho perpetuo, que, pereciendo las prendas para el deudor, si, no obstante, las cosas fueron depositadas en almacenes de los que también otros se solían servir públicamente, tienes íntegra la acción personal para reclamar la deuda.

Dada en Milán a 6 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos (293-304).

10.- Los mismos Augustos y Cesares a APOLODORA.- Ni los acreedores, ni los que les sucedieron, se pueden amparar en la prescripción de largo tiempo contra los deudores que les piden las cosas en otro tiempo obligadas en prenda, habiendo sido devuelta en derecho la cantidad debida, o, no recibéndola ellos, habiendo sido ofrecida, y consignada, y depositada. Por lo cual, ten entendido, que, si puedes probar el origen de la cosa, debes reivindicar su dominio teniéndola tu adversario. Mas para que el acreedor se pueda amparar en la defensa de la prenda, se le impone la necesidad de probar la deuda, o si tú la tuvieras, se establece esto mismo por la reivindicación de la prenda, y no te será difícil la liberación de la prenda, o por el pago, o por el ofrecimiento y el solemne depósito de su importe.

Dada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los mismos Césares (294-305).

11.- Los mismos Augustos y Césares a AMMIANO.- La naturaleza de la acción pignoraticia declara, que, pagada la deuda, se deben restituir las cosas obligadas por causa de prenda. De cuyo derecho, si obligaste unos esclavos a título de prenda, puedes usar por la misma acción, y el acreedor no puede quitar a su arbitrio por causa de una deuda las cosas del deudor, sin convención sobre ello o sin autorización del presidente.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares (294-305).

12.- Los mismos Augustos y Césares a HERISCO.- Con ningún espacio de largo tiempo se excusa, habida cuenta de los frutos que el acreedor percibió por las cosas obligadas, y pagada la restante deuda, o, si por el acreedor se hubiere hecho que no se pagase, habiéndola ofrecido, consignado y depositado, para no restituirle al deudor las prendas que subsisten en la misma condición de tales.

Dada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

TITULO XXV

DE LA ACCION EJERCITORIA, Y DE LA INSTITORIA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto a HERMETES.- Recibiendo tu esclavo dinero en mutuo te obligó por la acción institoria, solamente si poniéndolo tú al frente de algún cargo, o de la realización de un negocio, se probara que por ti se le permitió que también hiciera esto. Pero si esta acción no tuviera lugar, y se probare que algo se invirtió en provecho tuyo, serás obligado a pagar, habiéndose ejercitado la acción sobre este particular.

Publicada a 8 de las calendas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPRON. (212).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CALISTO.- No hay duda, que aunque respecto de los contratos de los esclavos estén obligados los señores solamente hasta su peculio, pueden, sin embargo, ser demandados por la totalidad en cuanto a lo que se convirtió en su provecho, o se contrató con el institor sobre negocio para el que fue nombrado.

Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO (226).

3.- El mismo Augusto a MARCIA.- Te compete la acción institoria contra aquel por quien dices que fue puesto un esclavo al frente de un banco, si se puede probar, que el dinero fue depositado por causa del negocio que por él se manejaba, y que no ha sido devuelto.

Publicada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO (230).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ANTIGONA.- Y si por una mujer hubiere sido nombrado el capitán de la nave, se obliga en virtud de los contratos de éste por la acción ejercitoria a semejanza de la institoria.

Publicada en Sirmio a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

5.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO.- Si Domiciano mandó a Demetriano que recibiera de ti dinero en mutuo, y confías que puedes probar esto, puedes demandar ante el juez competente al mismo Domiciano a la manera que por la acción institoria.

Dada a 4 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [294-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a ONESIMA.- El que habiendo secundado la voluntad de un señor celebró contrato con un esclavo del mismo, con razón demanda por la totalidad al señor, a la manera que por la acción institoria.

Dada a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXVI

DEL NEGOCIO QUE SE DIJERE HABERSE HECHO CON EL QUE ESTA EN AJENA POTESTAD, O DE LA ACCIÓN DE PECULIO, O DE SI ALGO SE HUBIERE HECHO POR ORDEN, O CONVERTIDO EN PROVECHO DE OTRO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ELIO.- Cuando un hijo de familia es nombrado tutor o curador, el padre ha de ser demandado con la acción de tutela o con la de gestión de negocios en cuanto al peculio y a lo que se convirtió en su provecho. Pero si con su voluntad el hijo hubiere sido nombrado decurión y hecho tutor por los magistrados, el padre está obligado a satisfacer solidariamente, porque se entiende que se introdujo este cargo a la manera de los demás cargos civiles.

Dada a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

2.- Los mismos Augustos a ANNIO.- Por interpretación del Edicto perpetuo se declaró, que por razón de la cosa que se contrató con un hijo de familia, ora con su voluntad, ora con la de aquel bajo cuya potestad estuvo, ya si aquel dinero se invirtió en el peculio del mismo, ya si en cosa del padre, y se abstuvo de la herencia paterna, no se de acción sino por lo que pueda hacer.

Publicada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ARTEMON.- Aunque si no mandándolo, ni ordenándolo, ni suscribiéndolo su señora hubieses dado dinero en mutuo a un esclavo de Prisca, sin embargo, si esta cantidad se invirtió en justos gastos para cosa de su señora, demándala ante su propio juez con la acción de lo que se convirtió en su provecho, habiendo de conseguir tú conforme a derecho lo que hubiere resultado que se te debe.

Dada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4.- El mismo Augusto a LEONCIO.- Si en virtud de contrato de tu padre recibiste dinero por su orden, y te abstienes de su herencia, en vano temes que seas demandado por sus acreedores.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ASCLEPIADES.- Nada prohíbe que los hijos de familia sean obligados por la acción que compete contra ellos, si siendo mayores de veinticinco años hubieren sido fiadores de otros. Pero si se ejercitara contra ti solamente la acción de peculio, utiliza tus medios de defensa, si algunos te competen.

Publicada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, a MATRONA.- Si tu esclavo, habiendo recibido dinero en mutuo con tu permiso, concedió por vía de intereses la facultad de habitar, sin ningún derecho reivindicar tu adversario la habitación por esta causa, pues no te habrá obligado el hecho de tu esclavo, e, invadiendo tu casa, serás protegido por la autoridad del juez competente contra su violencia.

Dada a 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO, Augustos y Césares, a CRESCENTE.- No es de dudoso derecho, que al que da a un esclavo ajeno dinero en mutuo le compete contra su señor, mientras vive el esclavo, y también dentro de un año después de su muerte, la acción de peculio, o que, si aquella cantidad se hubiera invertido en cosa del señor, hay también después de un año la acción honoraria. Por lo cual, si verdaderamente se invirtió el dinero en cosa del señor, puedes demandar a sus herederos por aquella suma que se aplicó a cosa del mismo. Pero si no se pudiere probar esto, es consiguiente, que, si, a la verdad, vive el esclavo, demandes al señor en cuanto al peculio, o que, si ya falleció el esclavo, o fue enajenado o manumitido, y aun no transcurrió un año, puedas ejercitar contra él la acción sobre lo que fue su peculio.

§ 1.- Pero si celebraste contrato con un hombre libre, que administraba cosa de aquel de quien hiciste mención en tus súplicas, y elegiste la persona de este, claramente ves que no tuviste ninguna acción contra el dueño, a no ser que el dinero se haya aplicado a cosa suya, o que haya ratificado este contrato.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a DIÓGENES.- Si fuiste mandante de tu hijo, o por tu orden se contrató con el que tuviste entonces bajo tu potestad, ten entendido que debes pagar así el capital como los intereses, si a todo esto te obligaste, para que puedan quedar libres las cosas que se retienen por derecho de prenda. Pero si fuiste fiador del dinero prestado, es de evidente derecho, que quedas sujeto por esta obligación.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a ISIDORO.- Si quedaste siendo deudor en virtud de otro contrato, no por la ilícita dación de un mutuo, o si fuiste fiador de tu padre, estás obligado en derecho, tanto si te hallas bajo la potestad de tu padre, como también si por la muerte de tu padre te hiciste de propio derecho; y si verdaderamente fuiste heredero de tu padre, estás obligado a la totalidad, y en otro caso, a cuanto puedes hacer, conforme al tenor del Edicto. Pero también si por la emancipación te hiciste de propio derecho, debes tener entendido que igualmente puedes ser demandado.

Dada en Bizancio a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a AFRODISIO.- Si esclavos, que tenían la libre administración de su peculio, vendieron yeguas de su peculio con sus crías, no tiene su señor ninguna facultad para reprobar el contrato. Pero si no teniendo la libre administración de su peculio enajenaron una cosa de su señor ignorándolo este, ni pueden transferir a otro el dominio que no tienen, ni les dan a los que conocen la condición servil de los mismos justo principio de posesión; por lo cual, es evidente que no sin razón no les aprovecha a tales poseedores la prescripción del tiempo, y por esto, los que compran cosas muebles a un esclavo quedan obligados también por la acción de hurto.

Dada en Sirmio a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a ATTALO.- No se duda, que al que contrata con una esclava, que es sabido no se obliga en derecho, se le ha de dar, viviendo ella, y dentro de un año útil después de su muerte, acción contra el señor por tanto cuanto se hizo más rico el peculio de ella.

Dada en Sirmio a 1 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a VÍCTOR.- En el Edicto perpetuo se declara, que el señor no se puede obligar por medio de su esclavo, y que a los acreedores de este se les da solamente la acción sobre el peculio, (deducido, por supuesto lo que naturalmente debe el esclavo a su señor), o la de lo que se convirtió en su provecho, si se probara que algo se invirtió en cosa del mismo.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de Febrero bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Es evidente, que los señores son obligaos con la acción pretoria, que se llama de lo que se hace por orden, de este modo, si hubieren mandado que a un esclavo o a un administrador se le entregase cierta cantidad de dinero. Así, pues, mandamos por esta ley valedera perpetuamente como edicto, que el que da a un esclavo, a un colono, a un arrendatario, a un procurador, o al administrador de una posesión dinero en mutuo, sepa que no pueden quedar obligados los dueños de las posesiones o los cultivadores de las tierras. Y no conviene que las cartas familiares, con las que la mayor parte de las veces los hombres recomiendan a un ausente, tengan alcance para esto, para que mienta diciendo que invirtió en los predios el dinero que no se le había rogado que invirtiera, como quiera que el mismo señor no pueda quedar obligado, si por el señor no se le hubiere pedido especialmente que pague el dinero; y queremos que los acreedores sean multados en la cantidad prestada, si se les hubiere prestado dinero a tales personas, o no ordenándolo el señor, y no habiendo recibido especialmente fiadores. Pero le damos al acreedor permiso para que le quede expedita la acción sobre el peculio, si el esclavo administrador o procurador de los predios fuere hallado libre de las cuentas que administraba.

Dada en Ravena a 5 los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TÍTULO XXVII

POR QUÉ PERSONAS SE ADQUIERE PARA NOSOTROS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARCELO.- Es de inconcuso derecho, que exceptuada la causa de la posesión no se puede adquirir nada por medio de una persona libre, que no esta sujeta al derecho de otra. Así, pues, si el procurador pactó no para sí, sino para aquel cuyos negocios administraba, la reivindicación de la cosa reintegrada, y a este pacto le siguió también estipulación, no se adquirió ninguna obligación para el señor. Pero las cosas entregadas a los esclavos son adquiridas para los señores.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como quiera que cuando se adquiere por medio de una persona libre, si se hubiere entregado dinero en nombre de otro, para aquel en

cuyo nombre fue prestado el dinero, se adquiere para los dueños del contrato por medio de esta entrega la condición, mas no la hipoteca, o la prenda, que se dieron o se obligaron al procurador, desterrando tal diferencia, mandamos que de derecho y sin cesión alguna vayan a poder del dueño del contrato así la condición como la acción hipotecaria, o la prenda. Porque si por las leyes se le impuso al procurador la necesidad de cederle al dueño del contrato la acción ¿por que razón, así como desde un principio se consideraba superflua la cesión en la acción personal, no tendrá del mismo modo también en las prendas y en las hipotecas adquirida para si el dueño del contrato la acción hipotecaria, o la obligación, o la retención de la prenda?

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el con-sulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

3.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Si dos o mas tuvieran en común un esclavo, y uno de ellos mandó que en su nombre estipulase de alguien el esclavo, por ejemplo, diez áureos u otra cosa, pero el esclavo no hizo mención del que le mandó, sino de otro de sus señores, y estipuló en nombre de este, preguntábase entre los antiguos jurisconsultos, para quien se adquiere la acción y el lucro de esta causa proviene, si para el que mandó, o para aquel de quien hizo mención el esclavo, o para ambos. Y como de todos lados produjo extensa discusión un gran número de autores, nos parece más verdadera la decisión de los que atribuyen la estipulación al señor que mandó, y dijeron que se adquiriría solamente para el, que la de los que se dejan llevar a otras opiniones. Porque no se le ha de dispensar a la malignidad de los esclavos, que les sea lícito, menospreciando el mandato de su señor, hacer una estipulación a su antojo, y transferir a otro señor, que tal vez lo corrompió, el lucro ajeno; lo que tampoco se ha de soportar, si un mal esclavo hubiere juzgado, que en manera ninguna debía obedecer al señor, que verdaderamente le mandó, pero le lleva imprevisto beneficio a otro, que acaso lo ignora y no lo sabe. Porque lo que muchas veces se decía por los antiguos, que la orden del señor no es desemejante de la indicación del nombre, debe tener aplicación cuando habiéndosele mandado a un esclavo por uno de sus señores que hiciera una estipulación, estipuló sin expresar nombre; porque en este caso adquiere para aquel solo que le mandó. Más si hubiere expresado otro señor, es necesario que solo para este se celebre la adquisición; porque debe tener mucha más validez la mención del nombre del señor que la orden del señor.

Dada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXVIII

SOBRE EL SENADOCONSULTO MACEDONIANO.

1.- El Emperador ELIO PERTINAX, Augusto, a ATILIO.- Si hallándose un hijo bajo la potestad de su padre recibió de ti dinero en mutuo, diciendo que él era padre de familia, y puedes probar que por justa razón diste crédito a su afirmación, se le denegará la excepción.

Publicada a 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FALCÓN y de CLARO. [193.]

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SOFÍA.- Si, pareciendo públicamente Zenodoro que era de propio derecho, contrató con la voluntad de su padre, o recibió dinero para cosa que incumbiese a las cargas de su padre, o habiéndose constituido de su propia potestad obligó su palabra habiendo hecho novación, o de otro modo reconoció la deuda, es de razón, que no haya lugar al decreto de la muy alta asamblea.

Publicada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. [198.]

3.- Los mismos Augustos a MACRINO.- Si el hijo de familia, que compró alguna cosa, prometiera el precio con la adición de los intereses al vendedor que estipulaba, no es dudoso para nadie que no ha lugar al

Senadoconsulto, por el cual se prohibió prestarles a interés a los hijos de familia; porque se ha de considerar más bien el origen de la obligación, que el título de la acción.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. [198.]

4.- Los mismos Augustos a CIRILA.- Si permitiéndolo el padre diste dinero en mutuo a un hijo de familia, no interviene la autoridad del Senadoconsulto, y por lo tanto no se denegará la persecución de la prenda, que formó parte de los bienes del padre, especialmente cuando el hijo hubiere quedado siendo heredero del mismo, con tal que no se presentare ningún otro de mejor derecho en la convención, por razón de tiempo y de orden.

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de FABIANO y de MUCUANO. [201.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MUSA.- La autoridad del Senadoconsulto Macedoniano no impide la petición del dinero, que para los gastos necesarios, que el amor de padre no rehusaría, se le prestó a un hijo de familia que por razón de sus estudios o de una legación habitaba en otro punto. Pero en virtud de contrato del hijo puede competere después de su muerte contra su padre la acción sobre el peculio solamente de este modo, si el espacio de un año útil no impide la reclamación. Más si se probase que se dio el mutuo por orden del padre, no hay necesidad de investigar en que usos se haya invertido el dinero, sino que es perpetua contra el padre la acción, aún habiendo muerto el hijo.

Publicada a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

6.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a TEOPOMPO.- Si tu hijo, viviendo bajo tu potestad, tomó dinero en mutuo contra el Senadoconsulto Macedoniano, de ningún modo se puede dirigir eficazmente contra ti por este concepto la acción sobre el peculio.

§ 1.- Cuyo beneficio del Senadoconsulto, aunque hizo mención de los hijos de la familia, se extiende también a los nietos y a los biznietos.

Publicada a 6 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Si un hijo de familia hubiere recibido dinero prestado sin orden, o sin mandato, o sin la voluntad de su padre, pero después su padre hubiere ratificado el contrato, mandamos, resolviendo la ambigüedad de los antiguos, que así como, si desde el principio hubiese recibido el hijo de familia con la voluntad o por mandato del padre el dinero prestado, quedaba firmemente obligado, así también si después el padre hubiere ratificado el contrato, es válido semejante contrato, pues, es bastante injusto rechazar el testimonio del padre. Porque es necesario que la ratificación del padre no sea cosa diferente del mandato del padre dado al principio, o de su consentimiento, puesto que por nuestra nueva ley en general toda ratificación se retrotrae en absoluto, y confirma lo que desde el principio se hizo. Y esto se ha de disponer ciertamente respecto a las personas privadas.

§ 1.- Pero si hubiere recibido dinero prestado un militar, hijo de familia, ora sin mandato, ora sin consentimiento, ora sin voluntad, ora sin la ratificación de su padre, debe subsistir válido el contrato, sin que se haya de introducir diferencia ninguna por razón de la causa por la que se haya prestado el dinero, o del objeto en que se haya consumido. Porque en muchos puntos del derecho los hijos de familia, militares, no son considerados desemejantes de los individuos que son de propio derecho, y por presunción se cree que todo militar recibe y gasta el dinero no en otra cosa cualquiera, sino en atenciones castrenses.

Dada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXIX

SOBRE EL SENADO CONSULTO VELEYANO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a LUCILA.- A las mujeres, que asumen o se transfieren a sí una obligación ajena, si esto no lo ignoran los contratantes, se les auxilia por el Senadoconsulto. Pero si hubieren pagado dinero por otros, sin estar obligadas a ello, no habiendo afianzamiento, no hay reclamación alguna.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado GENCIANO y de BASSO. [211.]

2.- El mismo Augusto a NEPOCIANA.- En vano intentaste utilizar la excepción del Senadoconsulto, que se hizo respecto a los afianzamientos de las mujeres, puesto que tú misma fuiste la deudora principal. Porque, la excepción de este Senadoconsulto se le da a la mujer cuando ella nada debe como deudora principal, sino que fue fiador de otro deudor para el acreedor de este. Mas si se obligaron a otro por un acreedor propio, o consintieron que por éste fueran ellas delegadas, o su propio deudor, no tienen el auxilio de este Senadoconsulto.

Publicada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El mismo Augusto a SERVATO.- Si, al recibir tu mismo dinero en mutuo, tu madre interpuso su fianza contra la disposición de la muy alta corporación, se puede amparar con la excepción.

Publicada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ALEJANDRÍA.- El Senadoconsulto tiene lugar, ya si una mujer transfirió a si misma la obligación, que se constituyó en la persona de otro, o tomó participación en ella, ya si cuando otro recibiese dinero ella misma se constituyó deudora desde el principio, lo que también se admitió respecto a las obligaciones de los bienes de las mismas en favor de otros. Pero si vendiste tus predios siendo mayor de veinticinco años, y diste en pago el dinero por tu marido, falta el auxilio del Senadoconsulto.

Publicada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5.- El mismo Augusto a POPILIA.- Si cosas tuyas fueron dadas en prenda por tu marido sin tu voluntad, no quedan obligadas. Pero si consentiste en la obligación sabiéndolo la acreedora, puedes utilizar el beneficio del Senadoconsulto. Mas si prestaste tu aquiescencia para que tu marido obligase como tuyas las cosas, quisiste engañar al que daba el dinero en mutuo, y por lo tanto no se te amparará por el Senadoconsulto, con el que se atendió a la debilidad, no a la astucia de las mujeres.

Dada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

6.- El mismo Augusto a TORCUATO.- Si una madre, administrando el patrimonio de sus hijos, hubiere prometido a los tutores de éstos la seguridad, y hubiere presentado fiador, o dado prendas, como se considera que en cierto modo administró su propio negocio, ni ella misma, ni el fiador presentado por ella, ni las cosas de ella dadas en prenda son favorecidas con el auxilio del Senadoconsulto.

§ 1.- Pero si queriéndose excusar el tutor ella misma se interpuso, prometiéndole la indemnidad, en manera ninguna se le prohíbe que utilice el auxilio del Senadoconsulto.

§ 2.- Más si pidió tutores, y espontáneamente asumió la responsabilidad, se ampara en la autoridad del derecho para no quedar obligada.

Publicada a 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VIVIANO.- Si sabiendo el acreedor que por el marido se obligaba por causa de una deuda propia un fundo de su mujer, aunque consintiéndolo ésta, lo recibió en prenda, no pudo por virtud del auxilio del Senadoconsulto quitarle, vendiéndolo, el dominio a la mujer, y no necesitas para reivindicarlo haber restituido el precio al comprador, si quedaste heredero de tu madre.

Publicada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

8.- El mismo Augusto a TRIFON.- Si no solamente los hijos de sexo masculino, sino también las hijas emancipadas, tomaron a su cargo una obligación de su padre, aunque las hijas se eximan de las obligaciones viriles por virtud de la excepción, que proviene del Senadoconsulto Veleyano, sin embargo, no es dudoso que los hijos quedan obligados a lo que se obligaron, y que prescindiéndose de la persona de las hijas puede ser demandado el padre por lo que sería demandado, si las hijas no hubiesen intervenido. Pero sin duda quedan obligadas las prendas del padre, aunque hayan sido recibidas para la obligación posterior; pero si lo fueron en la primera, quedarán obligadas hasta tanto cuanto vuelve al padre por la acción restitutoria.

Publicada las Nonas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

9.- El mismo Augusto a PRÓCULO.- Aunque la mujer pueda pagar por otro, sin embargo, si hubiere hecho el pago precediendo una obligación, que el Senadoconsulto sobre los afianzamientos no deja que sea eficaz, ignorando que estaba amparada por el beneficio de este Senadoconsulto, tiene lugar la repetición.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

10.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a TRIFONA.- Si tu adversario hizo el negocio no con tu marido, sino contigo, no puedes rehusar so pretexto de obligaciones de esta naturaleza las rentas atrasadas del arrendamiento, que dices se contrataron. Pero si, no habiéndote dado a ti en arrendamiento aquellos mismos fundos, sino a tu marido, se atuvo a tu persona como solvente, te puedes amparar con el beneficio de la muy alta asamblea, que se estableció respecto a los afianzamientos hechos por las mujeres.

Publicada a 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

11.- El mismo Augusto y César a TEODORA.- Es de derecho reconocido, que también subsistiendo el matrimonio se le puede condonar al marido el derecho de hipotecas o de prendas.

Publicada a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

12.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a SEPIDUCA.- Si queriendo dotar a tu hija le obligaste bienes tuyos a tu yerno, erradamente crees que te corresponde el beneficio del Senadoconsulto; porque los jurisconsultos juzgaron que esta causa debía ser excluida de este beneficio.

Publicada a 9 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Tusco y de BASSO. [258.]

13.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CONDIANA.- Si verdaderamente se te dio por tu acreedor dinero a interés, ya se exponga que toda la cantidad del préstamo, ya que una parte de la misma, se aplicó a usos de tu marido, no eres auxiliada por el decreto de los Senadores, aunque el acreedor no hubiere ignorado la causa del contrato.

Dada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a BASILISA.- Aprueba la autoridad del derecho, que la mujer no pueda afianzar contra la autoridad del Senadoconsulto Veleyano, y que de la misma excepción pueda valerse su fiador. Por lo cual, si tu madre no quedó heredera del que fue su marido, está bastante segura con el remedio de la excepción adecuada.

Publicada en Bizancio a 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a AGRIPPINO.- Si la mujer que contra el Senadoconsulto quería ser fiadora de su marido te rogó que a título de mandatario obligases por ella tu fianza, desde el principio del contrato fue inherente la seguridad a tu obligación mediante el auxilio de la excepción, con la cual te puedes defender habiendo sido demandado.

Publicada en Sirmio a 18 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294-305]

16.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINO.- Si una mujer asumió una obligación ajena, como quiera que a ella se la ampare con la excepción del Senadoconsulto Velejano, se le dá al acreedor la acción rescisoria contra los primeros deudores.

Publicada en Sirmio a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Si habiendo vuestro padre recibido de Calistrato dinero en mutuo, se consignó en el instrumento como si su mujer lo hubiese recibido, no hay necesidad de recurrir al empleo de la excepción proveniente del Senadoconsulto, puesto que ella está amparada con la realidad de la verdad, que es más eficaz que los hechos simulados.

Sancionada a 3 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a ZOTICO.- A las mujeres que por alguna razón asuman obligaciones ajenas, antiguas o nuevas, se las auxilia, a no ser que de algún modo haya sido engañado el acreedor por la mujer; porque en este caso está establecido que se repela la excepción del Senadoconsulto con la réplica de dolo.

Dada en Antioquia a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a FAUSTINA.- Como en el Edicto perpetuo se declara que el decreto de los Senadores, que se dio sobre afianzamientos hechos por las mujeres, es aplicable también a las obligaciones que por virtud de la persona de la mujer se originaron de la astucia del acreedor, si no obstante el acreedor, que se había propuesto contratar con otro, eligió la persona de la mujer, puedes defenderte con la excepción contra los demandantes con arreglo a lo que aseveras.

Dada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a TEODOCIANO.- No hay duda, que también los herederos de la mujer pueden utilizar contra los acreedores la misma excepción, que fue introducida por el Senadoconsulto.

Dada a 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos César es, [294-305.]

21.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CELER, Maestre de los oficios.- Mandamos, que les sea lícito a las mujeres renunciar por propio consentimiento, ya respecto de un sólo contrato, o de ciertos contratos, ya en interés de una sola o de ciertas personas, o cosas, al derecho de hipotecas que les compete, y que lo que así se haya hecho se mantenga firme e incólume por esta nuestra autoridad; pero de suerte, que si prestando su propio consentimiento usaron o usaren en general de tal renuncia, según se ha dicho, ya respecto de un sólo contrato, o de ciertos contratos, ya en interés de una o de ciertas cosas o personas, se limite la misma renuncia a aquellos contratos, y a aquellas cosas o personas, para las que prestaron o prestaren su propio consentimiento, y que para otros cualesquiera contratos, para los que de ningún modo consintieron o consintieren las mujeres, se les conceda licencia para oponerse a los que la pretenden; habiendo de tener lugar, por supuesto, todas estas disposiciones, que ahora damos por esta muy consultada ley, también respecto a los contratos pasados en cuanto a negocios o controversias aun no terminados por transacciones, o por sentencias definitivas, o de otro legítimo modo.

Dada las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANASTASIO, Augusto, y el de AGAPITO. (517).

AUTÉNTICA ut immobilia antenuptialis donat. § Si quis igitur. (Nov. 61. c. 1.).-

Ya si por mí, ya si por otro se hiciera en lugar mío una donación por causa de nupcias, no puedo enajenar ni obligar los inmuebles que haya por esta causa. Así, pues, en este contrato de nada aprovecha el consentimiento de la mujer, para que no le demos a la mujer, disuelto el matrimonio, la acción real en cuanto a las donaciones esponsalicias, sino si también por segunda vez; prestara su consentimiento después de dos años, y al marido le quedaran otros bienes con los cuales se pudiera atender a ella. Porque sin esto, no se perjudicará aunque consienta repetidas veces; pero el marido se obligará respecto a sus otros bienes con ocasión de esta obligación o enajenación, que solamente en cuanto a la mujer se considera como no formulada y no escrita.

§ 1.- Y con mucha más razón tiene lugar esto mismo respecto a las dotes, para que en interés de ella no se enajene o se obligue ningún inmueble; quedando, no obstante, en toda su firmeza todos los privilegios concedidos a la dote, ya sea la mujer la actor a, ya otro en su nombre.

22.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Si llegada la mujer a la edad perfecta hubiere, después de haber afianzado, otorgado por escrito caución, o dado prenda o fiador, mandamos, que, desapareciendo la antigua diversidad de las leyes, si verdaderamente dentro del espacio de dos años consecutivos, contaderos después de la primera caución, hubiere otorgado otra caución por la misma causa, o hubiere dado prenda o fiador, en nada le perjudique que aun por consecuencia de su fragilidad haya incurrido en segundo quebranto. Mas si esto lo hubiere hecho después del bienio, imputese a sí misma, si lo que muchas veces podía pensar y evitar no lo pensó y evitó, sino que voluntariamente lo confirmó porque se considera en virtud de la duración de este tiempo, que no se liga por una obligación ajena, sino que hace alguna cosa por su propia causa, y que así se constituye obligada en virtud de la duración de este tiempo, que no se liga por una obligación ajena, sino que hace alguna cosa por su propia causa, y que así se constituye obligada en virtud de la segunda caución, por tanto cuanto lo hizo, como da útilmente prenda o fiador.

AUTÉNTICA ut nulli iudicium liceat habere loci serrat. § Et illud. (Nov. 134. C. 8).-

Si la mujer prestara su consentimiento a favor de su marido en su instrumento de crédito o escribiera y constituyera obligada a su propia hacienda, o a ella misma, mandamos, que de ningún modo sea válido esto, ya se haga algo semejante una o muchas veces por la misma cosa, ya sea privada o pública la deuda, sino que sea lo mismo que si no se hubiese hecho, ni escrito, cosa alguna, a no ser que evidentemente se pruebe, que el dinero fue gastado en utilidad propia de la misma mujer.

23.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Desatando nosotros los lazos y los muy intrincados nudos de la antigua jurisdicción, y deseando desterrar las superfluas distinciones, mandamos, que la mujer, si hubiere salido fiadora, recibiendo alguna cosa ora desde el principio, ora después, para interponerse, quede de todos modos obligada, y no pueda utilizar el auxilio del Senadoconsulto Veleiano, ya se haya interpuesto sin escritura, ya por medio de escritura. Pero si verdaderamente hubiere dicho en el mismo instrumento de su fianza, que ella recibió alguna cosa, y que por esto había llegado a afianzar, y este instrumento se hallara hecho públicamente y sellado por tres testigos, se ha de creer de todos modos, que recibió este dinero o estas cosas, y que no tiene medio de volver al auxilio del Senadoconsulto Veleiano. Más si hubiere sido fiadora sin escritura, o en instrumento no hecho de este modo, entonces si el estipulante pudiera probar que ella recibió el dinero o las cosas, y que de esta suerte aceptó la obligación, sea ella repelida del auxilio del Senadoconsulto. Pero si esto no hubiere sido probado por él, entonces le queda a la mujer el auxilio, y se le reserva a aquel la antigua acción contra el otro por quien la mujer salió fiadora, o se le da acción.

§ 1.- Pero si a mujer que no era idónea alguno le dió dinero o cosas, para que se obligase por él, a la verdad, a la mujer que realmente recibió esto, no le quede expedito acceso para la autoridad del Senadoconsulto, sino que séale lícito al acreedor dirigirse contra ella, y exigir de ella lo que puede pagar, y por lo

restante recurrir al antiguo deudor, ora para una parte, si alguna cosa pudiera recibir de la mujer, ora para la totalidad, si ella estuviera en absoluto abrumada por la indigencia.

2.- Mas a fin de que las mujeres no se interpongan malamente por otros, mandamos, que no puedan ellas obligarse por otros en tal contrato de otra suerte, sino si en instrumento hecho públicamente y subscrito por tres testigos recibieran los hombres de la mujer su confesión a favor de otros porque solamente entonces se obligan ellas, y de este modo se aplica todo lo que sobre los afianzamientos de las mujeres se dispuso en las antiguas leyes, o se introdujo por la autoridad imperial. Más si sin esta misma observancia hubieren asumido las mujeres una obligación afianzando, considérese como nula semejante escritura o la obligación no escrita, cual si no hubiera sido hecha ni en modo alguno escrita, de suerte que ni se implore el auxilio del Senadoconsulto, sino que esté libre y exenta, como si nada absolutamente se hubiere hecho en cuanto a la misma causa.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

24.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, decidiendo la ambigüedad de los antiguos, que, si alguien para imponer la manumisión a favor de un esclavo suyo, hubiere aceptado a una mujer que se constituía obligada por cierta cantidad, si hubiere puesto en libertad al esclavo, ora si la mujer se obligó principalmente, ora si esto lo hizo por el esclavo, quede ella obligada, disponiendo con razón que en este caso sea de todos modos inaplicable el Senadoconsulto Veleiano. Porque es bastante duro y contrario a la razón de piedad, que el dueño del esclavo, que dio crédito a la mujer, ora a ella sola, ora después de la promesa del esclavo, imponga la libertad a favor del esclavo y pierda su esclavo, y de ningún modo reciba aquello en que confió para conceder semejante liberalidad.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. (530).

25.- El mismo Augusto al pueblo de la ciudad de Constantinopla y a los habitantes de todas las provincias.- Mandamos en general, que, si un mayor de veinticinco años, ya sea varón, ya mujer, hubiera prometido dote, o se hubiere obligado por la de una mujer cualquiera, con la cual es lícito el matrimonio, sea de todos modos compelida a cumplir su compromiso; porque no se ha de tolerar, que como si mediara un accidente fortuito quede indotada la mujer, y que de este modo sea, acaso repelida por el varón, y se desarregle el matrimonio. Porque como sabemos que por favor a las dotes también los antiguos legisladores suavizaron muchas veces la severidad de la ley, con razón también nosotros hemos venido a dar esta disposición. Pues si por espontánea voluntad muestra desde un principio su liberalidad, es necesario que él o ella cumpla sus promesas, a fin de que lo que en un principio se escribió o se comprendió en una promesa espon-táneamente, se cumpla después por los que no lo quisieran, dejando de tener aplicación en este caso toda la autoridad del Senadoconsulto Veleiano.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA. (531).

TITULO XXX

DEL DINERO NO CONTADO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a HILARO.- Si aseguras que no se te entregó el dinero, y que por lo tanto inútilmente se otorgó la caución, y has de probar que se dio prenda, puedes ejercitar la acción real; porque la demanda de la prenda dada y del dinero no recibido no prevalecerá de otro modo, que si constare sobre la certeza de la deuda. Y por la misma razón se estará a la verdad, si poseyendo tú la prenda hubiere tu adversario comenzado a ejercitar la acción.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. (197).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MATURIO.- Si ante el que ha de conocer de este asunto se hubiere probado que tú recibiste una cantidad menor, y que interpusiste caución de otra mayor, mandará que restituyas nada más que la que recibiste, con los intereses llevados a la estipulación.

Dada los Idus de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213.)

3.- El mismo Augusto a DEMETRIA.- Si hubieres comenzado a ser demandada en virtud de caución tuya, aunque se haya dado hipoteca, habiéndose opuesto la excepción o de dolo o de dinero no contado, es compelido el demandante a probar, que se te entregó el dinero; y no habiéndose hecho esto, seguirá la absolución.

Dada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL (215).

4.- El mismo Augusto a BASSO.- Cuando reconociendo la verdad de la caución hubieres hecho también el pago de parte de la deuda o de los intereses, ten entendido que deduces demasiado tarde la querella de dinero no contado.

AUTENTICA de triente et semisse. § Studium vero (Nov. 18. C. 8.).-

Por el contrario, el que no reconoce la propia escritura, por la cual es demandado, o niega la entrega del dinero, siendo convicto, sea condenado al duplo, a no ser que confesara habiéndosele deferido el juramento; porque en este caso no es castigado, sino en las costas hechas para las pruebas, las cuales han de ser declaradas bajo juramento del actor. Más si después de la negación de la entrega del dinero pretendiera el pago, se exige en todos los casos la totalidad, y no aprovecha el pago ya verificado. Por el contrario, si el actor negara que son suyos los escritos producidos por el reo, sea la misma la forma así de la pena, como del juramento. Esta pena se le ha de imponer al curador, si sobre su propia letra promoviera cuestión en causa de aquel cuya curatela tiene.

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AGUSTIN.- Si tienes algún derecho, puedes usar de él contra las peticiones de tu adversario. Pero no debes ignorar, que la excepción de dinero no contado, tiene lugar allí, donde se demanda una cantidad como prestada, mas cuando por anterior causa de una deuda se consigna una cantidad en un quirógrafo, no se investiga si se haya entregado cuando se daba la caución, sino si ha precedido justa causa de la deuda.

Dada las Nonas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

6.- El mismo Augusto a JUSTINO.- En vano crees que estás amparado con la excepción de dinero no contado, cuando como confiesas, te hubieres substituido como deudor en lugar del que se había obligado.

Publicada....

7.- El mismo Augusto a JULIANO y a AMMIANO.- Si como si hubierais de recibir dinero en mutuo que no se entregó, le disteis caución a tu adversario, podéis repetir por la condición la obligación aunque el actor no reclame, o usar contra el que demande de la excepción de dinero no contado.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

8.- El mismo Augusto a MATERNO.- Si el que otorgó la caución falleció sin haber deducido ninguna querella dentro del tiempo establecido en las leyes, su heredero tendrá el tiempo restante, así contra el acreedor, como contra su heredero. Más si se querelló, compete perpetuamente al heredero y contra el heredero la excepción de dinero no contado. Pero si transcurrió el tiempo legal sin haberse deducido de ninguna manera querella contra el acreedor, es compelido de todos modos el heredero, aunque sea pupilo, a pagar la deuda.

Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. (228).

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ZOILO.- Como quiera que conste que nadie se puede obligar por más de lo que recibió, y habiéndose interpuesto estipulación el acreedor hubiere dado lo pactado, conviene que se haya de dar la excepción por el hecho, si aun no transcurrió el tiempo dentro del cual se debe deducir la querella sobre este particular; y si dentro de él se hubiera obedecido a la ley atestiguándolo, el gobernador de la provincia no consentirá que a título de capital se te exija nada más que lo que recibiste.

Dada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (281-304).

10.- Los mismos Augustos a MUCAZANO.- La aseveración del que sostiene haberse pagado la deuda, no es excluida por larga duración de tiempo. Y no se opone a esto que se extinga antes la excepción de dinero no contado, no habiéndose deducido la querella en cierto término, como quiera que sea grande la diferencia entre el que aseverando un hecho soporta la carga de la prueba, y el que niega la entrega del dinero, de lo que por razón natural no hay prueba alguna, y por esto transfiere al demandante la necesidad de esa prueba..

11.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO.- Si por causa de transacción prometiste darle dinero a Paladio, que estipulaba, no puedes, defenderte con la excepción de dinero no contado.

Dada a 4 de los Idus de Abril.....

12.- Los mismos Augustos a SEVERIANO.- Así al mandante como al fiador les compete, a la manera que al deudor principal, la excepción de dinero no contado.

13.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a TEODORO, Prefecto de la ciudad.- Mandamos en general, que si algo si hubiere consignado en una escritura respecto a cualesquiera cantidades provenientes de causa anterior, y el prometedo hubiere expresado especialmente esta causa, no tenga ya facultad para exigirle al estipulante las pruebas de la causa; puesto que debe aquietarse con sus propias confesiones, a no ser que por el contrario pueda él informar ciertamente con evidentiísimos argumentos de las cosas insertos en escritos la conciencia del juez, sobre que el negocio se realizó de otro modo cualquiera, y no según el que mani-fiesta la caución. Porque juzgamos que es demasiado indigno, que lo que uno manifestó claramente con su propia voz lo invalide para el mismo caso, y se oponga al propio testimonio.

14.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- En los contratos en que se escribe que se entregaron cantidades o se dieron otras cosas, no pueda el que se hubiera escrito que recibió las cantidades o las otras cosas, o su sucesor, oponer la excepción de dinero no contado dentro del quinquenio, que antes se hallaba establecido, sino solamente dentro de un bienio consecutivo, de suerte que, transcurrido éste, no se pueda de ningún modo deducir la querella de dinero no contado; habiendo de disfrutar, por supuesto, de su mismo beneficio, también en lo futuro, aunque se ha establecido el bienio en lugar del quinquenio, los que por razón de algunas causas, especialmente expresadas en las leyes, eran auxiliados en los pasados tiempos aun transcurrido el quinquenio.

§ 1.- Pero como los litigantes intentan oponer tal excepción a los resguardos y a los instrumentos de cosas o cantidades depositadas, consideramos que es justo quitar en absoluto en ciertos casos semejante facultad, y en otros limitada a breve tiempo. Y por lo tanto, mandamos, que en manera ninguna se oponga ninguna excepción de dinero no contado al instrumento de depósito de ciertas cosas o de cierta cantidad, ni a los resguardos de funciones públicas ya se consigne por escrito que fueron entregadas en su totalidad, ya que en parte, y ni tampoco a los resguardos que después de la confección de los instrumentos dotales se otorgan respecto a haberse pagado en parte o en su totalidad la dote.

§ 2.- Pero respecto a los demás reguardos, que sobre deudas privadas se escriben por el acreedor, que signifiquen que se pagó parte por razón del capital adeudado o de los intereses, o permaneciendo todavía en poder del acreedor la caución del préstamo a interés, que demuestren, sin embargo, que se hizo el pago de toda la deuda, o también que prometan que se habrá de hacer la restitución del instrumento de préstamo a interés, o si por razón de otro cualquier contrato, en el que se haya consignado por escrito la entrega de cantidades o la dación de ciertas especies, se haya dado del mismo modo resguardo, que signifique que se entregaron las cantidades o las otras cosas o parte de ellas, pueda oponerse la excepción de dinero no contado solamente dentro de treinta días, contaderos desde la extensión de semejante resguardo, de suerte que, si estos

hubieren transcurrido, sea admitido de todos modos por los juzgadores el mismo resguardo, y no le sea lícito al que extendió el resguardo decir después del transcurso de los mencionados días, que no se le entregó el dinero o las otras cosas.

§ 3.- Debiéndose, a la verdad, observar esto, que en los casos en que no se permite oponer la excepción de dinero no contado, o desde un principio o después de transcurrido el tiempo fijado, no sea lícito tampoco que se ofrezca el juramento.

§ 4.- Mas en todo el tiempo, que se ha fijado para la mencionada excepción, le será lícito a aquel a quien le compete tal excepción, o, habiéndole enviado las denuncias por escrito, manifestarle la querella de dinero no contado al que se escribió en el instrumento que entregó la suma o que dio las otras cosas, o, si aconteciere que él está ausente de los lugares en que se hizo el contrato, manifestar la misma querella, a la verdad, en esta augusta ciudad ante cualquier juez ordinario, pero en las provincias ante los muy esclarecidos varones gobernadores de las mismas, o ante los defensores de las localidades, y de este modo hacer perpetua para sí la excepción. Pero si verdaderamente estuviera presente el que se escribió que entregó las cantidades o que dio las otras cosas, pero desempeñara alguna administración o en esta augusta ciudad o en las provincias, de suerte que parezca difícil enviarle la denuncia, le damos licencia al que quiera usar de la mencionada excepción, para dirigirse a otros jueces, o en esta augusta ciudad o en las provincias, y por medio de ellos manifestarle a aquel a quien le opone semejante excepción, que por él se ha formulado querella sobre no haber recibido el dinero. Pero si en las provincias o no hubiera otro administrador civil o militar, o por alguna causa le fuera difícil al que opone la mencionada querella dirigirse a él, y hacer lo que se ha dicho, le damos licencia para manifestarle al acreedor su misma excepción por medio del reverendísimo obispo, y para interrumpir así el tiempo establecido, Cuyas disposiciones es cierto que tienen lugar también en la excepción de dote no contada.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto. (528).

AUTÉNTICA de tempore non solut, pecun super dote. § Si autem (Nov. 100. C. 1.) –

Mas esta querella debe ser hecha por escrito, y si alguno la hiciera en juicio, conviene que se le haga conocer a la mujer, o de todos modos al que constituyó por escrito la dote.

15.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Si a alguno pudiera competerle la excepción de dinero no contado, aun dejando él de utilizar tal beneficio, estando ora presente, ora ausente, puedan sus acreedores (ya si ellos fueran demandados, como detentando las cosas de él, por los que exigen los débitos del mismo a aquel a quien le compete semejante excepción por razón o de dote o de otra causa, ya si los mismos promovieran alguna acción contra otros poseedores), al examinarse el negocio, oponerles a sus adversarios la misma excepción del dinero no contado, y no se les prohíba, porque el deudor principal no haya usado nunca de ella; pero de suerte, que ni al deudor principal, ni a su fiador, se le origine perjuicio alguno, si hubiere sido vencido el que opuso esta excepción, sino que puedan ellos después, si fueran demandados, por supuesto, dentro del tiempo establecido, ampararse con la misma excepción.

16.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Es de indudable derecho, que la excepción de dinero no contado tiene lugar también en tales créditos, o en los préstamos a interés, o en otras cauciones, que también hacen mención de juramento. Porque ¿qué diferencia hay respecto a esta excepción, ora se haya consignado, o no, el juramento, tanto en las cauciones de préstamo a interés, como en los otros instrumentos, que admiten tal excepción?

TITULO XXXI

DE LAS COMPENSACIONES.

1.- Los Emperadores ANTONINO, Augusto, a DIANENSE.- El Senado dispuso, y muchas veces se respondió por rescripto, que en negocio del fisco ha lugar a la compensación solamente si la misma estación, que reclama, debiera alguna cosa. Este derecho se debe observar constantemente por causa de la confusión de las diversas oficinas. Más si constare que se te debe algo por la misma estación de que hiciste mención, lo recibirás desde luego.

2.- El mismo Augusto a ASCLEPIADA.- A la verdad, no se puede repetir lo pagado por causa de cosa juzgada, y por lo mismo tampoco se puede admitir su compensación. Pero no es dudoso para nadie, que el que es demandado por lo juzgado puede implorar la compensación del dinero que se le debe.

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CAPITON.- Respecto a lo que confieras que debes a la república, mandará aquel a quien compete el conocimiento de este asunto, que se compense lo que por la misma se te debe, si no fueras deudor ni por intereses del calendario, ni por impuestos, ni por dinero del trigo o del aceite público, ni de tributos, ni de alimentos, ni de lo que sirve para los gastos establecidos, ni de fideicomiso de la ciudad.

4.- El mismo Augusto a LUCIANO.- Si consta que recíprocamente se debe dinero, procede que de hecho se haga la compensación en pago desde el día en que por una y otra parte se debe, ciertamente hasta las cantidades concurrentes, y se deben intereses de aquello solo que además acredita una de las partes, si aun subsiste la petición de los mismos.

Dada a 17 de las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION (229).

5.- El mismo Augusto a HONORATA.- También si consta que se te debe un fideicomiso sobre los bienes de aquel a quien dices que tú le debías una cantidad menor, la equidad de la compensación excluye el cómputo de intereses, y se deja la sola demanda de lo que probares que además se te debe.

Publicada....

6.- El mismo Augusto a POLIDEUCES.- Ni la escritura, en la cual se declaró como recibido lo que niegas que se haya entregado, pudo obligarte contra la realidad de la verdad; y con derecho pides la equidad de la compensación. Porque no es justo que lo que constare que tú debes se pague antes que se haya contestado a la mutua demanda, con tanta más razón, cuanto que dices que persigues lo que en la querella manifiestas que por causa de divorcio se amovió por tu mujer.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

7.- El mismo Augusto a AUNOXIO.- Si por una venta se le debe el precio al vendedor, se opone la cuenta de la compensación, porque solamente contra el fisco se les prohíbe a los compradores oponer la compensación a la demanda del precio.

8.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a EMÉRITO.- Si tu padraastro se constituyó deudor tuyo por frutos percibidos de una posesión tuya, cuando haya comenzado a reclamarte lo que por tu madre se le legó, no sin razón opondrás ante quien ha de juzgar en este asunto la compensación de la cantidad mutuamente debida.

9.- El mismo Augusto a EUMÉNIDES.- No se puede hacer compensación de lo que no se le debe al que es demandado, sino a otro.

Publicada los Idus de Enero.....

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a NICANDRO.- Puesto que expones que se te vendió un fundo como libre, pero que después, como por obligación anterior a la compra, pagaste cierta cantidad, si ante el presidente de la provincia se te pidiera lo debido por ti, puedes oponer la compensación de lo que pagaste sin deberlo.

11.- Los mismos Augustos y Césares a JULIANO y a PAULO.- Si apremiándoos el cargo de magistrado les nombrasteis tutores a los pupilos, y por razón de la carga de primipilo pagasteis por estos una cantidad, mostráis una inquietud infundada, de que demandados por los mismos no se la podáis en manera alguna poner en cuenta, o de que se os exija alguna cosa más, si se probase que distéis tanto cuanto los tutores les debieron, o en nombre de los mismos una cantidad mayor.

12.- Los mismos Augustos y Césares a CORNELIANO.- Hecha recíprocamente la compensación de una deuda, si debieras alguna cosa más, pagándola, o, no queriéndola recibir el acreedor, ofreciéndola o depositándola consignada, puedes ejercitar la acción de prenda.

Publicada en Nicomedia a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a BASSO.- Si como por la deuda que debías por razón de solemnes tributos públicos, le escribiste después a Muciano, que nada te pidiera por habérselo tu de compensar, pagado lo que se había comprendido en la compensación, no compete la repetición de lo pagado sin ser debido, sino antes bien la exacción de la deuda.

14.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que por el mismo derecho se hagan las compensaciones en todas las acciones, sin que se haya de observar diferencia alguna entre ellas respecto a la real o a las acciones personales.

§ 1.- Pero mandamos que se opongan así las compensaciones, si fuera líquida la causa por la que se compensa, y no fuera intrincada con muchas confusiones, sino que pudiera suministrarle al juez fácil resolución. Porque es bastante digno de lástima, que acaso después de muchos y diversos debates, cuando ya la cosa hubiere sido probada; entonces se oponga por la otra parte, que ya casi esta convicta, la compensación a una deuda, ya cierta e indudable, y que se excluya la esperanza de la condena con rodeos dilatorios. Así, pues, observen esto los jueces, y no se sientan más inclinados a admitir las compensaciones, ni las admitan con fácil disposición, sino que usando del estricto derecho las reserven ciertamente para otro juicio, si hallaren que ellas requieren mayor y más amplia investigación, y resuelvan con sentencia definitiva el primitivo litigio ya casi terminado; exceptuándose según nuestra sanción la acción de depósito, en la que hemos dispuesto no haya lugar a la compensación.

§ 2.- Más no se les da la compensación a los que malamente ocupan una posesión ajena.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TÍTULO XXXII DE LOS INTERESES.

1.- El Emperador ANTONINO PÍO, Augusto, a EVOCATO.- Si se probara que en anterior interrogación se hizo debidamente promesa de intereses, aunque no se haya consignado en escritura, se deben, sin embargo, con perfectísimo derecho. - Sin día ni cónsul.

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LUCIO.- Por razón de equidad está obligado a pagar intereses el comprador, al cual se le entregó la posesión de la cosa, si no hubiere ofrecido el precio al vendedor, aunque hubiere tenido el dinero sellado en calidad de depósito.

Publicada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de ANTONINO, Augustos. [202.]

3.- Los mismos Augustos a JULIANO.- Aunque sin el vínculo de la estipulación no se pueden pedir intereses del dinero prestado, sin embargo, los pagados en virtud de la convención de un pacto ni se repiten como indebidos, ni han de ser aplicados para pago del capital.

Dada las Nonas de Julio, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. [203.]

4.- Los mismos Augustos a HONORATA.- Con razón se halla establecido, que mediante la retención de la prenda se pueden asegurar los intereses sobre cuyo pago se convino, aunque no se haya interpuesto estipulación; y esto tiene fundamento, porque por la condición del pacto de las prendas quedan obligadas también por los intereses. Más en el caso, de que tratas, deja de haber esta razón, si verdaderamente se convino al tiempo del contrato que se pedirían menores intereses, pero después, cuando el deudor prometió que los pagaría mayores, no se puede considerar válida la retención de la prenda, cuando al tiempo en que se extendían las escrituras no se hubiere convenido, que la prenda se obligase también por este aumento.

5.- Los mismos Augustos a SABINO, y a otros.- Es útil la excepción del pacto contra el acreedor que pide mayores intereses en virtud de lo estipulado, si se probara que después los percibió menores durante ciertos años. Según lo que, podéis amparar vuestra causa aún contra los defensores de la ciudad, que los pidan mayores en virtud de una caución, si probareis que siempre la tía paterna de vuestros pupilos, que los había convencido mayores, pagó los del cinco por ciento.

6.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ANTIGONO.- Si a la acreedora, que por causa de prenda tiene una cosa obligada a su favor, le ofreciste en presencia de testigos la cantidad debida con los intereses, y no recibéndola ella la depositaste sellada, no estarás obligado a pagar intereses desde el tiempo que se la ofreciste. Más estando ausente la acreedora, habrías debido recurrir sobre esto al presidente.

Publicada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los dos ASPROS. [218.]

7.- El mismo Augusto a ARISTEO.- El acreedor debe probar con sus documentos lo que pretende, y que estipuló intereses, si puede. Porque no consti-tuyen obligación los que alguna vez se pagaron por consentimiento.

Publicada en Roma a 4 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL.[215.]

8.- El mismo Augusto a DORÍFORO.- Aunque Bassa, al recibir dinero en mutuo, le hubiere prometido a Menofanes menores intereses, y le hubiere prometido otros mayores, (pero lícitos), si no se los hubiese pagado dentro de cierto tiempo, si el acreedor los cobró después del tiempo prefijado en la caución, y no pidió que se le diesen mayores, y se puede probar que por esto no se apartó el de la prestación de los menores, se deben computar estos intereses en cuya exacción perseveró el acreedor.

9.- El mismo Augusto a PROBO.- Si en ti no consiste que no pagues dentro de los plazos pre-fijados el importe de los intereses menores, sino en los tutores de los hijos del acreedor, que no quisieron recibirlo, y esto lo hubieres probado ante el juez nombrado, no se exigirán los intereses mayores por el tiempo que se hubiere visto que en ti no consistió. Más si depositaste también el capital, no serás demandado por los intereses desde el día que apareciere que se hizo esto.

10.- El mismo Augusto a DONATO.- Los intereses pagados por plazos no le aprovechan al deudor para el cómputo del duplo. Porque no se exigen intereses excediendo del importe del capital, siempre y cuando al tiempo del cargo excede de ese cómputo la suma de los intereses.

11.- El mismo Augusto a POPILIO.- Es cierto, que si después de habérsele ofrecido en derecho el dinero, que no aceptó, el acreedor percibió frutos del predio que le estaba obligado en prenda, se descarga la deuda del capital.

12.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a TIRANNO.- Se debe pagar aún en virtud de nudo pacta la accesión de trigo o de cebada que se dio en mutuo.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

13.- El mismo Augusto a EUSTAQUIA.- Es cierto que en los juicios de buena fe, como es también el de gestión de negocios, se tiene cuenta de los intereses. Pero si el juicio fue terminado por sentencia aunque por no haberse agregado los intereses se haya hecho condena de menor cantidad, y no se siguió apelación, no se ha de revocar lo terminado; y con ningún derecho, sino por causa de lo juzgado, se piden intereses del tiempo que transcurrió después de juzgada la cosa.

Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MÁXIMO y de URBANO. [234.]

14.- El mismo Augusto a AURELIO.- Si tu mujer dio dinero en mutuo con este pacto, que en lugar de intereses habitase una casa, y utilizó el pacto así como se convino, y no percibió pensión dando en arrendamiento la casa, en manera ninguna se debe promover cuestión, cual si la casa produjese más, si fuese dada en arrendamiento, que lo que produce la cuenta de los intereses legítimos. Porque aunque el arrendamiento se hubiere podido contratar por mayor importe, sin embargo, no por eso se contrató un interés ilícito, sino que se considera tomada en arrendamiento por más bajo precio la habitación.

15.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CLAUDIO.- Como alegas que tu mujer tomó la cantidad de mil áureos con esta condición, que, si dentro de cierto término no hubiese satisfecho la deuda, devolvería con la pena de cuádruplo lo que recibió, el tenor del derecho no consiente que la condición de este contrato pueda ir más allá de la pena de los intereses legítimos.

Dada las Nonas de Mayo....bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

16.- El mismo Augusto a SULPICIO.- Puesto que alegas que no recibiste a interés trigo, sino dinero, con la condición de que se entregase cierta medida de trigo, y sostienes, que, si en su día no hubiese sido ofrecida esta medida, fuiste gravado con aditamentos de medidas en fraude de los intereses legales, puedes utilizar la competente defensa contra esta injusta demanda.

Publicada.....

AUTÉNTICA nullum credentem agricolae tenere. § Sancimus itaque. (Nov. 34. c. 1.)-

Además de esto, el que a un agricultor le prestó frutos áridos, o dinero, recibiendo cada año la octava parte de un modio por modio, y una silicua por sueldo a título de intereses, devuelva de todos modos la tierra u otra cualquiera cosa que recibió en prenda. Si además hubiere hecho otra cosa, decaiga en absoluto de su acción.

17.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a EUXENO.- Si tu madre obligó una posesión a favor de un acreedor suyo con la condición de que percibiese frutos en vez de intereses, so pretexto de haberse percibido mayor emolumento, a causa de la incierta eventualidad de los frutos, no se puede rescindir lo pactado.

18.- El mismo Augusto a CASTOR.- Se ha afirmado con meditada razón, que, desechada la diversidad del derecho, se pueden repetir los intereses no debidos, (también si no hubieren sido pagados antes que el capital, y por lo tanto no hubieren podido disminuirlo), aunque hayan sido dados después de devuelto el capital al acreedor.

19.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HIRENIA.- Ofrécele al acreedor después de la citación de testigos el capital recibido en mutuo con los intereses lícitos; más si no lo recibiera, deposítalo consignado en lugar público, para que se interrumpa el curso de los intereses legítimos. Más en este caso se debe entender por lugar público o las sacratísimas casas, o el sitio donde el juez competente a quien se haya recurrido hubiere dispuesto que se depositen. Hecho lo cual, el deudor quedará exento también del riesgo, y se extingue el derecho de prenda, puesto que también la acción Serviana declara terminantemente, que se extingue la persecución de la prenda o habiéndose pagado el dinero, o si hubiere consistido en el acreedor que no se pague lo que debe observarse también en los préstamos marítimos; com-

petiéndole, por supuesto, al acreedor la acción útil para la exacción de estas cantidades no contra el deudor, si acaso no las hubiere recibido, sino contra el depositario o contra el mismo dinero.

Publicada los Idus de Julio, bajo el consulado de los mismos.....[293-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a ELIO.- Con las sacras constituciones, que prohíben que se exijan sobre cierta tasa intereses del dinero dado en préstamo, se auxilió también a los mandantes, y a los fiadores; de las cuales puedes valerte siendo demandado como mandante o fiador.

21.- Los mismos Augustos y Césares a CRESIMO.- Si se había convenido pagar intereses habiéndose dado prenda, y hecha inmediatamente entrega del dinero no designaste después o antes por qué deuda habías hecho el pago, el acreedor tuvo facultad para darte recibo aplicando a los intereses la cantidad pagada.

22.- Los mismos Augustos y Césares a CARINO.- A la verdad, mediando prendas, se pueden retener por pacto los intereses que no se podían pedir sin estipulación. Más establecido este derecho, como expones que, sin haberse interpuesto ningún pacto de esta naturaleza, se convino únicamente que se pagase parte de cierta suma, ves que ni se puede pedir ni retener alguna cosa más, y que se te apremia por el rigor del derecho a la devolución de la prenda.

23.- Los mismos Augustos y Césares a JASÓN.- Ciertamente que habiéndose dado en mutuo aceite u otros cualesquiera frutos, la razón de ser incierto el precio aconseja que se admitan aumentos de intereses de la misma materia.

Dada en Viminacio a 3 de las Calendas de Octubre..... [293-305.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a Glaucia.- Si tu madre, siendo mayor de edad, hubiere administrado negocios que te pertenecen, como quiera que deba prestar toda diligencia, puede ser compelida a pagar intereses del dinero tuyo, que se hubiere probado que ella administró.

Dada a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos.....[293-305.]

25.- El Emperador Constantino, Augusto, al pueblo.- Habiéndose hecho un quirógrafo por oro, o plata, o por un vestido, mandamos que se paguen o se prometan interés lícitos.

26.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los que por la excepción de treinta o de cuarenta años decayeron de la acción principal, ya personal, ya hipotecaria, no puedan promover cuestión alguna sobre intereses o frutos del tiempo pasado, diciendo que quieren que se les paguen de aquel tiempo que no se refiere a los treinta o cuarenta años transcurridos, y asegurando que en cada año nacen las acciones de los mismos; porque no subsistiendo la acción principal, es bastante superfluo que el juez conozca todavía sobre los intereses o los frutos.

§ 1.- Más también hemos considerado necesario hacer una ley general sobre la cuantía de los intereses, reduciendo a moderación la antigua, dura y pesadísima carga de los mismos.

§ 2.- Y por esto mandamos, que a las personas ilustres, o a las que las aventajan, no les sea lícito en manera alguna estipular a título de intereses en cualquier contrato, ínfimo o grande, mas de la tercera parte del uno por ciento mensual; y que los que dirigen talleres, o se dedican a alguna negociación lícita, moderen su estipulación hasta el ocho por ciento anual; pero que en los contratos de préstamos marítimos, o en las entregas de especies a interés, sea lícito estipularlos solamente hasta el uno por ciento mensual, sin que excedan de este, aunque esto había sido permitido en las antiguas leyes; y que todas las demás personas puedan estipular a título de intereses únicamente la mitad del uno por ciento mensual, y que de ningún modo se amplíe tampoco esta cuantía de los intereses en todos los demás casos en que se suelen exigir intereses sin estipulación. Y no les sea lícito al juez aumentar la mencionada tasa, con ocasión de la costumbre observada en la región. Mas si alguien hubiere hecho alguna cosa contra la tasa de esta constitución, no tenga absolutamente ninguna acción para el exceso, sino que, aun si lo hubiere recibido, será compelido a aplicarlo al capital, quedándoles denegada a los acreedores la facultad para deducir o retener alguna cosa por razón de silicua, o de espórtulas, o de otra cualquier causa, de las cantidades que se hayan de dar a interés. Porque si se hubiere hecho alguna cosa semejante, se disminuirá desde un principio en esta cantidad la deuda principal, de suerte que se prohíba que se exija tanto esta parte que se ha de disminuir, como los intereses de la misma. Y

destruyendo también las maquinaciones de los acreedores, que teniendo prohibición por esta ley para estipular mayores intereses recurren a otras intermedias personas, a las que esto no les está así prohibido, mandamos, que si hubiere intentado alguna cosa tal, sea necesario computar los intereses del mismo que si los hubiese estipulado el mismo que interpuso otra persona, en cuyo caso mandamos que tenga lugar también la prestación de juramento. - Dada en Constantinopla los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de Justiniano, Augusto perpetuo. [528.]

27.- El mismo Augusto a Menna, Prefecto del Pretorio.- Rechazando en absoluto la mala interpretación de algunos sobre los intereses cuya tasa hemos establecido ya, mandamos, que también los que antes de esta misma ley estipularon intereses mayores que los que se fijaron, ajusten sus acciones a la cuantía tasada en la misma ley desde el tiempo de su promulgación, habiendo de exigir, por supuesto, los intereses del tiempo que transcurrió antes de la misma ley conforme al tenor de su estipulación.

§ 1.- Además, en manera ninguna concedemos que corran los intereses más allá del doble, ni si por la deuda se le hubieran dado al acreedor algunas prendas, con ocasión de las que permitían algunas antiguas leyes que se exigieran intereses aun excediendo del duplo. Lo que mandamos que se observe también en los juicios de buena fe y en todos los demás casos en que se exigen intereses.

Dada en Constantinopla las Calendas de Abril, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

28.- El mismo Augusto a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.- Ciertamente que también en las antiguas leyes se había establecido que de ningún modo se les exigieran a los deudores intereses de los intereses, pero no se había asegurado muy bien. Porque si se había concedido acumular al capital los intereses, y estipular intereses de la suma total, ¿que diferencia había para los deudores, a quienes en realidad se les exigían intereses de los intereses? Esto, a la verdad, era establecer leyes no para las cosas, sino solamente para las palabras. Por lo cual mandamos en esta clarísima ley, que de ningún modo le sea lícito a nadie acumular al capital los intereses del tiempo pasado o del futuro, y estipular luego intereses de los mismos, sino que, aun cuando esto se hubiere hecho, los intereses permanezcan ciertamente siendo siempre intereses, y no experimenten ningún aumento de otros intereses, sino que el incremento de los intereses corresponda únicamente al antiguo capital.

Publicada en Calcedonia las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

Epítomes de la Nov. 121. c.2. y de la Nov. 138., tomados de la Sinopsis.

29.- Los intereses pagados poco a poco y a intervalos se computan hasta el duplo, aunque todos no hayan sido pagados al mismo tiempo.

30.- La presente constitución declara, que los intereses pagados por partidas no excedan del duplo del capital adeudado. Más se exceptúa lo que se halla establecido en la Novela CLX, sobre los intereses de los fondos municipales.

TITULO XXXIII

DEL INTERÉS EN EL PRÉSTAMO MARÍTIMO.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Honorato.- Es evidente, que el dinero del préstamo marítimo, que se da a riesgo del acreedor, está exento de la observancia de los intereses comunes hasta tanto que la nave haya arribado al puerto. - Publicada a 4 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino. [286.]

2.- Los mismos Augustos a Cosmiana.- Puesto que dices que diste dinero con la condición de que se restituyese en la ciudad sagrada, y confiesas que no te correspondió el riesgo incierto, que se suele temer por la navegación del mar, no es dudoso que no puedes exigir intereses de la cantidad prestada más allá de lo lícito.

Publicada a 1 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino. [286.]

3.- Los mismo Augustos a Junia.- Puesto que expones que hiciste un préstamo marítimo con esta condición, que después de la navegación, que el deudor aseguraba se dirigía al África, se te devolvería el dinero dado a interés, habiendo arribado la nave al puerto de los Salonitanos, de tal manera, que solamente te hubieres hecho cargo del riesgo de la navegación, que se dirigía al África, y que por vicio del deudor, no habiéndose mantenido ciertamente el destino de la navegación, y habiéndose comprado mercancías ilícitas, que contenía la nave, la ocupo el fisco; la razón del derecho, público no permite que se te cargue el detrimento de las mercancías perdidas, que se asegura que ocurrió no por riesgo de tempestad del mar, sino por desatentada avaricia e incivil audacia del deudor.

4.- Los mismos Augustos y Césares a Eucaristo.- A la verdad, el perjuicio del dinero marítimo, que se da en mutuo a riesgo del acreedor, no le pertenece al deudor antes que la nave llegue al lugar de su destino. Mas sin esta convención el deudor no quedará libre en el caso desgraciado de naufragio.

Dada en Reciaría a 8 de los Idus de Octubre..... [293-305.]

TITULO XXXIV DE LA ACCIÓN DE DEPÓSITO.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Mestrio.- Si por acometida de ladrones, o por otro accidente fortuito, hubieren desaparecido los ornamentos depositados en poder del interfecto, el perjuicio no le pertenece al heredero del que recibió el depósito, el cual, si especialmente no se convino otra casa, debió prestar solamente el dolo y la culpa lata. Mas si so pretexto de latrocinio cometido, o de otro accidente fortuito, no se devuelven las cosas, que están en poder del heredero, o que con dolo dejó de poseer, compete así la acción de depósito, como la de exhibición, y también la reivindicación de la cosa.

Publicada a 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Urbano. [234.]

2.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Celsino.- En la acción de depósito se suelen comprender por causa de mora intereses, como los demás juicios de buena fe.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

3.- El mismo Augusto a Austero.- Si ejercitaras la acción de depósito, no sin razón pedirás que se te paguen también intereses, pues debe agradecerte el depositario que no la hagas responsable con la acción de hurto, puesto que el que contra la voluntad de su dueño hubiere aplicado, a sabiendas y queriéndolo, a sus propios usos la casa depositada, incurre también en el delito de hurto.

Dada los Idus de Julio, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

4.- El mismo Augusto a Timocrates.- Si el que lo recibió usó del dinero depositado, no hay duda que debe responder también de los intereses. Pero si habiendo ejercitado tú la acción de depósito, la condena se hizo solamente por el capital, no puedes luego ejercitar acción por los intereses. Porque no son dos las acciones, una para el capital, y otra para los intereses; sino una sola, y habiéndose hecho en virtud de ella, condena, la acción reiterada es repelida con la excepción de cosa juzgada.

5.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, y VALERIANO, César, a CLAUDIO.- Ciertamente que por razón de los documentos, que dices que depositaste en poder de tu adversario, para que los recibieras, habiendo sido pagado el dinero que por arrendamiento se debía, puedes demandar al secuestrador,

si cumpliste lo que se había convenido. Mas aunque aquellos no te hubieren sido devueltos, estás, sin embargo, seguro con los mismos pagos hechos contra aquel a quien le habías tomado en arrendamiento el fundo, si pagaste todo lo que por este contrato se debía.

Dada los Idus de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ALEJANDRO.- Aquel en cuyo poder dices que ambas partes depo-sitaron unas transacciones, o otros documentos, tiene la necesidad de observar la condición con que los recibió.

Dada en Sirmio a 4 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de... [295-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a ÁTICO.- Tu pretensión no es congruente con las razones del derecho. Porque si te encargaste de la custodia de un dinero, que el instrumento, en que confiesas por escrito que se te devuelve, prueba que por ti fue dado a otros, sin probidad rehúas el competente pago del mismo.

8.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Si el que recibió el dinero depositado por ti, lo dio en mutuo en su propio nombre, o en el de otro cualquiera, es muy cierto, que tanto él, como sus sucesores, te están obligados para cumplir el encargo de fianza aceptado. Mas contra el que lo recibió no te compete ninguna acción, a no ser que existan las mismas monedas; porque entonces puedes utilizar la acción reivindicatoria contra el que lo posee.

9.- Los mismos Augustos y Césares a MENÓFILO, y a otros.- Puesto que la herencia representa la persona de la dueña, las cosas encomendadas de buena fe por un esclavo de la herencia, antes que hayáis sucedido a vuestro padre, las podéis pedir ante el gobernador de la provincia a los sucesores del que las había recibido.

Publicada en Sirmio a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de... [293-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a SEPTIMIA.- El que no restituyó un depósito, demandado y condenado en su propio nombre, es apremiado a la restitución del mismo con peligro de infamia.

Subscrita en Nicomedia a 1 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere recibido a título de depósito o dinero u otras cosas, sea compelido de todos modos a devolverlas inmediatamente, queriéndolo este, al que las depositó, y no oponga ninguna compensación, o deducción, o excepción de dolo, como pretendiendo él mismo algunas acciones personales, o real, o hipotecaria, contra el que hizo depósito, cuando no hubiere recibido el depósito de este modo, que naciese para el la retención que no le está permitida, y que el contrato, que nace de buena fe, se convirtiese en otro de mala fe. Pero si por ambas partes se hubiere depositado alguna cosa, tampoco en este caso surja el impedimento de la compensación, sino que restitúyanse ciertamente cuanto antes sin ningún obstáculo las cosas o las cantidades por ambas partes depositadas, por supuesto, primeramente al que primero lo hubiere querido, y resérvensele después íntegras también las acciones legítimas. Lo cual se debe observar, según ya se ha dicho, también si por una de las partes se hubiera hecho el depósito, y por la otra se le hubiere opuesto la compensación, de suerte que, reservada íntegra toda cuenta legítima, se restituyan desde luego las cosas o las cantidades depositadas. Pero si por escrito se le hubiere hecho, transmitida por otro, no por dolo o fraude, una notificación al que recibió el depósito, para que de ningún modo restituya el depósito, y esto lo hubiere afirmado con juramento, séale lícito al que hizo el depósito recuperar cuanto antes las cosas depositadas, habiendo prestado caución idónea para la defensa.

Recitada en la Séptima milla, en el nuevo con-sistorio del palacio de JUSTINIANO.

AUTÉNTICA de deposito et denuntiation inquit-linorum. (Nov. 88.)-

Pero ya se dispuso, que ninguna tercera persona le prohíba al depositario la restitución del depósito, verificada la cual, podrá el deponente que posea la cosa ser demandado por el que le hizo la prohibición. Si se hubiere hecho lo contrario, se le pagará al que sufrió la violencia por el que hizo la prohibición cualquier per-

perjuicio que se le hubiere ocasionado, y además la tercera parte del uno por ciento mensual a título de intereses, desde que se hizo semejante intimación. A cuyas penas estará sujeto el que le prohíbe a un inquilino el pago de los alquileres, o a una persona pública la administración del pan.

12.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Quitando de en medio la superflua diferencia de los antiguos, mandamos, que, si alguno hubiere depositado cierto peso de oro, o labrado o reducido a masa, y hubiere instituido varios herederos, y uno de estos hubiere recibido del depositario la porción que le correspondía, y otro hubiere dejado de recibirla, o, en otro caso, impedido por un accidente fortuito no hubiere podido hacer lo mismo, y después el depositario hubiere venido a mala fortuna, o sin dolo hubiere perdido el depósito, no tenga su coheredero facultad para dirigirse contra su propio coheredero, y arrancar de la parte de este lo que de ningún modo pudo él mismo conseguir por su propia parte, cual si hubiera sido constituido en común lo que recibió el coheredero, porque cuando habían sido depositadas ciertas cantidades, y uno de los herederos recibió su parte, a nadie le ocurre dudar que él recibió bien su propia parte, y que no debe tocar la parte de otro. Porque no nos parece que quede obligado el hombre que tomó su propia parte, ni tratándose de una masa, ni de una especie, ni de dinero contante, para que la diligencia no sufra las penas de la desidia. Pues si también el otro heredero hubiese observado, como su coheredero, el momento oportuno, ambos recibirían lo suyo, y en manera ninguna se dejaría lugar para los siguientes altercados.

TÍTULO XXXV DE LA ACCIÓN DE MANDATO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LEÓNIDA.- Puedes ejercitar la acción de mandato, contra aquel cuyos negocios fueron administrados, por el capital y los intereses del dinero que gastaste de tus propios bienes, o recibido de otros en mutuo. Mas respecto a la retribución, que prometió, el conocimiento se verificará ante el presidente de la provincia.

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARCELINO.- Puesto que expones que por causa de una fianza pagó tu padre una cantidad, tienes la acción de mandato, con la que puedes conseguir no solo el dinero, sino también las prendas dadas para la obligación.

Publicada a 8.....

3.- El mismo Augusto a GERMANO.- Si tu padre te encomendó, constituido tú de propio derecho, la acción contra sus deudores, pudo él mismo, estando presente, ejercitarla contra ellos, hallándose íntegro el negocio. Así, pues, si por él se hizo alguna cosa ante el juez, ninguna razón consiente que se rescinda.

Publicada a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo al segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VULNERATO.- Aunque hayan obtenido sentencia contraria los que te hicieron procurador para defender las causas de una apelación, si, no obstante nada se hizo por tu culpa, puedes pedir con la acción contraria de mandato los gastos que con plausible razón habías hecho en el litigio.

Sancionada a 8 de los Idus de Enero.....

5.- El mismo Augusto a JULIANO.- Si siendo procurador tuyo el marido de tu hermana no quiso pedir la posesión de los bienes, se ha de contender por ti contra él mismo. Cuya querella tienes con resultado en este caso, si probaras que le mandaste que se pidiese la posesión de los bienes, y él lo descuidó.

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SOSIBIO.- Si un fiador obligó su propia fianza por un deudor que lo consentía, puede ejercitar contra éste la acción de mandato después de pagado el dinero o de hecha la condenación.

Publicada a 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

7.- El mismo Augusto a AURELIANO.- Si habiéndote atendido a la carta del que había sido depenedor del dinero, le prestaste cantidades al que te entregó la carta, te compete tanto la condición contra el que recibió de ti el dinero en mutuo, como la acción de mandato contra aquel a cuyo mandato te atuviste.

8.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, a LUCIO.- Si el padre de unos pupilos te mandó que para cosa suya les prestases dinero a sus esclavos, y, mandándolo igualmente él mismo, se obligaron prendas para este negocio, podrás después de la muerte del padre demandar con la acción de mandato a los pupilos, y realizar el derecho de la obligación de las prendas, si se dejare de hacer el pago.

Dada a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARCELO.- Puesto que dices que tu causa fue perjudicada por el procurador, te compete contra él la acción de mandato.

Dada a 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de.....[285-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a PAPIO.- Si como fiador o mandante intercediste por aquella contra quien suplicas, y ni has sido condenado, ni puedes comprobar que ella comenzó después a dilapidar sus bienes, de suerte que dé justa causa para temer, ni que desde el principio aceptaste la obligación, de modo que puedas demandarla aun antes del pago, es cierto que por ninguna razón de derecho es ella apremiada al pago, antes que por ella le hayas pagado al acreedor. Pero es evidente, que el fiador o el mandante, amparado con excepción, que fue condenado por injusticia del juez, y que contra la buena fe no utilizó en manera alguna la apelación, no puede ejercitar la acción de mandato.

11.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO.- Es necesario que el procurador responda no solamente de lo que hizo, sino también de lo que se encargó de hacer, y tanto por razón del dinero cobrado en virtud del mandato, cuanto por causa del no cobrado, y así del dolo, como de la culpa, habida de buena fe cuenta de los gastos.

Dada en Sirmio a..... de las Calendas de Junio, bajo el consulado de..... [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a FIRMO.- Puesto que aseveras que el contrato del negocio del mandato tuvo un objeto cierto, conviene que este se guarde de buena fe. Por lo cual, si contra el tenor del mandato vendió tu procurador un fundo que te pertenecía, y después no ratificaste la venta, no se te pudo quitar el dominio.

Publicada en Sirmio a 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a ZOSIMO.- Se declara con evidencia por la autoridad del derecho, que por el procurador se ha de responder del dolo y de toda la culpa, pero no también de casos imprevistos.

Dada en Sirmio las Calendas de Febrero, bajo el consulado de..... [293-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a HERMIANO.- Si conforme al mandato de Trifón y de Félix le diste a uno de ellos con la voluntad de ambos los caballos comprados con tu dinero, o que te fueron entregados en pago por tu propio deudor, la buena fe los apremiará, siendo demandados con la acción de mandato, a cumplir lo pactado.

Dada en Sirmio a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de..... [293-305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a PRECARIO.- El mandato se extingue con la muerte del mandante, estando íntegro el negocio.

Dada a 17 de las Calendas de Mayo..... [293-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a UZANDO.- Habiéndose dado dinero para comprar mercancías, quebrantada la confianza, queda obligado el que recibió el mandato a cuanto le interesa al mandante.

Dada a 3 de las Calendas de Octubre.....[293-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a GORGONIO.- No se puede pedir el salario de promesa incierta.

18.- Los mismos Augustos y Césares a TUSCIANO.- Después del pago hecho por él, con razón pide el que mandó que se diera en mutuo, que después de la mora se devuelva por aquel por quien salió fiador, o por los sucesores del mismo, lo que se pagó, también con los intereses.

Dada en Sirmio a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de.....[293-305.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a EUGENIO.- No puedes ser compelido a pagar excediendo de lo lícito, en virtud de estipulación o de mora, intereses del precio de las cosas enajenadas, que para venderlas habías recibido por mandato anterior, aunque se pruebe que se dieron prendas.

Sancionada en Sirmio a 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de.....[293-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a EPAGATO.- Si contra lo lícito compraste lo incierto de un litigio, en vano pides que se te cumpla el compromiso de la convención prohibida.

§ 1.- Pero si aceptaste un mandato gratuito, con razón pides los gastos conforme a la buena fe.

21.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Tratándose del mandato hay el riesgo no solamente del dinero, para el cual hay la acción certísima de mandato, sino también de la estimación. Porque a la verdad, moderador y árbitro cada cual de sus propias cosas, hace por su propia voluntad no todos los negocios, sino su mayor parte. Pero los negocios ajenos se desempeñan habiéndose cumplido el cargo, y nada que en la administración de los mismos se haya descuidado y dejado está exento de culpa.

22.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUSTATIO, Prefecto del Pretorio.- Por diversos recursos que se nos han dirigido hemos averiguado que algunos, que ansían las cosas y los bienes de otros, se apresuran a que se extiendan a favor de ellos mismos las cesiones de las acciones que a otros les competen, y abruman de este modo con vejaciones a las diversas personas de los litigantes, como quiera que sea cierto, tratándose de obligaciones indudables, que aquellos para quienes antes pedían bajo mano, preferían reivindicar los suyos a transferirlo a otros. Así, pues, mandamos por esta ley, que en lo sucesivo no se ejecute semejante empeño, (pues no es dudoso que parece que son compradores de litigios ajenos los que desean que a su favor se hagan tales cesiones), pero de suerte, que, si alguno hubiere aceptado una cesión habiendo dado de este modo dinero, se le permita ejercitar las acciones solamente hasta la misma cantidad de dinero pagado y de los intereses de la misma, aunque en el documento de cesión se haya interesado el nombre de venta; exceptuadas, por supuesto, las cesiones que suelen hacerse entre coherederos por acciones de la herencia, y aquellas que o el acreedor, o el que posee algunas cosas, admite por una deuda, o con la garantía y la seguridad de cosas constituidas en su poder, así como también las que sea necesario que se hagan a los legatarios, o a los fideicomisarios, a quienes se les dejaron débitos, o acciones, u otras cosas, en lugar de éstas. Porque no mediando ninguna de estas razones, hay más bien, según se ha declarado antes, uno que acepta las acciones ajenas mediante la entrega de dinero. Más si la cesión se hizo por donación, sepan todos, que no hay lugar a la presente ley, sino que se han de observar las antiguas leyes, de suerte que sean válidas sin ningún quebranto, conforme al tenor de las acciones que se han o se hubieren cedido, las cesiones hechas o que se hayan de hacer, tanto por las causas exceptuadas y especialmente enumeradas, como por otras cualesquiera.

23.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Se dio por el Príncipe Anastasio, de divina memoria, una justísima Constitución, ajustada a razones tanto de humanidad como de benevolencia, para que nadie aceptase una deuda ajena por cesión que se le hubiere hecho, y para que no consiga del deudor nada más que lo que pagó al autor de la cesión, exceptuados algunos casos, que especialmente se contienen en aquella ley. Más como los que están próximos a litigios no han permitido que permanezca en su propia naturaleza la misma piadosa disposición, hallando un ardid para transferir a otro acreedor ciertamente una parte de la deuda a título de venta y para ceder la otra parte por simulada donación para robustecer la Constitución de Anastasio, mandamos en general, que a nadie le sea lícito ceder ciertamente parte de una deuda por dinero recibido, y hecha la venta de las acciones, y parecer que transfiere la otra parte a título de donación; sino que si hubiere querido donar puramente toda la deuda, y transferir las

acciones por donación, no haga esto ocultamente, ni reciba el dinero por clandestinos artificios y celebre públicamente una donación simulada, sino que haga en todo caso una donación pura y no disimulada; porque no nos oponemos a las cesiones de esta naturaleza.

§ 1.- Más si alguno intentara ciertamente hacer ocultamente otra cosa, y en parte recibió, dinero, y vendió en parte las acciones, pero simula dar la otra parte o al mismo que acepta la compra de la acción, o acaso a otro por medio de supuesta persona, (porque hemos sabido que también esto se ha hecho muchas veces), destruimos por completo este ardid, de suerte que no reciba nada más que lo que el mismo pagó en realidad por el verdadero contrato; pero mandamos, que todo lo que hay de exceso y fue transferido por donación figurada, sea inútil, para ambas partes, y que ni al que cedió las acciones ni al que cuidó de adquirir las les produzca o les deje esto algún lucro, ni ninguno de ellos tenga acción alguna contra el deudor o las cosas que a él le pertenecen.

§ 2.- Pero si alguno hubiere simulado que hacia ciertamente la donación de toda la deuda, de suerte que parezca que la donación es total, pero hubiere recibido ocultamente alguna cosa, también en este caso se obtenga la exacción solamente de lo que se compruebe que se dio, y si esto se pagara por el deudor, no se origine contra este o contra sus bienes ninguna molestia de la donación disimulada.

§ 3.- Y ciertamente habría sido justo conceder este remedio a los deudores desde los tiempos de Anastasio, en que también se dio la ley, que los nombres creyeron que astutamente debían destrozar. Mas para que no parezca que en medio de tanta benevolencia de nuestros tiempos hacemos alguna cosa más dura, mandamos que esto se observe en los casos futuros después de la presente ley, y que todo lo que contra la ley de Anastasio se ha imaginado goce en lo futuro de nuestro remedio.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

24.- La presente constitución hace mención de la constitución de Anastasio, de divina memoria, que fue hecha sobre las cesiones, y que manda que el que dio cantidades para que se cediesen acciones, no consiga por las acciones cedidas nada más que lo que por ellas hubiere dado. Mas como en esta constitución hallare exceptuadas algunas personas, manda que también respecto de estas personas sea válida la misma ley, y que no se observe la excepción de aquella constitución, sino que el que hubiere dado las cantidades perciba únicamente las mismas con sus intereses, y nada más. Pero si se hiciera mera donación de las acciones, sea válida esta cesión por causa de donación, a no ser acaso que haya sido hecha en fraude de la ley.

TÍTULO XXXVI

DE SI EL ESCLAVO HUBIERE MANDADO A UN EXTRAÑO QUE LO COMPRASE.

1.- *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a DIONISIA.*- Si un esclavo hubiere dado mandato a un extraño para que lo comprase, aunque no se creía que fuese válida la acción ni por razón de la persona del esclavo, porque esto no puede mandarlo un hombre libre, ni en virtud de la persona de su señor, porque el que manda que se le compre de sí mismo una cosa, manda inútilmente, sin embargo, plugo por muy poderosa razón que se adquiriese para el señor la obligación, porque esto no se hace para que nazca acción del mismo mandato, sino de otro contrato por causa de mandato. Así, pues, si ignorándolo tu señor mandaste que fueras comprada, y suministrado tu dinero de tu peculio fue dado en pago, en manera ninguna le pudo corresponder por semejante hecho la liberación al comprador. Pero si ni fuiste entregada, ni manumitida, plugo que a él se le concediera que ejercitaste las acciones, tanto directas como contrarias, de mandato, para obtener la esclava, y de compra para conseguir el precio. Pero, a la verdad, se dejó al arbitrio de aquel si quiere obtener el esclavo, o el precio, porque el pago hecho con el peculio, que fue suyo, no pudo librar al comprador del vínculo de la obligación.

Dada en Sirmio las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXXVII

DE LA ACCIÓN DE SOCIEDAD.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos y Césares, a AURELIO.- Prevaleció que se pueda constituir sociedad aportando uno dinero y otro su trabajo.

Dada a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a PANTONIO.- Puesto que expones que compraste un predio teniendo el dominio conjuntamente con tu tío paterno, y que tanto tú como este mismo fuisteis puestos en posesión, la razón del derecho hace que el dominio del fundo os pertenezca a ambos. Pero, a la verdad, como dices que por ti solo se pagó el precio, y que se satisficieron las contribuciones públicas, no interviniendo tu socio, conseguirás con la acción de sociedad lo que por este título se te hubiere debido pagar.

3.- Los mismos Augustos y Césares a VICTORINO.- Como quiera que sea mucha la buena fe en los contratos de sociedad, y convenga a razones de equidad que también los beneficios se dividan igualmente entre los socios, el presidente de la provincia, si hallare que tu padre tuvo participación en la sociedad de salinas, y que falleció no habiendo recibido su porción del beneficio común, mandará que se te entregue el beneficio de la sociedad, que con sujeción a la verdad constare que se te debe.

Publicada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de..... [293-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a CÉLER.- Si por ley de sociedad o por subsiguiente estipulación se convino que entre ti y Fabia se hiciera válidamente por partes iguales la división de todos los bienes, nada importa, para que esto no se mantenga firme, que haya fallecido testado o intestado el que se hubiere obligado.

5.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORO.- La sociedad dura mientras persevera íntegro el consentimiento de las partes. Por consiguiente, si ya nació para ti la acción de sociedad, no se te prohíbe que la deduzcas ante aquel a quien corresponde el conocimiento de este negocio.

Dada en Nicomedia a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de[293-305.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Respecto a la sociedad se dudó entre los antiguos, si se puede constituir bajo condición, por ejemplo, «si aquel hubiere sido cónsul», quede constituida la sociedad. Más para que del mismo modo no se discuta en la posteridad, como en la antigüedad, semejante cuestión, mandamos, que se pueda constituir sociedad no solo puramente, sino también bajo condición. Porque de todos modos se ha de conservar la voluntad de los que legítimamente contratan.

7.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, desterrada la duda de los antiguos, tenga facultad el curador del loco para disolver, si lo prefiriere, la sociedad del loco, y que le sea lícito renunciar a tener socios. Y así como en todos los demás contratos le dimos la autoridad legítima, así también en esta parte permitimos que competentemente provea él a las conveniencias del loco.

Dada en Constantinopla a.....después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [531.]

TÍTULO XXXVIII

DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMPRA Y DE LA VENTA.

1.- Los Emperadores VALERIANO y de GALIENO, Augustos, a PAULO.- Las ventas, aunque se hagan en otro lugar que en el que se hallan las posesiones, no por eso se cree que son nulas.

Dada a 12 de las Calendas de Mayo.....

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a AVITO.- Es evidente, que la compra y la venta requieren el consentimiento, y que no hay consentimiento alguno del loco. Más no se duda, que en los momentos de lucidez pueden hacer ventas y otros cualesquiera contratos los locos mayores de veinticinco años.

Dada a 8 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a VALERIA.- Si por causa de donación se simuló un contrato de venta, la compra carece de su propia esencia. Más si so pretexto de venta pusiste a uno en posesión de la cosa por causa de donación, para que te diese alimentos, así como la donación perfecta no puede ser rescindida fácilmente, así también conviene que se esté a la condición que al donarlos fijaste para tus bienes.

4.- Los mismos Augustos y Césares a LUCIANO.- Puesto que expones que las cosas que te habían sido donadas te fueron vendidas por el heredero de la donadora, habrías debido tener entendido, que no se te pudo duplicar el título de la posesión, sino que hecho dueño en virtud de la donación y de la entrega las compraste inútilmente, porque no puede subsistir la compra de una cosa propia. Y en este caso solamente te aprovechó, si se demostrase que no fuiste dueño en virtud de la donación. Más como dices, que por ella te fueron donados y entregados todos los bienes, la venta de los bienes maternos hecha por el hijo podrá, aun siendo perfecta la donación, producir defensa para esto, para que no pueda reclamarlos ni aún por la querella de testamento inoficioso.

Publicada a 4 de las Calendas de Junio, bajo el quinto consulado de DIOCLECIANO y el cuarto de MAXIMIANO. [293.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a GRACIA.- Como quiera que al mismos tutor no se le prohíbe que compre públicamente y de buena fe cualquier cosa de los bienes de pupilo, con mucha más razón puede hacer esto su mujer.

Dada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a LUCRECIO.- Si Gaudencio transfirió a tu madre por título de venta sin fraude alguno el dominio de un esclavo, no porque se dice que después se verificaron entre ellos matrimonio y divorcio, se menoscabó en algo el derecho de la misma; el cual, probando que le sucediste a tu madre, en manera ninguna se te prohibirá que lo reivindiques.

Publicada en Sirmio las Nonas de Marzo, bajo el consulado de..... [293-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a PISÓN.- Si tu madre simuló haber recibido después por donación de su segundo marido la esclava que para sí había adquirido por compra, la ficción de título falso no pudo duplicarle o quitarle el dominio.

Sancionada en Sirmio las Nonas de Marzo.....[293-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a DIÓGENES.- Si no por causa de donación, sino en realidad, enajenaste unas viñas, y no se te entregó el precio, te compete la acción del precio, no la repetición de las cosas que diste.

Dada a 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de.....[293-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERO.- Es nula la eficacia de lo comprado y de lo vendido sin precio. Más no habiéndose pagado el precio convenido, pero habiéndose entregado únicamente la posesión, no se considera irrito semejante contrato, ni, por consiguiente, posee menos legítimamente el que compró, porque se niegue que se haya pagado la suma que se había convenido dar. Pero hecha la venta de un predio so color de donación, si se siguiera la entrega, no compitiendo ninguna acción para el precio, también se perfecciona la donación.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de.....[293-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a GORDIANO.- Si tu madre compró un predio suyo como si fuera de los bienes de tu padre, como quiera que no sea válida la compra de una cosa propia, y digas que esta fue simulada, semejante pacto no pudo cambiar la realidad de la verdad y perjudicarlo.

Dada a 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de..... [293-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a PATERNO.- No contiene justa causa la pretensión del que pide que uno compre o enajene contra su voluntad.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de..... [293-305.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a PACIANO.- La compra no es menos perfecta, porque el comprador no haya recibido fiador, o porque se haya omitido el documento que atestigüe la vacua posesión, porque el que entró en posesión con el consentimiento del vendedor, posee debidamente. Mas si se probase que por tal título no se satisfizo el precio, puede ser reclamado; porque, aunque hecha inmediatamente, la manifestación de arrepenti-miento no rescinde lo terminado por consentimiento.

13.- Los mismos Augustos y Césares a JULIANO.- Referida la condición para comprar a la voluntad del vendedor o del comprador, es nula la obligación, porque no sujeta por necesidad a los contratantes. Así, pues, el dueño, u otro cualquiera, no es com-pelido en virtud de semejante convención a enajenar contra su voluntad una cosa propia.

14.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio de Iliria y de Italia.- En otro tiempo se había concedido a los próximos parientes y a los consortes, que excluyesen de una venta a los extraños, y que los hombres no enajenasen a su arbitrio lo que hubiesen de vender. Mas como parece grave esta injuria, que se vela con el vano pretexto de decoro, para obligar a los hombres a que contra su voluntad hagan determinada cosa con sus bienes, pueda cada cual, quedando abolida la anterior ley, buscar o aceptar a su arbitrio comprador, si especialmente no hubiere prohibido la ley que ciertas personas hagan esto.

Dada en Vicenza a 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. [391.]

15.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Respecto a la venta de bienes surgió grande duda entre muchos cultivadores de la antigua jurisprudencia, si alguien hubiere comprado una cosa de modo que la cosa quedase vendida por cuanto hubiere estimado Ticio. Y decidiéndola, mandamos, que, cuando para una venta se haya hecho esta convención: «por cuanto aquel estimare», sea válida la venta bajo esta condición, que, si verdaderamente hubiere fijado el precio el mismo que fue nombrado, se pague de todos modos el precio conforme a la estimación de aquel, y llegue a efecto la venta, ya se celebre por escrito el contrato, ya sin escritura, por supuesto, si semejante pacto, cuando se hubiere consignado en escritura, se haya cumplido y perfeccionado en todo conforme a la disposición de nuestra ley. Mas si aquel o no quisiere o no pudiere fijar el precio, entonces sea nula la venta, cual si no se hubiera establecido ningún precio; no debiéndose atender en lo sucesivo a ninguna conjetura, y mucho menos a adivinación, sobre si los contratantes llegaron a estos pactos refiriéndose a persona cierta, o al arbitrio de un hombre bueno, porque creyendo que esto es absolutamente imposible lo rechazamos por esta ley. Lo que mandamos que tenga lugar también en los arrendamientos de esta clase.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TITULO XXXIX

DE LA VENTA DE LA HERENCIA O DE SU ACCIÓN.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a GEMINIO.- Vendida una herencia en nombre del fisco, es cierto y absoluto que las deudas pertenecen a cargo del comprador de los bienes, y que el fisco no les responde a los acreedores de la herencia. - Dada a 3 de las Nonas de Noviembre.....

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a FLORIANO.- Exige la razón de derecho, que tu les respondas a los acreedores de la herencia, y a los legatarios o a los fideicomisarios, que quieran demandarte, y que tu ejercites en su propio orden la acción contra aquel a quien le vendiste la herencia. Porque tarde desees que se te dé caución, pues esto no se comprendió al tiempo en que se vendía la herencia. Porque aún cuando la hubiere comprado con esta condición, que satisfaga a los acreedores de la herencia, sin embargo, no puede ser apremiado a oponer contra su voluntad excepciones a las acciones de la herencia.

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a TIMOTEO.- Se suele contratar la venta de un crédito aun ignorándolo o no queriéndolo aquel contra quien se ceden las acciones.

Publicada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a DIÓGENES.- El que no estando todavía cierto de la cuantía de la herencia, la vendió, persuadiéndole el comprador, como si fuera de exigua cuantía, no es compelido a comparecer en juicio de buena fe, para entregar las cosas o ceder las acciones. También por su propio derecho tiene la persecución de aquellas.

Dada a 17 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5.- El mismo Augusto a ONÉSIMO.- El comprador de la herencia debe usar de las acciones cedidas con el mismo derecho que aquel cuya persona representa, aunque haya convenido que se le concedan al comprador las acciones útiles también contra los deudores de la herencia.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

6.- El mismo Augusto a POMPONIO.- El que te vendió una herencia, antes que te haya entregado los bienes de la herencia continuó siendo dueño de los mismos, y, por lo tanto, vendiéndolos a otros pudo transferirles el dominio. Pero como el contrato quebranta la buena fe, demandado con la acción de compra es obligado a pagarte cuanto te importa.

Publicada a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MANASSA.- Después que se llegó a que también las cauciones de los deudores se diesen en prenda, pareció lo ordinario, que después de la venta de un crédito se le habían de dar al comprador, según se respondió, las acciones útiles, o al mismo acreedor que las pida.

8.- Los mismos Augustos y Césares a VIGILIANO.- En virtud de la compra de un crédito no pasa al comprador el dominio de las cosas obligadas, pero se concede, a la manera que al acreedor, o la persecución, constituido procurador para cosa propia, o la acción útil conforme a lo que ya antes se ha establecido.

Sancionada a 15 de.....

9.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Es de derecho cierto e indudable, que, a la manera que a aquel que hubiere comprado una acción personal se le concede que la promueva útilmente en su nombre, puede usar de la misma facultad también el que hubiere comprado una acción real. Porque como el nombre de acción es general para todas las acciones, ya reales, ya personales, y en todos los antiguos autores de derecho sea evidente este nombre para todas, no hay nada que pueda introducir diferencia en las acciones útiles de esta naturaleza

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XL

QUE COSAS NO PUEDEN SER VENDIDAS, Y A QUIENES
SE LES VEDA VENDER O COMPRAR.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a FAUSTO, Conde de las sacras larguezas.- No pueda ningún particular tener facultad para teñir o vender, o en seda o en lana, la púrpura, que se llama cochinilla u oxxiblatto y jacintina. Más si alguien hubiere vendido vellón del mencionado múrice, sepa que habrá de sufrir la pérdida de sus bienes y de su vida.

2.- Los mismos Augustos a CARIOBAUDES, Duque de Mesopotamia.- Mandamos, que aun ahora se les prive a todos, excepto al conde del comercio, de la facultad de comprar seda a los bárbaros, según ya se dispuso.

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, al Senado y al pueblo.- Como se dice que algunas veces se venden en diversas playas los trigos del canon público, sepan los que los venden y los compren, que han de ser sometidos a la pena capital, y que queda condenado el comercio hecho en fraude público. - Dada a 17 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a FAUSTINO, Prefecto del Pretorio.- A fin de que el trigo que se envía al muy adicto ejército no se aplique a depredaciones y a lucro, mandamos por esta ley, que, si acaso lo hubieren comprado algunos, los más nobles incurran en la pena de proscripción, y las personas inferiores y mas viles queden sujetas a la pena capital.

TÍTULO XLI

QUE COSAS NO DEBEN SER EXPORTADAS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a TEODORO, Maestre del ejército.- Nadie tenga facultad alguna para transportar a tierra de bárbaros vino, aceite u otros líquidos, ni aún ciertamente para prueba, o para los usos del comercio.

2.- El Emperador MARCIANO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Nadie se atreva a vender a los bárbaros extranjeros, de cualquier nación que sean, que con alguna especie de legación, o bajo otro cualquier pretexto, vengán a esta sacratísima ciudad, o en las otras diversas ciudades, lorigas, escudos, arcos, saetas, espadas, y dagas, o armas de otra cualquier clase, y por nadie se les venda a los mismos absolutamente ningunos dardos, ni en manera ninguna ningún hierro, o ya labrado, o aún por labrar. Porque es pernicioso para el imperio romano, y próximo a traición, proveer de dardos a los bárbaros, que conviene carezcan de ellos, para que se hagan más fuertes. Más si alguno hubiere vendido en cualquiera parte alguna clase de armas a los bárbaros extranjeros de cualquiera nación contra las prohibiciones de nuestra piedad, mandamos, que inmediatamente sean secuestrados y adjudicados al fisco todos sus bienes, y que además sufra él la pena capital.

TÍTULO XLII

DE LOS EUNUCOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a AURELIO, Duque de la Mesopotamia.- Si después de esta ley alguien hiciere eunucos en el orbe romano, sea castigado con la pena capital; debiendo ser confiscado tal esclavo, así como también el lugar en que esto se hubiere hecho a sabiendas y con disimulo del dueño. - Dada a 6 de las Calendas de Marzo.....

2.- El Emperador LEÓN, Augusto, a VIVIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que absolutamente de ningún modo sean transferidos al dominio de cualquiera los hombres del pueblo romano, ora hayan sido hechos eunucos en tierra de bárbaros, ora en suelo romano; habiéndose de establecer la más grave pena contra los que se hubieren atrevido a perpetrar esto, y debiendo ser sometidos a la misma pena, a saber, el notario que hubiere extendido las escrituras de semejante compra o de otra cualquier enajenación, y el que por ellos hubiere recibido la octava o alguna cosa por causa de impuesto. Más a todos los comerciantes, o a otras cualesquiera per-sonas, les concedemos facultad para comprar en el comercio y para vender, donde quisieren, eunucos de gente bárbara, hechos tales fuera de los lugares sometidos a nuestro imperio.

TÍTULO XLIII

DE LOS PADRES QUE VENDIERON HIJOS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PAPINIANA.- Es de evidente derecho, que los hijos no pueden ser transferidos a otros por los padres, ni por título de venta, ni de donación, ni por derecho de prenda, ni de otro cualquier modo, ni so pretexto de ignorarlo el que los recibe.

Dada en Nicomedia a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de.....[293-305.]

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a sus provincianos.- Si por su extrema pobreza e indigencia hubiere alguien vendido por causa de alimentos un hijo o una hija recién nacidos, siendo válida solamente en este caso la venta, tenga el comprador la facultad de obtener el servicio del mismo. Más séale lícito al mismo que lo vendió, o al que fue enajenado, o a otro cualquiera, hacer la reclamación para que vuelva a su propia condición de ingenuo, por supuesto, si u ofreciera el precio, que puede valer, o entregara otro esclavo en lugar de este.

Dada en Serdica a 15 de las Calendas Septiembre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANTINO, César. [329.]

TÍTULO XLIV

DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARÓN.- Si constreñido por fuerza vendió tu padre una cosa, no se considerará válido lo que no se hizo de buena fe; porque es írrita la compra hecha de mala fe. Así, pues, habiéndote dirigido en tu propio nombre al presidente de la provincia, interpondrá su autoridad, mayormente cuando digas que estás dispuesto a reembolsarle al comprador lo que se pagó por razón de precio.

Dada a 11 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de ALEJANDRO. [222.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LUPO.- Si tu o tu padre hubiereis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano, o que, restituyendo tu precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediando la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiriere, recibas lo que le falta justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio.

Publicada a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO y el de ARISTÓBULO. [285.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIANA.- La buena fe no consiente que en ningún tiempo se aparte uno contra la voluntad del otro, ni aun en virtud de rescripto nuestro, de un contrato perfeccionado por el derecho de venta y de compra; cuyo derecho se dispuso en muchas constituciones que lo observara nuestro fisco.

Dada a 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos, [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a EUDOXIO.- Para la rescisión de una venta y para la prueba de la mala fe no basta solamente esto, que, como alegas, el fundo comprado por elevado precio haya sido vendido por otro menor.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de..... [293-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a RUFO.- Si el presidente de la provincia, a quien se haya recurrido, hubiere hallado que engañado por dolo del adversario hiciste la venta de un predio, sabiendo que el dolo es contrario a la buena fe, que se exige principalmente en los contratos de esta clase, mandará que se rescinda la venta. Pero si la venta se perfeccionó en derecho por un mayor de veinticinco años, debes tener entendido, que no se puede disolver la venta perfeccionada por mutuo consentimiento.

Dada en Sirmio a 15 de las Calendas de No-viembre, bajo el consulado de.....[293-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a GRACIANO.- No es admisible la causa por la cual deseas que se rescinda la venta hecha por consentimiento. Porque aun cuando le ofrezcas al comprador doble precio, no debe, sin embargo, ser apremiado a res-cindir contra su voluntad la venta.

7.- Los mismos Augustos y Césares a MUCATRAULO, y a otros militares.- También os interesa, que subsistan siempre válidas las ventas hechas en derecho. Porque si fácilmente se permitiera que ofreciéndose el precio se rescindiera una venta, sucedería, que, si con el fruto de vuestro trabajo le comprareis a nuestro fisco o a un particular alguna cosa, seríais demandados con la misma ley que pedís se os conceda.

8.- Los mismos Augustos y Césares a EVODIA.- Si con tu voluntad vendió tu hijo un fundo tuyo, se debe probar el dolo por la astucia y las acechanzas del comprador, o se debe demostrar miedo de muerte o inminente tormento corporal, para que no se tenga por válida la venta. Porque esto solo que indicas, que el fundo fue vendido por precio poco menor, es ineficaz para que se rescinda la venta. Porque si, a la verdad, hubieses pensado sobre la esencia del contrato de compra y venta, y que persiguiendo el comprador su deseo de comprar por menos, y el vendedor de vender más caro, llegan a este contrato, y que con dificultad después de muchas contiendas, rebajando paulatinamente el vendedor de lo que había pedido, y añadiendo el comprador a lo que había ofrecido, consienten en cierto precio, verías ciertamente, que ni la buena fe, que ampara a la convención de la compra y de la venta, permite, ni razón alguna concede, que por esto se rescinda un contrato terminado por el consentimiento, o desde luego, o después de la discusión de la cantidad del precio; a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a DOMICIO.- Habiéndose dado por razón de precio, no dinero contante, sino en lugar de este ganados en pago al que lo consienta, no se hace irrito el contrato.

Dada en Sirmio a 15 de las Calendas de Enero bajo el consulado de.....[294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERO.- El dolo del comprador se estima por la calidad del hecho, no por la cantidad del precio. Y si se hubiere probado que medió aquel, no le compete al vendedor la reivindicación de la cosa contra aquel a quien el comprador transfirió el dominio, sino la restitución por entero contra aquel con quien había contratado.

Dada a 3 de las Calendas de Enero.....[294-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a MAGNA.- El vendedor se puede querellar de dolo por hecho del comprador, que le ocultó al tiempo del contrato, probándolo después, no por el que hubiere conocido al tiempo en que se hubiere hecho, y lo haya consentido. Así, pues, como confiesas que tu padre consintió que se

comprendiese en la escritura un precio mayor que el que se había convenido por la cosa, que se enajenaba, en vano te querellas por esto solo de engaño.

§ 1.- Pero si no se probase que se pagó el precio convenido, o por error de hecho se hubiere dispuesto que se compense con el importe de una deuda, con razón se pide que se entregue.

12.- Los mismos Augustos y Césares a ANTIOCO.- No debe quedar siendo menos válida la venta de un fundo precisamente porque sostienes que lo vendiste apremiándote los gastos necesarios para un cargo, no por menor precio o por urgente deuda. Absteniéndote, pues, de ilícitas peticiones, y pidiendo el precio, si no se pagó íntegro, obrarás más cuerdamente.

13.- Los mismos Augustos y Césares a NICA.- Si siendo mayor de veinticinco años vendiste un fundo, la buena fe no consiente que, solo porque tu suegro intimó al comprador para que no lo comprase, se rescinda por tí la compra.

14.- Los mismos Augustos y Césares a BASILIDA.- Vendidos unos predios con esta condición, que el que los compró pagase lo que se le debía a la República, el vendedor puede, hecho por él el pago, ejercitar la Acción por cuanto le interesa, pero no porque el comprador no cumplió lo convenido se hace irrito el contrato.

15.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HIPACIO, Prefecto del Pretorio.- Ningún mayor de edad que hubiere enajenado predios, aunque situados lejos, consiga de ninguna manera facultad para la repetición de la cosa vendida, por razón de haber sido el precio algo menor. Porque no se deja que se pierda el tiempo en baldíos propósitos, para que se disculpe a sí mismo de no haber conocido el valor de las fincas el que debía haber conocido el valor de los bienes familiares, o sus méritos y sus emolumentos.

Dada en Milán a 6 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

16.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a MAGNILO, Vicario de África.- Si la necesidad de pagar una cuenta pública obligara a los que están agobiados por el peso de deudas a vender sus propios bienes, estímense la calidad de la cosa y la cuantía de las rentas, para que so pretexto de la subasta pública no se deje lugar a fraudes, y vendidas por menos las posesiones el cobrador consiga más por gracia, que el deudor por el precio. Por último, gocen perpetuamente del derecho de dominio a título de compra los que le hubieran pagado al fisco tanto cuanto hubiere requerido la utilidad de los particulares. Porque es muy inicuo, que, vendidos los bienes ajenos en subasta amañada, vaya poco a los fondos públicos, perdiéndose todo para el deudor.

Dada en Aquilea a 13 de las Calendas de Julio. Aceptada en Hadrumeto los Idus de Enero, después del consulado de TACIANO y de SIMMACO, varones esclarecidos. [392.]

17.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Los que declinan con su fuga los cargos de las ciudades que les están impuestos, y creen que a escondidas deben hacer contratos, sepan que de nada les han de aprovechar estas ficciones, y que el comprador sabedor de la fuga ha de ser multado en el precio que hubiere dado.

Dada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

18.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a NESTORIO, Conde de los asuntos privados.- Sepan los palatinos, que les ha sido denegada la facultad de comprar vestidos, oro y plata, o esclavos, cuando aconteciere que sean vendidos por nuestros particulares; habiéndoseles de imponer la pena de la pérdida del precio.

TÍTULO XLV

DE CUÁNDO SEA LÍCITO SEPARARSE DE LA COMPRA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a RUFINO.- Estando ciertamente íntegro el negocio es posible separarse de la compra y de la venta por consentimiento de ambas partes. Porque lo que se contrató mediante consentimiento, se disuelve con el requisito de una voluntad contraria. Más después de haber mediado la entrega, la nuda voluntad no disuelve la compra, si no hubiere mediado además un acto semejante al primero, que haga al revés la venta.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO Augustos y Césares, a FÉLIX.- Es sabido, que solamente estando íntegro el negocio es posible disolver por pacto y consentimiento la compra y la venta perfeccionadas. Luego si verdaderamente se hubiera dado oro a título de arras, solo este puedes recuperar conforme al tenor del pacto. Más si pagaste una parte del precio, tienes acción más bien para lo que el vendedor debe entregar en virtud de la venta, que para la cantidad del precio, que dices que diste.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XLVI

DE SI LA VENTA SE HUBIERE CELEBRADO POR CAUSA DE CONTRIBUCIONES PÚBLICAS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MATERNO.- No conviene que se revoque la venta hecha por falta de pago de los tributos, ni ofreciendo el primer dueño el precio, ni pretendiendo un acreedor suyo los derechos de hipoteca o de prenda. Porque es preferente la causa de los tributos a los cuales están obligados en primer lugar todos los bienes del que deja de pagarlos.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PLOCIO.- Si de buena fe compraste solemnemente por su justo precio predios abandonados, que les fueron vendidos por falta de pago de contribuciones o por atraso de tributos, en virtud de permiso del presidente, a aquellos a quienes les amenaza el riesgo de la exacción de tributos, no se debe invalidar la venta hecha por necesidad por causa de las contribuciones públicas. Más si la venta fue hecha no precediendo ninguna justa autorización del presidente, las leyes no permiten que sea con-siderada válida, y debe revocarse lo que inútilmente se hizo, de suerte que de todos modos se atienda a la satisfacción de los tributos. Todo lo cual conviene que se practique hallándose presente el que dices que fue comprador.

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a FAUSTINO, Presidente de la Bética.- Si citado el deudor y celebrada la reclamación ante el juez, hubiere uno comprado, cuando no se hubiere hecho el pago, vendidos en subasta, un fundo, o esclavos, u otra cosa, embargados por falta de pago de tributos, o también por la deuda de los vestidos, o del oro y de la plata, que por exacción anual se pagan, reciba la perpetua validez de su compra. Mas si acaso se hubiere comprendido la persona de un menor, sea necesario que esté presente a la venta la persona de su legitima defensa, y nada importe que haya expuesto lo que se debiere o el oficio del procurador de los más altos intereses, o ciertamente el del gobernador de la provincia.

Dada a 1 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de FELICIANO y de TICIANO. [337.]

TÍTULO XLVII

DE QUE NO SE PUEDA COMPRAR UN FUNDO
SIN CENSO O SIN ATRASOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CAPITÓN.- Ciertamente que en virtud de la convención, por la que dices que tu madrastra pactó con tu padre, al dar un fundo en dote, que ella misma pagaría los tributos, no te puede competere acción contra ella, aunque se pruebe que el pacto fue llevado a estipulación. Pero si el fundo fue dado en dote estimado de este modo, como lo indica parte de la escritura, tampoco te compete la acción de venta, para que se esté a lo pactado.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado del mismo Augusto, y el segundo de DION. [229.]

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MARCELINO.- Examinando los rendimientos de las anonas hemos visto que la causa de los atrasos era principalmente esta, que algunos, aprovechándose de los momentáneos apuros de otros, compren fundos bajo esta condición, que no pagarán al fisco ni los atrasos de los mismos, y que los poseerán sin responsabilidades. Y por esto plugo, que si constare que alguno celebró un contrato de esta naturaleza, y que compró una posesión con esta condición, esté obligado así por los censos íntegros del fundo comprado, como por todos los atrasos de la misma posesión, pues es necesario que el que compra pague el censo de la cosa comprada, y que a nadie le sea lícito comprar o vender una finca sin censo.

Dada en Agripina las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

AUTÉNTICA de mandatis princip. § Non. permittas itaque. (Nov. 17. c. 8.)-

Pero también puede tomar a su cargo el riesgo, si hecho el examen antes de la entrega se hubiere hallado que el comprador no es idóneo; porque entonces el vendedor es obligado a confesar en las actuaciones, porque la transferencia de los tributos fiscales se hace a su riesgo.

3.- El Emperador JULIANO, Augusto, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Paguen todos las contribuciones públicas por los campos que poseen, y no sean favorecidos con pactos contrarios, si el vendedor o el donador hubiere querido con un pacto ilícito retener sobre si la carga de la contribución, y si aun no hubiera sido transferida la declaración del censo, sino que acaso permaneciera afectando al anterior dueño del fundo, disimulándolo los mismos, para que se les exija a los que no lo poseen en lugar que a los que lo poseen.

Dada en Antioquia a 14 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

TÍTULO XLVIII

DEL RIESGO Y DEL BENEFICIO DE LA COSA VENDIDA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SECUNDINA.- Después de perfeccionada la venta, todo beneficio y quebranto, que corresponde a la cosa vendida, le pertenece al comprador. Porque el vendedor es responsable en su caso solamente por aquellas causas que procedentes del tiempo anterior dan lugar a la evicción, y esto así, si se le notificó para que se presentase a defender la causa, y se falló contra él no estando ausente el comprador. - Dada las Calendas de Septiembre.....

2.- El mismo Augusto a JULIANO.- Cuando se ha convenido que cada ánfora de vino esté vendida por cierto precio, antes que sean entregadas, estando todavía entonces imperfecta la venta, el quebranto del vino alterado no le perteneció al comprador, que no incurrió en mora para hacer la medición. Más como alegas que se vendió sin medirse todo el que se hallaba en las bodegas, y que se le entregaron las llaves a los compradores, después de perfeccionada la venta, todo el daño que sobrevino por haberse alterado el vino le pertenece al comprador. Todo esto tiene lugar no solamente si se hubiere vendido vino, sino también si aceite, o trigo, u otras cosas semejantes a estas, y o se hubieren deteriorado, o corrompido por completo.

Publicada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de ELIANO. [223.]

3.- Los mismos Augustos a DIAFANIA.- Es de derecho cierto, que el dolo del vendedor no le perjudica al comprador de buena fe.

Publicada a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de ELIANO- [223.]

4.- Los Emperadores GORDIANO, Augusto, a SILVESTRE.- Cuando, habiéndose hecho sin escritura el contrato, se convino entre el comprador y el vendedor respecto al precio, y para la entrega no medió mora por parte del vendedor, no hay duda que la cosa vendida esta a riesgo del comprador.

Publicada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LEONCIO.- Puesto que dices que la cosa vendida fue destruida por la violencia del juego, si ninguna condición había dejado en suspenso la venta, no te obliga el quebranto de la cosa perdida.

Publicada en Neuvi 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO. [285.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a CIRILO.- El accidente de la muerte de la esclava vendida, ocurrido aun antes de la entrega, diferida sin morosidad del vendedor, no le incumbe al vendedor, sino al comprador, y no habiendo perecido la cosa por vicio que se haya ocultado, el comprador no rehúsa con razón el pago del precio.

Sancionada en Nicea a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLIX

DE LAS ACCIONES DE LA COMPRA Y DE LA VENTA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ELIANA.- Comparece en el juicio de venta contra aquel a quien le vendiste un campo. Porque no te compete la acción real contra el comprador, que personalmente se te haya obligado. - Publicada a 4 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a DOMICIANO.- Podrás intentar contra tu adversario la acción de venta para cobrar lo restante del precio. Y lo que se hubiere comprendido en la compensación, como si tú también debieras a tu vez no te podrá perjudicar, si hubieres probado que en el contrato de buena fe, en el que también los mayores de veinticinco años son auxiliados por ministerio del juez en las cosas que se hicieron con dolo, pagaste, inducido por justo error, o engañado por fraude del adversario, como si hubiese sido debido, lo que en realidad no se debía. En el mismo juicio repetirás también los frutos percibidos antes de celebrada la venta, de que expones se apoderó el mismo comprador cuando no habían acrecido a la venta. - Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SERAPODORO.- Con el pacto de arras se les prepara a los que pactan sola-mente la acción personal.

Publicada a 4 de los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos a MUCIANO.- Si por procacidad del vendedor no se hiciera la entrega de la cosa vendida conforme al contrato de compra, el presidente de la provincia cuidará de comprender en la tasación de la condenación tanto cuanto hubiere juzgado que interesaba que se perfeccionase la compra.

Publicada a 8 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a DECIMIO.- El presidente de la provincia cuidará de compeler al comprador, que, habiendo obtenido la posesión, percibió los frutos, a restituir la parte del precio que tiene en su poder, con los intereses que produjo, aunque no haya intervenido ninguna mora, así la cuenta de los frutos percibidos, como la consi-deración guardada a la menor edad.

Publicada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a NERACIO.- Si en un principio no se convino otra cosa, no compete fácilmente la acción de venta para rescindir una venta perfeccionada, sino para exigir el precio.

Sancionada en Bizancio a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a DIODORO.- Si vendiste unos esclavos, y recibiste el precio del peculio de los mismos, que te pertenecía, ignorando de donde se pagaba, es consiguiente que tengas íntegra la acción del precio, porque el dinero pagado, que era propio del vendedor, no le produce exención al comprador.

Sancionada en Melantiades a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a EUSEBIO.- Si tu padre vendió su parte de un predio, y no puso en la vacua posesión, es cierto que retuvo en su poder todo el derecho. Porque no pudo alterar la verdad el impuesto pagado como por haberse hecho la entrega, si medió un hecho simulado. Por lo cual, el presidente de la provincia a quien se hubiere recurrido, si hubiere visto que ni tu padre, ni sus sucesores, pusieron en la vacua posesión al comprador o a los herederos del mismo, de cualquier grado que sean, no dudará en declarar que nada se transfirió. Y si viere que eras demandado por la acción de compra para que aquel fuera puesto en la vacua posesión, apreciará si se haya pagado el precio; y si hallare que no se satisfizo el precio, proveerá que se te restituya.

Sancionada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a ANTÍPATRA.- Si por el vendedor se decía, ya sabiéndolo, ya ignorándolo, que era menor la capitación del predio vendido, y se hubiera visto que era mayor, es demandado por tanto, cuanto el comprador habría dado de menos en el precio, si lo hubiese sabido desde un principio. Más si hubiese conocido esta carga y el gravamen del tributo, no tiene ninguna acción contra el vendedor.

Sancionada en Filipópolis a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a ATTALO.- Puesto que expones que un vendedor de carne, habiendo quebrantado la fe de la convención, no te la entregó en el tiempo pactado, puedes demandarlo ante el presidente de la provincia con la acción de compra por tanto cuanto te interesa que se te hubiera entregado entonces.

Sancionada a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a EUCARPIA.- Si el vendedor manumitió la esclava que por causa de venta se te entregó, no pudo darle la libertad habiéndose hecho de otro. Pero si la manumitió después de la venta y antes de la entrega, estando constituido dueño de pleno derecho, no se le prohíbe que la haga

ciudadana romana; compitiéndote contra el vendedor la acción personal, a causa de haberse quebrantado la buena fe.

Sancionada a 10 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a CRISPO.- Así como le pertenece al comprador el riesgo de la alteración del vino, que había sido comprado determinadamente, así también el beneficio del aumento de precio. Y esto es verdad de este modo, que, vendido vino de cierta calidad y medida, conviene que se haya de guardar la fe de lo pactado; y no habiéndose entregado, compete la acción de compra, no por el precio de la cantidad, sino por cuanto interesa.

Sancionada en Sirmio a 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Es conveniente, que, después de perfeccionado en derecho el contrato, pertenezcan los frutos a la persona del comprador, a quien también le corresponde el gravamen de las contribuciones; y el vendedor puede exigir por ministerio del juez solamente el precio, y los intereses, si se probase que hubo mora.

Sancionada a 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a RUFON.- Con razón pide el comprador de esclavos que se le prometa en derecho respecto a la entrega de los mismos y a su fuga, así como en cuanto a su sanidad, y que no son vagabundos, o que están exentos de noxa.

Sancionada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a ANTONINO.- El comprador no puede exigir nada sobre la medida del trigo vendido, contra lo pactado, no habiéndose incurrido en mora para la entrega.

Sancionada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a CIRILO.- Es muy sabido, que después de perfeccionada la venta, se le deben restituir ciertamente al comprador las crías del ganado, y al vendedor los gastos, si algunos hubiere hecho de buena fe.

Sancionada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a HERMIANO y a HERMIPPO.- Manifestando que con violencia fuisteis expulsados de un fundo por Nerón, que decís que no tiene derecho sobre él, probáis que no os compete ninguna acción contra aquel por razón de cuya venta poseéis el fundo. Así, pues, com-prenderéis que se ha de proceder a la manera que en el interdicto o que en la acción prometida.

TÍTULO L

DE SI ALGUNO HUBIERE COMPRADO PARA OTRO O PARA SÍ CON NOMBRE DE OTRO O CON DINERO AJENO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SECUNDINO.- Si con dinero de tu padre se compró un fundo, y esclavos, sin embargo, como expones que las compras fueron hechas en nombre de tu madre, no debes ignorar que con la entrega fue hecha dueña tu madre. Pero si crees que te compete la petición del dinero por razón de la entrega del precio, ejercita civilmente tu acción. - Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SÉPTIMA.- Si habiendo sido vosotras emancipadas, vuestro padre os entregó los fundos que en vuestro nombre había comprado cuando vivíais bajo su potestad, o si con voluntad de vuestro padre estuvisteis en posesión de los mismos, adquiristeis el dominio. - Dada a 13 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO. [222.]

3.- El mismo Augusto a PATERNO.- Si como expones, se os entregaron los esclavos de que hiciste mención, comprados en tu nombre y en el de tu hermano, aunque en la escritura de compra se exprese que tu madre entregó el dinero, no se te prohíbe que los persigas en forma de juicio.

Dada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

4.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a CIRILO.- Aunque en la escritura de compra hayas inscrito el nombre de tu suegra, sin embargo, si teniendo la posesión fuiste hecho dueño, en vano temes por esto la calumnia de la mujer, aunque ella tenga las tablas del contrato.

Dada a 3 de las Nonas de Mayo.....

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augusto, a VERO.- Puesto que dices que, habiendo comprado tu una posesión con tu propio dinero, pusiste solamente el nombre de la que en otro tiempo fue tu mujer, y que la misma con ocasión de la custodia de las escrituras que le habías confiado usurpó contra la buena fe la propiedad del mismo fundo, el gobernador de la provincia, habiendo conocido en el ejercicio de sus funciones que la donación hecha por tu mujer, que no era dueña, a una hija suya, no le causó perjuicio ninguno a tu dominio, cuidará de que te restituya, probando tú que hay verdad en tus súplicas, la misma posesión, hecha también la tasación de los frutos.

Dada a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los mismos..... [287-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- Hay mucha diferencia, si comprando tu mujer pagaste tu el dinero, y le fue entregada a ella la posesión, o si, hecho por ti a tu nombre un contrato de compra, hubieres hecho que después se inscriba en las escrituras solamente el nombre de tu mujer. Porque si verdaderamente tu mujer compró en su propio nombre, y le fueron entregadas las cosas, y de estas no fue nada a tu poder, no tienes contra ella sino acción por el precio, por cuanto tu te hiciste mas pobre, y ella mas rica. Pero si verdaderamente tú compraste, y se te entregó la posesión, pero en el documento se escribió solamente el nombre de la que en otro tiempo fue tu mujer, se considera más atendible lo que se hizo que la escritura. Más si desde el principio, siendo gestor de negocio de tu mujer, compraste en nombre de la misma, no adquiriste ni para ella, ni para ti, la acción de compra, porque para ti no quisiste, y para ella no puedes. Por lo cual, en la cuestión del dominio es considerado preferente aquel a quien por el dueño le fue entregada la posesión.

Dada en Viminacio a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de..... [293-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a GERONCIO.- Puesto que expones que por medio de los que administraban tus negocios compraste aceite, y que el vendedor, habiendo recibido el dinero, quebrantó la fe del contrato, si verdaderamente, habiendo con-tratado los que estuvieren sujetos a tu potestad, fue adquirida para ti la acción de compra, dirígete al juez competente, o por ti, o por medio de aquel a quien le hubieres dado mandato, pero si celebraron este contrato conforme a mandato tuyo los que se hallaban constituidos de propio derecho, y adquirieron para si la acción de compra, por medio de aquellos a quienes ellos hubieren dado mandato, y él proveerá que se satisfaga conforme a la buena fe, que se suele observar en tales contratos.

8.- Los mismos Augustos y Césares a VALENTINA.- El que compra con dinero ajeno, adquiere no para aquel de quien fue el dinero, sino para si, tanto la acción de compra, como el dominio, si a él le hubiere sido entregada la posesión. Y así, puesto que sostienes que tu primo hermano compró algunas cosas con bienes comunes, obraras más cuerdamente demandándolo por tu dinero. Porque no te compete contra él la acción real de petición respecto a las cosas compradas por él.

Dada a 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de..... [293-305.].

9.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINA.- Nada impide, que, pagando uno el dinero, se transfiera el dominio a otro, o con el consentimiento de ambos contratantes, o ciertamente queriéndolo solo el vendedor; habiéndose establecido claramente también esto, que tal contrato se puede perfeccionar entre ausentes por intermedia persona, por ejemplo, por mensajero, o por carta.

TITULO LI

**DE QUE NO SE HAN DE ENAJENAR BIENES AJENOS,
Y DE LA ENAJENACIÓN O DE LA HIPOTECA
DE BIENES QUE ESTÁN PROHIBIDAS.**

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CANCIANO.- Si al presidente de la provincia se le hubiere probado que Juliano, sin estar amparado en ningún derecho, vendió tus esclavos a los que lo sabían, mandará que los compradores te restituyan los esclavos. Pero si lo hubieren ignorado, y se hicieron de ellos, mandará que Juliano te pague el precio de los mismos.

Dada 9 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y del de CRISPINO (224).

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a GRECIA.- Vendiendo tu marido una cosa de tu propiedad, si no le prestate tu consentimiento, aunque solicitada con fraude hayas sellado con tu sello el instrumento de la venta, sin embargo, este engaño no puede haberle dado ninguna seguridad al comprador, no habiendo seguido la usucapión o no estando él amparado con la prescripción de largo tiempo.

Dada a 3 de los Idus de Febrero....

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a VALERIANO.- Al que por derecho hereditario sucede a la vendedora no le es lícito rescindir una venta debidamente perfeccionada, y revocar el dominio. Pero si reivindica estas cosas por su propia persona, o te amparas con la excepción de dolo malo, si eligieres este camino, o, habiéndose hecho evicción de la cosa, podrás ejercitar acción por cuanto te interesa, si no hubieres querido utilizar la indicada defensa.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

4.- Los mismos Augustos y Césares a AFOBIO.- Dándole tu madre en pago por deudas al dueño del fundo los esclavos de tu padre, que había tomado el fundo en arrendamiento a Filipo, adquirida para tí la sucesión, no te pudo privar de nada. Y por lo tanto, si habiendo llegado tú a ser mayor de veinticinco años no ratificaste el negocio que por ella se hizo, los podrás pedir, habiendo ofrecido la deuda, si el arrendador no los vendió teniéndolos obligados a su favor por derecho de prenda.

5.- Los mismos Augustos y Césares a EGRO.- Si tu padre vendió después de tu emancipación, no consintiendo tú, un fundo tuyo, y no le sucediste, y el poseedor no está amparado con la prescripción de largo tiempo, el gobernador de la provincia hará que se te devuelva, reclamándolo tú.

En Sirmio a 8 de los Idus de M.... Bajo el consulado de.... (293-305).

6.- Los mismos Augustos y Césares a RUFO.- Nadie que no tiene obligadas a su favor cosas que te pertenecen, ni la facultad de venderlas por razón de su cargo, pudo perjudicarte enajenando alguna cosa.

Dada las Calendas de Noviembre....

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, ya si la ley hubiere prohibido la enajenación, ya si esto lo hubiere hecho el testador, ya si lo hubiere establecido un pacto de los contratantes, no solamente haya de estar prohibida la enajenación del dominio o la manumisión de los esclavos, sino que en absoluto se prohíba también la donación del usufruto, o la hipoteca, o la obligación de prenda; y del mismo modo, que de ninguna manera se impongan servidumbres, ni se celebre contrato de enfiteusis, a no ser solamente en aquellos casos en que la autoridad de las constituciones, o la voluntad del testador o el tenor de los pactos, que prohibió la enajenación, hubiere permitido que se haga alguna de estas cosas.

Dada en Constantinopla la Calendas de Noviembre....

TITULO LII

DE LA ENAJENACIÓN DE LAS COSAS COMUNES.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a APOLODORO.- Si ninguna prerrogativa de usucapión, o la prescripción de un largo silencio, no ampara respecto a tu porción al comprador de la posesión, que dices fue enajenada por los coherederos de tu tío paterno, subsiste incólume la acción real. Mas si el derecho admitido le hubiere dado seguridad al comprador, tienes el libre arbitrio de demandar a los que respecto a tu porción celebraron una venta bastante ilícita.

2.- El mismo Augusto a HERENNIANO.- Hay mucha diferencia, si tus coherederos enajenaron una posesión común, o si el fisco, siendo dueño de una parte, vendió la totalidad conforme a su propio privilegio. Porque si la venta fue hecha por el fisco, no hay en manera alguna razón para que se infrinja su compromiso. Pero si los coherederos vendieron la totalidad, aunque el comprador le hubiere pagado, delegado por ellos, una parte del precio al fisco, y la otra la hubiere comprendido en una caución, sin embargo, esta venta no puede perjudicar a tu porción.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUSEBIO.- Falsamente se te ha persuadido de que la porción de un predio común, que está indiviso, no puede ser enajenada, antes que se dicte la sentencia de división de cosa común, sino solamente al consocio, y no también a un extraño. - Publicada los Idus de Febrero, bajo el consulado de..... [293-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ULPIANO militar.- Ciertamente que tu hermano no pudo enajenar, estando tú en el ejército, tu parte. Mas, habiéndose pagado el precio, no conviene a la gravedad militar que pidas que se te restituya la parte de él.

5.- Los mismos Augustos y Césares a OLIMPIANO.- Si siendo mayor de veinticinco años vendiste como propios, A quien lo ignoraba, unos predios que te eran comunes con tus hermanos, aunque no haya mediado ningún documento, ni especialmente se hubiere convenido alguna cosa, habiéndose seguido la evicción de la porción ajena, le pagarás al comprador cuanto le interesa.

TITULO LIII

DE QUE NO SE PROHÍBE LA ENAJENACIÓN DE SUS PROPIOS BIENES A LOS QUE ADMINISTRAN COSA AJENA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PUBLICA.- No les está prohibido a los tutores o curadores, aunque juzgados por este cargo hayan sido considerados deudores, enajenar sus bienes con su propia causa. Así, pues, pudo tu curador obligar a favor de nuestro fisco su propio fundo con su carga; porque también habría podido obligarlo a favor de un particular. - Dada las Nonas de Junio, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. (205).

TITULO LIV

DE LOS PACTOS CONCERTADOS ENTRE EL COMPRADOR Y EL VENDEDOR.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DIOTIMA.- Si vendiste un predio con este pacto, que, si dentro de cierto tiempo no se hubiese pagado el precio, la compradora perdiese las arras, y te perteneciera el dominio, se ha de observar la fe del contrato. - Dada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CARISIO.- Si tus ascendientes vendieron un fundo con esta condición, que fuese restituido, ya sí ellos mismos, ya si sus herederos le hubiesen ofrecido en algún tiempo o dentro de ciertos plazos el precio al comprador, y estando tú dispuesto a cumplir la condición expresada no se atuviese a ella el heredero del comprador, para que se observe la fe del contrato se te dará la acción de lo expresado en las palabras o la de venta, habida cuenta de lo que después de ofrecida la cantidad en virtud del pacto fue a poder de tu adversario por razón de este fundo.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto, (222)

3.- El mismo Augusto a FÉLIX, militar.- El que vendió un predio con esta condición, que, si no se hubiese pagado lo restante del precio dentro de cierto tiempo, revertiese a él, si no entregó la posesión precaria, no tiene la reivindicación de la cosa, sino la acción de venta.

Dada a 3 de los Idus de Julio.....

4.- El mismo Augusto a JULIANO.- No puede utilizar el pacto comisorio puesto en una venta el que después del día establecido para que se pague el precio no elige la reivindicación de la cosa, sino que prefirió perseguir la reclamación de los intereses del precio.

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a LONGINO.- Si al principio de la venta pactaste, que aquel a quien le vendiste una posesión te pagase intereses del precio pagado tardíamente, no sin razón estimas, que, habiendo recurrido al presidente, se te deben pagar también aquellos por el comprador. Porque si al principio del contrato no lo pactaste, si hubieres comenzado a ejercitar la acción, reclamarás en derecho los intereses, solo desde la mora, así al mismo deudor, como a aquel que obligó su formalidad por toda la causa de la compra.

6.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a RÓMULO.- Puesto que dices que por un exiguo precio transferiste a otro un fundo tuyo por consideración habida entre vosotros a cierta cosa, podrá no perjudicarte esto: cuando, no habiéndose cumplido la realidad de lo prometido, contenga que el derecho de tu dominio revierta a su propia causa. Y por lo tanto, el juez competente a quien se hubiere recurrido hará por su propia autoridad que sin ningún engaño se te restituya con sus frutos el fundo de que hiciste mención, principalmente cuando habiendo recibido su dinero no pueda parecer que la otra parte haya sufrido alguna injuria.

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a Musco.- Si aquel de quien hiciste mención te compró una cosa, y se convino, que, si dentro de cierto tiempo hubiere sido devuelta la cantidad dada, quede como no comprada la cosa, no pides con derecho que se invalide por un rescripto nuestro esta convención. Pero si se sus-trajera a lo convenido para retener por derecho de dominio la misma cosa, puedes atender contra este fraude a tu derecho con el remedio de la notificación, de la consignación sellada, y del depósito.

8.- Los mismos Augustos y Césares a AUXANON.- Es cierto, que se guarda íntegra la convención mediada al tiempo del contrato entre el comprador y el vendedor, si de ella no se desistiese en un pacto posterior.

9.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si en un contrato de venta o de enajenación pactara alguien, de suerte que al nuevo dueño de ninguna manera le fuese lícito levantar un monumento en el lugar vendido o de otro modo a él concedido, o de otra manera eximir del derecho humano aquel lugar, mandamos, que, aunque esto se dudaba entre los antiguos, se ha de sostener en virtud de nuestra ley este pacto, y que se mantenga íntegro. Porque acaso le interesaba mucho a aquel que no se le agregase un vecino, no solamente que él no lo quisiera, sino también respecto del cual especialmente se hizo prohibición. Pues cuando el vendedor u otro enajenante no consintió de otro modo transferir su derecho, sino confiando en tal convención, ¿cómo se ha de tolerar que él sufra algún engaño por virtud de diversa interpretación?

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

TITULO LV

DE SI UN ESCLAVO FUERA VENDIDO PARA SER DEPORTADO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PETRONIA.- Los esclavos deportados por ley de la venta, bajo intimación de echárseles mano, pueden recibir la libertad del comprador, o del que sucedió en lugar de este, antes que se quebrante lo pactado. Más los que después de la manumisión son reivindicados para el fisco, también vuelven por la misma ley a perpetua servidumbre, cuando habitan en aquellas ciudades que habían exceptuado los contratantes. Más antes de la manumisión no se deniega la facultad de echarles mano, y por esto no son reclamados para el servicio público.

Publicada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de SEVERO, Augusto, y el de VICTORINO. (200).

2.- Los mismos Augustos a NEDIMO.- Si te aseguraste para que tuvieras el derecho de echarle mano al esclavo, puedes usar de tu derecho. Pero si lo omitiste, y estipulaste una pena, el esclavo quedó ciertamente sujeto al fisco, pero tú adquiriste la acción de lo estipulado. Más respecto a todos se investiga, si por voluntad del dueño fue al lugar prohibido.

Publicada a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de SEVERO, Augusto, y el de VICTORINO. [200.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a NOVIO.- La esclava que fue vendida para ser deportada, y no fue deportada, sino comprada y manumitida por el comprador que moraba en la misma ciudad, no pudo ser hecha libre contra la ley de la venta; y por lo tanto, mi procurador, a quien por ti se haya recurrido, cumplirá sus deberes.

Publicada a 4 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a PAPIA.- Me conmuevo porque afirmas que siendo dueño de ellos fuiste vendido por tus esclavos con la condición de que no morases en tu patria, y dices que fuiste manumitido por aquel a quien el primer comprador te había vendido. Por lo cual, el juez competente prestará su conocimiento contra el que dices que está presente, y si hubiere verdad en la acusación castigará para ejemplo con pena capital el execrable delito. Pero hasta que hubieres probado lo que sostienes, se considera que tu estado es el que se halla en ti después de la manumisión.

Publicada a 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

5.- El mismo Augusto a SERAPION.- El que para ser deportado de su ciudad fue vendido por su dueño, tampoco debe morar en Roma; mas el que para serlo de cierta provincia, tampoco en Italia. Así, pues, si puedes probar que se obró contra la condición establecida, usa del derecho que por lo mismo te compete.

Publicada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. (225).

TITULO LVI

DE SI SE VENDIERE UNA ESCLAVA CON LA CONDICIÓN DE QUE NO SEA PROSTITUIDA.

1.- El Emperador ALEJANDRO. Augusto, a SÓCRATES.- El Prefecto de la ciudad, nuestro amigo, concederá la facultad de que sea recobrada aquella esclava que fue vendida con la condición de que, si hubiese sido prostituida, tenga facultad para recuperarla aquel a quien según la constitución del Divino Adriano le compete este derecho. Pero si viere que él prestó su consentimiento contra la condición que él mismo había establecido, para que la mujer fuese poseída dedicada a torpe ganancia, mandará que, compe-

tiendo la libertad según la interpretación del mismo príncipe, sea ella llevada ante el Pretor, a quien compete la jurisdicción en causas sobre la libertad, para que allí se tramite el litigio. Porque no se invalida el tenor de la condición, que una vez consigna, porque sin semejante condición haya vuelto el dominio por medio de las personas de varios compradores al primero, que la prostituyó.

Publicada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a SEVERO, Prefecto de la Ciudad.- La mujer que dices que fue vendida con la condición de que no fuese prostituida, o de que, si hubiere sido prostituida fuese libre, debe ser pre-sentada ante el tribunal por la fuerza armada, para que, si se suscitara controversia sobre el pacto, (según el cual, si es verdadero, le compete la libertad a la mujer, cumpliéndose la condición), se ventile la causa ante aquel a quien compete el conocimiento sobre este asunto. Mas esta condición es válida, aunque no se haya insertado en la escritura de venta, no obstante que se pruebe que se hizo por carta o sin escrito.

Publicada las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO (223).

3- El mismo Augusto a AURELIO.- Conviene que, la que fue vendida con la condición de que no hiciera comercio con su cuerpo, no sea tampoco prostituida en una hostería so pretexto de servicio, a fin de que no se defraude a la condición impuesta.

Publicada los Idus de Enero, bajo el consulado de....

TITULO LVII

DE SI UN ESCLAVO HUBIERE SIDO ENAJENADO PARA QUE SEA MANUMITIDO, O AL CONTRARIO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PATRICENSE.- Si Patroclo, después que por causa de donación te dio a Hermia con la condición expre-sada, de que si durante quince años continuados hubieses servido, fueres puesto en libertad, de modo que, transcurrido el tiempo fueses ciudadano romano, si Patroclo no hubiere tenido una voluntad contraria, o también si ya hubiere fallecido, legaste a la libertad, porque plugo que esta condición, de que fuesen manumitidos, perteneciera no solamente a los vendidos, sino también a los donados, y, una vez transferido el dominio a Hermia, no pudo Patroclo venderte después a otro; y por lo tanto, no debiste litigar sobre que se te había de dar la libertad, que ya habías alcanzado en virtud de la constitución, sino defender la libertad que habías obtenido.

Publicada a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. (222).

2.- El mismo Augusto a EUTIQUIANO, liberto.- Si Crestes vendió un esclavo, pero hijo natural, con la condición de que el comprador lo manumitiese, aunque no haya sido manumitido, es libre en virtud de la constitución de los Divinos Marco y Cómodo dirigida a Aufidio Victorino.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto (222).

3.- El mismo Augusto a FULCINIO.- Si Justa le hubiere vendido a Saturnino una niña, llamada Firma, que tenía entonces siete años, con la condición de que fuese libre cuando tuviese veinticinco años, aunque en el pacto no se haya insertado el hecho de que por el comprador se le haya de dar la libertad, sino que se haya expresado que fuese libre, hay, sin embargo, lugar a la constitución de los Divinos Marco y Cómodo, escrita en los Semestres. Y por esto, Firma se hizo libre habiendo cumplido los veinticinco años, y no le perjudica que haya sido manumitida a los veintisiete años, la que ya era libre en virtud de la constitución; y es ingenuo el que, concebido de ti, dio ella a luz después de los veinticinco años.

Publicada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO (224).

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a YOCUNDA.- Si el que por ti había recibido el precio, para que en el tiempo establecido te donase la libertad, incurrió en mora respecto a la libertad prometida es evidente, que te hiciste libre desde que, pudiéndosete dar la libertad, no se te dio. Y por lo tanto, no es de opinión incierta que se considera que fueron procreados ingenuos los que de ti nacieron.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. (240).

5.- El mismo Augusto a MARTINO.- A la verdad, los esclavos cuya venta recibió esta condición, que no sean puestos en libertad, aunque no sean manu-mitidos, no pueden alcanzar la libertad. Porque la condición que se hizo inherente a su persona, no puede ser cambiada por acto de quien lo compró bajo esta condición. Pero ni aún la exacción de la pena, si alguna se añadió para la condición no cumplida, no da justa causa para exigirla. Así pues, no se puede ver por qué razón te podrá llamar ante el ministerio del procurador el que expresó esta condición para la venta, porque en los contratos de los particulares no se debe interponer el fisco, y las cartas dirigidas a ti no contienen el hecho de una persona, si tú mismo no hubieres hecho la manumisión.

Publicada a 16 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO (240).

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a RUFINA.- Si vendiste una niña con la condición de que fuese manumitida, y de que si no hubiese sido manumitida se pagasen cien áureos, es constante, que, no habiéndose observado el compromiso, fue ella, sin embargo, arrebatada del estado de servidumbre para la libertad, que se le pudo dar; y no se pedirá con razón el dinero, como si se hubiere quebrantado el compromiso aceptado, porque no habiéndose cambiado la voluntad del vendedor, plugo por muy poderosa razón, que por virtud de la condición se anticipe después el hecho del manumisor.

Sancionada a 16 de los Idus de Junio, bajo el consulado de los mismos Augustos (293-304).

TITULO LVIII DE LAS ACCIONES EDILICIAS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DECENSIO.- Si no simplemente, sino con el designio de fraude, te vendió alguien, a ti que lo ignorabas, un esclavo fugitivo, o de otra manera vicioso, y este esclavo fugitivo huye, el juez competente mandará no solamente que sea demandado por el precio el vendedor del esclavo, sino también que se pague el daño que por él te sobrevino, según se estableció hace ya mucho tiempo. - Dada a 4 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. (214).

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PETILIO.- Puesto que expones, que el esclavo que antes compraste huyó después de un año, no puedo comprender por qué razón pretendas dirigirte por tal motivo contra el vendedor del mismo. Porque es de evidente derecho, que la acción redhibitoria se limita al término de seis meses, y al de un año la del tanto menos.

Publicada las Calendas de Diciembre, bajo el Consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MUCIANO.- Si no se probara que el esclavo había huido estando en poder del dueño anterior, la fuga que ocurre después de la venta corresponde a perjuicio del comprador. Más si el vendedor hubiere prometido temerariamente que el esclavo no se haría vicioso ni aun en lo futuro, aunque se considere que esto es imposible, no se duda, sin embargo, que se puede ejercitar acción a tenor del pacto anterior o del que siguió inmediatamente; porque los accidentes posteriores no corresponden al riesgo del vendedor, sino al del comprador. Mas como sostienes que el esclavo que habías comprado volvió a poder del que lo había vendido, el juez competente cuidará, habiéndolo examinado todo, de proferir sentencia de conformidad a lo que se haya averiguado. - Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el tercero y el segundo consulado de los mismos Augustos.

4.- Los mismos Augustos a FALSO.- Si alguien compró un predio bajo esta condición, que, si no hubiere gustado, quede como no comprado, es evidente que el contrato se disuelve como si hubiere sido vendido bajo condición, y que compete contra el vendedor la acción redhibitoria. Lo mismo se observa también si se hubiera vendido un fundo pestilente, esto es, que tiene yerba pestilencial o mortífera, ignorándolo el comprador; porque también en este caso ha de ser asimismo devuelto por la misma acción.

5.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEBRIDIO, Prefecto de la Ciudad.- Una vez hecho de buena fe el contrato y recibido el esclavo, y pagado el precio, solamente se le ha de conceder al que hubiere comprado el esclavo la facultad de repetir el precio, si pudiere probar lo que hubiere dicho de que estaba fugitivo. Porque esto se estableció en el derecho, no solamente respecto a los esclavos extranjeros, sino también en cuanto a los de provincias.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO, varón esclarecido. (386).

TITULO LIX

DE LOS MONOPOLIOS Y DE LAS REUNIONES ILÍCITAS DE LOS NEGOCIANTES, O DE LAS CONVENCIONES PROHIBIDAS E ILÍCITAS DE LOS ARTÍFICES, DE LOS EMPRESARIOS DE OBRAS Y DE LOS BAÑEROS.

1.- No use de monopolios de ninguna materia o cosa, cualesquiera que sean el lugar o la ciudad en que estén, ni si verdaderamente presentare un sacro rescripto, excepción hecha de lo demás, ni presente súplicas o intente añadir las. Porque para que en todas sus partes quede firme lo que así ha sido bien y piadosamente decretado y establecido, no dejaremos ignorantes de la resolución imperial al que a la sazón sea ilustre cuestor, o a los demás gloriosísimos condes del sacro palacio, o a los respetables maestros, o al respetable segundocerio o terciocerio de los muy espléndidos tribunales, o a los que entonces sean respetables referendarios, si después hubieren admitido algunas súplicas semejantes, o a uno cualquiera de ellos le prestaren su apoyo, o secundando, o subscribiendo, o utilizando las súplicas, o llevándoles alguna otra ayuda o auxilio. Mas los que a estos tales los asisten, ya sean oficiales de memoriales, ya palatinos, ya de otro cuerpo de cualquier modo que hayan escrito alguna de estas cosas, o la hubieren enseñado, o de otra manera hubieren prestado su concurso para que se haga, sean castigados con la pérdida del cingulo y de sus bienes. Así, pues, sabiendo esto cada uno de nuestros súbditos, como quiera que tenga facultad en virtud de esta legislación nuestra, utilice sobre estas cosas a su voluntad aquellas convenciones respecto de las que no hay ninguna prohibición.

Publicada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el quinto consulado de LEÓN, Augusto. (473).

2.- El Emperador ZENON, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos, que nadie se atreva a ejercer el monopolio de cualquier vestido, o del pescado, o acaso de los pectinos o de los equinos, o de otra cualquier especie perteneciente al sustento, o a un uso cualquiera, o de cualquier materia, por su propia autoridad, o por sacro rescripto ya obtenido, o que en lo sucesivo se haya de obtener, o por pragmática sanción, o por sacra anotación de nuestra piedad, y que nadie se conjure o pacte, habiendo celebrado reuniones ilícitas, para que las especies de los diversos objetos de negociación no se vendan por menos de lo que entre si hubieren establecido. También los constructores de edificios, o los empresarios de obras, los maestros de otros diversos trabajos, y los bañeros, tengan en absoluto prohibición para concertar pactos entre si, a fin de que ninguno acabe la obra que a otro se haya encomendado, o de que otro coja el encargo que a otro se le había hecho; quedando dada facultad a cada cual para acabar por otro, sin temor alguno de dispendio, la obra comenzada y abandonada por uno, y para denunciar todos los delitos de esta clase sin temor alguno y sin gastos judiciales. Mas si alguien se hubiere atrevido a ejercer un monopolio, sea condenado, despojado de sus propios bienes, a perpetuo destierro. Mandamos, además, que si los principales de las demás profesiones se hubieren atrevido, congregándose de este modo, a obligarse con pactos en lo su-

cesivo, o para tasar los precios de las cosas, o sobre cualesquiera convenciones ilícitas, sean castigados al pago de cincuenta libras de oro; debiendo ser condenado a la multa de cuarenta libras de oro el oficio de tu tribunal, si tratándose de monopolios prohibidos y de las convenciones vedadas a los gremios, si tal cosa hubiere ocurrido, no hubiere ejecutado las condenas de nuestra muy saludable disposición, acaso por venalidad, o por disimulo, o por otro cualquier vicio.

Dada a 17 de las Calendas de Enero, después del consulado de TROCONDO. [483.]

TÍTULO LX DE LAS FERIAS Y MERCADOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Los que obtuvieron, o por concesión de los antiguos, o por nuestra autoridad, licencia para establecer mercados o ferias, disfruten del beneficio del rescripto de tal suerte, que en los mercados y ferias no demanden a ninguno por mercancías de los comerciantes, o tratándose de comerciantes de esclavos no persigan con exacción privada ganancia temporal y beneficio por los puestos, o no puedan causar so pretexto de una deuda privada alguna molestia a los que allí concurren.

TÍTULO LXI DE LOS IMPUESTOS Y DE LOS COMISOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a VICTORINO.- Si en derecho fuiste manumitido antes de haberse promovido la cuestión del comiso, no es justo que se invalide tu estado por razón del impuesto.

2.- Los mismos Augustos a JUNIO.- Ni se puede reivindicar el comiso que se dice hecho cinco años antes, si la cosa no fue llevada antes a juicio, ni se puede pedir el precio de una cosa que cayó en causa de comiso, si ella misma no existiera, ni se la hiciese desaparecer con dolo.

3.- Los mismos Augustos a INGENUO, militar.- Hemos mirado por todos nuestros soldados, de modo que no queden obligados a la pena de comiso por las declaraciones que para los impuestos no hayan hecho. Por lo tanto, desechado este temor, si apareciere que debes algunos portazgos, págalos.

4.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a JUNIO RUFO, Consular de Emilia.- Los impuestos deben quedar a favor del que hubiere resultado vencedor en la licitación, de modo que no se limite el arriendo a menos que al término de un trienio, ni de ningún modo se interrumpa el tiempo establecido para cobrar los impuestos. Transcurrido este tiempo, se deben crear de nuevo los derechos de las licitaciones y de los arrendamientos, y ser del mismo modo concedidos a otros.

Dada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO. [321.]

5.- El mismo Augusto a MENANDRO.- No se les exija por los recaudadores regionales impuesto alguno a ninguno de los habitantes de las provincias, por aquellas cosas que llevan para uso propio, o para el fisco, o que transportan para hacer las faenas agrícolas. Más las cosas que se transportan por otras causas que las dichas, o por razón de negociación, las sujetamos a la prestación acostumbrada; quedando establecida la pena capital para los recaudadores regionales, y para los militares urbanos, y para las demás personas, de cuya avaricia se afirme que intenta tal cosa.

Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO. [321.]

6.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a FLORENCIO, Conde de las sacras liberalidades.- Tratándose de las cargas públicas, debe ser igual la inspección de todas las cosas, y de las personas que llevan vida privada. Y decimos esto, porque algunos particulares presentan disposiciones obtenidas por favor, con las cuales aseguran que se les dispensaron los impuestos, o las demás cargas de esta naturaleza, que es costumbre que se le pague al fisco. Así, pues, si algún particular se apoyase en rescripto de esta naturaleza, sea este de ningún valor. Porque no es pequeña la carga de los impuestos, la cual debe ser levantada con igual razón por todos los que tienen el cuidado de una negociación o de transferir mercancías, exceptuados los patrones de naves, cuando se probare que para sí hacen la cosa.

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

7.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a ARQUELAO, Conde de Oriente.- No se rebaje cosa alguna del pago de los impuestos absolutamente a favor de nadie, de modo que toda clase de hombres, que haya querido dedicarse al comercio, pague las octavas establecidas según el uso acostumbrado, sin que sobre esto se haya de hacer excepción alguna de las personas de los militares.

Publicada en Berito a 4 de las Calendas de Febrero, después del consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [369.]

8.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Conde de las sacras liberalidades.- Los perceptores de octavas cobren el impuesto a los embajadores de las naciones adictas, solamente por las especies que de los propios lugares de donde vienen traen aquí; mas tengan inmunes y libres del pago las que del territorio romano llevan a los suyos, pero que están permitidas por la ley.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Julio. Aceptada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de SIAGRIO y de EUQUERIO. [381.]

9.- Los mismos Augustos a PALADIO, Conde de las sacras liberalidades.- Rechazamos la usurpación de toda licencia respecto al impuesto de ganados establecido para el Egipto y la Augustánica, y no concedemos que por licencia se reivindique con temeridad cosa alguna sobre el transporte de animales, el cual de ninguna manera se ha de permitir sin la prestación acostumbrada.

10.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los impuestos que cualesquiera ciudades adquirieron para sí y para sus curias para remedio de sus apuros, ora hayan de aprovechar a las funciones de los órdenes curiales, ora se designen para otros usos cualesquiera de las mismas ciudades, subsistan firmes para ellas y para tenerlos perpetuos, y que no se tema sobre esto ninguna molestia contraria de los suplicantes.

11.- Los mismos Augustos a LAMPADIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguien comprare o intentare vender sal sin la representación de los contratistas, esto es, de los arrendatarios de las salinas, ya si por su propia audacia, ya si escudados con una autorización nuestra, adjudiquéseles a los arrendatarios la misma sal con el precio de ella.

12.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a GAISON, Conde de las sacras liberalidades.- Mandamos que carezca de efecto y de fuerza todo lo que se hubiere obtenido contra los impuestos de los títulos de liberalidades fiscales o por pragmáticas, o por sacras anotaciones.

Dada en Ravena a 9 de las Calendas de Octubre.....

13.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio.- Exceptuados los impuestos, que en cualquier tiempo le correspondieron a nuestro sacro patrimonio, resérvense los demás para la cosa pública de las ciudades y de los órdenes, estimados los gastos que por las necesidades públicas no dejan tolerar, puesto que la antigua institución había dispuesto que se aplicasen a nuestro erario dos porciones; y mandamos que esta tercera quede en poder de las ciudades y de los individuos del municipio, de tal modo que sepan que el cuidado de su propia utilidad no se halla confiado a ajeno arbitrio más bien que al suyo propio. Así, pues, el conjunto de la parte designada permanezca de tal manera obligado

al derecho de los órdenes y de las ciudades, que sepan que les está concedida facultad aun para arrendarlo, en cuanto les conviene.

TÍTULO LXII

DE QUE NO SE PUEDAN ESTABLECER NUEVOS IMPUESTOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a VICTORINO.- Ciertamente que no se debe permitir sin consideración la exacción de nuevos impuestos, sino que si tu patria es tan pobre que deba ser ayudada con auxilio extraordinario, alega ante el presidente de la provincia lo que consignaste en la exposición. Y él, examinado diligentemente el asunto, mirando a la utilidad común nos escribirá que hubiere hallado; y juz-garemos si se ha de tener cuenta de vuestra pretensión, y hasta qué punto.

2.- Los mismos Augustos a CALISTIANO.- No se pueden establecer nuevos impuestos ni aún por decreto de las ciudades.

3.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TUSCO y a otros.- No se suelen establecer nuevos impuestos sin conocimiento de los príncipes. Luego también prohibirá el juez competente que se cobre alguna cosa, que ilícitamente se pida, y mandará que se restituya lo que se vea que se cobró, si se cobró contra razón de derecho.

4.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a FÉLIX, Prefecto del Pretorio.- Si hubiere alguna querella de nuestros súbditos de provincias sobre la avidez de los arrendatarios de impuestos, y se hubiera probado que ellos exigieron alguna cosa sobre la antigua costumbre, y sobre los límites de nuestro mandato, sean castigados con destierro perpetuo los reos de tan grave crimen. Mantengase bajo tu inspección, o bajo la de los que le sucedan a tu gravedad, la vigilancia de las licitaciones. - Publicada en Cartago a 7 de los Idus de Marzo.....

Pasaje de la Sinopsis, que probablemente se refiere a la ley 1. C. VIII.15

5.- Están obligados todos los bienes de los que deben prestaciones públicas.

TÍTULO LXIII

DE LOS COMERCIOS Y DE LOS MERCADERES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos a JULIANO, Conde de Oriente.- Sean requeridos, como lo exige el decoro, los negociantes, si algunos pertenecen a nuestra casa, y también los dependientes de los potentados, a satisfacer la debida necesidad de los impuestos, de modo que a todos los que buscan emolumentos en las negociaciones se les hagan tolerables los efectos de la contribución que deben pagar. - Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado del Divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

2.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a TACIANO, Conde de las sacras liberalidades.- No solamente no se les dé en manera alguna oro a los bárbaros, sino que por el contrario se les quite con sutil ingenio, si se hallare en poder de ellos. Si en lo sucesivo se hubiere llevado por los mercaderes a los países bárbaros oro en pago de esclavos, o de cualesquiera especies, quedarán sujetos no ya a daños, sino a suplicios, y si el juez no castiga lo que hubiere descubierto, se apresura a amparar como cómplice los hechos criminosos.

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Prohibimos que los más nobles por su nacimiento, y los conspicuos por el brillo de sus honores, y los más ricos por su patrimonio ejerzan el comercio, pernicioso para las ciudades, a fin de que entre plebeyos y comerciantes sea más fácil el comercio para comprar y vender.

4.- Los mismos Augustos a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Los comerciantes, tanto los sujetos a nuestro imperio, como los que al rey de los Persas, no deben de ninguna manera celebrar ferias más allá de los lugares en que se convino entre nosotros y la mencionada nación al tiempo de la alianza, a fin de que no se escudriñen los secretos del otro reino, cosa que no es conveniente. Así, pues, en lo sucesivo no se atreva ningún súbdito de nuestro imperio a ir más allá de Nisibe, Calinico, y Artajata para comprar o vender mercancías, ni crea que se pueden permutar mercancías con los Persas fuera de las mencionadas ciudades; debiendo de saber ambos contratantes, que habrán de ser reivindicadas para nuestro sacro erario las mercancías que fuera de estos lugares hubieren sido vendidas o compradas, y que además de la pérdida de las mismas cosas y del precio, que se hubiere pagado o conmutado, habrán de sufrir ellos la perpetua pena de destierro; no habiendo de faltar contra los jueces, y contra sus alguaciles, por cuyas fronteras jurisdiccionales hubiere pasado un romano o un persa a los lugares prohibidos para comerciar, la condena de treinta libras de oro por cada contrato que fuera de los mencionados lugares se hubiere celebrado. Quedando, por supuesto, exceptuados los que, siendo acompañantes en su viaje de los legados de los Persas, enviados a nuestra clemencia en cualquier tiempo, hubieren traído mercancías para cambiarlas, a los cuales, por consideraciones de humanidad y a la legación, no les negamos facultad para comprar aun fuera de los lugares antes fijados, a no ser que so pretexto de la legación residan largo tiempo en cualquier provincia, y no acompañen el regreso denegado a su propio país. Porque a los que insistan en el comercio no sin razón les perseguirá la pena de esta sanción al mismo tiempo que a aquellos con quienes hubieren contratado, cuando hubieren residido.

5.- Los mismos Augustos a AECIO, Prefecto de la Ciudad.- Cesando toda ambición, y toda licencia, subsista el numero de quinientos sesenta y tres colegiados, y a nadie le quede facultad para aumentarlos o cambiarlos, o para substituir otro en lugar del que haya fallecido, de suerte que en el tribunal de tu sede, a presencia de los mismos de la corporación, sean subrogados otros en lugar de aquellos a quienes la muerte hubiere arrebatado, del mismo cuerpo a que ellos habían pertenecido; sin que por favor le esté concedida la inmunidad a otro ninguno de los del cuerpo fuera del mencionado número.

6.- Los mismos Augustos a MAXIMINO, Conde de las sacras liberalidades.- Si se hubiere descubierto que algunos pasaban de las ciudades designadas nominalmente en las antiguas leyes, o que sin autorización del conde del comercio daban albergue a comerciantes extranjeros, no se librarán ni de la proscripción de sus bienes, ni además de la pena de destierro perpetuo. Así, pues, sepan igualmente todos, ya sean particulares, o de cualquier dignidad, ya estén constituidos en milicia, que o se han de abstener por completo de semejante temeridad, o habrán de sufrir las penas antes dichas.

TÍTULO LXIV

DE LA PERMUTA DE COSAS Y DE LA ACCIÓN DE LO EXPRESADO CON LAS PALABRAS.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a TERASA.- Si teniendo tu tío paterno una posesión en venta, tu padre le dio a título de precio otra posesión, aunque sin haberse tasado la cantidad, y de lo que compró se hizo evicción, no por injusticia del juez, ni por culpa de tu padre, no sin razón deseas conseguir a la manera que por la acción de compra lo que te interesa, si le sucediste en sus derechos a tu padre. Pero si, no estando en venta la posesión, se hizo una permuta, y lo que se entregó por el contrario fue objeto de evicción, con razón pedirás que se restituya (si esto hubieres preferido) lo que se dio.

Publicada a 8 de los Idus de Noviembre.....

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PRIMITIVA.- No es de derecho desconocido, que en realidad la permuta, como hecha de buena fe, obtiene, según dices, consideración de compra.

Dada en Nicomedia las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de..... [287-305.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- Es constante, que en virtud del pacto de permuta, no habiéndose seguido cosa alguna, no le compete acción a nadie, si una subsiguiente estipulación no hubiere adquirido para las partes acción en virtud de obligación verbal.

4.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- Puesto que has expresado en tus súplicas que entre ti y otro medió un pacto de permuta, y que él vendió el fundo que se dio por ti, claramente ves que no tienes ciertamente contra el comprador ninguna acción, porque habrá recibido el dominio de aquel a quien no niegas que se lo transmitiste a título de permuta. Pero si conforme a la fe de lo pactado se añadió estipulación, no se te prohíbe demandar a los sucesores del mismo con quien celebraste el contrato. Mas si no medió ninguna estipulación, hay la acción de lo expresado con las palabras, para que o se te mantenga la fe de lo pactado, o, no habiéndose verificado la causa, se te restituya lo que diste para recibir otro fundo.

5.- Los mismos Augustos y Césares a TEODOLANA.- Puesto que aseguras que tu padre le dio a aquel contra quien diriges las súplicas un fundo con esta condición, para recibir a su vez una cierta casa, el presidente de la provincia, a quien se recurra, mandará que aquel cumpla lo pactado, o, si viere que no se verifica la causa por la cual se dio el fundo, que restituya, según pides, por razón de condición lo que se dio.

6.- Los mismos Augustos y Césares a PROTÓGENES.- Entregadas unas cosas bajo cierta condición si no se cumpliera esta, demuestra la autoridad del derecho que se ha de dar la acción civil incierta de lo expresado con las palabras.

7.- Los mismos Augustos y Césares a TIMOTEO.- Ya de antiguo se estableció, que no se puede hacer una compra con cosas. Así, pues, como aseguras que les diste a Calimaco y a Acamato cierta cantidad de trigo, para que te entregaran el peso designado de aceite, si no prestaran cumplimiento a lo pactado sin la solemnidad de estipulación, puedes reclamar por la condición, conforme a tu deseo, no habiéndose verificado la causa, todo cuanto diste.

Sancionada a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a PAULINA.- Habiéndosele dado cosas a Cándido, con la condición de que te pague la pensión mensual o anual, que se había convenido, como una convención de esta naturaleza no sea considerada con el nombre de nudo pacto, sino que la substancia de la condición dicha se corrobora con las cosas propias, te compete según pretendes, la acción de lo expresado con las palabras, para que se cumpla lo convenido.

Sancionada en Nicomedia las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LXV

DE LA LOCACIÓN Y DE LA CONDUCCIÓN.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AGRIPINO.- El dueño de los graneros no está obligado a responder al arrendatario del riesgo de fuerza mayor, o de la fractura hecha por ladrones. No ocurriendo estas cosas, si por causa extrínseca hubiere perecido alguna de las cosas depositadas, estando ilesos los graneros, se debe resarcir el daño de las cosas depositadas.

Publicada a 1 de las Nonas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El mismo Augusto a EPICTETO.- Compareciendo con la acción de conducción contra aquellos de quienes tomaste en arrendamiento la construcción de edificios, conseguirás con este juicio, que es de buena fe, lo que se te debe con los intereses acostumbrados.

Publicada en Roma las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El mismo Augusto a CALIMORFO.- Si pagas al dueño de la casa la pensión de la habitación que dices tienes tomada en arrendamiento, no se te debe lanzar contra tu voluntad, a no ser que el dueño hubiere probado que aquella le era necesaria para sus propios usos, o quisiere reformar la casa, o tu te hayas conducido mal en la cosa arrendada.

Publicada a 8 de los Idus de Enero, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SABINO.- Hay cierta resolución en carta del Divino Antonino Pío, en virtud de la que los dueños de los graneros abiertos con fractura tienen necesidad de exhibir los guardas a los que deducen tales querellas, y no están sujetos además a otro riesgo. Lo que también impetrareis vosotros acudiendo al presidente de la provincia. El cual, si viere que el caso exige mayor corrección, cuidará de remitir los reos a Domicio Ulpiano, Prefecto del Pretorio, y padre mio. Pero los dueños de graneros, que especialmente prometieron también la custodia, deben responder de ella.

Publicada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

5.- El mismo Augusto a PETRONIO.- Es de derecho cierto, que las cosas, que con la voluntad de los dueños hayan introducido los colonos en el fundo arrendado, están obligadas por derecho de prenda a los dueños de los predios. Más cuando se da en arrendamiento una casa, no es necesario respecto a las cosas introducidas o llevadas el conocimiento del dueño; porque también ellas están obligadas por derecho de prenda.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6.- El mismo Augusto a VICTORINO.- A nadie se le prohíbe darle a otro en arrendamiento la cosa que él tomó en arriendo para disfrutarla, si no se convino otra cosa.

Publicada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

7.- El mismo Augusto a TERCENCIANO.- Si al tomar Hermes en arrendamiento por un quinquenio el impuesto de las octavas obligaste tu fianza, y después, habiendo transcurrido el espacio de este tiempo, no prestaste tu consentimiento al ser mantenido como idóneo en el arrendamiento el mismo Hermes, sino que pediste que se te devolviera la caución, el juez competente no ignorará que no se te debe sujetar a la responsabilidad del riesgo posterior.

Publicada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

8.- El mismo Augusto a HIGINO.- Aunque por ciertas cantidades anuales hayas tomado en arrendamiento un fundo, si, no obstante, no se expresó en la locación, o lo requiere la costumbre de la región, que, si por algún accidente de tempestad, o por otro fenómeno atmosférico hubiesen ocurrido daños, fuesen a tu cargo, y no se probare que las esterilidades que vinieron fueron compensadas con la abundancia de otros años, con razón pedirás que se te tenga en cuenta conforme a la buena fe, y a esta disposición se atenderá el que conociere en virtud de la apelación.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

9.- El mismo Augusto a FUSCO.- El comprador de un fundo no está ciertamente obligado a conservar el colono a quien el dueño anterior lo dio en arrendamiento, si no compró con esta condición. Pero si se probare que en algún pacto consintió que permaneciera en el mismo arrendamiento, aunque haya sido sin escritura, está obligado por acción de buena fe a cumplir lo que se pactó.

Publicada a 8 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de URBANO. [234.]

10.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a POMPONIO.- Desconoces el camino de la verdad, estimando que los herederos del arrendatario no suceden en los arrendamientos, porque, si el arrendamiento es perpetuo, se transmite también a los herederos, y si temporal, durante el tiempo de la locación le incumbe también al heredero la carga del contrato.

Dada a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO y de AVIOLA. [239.]

11.- El Emperador FILIPO, Augusto, a TEO-DORO.- Muchas veces se ha respondido por res-cripto, que contra su voluntad no han de ser rete-nidos, después de cumplido el tiempo de la locación, los arrendatarios o sus herederos.

Publicada a 6 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

12.- El mismo Augusto, y FILIPO, César, a NICA.- Sin razón alguna pretendes, que el daño que dices se hizo a cosa tuya, por agresión de ladrones, en las posesiones dadas en arriendo, sea resarcido por la dueña de las mismas posesiones, a la que dices que no la haces culpable de ningún crimen.

Publicada a 4 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

13.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a HERÁCLIDA.- Si la conducción fue dividida y hecha para cada cual con arreglo a su parte, no se os debe demandar en nombre de otro. Mas si todos los que tenían tomado el arrendamiento se obligaron solidariamente al arrendador, no se le debe quitar a éste el derecho que le compete para demandar a quien quiera. Pero tenéis ciertamente la facultad de ofrecerle la deuda al arrendador, y de pedir que se os transfieran las cosas que por razón de esta conducción se obligaron por parte de aquellos en cuyo nombre sois molestados.

Publicada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a JULIO.- Si los que de vosotros habían tomado en arriendo el llevar para el abasto público el trigo y la cebada, faltaron a su compromiso después de recibido el dinero, podéis ejercitar contra ellos la acción de locación.

Publicada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a EUFROSINA.- Si fuiste expulsada del fundo por el arrendador, puedes ejercitar la acción de conducción, y puedes exigir y retener la pena que se convino se pagara, habiéndose quebrantado la fe de la convención.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

16.- Los mismos Augustos y César a TIMOTEO.- Se debe ciertamente observar la ley de la conducción, y no se debe pedir a título de pensiones mas que lo que se convino. Mas si hubiera transcurrido el tiempo, por el cual se había dado en arrendamiento el fundo, y el arrendatario permaneciere en el mismo arrendamiento, se considera que por tácito consentimiento renueva la misma locación, juntamente con la obligación de prenda.

Publicada a 4 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

17.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a HOSTILIO.- El presidente de la provincia cuidará de que sin demora se pague lo que se debe por el arrendamiento, no ignorando que la acción de locación y de conducción, puesto que es de buena fe, admite después de la demora los intereses legítimos. - Publicada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO, y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. [290.]

18.- Los mismos Augustos a ANNIO.- El presidente de la provincia mandará, que, exceptuando el tiempo en que sobrevino el vicio de esterilidad por la voraz plaga de la langosta, se te entreguen los frutos del siguiente tiempo, que constare se te deben conforme a la antigua costumbre. - Publicada a 11 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a VALERIO.- Respecto a las locaciones y conducciones se ha de observar la fe del contrato, mayormente si especialmente no se expresa nada contra la costumbre de la región. Pero si unos remitieron las pensiones contra la ley del contrato y la costumbre de la región, esto no puede causarles perjuicio a otros.

Sancionada en Heraclea a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a CARPÓFORO.- El que tomó en arrendamiento su propia cosa, creyendo que era de otro, no transfiere el dominio, sino que hace un ineficaz contrato de conducción.

Sancionada en Heraclea a 4 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a ANTONIA.- Si por cierta cantidad de aceite diste en arrendamiento los frutos de un año, no se debe desistir de un contrato celebrado de buena fe por esto solo, porque otro ofreció mayor cantidad.

22.- Los mismos Augustos y Césares a PAPINIANO.- Si aquellos, contra quienes suplicas, te hubieren dado en arrendamiento sus propios servicios, habiéndose hecho la locación por cierto tiempo, con conocimiento de causa mandará el juez competente que, en cuanto lo consiente la buena fe, se observe la convención.

Dada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a PRISCO.- Para la prueba de que es propia una cosa, o para su defensa, no le basta la locación hecha al que después hubiere comenzado a litigar sobre el dominio, porque la ignorancia del propio dueño y del que yerra no constituye consentimiento alguno, sino que por el resultado se declara mas bien, si hubiere sido vencido, que no hubo contrato de locación. Porque nadie puede cambiarse a si mismo en derecho la posesión.

24.- Los mismos Augustos y Césares a ANTONINO.- El contrato de locación y de conducción se considera válido aun no mediando instrumentos; según lo que, aunque no hayan mediado instrumentos, debes demandar a los herederos del arrendatario, y no a la mujer. Más en cuanto al tiempo posterior, en que expones que ella misma fue arrendataria, probando que hay exactitud en tus súplicas, reclámale a ella las pensiones íntegras.

Publicada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de..... [293-305.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a EPAGATO.- Si alguno recibió a título de conducción un campo, u otra cualquier cosa, debe restituir antes la posesión, y entonces litigar sobre la propiedad.

..... en Sirmio a 3 de las Cal en das de Enero, bajo el consulado de..... [293-305.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a OPLON y a HERMÓGENES.- Si cumplisteis el compromiso de la conducción, se invalidó por virtud de esto mismo el instrumento hecho. Pero si en el fundo quedó alguna cosa vuestra u os fue quitada por la fuerza, el presidente de la provincia mandará que se os restituya.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el con-sulado de..... [293-305.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a MAXIMIANO.- Si el dueño del fundo te prometió dar, estipulándolo tú, lo que pagaste por los colonos del predio tomarlo en arrendamiento, el juez competente mandará que se te restituya. Porque si la convención fue el término de lo pactado, claramente ves, que de un nudo pacto no puede nacer acción en nuestro derecho.

28.- Los mismos Augustos y Césares a NEÓN.- Consta que en el juicio, así de locación, como de conducción, se comprende el dolo y la custodia, pero no también el accidente a que no se puede oponer resistencia.

Dada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de..... [293-305.]

29.- Los mismos Augustos y Césares a JULIANO.- Puesto que expones, que el arrendatario destruyó los edificios que recibió íntegros, el presidente de la provincia mandara que también los herederos de aquellos restauren, habiéndose hecho entre vosotros la cuenta de los edificios.

30.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No sea un curial ni procurador, ni arrendatario de cosas ajenas, ni fiador o mandante del arrendatario. En otro caso, mandamos que ninguna obligación les competa, ni al arrendador ni al arrendatario, en virtud de semejante contrato.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Abril bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

31.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ASPAR, Maestre militar.- Prohibimos que nuestros militares se hagan arrendatarios de cosas ajenas, o procuradores, o fiadores, o mandantes de los arrendatarios, a fin de que no se dediquen a faenas rurales, desatendiendo el manejo de las armas, ni sean gravosos a sus vecinos con la presunción del cingulo militar. Océpanse en las armas, y no en negocios privados, para que, estando constantemente incorporados en las filas y bajo sus banderas, defiendan de toda necesidad de guerra a la república, por la que son mantenidos.

32.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ADAMANCIO, Prefecto del Pretorio.- No le sea lícito a nadie, que a título de conducción recibió alguna casa ajena, o un lugar, o un taller, promoverle litigio a otro, que después de él entró en la misma conducción con la voluntad del dueño, como si intentare una cosa ilícita o perjudicial para el actor, sino que les esté expedita a los dueños la facultad de dar en arrendamiento sus casas, o talleres, o lugares, a quienes quisieren, debiendo, sin embargo, mantener libres de toda molestia en este punto a los mismos que los hubieren tomado en arrendamiento; a no ser acaso que pactos hechos especialmente por escrito con los dueños, o con los que después fueron arrendatarios, siendo, por supuesto, admitidos por las leyes, favorezcan las pretensiones del actor. Pero si alguien creyere que debía promover semejante controversia, prohibida por las sacras disposiciones, si es particular, sufra, duramente castigado, la pena de destierro, y si fuera militar, sea condenado a la multa de diez libras de oro.

33.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Los arrendatarios de cosas ajenas, o los que en precario detentan la ajena posesión de una cosa cualquiera, o sus herederos, si no se la hubieran restituido a sus dueños que la quieran recuperar, sino que hubieren esperado hasta la sentencia definitiva del litigio, sean compelidos a entregar a la parte vencedora no solamente la cosa arrendada, sino también su estimación, a la manera que el invasor de una posesión ajena.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de TEODORICO y de VE-NANCIO. [484.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

34.- La constitución les permite a ambos, tanto al arrendador, como al arrendatario, que les sea lícito rescindir la conducción dentro de un año, así en Italia como en todas las provincias, y no pagar pena como por vía de transgresión, a no ser que al principio del contrato hubieren prescindido especialmente de este pacto, o renunciado a él sin escritura.

35.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al SENADO.- Aunque es sabido que los príncipes nuestros antecesores sancionaron muchas disposiciones respecto a los militares, que a título de arriendo toman para administrar las posesiones o casas ajenas, sin embargo, como esto ha sido desatendido, de modo que, no acordándose los militares de la conminación de la sacratísima constitución, se atreven a entrar en los sórdidos negocios de esta naturaleza, y abandonados los cuidados públicos y sus victoriosas banderas, a lanzarse a arrendamientos de cosas ajenas, y a hacer ostentación del rigor de las armas no contra los enemigos, sino contra sus vecinos, y acaso a volverlas contra los mismos míseros colonos de cuya administración se encargaron, hemos creído necesario venir a dar otra sacratísima constitución, para corregir más enérgica y

cumplidamente semejante abuso. Así, pues, mandamos, que absolutamente todos los que militan en las armas, ya sean mayores o menores de edad, (y llamamos militares tanto a los que se conoce que soportan la milicia bajo los excelsos maestros militares, como a los que se hallan comprendidos en las once muy adictas escuelas, y también a los que con diversas opciones se hallan decorados con el título de federados), se abstengan a lo menos en la sucesivo de todo arrendamiento de cosas ajenas, debiendo de saber, que en virtud del mismo contrato saldrán desde luego, sin hecho alguno o sin ninguna sentencia, de la milicia, y que no habrán de volver a su antiguo grado, ni por beneficio imperial, ni por consentimiento o permiso del juez, bajo el que les correspondió soportar la milicia, a fin de que, creyendo que pueden administrar bienes ajenos a título de arrendamiento, no pierdan sus grados en la milicia y su reputación, habiéndose convertido de militares en paisanos, y de distinguidos en infames; y sean compelidos a devolver sin demora alguna o dilación lo que después de semejante arrendamiento, que en absoluto hemos prohibido, hubieren recibido de los fondos públicos. Debiendo de saber también los mismos, que después de esta ley les hubieren dado sus bienes en arrendamiento, habiendo sido violada por el intento de ellos nuestra ley, que no se les concederá acción alguna de exacción contra ellos, a fin de que, así como el que habiéndose hecho demandante de una cosa ajena hubiere nombrado como procurador a un militar, decaiga de su derecho a sus rentas. Mas tengan todos expedita facultad para presentar ante los jueces competentes una acusación de esta naturaleza, de suerte que el que sea delator en esta causa, sea considerado más bien digno de alabanza que de vituperio; siendo aplicable en las causas futuras la pena que hemos establecido contra los militares menospreciadores de nuestros preceptos, y contra los mismos que les hubieren concedido los arrendamientos de los bienes que a ellos les pertenecen.

TÍTULO LXVI DEL DERECHO ENFITEÚTICO.

1.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- El derecho enfiteúutico no se ha de agregar ni a los títulos de la conducción ni a los de la enajenación, sino que está constituido que este tercer derecho, independiente de asociación o de semejanza con ambos mencionados contratos, tiene propios concepto y definición, y es un contrato justo y válido, en el que todo lo que entre ambas partes contratantes se hubiere convenido en los pactos celebrados mediante escritura sobre todo, o aun sobre los casos fortuitos, se debe guardar de todos modos firme e inalterable con perpetua estabilidad; de tal suerte que, si a veces no se hubieren comprendido en la convención de los pactos las cosas que ocurren por casos fortuitos, si verdaderamente hubiere sobrevenido una calamidad tan grande que causa por completo la pérdida aun de la misma cosa que fue dada en enfiteusis, esto no se le impute al enfiteuticario, a quien ningún resto le quedó, sino al dueño de la cosa, que habría de haber soportado, aun no mediando ningún contrato, lo que por fatalidad sobrevenía. Más si hubiere ocurrido un perjuicio parcial u otro leve, por el que no se lesione en absoluto la misma substancia de la cosa, este no dudará ponerlo a su cargo el enfiteuticario.

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Respecto a los contratos enfiteúuticos mandamos, que si verdaderamente en los instrumentos enfiteúuticos se hubieren consignado otros pactos, se observen los mismos, también en todos los otros capítulos, y en cuanto a la expulsión del que tomó a su cargo la enfiteusis, si no hubiere entregado la pensión acostumbrada o las épocas de las contribuciones públicas. Mas si nada se hubiere pactado sobre este capítulo, pero durante todo un trienio ni hubiere pagado las pensiones, ni entregado al señor las épocas de los tributos, séale lícito al que quiera lanzarlo de los predios enfiteuticarios; sin que a él se le haya de oponer en lo sucesivo ninguna alegación por razón de mejoras o de lo que se dicen obras, o pena alguna, sino que de todos modos ha de ser expulsado aquel, si el señor lo quisiere, y sin alegar que no fue molestado sobre este particular, porque nadie debe esperar la citación o la conminación, sino ofrecerse voluntariamente y pagar con espontánea voluntad su deuda, según lo que en general se dispuso también en la anterior ley de nuestro numen.

Mas para que de esta causa no se les origine a los señores facultad para expulsar a sus enfiteutas, y no querer en manera alguna recibir la pensión, con el objeto de que con semejante ardid, transcurrido el trienio,

decaiga de su derecho el que tornó a su cargo la enfiteusis, le concedemos a este licencia, para que, precediendo atestiguación, ofrezca las pensiones, y para que, selladas estas y depositadas conforme a la ley, no teman de ningún modo el riesgo de la expulsión.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

3.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Como se dudaba si el enfiteuta deberá enajenar con la voluntad del señor sus mejoras, que en griego se llaman obras, o transferir a otro el derecho enfitéutico, o si deberá esperar su consentimiento, mandamos, que, si verdaderamente el contrato enfitéutico contuviera algunos pactos para este caso, se observen. Pero que si de ningún modo se interpuso un pacto de esta naturaleza, o acaso se perdió la escritura de la enfiteusis, de ninguna manera le sea lícito al enfiteuta venderles a otros sin el consentimiento del señor sus propias mejoras, o transferirles el derecho enfitéutico. Pero para que aprovechándose de esta ocasión los señores no impidan en modo alguno que sus enfiteutas obtengan el precio de las mejoras, que hubieren hallado, sino que los defrauden, y por ello se pierda para el enfiteuta el beneficio, disponemos que se le transmita al señor un atestiguamiento, y se le prevenga cuanto precio se puede en realidad recibir de otro; y que si verdaderamente el señor prefiere darlo, y entregar tanta cantidad cuanta en verdad puede recibir de otro el enfiteuta, compre de todos modos estas cosas el mismo señor.

Mas si hubiere transcurrido el espacio de dos meses, y el señor no hubiere querido hacer esto, désele facultad al enfiteuta, para que cuando quisiere y sin el consentimiento de su señor venda sus mejoras, pero a aquellas personas a quienes no se les suele prohibir, tratándose de contratos enfitéuticos, que verifiquen compra de esta naturaleza; pero que tengan los señores, si a otros les hubiera sido vendida la mejora en la forma mencionada, la obligación de aceptar al enfiteuta, o, si el enfiteuta hubiere preferido traspasar el derecho enfitéutico a personas que no tengan prohibición, sino admitidas e idóneas para pagar el canon enfitéutico, de no oponerse, sino de admitir en la posesión al nuevo enfiteuta, no por medio de arrendatario o por procurador, sino por sí los mismos señores, o por cartas suyas, o, si esto no pudieren o no lo quisieren, mediante declaración que, a la verdad, se habrá de celebrar en esta ciudad ante el muy esclarecido varón maestro de los censos, o por atestiguamiento en presencia de escribanos, y en las provincias ante los presidentes o los defensores. Y para que tentados de avaricia no exijan por esto grande suma de dinero los señores, lo que hemos sabido que se ha hecho hasta el tiempo presente, no les sea lícito en lo sucesivo recibir por su firma o declaración sino la quincuagésima parte del precio o de la estimación de la finca, que se transfiere a otra persona. Mas si el señor no hubiere querido en manera alguna admitir al nuevo enfiteuta o comprador de la mejora, y hecho atestiguamiento hubiere dejado de hacerlo durante dos meses, séale lícito al enfiteuta transferir a otros su derecho o sus obras aun no consintiéndolo los señores. Pero si se hubiere conducido de otro modo que como ha dispuesto nuestra constitución, decaiga de su derecho enfitéutico.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO QUINTO

TÍTULO I

DE LOS ESPONSALES, DE LAS ARRAS ESPONSALICIAS Y DE LAS GRATIFICACIONES DE LOS MEDIADORES.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a BIANOR.- No se les prohíbe a las desposadas con uno que renuncien a la condición y secasen con otro.

Dada a 18 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PACACIANO, Prefecto de la Ciudad.- Si el que apalabró una joven para sus nupcias hubiere dejado durante un bienio de celebrar las nupcias viviendo en la misma provincia, y transcurrido el término de este tiempo la joven hubiere llagado a unirse después con otro, no comete fraude alguno la que apresurando sus nupcias no consintió que por más tiempo se frustraran sus deseos.

Dada en Marcianópolis a 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de PACACIANO y de HILARIANO. (332).

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si dadas las arras a título de esponsales, entre tanto hubiere fallecido el esposo o la esposa, mandamos que se restituyan las cosas que se dieron, si es que la persona difunta no dio ya motivo para que no se celebrasen las nupcias.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MARINIANO, Prefecto del Pretorio.- Si un padre hubiere celebrado pacto sobre las nupcias de su hija, y habiendo fallecido no hubiere podido llegar a la realización de sus deseos, subsista firme y válido entre los esposos lo que se probare que fue concertado por el padre, y no se permita que tenga valor alguno lo que se probare que se transigió con el defensor a quien le incumbieren las conveniencias de la menor. Porque es muy injusto, que contra la voluntad del padre se admita el arbitrio de un tutor acaso sobornado, o de un curador, porque muchas veces se halla que también las pupilas del mismo toman determinación contra su propia conveniencia.

Dada en Rávena a 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO, y el décimo de TEODOSIO, nuestros señores, Augustos. (422).

5.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- La mujer constituida de propio derecho esté obligada hasta el duplo a título de arras de esponsales, esto es, a lo que recibió, y a otro tanto, y no más, si después de cumplidos los veinticinco años, o después de impetrada la dispensa de edad y probada en el juicio competente tomó tales arras; pero al simple importe, esto es, solamente a lo que recibió, si es de menor edad, ya si fuera doncella o viuda, o si por sí o por medio de tutor o

de curador o de otra persona hubiere recibido las mismas arras. Pero el padre o la madre, que, por supuesto, fueren de edad legítima, ya hubieren recibido juntos, ya separados, las arras por la hija, y el abuelo o el bisabuelo, si por la nieta o la bisnieta, conviene que se obliguen solamente al duplo. Cuyas disposiciones mandamos que se observen en este caso, si no se prohibiese que se verificara el futuro matrimonio por causa de la persona, o de condición, o por otra causa, prohibida por las leyes o por las constituciones generales; porque entonces, mandamos, que, como si nada se hubiera hecho, sea consiguiente que solamente se devuelvan las mismas arras como entregadas sin causa.

§ 1.- A lo cual añadimos también esto, que, aun cuando no estén prohibidas por las leyes las nupcias esperadas, si después de las arras esponsalicias la esposa rehusare su unión con el esposo por razón de torpe o impúdico comportamiento, o por diversidad de religión o de secta, o porque como varón no pudiese consumar el coito, del que nace la esperanza de descendencia, o por otra justa causa de excusa, si verdaderamente se hubiere probado que antes de haberse dado las mismas arras esponsalicias conocieron esto mismo la mujer o sus padres, se lo deben imputar a sí propios. Mas si ignorando estas cosas hubieren recibido las arras esponsalicias, o si después de dadas las arras mediere alguna justa causa de arrepentimiento, manténganse libres de la pena del otro tanto, habiendo devuelto solamente aquellas. Todo lo cual mandamos que de igual modo se observe también respecto a los esposos, así en cuanto a las arras que deban recibir, como en cuanto a las entregadas; desapareciendo, por supuesto, la pena del cuádruplo, que en las anteriores leyes se había establecido, en la que se computaba también el importe de las arras, a no ser que especialmente se hubiere convenido otra cosa por común consentimiento entre los contratantes sobre esta misma cuenta del cuádruplo. Pero si fuera de la disposición de esta ley si hubiere interpuesto caución que contenga pena de estipulación, no tendrá fuerza ninguna por una y otra parte, pues debe ser libre la facultad para celebrar nupcias.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. (469).

Epítome de la Constitución griega, tomado de las Basílicas

6.- Quiere la Constitución, que principalísimamente el mediador de las nupcias no reciba nada. Mas si en absoluto se empeña en recibirlo, si verdaderamente nada se hubiere convenido sobre este particular, no obtenga absolutamente nada; pero si hubiere mediado pacto, no exija más de la vigésima parte de la dote y de la donación de antes de las nupcias, si la dote, no excede de doscientas libras de oro. Pero le deja libertad para recibir menos si quisiera, mas de cualquier cuantía que fuere la dote, no permite que el mediador reciba más de diez libras de oro, ni si se perfeccionó la dote o la donación de antes de las nupcias. Pero si alguno hubiera pactado prescindiendo de esto, no se exija, sino que aun se devuelva lo pagado, ya si recibió dinero, ya si cosas, ya si se le dio caución de la deuda, ya, en suma, si recibió alguna cosa mueble o inmueble, o semoviente; debiéndose promover las acciones no solamente contra el que la recibe, sino también contra sus herederos, y no solo por el que la dio, sino también por sus herederos; habiéndose establecido la pena de diez libras de oro contra los que hubieren intentado contravenir a estas disposiciones.

TÍTULO II

DE SI EL GOBERNADOR DE UNA PROVINCIA, O SUS SUBORDINADOS, HUBIEREN DADO ARRAS POR ESPONSALES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno que estuviere investido de autoridad pública y del honor de administrar una provincia, y que puede ser temible para los padres o tutores, o curadores, o para las mismas personas que hayan de contraer matrimonio, hubiere dado arras por esponsales, mandamos, que en lo sucesivo, ya si los padres, ya si ellas mismas hubieren cambiado de voluntad, no solamente queden libres de los lazos del derecho, y estén exentos de la pena establecida, sino que tengan además las prendas lucrativas dadas, si no creyesen que estas deban ser devueltas. Lo que de tal manera queremos que sea en general sabido, que tenga aplicación no solamente respecto de los que ejerzan cargo administrativo, sino también respecto a los hijos, nietos y parientes, y auxiliares de tales funcionarios, esto es, a los consejeros y domésticos, pero, sin embargo,

respecto de aquellos por los que se hubiere interesado el funcionario administrativo. Pero no prohibimos que se verifique después este matrimonio, que por razón de las personas de que hemos hablado se había contratado con arras al tiempo de ejercerse el cargo, si concurriese el consentimiento de las esposas.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el primero de TEODOSIO, nuestros señores Augustos. (380).

TITULO III

DE LAS DONACIONES ANTES DE LAS NUPCIAS, O POR CAUSA DE LAS NUPCIAS Y DE LOS ESPONSALICIOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a METRODORO.- Hay mucha diferencia, si lo que el futuro marido dona lo entregó a su mujer, y después lo recibió en dote, o si hubiere aumentado la dote con ánimo de hacer donación, de modo que parezca que recibió lo que no recibió. Porque en el primer caso no se prohíbe la donación y se pueden pedir como hechas la dote, en el juicio sobre la dote, las cosas que se hallan en este caso; pero en el segundo nada se hizo con la donación, y no se puede repetir lo que no se dio para dote.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augustos a ATALO.- Si le hubieres probado al Presidente de la provincia, que para tomar por esposa a Eutiquia, les diste regalos a sus padres, si Eutiquia no se casare contigo, mandará que se te restituya lo que le diste.

3.- El mismo Augusto a MARCELA.- Habiéndose hecho promesa por causa de esponsales por tu difunto hermano, aunque aquella haya sido comprendida en estipulación, no debió cumplirse precisamente porque la mujer engañó al marido respecto a la dote. Y así, con razón expondrás la excepción de dolo a la acción de lo estipulado.

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCO.- Lo que se dona a la esposa con esta condición, que adquiriera su dominio entonces cuando se hubieren verificado las nupcias, queda sin efecto.

Publicada a 4 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de.....(239-241).

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TEODORA.- No puedes pedir con eficacia lo que prometió que te daría como a esposa el que habiendo fingido celibato, dejando en su casa a otra madre de familia, te pretendió en matrimonio, porque tu no fuiste esposa hallándose establecida otra mujer en la casa.

Aceptada en Antioquia los Idus de Mayo, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. (258)

6.- El Emperador AURELIANO, Augusto, a DONATA.- Puesto que dices que se te hizo una simple donación en el día de las nupcias, y se puede poner en duda si se te haya hecho la donación por el esposo o por el marido, se ha de distinguir de este modo, que si el donativo fue recibido en tu casa, se considera hecha la donación antes de las nupcias, pero que si el esposo la dio estando en su casa, se puede revocar; porque tu no fuiste su mujer.

7.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a LUCIANA.- Si al darse regalos antes de las nupcias se convino, y se escribió semejante pacto, que, si hubiese ocurrido algún accidente contra la voluntad de uno, y hubiese imposibilitado el matrimonio, en este caso quedasen en poder del que las hubiese dado, o de su heredero, las cosas que se habían dado, puede el que recibió la herencia de aquel a quien la joven le había admitido los regalos pactados bajo la antedicha condición, reclamarlos en derecho.

Publicada las Calendas de Abril...

8.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUFROSINO.- Si antes del matrimonio le donó a su esposa un fundo, aun antes de los esponsales, el que era mayor de veinti-

cinco años, y la puso en la vacua posesión, es de derecho cierto y evidente, que después no pudo enajenarlo por ningún título en vida, o dejándolo por testamento.

Dada en Tralia las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a JULIANO.- Puesto que confieras que le donaste ciertas cosas a la esposa de tu hijo, no conviene que se rescinda ni aun por rescripto nuestro la donación perfeccionada, que tu voluntad y la autoridad del derecho ratificaron.

..... a 8 de las Calendas de Enero.....

10.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- Si a tu hija le donó su esposo un esclavo, y tú le diste a él caballerías por razón de liberalidad y no habiéndose seguido las nupcias le quitó contra razón de derecho lo que le había dado, no compete la recíproca restitución de las cosas dadas, sino la repetición de lo que ilícitamente quitó.

Dada en Sirmio a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares (294-305).

11.- Los mismos Augustos a Césares a NEA.- Si tu esposo te entregó cosas tuyas por causa de liberalidad, por esto de que después fue muerto por los enemigos, no se puede hacer irrita la donación.

12.- Los mismos Augustos y Césares a TIMOTEA y a CLEOTIMA.- Si vuestra madre le donó al esposo o al marido de su hija unos predios sin condición alguna para repetirlos, y lo puso en la vacua posesión, disueltas por divorcio las nupcias, no se disuelve la donación perfeccionada.

Dada en Sirmio a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

13.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Los que se hicieron acreedores del marido no pueden en manera alguna demandar a la esposa por las cosas dadas a ella a título de donación, si no probaran que antes les habían sido obligadas a ellos.

14.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIA.- Si consintiéndolo su madre el esposo le donó a tu hija unos esclavos, y, recibidos éstos en dote no habiendo sido estimados, falleció después estando casado, la madre y heredera de él rehúsa injustamente la restitución de los mismos ofreciendo el precio.

15.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- No pareciéndonos bien la resolución de los antiguos, que prescribió que fuesen válidas las donaciones hechas a la esposa aun no habiéndose seguido las nupcias, mandamos, que las convenciones que entre esposos y esposas se celebran en derecho con ánimo de hacerse donación, se acomoden a condiciones de esta naturaleza, que, si por causa de contraer afinidad, o no por esto, ora viviendo bajo la potestad del padre, ora constituidos de algún modo de propio derecho, se hicieran ellos mismos alguna donación como por causa de futuro matrimonio, o con el mutuo consentimiento de los padres, si verdaderamente el esposo o sus padres no quisieren que el hijo se case, no se repita habiendo sido entregado lo que por él hubiere sido donado, y si alguna cosa quedó en poder del donador, sea transferida a la esposa y a sus herederos prescindiéndose de rodeos. Pero si la esposa, o aquel bajo cuya potestad vive, diere motivo para que no se celebre el matrimonio, en este caso devuélvanse las cosas al esposo y a sus herederos sin disminución alguna por medio de la condición o por la acción real útil. Lo que del mismo modo debe observarse, también si por parte de la esposa se le hubiera hecho al esposo una donación.

Dada a 17 de las Calendas de Noviembre. Publi-cada en Roma a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

16.- El mismo Augusto a TIBERIANO, Vicario de las Españas.- Si donadas algunas cosas por el esposo o la esposa, mediando ósculo, aconteciere que él o ella moría antes de las nupcias, mandamos que la mitad de las cosas donadas le pertenezca al sobreviviente, y la otra mitad a los herederos del difunto o de la difunta, de cualquier grado que sean, y por cualquier derecho que sucedan, de modo que se considere que la donación subsiste en cuanto a la mitad y se disuelve en cuanto a la otra mitad; pero que no mediando ósculo, ya si falleciere el esposo, ya si la esposa, se invalide toda la donación, y se restituya al esposo donante o a sus herederos. Pero si la esposa, mediando o no mediando ósculo, le hubiere dado algo al esposo a título de dona-

ción (lo que rara vez sucede) y aconteciere que él o ella moría antes de las nupcias, quedando invalidada toda la donación, transfírase a la esposa donadora o a sus sucesores el dominio de las cosas donadas.

Dada en Constantinopla los Idus de Julio. Aceptada en Sevilla a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de NEPOCIANO y de FACUNDO. (336).

17.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Justamente se atiende a las mujeres menores de edad, para que, aun cuando en la donación a ellas hecha antes de las nupcias se haya omitido la testificación de las actuaciones, si estuvieran privadas del auxilio de su padre, sea válida la donación.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de TAURO y de FÉLIX. (428).

18.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Si, procreados hijos de un primer matrimonio, el padre hubiere pasado, o no hubiere ido, a segundas nupcias, no esté obligado a reservar para los hijos del primer matrimonio nada absolutamente de la donación de antes de las nupcias, que él mismo u otro por él le había hecho a la que fue su mujer, madre de los hijos comunes, porque tampoco la madre, sobreviviendo hijos de su primer matrimonio, es compelida después de las segundas nupcias, y mucho menos si no se hubiere unido a otro marido, a reservar para los mismos hijos nada de la dote, que ella misma, u otro por ella hubiere ofrecido al padre de aquellos.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ZENÓN, Augusto. (475.)

19. El Emperador JUSTINO, Augusto, a ARQUELAO, Prefecto del Pretorio.- Si durante el matrimonio, o acaso la mujer, o en nombre de ella otro cualquiera, hubiere tomado la resolución de aumentar la dote, séale no obstante lícito también al marido, o por el marido a otro cualquiera, hacer mayor la donación de antes de las nupcias con tanto aumento con cuanto se aumente el título de la dote. Y no obste tratándose de tales donaciones que estén prohibidas las liberalidades al tiempo de las nupcias. Porque se ha de tener indulgencia para el común consentimiento de las partes, a fin de que no se haga también más difícil el aumento de la dote, negándose la facultad de aumentar la donación.

§ 1.- Y mandamos que lo mismo sea lícito también en estos matrimonios, en los que a veces sucede que ciertamente no hay donación alguna antes de las nupcias, sino que la mujer le ofreció al marido solamente la dote, para que también en este caso, aumentando la mujer la dote, le sea lícito igualmente al marido hacerle a su mujer una donación de la misma cantidad, que se conoce que comprende la dote aumentada; habiéndose de concertar o de agregar, por supuesto, los pactos sobre la devolución o la retención de la dote aumentada o de la donación en la forma ya establecida para los antiguos pactos, que al principio de las nupcias se hicieron para constituir la donación de antes de las nupcias, y principalmente la dote.

§ 2.- Tengan también origen los derechos de hipoteca, que hubiere al aumentar la dote o la donación, desde el momento en que se contrataron las mismas hipotecas, y no se refieran al tiempo de la primera dote o de la donación de antes de las nupcias.

§ 3.- Pero también si por el contrario el marido y la mujer hubieren consentido que se disminuyera la dote y la donación de antes de las nupcias, séales lícito disminuir también la donación de antes de las nupcias a semejanza de la disminución que se hace en la dote, de manera que se entienda que son firmes y legítimos los pactos que se hayan de hacer respecto de las disminuciones de ambas cosas; exceptuándose, por supuesto, estos casos en los que o el marido, teniendo hijos de su primer matrimonio, hubiere pasado a segundas nupcias, o la mujer, sobreviviendo igualmente hijos de su anterior matrimonio, se hubiere unido a un segundo marido. Porque en este segundo matrimonio, o por parte del marido, o por parte de la mujer, o por una y otra parte, si también aconteciere esto, mandamos que esté prohibida la disminución de la dote y de la donación de antes de las nupcias, para que no parezca que se maquina algo contra los hijos del primer matrimonio.

AUTÉNTICA de aequalitate dotis et propter nupt. Donat. § Aliud. (Nov. 97. C. 2.).-

Pero ya es necesario, que si una parte hace un aumento, también la otra parte verifique el aumento. Y si verdaderamente el marido no estuviera impedido por deudas, proceda el aumento sobre cualesquiera cosas. Mas si fuera deudor, de modo que pueda haber sospecha de fraude para con los acreedores, aprovechen únicamente los bienes inmuebles para el aumento de la dote. Porque si la mujer, siendo dueña de bienes inmuebles, hubiere dado para el aumento bienes muebles, no disfrute en esta parte de la dote de ningún privilegio contra otros acreedores.

20.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiéndonos hecho muchas reclamaciones contra maridos que engañando a sus mujeres les hacían donaciones, que la antigüedad denominó ante nupciales, pero que dejaban de insinuarlas mediando actuaciones, para que quedaran sin efecto, y ellos mismos se lucraran ciertamente con las utilidades de la dote, pero se dejase a las mujeres sin el beneficio nupcial, mandamos, que, enmendándose primeramente el nombre, se corrija de este modo la cosa, y no se llame donación de antes de las nupcias, sino donación por causa de las nupcias. Pues ¿por qué se le concede ciertamente a la mujer que le dé la dote a su marido aun durante el matrimonio, y al marido no se le permitirá que haga la donación, sino antes de las nupcias? ¿Y qué diferencia racional puede hallarse para esto, siendo mejor que por razón de la fragilidad del sexo se auxilie a las mujeres más bien que a los hombres? Porque así como se constituye la dote por razón de las nupcias, y se entiende que sin nupcias no hay ciertamente dote alguna, pero que sin dote se pueden celebrar nupcias, así también respecto a las donaciones, que hacen los maridos, u otros por ellos, debe haber franca libertad para hacer tal donación aun durante el matrimonio, porque estos bienes pueden ser considerados como en compensación de la dote, y no simple donación. Porque por esto también los autores del antiguo derecho cuentan asimismo las dotes entre las donaciones.

Si, pues, la donación de ante de las nupcias en nada se diferencia de la dote ni en el nombre ni en la esencia, ¿por qué no se dará también ella del mismo modo aun habiéndose celebrado el matrimonio? Así, pues, mandamos, que todos tengan facultad, ora antes que hayan contraído matrimonio, ora después, para hacer a las mujeres donaciones por causa de la dación de la dote, de suerte que no sean consideradas simples donaciones, sino hechas por causa de la dote y por causa de las nupcias.

AUTÉNTICA ut immobilia antenupt donat. § Si quis (Nov. 61. c. 1.).-

A la mujer le ha sido concedida respecto a tal donación también la acción real contra todos los poseedores. Porque las simples donaciones no se hacen por causa de las nupcias, sino que se prohibieron por causa de las nupcias; y se hacen por otras causas, y acaso por liviandades, o por pobreza de una sola parte, no por la misma afección de las nupcias. Si, pues, entregada ya la dote, hubiere querido el marido, no habiéndose hecho ninguna donación antes de las nupcias, donar cosas a su mujer, pero de suerte que no excedan de la cuantía de la dote y hubiere expresado esto mismo, que no hace una simple donación, sino que por causa de la dote ya constituida también él hacia donación, le será lícito hacer esto, y subordinése semejante donación a los pactos dotal. Y si verdaderamente se hubiere expresado especialmente esto, conviene que se observen los pactos convenidos. Mas si verdaderamente se hubiera hecho tal donación, pero en el instrumento dotal anterior no se insertasen ningunos pactos para tal donación de después de las nupcias, considérese por ello mismo que se pactó esto, que se entienda que conforme a las convenciones dotal. fueron los pactos convenidos también en tal donación, de suerte que con iguales pasos anden una y otra, así la dote como la donación; pero de modo que la constitución de León, (que habla de la igualación de los pactos, no respecto a la cantidad, sino respecto a las partes), permanezca intacta en estos casos, y no solamente se guarde íntegra aquella, sino también la nuestra, que hicimos para la interpretación de la misma, haciendo desaparecer su ambigüedad. Porque habiéndose hecho pactos desiguales, mandamos que la parte mayor del lucro se haya de reducir a la menor, para que uno y otro lucren del mismo modo la parte menor.

AUTÉNTICA ut exactione instante dotis. § Illud. (Nov. 91. c. 2.).-

La dote dada merece una donación por causa de las nupcias. Además de esto, si la parte de la mujer estuviera dispuesta a pagar la dote, rehusándose por el contrario, y la mujer hiciese constar esto, siendo mueble la cosa, deposítela habiéndole impuesto su sello, o acudiendo al tribunal pida que se haga esto, que se ponga en conocimiento de la parte del marido. Y así no se ha de declinar de ninguna manera la exacción de la donación. Más si por causa de dilación no se diese al marido la dote, deniéguese en absoluto también la donación.

§ 1.- Y del mismo modo, si verdaderamente se hubiere hecho tal donación, que antes ciertamente se llamaba antenupcial, pero ahora por causa de las nupcias, mas no hubiere sido insinuada mediando actuaciones antes de las nupcias, será lícito insinuarla también durante el matrimonio, sin que de ningún modo se haga obstáculo alguno de la intervención de las nupcias; porque si se concede que sean hechas después de las nupcias, con mucha mas razón que sean insinuadas. Y consérvase de igual modo intacta e inalterable también la constitución que hicimos respecto al aumento así de las dotes como de las donaciones de antes de las nupcias; debiendo subsistir en su vigor, por supuesto, todas las disposiciones que sobre las donaciones simples hechas durante el matrimonio entre marido y mujer se establecieron o por los antiguos, o por nosotros.

AUTÉNTICA ut sponsalitia largitas. (Nov. 119. c. 1.) y AUTÉNTICA ut fratrurn. filii. § Illud quoque. (Nov. 127. c. 2.).-

Derivose de aquí, que la donación esponsalicia sea un contrato especial, y que no requiera insinuación, aunque se dé por otro, aun cuando la donación se haga en la persona del marido, con tal que el mismo suscriba a este contrato. Esto en cuanto a la mujer. Mas si el marido u otro, que la hubiere dado, no la insinuara, siendo esta la cantidad, y los pactos dotales se la concedieran a la parte del marido, no tenga el marido ninguna acción respecto a aquellos. El padre no es obligado a reservar para los hijos del primer matrimonio, aunque hubiere pasado a segundas nupcias, la donación por causa de las nupcias, que hizo a su mujer. Otra cosa es, si en poder del marido quedó alguna cosa de la dote, o en poder de la mujer algo de la donación. Porque aquella debe reservarla para los hijos del primer matrimonio.

AUTÉNTICA de aequalitate dotis. § Aliud (Nov. 97. c. 2.).-

En la actualidad se prohíbe la dismi-nución, para que no se les defraude a los hijos del primer matrimonio, a cada uno de los que, y aun al que se le dio menos, se está obligado a darle tanto, cuanto a la segunda mujer. Y así también por parte de la mujer.

TÍTULO IV DE LAS NUPCIAS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PORCIO.- Cuando se trata de las nupcias de una joven, y no hubo acuerdo entre el tutor y la madre y los parientes sobre la elección del futuro marido, es necesario el arbitrio del presidente de la provincia.

Dada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de ANULINO y de FRONTÓN. (199.)

2.- Los mismos Augustos a TROFIMA.- Si tu padre prestó su consentimiento para las nupcias, en nada obstará que no haya suscrito la escritura perteneciente al matrimonio.

[.....a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de MODESTO y de PRISCO. [196]

3.- Los mismos Augustos a VALERIA.- Al liberto, que se ha atrevido a tomar por mujer a su patrona, o a la hija o a la cónyuge de su patrono, o a la nieta, o la bisnieta, lo podrás acusar ante el juez competente, que habrá de dictar sentencia congruente con las costumbres de mis tiempos, las cuales con razón consideraron que eran odiosas semejantes uniones.

.....los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. (196).

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PERPETUO.- Los hijos no pueden tomar por mujer a las concubinas de sus ascendientes, porque se considera que hacen una cosa poco religiosa y plausible. Si algunos hubieren procedido en contra de esto, cometen crimen de estupro.

5.- El mismo Augusto de MÁXIMA.- Si, como expones, el padre del que fue tu marido, bajo cuya potestad estuvo, no se opuso a vuestras nupcias que le eran conocidas, no debes temer que no reconozca a su nieto.

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALERIA.- Aunque contra los mandatos de los Príncipes se haya contraído, estando en el gobierno de una provincia, matrimonio con el consentimiento de la mujer, sin embargo, después de dejado el cargo, se hacen legítimas las nupcias, si ella hubiere perseverado en la misma voluntad; y por esto declara la respuesta del sapientísimo Paulo, que son legítimos de legal matrimonio los hijos concebidos y nacidos después.

.....A 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA (239).

7.- El mismo Augusto a ATRO.- Si, como expones, el matrimonio se disolvió después de la querella que contra su marido se te presentó por tu hija, y no consintiéndolo tú ella volvió a unirse al mismo, la unión no es legítima, faltando la voluntad del padre, bajo cuya potestad está; y por esto, no pidiéndola la hija, no se te prohíbe que formules la petición de la dote.

.....a 4 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. (240).

8.- El mismo Augusto a ROMANO.- Para la celebración de las nupcias no puede intervenir autoridad alguna ni del curador, que lleva la sola administración de los bienes de la familia, ni de los cognados o de los afines, sino que se ha de atender a la voluntad de aquel de cuya unión se trata.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

(8.- El mismo Augusto a los CONTADORES.- Es evidente, que, celebradas las nupcias contra lo mandado, la dote, que había sido dada al tiempo en que fue entregada, se hace caduca conforme a la sentencia del Divino Severo, y que ni aunque parezca que por el consentimiento comenzó después el matrimonio, pudo hacerse reparación para lo pasado en el vicio cometido.

Dada en Antioquia las Calendas de Abril, bajo consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239.))

9.- El Emperador PROBO, Augusto, a FORTUNATO.- Si sabiéndolo los vecinos u otras personas tuviste mujer en tu casa para procrear hijos, y de este matrimonio nació una hija, aunque no se hicieron ni los instrumentos nupciales, ni los pertenecientes a la hija nacida, no por esto tiene menos fuerza la verdad del matrimonio o del nacimiento de la hija.

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PAULINA.- Puesto que dices, que no fuiste procreada de padre senador, sino que por matrimonio contraído con un senador alcanzaste el título de mujer muy esclarecida, el esclarecimiento, que por beneficio de tu marido se adquirió para ti, se perdió volviendo tu al estado de tu anterior dignidad, si te casaste después con varón de segundo orden.

Dada las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y de ARISTÓBULO. [285.]

11.- Los mismos Augustos a ALEJANDRO.- Si contra su voluntad fuese detenida tu mujer por sus padres, el gobernador de la provincia, nuestro amigo, a quien se hubiere recurrido, proveerá a tu deseo, ateniéndose a la voluntad de ella, habiendo sido exhibida la mujer.

12.- Los mismos Augustos a SABINO.- Las disposiciones de las leyes no permiten ciertamente que un hijo de familia sea obligado a tomar mujer contra su voluntad. Así, pues, no se te impedirá, que, como desees, asocies a tu matrimonio, observados los preceptos de la ley, a la que hubieres querido; pero de suerte, que para la celebración de las nupcias concorra el consentimiento de tu padre.

Dada las Nonas de Noviembre.....

13.- Los mismos Augustos y Césares a ONÉSIMO.- Ni las escrituras hechas sin haberse celebrado las nupcias son adecuadas para la prueba del matrimonio, conteniendo la verdad cosa diversa; ni es írrito por no haberse otorgado escrituras el matrimonio celebrado legalmente, porque no son nulos los demás indicios de las nupcias habiéndose omitido también las escrituras de las nupcias.

14.- Los mismos Augustos y Césares a TICIO.- Nadie puede ser obligado ni a contraer por primera vez matrimonio, ni a reconciliar el que se haya separado. Por lo cual comprenderás, que no conviene que se convierta en necesidad la libre facultad de contraer y de disolver el matrimonio.

15.- Los mismos Augustos y Césares a TACIANO.- No le está prohibido al manumisor tomar por mujer a su liberta, si el no fuera de aquellas personas a quienes especialmente se les prohíbe; y es muy cierto, que de este matrimonio le nacen al padre hijos legítimos.

AUTÉNTICA ut liberti de cetero. § Si quis autem. (Nov. 78. c. 3.)-

Pero en el nuevo derecho ninguna dignidad prohíbe que se contraigan nupcias con una liberta, habiéndose otorgado instrumentos dotales.

16.- Los mismos Augustos y Césares a RODÓN.- Conviene que el padre, que expuso su hija, adulta esta ahora a tu costa y por tus cuidados, favorezca tu pretensión, si desees que se una en matrimonio con tu hijo. Y si él se opone, en este solo caso debe atender al pago de los alimentos.

17.- Los mismos Augustos y Césares.- A nadie le sea lícito contraer matrimonio con su hija, nieta, biznieta, ni tampoco con su madre, abuela, bisabuela, y de la línea colateral con su tía paterna o materna, hermana, hija de su hermana y nieta, nacida de esta, como tampoco de los afines con su hijastra, madrastra, nuera, suegra, ni con las demás personas con quienes está prohibido por el antiguo derecho; de cuyas nupcias queremos que se abstengan todos.

Dada en Damasco las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Tusco y de ANULINO. [295.]

18.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, al SENADO.- Las viudas que no han llegado todavía a los veinticinco años, aunque gozan de la libertad de la emancipación, no convolen, sin embargo, a segundas nupcias sin el parecer de su padre. Pero si en la elección de su condición la voluntad de la mujer repugna al parecer del padre y de los parientes, place ciertamente, que, como está sancionado respecto a los casamientos de las vírgenes, para hacer el examen se agregue también la autoridad del conocimiento judicial, a fin de que, si son iguales en clase y costumbres los pretendientes, sea considerado preferible el que la mujer hubiere elegido mirando por sí misma. Mas para que los que son llamados en próximo grado a las sucesiones de las viudas no impidan también las nupcias honestas, queremos, que, si surgiere sospecha de tal cosa, se siga la autoridad y el dictamen de aquellos a quienes, aunque hubiere sobrevenido el caso de muerte, no pueda, sin embargo, ir el beneficio de la herencia.

Dada a 17 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GRACIANO y el de PROBO. [371.]

19.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.-

Se ha concedido por la bondad de esta ley facultad para que se celebren matrimonios entre primos hermanos, de modo que, revocada la autoridad del antiguo derecho, y extinguido el fomento de las calumnias, se considere legítimo el matrimonio entre primos hermanos, ya si nacieron de dos hermanos, ya si de dos hermanas, ya si de hermano y hermana, y sean considerados legítimos los nacidos de este matrimonio, y sucesores de sus padres.

Dada a 3 de los Idus de Junio, bajo el primer consulado de STILICON y el de AURELIANO. [400.]

20.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.-

Para el casamiento de las hijas constituidas bajo la patria potestad atiéndase a la voluntad del padre. Si siendo la joven de propio derecho fuera menor de veinticinco años, explórese también el asentimiento del mismo; si estuviera privada del auxilio de su padre, requiérase el parecer de su madre, y de sus parientes y de ella misma. Mas si siendo huérfana de padre y madre se hallara constituida bajo la defensa de curador, y acaso surgiera contienda entre honrados competidores para el matrimonio, para saber con quién se haya de unir preferentemente la joven, si la joven no hubiere querido manifestar por pudor su propia voluntad ante sus próximos parientes, séale permitido al juez deliberar con quién se unirá mejor la adulta.

21.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a BASSO, Prefecto del Pretorio.-

Permitimos desde el soldado de cáliga hasta la persona del protector la libre facultad de contraer matrimonio solamente con mujeres ingenuas sin ninguna de las solemnidades de los matrimonios.

22.- Los mismos Augustos a HIERIO, Prefecto del Pretorio.-

Si no hubiere instrumentos de donaciones antenupciales o de dote, y se omitiese también la pompa y la otra solemnidad de las nupcias, no crea nadie que por esto le falta validez al matrimonio celebrado en lo demás debidamente, o que a los hijos nacidos de él se les pueden quitar los derechos de legítimos, no impidiendo ninguna ley el consorcio entre personas iguales por su honradez, el cual se afirma con el consentimiento de las mismas y con el testimonio de los amigos.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

23.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.-

Juzgando que es propio de la benevolencia imperial que en todo tiempo procuremos así buscar el bienestar de los súbditos, como proporcionarles remedios, hemos creído que con la competente moderación debían perdonarse también los yerros de las mujeres, con los que por la debilidad del sexo hubieren elegido un género de vida indigno del honor, y no quitarles en manera alguna la esperanza de mejor condición, a fin de que considerándola abandonen mas fácilmente su imprudente y poca honesta manera de vivir. Porque así hemos creído imitar en cuanto es posible para nuestra naturaleza, la benevolencia de Dios y su demasiada clemencia para el género humano, que se digna perdonar siempre los cotidianos pecados de los hombres, y aceptar nuestro arrepentimiento, y llevarlos a mejor estado. Porque si nosotros difiriésemos hacer también esto respecto a los súbditos de nuestro imperio, no pareceríamos dignos de perdón alguno.

§ 1.- Y así, siendo injusto que verdaderamente los esclavos a quienes se les dio la libertad puedan ser restituidos por divina indulgencia a su nativa condición, y que después de semejante beneficio del Príncipe vivan de tal manera como si nunca hubiesen sido esclavos, sino como si hubiesen nacido ingenuos, pero que las mujeres, que verdaderamente se dedicaron a los juegos escénicos y que después, abandonada su mala condición, pasaron a mejor resolución, y huyeron de su deshonesto profesión, no tengan ninguna esperanza de beneficio del Príncipe, que las vuelva a aquel estado en que pudieron permanecer si en nada deshonesto hubiesen pecado; por la presente clementísima sanción les concedemos el beneficio del Príncipe con esta condición, que, si abandonada su mala y deshonesto manera de vivir hubieren abrazado una vida mas conveniente y se hubieren dedicado a la honestidad, les sea lícito suplicar a nuestro numen, para que sin duda merezcan divinas resoluciones, que les permitan contraer legítimo matrimonio; no debiendo abrigar, los que con ellas se hayan de unir temor alguno de que se considere que tal unión es nula por las disposiciones de las antiguas leyes, sino confiando en que semejante matrimonio permanece de tal manera válido, como si se hubiesen casado con aquellas mujeres sin preceder vida alguna deshonesto, ya estén investidos de dignidad, ya

de otro modo se les prohíba tomar en matrimonio a mujeres de la escena, pero con tal que esta unión se pruebe en todos los casos con instrumentos dotales, no sin escrituras. Porque borrada en absoluto toda mancha, y como restituidas tales mujeres a su nativo estado, queremos que en lo sucesivo ni vaya unida a ellas una palabra deshonesto, ni tengan diferencia alguna con las que no cometieron ningún pecado;

§ 2.- sino que también sean suyos y legítimos del padre los hijos que se hayan de procrear de tal matrimonio, aunque tenga otros legítimos de un matrimonio anterior, de suerte que también estos puedan percibir sin impedimento alguno los bienes de aquel, tanto abintestato, como por testamento.

§ 3.- Pero aunque tales mujeres hubieren diferido contraer matrimonio después de haberse dado divino rescripto sobre las súplicas de las mismas, mandamos que no obstante se les conserve salva su estimación, tanto para todas las demás cosas, como para transmitir a quienes quisieren sus bienes, y para aceptar la herencia que les compete y que con arreglo a las leyes, les haya sido dejada por otros, o deferida abintestato.

AUTÉNTICA scenicas non solum si fideiussores. (Nov. 51.)-

Lo cual se les permite, aunque hubieren jurado que ellas perseverarían en tal profesión, porque esta expresado en las leyes que no se debe observar juramento de cosa ilícita, y que la pena del perjurio, si alguna compete, se ha de dirigir contra el que lo exige.

§ 4.- Pero queremos que sean semejantes a las mujeres que del Emperador merecen tal beneficio también aquellas que, aun cuando no se la hubieren suplicado al serenísimo Príncipe, hubieren obtenido antes del matrimonio, pero por donación voluntaria, alguna dignidad, por cuya dignidad conviene que en absoluto quede borrada también toda mancha por la cual se prohíbe que las mujeres se unan legítimamente con ciertos hombres.

§ 5.- A lo cual añadimos esto, que tampoco se considere que las hijas de tales mujeres, si verdaderamente hubieran nacido después de la purificación de la anterior vida de su madre, son hijas de mujeres de la escena, ni estén sujetas a las leyes que prohibieron que las hijas de mujer de la escena se unan en matrimonio con ciertos hombres. Mas si hubieran sido procreadas antes, séales lícito, elevando sus preces al invictísimo Príncipe, obtener sin obstáculo alguno el sacro rescripto, por el cual se les permita casarse así, como si no fueran hijas de madre perteneciente a la escena; y que ya no se prohíba que se unan con aquellos a quienes se les veda tomar por mujeres a las hijas de mujer de escena por razón o de dignidad o de otra causa, pero de suerte que en todos los casos se extiendan también entre ellos instrumentos dotales.

§ 6.- Pero aunque la nacida de madre perteneciente a la escena, que hasta su muerte permaneció en la misma profesión, hubiere elevado después de la muerte de ésta sus súplicas a la clemencia imperial, y hubiere obtenido la debida indulgencia, que le conceda librarse de la injuria de su madre y licencia para casarse, también pueda ésta sin miedo a las anteriores leyes unirse en matrimonio con aquellos a quienes antes les estaba prohibido tomar por mujer a la hija de la dedicada a la escena.

§ 7.- Más aun, hemos creído que se debía abolir esto, que también se halla establecido, aunque mas obscuramente, en las antiguas leyes, que los matrimonios que se hayan de contraer entre personas desiguales por su dignidad no sean ciertamente válidos de otro modo sino si se hubieren formalizado instrumentos dotales, pero que mediando estos sean de todas maneras válidos sin distinción alguna de personas, si es que las mujeres son libres e ingenuas, y no hubiere sospecha ninguna de uniones nefarias o incestuosas. Porque de todos modos prohibimos las uniones nefandas e incestuosas, como asimismo las que también fueron especialmente prohibidas por la sanción de las antiguas leyes, exceptuadas, por supuesto, las que permitimos por la presente ley, y mandamos que se amparen en el derecho de matrimonio legítimo.

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Quia vero legem. (Nov. 117. c. 4.)-

Los investidos de las máximas dignidades hasta el grado de ilustres no contraen en forma nupcias sino habiéndose escrito instrumentos dotales, aunque retengan las contraídas antes, excepto los bárbaros. Todos los demás contraen en forma matrimonio con su solo afecto.

§ 8.- Y así establecidas de este modo estas disposiciones por esta ley general, y habiéndose de conservar en lo sucesivo, mandamos que también las anteriores uniones de esta naturaleza se consideren hechas desde el tiempo futuro según la antes dicha disposición, de suerte que si alguno desde el principio de nuestro imperio se hubiere ya casado con una tal mujer, según se ha dicho, y de ella hubiere procreado hijos, téngalos como legales y legítimos y como sucesores tanto abintestato cuanto por testamento del padre, y continuando, no obstante, siendo legítima en lo sucesivo esta mujer, hayan de ser procreados legítimas también los hijos.

24.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al SENADO.- Mandamos, que si alguno hubiere hecho mención de nupcias en un pacto cualquiera, que se formula para dar, o para hacer, o para no dar, o para no hacer, y o hubiere expresado el tiempo de las nupcias, o hubiere nombrado las nupcias, entiéndase que no de otro modo se ha de cumplir o de extinguir la condición, sino si se verificara la misma festividad de las nupcias, y que no se ha de atender al tiempo en que hubiere llegado la edad de las nupcias para las mujeres después del duodécimo año, o para los varones después del décimo cuarto año cumplido, sino al tiempo desde el cual se hubieren cumplido realmente las aspiraciones de las nupcias. Porque así se dirimirá también la contienda del antiguo derecho, y al fin se reducirán a moderada proporción los innumerables volúmenes de libros.

25.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Discutiase entre los antiguos, si los hijos de un padre loco, bajo cuya potestad se hallan constituidos, podrían contraer nupcias. Y casi todos los autores del antiguo derecho admitieron, que verdaderamente la hija de un loco podía casarse; porque juzgaron que bastaba, que el padre no se opusiera. Pero se dudaba en cuanto al hijo de familia. Y, a la verdad, Ulpiano mencionó una constitución del Emperador Marco, que no habla del loco, sino en general de los hijos del privado de juicio, ya sean varones, ya hembras, que contraen nupcias, para que puedan hacerlo aun no habiendo recurrido al Príncipe, y otra cuestión que de esto surge, de si esto, que la constitución estableció, respecto al demente, se ha de observar también en cuanto a los furiosos, cual si la analogía favoreciera a los hijos del privado de juicio y del furioso. Y así, dudándose sobre esto, mandamos, decidiendo tales ambigüedades, que se supla lo que parece que falta en la constitución del divino Marco, de suerte que no solamente los hijos del demente, sino también los del furioso, de cualquier sexo, puedan contraer legítimas nupcias, debiéndose entregar tanto la dote, como la donación de antes de las nupcias por el curador de los mismos; pero habiéndose de hacer la estimación del excelentísimo prefecto de la ciudad en esta regia ciudad, y de los muy esclarecidos presidentes de las mismas o prelados de las localidades, en las provincias, tanto según la calidad de la persona, cuanto en consideración a la dote, y a la donación de antes de las nupcias, hallándose presentes así los curadores del demente o del furioso, como los que son mas nobles de su linaje; pero de modo que por esta causa no se origine ningún perjuicio en esta regia ciudad o en las provincias para los bienes del furioso o del privado de juicio, sino que todo se haga gratis, para que tal infortunio de los hombres no se agrave además con el quebranto de gastos.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, Varones esclarecidos. [530.]

26.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere hecho a su alumna donación de la libertad, y la hubiere tomado en matrimonio, se dudaba entre los antiguos si se consideraba que semejantes nupcias eran o no legítimas. Así pues, nosotros, decidiendo la antigua duda, decretamos que no está vedado este matrimonio. Porque si todas las nupcias se verifican por afecto, y en tal unión no hallamos nada que sea impío ni contrario a las leyes, ¿por qué juzgaremos que se han de prohibir las mencionadas nupcias? Porque no se encuentra hombre de tal modo impío que a la que desde un principio tuvo en calidad de hija la haya tomado después en matrimonio, sino que se le ha de dar crédito al que desde un principio la educó no como a hija, y le dio la libertad, y después consideró que era digna para su propio matrimonio. Debiéndose prohibir, por supuesto, de todos modos que contraiga nupcias aquella a quien alguno, ya si fuera alumna, ya si

no, adoptó en el sacrosanto bautismo, porque ninguna otra cosa puede hacer presumir de tal modo la afección paternal y la justa prohibición de nupcias más que semejante lazo, por el que se unieron, mediante Dios, las almas de estos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

27.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que las nupcias que fueron prohibidas por la ley Julia o Papia entre hombres y mujeres mayores o menores de sesenta o de cincuenta años, no se impidan de ningún modo o por parte alguna, queriendo los hombres contraer tales nupcias.

28.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Preguntábase por Ulpiano, si, en el caso de que uno tuviera por mujer una liberta y después fuera inscrito entre los senadores habiéndosele hecho ilustre por su dignidad, se disolvía el matrimonio, porque la ley Papia no consiente que haya matrimonio entre senadores y libertas. Pero nosotros, siguiendo la voluntad de Dios, no permitimos que en un sólo y mismo matrimonio se convierta la felicidad del marido en infortunio para la mujer, de modo que cuanto el marido sea elevado otro tanto se rebaje también su cónyuge, y aun más, que desaparezca por completo. Desaparezca, pues, de nuestro tiempo semejante aspereza, y permanezca firme el matrimonio, y elévese la mujer con el marido, y disfrute del esplendor de este, y subsista estable el matrimonio, de ninguna manera menoscabado por semejante accidente.

Y del mismo modo, si la hija de un hombre privado se casara con un liberto, y después el padre de la mujer hubiere sido elevado a la dignidad de senador, enmudezca la cruelísima sanción de la ley Papia, y no se disuelva de este modo el matrimonio entre la hija del que fue hecho senador y el liberto, para que la prosperidad del suegro no sea hallada sin el yerno. Porque es mejor mitigar en ambos casos la severidad de la ley Papia, que no disolver, por seguirla, los matrimonios de los hombres, no por vicio de la mujer y del marido, sino por razón de la próspera fortuna de una o de otra parte; porque como el vicio nace de esta sola raíz, es consiguiente que sea suprimido por una ley.

Argumento de la constitución griega, tomado de la ley 33, del C.de episc. aud, I. 4.

29.- Hicimos una sacra constitución no permitiendo a nadie ni que contra su voluntad arrastrara a una mujer, esclava o libre, a la escena o a la orquesta, ni que prohibiese que se apartase la que quisiera, y demandase a sus fiadores que para este mismo caso hubieren prometido cierta cantidad de oro. Pero si se hubiere hecho alguna cosa semejante, disponemos que sea prohibida, así por los muy esclarecidos presidentes de las provincias, como por los religiosísimos obispos de las ciudades, dando licencia a los muy religiosos obispos al mismo tiempo que al muy esclarecido presidente de la provincia, para hacer comparecer ante ellos aun contra su voluntad a los que las compelieran, o, a los que les prohibieren apartarse de este comercio, y para confiscar los bienes de los mismos, y expulsarlos a ellos de la ciudad.

Pero si el mismo que gobierna la provincia fuese el que las hubiere compelido, o el que les prohibiere su apartamiento del mencionado comercio, damos licencia para que la que tales cosas sufre, o su fiador, recurra solamente a los religiosísimos obispos; y opóngase este obispo al magistrado, y no permita la injuria, o si no fueren idóneos para esto, indiquenlo a nuestro imperio, para que por nosotros se imponga la pena competente, disolviendo al mismo tiempo las fianzas y conservando indemnes a los fiadores; y damos licencia a las mujeres de esta manera convertidas, libres e ingenuas, para pasar a contraer legítimo matrimonio, sin que necesiten de imperiales rescriptos si estuviesen decorados con muy altas dignidades los que con ellas se casaren, sino que por su propio arbitrio celebren las nupcias, habiéndose otorgado, por supuesto, en todos los casos entre los mismos los instrumentos nupciales; y lo mismo hemos establecido también respecto a las hijas de las mujeres dedicadas a la escena.

TÍTULO V

DE LAS NUPCIAS INCESTUOSAS Y NULAS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANFIGONO.- La liberta que es también tu mujer, si se separó de ti contra tu voluntad, no tiene derecho para casarse con otro, si aun la quisieras tener por mujer.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SEBASTIANA.- Es sabido para todos, que nadie que se halle bajo el imperio del nombre romano puede tener dos mujeres, pues, también en el Edicto del Pretor fueron notados de infamia tales hombres. Cosa que el juez competente no consentirá que quede sin castigo.

Publicada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO. [285.]

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PATROCLO.- No puede haber matrimonio con las esclavas; porque de semejante contubernio nacen esclavos. Y por lo tanto mandamos, que los decuriones no se acojan a los gremios de las casas muy poderosas impulsándolos la pasión a las esclavas. Porque si un decurión se hubiere unido clandestinamente a una esclava ajena, ignorándolo los administradores y procuradores, mandamos que la mujer sea condenada a las minas por sentencia del juez, y que el mismo decurión sea deportado a una isla, habiéndose de reivindicar todos sus bienes para la ciudad de que había sido curial, si hubiere estado libre de la patria potestad, y no tuviera descendientes, o ascendientes, o aun parientes, que según el orden de las leyes son llamados a su sucesión. Pero si los administradores o los procuradores del lugar en que se cometió el delito hubieren sido sabedores, o no hubieren querido manifestar el delito descubierto, es conveniente que sean condenados a las minas. Mas si el señor permitió que se hiciera esto, o lo ocultó después de conocido, si verdaderamente este delito se cometió en el campo, sea reivindicado para los fundos del fisco el fundo con las esclavas y los ganados y las demás cosas, que se sostienen para el cultivo agrícola; pero si esto se hizo en la ciudad, mandamos que se confisquen la mitad de todas los bienes, aumentado la pena, porque se cometió dentro del recinto doméstico el delito, que después de conocido no quiso denunciar.

Dada en Aquilea las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a ANDRÓMACO, Conde de los asuntos privados.- El que acaso hubiere contraído nupcias contra las preceptos de las leyes o contra las mandatos y las constituciones de los príncipes no consiga nada en virtud del mismo matrimonio, ora se haya hecho donación antes de las nupcias ora se hubiere dado después de cualquier modo, y mandamos que todo esto, que hubiere ido a poder de uno por la liberalidad de otro, sea reivindicado para el fisco, como quitado a un indigno o a una indigna, exceptuándose tanto las mujeres como los varones, que o por error inevitable no afectado o simulado, y no por vil causa fueron engañados, o que por la fragilidad de su edad fueron defraudados. Los cuales, sin embargo, plugo que quedaran exentos de las penas de nuestra ley, solamente si, o descubierto el error, o luego que hubieren llegado a la edad legítima, disolvieren sin ninguna dilación semejante unión.

Dada en Roma las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

5.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Suprimimos en absoluta la facultad para casarse con la mujer del hermano, o para unirse en matrimonio con dos hermanas, aun habiéndose disuelto de algún modo el matrimonio.

6.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Si alguna se hubiere manchado contrayendo nupcias de matrimonio incestuoso o prohibido, conserve mientras viviere sus propios bienes, pero no se crea que tiene mujer ni hijos nacidos de ella. Y a las mencionadas personas no les done nada absolutamente en vida, ni se lo deje al morir, ni aun ciertamente por medio de in-

terpuesta persona. La dote, si acaso solemnemente se hubiere dado o prometida alguna, ceda conforme al antiguo derecho en beneficio de nuestro fisco. Nada les deje a extraños en su testamento, sino que, ya por testamento, ya abintestato, sucédanle con arreglo a las leyes y en derecho los que acaso hubiere nacidos de justo y de legítimo matrimonio, esto es, de los descendientes el hijo, la hija, el nieto, la nieta, el biznieto, la biznieta; de los ascendientes el padre, la madre, el abuelo, la abuela; de los colaterales el hermano, la hermana, el tío y la tía paternos. Mas tenga facultad para testar solamente de este modo, para que con arreglo al derecho y a las leyes les deje a su arbitrio lo que quisiere únicamente a aquellas personas, que mandamos que le sucedan a tenor del precepto imperial; pero esto de suerte, que en absoluto sea rechazado de la herencia del difunto el que de estos, que hemos mencionado, se probare que tomó la resolución de contraer nupcias incestuosas, debiendo de suceder en lugar de este el que se halla próximo después de este grado. Y, a la verdad, lo que hemos dispuesto respecto a los hombres, obsérvese también en cuanto a las mujeres, que se hubieren manchado con su unión a los antes dichos. Pero no sobreviviendo las mencionadas personas, quédese expedito su lugar al fisco.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

AUTÉNTICA de incetis et nefariis nuptiis. § 1. (Nov. 12. c. 1.)-

La pena del que contrae nupcias incestuosas es la confiscación de los bienes, tanto de los demás, como de la dote, también el destierro y el despojo del cingulo, si alguno tiene, y ademas la verberación, si es vil. También la mujer, que a sabiendas peca de este modo ha de ser sometida a la misma pena. Los bienes así perdidos apliquense a los hijos, si tiene algunos legítimos, constituidos por esto mismo de propio derecho, pero de suerte que por ellos sea alimentado el padre; y no existiendo ellos, se le adjudicaran al fisco.

AUTÉNTICA quibus modis naturales efficitur sui. § fin. (Nov. 89. c. 15.)-

Los hijos nacidos de ayuntamiento nefando o incestuoso o dañado no han de ser llamados ni siquiera naturales, siendo indignos del beneficio de toda clase de bienes paternos, de tal modo que ni aun sean alimentados por el padre.

7.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- De ninguna manera juzgamos que se entiende por mujer humilde o abyecta la que, aunque pobre, haya nacido, no obstante, de padres ingenuos. Por lo cual establecemos, que les es lícito a los senadores y a otros cualesquiera investidos de muy altas dignidades tomar en matrimonio a las hijas de ingenuos, aunque sean pobres, y que no haya ninguna diferencia entre las ingenuas por razón de las riquezas y por su mas opulenta fortuna. Y mandamos que sean personas humildes y abyectas solamente estas mujeres: la esclava, la hija de la esclava, la liberta, la hija de la liberta, la dedicada a la escena o la hija de la dedicada a la escena, la bodegonera, o la hija del bodegonero, o del alcahuete, o del atleta, o la que públicamente estuvo al frente de un comercio. Y por esto es justo que a los senadores se les hayan prohibido semejantes nupcias con estas mujeres, que ahora hemos enumerado.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de AECIO y de STUDIO, varones esclarecidos.[454.]

8.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a EPINICO Prefecto del Pretorio.- Aunque algunos Egipcios se unieron en matrimonio con las cónyuges de sus hermanos fallecidos, porque se decía que quedaron vírgenes después de la muerte de aquellos, creyendo, por supuesto, lo que les pareció bien a ciertos autores de leyes, que, no habiéndose unido corporalmente, no se consideraba que en realidad se hubieran contraído nupcias, y semejantes uniones celebradas entonces se confirmaron, mandamos, no obstante, por la presente ley, que si se hubieren contraído algunas nupcias de este modo, ellas y sus contrayentes y los nacidos de estos queden su-

jetos al texto de las antiguas leyes, y que no se considere que aquellas fueron o han de ser confirmadas, a la manera de los Egipcios, de quienes se ha hablado antes.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LEÓN el menor.[475.]

9.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Sepan todos los que son regidos por nuestro imperio, que hay que abstenerse de las nupcias incestuosas. Porque mandamos que carezcan de vigor, a fin de que por culpable disimulo no se corrobore la nefanda licencia, también todos los rescriptos, o pragmáticas sanciones, o constituciones impías, que en tiempo de tiranía les permitieron a algunas personas aplicar el nombre de matrimonio a criminal contubernio, para que fuera lícito comprender en torpísimo consorcio como mujer legítima a la hija del hermano o de la hermana, o a la que por derecho matrimonial había habitado en otro tiempo con el hermano, o para que se hicieran otras cosas semejantes.

TÍTULO VI

DEL MATRIMONIO PROHIBIDO ENTRE LA PUPILA Y EL TUTOR O EL CURADOR Y LOS HIJOS DE ESTOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MARINO.- No conviene que se eluda so pretexto de rusticidad y de impericia la disposición del Senadoconsulto, por el que se prohibió muy convenientemente el casamiento entre la pupila y el hijo del tutor.

Publicada a 4 de los Idus de Febrero, bajo el se-gundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a BIRRO.- No se le prohíbe a la madre de la pupila que contraiga nupcias con el tutor de su hija o con el hijo de su tutor.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ROGACIANO.- Puesto que expones que a la que dices que se unió contigo en matrimonio se le nombró después de haber tenido hijos como curador a tu padre, el cual sostienes que tampoco te tuvo bajo su potestad; como quiera que el matrimonio contraído en forma no se haya podido viciar por un hecho posterior, no debes temer por justa interpretación que los hijos que tenéis no sean considerados habidos de legítimo matrimonio. Más para que desaparezca todo escrúpulo, debe insistir tu padre, y también tu mujer, para que otro sea nombrado en su lugar; porque tendrá facultad para pedirle la cuenta de la gestión de negocios al que hubiere sido substituido.

4.- El Emperador FILIPO, Augusto, a HIGINA.- No se debe dudar, que el libertino, que unió en matrimonio con su hijo natural, que había tenido en la esclavitud, después de haber sido manumitido, a su pupila, que era hija de su patrono, está comprendido en la resolución de la muy alta corporación, que consideró que se debían prohibir semejantes nupcias.

5.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a APULEYO.- Falsamente se te ha persuadido de que el curador no podía unir en matrimonio a su hija con su adulto.

Publicada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

6.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a LUCIO.- Si tomaste por mujer la pupila de tu padre, no habiéndose rendido todavía la cuenta de la tutela, o después de rendida, no habiendo transcurrido aun los veinticinco años y además un año útil, no se puede considerar que contrajiste matrimonio con ella, ni que procreaste hijo de semejante unión. Pero si esto lo pidió el padre de la joven, al morir, se considera que las nupcias fueron contraídas en forma, y que el hijo fue habido en derecho.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PAREGORIO.- Si el tutor o el curador hubiere unido en matrimonio consigo mismo o con su hijo a su pupila o a la que fue su adulta, no habiendo impetrado ninguna divina dispensa, subsiste contra él la infamia, como contra confeso de tutela, porque con semejante unión procuró encubrir el fraude de la administración; y la dote dada puede ser reclamada por la condición.

8.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere administrado los bienes de una pupila habiendo usurpado el título de tutor o de curador esto es, siendo gestor de los negocios como tutor o curador, y la hubiere unido consigo mismo o con su hijo, mandamos que subsistan tales nupcias, y que no sean invalidadas a la manera que las de los tutores, a fin de que por semejante sutil o maligno pretexto no sufran alguna lesión o calumnia los matrimonios, o la prole habida de ellos, o la dote dada o prometida con motivo de los mismos.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

TÍTULO VII

DE SI EL REVESTIDO DE ALGUNA AUTORIDAD, O SUS SUBORDINADOS, HUBIEREN INTENTADO ASPIRAR A NUPCIAS CON MUJERES SUJETAS A SU JURISDICCIÓN.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno, revestido de autoridad ordinaria o de otra cualquiera, se prevaliese de su autoridad, y se descubriese que hace o hizo alarde de su amenazador prestigio contra la voluntad de aquellos de cuya utilidad se trata, para contraer nupcias contra la voluntad de las mismas mujeres o de sus padres, ya fueren ellas pupilas, ya vírgenes o viudas bajo la patria potestad, ya viudas de propio derecho, ya finalmente de cualquier condición, mandamos que éste, aunque no haya contraído nupcias prohibidas, quede, sin embargo, sujeto por tal conato a la multa de diez libras de oro; y prohibimos, que, habiendo cesado en su categoría, usurpe la dignidad en que cesó, a saber, bajo esta pena, que, si respecto a la vindicación de la dignidad, de que usó mal, no hubiere querido obedecer nuestras disposiciones, no se le deje habitar durante dos años continuos en aquella provincia, en que la hubiere usurpado.

Debiéndose añadir, por supuesto, que, aun estando constituido en autoridad, le sea lícito a la persona, a la que hubiere intentado engañar con semejante abuso, deducida inmediatamente su reclamación, sustraerse con su propia casa y la de los suyos a la jurisdicción de aquel, debiendo cuidar de esto los defensores de cada ciudad y los alguaciles del mismo juez. Y si verdaderamente esta maldad fuere de un juez ordinario, compétanle a su vicario todos los asuntos de la casa de aquella y todos sus negocios civiles o criminales, mientras el mismo estuviere en el cargo administrativo. Más si el vicario, u otro de análoga autoridad, maquinase emplear violencia para contraer semejante matrimonio, sea a su vez conocedor el juez ordinario. Pero si ambos fueren sospechosos, incúmbale especialmente el amparo de tales casas a la ilustre prefectura, mientras allí desempeñaren su cargo.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

TÍTULO VIII

DE SI SE SOLICITARAN NUPCIAS POR RESCRIPTO.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Creen algunos, prescindiendo de la disposición del antiguo derecho, que con la obtención de súplicas por sor-

presa se nos han de pedir nupcias, que entienden que ellos no merecen, fingiendo muchas veces que tienen el consentimiento de la joven. Por lo cual prohibimos por la disposición de la presente ley tal genero de esponsales. Así, pues, si alguno hubiere obtenido, sorprendiendo con sus súplicas, permiso para nupcias contra esta disposición, no dude que habrá de sufrir la pérdida de sus bienes y la pena de la deportación, y que, perdido el derecho del matrimonio, que hubiere alcanzado con el abuso prohibido, no tendrá como legítimos los hijos habidos de esta unión, y que nunca obtuvo el eficaz efecto de la venia con la concesión de la indulgencia solicitada o del decreto marginal; quedando exceptuados los que desean cumplir la promesa de los padres respecto a las nupcias de las hijas, o los que piden que por precepto de las leyes se les devuelvan con la pena establecida las donaciones esponsalicias, esto es, los bienes dados a título de arras.

Dada en Ravena las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO, y el tercero de TEODOSIO, nuestros señores, Augustos. [409.]

2.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a BASILIO, Prefecto del Pretorio.- De nuevo prohibimos en absoluto a tenor de la presente divina sanción el muy nefando crimen de las nupcias con la hija del hermano o de la hermana, que fue condenado con la amenaza de severísima pena en las sacratísimas constituciones. A todos les denegamos también para lo sucesivo permiso para elevar súplicas respecto a tal unión, mas bien, respecto a tal contagio, a fin de que cada cual conozca, que aun el logro de esta autorización, cuya petición ha sido denegada, no le habrá de aprovechar, aunque por medios subrepticios la hubiere obtenido desde hoy.

TÍTULO IX DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguna mujer no le hubiere guardado en modo alguno a su anterior marido por apresuramiento de otras nupcias la consideración del luto, sea infame por ley, a la verdad, conocidísima; además, no le dé en dote a su segundo marido más de la tercera parte de los bienes, ni le deje por testamento mas de la tercera parte; quede privada además de todas las herencias, legados y fideicomisos dejados por última voluntad, y de las donaciones por causa de muerte. Porque mandamos que estos derechos sean reivindicados por los herederos o coherederos o por los que sucedan abintestato, a fin de que respecto de estas cosas en que hemos procurado la corrección de las costumbres no parezca que tenemos cuenta de la conveniencia del fisco. Debiendo perder también los bienes que el primer marido le hubiere dejado por última voluntad, aunque mandamos que los que por el primer marido se le dejan a la mujer, y que por causa de prematuro matrimonio hubieren comenzado a ser vacantes, sean adquiridos en primer lugar por las diez personas enumeradas en el edicto del Pretor, esto es, por los ascendientes y descendientes y por los colaterales hasta el segundo grado, guardándose, por supuesto, los grados, y en segundo lugar por el fisco. Tampoco dejamos que pasando del tercer grado reivindique la misma mujer, hecha infame, las herencias abintestato, o legítimas u honorarias.

Publicada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el de TEODOSIO, Augustos. [380.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Si autem tutelam. (Nov. 22. c. 40.) y AUTÉNTICA de restitution. et ea, quae parit undec. mense. § fin. (Nov. 39. c. 2.)-

A las mismas penas está sujeta también la que pare dentro del tiempo del luto, si es que fuere indudable que esta prole no provenía del difunto; porque también es privada del usufruto de la donación de antes de las nupcias; asimismo también la que habiendo aceptado la tutela de los hijos se casa contra su juramento segunda vez, no pidiendo antes tutor, no rindiendo cuentas, y no pagando todo lo que debe. Pero hoy no se le exige juramento por el derecho posterior; sino que habiendo contraído nupcias es repelida de la tutela.

2.- Los mismos Augustos a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguna mujer, habiendo perdido a su marido, se hubiere apresurado a casarse con otro dentro del término de un año, (porque añadimos que se ha de observar un corto tiempo después de los diez meses, aunque este mismo lo consideremos exiguo), tachada con afrentosas notas, sea privada de la consideración y del derecho de persona honesta y noble, y pierda todo lo que de los bienes del primer marido había conseguido o por derecho de esponsales o por última voluntad del cónyuge difunto.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

3.- Los mismos Augustos a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Las mujeres que teniendo hijos de su primer matrimonio hubieren pasado a segundas nupcias después del tiempo establecido para el luto, transmitan íntegro, así como lo hubieren recibido, a los hijos que hubieren tenido de su anterior matrimonio, a o cualquiera de los hijos, (pero solamente de aquellos a quienes juzgamos muy dignos de tal sucesión), a quien la madre hubiere creído por consideración a sus méritos que debía dirigir la disposición de su liberalidad, todo lo que por derecho de esponsales hubieren recibido de los bienes de sus anteriores maridos, y también lo que en la solemnidad de las nupcias, o todo lo que hubieren conseguido, como se ha dicho, de los bienes de sus anteriores maridos por donaciones hechas por causa de muerte, o por derecho directo de testamento, o a título de fideicomiso o de legado, o por premio de cualquier generosa liberalidad. Y no se atribuyan ni tengan facultad estas mujeres para enajenar cosa alguna de los mismos bienes a favor de cualquier persona extraña o sucesión, habida de la unión de otro matrimonio; quedándoles concedida solamente la facultad de poseerlos y de disfrutarlos hasta el término de su vida, no también para enajenarlos. Porque si alguna cosa de estos mismos bienes hubiere sido transferida por ella a favor de otro cualquiera, será reintegrada de los bienes maternos, a fin de que, intactos y sin quebranto, vayan los bienes a poder de los hijos que hemos determinado.

§ 1.- También añadimos esto a la ley, que si acaso hubiere fallecido, después de contaminada la madre en segundas nupcias, alguno de los mismos hijos, que constare que fueron habidos en el primer matrimonio, sobreviviendo también otros hijos nacidos del mismo matrimonio, deje la madre todo lo que se viere que adquirió por la misma sucesión abintestato o por testamento de su descendencia, defiriéndosele solamente la posesión hasta el término de su vida en la porción a ella debida, a los hijos que sobrevivieren habidos del primer matrimonio, y no tenga facultad para testar sobre estos bienes a favor de otra cualquier persona extraña o para enajenar cosa alguna.

§ 2.- Pero si no hubiere tenido ninguna sucesión del primer matrimonio, o si el nacido o los nacidos hubieren fallecido, adquiera en pleno derecho de propiedad todo lo que de cualquier modo hubiere recibido, y tenga libre facultad para adquirir respecto de estas cosas el dominio y para testar a favor de quien quisiere.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Si vero exspectet. (Nov. 22. c. 23.)-

En la donación por causa de nupcias aunque otro la hubiere dado por el marido, la propiedad se separa de la mujer.

AUTÉNTICA de nuptiis. § Venient autem talia. (Nov. 22. c. 25.)-

Este lucro se distribuye por igual entre los hijos por la ley, y no se deja al arbitrio del padre o de la madre.

AUTÉNTICA de nuptiis. § Hinc nos. (Nov. 22. c. 46.) y AUTÉNTICA de non eligendo sec. nubenles. § Cum igitur. (Nov. 2 c. 3.)-

La madre, que convoló a segundas nupcias, sucede ciertamente por testamento a sus hijos, como cualquier instituido. También es llamada abintestato, ya si antes de la muerte del hijo, ya si después, fuera a segundas nupcias. Pero abintestato percibe solamente el usufruto de las cosas que de los bienes paternos

fueron a poder del hijo. Mas en lo que respecta a la donación antenuptial, será lo mismo que en cuanto a los residuos, teniéndose siempre en cuenta la ingratitud contra la madre y los hermanos.

AUTÉNTICA de non eligendo sec. nubentes. § Hoc. autem. (Nov. 2. c. 2.) y AUTÉNTICA de nuptiis. § Quoniam infirmas. (Nov. 22. c. 26.)-

Pero también si alguno de éstos premuriese sin descendencia, vuelve el dominio a la madre, en cuanto se adquiere por el pacto de la no existencia de hijos, pero el residuo se les concede a cualesquiera que sean herederos del difunto. Así, pues, si hubiere enajenado alguna de estas cosas, se confirma la enajenación en cuanto a la porción antes dicha; porque si ella sola hubiere quedado heredera, vuelve por completo a ella misma, o se sujeta a la enajenación.

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MARINIANO, Prefecto del Pretorio.- Aunque hayamos mandado en otras constituciones que los bienes maternos vayan íntegros a los hijos, sepan, sin embargo, los hijos procreados solamente en esta unión, que han de reivindicar para sí en especial como bienes paternos lo que la mujer hubiere recibido por liberalidad del marido. Y así, si teniendo hijos hubiere pasado acaso a segundas nupcias, la donación esponsalicia que el segundo marido hubiere hecho a la mujer, poséanla en su integridad únicamente los hijos que se tuvieron del segundo matrimonio, y no les aproveche a los hijos habidos del primer matrimonio, porque la mujer no haya en manera alguna pasado a terceras nupcias. Pero si el segundo marido hubiere fallecido sin haber tenido hijos del mismo matrimonio, sepa la mujer que todo lo que hubiere obtenido de él por liberalidad de los esponsales, quedó transferido a ella y a su propio derecho, aunque se pruebe que el donador dejó hijos del primer matrimonio. Mas toda la descendencia habida de cualquier marido, que por éste o por otro título cualquiera vaya a los bienes maternos, poséalos en la proporción a ella debida, según por la madre se le hubiere atribuido o por espontánea liberalidad o en su testamento. Porque lo que en esta ley hemos mandado para que especialmente se observe, es que los hijos habidos de cualquier matrimonio retengan los bienes esponsalicios de sus padres.

Dada en Ravena a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, en general, que en todos los casos en que las constituciones anteriores a esta ley dispusieron que la mujer reservase para los hijos comunes, disuelto el matrimonio por muerte del marido, lo que de los bienes del marido fue a poder de ella, en estos mismos casos reserve también el marido para los hijos comunes lo que de los bienes de la mujer fue a poder de él, habiéndose disuelto el matrimonio por muerte de la mujer; y no importa si otro hubiere creído que debía ofrecer por el marido la donación de antes de las nupcias, o la dote por la mujer. Mandamos que se observe esto, aunque las cosas dadas antes de las nupcias se agreguen, como se suele hacer, por la mujer a la dote. Pero mandamos que les pertenezca a los hijos el dominio de las cosas que por la autoridad de esta ley o de las antiguas constituciones se reservan para los hijos. Y así, fallecido el que las reservaba para los hijos, las reivindicarán, si existen, de cualquier poseedor los hijos, y les exigirán las consumidas a los herederos de aquél, que habían debido reservarlas. Y queda denegada la facultad para enajenar u obligar en su propio nombre estas cosas, que se les mandó reservasen para los hijos, a aquellos que las han de reservar. Pero le concedemos al padre que administre útilmente los negocios de sus hijos. Y tampoco les negamos a los padres facultad para hacer la división de los bienes entre estos mismos hijos a su arbitrio, o para elegir al que quisieren.

§ 1.- Mas en estos casos en que se le mandó a la madre que reservase para los hijos comunes los bienes, como paternos, esto es, en los casos en que disuelto el matrimonio por muerte del marido la mujer hubiere contraído otras nupcias, o en aquellos en que hemos mandado que el padre los reserve como maternos para los hijos comunes, esto es, cuando habiéndose disuelto el matrimonio por muerte de la mujer el marido hubiere contraído otras nupcias, si los hijos no hubieren adido la herencia de su padre o madre, que falleció primero les será lícito reivindicarlas para sí, como si las cosas hubieren sido solamente del último que muere, por supuesto, si hubieren creído que debían adir la herencia del último que muere, a fin de que lo que se introdujo en favor de los hijos no se considere establecido en algunos casos en perjuicio de los mismos.

AUTÉNTICA de nuptiis. § Si vero exspectet. y § Quonian autem. y § Solutio. (Nov. 22 .c. 23. 26. y 20.)-

Estos bienes ceden en beneficio de los hijos, aunque no sean herederos del padre o de la madre, o ni de uno ni de otro, salvo si hubieren sido ingratos, y se probase la ingratitud.

§ 2.- También hemos creído que debíamos insertar en esta ley, para conocimiento de los hombres, que también en cualquier caso en que o la mujer se lucra con bienes que de su marido van a poder de ella, o el marido con los que pasan a su poder de los bienes de la mujer, esto es, cuando el primer matrimonio se disuelve por muerte de uno u otro, y el sobreviviente no pasa a segundas nupcias, si el marido o la mujer, esto es, el que sobrevive, no hubiere consumido o enajenado los bienes (lo que no yendo ellos a segundas nupcias no hay duda que les está permitido, como a dueños de los bienes), les sea lícito a los hijos adquirir como paternos los bienes provenientes del padre, y como maternos los de la madre.

Dada en Constantinopla, a 7 de los Idus de Septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

AUTÉNTICA neque virum, quod ex dote. § Propterea igitur. (Nov. 98. c. 1.)-

Muerta la mujer, se les reserva en todos los casos a los hijos comunes, en cuanto a la propiedad, aquello con que el marido se lucra por virtud de la dote, quedándole concedido al padre el usufruto. Lo mismo es por parte de la mujer, si se lucraba con la liberalidad esponsalicia. De igual modo habla esta misma constitución sobre los mismos provechos, si de otra suerte se disolviese el matrimonio.

AUTÉNTICA ut fratrum filii. § Quia vero mulieres. (Nov. 127. c. 7.)-

Más si la mujer se abstuviese de segundas nupcias, también ella tendrá una porción de la propiedad con arreglo al número de hijos. Lo mismo tiene lugar respecto al padre, y a todos los ascendientes que se abstienen de segundas nupcias.

6.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley edicto, perpetuamente valedera, que si, procreados hijos del primer matrimonio, el padre o la madre hubiere pasado a segundas o terceras o ulteriores nupcias, no le sea lícito dejarle a la madrastra o al padrastro, por testamento, o sin escritura, o en codicilos, o por derecho de herencia, o a título de legado o de fideicomiso, ni conferirle a nombre de dote o de donación de antes de las nupcias, o por donación hecha por causa de muerte, ni por donaciones que se hayan de otorgar entre vivos (las cuales, aunque por derecho civil hayan sido prohibidas durante el matrimonio, se suelen, sin embargo, confirmar por ciertas causas a la muerte del donante), nada más que a un hijo o a una hija, si solamente uno o una existiere. Pero si hubiere varios hijos, teniendo todos iguales partes, no sea lícito transferir en manera alguna a padrastro o a la madrastra de los mismos más de lo que hubiere ido a poder de cada uno de aquellos. Mas si los mencionados bienes hubieren pasado a los mismos hijos no por partes iguales, en este caso tampoco sea lícito dejarle por testamento a la madrastra o al padrastro, o donarle, o conferirle a título de dote o de donación antes de las nupcias, más de lo que tiene el hijo o la hija, a quien menor porción se le hubiere dejado por última voluntad, o dado, o donado, pero de suerte que de ningún modo se disminuya, sino por las causas que excluyen las querellas de testamento inoficioso, la cuarta parte que a los mismos hijos se les debe por las leyes. Cuya observancia mandamos que se guarde también respecto a las personas del abuelo o de la abuela, del bisabuelo o de la bisabuela, de los nietos o de las nietas, y también de los bisnietos o de las bisnietas, ya estuviesen bajo potestad, ya emancipados o emancipadas, provenientes de la línea paterna o materna. Mas si a la madrastra o al padrastro se le hubiere dejado o donado o dado algo mas de lo que se halla establecido, mandamos que lo que de más se hubiere dejado o donado o dado, se adjudique a las personas de los hijos y entre ellas se divida, como si no hubiere sido escrito ni dejado o donado o dado; quedando sin efecto todo fraude, si alguno se hubiere imaginado cometer por medio de interpuesta persona o de otro cualquier modo.

§ 1.- A lo cual añadimos esto, que la mujer, en los casos en que es compelida a reservar como paternos para los hijos comunes, conforme a las disposiciones de las anteriores leyes, las donaciones de antes de las

nupcias, y también los demás bienes que a ella se le entregaron por el marido, esto es, cuando disuelto el matrimonio por muerte del marido hubiere convocado a otras nupcias, disfrute sólo durante el tiempo de su vida de los bienes inmuebles y de los esclavos y también del usufruto de las *annonas civiles*, quedando absolutamente prohibida su enajenación. Tenga de igual modo el usufruto de los bienes muebles, hecha la estimación de su justo precio por los que ambas partes hubieren elegido, cuyos árbitros habrán de juzgar habiendo interpuesto juramento, si diere fianza idónea de que en la forma de las leyes restituirá los mismos bienes muebles o su precio a los hijos e hijas procreados del mismo matrimonio, o después de la muerte de éstos a los nietos y nietas procreados de los mismos hijos, ya aconteciere que muriese sobreviviendo todos, ya que sobreviviendo solamente uno o una. Pero a la verdad, si difiriere o no pudiese prestar fianzas idóneas, permanecerán en poder de los mismos los mencionados bienes muebles, que aun no le hubieren sido entregados a la madre por los hijos: pero los entregados a la misma madre o los detentados por ella se les restituirán a los hijos, si, no obstante, por éstos se le hubiere ofrecido a la madre fianza idónea con la cual se debe asegurar que no diferirán entregarle a ella mientras viva por razón del usufruto de los mismos bienes muebles, o del precio en que fueron tasados, la tercera parte del uno por ciento mensual cada año a título de intereses, de suerte que en esta misma fianza se garantice también esto, que por los hijos e hijas, o por los descendientes nacidos de ellos, si aconteciere que todos ellos fallecían antes que la misma madre, se le restituirán a la madre, conforme a la disposición de las leyes, todos los mencionados bienes muebles, a fin de que a la misma vuelva el lucro luctuoso.

Así, pues, le será lícito a cualquiera de las partes, que hubiere prestado la fianza, si viere que le era útil usufructuar estos bienes muebles, y darlos en mutuo, u obligarlos a venderlos, para que adquiriéndolos los hijos puedan mostrarse principalmente con ellos sin quebranto propio deferentes al maternal afecto. Pero si una y otra parte prescindieren de la mencionada fianza, o si acaso no pudieren ofrecerla, quedarán los mismos bienes en poder de la mujer hasta el término de su vida.

AUTÉNTICA de non eligendo sec. Nub. § Aliud. (Nov. 2. C. 4.) y AUTÉNTICA de nuptiis. § Et quia parum (Nov. 22. C. 45.).-

Pero si en la donación por causa de nupcias se hubiere escrito una cantidad de dinero, se presta la caución de los intereses, mas no se exige la cantidad, salvo si en los bienes del marido hubiera el dinero y las demás cosas que se escribieron.

§ 2.- Quedando, por supuesto, obligados a favor de los hijos todos los mismos bienes del marido, y también los que ella tiene o ha de tener, como si hubieran sido afectos al derecho de prenda o de hipoteca, sobre la misma donación de antes de las nupcias o las demás cosas que a ella le fueron entregadas de los bienes del marido desde el día en que estas mismas cosas hubieren ido a poder de ella, de suerte que, si después de entregadas las cosas a la madre o de detentadas por ella, (si así aconteciere), hubiere alguien celebrado algún contrato con la misma mujer que se hubiere unido en segundas nupcias, sea considerado posterior para la reivindicación de las mismas cosas gravadas, debiendo ser preferidos, sin duda, los hijos que fueron procreados del mismo matrimonio, y los nietos y las nietas que nacieron de los mismos hijos.

§ 3.- Mas si habiendo conservado la afección a sus hijos no hubiere querido el padre o la madre pasar a otras nupcias, no se prohibirá ni que el marido, de los bienes que de su mujer pasan a su poder, ni que la mujer, de las cosas que de los bienes del marido hubieren ido a poder de ella, usen a su arbitrio, o las vendan, o con cualquier derecho o de cualquier modo las enajenen, o las obliguen (si quisieren), como dueños de las mismas, por derecho de prenda o de hipoteca. Pero les será lícito a los hijos reivindicar, aunque no adieren la herencia de sus padres, los mencionados bienes que existan, si no hubieren sido enajenados o consumidos u obligados.

Dada a 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. (469).

7.- El Emperador ZENON, Augusto, a SEBASTIAN, Prefecto del Pretorio.- En los casos en que se ha mandado que el padre reserve para los hijos de ambos sexos la dote, o la madre la donación de antes de las nupcias, o los demás bienes que a ellos fueron de la otra parte, si aconteciere que alguno de los hijos o de las hijas muere antes del fallecimiento del padre o de la madre, ya antes de las segundas nupcias, ya después,

habiendo quedado un hijo o una hija, o una nieta o un nieto, o más, sobreviviendo todavía su padre o su madre, mandamos que la porción que se debía al hijo fallecido, o a la hija, o el lucro de ella, vaya no a los hermanos o a las hermanas del difunto, sino a sus hijos o hijas o nietos de ambos sexos, o a los bisnietos, sobreviviendo los abuelos o los bisabuelos; no quedando revocada, por supuesto, la que estas mismas cosas hubieren ido a poder de ella, de suerte que, si después de entregadas las cosas a la madre o de detentadas por ella, (si así aconteciere), hubiere alguien celebrado algún contrato con la misma mujer que se hubiere unido en segundas nupcias, sea considerado posterior para la reivindicación de las mismas cosas gravadas, debiendo ser preferidos, sin duda, los hijos que fueron procreados del mismo matrimonio, y los nietos y las nietas que nacieron de los mismos hijos.

§ 3.- Mas si habiendo conservado la afección a sus hijos no hubiere querido el padre o la madre pasar a otras nupcias, no se prohibirá ni que el marido, de los bienes que de su mujer pasan a su poder, ni que la mujer, de las cosas que de los bienes del marido hubieren ido a poder de ella, usen a su arbitrio, o las vendan, o con cualquier derecho o de cualquier modo las enajenen, o las obliguen (si quisieren), como dueños de las mismas, por derecho de prenda o de hipoteca. Pero les será lícito a los hijos reivindicar, aunque no adieren la herencia de sus padres, los mencionados bienes que existan, si no hubieren sido enajenados o consumidos u obligados.

Dada a 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. (469).

7.- El Emperador ZENON, Augusto, a SEBASTIAN, Prefecto del Pretorio.- En los casos en que se ha mandado que el padre reserve para los hijos de ambos sexos la dote, o la madre la donación de antes de las nupcias, o los demás bienes que a ellos fueron de la otra parte, si aconteciere que alguno de los hijos o de las hijas muere antes del fallecimiento del padre o de la madre, ya antes de las segundas nupcias, ya después, habiendo quedado un hijo o una hija, o una nieta o un nieto, o más, sobreviviendo todavía su padre o su madre, mandamos que la porción que se debía al hijo fallecido, o a la hija, o el lucro de ella, vaya no a los hermanos o a las hermanas del difunto, sino a sus hijos o hijas o nietos de ambos sexos, o a los bisnietos, sobreviviendo los abuelos o los bisabuelos; no quedando revocada, por supuesto, la reivindicación de los lucros que el padre o la madre de los mismos no enajenó, habiéndolos adquirido para sí de matrimonio que en manera ninguna alteró con segundas nupcias, no se la concedemos de ningún modo a aquellos, si abintestato hubieren adquirido para sí en parte la herencia paterna o materna (si acaso el padre o la madre que muriesen tuviera también otros hijos de anterior matrimonio).

§ 4.- Completando también en esto la antigua disposición, mandamos que, a la manera que respecto de la madre, cuyos bienes quedaron obligados después de las segundas nupcias a favor de los hijos nacidos del primer matrimonio para conservarles los lucros que por virtud del primer marido pasaron a ella, también los bienes que el padre tiene, o ha de tener, queden obligados después de sus segundas nupcias a favor de los hijos nacidos de su primer matrimonio para conservarles los lucros que obtuvo por razón de la madre de ellos.

§ 5.- Mandamos que también los bienes del padre, que teniendo bajo su potestad uno o más hijos es compelido a reservarles los bienes maternos o los restituidos a ellos por parte de la línea materna, queden obligados a favor de los mismos hijos para conservarles los mismos bienes maternos; pero de suerte, que con ocasión de tales hipotecas no puedan los hijos, investigar ni la administración del padre ni la de la madre, o promoverles cuestión alguna sobre esto, porque es de derecho evidente que, aun cuando hayan sido enajenados los bienes de aquéllos, que son aparte de los mencionados lucros o de los bienes maternos, les queda íntegro a los mismos hijos el derecho de hipoteca.

Dada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto, (528).

9.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Como las anteriores leyes establecieron que todo lo que, habiendo hijos procreados del primer matrimonio, la mujer le hubiere dado o dejado a su segundo marido, o el marido a su segunda mujer, a título de dote o de donación de antes de las nupcias o de otro cualquier modo, revocado en cuanto excede a lo que se ha de dar o dejar a un solo hijo o a una hija habidos del anterior matrimonio, vaya a poder de solos los hijos del primer matrimonio, y en este particular no se ha hecho mención alguna de los hijos del segundo matrimonio, corrigiendo también esto, mandamos que todo lo

que del mencionado modo se revoca les pertenezca no solamente a los hijos del primer matrimonio, sino también a los que hubieren nacido de segundas nupcias, y que se divida entre todos por cabeza.

§ 1.- Además de esto, los lucros que con ocasión del repudio le corresponden al marido o a la mujer por razón de la dote o de la donación de antes de las nupcias, resérvense indistintamente después de las segundas nupcias de aquellos para los hijos procreados de la primera unión, a la manera que cuando el matrimonio se disolvió por la muerte, y en lo sucesivo no se inquiera la causa del repudio, o se haga otra investigación sobre este particular.

Dada en Constantinopla los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

AUTENTICA de nuptiis. § Optime. (Nov. 22. c. 27.) –

También en la actualidad les pertenece a aquellos solos; y si alguno de ellos premuere habiendo dejado descendencia, su porción se le defiere a ésta.

10.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Como clarísimamente se dispone en las leyes, que con razón deben ser repelidos de la herencia de sus mayores los hijos ingratos, si aquellos mismos hubieren consignado esto en sus últimas voluntades, y en realidad hubiere sido probado, parece que a semejante disposición se opone la divina constitución que León, de ínclita memoria, escribió sobre los hijos procreados del primer matrimonio. Porque teniendo necesidad el padre o la madre, que pasaron a segundas nupcias, de entregarle por cualquiera causa que sea al segundo marido o a la madrastra tanto cuanto hubiere dejado al hijo o a la hija nacidos de las anteriores nupcias, que ha de tener la menor parte, resultaba de esta disposición una grandísima injusticia contra los padres. Porque sabiendo los hijos que de todos modos se les ha de dejar alguna cosa por sus padres, aunque éstos no quieran, y tanto cuanto hubiere recibido el segundo marido o la madrastra, abrumaban de injurias con grandísima licencia e insolencia a sus padres. Por lo cual mandamos, que los hijos verdaderamente ingratos no puedan en lo sucesivo reivindicar para sí este beneficio, que les concedió la divina constitución de León, de augusta memoria, sino que como ingratos sean repelidos de todo lucro de esta naturaleza. Cuya observancia mandamos que se guarde también respecto a las personas del abuelo y de la abuela, del bisabuelo y de la bisabuela, de los nietos o de las nietas, y también de los bisnietos o de las bisnietas, ya estén bajo potestad, ya emancipados o emancipadas, procedentes de la línea paterna o materna. Pero así como miramos por los padres, así tampoco consentiremos que sea molestada con injuria alguna la inocente descendencia, para que no se permita que padres que se hubieren consagrado a las segundas nupcias, teniendo acaso odio irracional a los primeros hijos, les llamen ingratos sin justa razón. Porque queremos que sean privados de tal beneficio aquellos hijos que en realidad hubieren sido convictos como ingratos respecto a sus mayores, con pruebas claras e indudables, por los herederos de sus progenitores en los casos que antes se enumeraron en las antiguas leyes.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

Parte del argumento de la constitución griega, tomada de los Parat a. la Colección de constituciones eclesiásticas.

11.- El que contrajo segundas nupcias, tenga los lucros del primer matrimonio habiendo premuerto los hijos del mismo, y reivindíquelos de quienes los poseen.

Argumento de la constitución griega, compuesto por Cuyacio con arreglo a las Novelas.

Si los hijos, cuyos padres habían convolado a segundas nupcias, hubieren fallecido antes que ellos, la propiedad de los lucros nupciales irá a los herederos de los hijos, y también a los extraños instituidos en testamento, deducido lo que se convino que en caso de falta de hijos ganase el padre o la madre; lo que también se observa a prorrata, habiendo muerto antes que el padre o la madre uno solo de varios hijos. Pero si el padre o la madre hubiere enajenado los lucros nupciales, y hubiere convolado a segundas nupcias, y los hijos no lo hubieren instituido heredero, será válida la enajenación hasta el límite de lo que en el caso de

muerte de los hijos debió ganar el padre o la madre, que hizo la enajenación, y lo demás será reclamado por los herederos de los hijos fallecidos.

TITULO X

DE SI SE HUBIERE CASADO EN SEGUNDAS NUPCIAS LA MUJER A LA CUAL EL MARIDO LE DEJÓ EL USUFRUCTO.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Si al morir le hubiere dejado el marido el usufructo de sus bienes a su mujer, y ésta hubiere convolado a segundas nupcias y unión, pierda el usufructo que hubiere conseguido de su primer marido, y restitúyasele inmediatamente a los hijos desde el día en que se hubiere casado. Pero si la debilidad de la infancia dominare todavía a los hijos del primer matrimonio y no les proveyera del auxilio de tutor, y con tal ocasión la madre hubiere usurpado los bienes que habían sido dejados, lo restituirá todo, cuando legalmente se le reclame, con los frutos correspondientes, puestas las cuentas en claro. Esto respecto al usufructo que de sus bienes le hubiere dejado a su mujer el marido al determinar su última voluntad. Mas en cuanto al usufructo de los bienes donados antes de las nupcias, mandamos que se observe lo que decretaron las anteriores constituciones.

Dada los Idus de Marzo, bajo el segundo con-sulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. (392).

AUTÉNTICA de nuptiis. § Si vero solum. (Nov. 22. c. 32.).-

Esto tiene lugar, si hubiere sido dado o dejado con la condición de que se extinguiera por virtud de las segundas nupcias; en otro caso subsiste, ya si hubiese sido dejado o donado, en los casos en que fue lícito. Pero el usufructo permitido por la ley sobre la dote o en la donación de antes de las nupcias no puede ser revocado por el testador.

TÍTULO XI

DE LA PROMESA DE DOTE, Y DE SU SIMPLE OFRECIMIENTO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CLAUDIO.- En vano crees que te compete acción, como si la dote se te hubiere prometido y no entregado, cuando no se te haya prometido especie alguna, ni cantidad, sino que solamente se haya consignado en el instrumento nupcial, que ha prometido dar la dote la que se casaba.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. (231).

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERODOTO, Prefecto del Pretorio.- Si tu suegro prometió dar intereses por la dote prometida, el juez competente mandará que se te pague lo que hubieres probado que se te debe.

Publicada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238).

3.- El mismo Augusto a CLAUDIO.- Si al casarse la que se unió contigo en matrimonio, prometió en forma aquel de quien hiciste mención, que él daría la dote por ella sin haber añadido cantidad, sino de cuanto fuere su arbitrio, y no presta cumplimiento a la estipulación interpuesta, utilizando las acciones competentes llegarás por el procedimiento de los juicios al emolumento de lo prometido. Porque se considera que en la estipulación se consignó el arbitrio de hombre bueno.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. (240).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a RUFO.- Si por voluntad del que dota escribiste en el instrumento dotal que se te entregaron más cosas de las que recibiste, ten entendido que fue consiguiente el pacto para pedir las que faltan.

Sancionada las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. (293-304)

5.- Los mismos Augustos y Césares a DASUMIANA.- Si por ti le prometió tu padre la dote a tu marido, que la estipulaba, no a ti, sino a tu marido compete la acción contra los sucesores de tu suegro.

Dada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERON, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que para la exacción de la dote, que una vez se convino que se daría, basten cualesquiera palabras, ya hubieren sido, o no, escritas aunque no se hubiere seguido en manera alguna estipulación en la promesa de los bienes dotales.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. (428).

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN Prefecto del Pretorio.- Si el padre hubiere dado simplemente la dote por su hija, o hubiere hecho por su hijo la donación antes de las nupcias pero el hijo tuviera, o hallándose constituido bajo su potestad o acaso emancipado, bienes maternos o de otra clase, tales que se sustraen a la adquisición, y de los cuales solo el usufructo queda en poder del padre, o de un modo cualquiera podía tener algunas acciones contra el padre, dudábase por los antiguos si se consideraría que el padre hizo la promesa o la dación de la dote o de la donación de antes de las nupcias de la misma deuda, de suerte que se librase de tal obligación, o si verdaderamente subsiste en su propia naturaleza la deuda, pero la liberalidad paterna resolvió dar la dote o la donación de antes de las nupcias. Y en tal duda mucha parte de los legisladores se dividió, habiendo añadido además otro motivo a semejante cuestión, si acaso hubiere dicho en el instrumento dotal, que daba de los bienes paternos y maternos la dote o la donación de antes de las nupcias, con que si se consideraría que la dación o la promesa se hizo por mitad, o a proporción de los bienes de cada uno. Así, pues; llevando a término cierto ambas dudas, mandamos, que si verdaderamente hubiere creído que no debía añadir nada, sino que simplemente hubiere dado o prometido la dote o la donación de antes de las nupcias, se entienda que esto lo hizo por su propia liberalidad, permaneciendo la deuda en su propio estado. Porque no son desconocidas las leyes en que se dispuso, que es en todo caso deber del padre dar por sus hijos las dotes o las donaciones de antes de las nupcias. Así, pues, subsista verdadera e irrevocable, y liberalidad de puro nombre, tal liberalidad, y siga la deuda su propia suerte.

Mas cuando hubiere dicho que él hizo estas liberalidades tanto con los bienes suyos como con los maternos o con otros, que no se adquieren, o con sus propios débitos, entonces, si en realidad está en absoluto en la indigencia, considérese que la dote o la donación de antes de las nupcias fue dada de aquellos bienes que pertenecen a los hijos o a las hijas. Pero si también él mismo posee bienes suficientes, entiéndase también en este caso que dio la dote o la donación de antes de las nupcias de su propio patrimonio. Porque podía dar conforme a sus fuerzas la dote por la hija, o la donación de antes de las nupcias por el hijo, y prestarles su consentimiento a sus hijos, cuando hubieren querido la parte o acaso la totalidad de los bienes, que tienen, para que la agreguen a la liberalidad paterna para la dote o para la donación de antes de las nupcias, de suerte que en realidad aparezca qué es lo que él quiere dar, y qué lo que proviene de los bienes de los hijos, a fin de que expresándose con efusión no caiga en evidente peligro propio.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. (530).

TÍTULO XII

DEL DERECHO CONCERNIENTE A LAS DOTES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a NICEFORO.- Hecha evicción de la cosa que había sido dada en dote, si se hubiere interpuesto ofrecimiento o promesa, el yerno puede ejercitar contra

el suegro o contra la mujer o contra los herederos de ellos la condición o la acción de la estipulación. Mas si no hubiere mediado ofrecimiento o promesa, si ciertamente hubiere sido estimada la cosa, compete, después de su evicción, la acción de compra. Pero si no se hizo esto, y verdaderamente la misma cosa fue dada de buena fe en dote, ninguna acción le compete al marido. Más habiendo mediado dolo por parte del que da, tendrá lugar contra él la acción de dolo, si el dolo no se hubiera cometido por la mujer; porque entonces, para que no se dé contra ella una acción infamante, compete la acción por el hecho.

Publicada y dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de MUCIANO y de FABIANO. (201).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ALUVIADES.- Si se añadió estipulación para restituir la porción de la dote dada, y se cumplió su condición, tiene acción en virtud de ella aquel a favor de cuya persona fue útilmente formulada y debió tener lugar. Según lo que, si Pola, tu hermana, tiene acción para que se le restituya parte de la dote, porque vuestra madre consintió con ánimo de hacer donación que la hija estipulase después de la muerte de la misma madre la mitad de la dote, no debe temer la excepción de dolo, porque de menor porción que la mitad haya quedado heredera de su madre, que interpuso el pacto, a no ser que claramente se hubiere probado que su madre cambió su voluntad respecto al pacto de la dote, y que quiso que su hija se contentase por su porción de herencia con las cosas legadas antes, y que quiso que su marido quedase libre de la exacción.

Publicada y dada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

3.- El Emperador ALEJANDRO a EUFEMIO.- Aunque le hubiese podido pertenecer al padre, fallecida la hija durante el matrimonio, la exacción de la dote, sin embargo, con derecho les dio el marido en el testamento la libertad directa y fideicomisaria a los esclavos dotales, y no debió ser revocada la que se dio, porque el marido tiene libre facultad también para manumitir entre vivos los esclavos dotales durante el matrimonio.

Publicada a 6 de los Idus de diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO (222).

4.- El mismo Augusto a VALENTE.- Por ninguna ley se halla prohibido que la mujer le dé en dote a su marido todos sus bienes.

Publicada a 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO (223).

5.- El mismo Augusto a STACIA.- Siempre que se dan en dote bienes estimados, el marido, conseguido su dominio, se hace deudor de la suma como del precio. Así, pues, si no se convino que disuelto el matrimonio fuesen restituidos y fueron estimados con arreglo a derecho, los retendrá si te ofreciera su importe.

Dada a 3 de los Idus de abril, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO (226).

6.- El Emperador MAXIMINO, Augusto, a SUPPLICIO.- Tu abuela, si quedaste siendo su heredero, pudo transmitirte la acción proveniente de convención respecto a lo que por tu hija dio en dote, aunque no haya mediado obligación verbal. Porque no es la misma la condición del padre y de la madre que pactan, pues el pacto de la madre constituye la acción de lo expresado con las palabras, y el del padre en manera ninguna se cree que innova por simple convención la acción que compete por razón de la dote profecticia.

Dada a 3 de los idus de Febrero, bajo el consulado de MAXIMINO, Augusto, y de AFRICANO. (236).

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCO.- Cuando por tu suegro se te diese la dote por tu mujer, si no fue comprendida en estipulación al tiempo de la dación, sino después, tu suegro al pactar contigo, si esto no lo hizo por voluntad de su hija, no pudo perjudicar la condición de ésta. Porque ejer-citando ella sola, en cualquier tiempo, la acción de dote, se defiende de derecho para que este pacto no deba obrar en perjuicio suyo.

Publicada y dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

8.- El mismo Augusto a AGRIPINA.- Aunque la madre no haya estipulado que se le devuelva la dote, sino que las cosas dadas en dote le sigan a ella o le pertenezcan habiendo fallecido la hija en el matrimonio, juzgamos que en muy justo que se considere adúltera la acción de lo estipulado, habiendo fallecido la hija durante el matrimonio. A lo cual es consiguiente, que por la misma acción se repita también lo que por vía de aumento se dio para la dote.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el con-sulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

9.- El Emperador DECIO, Augusto, y DECIO, César, a URBICARIA.- Pareció bien que la causa de tu dote fuere preferente a la de la República, a la cual tu mismo marido se obligó después.

Publicada a 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de DECIO, Augusto, y de GRATO. [250.]

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a INGENUO.- Puesto que confieras que recibiste dote estimada, aparece conforme al derecho común, que, formalizado el contrato por el pacto que se insertó en la dote, hay la acción de compra. Porque ¿quién duda que por ti se le debe a tu mujer la estimación, puesto que a tu riesgo se deterioran las cosas, o en lucro tuyo se reciben los aumentos?

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286.]

11.- Los mismos Augustos a Césares a SEVERA.- No hay duda alguna, que respecto a las cosas que dices fueron dadas en dote y robadas, es de tu marido la acción.

Dada en Heraclia a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINA.- El fundó comprado por tu marido con dinero de la dote no se adquiere para ti, porque tampoco el marido puede adquirir para la mujer la acción de compra, y a ti te compete solamente la acción de dote. Por lo cual, habiéndote presentado al presidente de la provincia, si no hubiere hallado que transigiste, sino que obtuviste en su mayor parte la dote, proveerá que se restituya lo restante.

Dada en Heraclia a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos.[293-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a CÁTULA.- Si por vuestra madre sobreviviente se le dio en dote a vuestro padrastro, que lo sabía, alguna cosa que os pertenecía, ten entendido que no tiene firmeza alguna de derecho la dación, si no medió ofre-cimiento ni estipulación.

Dada en Heraclia a 1 de las Calendas de Mayo bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a BASILISA.- La madre no es obligada a dar dote por la hija sino en virtud de causa grande y plausible o especialmente expresada en la ley; mas el padre no tiene facultad alguna para darla de los bienes de su mujer contra la voluntad de ella.

Dada en Filipópolis las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a ULPIANO.- Puesto que consta que se le debe restituir conforme a la buena fe, aun independientemente del testimonio de los instrumentos, al que por otros medios prueba después del divorcio de la que fue su mujer que fue dada la dote, sin duda que tampoco perdidos los instrumentos se consideran nulos los demás indicios de prueba suministrados conforme a derecho.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a EMILIO.- No se le prohíbe a tu hermana, aun sucediendo ella a su padre intestado, que dé en dote antes de la división la porción indivisa de un fundo común.

Dada en Sirmio las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a SABINO.- Vendiendo las cosas que, deducido para si el usufructo, dio en dote tu suegra, no puede quitarte nada.

Dada en Sirmio las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a MENÉSTRATO.- Si tu suegra donó a tu mujer un fundo deducido el usufruto, y tu mujer te dio en dote la propiedad, y tu suegra el usufruto, no se duda que habiendo fallecido tu mujer durante el matrimonio, quedó el fundo en tu poder a tenor de lo convenido entre vosotros. Porque si le dio en arrendamiento a su hija el usufruto para recibir cierta pensión anual, muerta la arrendataria, no se pudo extinguir en manera alguna el usufruto.

Dada en Sirmio a 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a AQUILES.- Puesto que expones que al darte el padre la dote por su hija pactó, que, si después de su muerte falleciese ella viviendo en el matrimonio, se le diese a Amnia la mitad de la dote, pero que después, habiendo hecho testamento, instituyó también heredera a Amnia juntamente con otros, y dispuso que no quería que Amnia pidiese cosa alguna en virtud de lo estipulado, si verdaderamente no se probase que Amnia estipuló que aquella se le entregase a tenor de lo pactado, no le compete a ella absolutamente ninguna acción en virtud del pacto de otro. Pero si por la expresión de las palabras Amnia adquirió para sí la obligación, y se probase que el testador miró por ti, puedes (quedando salva la Falcidia) usar de excepción contra ella al pedir después del cumplimiento de la condición en virtud de lo estipulado, por cuanto recibió por la voluntad del difunto que fue estipulado.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a TIBERIO.- Es de evidentísimo derecho, que por razón de las cargas del matrimonio son de lucro del marido los frutos de toda la dote, que el mismo percibió, o que, si por causa de donación le permitió a la mujer que los percibiera, puede el ejercitar acción por tanto cuanto se hizo más rica.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a GEMINIO.- Si entre el marido y mujer se hubiera interpuesto pacto, para que si acaso dentro del término de un quinquenio se hubiese disuelto de algún modo el matrimonio, se devolviesen las cosas estimadas dadas en dote por los precios en que fueron estimadas, es evidente que no se deben dar los precios de las cosas, sino restituir las mismas cosas, porque se considera que en los pactos para la devolución de las cosas se añadió el importe del precio para esto, para que, si alguna cosa se hubiere deteriorado o perdido, no se pierda otro precio, sino aquel en que había sido tasada.

Dada en Agripina las Nonas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a LIBIANA.- El padre no puede enajenar la cosa que le dio al yerno en dote por su hija, y que no recobró.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a DIÓGENES.- Si tu mujer vendió un predio dotal, no importa que haya celebrado espontáneamente, o no, el contrato, porque de ningún modo te habrá podido quitar, no queriendo tú, el dominio de la cosa adquirida para ti.

Dada en Viminacio a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el Consulado de los Césares. [294-305.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO y a LISIMACO.- Si disteis dote al marido de vuestra liberta, y no procurasteis con pacto o estipulación que se os devolviera inmediatamente, disuelto el matrimonio, fue constante, que, disuelto el matrimonio por culpa de la mujer, quedará aquella en poder del marido, aunque hubiereis probado que fue ingrata para vosotros.

Dada en Antioquía a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a EUTIQUIANO.- Si la mujer estipulase que el marido le diese la dote para que de ella pudiera testar, como el pensamiento de la ordenación del testamento significa un tiempo que antecede a la muerte, y no contiene una condición, sino una causa, también habiendo muerto intestada la mujer aprovechará que se cumpla la estipulación.

Dada en Antioquía a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a DEMÓSTENES.- Si al darle al yerno la dote por su hija estipuló tu padre común que aquella se te restituyera a ti, hecho persona extraña, ni pudo adquirir acción para si por faltar la voluntad, ni para ti, por prohibirlo el derecho.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [294-305.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a POMPEYANO.- Aunque por derecho hubiere quedado en poder del marido la dote, deben, sin embargo, los sucesores, no el que fue marido, pagar las contribuciones públicas por los bienes de la herencia.

Sancionada en Sirmio a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

28.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ELIANO, Prefecto del Pretorio.- Siendo de menor edad la mujer puede dar válidamente la dote a su marido, y se le puede exigir a ella, consintiéndolo el curador general, o especial, aunque se diga que éste fue fiador al tiempo de su nombramiento por menor cantidad de la que importa la dote. Esto mismo se observa también si un menor hubiere hecho donación antes de las nupcias, consintiéndolo, como se ha dicho, el curador.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de BASILIO, varón esclarecido. [480.]

29.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Cuando subsistiendo todavía el matrimonio el marido hubiera sido reducido a la pobreza, y la mujer quisiera mirar por si y tener los bienes que se le obligaron por la dote y por la donación de antes de las nupcias y por los bienes constituídos fuera de la dote, no solamente concedemos a la que tenga los bienes del marido, y por ellos sea llamada a juicio, el auxilio de excepción para repeler de la hipoteca a un segundo acreedor, sino que también mandamos, que si ella misma promoviera contra los detentadores de los bienes pertenecientes a su marido alguna acción sobre las mismas hipotecas conforme a la distinción de las leyes, no le perjudique el matrimonio todavía subsistente, sino que pueda ella reivindicar los mismos bienes o de acreedores posteriores, o de otros, que se conoce que no tienen por las leyes derechos preferentes, a la manera que habría podido, si el matrimonio se hubiese disuelto de modo que podía competirle a ella la exacción de la dote y de la donación de antes de las nupcias; pero esto de suerte, que la misma mujer no tenga facultad alguna para enajenar aquellos bienes viviendo el marido y subsistiendo entre ellos el matrimonio, sino que se utilice de los frutos de aquellos, tanto para su mantenimiento, como para el de su marido y el de los hijos, si los tiene. Conservando, por supuesto, íntegros sus derechos los acreedores del marido contra este y contra sus bienes, si acaso hubiere adquirido después algunos; y habiendo de conservar también los mismos, marido y mujer, después de la disolución del matrimonio, íntegro su derecho sobre la dote y la donación de antes de las nupcias a tenor de los instrumentos dotal.

Dada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA de euqualitate dotis. § Illud. (Nov. 97. c. 6.)-

También puede reivindicar en este caso, durante el matrimonio, la donación hecha por causa de las nupcias.

30.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Respecto a los bienes dotal, ora muebles, ora inmuebles o semovientes, con tal que existan, ya si hubieran sido estimados, ya si inestimados, mandamos que para su reivindicación tenga la mujer después de disuelto el matrimonio toda clase de prerrogativa, y que ninguno de los acreedores del marido, que sean anteriores, pueda reivindicar para si por medio de hipoteca mejor causa sobre ellos, porque los mismos bienes habían sido de la mujer en un principio, y permanecieron naturalmente en su dominio. Pues no porque por sutileza de las leyes se considera que pasaron al patrimonio del marido, se ha destruido o confundido la verdad de la cosa. Así, pues, queremos que tenga ella acción real como sobre tales bienes propios, y que posea la hipotecaria preferente a todos, para que, ya se entienda que por derecho natural son de la misma mujer los bienes, ya que conforme a la sutileza de las

leyes entraron en la hacienda del marido, se atiende plenísimamente al interés de ella por una y otra vía, ora por la acción real, ora por la hipotecaria. Más cualquier excepción temporal, o producida por la usucapión, o por el transcurso de diez o de veinte años, o por el término de treinta o de cuarenta años, o introducida en virtud de otro cualquier tiempo mayor o menor, opóngaseles a las mujeres desde el tiempo en que puedan ejercitar sus acciones, esto es, siendo ciertamente ricos sus maridos, después de disuelto el matrimonio, pero no siendo solventes, desde que se hubiere visto que les sobrevino este infortunio, puesto que ya se ha establecido por consideración de humanidad en una ley nuestra que aun durante el matrimonio pueden las mujeres ejercitar sus acciones hipotecarias contra los bienes de sus maridos poco abonados; debiéndose extirpar de raíz la falsa simulación de un fingido divorcio en este caso, que comprendió nuestra ley.

Recitada en Séptimo en el nuevo Consistorio del palacio de JUSTINIANO.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

31.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Cuando algunos, ora las madres, ora otros cognados o extraños, daban dotes por las mujeres, las recibían a la verdad válidamente los maridos sin la observancia de actuaciones. Más cuando la mujer estipulaba la restitución para cierto caso, y llegaba semejante caso fortuito, tenía la misma mujer, como si la donación no hubiera sido hecha por ella, y por esto, porque faltaban las actuaciones, necesidad de transferir por cesión en semejante caso sus acciones a aquel que dio la dote, o de devolver las mismas cosas; y así resultaba indotada la infeliz mujer, acaso después de largo transcurso de años matrimonio y quizá luego de haber tenido hijos. Mandamos, por lo tanto, que en ninguno de estos casos el acto necesite de ningunos documentos, sino que tales donaciones sean válidas respecto a toda clase de persona, y tenga la mujer su misma dote, cuando el caso fortuito le hubiere producido este lucro, y quede este firmemente en poder de ella, salvo si el mismo que en un principio hubiere dado la dote estipuló semejante caso para que se le diese a él. Porque entonces, cuando desde un principio no concurre sospecha alguna de hijos, pero el que dio la dote hubiere pactado toda la cosa para sí, no puede tener lugar semejante resolución. Más en todos los demás casos en que el mismo no estipuló, tenga la mujer por la acción de dote este propio consuelo de su tristeza.

§ 1.- Y del mismo modo, si algún extraño, (esto es, que no tenga bajo su potestad a aquel por quien la da), dio por otro a la mujer que se había de casar la donación de antes de las nupcias, y hubiere otorgado los documentos necesarios, cuando la donación exceda de la suma legal, o se hubiera de casar una madre de familia que no sea menor, tengan los documentos su propia validez, no solamente respecto a aquella a quien se le da la donación antes de las nupcias, sino también respecto a aquel por quien la dio, de suerte que, si le correspondiere lucro en virtud de los pactos dotal, no ceda esto a favor del donante, sino que el marido lo convierta en su propio lucro y lo tenga firme e irrevocable, salvo si el donante también aquí hubiere estipulado semejante caso para que se le devuelva, a fin de que no surja también en dicho caso un inconveniente análogo al anterior. Más si fuera menor la cantidad, o la cosa se hubiera hecho de modo que respecto a todas las partes fuera nula la utilidad de las actuaciones, también entonces sea válida la donación respecto a una y a otra persona, y el marido obtenga en este caso el lucro, salvo si también aquí el donante lo hubiera estipulado.

§ 2.- Además de esto mandamos, que si alguno hubiere ofrecido o prometido en dote de predios, o una cierta renta, o casas, o panes civiles, si hubiera transcurrido un bienio desde el tiempo del matrimonio, pague desde luego el beneficio de las rentas, o de las pensiones, y también de los panes civiles, aunque todavía no se hayan entregado los bienes del capital; y si toda la dote consistiera en oro, pague asimismo después de un bienio intereses hasta la tercera parte del uno por ciento mensual. Mas si hubiere en la dote otros bienes además de los inmuebles o del oro, ora en plata, ora en adornos de mujer, ora en vestidos, ora en otras cosas cualesquiera, si verdaderamente hubieren sido estimados, corran de igual modo después de dos años también los intereses de los mismos a razón de la tercera parte del uno por ciento mensual; debiéndose entender como estimación de los mismos, porque también esto conviene declararlo más terminantemente, la que se hizo por cada cosa, o por cada clase de bienes dotal, esto es, por la plata o por los ornamentos, o por los vestidos y las otras cosas, sin que se haya de esperar después de cada estimación una sola suma de todo el importe, lo que es bastante escrupuloso y por demasiada sutileza pernicioso.

Mas si los bienes muebles no hubieren sido en manera alguna estimados, observése después de un bienio lo que las leyes establecen después de contestada la demanda respecto a todos los bienes de esta clase. Pero si los bienes estuvieren mezclados, y en parte consistiesen en oro, y en parte en otros bienes muebles o inmuebles, proceda todo con arreglo a la división ya hecha, no habiéndosele de denegar en manera alguna al marido licencia para pedir la dote, cuando quisiere, de suerte que el que la debe no crea que tiene facultad para diferir el pago de la dote, pagando las rentas, o las pensiones, o los intereses, o las otras accesiones; sino que pueda la parte del marido pedir la dote y cobrarla conforme a las leyes, ya lo hubiere querido antes del bienio, ya después.

Dada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el con-sulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XIII

DE LA ACCIÓN DE BIENES DE LA MUJER REFUNDIDA EN LA ACCIÓN DE LO ESTIPULADO, Y DE LA NATURALEZA ATRIBUIDA A LAS DOTES.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al pueblo de la ciudad de Constantinopla y a todos los habitantes de las provincias.- Acometemos al presente una materia de no pequeña importancia, sino extendida en casi todo el cuerpo del derecho, tanto sobre la acción de bienes de la mujer como sobre la de lo estipulado, suprimiendo sus identidades y sus diferencias, y comprendiendo en el solo trámite de la acción de lo estipulado todo el derecho de la de bienes de la mujer, que consi-deramos digno de que subsista. Así, pues, abolida la acción de bienes de la mujer, mandamos, que todas las dotes sean exigidas por la acción de lo estipulado, ya si hubiere sido escrita, ya si no, la estipulación, de suerte que se entienda que por virtud de la misma cosa se siguió estipulación. Y del mismo modo también si la estipulación fue hecha inútilmente; porque conviene que esta sea robustecida más bien que no que se invalide. Pues si cuando en un instrumento se halla una sola estipulación válida, se conoce que presta su fuerza aún a las otras inútiles, ¿por que en virtud de nuestra ley no se les agregará fuerza legal a las estipulaciones de esta naturaleza? Porque es consiguiente para nosotros, que disponemos que aun allí donde no se agregó estipulación se entienda que se hizo, que con mucha más razón sea también convalidada, si es nula.

§ 1.- Y para que más completamente se favorezca a las dotes, a la manera que en la administración de los bienes de los pupilos y en otros muchos puntos del derecho admitimos que haya hipotecas tácitas, así también damos, tratándose de esta acción, hipoteca por ambas partes, ya por parte del marido para la restitución de la dote, ya por parte de la mujer para la prestación de la misma dote, o habiéndose hecho evicción de los bienes dotales, ora si las mismas personas principales hubieren dado, o prometido o recibido las dotes, ora si por ellas otras personas, y la dote fuese o adventicia o profecticia según la deno-minación del antiguo derecho. De este modo, pues, ni la impericia, ni la rusticidad de los hombres pueda producirles perjuicio alguno, toda vez que para los ignorantes y lo que no lo saben hemos establecido en este caso nuestra providencia. Porque si se entiende que a las dotes son inherentes las estipulaciones y las hipotecas, y se enmiendan las estipulaciones inútiles, de este modo se hallará válida y perfecta la causa en lo sucesivo, cual si todos los instrumentos dotales hubieran sido hechos por varones muy peritos. Y no juzgue nadie que esto lo sancionamos solamente para las dotes que fueron comprendidas en instrumentos; porque nada impide, aunque sin escritura se de, o se prometa, o se reciba la dote, que de igual modo se entienda hecha la estipulación y la hipoteca por una y otra parte, como si hubiere sido escritura. Y entiéndase ciertamente que esta es la naturaleza de la acción de lo estipulado, desapareciendo para lo sucesivo la de bienes de la mujer.

§ 2.- Pero aunque no ignoremos que la acción de lo estipulado esta apoyada en el estricto derecho, y que no proviene de la buena fe, sin embargo, como la estipulación de la dote halla para si una nueva naturaleza, aplíquesele de la naturaleza de la acción de los bienes de la mujer también el beneficio de la buena fe. Y subsista, a la verdad, produciendo con arreglo a su propia naturaleza todos los efectos que tiene la dote en virtud de lo estipulado; mas si algo excelente hallamos en la acción de los bienes de la mujer, se lo añadi-

mos ahora especialmente, de suerte que sea nueva esta de lo estipulado, que hemos formado, y esté dotada no solamente de su propia perfección, sino también de la de antigua acción.

§ 3.- Y así, en primer lugar, expóngase lo que sea natural la acción de lo estipulado, y de este modo agréguese lo que proviniera de la de los bienes de la mujer. Se ha de saber, pues, que deja de ser aplicable en la acción de lo estipulado el edicto del Pretor, que se introdujo respecto a una o a otra cosa, a fin de que la mujer reciba lo que se le dejó por su marido, y además obtenga la dote, salvo si el marido se lo dejó especialmente por la dote, pues es evidentísimo que el testador, quo no hubiere añadido esto, quiso que ella obtuviera una y otra cosa.

§ 4.- Quédeles inalterable a los sucesores, y sin la mora de la transmisión, el derecho de la acción de lo estipulado.

§ 5.- Calle respecto a esta la verbosidad de las retenciones. Porque ¿qué necesidad hay de introducir la retención por causa de las costumbres, habiéndose introducido otro auxilio en virtud de las constituciones? ¿O en virtud de qué causa se introducirá la retención por razón de los bienes donados, teniendo facultad el donante para proveer a su propio derecho por medio de la acción real directa, o de la útil, o por la condición? Mas ni aun por causa de cosas amovidas es necesaria la retención, puesto que para todos los maridos está expedita la acción de bienes amovidos. Enmudezca la retención por causa de los hijos, pues el mismo estímulo natural exhorta a los padres a la educación de sus hijos. No imaginen los maridos diverso género de culpa contra sus mujeres, para poder utilizar contra ellas esta misma retención, puesto que ya también en las constituciones imperiales se halla establecido, que es lo que debe hacerse, si por culpa de la mujer se hubiere disuelto el matrimonio. Pero ni aun por los gastos hechos en los bienes de la dote nos parece que esta bastante justificada la retención. Porque disminuyendo ciertamente los gastos necesarios la cuantía de la dote, pero no reteniéndose en la acción de los bienes de la mujer los gastos útiles de otra suerte que por voluntad de la mujer, no es fuera de propósito, si verdaderamente mediara la voluntad de la mujer, que por nuestra autoridad se le conceda al marido contra la mujer la acción de mandato, para que por ella se pueda asegurar lo que se gastó útilmente; y no se mediara la voluntad de la mujer, pero los bienes fueron administrados útilmente, basta contra ella la acción de gestión de negocios. Pero si los gastos fueran suntuarios, aunque hechos con la voluntad de ella, déjesele al marido la separación de la obra que hizo, pero sin quebranto de la cosa primitiva, de suerte que quede expedito el manejo de todas las retenciones, y la acción de lo estipulado no admita con razón conforme a su propia naturaleza ninguna retención.

§ 6.- Debiéndose observar sin duda alguna en la acción de lo estipulado, que, si la mujer hubiere fallecido durante el matrimonio, la dote no cederá en lucro del marido, a no ser en virtud de algunos pactos, sino que se transmitirá la acción de lo estipulado conforme a su propia naturaleza a los herederos de la mujer, ya si hubiere sido expresada, ya si se enten-diera que existe en virtud de esta ley.

§ 7.- Más como respecto a la exacción de la dote mandaba la acción de lo estipulado que por parte del marido se le hiciera naturalmente a la mujer la restitución de la dote inmediatamente y por com-pleto, pero la acción de los bienes de la mujer prometía la exacción dentro del término de uno, de dos y de tres años respecto a las cosas que consisten en peso, número o medida, y no por el todo, sino en cuanto el marido puede hacer, si no disminuyó con dolo malo sus bienes, le damos en esta parte a la acción de lo estipulado una forma ruda, para que, si el matrimonio hubiere sido disuelto sin haberse agregado ningún pacto, el marido sea condenado ciertamente a tanto cuanto puede hacer, porque esto es muy justo y debido a la consideración marital, si el no procedió con dolo malo; debiéndose, a la verdad, prestar por él caución, de que procurará restituir también lo que pagó de menos, si llegare a mejor fortuna. Pero verifíquese la exacción de la dote no en el plazo de un año, de dos y de tres, sino en todo caso dentro de un año tratándose de bienes muebles, o semovientes, o incorporales; debiéndose restituir, por supuesto inmediatamente los demás bienes, que se hallan sobre el suelo, lo cual había sido común a una y otra acción.

Más si hubiere dejado de restituir después del término de un año los bienes muebles, o los semovientes, o los incorporales, o inmediatamente después de disuelto el matrimonio los demás bienes, pague el marido también los intereses, que de buena fe se han de establecer hasta la tercera parte del uno por ciento mensual, de la estimación de todos los bienes, que no son inmuebles; debiéndose entregar, por supuesto, a la parte de la mujer los frutos de los bienes inmuebles desde el tiempo en que se disolvió el matrimonio, y ha-

biéndose de restituir de igual modo a la parte de la mujer las pensiones, o el importe de los transportes en naves o caballerías, o el de los trabajos de los esclavos, o la ganancia de las anonas civiles, y otras cosas, que son semejantes a éstas.

§ 8.- Así, pues, también en el siguiente capítulo tenga la acción de lo estipulado su propia naturaleza, a fin de que, si la mujer hubiere sido instituida heredera por el marido, y surgiere la cuenta de la ley Falcidia, le sea lícito retirar de los bienes del marido también la deuda de la dote, lo mismo que las otras deudas, y reducir así la cuarta parte.

§ 9.- Y como quiera que en estos casos, que hemos enumerado, tenga la acción de lo estipulado su propia naturaleza, es necesario exponer en el siguiente tratado las cosas que o son comunes a una y a otra acción, las cuales deben reunirse en la sola acción de lo estipulado, o son ciertamente propias de la acción de bienes de la mujer, pero que de ella se han de acomodar a la acción de lo estipulado. Y así, una y otra acción quisieron de igual modo que le pertenecieran a la mujer los partos de las esclavas dotales, esto es, que no fueron estimadas, o que los esclavos dotales hubieren adquirido por cualquier causa, salvo con bienes del marido o con su propio trabajo. Pero las crías de las caballerías, y todo lo que se comprende en la denominación de frutos, pertenezcan a lucro del marido durante el tiempo del matrimonio, ora hayan sido estimadas, ora no hayan sido estimadas estas cosas. Mas también es común a una y a otra acción que los frutos del último año, en que se disuelve el matrimonio, deban asignarse a una y a otra parte a prorrata del tiempo, por supuesto, tratándose de bienes no estimados. Porque respecto de los bienes estimados, experimente el marido, como el comprador, el provecho, y sufra el gasto, y corra el riesgo.

§ 10.- Debiéndose, a la verdad, prestar caución de la defensa a sus coherederos, según la propia naturaleza de la acción de lo estipulado, en el caso en que el hijo del difunto detrae previamente la dote de su mujer o de su nuera en el juicio de partición de herencia.

§ 11.- Veamos, pues, con qué incremento que se le agrega de la acción de los bienes de la mujer conviene formar la acción de lo estipulado. Y como es de derecho cierto e indubitado, que si el ascendiente por sexo viril, habiendo dado la dote por su hija o por su nieta, hubiere emancipado a ésta o él hubiere fallecido, la dote le pertenecía de todos modos a la mujer en la acción de bienes de la mujer, aunque hubiere sido desheredada, (lo que no sucedía en la acción de lo estipulado; porque allí la acción se dividía, como las otras acciones, entre todos los herederos), nos ha parecido muy justo que también en la acción de lo estipulado reciba la mujer previamente la dote, aunque haya sido emancipada o desheredada, o instituida juntamente con otros herederos.

§ 12.- Admitido esto por nosotros, reciben inmediata solución también otros muchos casos, puesto que la dote puede excluir la acción de testamento inoficioso, mayormente si basta para la cuarta, y ser llevada a colación, si el padre de familia hubiere fallecido intestado, y habiéndose hecho testamento, cuando esto hubiere dispuesto el testador. Todo lo cual lo recibe la acción de lo estipulado de la acción de los bienes de la mujer.

§ 13.- También se le agrega de la acción de los bienes de la mujer otro caso. Porque cuando un extraño daba la dote, no habiendo hecho ninguna estipulación o pacto para su restitución a su persona, cualquiera que aquél hubiese sido, la mujer tenía la acción de los bienes de la mujer; lo que no sucedía antes en la acción de lo estipulado. Mas habiéndose interpuesto estipulación o pacto, el estipulante o el que pactaba tenía la acción civil de lo estipulado o la de las palabras prescritas. Pero al presente no queremos que sea así, sino que si el extraño, al dar la dote, no estipuló especialmente para su propia persona la dote, o no hubiere hecho pacto, en este caso se presuma que la misma mujer hizo la estipulación, para que por tal circunstancia le corresponda a ella la dote. Porque no queremos que en este caso se considere que el extraño hizo una estipulación tácita, para que no se convierta contra las mujeres lo que en favor de las mujeres hemos introducido. Antes bien, considérese que en tales dotes, que por extraños se dan o se prometen, hizo la misma mujer una estipulación tácita, a no ser que expresamente hubiere pactado o estipulado el extraño que se le devuelva a él la dote, consi-derándose que al no estipular el extraño más bien hizo donación a la mujer, que no que se reservó para sí algún derecho. Más entendemos por extraño a todo el que no sea ascendiente por sexo viril y no tenga en su potestad a la persona dotada; porque al ascendiente le damos la acción tácita de lo estipulado.

§ 14.- Y del mismo modo se le ha aplicado a la acción de lo estipulado esto de la acción de bienes de la mujer. Porque cuando después de disuelto el matrimonio se pedía por el padre la dote, si bien había la acción de bienes de la mujer, no podía ejercitarla el padre solo sin el consentimiento de su hija, y si él había fallecido sin haberse promovido todavía la acción, y si la demanda hubiese sido contestada, la dote revertía a la hija como patrimonio propio; lo que no sucedía en la acción de lo estipulado. Porque en aquella él sólo tenía la exacción, sin haber esperado el consentimiento de la hija, y si fallecía, la transmitía a sus herederos. Pero es bastante humano, bastante piadoso, bastante útil para los matrimonios trasladar también a la acción de lo estipulado el derecho de la de bienes de la mujer.

AUTÉNTICA de aequalitate dotis, § Quia vero iam. (Nov. 97. c. 5.)-

Pero aunque la dote vuelva al padre por derecho de potestad o de pacto, no le es, sin embargo, lícito, casándose otra vez la hija, disminuir la primera cuantía de la dote, salvo si por acaso decrecieran sus bienes por alguna desgracia fortuita; porque entonces no es obligado a entregar en dote al segundo marido más, sino cuanto consienten sus facultades.

§ 15.- Y como la ley Julia prohibía que, no consintiéndola la mujer, se hiciera por el marido la enajenación de un fundo dotal italiano, y su hipoteca, aun si la mujer consentía, hemos sido interrogados sobre si conviene que semejante sanción tenga lugar no solamente respecto a los fundos italianos, sino respecto a todos. Y nos place que esta misma observancia se extienda no solo a los fundos italianos, sino también a los de las provincias. Mas como también por esta ley hemos dado hipoteca, tiene suficiente remedio la mujer, aun si el marido hubiere querido enajenar el fundo. Pero para que con el consentimiento de la mujer no se disminuyan sus hipotecas, es necesario auxiliar también en este particular a las mujeres añadiéndose solamente esto, que el marido no pueda no solamente dar a título de hipoteca, ni aun consintiéndolo la mujer, un fundo dotal, pero ni tampoco enajenarlo, a fin de que no sea reducida a repentina pobreza por la fragilidad de su propia naturaleza. Porque aunque la ley Anastasiana habla de las mujeres que prestan su consentimiento o que renuncian a su derecho, debe ser, sin embargo, entendida respecto a los bienes del marido o ciertamente respecto a los estimados de la dote, en los que son del marido el dominio y el riesgo. Pero respecto al fundo inestimado, que propiamente es llamado también dotal, permanezca intacto el derecho, ciertamente imperfecto según la ley Julia, pero pleno por virtud de nuestra autoridad, y extendido a todas las tierras, y no únicamente limitado a las de Italia y a la sola hipoteca.

§ 16.- También hemos considerado necesario añadir en general esto a la presente sanción, que si hubieren mediado algunos pactos o para la restitución de la dote, o respecto al tiempo, o en cuanto a los intereses, o por otra cualquier causa, se observen los que no son ni contra las leyes, ni contra las constituciones. Más si el matrimonio hubiere sido disuelto por repudio, consérvense íntegros todos los derechos que dimanen de la ley Teodosiana o de la nuestra. Permanezcan de igual modo firmes e intactos los que en la ley de Anastasio se enumeraron respecto a los que se separan de buen grado. Y en general permanezca en su firmeza, y agréguese a la acción de lo estipulado, aunque se haya consignado respecto a la de bienes de la mujer, todo lo que se ha dispuesto en las sacratísimas constituciones o en los libros de los jurisconsultos, que no se halle que es contrario a esta ley. Todo lo cual mandamos que tenga lugar solamente respecto a las dotes que fueren dadas o prometidas después de esta ley, o también que fueren tenidas sin escrituras; porque no consentimos que carezcan de fuerza los instrumentos ya hechos, sino que esperen su propio resultado.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TÍTULO XIV

**DE LOS PACTOS CONVENIDOS ASÍ SOBRE LA DOTE COMO
SOBRE LA DONACIÓN DE ANTES DE LAS NUPCIAS
Y SOBRE LOS BIENES PARAFORENALES.**

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a NICA.- Conviene que se observe el pacto que estableciste al dar la dote por tu alumna. Y no debe perjudicarte lo que se suele decir, que no nace acción de un pacto. Porque esto lo decimos cuando el pacto es nudo. Por lo demás, cuando se da dinero y se convino algo sobre su devolución hay la condición útil.

Publicada a 7 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. [206.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a TEODOTA.- No debes dudar que no se pueden repetir los frutos de los predios dados en dote, si conforme a lo pactado sirvieron para tus gastos y para los de los tuyos.

Dada a 11 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a TORCUATA.- Aunque tu padre haya pactado, al colocarte en matrimonio, que si tu marido hubiese fallecido durante el matrimonio sobreviviéndole hijos comunes, sea retenida parte de la dote a nombre de los hijos, no puede, sin embargo, aprovechar semejante convención para que no tengas la acción por la dote íntegra.

Dada a 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4.- El mismo Augusto a AGATO.- El pacto dotal, por el que, según expones, tu madre convino con tu padre, que, si hubiese fallecido durante el matrimonio, se os restituyese a ti y a tus hermanos la dote, no pudo producir acción, fallecida ella durante el matrimonio, si por vuestra parte no medió estipulación legítima, cuando no estuvieseis constituidos bajo la potestad de vuestro padre. Pero si mediando en forma obligación verbal pudiste tener acción para pedir la dote, no se te prohíbe que hagas la petición, mayormente si no hubieres estado sujeto al vínculo de la patria potestad.

Publicada a 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO, y MAXIMIANO, Augustos, a CLAUDIO.- La herencia se les da a los extraños por testamento. Así, pues, como afirmas que en vez de testamento se interpuso en el instrumento dotal pacto, para que después de la muerte de la mujer te pertenecieran sus bienes, que no se te obligaron a título de dote, ten entendido que con ninguna acción puedes demandar a sus herederos o sucesores, para que se te restituya lo que de ningún modo se te debe.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a RUFO.- Si se convino que, fallecida la mujer durante el matrimonio, quedase la dote en poder del marido, es de inconcuso derecho que semejante pacto privó de la repetición de la dote profecticia, porque repe-tidísimas veces se ha respondido con la autoridad del derecho, que se puede empeorar por pacto la causa de la dote en el caso en que le compete solamente al padre su reclamación.

Dada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a FILETO.- Aunque habiendo pactado el padre que se les restituya a los nietos la dote dada al yerno en interés de la hija, habiendo fallecido ésta antes en el matrimonio, no pudo adquirir para aquéllos acción, se les concederá, sin embargo, por equidad la acción útil.

Dada en Nicomedia a 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HORMISDA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por ésta ley, que en los bienes que tiene la mujer independientemente de la dote, a los

cuales llaman parafernales los griegos, no tenga el marido ninguna comunidad, prohibiéndola la mujer, ni le imponga a ésta ninguna obligación. Porque aunque era bueno que la mujer, que a sí misma se encomendó al marido, consintiera que también los bienes fueran administrados a arbitrio del mismo, sin embargo, como conviene que los autores de las leyes sean fomentadores de la equidad, no queremos de ningún modo, según se ha dicho, que prohibiéndolo la mujer se inmiscuya el marido en los bienes parafernales.

Dada a 5 de los Idus de Enero, después del consulado de PROTÓGENES, y de ASTURIO, varones esclarecidos. [450.]

9.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que por muerte de cualquiera de los cónyuges, ya sea del marido, ya de la mujer, se lucre así el marido de la dote, como la mujer de la donación de antes de las nupcias, con la misma parte, no con la misma cantidad de dinero. Por ejemplo, si el marido hubiere hecho donación de mil sueldos antes de las nupcias, le será lícito a la mujer ofrecer dote así de menor como de mayor cantidad, y de igual modo al marido donación antes de las nupcias; pero se ha de observar esto, que cuanta parte estipule la mujer que le ceda a ella en lucro de la donación de antes de las nupcias, si aconteciere que el marido muriere primero, otra tanta parte estipule también para si de la dote el marido, no una cantidad de dinero, si durante el matrimonio la mujer hubiere fallecido la primera. Y si se hubiere hecho pacto contra esta prohibición, mandamos que sea nulo y sin valor, de suerte que en virtud de el no pueda proceder ninguna exacción. Lo mismo mandamos que se observe, ya si a la que se casaba le hubiere dado la donación de antes de las nupcias el padre por el hijo, ya si la madre, ya si el mismo que se había de casar, constituido de propio derecho, ya si por él otro cualquiera. Y también del mismo modo, ora si el padre por la hija, ora si la madre, ora si ella por si misma, estando, por supuesto, constituida de propio derecho ora si por ella otro cualquiera, le hubiere dado o prometido la dote al que se había de casar, porque también ofreciendo otro por ella la dote se considera que ella la ofrece por si misma. Lo que de tal manera es verdad, que también ella reclamará para su lucro la dote ofrecida por otro para ella, a no ser acaso que el que la ofreció haya estipulado o pactado inmediatamente, esto es, al tiempo de la oferta o de la promesa, que se le restituya la antes mencionada dote.

Dada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

AUTÉNTICA de aequalitate dotis. § 1. (Nov. 97. c. 1.)-

Se debe observar una igualdad absoluta respecto a la dote y a la donación de antes de las nupcias, no solamente en cuanto a los lucros que de ellas hayan de provenir, sino también en cuanto a la prestación y a la constitución de ambas. Y además, en cuanto al aumento, o no se haga en manera alguna, o hágase por ambas partes, por supuesto, de igual cantidad, a fin de que ni aun de este modo se destruya la igualdad.

AUTÉNTICA ne mulieres secundo nubentes. § final. (Nov. 2. c. 5.)-

Pero la que no entregó nada de la dote escriturada, muerto el marido, no percibirá absolutamente nada por la donación. Y del mismo modo, la que dio menos de lo que manifestó, experimente también el lucro en proporción a la cantidad entregada.

10.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Disponiendo la ley de León, de divina memoria, que sean iguales los pactos de los lucros de la dote y de la donación de antes de las nupcias, y no añadiendo lo que deba hacerse si no se hubiera observado esto, deseando nosotros que todo esté claro, mandamos, que, hechos desiguales aquellos, la parte mayor de lucro se reduzca a la menor, para que de este modo uno y otra lucren la parte menor.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

11.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si la mujer le hubiere dado a su marido los títulos, esto es, las cauciones de préstamos a interés, que se hallan fuera de la dote, para que en calidad de parafernales permanezcan en poder del marido, y esto se hubiere consignado en el instrumento dotal, se preguntaba si acaso tendría el marido algunas acciones de estas, ora directas, ora útiles, o si permanecerán todas en poder de la mujer, y en que eventualidad se le han de dar al marido las acciones. Así, pues, mandamos, que si aconteciere alguna cosa como esta, permanezcan ciertamente de todos modos las acciones en poder de la mujer, pero se le dé al marido licencia para promover ante los jueces competentes las mismas acciones, sin que se le haya de exigir ninguna ratificación, y para gastar ciertamente los intereses de dichos bienes en él y en su mujer, pero para reservar para su mujer las cantidades del capital, que hubiere exigido, o para distribuir las en los objetos que ella misma hubiere querido. Y si verdaderamente en el instrumento dotal se consignaron especialmente por ellos hipotecas por el marido, contétese con estas para su seguridad la mujer. Más si en manera ninguna se hallase esto escrito, tenga por la presente ley nuestra hipoteca sobre los bienes de marido, desde que él exigió las cantidades. Porque antes, tenga la misma mujer facultad, si quisiere, para promover las mismas acciones, ya valiéndose de su marido, ya por medio de otras personas, para percibir sus propias cantidades, y para recibir de su marido las mismas cauciones, dándole a él la competente seguridad. Pero mientras las mismas cauciones permanecen en poder del marido, debe el marido prestar respecto a ellas el dolo y la diligencia que se viere que tiene en sus propias cosas, para que por su malignidad o su desidia no le sobrevenga algún quebranto a la mujer. Y si este le acaeciére, será él mismo compelido a resarcirlo con sus propios bienes.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el con-sulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XV

DE LA DOTE ESCRITURADA Y NO ENTREGADA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a DIONISIA.- La entrega, no la escritura del instrumento dotal, constituye la dote; y por lo tanto no ignoras, que solamente puedes ser admitida a reclamar la dote, si hubieres de probar que en realidad fue dada por ti la dote.

Dada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PAPINIANA.- Lo que de lo suyo añadió el marido a la dote durante el matrimonio con ánimo de hacer donación, si esta misma donación legítimamente hecha no la revocó el que dio el aumento para la dote, y falleció durante el matrimonio, les puede ser pedido a los herederos del marido, en tanto cuanto se consolidó la liberalidad hecha.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Respecto a las dotes que es costumbre que se consigne en los instrumentos dotales que se recibieron, no habiéndose seguido todavía entrega alguna, sino solamente la promesa, sea lícito oponer la excepción de dinero no contado, no solamente al marido contra su mujer o los herederos de ésta, disuelto el matrimonio por muerte de la mujer o por repudio, sino también a los herederos del marido, por cuya muerte se disolvió el matrimonio, y también al suegro o a los herederos de éste, si en los instrumentos dotales se hubiera escrito que se hizo cargo de la dote juntamente con su hijo, y a toda persona que se consigna que recibió la dote en unión del marido, y de igual modo a sus herederos, pero de suerte que esta licencia se de dentro de un solo año continuo, que se ha de computar desde la muerte del marido o de la mujer o desde el envío del repudio.

Dada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA de tempore non solutae pecun. super dote. § Generaliter. (Nov. 100. c. 2.)-

Lo cual tiene lugar, si el matrimonio se disolviera dentro de dos años. Mas si se prolongase desde más de un bienio hasta el décimo año, se les permite así al mismo marido como a sus herederos la querella dentro de tres meses. Pero si hubieron transcurrido los diez años, se deniega en absoluto la querella, quedando permitida la antes establecida restitución por el todo, y especialmente si mediara la menor edad.

TÍTULO XVI

DE LAS DONACIONES HECHAS ENTRE MARIDO Y MUJER Y POR LOS PADRES A FAVOR DE LOS HIJOS, Y DE LA RATIFICACIÓN.

1.- El Emperador ANTONINO a TRIFENA.- Si el fisco hubiere ocupado como vacantes los bienes del que fue tu marido, no quedándole nadie como sucesor, no pueden ser revocadas las donaciones hechas por él, si hasta el fin de la vida permaneció en la misma voluntad.

Publicada a 3 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2.- El mismo Augusto a MARCO, militar.- Si al presidente de la provincia le hubieres probado que la esclava fue comprada con tu dinero, y que el instrumento de la compra se extendió por causa de donación a nombre de tu encargada del hogar, mandará que te sea restituida. Porque aunque no habiendo derecho de matrimonio hubiere podido perfeccionarse la donación, no quiero, sin embargo, que por esta razón y con fingidas adulaciones sean despojados por las encargadas de sus hogares mis soldados.

Publicada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El mismo Augusto a EPICTETO.- La donación de esclavos y de otros bienes, que dices se te donaron por tu mujer, si era de propio derecho al hacer la donación, o si la hizo con voluntad de su padre, y perseveró en la misma voluntad de la donación hasta el último día de su vida, ha sido confirmada así por la mía, como por la constitución del Divino Severo, mi padre. Más si después de la muerte de la hija fue hecha la donación por el que fue tu suegro, también ésta pudo perfeccionarse entre vivos.

Publicada a 4 de las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CLAUDIANO.- Tampoco se pueden hacer por derecho civil donaciones entre aquellas personas a cuya autoridad están sujetos el marido y la mujer, o que están bajo la potestad de los mismos.

Publicada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

5.- El mismo Augusto a QUINTILA.- Si, como expones, tu padre, bajo cuya potestad estuviste, le dio a tu marido, su yerno, por causa de donación el documento de un deudor, y él falleció durante el matrimonio, y después te divorciaste de tu marido, no es válido lo que se hizo.

Publicada los Idus de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

6.- El mismo Augusto a NEPOCIANO.- Aunque se hayan depositado a nombre de tu mujer las cosas que habían sido de tu derecho, no se pudo alterar por esta razón la causa de la propiedad, aun cuando alguno entienda por esto que le donaste a tu mujer tus cosas, pues la donación hecha durante el matrimonio es irrita, habiendo muerto antes la que recibió la liberalidad. Y no se ignora, que con razón creyeron los antiguos autores del derecho, que, cuando no se pueda probar de donde la mujer haya adquirido honestamente una cosa durante el tiempo del matrimonio, la tuvo ella de los bienes del marido.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

7.- El mismo Augusto a TEODOTA.- Si por voluntad de tu padre te casaste con el hijo de tu tutor, es írrita de derecho la donación hecha a tu marido. Pero si no fue válido en derecho el matrimonio, aunque de derecho hubiere subsistido la donación, sin embargo, como fue indigna la persona del que ni puede llamarse marido, te competen para revocar estas cosas las acciones útiles.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el con-sulado de LUPO y de MÁXIMO. [232.]

8.- El mismo Augusto a LEÓN.- Si consentiste que tu mujer percibiera durante el matrimonio los frutos de los predios que recibiste en dote, y tu mujer los consumió, sin razón alguna sostienes que se te deben restituir después del divorcio. Más si con ellos se hizo más rica, puede ser demandada por el tanto.

Publicada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

9.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ORÍGENES.- Aunque con tu dinero se hayan comprado esclavos para tu mujer, sin embargo, si se le entregaron, su dominio no te pertenece a ti, sino a ella, y tienes solamente la repetición del dinero ya si hiciste el pago siendo gestor de negocio de ella, ya si haciéndole a ella donación entregaste la cantidad del precio; porque podrás ejercitar contra ella la acción competente, o por la totalidad, o por cuanto se hizo más rica.

Publicada a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

10.- El mismo Augusto a VALERIANO.- Si el que fue marido de tu mujer, siendo de propio derecho, le dio a ella predios u otras cosas a título de donación, y perseveró en esta voluntad hasta su muerte, se confirmó la donación en virtud de la oración del divino Severo. Más si el padre del difunto quitó injustamente estas cosas, será obligado por el presidente de la provincia a restituirlas. Porque ni aún intentando acción criminal, cual si por maleficios de ella hubiera sido muerto el marido, debió quitar, so pretexto de la acusación, las cosas que se donaron, puesto que la causa de la liberalidad está separada de la acusación criminal.

Publicada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

11.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Así como deja de haber la reclamación de la cantidad, que de lo suyo prometió el marido a su mujer para sus propios usos por cada mes o por cada año, así es evidente que por esta causa no se da la reclamación del dinero en tragado y gastado.

Publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

12.- El mismo Augusto a SECUNDINA.- Si tu marido, habiendo sorteado sus acreedores, les obligó especialmente a los mismos, después de haberte hecho donación, el fundo que por razón de la donación reivindicas para tu derecho, debes tener entendido que la misma obligación quebranta la firmeza de tu defensa, pues es evidente que enajenadas las cosas no solamente en virtud de obligación de esta naturaleza, sino también en virtud de donación o de venta, o de otro cualquier modo, se revocó por el marido la donación hecha a favor de la mujer.

Publicada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ARIANO y de P APPO. [243]

13.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos, a RUFINA.- Si verdaderamente antes de la donación de una posesión hecha a ti en derecho, según dices, por tu marido, se hubiere obligado por él mismo el predio a favor de un acreedor, no es dudoso que su enajenación fue hecha quedando a salvo el derecho de la deuda (si, no obstante, una razón de derecho no excluye su acción). Pero si la donación fue celebrada en derecho, porque o se hizo antes de las nupcias, o la obligación se siguió en los mismos casos en que también durante el matrimonio puede ser procedente la donación, es cierto que el hecho de tu marido, que dices que falleció, no puede perjudicar a tu derecho.

Publicada a 12 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de AQUILINO. [286.]

14.- Los mismos Augustos a OCTAVIANA.- En virtud de las palabras que se insertan en las últimas voluntades, aunque son útiles para un fideicomiso o un legado, no se da de ningún modo la persecución del legado o del fideicomiso, sino solamente en este caso, si tales palabras hubieren sido escritas con el propósito de dejar alguna cosa. Por lo cual es evidente, que has consignado en tus súplicas una cuestión de voluntad, no de derecho. Así, pues, como habiendo leído el testamento hemos observado que tu marido te conservó el dominio en virtud de la precedente donación, y que proveyó a tu seguridad para obtener la propiedad, el enunciado de las palabras indicadas muestra, no que se dejó un fideicomiso, sino que al tiempo de la muerte se te aplicó en virtud de la autoridad del Senadoconsulto una liberalidad de tu marido, por cuya seguridad miró aún al morir, en cuanto pudo afirmar el dominio.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287-290.]

15.- Los mismos Augustos a JUSTINA y a otros.- Si vuestro padre no hizo un verdadero contrato, sino que so color de venta hizo a vuestra madre la donación de una posesión, y con los bienes que parecía que quedaron en la persona de vuestro padre no se pudo satisfacer la indemnización fiscal por razón de la carga de primipilo, aunque perseveró en la misma voluntad de donar, se ha de hacer, sin embargo, colación con la misma posesión para suplir el dinero que no se pudo reunir de los bienes dejados por él. Pero si habiendo cambiado de voluntad interrumpió tu padre el enunciado de la liberalidad, no hay duda alguna que su dominio permaneció en la herencia.

Publicada a 4 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

16.- Los mismos Augustos a TEODORO.- Si tus hijos emancipados adquirieron para sí la herencia de su madre, prueba ante el presidente de la provincia que no compraste los predios a nombre de tu mujer con ánimo de hacer donación, sino que usaste solamente del título de su nombre, habiendo sido hecho dueño por la posesión de los bienes que se te entregaron por los vendedores, para que, comprendida la injuria de tus hijos, perseveres incólume el derecho de propiedad. Porque si constare que esto lo hiciste con el propósito de hacer una liberalidad, te compete la reclamación del dinero.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a CAPITOLINA.- Ten entendido, que, respecto a las cosas que llevadas a la casa fuera de la dote dices que fueron gastadas por el marido, si verdaderamente fueron consumidas donándolas tu, no tienes acción contra los herederos sino por cuanto se hizo más rico; pero que si contra tu voluntad, se te deben restituir todas.

Publicada en Heraclia a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a MATERNA.- Habiéndose hecho por el marido a la mujer una donación durante el matrimonio, ni aun en un principio se puede transferir el dominio; ni puede convalidarse después, si hubiere mediado divorcio, o hubiere fallecido primero la persona que recibió la liberalidad, o hubiere sido ésta revocada por el que hizo la donación.

Dada a 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIA.- Si durante el matrimonio te dio tu madre una casa, la hizo parte de tus bienes.

Dada en Filipópolis los Idus de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a CLAUDIA.- El acreedor, pagada la deuda, no puede transferir nada de la prenda liberada a la mujer del que fue deudor. Pero ni aun el consentimiento del mismo deudor, prestándose, por medio del que fue acreedor, a la venta imaginaria hecha, pudo aprovechar cosa alguna para transferir el dominio, pues se tienen por no hechas tanto las cosas que se hacen simuladamente, cuanto las que durante el matrimonio le provienen del marido a la mujer por causa de donación, por virtud de la prohibición del derecho civil (puesto que expones que la mujer falleció sobreviviéndole el marido).

Dada en Viminacio a 5 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a MAUCALIA.- Si habiendo celebrado propios contratos, gastaste por causa de donación en favor de tu marido el dinero que habías recibido en mutuo, como ni le haya aprovechado para su dignidad, ni se haya hecho más rico, ten entendido que no te compete contra él ninguna acción.

Dada en Viminacio a 3 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a ARQUINOA.- El marido puede donarle a su mujer por causa de manumisión un esclavo durante el matrimonio.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a CECILIANA.- Si tu suegra te puso a título de donación antes del matrimonio o después en la vacua posesión de un predio, el arrepentimiento no aprovecha de nada para rescindir la donación.

Sancionada en Brindis las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

24.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PETRONIO PROBIANO.- Mando que los bienes de la mujer, que, o por sucesión cualquiera, o por compra, o aun por liberalidad del marido habían ido en derecho a poder de ella antes del delito, condenado y muerto en virtud de la pena el marido, o reducido a condición vil por la calidad de la pena, queden intactos, y que la mujer no sea gravada con el infortunio de un crimen ajeno, porque es religioso que ella disfrute en el estado íntegro de las leyes de los bienes paternos o maternos, y de los suyos propios. Y ha de ser válida la donación del marido hecha a la mujer antes del tiempo del crimen y del reato, porque redundó en premio de su pudor, como si la naturaleza, no la pena, le hubiere arrebatado su marido. Mas si a éste se le hubiere puesto la interdicción del agua y del fuego, o se le hubiere señalado la deportación, pero no se hubiere seguido la muerte en virtud de la pena, queden todavía en suspenso las donaciones hechas por el marido a su mujer, porque tampoco en tales casos se disuelve el matrimonio, de suerte que si el marido no las hubiere revocado hasta el término de su vida, se confirmen por virtud de su muerte; no habiendo de tener nuestro fisco ninguna comunidad en lo sucesivo sobre los mismos bienes. - Dada en Sérđica a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO, Césares. [321.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Quod autem. (Nov. 22. c. 8.)-

Pero hoy ningún bien nacido desde un principio se hace esclavo por el suplicio, y por esto no se disuelve el matrimonio.

25.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que las donaciones que los padres hacen a sus hijos de cualquier sexo constituídos bajo su potestad, o la mujer a su marido, o el marido a su mujer, o cualquiera de ellos a otra persona, a la cual no es lícito hacerle donación durante el matrimonio, o estas mismas otras personas a aquella a la cual no podían donar; sean firmes por el silencio del donante o de la donadora, de este modo, si llegaren hasta la cantidad legal, o si excediéndola hubieren sido insinuadas en actuaciones. Porque la donación de mayor cantidad, de ningún modo insinuada, no concedemos que se confirme ni aún por el silencio del que la hizo. Pero si el donante o la donadora las hubiere especialmente confirmado en su última voluntad, serán consideradas válidas sin ninguna distinción, pero de suerte, que, si verdaderamente las expuestas por cantidad mayor que la establecida en la ley no hubieren sido insinuadas en actuaciones, tenga fuerza la especial confirmación de ellas desde el tiempo en que las mismas donaciones fueron confirmadas. Pero si la donación no fuera mayor, o si siendo mayor hubiera sido insinuada en actuaciones, entonces así el silencio del donante o de la donadora, como la especial confirmación, se referirán al tiempo en que se haya hecho la donación; así como deben referirse también las otras ratificaciones de negocios a los tiempos en que éstos se contrataron. Y en lo sucesivo no pueda introducirse la sutil división entre el hecho y el derecho. - Dada los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

26.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que las donaciones que el Divino Emperador hubiere hecho a la piadosísima reina, su cónyuge, o ésta a su serenísimo marido, sean válidas desde luego, y tengan plenísima firmeza, como quiera que los contratos imperiales tienen fuerza de ley y no necesitan en manera alguna de ningún apoyo extrínseco.

Dada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

27.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si uno de los que se habían unido en matrimonio fue, habiéndole hecho donación al otro, cogido por los enemigos y reducido a esclavitud, y después murió en poder de aquellos, se preguntaba si se consideraba que por esto se afirmaba, o no se sostenía, aquella liberalidad que hizo antes; y a su vez, si el donante hubiere fallecido hallándose ciertamente constituido en la ciudad de Roma, pero al tiempo de su muerte vivía en cautiverio el que recibió la donación, y después regresó, si se considerará que también en este caso es tenida como válida la donación. Y así, siendo conveniente que en uno y en otro caso se dirima la cuestión por augusto remedio, pues ninguna otra cosa es tan peculiar de la majestad imperial, como la humanidad, por sola la cual se mantiene la imitación de Dios, mandamos que en ambos casos sea firme la donación.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XVII

DE LOS REPUDIOS Y DEL SUPRIMIDO JUICIO DE COSTUMBRES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ABUTINIANA.- Ciertamente que no se disuelve el matrimonio por la deportación o por la interdicción del agua y del fuego, si la condición en que cae el marido no cambia la afección de la mujer. Y por lo tanto no compete de derecho la acción de dote, sino que ni la razón de equidad ni los ejemplos permiten que quede indotada aquella cuyo propósito es laudable.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el tercer consulado de Alejandro, Augusto, y el de Dión. [229.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y Valeriano, César, a PAULINA.- Tenga libertad tu hija, si no creyera que después de tres años de peregrinación debía esperar más a su esposo, habiendo prescindido de la esperanza de esta unión, para contraer matrimonio, a fin de que no pierda el tiempo oportuno de casarse, puesto que podía enviar libelo, aun si estando presente aquél hubiese querido cambiar de resolución.

Publicada a 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Emiliano y de Basso. [259.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TULIO.- No es dudoso, que absolutamente todas las cosas, que legalmente se hacen con consejo, con derecho y razón, gozan de eficacia y de firmeza. Por lo cual, si diste dote por tu mujer, y para el caso de su muerte estipulaste la reclamación, mas para perjudicarte se disolvió al breve tiempo el matrimonio habiéndose fingido repudio, el presidente de la provincia no vacilará en que recobres los bienes dotales que entregaste antes de las nupcias. Porque es cierto que el gobernador de la provincia ha de procurar que no puedan alcanzar el fruto de la astucia las cosas que se hicieron contra lo lícito, pues nos desagradan semejantes ficciones. Porque también les plugo a los antiguos autores del derecho, que fueran de ningún valor los libelos, esto es, los repudios imaginarios, ora si fingieran que uno renunció a las nupcias, ora si a esponsales.

Dada en Tiberiades a 2 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a PISON.- El divorcio de la hija no esta en la potestad de la madre. - Dada en Sirmio a 3 de las Calendas de Enero bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a SQUIRON.- Estableció el divino Marco, nuestro padre, religiosísimo Emperador, que no se considerase válida la voluntad del padre que disiente, y que en un principio consintió en el matrimonio, cuando la mujer, hija de familia, está de acuerdo con su marido, a no ser que el padre hubiere hecho esto mediando grande y justa causa. Más ninguna constitución manda que contra su voluntad vuelva la mujer al lado del marido. Pero el divorcio de la hija emancipada no lo tiene el padre en su propio arbitrio.

Dada en Nicomedia a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

Auténtica de nuptiis. § Est quoque. (Nov. 22. c. 19.)-

Y por el contrario, si los hijos de familia se divorcian sin quererlo sus padres, una nueva constitución sobre las nupcias expresa cual sea el derecho, a saber, que no se divorcien los matrimonios con lesión de los padres, que solos o con sus hijos hubieren ofrecido o recibido la dote o la donación de antes de las nupcias, porque así como se exige el consentimiento de los padres para contraer matrimonio, así también para disolverlo.

6.- Los mismos Augustos y Césares a FEBO.- Aunque el libelo del repudio no hubiere sido entregado al marido, o no hubiere sido conocido de éste, se disuelve el matrimonio.

Dada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a Dalmacio.- La mujer que, habiendo marchado su marido al servicio militar, no pudo tener después del transcurso de cuatro años indicio alguno de la existencia del mismo, y por esto pensó en contraer nupcias con otro pero no se casó antes de haber recurrido por libelo al general sobre este deseo suyo, no se considera que contrajo nupcias furtivas, ni que soporta la pérdida de la dote, ni que está sujeta a la pena capital, pues se afirma que ésta después de la continuidad de tan grande tiempo no se casó temeraria ni clandestinamente, sino habiendo depositado públicamente su manifestación. Y, por lo tanto, se ha de observar, que si no hubiera ninguna sospecha de adulterio, ni se descubriera unión furtiva, no han de temer ningún peligro por parte de aquellos con quienes en matrimonio estaban unidas, pues si furtivamente hubiese sido violada la fe del lecho conyugal, una razón de disciplina requeriría la pena correspondiente.

Dada en Naiso..... bajo el consulado de Feliciano y de Taciano. [337.]

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Quod autem a nobis. (Nov. 117. c. 11.)-

Hoy, cualesquiera que fueren los años que el marido hubiere permanecido en una expedición, la mujer debe esperar, aunque no recibiere de él ni cartas, ni respuesta. Pero si hubiere oído que murió, no se case antes de que dirigiéndose por sí misma o por medio de otro a aquel bajo el cual servía él en la milicia le hubiere interrogado sobre si murió verdaderamente, de suerte que en actuaciones se consigne con juramento si hubiera muerto; hecho lo cual cásese después de un año. Más si se hubiere casado sin estas formalidades, sean castigados como adúlteros así ella como el que la hubiere tomado por mujer. Pero el que hubiere jurado, si fuese convicto de haber jurado en el falso, pagará, siendo despojado de su cargo, diez libras de oro a aquel respecto de quien mintió diciendo que había muerto, teniendo éste facultad, si quisiere, para recobrar su propia mujer.

8.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HORMISDA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los matrimonios lícitos se puedan contraer por el consentimiento, pero que los contraídos no se disuelvan sino habiéndose enviado el repudio. Porque la consideración a los hijos manda que deba ser más difícil la disolución del matrimonio.

§ 1.- Más en esta muy saludable ley designamos más claramente las causas de repudio. Porque así como prohibimos en su sujeto límite que sin justa causa se disuelvan los matrimonios, así deseamos que se libre, aunque con infausto, pero necesario remedio, el apremiado, o la apremiada por adversa necesidad.

§ 2.- Así, pues, si alguna mujer hubiere descubierto que su marido es adúltero, u homicida, o envenenador, o que ciertamente maquina alguna cosa contra nuestro imperio, o que fue condenado por crimen de falsedad, si hubiere probado que es violador de sepulcros, si que ha sustraído alguna cosa en los edificios sagrados, si que es ladrón, o encubridor de ladrones, o cuatrero, o plagario, o que para menosprecio de si propio ha tenido, viéndola ella misma, en su casa reunión con mujeres impúdicas (que es lo que también exaspera más a las castas), si que ha puesto asechanzas a su propia vida con veneno, con puñal, o de otro modo semejante, si dirigiéndose por sí misma o por medio de otro a aquel bajo el cual servía él en la milicia le hubiere interrogado sobre si murió verdaderamente, de suerte que en actuaciones se consigne con juramento si hubiera muerto; hecho lo cual cásese después de un año. Más si se hubiere casado sin estas formalidades, sean castigados como adúlteros así ella como el que la hubiere tomado por mujer. Pero el que hubiere jurado, si fuese convicto de haber jurado en el falso, pagará, siendo despojado de su cargo, diez libras de oro a aquel respecto de quien mintió diciendo que había muerto, teniendo éste facultad, si quisiere, para recobrar su propia mujer.

8.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HORMISDA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los matrimonios lícitos se puedan contraer por el consentimiento, pero que los contraídos no se disuelvan sino habiéndose enviado el repudio. Porque la consideración a los hijos manda que deba ser más difícil la disolución del matri-monio.

§ 1.- Más en esta muy saludable ley designamos más claramente las causas de repudio. Porque así como prohibimos en su sujeto límite que sin justa causa se disuelvan los matrimonios, así deseamos que se libre, aunque con infausto, pero necesario remedio, el apremiado, o la apremiada por adversa necesidad.

§ 2.- Así, pues, si alguna mujer hubiere descubierto que su marido es adúltero, u homicida, o envenenador, o que ciertamente maquina alguna cosa contra nuestro imperio, o que fue condenado por crimen de falsedad, si hubiere probado que es violador de sepulcros, si que ha sustraído alguna cosa en los edificios sagrados, si que es ladrón, o encubridor de ladrones, o cuatrero, o plagario, o que para menosprecio de si propio ha tenido, viéndola ella misma, en su casa reunión con mujeres impúdicas (que es lo que también exaspera más a las castas), si que ha puesto asechanzas a su propia vida con veneno, con puñal, o de otro modo semejante, si intentado enviar el repudio, perderá su dote y la donación de antes de las nupcias, y no tendrá facultad para casarse otra vez dentro de un quinquenio; porque es justo que ella durante el esté privada del derecho de casamiento, del cual se mostró indigna. Y si prescindiendo de esto se hubiere casado, ella será ciertamente infame, y no queremos que su unión se llame matrimonio. Además le concedemos a cual-quiera libertad para probar esto mismo. Más si ella hubiere probado la causa alegada, en este caso mandamos que recupere la dote, y que tenga por lucro la donación de antes de las nupcias, o que las reivindique con arreglo a las leyes, y le permitimos la facultad de casarse después de un año, para que nadie dude respecto a la prole.

§ 5.- También mandamos por esta justa disposición, que el marido, si hubiere probado que su mujer infringía las prohibiciones, tenga para sí o reivindique tanto la dote como la donación de antes de las nupcias, y se case desde luego, si quisiera. Más si de otra manera hubiere querido renunciar a su mujer, devuelva la dote y pierda la donación de antes de las nupcias.

§ 6.- Habiéndose, por supuesto, de sujetar al tormento, si se consigna un crimen de adulterio o de lesa majestad, a los esclavos o a las esclavas púberes, tanto del marido como de la mujer, para examinar la causa del repudio, a fin de que o más fácilmente se averigüe, o más claramente se descubra, la verdad, pero esto, si faltaren otras pruebas. También queremos que sobre los malos tratamientos tenidos, según se ha dicho, que hayan de alegarse por uno o por otro, se atienda a estas mismas pruebas (porque las cosas que se hacen en la casa no se podrán fácilmente confesar por personas extrañas).

§ 7.- Pero si se envió el repudio habiendo hijo o hijos, hija o hijas, mandamos que se reserve para el hijo o para los hijos, para la hija o para las hijas, todo lo que se lucró por virtud de las nupcias, después de la muerte del que lo recibe, esto es, que si el padre hubiere enviado temerariamente el repudio, se conserve por

la madre la donación de antes de las nupcias, y si la madre, se deje al morir el padre la misma dote para él mismo o los mismos hijo o hija; quedándoles reservada, por supuesto, al padre o a la madre, su elección, al instituir herederos a los hijos, si quisiera instituir a uno o a una o a todos, o hacer donación a uno solo de ellos. Y no permitimos facultad alguna para enajenar u obligar los mencionados bienes; sino que si faltare algo de los mismos bienes, mandamos que sea resarcido por los herederos o por los detentadores de aquéllos, pero esto, si no los hubiere instituido a ellos mismos herederos, o si los hijos instituidos no hubieren adido la herencia, para que también de este modo se retraigan de enviar con detrimento el repudio los espíritus irreflexivos.

§ 8.- Y queremos, a la verdad, que no tengan ninguna fuerza los pactos, como contrarios a las leyes, si algunos se hubieren hecho contra las presentes disposiciones de nuestra majestad.

Dada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de PROTÓGENES y de ASTORIO. [449.]

9.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Si durante el matrimonio se hubiera por común consentimiento así del marido como de la mujer enviado el repudio, en el cual no se contiene ninguna causa, que se halle inserta en la prudentísima constitución de Teodosio y de Valentiniano de divina memoria, le será lícito a la mujer no esperar el quinquenio, sino convolar a segundas nupcias después de un año.

Dada a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de ANASTASIO. [487.]

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviac. § Quia vero ex consensu. (Nov. 117. c. 10.)-

Lo que hoy no es lícito, sino si esto se hiciera por deseos de castidad, quedándoles conservadas a los hijos tanto la dote como la donación de antes de las nupcias. Y si se viere que después contraían otras nupcias, o que vivían lujuriosamente, se les han de entregar a los hijos los bienes de las mismas, perdiendo los delincuentes su propiedad. Pero no quedando hijos, son aquéllos aplicados al fisco. Y los que en esto hubieren delinquido, quedarán sujetos a las penas de la ley.

10.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- En cuanto a las causas ha mucho tiempo especialmente definidas, por las que legalmente se envían los repudios, añadimos esto, que si el marido no pudiera en manera alguna por causa de su impotencia natural desde el principio del matrimonio hasta dos años, que se habrán de computar continuos, cohabitar con su mujer, pueda la mujer, o los padres de ella, enviarle al marido el repudio sin peligro de perder la dote, pero de suerte se le reserve al marido la donación de antes de las nupcias.

Dada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto, [528.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Per occasionem. (Nov. 22. c. 6.)-

Pero hoy queremos que se cuente no un bienio solo, sino un trienio, que se ha de computar desde el mismo tiempo de la unión.

11.- El mismo Augusto, a HERMÓGENES, Maestre de los Oficios.- Mandamos, que si cualquiera hubiere recibido con marital afecto en matrimonio una mujer con la voluntad de sus padres, o, si no tuviere padres, con su propia voluntad, se considere firme el matrimonio de los mismos aunque no hubieren mediado instrumentos dotalés ni se hubiere dado dote, como si tal matrimonio se hubiese verificado con instrumentos dotalés; porque no con las dotes, sino por el afecto se contraen los matrimonios.

§ 1.- Más si alguno hubiere querido repeler de su matrimonio a la que sin dote había tomado por mujer, no le será lícito hacer esto de otro modo, sino si hubiere mediado culpa, que se condena en nuestras leyes.

Pero si la hubiere repudiado sin culpa, o el mismo hubiere cometido tal culpa contra una mujer inocente, sea, compelido a pagarle a prorrata la cuarta parte de sus propios bienes, de modo que, si el marido tuviera verdaderamente bienes por cuatrocientas libras de oro, o mas, le pagará a su mujer cien libras de oro, y nada más, aunque posea otros tantos bienes. Más si sus bienes importaren, por ejemplo, menos de cuatrocientas libras de oro, en este caso désele a la mujer hasta en la más mínima cantidad la cuarta parte, hecho el cómputo de los bienes líquidos de ella. Debiéndose observar la misma norma también respecto a las mujeres, que, hallándose indotadas, hubieren repudiado a sus maridos sin culpa de ellos reconocida en las constituciones, o que hubieren suministrado culpa a su marido inocente, a fin de que por ambas partes se observe la equidad y la pena con igual medida. Competiéndole al mismo marido y a la mujer este lucro de la cuarta parte, no existiendo ciertamente hijos, y habiéndose de disponer de aquel por ellos en le modo que hubieren querido, pero debiéndose de observar en un todo habiendo hijos y otros descendientes del mismo matrimonio, a semejanza que respecto de la dote y de la donación por causa de las nupcias, lo que sobre estas cosas se ha establecido.

§ 2.- Más entre las culpas de la mujer enumeradas en las constituciones añadimos también estas, si acaso la mujer hubiere abortado por su esfuerzo o por su industria, o es lujuriosa de tal suerte que se atreva por causa de la liviandad a bañarse junta con hombres, o mientras vive en matrimonio hubiere intentado procurarse otro marido. Porque también en estos casos mandamos que tengan lugar las constituciones, que hablan de la culpa tanto del marido como de la mujer, de suerte que así como se pierden la dote y la donación por causa de las nupcias, así también las mujeres indotadas sufran el quebranto de la pérdida de la cuarta parte que a los maridos y a las mujeres les hemos atribuido por esta ley. Quedando enteramente abolido el juicio de costumbres, que ciertamente se hallaba establecido antes en las antiguas leyes, pero que no era frecuente.

Porque rebuscadas y examinadas todas las causas que la antigüedad establecía, no hemos hallado nada que sea válido fuera de las que han establecido las anteriores constituciones y la presente disposición.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [533.]

Epítome de la Constitución griega de Justiniano dirigida a Juan, Prefecto del Pretorio, tomado de las Basílicas.

12.- Quiere la constitución, que ni los hijos que se hallan bajo potestad, ni los que son de propio derecho, ni varones ni hembras, puedan disolver sus matrimonios en detrimento de sus padres o de sus madres, que dieron o recibieron dotes o donaciones antes de las nupcias. Más así como para contraer matrimonio esperamos el consentimiento de los padres, así no permitimos que se disuelvan los matrimonios de los hijos sin voluntad de los mismos padres. Pero si contra la voluntad de los padres se hiciera el divorcio, no compete contra ellos la exacción de la dote o de la donación antenupcial, aunque ellos mismos las hubieren dado o recibido, sino que quedan sujetos a semejante maquinación el mismo hijo o la hija, que injustamente hubieren enviado el repudio. Porque es absurdo que cierta-mente el padre no pueda disolver contra la voluntad del hijo el matrimonio de éste, y que se les permita a los hijos, acaso menores de veinticinco años, e ignorantes de lo que sea útil, o que obren con pésima intención respecto a sus padres, disolver su matrimonio contra la voluntad de los mismos.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Abril, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO. [534.]

TÍTULO XVIII

DE CÓMO SE PEDIRÁ LA DOTE, DISUELTO EL MATRIMONIO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a GEMILA.- No es dudoso, después de la estimación de la dote, habiéndose interpuesto pacto o estipulación para que las mismas cosas, si disuelto el matrimonio existieran, fuesen devueltas a la mujer, que deben restituirse también las esclavas con sus partos, en virtud de la acción de lo estipulado.

Publicada a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- Los mismos Augustos a AQUILIA.- Conforme a razón de derecho estimas que se te debe restituir la dote por el fisco, que se incautó de los bienes de tu padre que había sido condenado. Porque aunque tu padre que haya quedado heredero del que fue tu marido, sin embargo, no puede quitarle esto a tu derecho, puesto que tampoco tu mismo padre podía sin tu voluntad exigir ni recibir la dote.

Dada a 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a HOSTILIA.- Si ignorando cuál fuese el estado de Eros, te casaste con el como su fuera libre, y le diste la dote, y el fue declarado después esclavo, recobrarás de su peculio la dote, y lo demás que apareciere que el te debía. Pero tus hijos, como nacidos de mujer libre aunque de padre incierto, son considerados espurios ingenuos.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a APOLONIO.- La dote proveniente del padre debe volver al padre, si la mujer, hija de familia, hubiere fallecido en el matrimonio.

Publicada a 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a TAURO.- Si verdaderamente vive en poder de los enemigos tu mujer, no puede todavía su hermano reclamar la dote como heredero. Más si ella falleció, puede reivindicar su herencia, y también le compete en derecho la repetición de la dote, si fue comprendida en estipulación.

Publicada a 2 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ALEJANDRA y a NERÓN.- Si habiendo sido engañada vuestra madre fueron estimados en menor precio sus bienes dotales, es manifiesto para todos que se halla establecido sobre el vicio de semejantes contratos. Por consiguiente, si con evidéntísimas pruebas hubiereis demostrado ante el presidente de la provincia, que vuestra madre fue engañada con las dolosas artes de su marido, y que fue perjudicada con una injusta valoración, cuando poseyéndolos vosotros favorezca para obtener los predios también la fuerza de la excepción de dolo malo, el sabrá a que punto deba acomodar la conciencia de su fallo. Más si también el marido alegará que fue gravado en la valoración, examinada la verdad, no será compelido a restituir más que el justo precio. Esto tiene lugar cuando existen los bienes. Más si hubieran parecido, se tendrá en consideración solo el precio que se hubiese consignado en el instrumento dotal.

Publicada a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287-293.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a EROCIO.- De ningún modo se te prohíbe que a la hija que tienes bajo tu potestad la prives de una cantidad de dinero. Porque si diste dote por ella, no puedes repetirla durante el matrimonio ni aún consintiéndolo ella, y disuelto el matrimonio, contra la voluntad de la misma.

Sancionada en Sirmio a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a SALUSTIA.- Tampoco el marido, aunque ha de ser condenado después del divorcio a cuanto pueda hacer, rehúsa plausiblemente, habiéndose hecho después solvente, el pago de lo restante, si no había hecho íntegra la devolución. Más como no se duda que sus herederos hayan de

ser demandados por el todo, muestras recelosa inquietud de que no puedas ejercitar contra ellos, habiéndose hecho solventes, la acción. - Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a MARCÍA.- Debes demandar con la acción de dote a los sucesores de tu marido por lo que a título de dote se le había dado. Porque no tienes facultad alguna para entrar en posesión de los bienes dotales, no consintiéndolo los herederos del marido, sin la autoridad del juez competente. - Sancionada y dada a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a EPÍGONO.- Si le diste la dote al suegro de tu hija, aunque tu yerno haya fallecido hallándose bajo la potestad de aquel, sin embargo, es lo conveniente que demandado por ti con el consentimiento de tu hija, te pague él no con el peculio, sino la totalidad.

Sancionada en Heraclia a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MARINIANO, Prefecto del Pretorio.- Si durante el matrimonio hubiere fallecido el marido, la dote que se dice fue dada o prometida de los bienes de su mujer, revierte a esta misma, y no se atreva el heredero del difunto a reivindicar para sí nada de lo que el fallecimiento del marido hizo que volviera a la mujer.

Dada en Ravena a 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TÍTULO XIX

DE SI DURANTE EL MATRIMONIO HUBIERE SIDO RESTITUÍDA LA DOTE.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MARINIANO, Prefecto del Pretorio.- Si durante el matrimonio se le pagó sin causa legítima por el marido a su mujer la dote, lo que con arreglo a las leyes no puede ser válido, porque se ve que recibe una especie de donación, fallecida la misma mujer, restituyasele por los herederos de ésta a su marido con los frutos percibidos desde el día en que fue pagada la dote, de suerte que la propiedad de la misma ni pueda ser quitada contra las leyes por el marido a los hijos habidos de aquella. - Dada en Ravena a 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TÍTULO XX

DE QUE NO SE DEN FIADORES O MANDANTES DE DOTES.

1.- Los Emperadores GARCIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Ya si proviene del derecho, ya si de la costumbre, la ley para que el marido le presente a la mujer fiador de que se conservará la dote, mandamos que quede abolida.

Dada a 8 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Ampliando con esta decisión general la primitiva constitución, mandamos, que no se haya de exigir respecto a la dote ninguna fianza o mandato o al marido, o a su padre, o a todos los que reciben la dote. Porque si la mujer creyó que debía confiarse ella misma y su dote a la parte del marido, ¿por que se exige fiador u otro intermediario, para que en el matrimonio de los mismos se produzca causa de perfidia? - Dada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXI

DE LAS COSAS AMOVIDAS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a POLIDEUCA.- Con derecho pides la equidad de la compensación. Porque no es justo que pagues lo que constare que debes, antes que se haya contestado a la mutua petición, con tanta más razón, cuanto que dices que persigues las cosas respecto a las que te querellas por haber sido amovidas por causa de divorcio. Así, pues, siendo tú demandado ante juez competente por razón de lo estipulado, prueba ante el mismo que se te quitaron cosas de tu derecho.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SERENO.- Amovidas con ocasión del divorcio cosas de la mujer por el marido, o del marido por la mujer, se permite por el edicto perpetuo la acción de cosas amovidas. Porque durante el matrimonio no se le permite a ninguno de ellos ni acción penal, ni infamante, sino que por el daño se da la acción por el hecho.

Dada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a CUARTINO.- Respecto a las cosas que expones te quitó con ocasión del divorcio la que fue tu mujer, no se te prohíbe que utilices contra sus sucesores la acción de cosas amovidas, no por la totalidad, sino por cuanto fue a poder de ellos; y si existieran las cosas, la reivindicación del dominio.

Dada a 5 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. (293-304.)

TÍTULO XXII

DE QUE POR LA DOTE NO SE ADJUDIQUEN A LA MUJER LOS BIENES DEL QUE FUE SU MARIDO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a APOLINARIA.- Está prohibido en derecho, que por la dote se le adjudiquen a la mujer los bienes del que fue su marido. Pero si no habiendo dejado ningún sucesor falleció no siendo solvente, no se te prohíbe que conforme a derecho atiendas a tu indemnidad en cuanto lo consiente el importe de la sucesión.

Dada a 5 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [287-304.]

TÍTULO XXIII

DEL FUNDO DOTAL.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a DIDIA.- Si se hubiesen dado en dote predios estimados, y se hubiese convenido que se le reserve la elección a la mujer, tiene, sin embargo, lugar la ley Julia. Mas es enajenación todo acto por el cual se transfiere el dominio.

Publicada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a DOMICIA.- Los maridos, que recibieron en dote un fundo inestimado, en común con otro, no pueden demandar a juicio de división de cosa común, aunque ellos mismos puedan ser demandados.

Publicada a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

TÍTULO XXIV

EN PODER DE QUIEN DEBAN QUEDAR O SER EDUCADOS LOS HIJOS, VERIFICADO EL DIVORCIO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CELESTINA.- Aunque en ninguna constitución ni nuestra ni de nuestros divinos padres se disponga, que la repartición de los hijos se haga entre los padres con arreglo al sexo, sin embargo, el juez competente estimará, si, separado el matrimonio, deban quedar y ser alimentados los hijos en poder del padre o en el de la madre.

Sancionada en Verona a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Illud. (Nov. 117. c. 7.)-

Si el padre hubiere dado motivo para el divorcio, sean mantenidos los hijos a expensas del padre en poder de la madre que no pase a segundas nupcias. Mas si al contrario, en este caso en poder del padre a expensas de la madre rica, a no ser que el padre no sea abonado; porque entonces sean alimentados en poder de la madre rica. Porque así como los hijos ricos son obligados a alimentar a la madre indigente, así consideramos justo también que los hijos sean alimentados por la madre. Lo que se ha dicho respecto a la madre y a los hijos indigentes, mandamos que se observe también respecto a todos los ascendientes y descendientes de uno y de otro sexo.

TÍTULO XXV

DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS Y A LOS PADRES.

1.- El Emperador ANTONINO PÍO, Augusto, a BASSO.- Es justo que los hijos presten socorro en las necesidades de los padres.

Sin día y sin cónsul.

2.- Los Divinos Hermanos a CÉLER.- El juez competente mandará que tú seas alimentado por tu hijo, si está en condiciones de poderte prestar alimentos.

Dada los Idus de Abril, bajo el tercero y el segundo consulado de los mismos Augustos. [161.]

3.- Los mismos Augustos a TICIANA.- Si al juez competente le hubieres probado que el que dices que de Claudio diste a luz es hijo de éste, mandará que se le presten alimentos con arreglo a las facultades. El mismo estimará en poder de quién deba ser educado.

Publicada en Roma a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de RÚSTICO y de AQUILINO. [162.]

4.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SABINO.- Si con el debido comportamiento te hubieres granjeado el cariño de tu padre, no te denegará su paternal piedad. Pero si no lo hicieres

espontáneamente, el juez competente a quien hubieres recurrido mandará que se te presten alimentos con arreglo a las facultades. Más si él negare que sea tu padre, el mismo juez examinará ante todo esta cuestión.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

TÍTULO XXVI DE LAS CONCUBINAS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al Pueblo.- A nadie se le conceda licencia para tener durante el matrimonio concubina en su propia casa.

Dada a 18 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los CONSTANTINOS, padre e hijo. [320.]

TÍTULO XXVII DE LOS HIJOS NATURALES Y DE SUS MADRES, Y DE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE HACEN LEGÍTIMOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a GREGORIO.- Nos place que los senadores o los muy perfectos, o aquéllos a quienes condecoran en las ciudades el cargo de duunviro, o los ornamentos del sacerdocio, esto es, de la fenicarquía o de la siriarquía, soporten la mancha de infamia y se hagan extraños a las leyes romanas, si a los hijos habidos de una esclava o de la hija de una esclava, de una liberta o de la hija de una liberta, de una comedianta o de la hija de una comedianta, de una bodegonera o de la hija de una bodegonera, o de una mujer de baja condición, o abyecta, o de la hija de una alcahueta o de un gladiador, o de la que públicamente estuvo al frente de un comercio, los hubieren querido tener en el número de los legítimos, o por propia resolución o por prerrogativa de rescripto nuestro, de tal suerte, que quitado todo cuanto a tales hijos les hubiere donado el padre, ora los hubiere llamado legítimos, ora naturales, le sea restituido a la descendencia legítima, o al hermano o a la hermana, o al padre o a la madre. Pero también mandamos que, revocado, sea restituido aún lo que de cualquier modo se le hubiere dado o por venta conferido a tal mujer; y mandamos además que las mismas, con cuyos venenos se inficionan los ánimos de los extraviados, sean sometidas al tormento, si se buscase o se dijese encomendado algo de lo que se les ha de restituir a quienes hemos mandado, o a nuestro fisco. Y así, ora si se donó una cosa por el mismo que se llama padre, o por otro, o por interpuesta persona, ora si fue comprada por el o por otro, o adquirida en nombre de los mismos, revocada inmediatamente séales restituida a quienes hemos mandado, o, si estos no existieren, sea reivindicada para los recursos de nuestro fisco. Pero si existiendo y hallándose en presencia de las cosas no hubieren querido reclamarlas, habiéndose excluido con pacto o juramento, inválido todo sin demora el fisco. Y callando y disimulando ellos, límítese por la defensa fiscal a dos meses el tiempo, y si dentro de el no hubieren retraído, o para retraerlo no hubieren recurrido al gobernador de la provincia, invada nuestro fisco lo que una impura liberalidad hubiere conferido a tales hijos o mujeres, buscando bajo pena del cuádruplo con severa aplicación del tormento las cosas donadas o encomendadas.

Leída en Cartago a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de NEPOCIANO y de FACUNDO. [336.]

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Quia vero legem. (Nov. 117. c. 4.)-

Pero por el nuevo derecho las mujeres de esta clase pueden contraer nupcias con todos los hombres, aun con las antedichas grandes dignidades, con tal, sin embargo, que sobre ello se otorguen instrumentos dotales por los ilustres. Pero los demás, fuera de éstos, que están investidos de mayores dignidades, pueden

contraer nupcias por el solo afecto con quienes es lícito celebrar nupcias, con tal, sin embargo, que ellas sean libres.

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Existiendo su madre, o uno o mas hijos legítimos, o nietos, o biznietos, de cualquier sexo, tenga el padre facultad para donarles o dejarles a sus hijos o hijas naturales y a la madre estos solamente un dozavo de sus propios bienes o medio dozavo si solo existiese la concubina. Más lo que se haya dejado sobre el límite concedido, séales restituído en derecho a los hijos legítimos, o a la madre, o a los demás sucesores.

Dada en Constantinopla los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de STILICON y el de ANTEMIO. [405.]

AUTÉNTICA quibus modis natural. effc. sui. § Ne igitur. (Nov. 89. c. 12.)-

En la actualidad solos los hijos legítimos reducen a este límite a los naturales, no también la madre.

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a APOLONIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno fuese libre, o estuviera ligado con los lazos de la curia, le concedemos libre facultad para entregar a la curia de la ciudad, de que es oriundo, sus hijos naturales, todos, o aquellos o aquel que el hubiere querido, y para instituirlos herederos de la totalidad. Pero si al que no es oriundo de una ciudad, sino de una aldea, o de una posesión cualquiera, le hubieren nacido hijos naturales, y quisiera honrarlos según la disposición antes dicha con el esplendor de la curia y favorecerles con los bienes de la herencia, han de ser adscritos en el orden de la ciudad bajo la cual se halle aquella aldea o posesión. Más si le correspondiese como patria una u otra de las ciudades reales, tenga libertad para hacer ingresar la descendencia que hubiere tenido de una unión desigual entre los decuriones de cualquier ciudad, con tal que la ciudad, que se elige, tenga la capitalidad de toda la provincia. Porque es indigno que quien se gloria con la cuna de una ciudad sacratísima, esclarezca a sus hijos naturales en el orden de una ciudad no ilustre. Y ya si esto lo dispusiera el padre en su última voluntad, ya si les hiciese a los hijos naturales una donación de cualquier cantidad, queremos que lo que determinó o en testamento o bajo la fe de actuaciones respecto a soportar la condición de curial de tal manera sea válido y se observe inalterable, que ora si absteniéndose de la herencia, ora si renunciando las donaciones hubieren querido los hijos naturales evitar la condición de curial, y luego se descubriere que son poseedores o de la totalidad o de parte de los bienes paternos, aunque los hubieren enajenado, sean de todos modos obligados, aun contra su voluntad, a ingresar en la condición en que el padre quiso que ellos estuvieran con los bienes aumentados. Y si tuvo hija o hijas naturales, y a ella o a ellas las colocó en matrimonio con un curial o con curiales de la ciudad, de que es oriundo, o bajo la cual está la aldea o la posesión, de donde procede, o de la ciudad que tiene la capitalidad de toda la provincia, regirán estas mismas disposiciones también respecto a la persona de aquella o de aquellas a la manera que respecto a los varones. Porque, ¿qué importa que se atienda a las conveniencias de las ciudades por medio de los hijos o de los yernos, y que la ley haga nuevos curiales o que fomente los que encuentra?

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Enero, después del consulado de EUDOXIO y de DIOSCORO. [443.]

4.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ARMASIO, Prefecto del Pretorio.- Como que no sin justa razón colegimos los deseos de los que mueren por la voluntad de los que viven, y el que teniendo un hijo natural quiso, exhortándole las leyes, agregarlo voluntariamente a la manera que a un hijo legítimo a los cargos municipales, y donarle una persona principal a la patria, manifestó e hizo saber sin duda con certísima declaración que por la debida afección lo eligió sucesor en todos sus bienes, pues ciertamente a tales personas se les auxilió por una sacratísima constitución, de manera que no se les conceda a aquellos facultad para renunciar, o enajenar, o repudiar en fraude de la curia las herencias o las donaciones paternas, sino que sean obligados, aceptados los cargos de la patria, o encargarse de los patrimonios, no consentiremos de ningún modo que se admita reclamación alguna de los que pretenden cosa contraria, sino que mandamos que el mismo Filocalo heredero abintestato de todos los bienes paternos, y principal de la curia de la ciudad de

Bostrena, soporte los cargos impuestos o que se le hayan de imponer, y que los hijos nacidos o que hayan de nacer de el queden igualmente sujetos a la condición de su padre. Y mandamos que en lo sucesivo se observe esta disposición en todos los casos que análogamente ocurrieren en el orden y en la curia de cualquier ciudad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de JORDÁN y de SEVERO. [470.]

5.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Renovando la sacratísima constitución del Divino Constantino, que fortificó el imperio romano con la veneranda fe de los cristianos, respecto a que se tomen por mujeres a las concubinas ingenuas, y además a que se tengan por suyos y legítimos los hijos nacidos de las mismas o antes o después del matrimonio, mandamos, así que los que antes de esta ley, habiendo elegido la unión de mujeres ingenuas, (no mediando de ningún modo nupcias), hubieren procreado hijos de cualquier sexo, los cuales, por supuesto, no tienen mujer alguna, ni ninguna prole legítima habida de justo matrimonio, puedan, si quisieren tomar por mujeres a las que antes habían sido concubinas, contraer legítimo matrimonio con tales mujeres ingenuas, según se ha dicho, como que los hijos de ambos sexos procreados en la primera unión con las mismas mujeres se hagan suyos del padre y estén bajo su potestad, después que se hayan celebrado las nupcias con sus madres, y que juntos con los que después hubieren sido tenidos del mismo matrimonio, o solos, si ninguno otro naciera después, o les sucedan por testamento aún en la totalidad a los padres que lo quisieren, o pidan abintestato la herencia paterna; perteneciéndoles también a las personas de los mismos los pactos que al tiempo del matrimonio se hubieren hecho sobre los bienes dotales o de la donación de antes de las nupcias, a fin de que juntos con sus hermanos acaso nacidos de los mismos padres después, o solos, si ninguno otro hubiera sido procreado, reciban, a tenor de las leyes, los emolumentos de la dote y de la donación de antes de las nupcias, y no menos de los pactos.

Mas los que al tiempo de esta sacratísima disposición aun no lograron prole alguna de su unión con concubinas ingenuas, no disfruten en modo alguno del beneficio de esta ley, puesto que les es lícito unirse antes por derecho de matrimonio con las mismas mujeres, no existiendo hijos legítimos o mujeres, y procrear hijos legítimos, como habiéndose verificado las nupcias, y no se atrevan a pedir con grande empeño, habiendo diferido después de esta ley el matrimonio, que los que hubieren querido que nazcan de concubina ingenua sean considerados después como justos y legítimos.

Dada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de BASILISCO y el de AR-MATO [476.]

6.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a SERGIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que aquellos para quienes no existiendo ningunos hijos legítimos son al presente consideradas algunas mujeres en la calidad de mujer propia, tengan como suyos, y en su potestad, y como legítimos los hijos para ellos nacidos o que les hayan de nacer de aquellas, y les transfieran, si quisieren, sus propios bienes o por últimas voluntades, o por donaciones, o por otros títulos conocidos en la ley, debiendo ser llamados también abintestato a la herencia de los mismos, sin que en lo sucesivo les quede a los agnados o a los cognados del padre de ellos o a otros cualesquiera facultad alguna para promover sobre esto cuestión o altercado, con cualquier astucia y sutil ocasión de las leyes o de las constituciones; y que, esto no obstante, cualquiera que sea el que hubiere tenido en calidad de mujer propia a una mujer de esta clase, habiéndose otorgado instrumentos dotales, se guarde respecto a su descendencia esta misma disposición, para que no se le quite la facultad de adquirir para sí en cierto modo por medio de sus hijos su propio patrimonio. Mandamos además, que gocen del beneficio y del auxilio de esta nuestra muy previsora ley los hijos o las hijas ya recibidos o recibidas por sus padres en arrogación en virtud de divinas concesiones.

Dada las Calendas de Abril, bajo el cuarto con-sulado de ANASTASIO y el de AGAPITO. [517.]

7.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a MARINO, Prefecto del Pretorio.- Concedemos que la ley de Anastasio, de divina recordación, que fue dada sobre los hijos naturales, sea válida solamente en los casos que hasta ahora han ocurrido a tenor de la misma ley en los matrimonios entonces existentes o contraídos después, pero de modo que no se crea que se favoreció a los nacidos de cualquier unión, sino a los de unión no nefanda ni incestuosa. Además de esto, no sin razón hemos creído haber de amparar a los hijos o hijas naturales, procreados por deseo no incestuoso ni nefando de cualquier mujer, y recibidos por arrogación o por adopción bajo la patria potestad, en virtud de divinos mandatos, ora antes que se hubiere deslizado la misma ley, ora

después de dicha ley hasta el presente día, a fin de que permanezca firme la adopción o la arrogación, y no haya de ser invalidada absolutamente por ningunas cuestiones, como si lo que impetraron hubiera estado prohibido por alguna ley, porque aun si antes surgía alguna duda semejante, hubo de ser resuelta por móviles de misericordia, de la que no son indignos los que padecen por ajeno vicio. Sean, pues, suyos y estén bajo la potestad de los padres después de la misma arrogación o adopción, y adquieran las sucesiones tanto por testamento como abintestato, según se halla establecido respecto a los arrogados o adoptados. Pero para lo sucesivo sepan todos, que se habrán de procurar legítima posteridad en matrimonios legítimos, como si no hubiese sido promulgada la antes mencionada constitución.

Pues en adelante ninguna venia defenderá los injustos deseos de las liviandades, ni prestarán, fuera del orden de las anteriores disposiciones, ningún nuevo auxilio la ley antes promulgada, que una piadosa razón aconsejó que desde este día debía ser abolida, ni el pretexto de arrogaciones o de adopciones, que en lo sucesivo no ha de ser en manera alguna toleradas, ni las astucias, ora se hayan de pretender con divinas letras, ora se hayan de buscar con ciertas ilícitas maquinaciones, pues es demasiado indigno, demasiado impío, procurar protección para las torpezas, para que sea lícito servir a la desvergüenza, y se apropien con otro recurso de la ley el derecho y el nombre de padre, que les ha sido denegado.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de No-viembre, bajo el consulado de JUSTINO, Augusto, y de EUTERICO. [519.]

8.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Por consideración de humanidad les concedemos a los padres que les sea lícito, no sobreviviendo ninguna descendencia legítima o la madre, instituir herederos a un hijo o a hijos naturales y a la madre de éstos, no solamente de tres dozavos, que permitían las antiguas leyes, sino también de doble porción, esto es, de seis dozavos, de suerte que, aun cuando abintestato no tendrían ninguna participación en la sucesión de su padre natural les sea, sin embargo, permitido adquirir por la última voluntad de aquél su herencia hasta los mencionados seis dozavos (si esto, por supuesto, hubiere querido el padre natural), con tal que el testador no se exceda de ningún modo de la expresada cantidad de seis onzas entre todos sus hijos naturales y la madre de éstos. Respecto a cuya cantidad, hasta la estimación de seis dozavos, les damos igualmente a los padres naturales de aquéllos la libre facultad de dejársela así en legados como en fideicomisos, y en dotes y en donaciones, tanto de las otras, como de las de antes de las nupcias. Más esto tendrá lugar solamente en los futuros testamentos, o últimas voluntades, o dotes, o donaciones.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA quibus modis naturales efficitur sui. § Si vero filios, y § final. (Nov. 89. c. 12. y c. 15.)-

Le es lícito al padre que fallece sin prole legítima o sin ascendientes, a los cuales es necesario que se los deje herederos, o donarles por actos entre vivos a sus hijos naturales todos sus bienes, o transmitírselos por testamento. Pero si solo le sobrevivieran ascendientes, se permite que, dejada a los ascendientes la porción legítima, se distribuya lo restante entre los hijos naturales. Más abintestato, cuando falta descendencia civil, y no sobrevive cónyuge legítima, si hubiera hijos naturales habidos de concubina, que sola le hubiere estado unida por indudable afecto, sucedan en dos dozavos de los bienes paternos, de modo que entre ellos se les de a la madre, si sobrevive, una porción viril. Porque a los hijos naturales de esta clase es necesario darles alimentos a arbitrio de hombre bueno, ya si existen legítimos y suceden, ya si viviendo la cónyuge son herederos otros cualesquiera. Y consiguientemente ténganles ellos igual piedad a sus padres, si fuera necesario. Pero los que son de dañado ayuntamiento sean excluidos absolutamente de todo beneficio.

9.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Juzgando con razón que es de utilidad de los asuntos generales, que los sujetos a nuestro imperio se sirvan de leyes claras y exentas de toda ambigüedad, venimos a dar la presente disposición, por la cual, disipada toda duda que hasta ahora había, declaramos muy cierto, que cuando los hijos naturales son asignados a la condición curial de la patria de su progenitor, o viviendo todavía el padre o después del fallecimiento de este, por disposición del testamento hecho por el, y de este modo adquieren los derechos legítimos en la sucesión paterna (lo que en manera alguna es dudoso que

se hace con derecho), aunque los hijos naturales hubieren merecido antes una dignidad ilustre, en virtud de la que no puede competer la liberación de la condición de curial, no se les permita reivindicar para si derecho alguno contra los bienes de los descendientes o de los ascendientes del mismo padre natural, o de los unidos al mismo padre en la línea colateral por derecho de agnación o de cognación, aunque por virtud de la mencionada condición sean hechos ellos mismos sucesores legítimos del mismo padre. Lo que tendrá lugar también respecto a los que ya fueron entregados por su padre natural a la condición curial, y viven todavía, los cuales, a la verdad, del mismo modo tampoco pueden reivindicar para si derecho alguno contra los bienes del mismo hijo natural o de los descendientes de este, o de sus ascendientes, o de sus parientes colaterales. Pero si verdaderamente este hijo natural, ora después que haya sido hecho sucesor legítimo de su padre, ora en el tiempo anterior, tuviera hijos de legítimo matrimonio u otros descendientes libres, sean llamados éstos de todos modos, sin testamento del que muere, a la sucesión de éste, sin que haya lugar para la curia, salvo si se le debiera a la misma curia la cuarta parte de los bienes de aquél, por esto, porque acaso ninguno de los hijos del difunto esta obligado a desempeñar los cargos curiales; observándose, a la verdad, esto, que los que este hijo natural hubiere procreado, después que fue entregado a la condición curial, sean sin duda decuriones, y sean compelidos a desempeñar los cargos curiales.

§ 1.- Mas si hubiere fallecido intestado sin descendientes de cualquier grado, sobreviviéndole, sin embargo, su madre, tenga, a la verdad, su madre la tercera parte de los bienes, y las otras dos partes la curia, a la que fue dado por su padre. Pero si verdaderamente no sobreviviese la madre del di-funto, y fuesen llamados a su sucesión otros cognados descendientes de la línea materna, o ascendientes, o provenientes de la colateral, en este caso le compete ciertamente a la misma curia lo que de su padre natural fue a poder de él; y si algo se hubiera adquirido para el hijo, después de hecho sucesor legítimo, o de la parte de la madre, o de otra, por cualquier legítimo modo, esto pertenece a sus próximos cognados maternos. Debiéndose, a la verdad, observar esto, que ya si sobreviviéndole su madre, ya si fallecida ésta antes que el hijo, alguno de su linaje estuviera dispuesto a soportar la condición de la misma curia, le sea lícito, ofreciéndose a la misma curia, adquirir los bienes del difunto, que de los bienes del padre fueron a poder de él, y desempeñar los cargos curiales; y, ocurriendo esto, la madre del difunto, si todavía sobreviviera, adquirirá, o ella sola, o junta con sus coherederos, no solamente la tercera parte de los bienes, que fuera de la hacienda paterna hubiere adquirido por otra parte su hijo, sin o todos aquéllos.

§ 2.- Más lo que hemos establecido respecto a la sucesión del hijo natural fallecido después de tener la condición de curial, debe tener lugar no solamente en cuanto a los que después hubieren sido dados a la curia por su padre natural, sino también respecto a los que ya fueron dados, si viven todavía. Pero si fallecieron antes de la presente disposición, de ningún modo hacemos extensiva a la sucesión de los mismos esta disposición nuestra.

§ 3.- Y como de todos modos se ha de favorecer a las curias de las ciudades, creemos que en este punto se debe añadir también esto, que les sea lícito a los padres entregar sus hijos naturales a la curia de su propia patria, no solamente no quedándoles descendencia legítima, sino también si tuvieran hijos u otros descendientes procreados de legítimos matrimonios, y hacer de este modo legítimos sucesores suyos también a sus hijos naturales, pero de suerte, que de ninguna manera les sea lícito a los mismos padres darle o dejarle al mismo hijo natural por donación o última voluntad más de lo que le diere o le dejare al hijo procreado de legítimo matrimonio, a quien le hubiera sido dada o dejada la porción más pequeña.

Dada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

10.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Cuando uno hubiere tenido algunos hijos en una mujer libre, cuyo matrimonio no está prohibido en las leyes, y de cuyo trato habitual disfrutaba; no habiéndose en manera alguna formalizado instrumentos dotales, pero después hubiere llegado por el mismo afecto también a otorgar los instrumentos nupciales, y luego hubiere procreado otros hijos del mismo matrimonio, a fin de que los hijos posteriores, que nacieron después de constituida la dote, no se atrevan a reivindicar para sí todo el patrimonio paterno, como legítimos y constituidos bajo potestad, repeliendo a sus hermanos, que habían nacido antes de haber sido dada la dote, mandamos que no se haya de tolerar semejante iniquidad. Porque habiendo dado el afecto hacia la primera descendencia ocasión tanto para que se otorgasen los instrumentos dotales como para que nazca la posterior descendencia de hijos, ¿cómo no sería muy inicuo

excluir, como ilegítima, por la estirpe de la segunda posteridad, pues los posteriores deberían darles gracias a sus hermanos, por cuyo beneficio ellos mismos son hijos legítimos, y consiguieron nombre y categoría? Pues no es verosímil, que el que después otorgó o donación o dote no haya tenido desde un principio a la mujer tal afecto, que la hacía ser digna del nombre de mujer propia. Por lo cual mandamos, que en estos casos todos los hijos, ora si nacieron antes, ora si después, de haberse otorgado los instrumentos dotales, sean medidos con el mismo rasero, y que todos sean suyos, de sus progenitores, y estén bajo su potestad, de suerte que ni el primero ni el más joven sea considerado con alguna desventaja, sino que los que fueron procreados de los mismos mayores gocen también de la misma fortuna.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

11.- El mismo Augusto a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Hace poco dimos una ley, por la cual mandamos, que, si alguno hubiere tenido en contubernio a una mujer, no con afecto marital desde un principio, pero a una con la cual podía tener el derecho de casamiento, y hubiere tenido hijos de ella, pero después, impulsándole el afecto, hubiere hecho con ella también instrumentos nupciales, y hubiere tenido hijos o hijas, sean legítimos y estén bajo la potestad de los padres no sólo los segundos hijos, que nacieron después de constituida la dote, sino también los anteriores, porque también a los que nacieron después les dieron ocasión de tener nombre legítimo. Cuya ley creyeron algunos interpretarla de este modo, que si no hubieren sido engendrados hijos después de constituida la dote, o aun si hubieren fallecido, los hijos anteriores no eran tenidos como legítimos, sino si en uno y en otro tiempo se hallaren hijos vivos y sobrevivientes. Cuya superflua sutileza consideramos que debe desaparecer por completo. Porque baste haber tenido tal afecto, que después del nacimiento de unos hijos otorguen también instrumentos dotales, y tengan la esperanza de tener descendencia. Pues aunque no haya llegado a efecto lo que se esperó, no se conceda que este caso fortuito prive de cosa alguna a los hijos anteriores; y con mucha más razón, si alguno hubiere embarazado a la mujer, que tenía en su contubernio, pero después, estando todavía en cinta la mujer, hubiere otorgado instrumentos dotales, y hubiere nacido un niño o una niña, nazca legítima del padre la prole, y éste constituirla bajo su potestad, y sea heredera del que fallece, ora abintestato, ora por testamento. Porque es bastante absurdo, que si los hijos nacidos después de constituida la dote prestan favor aún a los hijos anteriores, no pueda el mismo niño o la niña favorecerse a si mismo. Y en general decimos, y comprendemos en definición cierta lo que en tales casos se diferenciaba, que siempre en tales cuestiones, en que hay duda sobre el estado de los hijos, se mire al tiempo no de la concepción, sino del parto; y esto lo hacemos en favor de los hijos. Y establecemos que se haya de atender al tiempo del parto, exceptuándose solamente los casos en que la conveniencia de la condición de los hijos requiere que se atienda preferentemente a la concepción.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

AUTÉNTICA de incestis nuptiis. § Dubitatum. (Nov. 12. c. 4.)-

Cuyo derecho tiene lugar también si antes de este consorcio uno fuera padre de hijos legítimos habidos de otra cónyuge, de la cual estuviere separado legalmente, o habiendo muerto ella.

AUTÉNTICA de triente et semisse. § penúltimo. (Nov. 18. c. 11.)-

Pero una nueva constitución no permite esto tratándose de una esclava, sino al que se halla sin otros hijos legítimos.

AUTÉNTICA ut liberti de cetero. § Si quis autem. (Nov. 78. c. 3.)-

Otra nueva constitución parece que extiende esto en general también a los que nacieron de una esclava, a fin de que por virtud de la misma inscripción de dote se les conceda juntamente la libertad y el derecho de suyos.

AUTÉNTICA quibus modis natural. effic. legitimi. § Sed et aliud. y § Sit igitur licentia. (Nov. 74. prefacio. y c. 2.)-

Además de esto, el que no tiene prole legítima, sino solamente natural nacida de semejante trato, puede, habiéndose elevado por él súplicas al príncipe, constituir legítimos a sus hijos aun sin matrimonio, si ya hubiera fallecido la mujer, o hubiere delinquido, o se ocultase, o por otra causa se le prohibiera presentarse, o por cualquier cir-cunstancia, como por el sacerdocio, se impidiera el matrimonio.

AUTÉNTICA quibus modis natural. effic. legitimi. § Si vero solummodo. (Nov. 74. c. 2.)-

Igualmente, el que fallece sin hijos legítimos tenga facultad para escribir en su testamento que quería que sus hijos naturales fueran sus sucesores legítimos, a fin de que después de su muerte eleven los hijos súplicas al príncipe mostrándole el testamento, y se hagan herederos por gracia del príncipe y de la ley; pero esto, si los hijos aceptan la voluntad del padre. Lo que se observa en general. Pero sí unos ciertamente quieren ser hechos legítimos, y otros no, sean hechos los que quieran, y permanezcan los demás en su condición de naturales.

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Ad hoc autem. (Nov. 117. c. 2.)-

Si teniendo uno hijos naturales de una mujer libre, a la que podía tener por mujer, dijera en un documento, escrito ora en público, ora por su propia mano, que tenga la firma de tres testigos dignos de crédito, o en testamento, o en actuaciones, que aquéllos eran suyos, y no añadiere que eran naturales, tales hijos serán también sucesores legítimos. Y si sólo a uno de muchos hijos le hubiere dado cualquier testimonio de las mencionadas maneras, les bastará a los demás nacidos de la misma mujer para los derechos legítimos.

12.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- A uno, que tenía un hijo legítimo, le sobrevino un hijo natural. Se preguntaba, si con-forme a las leyes se le había de dar a éste descendiente el nombre de nieto. Porque quería dejar todos sus bienes a un tal nieto natural nacido de un hijo legítimo suyo ya difunto, como si las sacras constituciones prohibiesen, solamente respecto a los hijos naturales, que les dejase todo el patrimonio, o la parte que hubiere querido, y encerrase en límite cierto las partes de los mismos. Mas esta duda fue ventilada también en otro caso. Porque ¿qué se dirá, si de un hijo natural tuviera el abuelo un nieto legítimo para su padre, o natural? Así, pues, en todas estas dudas, como respecto a tales personas no se guarda ninguna consecuencia legítima, pero por la intervención de descendencia natural no puede subsistir para nada el derecho legítimo, de modo que apremie según las leyes la necesidad de dejarles alguna cosa, séale lícito darles de sus bienes cuanto quisiere, por supuesto, no sobreviviendo ninguna legítima descendencia. Porque las constituciones prohibieron que se dejase a los hijos naturales cuanto aquéllos hubieren querido, por esto, porque esti-marón que debía reprimirse el vicio de los padres. Mas respecto a los nietos no se ha de guardar la misma observancia en los mencionados casos, en que de ningún modo causa impedimento la descendencia legítima. Porque sobreviviendo ésta, extendemos también a los nietos el contenido de las constituciones establecido para los hijos naturales. Pero esto lo sancionamos solamente en aquellos casos en que consiguieron alguna cosa por dis-posición voluntaria. Porque absolutamente a ninguno de ellos les concedemos abintestato derechos a la sucesión del abuelo. Y mandamos que estas dis-posiciones les sean aplicables no solamente respecto a los bienes del abuelo paterno natural, sino también a los del bisabuelo o a los de sus cognados, si acaso alguno hubiere querido extender tal denominación a parientes tan remotos.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXVIII

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SPERATA.- El que dices que te fue dado como tutor en el testamento de tu patrona, no te está obligado por ninguna acción, si no se inmiscuyó en la administración; porque no fue nombrado tutor con arreglo a derecho. Pero si espontáneamente administró tus bienes, puedes ejercitar contra él la acción de gestión de negocios.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el con-sulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SABINIANO.- Aunque el tutor que con arreglo a derecho se te dio por tu padre en su testamento vivió al tiempo en que quedaste su heredero, pero en los codicilos fue nombrado en forma otro tutor, ambos serán tutores por voluntad del testador, a no ser que el padre hubiere revocado el nombrado en el testamento al nombrar otro en los codicilos; porque entonces sólo el último será tutor.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los dos ASPROS. [213.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a GORDIO.- Si se os dieron tutores en testamento, aunque uno de vosotros se haya hecho de mayor edad, esto es, que haya excedido la edad pupilar, sin embargo, no le pertenece a él vuestra tutela.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a FELICIANA.- La madre no puede nombrar en su testamento tutores para sus hijos, a no ser que los hubiera instituido herederos. Mas cuando no los hubiere instituido herederos, suele el tutor nombrado ser confirmado por los presidentes en virtud de la voluntad de la difunta. Pero no mediando nada de esto, si los que fueron nombrados hubieren administrado los bienes del pupilo, quedan obligados por la acción de protutela.

Publicada a 7 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a DAFNA.- Si el padre de los pupilos hubiere querido que el esclavo ajeno, respecto del cual reclamas, fuese tutor y libre, subsistiendo, sin embargo, el otro tutor nombrado para los pupilos, debe ser este comprado y manumitido ante el presidente y ser agregado como curador.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a DOMNA.- Si tu padre te dio en forma como tutor en su testamento a tu tío materno, y este no se excusó, demándalo con la acción de tutela tanto por los bienes administrados, como por los desatendidos, cuando debieran ser administrados, ante el juez competente, el cual mandará que te satisfaga conforme a la buena fe.

Subscrita en Sirmio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a TRIFENA.- Promovida la acción de tutela contra el tutor, que expones fue nombrado en el testamento de tu padre bajo cuya potestad estuviste, el juez competente a quien hubieres recurrido mandará, que, si algo se te debe, se te devuelva. Porque no se duda que inútilmente se da curador en testamento.

Dada en Sirmio a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Es lícito nombrar en los testamentos tutores también con palabras griegas, de suerte que sean considerados tutores lo mismo que si el testador los hubiese nombrado con las palabras legales. - Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

TÍTULO XXIX

DE LA CONFIRMACIÓN DEL TUTOR.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PRISCO.- Los tutores nombrados en el testamento de la madre no tienen necesidad de excusarse, a no ser que hubieren sido dados por decreto conforme a la voluntad de la difunta, y habiéndose hecho ciertamente información. - Publicada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

2.- El mismo Augusto a VALERIO.- Es de derecho indubitado, que ni por carta, ni en virtud de testamento imperfecto se nombra debidamente tutor. Pero en tales casos suele ser mantenida por el juez, a cuyo ministerio corresponde este asunto, la voluntad del padre respecto al nombramiento de tutores o de curadores. Según lo que, no debes temer, que haya transcurrido el término, antes que fueses confirmado.

Publicada a 8 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

3.- El mismo Augusto a SOSSIANO.- Si, (como expones), el padre le nombró inútilmente en su testamento tutor al pupilo, de quien hiciste mención, y antes que aquellos fuesen confirmados se nombraron otros por aquel a quien le interesa, ciertamente que no se puede revocar lo que se hizo con arreglo a derecho. Mas el juez competente, a quien se haya recurrido, estimará, si los que tienen la designación del padre deberán ser constituidos curadores del mismo pupilo, consideradas las conveniencias de éste. - Publicada a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de PROBO y de MODESTO. [228.]

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Mirando por los hijos naturales, les damos licencia a sus padres, para que respecto de los bienes que de cualquier modo les hubieren dado o dejado, por supuesto, dentro del límite prefijado en nuestras leyes, les nombren también tutor, que debe ser confirmado ante el juez competente, y administrar así los bienes del pupilo.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [530.]

TÍTULO XXX

DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a FIRMINA.- A los tíos maternos no se les defieren por la ley de las Doce Tablas ni las tutelas de los varones, como quiera que este derecho esté concedido solamente a los tíos paternos, si no se hubieren excusado.

Publicada a 8 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

AUTÉNTICA de hereditibus ab intest. § Ex his. (Nov. 118. c. 5.)-

Así como la herencia se defiere a los próximos parientes, sin mirarse a la agnación, así también acompaña al emolumento la carga de la tutela, si fueran varones y de edad cumplida, y por ninguna ley se les prohibiera tomarla a su cargo. Pero si hubiera muchos de un mismo grado, y son llamados a la tutela, mandamos, que, compareciendo juntos ante el juez, se elija uno o mas, y él o ellos administren, de suerte que la tutela se encomiende preferentemente al idóneo o a los idóneos, amenazando la responsabilidad de la tutela a todos los que a la tutela son llamados, y quedando sus bienes obligados tácitamente a favor de los menores por tal administración.

2.- Los mismos Augustos y Césares a ASCLEPIODOTO.- Es evidentísimo, que por legítimo derecho les pertenece a los agnados del pupilo el cuidado de la tutela, a no ser que hubieren sufrido disminución de cabeza.

Sancionada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Derogada la ley Claudia, y quedando a salvo por consideración a la autoridad del antiguo derecho el derecho de agnación, son llamados por una constitución de Constantino, de divina memoria, a la tutela pupilar de las hembras tanto el consanguíneo, esto es, el hermano, como el tío paterno y los demás legítimos.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

4.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a POLICARPO, Prefecto del Pretorio.- Ordenamos, que el hermano emancipado, que conforme a una disposición nuestra se mandó por nosotros que precediera en la sucesión de su hermano germano o de su hermana a todos los grados inferiores o mas remotos no solamente de los cognados sino también de los agnados, sea llamado también a la tutela legítima de los hermanos y de las hermanas y de los hijos de los hermanos, como si de ningún modo hubiere sido separado de la potestad del padre por el derecho de emancipación, si no estuviera amparado por otra excusa reconocida en derecho, y que so pretexto de disminución de cabeza no sostenga que el es ajeno a semejante carga.

Dada las Calendas de Abril, bajo el consulado de JUAN y de PAULINO. [498.]

5.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Nadie, ni hermano, no otro legítimo pariente, sea llamado a la tutela de un ingenuo o de un liberto, antes de que cumpla el vigésimo quinto año de su edad. Amenácele a éste responsabilidad solamente por su propia administración, y no sea gravado uno con ajena carga. Porque de este modo se les da a los pupilos y a los adultos el competente régimen, y se conservará en todo el orden natural. Porque ¿a quien se le ha de tolerar que el mismo sea tutor y este constituido bajo tutela, y a su vez que el mismo sea curador y obre bajo curatela? Esta es ciertamente una repugnante confusión de nombres y de cosas. Y así, hechas todas las distinciones, sean nombrados tutores o curadores dativos o legítimos los que son de edad a la cual se le encomienda la administración de sus propios bienes, y cuyos bienes pueden obligarse por plenísimo derecho de hipoteca. Debiendo substituir en su vigor todo lo que se dispuso en las anteriores leyes sobre las sucesiones tanto de los ingenuos como de los libertos, sin que por la sanción de la presente ley se haya de recibir menoscabo alguno, principalmente en cuanto a las sucesiones de los libertos, para que no parezca que porque no acuden al gravamen de la tutela pierden también el emolumento de la sucesión.

Recitada en Séptimo en el nuevo Consistorio del palacio de JUSTINIANO.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO XXXI

QUIENES HAN DE PEDIR TUTORES O CURADORES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CRISANTA.- Advértele al adolescente, contra quien quieres comparecer en juicio, que pida que se le den curadores, contra quienes puedas comparecer conforme a derecho. Y si dejare de pedirlos, puedes dirigirte al juez competente para que ejerza sus funciones en el nombramiento de los curadores.

Publicada a 2 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2.- El mismo Augusto a EPAFRODITO.- Si los hijos de tu patrono son de tal edad que sus bienes deban ser administrados por tutores, cuida de comparecer ante el pretor y de presentarle nombres, de los que sean constituidos los tutores, a fin de que no sufras la responsabilidad de haber desatendido este deber, si no lo hicieres. - Publicada a 3 de las Nonas de Tulio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

3.- El mismo Augusto a ATALANTA.- Pide al juez competente que en lugar del tutor fallecido o relegado a perpetuidad se les dé a tus hijos otro tutor idóneo de la misma provincia, y él proveerá, según su ministerio, a las conveniencias de los mismos.

Publicada a 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

4.- El mismo Augusto a DOMNINO.- Si los hijos de tu deudor no tienen parientes, que pidan tutores puedes también tú mismo cuidar de que reciban tutores por los que legalmente sean defendidos.

Publicada a 3 de los Idus de Julio, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FUSCIANA.- No se le prohíbe a la tía paterna, que pida tutores para los hijos de su hermano.

Publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6.- El mismo Augusto a OTACILIA.- La piedad de madre te puede instruir de qué tutores debes pedir para tu hijo; pero también debes observar que no se haga en los bienes de tu hijo pupilo alguna cosa al contrario de como conviene. Pero no se les impuso a las madres la necesidad de pedir curadores para sus hijos, como quiera que los mismos púberos menores de veinticinco años deben pedir para sí curadores, si lo exigen sus bienes.

Publicada a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a DIONISIO.- Advierte a la que fue tu pupila, puesto que expones que ella no solamente es casadera, sino que también se casó, que pida curador para sí. Pero si ella hubiere dejado de pedirlo, no se te prohibirá, a fin de que más pronto puedas rendir cuentas de tu administración, que, habiendo acudido al juez a quien compete el conocimiento de este asunto, pidas el curador.

Publicada a 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

8.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MÚSICO.- Como quiera que se les exija a las madres diligente oficiosidad para pedir tutor, y no se agreguen a los impedimentos los casos fortuitos, y expongas que el procurador que había sido nombrado por la madre para pedir tutor para el pupilo fue muerto por ladrones y que por necesidad se demoró la petición, es muy duro que sea repelida de la sucesión de la herencia la madre, por cuya parte aseguras que no medió ninguna culpa.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a ASCLEPIODOTO.- No pudiéndosele dar tutor al que con arreglo a derecho tiene tutor, ten entendido que la madre no desatendió su deber de piedad de pedir tutor, sino que amparada por el derecho con razón no pide tutor para su hijo.

Sancionada en Bizancio a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a PRISCO.- Puedes pedir solemnemente tutores para los nietos de tu hermano, si su madre no cumpliera los deberes de pedir los tutores.

Sancionada en Sirmio a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a DIÓSCORO, Prefecto del Pretorio.- Estén sujetas las madres a la necesidad de pedir tutores también para sus hijos naturales, a la manera que para los que fueron procreados de justas y legítimas nupcias, no habiéndoles de aprovechar ninguna ignorancia del derecho para evitar lo establecido en las leyes o en las sacras constituciones, si no hubieren cuidado de hacer la petición de tutores.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de ZENÓN, Augusto. [479.]

TÍTULO XXXII

DÓNDE SE DEBERÁN PEDIR LOS TUTORES O LOS CURADORES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ARISTÓBULA.- Los magistrados de la ciudad, de donde por la condición de su padre traen su origen tus hijos, o en donde están sus bienes, cuidarán de dar les cuanto antes tutores o curadores en la forma constante. Pero si tus hijos no poseen cosa alguna en la provincia, en que moran, ni de ella traen su origen, restituidos a su patria y a donde tienen su patrimonio morarán allí, para que allí obtengan sus legítimos defensores.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

TÍTULO XXXIII

DE LOS TUTORES O DE LOS CURADORES DE LAS PERSONAS ILUSTRES O DE LAS MUY ESCLARECIDAS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a PRÓCULO, Prefecto de la Ciudad.- El ilustre prefecto de la ciudad, asociándose de diez varones del número del muy magnifico Senado y del muy esclarecido Pretor, que preside en el conocimiento de los negocios de tutelas, haga que se tengan tutores o curadores idóneos de cualquier orden. Y, a la verdad, determinarán esto, juzgando con libre juicio y exentos de responsabilidad. Y si no pueden ser cada uno de los que se hayan de nombrar aptos para administrar los bienes de los pupilos, convendrá que según las antiguas leyes se convoque a varios para esto, para que a aquel a quien aquella reunión juzgare el más digno para administrar los negocios de los pupilos lo elija la sola sentencia de la prefectura, sobre cuyo nombre, guardada la solemnidad, se interponga después por el Pretor su decreto. Y así, quedarán de este modo exentos de temor los que hubieren asistido al consejo, y con esta deliberación de personas experimentadas habrá justa defensa para los párvulos y los adultos muy esclarecidos.

§ 1.- Lo que, sin embargo, es evidente que lo hemos dispuesto para las personas de aquellos para quienes a la verdad no corresponden por su vida, por su edad, o por sus bienes, ni los defensores testamentarios, ni los legítimos. Porque donde acaso se ofrecen tales hombres, si con sus privilegios no obtuvieren nada para su excusa, prescribimos en derecho que puedan quedar obligados.

§ 2.- Pero mandamos que permanezca inalterable lo demás que en las antiguas leyes se dispuso respecto a las causas de los menores.

§ 3.- Más en las provincias, para nombrar los tutores y los curadores de las personas muy esclarecidas, presten los curiales la debida caución, y sepan, teniendo presente su responsabilidad, que también sus propios bienes están después afectos a la indemnidad de los menores.

Dada en Milán a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a AURELIANO, Prefecto de la Ciudad.- Se ha dispuesto por ley general, que no sean llamados a la tutela de los ilustres senadores los que están ocupados en las obligaciones curiales.

Dada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [383.]

TÍTULO XXXIV

QUIÉNES PUEDEN DAR TUTORES O CURADORES Y QUIÉNES NO PUEDEN SER NOMBRADOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANFIBULO.- Puesto que alegas que a ti que te hallabas en tal edad, que, si constase tu estado, deberían administrarse tus negocios por tutores o curadores, se te promueve controversia acerca de tu libertad, no se debió impedir, aunque haya sido planteada la causa sobre la libertad, porque mientras tanto eres tenido por libre, que se te diese curador, por el cual se pueda defender tu causa.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a ARTEMISIA.- El marido, aunque deba afección a los bienes de su mujer, no puede, sin embargo, ser nombrado curador de ella.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, a DO-LENTE.- Falsamente se te ha persuadido de que el privado de la vista deba ser tenido como curador.

Publicada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

4.- El mismo Augusto a EMERITO.- El ocupado en los cargos de la milicia armada, ni si fuera legítimo, ni si hubiere sido nombrado por testamento, ni de otro modo, aunque quisiere, puede ser constituido tutor o curador; pero si inducido a error hubiere administrado los bienes, es demandado por la acción de gestión de negocios.

Publicada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [224.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EMILIANA.- Es de muy cierto derecho, que ni por el presidente de otra provincia, ni por los magistrados municipales puede ser nombrado legalmente tutor el oriundo de otra ciudad, ni el que no tiene el domicilio donde es nombrado por aquel a cuya jurisdicción no está sujeto. Y el cesar en el cargo malamente encomendado no redundan en perjuicio suyo.

Sancionada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- Respecto a lo que dices, que la madre no quiere pedir tutores para sus hijos, recurre al presidente de la provincia, a quien, si viere que ella lo descuidó, no se le prohíbe que mandó que el mismo magistrado nombre los tutores, o envíe nombres para que por el mismo puedan ser nombrados por decreto.

Publicada a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a RUFO.- No tiene ninguna duda en derecho, que no puede ser nombrado por el presidente tutor o curador el constituido en condición servil.

Sancionada en Filipópolis a 2 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a EUELPISTO.- No se duda, que el acreedor nombrado tutor de unos deudores no solamente no pierde su acción para pedir, sino que también el se puede pagar a sí mismo.

Publicada a 5 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA ut hi, qui obligatas se habere perhib. § Sed et si quis sqq. (Nov. 72. C. 2-5.)-

El deudor de un menor, o aquel a quien el menor esta obligado, o el que detenta los bienes del menor, tiene prohibición para la curatela. Porque aún el que era curador antes, si se hiciera acreedor del menor, no

administrará sin un curador adjunto. Más pruebe o jure esto desde un principio, que el cree que el menor le está obligado, o que detenta bienes de éste. Porque si se callara, sufrirá la pérdida de la acción. Y asimismo, si el deudor se callara, no será favorecido ni por la devolución, ni por otro pago hecho durante el tiempo de la curatela. Pero si aceptara la cesión de una acción contra un menor, ni ciertamente se permite que la utilice después de dejada la curatela, ni debe ejercitarla el que la hubiere cedido, puesto que infringió la ley, aunque la cesión haya sido hecha por justas causas, sino que se lucran, con ella el menor. Teniendo aplicación estas disposiciones en toda curatela, por ejemplo, de pródigos, o de furiosos, o de dementes, y de todas las personas que establecen las leyes.

9.- Los mismos Augustos y Césares a MAXIMIANO.- Si fuiste nombrado tutor de los hijos de tu hermana, hallándose constituido como tutor legítimo un tío paterno, y no habiéndose excusado por privilegio alguno, como las leyes prohíben que se le nombre otro al que ya tiene tutor, no se duda que a este le corresponde la necesidad de la administración, y que tu no estás obligado por el nombramiento. - Sancionada en Sirmio a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a FLORENTINO.- No es de dudoso derecho, que al que tiene curador ni se le agrega otro, a no ser por causa conocida, ni se le substituye otro en su lugar, sino habiendo sido removido antes el primero; y es cierto, que habiéndote de ausentar eres responsable del daño que en el tiempo intermedio sobrevino a los negocios del pupilo, pues habías debido nombrar a tu riesgo un actor, y el magistrado no nombró en derecho otro en tu ausencia.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, y CONSTANTINO, César, a BASSO, Prefecto de la Ciudad.- Nos place que en ningún litigio tenga el púbero personalidad legal antes que habiéndose interpuesto decreto se le hubiere nombrado curador o para administrar el patrimonio, o para el litigio, a fin de que con arreglo a las precedentes disposiciones de nuestra piedad se termine la controvertida ventilada en juicio sobre el litigio incoado legalmente. - Dada en Aquilea a 3 de los Idus de Octubre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

12.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- El constituido curador de un adolescente no puede después de incoado un litigio o abandonar la demanda contestada, o substraerse a la administración, so pretexto de haberse nombrado por él un curador especial.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de EUQUERIO y de SAGRIO. (381.)

13.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MONAXIO, Prefecto de la Ciudad.- A fin de que no vaya más allá la facultad de los magistrados, decidimos más terminantemente, que el oficio del cargo de la tutela no obligue a un colono patrimonial, o a otro que por privilegio se defiende de este nombramiento.

Dada..... bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

TÍTULO XXXV

CUÁNDO PUEDE LA MUJER DESEMPEÑAR EL CARGO DE LA TUTELA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a OTACILIA.- Administrar la tutela es cargo viril, y tal oficio es superior al sexo de la debilidad femenina.

Publicada a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Las madres, que, habiendo perdido sus maridos, piden la tutela de sus hijos para administrar los negocios, antes que con arreglo a derecho venga la confirmación de tal cargo para ellas, manifiesten en actas, habiendo prestado juramento, que no pasarán a otras nupcias.

§ 1.- A la verdad, ninguna sea obligada a semejante opción, sino que con libre voluntad acepte las condiciones que hemos establecido; porque si prefieren optar por otros matrimonios, no deben administrar las tutelas de los hijos.

§ 2.- Pero para que no sea fácil el pase a otras nupcias después de admitida con arreglo a derecho la tutela, mandamos que los bienes del que hubiere solicitado las nupcias de la que administra la tutela, queden desde luego sujetos a obligación, y afectos a las cuentas de los menores, para que nada se pierda por incuria, ni por fraude.

§ 3.- A lo cual añadimos esto, que la mujer, si es mayor de edad, tenga derecho para pedir la tutela solamente cuando faltare tutor testamentario o legítimo, o se excuse de la tutela por privilegio, o sea removido como sospechoso, o se hallase ciertamente que no es idóneo para administrar sus propios bienes por enfermedad del espíritu o del cuerpo.

§ 4.- Pero si las mujeres hubieren rehusado las tutelas y preferido las nupcias, entonces, finalmente, o el ilustre prefecto de la ciudad, asistido del pretor, que preside el nombramiento de los tutores, o los jueces, que restituyen los derechos en las provincias, mandarán que mediante indagatoria se les dé a los menores defensores de otro orden.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

AUTÉNTICA de heredibus ab intest. § Ex his. (Nov. 118. c. 5.)-

Les permitimos a la madre y a la abuela, por su orden, encargarse de la tutela aún con preferencia a los agnados, si en actuaciones hubiere renunciado a otras nupcias y al beneficio del Senadoconsulto Veleyano, precediéndoles solos los tutores testamentarios y siéndoles pospuestos los legítimos y los dativos. Porque queremos que sea preferida la voluntad del difunto. Mas a excepción de éstas, les prohibimos a las demás mujeres desempeñar el cargo de la tutela.

AUTÉNTICA ut sine prohibitione matres debirices § Propterea igitur. (Nov. 94. c. 2.)-

No se exige ciertamente juramento, pero conviene, que, contraídas las nupcias, sea ella removida de la tutela; quedándoles a salvo a los menores toda otra cautela, según es de derecho.

AUTÉNTICA citada. § Quia vera matribus. (Nov. 94. c. 1.)-

A esto se añade, que aunque de algún modo exista una deuda entre ella y los hijos, no por eso no se admite la tutela materna, permaneciendo la deuda en su propia naturaleza. También puede la madre desempeñar la tutela de sus hijos naturales, haciendo todo lo que ha sido establecido respecto a los hijos legítimos.

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Si el padre no les hubiere dejado, conforme a nuestra constitución, a sus hijos naturales tutor para aquellos bienes, que de él fueron a poder de los mismos, pero la madre de éstos, ora sean varones, ora hembras, quisiere desempeñar la tutela, seale lícito hacer esto a la manera que respecto a la descendencia legítima, con tal que mediando actuaciones ante juez competente preste antes juramento de que no irá a otras nupcias, pero que conservará intacto su pudor, renuncie al beneficio del Senadoconsulto Veleyano y a todo otro auxilio legal, y obligue

todos sus bienes. Y así, mandamos que ella sea tutora de sus hijos o hijas naturales; debiéndose observar respecto a tales madres todo lo que en las divinas constituciones imperiales se halla establecido respecto a las madres y a sus hijos habidos de legítimo matrimonio. Porque si respecto a los hijos legítimos, para los que hay así las tutelas testamentarias como las legítimas, se les concede, sin embargo, a las madres (faltando éstas) encargarse de la tutela de sus hijos, con mucha más razón es muy humano dársela, a lo menos de otro modo, en tales casos, en que desaparece la tutela legítima.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXXVI

EN QUÉ CASOS SE LE PUEDE DAR TUTOR O CURADOR AL QUE TIENE TUTOR.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a TIBERIANO y a RUFO.- Si fuisteis nombrados temporalmente en lugar del tutor que estaba ausente por causa de la República, y éste dejó de estar ausente por haber terminado ya el cargo que se le encomendó, no debéis dudar que a su función y cuidado pertenecen los negocios de la pupila. Pero obraréis más cuerdate, si os dirigieseis al muy esclarecido presidente de la provincia, para que aquél sea compelido a la administración de la tutela.

Publicada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [214.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VALENTINIANO.- Pudo, a la verdad, y debió el juez competente nombrar un curador en lugar del tutor que se excusó, aunque el pupilo tuviera otros tutores cualesquiera. Mas aunque hayas sido substituido con otros como curador en lugar de aquél, no estarás, sin embargo, sujeto a la responsabilidad de la administración más tiempo que el de la pubertad.

Publicada a 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

3.- El mismo Augusto a HILA.- Por causa de hallarse muy extendido el patrimonio, esto es, constituido en diversos lugares, o porque tu solo no bastes para su administración, el presidente de la provincia estimará, si hallare que no eres suficiente, si es conveniente que se te den, a ti que administras la tutela, algunos curadores adjuntos.

Publicada a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. (231.)

4.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustus, a EUPLOJO.- Aunque al que tiene tutor no se le puede dar tutor, sin embargo, por ciertas causas suele ser substituido por sentencia de juez competente otro idóneo en lugar del sospechoso que fue convicto y removido, y en lugar del tutor que se excusó, o falleció, o fue relegado.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de SECULAR y de DONATO. (260.)

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ZENÓN.- Cuando por aumento de los bienes se suelen nombrar curadores adjuntos, los tutores nombrados primeramente no se libran por la administración de estos. Pero si el que administró fue solvente al tiempo de finir la tutela, es evidente que no pudo corresponderte la responsabilidad del siguiente tiempo.

Dada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

TÍTULO XXXVII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TUTORES Y DE LOS CURADORES Y DEL DINERO DE LOS PUPILOS QUE SE HA DE PRESTAR A INTERÉS O DEPOSITAR.

AUTÉNTICA ut hi qui obligatas se hab. § Quonium (Nov. 72. c. 6. 7. 8.).-

Últimamente se ha dispuesto, que no se ha de prestar a interés por el curador el dinero de los pupilos. Y si hiciere esto, estará sujeto a la responsabilidad del mutuo, a no ser que fueran muebles todos los bienes de aquel cuya curatela se administra (porque en este caso esté obligado el curador a dar en mutuo solamente lo que les baste al adolescente y a sus bienes para el mantenimiento, pero deposítense cuidadosamente lo que haya de más), o a menos que aquello lo hubiere hecho por necesidad, por ejemplo, por causa de gastos que hayan de hacerse en interés del pupilo.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos a Modesto.- En vano temas administrar los bienes del adolescente, de que eres curador, para que por ello no piense alguien que tú aceptaste la común responsabilidad del tiempo anterior; sino que haz lo que juzgas que debe hacerse, y, lo que más interesa a todas las partes, insta para que el juez nombrado para ti y los tutores desempeñe cuanto antes su cometido.

Publicada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. (206).

2.- Los mismos Augustos a TIMÓN y a ELPIDOFORO.- No se puede ejercitar acción contra el curador del adolescente, de quien fuisteis nombrados colegas, mientras dura la administración común.

Publicada a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MAXIMO (207).

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a EUMUSO.- Si al juez que ha de conocer de este asunto se le probare que los gastos para tu pupilo fueron hechos por necesidad y por honradas y justas causas, serán admitidos en cuenta, aunque no se haya interpuesto decreto del pretor para hacerlos. Porque lo que de buena fe se gasta por los tutores o los curadores se confirma más bien por la justicia, que por la autoridad de otro.

Publicada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212).

4.- El mismo Augusto a PROCULA.- Si el dinero que constare que el liberto paterno, tutor de tu hija, debe a la cuenta de ésta, no lo hubiere o depositado o invertido en la compra de predios él es remitido al prefecto de la ciudad, conforme a lo que se halla establecido, para ser castigado a arbitrio de éste.

Publicada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

5.- El mismo Augusto a RUFINO.- En vano los que fueron tutores de los adolescentes, cuya curatela administras, rehúsan hacer lo juzgado, como quiera que el dinero cobrado pueda ser tenido con la autoridad del presidente en la condición de depósito.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. (215).

6.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto a PEONIO.- No se ignora, que los tutores o los curadores, si en nombre de los pupilos o de los adultos entablan a sabiendas acciones calumniosas, deben ser condenados en este nombre, a fin de que no crean que so pretexto del nombre de aquéllos; pueden promover sobre seguro por causa de sus encubiertas enemistades sus propios litigios.

Publicada a 6 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. (223).

7.- El mismo Augusto a VALERIO.- Debes administrar la tutela de tus pupilos de manera, que no vendas el edificio que se les dejó, contra la forma de enajenar señalada en el testamento.

Publicada a 6 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO (223).

8.- El mismo Augusto a ABRIL.- Aunque hubieses sabido que fuiste nombrado curador, si no hubieses administrado, desempeñado los demás curadores la administración y siendo abonados para responder del daño, no se puede dar acción contra tí. Más si no hubieses sabido que fuiste nombrado curador, aunque los demás no sean solventes, no recaerá sobre ti la responsabilidad del daño.

Publicada a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO y el de DION. (229.)

9.- El mismo Augusto a MELICIA.- Si tienes curadores y éstos dejan de dotarte con tus bienes, habiendo recurrido al presidente impetrarás que sean obligados a darte lo que es moderado para una persona honesta. - Publicada a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. (230).

10.- El mismo Augusto a RUFINA.- Si por culpa o fraude de un liberto y curador se hubiera perjudicado vuestra cuenta, el presidente de la provincia cuidará de que el daño sea resarcido por el que lo causó, no debiendo dudar aplicar también más grave pena, si se hizo alguna cosa con fraude tan manifiesto, que se halle en el liberto crimen que se deba castigar. - Publicada a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. (230).

11.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CECILIO.- Si tuvo buena causa aquella de quien eres tutor, y no apelaste contra la sentencia pronunciada, o después de la apelación hubieses dejado de cumplir las solemnidades de la apelación, debes responderle de indemnidad a la pupila en el juicio de la tutela.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239.)

12.- El mismo Augusto a OCTAVIANA.- Por lo que alegas que fue hecho en fraude de la administración por el tutor, o negligentemente ejecutado por los curadores de aquellos a quienes sucediste, debes ejercitar acción, si es que cumpliste los años de la edad legal. Porque no ignoras que la fecundidad de hijos no les favorece mucho a las mujeres para la administración de sus propios bienes, si se hallaren constituidas dentro de la edad legal.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. (241).

13.- El mismo Augusto a LONGINO.- Es sabido, que al reclamar los tutores débitos o depósitos pertenecientes a los pupilos, no pueden ser compelidos a dar fianza.

Publicada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de ARIANO y de PAPPO. (243).

14.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a CLEMENTE.- Es manifiesto, que no se pueden pedir en derecho, durante el cargo, antes de cumplidos los veinticinco años, las cuentas de la curatela administrada.

Publicada a 1 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. (245).

15.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LICINIO.- Si no subscribiste como fiador, en vano temes que por el afianzamiento en que firmaste como curador, ya eximido (según afirmas) por sentencia del presidente, puedas ser demandado por razón del cargo de curador.

Publicada a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO, y el de MAXIMIANO, Augustos. (287).

16.- Los mismos Augustos y Césares a PRÓCULO.- Los tutores no tienen facultad para enajenar por todo título bienes del pupilo, sino que solamente enajenando por causa de su administración lo que les es lícito vender, dan a los que lo compran justa causa para poseer. Y así, como no tienen facultad para donar por ninguna razón bienes de aquellos cuyos negocios administran, no se te prohíbe que reivindiques de los que los poseen el dominio.

Dada en Heraclea a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

17.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIAL.- Infundadamente temen los tutores respecto a su propia sucesión, puesto que la testamentifacción no se les deniega a los que administraron la tutela. Y tampoco se les prohíbe donar alguna cosa de sus propios bienes.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

18.- Los mismos Augustos y Césares a SOTERICO.- Aseverando que fuiste nombrado tutor, intima por razón de tu cargo a los deudores de tu pupila, correspondiéndote el riesgo de los créditos, que atiendan a su pago. Y si ellos no los satisficieren, puedes usar del derecho común para la venta de las prendas.

Sancionada en Sirmio a 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. (293-304.)

19.- Los mismos Augustos y Césares a VINDICIANO.- El tutor nombrado, aunque ausente por decreto, si sabiéndolo no se hubiere excusado solemnemente, se constituye obligado a la administración.

Sancionada en Sirmio a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294-305.)

20.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EUFEMIANA.- En manera ninguna se les prohíbe a los menores que reivindiquen para sí por el desempeño de la administración los bienes del tutor o del curador, si éstos fueren deudores, como obligados a título de prenda. Lo mismo es también si constituido uno tutor o curador no hubiere administrado los bienes de los menores.

Dada en Tréveris a 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. (314).

21.- El mismo Augusto a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Respondan los defensores de los pupilos o de los menores, si por ellos se descuidó la condición de unas donaciones, del quebranto de haberse perdido la cosa. - Dada en Roma a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. (316).

22.- El mismo Augusto al pueblo.- La ley que obliga a los tutores y a los curadores con la necesidad de vender el oro, la plata, las perlas, los vestidos, y las demás cosas muebles preciosas, y también los esclavos urbanos, las casas, los baños, los graneros, y todo lo que se halla dentro de la ciudad, y de reducirlo todo a dinero menos los predios y los esclavos rústicos, es muy contraria a la utilidad de los menores.

§ 1.- Y así, mandamos, que a ningún tutor o curador le sea lícito vender ninguna de estas cosas, a no ser acaso por esta necesidad y ley, por la cual era lícito en lo pasado vender o pignorar o dar en donación por causa de nupcias, o en dote, un predio rústico o un esclavo, por supuesto, mediante investigación del juez, prueba de la causa e interposición de decreto, para que no haya lugar a fraude.

§ 2.- Así, pues, ante todo reténganse siempre en la herencia y en la casa los esclavos urbanos, que dan noticia de todo el ajuar; porque los buenos esclavos impedirán que se cometa fraude, y los malos, si el caso lo exigiere, podrán, sometidos al tormento, descubrir la verdad. Y así lo observarán todo, para que el tutor no pueda, ni disminuir el inventario, ni cambiar o substraer alguna cosa; lo cual es necesario en cuanto a los vestidos, margaritas, perlas, vasos pequeños, y lo demás del ajuar. Y más tolerable es, si así aconteciere, que los esclavos mueran para sus dueños, que no que sirvan a extraños. Su fuga se le imputa más bien al tutor, ora consienta por negligencia que se haya quebrantado la disciplina, ora los maltrate con dureza o con falta de comida o con azotes. Porque no execran a sus dueños, sino que más bien los aman, de tal manera que esta ley es por esto aun mejor que la antigua; porque entonces alejada la custodia de los esclavos, se hacía también muchas veces traición a la vida de los menores.

§ 3.- Y no sea lícito vender la casa en que falleció el padre, y creció el menor, en la que es bastante lúgubre no ver fijados los retratos de los mayores, o verlos arrancados. Por lo tanto, permanezcan en el patrimonio de los menores tanto la casa como todos los demás inmuebles, y no desaparezca arruinado por fraude del tutor edificio de clase alguna, que la herencia daba íntegro. Pero si el padre o aquel de quien el menor es heredero hubiere dejado un edificio ruinoso, sea obligado el tutor a restaurarlo con demostración de la misma obra y con el testimonio de muchos; porque de este modo les procurarán a los menores más rentas anuales, que no precios reducidos por fraudes.

§ 4.- Además, los esclavos que están dotados de algún arte prestarán su trabajo en beneficio del menor, y los demás, que no pudieren estar al servicio de su dueño, menor, y que no tienen ningún arte, sean alimentados en parte con su propio trabajo y en parte con lo señalado para su sustento.

§ 5.- Porque la ley protegió, a los menores no solamente contra los tutores, sino también contra las mujeres inmoderadas e intemperantes, que la mayor parte de las veces entregan a sus nuevos maridos no solamente los bienes, sino también la vida de los hijos. A esto se añade, que la práctica de dar a interés el dinero del mismo, en el que los antiguos hicieron consistir toda la fuerza de los patrimonios, difícilmente es de larga duración, difícilmente continua y estable; con lo cual, perdiéndose frecuentemente el dinero, se reducen a la nada los patrimonios de los menores.

§ 6.- Sea ya por consiguiente nula la venta hecha por el tutor sin la interposición de decreto, exceptuándose únicamente aquellos vestidos que deteriorados por el uso o estropeados no pudieren conservarse guardándolos. Tampoco vedamos que se vendan los animales superfluos de los menores.

Dada en Sirmio los Idus de Marzo, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y de CONSTANCIO, César. (326).

23.- El mismo Augusto a FÉLIX.- Si por culpa o dolo del tutor o del curador, porque no hubiesen querido pagar el censo impuesto a un predio enfiteútico, se hubiere perdido este para el menor, es necesario que el daño que a éste le sobreviene sea resarcido con los bienes de los mismos.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de DALMACIO y de ZENÓFILO. (333).

24.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTIQUEIANO, Prefecto del Pretorio.- Los tutores o los curadores cuidarán, inmediatamente que hubieren sido nombrados, de hacer solemnemente inventario de todos los bienes y documentos a presencia de personas públicas. Coloquen bajo segurísima custodia el oro y la plata y todo lo que no se altera con el transcurso del tiempo, si se hallase en los bienes del pupilo, pero de suerte, que con el importe de los muebles o se compren predios convenientes, o si acaso (como suele suceder) no se pudieren encontrar convenientes, aumente conforme a la disposición del antiguo derecho el ingreso de los intereses, cuyo cobro va a riesgo del tutor.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO. (396).

25.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que, verificándose el nombramiento de los tutores y curadores con todas las formalidades, les sea lícito a los deudores de los pupilos o de los adultos hacerles pago, pero de suerte que antes lo haya permitido sentencia judicial pronunciada sin ningunas costas. Hecho lo cual, si el juez la hubiere pronunciado y el deudor hubiere pagado, es consiguiente plenísima seguridad en este negocio, de modo que en lo sucesivo nadie sea molestado; porque no se debe volver a plantear por virtud de otra eventualidad lo que en un principio se hizo debidamente y conforme a las leyes. Mas no extendemos esta ley también a los pagos que o por réditos, o pensiones o por otras causas de esta naturaleza se hacen a un pupilo o a un adulto, sino si un deudor extraño, acaso por una caución de préstamo a interés o por otras causas semejantes, desea hacer el pago y librarse de la deuda; porque en este caso mandamos que se observe esta formalidad.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

26.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiendo una mujer preterido a su hijo en el testamento que hizo, pero siendo el mismo hijo, que había sido preterido, tutor o curador de su hermano o de un extraño, que había sido instituido heredero por la madre del tutor, era evidentísimo que en el presente caso se hallaba el tutor o el curador en situación difícil. Porque si en manera ninguna hubiere querido prestarle al pupilo o al adulto su autoridad o consentimiento para adir la herencia, para que por esta causa no sufran sus derechos algún perjuicio, bastante responsabilidad le amenaza con la de la acción de tutela o de la útil de gestión de negocios, para que el pupilo o el adulto no le promueva litigio como habiendo sido perjudicada por su tardanza; y si atemorizada por semejante recelo hubiere prestado su autoridad al pupilo o al adulto, surgía

otro peligro. Porque prestando su consentimiento al otro, pierde él sus propios derechos; pues parecía que confirmaba la voluntad de su madre, que él creía que debía ser impugnada. Y se originan además otros muchos casos en las que se ha de temer por el tutor o el curador quebranto en sus propios bienes, por ejemplo, en los casos de hipotecas y en otros varios. Pero hallamos resuelto en general, que después de dejada el cargo se transfieren contra el que fue pupilo o adulto todas las acciones que el tutor o el curador hubiere ejercitado por obligación de su carga. Por lo cual, fundados en tan excelente ejemplo, también en todos los demás casos, en que teme el tutor o el curador que se le cause algún perjuicio, alejamos su temor. Les concedemos, pues, que con toda seguridad administren los bienes de los pupilos o de los adultos, debiendo saber que nuestra ley les reserva intactos sus derechos, no habiendo de sufrir ningún perjuicio por causa de semejante autorización o consentimiento.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

27.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- La constitución que recientemente hemos hecho, disponiendo de qué manera deben hacerse los pagos en las contratos por causa de los menores, ya por réditos, ya por pensiones, ya por otras causas semejantes, la extendemos también a los intereses, pero no a los que ya se deben acumulados, ni a los que reunidos de muchos años, no excediendo en manera alguna del límite de dos años ni de la cantidad de cien sueldos.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO Y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

28.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que ningún tutor o curador de pupilo, o de adulto, o de furioso y de otras personas, a las que así por las antiguas, como por nuestras constituciones se les nombran curadores, rehúse la defensa que para su litigio aceptaron, sino que desde el principio del litigio defienda de todos modos a las mencionadas personas, y prosiga con arreglo a las leyes el litigio preparado, sabiendo que también este cargo es necesario tanto en la tutela como en la curatela. Y si lo hubieren rehusado o si hubieren diferido desempeñarlo, no sólo sean removidos como sospechosos, perdiendo su estimación, sino que también sean obligados a resarcir con sus propios bienes todo quebranto que por la denegación de defensa sufran las mencionadas personas.

§ 1.- Pero también si citado alguno en virtud de cierta interpelación hubiere prestado la caución acostumbrada por causa del planteamiento del litigio, o después de contestada la demanda, de que por sí y no por medio de procurador se hizo cargo, se hubiere vuelto o demente o furioso, mandamos, que inmediatamente se le nombre curador en el juicio competente, por cuidado y providencia tanto del juez ante quien vierte el juicio, como de los cognados y parientes, y del actor, si quisiere, para que no se demore más tiempo el litigio planteado por él; teniendo necesidad el curador que se haya de nombrar de asumir la defensa y de llenar las demás formalidades del litigio.

§ 2.- Debiendo ser compelidas también las personas, que con riesgo propio o de sus bienes pidieron tutores o curadores, ora si acaso hubieren sido las madres, ora si otros cualesquiera, a procurar que aquellos a quienes los hubieren nombrado tutores o curadores asuman tal defensa. Y si ellos no hubieren querido hacer esto, y por haber rehusado tal defensa fuesen removidos de la tutela o de la curatela, les imponemos a las mencionadas personas la necesidad de nombrar otros tutores o curadores, que declaren por propia confesión en las mismas actuaciones en que son nombrados tutores o curadores que asumen tal tutela. Mas para que tales personas no sean dejadas sin la debida protección, o no se demoren por más tiempo los derechos de los quo contra ellos ejercitan acción, mandamos que inmediatamente, esto es, después de la denegación de la defensa, por supuesto, en los casos en que (según se ha dicho) esto pueda hacerse, se verifique el nombramiento de otros tutores o curadores; dirigiéndose o previniendo los cognados y otros parientes, y los afines, o los acreedores, u otros a quienes les interesa, a los que según las leyes tienen tal facultad, para que nombren tutores o curadores.

§ 3.- Pero definiendo en este caso con más claridad la defensa y su nombre, para que acaso no piensen los tutores o los curadores que a ellos se les impone un gravamen, mandamos que desempeñen aquella defensa que no se constituye con fianza para el resultado del litigio, sino para que solamente planteen por un

pupilo o por un adulto y por otras personas con arreglo a las leyes el litigio, teniendo facultad por esta autorización nuestra para obligar por la caución del litigio, sin decreto, los bienes cuya administración desempeñan.

§ 4.- Mas quitando por completo toda duda respecto a la defensa de los pupilos y de los adultos y de las otras personas, mandamos, que no se nombren ningunos tutores o curadores de otra suerte, sino si con las otras solemnes palabras, que para la administración de los bienes se consignan por ellos tanto en las actuaciones como en las cauciones, antes hubieren expresado especialmente también esto que es necesario que ellos desempeñen de todos modos sin ninguna dilación la defensa en interés de los pupilos, de los adultos y de las otras personas antes mencionadas.

§ 5.- Y a esto añadimos, no dejando tampoco ninguna ambigüedad en este punto, que a los tutores y a todos los curadores les es lícito vender sin decreto los frutos, ora los que se obtienen de las rentas de los predios, ora los que se hubieren hallado procedentes de los bienes de las personas, cuya administración tienen, esto es, el vino, el aceite y el trigo, o los que son de otra cualquier especie, por el justo precio que se conoce que entonces obtienen en las localidades en que se celebra la venta; y que se administre el dinero que con la venta de los mismos frutos se reúna juntamente con los demás bienes de los pupilos o de los adultos y de las otras personas.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Noviembre, después de consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [5131.]

TITULO XXXVIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TUTORES Y DE LOS CURADORES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CUANTO.- También los libertos que son nombrados tutores para dar noticias, aunque a veces no reciban solos la facultad de administrar los negocios de los pupilos o de los adultos por razón de lo exiguo de su propio patrimonio, están todos, sin embargo, obligados a responsabilidad, si hubieren disimulado lo que por utilidad de ellos deben saber los tutores o los curadores, o si hubieren cometido algún fraude, o participado del de los otros, o si debiendo acusarlos de sospechosos hubieren dejado de cumplir el deber de su cargo o de prestar el debido obsequio.

Publicada a 9 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. (226).

2.- El mismo Augusto a SATURO.- A los que administran la tutela en una provincia no se extiende la responsabilidad de la administración, nacida de la persona de los tutores que administran bienes del pupilo en otra provincia.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el segundo con-sulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a GRACIANO.- Si, como aseveras, fueron consumidas por el fuego en tu casa cosas del pupilo que debiste tener guardadas en un granero o aun vender, con razón poco plausible pretendes que tu culpa o descuido no redunde en perjuicio tuyo sino en el de tu pupilo.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el con-sulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. (245).

4.- Los mismos Augustos y Césares a FLORO.- Muchas veces se respondió por rescripto, que no se les debe imputar a los tutores o a los curadores los casos fortuitos contra los que no fue posible precaverse.

Publicada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. (245).

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SEVERO.- Si siendo tutor pedido, o nombrado en testamento, ignoraste que fuiste nombrado, no por vicio de negligencia mayor sino por razón de justa ignorancia, y esto lo hubieres demostrado con pruebas claras, no estarás sujeto a la responsabilidad del tiempo que transcurrió ignorándolo tú.

Publicada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. (290).

6.- Los mismos Augustos y Césares a EPICTETO.- Es de razón, que, terminado el cargo de la administración, la responsabilidad de la administración de los bienes en el tiempo que sigue después de transferida la tutela no les corresponde a los que fueron tutores.

Sancionada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294).

TITULO XXXIX

CUANDO POR HECHO DEL TUTOR O DEL CURADOR PUEDEN DEMANDAR, O SER DEMANDADOS LOS MENORES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEPTIMO.- Si Juliana, cuyos curadores fueron condenados a tu favor, pasó de los veinticinco años de edad, se ha de ejercitar contra ella misma y contra sus bienes la acción útil de cosa juzgada. Porque muchas veces se ha decretado, que, terminado su cargo, no han de ser demandados los tutores y los curadores por causa de la administración de los pupilos y de los adolescentes.

Publicada en Roma a 8 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto a SORARCO.- Aunque tus tutores estipularon por sí mismos al prestar dinero del pupilo, se te da la acción útil.

Publicada a 15 de las Calendas de Septiembre....

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PRUDENCIANO.- Si fue aplicado en cosa del menor el dinero que en nombre del menor se le dio a su curador p a su tutor, con razón se ha de dar la acción personal contra el mismo menor.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de Aviola. (239.)

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a MAXIMIANA.- Si los que hubieren sido tutores tuyos hallándote en la edad pupilar, perseverando después en la administración o habiendo sido nombrados curadores dieron en arrendamiento tus predios, demándalos competentemente; pero por virtud del contrato de los mismos se pudo adquirir para tí la acción útil contra los sucesores del arrendatario.

Sancionada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos (293-304).

5.- Los mismos Augustos y Césares a ONESIMA.- A no ser por ciertas causas, no se puede adquirir por medio del tutor acción para el pupilo.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

TITULO XL

DE SI HABIENDO MUCHOS TUTORES O CURADORES PUEDEN TODOS O UNO SOLO DEMANDAR POR EL MENOR O SER DEMANDADOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CASSIO, militar.- No debes ignorar, que por uno de los tutores o de los curadores puede ser defendida la causa del menor, cuando los demás tutores o curadores no hubieren querido defenderlo - Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO (214).

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, y LICINIO, César, a SIMMACO.- Si la responsabilidad de la administración hubiera sido dividida por provincias, conviene que sean demandados y que promuevan litigio solamente los que desempeñan en aquella provincia el cargo de la tutela o de la curatela, a fin de que no sean llevados de otras provincias a juicio los defensores de los menores.

Dada en Sirmio a 1 de las Nonas de Febrero. Recibida en Corinto a 8 de los Idus de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. (319).

TITULO XLI

DE QUE EL TUTOR O EL CURADOR NO TOME EN ARRENDAMIENTO LOS TRIBUTOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEXTO.- No ignora el juez competente, que no han de ser admitidos para tomar en arrendamiento los tributos los que administran tutela o curatela de pupilos o de adolescentes, o no dieron todavía cuenta de su administración. Pero aunque contra lo prohibido te hubieres acercado para tomar en arriendo los tributos, sin embargo, como voluntariamente te dirigiste a mí, estarás exento del crimen de falsedad, si hubieres satisfecho tanto a la cuenta de los tributos como a los pupilos. Mas como dices que estando ya tu obligado al fisco fuiste nombrado después tutor, podrás excusarte de responsabilidad. - Publicada en Roma a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

TÍTULO XLII

DEL TUTOR O DEL CURADOR QUE NO DIO FIANZA.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TITO y a FLAVIANO.- Si todavía no se cumplió para vosotros la edad legal, pedid fianza a aquellos que decís os fueron nombrados curadores poco idóneos por vuestro adversario, cuando desempeñaba la magistratura. Porque están excluidos de la administración, si no hubieren atendido con su fianza a vuestra seguridad.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. (259).

2.- Los mismos Augustos y VALERIANO, César, a EUPLOJO.- El gobernador de la provincia, a quien se hubiere recurrido, mandará que también el tutor, que sobrevive, sea removido de la tutela, si no da fianza conforme al mandato del presidente y a la disposición de la ley (sin infamia, si esto lo hiciere por pobreza; también con esta nota si con fraude); y mandará que en lugar de los fallecidos sean substituídos otros idóneos, principalmente porque expones que el patrimonio del pupilo se aumentó con una nueva herencia. Mas los tutores nombrados pedirán cuenta de la tutela a los herederos de los que dices que fallecieron.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. (260).

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a STRATÓNICA.- No se pone en duda, que los tutores, que no fueron nombrados en testamento, no tienen la facultad de administrar, sino habiendo prestado fianza de que habrá de quedar a salvo la tutela. Si, pues, el tutor, que no había dado caución para su cargo de tutor, demandó a juicio, la sentencia proferida contra él no pudo perjudicar a tu derecho, y lo que por él se hizo no tiene validez alguna. Luego en vano deseas el auxilio de la restitución por entero, siendo nulo de derecho lo que por él se hizo.

Publicada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos (287).

4.- Los mismos Augustos y Césares a TERTULO.- No es igual y semejante la condición de todos los tutores. Por lo cual, aunque es evidente que, a la manera que el testamentario, no es gravado con la fianza de que habrá de quedar salva la hacienda del pupilo el confirmado por el presidente o el dado en virtud de información, prevaleció sin embargo, ya de antiguo, que, nombrados varios tutores en virtud de información, es preferido para la administración el que dio fianza, conforme a la disposición del Edicto, de que quedará salva la hacienda del pupilo.

Sancionada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

5.- Los Emperadores CONSTANCIO y MAXIMIANO, Augustos, y SEVERO y MAXIMINO, Césares.- El tutor que, debiendo darla, no interpuso fianza, no puede enajenar absolutamente nada de los bienes del pupilo. Más después que fue elegido para la administración de la tutela, claramente se ve que pudo admitir a nombre del pupilo la posesión de bienes, y que debió perseguir todo lo demás del mismo que se deterioraría con el tiempo.

Dijeron a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CONSTANCIO y de MAXIMIANO, Augustos. (305-306).

TÍTULO XLIII

DE LOS TUTORES O DE LOS CURADORES SOSPECHOSOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DOMICIA.- Puedes acusar de sospechoso a tu liberto y tutor de tu hijo, si juzgas que administra fraudulentamente sus bienes, si no terminó su cargo con la pubertad del pupilo. Porque si por esta razón legal dejó de ser tutor, ha de ser demandado con la acción de tutela.

Publicada en Roma los Idus de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212).

2.- El mismo Augusto a LONGINO.- A la verdad, los curadores dejan de tener responsabilidad tanto tiempo cuanto con retardo se les transfiere la tutela. Pero si juzgas que esto se hizo con fraude, pide que sean declarados sospechosos; y si merecieren ser removidos, recibirás otros en su lugar.

Publicada los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. (215).

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FORTUNATA.- El presidente de la provincia compelerá de todos modos a los tutores de tus hijos a aceptar el cargo de la administración, empleando medidas rigurosas. Pero si perseveraren en la misma contumacia, no se te prohíbe que los acuses de sospechosos, para que en lugar de ellos se pidan otros.

Publicada los Idus de Enero, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. (229).

4.- El mismo Augusto a TALIDA.- Puedes pedir que también el tutor nombrado en el testamento del padre sea declarado sospechoso, si probares fraude del tutor.

Publicada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MAXIMO y de PATERNO. (233).

5.- El mismo Augusto a ESCLEPIADES.- Al pedir que sean declarados sospechosos los tutores o los curadores no se debe atender principalmente a la cuantía de los patrimonios, sino a si algo se hace con negligencia o con fraude. - Publicada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. (233).

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto a FELIX.- Cumple con los deberes de piedad tratando de proteger a los hijos de tu hermano, como aconseja el parentesco de la sangre. Así, pues, si sus tutores o curadores no administran rectamente, habiendo sido acusados de sospechosos y habiéndose probado que lo son, fácilmente impetrarás que sean nombrados otros en su lugar. Mas si no hicieron nada con fraude, pero son tan pobres que en su administración peligre la hacienda de los hijos de tu hermano, el gobernador de la provincia estimará si se les haya de nombrar un curador adjunto, que sea abonado por sus bienes. Mas la facultad para removerlos se les concede a arbitrio de los cognados que sean de buena fama no solamente a los ascendientes de uno y de otro sexo, sino también a los cognados y a los extraños y a los afines y aun al mismo cuyos bienes se administran, si no fuera impúbero.

Publicada a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de PIO de PONCIANO. (238).

7.- El mismo Augusto a GORGONIA.- El presidente de la provincia mandará, que el tutor o el curador a quien acusas como sospechoso se abstenga, estando pendiente de conocimiento la causa, de la administración de tus bienes, hasta que se termine la causa. Pero mientras tanto se ha de nombrar otro en su lugar para la administración de los bienes. Publicada a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. (240).

8.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a PRÓCULO.- Si no hubieres cuidado de acusar de sospechoso a tu cotutor y de removerlo de la administración de los bienes del pupilo, de ningún modo se puede admitir la razón de tu deseo al pedir ahora que se te entregue a nombre del mismo pupilo la tutela. - Publicada a 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. (244).

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HAMMIANO.- Es manifiesto, que se hacen infames los tutores sospechosos por dolo, no también los que fueron removidos por su negligencia.

Sancionada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TÍTULO XLIV

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR O DE CURADOR PARA PLEITOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MILCIADE.- Si tienes algunas reclamaciones contra tus pupilos, puedes dirigir las, asistiendo y defendiendo la causa tus cotutores, pues, aun si no tuvieran otros tutores, deberían recibir curadores para defender esta especie de litigio.

Publicada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO. (213).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto a EUARESTO.- Aquel a quien le corresponde el conocimiento de este asunto estimará si te compete la reivindicación de parte de un fundo paterno. Mas debes atender al cargo, en el que dices que eres tutor, a fin de que por semejante reclamación, no graves, siguiéndose la evicción, en cantidad mayor que el precio a tu pupilo, heredero del causante, que citado deba ser defendido por ti, cuando puedas o tener cuenta de compensación, o ejercitar la acción contraria de tutela. Pero para que no se impida tu derecho, si alguno tienes, pídanse para el pupilo curadores para defender la cosa que se habrá de litigar contra ti que la reivindicas. - Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224).

3.- El Emperador GALIENO, Augusto, a VALERIO.- El tutor o el curador dado para amparar una causa no puede ser demandado por la responsabilidad de la administración, pues le fue encomendada sola la tutela del negocio de que se encargó. Así, pues, si, como alegas, no hiciste nada a excepción de aquel negocio, en vano eres demandado.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el consulado de VALERIANO y de LUCILO. (265).

4.- El mismo Augusto a IRENEO.- Nombrado tutor para un litigio, si de buena fe hiciste algún gasto, puedes reclamarlo de los cotutores en la forma acos-tumbrada.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PATERNO y de ARCESILAO. (267).

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TIGRANES.- Ya si por testamento, ya si por legítimo derecho te perteneciera la carga de la tutela de los hijos de tu hermano, no debes temer por las cuestiones que dices tuviste en otro tiempo con tu hermano, puesto que, si surgiere algún litigio, se puede atender, habiéndose dado procurador, y habiéndoseles nombrado a ellos curador para el pleito, así a la solemnidad del derecho, cuando se exige tutor, como a la indemnidad de ambos.

Sancionada a 4 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. (294-306).

TÍTULO XLV

DEL QUE ADMINISTRÓ LOS NEGOCIOS EN LUGAR DEL TUTOR.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a MARCELO.- También las mujeres, si hubieren administrado en lugar del tutor los bienes de un pupilo, están obligadas a rendir cuentas.

Publicada..... bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. (259).

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MARCO.- El tutor que no fue nombrado válidamente, ejercitando acción en nombre de los pupilos, aunque por razón de las personas de los mismos plantee las demandas impuestas, es removido con la excepción "si no es tutor."

Dada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TÍTULO XLVI

DE SI LA MADRE HUBIERE PROMETIDO LA INDEMNIDAD.

1.- El Emperador ALEJANDRO a BRUCIA.- Más cierto es que los magistrados dieron a su propio riesgo los tutores que pediste, que no que tu quedaste ligada a favor de alguno contra la condición de tu sexo por virtud de esta obligación, porque pediste que a tu riesgo se le diesen tutores a tus hijos.

Publicada a 3 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de URBANO (234.).

2.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ASCLEPIADES y a MENANDRO.- Aseveráis que ciertos negocios de vuestros pupilos fueron administrados por la madre y también por el abuelo paterno, y que en nombre de ellos se os prometió la indemnidad. Si esto es así, y los mismos pupilos, llegados a la edad legal, prefieren contender no contra su madre ni tampoco contra su abuelo, sino contra vosotros, no sin razón desearéis que se responda de indemnidad por los que exponéis que hace tiempo se encargaron a su riesgo también de la administración.

Publicada a 4 de los Idus de Julio, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. (246).

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a GAYANO.- En vano pretendéis que por causa de no ser idóneo el tutor pedido por tu madre os está ella obligada, pues a no ser que especialmente se hubiese expresado en el decreto que se daba a riesgo de ella, no quedó sujeta por esta obligación. - Sancionada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

TÍTULO XLVII

DE SI EL TUTOR HUBIERA SIDO DADO CONTRA LA VOLUNTAD DE LA MADRE.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a TERCIO.- Si hubiereis probado que contra la última voluntad de la madre fue nombrado Fuscio tutor de vuestro hijo común, el Pretor decretará que sin menoscabo de su reputación sea removido de la tutela. Cuyo rescripto no favorecerá, si hubiere sido convicto de fraude.

Publicada a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. (197).

TÍTULO XLVIII

DE QUE EL TUTOR ASISTA EN LAS CAUSAS DESPUÉS DE LA PUBERTAD.

1.- El Emperador FILIPO, Augusto, a DEXTRO.- Muchas veces se respondió por rescripto, que los tutores, que todavía no transfirieron a los curadores la administración, debían asistir a la defensa de las causas de los pupilos. Y por tanto, si (como expones) retienen todavía en su poder aquellos de quienes hiciste mención los documentos con que se pueden defender las causas de una apelación, el presidente de la provincia a quien se hubiere recurrido mandará que se les prevenga de su responsabilidad.

Publicada a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. (245).

TÍTULO XLIX

DÓNDE SE EDUCARÁN LOS PUPILOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DIONISIODORO.- A nadie mejor que a su madre se ha de encomendar la educación de tus pupilos, si no les hubiere dado padrastrero. Más cuando entre ella y los cognados y el tutor hubiere nacido cuestión sobre esto, el presidente de la provincia a quien se hubiere recurrido considerará, examinada así la calidad como el parentesco de las personas, dónde se deba educar el impúbero. Mas si hubiere determinado en poder de quién deba ser educado, tendrá necesidad de hacer esto aquel a quien el presidente se lo hubiere mandado.

Publicada a 7 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a GRATA.- Se apreciará si tu nieto, habido de tu hija, deba quedar en tu poder o en el de su tío paterno, atendiendo al afecto de cada uno y a quien esté más próximo a la sospecha por la esperanza de la sucesión. - Sancionada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305)

TÍTULO L

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN DAR AL PUPILO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a FAUSTO.- Si por su tutor no se le prestan alimentos diríjase el pupilo al presidente de la provincia, quien ejercerá sus funciones para que no se cause mora en la prestación de alimentos. Lo mismo es también si pendiera controversia sobre el estado del pupilo o del adulto, y sobre sus bienes.

Publicada en Roma a 6 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. (215).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EUFIDO.- Lo que las más de las veces se pide, que a arbitrio del pretor se fijen alimentos para los pupilos o para los jóvenes con arreglo a sus facultades, lo hacen por razón de su cargo los que administran negocios ajenos, para no tener controversia ante el juez. Pero si un hombre bueno y tutor no dañoso alimentó a su arbitrio a los pupilos, (lo que a veces también es necesario que se haga, para que no se pongan de manifiesto los secretos del patrimonio y alguna deuda sospechada, cosa que es mejor que por entonces se calle, que no que voluntariamente se manifieste y se designe en las actuaciones del juez contra la utilidad de los pupilos, cuando se investiga la cuantía de los bienes), sin duda deberán dar por recibido lo que un hombre bueno juzgare que con razón se gastó para la alimentación, para las atenciones de la educación y para los estudios. Y no se ha de tolerar que un joven, hallándose presente, habiendo sido instruido en estudios y habiendo sido alimentado, rehúse estos gastos, si no probase que él consiguió aquellas cosas por medio de otro, como si hubiere vivido del aire o no hubiere merecido ser instruido en ningún estudio propio de un hombre libre.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y de ELIANO. [223.]

TÍTULO LI

DE LA ACCIÓN ARBITRARIA DE LA TUTELA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a LEÓN.- Cuando se hubiere comenzado a pedirte cuenta de la tutela administrada, no perjudica a la verdad ni a las pruebas legítimas que, como dices, el testador haya aumentado o disminuido con las palabras del testamento la cuantía de su patrimonio.

Publicada en Roma a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212).

2.- El mismo Augusto a PRESENTINO.- El juez que para este asunto hubiere sido nombrado examinará si los títulos de los deudores del padre eran cobrables al principio de haberse aceptado la tutela, y por culpa lata del tutor comenzaron a ser menos cobrables durante el tiempo de la tutela; y si se dejaron de cobrar evidentemente por dolo del tutor o por manifiesta negligencia, cuidará de mandar en el juicio de tutela que se le indemnice al pupilo el daño, que por la falta de cobro hubiese sobrevenido.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

3.- El mismo Augusto a VITALIO.- Si después del decreto del presidente el tutor compró para sí un predio habiendo tomado el dinero que había sido depositado para la compra de una posesión, elige, si prefieres, o que en la compra él haya hecho negocio para ti, o, porque el dinero fue aplicado a usos propios de él, recibir del mismo los intereses legales; según lo que el juez a quien se hubiere recurrido en el juicio de tutela cumplirá los deberes de su cargo.

Publicada en Roma a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. (215).

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AGLAO.- Ninguna razón aconseja que sea demandado con las acciones de la herencia el que en la forma del edicto se abstuvo de los bienes paternos. Y no importa al caso que le competa acción contra los curadores o los tutores, si no se hubiera abstenido juiciosamente. Porque en ella no se comprenderá ciertamente nada de lo que por razón del cargo se hizo o se deberá hacer, sino que se estima solamente la culpa, y cuanto le importó no haberse abstenido. A lo cual es consiguiente, que si por esta causa transigiste con los tutores o los curadores, no les competirá contra ti a los acreedores de tu padre ninguna acción para pedir.

Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Alejandro, AUGUSTO. (222).

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VICTORINO.- Ya hace tiempo que se estableció, que todos los tutores o los herederos de los que administraron la tutela deben acudir al mismo juez. Así, pues, como alegas que tu padre administró con otro la tutela, el presidente de la provincia deberá dar el mismo juez contra ti y contra los herederos de los cotutores de tu padre, para que examine en cuanto deba ser condenado cada uno. - Publicada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238).

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos, a SÉPTIMO a CONÓN.- Puesto que se expone que vuestro tutor juntó el vicio de una venta prohibida con el fraude del precio, no dudará el presidente de la provincia, cuando hayáis querido confirmar la venta, mandar que inmediatamente se os restituya con los intereses lo restante del precio de la posesión vendida por el tutor. Mas lo que pedís, que por los herederos del que la vendió se os pague el precio, superfluamente lo pretendéis de nosotros, porque no se puede ocultar a la experiencia del presidente, que en primer lugar deben ser demandados los tutores, que administraron, o sus herederos por los negocios que por aquéllos fueron administrados, siendo substituídos los demás en la responsabilidad por razón de la culpa de no haberse reparado el detrimento, o que, si se probara que administraron juntamente, también compete el libre arbitrio de ejercitar la acción contra uno solo, de suerte que transfiráis al elegido las acciones que tenéis contra los otros.

Publicada a 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos. [290.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a ALE-JANDRO.- No es de incierto derecho, que en la acción de tutela o en la útil de gestión de negocios se comprende todo lo que por dolo o por culpa lata o leve del tutor o del curador hubieren perdido los menores, o no hubieren adquirido, pudiéndolo adquirir.

Sancionada a 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. (293-304.)

8.- Los mismos Augustos y Césares a DALMACIO.- La prescripción de largo tiempo no impide que los tutores sean demandados con la acción de tutela. Por lo cual, si no les diste la liberación por transacción o por novación y aceptilación, no se te prohíbe que reclames ante el gobernador de la provincia todo lo que se te debe.

Sancionada a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

9.- Los mismos Augustos a Césares a JULIANO.- Puedes demandar ante el pretor al que fue tu tutor, tanto para que rinda cuenta, como para que si algo debe a título de residuos lo entregue. Porque aunque se exponga que tu madre, habiéndose encargado de vuestros bienes, prometió que ella le respondería de indemnidad por esta administración al tutor, te compete, sin embargo, contra el tutor la acción de la tutela, no contra los sucesores de tu madre la de lo estipulado.

Sancionada a 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

10.- Los mismos Augustos y Césares a POMPONIO.- Si el difunto administró vuestra tutela, no puedes reivindicar o tener el dominio de las cosas de él, sino que te compete la acción de tutela contra sus sucesores. Más se debe comprobar la deuda en otros juicios. Porque que ni él ni su mujer hallan tenido cosa alguna antes de la administración, no constituye indicio suficiente de ella; porque no se les ha de prohibir a los pobres la industria o el aumento del patrimonio, que se obtiene con el trabajo y en muchos casos.

Sancionada en Sirmio a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

11.- Los mismos Augustos y Césares a CRUSIANO.- Si después de la edad púbera de la joven hubiere perseverado el tutor en la administración conexa, es obligado con la acción de tutela a rendir cuenta de todo el tiempo. Mas si después de acabada la administración no se hubiere inmiscuido en las mismas cosas, no le pertenece la responsabilidad del tiempo que sigue.

Sancionada en Anquialo las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

12.- Los mismos Augustos y Césares a QUINTILA.- La acción de tutela compete tanto a los herederos como también contra los sucesores.

Sancionada en Sirmio a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294 -305).

13.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Resolviendo una duda del derecho antiguo mandamos, que, si verdaderamente el tutor o el curador hubiere dicho en cualquier parte alguna cosa respecto de los bienes del pupilo o del adulto, elevándolos a mayor cuantía, ya en utilidad del pupilo o del adulto, ya por su sencillez, o ya por otra cualquier causa, en nada perjudique esto a la verdad, sino que prevalezca lo que indica la naturaleza de la misma cosa y lo que muestra la medida de los bienes del pupilo o del adulto. Mas si habiendo hecho públicamente inventario hubiere consignado los bienes del pupilo o del adulto, y él mismo hubiere confesado por medio de semejante escritura mayor cantidad de bienes, no se haya de atender a otra cosa sino a lo que escribió, y reclámese el patrimonio del pupilo o del adulto con arreglo a la cuantía de la misma escritura; porque no hay hombre tan simple, aún más, tan necio, que consienta que en un inventario público se escriba contra él alguna cosa.

§ 1.- Debiéndose observar sin duda alguna esto, que no se atreva el tutor o el curador a tocar de otro modo los bienes del pupilo o del adulto o a reivindicar para sí alguna intervención en ellos, sino si habiéndose hecho antes inventario públicamente les sean entregadas las cosas en la forma acostumbrada; a no ser que los testadores que transmiten los bienes, hubieren vedado que se haga inventario. Debiendo saber los tutores y los curadores, que si hubieren descuidado hacer el inventario, serán removidos del cargo como sospechosos, y quedarán sujetos a las penas legales que contra ellos se han establecido, y después serán tachados con perpetua nota de infamia, y no habrán de obtener por beneficio imperial la absolución de semejante nota.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (530).

TÍTULO LII

DE LA DIVISIÓN DE LA TUTELA, Y POR QUÉ PARTE SERÁ DEMANDADO CADA UNO DE LOS TUTORES.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a OPTATO.- Si después de finido el cargo de la administración fueren abonados tus colegas para prestar la indemnidad, y luego, mientras no son demandados, se hicieron menos abonados, no consiente la razón de derecho que sea en perjuicio tuyo el vicio de la dejación de otro.

Publicada a 6 de los idus de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. (241).

2.- Los Emperadores CARINO y NUMERIANO, Augustos, a PRIMIGENIO.- Si aun no hubo división de administración entre los tutores o los curadores constituidos en un mismo lugar o en la provincia, tiene facultad el adolescente así para elegir a uno sólo de ellos, como para exigirle toda la deuda, por supuesto, debiéndose hacer por él cesión de las acciones que le competen contra los demás tutores o curadores. Mas habiéndose hecho división de la administración o por el presidente o por voluntad del testador, puede demandar cada uno por su propia administración, no soportando recíprocamente los tutores o los curadores la responsabilidad, a no ser que por dolo o por culpa no hubieren removido al sospechoso, o que tardíamente hubieren promovido la cuestión de la sospecha, cuando de ellos el otro se hubiera hecho insolven-

te, o que al entablar la causa de la sospecha hubieren comprometido espontáneamente los derechos del pupilo. Y no les aprovecha el decir que su cotutor no administró los bienes del pupilo. Mas si ellos mismos se dividieron entre sí las cosas de la administración, no se le prohíbe al adolescente que demande también a uno sólo de ellos por el todo, con tal que transfiera al elegido las acciones que tiene contra los otros.

Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el se-gundo consulado de CARINO y el de NUMERINO, Augustos. (284).

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ZOTICO.- Aunque por convención de los tutores no se extinga en manera alguna la mutua responsabilidad, sin embargo, no se duda que en primer lugar han de ser demandados el que administró, si fuera solvente, y sus sucesores.

Sancionada a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LIII

DEL JURAMENTO PARA EL LITIGIO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ASCLEPIO.- Obteniendo juez contra el heredero del tutor para que se transfiera la tutela, pretenderás que se entreguen al tiempo de un litigio los documentos pertenecientes al púbero. Pero si por dolo no fueran exhibidos, tendrás facultad de jurar para el litigio, si es que hubieres querido extender también hasta los vínculos de la religión el afecto debido al que fue tu pupilo. - Publicada las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. (205).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEVERO.- El que pide cuentas de la tutela o de la curatela no puede ser compelido a jurar contra su voluntad para el litigio. Pero queriendo, debe ser oído así solamente si el heredero del tutor por una larga sucesión no quiere exhibir por dolo, para engañar al pupilo, los documentos de éste. Mas si no hay convicción ni de dolo, ni de culpa lata, ni de fraude del heredero, el juez, suprimida la facultad de jurar, conocerá de la verdad, la cual puede ser investigada también con pruebas claras. - Publicada a 11 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212).

3.- El mismo Augusto a PRISCIANO.- La suma comprendida en la sentencia, que, dejándola de restituir los que fueron tus curadores, consignó el juez en la condenación, habiéndose atendido a la religiosidad del juramento prestado por ti, no se pudo disminuir por pacto.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. (215).

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MUCIANO.- Por un derecho se rige el tutor, y por otro su heredero. Porque el tutor, si no presentase el inventario y los demás instrumentos, puede admitir contra sí juramento para el litigio; mas su heredero solamente de este modo, si por dolo malo no exhibiera los hallados en la herencia. Pero como decís que fue contestada la demanda contra el mismo tutor, transfiriendo vosotros la acción contra sus herederos el presidente de la provincia ejercerá sus funciones, no ignorando, si no se exhibieran los documentos, hasta dónde deba hacer uso de sus atribuciones de conformidad con las constituciones.

Publicada a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. (238).

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ARTEMIDORO.- Aunque esté determinado que en la acción de tutela se prescinda del juramento contra los herederos por no haberse hecho el inventario, conviene, sin embargo, que el juez, convencido por otros indicios, pronuncie sentencia contra aquellos, como por dolo del tutor.

Sancionada en Nicomedia a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TITULO LIV

DE LOS HEREDEROS DE LOS TUTORES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a FUSCIANO.- Los herederos del tutor no deben ser condenados por negligencia que no pueda compararse a culpa lata, si el litigio no se incoó contra el tutor, y si con perjuicio del pupilo no se captó, o se concedió por favor, lucro.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el Consulado de LATERANO y de RUFINO. (197).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VA-LENTINO y a MATERNO.- Si nombrado vuestro padre tutor o curador no se excusó, no porque decís que él no administró la tutela o la curatela, dejáis vosotros, sus herederos, de poder ser demandados con la acción de tutela o con la útil; porque también se ha de dar cuenta del abandono de la administración. Pero muchas veces se respondió por rescripto, que primeramente han de ser demandados por sus propios actos los que administraron.

Publicada a 11 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

3.- El mismo Augusto a VITA.- Comparece con la acción de tutela contra los herederos del que fue tu tutor. Mas en el juicio se comprenderá también lo que el tutor te dañó por causa de fianza.

Publicada a 4 de las Nonas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FRONTINO.- Los herederos de los que administraron la tutela o la curatela, si alguna cosa fue a su poder de los bienes del pupilo o del adulto, son obligados a restituirlos; y no se ha de dudar que deben ellos rendir cuenta también de lo que el tutor o el curador debió administrar, y no administró.

Publicada a 8 de las Calendas de Noviembre bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto y el de DION (229).

TÍTULO LV

DE SI EL TUTOR NO HUBIERE ADMINISTRADO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ZOTICO.- Es cierto, que no solamente los que administraron, sino también los que debieron administrar están obligados por la acción de tutela aun por lo que no se pudo recuperar de los cotutores, si es que debiendo acusarlos como sospechosos, prescindieron de esta obligación. Pero tú, aunque no pudiste entablar una acción infamante contra tu patrono, pudiste, sin embargo, haciendo las necesarias peticiones; a aquél a quien correspondió la jurisdicción sobre este asunto, proveer a que nada le faltase a la tutela.

Publicada a 2 de los Idus de Diciembre, bajo el se-gundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. (223).

2.- El mismo Augusto a JUSTO.- Los que no se inmiscuyeron en la tutela o en la curatela, no se obligan por la persona de los que administraron y son abonados. Mas si hay algo que habiendo debido hacerse se dejó de hacer, comprende igualmente a todos la razón de la culpa lata.

Publicada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224).

TÍTULO LVI

DE LOS INTERESES DEL DINERO DE LOS PUPILOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PRESENTINO.- En otro tiempo se dispuso, que el tutor o el curador debe pagar los intereses legales del dinero que aplicó a sus propios usos.

Publicada las Nonas de Junio, bajo el cuarto con-sulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AMPLIATO.- No es dudoso que deben pagarse intereses de lo que se debe por causa de la tutela, aunque se les imponga a otros la necesidad del pago por su participación en el cargo, porque esto no sucede de otro modo sino si se pudiera imputar la omisión del cotutor en acusar de sospechoso.

Publicada a 13 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224).

3.- El mismo Augusto a VITALIO.- Si no pudiste ni prestar a personas solventes el dinero del pupilo, ni invertirlo en la compra de posesiones, no ignorará el juez que no se te deben exigir los intereses.

Publicada los Idus de abril, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. (228).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a DITACIO y a AURELIO.- El pupilo no puede ser compelido a ejercitar contra vosotros la acción de tutela. Pero para contrarrestar la futura calumnia, y para que si algo le debéis se interrumpa el curso de sus intereses, citadlo a juicio habiendo presentado frecuentes citaciones, y si con disimulo difiriese la cosa, declarad la razón de vuestra voluntad, habiéndose levantado actas ante el presidente de la provincia; con cuyo hecho miraréis tanto por vosotros mismos, como por la seguridad de vuestros hijos. Lo que tiene lugar también respecto a los curadores.

Publicada en Sirmio a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

TÍTULO LVII

DE LOS FIADORES DE LOS TUTORES O DE LOS CURADORES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FELIX.- Debes elegir, si deberás ejercitar la acción contra los mismos tutores o curadores o sus herederos, o contra los que por ellos se obligaron, o (si así prefirieses) dividir la acción. Porque no se puede en derecho ejercitar acción solidariamente contra el deudor y contra los fiadores.

Publicada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224.)

2.- El mismo Augusto a PRISCO.- No es de dudoso derecho, que, habiéndose elegido al deudor y siendo solvente, queda libre el fiador. Y por tanto, si el fiador fue aceptado simplemente para lo que el tutor o el curador hubiese de deber, puesto que expones que condenado pagó el tutor o el curador, ¿qué duda hay de que el fiador quedó libre? Pero, a la verdad, si se interpuso estipulación de que quedarían a salvo los bienes, o se dio caución para lo que no se puede recobrar del tutor o del curador, queda el fiador obligado a suplirte la indemnidad.

Publicada a 7 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. (225).

TITULO LVIII

DE LA ACCION CONTRARIA DE TUTELA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a STRATON.- Si pagase una cantidad por tu cotutor condenado, no te compete ninguna acción contra el pupilo para que se te delegue la acción contra el que quedó libre. Pero si compraste el crédito, podrás demandar como procurador nombrado para negocio propio a los herederos del condenado.

Publicada a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FABIANO y de MUCIANO. (201).

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PRIMITIVO.- Si tú solo fuiste condenado a favor de tu pupila no por culpa propia, pero ausente e indefenso lo consentiste, cuando hubieres comenzado a pagar por causa de lo juzgado, pretenderás que se te cedan por la pupila contra tus cotutores las acciones, o usarás de la acción útil. - Publicada a 2 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los ASPROS (212).

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TESIDES.- Si tu padre, que expones que administró la tutela de su hijastro, falleció habiendo hecho debidamente testamento y también habiendo instituido heredero al que fue su pupilo, como es constante que la demanda de la tutela no se extingue por la confesión sino en cuanto a la porción hereditaria, conviene que al suceder a tu padre rindas respecto a la parte restante cuenta de la tutela ante el juez competente; el cual, admitida conforme a la buena fe la compensación también de lo que dices que tu padre gastó en cosa de aquél, hará la condenación en cuanto al resto, si se debe alguna cosa más. Pero si sabiendo que se gastó más para cosa propia no hubiere creído que se había de ejercitar por lo mismo la acción de tutela, puedes demandarle con la acción contraria.

Sancionada a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TITULO LIX

DE LA AUTORIZACION QUE SE HA DE PRESTAR.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ANTONIANO.- Ni la ausencia del tutor ni la del curador perjudica cosa alguna a la estipulación hecha en pro del pupilo.

Sin día y sin cónsul (293-304).

2.- Los mismos Augustos y Césares a SERENA.- Ni remitiendo, hallándote en la edad pupilar, las acciones sin la autorización del tutor, podrás perder cosa alguna.

Sancionada a 17 de las Calendas de mayo, bajo el consulado de los Césares (294-305).

3.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO.- Al que le compró a un pupilo, que vendía sin la autoridad del tutor, no le ampara el espacio de un largo tiempo.

Sancionada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares (294-305).

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Aclarando este punto a la posterioridad, mandamos, que en las causas criminales; deban de todos modos asistirles tutores u curadores a los menores de veinticinco años, tanto acusadores como acusados, en los casos en que conceden las leyes que los adultos y los pupilos sean acusados, porque es más cauto y mejor que con muy prudente consejo den los menores; su contestación y promuevan un litigio, a fin de que por su impericia o por su calor juvenil no digan o callen alguna cosa, que, si se hubiese manifestado, o no se hubiese dicho, podía aprovecharles y librarlos de la sentencia. - Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos (531).

5.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Desterrando la antigua duda, en virtud de la que bastaba ciertamente la autoridad de un solo tutor testamentario o dado mediante investigación, aunque hubiera muchos, mas no destinados a diversas regiones, pero eran compelidos a consentir todos los legítimos o los dados simplemente, mandamos, que si hubieren sido nombrados muchos tutores, llamados ora en el testamento del padre, ora por la ley, ora nombrados por el juez o en virtud de investigación o simplemente, que baste por todos los tutores la autorización de un solo tutor, cuando no fue dividida la administración o por regiones, o para parte de los bienes; porque entonces es necesario que cada uno le preste al pupilo su autorización respecto a sus partes o regiones porque mandamos que en este caso no sean desemejantes de los testamentarios y de los dados en virtud de investigación los legítimos y los simplemente dados, porque están gravados con la carga de la fianza, y se espera el recurso de la acción subsidiaria. Pero todo esto se ha de admitir así, si la cosa de que se trata no constituyese la disolución de la misma tutela, por ejemplo, si el pupilo desea darse en arrogación. Porque es absurdo que se disuelva la tutela no consintiéndolo y aun acaso ignorándolo el que había sido nombrado tutor. Porque entonces, ora si fueron testamentarios, ora si nombrados en virtud de información, ora si legítimos, ora si nombrados simplemente, es necesario que todos presten su autorización, a fin de que lo que a todos igualmente toca por todos se apruebe. Todo lo cual se debe observar de igual modo también respecto a los curadores.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos (531).

TITULO LX

DE CUANDO LOS TUTORES O LOS CURADORES DEJARÁN DE SERLO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a HERNULA.- Si se nombraron curadores adjuntos para los tutores, es evidentísimo que con la pubertad del pupilo se extingue el cargo así de los tutores como de los curadores adjuntos, y que por lo tanto se han de nombrar otros curadores por razón de la debilidad de la edad.

Publicada en Roma a 4 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MENIPPO.- Es muy cierto que no se extingue el cargo del tutor por la sola voluntad del pupilo.

Sancionada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares (294-305).

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Aboliendo la indecorosa práctica observada para examinar la pubertad de los varones, mandamos: que así como se juzga que las mujeres son en todos casos púberes después de cumplidos los doce años, así también se consideren púberos los varones después del transcurso de los catorce años, desapareciendo la deshonesta inspección de su cuerpo. - Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido (529).

TÍTULO LXI

DEL ACTOR QUE SE DEBE NOMBRAR POR EL TUTOR O POR EL CURADOR.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SEBASTIAN.- Ni los tutores ni los curadores pueden nombrar por sí mismos procurador para cosa del pupilo, o del adolescente, sino que deben constituir un actor. Pero el pupilo o la pupila, adulto o adulta, pueden nombrar un procurador así para ejercitar acción como para

defenderse, interviniendo el tutor o el curador. Tampoco se les prohíbe a los mismos tutores y curadores después de la contestación dada a la demandada por ellos, que, a la manera que los procuradores, que contestaron la demanda, nombren procuradores. - Publicada a 1 de los Idus de Mayo, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION (229).

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ALFOCRACIÓN.- Si constituídos de propio derecho tus hijos les sucedieron a su madre, aunque se pruebe que tu eres su tutor, conviene, sin embargo, que hallándote ausente se pidan las cosas de ellos no por medio de procurador, sino de actor constituido por ti en virtud de decreto.

Sancionada en Sirmio las Nonas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TITULO LXII DE LAS EXCUSAS Y DE SUS TÉRMINOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a AVIOLA.- Falsamente persuadido crees que porque seas espadón tienes inmunidad en cuanto a las tutelas.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBON. (204).

2.- Los mismos Augustos a HABENCIANO y a COSCONIO.- Si fuisteis nombrados curadores en términos generales, y no se consignó en el decreto que se os impuso el cargo solamente respecto a los bienes de Italia, debéis dirigiros al juez competente para que os exima de la administración de los de provincia. Y si esto se hubiere hecho, los adolecentes pedirán para sí curadores en la provincia.

Publicada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. (204.).

3.- Los mismos Augustos a CRISPINO.- Hay cierta justa causa para tu excusa, si siendo ingenuo fuiste nombrado tutor de un liberto. Pero cuando el presidente de la provincia no juzgare que se te debía oír por causa de prescripción, como si tardíamente te dirigieses a él, y no hubieres apelado del decreto, ten entendido que se ha de cumplir la sentencia.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de ALBINO y de ELIANO. (206)

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AGATODEMÓN.- Por Senadoconsulto de la muy alta corporación, el que toma por mujer a su pupila no se entiende que contrae nupcias, y no obstante se hace infame. Pero si hallándote ausente e ignorándolo fuiste nombrado curador de Demetria, teniéndola en matrimonio, puedes estar seguro, con tal, sin embargo, que se nombre otro. Porque la ignorancia de los maridos no debe ser perseguida como fraude contra el Senadoconsulto de la muy alta corporación.

Publicada a 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de SABINO y de EMILIANO. 207.

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a BASILIO.- La muy alta corporación decretó a propuesta del Divino Marco, que los libertos no impetrasen excusa alguna de la tutela o de la curatela de los hijos del patrono o de la patrona. Y por lo tanto, tampoco debe aprovecharles para que no sean nombrados aun contra su voluntad curadores de los hijos de su patrono o patrona el haber administrado la tutela de los mismos.

6.- El mismo Augusto a MAXIMIANO.- La misma constitución que introdujo esto sancionó, que los cincuenta días, que se les prefijaron para la exposición de su excusa a aquellos que fueron nombrados tutores o curadores, corren desde el día en que hubiere sido notificado el decreto del pretor o el testamento del ascendiente al que hubiere sido llamado al cargo. Pero si habiendo sufrido alguno en el cómputo de este tiempo injusticia por parte de aquél a quien correspondió el conocimiento de este asunto no apeló, debe aquietarse con la cosa juzgada.

Publicada a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (244).

7.- El mismo Augusto a ANTONIO.- No se excusa uno ni de la tutela ni de la curatela porque es acreedor o tutor de aquel para quien fue nombrado tutor o curador, pero debe tener un copartícipe en el cargo, para que (si el caso lo exigiere) sea defendido el que necesita del auxilio ajeno.

Publicada a 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. (224)

8.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Los colonos, esto es, los arrendatarios de predios pertenecientes al fisco, no tienen por este título excusa de las cargas civiles, y por lo tanto deben desempeñar el cargo de la tutela impuesta.

Publicada a 4 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Fusco y de DEXTRO. [225.]

9.- El mismo Augusto a ROMANO.- Porque haya perdido un ojo no debe excusarse tu hermano de la tutela o de la curatela. Por consiguiente, ten entendido que no puede abandonar el cargo recibido.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. (228).

10.- El mismo Augusto a CRISPINO.- No debiste dudar que los recaudadores de tributos tienen exención no solamente de cargos, sino también de las tutelas por tanto tiempo cuanto hubieren manejado las cuentas de los tributos.

Dada los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. (229).

11.- El mismo Augusto a HILA.- Nombrado tutor en testamento, para que seas excusado de la administración de los bienes que tus pupilos poseen en otra provincia distinta de la que eres y de aquella en que moras, debiste pedirlo dentro de los cincuenta días. Y si dejaste de hacerlo, la excusa es ciertamente repelida con la prescripción del tiempo; mas el presidente de la provincia estimará si por hallarse muy extendido el patrimonio se te deban nombrar algunos curadores adjuntos, si hallare que eres insuficiente.

Publicada a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. (231).

12.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALENTINO.- Los cargos voluntarios de una tutela en nada perjudican a privilegios.

Publicada a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238).

13.- El mismo Augusto a APOLINAR.- Ciertamente que ni los hijos de los senadores, ni los de los demás, tienen, por el hecho de que administran los negocios de sus patronos, inmunidad de los cargos civiles. Porque únicamente un solo liberto de un senador, que administra los negocios de su patrono; tiene exención de la tutela o de la curatela.

Publicada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de A VIOLA. (239).

14.- El mismo Augusto a HERCALIDA.- El presidente de la provincia procederá con severidad, si advirtiere que tu tío materno es nombrado tutor para que por medio a semejante nombramiento compre de los magistrados el librarse de la injusticia. Porque además, si le compete alguna excusa y no fue nombrado por otra causa, sino para que se molestase con un pleito, el que lo nombró será obligado con arreglo a las constituciones a devolverle lo que en este negocio se hubiere perdido.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de A VIOLA (239).

15.- El mismo AUGUSTO a TAURO.- Aunque retenido en la tutela, porque no fue admitida la excusa que oponías, solicitases el auxilio de la apelación, y durante el tiempo intermedio comenzaron a ser de edad aquellos de quienes hiciste mención, sin embargo, no por eso no se ha de examinar según las costumbre de los juicios por virtud de la responsabilidad de este tiempo la causa de la apelación interpuesta.

Publicada a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ARIANO y de PAPO. (243).

16.- El Emperador FILIPO, Augusto, a TEODOTO.- Si como alegas, fuiste nombrado tutor de aquellos con quienes, según expones, tienes contienda sobre la herencia, y te favorecen todavía los términos

de antiguo prefijados para las excusas, puedes dirigirte al presidente de la provincia, que mandará conforme a su autoridad que se obedezca en este punto a la disposición de las resoluciones de los príncipes.

Publicada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. (244).

17.- Los Emperadores GALIENO y VALERIANO, Augustos, a EPAGATO.- Aunque falten las palabras de la oración hecha en tiempo del Divino Marco, sin embargo, el que después de contraídas las nupcias es nombrado curador de su nuera, debe excusarse, para que no ofenda la manifiesta resolución de aquella, y manche su propio pudor. - Dada a 6 de los Idus en Enero, bajo el segundo consulado de VALERIANO y el de LUCIO (265).

18.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SABINO.- Es de muy cierto derecho que los nombrados tutores no tienen necesidad de interponer apelación. Por lo cual, aunque no apelaste, si confías en que tienes alguna excusa, no se te prohíbe utilizarla ante el presidente de la provincia dentro del tiempo que se prescribió en la constitución del Divino Marco. Porque lo que expones, que el padre del pupilo le dejó a la que fue su mujer el usufructo de todos los bienes, no es suficiente para que os hayáis de excusar de la tutela. - Dada las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. (294).

19.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- Deseas una cosa inusitada al pretender que se te releve de la tutela de tu hijo, porque sostienes que puedes demandar a su madre con la acción contraria de tutela. - Sin día y sin cónsul.

20.- Los mismos Augustos y Césares a CRATINO.- El que fue nombrado curador de adultos, de quienes antes había sido tutor, no puede ser retenido contra su voluntad en la administración. Por consiguiente, si aun no transcurrió el día prefijado para las excusas, puedes utilizar la competente defensa.

Sancionada en Nicomedia a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. (294).

21.- Los mismos Augustos y Césares a PARAMMON.- Lo que manifiestas, de que tienes bienes comunes con tus hermanos uterinos, no es suficiente para excusa de la tutela, puesto que puede hacerse la división de aquellos habiéndose nombrado un curador.

Sancionada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares (294).

22.- Los mismos Augustos y Césares a HERMODORO.- Si nombrado tutor por decreto del presidente fuiste eximido por tener excusa, es evidente que no te corresponde la responsabilidad de la administración.

Dada en Nicomedia a 13 de las Calendas de Enero, bajo el Consulado de los Césares (294).

23.- Los mismos Augustos y Césares a NEOFITO.- Una razón de humanidad y de religión no permite, que con ocasión de la tutela te encargues de las obligaciones de acciones contra tu hermano o contra los hijos de tu hermana, puesto que hasta la conveniencia del mismo pupilo, de quien fuiste nombrado tutor, parece exigir otra cosa, a saber, que tenga como tutor más bien al que no esté impedido por el afecto para su defensa. Así, pues, se debe recurrir al Pretor en la forma que habiendo sido consultados dimos, para que se atienda así a tu justo deseo como a la conveniencia del mismo pupilo.

Sancionada en Sirmio a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TUSCO y de ANU-LINO. (295).

24.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto de la ciudad.- Les concedemos a los mismos patrones de naves excusa de la tutela o de la curatela, de suerte que se obliguen en tales cargos solamente para los menores de su propio cuerpo.

Dada en Milán a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de STILICON y de AURELIANO (400).

25.- El Emperador ANASTASIO, Augusto a ANTIOCO, Prepósito de la Cámara Sacra.- Mandamos, que los muy esclarecidos varones, silenciarios de nuestro sacro palacio, que desem-peñan su cargo a nuestro lado, estén excusados de las tutelas y de las curatelas.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de JUAN y de ASCLEPIÓN. (499).

TÍTULO LXIII

DE SI EL TUTOR O EL CURADOR SE HUBIERA EXCUSADO
CON FALSAS ALEGACIONES.

1.- El Emperador ALEJANDRO a SIMMACO y a DIOTIMO.- Si ausentes las personas necesarias o las que espontáneamente querían defenderos, se mandó, no compitiendo alegaciones, que quedasen libres del cargo los que habían sido nombrados tutores o curadores vuestros, para que no les aproveche el haber engañado la conciencia del juez os oirá el presidente de la provincia, y si apareciere que ellos habían arrancado un decreto injusto, fallará por esto que les pertenece la responsabilidad de la administración desde que fueron nombrados. - Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

2.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a AULIZANO.- Es evidente, que los tutores, que aseveras que después que administraron los bienes de los pupilos impetraron que fueran excusados por el presidente de la provincia como si estuviere íntegro el asunto, no pueden en manera alguna evitar la responsabilidad de la administración. - Publicada a 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. (245).

3.- Los mismos Augustos y Césares a OCTAVIO.- Si, como expones, la parte contraria se excusó de la administración de tu tutela o de tu curatela y de la de tu hermano más bien por favor que por razón de derecho, no se eximió en manera alguna de la responsabilidad del cargo impuesto. - Sin día y sin cónsul.

TÍTULO LXIV

DE SI EL TUTOR ESTUVIERE AUSENTE POR
CAUSA DE LA REPÚBLICA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a GUTTIO.- Los que nombrados tutores o curadores se han de ausentar por causa de la república, se deben excusar temporalmente de la tutela, para que no queden sujetos también a la responsabilidad del tiempo intermedio. Y ciertamente, si esto tú también lo hiciste, no debes temer la responsabilidad del intervalo en que estuviste ausente. Pero si lo dejaste de hacer, con derecho pedirás que en primer lugar sea demandado el que administró.

Publicada los Idus de Marzo bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

2.- El mismo Augusto a REGINIO.- Es cierto que los que dejaron de estar ausentes por causa de la república deben estar exentos durante un año de toda nueva tutela.

Publicada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. (241).

TÍTULO LXV

DE LAS EXCUSAS DE LOS VETERANOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SATURNINO.- Los que después de veinte años de servicio militar son absueltos del juramento en virtud de licenciamiento por inválidos, conservan íntegra su fama, y disfrutan de los privilegios públicos concedidos a los veteranos.

Publicada a 7 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213).

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CELER, Veterano.- Lo que se estableció, que los veteranos fueran compelidos a administrar a un mismo tiempo la tutela o la curatela solamente de los hijos de otro veterano o de los militares, y ciertamente una sola, se refiere a que si hubieren sido nombrados para otras, deducirán ante el juez competente dentro de los términos legales las causas de su excusa. - Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA (239).

TÍTULO LXVI

DE LOS QUE SE EXCUSAN POR EL NÚMERO DE HIJOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a HERODIANO.- Los que son llamados a la tutela o a la curatela tienen excusa en Roma con el número de tres hijos incólumes, y de cuyo estado no se duda, y en Italia con el de cuatro, pero en las provincias con el de cinco. - Publicada las Nonas de Abril, bajo el consulado de GETA y de PLAUCIANO. (203)

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARCELO.- Ni la hija fallecida favorece en el número para declinar los cargos municipales, ni se cuentan los nietos cuyo padre sobrevive, puesto que le favorecen al padre en su propio nombre. - Dada los Idus de Junio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. (213)

TÍTULO LXVII

DE LOS QUE POR ENFERMEDAD.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SABINO.- El privado de la vista, o el sordo, o el mudo, o el furioso, o el atacado de enfermedad perpetua, tienen excusa para la tutela o para la curatela. - Publicada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

TÍTULO LXVIII

DE LOS QUE POR LA EDAD.

1.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a SEVERO.- Tu padre, si es mayor de setenta años, llamado a la tutela o a la curatela se puede excusar solemnemente.

Publicada a 13 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. (246).

TÍTULO LXIX

DE LOS QUE POR EL NÚMERO DE LAS TUTELAS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a POMPEYANO.- Si al mismo tiempo administras tres tutelas o curatelas no aceptadas transitoriamente, no serás gravado con la carga de una cuarta tutela o curatela de pupilos o de adolescentes. Mas finido el cargo por la pubertad de los pupilos o por la edad de los adolescentes, pueden ser substituidas otras, aunque todavía no se haya rendido cuenta de la tutela o de

la curatela administrada. Pero diversas clases imperfectas de exención, aunque combinadas, no aprovechan para la excusa. Debes, pues, saber que el que tiene dos hijos y administra dos tutelas, no merece la excusa.

Publicada a 4 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. (205)

TÍTULO LXX

DEL CURADOR DEL FURIOSO O DEL PRÓDIGO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARINIANA.- A los pródigos o a los furiosos se les suelen dar curadores, cumplida la edad legal.

Publicada a 4 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. (214)

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AVICIO.- El beneficio de la oración del Divino Severo, por el cual se prohibió que se enajenasen u obligasen sin decreto del presidente las posesiones rústicas de los pupilos o de los adolescentes, no injustamente se extiende también al agnado del furioso. Así pues, si sin decreto del presidente se te obligó en prenda también por su agnado un fundo del privado de razón, no se consolida en aquel el vínculo de la prenda, pero podrás tener contra el la acción personal útil, si por utilidad suya se recibió dinero en mutuo.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. (238).

3.- El mismo Augusto a AURELIO.- Si tu padre no está cabal de juicio, pide para él curadores, por medio de los que, si algo se hizo que deba ser revocado, pueda ser restituido con conocimiento de causa a su primitivo estado.

Publicada a 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. (239).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ASCLEPIODOTO.- Puesto que expones que repudiando a una furiosa, que era de propio derecho, su marido, que fue el único que pudo repudiarla, la madre de la furiosa otorgó al que fue marido de ésta ciertas escrituras, ten entendido que nada pudo disponer aquélla contra la furiosa, porque la defensa de ésta no le perteneció en derecho a ella.

Sancionada en Bizancio los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos, (293-304).

5.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, al pueblo.- A fin de que no parezca que hemos concedido al emancipado o a los emancipados el lucro de una sucesión indebida ciertamente antes, y que nada proveímos respecto a las cargas de las tutelas, mandamos por la sanción de esta ley, que, no obstante, sean ellos curadores, en calidad de legítimos, con arreglo a la ley de las Doce Tablas, de sus hermanos y hermanas furiosos.

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Como acontece ciertamente que es continuo para algunos hombres el infortunio del furor, pero que a otros no los ataca sin tregua, sino que en ciertos periodos les llega cierta remisión, y hay en esto mismo mucha diferencia, de suerte que para unos se reduzcan a breves las treguas de semejante enfermedad, y para otros sean mayores, disputaba la antigüedad sobre si en los intervalos intermedios de furor subsistía para ellos la intervención del curador, o si extinguida al cesar el furor se reintegraba de nuevo al volver la enfermedad. Así, pues, decidiendo nosotros su ambigüedad, mandamos (pues es incierto tratándose de semejantes hombres furiosos cuando recobrarán la razón, si después de largo o de corto espacio, y es imposible que muchas veces se le determine en el limite del furor y de la locura, y está durante largo tiempo sujeto a la misma variación, de suerte que para algunos parezca aún que apenas remitió el furor), que no ha de terminar el nombramiento de curador, sino que ciertamente subsista éste mientras viva el furioso, porque apenas hay tiempo en que no se espere semejante enfermedad; pero que durante los intervalos, que son perfectísimos, nada haga el curador, sino que pueda el mismo furioso, mientras está cuerdo, adir la herencia y hacer todas las otras cosas que les competen a los

hombres sanos; pero que si el furor le acometiere de nuevo con sus estímulos, se agregue el curador en sus contratos, de suerte que tenga este el nombre de curador en todo tiempo, pero su eficacia, cuando volviere la enfermedad, a fin de que no se haga a menudo y como en burla su nombramiento de curador, y con frecuencia parezca tanto que nace como que deja de existir.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (530).

7.- El mismo Augusto, a JULIANO, Prefecto del Pretorio.- Cuando el furioso, que es presa de enfermedad perpetua se halla constituido bajo la potestad de su ascendiente, indudablemente no puede tener curador, porque le basta para la administración de los bienes, que por peculio castrense o de otra manera fueron a su poder, o que para él fueron adquiridos antes del furor o a él van estando en el furor, o para aquellos de los que solamente le compete la propiedad, la consideración del padre. Porque ¿qué otro extraño afecto se encontrará que venza al paterno, o a qué otro se le han de confiar para que los administre, los bienes de los descendientes, habiéndose prescindido de los ascendientes. Aunque Tertuliano, intérprete del antiguo derecho, parezca aceptar con oscuridad esta misma opinión habiendo tratado este tema en el libro único que escribió sobre el peculio castrense, sin embargo, nosotros establecemos esto con toda claridad.

§ 1.- Mas si aconteciere que fallecieran los ascendientes, subsista en su vigor nuestra constitución, que promulgamos respecto a lo que se ha de dejar en el testamento al furioso, o en cuanto a la substitución de los mismos.

§ 2.- Pero si el perpetuamente furioso fuera de propio derecho, entonces no hay ciertamente duda alguna de los antiguos respecto al derecho en cuanto a la herencia paterna, que como debida se le dá a su posteridad, puesto que desde luego aparece que es también heredero suyo de sus ascendientes.

§ 3.- Mas si por otra cualquier causa fuera a él la herencia o la sucesión, en este caso nació en el antiquísimo derecho la grande e inextricable duda de si podía, o no, el furioso adir la herencia o pedir la posesión de bienes, y de si su curador deberá ser admitido a pedir la posesión de los bienes. Y grande contienda sostuvieron por ambas partes los autores del derecho. Y así, conciliando nosotros con alianza cierta los dos bandos de los autores, mandamos, que ciertamente de ningún modo pueda el furioso o adir la herencia o aceptar la posesión de bienes; pero le damos a su curador la licencia, mas aún, le imponemos la necesidad, si estimare que es útil la sucesión, de admitir la posesión de bienes que antes se daba por decreto, y de tenerlos a semejanza que por la posesión de bienes, toda vez que la petición de la posesión de bienes fue suprimida por una ley de Constantino, y que la observancia que por ésta se introdujo es suficiente en lugar de la antigua petición.

§ 4.- Pero como la antigüedad produjo muchas ambigüedades respecto al curador del furioso sobre la manera como por él se diera la caución o la fianza, o por qué bienes y por qué personas, y sobre si todo curador deba prestar tal caución, nos ha parecido necesario que mirando por el género humano suprimamos Ciertamente toda obscuridad y todo inextricable circuito, pero que todo lo comprendamos en compendioso y claro recurso. Y resolviendo primeramente sobre el nombramiento del curador, que se les da a los furiosos de ambos sexos, pondremos también después término cierto a las otras cuestiones.

§ 5.- Y si verdaderamente el padre le hubiere dado en su última voluntad curador a un furioso o a una furiosa, habiéndolos instituido herederos o habiéndolos desheredado, en cuyo caso es necesario que deje de tener lugar la fianza, bastando por fianza el testimonio del padre, entre en la curatela el mismo que fue nombrado, pero de suerte que en esta muy floreciente ciudad sea presentado ante la prefectura de la ciudad, y en provincia ante el presidente de ésta, hallándose también presentes así el muy religiosísimo prelado de la localidad como tres próceres, y mediando actuaciones declare, tocando las sacrosantas escrituras, que todo lo hará él rectamente y con utilidad del furioso, y que no omitirá lo que juzgare que es útil para el furioso, ni admitirá lo que considerare inútil.

AUTÉNTICA ut hi, qui obligatas. § penúlt. (Nov. 72. c. 8.).-

Lo que es ahora general respecto a todos los curadores, ciertamente para que juren, mas no para que estén exentos de dar cuenta. Lo mismo es respecto al tutor. Y hecho públicamente con toda escrupulosidad el inventario, tome a su cargo los bienes, y adminístrelos según su propia opinión bajo hipoteca de los bienes que a él le pertenezcan, a semejanza que los tutores y los curadores del adulto.

§ 6.- Mas si el ascendiente no hubiere hecho ciertamente testamento, pero la ley llamare curador en calidad de agnado, o dejando de serlo éste o no habiendo acaso ninguno idóneo, fuere necesario darle un curador por elección judicial, en este caso hágase el nombramiento según la antes mencionada división en esta muy floreciente ciudad ante la muy gloriosa prefectura de la ciudad; pero si verdaderamente fuera noble la persona del furioso, también se habrá de convocar al muy ilustre Senado, para que en virtud de investigación se nombre curador de muy buena y de íntegra fama. Pero si no fuera persona de tal condición, hágase también esto presidiendo solamente el muy glorioso varón prefecto de la ciudad.

Y si verdaderamente el curador poseyera bienes bastantes y suficientes para responder de su administración, verifíquese su nombramiento aún sin fianza alguna. Mas si no se encontrara ninguno de tal condición, en este caso requiérase de él también fianza, en cuanto es posible, debiéndose verificar ciertamente de todos modos en todos los casos el nombramiento teniendo a la vista las sagradas escrituras, y prestando el mismo curador, cualesquiera que sean sus bienes o su dignidad, el mencionado juramento de administrar útilmente los bienes, y haciendo públicamente inventario, para que puedan ser administrados útilmente los bienes de toda clase del furioso. Debiéndose observar todo esto en las provincias, de suerte que el mencionado nombramiento se haga ante el presidente de cualquier provincia que sea, y ante el muy religioso obispo de la ciudad, y además ante tres próceres, practicándose de todos modos la misma observancia, ora respecto al juramento, ora respecto al inventario, ora respecto a la fianza, ora respecto a la hipoteca de los bienes del curador.

§ 7.- Así, pues, habiéndose dispuesto tal procedimiento respecto al curador del furioso, si después le perteneciere al furioso alguna cosa o por herencia, o por sucesión, o por legado, o por fideicomiso, o de otro cualquier modo, vaya esto al furioso, y entréguese con los demás bienes del mismo en manos del curador, debiéndose hacer, por supuesto, inventario, también sobre estos bienes; y custodiense bajo su cuidado, a fin de que, si verdaderamente el furioso sanare y admitiere la adquisición, le sea restituida a él mismo.

§ 8.- Mas si hubiere acabado su vida presa del furor, o si al llegar a su curación la hubiere repudiado, si verdaderamente se trata de una sucesión, transmítaseles, con tal que lo quieran, a saber, o al sustituto o a los herederos abintestato, o a nuestro erario, debiéndose observar, por supuesto, que vengan a la sucesión los que al tiempo de la muerte del furioso existan siendo más próximos parientes de aquel a cuyos bienes eran llamados, si no estuviera interpuesto el furioso, quedando radicalmente suprimida toda fianza o caución que con inextricables rodeos introdujeron los autores del antiguo derecho.

§ 9.- Debiéndose empero adquirir sin duda alguna para el furioso, y agregar a sus bienes, los legados, los fideicomisos y las demás adquisiciones; más si el sanare, y no quisiere admitirlos, y claramente los hubiere rechazado, o esto lo hiciere su heredero, habrán de quedar separados desde luego de sus bienes, como si desde un principio no le hubieren sido dados, pasando por sus legítimos trámites, sin que graven ni favorezcan a los bienes del furioso.

§ 10.- Más si hubiere fallecido el curador del furioso nombrado conforme a nuestra ley, se nombrará otro del mismo modo y con la misma formalidad; a la manera que también si se hallara que es sospechoso, se le subroga otro. Lo que también se estableció en las antiguas leyes.

§ 11.- Más todo esto, que por nueva decisión ha sido introducido respecto al nombramiento de los curadores, se aplicará en los casos futuros, y ni sean removidos los curadores nombrados antes, ni les alcance ninguna innovación, sino que en cuanto a su nombramiento permanezcan en los antiguos términos los nombrados con arreglo al orden antiguo; no debiéndose prestar, por supuesto, en manera alguna la caución o la fianza, que antiguamente se había establecido, sobre las sucesiones que después vayan a los furiosos. - Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO LXXI

DE QUE SIN DECRETO NO SE HAYAN DE ENAJENAR U OBLIGAR
PREDIOS Y OTROS BIENES DE LOS MENORES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MUCIANO.- A la verdad, la venta del predio, que por derecho de prenda o por causa de cosa juzgada fue tomado y vendido, no está comprendida en el Senado-consulta que se hizo para que no se enajenen predios de pupilos o de adolescentes, a no ser con autorización del pretor o del presidente de la provincia. Pero si estás todavía en la edad, a la que es costumbre prestar auxilio, el juez competente a quien se recurra decidirá con conocimiento de causa, hallándose presente la parte contraria, si deberá restituírsete por entero.

Publicada a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los ASPROS. [212.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CLEARCO y a AFRODISIO.- No os es necesaria la restitución por entero, si vuestros tutores o curadores vendieron sin decreto una posesión, aunque obligada en prenda. Pero si esto lo hicieron los acreedores, solamente se te concederá con arreglo a la disposición del edicto el beneficio, si se probara que se te causó perjuicio con una venta fraudulenta, con participación del consejo del comprador.

Publicada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TEODOSIO y a otros.- Como quiera que hallándoos emancipados se hubiera de adquirir para vosotros un fundo, no pudo este ser enajenado sin la autorización del presidente por vuestro padre y curador, mayormente si lo vendiere como si fuera suyo y no como del pupilo, y os queda intacta la reclamación del mismo.

Publicada a 3 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

4.- Los mismos Augustos a MITRIDATES.- No solamente se les prohíbe a los pupilos o a los adolescentes enajenar por venta predios rústicos o suburbanos, sino que tampoco pueden sin decreto transferirlos de su dominio ni por razón de transacción, ni por permuta, ni mucho menos por donación, ni de otro cualquier modo. Así, pues, aunque tú les diste por transacción un fundo a tus hermanos, puedes reivindicarlo. Pero si obtuviste recíprocamente de ellos alguna cosa en virtud del mismo pacto, deberás restituírla mutuamente. - Publicada a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

5.- Los mismos Augustos a SERENO.- Aunque el presidente hubiere decretado que se enajene u obligue un predio suburbano o rústico de un pupilo, el Senado le reservó, sin embargo, al pupilo acción, si pudiera probar que con falsas alegaciones fue engañada la conciencia de aquél; la cual tampoco a ti se te negará que la ejercites.

Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

6.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a VARO.- No se pudo hacer la venta de una posesión de menores por haberse presentado por medio de procurador la instancia al pretor o al presidente de la provincia, porque esta cosa no se puede hacer debidamente de otro modo, sino si, probadas en actuaciones las causas que impongan la necesidad de la venta, se interpusiera solemnemente decreto.

Sancionada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de CARO y de CARINO, Augustos, [283.]

7.- Los mismos Augustos a ISIDORO.- Si para renunciar la donación, que tu padre te había hecho estando tú emancipado, diste caución siendo menor de edad, como quiera que esta escritura fue otorgada contra la autoridad del Senadoconsulta, no le perjudicará a tu derecho.

Publicada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de CARO y de CARINO. [283.]

8.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TEODORA.- Es evidente, que permanecieron en el dominio de tu marido los predios rústicos, que la confesión de tus súplicas muestra que fueron donados antes de las nupcias a título de esponsales contra el Senadoconsulto, porque por razón de la prohibición del derecho no pudo pasar a ti la propiedad.

Publicada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y de ARISTÓBOLO. [285.]

9.- Los mismos Augustos a MUCIANO.- Aunque el que afirmas que enajenó un predio rústico de un menor lo hizo desempeñando el cargo de curador, sin embargo, no sin razón fue rescindida por sentencia del presidente la venta, hecha contra la oración del Divino Severo. Y no se te prohíbe, a la verdad, perseguir las prendas que por el riesgo de la evicción te obligó de sus propios bienes el mismo curador.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de ARISTÓBOLO. [285.]

10.- Los mismos Augustos a GRATO.- El presidente te prestará auxilio al perseguir tú el dominio de predios que fueron enajenados sin decreto. Y si ante él se evidenciare que no ingresaron en tu patrimonio todos los precios que se le dieron a tu curador, permitirá que seas demandado solamente por aquella parte del dinero que constare se invirtió en tus bienes.

Publicada a 5 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

11.- Los mismos Augustos a TROFIMO.- Si verdaderamente vendió sin decreto un predio rústico tu patrono, menor de edad, es superfluo discutir sobre lo ínfimo del precio, toda vez que la autoridad del senadoconsulto ha obstruido el camino para enajenarlo, habiéndosete retenido el dominio. Pero si habiéndose interpuesto en derecho decreto hizo por ínfimo precio la venta de aquella posesión, cuyo valor ignoraba, se le da con conocimiento de causa la restitución por entero de conformidad a la disposición del edicto perpetuo.

Publicada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- Por una deuda tan solo es permitido que se enajene con conocimiento de causa mediante decreto del presidente un predio rústico de un menor, sito en una provincia.

Dada en Heraclea a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a ZENÓFILA.- Tampoco es lícito vender sin decreto del presidente un predio tributario o patrimonial o enfiteútico.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a FROMINIO.- Válete de la respuesta del muy sabio Papiniano y de las opiniones de los demás, de quienes hiciste mención en tus súplicas, y opón la excepción de dolo malo, probando que el precio fue pagado por deuda de los mismos, si no ofreciendo los pupilos el capital con los intereses que se le debieran al fisco, pidieran con los frutos fundos sitios en una provincia, vendidos sin decreto del presidente.

Dada a 9 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [294-305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a SABINA.- Si siendo menor de veinticinco años diste en pago sin decreto un predio rústico, cuando debieras otra cosa, la autoridad del Senadoconsulto no permitió que el dominio se separara de tí.

Dada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a EUTIQUIA.- Si siendo de edad pupilar vendiste con autorización del tutor, o, adulta, sin decreto del presidente de la provincia, en que se halla sito, un predio rústico o suburbano, que se distingue de los urbanos no por el lugar, sino por la calidad, no pudo separarse de ti conforme al sentido del Senadoconsulto su dominio o su derecho, sino que fue constante que compete s u rei-

vindicación y la de los frutos, o, no existiendo éstos, la condición. Pero el comprador, si hubiere podido probar que no pudiste atender con los demás bienes a las obligaciones o cargas, y además de esto, que redundó en utilidad tuya el dinero que habías recibido a título de precio, solamente puede recobrar con el auxilio de la excepción de dolo el precio junto con los intereses, que hubieses debido pagar, y los gastos del predio mejorado.

Dada en Anquíalo a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a FILIPO.- El sentido del Senadoconsulto no consiente que se enajene sin decreto del presidente entre personas todas menores un predio común. Porque ya de antiguo prevaleció que se hiciera su enajenación aun sin decreto, solamente provocando a la cuestión de división el condeño mayor.

Dada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

18.- Los Emperadores CONSTANTINO, Augusto, y CONSTANTINO, César, a SEVERO.- Si los menores se hallaran obligados o en nombre de su padre o en el suyo propio, apremiándoles solamente deudas fiscales, o en virtud de contratos privados, se ha de hacer por el pretor creado por Constantino la interposición de decreto, habiéndose probado y examinado las causas, a fin de que, evidenciada la verdad de las cosas, subsista firme la venta.

Dada a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de PROBIANO y de JULIANO. [322.]

TÍTULO LXXII

DE CUANDO NO HAY NECESIDAD DE DECRETO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a VALENTINO.- Si puedes probar que el padre del pupilo, a cuyos tutores demandaste, consintió que habiéndosete restituido el predio él recibiese el precio, se observará lo que se convino. Porque en este caso no es necesaria la autoridad del presidente, para que se atienda a la solicitud de los tutores, si obedecieran a la voluntad del difunto.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. [205.]

2.- El Emperador AURELIANO, Augusto, a PULCRO.- Se ha de inquirir, si, habiéndose dirigido al príncipe, haya obtenido Saturnino, varón muy esclarecido, especialmente el derecho de venta. Porque la concesión del Príncipe se asemeja a decreto del presidente.

Publicada en Bizancio los Idus de Enero, sin cónsules.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a STRATONICIANO.- Con ninguna razón se puede enajenar sin decreto del presidente por un menor de veinticinco años un predio rústico o suburbano, a no ser que se descubra que la voluntad del ascendiente o del testador, de cuyos bienes pasó al menor, dispuso alguna cosa sobre la enajenación de aquél.

Dada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de TUSCO y de ANULINO. [295.]

4.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- Permitimos que aun sin la interposición de decreto vendan los tutores o los curadores de cualesquiera personas los vestidos usados y los animales superfluos.

Dada en Sirmio los Idus de Marzo, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

TÍTULO LXXIII

DE SI IGNORANDO UNO QUE LA COSA ERA DEL MENOR
LA HUBIERE COMPRADO SIN DECRETO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FÉLIX.- Si la que por título hereditario u honorario sucedió en los derechos del tutor hubiere vendido una posesión tuya, si la vendió como siendo de un pupilo, el comprador, que a sabiendas la compró del heredero del tutor, cuando el cargo se extinguiese con la muerte, no pudo adquirir; comprando una cosa ajena, ninguna defensa por el transcurso del tiempo. Pero si la vendió como suya, y el comprador la compró ignorando que la cosa era de otro, no se hizo desde luego dueño por la entrega de la posesión, sino que solamente puede utilizar contra ti la proscripción del tiempo establecido, cuando no negases que eres de edad legal. - Dada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

2.- El mismo Augusto a CRISPINA.- Si se vendieron posesiones tuyas contra el decreto de la muy alta corporación, demanda al poseedor de las mismas, para que, si probares que así se hizo, se retraiga la posesión, y se reclamen todos los frutos, si constare que no fue comprador de buena fe el que compró.

Dada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ÁGATA.- Las posesiones tuyas rústicas o suburbanas, enajenadas sin conocimiento de causa y sin interposición de decreto en contra del Senadoconsulto, no se tienen debidamente ni aun por un segundo comprador, si no hubiere transcurrido el espacio de tiempo establecido.

Dada en Nicomedia los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Puesto que se ejercita acción contra el comprador a quien, de la persona de aquel a quien fue donada la cosa en contravención del Senadoconsulto, pasó, mediando justo título, la cosa sobre que hay litigio, convendrá investigar, si se demuestra que el que soporta la cuestión fue poseedor un decenio sin controversia, de buena fe, hallándose presente el primer dueño y habiéndose hecho mayor, o veinte años, estando ausente. Y si esto se hubiere hecho constar claramente ante tu gravedad, deberá ser excluido el demandante sin ninguna dilación, habida cuenta de la prescripción de largo tiempo.

Dada en Dorostolo a 6 de los Idus de Junio, bajo el octavo consulado de DIOCLECIANO, y el séptimo de MAXIMIANO, Augustos. [303.]

TÍTULO LXXIV

DE SI EL QUE SE HIZO MAYOR HUBIERE RATIFICADO
LA ENAJENACIÓN HECHA SIN DECRETO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LICINIA.- Puesto que expones, que el curador de tu padre determinó vender, no habiéndose interpuesto decreto del presidente, un predio rústico al heredero del acreedor o al tutor de éste, y que tu padre que había sido engañado ratificó esta venta, si el predio fue vendido por menor precio, y constare que engañado tu padre por inconsiderado error dio malamente su consentimiento para la venta, no será fuera de propósito que se lleve a compensación lo sobrante de precio; lo que conviene que se haga por providencia del presidente, a cuya discreción es consiguiente, si la parte contraria no se atiene a la buena fe, que ponga al arbitrio de ella si quiere restituir la posesión con los frutos, de suerte que el dinero a interés sea restituido con los intereses correspondientes.

Publicada a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Si por tu tutor fueron enajenados predios tuyos sin decreto del presidente, y sin especial confirmación, o, si el poseedor lo hubiese sido de buena fe, se hubiera consolidado por el transcurso del tiempo establecido lo que se hizo malamente, el presidente de la provincia retraerá para tu derecho la posesión.

Sancionada y dada en Sirmio las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Cuando sin decreto se enajenan o se obligan bienes de menores, o de los constituidos todavía bajo curatela, o de los que salen de la curatela por dispensa de edad, y llegados los mismos menores a la edad perfecta hubieren abandonado con su largo silencio semejante querella, para que la inútil enajenación u obligación se corrobore con el prolongado silencio, determinamos que se haya prefijado cierto tiempo para tal confirmación. Y por esto mandamos, que si durante cinco años continuos, que se han de contar después de cumplida la menor edad (esto es, después de los veinticinco años), no presentó ninguna querella sobre tal enajenación u obligación el que la hizo, o su heredero, no pueda en manera alguna ser ella revocada con ocasión de la omisión del decreto, sino que sea válida, como si la cosa hubiese sido enajenada u obligada desde un principio con legítimo decreto.

Mas como ni aun con decreto se puedan hacer por los menores donaciones, si siendo menor, o después de la dispensa de edad, hubiere transferido a alguien una cosa inmueble a título de donación, exceptuándose la donación por causa de nupcias, esto no tendrá validez de otra manera, sino si después de cumplidos los veinticinco años hubiere transcurrido con aquiescencia del donador un decenio entre presentes, y veinte años entre ausentes; pero de suerte, que respecto a la persona del heredero se agregue solamente el tiempo que haya transcurrido en silencio después de la edad del mismo heredero menor.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO LXXV

DE LAS DEMANDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MUCIANO.- Si los magistrados estipularon de los tutores o curadores, que te hubieren dado o nombrado, que ellos habían de quedar indemnes por tal motivo, y que si de algo hubiesen respondido lo habrían de repetir, y sobre este particular recibieron fiadores fuera de la fianza de que habían de quedar a salvo los bienes, la acción que entablaste contra tus tutores o curadores no disuelve la obligación ajena. Pero contra los magistrados, que nombraron el curador, solamente compete la acción útil, si excutidos todos los bienes y revocado lo que constare que él enajenó en fraude, no se pudo satisfacer por completo a tu indemnidad. Y si la hubieres ejercitado, habiéndosete cedido por ellos las acciones, puedes comparecer contra los fiadores que ellos recibieron, aunque sin la cesión tengas la acción útil.

Aceptada las Nonas de Enero, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PATERNO.- No se suele dar acción contra los herederos del magistrado por cuya culpa no lata no se le dio caución idónea al pupilo.

Publicada a 3 de las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto a APRONIANO.- Si tu y tu colega disteis, cuando desempeñabais la magistratura, un tutor poco idóneo, y no exigisteis caución idónea, y no se le puede conservar de otro modo al pupilo su indemnidad, y ambos sois solventes, no injustamente pedirás que se dé contra vosotros la acción por una parte viril.

Dada a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

4.- El mismo Augusto a ARUNCIANO.- No se puede ir contra el que nombró un tutor o un curador poco idóneo antes de que excutidos los bienes del nombrado, y también los de su fiador, y los de sus colegas, a cuyo riesgo afecta el consorcio de la administración, no se haya satisfecho a la indemnidad del pupilo o del adulto.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de ÁTICO y de PRETEXTATO. [242.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUGENIA.- Consta que con arreglo al Senadoconsulto, que se dio a propuesta del Divino Trajano, nuestro antepasado, les compete subsidiariamente a los que fueron pupilos a título de indemnidad acción útil contra los magistrados municipales que nombraron a los tutores, si finido el tiempo de la administración no hubieren sido solventes, y no se pudiera cobrar de la caución de la fianza la totalidad.

Dada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los mismos. [293-304.]

6.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ELIANO, Prefecto del Pretorio.- Habiéndose proferido la sentencia del pretor, que encomienda al curador la administración general, y habiéndose redactado igualmente el decreto, que según costumbre sigue a aquélla, es evidente que no fue nulo el nombramiento de curador, sino que en la estimación de los bienes de la adulta hubo vicio por parte del notario, que, como si el patrimonio no valiese más de doscientas libras.

En cuyo caso no se habrá de impugnar la cuenta del curador, si se probase que contra el orden de las leyes se causó alguna lesión a los bienes del menor, sino que se habrá de ejercitar con arreglo a las leyes la acción sobre la negligencia o por el dolo del notario, que consintió que se ocultase la verdadera tasación de los bienes.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el con-sulado de BASILIO, varón esclarecido. [480.]

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO SEXTO

TÍTULO I

DE LOS ESCLAVOS FUGITIVOS, DE LOS LIBERTOS Y DE LOS ESCLAVOS ARTÍFICES DE LAS CIUDADES Y A DIVERSOS TRABAJOS DESTINADOS, Y DE LOS QUE PERTENECEN A BIENES DE PARTICULARES O A LOS DEL EMPERADOR.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a EMILIA.- Es evidente, que el esclavo fugitivo comete hurto de si mismo, y que por lo tanto no tiene lugar ni la usucapión, ni la prescripción de largo tiempo, a fin de que la fuga de los esclavos no resulte por cualquier causa perjudicial a sus amos. - Sancionada los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a POMPEYANO.- Es de cargo del presidente que se conceda a los amos facultad para perseguir a los esclavos fugitivos. - Dada las Calendas de Mayo, bajo el Consulado de los Césares. [294-305.]

3.- Los Emperadores CONSTANTINO y LICINIO, Augustos, a PROBO.- Si los esclavos fugitivos fueran cogidos al pasarse a los bárbaros, o sean mutilados amputándoles un pie, o condenados a las minas, o castigados con otra cualquier pena. - Sin designación de día ni de cónsul.

AUTÉNTICA ut nulli iudicium. § Quia vero nos oportet. (Nov. 134. c. 13.)-

Más según el nuevo derecho, si la calidad del crimen exigiera la amputación de un miembro, se cortará una sola mano. Pero por un hurto, ni morirá el esclavo, ni se le amputará ningún miembro, sino que será castigado de otro modo. Mas son llamados hurtadores los que de esta manera delinquen secretamente y sin armas. Pero los que acometen con violencia o con armas, o sin armas, ya en las casas, ya en los caminos, o en el mar, sean sometidos a las penas de las leyes.

4.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VALERIANO.- Cualquiera que en su casa o campo hubiere acogido a un esclavo fugitivo ignorándolo el dueño de éste, devuélvalo con otro igual o con veinte sueldos. Mas si lo hubiere acogido por segunda o tercera vez, entregue a su dueño además de aquel mismo otros dos o tres, o por cada uno la estimación antes dicha; amenazando igual pena a los tutores o curadores respecto a la persona de los menores. Más si el que lo hubiere acogido no fuera en manera alguna solvente para pagar la mencionada pena, sea procedente contra él un castigo a juicio del juez competente. Pero si habiendo dicho falsamente que era ingenuo se hallare el esclavo en poder de alguien mediante salario, de nada podrá ser acusado el que lo tuvo. Mas, a la verdad, debe dársele tormento al esclavo para que manifieste si

para alcanzar un lucro fue, o no, enviado astutamente por su señor a la casa o al campo de aquel que lo acogió. Porque si por la interrogación del esclavo se hiciere patente que se obró con maldad, conviene que el que esto hubiere hecho sea privado aun de su propio esclavo, y que el esclavo le pertenezca al fisco.

Dada en Tesalónica a 5 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

5.- El mismo Augusto a JANUARIO.- Está determinado que los esclavos destinados a diversas artes, que pertenecen a la república, permanezcan en las mismas ciudades, de tal suerte, que si alguno hubiere seducido a un esclavo de estos, o hubiere creído que lo debía llamar a sí, restituya junto con otro esclavo el seducido, debiendo pagar al erario público de la ciudad, cuyo esclavo se hubiere llevado, la suma de doce sueldos; habiendo de ser devueltos en la misma forma a la ciudad también los libertos artífices, si hubieren sido reducidos; de suerte que si no hubiere sido requerido y recuperado por solicitud del defensor, se le exijan al mismo defensor dos esclavos substitutos en lugar del esclavo fugitivo, sin que en lo sucesivo hayan de valer ya respecto a la persona de éste, ni beneficio del príncipe, ni la venta.

Dada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

6.- El mismo Augusto a TIBERIANO, Conde de las Españas.- Cuando uno reclama un esclavo fugitivo, y otro para eludir la ley, que establece cierta pena contra los que ocultan esclavos, opusiera la propiedad, o lo hubiere alentado a que diga que es libre, sea inmediatamente sometido a la tortura el muy perverso merecedor de azotes, sobre que se disputa, para que averiguada la verdad se ponga término a la contienda. Lo que no solamente aprovechará a ambos contendientes, sino que también podrá alejar de la fuga el ánimo de los esclavos.

Dada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PACACIANO y de HILARIANO. [332.]

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a FÉLIX, Consular.- Si alguno hubiere creído que debía ocultar un esclavo del fisco, sea compelido no solamente a restituirlo, sino también a pagar a los fondos del fisco doce libras de plata a título de pena.

Dada a 2 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a ALBINO, Prefecto de la Ciudad de Roma.- Si algunos de los esclavos públicos, destinados a las fábricas o a otros trabajos públicos, se hubieren agregado, como olvidándose de su propia condición, a casas ajenas, y en consorcio a esclavas privadas, sean restituidos inmediatamente así ellos como sus mujeres e hijos a su primitiva condición y a su trabajo.

Dada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

TÍTULO II

DE LOS HURTOS, Y DE LA CORRUPCIÓN DE ESCLAVOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a TEOGENES.- Si, mandándolo esclavos, algunos compraron predios con tu dinero, debes elegir si habrás de ejercitar la acción de hurto y la condición, o mas bien la acción de mandato. Porque no consiente la equidad, que persigas la causa criminal; y que pidas que se cumpla el contrato de buena fe.

Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SEVERO y de VICTORINO. [200.]

2.- Los mismos Augustos a unos negociantes.- Pretendéis cosa contraria a derecho, para no devolver cosas reconocidas como hurtadas antes que por sus dueños se haya pagado el precio. Cuidad, pues, de negociar con más cautela, para que no incurráis no solamente en quebrantos de esta naturaleza, sino tampoco en sospecha de delito.

Publicada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de QUILON y de LIBÓN. [204.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEGUNDO.- Si tu padraastro quitó por hurto cosa todavía no dedicada a un templo divino, tienes contra él la acción de hurto.

Publicada a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el se-gundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AURELIO HERODES.- Solamente contra aquel que dices que solicitó a un esclavo tuyo puedes ejercitar la acción de esclavo corrompido, si lo pervirtió. Más si hubiere ocultado al seducido, puedes ejercitar contra él mismo también la acción de hurto. Cuyas acciones no se te prohíbe que las ejercites también por medio de procurador.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

5.- El mismo Augusto a CORNELIO.- Es conforme a derecho civil lo que tu adversario exige de ti, que exhibas al vendedor de la cosa que confiesas estuvo en tu poder. Porque decir que la compraste a un transeúnte y desconocido no es conveniente para el que quiere evitar sospecha impropia de hombre bueno.

Publicada 3 de las Calendas de Mayo, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6.- El mismo Augusto a PITIDORO.- El que a sabiendas vendió, o donó, o de otro modo enajenó, sin la voluntad del dueño un esclavo ajeno, nada puede disminuirle al dueño; y si lo substraiera o lo detuviere en su poder, también comete hurto.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

7.- El mismo Augusto a DATO.- Si aquel a quien, según expones, le diste dinero para que se lo llevara a tu madre, habiendo entregado una pequeña cantidad, aplicó la restante a sus propios bienes, cometió hurto.

Publicada a 1 de los Idus de Junio, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

8.- El mismo Augusto a VALENTÍN.- El recaudador de tributos está obligado también por la acción de hurto, si, sabiendo que nada se debía, no dejando tú de pagar al cobro de los tributos, se llevó o vendió una esclava de tu propiedad. Lo cual hace que el comprador no la usucapia, y que te competa la reivindicación de ella misma.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Cesares, a EDISIO.- Habiendo sido substraído por hurto o arrebatado por la fuerza un esclavo, aunque éste hubiere fallecido sin haber sido ofrecido, el riesgo recaerá tanto sobre el raptor como sobre el ladrón, y ambos serán castigados con la pena de la ley. - Dada en Sirmio a 7 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a VALERIO.- Si el presidente de la provincia viere que los esclavos habían sido quitados por hurto; o vendidos por seducción, como por causa del vicio inherente no pueden ellos ser usucapidos por el comprador antes que la posesión revierta al dueño, si hallare que tú le sucediste a aquel de quien hubieren sido, proveerá que te sean restituídos. - Sin designación de día ni de cónsul.

11.- Los mismos Augustos y Césares a DEMÓSTENES.- Respecto a las cosas que indicas en tus suplicas que substraigo la madrastra de tu pupilo, dirígete al gobernador de la provincia, el cual, si conociere que ella hurtó alguna cosa después que se hizo dueño de las cosas éste por quien suplicas, no ignora, establecida la acción de hurto manifiesto por el cuádruplo, y del no manifiesto por el duplo, cómo dictar la condena. - Dada en Viminacio a 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a QUINTA.- Los partos de una esclava substraída, dados a luz en poder del ladrón, no pueden ser usucapidos antes que sean poseídos por el señor; y conviene que también por causa de ellos esté obligado con la acción de hurto el ladrón de la madre. Por lo cual no se te prohíbe que respecto a los esclavos utilices la acción de hurto y la condicción, o la reivindicación contra el que los posee, pues conteniendo pena la una no puede de ningún modo ser excluida por la elección de la otra. Porque no hay duda alguna en derecho de que además de la pena hay la persecución de la cosa, como quiera que también los que hubieren comprado esclavos ajenos, si no ignoran esta circunstancia, están obligados por la acción de hurto. - Dada en Sirmio los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a DOMNO.- Las leyes prohíben que se ejercite la acción de hurto después de transacción. Pero si no transigiste, sino que solamente recibiste parte de las cosas quitadas, puedes reivindicar la restante o intentar la condicción y ejercitar la acción de hurto ante el presidente de la provincia.

Dada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- A los que a sabiendas hubieren recibido cosas quitadas furtivamente por un esclavo, puedes demandarlos no solamente por las cosas recibidas, sino también con la acción penal de hurto.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a SÓCRATA.- No habrías debido ignorar que de ninguna manera están obligados los sucesores por la acción de hurto. Pero respecto a documentos quitados puedes demandar con la acción real a los que los tengan.

Dada en Sirmio a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a ARTEMIDORO y a otros.- Si el que se había encargado de un esclavo vuestro para alimentarlo, lo vendió, cometió un hurto.

Dada en Viminacio las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a CONON.- Aunque el uso mutuo no consienta que la mujer se haga reo del delito de herencia despojada, a la manera que por la acción de hurto, sin embargo, a los herederos hijos no se les prohíbe que ejerciten contra ella la acción real respecto a las cosas que de los bienes del padre posee.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIODORO.- El texto del edicto perpetuo declara, que contra el que se dice que de un naufragio o incendio cogió alguna cosa, o en ellas causó algún daño, se dio la acción del cuádruplo, dentro de un año útil, a favor de aquel a quien le falta la cosa, y del simple importe después del año, además de la pena en otro tiempo establecida.

Dada en Nicomedia las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO sobre disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la iglesia.-

Cualquiera que sea el lugar a que hubieren llegado los buques, si por algún accidente que sobrevenga hubieren sido destrozados, o de otro modo hubieren llegado a tierra, resérvenseles íntegros así los mismos buques como los bienes de los viajeros a aquellos a quienes pertenecían antes que a los buques les hubiese ocurrido semejante siniestro, quedando derogada en absoluto la costumbre de cualquier localidad, que se opusiere esta disposición; a no ser que tales buques sean de los que se dedican al depravado ejercicio de piratas, o sean enemigos nuestros o del nombre cristiano. Y los transgresores de esta constitución nuestra sean castigados con la confiscación de sus bienes, y, si el caso lo exigiere, reprímase su audacia de otros modos conforme a nuestro mandato.

19.- Los mismos Augustos y Césares a NESTIEO.- Recibiendo un falso procurador un depósito, o exigiendo sin la voluntad del dueño una deuda, comete hurto, y es demandado, además que por la restitución de la cosa, con la acción del duplo de hurto no manifiesto.

Sin designación de día ni de cónsul.

20.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Si alguien hubiere aconsejado a un esclavo ajeno para que substraiese alguna cosa de su señor y se la llevase a él, pero el esclavo le hubiere manifestado esto a su señor, y con permiso de su señor hubiere llevado cosas de éste al inicuo autor de semejante consejo, y éste mismo hubiere sido hallado detentando la cosa, dudaron los antiguos con qué acción quedará obligado el que recibió la cosa, si con ocasión del hurto, o con la acción de corrupción de esclavo, porque quiso corromperlo, o si él quedará obligado no sólo con la acción de hurto, sino también con la de esclavo corrompido. Y así, a nosotros, decidiendo sus con-tiendas, nos plugo que se diera contra él, no solamente la acción de hurto, sino también la de esclavo corrompido. Porque aunque de ningún modo se pervirtió al esclavo, se dio, sin embargo, el consejo del corruptor para perdición de la probidad del esclavo; y así como según las reglas del derecho no se cometió ciertamente hurto, porque se considera que comete hurto el que contra la voluntad del dueño se apodera de cosas de éste, pero él queda obligado a causa de su dolo con la acción de hurto, así también se extenderá no sin razón contra él por causa de su vicio la acción de esclavo corrompido, de suerte que le esté impuesta la acción penal, como si en realidad hubiese sido corrompido el esclavo, a fin de que por virtud de esta impunidad no intente hacer lo mismo también contra otro esclavo, que pueda ser corrompido.

Dada las calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

21.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Cuestionábase entre los antiguos, cuando el esclavo, que alguno poseía de buena fe, hubiere cometido hurto de cosas ajenas o del mismo en cuyo poder se constituyó, si el que de buena fe lo retiene tendría la acción noxal de hurto contra el verdadero dueño, o si él sería demandado con la acción antes mencionada por el que sufrió el hurto. Y como por la antigua jurisprudencia se expuso la regla general, con relación a este hombre, respecto del cual es alguien compelido a aceptar la acción noxal de hurto, que no concede que tenga contra otro la acción de hurto, algunos la interpretaron por conjetura de suerte que la acción de hurto no se extendiera ciertamente de ningún modo contra el poseedor de buena fe, pero que a éste mismo, si hubiere sufrido hurto, se le concedía con razón la acción noxal de hurto contra el verdadero dueño; pero que el poseedor de buena fe podía tener contra el señor la acción noxal por razón del hurto, que sufrió, siempre y cuando el esclavo hubiera estado constituido bajo la posesión de su señor; y que podía él tener la acción contra el señor, no sólo respecto a aquellas cosas que el esclavo hubiere substraído estando ya constituido en poder de él, sino también respecto a las que hurtó ciertamente cuando huyó del poseedor de buena fe, si aun no hubiere estado constituido todavía bajo el poder de su señor. Cuya interpretación introducía ciertamente por conjetura el antiguo derecho.

Pero Nos, considerándola desde un punto de vista más elevado y verdadero, entendemos que la regla general fue dada desde un principio de este modo. Así, pues, cuando el poseedor de buena fe posee en concepto de dueño a un ladrón, con razón está obligado por la acción noxal también a favor de otros mientras estuvo en su poder, si los extraños sufrieron hurto por parte de esclavo, y no tiene él acción contra el verdadero señor según la regla que dice: el mismo que tiene contra otro la acción de hurto, no puede estar obligado por ella. Mas si cesara en la retención del esclavo, y éste fuere hallado en poder del verdadero dueño, en este caso no puede él ciertamente estar de ninguna manera obligado por la acción noxal de hurto, pero tiene contra el verdadero dueño la acción noxal de hurto respecto a aquellas cosas que robó ahora, cuando estaba en poder del verdadero dueño, o antes, después que hubiere salido de la retención del poseedor de buena fe, y todavía no se constituyó en poder del verdadero dueño.

De este modo resulta a su vez conforme a la regla general el caso propuesto. Porque el mismo que tiene entonces contra el señor la acción de hurto, no puede estar obligado a otros por la acción de hurto; y distinguido así todo con arreglo al tiempo, desaparezca por nuestra norma la antiquísima duda, y tenga el poseedor de buena fe en una cierta parte de tiempo la acción, y no esté sujeto a la acción, y el mismo señor no esté sujeto en un tiempo a la acción, y esté sometido a la acción en otro. Más respecto al que siendo libre es

poseído de buena fe por otro, si hubiere cometido hurto, con razón y sin ninguna duda se puede decir que el que es reconocido como libre es demandado de hurto por el mismo que de buena fe lo retiene, y que el poseedor de buena fe, si un hombre libre hubiere cometido el hurto contra un extraño, no puede ser demandado, sino que aquel mismo responde de su propio hurto, porque la regla general se estableció respecto al esclavo, y en cuanto al que no es esclavo, sino libre y de propia potestad, es imposible y desconocido en nuestras leyes que se promueva la acción noxal.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

22.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Es ciertamente de evidentísimo derecho, que perpetrado un hurto, le compete la acción de hurto a aquel a quien le interesa que no se cometa el hurto. Pero dudábase por los antiguos intérpretes de las leyes, si, habiendo dado uno a otro en comodato alguna cosa que le pertenece, y habiendo sido substraída esta misma cosa, se podría intentar contra el ladrón la acción de hurto por quien recibió la cosa para usarla, siendo, por supuesto, persona idónea, porque también él puede ser demandado en cuanto a aquella cosa con la acción de comodato por el dueño. Y esto ciertamente había sido ya casi concedido, de modo que tuviera la acción, si no se conociera que era pobre; porque en este caso, decían, le compete al dueño la acción de hurto. Mas esta duda aumentó bastante, si el que recibió en comodato la cosa era solvente al tiempo en que se cometía el hurto, pero después llegó a pobreza antes que se promoviera la acción que a él le competía anteriormente, sobre si debería subsistir firmemente en él la acción que una vez fue adquirida para él, o si debería volver al dueño, dudandose también esto, si en este caso sería, o no, ambulatoria la acción de hurto. Mas agréga-se a todas estas cuestiones otra distinción, si, siendo en parte solvente el que para usarla recibió la cosa, de modo que pudiera hacerle la devolución no en totalidad, sino en parte, tendría, o no, la acción de hurto.

§ 1.- Así, pues, decidiendo nosotros tales ambigüedades, y aun, como más bien se debe decir, prolijidades, nos plugo en tan grande dificultad de cosas una resolución mas sencilla, de suerte que quede a la voluntad del dueño promover, si lo desea, la acción de comodato contra el que recibe las cosas, o la de hurto contra el que la hurtó, y que, elegida una de las dos, no pueda el dueño dirigirse por su arrepentimiento a la otra; pero si verdaderamente hubiere optado por el ladrón, quede enteramente libre el que para usarla recibió la cosa; mas si como prestamista se dirigiera contra el que recibió la cosa para usarla, no le pueda competir ciertamente al mismo de ningún modo la acción de hurto contra el ladrón, pero pueda tener el que por la cosa dada en comodato es demandado la acción de hurto contra el ladrón, pero esto, si sabiendo el dueño que la cosa había sido substraída, se dirigiera contra el que la recibió.

§ 2.- Mas si ignorando y dudando que la cosa no está en poder de éste, intentó la acción de comodato, pero después, descubierta la verdad, quiso cierta-mente desistir de la acción de comodato y dirigirse a la de hurto, concédasele entonces permiso para dirigirse también contra el ladrón, sin que se le haya de oponer ningún obstáculo, porque hallándose en incertidumbre promovió la acción de comodato contra el que recibió la cosa para usarla, a no ser que por éste se le haya dado satisfacción al dueño, (pues entonces el ladrón queda ciertamente de todos modos libre de la acción de hurto respecto al dueño, pero obligado a aquel que por la cosa que a él se le había prestado dio satisfacción al dueño), como quiera que es evidentísimo, que, aunque en un principio el dueño intentó la acción de comodato, ignorando que la cosa había sido substraída, y después, conocido esto por él, se dirigió contra el ladrón, queda de todos modos libre el que recibió en comodato la cosa, cualquiera que sea el éxito que en la causa hubiere el dueño obtenido contra el ladrón; observándose esta misma disposición, ora sea solvente en parte, ora por la totalidad, el que recibió la cosa en comodato.

§ 3.- Pero cayéndose en una segunda duda sobre qué se habría de determinar, si uno hubiere tenido en comodato una cosa, que otro le hubiere substraído por hurto, y citado éste a juicio hubiere sido condenado no solamente a la cosa hurtada, sino también a la pena de hurto, y después hubiere comparecido el dueño de la cosa pretendiendo recibir toda la condena, como producida con ocasión de una cosa suya, surgió para los antiguos otra vacilación, sobre si conseguirá únicamente su cosa o su estimación, o si también la cantidad señalada por pena. Y aun cuando se discrepó por los antiguos, y por el mismo Papiniano, que difiere en opiniones contrarias, sin embargo, decidiendo nosotros este punto, hemos de optar por Papiniano, aunque haya variado, no en su primera, sino en su segunda decisión, en la que estableció que de ningún modo pasa el

lucro al dueño de la cosa; porque donde esté el riesgo, allí también se ponga el lucro, y no se halle sujeto solamente a quebranto el que recibió en comodato la cosa, sino que también le sea lícito esperar lucro.

§ 4.- Mas como al término de estas dudas surgió la tercera, ¿por qué no la hemos de resolver también? Como es de derecho evidentísimo, que durante el matrimonio no puede el marido tener contra su mujer la acción de hurto, porque la ley se avergonzó de dar una acción tan grave contra personas tan unidas entre sí, surgió esta duda para la inteligencia de los antiguos. En efecto, a uno, a quien se le había dado en comodato una cosa, le fue hurtada esta cosa por su mujer; y se dudaba, si al dueño de la cosa se le daría contra la mujer la acción de hurto, o si por la necesidad de la causa también su marido, como sujeto a la acción de comodato, podría tener la acción de hurto. Y ciertamente que los autores de derecho sostuvieron entre si también en este punto larga contienda; mas en virtud de la presente ley y de las anteriores decisiones nuestras, que en esta constitución han sido incluidas, se puede dirimir con más facilidad también este caso. Porque si al dueño le hemos dado la elección para que se dirija contra quien quisiere, ora contra el que recibió en comodato la cosa, ora contra el que cometió el hurto, en el caso presente tenga también el marido, a la verdad, por causa del pudor del matrimonio, no la acción de hurto, sino la de cosas amovidas (si el dueño hubiere optado por dirigirse contra él), pero posea el dueño plena facultad para intentar o contra el marido la acción de comodato, o contra la mujer la de hurto; pero de suerte, que, si fuera solvente el que recibió la cosa en comodato, de ningún modo se intente contra la mujer la acción de hurto, no sea que con tal ocasión surja algún ardid entre marido y mujer, que no viven bien entre sí, y que acaso queriéndolo el marido sea extraída de la casa su mujer, y sufra la condena penal de hurto.

Dada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE LOS LIBERTOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ROMANO.- Si al tiempo de la manumisión se te impusieron servicios, ya sabes que debes prestarlos. Mas se suele convenir entre patronos y libertos, que en lugar de los servicios se dé alguna cosa, aunque no se pueda pedir precio, a no ser cuando por causa de indignicia la necesidad aconsejare que por extraordinario se pida aquel para alimentos, porque, aun cuando no se habían impuesto servicios, faltando, sin embargo, los recursos del patrono, estabas obligado a alimentarlo.

Publicada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

2.- Los mismos Augustos a EUTIKES.- El entregado por causa de manumisión ni puede ser reducido a esclavitud por el manumisor, ni es obligado a prestar los servicios impuestos.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO y el de GETA. [205.]

3.- Los mismos Augustos a QUINCIANO.- El que habiendo recibido de un extraño dinero manumitió un esclavo propio, y de éste recibió dinero en lugar de servicios, ora si habían sido impuestos los servicios, ora si no lo habían sido, es obligado a devolver, como no debido, el dinero pagado.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. [206.]

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VALERIANO.- Si hubieres probado que por tu liberto se te debe alguna cantidad por venta de servicios, el presidente mandará que te sea entregada por tu liberto. Porque en virtud de esto tiene el liberto la libre testamentifacción, si se probare que la obligación no se contrajo con objeto de gravar la libertad.

Publicada a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

5.- El mismo Augusto a TERCENCIO.- Tu madre no puede pedirle los servicios impuestos a aquel a quien manumitió por causa de fideicomiso, a no ser sólo por el tiempo que lo manumitió antes de que llegase el día de la libertad dejada por el fideicomiso. Pero si él no le hubiere guardado la consideración debida a los patronos, diríjase al juez competente, que lo castigará con arreglo a la falta cometida.

Publicada a 3 de los Idus de Mayo, bajo el con-sulado de los dos ASPROS. [212.]

6.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CECILIO.- Los libertos y las libertas no deben servicios a los herederos extraños de sus patronos difuntos, ni a los maridos de sus patronas.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

7.- El mismo Augusto a MINICIO.- No les es lícito a los patronos recibir merced en lugar de servicios, aunque, si no se hubieran prestado servicios indicados, la estimación del obsequio no prestado se convierta en exacción de dinero.

§ 1.- Más el que tuvo dos hijos bajo su potestad, aun en diversos tiempos, se libra de la obligación de los servicios por la ley Julia sobre los casamientos de las clases.

Dada a 12 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

8.- El mismo Augusto a AGUSTINO.- Si con tu dinero fuiste comprado por quien fuiste manumitido, ni le debes servicios, ni puedes ser castigado por él como ingrato; pero no se debe negar que él es tu patrono.

Dada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

9.- El mismo Augusto a LICTORIO.- Aumentaste la dignidad de tu liberta tomándola por mujer, y por lo tanto, no ha de ser obligada a prestarte servicios, pudiendo estar tú contento con el beneficio de la ley, como quiera que contra tu voluntad no pueda casarse legítimamente con otro.

Dada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

10.- El mismo Augusto a HERCULIANO.- Si Ticio, al hacer testamento, le dio a su esclavo Cayo la libertad con esta condición: «quiero que transcurridos tres años desde el día de mi muerte sea manumitido mi esclavo Cayo, de suerte que les haga prestaciones a mis herederos como a mí en vida me las hacía», y haciéndole el mismo esclavo al testador cierta prestación diaria, se la hubiere hecho después de su muerte también a los herederos hasta el día de la dación de la libertad, es evidente, que habiendo alcanzado la libertad no puede ser compelido a la misma prestación.

Dada a 7 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

11.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AFRICANO.- Lo que nace de una mujer liberta es ingenuo.

§ 1.- Mas el que le prestó a su liberta su asentimiento para que se casara, aunque no pueda exigir de ella servicios, no pierde los derechos del patronato.

Publicada a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

12.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a VENERIA.- Los que son manumitidos tienen el libre arbitrio de residir donde quisieren, y no pueden ser reducidos por los hijos de los patronos, a quienes deben sólo reverencia, a la necesidad de ser esclavos, a no ser que se probare que son ingratos, pues las leyes no compelen a los libertos a habitar con su patrono.

Sancionada a 9 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

13.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- En la restitución de servicios subsista la pena contra el que hubiere creído que debía acoger a un liberto ajeno.

Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

TÍTULO IV

DE LOS BIENES DE LOS LIBERTOS Y DEL DERECHO DE PATRONATO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SEGUNDA.- Hay mucha diferencia entre que con su propio dinero haya sido uno comprado y manumitido por el comprador, y que por dinero dado obtenga de su señor la libertad. Porque en el primer caso no es lícito que contra el testamento sea el patrono admitido a los bienes de aquel, y en el segundo retiene todos los derechos de patronato. Y por lo tanto, habiendo sido reivindicados para el fisco, como de enemigo público, los bienes de Sabiniano, hijo de un patrono que tuvo el pleno derecho, nuestro fisco sucedió en los derechos de los hijos de aquel, conforme a las disposiciones que le parecieron bien al Divino Pertinax, y que nosotros hemos seguido.

Publicada a 5 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFINO. [210.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a FLORIANO, Conde de los bienes privados.- Si consintiéndolo los patronos los libertos hubieren elegido casamiento con esclavas o colonas nuestras, sepan aquellos que para después habrán de perder los beneficios del patronato.

Dada en Tréveris a 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de LUPICINO y de JOVINO, varones esclarecidos. [367.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Si en lo sucesivo hubiere manifestado algún patrono, ya en las manumisiones que entre vivos se conceden, ya en las que provienen de testamento o de codicilos, hechos por escrito o sin escrito, que sus libertos estén libres del derecho de patronato, no dude, quedando rechazada la antigua interpretación, que por este solo alcance de las palabras se les ha de dispensar a los libertos también del derecho de patronato, sin que por nosotros se les haya de reservar íntegras a los patronos las sucesiones de aquellos, que provienen abintestato, y que los antiguos decretaron que se les reservaran aun después de tales actos. Sino que así como en la restitución de los derechos de nacimiento libre se pierde todo derecho de patronato, así tampoco ignore ninguno que a tales expresiones se les ha de reconocer la misma fuerza. Y el mismo derecho hay, si, habiéndose impuesto entre vivos la manumisión, se hubiere hecho por última voluntad la concesión del patronato; pero esto de suerte, que en todas prevalezcan las restituciones de los derechos de nacimiento, en virtud de las que, casi únicamente, les compete a los libertos la mera ingenuidad, lo mismo que si fueran dominantes en nuestra república, pues es nuestro anhelo que esté poblada más bien por hombres ingenuos que por libertos: debiéndose, sin embargo, conservar íntegramente la reverencia que se debe por los libertos, y el derecho que contra los libertos ingratos les compete a los patronos, aun si por virtud del alcance de las expresiones se hubiere perdido conforme a la manera introducida por nosotros el derecho de patronato, puesto que también estas cosas desaparecen por premio de la ingenuidad, que casi únicamente la restitución de los derechos de nacimiento demuestra; subsistiendo, por supuesto, en su vigor los casos en que por vía de pena se les quita, como a indignos, a los patronos el derecho de patronato.

Recitada en Séptimo, en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

A. Argumento de la constitución griega del Emperador Justiniano, tomado de las Basílicas.

4.- La constitución, que había de dar nueva forma a los derechos de patronato, enumera primero los derechos de patronato que en la antigüedad estaban vigentes en virtud de la ley de las Doce Tablas, y del derecho pretorio, y de la ley Papia, y dispone de este modo su sanción.

§ 1.- Y en primer lugar ciertamente enumera los que no están sujetos a los derechos de patronato, lo que acontece cuando el que manumite entre vivos o por última voluntad dijo que remitía al liberto el derecho de patronato; porque entonces es evidente, que no les compete sobre él el derecho de patronato ni al mismo patrono, ni a los que son de su stirpe, ni mucho menos a sus herederos extraños. Mas también cuando el señor ve que su esclavo ingresa en la milicia o alcanza una dignidad, y no se opone, no solamente se hace libre de este modo el esclavo, sino que se extingue también todo derecho de patronato.

§ 2.- Y si alguno hubiere prostituido a su esclava, también esta esclava se hace libre, y el señor queda privado de todo derecho de patronato; así como también el que desatiende al esclavo enfermo, y ni él lo cuida, ni lo envía a un hospital, ni le paga los salarios acostumbrados, decae de todo derecho a sus bienes.

§ 3.- Y si presa uno de amor a su propia esclava, y no teniendo mujer legítima, se la uniera como concubina, y persistiera en la misma voluntad hasta la muerte, pero hubiere callado respecto a su fortuna, no solamente se hace ella libre con los hijos que de su señor hubiere dado a luz, sino que son también arrancados para la ingenuidad y se lucran con su peculio; y por lo tanto, los herederos del señor, ya sean hijos, ya extraños, no tienen sobre ellos ningún derecho de patronato.

§ 4.- Y si alguno defendiendo por otro una causa de libertad hubiere sucumbido ante el señor, y él mismo hubiere pagado el precio por el esclavo valorado, se hace libre el esclavo, por el cual se le dio al señor el precio, y el señor no tiene sobre él el derecho de patronato, como tampoco sobre el que conforme a las antiguas leyes fue comprado con su propio dinero; porque sobre éste también los antiguos le negaban al manumisor los derechos pretorios de patronato.

§ 5.- Y si el patrono estipula de un liberto o de una liberta dinero en lugar de servicios, o los constriñe con juramento a que no quieran contraer matrimonio ni procrear hijos, también de este modo decae de todo derecho de patronato, porque asimismo decaía antiguamente de los derechos de patronato que existen en virtud de la ley de las Doce Tablas y por virtud del derecho pretorio.

§ 6.- Y si proclamándose ingenuo un liberto, el patrono hubiere permitido por colusión que fuera declarado ingenuo, descubierta la colusión con el liberto, también este patrono decae de todos los derechos de patronato.

§ 7.- Y si el honrado con la libertad dejada por fideicomiso, puesto injustamente en peligro por el que debe imponerle la libertad, hubiere acudido al presidente y probado su ausencia, o que se ocultaba, es arrancado para la libertad en virtud de los Senadoconsultos, y no queda sujeto a ningún derecho de patronato.

§ 8.- Y si el hijo del patrono hubiere formalizado acusación capital contra un liberto del padre, o hubiere intentado reducirlo a esclavitud, también este liberto se libra de todo derecho de patronato, porque asimismo se libraba antiguamente de los derechos del patrono, que existían en virtud del derecho pretorio.

§ 9.- Teniendo, pues, todos estos exención del derecho de patronato, sanciona después, luego que estos fueron exceptuados, cuáles quería que fuesen los derechos de los patronos contra los demás libertos. Y si verdaderamente el liberto o la liberta tuviera una fortuna menor de cien áureos, la constitución no hace caso de esta cantidad, sino que les permite testar del modo que quisieren. Mas si fallecen intestados y sin hijos los que tienen una fortuna menor de cien áureos, les da a los patronos la sucesión abintestato.

§ 10.- Pero si de estos que dejan una fortuna mayor de cien áureos quedaran hijos, o nietos o bisnietos, o tataranietos, varones o hembras, descendientes por personas del sexo masculino o del femenino, cuantos quiera que sean, ora manumitidos antes que los padres, ora manumitidos con ellos, ora también manumitidos después que ellos o nacidos después de la manumisión, los llama a la sucesión de los libertos, porque también por naturaleza es justo que los hijos sucedan en los bienes de sus padres. Pues la misma ley de las Doce Tablas, hallando hijos del liberto bajo la potestad de éste, no les concedía nada a los patronos, y el Pretor, ora le quedasen al liberto hijos bajo potestad, ora de propio derecho, no llamaba al patrono a la posesión de los bienes contra el testamento. Habiéndoles, pues, seguido también la presente constitución, si hallare hijos de un liberto o de una liberta, no les concede ciertamente ningún derecho a los patronos o a los hijos de éstos por razón de la sucesión del intestado, sino que llama a los hijos de los libertos a la sucesión de éstos, aun si nacidos en la esclavitud fueron manumitidos con ellos.

§ 11.- Y lo que es más, no solamente los llama cuando sobreviven únicamente los nacidos en la esclavitud y los manumitidos juntamente con el padre o la madre, sino que también, si el liberto o la liberta tuviera otros hijos nacidos después de la manumisión, ya de las mismas nupcias, ya de otras, a todos los llama en común. Y lo que es más admirable, la constitución quiere que también los mismos hijos sean llamados a la mutua sucesión, y concede al liberto y a la liberta que les sucedan a sus hijos, así como tratándose de ingenuos los padres y las madres son llamados a la herencia de los hijos, y manda que en estos casos no haya derecho de patronato, de suerte que los hijos sucedan a los libertos y a las libertas, y los mismos hijos se sucedan recíprocamente, y los padres a los hijos, y que nunca haya lugar a la sucesión de los patronos, existiendo tales personas.

§ 12.- Después que sancionó estas disposiciones respecto a los que fallecen intestados pasa a tratar también de los libertos que testaron, y manda, que si los libertos o las libertas hubieren instituido herederos a sus propios hijos, no tenga lugar en absoluto la sucesión de los patronos.

§ 13.- Mas si hubieren desheredado a sus hijos, si verdaderamente con injusticia, de suerte que el testamento sea rescindido por querella (pues la Constitución también se la concede a cualesquiera hijos de los libertos), manda a su vez que no tenga lugar la sucesión de los patronos, como si el liberto hubiere fallecido intestado, y los hijos le sucedieran abintestato.

§ 14.- Pero si los libertos hubieren desheredado con derecho y con razón a sus hijos, sean llamados los patronos, como si aquellos no hubieren tenido hijos. Mas como se considera que son cognados de los libertos sus manumisores, por eso son llamados también en virtud de la legítima posesión de los bienes. Y así como tratándose de ingenuos son llamados los más próximos en grado, así también tratándose de libertos; por lo cual, si los libertos tienen hijos, que quedan herederos de ellos, excluyen al patrono; mas si no quedando hijos, o habiendo sido desheredados, vinieran los patronos, sean llamados según el grado a la herencia de los libertos, de mayor cuantía que cien áureos, de suerte que sean llamados los primeros los mismos patronos y patronas, y luego después de ellos sus hijos, y, si no les quedasen hijos, sus nietos, descendientes de varones o de hembras. Porque también respecto a los ingenuos se dijo, que según su grado fueran llamados a la herencia todos los cognados, y que faltando los primeros, vinieran los demás y se hicieran herederos. Pero si el patrono o la patrona no tienen ningunos descendientes, entonces llamamos también a sus colaterales según el grado de suerte que los más próximos cognados sean preferidos a los que son de grado más remoto. Mas los colaterales del patrono y los descendientes de éste sucedan al liberto hasta el quinto grado.

§ 15.- Todo esto se dijo, a la verdad, si los libertos tuvieran hijos. Mas si absolutamente no tuvieran hijos, pero hubieren hecho testamento y hubieren instituido herederos extraños, ni decimos que según la ley de las Doce Tablas son excluidos en absoluto los patronos, porque se hizo testamento, ni los admitimos conforme a la ley Papia, de suerte que instituido heredero un solo hijo tengan la mitad, o instituidos herederos dos hijos reciban la tercera parte, sino que los llamamos, de modo que puedan adquirir solamente la tercera parte de la herencia del liberto, sin que, no obstante, sean llamados todos al derecho de herencia del patrono, sino el patrono y la patrona, y los hijos de éstos, y los nietos, y los tataranietos, esto es, los descendientes de los patronos hasta el quinto grado; y ciertamente éstos solos. Y así, sus ulteriores descendientes y colaterales no tienen la posesión de bienes contra el testamento, habiendo sido instituidos herederos extraños, de suerte que consigan la tercera parte de los bienes.

§ 16.- Porque así como tratándose de los ingenuos se había fijado al tiempo de este Código la cuarta parte para los que podían promover la querella de testamento inoficioso, así también, si hubiere fallecido un liberto y dejado a su patrono la tercera parte, pura y libre de legados y fideicomisos, es excluido el patrono. Porque aunque el liberto hubiere dejado a sus hijos un legado a cargo del patrono, no tiene pura la tercera parte; pues así como en la querella de inoficioso requerimos, que la cuarta parte esté libre de todo legado, así también exigimos aquí que esté exenta de todo legado la tercera parte correspondiente al patrono. Pero también la tercera parte correspondiente al patrono se subordina a las manumisiones; porque antiguamente los hijos que deducían querella de inoficiosidad daban las libertades, pero los patronos que pedían la posesión de los bienes de la mitad de la herencia contra el testamento del liberto, no reconocían las libertades. Más paguen los herederos del liberto todos los legados de que se libró el patrono, reteniendo, por supuesto, antes para sí de

los bienes la Falcidia de los dos tercios dejados para ellos, de suerte que no retengan ya la cuarta parte, sino solamente la sexta.

§ 17.- Así, pues, si el patrono no tuviera absolutamente nada, recibe un tercio, y si hubiera sido instituido heredero en cantidad menor de un tercio, se le completa el tercio puro y libre de toda condición y dilación, esto es, de suerte que, aunque el liberto lo hubiere instituido heredero bajo condición, prescindamos de la mención de la condición. Y aun si la condición fuera de las que indefectiblemente han de llegar, pero que contenga una dilación, por ejemplo, «si llegare la fecha de las Calendas», suprimimos también esta condición, conservándoles el tercio, ora sea uno, ora sean muchos.

§ 18.- Más si hubieran sido instituidos herederos en más del tercio, y gravados con legados, si ellos mismos solos fueren los herederos, paguen los legados y los fideicomisos, quedándoles, por supuesto, salvo su tercio; porque la falcidia está contenida en el mismo tercio. Mas si ciertamente no hubieren sido instituidos herederos de la totalidad, pero en más del tercio, por ejemplo, en seis o en ocho dozavos, y hubieren sido gravados con legados, en este caso den a los legatarios y a los fideicomisarios lo que excede del tercio, pero paguen los herederos el resto, reservándose para sí en virtud de su propia institución la Falcidia

§ 19.- Mas cuantos quiera que fueren los patronos, aunque en partes desiguales hayan sido señores del esclavo, después que se hicieron patronos suceden por partes iguales. Mas si hubieren fallecido los patronos, y uno de ellos tuviera hijos, y otro nietos, los más próximos en grado, esto es, los hijos de un patrono, excluyen a los nietos del otro patrono. Y proceda el llamamiento no por stirpes, sino por cabezas, esto es, de suerte que la porción se divida con arreglo al número de hijos del patrono y si acaso hubieren fallecido dos patronos habiendo dejado hijos, el uno dos, y el otro cuatro, la herencia se divide en seis partes, no en dos, porque los hijos sean de dos patronos. Mas si uno de los dos patronos hubiere repudiado su parte, en este caso adquieran la parte de éste los demás patronos.

§ 20.- Pero si el precedente grado hubiere hecho el repudio, sea entonces llamado el siguiente grado; porque adoptamos para los libertinos las sucesiones de los cognados, esto es, de suerte que haciendo repudio el primero suceda el siguiente grado. Porque esto se observa también respecto a los ingenuos, después que en la antigüedad, cuando en la herencia no había sucesión de los posteriores, se había, sin embargo, observado esto respecto a la tutela, y excusándose el que había sido llamado primero, se llamaba al segundo.

§ 21.- Más sean llamados no sólo los descendientes de los patronos, ya nacidos, sino también sus póstumos, y los dados por ellos mismos en adopción. Así, pues, quede suprimida la antigua ficción y observancia por la que fingíamos que la hija del patrono era hijo del patrono; porque hoy también ella es llamada a la herencia. Y sean llamados no sólo los que pidan la posesión de bienes, sino también como legítimos herederos, y, habiendo sido instituidos herederos, tengan ciertamente la posesión de los bienes conforme al testamento; pero desaparezcan las otras posesiones de bienes que se daban a los patronos.

§ 22.- Pero si los manumitidos o los patronos tuvieran hijos adoptivos, a éstos, aunque sean hijos de familia, no los consideramos en el lugar de los mismos, sino en el de extraños. Mas aunque los patronos hubieren fallecido dejando herederos extraños, estos no son llamados a la herencia del liberto; porque se sucede a los libertos por derecho de cognación.

§ 23.- Más cómo competía la antigua posesión de bienes, también cuando el hijo del liberto nacido después de la manumisión hubiese fallecido sin testamento y sin cognación, y llamaba al manumisor del padre y a sus cognados por línea de varón, ora hubiesen permanecido siendo cognados, ora hubiesen sufrido mutación de estado, pero determinaba, que, si el mismo patrono de este liberto fuese liberto de otro cualquiera, fueran llamados también el patrono del patrono y sus cognados, sanciona la constitución, que, si los hijos del liberto nacidos después de la manumisión muriesen intestados y no teniendo absolutamente ningún cognado, sean llamados solos el patrono y la patrona. Compete, pues, este derecho respecto a solos los hijos e hijas del liberto que sobreviven al patrono o a la patrona, de suerte que ya no se considere que suceden al liberto (porque ¿cómo nació liberto después de la manumisión?), sino que tienen un lucro en virtud de esta misma ley.

§ 24.- Pero si el patrono desheredó con justicia a sus propios hijos, no tengan derecho sus hijos sobre los libertos, si hubieren fallecido testados; mas si intestados, en este caso les suceden.

§ 25.- Mas consévesele el derecho de patronato también al que emancipó a un hijo o a una hija, de suerte que también contra su testamento le competa al padre la porción del tercio; y si hubiere fallecido intestado, es llamado el padre, puesto que hoy se considera que la emancipación se hizo con cláusula de fiducia, esto es, que se considera que el padre se convino según las antiguas leyes con un imaginario comprador del hijo, para que de nuevo lo compre el mismo padre y lo manumita.

§ 26.- Mas todo el que en realidad no es patrono, se considera, sin embargo, según las antiguas leyes, que es patrono, por ejemplo, el que acaso juró que él era patrono, y, no obstante, no lo es en realidad, o el que descubrió la colusión del liberto y del patrono, (porque muchas veces se vio que el patrono litigaba contra el liberto sobre la ingenuidad, y que poniéndose en connivencia con él fue vencido, porque luego hubo quien descubriera esta colusión), éstos tengan únicamente la consideración honorífica, pero no realicen lucro con los bienes de aquellos, como de libertos.

§ 27.- Pero los mismos derechos que competen a los hijos del patrono, se los concedemos también a los hijos de, los que en testamentos manumitieron a los esclavos, contra los libertos orcinos; porque todos los manumitidos en testamento se llaman libertos orcinos.

B. Parte de la genuina constitución, desde la mitad del § 23. hasta el final, tomada del palimpsesto de Verona.

..... fallecidos sin ningún cognado, (los hijos del liberto nacidos después de la manumisión), sean llamados el patrono y la patrona y los hijos y las hijas de éstos, y aquí termine esta sucesión, no sobre la herencia del liberto, sino por habérseles concedido este llamamiento en virtud de nuestra presente ley.

§ 24.- Mas también consideramos conveniente y necesario añadir esto a la constitución, que, si apareciere que los manumisores desheredaron a sus hijos y que de sus propios bienes no les dejaron nada, pero no se hubiere probado que fueron desheredados sin fundamento, tampoco en este caso les competan los derechos de patronato contra los testamentos de los libertos. Pero si los libertos hubieren fallecido intestados y sin hijos, aunque aquellos ciertamente no sean dignos, los llamamos, sin embargo, por razón de humanidad, y principalmente porque en todo hemos acomodado a la naturaleza nuestra ley.

§ 25.- Mas consévesele el derecho de patronato, que ya de mucho tiempo tuvo concedido, al que tenía bajo su potestad un hijo o una hija y manumitió a aquél o a ésta, de suerte que, si el manumitido hubiere fallecido intestado y sin hijos, o habiendo instituido herederos extraños, sea llamado el manumisor o a la totalidad en el caso de abintestato, o a la tercera parte contra el testamento, como si se considerase que la emancipación se hizo con cláusula de fiducia.

§ 26.- Pero mandamos que tengan valor estas disposiciones respecto a los que impusieron la libertad, a solos los que permitimos que les quede la denominación de patrono. Porque a los que por cierto ardid se consideraba en los libros antiguos que eran patronos, pero que de ningún modo habían manumitido, entre los cuales esta el que descubrió la colusión del liberto, el que no siendo en realidad patrono, intentó, sin embargo, adquirir para sí, con lo que falsamente juró, los derechos de patronato, y en general otro cualquiera de esta clase que se halle en los antiguos libros, los rechazamos en absoluto de todo lucro por derecho de patronato, permitiendo que por tales individuos se les guarde, como si fueran libertos, la sola reverencia, y considerando que únicamente son en realidad patronos los que verdaderamente imponen la libertad.

§ 27.- Los mismos derechos concedemos a los descendientes y a la restante familia de los que en testamentos, o en general en últimas voluntades, manumitieron a otros, contra los libertos que se dicen orcinos, como si éstos hubiesen sido manumitidos por aquellos.

Publicada en Constantinopla las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

C. Argumento del § 3., según el Nomocapon de Focio.

La esclava de señor que no tiene mujer legítima, que hubiere sido concubina suya hasta la muerte de aquel, es arrancada con sus hijos para la ingenuidad, y recibe el peculio que tenía al morir su señor, hasta la cuantía legal, y no tienen contra ella el derecho de patronato los hijos, o los herederos, o los cognados, del difunto.

D. Argumento de los § 9 -19., tomado del § 3, I. de la sucesión de los libertos.

Nuestra Constitución decidió de este modo .."que, si verdaderamente el liberto o la liberta fueran menos que centenarios, esto es, tuvieran menos de cien áureos de bienes, (porque así hemos inter-pretado la suma de la ley Papia, de suerte que se compute un solo áureo por mil sextercios), no tenga cabida alguna el patrono en la sucesión de los mismos, si, no obstante, hubieren hecho testamento; mas si hubieren fallecido intestados, sin haber dejado ningún hijo, en este caso reservó integro el derecho de patronato, que existía desde la ley de las Doce Tablas. Pero cuando sean mas que centenarios, si tuvieran descendientes herederos o poseedores de los bienes, ya uno solo, ya muchos, de cualquier sexo o grado, les deferimos a ellos la sucesión de los ascendientes, siendo rechazados todos los patronos juntamente con su progenie. Mas si hubieren fallecido sin hijos, si intestados, llamamos a toda la herencia a los patronos y a las patronas; pero si hubieren hecho testamento, mas hubieren preterido a los patronos o a las patronas, no teniendo ningunos hijos, o habiéndolos desheredado teniéndolos, o si la madre o el abuelo materno los hubiere preterido, de suerte que no puedan ser acusados de inoficiosos sus testamentos, en este caso consigan, en virtud de nuestra constitución, por la posesión de bienes contra el testamento, no la mitad, como antes, sino la tercera parte de los bienes del liberto, o compléteseles en virtud de nuestra constitución lo que les falte, si es que el liberto o la liberta les hubieren dejado menos de la tercera parte de sus propios bienes, y esto así sin gravamen, de suerte que ni a los hijos del liberto o de la liberta se les paguen de esta parte legados o fideicomisos, sino que esta carga pese sobre los coherederos; habiéndose reunido por nosotros en la susodicha constitución otros muchos casos, que consideramos que eran necesarios para la regulación de tal derecho, a fin de que tanto los patronos y las patronas, como los hijos de éstos, y los que provienen de línea transversal, hasta el quinto grado, sean llamados a la sucesión de los libertos, según se ha de entender por esta constitución, de suerte que, si del mismo patrono o patrona o de dos o más hubiera hijos, sea llamado a la sucesión del liberto o de la liberta el que está más próximo, y la sucesión se divida por cabezas, no por stirpes, debiéndose guardar la misma disposición también respecto a los que provienen de línea transversal.

E. Suplemento al § 20. tomado del § 7.I. de la sucesión legítima de los agnados.

Sancionamos por nuestra constitución....., que no se les haya de denegar la sucesión en las herencias de los agnados, porque era bastante absurdo que lo que por el Pretor se les concedió a los cognados les estuviese prohibido a los agnados, mayormente cuando tratándose de la carga de las tutelas, y faltando el primer grado, sucede el siguiente, y lo que obtenía como carga no le era permitido como lucro.

F.- Constitución que expone el argumento de los 9. § siguientes, dimanada verosímilmente del mismo Justiniano, pero ajena a la segunda edición del Código, si es lícito dar crédito a los libros manuscritos.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Suprimiendo por completo en nuestra república los altercados que en el viejo derecho introdujo sobre las sucesiones de los libertos la antigüedad, y los inextricables rodeos de la ley Papia, y la cuantiosa suma de cien mil sextercios que la susodicha ley requería en los bienes de los libertos, sancionamos por esta ley en forma de edicto, que habrá de estar en vigor perpetuamente, que, si el liberto o la liberta tuvo en sus bienes menos de cien áureos, (porque así interpretamos la suma de la susodicha ley, computando un solo áureo por cada mil sextercios), y hubiere fallecido intestado no teniendo hijos, sea llamado el patrono a la íntegra sucesión del mismo. Mas si hubiere fallecido intestado teniendo mas de cien áureos, habiendo dejado descendientes de cualquier sexo o

grado, les deferimos a éstos íntegra la sucesión, debiendo ser repelido ciertamente del mismo modo el patrono, ora si teniendo hijos hubiere hecho testamento en el cual los hubiere instituido herederos, ora si injustamente los hubiere desheredado; porque en este caso también serán llamados solamente ellos a la herencia.

Más si hubieren sido desheredados justamente, admitimos a la sucesión del liberto al patrono y a su parentela hasta el quinto grado. Pero si no teniendo hijo hubiere instituido heredero a un extraño, obtenga el patrono del liberto la tercera parte de los bienes, o complétese lo que le falte, si es que el liberto o la liberta le hubiere dejado menos de la tercera parte de sus propios bienes, absolutamente sin gravamen de legados y de fideicomisos, cuya carga pesará sobre los herederos. Más si el patrono hubiere sido instituido heredero en más de la tercera parte o en la totalidad, responderá a los legatarios y a los fideicomisarios hasta la cantidad en que fue instituido heredero. También mandamos que se ha de observar esto, que, si de un mismo patrono o patrona, o de dos o más hubiere descendientes, sea admitido a la sucesión el grado más próximo, habiendo de dividirse la herencia por cabezas y no por stirpes, de suerte que, si cualquiera de los patronos hubiere sido excluido de la herencia del liberto o de la liberta, su porción se transmita a los ulteriores, observándose lo mismo también si por alguna causa fuese excluido un grado, de modo que sea llamado a la sucesión el siguiente: debiendo ser excluidos en absoluto por nuestra constitución los hijos adoptivos, ya de los patronos, ya de los libertos; porque a éstos, aunque sean hijos de familia, los reputamos extraños, y a los herederos extraños de los patronos los rechazamos en absoluto de la sucesión de los libertos, Mas por honor a la reverencia debida al patrono, concedemos a los patronos y a sus hijos este beneficio de nuestra serenidad, que no solamente sean admitidos a los bienes de los libertos, sino también a los de los hijos de los mismos, si hubieren nacido en la libertad, y hubieren fallecido intestados sin cognados.

Pero si el hijo del patrono hubiere sido justamente desheredado por su ascendiente, no tiene facultad alguna para impugnar el testamento del liberto. Más, falleciendo el liberto intestado sin hijos, suceden así el mismo desheredado como el emancipado juntamente con los que están bajo potestad. Pero también el que emancipó a un hijo, falleciendo intestado el liberto sin hijos, o habiendo instituido heredero a un extraño, será llamado a la totalidad o a la tercera parte de la herencia, Y esto en cuanto a los que verdaderamente son patronos, Mas si por haber prestado juramento o por otra causa semejante fuera tenido como patrono, a éste ciertamente, aunque por el liberto se le deba la reverencia correspondiente al patrono, no le llamamos en manera alguna a su sucesión.

TÍTULO V

DE SI POR LOS LIBERTOS SE HIZO ENAJENACIÓN EN FRAUDE DEL PATRONO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos Césares, a CLAUDIO.- Si el liberto hubiere enajenado alguna cosa en fraude de su patrono, es conveniente que haya concedido la facultad de revocar la enajenación en tanto cuanto fue disminuida la porción legítima.

Dada en Sirmio las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares.(294 -305).

2.- Los mismos Augustos y Césares a JULIA.- Ciertamente que el patrono que sucede al liberto fallecido intestado puede revocar por la acción Calvisiana las enajenaciones hechas en fraude suyo. Pero como afirmas que el patrono ratificó después de la muerte de su liberto la donación de un fundo hecha por éste, sus sucesores no pueden en manera alguna invalidar lo hecho por el manumisor.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. (294-305).

TÍTULO VI

DE LAS ATENCIONES QUE SE HAN DE GUARDAR AL PATRONO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ZOTICO.- No puedes entablar contra tu patrono acción infamatoria.

Publicada a 1 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

2.- El mismo Augusto a LEONTOGONO.- Las libertas, que se casaron con la voluntad del patrono, o legalmente, no son obligadas a prestar servicio a sus patronos.

Publicada a 14 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

3.- El mismo Augusto a XANTO.- También los que por pacto hecho son manumitidos por sus señores, les deben a sus patronos todas las atenciones de mero derecho.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. (223).

4.- El mismo Augusto a VICTORINO.- Si acusaste de violencia y audacia a tu manumisor, a quien, librándote de la esclavitud por beneficio suyo, hizo que te tuviera por adversario, el presidente de la provincia estimará hasta qué punto deba reprimir semejante temeraria licencia. Porque si se te debía algún dinero, o si sobre cosas había habido alguna controversia con tu patrono, no habrías debido recurrir desde luego a litigar; pero aun si te hubieras atrevido a hacer esto. Ciertamente, que pudiste recomendar al Juez la Justicia de tu petición sin dureza en las palabras, habiéndole guardado al patrono toda la consideración debida.

Publicada a 1 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPIN. (224).

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SULPICIA.- No se pone en duda, que aun a los hijos de los condenados deben guardarles los libertos de los padres las atenciones acostumbradas. Por lo cual, si no cumplen la obligación de la reverencia debida, parece que no sin razón provocan ellos contra sí mismos la severidad.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. (240).

6.- El mismo Augusto a CORNELIO.- No es de incierta creencia, que los libertos o las libertas, principalmente aquellos a quienes no se les impusieron servicios, deben guardar a sus manumisores las atenciones acostumbradas más bien que prestarles actos de servicio, y que no deben sufrir enca-denamientos.

Dada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. (242).

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a METRODORO.- Los libertos de una madrastra no deben tener la libre facultad de inferir injuria a los hijastros de aquélla; tampoco se ha de tolerar que los libertos del padre hayan sido injuriosos contigo, según dices. Así, pues, el presidente de la provincia no dudara concederte vindicta adecuada a la condición de las personas.

Dada a 5 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILNO. (286).

8.- Los mismos Augustos a HERMIA.- Ni a tu patrona te es lícito negarle las atenciones.

Dada a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. (287).

TÍTULO VII

DE LOS LIBERTOS Y DE SUS HIJOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DAFNO.- No se ignora, que la que manumitió por causa de fideicomiso no puede acusar, como ingrato, al liberto, porque esta acción se concede extra-ordinariamente al que voluntariamente dio libertad gratuita a un esclavo suyo, no al que dio la debida.

Publicada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MESALA y de SABINO. (214).

2.- EL Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Si el manumitido hubiere sido ingrato para su patrono, y con cierta jactancia o contumacia hubiere levantado contra él la cabeza, o hubiere contraído culpa de una ofensa leve, sea de nuevo puesto por el patrono bajo su dominio y jurisdicción, si en juicio o ante los jueces pedáneos demostrase la querella producida por el patrono que aquél fue ingrato; habiendo de ser esclavos también los hijos que naciesen después, porque los delitos de los padres no perjudican a los que constare que nacieron cuando aquéllos gozaban de la libertad. Mas si el que con nuestro consejo fue hecho libre por vindicta, se hubiere después de la corrección mostrado por su arrepentimiento digno de que se le restituya la ciudadanía romana, no disfrute del beneficio de la libertad antes que su patrono hubiere impetrado esto habiendo elevado sus súplicas.

Publicada en Roma los Idus de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César. [320.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, al Senado.- Los libertos no solamente no serán oídos contra los patronos, sino que también guardarán la misma reverencia que a los mismos patronos a los herederos de los patronos, a quienes, como a los mismos manumisores, se les defiende la acción de ingratitud, si aquellos, olvidándose de la libertad que se les dio, hubieren dado cabida a la maldad de un espíritu servil.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de MARINIANO y de ASCLEPIODOTO. [423.]

4.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a BASSO, Prefecto de la Ciudad.- Los hombres de condición de liberto, o sus hijos, si ejerciendo la milicia se probare que son ingratos, serán reducidos sin duda alguna al yugo de la esclavitud.

Dada en Ravena a 3 de las Calendas de Abril, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO, y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

TÍTULO VIII

DEL DERECHO DE ANILLOS DE ORO, Y DE LA RESTITUCIÓN DE LAS CONDICIONES DEL NACIMIENTO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FILADELFO.- El orden de los decuriones no puede conceder la antigua condición del nacimiento y el derecho de ingenuidad, pero pudo pedirsenos.

Dada en Rávena a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a EUMENES.- El uso de anillos de oro, concedido por beneficio del príncipe a los libertinos, para mientras vivan, da la apariencia, no el estado de ingenuidad. Pero los libertos restituidos en la antigua condición del nacimiento se hacen ingenuos por beneficio nuestro.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas de....., bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA ut liberti in posterum. § Propterea y § Illud. (Nov. 78. c. 1. y 2.)-

Pero hoy, como los manumisores los declaran ciudadanos romanos, (pues de otra manera no es lícito manumitirlos), tienen por virtud de la misma manumisión el derecho de anillos de oro y de regeneración, de suerte que sean ciertamente libres e ingenuos, pero subsistiendo ileso el derecho de patronato.

TÍTULO IX

QUIÉNES PUEDEN SER ADMITIDOS A LA POSESIÓN DE LOS BIENES, Y DENTRO DE QUÉ TIEMPO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MACRINA.- La posesión de los bienes deferida al hijo de familia, como aun ignorándolo el padre puede ser pedida, debiendo producir también emolumento al padre, si el padre hubiere ratificado la petición, se pierde transcurrido el tiempo.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- Los mismos Augustos a CRISPÍN.- Si solamente a ti compete la posesión de los bienes por razón de parentesco, tuviste el espacio de cien días útiles, desde que supiste que aquél falleció, para aceptar la posesión de los bienes.

Publicada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CRESCENCIO.- No hay duda alguna, que compete válidamente la posesión de los bienes aceptada a nombre de un infante, que falleció antes que hablase.

Sancionada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a MARCELO.- La emancipada, si no aceptó dentro del año la posesión de los bienes Unde liberi, no pudo transmitir a los herederos ninguna reivindicación de la sucesión.

Dada en Heraclea a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMO.- Mientras por una cuestión de hecho es incierto si te ha sido deferida la posesión conforme al testamento, o abintestato, y en virtud de qué título, abrigas injustificada inquietud de que corra para ti el tiempo prefijado para aceptar la posesión de los bienes.

6.- Los mismos Augustos y Césares a FRONTINA.- Es manifiesto, que ni a las mujeres les aprovecha la ignorancia del derecho para el transcurso del término del edicto perpetuo sobre la aceptación de la posesión de los bienes.

Dada en Sirmio a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Parte de la epístola de CONSTANCIO y de MAXIMIANO, Augustos, y de SEVERO y MAXIMINO, nobilísimos Césares.- Evidentemente se declara, que en realidad pudo el tutor aceptar a nombre del pupilo la posesión de los bienes. Pero no puede el mismo pupilo aceptar sin la autoridad del tutor la posesión de los bienes; a no ser que también al impúbero que la hubiere pedido sin la autorización del tutor le haya dado, sabiendo esto, el juez competente la posesión de los bienes; porque en este caso se considera que se adquirió por derecho pretorio el emolumento de la sucesión.

..... a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de CONSTANCIO y de MAXIMIANO. [305-306.]

8.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a DIONISIO.- El que cree que de derecho le competen los bienes en virtud de la sucesión de sus padres o de sus parientes, sepa que no le perjudica, si se conociera que por falta de instrucción, o por ignorancia de hecho, o por ausencia, o por otra cualquier razón no había pedido dentro del tiempo prefijado la posesión de los bienes, porque esta ley cambió la necesidad de semejante costumbre.

Publicada en Heliopolis a 1 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE, César. [339.]

9.- El mismo Augusto al pueblo.- Así como hemos suprimido los artificios de las palabras inútiles, así también mandamos que se observe esto, que ante cualquier juez o aun ante los duunviros se presente cualquier atestado de aceptarse la herencia, cuya aceptación ha de estar limitada dentro de los términos establecidos en el antiguo derecho, habiéndose añadido que aunque se verifique anticipadamente dentro de turno ajeno, esto es, del primer grado, obtenga, sin embargo, igual eficacia, que si hubiera utilizado sus propios términos.

Dada en Laodicea las Calendas de Febrero.....

TÍTULO X

DE CUÁNDO LAS PORCIONES DE LOS QUE NO PIDEN LA POSESIÓN DE LOS BIENES ACRECEN A LOS QUE LA PIDEN.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARTANA.- Siempre que, dejando de tener lugar la sucesión legítima, se defiere a muchos descendientes la posesión de los bienes, no cabe duda que, prescindiendo algunos del beneficio del edicto perpetuo, la porción de los que no la piden acrece a aquellos solos que aceptaron la posesión de los bienes.

Dada los Idus de Enero, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. (244.)

TÍTULO XI

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES CONFORME AL TESTAMENTO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VITAL.- Pendiente la apelación de la sentencia por la cual se declaró falso un testamento, siendo todavía incierto si el difunto haya fallecido intestado, no ha lugar a la posesión de los bienes por razón de parentesco.

Dada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CORNELIO.- Ciertamente no cabe duda, que la posesión de los bienes, proveniente del edicto del pretor, no puede ser pedida sino con arreglo a testamentos que fueron sellados con los sellos de siete testigos. Pero si se puede probar que estuvo presente el mismo número al testamento hecho sin escritura, es de derecho sabido que el testamento se considera hecho con arreglo al derecho civil, y que se defiere la posesión de los bienes conforme a la nuncupación.

Publicada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

TÍTULO XII

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES CONTRA EL TESTAMENTO, QUE EL PRETOR PROMETE A LOS DESCENDIENTES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RUFO.- Los descendientes, obtenida la posesión de los bienes contra el testamento de los ascendientes, deben conforme al edicto, pagar los legados a solos los ascendientes y descendientes.

Publicada a 4 de los Idus de Octubre, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a CLARA.- Nacido un póstumo, que ni fue instituido heredero por su padre, ni desheredado especialmente, se rompe el testamento; y si a nombre del infante se pidió por el tutor la posesión de los bienes contra el testamento, no puede tener lugar la posesión de los bienes con arreglo al testamento.

Dada las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

TÍTULO XIII

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES CONTRA EL TESTAMENTO DEL LIBERTO, QUE SE DA A LOS PATRONOS Y A SUS DESCENDIENTES.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERCULIANO.- Aunque por causa de fideicomiso haya sido manumitido el que expones que en unión de tu hermana manumitiste por voluntad de tu padre, sin embargo, si instituyó herederos extraños, pidiendo contra su testamento la posesión de los bienes de la parte legítima, o contra la nuncupación, si el testa-mento fue hecho sin escritura, podrás obtener aquella parte dentro del término prefijado en el edicto.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

2.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Habiendo elegido cargas y servicios de un liberto, es repelido el patrono de la posesión de los bienes contra el testamento.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VICTOR, varón esclarecido. [424.]

TÍTULO XIV

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE LIBERI »

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SARPEDON.- Si hubiere fallecido tu abuelo habiendo dejado tres hijos emancipados, y éstos hubieren recibido la posesión de los bienes Unde liberi, es evidente que ellos quedaron herederos con arreglo a su porción.

Dada a 4 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a ZOSIMO.- Existiendo un hijo o un nieto como heredero suyo en virtud de testamento o abintestato, nadie puede ser heredero abintestato.

Dada a 3 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

3.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a LEONCIO, Conde de Oriente.- El que dice que él no es heredero de su padre fallecido después que el abuelo, que murió intestado, no puede recibir los bienes del abuelo paterno fallecido, mayormente estando emancipado, a no ser que llegare a este beneficio por la posesión de los bienes.

Dada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

TÍTULO XV

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE LEGITIMI» Y «UNDE COGNATI»

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ULPIO.- Si en derecho no hubieren pertenecido a nadie de más próximo parentesco los bienes de tus primos fallecidos in testados, no se te prohíbe que los persigas tú que aceptaste la posesión de los mismos.

Dada a 3 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ZENÓN.- Puesto que expones que falleció intestado tu sobrino segundo, esto és, el hijo de tu prima hermana, ten entendido que sin el auxilio de la posesión de los bienes no puedes tú reivindicar su sucesión.

Dada en Laodicea a 7 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [287-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a FÉLIX.- A los nietos del abuelo materno se les defiende también por derecho honorario la sucesión en una porción viril.

Dada en Sirmio los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a SIRISTA.- No se ha de investigar si uno haya tenido, o no, los bienes de la herencia, sin voluntad de adquirir para sí la herencia, sino si admitió la herencia o la posesión de los bienes.

Dada en Sirmio a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a PLATÓN.- Verdaderamente es cierto que por derecho de cognación nadie puede suceder sin la admisión de la posesión de los bienes, pero los cognados del difunto que no quieran suceder no son apremiados a pedir la posesión de los bienes.

Dada en Sirmio a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XVI

DEL EDICTO SOBRE LAS SUCESIONES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a JULIÁN.- Si por causa de su locura no aceptó tu madre la posesión de los bienes de su tío paterno, tú, su hijo, eres admitido a la posesión de los mismos bienes del hermano de tu abuelo, en virtud del edicto en que se les permite a los siguientes, no pidiéndola los parientes anteriores.

Publicada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y de ELIANO. [223.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FIRMO.- Si aceptó la herencia, como en fuerza del testamento, él hermano de la abuela de aquellos de cuya sucesión se trata, respecto de los que tú sostienes que fallecieron intestados, y que es falso el testamento presentado, y el falleció sin haber pedido la posesión de bienes abintestato, y tú, aunque hallándote en quinto grado, pediste la posesión de los bienes en virtud del capítulo sobre sucesiones, o la pides no estando todavía excluido, puedes reivindicar su sucesión. Porque si no es dudoso que se halla en cuarto grado el que la pidió en virtud del edicto, y esto no se te ocultó, en vano nos suplicaste. - Dada en Sirmio a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XVII DEL EDICTO CARBONIANO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FLORA.- Si a ti y a tu hijo se os mueve cuestión sobre el estado por aquellos contra quienes suplicas, comprenderás que se reclama prematuramente la restitución de los bienes que reivindica tu hijo como de la sucesión de su padre, porque, si aun estuviera en la edad pupilar, convendrá que sea él puesto en posesión, solamente habiéndose dado la posesión de los bienes en la forma del edicto Carboniano, después de prestada la fianza, y que, no habiéndose ofrecido ésta, la porción que él reivindica sea poseída por todos, pero que la cuestión de la esclavitud sea diferida para el tiempo de la pubertad. - Dada en Sirmio a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- No dudándose del matrimonio entre personas legítimas, se concede el edicto Carboniano, habiéndose custodiado el parto, y probada la sucesión legítima, a saber, de suerte que puesto en posesión el nuevo heredero use mientras tanto de los bienes ajenos, sin inquietud, hasta la época de la pubertad.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

TÍTULO XVIII DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE VIR ET UXOR »

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Sucédanse abintestato el marido y la mujer recíprocamente en la totalidad con arreglo al antiguo derecho, siempre que falte, excluido el fisco, toda sucesión, legítima o natural, de los ascendientes, o de los descendientes, o de los parientes. - Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

AUTÉNTICA de exhibendis et introducendis reis. § Quoniam vero. (Nov. 53. c. 6.) y AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Quia vero. (Nov. 117. c. 5.)-

Además de esto, si el matrimonio se hubiera celebrado sin dote, pero fuera rico el cónyuge premuerto, y el sobreviviente se hallase en la pobreza, sucederá éste en la cuarta parte juntamente con los hijos comunes o de otro matrimonio, si fueran tres o menos, y si fuesen más, en una porción viril, pero de suerte que conserve la propiedad para los hijos del mismo matrimonio, si existieren; y no existiendo éstos, o si no hubiere tenido ningunos, disfrutará también del dominio, y se le computará para tal porción lo legado.

TÍTULO XIX DE LA REPUDIACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TEODOSIANO.- Repudiada la posesión de los bienes, en vano intenta el emancipado volver de nuevo a la misma cuestión so pretexto de la ausencia de su patrono en la causa. - Sin designación de día ni de cónsul.

2.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORO.- No le es lícito al padre rechazar en fraude del hijo la posesión de los bienes deferida al hijo.

Dada en Nicomedia a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XX DE LAS COLACIONES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DEUTERIA.- Es de evidente derecho, que los hijos emancipados, habiendo sido instituidos herederos en el testamento y habiendo obtenido en virtud de él la sucesión, no deben llevar a colación con su hermano los bienes donados por el padre, si el padre no dispuso en su última voluntad que se haga esto.

Publicada a 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

AUTÉNTICA de triente et semisse. § Illud quoque bene. (Nov. 18. c. 6.)-

En los casos de testamento y de abintestato deja de tener lugar la colación de la dote y de los demás bienes dados, solamente si el ascendiente lo dispuso expresamente, conservando su vigor las demás disposiciones que se dictaron sobre las colaciones.

2.- El mismo Augusto a PRIMO.- Si el padre falleció intestado habiendo dejado dos hijos y una hija, a nombre de la cual había prometido dote, son iguales las porciones de la herencia, y, sin embargo, se ha de llevar a colación la dote, a fin de que sus hermanos sean eximidos con arreglo a sus porciones de la necesidad de pagarla.

Dada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

3.- El mismo Augusto a ALEJANDRO.- Es desaprobado por la autoridad del derecho el pacto comprendido en la escritura dotal, de que, contentándose con la dote la que se colocaba en matrimonio, no tenga reclamación alguna sobre los bienes paternos, y no se prohíbe que por esta razón la hija suceda a su padre intestado. Pero debe ciertamente llevar a colación con los hermanos que permanecieron bajo potestad la dote que recibió.

Dada a 14 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARINO.- Las hijas están obligadas a llevar a colación la dote solamente si sucedieran abintestato, o si pidieran contra el testamento; y no es dudoso que se ha de llevar a colación con los hermanos que quedaron bajo potestad la dote profecticia o adventicia dada o constituida por el padre. Porque con los que no están en la familia del difunto se determinó, después de varias opiniones de los jurisconsultos, que solamente se lleve a colación la dote profecticia. - Publicada a 4 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- El mismo Augusto a ALEJANDRÍA.- Ciertamente que durante el matrimonio no te competía la petición de la dote; porque aunque habías debido llevarla a colación con tu hermano, habiendo fallecido intestado tu padre, sin embargo, no pudiste tener por tal motivo acción contra tu marido, porque habrás podido retirar esto de menos para la parte de la sucesión de tu padre deferida a ti.

Dada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

AUTÉNTICA de aequalitate dotis. § Illud quoque. (Nov. 97. c. 6.)-

Lo cual tiene lugar, ya si fuera solvente la parte del marido, ya si se le pudiera imputar a la mujer, que, yendo a pobreza su marido, no haya exigido la dote en virtud de la ley de Justiniano aun durante el matrimonio; lo que le es lícito cuando sea de propio derecho y de la edad de la ley, cuando la madre hubiere ofrecido la dote, y cuando el padre le preste su consentimiento al reclamarla. No existiendo estas circunstancias, llevando a colación su sola acción, aunque estéril, percibirá su parte de herencia. Esto, cuando la dote sea pequeña. Pero la dote cuantiosa, que se espera sea llevada a colación, puede exigirla la hija aun contra la voluntad de su padre. Estas disposiciones se observan siempre que surge la cuestión de la colación, aunque la sucesión sea de los abuelos.

6.- El mismo Augusto a CLAUDIO.- Por los hermanos emancipados se acostumbró a llevar a colación con los que permanecieron bajo potestad solamente aquellas cosas que tuvieron en sus bienes al tiempo en que el padre cumplió su destino de morir, exceptuadas, por supuesto, las que por los mismos se deben a otros.

Dada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

7.- El Emperador FILIPO, Augusto, a TIRANNIA.- Es de derecho sabido, que la hija, instituida heredera en el testamento de su padre, no debe llevar a colación a sus hermanos y coherederos la dote, si el padre no lo dispuso especialmente.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

8.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CALIPPO.- Si en la división de los bienes paternos te engañó tu hermana, y no llevó a colación la dote que había recibido de vuestro padre, fallecido intestado, mandará el presidente de la provincia, examinadas las alegaciones de las partes, que se confunda con los bienes la dote, y dispondrá que se te restituya lo que, hecha la cuenta, hubiere visto que hay de mas en poder de ella. Lo mismo es, también si la división se hizo habiéndose nombrado árbitro.

Sancionada a 6 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287-293.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a ONESIMO.- Si ambos fuisteis emancipados por vuestro padre, deja de tener lugar la colación. Mas si tu hermano estaba bajo potestad al tiempo de la muerte, y se hubiere probado que no quedó ningún testamento o última voluntad del padre común, y que tú estabas emancipado, con derecho cierto te llama a la colación la disposición del edicto perpetuo al acudir tú a la sucesión paterna abintestato.

Sancionada en Heraclea a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a HIRENA.- La hija que adquiere por derecho externo lo dejado por el padre con palabras precarias en codicilos, no puede ser apremiada a la colación de la dote.

Sancionada en Sirmio a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a ARTEMIA.- Se dispone en el edicto perpetuo, que al póstumo preterido, que rompe el testamento del padre y que sucede abintestato, debe llevarle a colación sus propios bienes el emancipado que hubiere pedido la posesión de los bienes, porque claramente se significa que se hace también colación para aquellos que habrían de ser de propio derecho si hubiesen nacido viviendo el

padre, y no es de dudoso derecho que a los emancipados se les han de denegar las acciones, si no se obedeciera a la ley dada para la colación. - Publicada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Augustos.

12.- Los mismos Augustos y Césares a FILANTEA.- No se duda que a la hija, aunque permanezca bajo la patria potestad, se le han de denegar las acciones de la herencia, si no llevase a colación con los hermanos, que se hallan en la misma familia, la dote que tuvo al tiempo de la muerte del padre común. Por lo cual, discretamente y con arreglo a derecho ofrecerás la colación a tus hermanos, que según expones se hallaron bajo potestad al tiempo de la muerte del padre común. Mas es de absoluto y manifiesto derecho, que tus hermanos, que permanecen en la familia del padre, no pueden tener como propio el peculio, si no se prueba que es castrense ni que se les dejó, sino que se comprende en la división de la herencia paterna, y no introduce alteración alguna que se hallen constituidas en poder de cualquiera las cosas que provienen de aquél y que permanecen en la misma condición. - Dada en Sirmio a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. (294).

13.- Los mismos Augustos y Césares a ANTISTIA.- Si por donación adquiriste para ti un fundo después de la muerte de tu padre, no puede reivindicar tu hermana una porción del mismo. Porque si éste te fue donado por tu padre siendo hija de familia, al suceder con tu hermana al padre común, pides contra derecho tenerlo desde luego como propio. - Dada en Sirmio a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los mismos Césares. (294).

14.- Los mismos Augustos y Césares a STRATONICA.- Si el que fue tu marido quedó abintestato heredero de su padre, y a él le sucedió un póstumo nacido de ti, el presidente de la provincia no dudará denegar a la tía paterna de vuestro hijo las acciones relativas a la herencia, que tuvo al tiempo de la muerte de su propio padre, si no va a colación la dote. - Publicada en Trimoncio a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Tusco y de ANULINO (295).

15.- Los mismos Augustos y Césares a FILIPO.- Los emancipados no son obligados a llevar a colación los bienes adquiridos después de la muerte del padre común, sino que reteniéndolos, dividen los bienes de éste con arreglo a su porción en la herencia.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [300-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a SÓCRATES.- Con suma razón se determinó, que la hija, que con sus hermanos coherederos sucede a su padre intestado, no puede conseguir nada en el juicio de partición de herencia además de lo que se le dejó en codicilos, no llevando a colación la dote.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [300-305].

17.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Para que con igual medida y del mismo modo se pueda atender a los descendientes, tanto del sexo masculino como del femenino, de propio derecho, o constituidos bajo potestad, con cualquier derecho de sucesión intestada, esto es, o no habiéndose hecho absolutamente testamento, o, si se hubiere hecho, habiendo sido rescindido por la posesión de los bienes pedida contra el testamento, o por querella de inoficioso promovida, hemos creído que también se debía insertar esto por razón de equidad en la presente ley, que al dividirse abintestato los bienes de los ascendientes fallecidos, se lleve a colación así la dote como la donación hecha antes de las nupcias, que el padre o la madre, el abuelo o la abuela, el bisabuelo o la bisabuela, paterno o materno, hubiere dado o prometido por el hijo o por la hija, por el nieto o por la nieta, o por el bisnieto o la bisnieta, no mediando distinción alguna si los mencionados ascendientes hubieren hecho la donación a las mismas esposas como descendientes suyos, o a los mismos esposos de aquellas, para que por medio de ellos se haga la misma donación a las esposas, de suerte que al dividirse abintestato los bienes del ascendiente, de cuya herencia se trata, se lleve a colación la misma dote o donación hecha antes de las nupcias, proveniente de los bienes de aquél; debiendo, por supuesto, llevar a colación los descendientes de uno y de otro sexo emancipados, a tenor de las precedentes leyes, los bienes que (como suele suceder) obtienen de sus ascendientes en la misma emancipación, o los que de los mismos hubieren adquirido después de la emancipación.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

18.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Man-damos que los hijos, que por la autoridad de nuestra ley se hubieren hecho de propio derecho mediante la oblación de súplicas y por rescripto imperial, sean compelidos a hacer colaciones, a semejanza de los que fueron emancipados con arreglo al antiguo derecho, conforme a lo que se estableció respecto a los demás emancipados.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PROBO y de AVIENO, el joven. [502].

19.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENA, Prefecto del Pretorio.- Con razón hemos determinado resolver la duda que bastante se ha ventilado ya sobre la colación, entre ciertas personas, de la dote o de la donación hecha antes de las nupcias. Porque si alguno hubiese fallecido intestado, habiendo dejado hijo o hijos, o hija o hijas, y nietos, de cualquier sexo y en cualquier número, nacidos de una hija fallecida o de un hijo, y si alguna hubiese fallecido intestada, habiendo dejado del mismo modo hijo o hijos, e igualmente nietos de cualquier sexo, nacidos de un hijo fallecido o de una hija, no se dudaba, a la verdad, en manera alguna, sobre la forma de la sucesión, sino que era evidente que tales nietos tendrían solamente dos partes de la porción paterna o materna, concediendo con arreglo a la constitución ya promulgada la otra tercera parte a sus tíos paternos o maternos, o a sus tías paternas o maternas.

Mas respecto a la colación de la dote o de la donación hecha antes de las nupcias, que la persona difunta hubiese dado por el hijo o la hija sobre-vivientes, y por el hijo muerto o por la hija fallecida, surgió grave duda, sosteniendo ciertamente los hijos sobrevivientes de la persona fallecida, que ellos no debían llevar a colación, con los hijos de su hermano fallecido o de su difunta hermana, la dote y la donación hecha antes de las nupcias, dada por ellos por su padre o madre, porque no se ha promulgado ninguna constitución sobre semejante colación, pero no solamente oponiéndose a esto los nietos de la persona fallecida, sino afirmando también, que la carga de la colación, impuesta a ellos por la constitución de Arcadio y de Honorio, de divina memoria, solamente puede tener lugar tratándose de las personas de sus propios tíos maternos, no también respecto a las de los tíos paternos, o a las de las tías paternas o maternas. Así, pues, quitando esta sutil duda, mandamos tanto que los hijos o las hijas de la persona fallecida lleven a colación con los nietos o las nietas de la persona muerta la dote o la donación hecha antes de las nupcias dada a ellos por sus padres, como que los mismos nietos o nietas lleven igualmente a colación con sus tíos paternos o maternos, y también con sus tías paternas y maternas, la dote y la donación hecha antes de las nupcias, de su padre o madre, que por él o por ella dio la persona fallecida, de suerte que, mezcladas tales colaciones con los bienes de la persona fallecida, los nietos o las nietas tengan ciertamente dos partes de la porción que se le defería a su padre o a su madre, si sobreviviese; pero que la otra tercera parte de la misma porción la perciban, juntamente con las porciones que a ellos les competen, los hijos o las hijas de la persona fallecida, de cuya herencia se trata.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

AUTÉNTICA de triente et semisse. § Neque illo. (Nov. 18. c. 4.)-

Cuya disminución de la tercera parte fue corregida por el nuevo derecho, habiendo sido reducida a la justicia de la igualdad para todas estas personas.

20.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Manifestamos con clara sanción lo que sin razón fue puesto en duda por algunos, a fin de que todos los bienes que se les computan para la cuarta parte de la sucesión abintestato a los que son llamados a la acción de testamento inoficioso, aun si hubiere fallecido intestado aquel a cuya sucesión acuden, los lleven de todos modos a colación con sus coherederos. Lo cual tendrá lugar tanto respecto a aquellos bienes, como en cuanto a los que con ocasión de un cargo en la milicia, adquirido para uno solo de los herederos con dinero del difunto, gana el que obtuvo el cargo en la milicia, de suerte que el lucro, que podía corresponderle al tiempo de la muerte del difunto, no solamente se compute, habiéndose hecho testamento, para la cuarta parte de la sucesión abintestato, sino que también abintestato se

lleve a colación. Mas esta regla, de que todos los bienes que se computan para la cuarta parte se lleven también abintestato a colación, no tendrá fuerza en manera alguna en sentido contrario, de suerte que pueda decir alguno que también los bienes que se llevan a colación se les computan de todos modos para la cuarta parte a los que son llamados a la querella de testamento inoficioso. Porque de los que se llevan a colación se computarán para la mencionada porción solamente aquellos respecto de los que se expresó especialmente en las leyes que se hiciera esto.

§ 1.- Además de esto, cuando se lleve a colación la donación hecha antes de las nupcias o la dote, dada por el padre o por la madre o por otros ascendientes al hijo o a la hija, al nieto o a la nieta, y a los demás descendientes, si ciertamente uno o una de los descendientes recibió o recibiere solamente la donación hecha antes de las nupcias o la dote, no también una simple donación, y otro u otra no recibió o no recibiere de su ascendiente ni dote ni donación hecha antes de las nupcias, sino solamente una simple donación, a fin de que de esto no se origine alguna injusticia, habiendo de ser apremiada la persona que recibió la donación hecha antes de las nupcias o la dote a llevarla a colación, y no habiendo de ser en manera ninguna obligada a la colación la que solamente obtuvo una simple donación; si algo semejante ocurre o aconteciere, mandamos, que a semejanza del que es obligado a llevar a colación la donación hecha antes de las nupcias o la dote; también aquella persona que, no habiéndosele dado ninguna dote o donación hecha antes de las nupcias, recibió de sus ascendientes una sola donación simple, la lleve a colación, y no rehúse la colación por esto, porque la simple donación no se lleva a colación de otro modo, sino si el donante hubiere impuesto al tiempo de la donación esta condición a su concesión.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

21.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- A fin de que para nadie surja en lo sucesivo duda sobre la colación, hemos creído necesario añadir esto a la Constitución que ya hicimos en favor de los descendientes, que los bienes que prohibimos que hubiesen de ser adquiridos por los ascendientes, no estén sujetos a colación entre los descendientes después del fallecimiento de aquellos. Porque así como al dividirse la herencia no eran en manera ninguna obligados por la autoridad del antiguo derecho a llevar a la masa común el peculio castrense, así también mandamos que permanezcan siendo propios de los descendientes los demás bienes que de ningún modo se adquieren para los ascendientes.

Dada a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530 -532.]

TÍTULO XXI

DEL TESTAMENTO DEL MILITAR.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a FLORO, militar.- Si tu hermano militar te hizo heredero especialmente de los bienes que tenía en la campiña, no puedes pedir los bienes que dejó en el campamento, aunque no los hubiere querido adir el que fue instituido heredero de ellos; sino que le siguen los que suceden abintestato, si es que en lugar de aquel no fuiste substituido, y se prueba claramente que tu hermano no quiso que te pertenecieran los bienes castrenses. Porque la voluntad, del militar ocupado en una expedición es mantenida como ley.

Aceptada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2.- El mismo Augusto a SÉPTIMO, militar.- Si un militar instituyó a un compañero suyo heredero solamente de los bienes castrenses, con derecho poseyó su madre los demás bienes de él, como habiendo fallecido intestado. Mas si instituyó heredero a un extraño, y éste adió la herencia, no pretendes con derecho que se te transfieran sus bienes. - Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El mismo Augusto a VINDICIANO.- Aunque los testamentos de los militares no estén sujetos a las formalidades del derecho, puesto que por causa de la sencillez de los militares se les concede que los hagan como quieran y como puedan, sin embargo, en el testamento de Valeriano, que fue centurión, la institución tuvo validez aun por derecho común. Porque como siendo padre de familia instituyó heredera a su hija en dos dozavos, y a su mujer en uno, y no indicó cosa alguna respecto a las restantes porciones, aparece que dividió la herencia en tres partes, de suerte que tenga dos la que recibió un sexto, y la tercera la que fue instituida heredera de un dozavo.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a JUNIO.- Si Rufino, esclarecido tribuno laticlavio, de más años que los fijados en la ley al hacer testamento, te manumitió, debes saber que te competió legítima libertad. Pero si hubiere sido de menos años que los establecidos en la ley cuando hizo el testamento, no alcanzaste ninguna libertad por impedirlo la ley, que en esta parte no fue dispensada ni a los militares. Mas si el mismo testador tuvo para manumitirte causa que habría sido aprobada en consejo viviendo el manumitente, como la libertad dada en fideicomiso por cualquier menor de edad a aquel cuya causa pudo ser aprobada debe concederse, es consiguiente que también en virtud de semejante testamento de un militar les compete a los esclavos la libertad legítima.

Dada a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

5.- El mismo Augusto a ZOZOMENO.- En virtud del testamento de un militar, ora si falleció estando todavía en la milicia, ora si dentro del año de haber sido licenciado honrosamente, se deben la herencia y los legados a todos a quienes se les dejaron, porque entre las demás concesiones que se hicieron a los militares, se les concedió el libre arbitrio para dejar en sus últimas voluntades sus bienes a quienes quieran, a no ser que la ley se lo hubiere especial-mente prohibido.

Dada a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN, Césares. [224.]

6.- El mismo Augusto a VALENTÍN.- Ciertamente que si en el testamento del que no fue militar, habiendo sido instituidos dos herederos, uno, para quien el ascendiente pudo hacer testamento hasta el tiempo de la pubertad, otro, para quien después que quedó heredero no pudo nombrar substituto, se hubiese hecho recíprocamente la substitución con las mismas palabras, se halla determinado así por dictámenes de los jurisconsultos, como por constituciones de mis, divinos antecesores, que aquella tenga lugar en el solo caso en con igual razón pudo hacerse la substitución para uno y otro. Pero como expones que hay controversia por virtud del testamento de un militar, porque falleció impúbera su hija, después que quedó heredera de su padre, con la cual habías sido instituido juntamente heredero por partes iguales, habiéndose hecho recíprocamente la substitución, y la madre defendía para sí la sucesión de su hija intestada, pero tú sostenías que en virtud de la substitución te pertenecía, es ciertamente manifiesta la razón de derecho de que por propio privilegio les es lícito a los militares nombrar substitutos aun a los herederos extraños, fallecidos después que hubieren quedado herederos. Pero a ti te toca probar si tu hermano pensó de esta manera.

Publicada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

7.- El mismo Augusto a FORTUNATO.- En virtud de estas palabras: «le doy y lego a mi liberto Fortunato», no puedes reivindicar para ti tu libertad, si se tratase del testamento de un paisano. Mas como expones que el testador fue militar, si no inducido a error te creyó liberto, sino que tuvo la intención de darte la libertad, la prerrogativa del privilegio militar hace que te competa la libertad, y ciertamente la directa, pero que también tengas la reivindicación del legado.

Dada a 12 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

8.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ETERNO, militar.- Es de derecho cierto, que el militar puede instituir heredero aun hasta cierto tiempo. - Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

9.- El mismo Augusto a VALERIO.- Así como es de derecho cierto que el militar que sabe que tiene un hijo, e instituyó herederos a otros, se entiende que lo deshereda tácitamente, tampoco se pone en duda, que, si ignorando que tiene un hijo instituye herederos a otros, no se le quitó al hijo la herencia, sino que no valiendo de ningún modo el testamento, viene él a la sucesión, si estuviera bajo potestad.

Publicada a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

10.- EL Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a JUSTINO, militar.- Si hallándose la hija en el vientre de su madre sin saberlo su padre, militar, hubiera sido preterida por él, o si habiendo creído su padre que ella no existía, por haberse propagado un falso rumor, no hizo ninguna mención de ella en el testamento, este silencio no inflige de ninguna manera nota de desheredación. Mas el militar que en el testamento nombró a su hija y le dio un legado, no instituyéndola heredera, la desheredó.

Publicada a 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

11.- Los mismos Augusto y César a EMILIANO, militar.- Es evidente, que las instituciones captatorias son de ningún valor aun en el testamento de un militar. - Publicada a 7 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

12.- Los mismos Augusto y Cesar a DOMICIA.- Es de sabido derecho, que en el testamento de un militar deja de tener lugar la ley Falcidia así en los legados como en los fideicomisos. Pero, a la verdad, si se pidiera alguna cosa superior a los recursos del patrimonio, puedes ampararte con la competente defensa.

Publicada a 6 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

13.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a CLAUDIA.- Así a nuestros militares, como a los centuriones, condenados por delito militar, no se les permite hacer testamento de otros bienes si no de los castrenses, e intestados, se les sucede de propio derecho por el fisco. - Publicada las Nonas de Agosto, bajo el tercer consulado de VALERIANO y el segundo de GALIENO, Augustos. [255.]

14.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Cesares, a los herederos de MÁXIMO.- Si vuestra madre, instituida heredera por su hermano, militar, adquirió para sí su sucesión, aunque la escritura del testamento no contiene la observancia de las prescripciones del derecho, fue cierto en derecho que el hermano del testador o los hijos de aquél no pudieron reclamar por la evicción, abintestato, esta herencia.

Publicada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

15.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- Si los militares que se hallan en una expedición hubieren querido mirar con el afecto de su ultima voluntad por sus mujeres, o hijos, o amigos, o compañeros, y finalmente por hombres de cualquier clase, testen del modo que puedan y quieran, y no se atienda al mérito o a la condición de libre o a la dignidad de sus mujeres o hijos, cuando hubieren tenido a su favor la voluntad del padre. Por consiguiente, como por razones de derecho fue y siempre será lícito, si algo hubieren anotado con letras hechas con su propia sangre en la vaina o en el escudo, o lo hubieren escrito con la espada en la tierra al mismo tiempo en que pierden la vida en la batalla, conviene que sea firme semejante disposición.

Dada en Nicomedia a 3 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de OPTATO y de PAULINO. [334.]

16.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los secretarios o alguaciles, que cumplimentan las órdenes o las decisiones de los magníficos maestros militares, no tengan en manera alguna la prerrogativa del derecho militar en las ultimas voluntades que por ellos hayan de consignarse, aunque aparezca que sus nombres están comprendidos en las matrículas militares. - Dada en Constantinopla los Idus de Febrero, bajo el consulado de PAULO, varón esclarecido. [496.]

17.- EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- A fin de que no crean algunos que en todo tiempo les es lícito a los militares hacer testamento del modo que quisieren, mandamos que solamente a los que están ocupados en expediciones se les conceda el mencionado beneficio respecto a las últimas voluntades que hayan de otorgar.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

18.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Aunque en las antiguas leyes se permitía a los pupilos, si obtenían el tribunado militar, que pudieran hacer testamento, parece, sin embargo, que es indigno de nuestros tiempos, que el que no ha alcanzado todavía firmeza de juicio utilice por causa de los privilegios de los militares los derechos pertenecientes a hombres juiciosos, y que en tan tierna edad, por virtud de tal licencia, perjudiquen acaso a sus ascendientes o a otros parientes, dejando sus propios bienes a extraños. Y por lo tanto, de ningún modo concedemos que se haga esto.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, en el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXII

QUIENES PUEDEN, O NO, HACER TESTAMENTO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PETRONIO, militar.- Aunque tu suegro y su her-mano hayan sido socios de todos los bienes, sin embargo, no por eso dejó de poder su mismo hermano, al fallecer, instituir en su testamento heredero suyo a quien quisiera. Así mismo, no deja él de tener derecho a hacer testamento porque se diga que tuvo indivisa con su hermana una sucesión.

Publicada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARRIANO y de PAPPO. [243.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a VIATOR y a PONCIA.- Si el que te instituyó heredero juntamente con tu mujer estuvo en su sano juicio cuando disponía su testamento, y después, no apremiado por la conciencia de algún delito, sino o por no soportar algún dolor, o presa de alguna rabia de locura se dio la muerte, y con pruebas claras se puede acreditar por ti su inocencia, no se debe invalidar su última voluntad so pretexto de haberse dado la muerte. Pero si por temor de una pena futura se adelantó al suplicio con la muerte voluntaria, las leyes vedan que se conserve válida su voluntad.

Publicada las Calendas de Diciembre, bajo el con-sulado de los mismos Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a LUCINIO.- Es cierto, que el achaque de la senectud, o la enfermedad del cuerpo no quita la testamentifacción a los que tienen integridad de inteligencia.

§ 1.- Más es de indubitado derecho, que el hijo que está bajo potestad no puede hacer testamento.

Dada en Sirmio a 4 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a RODÓN.- Si tu primo hermano falleció antes de los catorce años de edad, como no pudo hacer testamento, nada se reclama válidamente en virtud de su última voluntad.

Porque si habiendo salido de esta edad, aunque todavía no hubiesen apreciado vestigios de virilidad, dispuso solemnemente su última voluntad, en vano intentas invadirla.

Sancionada en Pantico a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Séales lícito a los eunucos hacer testamento, ordenar últimas voluntades a la manera que todos, y escribir codicilos, quedando a salvo las formalidades de los testamentos. - Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE, César. [352.]

6.- El mismo Augusto el VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad.- Si acaso alguno hubiere instituido heredero al Emperador, tenga facultad para cambiar de disposición, y para instituir en su testamento heredero, con arreglo a las leyes, a quien quisiere.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ARBICIÓN y de LOLIANO. [355.]

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a MÁXIMO.- Cuando sean instituidos herederos el Emperador o la Augusta, tengan el derecho común a los demás; lo que se habrá de observar también en los codicilos o en las epístolas fideicomisarias escritas con arreglo a derecho. Y, como en las antiguas leyes se dispuso, séales lícito también al Emperador o a la Augusta hacer testamento, y cambiarlo.

Dada en Concione a 7 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

8.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Sancionamos con esta muy deliberada ley, que los que carecen de ojos, o por enfermedad, o porque así nacieron, hagan por nuncupación las disposiciones de su voluntad, en presencia de los siete testigos, que es derecho que intervengan también en los otros testamentos, y también del notario, de suerte que reunidos allí todos, les manifiesten primeramente a todos que han sido convocados por ellos para testar sin escritura; expresen después específicamente los nombres de los herederos, las dignidades de cada uno, y sus distintivos, a fin de que la sola mención de los nombres no produzca alguna ambigüedad, y en qué parte o en cuantos dozavos deban ser admitidos a la sucesión, y qué quieren que obtenga cada legatario o fideicomisario; y finalmente, expongan con claridad todo lo que comprende la serie de últimas disposiciones permitida por la ley. Expuestas todas estas cosas por su orden en un mismo lugar y tiempo, pero escritas de mano del notario a presencia de los siete testigos, (según se ha dicho), suscritas de puño de los mismos testigos, y luego selladas así por los mismos testigos como por el notario, obtendrá plena fuerza la voluntad del testador. Estas disposiciones se habrán de observar del mismo modo aunque no haya determinado instituir herederos, sino disponer solamente legados o fideicomisos, y en suma, las cosas que son pertinentes a los codicilos.

§ 1.- Mas como la humana fragilidad, conturbada principalmente con el pensamiento de la muerte, no pueda abarcar en la memoria muchas cosas, tendrán expedita facultad para encomendar a quien quieran su última voluntad para que la escriba, expresada ya en forma de testamento, ya en la de codicilo, a fin de que convocados después en un mismo lugar los testigos y el notario, y expuesto además, (según se ha dicho), el objeto por cuya causa han sido con-vocados, se exhiba también el escrito, que después de recibido leerá el notario al testador y a los testigos juntamente, para que, luego que su tenor fuere conocido para todos, él mismo confiese que reconoce su última voluntad, y que por resolución de su ánimo dispuso lo que se había leído, y al final siga la firma de los testigos, y también los sellos de todos, así de los testigos, (según se ha dicho), como del notario.

§ 2.- Pero como no en todos los lugares se da abundancia de notarios para los que los buscan, mandamos, que donde no se pueda hallar notario se agregue un octavo testigo, a fin de que se lleve a efecto por el octavo testigo lo que en la forma antes dicha encomendamos al notario; habiéndose de conceder libre facultad a los que de la manera antes expresada dispongan sus últimas voluntades, para encomendar al que de los testigos quieran, para que la custodie, la escritura así firmada, y así también sellada, como determinan las anteriores disposiciones. Porque así confiamos que se haga, no para que esta facultad de testar se admita solamente para los ciegos, sino para que no deje ciertamente lugar alguno a engaños, vista por tantos ojos, insinuada a tantos sentidos, y puesta además en seguro en tantas manos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el consulado de JUSTINIANO y de VALERIO. [521.]

9.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Aunque se dudaba por los antiguos, sin embargo, así a los príncipes antecesores, como a nosotros, plugo, que en sus momentos de remisión pudiera el furioso otorgar última voluntad. Mas ahora se ha de decidir esto, que de igual modo movió a duda el ánimo de los antiguos, si comenzado el testamento le acometió el furor. Así, pues, manda-

mos, que tal testamento de un hombre, que en el mismo acto del testamento fue presa de su enfermedad, sea nulo. Pero si en intervalos lúcidos hubiere querido otorgar algún testamento o última voluntad, y con sano juicio lo hubiere comenzado a hacer y lo hubiere concluido, sin que lo interrumpiera ninguna tal enfermedad, mandamos que subsista el testamento o cualquiera última voluntad, si hubiere concurrido también todo lo demás a que se presta legítima observancia en actos de tal naturaleza.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

10.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Separados el sordo y el mudo, porque no siempre concurren semejantes defectos, mandamos, que, si uno padece al mismo tiempo ambas enfermedades, esto es, que ni puede oír, ni hablar, y las tiene por su misma naturaleza, no se le conceda ni hacer testamento, ni codicilos, ni dejar fideicomiso, ni verificar donación por causa de muerte, ni dar la libertad o por vindicta, o de otro modo; ordenando que obedezcan esta misma ley así los varones como las hembras. Mas cuando o al varón o a la hembra no le afecta por naturaleza la calamidad de semejante defecto, sino que sobreviniéndole después la enfermedad le quitó la voz y le cerro los oídos, si suponemos que tal persona sabe de letras, le permitimos, escribiéndolo de su propia mano, todo lo que le hemos prohibido a la anterior.

§ 1.- Mas si la desgracia es una por separado, lo que rara vez acontece así, les permitimos también a los sordos, aunque por naturaleza haya sido alterado este sentido, que, no obstante, lo hagan todo, así respecto a testamentos, como a codicilos, como a donaciones por causa de muerte, como a manumisiones, y a todo lo demás. Porque si por la naturaleza le fue concedida la voz articulada, nada impide que él haga todo lo que quiera, pues sabemos que algunos jurisconsultos pensaron también sobre esto con mas sutileza, y que expusieron que no hay ninguno que no oiga absolutamente, si alguien le habla cerca del oído, según le pareció a Juvencio Celso. Mas respecto al que sobreviniéndole después la enfermedad le privó solamente del oído, ni dudarse puede que pueda hacerlo todo sin ningún obstáculo.

Pero si verdaderamente tuviera expedito el oído, y percibiera la voz, mas completamente impedida la lengua, aunque por los autores antiguos se discrepó muchas veces sobre esto, sin embargo, si supusiéramos que también éste sabe de letras, nada impide que también escribiendo él lo haga todo, ora si la desgracia de esta enfermedad le sobrevino naturalmente, ora si por accidente; sin que en toda esta constitución se conserve ninguna diferencia ni respecto a los varones ni en cuanto a las hembras.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

11.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Nadie crea que en virtud de la ley, que recientemente promulgamos, se ha de innovar cosa alguna respecto a los bienes que no pueden ser adquiridos por los ascendientes, o que se les permitió a los hijos de familia, de cualquier grado o sexo, hacer testamentos, ora posean los bienes, conforme a la distinción de nuestra ley, sin el consentimiento de su padre, ora con la voluntad de los mismos. Porque de ningún modo les permitimos esto, antes bien, consérvese en todo la antigua ley, que de ninguna manera les concede a los hijos de familia, a no ser en ciertos casos, hacer testamentos, y respecto a aquellas personas para las que ya se concedió que tuvieran esta facultad.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

12.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Tengan facultad, absolutamente todos aquellos a quienes por las leyes se les concedió tener peculios casi castrenses, para otorgar últimas voluntades solamente de éstos, a tenor de la constitución nuestra, que concedió a tales testamentos la inmunidad contra la querella de inoficiosidad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXIII

DE LOS TESTAMENTOS Y DE COMO SE OTORGAN LOS TESTAMENTOS.

1.- El Emperador ADRIANO, Augusto, a CATONIO VERO.- No debe discutirse en este caso si los testigos fueron esclavos o libres, toda vez que al tiempo en que se sellaba el testamento fueron tenidos en clase de libres por consentimiento de todos, y hasta ahora nadie les promovió controversia sobre su estado.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EXPEDITO.- La fe del testamento una vez publicado, aunque por accidente, que se pruebe, se haya destruido la misma materia en que primeramente fue dejado escrito por el testador, subsiste, sin embargo.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

3.- El mismo Augusto a ANTIGONO.- Muchas veces se estableció, que en virtud de un testamento imperfecto ni el Emperador reivindica una herencia. Porque aunque la ley del imperio haya eximido al Emperador de las solemnidades del derecho, nada, sin embargo, es tan propio del imperio como vivir con arreglo a las leyes.

Publicada a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de LUPO y de MÁXIMO. [232.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a RUFINO.- Si el testador hubiere errado en el apellido, en el nombre, o en el sobrenombre, o en el apodo, pero, sin embargo, no fuese incierto a quien se haya referido, este error en nada perjudica a la verdad.

Publicada a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a LUCILO.- Ni la confesión, ni la aseveración de los que llaman hijos a los que no lo son, perjudica a la verdad, y es de derecho cierto, que lo que como a hijos se les deja en testamento no se les debe, conforme a lo que se estableció por los príncipes.

Aceptada a 6 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de VALERIANO y el segundo de GALIENO, Augustos. [255.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TERCENCIA.- Las palabras del testamento, con que al morir significó vuestra madre que ella no había donado cosa alguna a nadie, si la realidad fuera de otro modo, no quebrantan el crédito de la verdad.

Publicada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de AVIOLA. [285.]

7.- Los mismos Augustos a RUFINA.- La solemnidad del derecho no puede ser en manera ninguna menoscabada por el error del que escribe el testamento, cuando parece que se escribió menos y que se dijo más. Y, por lo tanto, hecho con las debidas formalidades un testamento, aunque falte: «sea heredero», es consiguiente, que, existiendo heredero, se deban dar los legados o los fideicomisos conforme a la voluntad del testador. - Publicada a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

8.- Los mismos Augustos a MARCELINO.- Por razón de caso de fuerza mayor y de nueva contingencia por temor de contagio, que aterra a los testigos, se suavizó algo en el derecho. Pero no se suprimieron por completo también las demás solemnidades de los testamentos. Porque atacado de tal enfermedad el testador se dispensó que los testigos se juntaran y reunieran en aquel momento, sin que también se suprimiera la formalidad de reunir el número de aquellos.

Dada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

9.- Los mismos Augustos a PATROCLIA.- Si por privilegio especial de tu patria no se dispensó la observancia de las formalidades del derecho, y los testigos no desempeñaron su oficio de testimonios en presencia del testador, el testamento no es válido por derecho alguno. - Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos, [290.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a MENOFILIANO.- Si el testamento hubiera sido hecho con arreglo a derecho, y el heredero fuese capaz, no debe ser rescindido por la autoridad de un rescripto nuestro.

Dada A 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a ZENÓN.- No porque se prueba que fue substraído después de la muerte del testador, tiene menos fuerza el testamento hecho con arreglo a la ley.

Sancionada a 1 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [203-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a MATRONA.- Si hubiere faltado uno de los siete testigos, o todos los testigos no lo hubieren sellado en presencia del testador, en el mismo lugar, con su anillo o con el de otro, se invalida en derecho el testamento. Mas lo relativo a lo que dices que fue borrado o sobrescrito no pertenece a la solemnidad del derecho, sino a una cuestión de fe, para que aparezca si recibió la enmienda con voluntad del testador, o si impensadamente fue borrado por otro, o si con falsedad fue hecho aquello por un tercero. - Sancionada en Filipópolis a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a EURIPIDA.- Para testar respecto al propio dinero se concedió facultad con arreglo a ciertas leyes, pero no se le permitió a nadie cambiar la forma de la jurisdicción o derogar el derecho público.

Sancionada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a AQUILEO.- La institución y la desheredación hecha prueban evidentemente que vuestra abuela quiso hacer no un codicilo, sino un testamento.

Subscrita los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

15.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, al pueblo.- Porque es indigno que por causa de una vana observancia se invaliden los testamentos y las últimas voluntades de los difuntos, plugo, que, quedando suprimidas aquellas formalidades, cuyo uso es imaginario, no sea necesario para la institución de heredero el empleo de ciertas palabras, ora se haga con palabras imperativas y directas, ora con indirectas. Porque no importa que se diga: «hago heredero», o «instituyo», o «quiero», o «mando», o «deseo», o «sea», o «será», sino que valga la institución hecha con cualesquiera frases, o expresada con cualquier manera de hablar, con tal que por ella fuere evidente la intención de la voluntad, y no sean necesarios momentos para las palabras, que pronunció una lengua acaso medio muerta y balbuciente. Así, pues, también en la disposición de las últimas voluntades estará suprimida la necesidad del empleo de palabras solemnes, de suerte que tengan libre facultad, los que desean disponer de sus propios bienes, para escribirla en cualquier materia destinada a instrumento, y para usar de cualesquiera palabras.

Sancionada y dada en Laodicea las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de CONSTANCIO y el de CONSTANTE, Augustos. [339.]

16.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- No es dudoso ni incierto, que, así como a los Emperadores, se les puede dejar tanto una herencia, como un legado o un fideicomiso, a las personas revestidas de cualquier dignidad o autoridad.

§ 1.- También se ha de añadir esto, que, aunque la voluntad del difunto respecto a legados o fideicomisos o manumisiones no esté apoyada en las leyes, tenga, sin embargo, necesidad de cumplirla el que quedare heredero en virtud de testamento o abintestato, si por su propia voluntad la hubiere aceptado.

Sancionada y dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos. [380.]

17.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ETERNAL, Procónsul de Asia.- No deberá invalidarse un testamento por la sola razón de que al fallecer el testador lo llamó con diversos nombres, pues las cosas superfluas no perjudican. Porque los requisitos necesarios que se omiten, no la excesiva cautela, menoscaban los contratos y perjudican a la voluntad del testador.

Dada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.].

18.- Los mismos Augustos a AFRICANO, Prefecto de la Ciudad.- Todos los testamentos, y lo demás que suele publicarse en las oficinas del censo, consérvense en este mismo local, y no se permita nunca que se haga traslación alguna. Porque se ha de conservar la costumbre de la fidelísima antigüedad, y si alguno hubiere querido alterada en esta ciudad, hará que parezca irrita la voluntad de los fallecidos.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.].

19.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Considérese que supera en solemnidad a todos los testamentos el que, habiendo sido inserto con entera fidelidad en las súplicas, obtiene además, entre tantas nobles y respetables personas, el conocimiento del príncipe. Pues así como estará seguro el que en las actuaciones de cualquier juez o de magistrados municipales, o al oído de particulares, publicó la última disposición de su voluntad, así tampoco se discutirá nunca respecto a la sucesión del que sucede mediando nosotros, y siendo testigo toda la autoridad que ha sido atribuida a nuestras oficinas.

Y ciertamente no permitimos que esto les perjudique a los herederos, si nada hubieren respondido rescriptos nuestros, respecto a la misma voluntad. Porque queremos oír la voluntad de los hombres, no disponerla, a fin de que después de nuestra contestación no parezca invalidado el arbitrio para un cambio, siendo así que este mismo testamento, que mediante súplica se hace llegar a nuestros oídos, solamente será firme, si se comprueba que es el último, y no se descubre que después el difunto fue contra la manifestación de su voluntad.

Y para que no se crea que hemos omitido cosa alguna respecto a los sucesores designados en semejante institución, mandamos que ellos tengan todo lo que compete a los herederos instituidos, y que no nazca controversia alguna sobre la petición de la posesión de los bienes, bastando hacerla todo como heredero, y considerándose que la misma adición llena todas las formalidades del derecho. Porque entendemos que a todos se les ha de conceder, que aquel a quien compete la facultad de testar pueda por su libre arbitrio declarar su sucesor elevándonos sus súplicas, y sepa que es estable lo que hubiere hecho, sin que el heredero instituido tema nada, cuando con testigos idóneos pueda probar que las súplicas se elevaron conforme a la voluntad del difunto, si a él no pueden perjudicarle otras cosas.

Dada en Ravena a 12 de las Calendas de Marzo, después del noveno consulado de HONORIO y del quinto de TEODOSIO, Augustos. [413.].

20.- Edicto de los mismos Augustos al pueblo de la ciudad de Constantinopla y a todos los de las provincias.- No queremos que se invaliden las voluntades de los que fallecen, escritas con arreglo a derecho y solemnemente, porque se pruebe que les siguió cierta última y no escrita disposición del moribundo, como si hubiere preferido el que fallece que nos pertenezca su patrimonio. Prohibimos, pues, a todos los particulares y a los militares, que presten semejantes testimonios, y mandamos que sean tenidos como reos de delito de falsedad, si, cuando existieren escritas conforme a derecho y solemnemente las voluntades de los que fallecen, intentasen apoyar con falsedad en la mención de nuestro nombre algún testamento no escrito. Así, pues, ninguno que haya sido dejado heredero, o llamado por las leyes a una sucesión, tema a nuestro nombre o al de los poderosos; nadie se atreva a prestar testimonios de este modo, o a aceptar en actuaciones manifestaciones de tal naturaleza con nuestro nombre o aún con el de particulares poderosos.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Marzo, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALA DIO, [416.].

21.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta muy meditada ley, que sea lícito a los que por escrito hacen testamento, si no quieren que nadie sepa lo que en él se halla escrito, presentar la escritura, sellada o atada, o simplemente cerrada y envuelta, escrita o de puño del mismo testador, o del de otro cualquiera, y habiendo pagado a testigos, en número de siete, ciudadanos romanos púberos, ofrecérsela juntamente a todos para que la sellen y la subscriban, pero mientras que presentes los testigos el testador dijere que es su testamento el que se les presenta, y él mismo suscribirle en presencia de los testigos con su mano en la restante parte del testamento; hecho lo cual, y subscribiéndolo y sellándolo los testigos en un mismo día y tiempo, sea válido el testamento, y no se invalide porque los testigos ignoren qué es lo que se halla escrito en este testamento.

§ 1.- Pero si el testador no supiera de letras o no pudiera firmar, mandamos, que, presentado un octavo testigo que firme por él, se observen las mismas formalidades.

§ 2.- Mas en todos los testamentos, que se dictan estando presentes o ausentes los testigos, es superfluo exigir que a un mismo tiempo presente el testador los testigos, dicte su voluntad, y acabe el testamento. Sino que, aun cuando se presente un testamento dictado o escrito en otro tiempo, bastará que en un mismo día, no mediando ningún acto, todos los testigos, a saber, juntamente y no en diversos tiempos, subscriban y firmen el testamento. Y mandamos que el final del testamento sea las firmas y los sellos de los testigos. Porque conviene que el testamento no firmado y sellado por los testigos sea considerado como imperfecto.

§ 3.- Más no queremos que en virtud de un testamento imperfecto tenga validez la voluntad de un difunto, a no ser que sea hecho por los ascendientes de uno y de otro sexo entre solos los descendientes. Pero si en tal testamento se hubiera mezclado con los hijos otra persona extraña, es cierto que este testamento es considerado como nulo solamente en cuanto a aquella persona que se mezcló, pero que acrece a los descendientes.

AUTÉNTICA de testamentis imperfectis § Nos igitur omnia. (Nov. 107. c. 1.)-

El cual es válido sin firma de este modo, si el ascendiente, sabiendo de letras, declarase de su propio puño, no con signos, sino por medio de letras la fecha, los nombres de los descendientes, y también el número de dozavos o las señales de las cosas especiales; en cuyo testamento se puede legar a otros, hacer fideicomisos, y dejar la libertad.

AUTÉNTICA de testamentis imperfectis. § Et si quidem. (Nov.107. c. 2.)-

Este testamento hecho entre descendientes se invalida de este modo, si el ascendiente declarase en presencia de siete testigos que él no quería que valiese tal testamento, y dispusiera otra voluntad o en testamento perfecto, o en testamento perfecto no escrito.

§ 4.- También mandamos, que por medio de la nuncupación, esto es, sin escritura, no sean válidos los testamentos de otro modo, sino si habiendo sido reunidos siete testigos, según arriba se ha dicho, juntamente y a un mismo tiempo, hubieren oído la voluntad del testador, como de quien hacía testamento sin escritura.

§ 5.- Mas si alguien, habiendo hecho uno con arreglo a la ley, quisiere después hacer otro testamento, mandamos que el que antes se hizo no sea invalidado de otro modo, sino si se hubiere acabado con arreglo a derecho el que el testador determinó hacer la segunda vez, a no ser acaso que, instituidos en el primer testamento los que no podían ir abintestato a la herencia o a la sucesión del testador, haya determinado el testador instituir en el segundo testamento a los que son llamados abintestato a la herencia del mismo. Porque en este caso, aunque parezca imperfecto el testamento posterior, mandamos, que, invalidado el anterior testamento, valga su segunda voluntad, no como testamento, sino como voluntad de un intestado. Para cuya voluntad bastarán las deposiciones de cinco testigos jurados; y no habiéndose hecho esto, valdrá el primer testamento, aunque en él aparezcan instituidos extraños.

§ 6.- También hemos considerado que se debía añadir esto en esta ley, que a todos les sea lícito testar también en griego.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Sep-tiembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEO-DOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

22.- El Emperador ZENÓN a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- De ninguna manera se ha de dudar, que el testador puede dejar un legado o un fideicomiso, u otra cosa cualquiera, por cualquier título legítimo, a los que redactan los testamentos u otra cualquier última voluntad. Tampoco se le prohíbe al testador que les deje a los testigos pre-sentados para hacer el testamento lo que a su arbitrio quisiere.

Dada en Constantinopla las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BASILIO, el joven, varón esclarecido. [480.]

23.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a ARQUELAO, Prefecto del Pretorio.- También ahora confirmamos los rescriptos imperiales en que sabiamente se proveyó que las últimas voluntades de los que fallecen, otorgadas en esta real ciudad, no puedan ser abiertas ante nadie sino ante el muy esclarecido individuo que a la sazón sea maestro del censo, mediando documentos con arreglo a la ley, y que en las herencias, cuya suma no exceda del importe de cien áureos, no se atrevan a percibir por la insinuación de estas últimas voluntades cosa alguna por retribución o por gastos los administradores del censo o los alguaciles del mismo censo, y creemos que con esta reiterada promulgación se ha de prevenir no solamente a los jueces de cualesquiera tribunales, sino también a los defensores de las iglesias, a quienes había invadido una torpísima especie de intimación, que no se apoderen de cosa, que, según los preceptos de todas las constituciones, no compete absolutamente a nadie más que al maestro del censo. Porque es absurdo que con actos promiscuos se perturben los ministerios de las cosas, y que uno quite lo confiado a otro, y principalmente tratándose de clérigos, para quienes es un oprobio que quieran ser peritos en las discusiones forenses; debiendo ser, por lo demás, castigados con la pena de cincuenta libras de oro los infractores de la presente ley. Porque tampoco se ha de conceder que las últimas voluntades de los que fallecen sufran menoscabo alguno por virtud de insinuación incom-petente, por usurparse audazmente la intervención en ella por personas incompetentes.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de JUSTINO, Augusto, y el de OPILIÓN. [524.]

24.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Consideramos que se deben extirpar las ambigüedades que se originan o de impericia o de desidia de los que escriben los testamentos, y ora si la institución de herederos haya sido escrita después de la dación de los legados, ora si se hubiera omitido otra formalidad, no con intención del testador, sino por falta del notario o de otro, que escribe el testamento, a nadie concedemos facultad para invalidar o menoscabar por tal motivo la voluntad del testador.

Dada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

25.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- La impugnación por transposiciones, que es sabido que la suprimió respecto a los instrumentos dotales una nueva constitución del divino León, la suprimimos también así en todos los demás contratos como en los testamentos, de suerte que, dejando de existir tal excepción, valgan sin duda alguna la estipulación, los demás contratos y la voluntad del testador, compitiendo, por supuesto, la exacción después de cumplida la condición o de llegado el día.

Sancionada y dada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

26.- El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Suprimimos por completo toda observancia de formalidades al hacer sin escritura los testamentos, de suerte que, después que se hubieren reunido los siete testigos, sea bastante que se manifieste a todos juntamente la voluntad del testador o de la testadora, que indica a quienes quisiera que fueran sus bienes, o para quienes da legados, o fideicomisos, o dispone libertades, aunque antes de semejante disposición no hubiere dicho el testador o la testadora aquellas

formales palabras, a saber, que había convocado a aquellos mismos testigos, porque había determinado disponer sin escritura su voluntad o su testamento.

Sancionada y dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

27.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que si de manera legítima hizo alguien testamento, y después de su confección transcurrió un decenio, si ciertamente no apareció ninguna innovación o voluntad contraria del testador, sea valido aquel. Pues ¿por qué se prohibiría que subsista el que no ha sido alterado? Pues ¿de qué manera se haría intestado el que hizo testamento y no quiso nada contrario al mismo? Mas si durante el tiempo intermedio se muestra una voluntad contraria, y verdaderamente es perfectísima la confección del segundo testamento, se invalida de derecho el testamento anterior. Pero si el testador hubiere dicho solamente que no quería que subsistiese el anterior testamento, o empleando otras palabras expuso una voluntad contraria, y esto lo hubiere manifestado o por medio de testigos idóneos, no menos de tres, o en actuaciones, y hubiera transcurrido un decenio, en este caso sea ilícito el testamento tanto por virtud de una voluntad contraria, como por el transcurso del tiempo. Porque no consentimos de ningún modo que de otra suerte se invaliden los testamentos de los difuntos por el transcurso de un decenio, debiendo quedar derogadas por completo las constituciones anteriores, que se habían promulgado sobre la invalidación de tales testamentos.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

28.- El mismo Augusto a JULIÁN Prefecto del Pretorio.- Como la antigüedad quiso que los testamentos se hicieran sin mediar ningún acto, y el sentido de tales palabras no bien interpretado redundaba casi en perjuicio tanto de los testadores como de los testamentos, mandamos, que durante el tiempo en que se hace un testamento, o se forma un codicilo, o se celebra alguna última disposición según la antigua formalidad, porque estimamos que absolutamente nada se ha de alterar en ella-, no se hagan de ningún modo aquellas cosas que ciertamente no son necesarias, porque por causa futilísima que se ocurra no debe de ninguna manera mediar lo que sea superfluo. Mas si ocurriere algo necesario, y aconteciere que afecta al mismo cuerpo del paciente, esto es, o el servicio del alimento necesario o de una poción, o la dación o la aplicación de un medicamento, y prescindiendo de ello peligrase la salud misma del testador, o si algún uso necesario de la naturaleza apremiase o al testador o a los testigos para la deposición de una carga superflua, no se haya de invalidar por esta causa el testamento, aunque le sobreviniere a uno de los testigos un ataque de epilepsia, cosa que sabemos que también ha sucedido, sino que, ejecutado o dejado lo que urge y apremia, se cumplan de nuevo las formalidades acostumbradas para la otorgación del testamento. Y si verdaderamente se hiciera por el testador alguna cosa hallándose un poco de tiempo separados los testigos, porque el testador se avergüence de hacer ante ellos alguna cosa natural, introducidos de nuevo los testigos, prosiga lo consiguiente a la otorgación del testamento. Mas si algo semejante aconteciese a alguno o a algunos de los testigos, si ciertamente la necesidad puede pasar en breve intervalo de tiempo, espérese de nuevo el regreso de los mismos testigos, y llévense a caso las solemnidades. Pero si la reparación de un accidente fortuito necesitara más largo espacio, y principalmente si amenazara la salud del testador que está en peligro, en este caso, separado aquel o aquellos testigos a quienes les aconteciere alguna cosa semejante, subróguenseles otros, y pregúntese por él o por ellos así al testador como a los demás testigos, si todas las cosas que precedieron a su presencia habían pasado ante ellos. Y si por todos se hubiere manifestado esto, hagan entonces, ellos o él, juntamente con los demás testigos lo que conviene, aunque en el tiempo intermedio se hubieran ya puesto las firmas de los testigos. Porque de este modo atendemos a la naturaleza, y hacemos que permanezcan en su propio estado las últimas voluntades de los difuntos.

§ 1.- Mas como en la constitución, que se promulgó sobre la manera de otorgar los testamentos, se dispone que en los testamentos se requiera la presencia de siete testigos, y que se ponga la firma por el testador, o por otro en su lugar, y dijo de este modo la constitución: «habiéndose agregado un octavo firmante», y uno escribió de su propio puño todo su testamento, y después de su firma pusieron por bajo los testigos presentados sus propias firmas, y todo lo demás se llevó a cabo con solemnidad en el testamento, y el testamento fue invalidado en virtud de esto, de que se dudaba, mandamos, corrigiendo la misma constitución,

que si alguno hubiere escrito de su propio puño todo un testamento o codicilo, y esto lo hubiere hecho constar especialmente en la escritura, porque lo hizo de su propio puño, bástele la escritura de todo el testamento, y no se requiera ni de él, ni de otro por él, firma alguna, sino que sigan a esta escritura las firmas de los testigos y todas las demás formalidades, que son consiguientes, y sea válido el testamento, y el codicilo, si a la escritura del testador se le agregaran las firmas de cinco testigos, subsista en su vigor, y no se halle en lo sucesivo ningún astuto maquinador de semejante iniquidad.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

29.- El mismo Augusto a JULIÁN Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, si tuviera fuerzas para escribir; ponga de todos modos el testador en su firma, o en cualquier parte del testamento, el nombre del heredero o de los herederos, a fin de que sea manifiesto, que la herencia es transmitida conforme a su voluntad. Mas si de ningún modo hubiere podido hacer esto, acaso por la gravedad de la enfermedad o por no saber de letras, díganse por él, presentes los testigos del testamento, el nombre o los nombres del heredero o de los herederos, para que de todos modos sepan los testigos, si el mismo no puede subscribir, quiénes hayan sido instituidos herederos, y de este modo proceda la sucesión con nombre cierto de heredero. Porque si el testador se halla en tal estado, que no puede escribir ni hablar articuladamente, es semejante a un muerto, y se comete en los testamentos la falsedad por la cual, deseando que quede desterrada de nuestra república, principalmente en la corrección de los testamentos, promulgamos en el orbe de la tierra esta ley en forma de edicto. Pero si no se hubiere observado esto, y el nombre del heredero o de los herederos no hubiere sido escrito de manos del testador, o dicho de viva voz delante de los testigos, no consentimos de ningún modo que subsista este testamento, o en su totalidad; si se hubieren omitido todos los nombres de los herederos, o respecto a la institución del heredero cuyo nombre no expresó ni la lengua ni la mano del testador. Mas para que acaso no padezca algún olvido la memoria de los testigos, habiendo expresado tal vez muchos nombres de herederos, no difieran poner los mismos testigos en sus firmas los nombres de aquéllos para eterna memoria de la cosa, cuando el testador no los hubiere escrito, sino nombrado.

Pero si el mismo testador hubiere escrito, (según se ha dicho), en cualquier parte del testamento los nombres de los herederos, es superfluo que los testigos los expresen en su firma, porque tal vez quiso el testador que aquellos no conocieran a sus herederos, y ya una vez aparezca la causa por la escritura del mismo testador. Porque conviene que de todos modos se manifiesten los nombres de los herederos, o de letra del testador, o ciertamente de viva voz del testador, pero de letra de los testigos, que hubieren sido llamados al hacerse el testamento. Porque del propio modo que es necesario que en el testamento que se hace sin escritura exprese de viva voz el testador el nombre o los nombres de los herederos, es conveniente que también al hacer por escrito los testamentos, cuando el mismo testador o no hubiere querido, o de ninguna manera hubiere podido, escribir de su propio puño los herederos, sean, no obstante, manifestados de su voz. Cuyas disposiciones mandamos que en lo sucesivo se observen solamente para que los testamentos, que se hagan después de esta nueva ley de nuestro numen, se otorguen con tal formalidad,- porque ¿en qué faltó la antigüedad, que ignorante de la presente ley siguió las antiguas prácticas?-, debiendo saber así los notarios como los que procuran que se hagan los testamentos, que, si se hubieren atrevido a obrar de otra manera, no se librarán de la pena de falsedad, como si hubieren procedido con dolo en materia tan necesaria.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

AUTÉNTICA ut sponsalitia largitas. § Quia vero. (Nov. 119. c. 9.)-

Y no habiéndose observado esto, se subviene a los testamentos, ora escriba uno por sí, ora por medio de otro, el nombre del heredero.

30.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Ahora nos apresuramos a extender más nuestra ley, principalmente respecto a las últimas voluntades de los difuntos. Por lo cual, habiendo sabido que

para los antiguos intérpretes del derecho surgieron algunas controversias por causa del testamento, que, hecho de legítimo modo, y teniendo los sellos de los siete testigos, produce ambigüedad por haberse roto después todo el lino o la mayor parte del mismo, por accidente fortuito o por obra del mismo testador, damos para ello el acostumbrado remedio, sancionando, que, si verdaderamente el testador hubiere cortado o quitado el lino o los sellos, como por haberse cambiado su voluntad, no sea válido el testamento; pero que si esto hubiere acontecido por otra cualquier causa, sean llamados a la herencia, subsistiendo el testamento, los instituidos, mayormente habiendo dispuesto una constitución nuestra, que promulgamos sobre la seguridad de los testamentos o que el testador escriba de su mano el nombre del heredero, o que, si por no saber de letras o por su enfermedad o por otra circunstancia no puede hacerla, los mismos testigos, oído el nombre del heredero, declaren en sus firmas a presencia del mismo testador el nombre del heredero.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

31.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Así por las antiguas leyes, como por diversos príncipes antepasados se miró siempre por los rústicos, y se les dispensó respecto a muchas sutilezas de las leyes la estricta observancia, según hallamos en los mismos documentos a esto relativos. Porque hallándose establecidas por determinación cierta de las leyes las formalidades para los testamentos, ¿de qué modo pueden observar en sus últimas voluntades tanta sutileza de las leyes los campesinos, y los que no saben de letras? Por esto, atendiendo a la humanidad de Dios, hemos creído necesario venir con esta ley en auxilio de la sencillez de aquéllos.

Así, pues, mandamos, que en todas las ciudades y en los campamentos del orbe romano, donde fueron conocidas nuestras leyes, y donde hay conocimiento literario, se observe todo lo que se mandó en los libros de nuestro Digesto, o en los de la Instituta, y en las sanciones imperiales y en nuestras disposiciones sobre la manera de hacer los testamentos, y que en virtud de la presente ley no se haga innovación alguna. Más en aquellos lugares en que por rareza se hallan hombres de letras, les concedemos por la presente ley a los campesinos que tenga fuerza de ley la antigua costumbre de los mismos, pero de suerte que donde se hallaren quienes sepan de letras se presenten siete testigos, a los que es necesario llamar para que lo sean, y firme cada uno por sí mismo; pero que donde no se hallen quienes sepan de letras, sean admitidos siete testigos que presten testimonio aun sin escrito. Más si en aquel lugar no se hubieren hallado de ninguna manera siete testigos, mandamos que de todos modos se presenten hasta cinco testigos; pero de ningún modo concedemos que menos. Mas si uno o dos o varios supieren escribir, séales lícito poner su firma por los que no sepan, pero que estén presentes, mas de suerte que los mismos testigos conozcan la voluntad del testador, y principalmente a quién o a quiénes haya querido dejar como herederos suyos, y declárenlo bajo juramento después de la muerte del testador. En su consecuencia, lo que cualquier campesino hubiere dispuesto, según se ha dicho, sobre sus bienes, subsista de todos modos firme y válido, dispensándose la sutileza de las leyes.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Julio, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto, y el de PAULINO, varón esclarecido. [534.]

TÍTULO XXIV

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, Y DE LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN SER INSTITUIDAS HEREDEROS.

1.- El Emperador TITO ELIO ANTONINO, Augusto, a ANTESTIANO.- Los que son depor-tados, si fuesen instituidos herederos, no pueden, como si fueran extranjeros, adquirir, y la herencia queda en la situación en que estaría, si no hubiesen sido instituidos.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CELICIO.- Si tu padre fue instituido heredero en la res-tante parte que otro heredero instituido no pudiera adquirir, y este no pudo por causa de su propia condición

ser admitido a ninguna parte de la herencia, quedó heredero de la totalidad; porque la mención de lo restante comprende también la totalidad.

Publicada en Roma a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VITAL, militar.- Puesto que expones que el caballero Alejandro instituyó en primer lugar en el testamento heredero a Julián, como a liberto suyo, y que a él le nombró un sustituto en estos términos: «pero si por alguna causa no hubiere querido o podido el primero adir mi herencia, en este caso substituyo en su lugar como segundo heredero a Vital», y apareció después de la muerte del testador que Julián era esclavo común del difunto militar y de Zoilo, su hermano, es cuestión de interpretación de la voluntad la de si tú serás admitido en virtud de la substitución. Porque si lo instituyó heredero creyéndolo propio y liberto suyo, y no quiso que por medio de él fuese a otro cualquiera la herencia, se cumplió la condición de la substitución, y se te defirió la herencia. Mas si refirió las palabras de la substitución subscrita al derecho, para que, si por medio de si mismo no hubiese hecho heredero a otro, (porque pudo, aun mandándoselo el señor, no querer adir), sólo en este caso fuere llamado el sustituto, si, no obstante, obedeció al señor y adió la herencia, no ha lugar a la substitución.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ULPIO.- Si tu padre instituyó heredero como hijo suyo a quien llevado de falsa inteligencia creía que lo era suyo, y no lo hubiera de haber instituido si hubiese sabido que lo era de otro, y después se probó que aquel era supuesto, se contiene en los decretos del divino Severo y de Antonino que se le ha de quitar la sucesión.

Publicada a 1 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

5.- El mismo Augusto a CASSIANO.- No porque en el testamento no fue nombrada mujer, sino afín, se considera menos instituida en derecho heredera tu mujer.

Publicada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

6.- Los Emperadores FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ANTONIO.- Si para compensar una deuda hizo una mujer heredero a su marido, se opone a tu deseo, al pretender que además de la porción de la herencia se te restituya también la deuda, no solamente el rigor del derecho, sino también la voluntad de la difunta.

Publicada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ZIZÓN.- Ni aun entre los extranjeros podía uno hacer hermano a otro por la adopción. Así, pues, como quiera que sea nulo lo que dices que tu padre quiso hacer, el presidente de la provincia cuidará de que se te restituya la porción de herencia que como hermano adoptado, instituido heredero, tiene aquel contra quien suplicas.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO y el de ARISTÓBULO. [285.]

8.- Los mismos Augustos a ADRIANO.- No hay duda de que un colegio no puede adquirir una herencia, si no está apoyado en algún privilegio especial.

Publicada a 10 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a JULIA.- Se determinó, que se instituyera heredero a un extraño también cuando muriese.

Publicada en Sirmio a 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a ASCLEPIADA.- La razón del derecho dicta, que aquellos a quienes no se les concedió esto no pueden adquirir una herencia, ni por si, instituidos herederos, ni por medio de sus propios esclavos.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera puede instituir heredero a un extraño, aun siendo completamente desconocido.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

12.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Pueden ir a propiedad de la ínculta ciudad o de otra cualquiera por título de herencia, o de legado, o de fideicomiso, o de donación, casas o rentas civiles, o cualesquiera edificios, o esclavos.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

13.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Siempre que algunos fueron instituidos herederos de cierta cosa, o que se les mandó que en vez de su institución se contentaran con ciertas cosas, a los cuales es cierto que se les tiene en lugar de legatarios, y otros en cierta parte o sin parte, los cuales se refieren a tenor de las antiguas leyes a cierta institución de dozavos, mandamos que solamente puedan utilizar todas las acciones de la herencia o ser demandados con ellas los que hubieren sido instituidos en cierta parte o sin parte, y que con ocasión de los herederos instituidos en cierta cosa no sufran menoscabo alguno las mismas acciones.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

14.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como en los libros que Ulpiano escribió sobre los de Massurio Sabino se refirió el siguiente caso, nos ha parecido conveniente resolverlo con más claridad. Uno al hacer testamento hizo así la institución: «Sea Sempronio heredero de Plocio». Los antiguos estimaban que este era un error de nombre, y que la institución era válida de esta manera, como si el testador se llamase Plocio, y hubiese instituido heredero suyo a Sempronio. Pero consideramos que esta opinión es más errónea; porque no se encuentra hombre tan negligente, aún más, tan estulto, que ignore su propio nombre. Más si verdaderamente el mismo testador fue heredero de un tal Plocio, es evidente que instituyó a Sempronio heredero suyo, para que por la intermedia persona de si mismo se haga heredero de Plocio; y esto lo inducimos de la antigua regla, que quiso que el heredero del heredero fuese heredero del testador. Pero si no sucedió nada de esto, es superflua y sin efecto semejante institución, a no ser que, habiendo instituido primeramente heredero suyo a Plocio, hubiera añadido de este modo: «sea Sempronio heredero de Plocio». Porque entonces se ha de estimar que el dijo, que, si Plocio no hubiere sido su heredero, en tal caso fuera llamado Sempronio, en virtud de la substitución, en el lugar o a la parte de Plocio, de suerte que así, conforme al sentido de las palabras, se halle ciertamente instituido Plocio, pero substituido Sempronio. Más si ni el mismo testador fue heredero de Plocio, ni instituyó antes heredero a Plocio, y quiso de este modo que Sempronio fuese heredero de Plocio, no es de valor alguno tal institución, porque no es verosímil que uno haya errado en su propio nombre.

Dada a 3 de las Calendas de Agosto, después del consulado LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXV

DE LAS INSTITUCIONES O DE LAS SUBSTITUCIONES O
RESTITUCIONES HECHAS BAJO CONDICIÓN.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ALEJANDRO.- Puesto que expones que el abuelo materno instituyó heredera a tu hija con esta condición, si se hubiese casado con el hijo de Antilo, es manifiesto que ella no queda heredera antes que hubiere cumplido la condición, o que se hubiere impedido el matrimonio por rehusarlo el hijo de Antilo.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ANULINO y de FRONTÓN. [199.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CASSIA.- Si no cumpliste la condición bajo la que fuiste instituida heredera en el testamento de tu madre, tiene lugar la substitución. Porque no se puede considerar que te impuso la viudez so pretexto de unas nupcias vergonzosas, al haber querido con admisible designio unírte en matrimonio con el hijo de su hermana, tu primo. Y no necesitas el auxilio extraordinario, puesto que aparece de lo que en la instancia comprendiste, que no consistió en él que no se diera cumplimiento a la última voluntad de tu madre, la testadora.

Publicada en Roma a 8 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El mismo Augusto a MAXENCIO y a otros.- Si vuestra madre os instituyó herederos bajo condición de ser emancipados, y antes que se obedeciese a la voluntad de la difunta vuestro padre fue condeñado o falleció de otra manera, habiéndoo librado de la patria potestad con su muerte o de otro modo, adquiristeis el derecho de adir la herencia con su propia condición.

Sancionada a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO. [216.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EMILIANO.- Si al hijo que tenía en su potestad lo instituyó heredero el padre bajo una condición que no estaba en la posibilidad de aquél, y no lo desheredó en el caso de incumplimiento de la misma, no se considera que testó con arreglo a derecho. Mas como dices que hallándote tú en ultramar, y lejos, fuiste instituido heredero bajo esta condición, si hubieses regresado a la patria, que estaba en la provincia de Mauritania, y no alegas que fuiste desheredado si no hubieses vuelto a aquel lugar, es evidente que pudo acontecer por muchas circunstancias no voluntarias, sino fortuitas, que no pudieras cumplirla; y por lo tanto no se te prohíbe adir la herencia.

Publicada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [225.]

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a MÁXIMA.- Mas bien has de ser tú reprendida, que tu madre. Porque ella, si quisiera que fueses su heredera, no dispondría esto que no es válido, que disolvieses el matrimonio con tu marido. Tú, a la verdad, aprobaste con el divorcio su voluntad; pero habría sido conveniente, aunque se admitiese condición de tal naturaleza, preferir al lucro la concordia marital. Porque como las buenas costumbres vedan que se observen estas disposiciones, pudiste sin ningún perjuicio mantener tu unión. Vuelve, pues, a tu marido, sabiendo que, aunque volvieres, retendrás la herencia de tu madre, porque la retendrías aunque de ningún modo te hubieses separado de él.

Publicada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto consulado de VALERIANO y el tercero de GALIENO, Augustos. [257.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al Senado.- En general mandamos, que si alguno se hubiere expresado en tales términos, que diga, «si el hijo o la hija hubiere fallecido intestado o intestada, o también sin hijos, o sin haber contraído nupcias», y aquel o aquella hubiere tenido hijos, o contraído nupcias, o hecho testamento, posea en firme los bienes, y no haya lugar a la substitución o a la restitución; porque si no hubiere sucedido nada de esto, vale en éste caso la condición, y se restituyen los bienes conforme a las palabras del testamento, de suerte que se considere que el resultado incierto de la sucesión del que muere concluye con el término cierto de la substitución o de la restitución. Porque ¿a quién se le ha de admitir la

interpretación, de que, si acaso no hubiere hecho testamento, pero hubiere tenido descendencia, sean privados los hijos de casi todos los bienes del padre por virtud de la estricta significación de tales palabras? Y así, cerrando este impío camino, para que algún otro no se extravié, hacemos la presente sanción, e introducimos esta ley perpetuamente valedera, favorable tanto para los padres como para los hijos; de cuya manera atendemos también a otras personas, aunque sean extrañas, respecto de las que se hubiere escrito alguna cosa semejante.

§ 1.- Mas como hallamos que Papiniano, de grandísimo talento, resolvió en virtud de la más acertada interpretación que en semejante caso, en el que el padre le nombró sustituto a su hijo, sin haber añadido nada respecto a los hijos procreados de este, desaparecía la sustitución, si el que fue gravado con la sustitución llegara a ser padre y tuviera hijos, por entender que no era verosímil que el padre hubiera hecho tal sustitución, si hubiere pensado en los nietos; hemos creído por consideraciones de humanidad que esto se ha de interpretar más lata y provechosamente. Y si uno hubiere tenido hijos naturales, y les hubiere dejado o dado una parte hasta el límite que nosotros hemos establecido, y los hubiere sujetado a sustitución, sin haber hecho mención alguna de los hijos de ellos, entiéndase que también en este caso desaparece la sustitución, excluyéndola los hijos, y oponiéndose la mejor interpretación a los que son llamados a la sustitución, y no permitiendo que aquella parte vaya a ellos, sino transmitiéndola a los hijos o hijas, nietos o nietas, biznietos o biznietas del que fallece, y no teniendo lugar la sustitución de otro modo, sino si los mismos hijos hubieren fallecido sin legítima descendencia, de suerte que lo que se ha sancionado respecto a los hijos legítimos se extienda también a los hijos naturales. Todo lo cual mandamos que tenga lugar así en los legados como en los fideicomisos especiales.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

7.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si uno hubiere instituido heredero bajo esta condición: «Si él hubiere sido hecho cónsul, o pretor», o hubiere instituido heredera a su hija de esta manera; «si se hubiere casado», pero en vida del testador hubiere aquel llegado a cónsul, o sido hecho pretor, o se hubiere casado su hija, y viviendo todavía el testador hubiere aquel dimitido el consulado o la pretura, o la hija se hubiere divorciado, mandamos, disipada toda la duda de los antiguos, que en cualquier tiempo en que se hubiere cumplido la condición, ora viviendo él, ora al tiempo de la muerte, ora después de la muerte, se considere cumplida la condición. Lo que mandamos que haya de observarse también así en los legados, como en los fideicomisos y en las manumisiones, a fin de que, por emplear nosotros demasiada sutileza en tales interpretaciones, no se defrauden las disposiciones de los testadores.

Dada en Constantinopla a 9 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

8.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si así se hallase escrito un testamento: «sea aquel heredero conforme a las condiciones abajo escritas», si verdaderamente no se añadió nada, ni en el testamento se puso condición alguna, mandamos que sea vana la promesa de condiciones, y que el testamento tenga pura la institución. Y empleamos el argumento de haber respondido Papiniano, que las barriadas dejadas a una república, que tenían límites propios, no dejan de deberse por fideicomiso porque el testador haya prometido que declararía en otra escritura los límites de aquellas y la forma del certamen que quiso que se celebrase cada año, y después, sorprendido por la muerte, no lo hizo. Más si en alguna parte del testamento puso ciertas condiciones, en este caso considérese que la institución fue condicional desde un principio, y cúmplase todo lo mismo que si el testador hubiese ligado las mismas instituciones con aquellas condiciones, que se escribieron después.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

9.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Cuando teniendo uno embarazada a su mujer instituyó a su misma mujer heredera de una parte, y de otra parte al vientre, y añadió, que si el póstumo no hubiere nacido fuese otro su heredero, pero habiendo nacido el póstumo falleció impúbero, se dudaba cuál sería el derecho, escribiendo tanto Ulpiano como Papiniano, varones instruidísimos, que esta era cuestión de

interpretación de la voluntad, opinando Papiniano, que en tal caso quiso el testador, que, nacido el póstumo y fallecido impúbbero, fuese a su sucesión la madre más bien que el substituto. Porque si también de sus propios bienes le dejó una parte a su mujer, con mucha más razón cuidó de que fuera a la madre también la herencia luctuosa. Así, pues, disipando nosotros en este caso la duda de Papiniano, mandamos que ciertamente en tal caso, en que el póstumo nacido hubiere fallecido todavía impúbbero viviendo la madre, haya de ser rechazada la substitución. Y entonces solamente admitimos la substitución cuando el póstumo no hubiere nacido, o cuando después de su parto hubiere fallecido primero la madre.

Dada en Constantinopla 3 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXVI

DE LAS SUBSTITUCIONES DE LOS IMPÚBEROS Y DE LAS OTRAS.

1.- El Emperador TITO ELIO ANTONINO, Augusto, a SEGUNDO.- Cuando los herederos fueron instituidos en partes desiguales y substituídos recíprocamente, y en la substitución no se hizo mención de algunas de las partes, es verdad que el testador no comprendió tácitamente en la substitución otras partes sino las que claramente se expresaron en la substitución.

Dada.....bajo el segundo consulado de CLARO y el de SEVERO. [146.]

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a FRONTINIA.- Ciertamente que no se debe dudar que se te defirió la herencia de tu hijo intestado. Porque la substitución hecha en el testamento del padre no se puede extender al tiempo de la pubertad, porque la razón aconseja, y nuestro padre el divino Marco estableció, que, instituidos herederos y recíprocamente substituidos aquel y otros que no eran de la misma condición, se debe observar también respecto al hijo lo mismo que respecto a la persona de aquellos a quienes únicamente en un solo caso se les puede substituir.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AQUILEA.- Instituida heredera en el testamento de tu madre, si prescindiste de la sucesión en virtud del testamento, y quisiste tener abintestato el derecho de posesión de los bienes, no cabe duda que has hecho lugar al substituto, Por consiguiente, si el substituto se apoderó de la herencia, puedes demandarlo con las acciones que te competían contra tu madre, no reivindicar abintestato la sucesión.

Publicada a 11 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a FIRMIANO.- Aunque haya parecido bien que la substitución de un impúbbero, que estuviere bajo la potestad del testador, hecha así por un ascendiente: «si no fuere heredero», se extienda al caso en que después que fue heredero falleció impúbbero, si no se probase que fue contraria la voluntad del difunto; como, sin embargo, expones que la substitución se hizo de este modo: «si mi hijo Firmiano, y Elia, mi mujer, no fueren mis herederos (lo que me horroriza), sea heredero en lugar de ellos Publio Frimiano», es evidente que la substitución fue hecha para el caso en que se puede substituir a ambos herederos.

Publicada a 4 de las Calendas de Julio, bajo el se-gundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ADRIANA.- Después de adida la herencia suelen extinguirse las substituciones directa no hechas para los hijos impúberos.

Publicada a 10 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a QUINCIANO.- Instituídos y substituídos recíprocamente muchos herederos en testamento hecho con arreglo a derecho, la porción de los coherederos que la repudian acrece aun contra su voluntad a los que adén su porción.

Sin designación de día ni de cónsul.

7.- Los mismos Augustos y Césares a FELICIANO.- Si con palabras directas substituyó el padre, en el testamento que hizo, a la hija que se hallaba en la edad pupilar y bajo su potestad, si hubiere fallecido dentro de la pubertad, fue evidente que, hecho tu heredero en virtud del testamento después del cumplimiento de la condición, excluiste la sucesión del intestado.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a PATRONA.- Habrías debido expresar más claramente en tus súplicas, si el militar fallecido, que fue tu marido, que expones que instituyó heredero a vuestro hijo común en el testamento que hizo, e instituyó segundos herederos, había hecho la substitución para el primer caso, o para su hijo, que tuvo bajo su potestad al tiempo de la muerte, si hubiere fallecido dentro del décimo cuarto año de su edad, o después. Porque no es de dudoso derecho, que, si verdaderamente el que se hallaba bajo la potestad de su padre militar tuvo substituto solamente en el primer caso, y fue heredero de su padre, fallecido él, te pertenece de todos modos su sucesión. Pero si se hallara hecha la substitución también para el segundo caso, o expresa, o en compendio, no hasta cierta edad, si verdaderamente hubiere fallecido dentro de la pubertad, tenga como herederos a los que el padre le determinó, y que hubieren adido la herencia; mas si después de la pubertad, recibiendo tu su sucesión, se te pueden pedir, como por causa de fideicomiso, los bienes que hubieren sido de su padre al morir.

Sancionada a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Por consideraciones de humanidad concedemos a los ascendientes, que, si tuvieran un hijo, o un nieto, o un biznieto de cualquier sexo, y no tuvieran otra prole de los descendientes, pero este hijo o hija, nieto o nieta, biznieto o biznieta, fuera perpetuamente mentecato, o mentecata, o si ellos fueren dos o mas, pero ninguno de ellos tuviera sano juicio, les sea lícito a los mismos ascendientes, habiendo dejado a él o a ellos la porción legitima, darles los substitutos que hubieren querido, de suerte que con ocasión de tal substitución, a semejanza de la pupilar, no surja ninguna querella contra el testamento de los mismos, pero de modo que, si después recobrar o recobraren el juicio, cese tal substitución, o que si hubiera hijos u otros descendientes de semejante persona privada de juicio, no le sea lícito al o a la ascendiente, que teste, substituir a otros sino a los descendientes de aquella, a uno, a algunos, o a todos. Mas si el testador o la testadora tuvieran otros descendientes en cabal juicio, pero ninguno descendiera de las personas que estuvieron privadas de juicio, debe hacerse la misma substitución a favor de uno, de algunos, o de todos sus hermanos.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Di-ciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

10.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Cuando uno, habiendo instituido herederos a dos hijos suyos impúberos, añadió, que, si ambos fallecieren impúberos, sea aquel su heredero, también se dudaba por los antiguos autores de las leyes, si habría querido que se admitiera el substituto siempre y cuando sus dos hijos hubieren fallecido en la primera edad, o que, falleciendo uno, le sucediera desde luego en su parte el substituto; y le pareció a Sabino, que la substitución tenía lugar siempre y cuando ambos hubieren fallecido, (porque el padre pensó, que, falleciendo el primero, le sucediese en su porción su hermano); nosotros, estimando mas verdadera la opinión del mismo Sabino, mandamos que no se haya de admitir la substitución de otro modo, sino si ambos hubieren fallecido en la primera edad.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

11.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si uno, habiendo instituido dos herederos, los hubiere substituido juntamente con un tercero a su hijo impúbero, y hubiere redactado así las palabras del testamento: «cualquiera que fuere mi heredero, sea también Ticio heredero de mi hijo», según lo que hallamos

en Ulpiano, muerto impúbero el hijo, se preguntaba, de qué modo serán llamados a la substitución los tres substitutos: ¿acaso son llamados a la mitad los dos primeros, que también habían sido instituidos herederos del padre, y Ticio a la restante mitad? ¿O son llamados a la substitución los tres substitutos, cada uno en una tercera parte? A la cual se agregó otra duda, si alguno hubiere instituido así heredero: «sean mis herederos Ticio juntamente con sus hijos, y Sempronio». Porque también en el presente caso se preguntaba, según Ulpiano, cuál era la voluntad del testador: ¿llama acaso a Ticio juntamente con sus hijos a la mitad, y a Sempronio a la otra mitad, o a todos a una porción viril? Pero a nosotros nos parece que en el primer caso sean llamados los tres substitutos, cada uno a una tercera parte, pero que en el segundo caso, como también casi se entiende que el padre y el hijo son por naturaleza la misma persona, se asigne a Ticio conjuntamente con sus hijos una mitad, y la otra mitad a Sempronio.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXVII

DE LA INSTITUCIÓN O DE LA SUBSTITUCIÓN DE ESCLAVOS COMO HEREDEROS NECESARIOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AUFIDIO.- Si siendo esclavos hubieseis sido instituidos herederos con la denominación de libertos, esta cláusula ha de ser considerada por benigna interpretación lo mismo que si hubieseis sido instituidos libres y herederos. Lo que no tiene lugar tratándose de un legado.

Aceptada a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRISCO y de APOLINAR. [169.]

2.- El Emperador PERTINAX, Augusto, a LUCRECIO.- El que no es solvente puede dejar un heredero necesario aun en fraude de los acreedores. Pero si fuiste dado en prenda, y permaneciste en tal estado, ciertamente no pudiste quedar libre y heredero necesario del deudor que no fue solvente.

Publicada a 11 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FALCÓN y de CLARO. [193.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FÉLIX.- Si el tutor se unió en contubernio a tu esclava, y después la instituyó heredera, no se te pudo quitar por virtud de tal acto el dominio, y tienes concedida en derecho facultad para que con la adición de la misma hecha por tu mandato se adquiriera para ti por medio de ella la sucesión.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Habiendo uno instituido heredero a su pupilo, dejado con palabras directas la libertad a un esclavo, y substituido el mismo esclavo sin la libertad a su pupilo en el segundo grado en que hacía la substitución pupilar, cuestionábase entre los jurisconsultos, si en virtud de tal substitución será heredero necesario del pupilo. Porque la causa del altercado nació de la antigua regla, por la cual a todos había parecido bien, que se hiciera heredero necesario del señor este esclavo a quien en el mismo grado se le dejaba la herencia y la libertad. Pero en el caso presente no se reunieron en uno mismo tanto la libertad como la substitución, sino que una se dejó en uno, y otra en otro grado. Así, pues, decidiendo nosotros este altercado, nos ha parecido extraño que alguien opine que por semejante escrupulosidad se ponga impedimento a la voluntad del testador, y principalmente a la del señor, y estime que el esclavo no se hace heredero necesario, pero que le conceda facultad para conseguir la libertad, para rechazar la herencia, y para reclamar contra la voluntad del testador; quien si hubiere intentado diferir esto, hasta ha de ser castigado. Sea, pues, libre aún viviendo el pupilo, porque el testador lo quiso, y heredero necesario muerto el pupilo, porque también lo quiso el testador.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

5.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Uno, al hacer testamento, habiendo instituido dos herederos, a uno lo instituyó de una parte, y a un esclavo suyo, cuyo nombre añadió también, lo instituyó sin la libertad heredero de la restante parte, y después legó a otro el mismo esclavo, o después de la institución del heredero asignó a otro por vía de legado el esclavo, y entonces lo instituyó heredero sin la libertad; y se dudaba si semejante legado o institución podría tener alguna fuerza, y para quién se adquiriría el legado o la institución. Mas era materia de la duda, que había instituido sin la libertad al heredero siendo todavía esclavo suyo, y surgió entre los antiguos tan grande contienda, que apenas parecía posible decidirla. Pero ciertamente se ha de dejar que la antigüedad cuestione sobre esto. Más para nosotros se halló otro modo para tal decisión, porque seguimos siempre las huellas de la voluntad de los testadores. Así, pues, como hallamos que por nuestro derecho se introdujo, que si alguno hubiere dejado sin la libertad tutor de sus hijos a su esclavo, se presuma que por la misma dación de la tutela se le concedió también la libertad en favor de los pupilos, ¿por qué no hemos de introducir esto con mas humanidad y en favor de la libertad también tratándose de la herencia, de suerte que si alguno hubiere instituido sin la libertad heredero a su esclavo, se haga de todos modos ciudadano romano? Y con esta innovación no tenga lugar ni la adquisición, ni el tan difuso como intrincado tratado de los antiguos. Porque no es tolerable suponer que algunos sean tan necios que instituyan sin la libertad heredero a su mismo esclavo, y que de nuevo asignen a otro este esclavo por vía de legado.

§ 1.- Pero como los antiguos propusieron también otra duda, diciendo, que si en su testamento hubiese uno instituido sin la libertad heredero de una parte a su propio esclavo, pero en codicilos le hubiese dejado la libertad, se dudaba si podría ser válida la institución, y hacerse aquel así heredero como libre, para que no pareciera que se confirmaba la herencia por codicilos, en los cuales según la antigua regla no se puede dar la herencia; nosotros, sin embargo, en tal disposición, aunque hubiere sido escrita en codicilos, les concedemos a los esclavos por liberalidad nuestra y por benigna interpretación conjuntamente la libertad y la herencia, a fin de que se congratulen de no quedar esclavos, y de hacerse libres y herederos, por haberse extendido sobre ellos tanta benevolencia de nuestro numen, de suerte que, aunque ni en el testamento ni en los codicilos se les haya dado la libertad, se considere, sin embargo, que, dejada la herencia a los esclavos, está como unida también la libertad;

§ 2.- observándose, a la verdad, esto, que, si se les dejara sin la libertad un legado o un fideicomiso, permanezcan en la esclavitud. Mas no haya herederos tan impíos, que intenten defraudar la liberalidad del testador, y de la debida remuneración los trabajos de los esclavos, y que no les donen lo que se les dejó, aunque todavía se hallen siendo esclavos.

§ 3.- Cuya declaración de nuestro derecho extiéndase por benignidad también a otro caso dudoso. Porque si uno hubiere legado a otro en el testamento principal un esclavo suyo, pero en la substitución pupilar le hubiere substituido el mismo esclavo sin la libertad a su propio hijo, se preguntaba, si sería válida tal substitución, y se adquiriría para el legatario por medio del esclavo legado la substitución después de la muerte del pupilo, o si sería nula semejante substitución, porque fue hecha a favor de un esclavo propio sin la libertad. Así, pues, nos parece mejor sancionar que él no sea adquirido desde luego para el legatario, sino que se haya de esperar el resultado de la substitución. Y si habiendo muerto el pupilo hubiere habido lugar a la substitución, hágase libre y heredero; más si no hubiere tenido lugar la substitución, acaso por llegar ya el pupilo a la pubertad, pase entonces al dominio del legatario. Porque así como los antiguos admitían esto, si la substitución hubiese sido hecha con la libertad, de modo que la libertad quede en suspenso, y se entienda instituido libre bajo condición, así también quede libre y heredero del pupilo por virtud de nuestra interpretación, y sin haberse agregado la libertad en la substitución.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

6.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Subsistiendo en su propio vigor la decisión nuestra que dimos, sancionando que se considerase que recibió la libertad el que por su señor fue instituido heredero sin la libertad, si alguno instituyó puramente heredero a su esclavo, pero le donó bajo condición la libertad, si la condición fuera tal que estuviera en la potestad del esclavo, pero éste la hubiere desatendido y de ninguna manera la hubiere cumplido, sea él privado por su culpa tanto de la libertad como de la herencia. Pero si la condición es casual, y hubiere faltado por azares de la fortuna, en este caso compétale ciertamente

de todos modos la libertad por consideraciones de humanidad, pero, si la herencia fuera solvente, vaya a los demás a quienes llaman las leyes, si no hubiese sido substituido alguno. Mas si no fuera solvente, obtenga con-juntamente la libertad y la herencia como constituido heredero necesario. En este caso, pues, sea libre y heredero necesario conforme a la determinación tanto de la antigua decisión, como de la nuestra.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXVIII

DE LOS DESCENDIENTES PRETERIDOS O DESHEREDADOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a FAVIO.- Cuando la desheredación se escriba des-pués de todos los grados de herederos, si el testador añadiera que él desheredaba de todos los grados, no se duda que se cumplió con el derecho. Y por lo tanto, aunque no se añada esto, con tal que aparezca que él lo escribió con el designio de desheredar de todos, se considera bien hecho el testamento. Por consiguiente, cuando un padre de familia, habiendo instituido y substituido recíprocamente a los hijos, hubiere desheredado a su hija, se ha de entender que hizo la desheredación de uno y de otro grado. Porque cuando fueron instituidos los mismos herederos, no se puede dar ninguna razón para que parezca que quiso desheredar solamente en el último caso.

Publicada a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a HERÁCLIDA.- Si tu abuelo, que instituyó herederos por partes iguales a tu padre ya tu madrastra, no te desheredó nominalmente en el testamento, teniéndote también bajo su potestad, muerto tu padre viviendo el abuelo, rompiste el testamento del abuelo, sucediéndole sin impedimento de la ley Veleja en el lugar de tu padre, y te perteneció toda su herencia.

Publicada a 6 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere desheredado así a su propio hijo: «aquel hijo mío quede ajeno a mis bienes», en virtud del sentido de tales palabras no se entienda preterido, sino desheredado, tal hijo. Porque cuando es evidentísima la intención del testador, nunca ha de valer tanto la interpretación de las palabras, que sea mejor que la intención.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

4.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Con la presente ley corregimos un grandísimo vicio nacido de la sutileza de los antiguos, que opinaron, que diferentes derechos se habían de observar en la sucesión de los ascendientes respecto a los varones y a las hembras, si a ella fueran en virtud de testamento, pues abintestato mantuvieron igual derecho para uno y otro sexo; y sancionaron que con unas palabras debía ser desheredado el hijo, y con otras la hija; e introdujeron entre los nietos que hubieran de ser desheredados diferentes derechos civiles, y diferentes derechos del Pretor; y si el hijo había sido preterido, o invalidaba de derecho el testamento, o recibía contra el testamento la posesión de los bienes en su totalidad; pero la hija preterida adquiría por el antiguo derecho el derecho de acrecer, de suerte que en el mismo momento rompía en cierto modo en parte el testamento del padre con el derecho de acrecer, y se obligaba ella a los legados como si hubiera sido instituida, en tanto que por el Pretor tenía la posesión de la totalidad de los bienes contra el testamento, pero que la constitución de Antonino, el grande, la reducía a tanto cuanto alcanzaba el derecho de acrecer.

Porque los que introducen tales diferencias son como acusadores de la naturaleza, porque a todos no nos hizo varones, de suerte que no nacieran en quienes se engendrasen. Pues al corregir esto seguimos también las huellas de nuestros mayores, quienes evidentemente hicieron la misma observación. Porque sabemos que antes estuvo permitido declarar desheredados de igual modo, en conjunto, así al hijo como a todos los demás, y también que los centuviros introdujeron otra diferencia.

Y de esta iniquidad nació el vicio, que, hallado en los libros que Ulpiano escribió sobre el edicto del Pretor, por Triboniano, varón gloriosísimo, cuestor nuestro, y por los demás muy ilustrados compositores del derecho corregido, ha llegado a nuestros oídos.

Porque habiéndose establecido el último recurso en la querella de testamento inoficioso, y no pudiendo ningún hijo recurrir a ella dejando otro recurso, se había hallado que la hija preterida tenía menos que la hija desheredada. Pues como la hija preterida recibía por la posesión de los bienes contra el testamento o por el derecho de acrecer la mitad de los bienes, y era compelida a pagarles a todos los legados, a saber, hasta la concurrencia de los tres cuartos de su porción, le quedaba solamente onza y media para su propia sucesión. Pero si hubiese sido desheredada debía dejársele de todos modos la cuarta parte de todos los bienes, y aquella a quien el padre consideraba digna de tal severidad tenía más que aquella a la cual había preterido con su silencio en la institución; y si conforme a la resolución de la constitución nuestra, que promulgamos sobre el suplemento de la cuarta parte, se había introducido su complemento, le correspondía de igual modo a la desheredada el complemento hasta la cuarta, y así subsistió el defecto, de suerte que, ni aun con nuestra constitución experimentara enmienda alguna.

§ 1.- Así, pues, mandamos, que, así como en las sucesiones de los ascendientes, que se defieren abintestato, son llamados de igual modo los varones y las hembras, así también sean honradas éstas en la escritura de los testamentos, se hagan nominalmente sus desheredaciones con las mismas palabras, y tengan contra el testamento la misma posesión de los bienes que un hijo, de derecho propio o emancipado, de suerte que también ella, si hubiere sido preterida, o invalide de derecho el testamento, o mediante la posesión de los bienes contra el testamento no consienta que este subsista, a la manera que el hijo emancipado o de propio derecho. Y mandamos que esto se observe no solamente respecto a las hijas, sino también respecto a los nietos y a las nietas y a los demás descendientes, con tal que hayan provenido de línea masculina.

§ 2.- Mas como se había introducido también otro vicio so pretexto de diferencia, y respecto a los póstumos se observaban para la desheredación unos derechos, y otros para la de los ya nacidos, habiendo sido necesario que la póstuma desheredada en unión de otros fuera honrada también con un legado, en tanto que la hija ya nacida podía serlo aun sin la dación de aquel, también llevamos esto a plenísima aclaración con muy breve aumento de palabras, mandando, que rijan también en cuanto a los póstumos que hayan de ser desheredados, ya sean del sexo masculino, ya del femenino, los mismos derechos que ya hemos establecido respecto a los hijos y a las hijas, a fin de que también ellos o ellas sean desheredados nominalmente, esto es, habiéndose hecho mención del póstumo o de la póstuma.

Dada en Constantinopla las Calendas de Sep-tiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

AUTÉNTICA ut quum de appellat. cognoscitur. § Aliud quoque capitulum. (Nov. 115. c. 3.)-

No le es lícito a un ascendiente desheredar o preterir a alguno de sus descendientes, si no se probase que éste es ingrato, y si en el testamento no insertase específicamente las causas de esta ingratitud. Más en una nueva constitución se han expresado catorce causas de ingratitud.

AUTÉNTICA ut quum de appellat. cognoscitur. § Si tales igitur. (Nov. 115. c. 4. § 9.)-

Por causa de la desheredación o de la preterición se hace írrito el testamento en cuanto a las instituciones; porque lo demás permanece firme.

TÍTULO XXIX
DE QUE LOS PÓSTUMOS HAYAN DE SER INSTITUÍDOS
HEREDEROS O DESHEREDADOS,
O DE LOS PRETERIDOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a BRUTACIO.- Si después de haber hecho testamento, en el que no hizo el testador mención alguna de sus propios póstumos, tuvo una hija, falleció intestado, porque por la agnación de una póstuma, de la cual no hizo mención, se rompió el testamento. Mas es de derecho conocido, que en virtud de un testamento roto nada se debe ni se puede pedir.

Dada y publicada a 4 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SOTÉRICO.- El testamento del marido no se rompe por aborto de la mujer, pero habiendo sido preterido a un póstumo, es de evidentísimo derecho, que, aunque el nacido hubiere fallecido inmediatamente, no se rehabilita el que fue roto.

Sancionada en Sirmio a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Nosotros decidimos lo que se discutió entre los antiguos. Pues cuando había sido preterido el que era llevado en el vientre, el cual, si hubiese sido dado a luz, sería heredero suyo del padre, si otro no le precediera, y naciendo rompía el testamento, en el caso de que el póstumo hubiera sido echado verdaderamente a este mundo, pero que sin haber emitido la voz hubiera sido arrebatado a la vida, se dudaba si este póstumo podía romper el testamento. Inquietóse la inteligencia de los antiguos sobre lo que se había de determinar en cuanto al testamento del padre. Y como los Sabinianos estimaban, que, si nació vivo, aunque no hubiese emitido la voz, se rompía el testamento, aparece que esto mismo hacía, aunque hubiese sido mudo. También nosotros aplaudimos su opinión, y mandamos, que si perfectamente nació vivo, aunque haya muerto inmediatamente después que cayó a tierra, o en las manos de la comadrona, se rompa, sin embargo, el testamento, requiriéndose solamente esto, si vino al mundo todo vivo, no inclinándose a monstruo o prodigio alguno.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

4.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Uno, al hacer testamento, empleó estas palabras: «si dentro del espacio de diez meses después de mi muerte me hubiere nacido un hijo o una hija, sean herederos», o dijo así: «sea heredero el hijo o la hija que naciere dentro de los diez meses próximos a mi muerte». Surgió una contienda entre los antiguos intérpretes de las leyes, sobre si se consideraría que no estaban comprendidos en el testamento, y lo rompían. Así, pues, decidiendo nosotros la discordia de aquellos, puesto que hemos promulgado muchísimas leyes favoreciendo las voluntades de los testadores, no se considere que por virtud de ninguno de estos dos empleos de palabras se rompa el testamento, sino que, ora si viviendo el testador, ora si después de su muerte dentro de diez meses, que se habrán de contar desde la muerte del testador, hubiere nacido un hijo o una hija, subsista incólume la voluntad del testador, a fin de que no sufra la pena de la preterición el que no había preterido a sus hijos.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXX

DEL DERECHO DE DELIBERAR Y DE LA ADICIÓN O DE LA
ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a TICIA.- Si emancipada de tu padre no aceptaste, fallecido él, la posesión de los bienes, en vano temas que hayas sido obligada a la herencia paterna, porque sin ningún derecho manumitiste un esclavo de la misma, y enajenaste cosas y algunos esclavos por razón de los gastos de funeral.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FLORENTINO, militar.- Puesto que alegas que pagues una deuda paterna con arreglo a la porción de herencia, no se duda que aceptaste la herencia del difunto.

Publicada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FLORENTINO, militar.- Si el hijo de tu hermano se halló bajo la potestad de su padre al tiempo de la muerte, si fue instituido heredero de la totalidad, pudo ser heredero aun estando cerrado el testamento, y si en parte, fue, sin embargo, heredero suyo de él desde luego, y no porque falleció dentro de pocos días de la muerte de su padre puedes acudir a la sucesión de tu mismo hermano. Pero si, siendo de propio derecho, falleció antes de haber sido adida la herencia, y tú quedaste legítimo heredero de tu hermano, o aceptaste dentro del término prefijado en el edicto la posesión de los bienes, se te restituirán por diligencia del presidente los bienes que haya, o los que injustamente se detentan por otro.

Publicada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

4.- El Emperador DECIO, Augusto, a ATENAIDE.- Muchas veces se respondió por rescripto, que, deferida la herencia a un hijo de familia, si el padre obró como heredero con la voluntad del hijo, se considera que se dio cumplimiento a la solemnidad del derecho.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de DECIO, Augusto, y de GRATO. [250.]

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a PAULO.- Pudo el pupilo conseguir la sucesión obrando como heredero el tutor con la autoridad de tal, pero fueron necesarios el acto y la voluntad de aquel. Porque si ignorándolo aquel hizo alguna cosa el tutor, no pudo adquirir para él la herencia.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [257.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a FILIPA.- Si tu abuela instituyó heredero de dos dozavos a tu padre, tu padre podía hacerse heredero con la sola resolución de su ánimo. Así, pues, si dispuso en su testamento que te pertenecieran los mismos dozavos, podrás perseguir el derecho a los dos dozavos ante el gobernador de la provincia.

Publicada en Sirmio a 16 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a EUSEBIO.- Como quiera que expones que tu hermana falleció antes que supiese si por su hermano se le había dejado algo de la herencia, es manifiesto y evidente, que antes que la difunta obrase como heredera o admitiese la posesión de los bienes, no pudo transmitir esta sucesión a sus hermanos.

Publicada en Trales las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a CLAUDIO.- Aunque los herederos suyos no se hayan inmiscuido inmediatamente en los bienes paternos, sin embargo, ignorando que les había sido deferida la herencia, no pueden ser excluidos por la prescripción de largo tiempo de modo que con razón no la reivindiquen.

Sancionada en Sirmio a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a PLATÓN.- Si en virtud de testamento del que fue tu curador, hecho legalmente, o abintestato, fue deferida la herencia legítima, en este caso séale lícito adirla al que no repudió la herencia. Así, pues, el gobernador de la provincia, a quien se hubiere recurrido, si aun no se obligaron a la herencia, deberá preguntarles, si son herederos, y si pidieren tiempo para deliberar, lo fijará moderado.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293 -304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a SABINA.- Si siendo mayor de veinticinco años te inmiscuiste en los bienes paternos, no te excusa la pobreza de tu padre, ni la violencia de tu hermano, que te arrebató tu porción o el testamento, puede librarte de la exacción de los acreedores, que con sujeción al derecho civil te demandan con arreglo a la porción hereditaria.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a FILUMENA.- Oponiéndote tu, no pudo tu padre, bajo cuya potestad estuviste, ni privar de la esperanza de que se adquiriera la herencia legítima que te había sido diferida, ni, manumitiendo a esclavos de la herencia, darles la libertad.

Sancionada en Sirmio a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a ANTONIO.- No se duda que obra como heredero el púbero que acepta la posesión de los bienes, después que le fue deferida la herencia.

Sancionada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a SCLEPOLIDE.- Es de derecho cierto, que el heredero suyo pudo, habiendo prescindido de la posesión de los bienes, obtener la sucesión paterna.

Sancionada en Nicomedia a 3 de los Idus de Di-ciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a FLAVIA.- Si tu hermano le sucedió a su hermana por Derecho Civil u Honorario, aunque no se pruebe que tuvo los bienes provenientes de los de ella, puede, sin embargo, hecho heredero, ejercitar acción contra los que los posean.

Sancionada en Nicomedia a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

15.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a LEONCIO, Conde de Oriente.- No es dudoso, que, si antes que por orden de su padre hubiere el hijo adido la herencia, se hubiera el hecho de propia autoridad, pudo él mismo por su propio arbitrio adquirirla para sí.

Dada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

16.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ENNODIO.- Nadie es compelido ni a comprar, ni a aceptar una donación, ni a adir una herencia onerosa.

Dada a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

17.- Los mismos y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en absoluto sea suprimida por esta ley la escrupulosa solemnidad de los días concedidos para la adición.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el séptimo consulado de HONORIO y el segundo de TEODOSIO, Augustos. [407.]

18.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado.- Si a un infante, esto es, a un menor de siete años, varón o hembra, que se halle bajo la potestad del padre, o del abuelo, o del bis-

buelo, se le hubiere dejado, o deferido abintestato, una herencia por la madre o por alguien de la línea de que desciende la madre, o por otras cualesquiera personas, les será lícito a sus ascendientes, bajo cuya potestad está, adir en su nombre la herencia o pedir la posesión de los bienes.

§ 1.- Pero si el ascendiente hubiere descuidado esto, y el infante hubiere fallecido en la mencionada edad, en este caso perciba por derecho paterno el ascendiente que sobreviva todo lo que por virtud de cualquier sucesión hubiera sido dejado al mismo infante, como si ya hubiere sido adquirido para el infante.

§ 2.- Mas no sobreviviendo ascendiente, si verdaderamente después de su muerte tuviera tutor el infante, o se le hubiere dado, pueda también éste, aun siendo todavía infante el pupilo, adir en su nombre la herencia, dejada a él, ora, en vida del ascendiente, ora después de su muerte, o pedir la posesión de los bienes, y adquirir de este modo para el mismo infante la herencia.

§ 3.- Pero si no hubiera tutor, o si, habiéndolo, hubiere descuidado hacer esto, en tal caso, fallecido el mismo infante en dicha edad, todas las herencias dejadas a el y no aceptadas sean consideradas lo mismo que si desde un principio no le hubiesen sido deferidas, y vayan de este modo a aquellas personas, que serían llamadas, si la herencia no le hubiese sido deferida al infante. Y esto que establecemos, res-pecto al infante constituido bajo la potestad de los ascendientes, tendrá lugar también si por cualquier causa se hallara siendo para el mismo infante de propio derecho.

§ 4.- Más si el pupilo hubiere pasado de los siete años de edad, y muerto primero el ascendiente él hubiere fallecido en la edad pupilar, mandamos que se observen las disposiciones que se contienen en las antiguas leyes, sin que quede duda alguna sobre que el pupilo, después de cumplidos los siete años de su edad, podrá adir por si mismo la herencia o pedir la posesión de los bienes, consintiéndolo el ascen-diente, si estuviera bajo su potestad, o con la auto-ridad del tutor, si fuera de derecho propio, o, si no tuviera tutor, dirigirse al Pretor y conseguir por decreto suyo este derecho.

Dada en Rávena a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

19.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Habiendo hallado en las antiguas leyes, y principalmente en las Cuestiones de Julio Paulo, que los hijos de familia que deliberan sobre la herencia paterna podían transmitir este derecho también a su posteridad, con otras determinadas disposiciones, que son privativas para tales personas; hemos considerado que esta deliberación debía extenderse también a todos los sucesores, ya cognados, ya extraños. Y por lo tanto mandamos: si alguno, llamado o por testamento o abintestato, hubiere obtenido el derecho de deliberar, o no hubiere ciertamente deliberado, pero no hubiere renunciado a la sucesión, de suerte que parezca que delibera por esta causa, mas no hubiere hecho algo que induzca la adición o la gestión como heredero, transmita a su sucesión la antes mencionada facultad, pero de modo que esta misma transmisión se halle limitada al espacio de un solo año; y si el que sabiendo que o abintestato o por testamento le había sido deferida una herencia, hubiere, sin haber pedido la deliberación, fallecido dentro del término del año, haga extensivo este derecho a su sucesión dentro del término del año. Porque si él, después que el testamento hubiere sido insinuado, o que abintestato o de otro modo le fuera sabido que había sido llamado heredero, no hubiere, habiendo transcurrido el término del año, hecho nada por lo que haya manifestado que había de adir o de renunciar la herencia, sea excluido con sus sucesores de este beneficio, Mas si hubiere fallecido corriendo el término del año, deje sin duda alguna a sus sucesores el restante tiempo para adir la herencia, y completado este, no se les reservará a sus herederos recurso alguno para tener la herencia.

Recitada en Séptimo en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

20.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Uno, habiendo hecho testamento, instituyó a otro heredero en ciertos dozavos, y después de algunas palabras del testamento instituyó al mismo en otros dozavos, o tantos, o cualesquiera, y en tercer lugar lo instituyó o en otra parte de la herencia, o en cierto número de dozavos, mas el instituido, admitiendo una o dos instituciones, consideró que debía rechazar, una, o dos, o más. Se preguntaba por los antiguos, si le es permitido hacer esto. Y del mismo modo se dudaba, si

uno instituyó heredero de una parte a su hijo impúbere, y de otra parte a un extraño, a quien lo nombro sustituto del pupilo, y después que falleció el testador, el pupilo fue ciertamente heredero del padre, pero el extraño adió la herencia, y luego falleció el pupilo hallándose todavía en la primera edad, y llegó el caso de la substitución pupilar; y como el sustituto no quiso admitir esta parte, se preguntó, si puede, hecho ya heredero en virtud del testamento principal, repudiar la substitución pupilar. Así, pues, creemos que se deben decidir al mismo tiempo ambas dudas. En efecto, nos plugo, que, ya sea en las instituciones, ya en la substitución pupilar, o se admita todo, o se repudie todo, y se le imponga al que se hizo heredero particular la necesidad de admitir la otra o las otras partes de la herencia, o también la substitución pupilar.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

21.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiendo uno instituido heredero al que en juicio sobre su propia condición se oponía a otro que reivindicaba su dominio, y mandándole el que se decía dueño que él adiese la herencia, para que por su medio se verificase la adquisición de la herencia, no se dignó obedecerle como a señor. Entre los antiguos surgió duda sobre si por tal insolencia se le impondría alguna pena. Los antiguos se dividen en muchas opiniones, pero nosotros creemos que su discordia ha de ser decidida de modo que se haga para el caso una delicada distinción. Y, a la verdad, si la institución fue hecha de este modo: «instituyo heredero a aquel esclavo de fulano», como es evidentísimo que la institución fue hecha en consideración al señor, es de todos modos necesario que por el juez competente sea él compelido a adir en realidad la herencia y a adquirirla, pero sin que por hecho posterior quede sujeto a ningún gravamen, si fuera declarado libre; sino que todo lucro o perjuicio recaiga sobre el que lo arrastraba a la esclavitud, y se denieguen para él y contra él todas las acciones de la herencia, no resultándole de esto ningún perjuicio. Mas si fue instituido como libre, no habiéndose hecho en la institución ninguna mención de señor o de esclavo, en este caso no sea de ningún modo compelido a adir la herencia, ni se le deniegue la acción sobre la libertad, sino que siga la herencia su curso legal, y espere el juicio sobre la libertad su propia sentencia, ora sea él actor, ora demandado, de suerte que, si verdaderamente fuese declarado esclavo, en este caso adquiera la herencia para su señor, y si libre, la obtenga él, si hubiere querido adirla.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

22.- El mismo Augusto al Senado.- Sabemos que ya han sido promulgadas por nuestra clemencia dos constituciones, una respecto a los que estimaron que se debía deliberar sobre la herencia a ellos deferida, y otra respecto a deudas imprevistas y al éxito dudoso señalado a estas por diversas circunstancias. Pero tampoco desconocemos la antigua constitución, que el divino Gordiano dirigió a Platón acerca de los militares, que por ignorancia adieron una herencia, para que fueran demandados solamente en relación a los bienes que hubieren hallado en la herencia del difunto, y no fuesen amenazados sus propios bienes por los acreedores de la herencia; cuyo sentido fue llevado por nosotros a una de las antes mencionadas constituciones. En efecto, el sacratísimo legislador estimó que los militares conocían mejor las armas que las leyes. Así, pues, nos ha parecido razonable formar de todas estas una sola ley, y no solamente favorecer a los militares con este beneficio, sino extenderlo también a todos, no sólo si hubiere surgido una deuda imprevista, sino también si uno hallara que es onerosa la herencia que hubiere adido. Porque de este modo ni aun sera muy necesario el auxilio de la deliberación, sino para los hombres timoratos, que recelan aun de lo que no es digno de sospecha alguna.

§ 1.- Así, pues, cuando a quien se le hubiere deferido, o por testamento, o abintestato, una herencia ya en totalidad, ya en parte, si verdaderamente hubiere preferido adir por el camino recto la herencia, y esto lo hubiere hecho con segurísima esperanza, o se hubiere inmiscuido en ella para no repudiarla después, no necesita de inventario alguno, porque quedó subrogado para todos los acreedores, pues se le adjudicó la herencia por su propia voluntad. Y del mismo modo, si sin titubear hubiere creído que debía rechazar la herencia o abstenerse de ella, renuncie muy claramente a ella dentro del espacio de tres meses, desde que le fuere conocido que él fue instituido o llamado heredero, no debiéndose hacer inventario alguno, ni habiéndose de esperar otro rodeo, y sea ajeno a tal herencia, ya sea onerosa, ya lucrativa.

§ 2.- Mas si dudase si haya de ser, o no, admitida la herencia del difunto, no piense que le es necesaria la liberación, sino ada la herencia o inmiscúyase, pero hágase de todos modos inventario por él mismo, de suerte que dentro de treinta días, contaderos después de haber sido abierto el testamento, o después que le hubiere sido conocida la apertura del testamento, o que hubiere sabido que le había sido deferida abintestato la herencia, se dé comienzo al inventario de los bienes que tenia el difunto al tiempo de su muerte. Y termínese de todos modos este inventario dentro de otros sesenta días a presencia de los notarios y de las demás personas, que son necesarias para su confección. Pero es necesario que el heredero lo suscriba con su firma, expresando tanto la cantidad de bienes, como que sin haberse hecho ni haberse de hacer por él respecto de ellos ningún acto malo quedan los bienes en su poder o, si no supiera de letras, o no pudiera escribir, habrá de presentarse sólo para esto un notario especial, para que firme por él, habiéndose puesto antes de mano del heredero la venerable señal de la cruz, debiéndose tomar, por supuesto, testigos, que conozcan al heredero, y presencien que por mandato de éste firmó por él el notario.

§ 3.- Mas si aconteciere que los herederos están ausentes de los lugares en que están sitos los bienes de la herencia, o la mayor parte de éstos, en este caso les damos para la formación de este inventario el espacio de un año, contadero desde la muerte del testador; porque basta el susodicho tiempo, aunque disten entre sí muchísimo; dándoles, sin embargo, facultad para hacer el inventario o por sí mismos, o por medio de procuradores que hayan de enviarse con instrucciones a los lugares en que se hallan sitos los bienes.

§ 4.- Y si hubieren ejecutado las susodichas formalidades para hacer el inventario, tengan sin riesgo la herencia, y utilicen contra los legatarios el beneficio de la ley Falcidia, de suerte que queden obligados a los acreedores de la herencia por tanto cuanto valgan los bienes de la herencia dejada a ellos. Y paguen a los acreedores que acudan primero, y, si no queda ningún sobrante, sean repelidos los que vayan después, y no pierdan los herederos absolutamente nada de sus bienes propios, para que no sufran quebranto, esperando realizar un lucro. Pero si entretanto se hubieren presentado los legatarios, págúenles también de la herencia del difunto, o con los mismos bienes, o acaso con el producto de su venta.

§ 5.- Mas si compareciesen acreedores, que aun no hubieren sido satisfechos después de agotado el patrimonio, no se les permita molestar al mismo heredero, ni a los que de él compraron bienes, cuyo importe se aplicó a legados, o a fideicomisos o a otros acreedores; no debiéndose denegar a los acreedores permiso para dirigirse contra los legatarios, y utilizar o las acciones hipotecarias, o la condición de lo no debido, y recuperar lo que aquellos hubieren recibido, porque es bastante absurdo que a los acreedores que verdaderamente persiguen su derecho se les deniegue el legítimo auxilio, y que a los legatarios, que contienden por un lucro, les preste la ley su eficacia.

§ 6.- Pero si los herederos hubieren dado los bienes de la herencia a acreedores de la misma en pago de deudas, o les hubieren satisfecho mediante la entrega de dinero, séales lícito a otros acreedores, que proceden de anteriores hipotecas, dirigirse contra ellos, y con arreglo a las leyes quitárselos a los acreedores posteriores, ya mediante la acción hipotecaria, ya por la condición nacida de la ley, si no hubieren querido pagarles la deuda.

§ 7.- Mas, conforme a lo que repetidas veces se ha dicho, no se extienda ninguna acción contra el mismo heredero, que consumió en pagos el importe de los bienes de la herencia.

§ 8.- Pero tampoco se le permita a otro dirigirse contra los compradores de bienes de la herencia, que el mismo heredero vendió para pagar deudas o legados, pues bastante se ha proveído por nosotros respecto a anteriores acreedores, que se dirigen a acreedores posteriores, o a legatarios, y que persiguen su propio derecho.

§ 9.- Mas le concedemos que en el cómputo del patrimonio exceptúe y retenga todo lo que gastó en funeral, o lo que probare haber pagado para la insinuación del testamento, o para la formación del inventario, o por otras causas necesarias de la herencia. Pero si también él tenía algunas acciones contra el difunto, no se confundan, sino tenga él en absoluto suerte igual a la de los demás acreedores, observándose, sin embargo, entre los acreedores la prerrogativa de las fechas.

§ 10.- Habiéndose de dar a los acreedores, o a los legatarios, o a los fideicomisarios, si hubieren creído que la herencia dejada por el difunto era mayor que la que el heredero consignó en el inventario, permiso para

probar, por los medios legales que quisieren, lo que hay además, ora acaso mediante el tormento de los esclavos de la herencia, conforme a nuestra ley anterior que habla del tormento de los esclavos, ora por medio de juramento del mismo, si faltaren otras pruebas, a fin de que, averiguada de todos modos la verdad, el heredero no experimente lucro ni daño alguno por causa de esta herencia; debiéndose, a la verdad, observar esto, que si los herederos hubieren substraído, u ocultado, o cuidado de amover alguna cosa de la herencia, sean compelidos, después que hubieren sido convictos, a restituirla, o a computarla, en el duplo, para la cuantía de la herencia.

§ 11.- Pero mientras se forma el inventario, o dentro de tres meses si los bienes estuvieran pre-sentes, o dentro del espacio de un año, conforme a la distinción anterior, si se hallaren en otra parte, no tendrán permiso alguno ni los acreedores, ni los legatarios o los fideicomisarios, para molestarlos, o citarlos a juicio, o reivindicar los bienes de la herencia como por virtud de las hipotecas, sino que se considerará concedido de derecho a los herederos este espacio para la deliberación, sin que, por supuesto, se haya de originar por virtud de este intervalo ningún perjuicio a los acreedores de la herencia respecto a la prescripción temporal.

§ 12.- Mas si, después que hubieren adido la herencia o se hubieren inmiscuido en ella, hubieren diferido, estando presentes o ausentes, hacer el inventario, y hubiere transcurrido el tiempo ya dado por nosotros para la formación del inventario, en este caso, por el mero hecho de no haber formado el inventario con arreglo a nuestra constitución, sean en absoluto considerados herederos, y estén obligados a la totalidad de las deudas de la herencia, y no disfruten del beneficio de nuestra ley, que con-sideraron que podían desatender.

§ 13.- Y, a la verdad, sancionamos estas disposiciones respecto a aquellos que no se hubieren cuidado de pedir deliberación alguna, que ciertamente creemos que es del todo superflua después de esta ley, y que debe ser derogada; porque, ¿siendo lícito adir la herencia, y separarse de ella sin riesgo por la autoridad de la presente ley, qué lugar se deja para la deliberación? Mas como algunos o por vano temor, o por astuta maquinación, estiman que es necesario suplicarnos para deliberar, supuesto que les es lícito vacilar el tiempo de un año, e inspec-cionar la herencia, e imaginar contra ella otras maquinaciones, y obtener muchas veces con repelidas súplicas de lacrimosas afirmaciones esta misma deliberación; para que no piense alguno que en absoluto somos menospreciadores de la antigüedad, les concedemos ciertamente que pidan la deliberación, o a nosotros o a nuestros jueces, pero a la alteza imperial no más que por un año y a nuestros jueces por nueve meses, de suerte, que ni por liberalidad imperial se les conceda otro término, sino que, aun cuando se les hubiere dado, sea considerado nulo. Porque concedemos que sea pedida una sola vez y no muchas.

§ 14.- Mas si alguno hubiere hecho esto, y hubiere formado el inventario (porque es absolutamente necesario que el que delibera haga inventario con toda minuciosidad), no le sea lícito después del tiempo prefijado, si no hubiere rehusado la herencia, sino que hubiere preferido adirla, utilizar el beneficio de nuestra ley, sino quede obligado por la totalidad a todos los acreedores conforme a las antiguas leyes. Porque habiéndose hallado dos trámites, uno procedente de las anteriores, que dio la deliberación, y otro tosco y nuevo encontrado por nuestro numen, por el cual aun los que aden la herencia son man-tenidos sin perjuicio, les damos la elección o para escoger nuestra constitución y disfrutar de su beneficio, o, si hubiere estimado que debía rechazarla, y hubiere recurrido al auxilio de la deliberación, para que obtenga el efecto de ésta; y si no hubiere rehusado la herencia dentro del término concedido, esté obligado por la totalidad a todas las deudas de la herencia, y no con arreglo a la cuantía del patrimonio, sino que aun cuando sea exiguo el importe de la herencia, esté, sin embargo, obligado como heredero a la totalidad, e impútese a sí mismo haber elegido el antiguo gravamen en lugar del nuevo beneficio.

Y, por lo tanto, queremos que se añada esto a la misma concesión de la deliberación y al divino rescripto que sobre esto se ha de promulgar, para que sepan todos, que, después de pedida la deliberación, si hubieren adido la herencia, o hubieren obrado como herederos, o hubieren rehusado la herencia, estarán en todo caso obligados a la totalidad de todas las cargas de la herencia. Mas si con temerario propósito hubiere uno pedido la deliberación, pero no hubiere formalizado el inventario, y, o hubiere adido la herencia, o de ninguna manera la hubiere repudiado, no solamente esté obligado por la totalidad a los acreedores, sino que tampoco utilice el beneficio de la ley Falcidia. Pero si la hubiere rehusado después de deliberar, no habiendo hecho inventario, en este caso sera compelido por las leyes a restituir los bienes de la herencia a los acre-

edores, o a los que son llamados a la herencia, habiéndose de manifestar su cuantía con Juramento de los que reciben los bienes, pero con tasación que ha de hacerse por el juez.

§ 15.- Más es evidentísimo, que en virtud de esta constitución, que comprende todos los casos, fueron derogadas las constituciones nuestras ya promulgadas sobre los mismos capítulos, en una de las que estaba contenido también el espíritu de la constitución de Gordiano. Y como habiéndose hecho un tratado mas amplio se ha obtenido mejor éxito, y reunidas en una tres constituciones resulta un solo artículo de derecho admisible así respecto a los militares como a todos los demás, por esta razón no consentimos que sean molestados en virtud de las anteriores constituciones los súbditos de nuestro imperio, por supuesto, a fin de que los militares, aun cuando por su sencillez no hubieren observado las minuciosidades de la presente ley, estén, sin embargo, obligados a tanto cuanto hubieren hallado en la herencia. La cual constitución mandamos, padres conscriptos, que esté en vigor en lo sucesivo en los casos de esta naturaleza.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXXI

DE LA REPUDIACIÓN O DE LA ABSTENCIÓN DE LA HERENCIA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MUCIANO.- Si constare que te abstuviste de la herencia paterna, y se hubiere claramente probado que habitaste en la casa no como heredero, sino como inquilino, o guarda, o por otra justa razón, mi pro-curador prohibirá que se te demande en representación de la persona de tu padre.

Publicada los Idus de Julio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

2.- El mismo Augusto a SEVERO.- Si te abstuviste de la herencia paterna, no porque a acreedores les compraste fundos, si lo hiciste de buena fe, eres demandado en derecho por acreedores posteriores, que bajo las mismas obligaciones le prestaron dinero a tu padre.

Sancionada y publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TEODOCIANO.- El heredero suyo, que, aseverando que es injusto el testamento, después manifestó en derecho no por causa de donación; sino con ánimo de transigir, que no pedirá nada de la sucesión paterna, no puede ser repelido con la excepción de pacto, porque no podría rechazar la herencia adquirida, y no es de ningún modo procedente la transacción, no habiéndose dado, o retenido, o prometido nada.

Sancionada en Nicomedia a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a MODESTINO, militar.- Así como el mayor de veinticinco años, que repudia, antes de adirla, la sucesión deferida, no puede adquirirla después, así tampoco hace nada renunciando la adquirida, sino que retiene el derecho que tuvo, y lo que se estableció, que los confesos en derecho se considerasen como juzgados, no se refiere a la manifestación del que repudia la herencia, sino al que confiesa que es debida cierta cantidad.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a CLAUDIANA.- La repudiación de la herencia deferida, hecha por los pupilos sin la autoridad del tutor, en nada les perjudica.

Sancionada en Sirmio a 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si algún heredero suyo hubiere rehusado la herencia paterna, y después hubiere preferido adirla, como indistintamente le había sido permitido hacerlo, mientras los bienes paternos permanecen en el mismo estado, y después de mucho tiempo le era lícito volver a la misma herencia, corrigiendo nosotros esto mandamos, que, si verdaderamente se hubieran ya vendido los bienes, no se le reserve ningún regreso a la herencia; lo que también la antigüedad lo observaba. Más si los bienes no hubieran sido enajenados, si verdaderamente se hizo de mayor de edad, y no le queda tiempo alguno para la restitución, désele tal permiso solamente dentro del espacio de tres años. Pero si o es menor, o se halla en tiempo útil, en este caso, después de cumplido un cuadrienio, cuyo espacio se concedió en lugar del año útil que se daba para las restituciones, se le otorga otro trienio, dentro del cual puede, permaneciendo los bienes en su estado, adir la herencia y revocar su abdicación. Y transcurrido este tiempo, no se le reserve absolutamente ningún acceso a la herencia paterna, a no ser acaso que los bienes hubieran sido vendidos hallándose él todavía en la menor edad. Porque en este caso, mediante la restitución por entero no se le deniega que ada la herencia, y recupere los bienes, y pague a los acreedores de su padre.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXXII

DE QUÉ MODO SE ABREN, SE INSPECCIONAN Y SE COPIAN LOS TESTAMENTOS.

1.- EL Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PRÓCULA.- El juez competente mandará que se presente y se lea públicamente el testamento que dices que se hizo.

Publicada a 1 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a ALEJANDRO.- Afirmando que las tablas del testamento te fueron dadas por tu padre para que fueran llevadas a su patria, puedes llevarlas allí a fin de que sean insinuadas con arreglo a las leyes y a las costumbres de la localidad, pero de suerte que, no estando presentes los testigos, procures dirigirte primeramente al gobernador de la provincia, o hallándose en el tribunal, o por medio de instancia, y hagas, permitiéndotelo él, que com-parezcan hombres honrados, en cuya presencia sean abiertas, y sean de nuevo selladas por ellos.

Publicada a 12 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de GLABRIÓN. [256.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Cesares, a ARISTÓTELES.- El gobernador de la provincia mandará que a ti, que juras de calumnia, se te dé facultad para inspeccionar y copiar, exceptuando el día y el nombre del cónsul, el escrito que se refiere a la causa de la última voluntad de vuestro padre, (salvo la parte que el difunto prohibió que se abriera, o que se dice que afecta a ignominia de alguno).

Dada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el con-sulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HESPERIO, Prefecto del Pretorio.- Convendrá que los codicilos, o la escritura de cualquier manera formada, sean publicados con las mismas formalidades con que se abren los testamentos.

Dada en Milán a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de AUSONIO y de OLIBRIO. [379.]

TÍTULO XXXIII

**DE LA DEROGACIÓN DEL EDICTO DEL DIVINO ADRIANO,
Y DE COMO ES PUESTO EN POSESIÓN
EL HEREDERO INSTITUIDO.**

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LUCILO.- Cuando entre el instituido y el substituido se promueva controversia, debe ser puesto en posesión el que fue instituido en primer lugar.

Publicada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de DEXTRO y de PRISCO. [196.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EUTACTO.- Aunque alguno alegue que él es hijo preterido del difunto, o que el testamento es falso o inoficioso, o que tiene otro defecto, o se diga que el difunto era esclavo, suele, sin embargo, ser puesto en posesión el heredero instituido. - Publicada a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Estando absolutamente sin aplicación, con sus muchas ambigüedades, dificultades e indiscretas exposiciones, el Edicto del divino Adriano, que fue introducido con ocasión de la vigésima de las herencias, porque también la vigésima de la herencia ha desaparecido de nuestra república, abolidas, sin embargo, también todas las demás disposiciones que para complemento o interpretación del mismo Edicto se promulgaron, mandamos, que, si instituido uno en la totalidad o en parte, hubiere mostrado al juez competente un testamento no cancelado, ni abolido, ni con vicio en cualquier parte de su estructura, sino que aparezca sin ninguna tacha en su primera forma, y haya sido convalidado con las declaraciones del legítimo número de testigos, sea puesto, en posesión de aquellos bienes que fueron del testador al tiempo de su muerte, pero que de legítima manera no están retenidos por otros, y recíbala con testificación de personas públicas.

Mas si hubiere algún contradictor, en este caso ventílense en el juicio correspondiente las cuestiones de la inmisión en posesión y de la subsiguiente oposición, y adquiérase la posesión para el que por los medios legítimos hubiere ostentado mejores derechos, ya sea el que fue puesto en posesión, ya el que detentando antes los bienes creyó que debía oponerse a ella; sin que por ningunas perentoriedades de términos haya de limitarse tal inmisión, sino que si alguno fue puesto en posesión o tardía o prematuramente, solamente se investigue la disposición de la ley y la causa de donde dimana o la inmisión o la oposición. Porque ora si alguno hubiere sido puesto en posesión después del término de un año, ora si después del transcurso de mayor tiempo, si, esto no obstante, la inmisión en posesión pro-cediera de testamento legítimamente formado, no se le oponga ningún obstáculo de tiempo, a no ser que hubiere transcurrido tanto tiempo que pudiera o dar al poseedor plenísima seguridad aun sobre el dominio, o excluir toda demanda para el mismo que fue puesto en posesión. Pues si de una parte o de ambas hubiere transcurrido todo el tiempo, es evidentísimo que quedó resuelta no solamente la de la inmisión en posesión, sino también la misma causa principal. - Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXXIV

**DE SI ALGUNO HUBIERE IMPEDIDO QUE OTRO TESTE,
O A ELLO LE HUBIERE OBLIGADO.**

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SEVERA.- Se añade una acción criminal a la controversia civil, si el testador no hizo testamento por su propia voluntad, sino compelido por el que fue instituido heredero, o si hubiere instituido herederos a otros cualesquiera, que él no hubiere querido.

Sancionada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a NICÁGORA.- Es de muy solemne derecho, que sean excluidos del beneficio de la sucesión, como personas indignas, los que se prueba que sirvieron de impedimento para que no se hiciera testamento.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO y el de ARISTÓBULO. [285.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a EUTIQUIDES.- No es criminoso que uno provoque a su favor con observaciones de marido la última voluntad de su mujer.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

Epítome de la Constitución griega de Zenón, tomado de la Sinopsis.

4.- Si alguno hubiere impedido que otro teste, o prohibido que el que hubiese comenzado a testar acabe el testamento, queda ciertamente obligado al lesionado por causa de la prohibición, y si ha de quedar alguna otra cosa, es esta confiscada, y él es relegado.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ZENÓN, Augusto. [475-479.]

TÍTULO XXXV

DE AQUELLOS A QUIENES COMO A INDIGNOS SE LES QUITAN LAS HERENCIAS, Y DEL SENADOCONSULTO SILANIANO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CELER.- Los herederos que constare que dejaron sin vengar la muerte del testador, sean obligados a restituir íntegros los frutos. Porque no se considera que fueron poseedores de buena fe antes de promovida la controversia los que a sabiendas hubieren omitido el debido oficio de la piedad. Y paguen los intereses de los bienes de la herencia vendidos, o del dinero cobrado de los deudores, después de promovido el litigio. Lo que está lejos de duda que también tiene lugar respecto a los frutos que hubieren vendido, hallados en los predios de la herencia, o de ellos percibidos. Mas es bastante que paguen el interés de medio por ciento mensual.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de QUILÓN, y de LIBÓN. [204.]

2.- Los mismos Augustos a VERO.- Ciertamente Pola tuvo libre facultad para administrar su patrimonio, y por lo tanto, no porque un pupilo quedó heredero de ella debe volverse a poner en tela de juicio lo que por ella misma fue terminado. Pero si a nombre del pupilo quieres acusar de falso el testamento sobre que se transigió por Pola, puedes ejercitar la acción, con tal que tengas presente, que, si no vencieres en el juicio, habrás de salvarle la porción que en virtud del testamento tiene el pupilo, y que a tenor del derecho sera necesario que se le quite al pupilo, y que el presidente deliberará sobre tu calumnia, aunque se considere que obras en nombre del pupilo, porque vuelves a discutir lo que fue terminado por la coheredera.

Publicada a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. [208.]

3.- EL Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANTIOQUIANO.- Si a los hijos de la que dices que es tu prima se les promueve cuestión, porque las tablas del testamento de su padre, que se decía que fue muerto por los esclavos, fueron abiertas y leídas antes que se les hubiere dado tormento a los esclavos, la herencia es reivindicada para el fisco en virtud del senadoconsulto, y por lo tanto la causa debe ser substanciada ante mi procurador, porque en aquel tiempo ellos no eran pupilos.

Publicada a 2 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

4.- El mismo Augusto a FILOMUSO.- La herencia dada en testamento no pudo ser quitada por carta o codicilos. Mas como la testadora había declarado que uno de los herederos no merecía su voluntad, con razón fue reivindicada para el fisco la parte de aquel, no transferida a otro con arreglo a derecho. Pero se podrán pedir las libertades dadas en la misma carta.

Publicada a 2 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5.- EL mismo Augusto a TIRANNO.- No es conveniente que como a indignos se les quiten a los herederos las sucesiones, so pretexto de no haberse atemperado en cuanto al entierro a la última voluntad de los difuntos.

Publicada a 7 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

6.- El mismo Augusto a VENUSTO a CLEMENTINO.- Se determino que a los herederos menores de veinticinco años no les perjudica la acusación de no haber vengado la muerte. Más como exponéis que también vosotros sostuvisteis la acusación, y que fueron castigados algunos de los reos, aunque haya apelado el que se dice que dispuso la muerte, no debéis temer que hayáis de soportar por parte de mi fisco cuestión alguna sobre la herencia paterna. Pero conviene a vuestra piedad que contestéis al que expone la causa de la apelación. Más si hubieseis sido de mayor edad, también deberíais por necesidad sostener la contienda de la apelación, para que pudieseis adir la herencia.

Publicada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [220.]

7.- El mismo Augusto a VITALIA.- Si no se pidió el castigo de la muerte del testador porque no se pudo encontrar a los autores de la muerte, no se debe perjudicar a los herederos por cosa en la que no se descubre culpa alguna de ellos.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de LUPO y de MÁXIMO. [232.]

8.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a TICIA.- Una es la situación del que habiendo formalizado acusación de falsedad llevó hasta el fin lo que acriminaba, y mereció sentencia contraria, y otra la del que no prosiguió la acusación incoada, porque en la parte de aquel sucede el fisco, pero éste, que no sufrió sentencia contraria del juez, no pierde el derecho a perseguir su parte.

Publicada a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ELIANA.- Puesto que aseveras que tu hermano fue muerto con veneno, para que no se te quite el efecto de su sucesión, te es necesario vengar su muerte. Porque aunque no se veda que los que son llamados por la ley adan la herencia de los que son muertos por acechanzas clandestinas, sin embargo, si no hubieren vengado la muerte, no pueden obtener la sucesión.

Publicada.....bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a SILVANA.- No conviene que la hermana, que con legítimo derecho venga la muerte de su hermano, obtenga de la mujer legítimamente instituida la sucesión por medio de la evicción. Según esto, si abrigas la confianza de la inocencia, y confías que no se puede probar ni que tu marido fue muerto por dolo malo tuyo, ni que por otra causa eres indigna de la sucesión, tienes la mayor seguridad contra toda calumnia.

Dada en Sirmio a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Aun cuando también por nosotros ha de ser tanto elogiado como corroborado el Senadoconsulto Silaniano, y también la oración del Divino Marco, que sobre aquel fue pronunciada, hallamos, sin embargo, que ,en esta no se hizo mención alguna de las libertades, y como a los antiguos les hizo vacilar cierta cuestión sobre las libertades dejadas en el testamento del testador que fue asesinado, nos ha parecido necesario dirimirla también. Porque aquellos a

quienes en este testamento se les había hecho donación de la libertad, si la hubiesen recibido, podían adquirir para sí el lucro que les alcanza en el tiempo intermedio, pero, habiendo habido demora por causa del castigo de la muerte, no iba a ellos de ningún modo en el intervalo este lucro, y se hallaban perjudicados después de puestos en libertad. Mas para que no se les hiciera perjudicial el tiempo intermedio, y principalmente si durante él hubieren parido las esclavas, y la herencia hubiera sido adida después, nos parece muy acertado extender la oración del divino Marco, príncipe prudentísimo, también a las manumisiones, a fin de que no parezca que príncipe imbuido de filosofía sancionó alguna cosa imperfecta; pero que de tal modo se extienda su oración a las herencias, a los legados, a los fideicomisos, y principalmente a las libertades, que siempre ampara la filosofía, que después de recibida la libertad se les restituya también el lucro que se realiza en el tiempo intermedio, y se entienda que es libre e ingenuo el parto, y no se permita que por ninguna maquinación irrogue perjuicio alguno semejante retardo, y, si durante el intervalo hubieren fallecido, consiga la libre descendencia de los mismos las utilidades de sus padres. Porque con razón nos plugo completar del todo la constitución del sacratísimo Marco; pues creemos que no se hizo nada mientras falta algo que añadir.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

12.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Esta duda sobre el antiguo derecho fue sugerida a nuestra serenidad con ocasión del Senadoconsulto Silaniano y de los esclavos que son condenados al último suplicio, si habitan bajo el mismo techo y no prestan su auxilio al señor que es muerto con acechanzas. Porque los antiguos no ponen en claro que sentido se signifique con las palabras «bajo el mismo techo», si esta expresión debía entenderse por la misma alcoba, o por el comedor, o por el pórtico, o por el patio, y añadían, que, si el señor hubiere sido muerto en la calle o en el campo, se castigaba a los esclavos que estaban presentes y no le prestaron auxilio para impedir el daño, no haciendo ninguna distinción sobre las circunstancias de la presencia. Así, pues, quitándoles nosotros toda ocasión para evitar el último suplicio por su negligencia en salvar al señor, mandamos que todos los esclavos que desde cualquier lugar, ya sea en la casa, ya en la calle, ya en el campo, puedan oír los gritos, o sentir las acechanzas, y no le hubieren prestado auxilio, queden sujetos al último suplicio del Senadoconsulto. Porque conviene que ellos, dondequiera que sintieren al señor en peligro, acudan a impedir las acechanzas.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXXVI DE LOS CODICILOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MOCIMO y a otros.- No cabe duda, que, roto un testamento por el nacimiento de un póstumo, tampoco son válidos los codicilos pertenecientes al testamento. Pero como exponéis que después de roto el testamento escribió el padre de vuestros pupilos cartas en las que confirmó su anterior testamento, el Pretor no hace nada contra derecho, si, ateniéndose a la última voluntad de aquel, declaró que se debía prestar el fideicomiso dejado a la república en el testamento, como dejado por codicilos.

Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MÁXIMO y de PATERNO. [233.]

2.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ASCLEPIODOTA.- Es evidente, que en codicilos no se puede dar, ni quitar, la herencia; sin embargo, las leyes no hacen nulas las voluntades expresadas con palabras de súplicas por medio de una disposición semejante aunque sea de última voluntad. Por consiguiente, falsamente se te persuadió de que con ineficacia se te rogó en codicilos, que, contentándote con algunas cosas, restituyeras a otros la porción que habías obtenido por el testamento.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a JACINTO y a otros.- Puesto que exponéis que la madre de vuestros pupilos otorgó dos codicilos en diversos tiempos y con discordes voluntades, no cabe duda que lo que había escrito en el primer codicilo quedó revocado por aquel en el cual había consignado después los secretos de su voluntad, si discrepa del tenor del primero, y contiene una voluntad contraria. - Publicada a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a STRATÓNICO.- No porque tu madre hizo intestada codicilos hallándote tu ausente, dejan de adquirir lo que se les dejó aquellos a quienes con palabras de súplica se les asignó. - Sin designación de día ni de cónsul.

5.- Los mismos Augustos y Césares a FLAVIA.- Es de muy cierto derecho, que ni codicilos puede hacer el furioso. Así, pues, si se presentó una escritura como de codicilos de tu padre, para que en virtud de ella se pueda pedir alguna cosa, conviene que se pruebe que tiene crédito tu aseveración, si niegas que él estuviera en su cabal juicio.

Dada en Divo a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a DEMÓSTENES.- Ora, si en un principio había mandado que se guardasen las disposiciones que en general había de dejar en codicilos, ora si últimamente las que había dejado, puedes, apoyado con la confirmación, no abrigar ningún legítimo recelo.

Dada en Nicomedia a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto del Pretorio.- Si los codicilos fuesen eficaces para lo mismo que los testamentos, ¿por qué se aplicaría diversa denominación a estos instrumentos, que una misma eficacia y poder habrían asociado? Así, pues, no se dio por la autoridad del derecho la facultad de instituir y de substituir especialmente en codicilos.

Dada a 3.....de Junio, bajo el consulado de PACACIANO y de HILARIANO. [332.]

8.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Si alguien quisiere ejercitar la acción de herencia en virtud de un testamento, hecho de cualquier modo, o por escrito, o sin escritura, si desea aspirar a la reclamación de un fideicomiso, no se le permita de ningún modo. Porque tan lejos está que a cualquiera le concedamos facultad para pasar de lo uno a lo otro según su deseo, que también sancionamos esto: si el testador al hacer su testamento hubiera expresado en el mismo que también valiera como codicilo, tenga el que pide la herencia facultad para elegir, desde el comienzo mismo de la demanda, la cosa que quiera de las dos, sabiendo que con la elección de la una se cerró a sí mismo la puerta para la otra, de suerte que, si pretendiere la posesión de los bienes con arreglo al testamento, o conforme a la nuncupación, y a las demás formas semejantes, o si, a la verdad, pidiera que fuera él puesto en posesión según la costumbre, explane desde luego en los comienzos mismos del ejercicio de este derecho el propósito de su intención.

§ 1.- Con igual razón se ha de observar también esto, que el testador que determinó hacer testamento, si no lo hubiere podido acabar, sea considerado que falleció intestado, y no sea lícito hacer pasar como por codicilos su última voluntad a la interpretación de fideicomiso, a no ser que él hubiera expresado esto, para que la escritura deba obtener también la fuerza de los codicilos; subsistiendo, por supuesto, aquel derecho de elección, a fin de que el que hubiere querido ejercitar la acción de testamento, no pueda pasar a la de fideicomiso.

§ 2.- Pero si alguno de los ascendientes de ambos sexos y de los descendientes, ligado por los vínculos de la agnación hasta el cuarto grado, o unido por el lazo de la cognación hasta el tercero, hubiere sido instituido heredero por escrito o de palabra, a saber, en el testamento que el testador quiso que hiciera también las veces de codicilos, le será lícito recurrir al auxilio del fideicomiso, si, ejercitando conforme a la voluntad del difunto la acción de herencia en virtud del testamento, hubiere sido acaso vencido, o si verdaderamente él mismo lo hubiere querido espontáneamente. Porque no parece que hay igual y la misma razón para perder uno lo que se le debe, y para no adquirir lucros.

§ 3.- Pero para toda última voluntad, excepto el testamento, deben presentarse en un mismo tiempo cinco testigos, o rogados, o que accidentalmente acudieren, ora se consigne la voluntad por escrito, ora sin escritura; poniendo, por supuesto, su firma los testigos, cuando la voluntad se consigna en escritura.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. [424.]

TÍTULO XXXVII DE LOS LEGADOS.

1.- El Emperador ANTONINO PÍO, Augusto, a las libertas de SEXTIA BASILIA.- Aunque se os hayan legado los alimentos y el vestido con estas palabras: «para mientras hubieseis vivido con Claudio Justo», interpreto, sin embargo, que la intención del difunto fue esta, que quería que se os prestasen las mismas cosas aun después de la muerte de Justo.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SABINIANO.- Aunque el heredero instituido hubiere vendido la herencia, se le pueden pedir, sin embargo, los legados y los fideicomisos, y lo que por tal título hubiere sido dado lo podrá pedir el vendedor al comprador o a sus fiadores.

Publicada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

3.- Los mismos Augustos a VICTORINO.- El que después de haber hecho testamento dio en prenda o en hipoteca los predios que legó, no se considera que cambió de voluntad respecto a la persona de los legatarios; y por lo tanto, con razón se determinó, que, si se eligió la acción personal, también se liberen por el heredero los predios.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SULPICIO.- No habiéndoseles dado la libertad a los esclavos en el testamento de sus señores, no es válido el legado o el fideicomiso que se les dejó, y no puede convalidarse aunque por alguna razón hayan conseguido la libertad después de la muerte del testador.

Publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

5.- El mismo Augusto a DONATO.- No es dudoso, que en la proporción que le compete se le deniega al legatario la acción de legados respecto a aquellas cosas que hubiere aparecido que substraído de la herencia.

Publicada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213.]

6.- El mismo Augusto a JULIO.- Si el primer legatario aceptó los legados dejados, se desvaneció la substitución de los mismos hecha a favor de Ponciana.

Publicada en Roma a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

7.- El mismo Augusto a FAUSTO.- Si tu padre prelegó primeramente a tus hermanos el fundo Fortidiano, y después te lo legó a ti, se adquiere también para ti en concurrencia el dominio del mismo.

§ 1.- Mas el error de los nombres cometido en la escritura, si no se duda respecto a los esclavos o a las posesiones legadas, no menoscaba el derecho del legado dado.

Publicada a 5 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

8.- El mismo Augusto a DEMETRIO.- La religión del juramento arrancó de la administración de la tutela a Marcelo, que, según exponéis, os fue dado como tutor por vuestro padre en su testamento. Esto no impide que obtenga su legado; porque no es repelido de su petición con justicia, pues; aunque quisiera administrar la tutela, le sería prohibido.

Publicada en Roma a 8 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

9.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANTIOCO.- Si en fraude de las cosas que fueron dejadas por testamento fue admitido un acusador, que dijese que era falso el testamento, el presidente de la provincia mandará, en la forma de su jurisdicción, que se paguen los legados, habiéndose interpuesto caución de que el legatario los restituirá, si se hubiere hecho evicción de la herencia, aun cuando por otra parte haya lugar a la caución siempre y cuando sin controversia se paguen los legados.

Publicada a 7 de los Idus de Febrero, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

10.- El mismo Augusto a INGENUA.- Cuando alguno hubiere dejado una cosa ajena, si verdaderamente a sabiendas, puede ser pedida, tanto por razón de legado como por la de fideicomiso, por el que mereció el legado o el fideicomiso. Pero si creyó que era suya, no vale de otra suerte lo dejado, sino si hubiera sido dado a un próximo pariente, o a la mujer, o a otra persona semejante, a la cual la hubiese de haber legado aunque hubiese sabido que la cosa era ajena.

Publicada a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

11.- El mismo Augusto a ALBINIANO.- La hija no tiene la acción de legados, si las cosas que le dejó en el testamento se las dio después en dote su padre en vida.

Publicada a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

12.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MUCIANO.- Como en la respuesta del sapientísimo Papiniano, que fue insertada en tus súplicas, se declara que el prelegado puede ser reivindicado aun habiéndose prescindido de la parte de la herencia, ten entendido que se proveyó a tu deseo con arreglo a derecho. Mas las palabras de la respuesta son estas. Una madre legó así un predio a su hija; «retira antes, toma, fuera de la parte de herencia»; y aun cuando la hija hubiese renunciado a la herencia de su madre, se consideró, sin embargo, que con derecho reivindica ella el legado.

Publicada la Constitución a 5 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [210.]

13.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SEVERA.- Es evidente que no se te pudieron legar o dejar por fideicomiso tus propias cosas.

Publicada a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [280.]

14.- Los mismos Augustos a TACIANO.- Es verdaderamente manifiesto, que no se pueden legar los sepulcros, pero a nadie se le prohíbe legar el derecho de enterrar un muerto.

Publicada a 2 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

15.- Los mismos Augustos a TERCENCIO y a otros.- Si todos los bienes que dejó vuestro padre son absorbidos por una deuda fiscal o privada, no puede ser válido nada de lo que se escribió en su testamento. Pero si deducida la deuda quedó algún sobrante en los bienes dejados, la razón del derecho no permite que se impidan las manumisiones, sino que también se han de pagar los legados y los fideicomisos, quedando salva la ley Falcidia.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

16.- Los mismos Augustos y Cesares a SILA.- Si un acreedor sostiene que por su deudor le había sido legada la cosa que había recibido a título de prenda, puede defenderse para no restituirla, aun habiéndosele ofrecido por los herederos su precio.

Sancionada en Sirmio a 18 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a EUTQUIANO.- Se determinó, que el legado dado podía ser quitado, tanto puramente como bajo condición, no solamente a los libertos, sino también a los ingenuos.

Dada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a JUSTINO.- En virtud del legado de un crédito, no habiendo sido cedidas las acciones por los que sucedieron, no puede ciertamente el legatario tener las acciones directas, pero ejercitará en su propio nombre las útiles.

Dada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a NICÓN.- El marido no solamente de dos meses, sino aun de menor tiempo, sucede a su mujer habiendo sido instituido en el testamento, y por la brevedad de aquel tiempo no se le prohíbe que adquiera los legados, o los fideicomisos, o las donaciones.

Dada en Nicomedia a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a EUTQUIANO.- Si habiendo testado hubiere fallecido la mujer de tu tío paterno, no pudo legar tus bienes teniendo solamente el usufruto de los mismos.

Dada a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, al pueblo.- En los legados o en los fideicomisos no sea necesario el empleo de determinadas palabras, de tal suerte que no importe nada absolutamente qué caso de las palabras haya expresado tal voluntad, o que uno haya descuidado el uso del lenguaje.

Dada en Laodicea las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de CONSTANCIO y el de CONSTANTE. [339.]

22.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en los legados o fideicomisos anuales, que el testador quiso que se pagaran no solamente a cierta persona, sino también a los herederos de ésta, se conserve para todos los herederos y para los herederos de los herederos la exacción de los mismos, conforme a la voluntad del testador.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

23.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Como en el caso de que uno hubiere legado a otro, por ejemplo, el campo Corneliano u otro cualquiera, por entero, y después a otro la mitad del mismo, perturbó la inteligencia de los antiguos esta cuestión sobre la significación de las palabras, qué porción obtiene el primero, y cual el segundo, (habiéndose tenido análoga duda tanto respecto a la herencia como en cuanto a los fideicomisos), y como se introducían muchas computaciones, y atendibles para muchos calculadores, nosotros estimamos que todas estas computaciones deben ser abolidas como superfluas y contrarias a la voluntad de los testadores. Porque como es evidentísimo que el que en un principio dejó a otro los doce dozavos de una cosa, y después a otro seis, se separó ciertamente de la primer voluntad, y quiso que fuera disminuida en seis dozavos, puesto que se los ofreció a otro, también hallará facilísima resolución el presente caso. Así, pues, si uno hubiere dejado un campo o una herencia, al primero ciertamente en totalidad, pero al segundo en la mitad, uno y otro son, en seis dozavos, o dueños de la cosa legada o herederos. Y si dejada toda la cosa al primero hubiere dejado la tercera parte al segundo, quedan ciertamente, conforme a la manera antes dicha, ocho dozavos del campo o de la herencia en poder del primero, pero la tercera parte, o sean cuatro dozavos, pasa al segundo. Y así se ha de determinar para todo, esto es, para las herencias, o los legados, o los fideicomisos; porque no se han de estimar de otra manera, sino por este procedimiento, los indicios de la voluntad del testador.

§ 1.- Pero también nos pareció conveniente decidir otra discusión, no desemejante, entablada en el antiguo derecho. Porque discutíase, si uno hubiere legado a otro el campo Corneliano, o quizá otro, o cierta cosa, y luego le hubiere dado de nuevo o muchas veces por legado o fideicomiso la misma cosa, y después de tales palabras del testamento hubiere legado a Sempronio el mismo campo o la otra cosa, de suerte que de Ticio se hubiese hecho ciertamente mención muchas veces, pero de Sempronio solamente una, ¿qué se ha de determinar, y qué derecho habrá, si se les deja conjunta o separadamente, ya la cosa consista en un legado, ya en una herencia? Así, pues, decidiendo esta antigua controversia, mandamos, que cualquiera que fuere a quien en los mencionados casos se le hubiere dejado o una herencia o un campo, ora conjuntamente, ora a él solo, ora muchas veces al mismo, se divida con igual proporción así la herencia como el campo y otra cualquier cosa, y sea llamado cada uno a la mitad, a no ser que especialmente hubiere expresado y dicho el testador, que quería que uno tuviera tantas partes, y tantas el otro. Porque en todos los casos queremos que prevalezca la voluntad del testador, que es legítima.

Dada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

24.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como uno desheredó a su hijo de familia impúbere, habiendo instituido otros herederos, pero le dejó al mismo pupilo otro substituto, manifestándole, por supuesto, la mayor afección a su hijo, al cual no le dejó ciertamente ningún emolumento, sino que después de la injuria de la desheredación le añadió también la substitución, y dejó un legado a cargo del substituto, se preguntaba, si podría ser valido un legado o fideicomiso de esta naturaleza. Pero aun si el padre le hubiere dejado el legado al mismo hijo desheredado, y le hubiere substituido, habiéndolo desheredado, algún extraño, discutíase a su vez, si a lo menos de este modo se puede dejar un fideicomiso. Así, pues, como la antigüedad prefirió ciertamente tratar esto con diverso criterio, pero a nosotros nos parece que son superfluas tales disputas, mandamos, que este substituto, que fue nombrado para un pupilo desheredado, no sea gravado con ningún legado, ni con ningún fideicomiso, ni aun si el testador quiso o legar o dejar por fideicomiso a cargo del substituto de éste la misma cosa que le legó al pupilo.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

25.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si el legatario hubiere ocultado el testamento, y éste saliere después a luz, se dudaba, si en virtud del testamento podría el que lo hubiere ocultado reivindicar el legado que se le dejó. Lo que mandamos que de todos modos se haya de impedir, para que no recoja el fruto de su astucia el que quiso defraudar en la herencia al heredero, sino que se, le quite ciertamente tal legado, y quede en poder del heredero como si no hubiera sido escrito, a fin de que el mismo que estimó que se había de perjudicar a otro sufra su propio daño, a la manera que si no desempeñare la tutela el legatario a quien por razón del desempeño de la tutela se le hubiera dejado algo, se le quita ciertamente el legado, pero se le asigna al pupilo, a quien él no quiso serle útil.

Dada en Constantinopla las Calendas de No-viembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

26.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Hemos cuidado de enmendar lo que por los autores de las leyes se estableció sobre los legados o los fideicomisos temporales, que los consideraban nulos, sancionando que también tal especie de legados o de fideicomisos sea valida y tenga fuerza. Porque habiéndose ya establecido, que se pueden hacer donaciones y contratos temporales, es consiguiente que por su misma analogía sean convalidados también los legados o los fideicomisos que se dejaron por cierto tiempo; volviendo, por supuesto, los mismos legados o fideicomisos al heredero después de cumplido el tiempo, y teniendo el legatario o el fideicomisario necesidad de prestarle al heredero caución de que después de transcurrido el tiempo se le restituirá la cosa, sin haber sido deteriorada por su culpa.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXXVIII

DEL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS Y DE LAS COSAS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ANTÍPATRA.- Plugo a los autores del derecho, que, legados provistos unos predios, aunque de los frutos hubiere tenido en el mismo fundo aceite y vino, si, no obstante, esto estaba para venta, no iba al legado, de la misma manera que las cosas que por causa de acometida de ladrones fueron trasladadas temporalmente al predio para resguardarlas. Más no debes ignorar que el vino que había en las despensas, si lo tuvo allí para usarlo la madre de familia cuando fuese al predio, pertenece al legado.

Publicada a 6 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a RUFINO.- Se determino por la autoridad del derecho, que, legado o dejado por fideicomiso un fundo «tal como está provisto», fueron dejados el mayordomo y los hombres y todo lo que tuvo en él el mismo padre de familia, para cuando allí residiese, o para que el fundo estuviese provisto, no temporalmente. Es de derecho cierto, que también pertenecen al fideicomiso las cosas que así para recolectar como para conservar los frutos, y también los ganados que para estercolar o para pacer, se hallan en él para que de ellos se cojan frutos, o para que el fundo esté más provisto.

Dada en Sirmio las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que por la palabra caución, o [seguridad] no se haya de interpretar la dación de fiador, a no ser que especialmente se hubiere escrito esto con palabras griegas o latinas; porque si en general no se hubiera hablado de aseguramiento, o en especial de fianza, con las palabras caución o [seguridad] no se significa de ninguna manera el aseguramiento, sino la nuda promesa.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

4.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiendo alguien escrito de este modo o la institución, o un legado, o un fideicomiso, o la libertad, o la tutela: «sea aquél o aquél mi heredero» o «doy y lego» o «quiero que se dé a aquél o a aquel», o «quiero» o «mando que aquél o aquél sea libre» o «tutor», se dudaba si sería inútil esta institución, y el legado, y el fideicomiso, y la libertad, y la dación de tutor, o si sería mejor la condición del ocupante, o si ambos serían llamados a tales lucros o cargos, o si serían admitidos según cierto orden, o de todos modos uno y otro, habiendo estimado unos que en las instituciones se admitiera el primero como instituido, y como substituto el segundo, y otros, que en los fideicomisos sólo el último debía recibir el fideicomiso, como por tener a su favor la última voluntad del testador. Y si alguno quisiere exponer detalladamente las controversias de ellos, nada le impedirá llenar un libro de no pequeño volumen, para que así pueda ser explicada tanta variedad de autores, pues parece que no solamente disintieron entre sí los autores de derecho, sino también las mismas constituciones de los príncipes, que los mismos autores de derecho citaron.

§ 1.- Y así, nos pareció mejor, que, rechazada toda esta verbosidad, la conjunción «o» sea tomada por «y», de suerte que parezca que fue empleada de manera copulativa, y que sea mas bien [una mala separación], para que incluya a la primera persona y no repela a la segunda. Porque así como, por ejemplo, en el interdicto quod vi aut clam [de lo que por fuerza o clandestinamente] la conjunción «o» (aut) fue puesta evidéntisimamente por «y» [et], así también se ha de entender esto en todos los casos de esta naturaleza, ya de instituciones, ya de legados, ya de fideicomisos, ya de libertades, ya de tutelas, y vayan ambos por igual parte a la herencia, reciban los dos del mismo modo los legados, divídase entre uno y otro el fideicomiso, alcance a ambos la libertad, y desempeñen los dos el cargo de tutor. Y de este modo no sea defraudado nadie en el beneficio del testador, y déseles de esta manera mayor salvaguardia a los pupillos, no sea que mientras se duda

a quién debe corresponder la tutela, en el entretanto se pierdan los intereses de los pupilos. Pero esto ciertamente lo mandamos, cuando la escritura se refiera a personas de esta clase.

§ 2.- Pero si verdaderamente es una la persona, mas los bienes hubieran sido dejados así: «doy y lego» o «dejo por fideicomiso tal o cual cosa a aquél», en este caso permanezcan inalterables los derechos conforme a las antiguas reglas y a las antiguas definiciones de la edad pasada, sin que en ellos se deba introducir innovación alguna por esta constitución. Lo que mandamos que tenga lugar también en los contratos.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

5.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Respondiendo a la escitación de los abogados de Iliria, decidimos que la palabra familia tenga tal fuerza, que con esta denominación se signifiquen los ascendientes, los descendientes, y todos los parientes, y los bienes, y también los libertos, y los patronos, y los esclavos; y si alguno hubiere dejado por su última voluntad un fideicomiso a su familia, no habiendo hecho ninguna adición especial sobre algunas determinadas personas, signifíquense no solamente los parientes, sino también, faltando éstos, el yerno y la nuera. Porque nos parece que es humano que también éstos sean llamados al fideicomiso, por supuesto, si el matrimonio se hubiere disuelto por muerte del hijo o de la hija. Pues de ningún modo podrían el yerno o la nuera ser llamados a tal fideicomiso, viviendo los hijos, porque sin duda alguna éstos les preceden; y esto se hace ciertamente por grados, de suerte que después de ellos vengan los libertos. Estando en vigor esto mismo, también si uno le hubiere legado o dejado por fideicomiso a otro una cosa inmueble, y hubiere prohibido que esta sea enajenada, añadiendo, que, si el fideicomisario desatendiere esto, se adquiriera la cosa para su propia familia. Mas en los demás casos la palabra familia debe ser entendida por bienes, porque se estima que así los esclavos como las demás cosas están en el patrimonio de cada cual.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXXIX

DE SI SE HUBIERA PRESCINDIDO DEL TÍTULO DEL TESTAMENTO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a JANUARIA.- Si has de probar que la herencia fue transmitida al substituto en fraude de los legados, te compete la acción útil contra aquel con quien se participó el designio del fraude. Más si prescindió de la adición habiendo recibido dinero, es obligado a pagar los legados y los fideicomisos.

Aceptada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DEXTRO y de PRISO. [196.]

2.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a VICTORIA.- Hace ya mucho que se determinó, que el que pudiendo obtener por testamento la herencia quiso aceptar abintestato el derecho de la sucesión, no puede perjudicar a las libertades dadas en el mismo testamento. Pero si, no pudiéndose adir la herencia en virtud del testamento, ni pedir la posesión de los bienes, no se utilizare la última voluntad del difunto, sino que por razón de derecho fue declarada nula, no procede por derecho alguno la petición de las cosas dejadas. Mas si hecho con arreglo a derecho el testamento; y dejando de aceptarla el heredero instituido, otro adió abintestato la herencia, es evidente que no se pueden dar ni las libertades, ni los legados, dejados en el testamento.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a APRO y a PÍA.- Si Proculiana le dejó en el testamento alguna cosa a vuestro padre, de quien sois herederos, y los instituidos legalmente sucedieron a aquella conforme a su última voluntad, o abintestato, habiendo prescindido del título

del testamento, mandará el juez competente a quien hubiereis recurrido que se os restituyan las cosas dejadas, en cuanto lo consiente la cuantía de la ley Falcidia.

Dada en Sirmio a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XL

DE LA VIUDEZ IMPUESTA, Y DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY JULIA MISCELA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a BONO.- El legado dejado a otro bajo esta condición, si la mujer no contrajere nuevas nupcias después de la muerte de su marido, se invalida por la condición habiéndose contraído las nupcias; y por lo tanto, de ninguna manera puede ser pedido el legado.

Publicada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO.[241.]

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Suprimiendo por esta ley general las ambigüedades de la ley Julia Miscela, no permitimos que se haga juramento alguno conforme a la susodicha ley, sino que quedando absolutamente sin vigor sobre este particular juntamente con la caución Muciana, séales lícito a las mujeres, aún habiendo menospreciado la conminación de sus maridos, que les impone la viudez, y sin haber prestado juramento de haber de procrear hijos, pasar, esto no obstante, a segundas nupcias, dejando de tener lugar semejante pena, ora tengan hijos, ora no, y percibir lo que el marido les dejó, (de todas cuyas cosas es evidentísimo que existiendo hijos ellas no tienen en manera alguna el dominio, quedando en poder de ellas solamente el usufructo, y que su propiedad ha de ser deferida a los hijos del anterior matrimonio, en conformidad a lo que se estableció sobre las segundas nupcias y sobre los lucros que de ellas provienen a las mujeres), no sea que por la necesidad de la ley y por el juramento pretestado cometa perjurio. Porque habiendo la naturaleza creado a las mujeres para esto, para dar a luz hijos, y consistiendo en esto su más vivo deseo, ¿por qué a ciencia y paciencia consentimos que se cometa perjuicio? Así, pues, desaparezca tal juramento, y quede eliminada de nuestra república la ley Julia Miscela con la caución Muciana introducida sobre esto. Porque mas bien queremos que nuestra república se aumente y se pueble con muchos hombres legítimamente procreados, que no que se mancille con impíos perjuicios, pues parece que es bastante inhumano, que por las leyes que castigan los perjurios se abra camino a los perjuicios.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Quae vero nunc sequitur. (Nov. 22. c. 43. y 44.)-

Aquel a quien se le hubiere dejado alguna cosa por su cónyuge o por cualquier persona, para que no pase a segundas nupcias, no la pida ciertamente antes de un año, a no ser que no haya esperanzas de nupcias, pero adquiérala después del año, habiendo prestado caución de restituir la cosa con los frutos, si hubiere hecho lo contrario. Respecto a una cosa inmueble préstese la caución juratoria con hipotecas, y por una mueble, si la persona fuera solvente, baste la misma caución; en otro caso se exige también fiador, si se puede dar. Habiéndose contraído nupcias, también se puede reivindicar la cosa dada; lo que se observa así, como si para aquella no se hubiese dejado u ordenado.

3.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- No es dudoso, que así como derogamos la ley Julia Miscela respecto a las mujeres, se comprende ciertamente en el sentido de nuestra ley, que sobre esto promulgamos, que también quede derogada respecto a los varones. Más para que no perturbe alguna ambigüedad las sencillas inteligencias, expresamente mandamos también que dejen de estar vigentes, no solo

respecto a las mujeres, sino también en cuanto a los varones, la ley Julia Miscela y los Senadoconsultos que acerca de ella se hicieron, y la caución Muciana, que respecto a tales nupcias se introdujo. Pero como en Ulpiano hallamos con referencia a los libros Sabinianos algunas palabras que eluden la observancia de la ley Miscela, a fin de que no crea alguien que también estas cosas fueron revocadas, mandamos, que cuando a las mujeres se les deje alguna cosa con semejantes palabras: «si fuere viuda», o «cuantas veces fuere viuda», o «cuando fuere viuda», o por el contrario a los maridos: «si hubieren perdido a sus mujeres», o «cuando hubieren llegado al celibato», no se les vede que reivindiquen o que de legítima manera perciban lo que se les dejó. Porque no se considera que se les dejó para que permanezcan o las mujeres en viudez, o los hombres en el celibato, como si antes de nuestra ley tuviera lugar la ley Julia Miscela, que ya fue abolida, sino para que, en cuanto esto aconteciere, desde luego les competa a tales personas la reclamación de lo que se les dejó, pues se considera dejado bajo condición, ya si esta liberalidad hubiere sido consignada para una sola vez, ya si para cada año, como para consuelo de su tristeza.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLI

DE LAS COSAS QUE A TÍTULO DE PENA SE DEJAN EN TESTAMENTO O EN CODICILOS.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Suprimimos la inútil observancia de las antiguas leyes, por la cual se impedía que se llevaran a efecto las voluntades de los testadores, mandando, que, diciendo que algunas cosas fueron dejadas o quitadas a título de pena en las últimas voluntades de los testadores, nadie pueda invalidar aquellas cosas, sino que sea lícito al testador u ordenar que para cumplir su voluntad se de dinero, o imponer otra pena pecuniaria a quienes quisiere, tanto al revocar herencias, o legados, o fideicomisos, o libertades, como al disponer que estas cosas sean transferidas a otras personas por aquel a quien en un principio se le dejaron, o que por él se dé algo a otros, si el heredero, o el legatario, o aquel a quien se le hizo donación de la libertad no hubiere obedecido sus disposiciones. Mas si a alguno de ellos se le hubiere mandado hacer alguna cosa o prohibida por las leyes, o de otro modo reprobada, o aun imposible, en este caso se mantendrá la liberalidad sin ningún quebranto, aun habiéndose desatendido la disposición del testador.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

TÍTULO XLII

DE LOS FIDEICOMISOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DEMETRIO.- Si hubieres probado, que Demetrio le pidió a su madre y heredera que te pagase mensualmente los alimentos, y el vestido cada año, y que ella siguiendo la voluntad de su hijo los pagó mucho tiempo, esto es, no menos de tres años por tal motivo, obtendrás que también sean pagados en lo sucesivo, y que, si en el tiempo pasado no se te pagaron algunos, se te paguen.

Publicada a 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212.)

2.- El mismo Augusto a EUPATRIO.- Aunque inútilmente haya sido dejado el fideicomiso, sin embargo, si los herederos, conocida la voluntad del difunto, le entregaron por causa del fideicomiso los predios a tu abuelo, en vano se te promueve cuestión sobre el particular por los herederos de aquél, puesto que parece

que se dio cumplimiento a la voluntad del difunto, no sólo en virtud de la escritura, sino por conocimiento de haber sido dejado el fideicomiso.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3.- El mismo Augusto a RUFINO.- Como expones que la joven Crisides fue manumitida por los herederos conforme a la voluntad de la difunta, y que ella falleció intestada antes de restituírsele la herencia, su sucesión les pertenece a los manumisores. Los cuales, si hubieren adido su herencia, se libraron del fideicomiso por haberse confundido las acciones.

Publicada a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VICTORINO.- No se considera que la voluntad del padre, que veda que los hijos vendan o den en prenda unos fundos fuera de la familia, prohibió que el hermano los done a su hermana.

Publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el se-gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5.- El mismo Augusto a REGINA.- Si tu hermano falleció, ya púbero, sin hijos, después que quedó heredero de su padre, no se te defirió su herencia por virtud de la substitución pupilar. Pero si con palabras de fideicomiso fue confirmada en alguna parte del testamento, no se te prohíbe que les pidas a los herederos el fideicomiso. - Publicada a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

6.- El mismo Augusto a NILIO.- El heredero debe liberar los predios obligados dejados por legado o fideicomiso, principalmente cuando el testador no ignoró la condición de los mismos, o te hubiese de haber legado algo que no fuese de menos valor, si la hubiese conocido. Más si fueron enajenados por el acreedor, el heredero es obligado a pagar el precio, a no ser que por el heredero se pruebe una contraria voluntad del difunto. - Publicada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

7.- El mismo Augusto a SÉPTIMO.- La cuestión sobre la voluntad del difunto es de la apreciación del juez. - Publicada a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

8.- El mismo Augusto a MASCULO.- El que por fideicomiso obtuvo la libertad, reclama por derecho propio los legados o los fideicomisos que le fueron dados por el difunto. - Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [226.]

9.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PAULINA.- A cargo del que no recibió ni legado, ni fideicomiso, ni herencia, o donación por causa de muerte, no se puede dejar nada por fideicomiso. - Publicada a 17 de las Calendas de Octubre; bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

10.- El mismo Augusto a FIRMO.- Aunque falte la palabra «quiero», sin embargo, como añadida hace perfecto el sentido, ha de tenerse por añadida. - Publicada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

11.- El mismo Augusto a PAPIRIANO.- Cuando se celebra una venta por todos los que, hecha la enajenación, pueden aspirar a la petición de un fideicomiso, o cuando vendiéndola algunos lo hubieren consentido los demás, no se puede de ningún modo invalidar la autoridad del contrato.

Publicada a 2 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

12.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a RUFINO.- Es de sabido derecho, que aquella a quien se le rogó en la última voluntad del difunto que restituyese la herencia después de su muerte, puede cumplir, esto es, restituir la herencia, aun antes que fallezca, habiendo retenido o abandonado, según hubiere querido, la cuarta parte. - Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

13.- Los mismos Augusto y César a SEMPRONIO.- Cuando el heredero instituido en el lugar principal sucede al testador no se pueden pedir con arreglo a derecho los legados o los fideicomisos dados a cargo del substituto.

Publicada a 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [247.]

14.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a FALCÓN.- Nada impide que aquella a quien tu hermano había instituido, ora hubiere fallecido habiendo sido adquirida la herencia, ora no habiendo sido adquirida, cuando, no obstante, aquel hubiere querido para ella con palabras de súplica en el testamento hecho algunos substitutos, simplemente, para antes que hubiese cumplido los doce años de edad, pida el fideicomiso o a los herederos del mismo, o a los que tienen los bienes del intestado. Porque lo que se dice como regla, que no es válido lo que se deja por testamento, si en virtud del testamento no fuese adida la herencia, tiene lugar siempre y cuando, dejada con palabras directas, pudo ser adida la herencia, no cuando ella fue dada de modo que hubiese de ser pedida a los sucesores abintestato. Lo que respondemos por rescripto ateniéndonos a tu aseveración, como si la heredera instituida no hubiere sido adoptada con arreglo a derecho. En otro caso, si habiendo quedado en la familia hubiere fallecido hecha heredera, también son consiguientemente obligados respecto a la petición del fideicomiso los herederos de la misma.

Publicada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de VALERIANO, y el segundo de GALIENO, Augustos. [255.]

15.- Los mismos Augustos a FILÓCRATES.- Aunque uno os hubiere instituido simplemente herederos a ti y a tu hermano, y por razón de la potestad hubiere adquirido vuestro padre en representación de ti y de tu hermano el provecho de esta herencia con arreglo a vuestras porciones, sin embargo, como con las posteriores palabras del testamento el testador procuró haceros de propio derecho, se puede entender que vuestro padre quedó obligado al fideicomiso para que se restituya el provecho de la herencia.

Publicada en Roma a 6 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de GLABRIÓN. [250.]

16.- Los Emperadores CARO, CARINO, y NUMERIANO, Augustos, a ISIDORA.- Como no ignoramos que Papiniano, varón sapientísimo, respondió que también se comprenden los legados en un fideicomiso de esta naturaleza, esto es, en el que se le hubiere rogado al heredero que restituya después de la muerte todo lo que hubiere provenido de la herencia, advertimos que en las palabras del testador se comprendió también el provecho del prelegado. Porque, a la verdad, en los fideicomisos se ha de atender muchas veces más a la voluntad que a las palabras, si en apoyo de la verdad del caso tienes además algunas pruebas para demostrar que esta que aseveras fue la voluntad del padre, no se te vedará que ejercites tu acción ante el presidente.

Publicada a 1 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de CARO y de CARINO, Augustos. [283.]

17.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a FORTUNATO.- Si se puede demostrar, apoyada en derecho, la voluntad del acreedor que quiso que quedaras libre de la deuda, es evidente que antes que por el sucesor se te de solemnemente la liberación, te compete la excepción que dimana de la última voluntad.

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

18.- Los mismos Augustos a APOLAUSTO.- Habiendo pedido el difunto que se te haya de dispensar la necesidad de rendir cuentas, es de evidente derecho, que no debe ser alterada la voluntad del difunto.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

19.- Los mismos Augustos a AMPLIATO.- Es de claro y evidente derecho, que en los fideicomisos son más firmes las voluntades posteriores.

Publicada a 8 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

20.- Los mismos Augustos a JULIÁN.- Los fideicomisos se deben también por los tutores de los pupilos, como si hubieran sido dejados a cargo de los mismos.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

21.- Los mismos Augustos y Cesares a TIBERIO.- Si a favor de la personalidad de tu padre, a quien, según expones, sucediste, corrió útilmente el término del fideicomiso, aunque se pruebe que en el tiempo en que había sido dado tu no habías nacido todavía, debes demandar respecto al fideicomiso a la mujer de tu tío paterno, al cual, según sostienes, se le rogó, que, si hubiere fallecido sin hijos, restituyera a tu padre lo dejado por el abuelo, si le sucedió a éste. Porque si también se adquirió para ti la herencia de tu tío paterno, no se ha de reclamar respecto al fidei-comiso, sino que se ha de reivindicar de ella la herencia.

Dada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a PLAUCIANO.- No hay duda alguna, que, habiendo sido presentados los testigos, se puede dejar un fideicomiso también en carta, o en memorial, o sin escritura y aún por seña.

Dada en Bizancio los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a STRATÓNICO.- Si falta la verdad o la solemnidad del derecho, y no has dado las cosas dejadas como habiendo aceptado la voluntad del ascendiente, o no prometiste por causa de transacción a los estipulantes, y el negocio está íntegro, no puedes ser apremiado al pago.

Dada a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a MENESTRATO.- Los herederos no tienen necesidad de entregar las escrituras de los predios dejados por fideicomiso, que sirven para la prueba del origen de los mismos. Deben, sin embargo, prestar caución de que, si fuere necesario, se los exhibirán al legatario o al fideicomisario, si los tuvieran.

Dada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a JULIANA.- No se duda, que se pueden dejar por fideicomiso también las cosas propias de los herederos.

Dada a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a GAYANO.- Por virtud de la repudiación de un fideicomiso se opone, mediando justa causa, la excepción de dolo malo, siempre y cuando hubiere utilizado la repudiación el mismo a quien se le dejó el fideicomiso. Por lo tanto, como aseveras que esto no lo hiciste tú, sino tu padre, el cual no pudo perjudicarte, en nada te puede obstar.

Dada en Sirmio a 2 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a OLIMPIADES.- Probado el arrepentimiento del que lo había dejado, nunca son compelidos los sucesores a entregar el fideicomiso.

Dada en Viminacio a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

28.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO.- En virtud de un fideicomiso, dado inútilmente bajo condición a esclavos propios sin la libertad, no se puede pedir la libertad.

Dada en Transmare a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

29.- Los mismos Augustos y Césares a AQUILEO.- En virtud de un testamento, que no es válido en derecho, tampoco se puede pedir ciertamente un fideicomiso, si no se probara que también se les rogó a los que suceden al intestado.

Dada a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

30.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Habiendo establecido en sus Respuestas Papiniano, varón de agudísimo ingenio, y que con razón descuella sobre los demás, que, si uno instituyó heredero a su hijo y lo sujetó a la carga de la restitución después de la muerte, no se considera que esto lo dispuso de otra suerte, sino si su hijo hubiere fallecido sin descendencia; nosotros, admirando con razón este sentido, le damos plenísimo efecto, a fin de que, si alguno hubiere dispuesto tales cosas, instituyendo heredero no solamente a su hijo, sino también a su hija, o desde un principio a su nieto o nieta, biznieto o biznieta, o a otra ulterior descendencia, y la hubiere sujetado al gravamen de la restitución después de la muerte, se considere que no entendió esto de otra manera, sino si los que fueron gravados con la restitución hubieren fallecido sin hijos o hijas, nietos o nietas, biznietos o biznietas, de suerte que no parezca que el testador antepone las sucesiones ajenas a las propias.

Recitada en Séptimo en el nuevo consistorio del palacio de Justiniano.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

31.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Uno sacó de la patria potestad a su hijo, y después, habiendo hecho testamento, lo preterió, no habiéndole dejado absolutamente nada, y habiendo dejado otros herederos, pero gravó con un fidei-comiso al mismo a quien ni lo hizo heredero ni lo desheredó. Se preguntaba, si es válido un fideicomiso de esta naturaleza. Así, pues, quedando disipada toda antigua duda sobre esto, nos ha parecido bien en este caso, que el emancipado, como habiendo sido tratado con injusticia por su padre, no sea compelido a dar el fideicomiso dejado a cargo de su persona. Lo que mandamos que tenga lugar también respecto a las demás personas, que es necesario desheredar.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

32.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Eliminando la cuestión que surge de un hecho, y mirando por la voluntad de los fallecidos, mandamos, que si, habiéndose dejado un fideicomiso sin escritura y en presencia de testigos, el fideicomisario hubiere elegido el juramento del heredero, o acaso del legatario o del fideicomisario, cuando a cargo de éste se dejó el fideicomiso, ya de la universalidad, ya especial, tenga necesidad el heredero, o el legatario, o el fideicomisario, habiéndose prestado antes juramento de calumnia, o de prestar juramento y librarse de toda inquietud, o, si hubiere estimado que debía rehusar el juramento, o no hubiere querido manifestar la parte o cantidad cierta que fue dejada al fideicomisario, si acaso el fideicomisario pidiera otra mayor, quede sujeto de todos modos a la exacción del fideicomiso, y sea él compelido a su pago, puesto que él mismo aparece como juez y testigo de sí propio, cuya religión y fe fue elegida por el fideicomisario, sin haber requerido ningunos testigos ni ningunas otras pruebas extrañas. Mas ya sean cinco los testigos, ya menos, ya ninguno, tenga la cuestión así su resolución firme, como su exacción, por medio del juramento que aquel ha de prestar o de rehusar, ora sea el padre, ora un extraño el que hubiere dado el fideicomiso, de suerte que la razón de equidad sea aplicable en común a todos.

Porque cuando la cosa se prueba por medio de la solemnidad de testigos, entonces sé ha de requerir así el número de testigos, como la mayor escrupulosidad. Pues la ley, a fin de que no se introduzca alguna falsedad amañada acaso por dos testigos, exige mayor número de testigos, para que por mayor número de hombres se revele perfectísima la verdad. Mas cuando por la religión del juramento es compelido a decir la verdad el que por virtud de la voluntad del difunto obtiene algún lucro, y principalmente el mismo heredero, a quien se le encomendó la suprema autoridad de toda la causa, ¿qué lugar se les deja a los testigos, o de qué manera se recurrirá a la fe de extraños, habiéndose dejado la propia e indubitada?

Y con esto atendemos también a las leyes que compelen a los herederos a obedecer de todos modos a las justas disposiciones de los testadores, y exigen el cumplimiento tan estrictamente, que también sancionan que pierdan el lucro de la herencia los que de ningún modo hubieren obedecido a sus testadores.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

AUTENTICA de heredib. et Falcid. § Si quis autem non implens. (Nov. 1.c. 1.)-

Además esto, el que prevenido por el juez no cumple dentro de un año la última voluntad del difunto expresada con arreglo a la ley, es privado, excepto de una deuda natural, de lo que hubiere percibido por virtud de aquella última voluntad. Mas ésta, respecto a la que se habrá de dar caución, se les defiere, con su gravamen, en primer lugar a los substituídos, y después, guardado el orden, a los coherederos que adenen la herencia, o al único fideicomisario general, o de muchos al de mayor parte, o al fideicomisario especial o al legatario de mayor emolumento, o a todos, o a los que quieran, o a aquellos a quienes se les donó la libertad en el testamento, según cada uno de éstos fue nombrado primero, no atendiéndose ciertamente tampoco en este caso a los desheredados; y finalmente se le defiere a un extraño o al fisco.

TÍTULO XLIII

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS LEGADOS Y LOS FIDEICOMISOS, Y DE LA SUPRESIÓN DE LA INMISIÓN EN POSESIÓN DE LA COSA.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Conociéndose que los que fueron agraciados con legados o fideicomisos tienen las más de las veces la acción personal, ¿quién admitirá de buen grado la sutileza del legado por reivindicación, o del por vía de dejación, y de las demás clases de legados, sutileza que la posteridad, atendiendo a muy buenas razones no ha admitido fácilmente, y cuyos inextricables rodeos no ha aplaudido? ¿Quién se utilizará de las escrupulosas prolijidades de la inmisión en posesión de la cosa? Así, pues, consideramos que es más acertado que sea abolida en absoluto la inmisión en posesión de la cosa, imponer a todos, así legatarios como fideicomisarios, una sola naturaleza, conceder no sólo la acción personal, sino también la real, a fin de que les sea lícito reivindicar con la acción real que se haya de intentar las mismas cosas, ora hubieren sido dejadas por cualquier clase de legado, ora por fideicomiso, y dar además sobre los bienes del difunto la útil Serviana, esto es, la hipotecaria, respecto a aquellos que hubieren sido dejados.

Porque habiendo ya adquirido fuerza en nuestro derecho que le sea lícito al testador dar en el testamento la hipoteca de sus bienes a quienes hubiere querido, y habiendo a su vez introducido las nuevas constituciones en muchos casos también las hipotecas tácitas, no está fuera de lugar que también nosotros demos en el presente caso la acción hipotecaria, que aun sin preceder ninguna palabra podía inducirse de la misma ley. Porque si el testador dejó los legados o los fideicomisos para que de todos modos los percibieran las personas agradecidas por el, aparece que también por su voluntad se han de intentar contra los bienes del testador las antes mencionadas acciones, a fin de que de todos modos se dé cumplimiento a su voluntad, y principalmente cuando los legados o los fideicomisos sean tales, que estén destinados a actos piadosos.

Y disponemos esto, no solamente si el legado o el fideicomiso hubiere sido dejado a cargo del heredero, sino también si a cargo de un legatario, o de un fideicomisario, o de otra persona, a la cual podemos gravar con un fideicomiso, se le dejara un fideicomiso a cualquiera. Porque no siendo este válido de otra suerte, sino si le produjera algún lucro a aquel a cuyo cargo fue dejado, no es nada gravoso que también contra el se extienda no solamente la acción personal, sino asimismo la real y la hipotecaria respecto a los bienes que consiguió del testador. Pero queremos que en todos estos casos sea cada cual demandado también con la acción hipotecaria por tanto cuanto contra el compete la acción personal, y que la hipoteca sea no de los bienes del mismo heredero o de otra persona, que haya sido gravada con el fideicomiso, sino solamente de los que del testador hubieren ido a su poder.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

2.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Toda palabra que signifique la legítima intención del testador que quiere legar o dejar fideicomiso, es útil y válida, ya si el testador usará de palabras directas, cual es por ejemplo, «mando», ya si de suplicatorias, como son «ruego, quiero, encomiendo, encargo

a la fidelidad», ya si hubiere interpuesto juramento, porque también en nuestra audiencia se ha ventilado esto, a la verdad, por decir el testador [en juramento], y torturar las partes por uno y otro lado semejante palabra.

Sea, pues, según lo que hemos dicho, eficaz en todas sus partes la voluntad expresada con las palabras conforme a las palabras del que lega o del que deja un fideicomiso, y entiéndase que todo lo que naturalmente hay en los legados es inherente también a los fideicomisos, y por el contrario, entiéndase que todo lo que se deja por fideicomiso es legado, y si hay algo que no lo tiene la naturaleza de los legados acomódesele tomándolo de los fideicomisos, y tengan todos completo efecto, y de todos nazcan acciones reales, de todos las hipotecarias, y de todos las personales. Más cuando en los legados y en los fideicomisos apareciere alguna cosa contraria, agréguesele ésta al fideicomiso como más moderado, y dirímase el caso conforme a la naturaleza de aquel. Y nadie crea al morir que sea desechada su legítima voluntad, sino válgase siempre de nuestro auxilio, y así como hemos proveído para los vivos, así también provéase para los que fallecen; y si el testador hiciera especialmente mención sólo de legado, entiéndase este así legado como fideicomiso, y si algo se encomendara a la fidelidad del heredero o del legatario, considérese que también esto es un legado. Porque nosotros no dictamos leyes sobre las palabras sino sobre las mismas cosas.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

3.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si a dos o tres hombres o acaso a más se les hubiere dejado la opción de un esclavo o de otra cosa, o si ciertamente la opción del esclavo o de una cosa se le dejó a un solo legatario, pero éste al morir hubiere dejado muchos herederos, se dudaba entre los antiguos qué se había de determinar, si entre los legatarios o entre los herederos del legatario se hubiere cuestionado, y uno quisiera elegir un esclavo o una cosa diferente. Así, pues, sancionamos, que en todos estos casos sea el azar juez de la cuestión, y se haya de echar suerte entre los que disputan, a fin de que aquel a quien hubiere favorecido la suerte tenga la facultad de elegir, pero les pague a los demás la estimación de las partes que les toquen; esto es, habiéndose de estimar en veinte sueldos los esclavos y las esclavas mayores de diez años, si no tuvieran oficio, y no habiéndose de computar, a la verdad, en más de diez sueldos los menores de diez años; mas habiéndose de elevar su estimación, si fueran artífices, hasta treinta sueldos, ya sean varones, ya hembras, excepto los notarios y los médicos de ambos sexos, pues queremos que los notarios sean estimados en cincuenta sueldos, y los médicos y las comadronas en sesenta; valiendo hasta treinta sueldos los eunucos menores de diez años y los mayores hasta cincuenta, pero si fueran artífices hasta setenta.

§ 1.- Pero si alguno hubiere dejado la elección de un esclavo o de una cosa no al mismo legatario, sino por ejemplo, el que Ticio hubiere elegido, pero Ticio, o no hubiere querido elegir, o hubiere sido sor-prendido por la muerte, también en este caso se dudaba entre los antiguos, qué se había de determinar, si se extinguiría el legado, o se le prestaría al legatario algún auxilio para que la elección se verifique a arbitrio de hombre bueno. Así, pues, mandamos, que si aquel a quien se le mandó que eligiera hubiere dejado de hacerlo dentro del término de un año, o de ninguna manera hubiere podido, o hubiere ya fallecido, se considere que se le dio la elección al mismo legatario, pero de suerte que no elija de los esclavos el mejor o de las otras cosas la más buena, sino esclavo o cosa de intermedia estimación, no sea que, por estimar nosotros que se debe auxiliar lo suficiente al legatario, se defrauden las utilidades del heredero.

§ 2.- Mas como nuestra majestad miró en muchos casos por los legatarios y los fideicomisarios, y dimos así las acciones personales, como la real y las hipotecarias, y se abolió el tenebrosísimo error de la inmisión en posesión de la cosa, hemos venido a dar también la presente ley. Y por lo tanto, no crea nadie que las cosas que se dejaron por legado, o puramente o desde cierto día, o las que se dispuso que fueran restituidas a otros, o las que quedaron sujetas a substitución, pueden ser con arreglo a las antiguas disposiciones enajenadas en lo sucesivo, o asignadas a título de prenda o de hipoteca, o que, tratándose de esclavos, pueden ser manumitidos, sino que sepa que no le es lícito afectar al derecho de otro, como siendo de su propio patrimonio, esto que es ajeno, porque es bastante absurdo e irracional que pueda transferir a otros, u obligado a título de hipoteca o de prenda, o manumitirlo, lo que puramente no posee en sus bienes, y defraudar la esperanza de otro.

§ 3.- Pero si el legado o el fideicomiso, de la universalidad o especial, hubiere sido dejado bajo condición o desde día incierto, o sujeto a substitución o a restitución, obrará ciertamente mejor, también si en

estos casos se abstuviera de toda venta o hipoteca, no sea que se obligue a cargas más pesadas por razón de la evicción. Mas si por afán de avaricia se hubiere lanzado a vender o a hipotecar con la esperanza de que no se cumplirá la condición, sepa, que, cumplida la condición, se hará nulo desde un principio el título, y que se ha de entender de tal modo, como si no hubiera sido escrito ni absolutamente otorgado, de suerte que no proceda contra el legatario o el fideicomisario ni la usucapión, ni la prescripción de largo tiempo. Lo que mandamos que de igual manera tenga lugar en los legados de esta clase, ora hayan sido dejados puramente, ora desde cierto día, ora bajo condición, o desde día incierto. Más en todos estos casos tenga ciertamente el legatario o el fideicomisario plena facultad para reivindicar la cosa y atribuírsela a sí propio, sin que se le haya de oponer ningún obstáculo por los detentadores.

AUTENTICA de restitution, et ea, quae parit. § Quamobrem praesentem. (Nov. 39. c. 1.)-

A la verdad, está prohibido que se enajenen o se obliguen las cosas que están sujetas a restitución. Pero si la porción legítima no les basta a los hijos para la oferta de la dote o de la donación por causa de nupcias, se permite enajenar u obligar para este objeto las susodichas cosas, en cantidad congruente con el decoro de las personas. Porque lo que aprovecha a todos en común lo antepone a lo que es útil en especial para algunos.

§ 4.- Más el comprador, que conozca el gravamen de la cosa, tenga contra el vendedor acción solamente para la restitución del precio, sin que tenga lugar ni la estipulación del duplo, ni la mejora, pues le basta que se le satisfaga a lo menos en cuanto al precio que a sabiendas dio por una cosa ajena; compitiéndole, sin embargo, al acreedor contra el deudor la acción contraria de prenda, de suerte que en todas sus partes y con todo empeño se lleve a efecto lo que siempre nos apresuramos a disponer, y logren su legítimo cumplimiento las últimas voluntades de los difuntos; teniendo sin duda alguna los compradores de buena fe íntegros sus derechos, y de ningún modo menos-cabados por esta constitución, contra los vendedores. - Dada en Constantinopla las Calendas de Sep-tiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLIV

DE LA CAUSA FALSA AÑADIDA A UN LEGADO O A UN FIDEICOMISO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SÉPTIMO.- Las palabras que del testamento insertaste, o declaran pagado el dinero debido al testador, o indican claramente la voluntad de éste, que quería liberar al deudor. Y por lo tanto, o no se puede pedir lo que se pagó, o se ha de reclamar por causa de fideicomiso, que sea librado el deudor, a no ser que claramente se pueda probar que el no quiso que fuese liberado el deudor, sino que engañado por error creyó que se le había pagado el dinero.

Publicada a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FAUSTINA.- Aunque no subsista la verdad de una deuda, su falsa indicación no extingue el legado, y en virtud del testamento compete acción también por razón de aquel. - Publicada a 7 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3.- El mismo Augusto a VERINA.- Si tu marido te legó la dote no habiendo designado cantidad cierta, sino todo lo quea su poder hubiese ido, o hubiese de ir, a título de dote, y pides esto en virtud del testamento, es necesaria la prueba del dinero entregado. Más si expresó cantidad, se debe, aunque no se haya dado en dote, como si fuera otro legado, no por el derecho que se refiere a la dote.

Publicada las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ALEJANDRO.- Si habiendo fallecido tu mujer durante el matrimonio, le devolviste, según expones, la dote a su padre, o aún no habiéndola devuelto estás amparado, conforme aseveras, con las palabras del testamento, con las que significó el que fue tu suegro que el había recibido toda la dote, no debes gestionar con inquietud para no ser demandado por este motivo, porque o no subsiste acción alguna habiendo sido devuelta la dote, o hay conforme a la voluntad del difunto aparejada excepción contra el que la pide, no habiendo sido restituida. - Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SEVERA.- Hay gran diferencia entre que tu marido haya determinado con palabras de legado o con expresiones precarias que se te devuelva la dote, o lo que se halla expresado en la escritura dotal, porque, a la verdad, en el primer caso solamente se puede repetir lo que se le dio a la que hace la prueba, pero en el segundo, sin que en nada perjudique la falsa indicación, se puede reclamar lo expresado en la escritura. - Sancionada a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLV

DE LO QUE BAJO QUE MODO SE DEJA POR LEGADO O POR FIDEICOMISO.

1.- EL Emperador ANTONINO, Augusto, a SATURNINA.- Ciertamente que en los legados y en los fideicomisos se observa como condición también el modo añadido. Pero si en ti no consiste que no obedezcas a la voluntad del testador, sino en aquel con quien se te mandó que te casaras, no te obstará para que retengas lo que se te dejó. - Publicada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AMMONIO, Prefecto del Pretorio.- Aunque en virtud de estas palabras: «le dejo a Ticio diez mil o una casa, de suerte que restituya a Mevio cinco mil de aquellos o la misma casa», no nacía antes la acción para pedir ni un legado ni un fideicomiso, se admitió, sin embargo, esto por el divino Severo tratándose de la libertad. Mas no sin razón se ha de admitir también en los casos de cantidades de dinero para amparar la voluntad, a fin de que también en virtud de tales palabras, ya se refieran a condición, ya a modo, ora a dar, ora a hacer alguna cosa, nazca de todos modos la acción de fideicomiso, por supuesto, tratándose de condiciones, después del cumplimiento de estas. Mas si habiendo dejado o un legado o un fideicomiso, el testador hubiere prohibido que el legatario o el fideicomisario, o que su heredero u otro cualquiera exija una deuda, el deudor tiene contra el legatario o el fideicomisario que la reclame excepción hasta la cantidad del fideicomiso o del legado dejado. - Publicada a 6 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

TÍTULO XLVI

DE LAS CONDICIONES INSERTAS ASÍ EN LOS LEGADOS COMO EN LOS FIDEICOMISOS Y PARA LAS LIBERTADES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CLAUDIA.- Puesto que expones que el testador le dejó un fideicomiso a Traliano a cargo de aquel a quien había instituido heredero de una parte, de esta suerte, si el instituido hubiese fallecido sin hijos, y aquel hubiere instituido heredero a un nieto, que había tenido de una hija, es evidente que falló la condición añadida al fideicomiso, a no ser que evidentemente se probare que fue otra la voluntad del difunto.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- Los mismos Augustos a GALIANO.- Como expones que el padre de familia dispuso que por razón del fideicomiso que dejó para cierto día diese la hija caución si no se hubiese divorciado de su marido, es justo que se guarde el origen de la jurisdicción lo mismo que si nada se hubiese escrito sobre este particular. Y no se ha de comparar con este caso lo que sucede en el legado o en la herencia, en los que a veces se suele remitir la condición del divorcio, porque es absurdo que se desatienda la disposición del edicto perpetuo precisamente porque no se sujeta a la voluntad de su padre.

Publicada en Antioquia a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AURELIO, militar.- Si en el testamento quiso Aulizano que se pagasen los legados con esta condición, si el legatario habitase con la fagonera de aquél y con la madre de ésta, y en él consistió que no obedeciera a la voluntad del testador, como espontáneamente no se atemperó a la escritura del testamento, no es admitido a la petición.

Publicada a 6 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a LICINIA.- Sin razón alguna estimas que se te debe el legado o el fideicomiso que por tu tío paterno se te dejó con la condición de que te hubieses casado con su hijo, porque, habiendo muerto el hijo antes que con él contrajeses matrimonio, habrá faltado la condición.

Publicada las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FAUSTINO.- Si se demostrase que tu mujer estaba bajo la patria potestad al tiempo de las nupcias, no es dudoso que se adquirió para su padre el provecho del fideicomiso que se le dejó a ella para cuando se hubiere casado, si ninguna otra cosa impide que corra el término del mismo. Pero si antes de las nupcias hubiere sido emancipada por su padre, y después hubiere fallecido, sobreviviéndole su padre, su marido, y sus hijos, transmitió a sus herederos la acción del fideicomiso, que a ella le compete.

Sancionada en Sirmio a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si a muchas personas se les hubiere mandado que cumpliesen una sola condición, se dudaba según Ulpiano, si todos debían cumplirla simultáneamente, o si cada uno sería compelido a cumplirla, como si fuera él solo. Pero a nosotros nos parece que cada cual tiene necesidad de cumplir la condición, y percibe a proporción de la parte que le toca lo que de este emolumento hay, de suerte que los que hubieren cumplido lo mandado sean ciertamente llamados al lucro, pero los que lo hubieren desatendido se imputen a sí mismos si son rechazados de este emolumento.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

7.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Habiendo uno dejado, en el testamento que hizo, la libertad a su esclavo bajo la condición de que diese a su heredero cierto número de sueldos, u otra cierta cosa, o un esclavo vicario, y como aquel esclavo, no hallándose en el mismo lugar en que estaba el heredero, se apresurase, conocido el testamento de su señor, a ir a casa del heredero con aquello mismo que se le había mandado dar al heredero, pero en medio de ladrones o por acometida de enemigos se perdió lo que llevaba; se dudaba entre los antiguos si se impedía la libertad, porque el esclavo no podía dar aquello por causa del mencionado accidente fortuito. Así, pues, nos pareció bien, que, desapareciendo esta duda de los antiguos, competa de todos modos la libertad, y no se prive al heredero o al extraño del emolumento que se le dejó. Por lo tanto, cualquiera que sea la causa por la cual surja el impedimento, ora sea por el heredero, ora sea por aquel a quien se le mandó que le diera alguna cosa, ora sea por accidentes fortuitos, llegue él ciertamente de todos modos a la libertad, a no ser que el mismo esclavo no haya querido cumplir la condición; más después de obtenida la libertad quede obligado a favor del heredero o de aquel a quien se le mandó que le diera, a menos que éste no aceptare el dinero que se le ofreciera, (porque lo que una vez fue rechazado por él no permitimos de ningún modo que sea reintegrado), de modo que sea compelido a entregar de toda suerte lo

que se le mandó dar, ya sea el mismo esclavo, si existiera, ya su estimación, computándola en no mas de quince sueldos, ya sea dando otra cosa, si también esta pareciera, o su verdadera estimación, si no existiese.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Mayo, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XLVII

DE LOS INTERESES Y FRUTOS DE LOS LEGADOS Y FIDEICOMISOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MÁXIMO.- Es evidente que se pueden exigir intereses de los legados o de los fideicomisos desde el tiempo en que fue contestada la demanda. Pero del mismo modo se suelen entregar también los frutos de los bienes y los salarios de los esclavos, que se deben por testamento.

Propuesta a 1 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ANULINO y de FRONTÓN. [199.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a los libertos de CASIANO.- Conocidísimo es el auxilio de la ley contra los que so pretexto de la ley Falcidia demoran los legados. Así, pues, si habiéndose interpuesto estipulación podéis asegurar con fianza, que restituiréis cuanto hubiereis recibido de más de lo que es lícito por esta ley, el juez que declara el derecho en los fideicomisos mandará que se os entreguen íntegros los legados. Pero si no pidiereis prestar la fianza, habiéndose nombrado árbitro, os prefijará un día determinado, dentro del cual, dejando de comparecer la otra parte, cumplirá su cometido. Y si constare que no hay lugar a la ley Falcidia, percibiréis así los intereses como los frutos después de contestada la demanda.

Publicada a 16 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los dos ASPROS. [213.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PATERNO.- Si por fideicomiso te hubieren sido dejados determinados esclavos, después de la mora quedaron a riesgo del deudor del fideicomiso.

Propuesta a 12 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a DIONISIO.- En los legados y en los fideicomisos los frutos se deben después de contestada la demanda, no desde el día de la muerte, ya se ejercite la acción real, ya la personal.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el con-sulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

TÍTULO XLVIII

DE LAS PERSONAS INCIERTAS.

A. Fragmento de la Constitución griega de Justiniano tomado del Nomocanon de Focio.

1.- Dice.....la constitución....., que es válido lo que se deja a un colegio lícito o a una corporación, por ejemplo, a los senadores, o a la curia, o a los alguaciles del presidente, o a los médicos, o a los profesores, o a los abogados, o a los militares, o a los artífices, o a los sacerdotes, o a otro cualquiera; y se dividen entre si porciones iguales cada uno de los que se hallan en la lista al tiempo de la muerte, a no ser que el testador hubiere asignado a cada cual cierta cantidad. Y al final de la misma constitución se lee, que si por causa pía se hubiera dejado alguna cosa de presente o por anualidades a las iglesias, o a los hospitales de

peregrinos, o a los hospicios de pobres, o a casas venerables, o al clero común, o para la redención de cautivos, o a los mismos pobres o cautivos, es válida la voluntad del difunto.

B. Otro fragmento de la misma constitución, tomado de los Paratitlos de la colección de constituciones eclesiásticas.

Dice la constitución en su capítulo octavo, que cualquiera puede dejar legados y herencias a las iglesias.

C. Otro fragmento de la misma tomado del Schol. Bas.

Has visto....., que cualquiera deja válidamente la libertad también a un póstumo suyo.

D. Parte del argumento de la misma consti-tución, tomado de los § 25-28. I. de los legados.

En otro tiempo no era permitido que se dejaran ni legados ni fideicomisos a personas inciertas... Tampoco parecía que se podía dar la libertad a persona incierta, porque estaba determinado que a los esclavos se les desheredase por su nombre. También se debía dar un tutor cierto.....Así mismo se legaba inútilmente a favor de un póstumo ajeno.....Pero tampoco esto quedó en absoluto sin adecuada enmienda, porque en nuestro Código se insertó una constitución, por la cual proveímos también para esta parte no solo en cuanto a las herencias, sino también respecto a los legados y fideicomisos; lo que evidentemente resulta de la lectura de la misma constitución. Más en virtud de nuestra constitución ni aún tutor se debe dar incierto, porque en última voluntad cierta debe cada cual mirar por su posteridad en cuanto a la tutela. Pero el póstumo ajeno podía antes, y puede ahora, ser instituido heredero, a no ser que se halle en el vientre de la que por nuestro derecho no puede ser nuestra mujer.

E. Otra parte, tomada del pr. I. de la posesión de los bienes.

Si un póstumo ajeno hubiere sido instituido heredero, aunque por derecho civil no podía adir la herencia, porque no era válida la institución, se hacía, sin embargo, por derecho honorario poseedor de los bienes, por supuesto, siendo auxiliado por el Pretor; pero también éste es hoy instituido heredero con arreglo a nuestra constitución, como si tampoco fuera desconocido por el Derecho Civil.

TÍTULO XLIX

SOBRE EL SENADOCONSULTO TREBELIANO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PROBO.- Si en virtud del Senadoconsulto retuviste la cuarta parte de la herencia, y restituiste las otras tres cuartas partes al fideicomisario, puedes repetir del fideicomisario en proporción a los nueve dozavos lo que hubieres pagado a los acreedores de la herencia.

Publicada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a JULIÁN.- Es de derecho indubitado, que las cargas de la sucesión o la prestación de los legados corresponden en la competente proporción a aquel a quien en virtud del Senadoconsulto Trebeliano se le restituye una parte de la herencia.

Publicada a 18 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

3.- Los Emperadores CARO, CARINO, y NUMERIANO, Augustos, a ZOTICO y a otros.- Si por fideicomiso se le dejó una herencia a la república, os compete la restitución de la cuarta parte y de los frutos de esta en virtud del Senadoconsulto Trebeliano, que también abintestato tiene aplicación.

Sin designación de día ni de cónsul.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a QUINCIANA.- Vemos que abrigas inquietud no justificada respecto a la porción de herencia dejada por fideicomiso, temiendo perder el fruto del fideicomiso dejado, porque la abuela del testador, instituida heredera de una parte, y a la cual se le rogó que te la restituyera, la repudió astuta y fraudulentamente para que la porción fuese entregada a otro nieto y coheredero, a cuyo cargo no se te había dejado nominalmente el fideicomiso, y habiendo sido apremiada a adir la herencia sospechosa falleció antes que hiciera actos de heredera, porque haya tiempo que le plugo al divino Antonino, nuestro antecesor, que también por los substitutos se debiera el fideicomiso en contemplación a la última voluntad del testador, como si tácitamente les hubiera sido reclamado a ellos. Porque tampoco debes temer la retención de la cuarta, que no pudo retener la que repudió la herencia, habiendo sido apremiada a adirla sospechosa.

Sancionada en Filipópolis a 6 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a VERÍSIMO.- También sin escritura se deja legalmente la herencia por fideicomiso. Así, pues, si tu mujer, hallándose en peligro de muerte, indicó que quería que tu y su hijastro obtuvierais su sucesión, es conveniente que se mantenga válida su voluntad hasta la concurrencia de las tres cuartas partes, porque prevaleció que los que suceden a un intestado, demandamos para que restituyan un fideicomiso con merma de la cuarta, pudieran obtener, deducidas las deudas, tanto cuanto la disposición del senadoconsulto preceptuó que quedara en poder de ellos.

Sancionada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares, [294-305.]

6.- El Emperador Zenón, Augusto, a Dioscoro, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, siempre que el padre o la madre, habiendo instituido herederos a un hijo o a una hija, o a hijos o hijas en partes iguales o desiguales, hubiere rogado que recíproca o simplemente algunos de ellos, o el que primero hubiere fallecido sin hijos, restituyan la porción de su herencia al sobreviviente o a los sobrevivientes, que se restituyan las tres cuartas partes, reteniéndose de todos modos la otra cuarta conforme a la disposición del Senadoconsulto Trebeliano, no mediante la computación de las rentas, aunque esto lo hubiere rogado o mandado el testador, sino con los mismos bienes de la herencia. Y lo mismo mandamos que esté en vigor respecto a la retención de la porción de la ley Falcidia, también si el padre o la madre, habiendo instituido herederos a un hijo o a una hija (según antes se ha dicho), hubiere rogado que ellos o ellas restituyesen la herencia a sus nietos o nietas, biznietos o biznietas, o a otros descendientes.

§ 1.- Pero mandamos que en los susodichos casos deje de tener lugar la fianza para la conservación de los fideicomisos, si el testador no hubiere dispuesto especialmente que se exija esta misma fianza, y cuando el padre o la madre estiman que no se deben abstener de segundas nupcias. Porque en estos dos casos, esto es, cuando especialmente hubiere querido el testador que se dé fianza, o cuando el padre o la madre se hubiere unido en segundo matrimonio, es necesario que se preste por el orden de las leyes la misma fianza.

§ 2.- Mas si el que fue gravado con una restitución fideicomisaria hubiere fallecido dejando un solo hijo sobreviviente, o un nieto nacido de un hijo o de una hija, o un biznieto, o un póstumo, no se considera que se cumplió la condición, y por lo tanto deja de haber acción para pedir el fideicomiso.

§ 3.- También prevenimos, que lo que hemos dicho sobre que la porción de la Falcidia debe retenerse no de los rendimientos, sino de los mismos bienes de la herencia, y sobre que se ha de dispensar la fianza de los fideicomisos (según antes se ha dicho), no se debe extender a más que a las personas y casos, de que arriba se ha hecho mención.

Publicada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Probino y de Eusebio. [489.]

Auténtica de sanctissimis episcopis. § Sed et hov praesenti. y § siguiente. (Nov. 123. c. 7. y 8.)-

A no ser que aquellos a quienes se les rogó que restituyeran lo dado por causa de dote o de donación por razón de nupcias, o lo dejado bajo condición de contraer nupcias o de tener hijos, ingresen en un monas-

terio o en otro lugar venerable, ora si la restitución o la substitución se hiciera con las susodichas condiciones, ora si para redención de cautivos o para alimentos de los necesitados.

Auténtica de restitutionibus. § Nobis ergo recte. (Nov. 108. C.1.)

Por el contrario, cuando a uno se le hubiere rogado, que, falleciendo sin hijos, restituya lo que entonces queda de la herencia, o cuando fue gravado con otras cláusulas de fideicomiso de tal naturaleza, es obligado a reservar para el fideicomisario la cuarta parte de la institución. Así pues, prestará también caución sobre esto, a no ser que le haya sido dispensada por el difunto. Pero si aconteciera que aquella está disminuida, o es completada con bienes de él mismo, o, faltando estos, se le permite al fideicomisario que utilice contra los que aceptan los bienes la acción real y la hipotecaria. Se permite, sin embargo, la disminución de esta cuarta parte por causa de dote, o de donación por razón de las nupcias, o de redención de cautivos, o si el no tuviera con que atender a los gastos.

7.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Julián, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que haya facultad para que también a solo el tutor se le haga válida-mente la restitución de una universalidad por razón del fideicomiso que se le dejó al pupilo, y sin el gravamen de la fianza, pero esto cuando el pupilo no pudiera hablar o se supiera que está ausente, no sea que mientras empleamos demasiadas sutilezas para los bienes de los pupilos, se conviertan en su perjuicio estas mismas sutilezas. Y el mismo derecho conviene que haya también si a un furioso se le debiera por fideicomiso una herencia, de suerte que la restitución se le haga a solo su curador, por supuesto, a nombre del furioso. Porque ¿qué sentido, qué expresión cierta se conoce que tiene el furioso, consiguiendo en virtud de nuestra ley plenísima seguridad los que en uno y otro caso hacen la restitución? Esto mismo se debe observar también si los mismos pupilos o furiosos fueron gravados con la restitución.

§ 1.- Mas cuando a uno se le mando que restituyera la herencia, y con dolo malo se ocultare por contumacia o después de contestada la demanda, o antes; o si el obligado a una restitución fideicomisaria falleció, antes de restituir la herencia, no dejando ningún heredero o sucesor; o si al fideicomisario, a quien en virtud del Senadoconsulto Trebeliano se le restituyo la herencia, se le hubiere mandado a restituir a otro por fideicomiso los bienes de la herencia; se dudaba por los antiguos de qué modo se verificaba en estos tres casos la transferencia de las acciones. Y Domicio Ulpiano estimó que se debía dar sobre ellos una constitución. Así, pues, mandamos, que, ora si por contumacia hubiere estado ausente aquel a quien se le impuso la restitución, ora si hubiere sido sorprendido por la muerte sin haber dejado ningún sucesor, ora si se mandó que la transferencia se le hiciera por el primer fideicomisario al segundo, se transfieran de derecho las acciones útiles.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

8.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Uno, habiendo hecho testamento, mandó que el heredero restituyera a otro toda la herencia que le dejó, pero adjudicó a otro un fideicomiso especial. Y se preguntaba de quien debería conseguir el fideicomisario especial lo que a él se le dejó, si del heredero, de suerte que el fideicomisario reciba después de la retención de aquello los demás bienes de la universalidad, o si también aquello se le deberá entregar junto con los demás bienes al fideicomisario general, para que este mismo lo entregue al fideicomisario especial, ora si el fideicomiso consistiera en bienes, ora si en dinero. En su consecuencia mandamos, que en conformidad con la disposición del Senadoconsulto Trebeliano se le entreguen ciertamente todos los bienes al fideicomisario especial, y que éste le dé al fideicomisario especial lo que a éste se le dejó.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO L

SOBRE LA LEY FALCIDIA.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Prisco.- Debes saber, que, habiendo prescindido de la Falcidia, no se considera que se pagó más de lo debido porque hayas mostrado mayor fidelidad para restituir la porción.

Publicada a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de Laterano y de Rufino. [197.]

2.- Los mismos Augustos a Sanctiano.- Es de cierto y conocido derecho, que la cuenta de la Falcidia tiene lugar contra todos a proporción de los legados y de los fideicomisos.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de Laterano y de Rufino. [197.]

3.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Hermagora.- Aunque apareciere que el heredero administro un fideicomiso tácito, sin embargo, no se debe dudar que se han de entregar los legados o los fideicomisos que se dejaron en el testamento, por supuesto, en la cuantía que consiente la ley Falcidia, porque no plugo que les aprovechara a los legatarios la cuarta parte que se le quita al heredero, que contra la ley ofreció su propia fidelidad.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

4.- El mismo Augusto a Fileciano.- Con razón le plugo al divino Adriano, que también en los legados dados al príncipe tenga lugar la ley Falcidia.

Publicada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

5.- El mismo Augusto a Damasata.- Si puedes probar que tu madre hizo a tu hermana donaciones inmoderadas por causa de muerte, puedes utilizar la cuenta de la ley Falcidia conforme a la constitución del divino Severo, mi abuelo.

Publicada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

6.- El mismo Augusto a Secundina.- Al hacer la cuenta de la ley Falcidia se deducen todas las deudas, y también lo que se le hubiere debido al mismo heredero al tiempo de la muerte, aunque con la adición de la herencia se hayan confundido las acciones.

§ 1.- Mas todos los legados son llamados para la contribución de los tres cuartos a prorrata de la cuantía de cada uno, aunque hayan sido dados para hacer obras públicas y para colocar estatuas.

§ 2.- Y si voluntariamente hubiere pagado o hecho por completo el heredero toda una cosa, no se perjudica a la computación de la legítima.

Sancionada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

7.- El mismo Augusto a Primo y a Pomponio.- A la verdad, en el testamento de un militar deja de tener lugar el derecho de la ley Falcidia. Más lo que de vuestra pertenencia tuvo el difunto de ninguna manera puede parecer de los bienes éste, y por lo tanto, con razón pretenderéis que su importe sea considerado como el de una deuda.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de Alejandro y el de Marcelo. [226.]

Auténtica de heredibus et Falcidia. § Hinc nobis. y siguiente. (Nov. 1. c. 2. 3.)-

Pero cuando expresamente vedó esto al testador, no ignorando cual era la cuantía de su patrimonio, deja de tener lugar la ley Falcidia, y si el heredero no le obedeciera en esto al difunto, se les defiere la heren-

cia a las personas enumeradas en el título de los legados. Asimismo si el heredero paga íntegramente algunos legados, conociendo con exactitud el importe de la herencia, no se permite ni la repetición de lo uno, ni la retención de lo otro, a no ser que surja algo inopinado. No sucediendo estas cosas, tiene lugar la Falcidia, si se hiciera un inventario en el modo y en el tiempo establecido para la adición; añadiéndose también esta observación, que se lleve a cabo en presencia de todos los legatarios de la misma ciudad en que se haga, o de los que por ellos obren, si se hubiera de tener conocimiento de la persona, o que, si alguno de ellos estuviera ausente o no hubiere querido intervenir, tenga lugar la presencia de tres testigos, también de la misma ciudad, ricos y de buena fama, sin perjuicio, no obstante, de que se inquiera la verdad mediante el tormento de los esclavos, y el juramento del heredero y de los testigos. No habiéndose observado esto, pague íntegros los legados, aunque excedan del importe de la herencia. Más ninguna de tales cuestiones de tormento, o ninguno de estos litigios exceda del término de un año. Porque transcurrido el año por culpa del heredero, decaerá el derecho a los bienes dejados.

Auténtica ut sponsalitia largitas. § Si quando. (Nov. 119. c. 11.)-

Pero también deja de tener lugar la Falcidia respecto de los bienes que se dejaron no para que fueran enajenados, sino para que quedaran en poder de los sucesores de aquel a quien se le dejaron.

Auténtica de ecclesiast. Titulis. § Si autem heres. (Nov. 131. c. 12.)-

Asimismo deja de tener lugar la Falcidia respecto a los bienes que se dejaron para causas pías.

8.- El mismo Augusto a Aurelio.- Ciertamente que no puede ser írrito el testamento de tu hermano solamente porque estuvo obligado por causa de fideicomiso a restituírte la herencia paterna, si falleciese sin hijos primero que tú. Mas aunque te hubiere instituido heredero, esto no obstante, al formalizarse la cuenta de los legados, con que dices que fuiste gravado, se debe deducir como deuda el fideicomiso debido, y además reivindicarás en el residuo el beneficio de la ley Falcidia.

Publicada los Idus de Septiembre bajo el segundo consulado de Máximo y el de Paterno. [233.]

9.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Mestriano.- El error de hecho no impide la repetición de la cuarta, no retenida, por causa de fideicomiso. Mas el que sabiendo que podía retenerla lo restituyó todo, no tiene la condición; antes bien, si hubiere ignorado su derecho, deja de tener lugar la repetición.

Publicada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

10.- El mismo Augusto a Diogenio.- Aunque tu padre le hubiere rogado a tu hermano, que, si falleciese sin hijos, te restituyera su porción de la herencia, sin embargo, habiendo fallecido él intestado, es evidente que lo que pudo tener por beneficio de la ley Falcidia pertenece al sucesor del intestado, y que por lo tanto no sin razón reivindicar para sí tu hermana, que juntamente contigo le sucedió abintestato, parte del emolumento que pudo ser retenido. - Publicada a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de Gordiano, Augusto, y el de Pompeyano. [241.]

11.- El mismo Augusto a Máxima.- Si, como alegas, tu padre te mando que restituyeras a tus hermanos la porción de que te hizo heredera, y dispuso que en lugar de la Falcidia te contentaras con ciertas cosas, no se te prohíbe que reclames ante su propio juez el auxilio de la ley Falcidia, que imploras.

Publicada a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Arriano y de Pappo. [243.]

12.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Justino.- Está comprendido en algunos decretos del derecho, que en las donaciones hechas entre marido y mujer tiene lugar la ley Falcidia, puesto que hacen veces de fideicomiso.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a Zeto.- Si aquella de quien indicas que tu hijo es esclavo obtuvo alguna cosa en virtud de la última voluntad del difunto, que dices dejó para él la libertad por fideicomiso, habiéndose constituido obligada no sin razón debe ser apremiada a dar la libertad dejada por fideicomiso. Porque el fideicomiso que se le dejó lo puede pedir hasta la cuantía que permiten los bienes, deducido el precio de los esclavos dejados, que a ella se le había rogado manumitir.

Sancionada en Heraclea a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a Faustina.- Aunque hayas adido la herencia de tu padre, y por la confusión se extinga, en la parte que al mismo le hubieres sucedido, la acción que sostienes que te compete, porque afirmas que él te debió mucho por razón de la administración de tu tutela; no se te prohíbe, sin embargo, demandar por las restantes partes a los coherederos, y tienes necesidad de entregar el fundo que se dejó a tu cargo, en cuanto deducida la cuarta del residuo lo permiten los bienes.

Dada en Viminacio a 6 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a Pomponio.- Si con palabras precarias dispuso tu mujer, o en su testamento o en codicilos, que se te dieran los instrumentos de los predios de la dote que con arreglo a derecho quedaba en tu poder, sus sucesores serán compelidos a cumplir su última voluntad, puesto que habiendo sido dejados los instrumentos de los predios al dueño de los mismos, no puede mediar cuestión alguna sobre la Falcidia.

Establecida en Sirmio a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a Diómedes.- La disposición de la ley Falcidia no permite que se pida, ni tampoco el precepto del senadoconsulto Trebeliano que se exija, a los sucesores los legados o los fideicomisos, si las deudas de la herencia hubieren absorbido todos los bienes del difunto.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a Gayo.- Es de certísimo derecho, que se pueden pedir, en cuanto lo permite la cuantía prefijada para la ley Falcidia, los legados dejados a cargo de los coherederos.

Establecida en Anquialo a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

18.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Si uno teniendo, por ejemplo, bienes por cuatrocientos sueldos, hubiere mandado que su heredero no adiere de otro modo la herencia, sino si antes le pagase a otro trescientos ochenta sueldos, u otra cantidad que pueda disminuir el importe de la Falcidia, mandamos, que al heredero, si hubiere hecho la adición, se le complete, apoyado en el beneficio de la ley Falcidia, lo que falta para la Falcidia, y que habiéndose dado o retenido primeramente esto (ya si es una sola la dación la que se hubiere dispuesto que se haga, ya si se divide entre muchas personas), tenga incólume el beneficio de la susodicha ley. Porque si cuando se hace una donación por causa de muerte, y aquella excede de la cuantía de la ley Falcidia, repite el heredero después de la adición el dinero que realmente se dio con exceso de la cuantía de la Falcidia, pero que permaneció por la ley en el patrimonio del testador, ¿por qué en el presente caso no proveeremos a favor así de los vivos como de los que mueren, conservando las últimas voluntades de éstos y no mermando el provecho de la herencia?

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [531.]

19.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Siendo cierto que el heredero que demuestra entera fidelidad al testador, pagando por completo los legados, no puede después utilizar la repetición pretendiendo la cuenta de la ley Falcidia, porque se considera que cumple la voluntad del testador, mandamos que de igual modo se tenga esto como firme también si hubiere prestado caución sobre el pago íntegro de los legados; lo cual fue puesto en duda con arreglo a las antiguas leyes. Porque en uno y en otro caso, esto es, ya si hubiere pagado, ya si sobre esto hubiere prestado caución, parece que aconseja lo mismo la razón de la equidad. - Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [532.]

TITULO LI

DE LA ABOLICIÓN DE LA CADUCIDAD.

1.- El Emperador Justiniano, Augusto, al Senado de la ciudad de Constantinopla.- Hemos considerado necesario, padres conscriptos, desterrar del orbe romano en los pacíficos tiempos de nuestro imperio así el nombre como la materia de bienes caducos, nacida y fomentada por virtud de las guerras civiles, que contra sí promovía el pueblo romano, para que lo que la calamidad de la guerra introdujo lo calmase la dulzura de la paz. Y así como la ley Papia fue enmendada en muchos capítulos por anteriores príncipes, y fue abolida por el desuso, así también pierda por nosotros respecto a la observancia de la caducidad su odiado vigor, que desagradó aun a los mismos más instruidos jurisconsultos, los cuales inventaban muchos caminos para que no se llegase a la condición de caducidad. Pero aun para los mismos otorgantes de testamentos pareció de tal modo onerosísima la observancia de las disposiciones sobre la caducidad, que introducían substituciones para que los bienes no se hicieran caducos, y disponían que si se hubieran hecho correspondiesen a ciertas persona, cerrando las vías que la ley Papia abrió para los bienes caducos; cosa que también nosotros permitimos que se haga. Y como la ley Papia que con sus artificios y restricciones limitaba el antiguo derecho, que antes de ella se refería simplemente a todos, solamente se avergonzó de imponer su yugo a los ascendientes y a los descendientes del testador hasta el tercer grado, si hubieran sido instituidos herederos, conservándoles intacto el derecho antiguo, nosotros se lo concedemos a todos nuestros súbditos, sin diferencia de personas.

§ 1.- Así, pues, como la ley Papia tomó materia y punto de partida para las caducidades desde las adiciones que se verificaban en las herencias de los fallecidos, y por esto concedieron los Senadoconsultos, que sobre la ley Papia se introdujeron, que los términos de los legados corriesen no desde la muerte del testador, sino desde la apertura de los testamentos, a fin de que el que en el tiempo intermedio quedase vacante se hiciera caduco, mandamos, corrigiendo primeramente esto y restableciendo el antiguo estado, que todos tengan facultad para adir la herencia desde la muerte del testador, y que del mismo modo corra desde la muerte del testador el término de los legados o de los fideicomisos dejados puramente o a término cierto.

§ 2.- Y como acontecía que de tres modos quedaban vacantes los legados que se dejan en las últimas voluntades, es oportuno exponer con claridad sus términos y nombre para que no sea desconocido o lo que se deroga o lo que se reforma. Porque o se dejaban a quienes no existían al tiempo en que se otorgaban las últimas voluntades, acaso ignorándolo los testadores, y estos legados los consideraban las leyes que eran «como no escritos»; o viviendo el testador era arrebatado de este mundo, después del testamento, el que por este testamento tuvo alguna cosa, o perecía el mismo legado dejado, acaso por faltar alguna condición bajo la cual había sido dejado, que era el que los antiguos llamaban «en causa de caducidad»; o muerto ya el testador quedaba vacante el que se dejó, que era el que con término preciso se llamaba «caduco».

§ 3.- Así, pues, respecto a los del primer orden, cuando llegaban a ser «como no escritos» los que el testador hubiese donado a personas fallecidas ya antes de hacerse el testamento, se había establecido que todos estos bienes permaneciesen en poder de aquellos a cuyo cargo habían sido dejados, a no ser que para los que resultaron sin destino se hubiera agregado un substituto subsidiario, o una conjunta persona; porque entonces no quedaban vacantes, sino que iban a poder de ellos, no recayendo, sino muy raras veces, ningún gravamen sobre este de la clase de los que eran «como no escritos». Lo que también nuestra majestad dispuso que se guardase intacto y sin alteración, valedero en todo tiempo, como conforme a la: benevolencia de los antiguos y apoyado en la razón natural.

§ 4.- Mas en cuanto a los del segundo orden, en el cual se comprenden los que resultaban que se hacían «en causa de caducidad», mandamos, corrigiendo el antiguo derecho, que los que hubieren llegado a tal condición queden ciertamente del mismo modo en poder de aquellos a cuyo cargo fueron dejados acaso herederos, o legatarios, u otros, que pueden ser gravados con un fideicomiso, a no ser que también en este caso los preceda o un substituto o un conjunto; pero que todas las personas a quienes por medio de los de este orden se les defiere un lucro soporten de todos modos también el gravamen, que desde un principio se había consignado, ora hubiera sido constituido para dar, ora hubiera sido imaginado para que se hicieran algunas

cosas, ora por el modo o por causa de que se cumpla una condición, ora por otro cualquier procedimiento. Porque no se ha de tolerar que quien ciertamente acepta un lucro, rechace, sin embargo, el gravamen a él anejo.

§ 5.- Pero respecto a los del último orden, en el que propiamente se constituían «caducos», según lo que antes hemos dicho, mandamos, que, aun estando cerrados los testamentos, sea posible tanto que haya herederos, como que hagan ellos la adición, ya si hubieran sido instituidos en una parte, ya si en la totalidad, y que los términos de los legados y de los fideicomisos corran desde la muerte del difunto, conforme a lo que antes dijimos; porque en cuanto a la herencia, ni los antiguos concedían, ni nosotros consentimos, que se transmitiera, si no hubiera sido adida, exceptuadas, por supuesto, las personas de los descendientes, de quienes habla la ley de Teodosio establecida para casos de esta naturaleza; debiendo permanecer, sin embargo, en su vigor las disposiciones dadas por nosotros respecto a los que mientras deliberan se van de este mundo.

§ 6.- Competiendo sin duda alguna aun después de la presente ley por razón de su propia naturaleza las libertades, que esperan la adición del heredero, desde que haya sido adida la herencia, conjuntamente con las demás cosas que se les dejaron a los esclavos manumitidos en el testamento o a los legados a otros, exceptuándose también el usufructo, que por su naturaleza no permite ser transmitido a los herederos del legatario, porque en cuanto a su transmisión no corre su término ni desde la muerte del testador, ni desde la adición de la herencia. Pero mandamos que todo esto se observe conforme a la susodicha disposición ciertamente en cuanto a las cosas que se hubieren dejado puramente o a término cierto.

§ 7.- Mas si se dejara alguna cosa bajo condición, o casual, o potestativa, o mixta, cuyo evento dependa del acaso, o de la voluntad de la persona favorecida, o de ambas cosas; o desde día incierto, conviene esperar el evento de la condición bajo que hubiere sido dejada, o el día, para que corresponda o cuando se cumpla la condición, o cuando hubiere llegado el día incierto. Pero si en el intermedio falleciera el que por el testamento obtuvo un lucro, o sobreviviendo él hubiere fallado la condición, disponemos de igual modo que lo que por tal motivo no tuvo aplicación quede en poder de aquellos a cuyo cargo fue dejado, a no ser que también en este caso o reciba la cosa dejada el sustituto, o la adquiera para sí el conjunto, ya sea heredero, ya legatario, pues es de derecho cierto, que se puede substituir en las instituciones, y en los legados, y en los fideicomisos, y en las donaciones por causa de muerte.

§ 8.- Mas a fin de que sea manifiesto en qué proporción debe quedar lo que hubiere resultado sin objeto en poder de aquellos a cuyo cargo haya sido dejado, mandamos, que, si verdaderamente fuera el lucro a poder de los herederos, se haga su distribución con arreglo a las partes de la herencia, porque de igual modo sería entregado también por ellos mismos, si hubiese tenido destino, a no ser que expresamente hubiere sido dejado a cargo de uno solo o al de ciertos herederos; porque entonces, a la manera que uno solo o que varios lo entregaban, así también obtendrán el lucro. Pero si hubiera legatarios o fideicomisarios, o favorecidos con una donación por causa de muerte, o acaso otra persona que puede ser gravada con un fideicomiso, y este se extinguiera, mandamos que quede en poder de las personas enumeradas, en todo caso por partes viriles, esto es, a proporción del número de las personas.

§ 9.- Pero a fin de que no se olvide lo que no sin discreción resolvió con toda sutileza en este punto Ulpiano, hombre de grandísimo ingenio, lo establecemos mas claramente con nuestra sanción. Porque habiendo ya establecido nosotros, que la cosa vaya con sus gravámenes al que con ella se lucre, mandamos, que si verdaderamente se hubiera fijado una condición u otro gravamen de dar, lo soporten de todos modos en proporción del lucro los que se lucren. Mas si se impuso alguno de hacer, si ciertamente pudiera ser cumplido también por otra persona, sea de igual modo soportado también por el que se lucra, por ejemplo, si a la persona favorecida se le mandara hacer a sus expensas una casa, o un monumento, u otra cosa semejante, o para el here-dero, o para el legatario, o acaso para otro para quien el testador hubiere querido, o comprar del heredero del testador una cosa, o dar en arrendamiento o prestar fianza, y otro cualquier hecho de tal naturaleza que sea semejante; porque nada importa que esto sea ejecutado o por aquel de quien habló el testador, o por otro sucesor del mismo lucro.

Mas si tal es el alcance de las palabras y tal la naturaleza del hecho, que lo que se dejó dispuesto no puede ser cumplido por otro, entonces, aunque el lucro haya ido a poder de alguien, no le sigue, sin embargo,

también el gravamen, porque esto ni lo permite la misma naturaleza; ni lo quiso el testador. Porque, ¿qué se dirá, si hubiere mandado que aquel se fuera a determinado lugar, o que se imbuyera en estudios liberales, o que con sus propias manos construyese una casa; o que pintase, o que tomara mujer?

Se entiende que todas estas cosas las circunscribió la voluntad del testador a la persona de aquel sólo a quien también le dejaba su munificencia. Observándose, a la verdad, en todos estos casos esto, que en igual proporción obtengan el lucro y sufran el gravamen, cuando ello pueda realizarse. Y teniendo ciertamente lugar esto de todos modos en aquellos legados que, según lo que antes se dijo, se hacían «en causa de caducidad» o «caducos»; pero no en todos los que eran «como no escritos», sino en algunos, porque algunos de estos, aunque fueran tales, iban, sin embargo, con su gravamen, y nosotros mandamos que especialmente fueran enumerados en la composición del nuevo derecho, a fin de que nadie recurra a las prolijidades del antiguo derecho, como si fueran necesarias para las cosas, o para conocerlos.

§ 10.- Así definidas estas cosas, como en la parte anterior de nuestra ley hemos hecho en muchos lugares mención del conjunto, hemos creído que era necesario fijar más latamente y con mas minucioso examen toda acepción de esta palabra, para que también esto quede clarísimamente determinado para todos. Porque no solamente de modo conjuntivo, sino también en el disyuntivo, se dejan algunas cosas. Y así, en estos casos, si verdaderamente los coherederos fueron todos instituidos o substituidos conjuntamente, o todos disyuntivamente, lo que de algún modo hubiere quedado vacante, si consistiera en parte o en partes de la herencia, sea adquirido con su gravamen para los otros coherederos, aunque ya hubieren fallecido, con arreglo a su porción en la herencia. Y acrézcales esto de derecho a los que no quieran, si ya hubieran aceptado sus porciones, pues es absurdo aceptar parte de una misma herencia, y rechazar otra parte, según la que se estableció también en las divinas decisiones de nuestro numen. Más si se mezclaran algunos de los herederos instituidos o substituidos, y unos fueron nombrados conjuntamente y otros disyuntivamente, en este caso, si faltara alguno de los conjuntos, vaya de todos modos la cosa con su gravamen a solos los conjuntos, esto es, en proporción de la parte de herencia que va a poder de ellos. Pero si de los que fueron instituidos disyuntivamente falleciera alguno, vaya la cosa del mismo modo con su gravamen, en proporción a la parte de herencia, no a solos los disyuntos, sino a todos, tanto conjuntos como disyuntos. Y esto así tan diversamente, porque, a la verdad, los conjuntos fueron reunidos en razón a la unidad de la frase como en un solo cuerpo, y tienen de antes como suya propia la parte de los herederos conjuntos con ellos, pero los disyuntos fueron clarísimamente separados por las mismas palabras del testador, y tienen ciertamente lo suyo, pero no van solos a lo ajeno, sino que lo reciben juntos con todos sus coherederos. Más esto se ha de establecer solamente respecto a los herederos.

§ 11.- Más cuando hay acaso dos o mas legatarios o fideicomisarios, a quienes se les haya dejado alguna cosa, si verdaderamente se les dejara conjuntamente, y todos acudieran al legado, téngalo cada cual con arreglo a su porción. Más si vacara la parte de alguno de ellos, mandamos, que esta crezca con todo su gravamen en una porción viril a todos, si quisieren tenerla, o que, si ninguno la quisiere, quede en este caso en poder de aquellos a cuyo cargo se dejó la cosa; pero que si algunos la quisieren, y otros no, acrezca toda ella solamente a los que la quisieren. Pero si la cosa hubiere sido dejada disyuntivamente, si verdaderamente todos la pudieren y la quisieren aceptar, reciba cada uno su parte en una porción viril, y no se lisonjee con que en realidad uno solo pretenda recibir la cosa, y cada uno de los demás la íntegra estimación de esta cosa, por haber apreciado la antigüedad con diverso criterio la avaricia de tales legatarios, admitiéndola solamente en una clase de legado, y estimando que debía ser rechazada en las demás, pues nosotros la repelemos en todos los casos, imponiendo a todos los legados y fideicomisos una sola naturaleza, y reduciendo a concordia la antigua discordancia.

Pero mandamos que esto se haga así, si el testador no hubiere dispuesto clarísima y expresamente, que a uno solo se le dé íntegra la cosa, y a cada uno de los demás la total estimación de la misma. Más si no concurrieran a la adquisición de ella todos los legatarios a quienes por separado hubiera sido dejada la cosa, sino que acaso la recibiera uno solo, sea toda ella de éste, porque a primera vista parece que las palabras del testador les asignan a todos la totalidad, detrayendo los demás que sobrevivieren sus partes del primero, de suerte que con el concurso de los demás se disminuya el legado del primero. Pero si no acudiera o no pudiere acudir otro ninguno, entonces no queda vacante la parte del que falta, no acrece a otro de modo que se considere que se aumenta el legado del que lo aceptó primero, sino que permanecerá íntegra la cosa en poder

del mismo que la tiene, sin ser disminuida por el concurso de nadie. Y por lo tanto, si el gravamen hubiere sido asignado a la persona de aquel en cuyo poder queda el legado, sopórtelo de todos modos, a fin de que se obedezca a la voluntad del testador. Más si el gravamen se le hubiere impuesto a la persona del que falta, no lo soporte el que no tiene el ajeno, sino disminuido su propio legado. Pero tampoco quede oculta la razón de la diferencia, porque se considera que el testador dejó disyuntivamente estas cosas para esto, para que cada cual soportase su propio gravamen, no el ajeno. Porque si quería lo contrario, no había ninguna dificultad para disponer de ellas conjuntamente.

§ 12.- Más lo que en las antiguas leyes se dijo sobre las cosas que se les quitan a algunos como a indignos, también nosotros lo conservamos intacto de igual modo, ora vayan a poder de nuestro fisco, ora al de otras personas.

§ 13.- Pero como hemos dispuesto en la parte superior de esta ley que la herencia no adida no les sea de ningún modo transmitida a los herederos (sino a determinadas personas), es necesario, que, si alguno no hubiere adido toda la herencia, ésta, si verdaderamente tuviera sustituto, vaya a él, si quisiere y pudiere. Más si esto no fuera así, o recíbanla abintestato los sucesores, o si no los hubiera, o no la quisieran recibir, o de algún modo no la recibieran, o sea entonces aplicada a nuestro erario.

§ 14.- Pero mandamos que todo esto tenga lugar así en los testamentos, ora hechos por escrito, ora sin escritura, como en los codicilos y en toda última voluntad, o si alguna cosa, hubiere sido dejada abintestato, y también en las donaciones por causa de muerte. Porque hay en nosotros tanta clemencia, que sabiendo que también nuestro fisco es llamado el último a la reivindicación de los bienes caducos, sin embargo, ni a el lo hemos perdonado, ni utilizamos el privilegio de Augusto, sino que consideramos que lo que en común les aprovecha a todos ha de ser preferido a la utilidad de nuestros bienes privados, estimando imperialmente que la propia conveniencia de nuestros súbditos es la nuestra.

§ 15.- Más damos lugar a esta ley en aquellas últimas voluntades de los difuntos que después de ahora se otorguen; porque permitimos que los casos anteriores corran su propia suerte.

§ 16.- Todo lo que hemos creído, padres conscriptos, que ha de estar sancionado para vosotros, a fin de que para nadie quede ignorada la labor de nuestra benevolencia, sino que sea dada a conocer a todos mediante edictos publicados con solemnidad por nuestros magistrados.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y el de PAULINO, varón esclarecido. [534.]

TÍTULO LII

DE LOS QUE TRANSMITEN LA HERENCIA ANTES DE HABER SIDO ABIERTO EL TESTAMENTO.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HORMISDA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley, que los hijos o las hijas, los nietos o las nietas, los biznietos o las bisnietas, instituidos herederos por el padre o por la madre, por el abuelo o por la abuela, o por el bisabuelo o por la bisabuela, aunque no hayan sido substituídos recíprocamente, ora hayan sido instituídos con extraños; ora solos, puedan en lo sucesivo, aun antes de abierto el testamento del difunto, ya hubieren sabido que ellos habían sido instituidos herederos, ya lo hubieren ignorado, transmitir a sus descendientes, de cualquier sexo o grado que sean, la porción de herencia a sí mismos dejada, y que las mencionadas personas, si no rehúsan la herencia, puedan reivindicarla como a ellas debida, sin que les obste ninguna excepción; lo que ciertamente tiene lugar también en los legados o en los fideicomisos dejados por el padre o la madre, el abuelo o la abuela, el bisabuelo o la bisabuela; pues verdaderamente es muy indigno, que por causas fortuitas o por accidentes humanos los nietos o las nietas, biznietos o biznietas sean privados de la sucesión de los abuelos o bisabuelos, y que otros gocen del inesperado provecho de un legado o de una herencia contra el deseo o el designio del

abuelo o del bisabuelo. Tengan, pues, el consuelo de su tristeza aquellos por quienes con razón se ha de mirar.

Dada a 3 de las Nonas de Abril, después del consulado de PROTÓGENES y de ASTERIO. [450.]

TÍTULO LIII

DE CUANDO CORRE EL TÉRMINO DE UN LEGADO O DE UN FIDEICOMISO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a AGRIPPA.- Si ante el juez competente hubieres probado que se te dejaron legados o fideicomisos anuales, tendrás facultad para exigirlos desde el principio de cada año.

Establecida a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. [198.]

2.- Los mismos Augustos a PRISCO.- Hemos visto que un campo fue dejado nominalmente a muchos, y que se dispuso que la cosa perteneciera al que hubiese sobrevivido. Así, pues, cualquiera que haya sido éste transmitió el dominio a su heredero, y no está obligado a tal fideicomiso.

Publicada a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

3.- Los mismos Augustos a ELIA.- Si Poncionila llegó a la edad para la cual se le había delegado un legado o fideicomiso, transmitió a sus herederos la acción para pedirlo, aunque haya fallecido antes de conseguir el legado o el fideicomiso.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

4.- Los mismos Augustos a AMMIA.- Legándose a la mujer el usufruto de un fundo, y la propiedad de este, cuando hubiere tenido hijos, habiéndole nacido un hijo corre desde luego el término de la propiedad del legado, y no obsta cosa alguna, si aquel falleciera.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero también de GETA. [208.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MÁXIMO.- En virtud de estas palabras: «doy y lego a mi hija mía Severina y a Segunda diez, cuyo legado deberá recibir cuando hubiere llegado al estado legal», no se considera que se puso una condición para el fideicomiso o el legado, sino qué se difirió su petición para el tiempo de la edad legal. Y por lo tanto, si Elia Severina, hija del testador, a la que se le dejó el legado, falleció corriendo el término del legado, transmitió la acción a su heredero, a saber, para que se haga el pago al tiempo en que Severina habría cumplido los veinticinco años de edad, si no hubiese fallecido. Porque a los jurisconsultos les plugo que no se había de atender al año comenzado sino al cumplido, si se tratase del emolumento de un fideicomiso dejado.

Publicada a 13 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO y el de MARCELO. [226.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUSEBIO.- Si a tu hermana se le hubiere dejado abintestato en codicilos un fideicomiso, y después que comenzó a correr el término del fideicomiso falleció, aunque ignorando que se le había dejado el fideicomiso, no podrás desconocer que se pudo adquirir tal acción, quedando salva, por supuesto, la cuarta parte para el que sucede abintestato.

Establecida en Trales las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO LIV

**DE QUE SE PONGA EN POSESIÓN POR CAUSA DE CONSERVAR
LOS LEGADOS O LOS FIDEICOMISOS, Y DE CUANDO
DEBA DARSE CAUCIÓN.**

1.- El Divino PÍO a SALVIO.- Puesto que el actor no pide nada más sino que se de caución por razón de un fideicomiso, no debe el que está encargado de declarar el derecho conocer con minuciosidad si se deberá o no el fideicomiso, sino solamente decretar que se dé la caución.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Divino MARCO a STRATÓNICA.- Hemos conocido por la experiencia misma de las cosas, que importa a la utilidad pública, que las fianzas que se introdujeron en los legados y fideicomisos para proteger la voluntad de los fallecidos puedan ser dispensadas por voluntad de los mismos. Así, pues, la caución de un legado o de un fideicomiso puede ser dispensada por cualquiera última disposición de la voluntad.

Sin designación de día ni de cónsul.

3.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SINFORO.- Si después que fuiste puesto en posesión por causa de conservar un legado o un fideicomiso, medió por parte del heredero obligación de prenda o una venta, es evidente que es preferente tu causa, que por derecho pretorio tuviste como prenda.

Publicada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de DEXTRO y de PRISCO. [196.]

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PROTAGORA.- Puesto que expones que Artemidora quedó heredera del padre de tus pupilos, aunque se le haya pedido que cuando muera les restituya la herencia dejada por fideicomiso, no tienen, sin embargo, tus pupilos ninguna acción contra los deudores de la herencia. Más para que Artemidora dé caución por causa de los fideicomisos, demándala ante su propio juez, si el testador no hubiere prohibido que se haga esto.

Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PAULINA.- Los que por causa de un legado o de un fideicomiso son puestos en posesión no adquieren la propiedad, sino el derecho de prenda. Mas el juez competente proveerá, al recurrir tú a él, que aun después de recibida la prenda se de cumplimiento a la voluntad del difunto.

Publicada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

6.- El mismo Augusto a DONATO.- Es cierta la resolución de la jurisdicción, según la cual aquel a quien no se le da caución por razón de un legado o de un fideicomiso es puesto, para conservar el fideicomiso, en posesión de los bienes que se hallan en la herencia o que con dolo malo dejaron de estar en ella; o en la de los propios bienes del heredero, si no se diera caución por el fideicomiso después de seis meses que se hubiere comenzado a pedir, según la constitución del divino Antonino, mi padre. - Publicada a 6 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

7.- El mismo Augusto a PROCULIANO.- Debéis saber, que el divino Marco y el divino Cómodo establecieron que se podía dispensar la fianza de un fideicomiso o de un legado; mas de ninguna manera se puede dispensar por testamento la fianza de que usufructuará a arbitrio de hombre bueno aquel a quien se le dejó el usufructo. - Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

8.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ZENODORO.- Es cierto que contra los que administrando una república, o contra sus sucesores, debieron por necesidad, de su cargo recibir para la ciudad fianza del fideicomiso dejado bajo condición, se ha de dirigir acción por cuanto haya importado a la república el no haberse recibido la caución. - Establecida a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LV

DE LOS HIJOS SUYOS Y LEGÍTIMOS Y DE LOS NIETOS NACIDOS
DE UNA HIJA QUE SUCEDEN ABINTESTATO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CRISPINA.- Si puedes ser legítima heredera de tu hermano, por la fijación de los cien días no serás excluida para adquirir la herencia.

Publicada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a AVÍA.- Los nietos, que en diferentes números proceden de diversos hijos, al sucederle abintestato al abuelo, no le suceden por porciones viriles, sino por stirpes.

Sancionada en Adrianópolis a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a FRONTÓN.- Evidentemente se dispone en la ley de las Doce Tablas, que al que fallece intestado le suceden por partes iguales el hijo y el nieto nacido de otro hijo, que al tiempo de la muerte de aquel no se halla entre los vivos, si estuvieran bajo la patria potestad. A lo que se atiende también la observancia del derecho pretorio.

Sancionada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a MARCELA.- El orden de las sucesiones establecido por la ley de las Doce Tablas demuestra con demasiada evidencia, que para el que fallece intestado es considerado el póstumo como heredero suyo más preferente que la hermana.

Sancionada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a APPIANO.- Si el ascendiente, bajo cuya potestad estuviste, te dio solemnemente en adopción, puedes suceder, junto con los hijos naturales del padre adoptivo, nacidos antes o después, habiendo éste, fallecido intestado.

Dada en Sirmio a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a POSIDONIO.- El habido de una mujer libre y de un esclavo es considerado como espurio, y no puede ser defendido como hijo de un decurión, aunque manumitido su padre natural y restituido a su condición natal haya alcanzado este honor.

Establecida a 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a EMILIANA.- No se le prohíbe al liberto que tenga bajo su potestad un hijo suyo, pues no se le vedó al liberto por causa de su anterior estado tener de legítimas nupcias hijos a la manera que los ingenuos.

Sancionada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a CATONIA.- La hija común de vosotros, habiendo fallecido su padre en poder de los enemigos, en cuyo caso no se requiere el conocimiento de su muerte, quedó heredera suya, y te transmitió la sucesión.

Sancionada en Nicomedia a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CONSTANCIANO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Si el difunto hubiere dejado hijos de cualquier sexo o número, y nietos de cualquier sexo o número habidos de una hija fallecida, obtengan los nietos nacidos de esta hija fallecida dos partes de la porción que la hija fallecida habría de haber tenido, sobreviviendo a su padre, entre sus her-

manos, y la otra tercera parte acrezca a los hermanos o hermanas de la que falleció, esto es, a los hijos e hijas de aquel de cuyos bienes se trata, a la verdad, tíos o tías maternos de aquellos en cuyo beneficio sancionamos esta ley. Esto mismo que hemos establecido respecto a los bienes del abuelo materno, lo sancionamos con igual equidad también respecto a los de la abuela materna y aún a los de la paterna, a no ser acaso que la abuela hubiere dicho que debían quemarse las últimas voluntades quedando excluidos por justa razón los no piadosos nietos, y esto fuere aprobado por las leyes. Más les reservemos a los nietos estos derechos que sancionamos, no solamente si hubiere fallecido intestado el abuelo o la abuela, sino también si hubieren fallecido habiendo hecho testamento el abuelo o la abuela de que fueren tales nietos, y hubieren preterido o desheredado a los nietos; y lo mismo también en el caso de testamento injusto de los abuelos. Y si a la hija le podían competir algunas acciones o sobre los bienes o para litigio, les deferimos a los nietos, conforme a la justa proporción de nuestra ley, las que les competen a los hijos respecto a los testamentos inoficiosos de los padres. - Dada en Milán a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

10.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Cuando se discute, mediando la muerte, la sucesión de las abuelas, no se ha de investigar la disminución de cabeza del padre. Porque en tales herencias se atiende al estado o a la persona de los hijos cuando se trata de los bienes del que pudo tener la potestad de familia.

Dada en Ravena a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el noveno consulado de TEODOSIO, Augusto, y el tercero de CONSTANCIO. [420.]

11.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado de la ciudad de Roma.- Si sobreviviéndole la madre hubiere dejado hijos el hijo o la hija que fallece, sucédanle de derecho en todo caso a su padre o a su madre. Lo que mandamos que sin duda se haya de observar también respecto a los biznietos. - Dada en Ravena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el décimo quinto consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [430.]

12.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Cuando alguno o alguna hubiere fallecido intestado o intestada, ha-biendo dejado nietos o biznietos de cualquier sexo, u otros descendientes, a los que de ningún modo les compete la posesión de los bienes «unde liberi», y además cualesquiera agnados colaterales, de ninguna manera puedan estos mismos agnados reivindicar para si la cuarta parte de la herencia de la persona fallecida, sino que sean llamados a la sucesión del difunto solos los descendientes. Lo que mandamos que se observe solamente en los casos futuros, no también en los pasados. - Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato. § 1. (Nov. 118. c. 1.)-

En la sucesión del padre de familia o del hijo de familia fallecido suceden sus descendientes, si los hay, con preferencia a todos los demás. Los del primer grado suceden por partes iguales, y los nietos y los sucesivos descendientes por estirpes, no haciéndose distinción por razón del sexo o de los derechos de potestad, sino atendándose sólo a la causa natural.

TÍTULO LVI

SOBRE EL SENADOCONSULTO TERTULIANO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VIVIANA.- Aunque solamente si pudieran hablar sean los hijos por sí mismos herederos abintestato de sus madres, sin embargo, no hay duda alguna de que las madres pueden suceder a sus hijos, aunque hayan fallecido en la infancia.

Publicada a 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de TIIBERIANO y de DIÓN. [291.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a RESA.- En la sucesión del hijo o de la hija común, que muere sin hijos y sin hermanos o hermanas, el padre manumisor es preferido a la madre, porque a el se le conservó el derecho antiguo.

Sancionada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a CATULINO, Procónsul de África.- Es cierto que las madres, que perdieron púberos sus hijos, aunque no hayan pedido para ellos, siendo impúberos, tutores, no deben ser en manera ninguna excluidas de su sucesión por la excepción de no haberles pedido tutor.

Dada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el séptimo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE. [354.]

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguna mujer no hubiere de ninguna manera guardado por su apresuramiento para otras nupcias la consideración debida a su primer marido, del cual no tiene hijos o hijas, sea infame en virtud de derecho ciertamente muy conocido, a no ser que un beneficio imperial le remita semejante mancha. Más si tuviere hijos o hijas, y hubiere impetrado indulgencia, permitimos la abolición de la infamia y la invalidación de las demás penas, si hubiere donado al hijo o hija, o a los hijos o hijas, que había tenido de su primer marido, la mitad de todos los bienes, que había al tiempo de las nupcias, por supuesto, puramente y cumplidas todas las solemnidades de la donación, y ciertamente no habiéndose retenido el usufruto. Cuya mitad, si la hubiere donado a dos a más hijos o hijas, y uno o una, o el otro o la otra de los mismos hubiere por suerte fatal fallecido intestado o intestada, queremos que les pertenezca siempre a los hermanos o hermanas sobrevivientes. Más si todos o todas hubieren fallecido intestados, revierta íntegramente a la madre como consuelo de su infortunio, pero de suerte, que esta mitad, que había donado a los hijos o a las hijas la adquiera ella nuevamente, por separado, de la herencia del último hijo o hija.

Publicada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos. [380.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado de la Ciudad de Roma.- Si la madre que, habiendo fallecido sin hijos su hijo o hija, le sucede por testamento o abintestato, no hubiere contraído segundo matrimonio después de la muerte del hijo o de la hija, adquiera en pleno derecho todos los bienes deferidos o dejados a la muerte del hijo o de la hija. Mas si hubiere elegido la unión de otro marido, posea con igual firmeza los adquiridos ciertamente de fuera para el hijo o para la hija, pero tenga por consideraciones de humanidad solo el usufruto de los bienes paternos del difunto, debiendo transmitir la propiedad a las hermanas y a los hermanos del difunto.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

6.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Queremos, que, si el hijo muere impúbero, se le deniegue a la madre toda sucesión ora abintestato, ora por derecho de substitución, si ella, habiendo aceptado la tutela legítima de los hijos, hubiere aspirado a segundas nupcias contra el juramento prestado, antes que hubiere hecho que aquel se le nombre otro tutor, y que le hubiere pagado lo que se le debe por razón de la tutela administrada.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Si alguno o alguna hubiere fallecido intestado o intestada, sobreviviéndole su madre y un hermano, o legítimo, o que tenga los solos derechos de la cognación, no sea excluida la madre de la sucesión del hijo, sino que vaya a ésta, en unión con el hermano del difunto o de la difunta, si el sobreviviente fuera o hijo o hijastro de la misma, a la manera que las hermanas del difunto o de la difunta; pero de suerte, que si verdaderamente sobrevivieran solas las hermanas agnadas o cognadas y la madre del difunto o de la difunta, tenga ciertamente la madre la mitad a tenor de las antiguas leyes, y todas las hermanas la otra mitad; pero si sobreviviendo la madre y un hermano, o hermanos solos, o también con hermanas, alguien falleciera intestado o intestada, distribúyase por

cabezas su herencia, y no le sea lícito a la madre reivindicar para sí, con ocasión de las hermanas del difunto o de la difunta, parte mayor de la que requiere la pro-porcional a las cabezas; no teniendo, por supuesto, el tío paterno del difunto o de la difunta, ni el hijo o el nieto de aquel, ningún derecho a su herencia quedando heredera la madre, y sin que por las antiguas leyes o por las constituciones se disminuya la parte de la madre.

§ 1.- Más si la persona fallecida tuviera no solamente madre y hermanos y hermanas sobrevivientes, sino también padre, si verdaderamente falleció siendo de propio derecho, como quiera que interviniendo la persona del padre parece que supera los derechos de la madre, proveyendo para todos con piadosa intención mandamos, que los hermanos y las hermanas de la persona fallecida sean llamados solos a la sucesión de la propiedad en una porción viril, pero que al padre y a la madre les compela en dos terceras partes el usufructo de toda la sucesión, el cual se habrá de dividir por igual entre el padre y la madre, quedando la restante parte del usufructo en poder de los hermanos y hermanas. Pero si la persona fallecida hubiere muerto hallándose bajo la patria potestad, tenga ciertamente el padre, mientras viva, inalterable el usufructo que, aun viviendo el hijo, tenía, y como la madre no puede tener, viviendo el padre, este usufructo, hallándose todo él en poder del padre, sea llamada a la propiedad en unión de los hermanos de la persona fallecida, a saber, con las hermanas sólo a la mitad, con los hermanos, o con los de uno y de otro sexo, a una porción viril conforme a la distribución antes dicha. Subsistiendo ciertamente en su propio estado todo lo que se halla sancionado respecto a las mujeres que pasan a segundas nupcias.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Et quoniam mater. (Nov. 22. c. 47.)-

Las madres son llamadas a una porción viril, ya con hermanos solos, ya con solas hermanas, ya con ellos mezclados.

AUTÉNTICA ut cum de appellat. cognoscitur. § Iustum autem. (Nov. 115. c. 4.)-

Tampoco les es lícito a los descendientes excluir a los ascendientes en el testamento, a no ser que en este se inserte justa causa de desheredación, que en número de siete se divide en una nueva constitución. En otro caso, se rescinde el testamento en cuanto a las instituciones; porque subsiste en cuanto a lo demás.

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato. § Si igitur. (Nov. 118. c. 8.)- A

l que fallece sin descendientes le suceden los ascendientes, si son solos, quedando salva la prerrogativa del propio grado; si son del mismo grado suceden juntamente, defiriéndoseles ciertamente a los paternos la mitad, y la otra mitad a los maternos, aunque sea desigual el número de ellos. Pero si con los ascendientes sobre-vivieran hermanos y hermanas unidos por ambas líneas al difunto, son llamados con los ascendientes próximos en grado, de suerte que se hagan porciones viriles, quedando en absoluto excluida toda diferencia de sexo y de patria potestad, cuando no se hace ninguna mención de las segundas nupcias.

TÍTULO LVII

SOBRE EL SENADOCONSULTO ORFICIANO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EVANGELO.- Si existieran hermanos consanguíneos de una mujer intestada, y la madre y una hija, la herencia le pertenece a la hija sola en virtud del Senadoconsulto Orficiano. - Publicada a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a METRODORA.- La herencia materna se divide, no según el número de los sobrevivientes al tiempo de la muerte de la madre, sino según el de los que suceden. Por cuya razón si vuestra madre falleció, y sobreviviéndole tu y un hermano emancipados, y otros dos colocados bajo la patria potestad, y los que se hallaban en la patria potestad fallecieron antes que adquirieran para si la herencia materna, no se duda que se hicieron porciones viriles solamente entre los dos. - Sancionada en Sirmio a 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a JULIANA.- No se prohíbe que la hija, obrando como heredera, suceda, sin pedir la posesión de los bienes, conforme al Senadoconsulto Orficiano, a su madre fallecida intestada. - Sancionada a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a HILARIANO, Prefecto del Pretorio.- Siempre que se trata de la sucesión de un hijo o de una hija emancipados, se les defiende intacta por entero la sucesión a los hijos nacidos de ellos, y no se les concede herencia alguna de sucesión intestada al padre ni a la madre del difunto o de la difunta.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

5.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Si alguna mujer ilustre hubiere procreado un hijo de legítimas nupcias, y tenido otro espurio, cuyo padre fuera incierto, se dudaba de que modo irían a ellos los bienes maternos, si solamente a los hijos legítimos, o si también a los espurios. Así, pues, mandamos, que ni por testamento, ni abintestato no por liberalidad hecha entre vivos, vaya a los espurios, existiendo hijos legítimos, absolutamente nada de sus madres ilustres, porque tratándose de mujeres ingenuas o ilustres, para quienes la observancia de la castidad es el principal deber, hasta que se nombre a los espurios consideramos que es bastante injurioso y penoso e indigno de nuestros tiempos, y con razón dedicamos a la misma castidad esta ley, que mandamos se haya de observar siempre. Más si la concubina que fuese de condición de libre hubiere procreado un hijo o una hija de lícito trato tenido con un hombre libre, no hay duda alguna de que también ellos van con los descendientes legítimos a los bienes maternos, que por legítimo derecho y en su patrimonio posee. - Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

6.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Uno le dejó a su esclava por fideicomiso la libertad, pero incurriendo en mora para dar la libertad aquel a cuyo cargo fue dejada la libertad, parió la esclava. Todos los autores del antiguo derecho convienen en que ciertamente es ingenuo el niño o la niña que nació después de la mora, pero se dudaba entre ellos si puede sucederle a la madre, al morir. Así, pues, decidiendo semejante duda de ellos, no consentimos que esta continúe en los sucesivos, sino que mandamos, que la misma descendencia de la madre pueda ser heredera de ella abintestato, conservándosele salvo a la prole el derecho legítimo por la autoridad del senadoconsulto Orficiano, y yendo recíprocamente a sus herencias tanto la madre en virtud del senadoconsulto Tertuliano, como la prole en virtud del Senadoconsulto Orficiano. - Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado del LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO LVIII

DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CASSIO y HERMIONA.- Es derecho cierto, que en la sucesión que compete a título de consanguinidad, o en la posesión de los bienes que compete a nombre de la proximidad, son de igual derecho así los hermanos como las hermanas, aunque no hayan sido habidos de la misma madre. Y no se opone a esto lo que exponéis, que vuestras tías paternas fueron dotadas por vuestro abuelo. - Publicada las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a TACIANA y a otros.- Si no adquiristeis para vuestro padre la herencia de aquella que os instituyó herederos, y después, habiendo fallecido vuestro padre y habiendo repudiado su herencia, aceptasteis la sucesión de la difunta, el presidente de la provincia no ignorará, que los que son bienes de la difunta se separan de los que fueron de vuestro padre.

Publicada a 6 de los Idus de Abril, bajo el con-sulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3.- El Emperador DECIO, Augusto, a ASCLEPIODATA.- Es de conocido derecho, que por de-recho de consanguinidad también las hembras pueden ser admitidas a la sucesión de los intestados. Por consiguiente, perteneciéndote por derecho de consanguinidad la herencia de tu hermano, que falleció intestado, sin razón alguna desean aspirar a la misma sucesión los hijos de otro hermano tuyo; porque aún desapareciendo el derecho de agnación respecto a la persona de todos, por beneficio del derecho pretoriano la herencia te pertenece a tí, que tienes el segundo grado, más bien que a los hijos de tu hermano, los cuales se hallan en tercer grado.

Publicada a 2 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de DECIO, Augusto, y de GRATO. [250.]

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato. § Reli-quum. (Nov. 118. c. 2.) y AUTÉNTICA ut fratrum filii. § 1. (Nov. 127. c. 1.)-

No teniendo lugar la sucesión de la línea descendente, y de la única que haya ascendente, son llamados en primer lugar los hermanos, y en stirpes los hijos del hermano premuerto. Pero hablo del hermano y de los hijos de su hermano, que por padre y madre están unidos a aquel de cuya herencia se trata ahora. Cuyas personas suceden tanto sin los ascendientes de la persona ahora fallecida, como con los ascendientes próximos en grado. Y el hijo del mencionado hermano, aunque esté en tercer grado, es ciertamente preferido a los hermanos del difunto, que están unidos solamente por parte de padre o de madre. En esta sucesión desaparece toda diferencia de sexo y de emancipación.

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato. § His autem non. (Nov. 118. c. 3.)-

Más después de los hermanos de padre y madre, y de los hijos de ellos, son admitidos los hermanos o las hermanas por una sola línea, y juntos con ellos sus hijos, si algunos de aquellos ya hubieren fallecido. Más estos hijos de los hermanos, siendo iguales a los hermanos del difunto, son preferidos sin duda alguna a los tíos paternos del mismo difunto y a otros semejantes. Y en estas sucesiones desaparece por completo la razón de sexo y de agnación.

AUTÉNTICA de heredibus ab intestato. § Si vero neque. (Nov. 118. c. 3.)-

Después de los hermanos y de los hijos de los hermanos son llamados los que están más próximos en grado, de suerte que sean admitidos juntamente los iguales en grado, suprimida la diferencia entre varones y hembras; porque respecto a estos solo se atiende a la cognación. Pero la división se hará por cabezas, y no por stirpes.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CECILIO.- Si el nieto de tu tío paterno otorgó un testamento nulo, o lo hizo hallándose dentro de los catorce años, y por derecho de agnación te fue deferida su sucesión, te apoyas en legítimo derecho aún sin el auxilio de la posesión de los bienes.

Publicada los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a CUPILA.- Es cierto que para la sucesión de un intestado se consideran preferentes los que provienen por derecho de agnación a los que por el de proximidad.

Establecida en Sirmio a 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a CLAUDIANA.- Quedando herederos suyos, y absteniéndose o repudiando la herencia, el hermano puede suceder por derecho de consanguinidad a los fallecidos.

Establecida las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a AMIANO.- La sucesión de un intestado no se defiere juntamente al tío paterno y a la tía materna, que se hallan en tercer grado, sino que el hermano del padre se antepone por derecho de agnación a la hermana de la madre.

Sancionada en Sirmio a 17 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a SILANO.- Si habiendo adido la herencia o pedido la posesión de los bienes sucediste, conforme al beneficio de la ley Cornelia, por derecho de agnación a estos de cuya sucesión se trata, los cuales fallecieron en poder de los enemigos, no se te prohíbe reivindicar sus bienes.

Sancionada en Sirmio las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a DEMAGORA.- No se duda, que en la sucesión de una intestada la hermana es considerada preferida al abuelo paterno.

Sancionada en Nicomedia a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

10.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Sepan los que son llamados a la sucesión de un pupilo fallecido, que si, muerto el padre de éste, no hubieren pedido tutor para él con arreglo a las leyes dentro de un año se les habrá de denegar toda la sucesión del mismo, ya sea abintestato, ya por derecho de substitución, si el fallece impúbero.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de Festo. [439.]

11.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Si por quien hubiere solicitado que por sacro rescripto se hiciera conforme a nuestra constitución la emancipación de sus hijos, se hubiera pedido que por la emancipación no se extingan de ninguna manera para el que ha de ser emancipado, o para la emancipada, los derechos legítimos, consérvense intactos estos mismos derechos tanto al emancipado o a la emancipada contra las otras personas a él o a ella unidas de este modo, como asimismo a las otras contra él o ella, en las herencias, o en las sucesiones, y en las tutelas, y en lo demás, [habiéndose de hacer, sin embargo, por ellos colación conforme a lo que respecto a los emancipados se ha establecido, siempre que tal caso aconteciere, como por haberse verificado la emancipación.]

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PROBO y de AVIENO el joven. [502.]

12.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Hemos sido consultados por los abogados del Cesarea, si en el caso de que una mayor de cincuenta años hubiera dado a luz debería tal descendencia hacerse propia de su padre, y obtener la herencia de éste. Y sancionamos, que aunque semejante parto es considerado digno de admiración y acontece raras veces, no se rechace, sin embargo, nada de lo que se conoce que probablemente ha sido producido por la naturaleza, sino que a tales hijos o hijas se les conserve en todas las sucesiones, ya sean testamentarias, ya abintestato, íntegro e inalterable todo el derecho que por cualquier ley fue concedido a los hijos. Y en suma no sean hechos desemejantes de otros los que la naturaleza hizo semejantes, mayormente cuando también por una ley anterior nuestra hemos permitido tales nupcias, sin conceder en manera alguna que fueran consideradas desiguales a las otras.

Dada en Constantinopla a 9 de las Calendas de Noviembre, en el segundo año después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (532).

13.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Se ha dudado respecto a los hijos emancipados, que obtuvieron de sus progenitores esta emancipación por sacro rescripto concedido a sus padres.

§ 1.- Porque como se sabe que la ley de Anastasio reserva a los hermanos los derechos legítimos, en el caso de que alguno de ellos hubiere fallecido sin testamento y sin hijos, se dudaba si su sucesión se le concedería al hermano o a la hermana, o al padre sobreviviente. Y hemos considerado que a esta duda debía ponérsele término con breve respuesta, y por ello mandamos, que, a semejanza de los bienes maternos y de otros, respecto de los que ya se publicó por nosotros una ley, también esta herencia vaya en su totalidad ciertamente por derecho de dominio a los hermanos o hermanas, pero que todo su usufructo se adquiriera para el padre, ora hubiere conservado el primer tálamo, ora hubiere pasado a segundas nupcias, ya proceda la emancipación por sacro rescripto, ya los hijos hubieren sido desligados de la autoridad paterna por otro legítimo modo.

§ 2.- Porque como el padre goza el usufructo, y su deseo es que sus propios bienes vayan a sus otros hijos, por esta razón, como por la ley Anastasiana se proveyó respecto a otro punto a favor de los hermanos, ahora en este caso se les auxilia por nosotros más cumplidamente, de suerte que el padre tenga el usufructo, y los hermanos o las hermanas el dominio de los bienes dejados; exceptuándose los bienes maternos, a los cuales conviene que ellos solos sean llamados, si son hermanos o hermanas de la misma madre; mas si no los hubiera, en este caso, a semejanza que respecto de los demás bienes, corresponda su dominio a todos los hermanos, de suerte que respecto a todos sea clarísima la cuestión y no se entienda que varía por la diferencia de las personas o de las cosas.

Dada en Constantinopla las Calendas de No-viembre en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos, [532.]

14.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Con acierto se atendió a la naturaleza humana por la ley de las Doce Tablas, la cual estimó, que se debía observar la misma conformidad tanto respecto a los varones como en cuanto a las hembras, legítimos, y para sus sucesiones, y también para los hijos, sin admitir ninguna diferencia en las sucesiones; puesto que la naturaleza creó uno y otro cuerpo para subsistir inmortal por sus funciones, y para que el uno necesite el auxilio del otro, y separado el uno también se quebrante el otro. Pero la posteridad, empleando demasiada sutileza, introdujo una diferencia no benévola, según clarísimamente demostró Julio Paulo al principio mismo del libro único que escribió sobre el Senadoconsulto Tertuliano. Porque, ¿cómo se ha de tolerar que en las sucesiones abintestato sean ciertamente llamadas o la sucesión del padre o de la madre sus hijas a la manera que la descendencia masculina, y que también las hermanas por derecho de consanguinidad reivindiquen para sí la misma prerrogativa, pero que las demás personas legítimas de sexo femenino sean rechazadas de la sucesión legítima, si no tienen los derechos de la consanguinidad, estándoles expedita la misma sucesión a los varones? ¿Por qué la hermana del padre no es llamada a la sucesión del hijo de su hermano juntamente con los varones, sino que se observa un derecho para las tías paternas, y otro distinto para los tíos paternos? ¿O por qué razón el hijo del hermano es llamado a la sucesión del tío paterno, y su hermana germana es excluida de la misma sucesión? Así, pues, también nosotros disponemos que se anteponga a la novedad de la nueva ley el respeto de la antigua, y sancionamos, que todas las personas legítimas, esto es, que desciendan por línea de varón, ya sean del sexo masculino, ya del femenino, sean abintestato llamadas de igual modo, según la prerrogativa de su propio grado, a los derechos de la sucesión legítima, y que no hayan de ser excluidas porque no tienen según la condición de germanas los derechos de la consanguinidad. Porque permaneciendo por línea de varón íntegros los derechos de una misma sangre, ¿por qué ofendemos a la naturaleza y derogamos un derecho legítimo? Pues la cosa lleva en sí además otra grandísima injusticia, y para muchas personas una como interna llaga desconocida. Porque siendo llamados por derecho de agnación los varones a la sucesión de las mismas mujeres, ¿quién tolerará que la herencia de éstas sea ciertamente deferida por legítimo derecho a aquellos, y que ellas, no puedan con el mismo derecho suceder entre sí recíprocamente, ni a los varones, sino que sean castigadas sólo porque nacieron hembras, y que la prole inocente sea gravada por falta de su padre, (si esto es una falta)?

§ 1.- Siguiendo, pues en estos casos a la ley de las Doce Tablas, y corrigiendo con otro novísimo el nuevo derecho, queremos por consideración de piedad que también un solo grado sea transferido del derecho de cognación a la sucesión legítima, de suerte que no solamente el hijo y la hija del hermano sean llamados, según lo que ya hemos establecido, a la sucesión de su tío paterno, sino que también el hijo y la hija de la hermana consanguínea o de la uterina, solos, y no otras personas más remotas, vayan juntos con aquellos a la sucesión de su tío materno, y que fallecido éste, que es ciertamente tío paterno de los hijos de su hermano, y

tío materno de la prole de su hermana, sucedan de igual modo por una y otra línea, como si todos fueran por derecho legítimo, por supuesto, cuando no sobreviven el hermano y la hermana, Porque precediendo estas personas, y admitiendo la herencia, los demás grados quedan excluidos por completo. Debiéndose observar sin duda alguna, que la sucesión se divida no por estirpes, sino por cabezas, y que este grado se transfiera al orden legítimo; subsistiendo en su propio estado todas las demás sucesiones conforme al derecho observado hasta el tiempo presente. Mas si ya han ocurrido algunos casos, hágase su distribución según lo que disponían las anteriores leyes.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

15.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Recordamos haber promulgado antes una divina constitución, por la cual sancionamos, siguiendo las huellas de la ley de las Doce Tablas, que toda la progenie, ya masculina, ya femenina, descendiente de legítima prole; adquiriese por legítimo derecho la herencia, de suerte que, así como a éstas mismas se les sucede por las personas legítimas, así también reciban ellas la sucesión de las personas legítimas. Por cuya Constitución trasladamos al derecho legítimo un grado de los cognados, esto es, los hijos y las hijas de la hermana germana, y los hijos y las hijas de la hermana uterina; la cual, Constitución mandamos que subsista el vigor, puesto que también en nuestra Instituta ha sido expuesto por nosotros su contenido. Pero tratada más sutilmente la cuestión; hemos creído necesario, que si algo provechoso se ha hallado en la jurisprudencia pretoriana, también con esto, determinado con muy completa definición, se amplíen nuestras leyes.

§ 1.- Así, pues, siendo manifiesto que al hijo emancipado, aunque en estricto derecho había sido disminuido de cabeza, lo llamaba, sin embargo, el pretor a la sucesión de su padre sin ninguna disminución, pero no era llamado por él con el mismo derecho también a las sucesiones de sus hermanos, sino que ni sus hijos sucedían por derecho legítimo a sus tíos paternos, hemos considerado necesario corregir primeramente esto, y mostrar perfecta con una justa adición la ley de Anastasio, de suerte que el hijo y la hija emancipados no solamente sucedan a la manera que los suyos en los bienes paternos, sino que también en la sucesión de sus hermanos o hermanas, ya todos sean suyos, ya todos emancipados, o mezclados, se sucedan recíprocamente con igual derecho, y no con la disminución de alguna parte según la ley de Anastasio. Y ciertamente nos ha parecido muy acertado sancionar esto respecto a los hijos emancipados.

§ 2.- Pero tampoco permitimos que el hermano o la hermana uterinos sean dejados en el lugar de la cognación, porque siendo de grado tan próximo, con razón mandamos que ellos hayan de ser llamados sin ninguna diferencia, como si fueran consanguíneos, juntos con los legítimos hermanos y hermanas, de suerte que, constituidos en segundo grado, y considerados dignos de la sucesión legítima, precedan a todos los demás, que son de grado más remoto, aunque sean legítimos. Y ciertamente han sido dadas por nosotros con suma utilidad estas suficientes y completas disposiciones sobre la sucesión del segundo grado.

§ 3.- Mas como por la línea transversal haya lugar al tercer grado, en el cual la antigüedad señalo puesto a los tíos paternos y a los hijos de los hermanos y de las hermanas, mandamos, que, según ya sancionamos, sean llamados recíprocamente en unión con ellos solamente el hijo y la hija tanto del hermano emancipado como de la hermana emancipada, ora estén emancipados, ora hayan sido constituidos suyos para sus padres, y no otro alguno de grado más remoto, y también de la línea legítima solamente el hijo y la hija del hermano uterino y de la hermana germana o uterina, de suerte que todos los que o por el antiguo derecho o por nuestra liberalidad fueron ciertamente colocados en la categoría de los legítimos, y se hallan en el mismo grado tercero, sean llamados por igual derecho.

Debiéndose observar, por supuesto, también en esta parte el derecho de sucesión, de modo que, si llamados algunos del segundo grado hubieren renunciado a la herencia y no la hubieren querido adir, y no hubiera en el segundo grado otro ninguno que pueda y quiera suceder, sucedan entonces en el lugar de los que rehúsan los que del tercer grado hemos enumerado en la presente ley. Habiéndose de observar también esto, que la sucesión se divida no por estirpe, sino por cabeza; siendo procedentes todas las demás sucesiones conforme al derecho observado hasta el tiempo presente, y no habiéndose de agregar ninguno de los cognados a los mencionados grados y a la determinación del derecho agnaticio, sino que se conservará incólume su propio orden y su proximidad.

§ 4.- Mas a las personas que del derecho de cognación las hemos pasado a las sucesiones legítimas las sujetamos a su vez también al gravamen de la tutela, por supuesto, si fueran varones y de edad perfecta, a tenor de nuestra constitución, a fin de que no solamente experimenten lucro, sino que también estén sujetas a gravamen.

§ 5.- Pero si ocurrieron ya algunos casos y fueron resueltos por sentencia judicial por transacción amistosa, no sufran en virtud de esta ley ninguna revocación.

Dada en Constantinopla los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado del señor Justiniano, Augusto perpétuo, y el de Paulino, varón esclarecido. [534.]

TÍTULO LIX

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS SUCESIONES.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Variana.- Debiste saber, que no es considerada preferente al hermano emancipado, en los bienes de otro emancipado, la que permaneció en la familia, sino que ellos suceden juntamente, si solemnemente hubieren pedido la posesión de los bienes.

Sancionada en Sirmio a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a Apolinar.- Si tu padre le sucedió al hijo de tu primo hermano, que era agnado y falleció intestado, habiendo adido por Derecho Civil la herencia, o, no habiendo mediado esto desde un principio o habiendo fallecido con disminución de cabeza, habiendo admitido solemnemente la posesión de los bienes, y se adquirió para ti la herencia de tu padre, debes dirigirte al presidente de la provincia y demandar con la acción de tutela al tutor de aquel.

Dada en Verona a 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a Ulpiana.- Es muy cierto que ni por Derecho Civil ni por el Honorario se le debe al padrastro la sucesión del hijastro que fallece intestado.

Sancionada en Sirmio a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a Asterio.- El esclavo no puede tener sucesores.

Dada en Sirmio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a Justina.- No pides con fundamento en tu propio nombre la herencia de tu tía paterna, a la que, según expones, sucedieron sus hijos. Pero como aseveras que también éstos fallecieron intestados, si los que dices que fueron hijastros de la misma tía paterna hubieren sido consanguíneos de ellos, no es dudoso que los hermanos, que se hallan en segundo grado, sean preferidos a ti, por derecho tanto de agnación como de cognación. Porque si, habiendo nacido tus sobrinos también de otro padre, no son hijastros de la madre de aquellos, probando que tu aceptaste la posesión de los bienes, reivindicarás su sucesión.

Sancionada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a Publiciano.- Es de derecho cierto, que al tío materno, que está en tercer grado, se le defiende la sucesión del intestado, antes que al primo hermano, que ocupa el siguiente.

Establecida las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a Nicolao.- Por derecho de afinidad no se promete ninguna sucesión.

Sancionada los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a Justa.- Antes que el instituido, con capacidad para una porción cualquiera, repudie la herencia o pierda por otra razón la facultad de reclamarla, nadie sucede abintestato al que dejó testamento. Así, pues, clara-mente ves, que, mientras dura la esperanza de la sucesión testamentaria, no se reivindicarán con razón, abintestato, los bienes del difunto.

Sancionada en Reciaría a 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Sopatro.- El dueño de una esclava no puede reivindicar por razón de la unión la sucesión del hombre libre con el cual aquella tuvo contubernio.

Sancionada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a Danubio.- A los que dan alimentos no se les defiende por tal título la herencia ni por Derecho Civil, ni por el Honorario.

Sancionada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

Nueva Constitución del Emperador Federico sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra las libertades de la Iglesia. § Omnes peregrini.-

Hospédense libremente, donde quisieren, todos los peregrinos y extranjeros, y tengan los hospedados, si quisieren testar, libre facultad para disponer de sus bienes; cuya disposición será guardada incólume. Mas si hubieren fallecido intestados, no irá nada al hospedero, sino que, si puede hacerse, entreguenseles sus bienes a los herederos por mano del obispo de la localidad, o inviertanse en causas pías. Mas si el hospedero hubiere detentado contra esta constitución nuestra alguna cosa de los bienes de aquellos, restitúyale el triple al obispo, para destinarlo a lo que a él le pareciere, sin que obste ninguna disposición, o costumbre, o privilegio, que hasta ahora establecían lo contrario. Mas si algunos hubieren intentado contravenir a esta constitución nuestra, les privamos de la facultad de testar de sus propios bienes, a fin de que sean castigados en lo mismo en que delin-quieron, debiendo ser en otro caso castigados conforme lo exigiere la calidad de su culpa.

11.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, así como respecto a los bienes que con ocasión del marido se adquirieron para los hijos constituídos bajo la patria potestad se estableció cierto orden, de suerte que, si alguno de ellos hubiere fallecido, su parte con que se había lucrado sea concedida a sus hijos, o nietos, o biznietos, y, no existiendo éstos, a sus hermanos nacidos del mismo matrimonio, o, si tampoco éstos existieran, a los hermanos procreados de otras nupcias, y cuando no hubiere quedado ninguno de éstos vaya a poder del padre; así también se observe el mismo orden respecto a los bienes que por cualquier ocasión provienen o entre vivos, o por últimas disposiciones, o abintestato, de la línea materna, debiéndose llamar a la sucesión del hijo o de la hija primeramente su descendencia, y siendo llamado, no hallándose ésta, el conjunto de los hermanos del mismo matrimonio, o de otro, según el orden antes establecido; y en último lugar sea llamado por las leyes el padre, y llore éste no la grata herencia dejada por su hijo, sino el triste lucro adquirido para sí. Debiendo de quedar, por supuesto, en todos los casos a favor de los padres, cuando sobrevive descendencia de los hijos y viven todavía los hermanos, que en la herencia del difunto Preceden al padre, el usufruto de los bienes cuyo dominio va a poder de aquellos.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

Auténtica de consanguineis et uterinis fratribus. § 1. (Nov. 84. c. 1.) –

Así, pues, si muerto el padre de familia, fallece intestado el hijo sin descendientes, habiendo dejado hermanos, unos consanguíneos, otros uterinos, y algunos unidos por padre y madre, la herencia se transmite a aquellos solos que están unidos por ambas partes.

TÍTULO LX

DE LOS BIENES MATERNOS Y DE ORIGEN MATERNO.

1.- El Emperador Constantino, Augusto, a los Cónsules, Pretores, Tribunos de la plebe, y Senado, salud.- Los bienes que por la sucesión de la madre, ya en virtud de testamento, ya abintestato, hubieren sido adjudicados a los hijos, queden en poder de los ascendientes de tal suerte, que tengan éstos la sola facultad de disfrutarlos, pero perteneciéndoles su dominio a los hijos. Mas los ascendientes en quienes queda la sola facultad de usufructuar los bienes maternos, deben mostrar toda diligencia en cuidar de ellos, pedir, en juicio por sí o por procurador lo que en derecho se les debe a los hijos, pagar pronto los gastos con los frutos, oponerse a los que promuevan litigio, y hacerlo todo lo mismo que si se hubiese adquirido para ellos firme y completo el dominio; y lleven la representación legítima de tal suerte, que si alguna vez quisieren enajenar una cosa, cuide el comprador, o aquel a quien se le dona la cosa, de no adquirir nunca a sabiendas o ignorándolo parte de estos bienes, que se prohibió fuesen enajenados. Porque el padre debe advertir que es de su propio derecho la cosa que dona o enajena; y al comprador le será lícito recibir, si quisiera, fiador, porque no podrá oponerles ninguna prescripción a los hijos si alguna vez reivindicar una cosa suya.

Dada en Aquilea a 15 de las Calendas de Agosto.

Recitada en el Senado ante Vecio Rufino, Prefecto de la Ciudad, las Nonas de Septiembre, bajo el quinto consulado de Constantino, Augusto, y el de Licinio, César. [319.]

Auténtica de nuptiis. § Sed quod sancitum estado (Nov. 22. c. 24.)-

A no ser que transcurra el espacio de tiempo de treinta años, con el cual el poseedor se hace dueño, y la detentación haga o constituya dueños a los que reciben la cosa, comenzando a correr para los hijos el tiempo desde que aparecieren ser de propia potestad, a no ser que, sin embargo, la edad favorezca a algún impúbero.

2.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Florentino, Prefecto de la Ciudad.- Cualquier cosa que el abuelo o la abuela, o el bisabuelo o la bisabuela, pertenecientes a la linea materna, hubieren transmitido a un nieto o nieta, o a un biznieto o biznieta, por testamento, fideicomiso, legado, donación, u otro cualquier título de liberalidad, o aun por sucesión intestada, consérvesela el padre íntegra y sin menoscabo a su hijo o hija, de suerte que no pueda venderla, donarla, dejarla, u obligarla a otro, así como tampoco puede los bienes maternos, perteneciéndole a él solamente el usufructo, de modo que, así como él pierde sobre estos bienes la concesión de toda potestad, fallecido él, se computen privativos para el hijo o para la hija, y no sean reivindicados ni por los que por parte del padre son coherederos.

Dada en Milán los Idus de Octubre, bajo el consulado de Olibrio y de Probino. [395.]

3.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, al Senado de la ciudad de Roma.- Si viviendo la madre fueron emancipados los hijos, y después falleció la madre, como el padre esta privado de toda utilidad, y no retiene el usufructo, le concedemos porciones viriles del usufructo entre los hijos, ora haya uno, ora muchos.

§ 1.- Mas si la mujer hubiere dejado al morir a algunos de los hijos emancipados por el padre, y a otros en la patria potestad, en este caso el marido de la difunta disfrutará desigual beneficio; en cuyo caso providenciamos para ambas eventualidades, esto es, respecto a la porción de aquellos a quienes retiene todavía en su potestad retendrá el usufructo por ministerio de las leyes, y recibirá, cuando lo quiera, el premio de la emancipación concedida, pero en cuanto a la parte de los que constare que salieron de la patria potestad en vida de la madre, percibirá según lo prescrito el usufructo de una porción viril entre ellos.

§ 2.- Mandamos que también se debe observar esto respecto a los nietos o nietas, de suerte que el marido, que, muerta su mujer, haya de ser llamado, no quedando hijos, en virtud de esta ley a participar del

provecho en unión de solos nietos o nietas, utilice el mismo derecho que se ha establecido para los hijos, si nacieron uno o más nietos, o nietas, de uno o más hijos, que fallecieron bajo la patria potestad. Porque aunque la presente ley establezca esta novedad respecto a los nietos, no es, sin embargo, fuera de propósito que no se deje que en este caso sean los hijos de peor condición que los nietos. Tenga, pues, el abuelo, concurriendo con los nietos que permanecen bajo potestad el usufructo de todos los bienes, que fueron deferidos en virtud de la sucesión de la abuela fallecida. Mas cuando también a ellos se les concede por la emancipación la libertad, reciba de ellos, de mismo modo que se estableció respecto a los hijos, el premio de la manumisión, o, si de muchos manumite a unos y retiene a otros, retenga de la parte de los manumitidos el premio legítimo, y de la parte de los que quedan bajo potestad el usufructo.

§ 3.- Pero si los nietos o las nietas fueron procreados de un hijo emancipado o de una hija, o fueron emancipados por él mismo viviendo la abuela, tenga el abuelo junto con ellos el usufructo de una porción viril. Mas si al tiempo en que son llamados a la sucesión de la abuela algunos de los nietos o algunas de las nietas se hallan bajo la potestad del abuelo, esto es, del marido de la difunta, y otros son de propio derecho, obsérvese respecto a la persona de los que están bajo potestad la regla antes dicha así para obtener el usufructo, como para adquirir el premio de la emancipación; pero en cuanto a los que son de propio derecho, téngase la facultad de adquirir el usufructo de la porción viril entre ellos.

§ 4.- Y lo mismo sancionamos también respecto a los biznietos de ambos sexos, subsistiendo la distinción que respecto a cada uno se ha sancionado, si al mismo tiempo hubiera hijos y nietos.

Dada en Rávena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de Teodosio y el segundo de Valentiniano, Augustos. [426.]

4.- El Emperador León, Augusto, a Calistrato, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Quitando toda confusión de ambigüedad mandamos por esta clara y compendiosa ley, que respecto al usufructo de los bienes maternos no haya ninguna diferencia, ora el padre hubiere querido permanecer en el primer matrimonio, de que tuvo los hijos, ora les hubiera dado madrastra a los hijos, conservando su vigor las leyes que sobre los bienes maternos se han promulgado. Así, pues, los padres deberán tener sin duda el usufructo de los bienes maternos, aunque hayan pasado a segundas nupcias, y a los hijos o a otros cualesquiera en representación de ellos no les puede competer contra los padres ninguna injusta reclamación y acusación.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de Antemio, Augusto. [468.]

TÍTULO LXI

DE LOS BIENES QUE POR VIRTUD DEL MATRIMONIO O DE OTRO MODO SE ADQUIEREN PARA LOS HIJOS CONSTITUIDOS EN PATRIA POTESTAD, Y DE SU ADMINISTRACIÓN.

1.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, al Senado de la ciudad de Roma.- Habiendo vedado las venerandas leyes que por derecho de potestad se adquiriera para los padres cualesquiera cosas que a sus hijos les hubieren transferido por cualquier título el abuelo, la abuela, el bisabuelo, o la, bisabuela pertenecientes a la línea materna, conviene que también se observe esto para que de ningún modo se adquiriera para el padre cualquiera cosa que por cualquier título o derecho hubiere conferido o transmitido ora la mujer al marido no emancipado, ora el marido a la mujer constituida bajo potestad; y por lo tanto permanecerá en el derecho de aquel solo a quien le fue deferida.

Dada en Rávena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el duodécimo consulado de Teodosio y el segundo de Valentiniano, Augustos. [426.]

2.- Los mismos Augustos a Hierio, Prefecto del Pretorio.- Sancionamos con más clara interpretación un capítulo de la nueva Constitución, a fin de que lo que decretamos para que de ninguna manera se adquiriera por medio de los hijos, nietos, o biznietos, y también de las hijas, nietas, o biznietas, aunque estén bajo potes-

tad, las cosas con cualquier título conferidas por el marido o la mujer, o transmitidas por última voluntad, no estime nadie que se refiere también a lo que por el mismo ascendiente había sido dado, o en pro de una de las mencionadas personas entregado por causa de dote o de donación de antes de las nupcias, para que de ningún modo revierta a él, si llegare el caso, (pues también se ha de mirar a que no se reprima la munificencia de los ascendientes para sus hijos por este temor que se les infunda); sino que, habiendo revertido esto por derecho de potestad a los ascendientes, y concedido a los ascendientes solo el usufructo de los demás bienes, que de la fortuna especial de un cónyuge habían ido al sobreviviente, aunque el mismo estuviera bajo potestad, se le reserve el dominio al que o a la que lo obtuvo del cónyuge, habiendo de tener el ascendiente, si lo quisiere, por beneficio de la emancipación el premio, como en los bienes maternos o en los que provienen de la misma línea.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Félix y de Tauro. [428.]

3.- Los mismos Augustos a Florencio, Prefecto del Pretorio.- Lo que se contiene en las anteriores disposiciones, sobre que por la hija, que está bajo potestad, no se adquiriera para el padre la donación de antes de las nupcias, ni por el hijo la dote, lo confirmamos con este aditamento, que, fallecidos ellos estando todavía bajo la potestad del padre, si muriesen quedando descendientes, se les transmitan los mismos bienes por derecho de herencia a sus hijos, no por derecho de peculio a los padres, y sin que, por supuesto, se hayan de adquirir por medio de los nietos para el abuelo. Mas si el mismo nieto hubiere fallecido, sobreviviéndole tanto el padre como el abuelo paterno, el dominio de los bienes, que de la madre o de la línea de ésta hubieren ido a él, pasará no a su abuelo, sino a su padre; debiéndosele reservar, por supuesto, en tales casos el usufructo al abuelo, mientras viviere.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Septiembre; bajo el décimo séptimo consulado, de Teodosio, Augusto, y el de Festo. [439.]

4.- Los Emperadores León y Antemio, Augustos, a Eritrio, Prefecto del Pretorio.- Cualesquiera que sean los bienes que por dote o cualquier donación, o por herencia, o legado, o fideicomiso hubieren ido por razón del primer matrimonio, o del segundo, o del tercero, o de otro posterior, al hijo o a la hija, o a los nietos o biznietos de cualquier sexo constituidos bajo potestad, tengan el usufructo de los mismos hasta el término de su vida el padre, o el abuelo, o el bisabuelo; quedando para estos prohibida en absoluto la facultad de enajenar de cualquier modo estos mismos bienes o de obligarlos por derecho de prenda o de hipoteca, y permaneciendo el dominio de ellos en poder de los hijos y nietos o biznietos de ambos sexos, aunque no hayan sido procreados del mismo matrimonio por virtud del cual tales bienes hubieren sido transmitidos a los ascendientes de los que o de las que están bajo potestad.

Debiéndose, a la verdad, observar esto, que las porciones de los hermanos o hermanas que fallecen, que nacieron del mismo matrimonio, pasen en primer lugar ciertamente, según se ha dicho, a sus hijos, si existieren, y en segundo lugar, no existiendo éstos, solamente a sus hermanos o hermanas sobrevivientes, o al que sobreviva, si de los mismos hermanos o hermanas solamente hubiere quedado uno o una. Pero habiendo fallecido todos los que hubieren sido procreados en un mismo matrimonio, mandamos que sólo entonces vayan los bienes por partes viriles a los que nacieron de otro matrimonio; y que no existiendo ninguna de las mencionadas personas, los perciban los ascendientes de las mismas. Mas a los ascendientes, bajo cuya potestad están, que han de tener solamente el usufructo, les denegamos facultad para enajenar u obligar por derecho de potestad los mencionados bienes, no debiéndoseles prohibir a los mismos descendientes, cuando fueren de propio derecho, que, sin oponérseles ninguna prescripción de tiempo, reivindiquen de todos modos los mismos bienes, a no ser acaso que, después que aconteciere que ellos quedasen libres de la potestad de los ascendientes, hubiere transcurrido tanto tiempo que su demanda sea excluida por la continua e inconcusa posesión del que los tiene.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Marciano y de Zenón. [469.]

5.- Los mismos Augustos a Nepociano, Maestre del ejército de Dalmacia.- No sin razón ha creído tu grandeza, que, alegadas por una y otra parte diversas leyes debía ser consultada nuestra clemencia sobre el negocio que se controvierte entre la madre de familia, de que hace mención vuestra exposición, y su hermano, puesto que la mujer se empeña en probar con diversos textos de leyes que la misma cosa se entiende por

marido y esposo, y el hermano se empeña en aplicar el nombre de marido a solo el que hubiere contraído nupcias, en virtud de la cita de la Constitución de los divinos príncipes antepasados Teodosio y Valentiniano; en que se dispone que nada de lo que el marido o la mujer, constituidos bajo potestad, se hubieren dejado recíprocamente se adquiriera para el padre, sino que pertenece al derecho de los mismos. Así, pues, aunque por la significación de la palabra se entienda que hay marido o mujer después de comenzado el matrimonio, de lo cual, por cierto, ha nacido la duda, sin embargo, como es consiguiente que las cuestiones ambiguas y las dudosas por diversas interpretaciones de las leyes se resuelvan favorablemente y con la moderación del derecho natural, no vacilamos en seguir también en el presente caso, que nos somete tu sublimidad, la opinión, ajustada a equidad, de Juliano, varón de grande reputación y muy ilustrado jurisconsulto. Y como éste, en el tratado escrito sobre el fundo dotal, estimó que se observara el mismo derecho así respecto a la mujer como en cuanto a la esposa, aunque la ley Julia hable solamente de la mujer; por esta razón hemos visto que es equitativo, que tanto la donación esponsalicia como la herencia, que el mencionado esposo quiso lucrara su esposa, no sean adquiridas para el padre, sino que vayan a poder de ésta.

Dada las Calendas de Junio, bajo el quinto consulado de León, Augusto. [473.]

6.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Demóstenes, Prefecto del Pretorio.- Siendo conveniente que se tenga igual previsión a favor así de los padres como de los hijos, hallamos, sin embargo, que en la observancia del antiguo derecho hay muchos bienes que de fuera van a los hijos de familia, y que no son adquiridos para los padres, y así como respecto a los bienes maternos, o a los que por lucro marital hubieren ido a poder de ellos; así también en cuanto a los que por otras causas se adquieren para los hijos de familia introducimos una determinación cierta.

Y por lo tanto, si algún hijo de familia constituido bajo potestad o de su padre, o de su abuelo o bisabuelo, hubiere adquirido para sí algunas cosas, no con bienes de aquel bajo cuya potestad está, sino por otras cualesquiera causas que le correspondieran por liberalidad de la fortuna o por su propio trabajo, adquiéralas para sus ascendientes, no plenamente, según antes estaba establecido, sino solamente en cuanto al usufruto, y quede el usufruto de las mismas en poder del padre, o del abuelo, o del bisabuelo, bajo cuya potestad se hallara; pero sea propio de los hijos de familia el dominio, a la manera que respecto a los bienes tanto maternos, como adquiridos para los hijos de familia por causa de las nupcias. Porque de este modo, ni sé privará de nada al ascendiente, teniendo el usufruto de los bienes, ni los hijos se lamentarán viendo que los que por su trabajo fueron poseídos para sí mismos hayan de ser transferidos a otros, o a extraños, o a sus hermanos, cosa que a muchos les parece aun mas grave. Quedan exceptuados los peculios castrenses, de los que ni el usufruto permiten las antiguas leyes que tenga el padre, o el abuelo, o el bisabuelo; porque en cuanto a ellos nada innovamos, sino que conservamos intactas las antiguas leyes. Debiéndose observar lo mismo también respecto a aquellos peculios que como peculios casi castrenses se asemejaron al peculio castrense.

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. (Nov. 117. c.1.)-

Exceptúase lo que se les da o deja por alguno de los ascendientes habiéndose añadido esta condición, que el usufruto no vaya al padre.

A UTÉNTICA de heredibus ab intestato venient. § Si vero cum. (Nov. 118. c. 2.)-

Asimismo la herencia del hermano o de la hermana, a la que es admitido juntamente con su padre, y acaso si de otra parte se adquiriese en virtud de la ley antes dicha.

AUTÉNTICA ut nulli iudicium. § Quia vero. (Nov. 134. c. 11.)-

Lo mismo es también respecto a aquellos bienes que por la ley se les defieren a los hijos, cuando los padres intentan disolver el matrimonio sin causas establecidas en la ley.

§ 1.- Mas introducimos este artículo de la ley bajo el concepto de que en la sucesión de aquellos bienes, que de fuera se adquieren para los hijos de familia, se observen las mismas disposiciones legales que se establecieron respecto a los bienes maternos y a los nupciales.

§ 2.- Pero no osen esperar los hijos de familia hipoteca sobre los bienes de su padre, que vive todavía, o ya fallecido, ni imponerle dación de cuentas de la administración, sino que, quedándoles denegada a los padres solamente la enajenación o la hipoteca en su propio nombre, tenga el ascendiente plenísima facultad para usar y disfrutar de los bienes, que en la forma antes dicha se adquieren por medio de los hijos de familia. Y esté libre de toda responsabilidad la administración de los mismos, y de ningún modo se atreva el hijo de familia, o la hija, u otro descendiente a vedarle a aquel, bajo cuya potestad están, que tenga los dichos bienes, o que los administre del modo que quisiere, o, si lo hicieren, se ha de ejercitar sobre ellos la patria potestad; sino que tenga el padre o las otras personas, que más arriba se han enumerado, plenísima facultad para usufructuar y administrar los bienes adquiridos del modo antes dicho.

Y si con el uso de ellos hubiere el padre, el abuelo, o el bisabuelo reunido alguna cosa, tenga facultad para disponer de ella como quiera, y para transmitirla a otros herederos, o si con los frutos de dichos bienes hubiere comprado bienes muebles o inmuebles, o semovientes, téngalos también como quisiere, y transmítalos y transfiéralos a otros, ora sean extraños, ora descendientes suyos, o a otra cualquier persona. Mas si el ascendiente no hubiere querido retener los bienes para él adquiridos de la manera expresada, sino que los hubiere dejado en poder del hijo, o de la hija, o de otros descendientes, no tengan después de su muerte los demás herederos del padre, o del abuelo, o del bisabuelo, facultad para reivindicar para sí, como debido al padre, el mismo usufruto o lo que de éste fue a los hijos de familia, sino que entiéndase el caso como si se hubiera celebrado donación de largo tiempo a favor del hijo, que retuvo el usufruto, que había debido tener el padre, y lúcrese él después de la muerte del padre con el mismo usufruto, sin que de ningún modo transmita el ascendiente a su posteridad o a su sucesión el derecho de exacción, como si a él le fuera debida por el hijo que con su consentimiento poseía el usufruto, a fin de que los sucesores de aquel permanezcan entre sí en entera paz, y no surja ocasión de altercado alguno, principalmente entre los hermanos.

§ 3.- Mas como en la ley de Constantino se había dispuesto, que, si los hijos de familia fuesen mediante la emancipación desligados del lazo paterno por los que los tienen bajo su potestad, debía el padre recibir o retener del hijo como por vía de remuneración la tercera parte de los bienes que para él no se suelen adquirir, y por esta causa se quitaba a su vez no pequeña parte de los bienes de los hijos, mandamos, que, ocurriendo un caso semejante y concedida la emancipación a los descendientes, quede en poder de los ascendientes, que dan la emancipación, no la tercera parte del dominio de los bienes no adquiridos para ellos, sino la mitad del usufruto; exceptuándose también en este caso solamente los peculios castrenses y casi castrenses, de los que ni aun por esta causa se disminuye nada. Porque de este modo, no se les quitará dominio alguno a los hijos de uno u otro sexo, y se les asignará a los padres el usufruto de un patrimonio mayor. Observándose esto, aunque en la emancipación no se lo hubieren reservado para sí los ascendientes; y si especialmente o no hubieren renunciado en el acto de la emancipación a este premio, o no se hubieren apartado de este beneficio haciendo donación, y no lo hubieren transferido a los descendientes, quede en poder de ellos, aun guardando silencio, el derecho y el beneficio de retener el usufruto, de suerte que después de su muerte vaya en todos los casos mencionados el usufruto a aquellos de quienes es el dominio, habiéndose de guardar, por supuesto, según lo que ya hemos dicho, en las sucesiones de ellos todas las disposiciones dadas en muy meditadas leyes respecto a los bienes maternos y a los nupciales.

§ 4.- Pero como las leyes antiguas introdujeron en ciertos casos las hipotecas tácitas, y nosotros respecto a los bienes maternos y a otros, las cuales es necesario conservar, y se dudada desde cuándo debía competere el derecho de hipoteca, si desde un principio, o desde el momento en que se hizo mal alguna cosa, interpretamos con breve exposición, que se ha de atender al principio de comenzarse o de conferirse la administración o la conservación, y no al tiempo en que se hubiere administrado mal alguna cosa.

Recitada en Séptimo, en el nuevo consistorio del palacio del señor JUSTINIANO.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

7.- El mismo Augusto a JULIÁN.- Prefecto del Pretorio.- Habiéndose concedido ya muchos privilegios a las donaciones imperiales, nuestra clemencia se ha dignado otorgarles también merecido aumento. Así, pues, si alguno, varón o hembra, pero siendo hijo de familia, hubiere obtenido del serenísimo príncipe o de la piadosísima Augusta donaciones de bienes muebles o inmuebles, o semovientes, tenga libres tales bienes en plena adquisición, y no los adquiera para nadie, y su padre, o su abuelo, o su bisabuelo no reivindique para sí el usufructo de los mismos, sino que a semejanza del peculio castrense tengan sobre ellos los hijos o las hijas de familia plena facultad. Porque así como la fortuna imperial es superior a todas las demás, así también es conveniente que las liberalidades del príncipe tengan especial superioridad.

Dada y propuesta en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

8.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como no solamente respecto a los bienes maternos, que se les defieren a los hijos de familia, sino también en cuanto a todos los demás, que escapan a la adquisición, y mayormente después de la nueva ley de nuestro numen, que estableció que no se habían de adquirir para los padres ningunos de los que de fuera y no de los bienes paternos van a los hijos de familia, a no ser únicamente en cuanto al usufructo, surgieron varias contiendas, que llevan en sí diversos resultados y varios procedimientos, y siempre se ventilan en juicios, es necesario dirimirlas todas convenientemente y con suma claridad. Mandamos, pues, que respecto a todos los bienes, que escapan ciertamente a la adquisición del dominio, y cuyo usufructo únicamente se defiende al padre o a otros descendientes por un hijo de familia de cualquier grado o sexo; ora si el padre compele al hijo de edad cumplida a adir, y él estima que debe reclamar, ora si el hijo de familia desea adir, y el padre se inclina a lo contrario, tenga también el mismo padre libre facultad para adir para sí la herencia, rehusándolo el hijo, y adquiera para su propia fortuna todo el quebranto o todo el lucro, sin que de esto se le haya de originar perjuicio al hijo; y que, si por el contrario, rehusándolo el padre, el hijo hubiere querido adir la herencia, no se le defiera al padre ninguna adquisición ni usufructo, sino que, el mismo hijo se lo aplicará a sí propio, si algo hubiere adquirido en virtud de esto.

Sin que se deba dar ninguna acción contra el padre, cuando contra la voluntad de éste hubiere preferido el hijo adquirir para sí una herencia, o un legado, o un fideicomiso, u otra cosa cualquiera por cualquier título, o de donación o de contrato, y sin que del mismo modo se haya de dirigir acción contra el hijo, cuando rehusándolo él reivindicara para sí el padre por su propia autoridad estas cosas, compitiéndole al padre en virtud de la presente ley el trámite de tal adición. Mas tenga el padre completa capacidad así para ejercitar acciones como para ser demandado por otros, cuando a él va todo el provecho, y del mismo modo tenga sólo el hijo así el quebranto como el provecho al demandar y al ser demandado, habiéndosele de imponer al padre por ministerio del juez la necesidad solamente de prestarle con-sentimiento al hijo, o actor o demandado, a fin de que no parezca que es válido el juicio, sin la voluntad del padre, Y esto, a la verdad, si es de edad cumplida el hijo, que no quiere seguir la voluntad del padre de familia, militar, que hubiere rehusado la adición de la herencia que vaya a él por ocasiones castrenses, se le ha de dar al padre facultad para adir la herencia, de suerte que con pleno derecho vaya al mismo, que había de poseer tal herencia tanto en cuanto al usufructo como en cuanto al dominio, cual si el mismo padre hubiere sido instituido heredero desde un principio; sometiéndose él, por supuesto, a todas las cargas de la herencia, y habiendo de tener todos los provechos, sin que al hijo le redunde ningún perjuicio. Y esto se ha de observar ciertamente en los casos en que hay discordia entre el padre y el hijo.

§ 3.- Mas cuando están de acuerdo sus voluntades, tenga el padre el usufructo, y el hijo la propiedad, y conteste ciertamente el padre las acciones contra los demandantes y promuévalas contra los que deban ser demandados, de cualquier edad que sea el hijo, pero muéstrese también el consentimiento de los hijos, a no ser que se hallen todavía en la primera edad o que estén lejos ausentes, debiéndose de cubrir, por supuesto, los gastos por el padre por razón del aumento de bienes. Porque hallándose en poder del hijo la nuda propiedad. ¿Con qué bienes es posible que él pague los gastos del litigio?

§ 4.- Mas si de la persona del difunto proviene una deuda, como también por los antiguos se entendía que era hacienda la que quedare después de deducidas las deudas, tenga el padre facultad para vender en nombre del hijo una parte suficiente de los bienes de la herencia, primeramente de los muebles, y, si no bastan, de los inmuebles, para que al punto se paguen las deudas, y no se graven con la carga de intereses.

Pero si el padre hubiere dejado de hacer esto, será él compelido a pagar de todos modos los intereses, o de las rentas, o de sus propios bienes. Mas si sobre tales personas pesan legados o fideicomisos, dejados o para cada año o por una sola vez, y los rendimientos son tales que bastan para los legados anuales, el padre será compelido a pagarlos con dichos rendimientos. Pero si la herencia no tuviera rendimientos suficientes para el pago de los legados o de los fideicomisos, o si absolutamente no tuviera rendimientos u otras utilidades, pero hubiera bienes muebles o inmuebles, ciertamente improductivos, pero no inútiles, como casas preciosas en las provincias, o casas de campo en cualquier parte sitas, con los cuales se puedan pagar tales legados, se le dará al padre licencia para vender igualmente en hombre del hijo la parte suficiente de los mismos, y para pagar los legados.

Debiéndose observar sin duda alguna esto, que también el mismo usufructuario alimente a los esclavos, y haga respecto al usufructo todo lo que de ningún modo pueda deteriorar la propiedad, excusando al padre el respeto que le es debido así de la rendición de cuentas, como de las cauciones, y de todo lo demás que por las leyes se exige a los usufructuarios extraños, a tenor de la constitución nuestra que para tales casos promulgamos. Mas al padre le es necesario alimentar al mismo hijo, o a los hijos o hijas, y a los demás descendientes, no por razón de las herencias, sino por la misma naturaleza y las leyes, las cuales mandaron que los descendientes debían ser alimentados por los ascendientes, y los ascendientes por los mismos descendientes, si por una u otra parte se padece pobreza.

§ 5.-Pero, a la verdad, tenga el padre facultad, solamente por las antes mencionadas causas, para vender con las formalidades debidas en nombre del hijo los bienes de los hijos de familia, o, si no encontrare comprador, para gravarlos, sin que de ningún modo se les haya de conceder a los hijos licencia para revocar tales ventas o hipotecas, pero sin que a los ascendientes se les haya de dar facultad para enajenar o dar en prenda o a título de hipoteca, fuera de los mencionados casos, los bienes cuyo dominio pertenece a sus descendientes, debiendo saber, si tal hubieren hecho, que es necesario que ellos queden incurso en los casos señalados en las leyes para aquellos a quienes les están prohibidas tales ventas o hipotecas, exceptuándose, por supuesto, los bienes muebles, o los inmuebles que son onerosos o de algún modo perjudiciales para la herencia, los cuales le es lícito al padre venderlos sin peligro con solicitud paterna, a fin de que el precio de los mismos se aplique a los otros bienes o a atenciones de la herencia, o se reserve para el hijo. Mas solamente en estos casos, en que el usufructo está en poder de los ascendientes, no les permitimos a los hijos testar de los mismos bienes, mientras viven los ascendientes, y no se les ha de conceder facultad alguna para enajenar, o dar a título de hipoteca, o consignar en prenda, sin la voluntad de aquellos bajo cuya potestad están, el dominio de bienes que les pertenezcan. Porque es mejor reprimir los ardores juveniles, que no que entregados a su deseo experimenten el triste resultado que les espera después de disipado su patrimonio. Pues siendo compelidos los ascendientes, según se ha dicho, a alimentarlos conforme a las leyes y a la naturaleza, ¿por qué desean lanzarse a la venta de sus propios bienes?

§ 6.- Mas como la edad pueril da facultad al padre para adir aun sin el consentimiento del hijo la herencia a nombre del mismo, si lo hubiere hecho, le damos ciertamente al hijo la restitución por el todo, después que hubiere quedado libre de la patria potestad o que hubiere llegado a la adolescencia, pero ligamos de todos modos al padre a las cargas de la herencia, aunque la haya adido en nombre del hijo; pues, ¿por qué adió una herencia tal, que ni él mismo ahora ni el hijo considera provechosa para sí? Pero no le damos al hijo facultad, si pidiera la restitución por entero, creyendo que debía ser rechazada la herencia, para adir de nuevo mediante otra restitución, estando corriendo todavía el término de la minoridad, la mencionada herencia, a fin de que las leyes no le sirvan de ludibrio, queriendo aceptar y rechazar muchas veces la misma herencia. Porque si no ratificó lo que el padre hizo, y por esta razón fue restituido, ¿cómo se ha de tolerar que parezca de nuevo que acepta la disposición testamentaria que aun después de conocida la voluntad del padre estimó por un sentimiento contrario que debía ser rechazada?

Mas si el padre hubiere ciertamente repudiado la herencia hallándose el hijo en la infancia, y después el mismo hijo, o constituido todavía bajo la patria potestad, o librado de ella, hubiere creído que se debía adir la misma herencia, le damos permiso, o, si se hiciera de propio derecho, a sus tutores o curadores, para adir la herencia, sin que se le haya de originar ningún perjuicio por la repudiación del padre; y del mismo modo tampoco en este caso se habrá de conceder a él o a sus tutores o curadores facultad alguna para pedir la restitución por entero contra su primera voluntad.

Cuyas disposiciones se han de observar así en los legados como en los fideicomisos, tanto especiales como universales; en los otros casos, que arriba hemos mencionados y en los semejantes a ellos.

§ 7.- Mas respecto a los esclavos, que se les donan a los hijos o hijas de familia, ora durante el matrimonio, ora por extraños, bajo la condición de que inmediatamente los pongan en libertad, no cree ningún impedimento la autoridad del padre. Porque ¿qué usufruto se puede adquirir para él, si se ve que es momentáneo? Pues si en el mismo momento tiene necesidad de poseerlo y de hacerle donación de la libertad, ¿qué usufruto se puede adquirir para el padre sobre tal hombre?

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Agosto, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. (531).

TÍTULO LXII

DE LAS HERENCIAS DE LOS DECURIONES, PATRONOS DE NAVES, COHORTALES, MILITARES Y OBREROS DE FÁBRICAS DE ARMAS.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a MASTIQUIANO, Prefecto de las provisiones.- Si hubiera fallecido sin testamento y sin hijos o sucesores un patrón de nave, mandamos que su herencia sea deferida no al fisco, sino a la corporación de patronos de naves, de que por su fallecimiento dejó de formar parte.

Publicada en Lastrona a 15 de las Calendas de....., bajo el séptimo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE, muy esclarecido César. [354.]

2.- El mismo Augusto a BONOSO, general de caballería.- Deberás prevenir a todos, así de las legiones, como de los cuerpos de caballería destinados a escolta o a pelotones, para que sepan, que cuando alguno hubiere muerto; y fallecido intestado sin heredero legítimo, sus bienes van necesariamente al cuerpo de caballería en que hubiere militado.

Dada en Hierapolis a 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de RUFINO y de EUSEBIO. (347.)

3.- El mismo Augusto a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno, gravado con la condición de cohortal, hubiere fallecido sin testamento, o sin cualquier sucesor, mandamos que su sucesión pertenezca no al fisco, sino a los demás cohortales de la misma provincia.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349]

4.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del pretorio.- Mandamos que los bienes de los curiales intestados, si fallecieran sin heredero, sean adjudicados a los del orden de la patria de los mismos.

Dada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de FLORENCIO y de DIONISIO. [429.]

5.- Los mismos Augustos a AURELIANO, Conde de los bienes privados.- Si algún obrero de las fábricas de armas hubiere fallecido sin hijos o sin legítimo heredero, no habiendo hecho testamento, mandamos que sus bienes, de cualquier cuantía que sean, les pertenezcan a los que son tenidos como nombradores de los que fallecen, los cuales están obligados a responder al fisco por el fallecido. Porque hecho esto resultará, que quedarán salvos los intereses de la república, y que disfrutarán de los provechos de sus colegas los operarios de las fábricas de armas, que están sujetos a los daños y perjuicios.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo sexto consulado del mismo Augusto y el de FAUSTO, varón esclarecido. (438).

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO SÉPTIMO

TÍTULO I

DE LA LIBERTAD DADA POR VINDICTA, Y DE LA MANUMISIÓN ANTE EL CONSEJO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a TERCIO.- No se suele volver a poner en duda el estado de los que son manumitidos ante el consejo después de aprobaba la causa ante los jueces y de verificada la manumisión, si se dijera que fueron hechos libres en virtud de una falsa demostración.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a SALUSTIO.- Es muy cierto que una segunda manumisión no puede añadir ni quitar nada a la ciudadanía romana, una vez concedida.

Dada a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. (203-304).

3.- Los mismos Augustos a Césares a ATTONITA.- No es de dudoso derecho, que ni la mujer por medio de su marido, ni otro por medio de procurador pueden manumitir por vindicta.

4.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto del Pretorio.- Los esclavos cuidadosos pueden adquirir por última voluntad de los patronos la libertad ante nuestro consejo, o ante los cónsules, los pretores, los presidentes, o los magistrados de aquellas ciudades, que tienen este derecho.

TÍTULO II

DE LA MANUMISIÓN TESTAMENTARIA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PRIMO.- Si el mayor de veinte años hubiese hecho codicilos, es cierto que no le perjudica a la libertad el tiempo de la confirmación; porque no se considera la potestad de derecho, sino la de la última voluntad.

2.- Los mismos Augustos a FILETO.- No se puede dar la libertad en virtud de testamento de un difunto no habiendo sido adida la herencia, o si la memoria del reo fue condenada por causa de crimen que no se extingue con la muerte.

3.- Los mismos Augustos a EUFROSINA.- La libertad dada en testamento compete habiendo sido adida la herencia, y aunque el heredero instituido se haya abstenido de la herencia mediante la restitución por entero, en nada obsta ello, sin embargo, a la libertad.

Sancionada a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

4.- Los mismos Augustos a ARQUELAO.- Habiendo conseguido tu padre en testamento la libertad directa, aunque hayas quedado heredero de él, esto no obstante, en vano serás compelido a rendir las cuentas que él llevó durante el tiempo de la esclavitud, no habiendo él recibido la libertad con esta condición. Más aquel a quien se le dejó la libertad, o por fideicomiso o directamente, si hubiese rendido cuentas, no puede llegar a la libertad antes de haber entregado los remanentes y lo que con mal designio fue amovido. Mas si no hubiere sido hallado como deudor por virtud de las cuentas, consigue como dada puramente la libertad después de adida la herencia.

Propuesta a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL.
[215.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a QUINCIANO.- Por la ley Elia Sencia no es válida la libertad dada por testamento en fraude de acreedores, aunque al deudor le hubiere quedado heredero, que sea solvente.

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PISISTRATO.- Si la herencia de aquel por quien dices que fuiste manumitido en testamento es rechazada a causa de las deudas por los herederos, no sin justa razón pedirás que se mantenga para ti la última voluntad del testador para conservar la libertad, ofreciendo fianza a los acreedores de la herencia, mayormente habiendo sido establecido esto también por el divino Marco, príncipe muy docto; lo que debe observarse también respecto a una persona extraña.

7.- El mismo Augusto a JUSTA.- Contra la voluntad de tu madre no debes concederle la libertad a quien ella prohibió que fuere hecho libre, para que no parezca que violas los deberes filiales.

Publicada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO.
[240.]

8.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a GEMELO.- Cuando el testador mandó que al tiempo de las nupcias de su hijo o hija se diera la libertad a un esclavo, no prefijó el tiempo en que se haya de dar la libertad, sino que más bien dio lugar a una condición, de suerte que, no habiéndose verificado las nupcias, no se pueda pedir con derecho la libertad.

9.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a MAURO.- El difunto, aunque se exponga que te instituyó heredero, no pudo, sin embargo, dar a un esclavo tuyo directamente la libertad; porque nadie puede dar con derecho directo la libertad a esclavos ajenos.

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos a Césares, a GERMANO.- Habiendo sido dada en derecho con palabras directas la libertad, no con la sola imposición del púleo, sino adida la herencia, si no lo impediera ninguna constitución de derecho, se hacen orcinos los libertos.

11.- Los mismos Augustos y Césares a LAURINA.- Si con arreglo a derecho no subsiste el testamento, (como expones que no se añadió que lo escrito valiese como codicilo), será evidente que ni la libertad fue dada válidamente en él.

12.- Los mismos Augustos y Césares a RISO.- Si los herederos, habiendo sido hecho con arreglo a derecho el testamento, hubieren adido solemnemente la herencia, no se te pudo quitar la libertad adquirida en virtud del testamento, verificándose después colusión tanto entre los herederos instituidos como entre los que abintestato reivindican la sucesión. Pero si espontáneamente hubieren repudiado la herencia a ellos deferida, fue conveniente que quedara sin efecto todo lo que se había escrito en el testamento. Mas si el presidente hubiere conocido que hubo colusión entre ellos para defraudarlos en la libertad, proveerá que sea amparada la libertad, según lo que estableció el divino Pío Antonino.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. (293-304).

13.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIAL.- Es cierto que no se les puede quitar por el heredero la libertad dada a los instituidos libres bajo condición en el testamento; y a ellos no pueden perjudicarles ni la enajenación ni la usucapión, para que no consigan la libertad cumpliéndose la condición.

14.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Sea lícito dejar en los testamentos con palabras griegas directamente la libertad, de suerte que se considere dada directamente la libertad lo mismo que si con palabras legales hubiese mandado el testador que se diese aquella.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. (439).

15.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como la constitución del divino Marco declara, que si alguno, habiendo hecho testamento, o muriendo sin testamento, de suerte que haya lugar a la sucesión abintestato, hubiere dejado libertades, pero nadie quiere adir la herencia del difunto, porque parece que es sospechosa, y se hubieren acaso dejado aun sin escritura libertades por fideicomiso, le es lícito a cualquier extraño o a uno de los esclavos, a quien también se le hizo donación de la libertad y que corre riesgo respecto a su propia condición, adir la herencia bajo esta condición y mediante la fianza de que pagará a todos los acreedores, y dará la libertad a quienes quiso el testador, surgieron de esta constitución varias dudas. Porque si no hallándose heredero hubieren sido vendidos los bienes de la herencia, se preguntaba si es posible que aun después de la venta de los mismos bienes ada la herencia un esclavo u otro cualquiera, y recupere ciertamente de los compradores los bienes, pero les pague a los acreedores y dé las libertades. Y aunque el divino Severo no admitió esto, una vez vendidos los bienes, nos plugo, sin embargo, por advertencia de la opinión de Ulpiano, principalmente para que no queden sin efecto las manumisiones, dar aun después de la venta de los bienes para la constitución del divino Marco el recurso de un año, dentro del cual se les pague a todos los acreedores, y no sufran innovación alguna los compradores, que en muchos casos sufrían al cabo de un año la rescisión, y que le sea lícito al esclavo, a quien se le hizo donación de la libertad, o a otro cualquier extraño, adir la herencia y recuperar los bienes ora antes, ora después, de la venta de los bienes, pero dentro del término de un año, dándose antes fianza tanto de dar las libertades, como de satisfacer a los acreedores.

§ 1.- Mas si alguno, a la verdad, prometiera dar todas las libertades, y no pagar a los acreedores íntegro su crédito, sino en parte, y ellos hubieren admitido este pacto, mandamos que también en este caso tenga lugar la constitución del muy docto príncipe, y disponemos que de todos modos debe ser él admitido, principalmente mediando esto por voluntad de los acreedores; porque no queriéndolo los acreedores, de ningún modo permitimos que sea admitida tal petición.

§ 2.- Pero si algunos esclavos hubieren aceptado la libertad, y otros hubieren estimado que debía ser rechazada, también ha de extenderse a este caso la oración del divino Marco, y sin duda alguna ha de ser oído aun en tal circunstancia el que reclama la herencia; y quede libre el arbitrio de los esclavos, ora si quieren llegar a la libertad, ora si permanecer en la esclavitud. Porque aun cuando a ningún esclavo le sea lícito rehusar la ciudadanía romana, sin embargo, en este caso, a fin de que por la falta de acatamiento de algunos no permanezcan otros en la esclavitud, conviene que les sea lícito a todos los esclavos que la quieran llegar a la libertad, y que a los que no la quieran o la rehúsen les apremie su espontánea esclavitud, y que al que no hubieren querido tener como patrono, lo sufran como dueño, y acaso duro.

§ 3.- Mas si no hubiere prometido dar todas las libertades, sino a cierto número de los esclavos que se dispuso que llegaran a la libertad, es mejor, si verdaderamente bastan los bienes de la herencia para pagar a los acreedores, darles también la libertad a todos los esclavos, aunque no haya prometido esto. Pero si falta para pagar por completo a los acreedores, es más humano que por lo menos unos pocos lleguen a la libertad.

§ 4.- Mas este fue ciertamente el remedio que encontramos para las antiguas dudas. Pero dándole muy adecuado complemento a la mencionada Constitución, mandamos: Si no se presentara uno solo que pidiera la herencia, sino muchos, si verdaderamente en un mismo momento dos o más, déseles a todos licencia para adir en común la herencia, debiéndose dar antes por todos ellos fianza de que satisfarán a los acreedores y darán las libertades. Mas si esto sucediera con intervalos de tiempo, tenga preferencia el primero que se presente, si también puede prestar la fianza; porque dejando él de hacer esto, le sucederán los otros por su orden con arreglo a la fecha de la petición. Y hágase esto dentro del término de un año.

§ 5.- Pero si prometiendo uno hacer libres a algunos, pero no a todos, apareciere otro, dispuesto a prestar fianza suficiente de que satisfará a todos los acreedores y dará todas las libertades, es muy justo que éste sea admitido, para que indistintamente se verifiquen todas las manumisiones. Cuyo privilegio damos no solamente al esclavo, a quien se hizo donación de la libertad, sino también a aquel a quien no se le dejó la libertad, de suerte que acontezca alguna cosa grata, dándose la libertad a otros por medio de aquel a quien no se le dejó la libertad.

§ 6.- Mas si esto aconteciera antes que el primero que les pida reciba los bienes de la herencia y la libertad, mandamos que se haga lugar a un segundo, o tercero, o posterior peticionario que prometa mas manumisiones. Pero si habiéndose dado ya los bienes al esclavo que primero pidió la herencia, y dada por él la libertad a algunos esclavos de la herencia, hubiere querido hacer esto otro cualquier esclavo de la herencia, o una persona libre extraña, ciertamente que le será lícito impetrarlo, y recibir, la herencia bajo mayores promesas y fianzas, pero el primer peticionario permanecerá en libertad; aunque se le quiten los bienes; habiéndose de hacer todas estas cosas, según lo que se ha dicho, dentro de un año desde que hubiere recurrido al juez el primer peticionario.

TÍTULO III DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY FUSIA CANINIA.

1.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que la libertad dejada en testamento a los esclavos, así directamente, como por fideicomiso, valga indistintamente, a la manera que la libertad dada por actos entre vivos, dejando de tener vigor en lo sucesivo la ley Fusia Caninia, y no impidiendo que tengan efecto las clementes disposiciones de los testadores a favor de sus esclavos.

Dada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de Justiniano, Augusto perpetuo. [548.]

TÍTULO IV DE LA LIBERTAD DEJADA POR FIDEICOMISO.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Primo.- Puesto que expones que no fue adida la herencia de aquel por quien, según dices, se te dejó por fideicomiso la libertad, y que otro que no es el instituido poseyó abintestato la herencia, si la libertad dejada por fideicomiso no fue reiterada también a cargo del heredero legítimo, sin derecho alguno deseas que se te dé por aquel a quien no se le rogó. Más si probares que por haber recibido dinero dejó de aceptar la herencia el heredero instituido, será obligado a darte la libertad.

Publicada a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Laterano y de Rufino. [197.]

2.- El Emperador Antonino, Augusto, a Valerio.- Aunque hayan sido declarados falsos los codicilos en que parece fuiste legado al tío materno de la difunta, sin embargo, si antes de promovida la cuestión criminal conseguiste del legatario legítima libertad, el acontecimiento posterior no invalida la libertad dada de este modo. Pero con arreglo a la constitución del divino Adriano se le da al heredero acción para reclamar veinte áureos.

3.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Lucio.- Como quiera que expones que bajo condición se le dio la libertad a mujeres, ¿qué duda hay de que nacen esclavos los que de ellas son dados a luz antes de haberse cumplido aquella, y de que por derecho de dominio pertenecen a los herederos? Porque solamente a los que fueron engendrados después de haberse incurrido en mora para la dación de la libertad se les auxilió de suerte que se les considere nacidos libres e ingenuos.

4.- El mismo Augusto a Adriano.- Si por voluntad del dueño vivió en libertad aquella a quien se le debió por fideicomiso la libertad, habiéndose hecho ciudadana romana conforme al senadoconsulto y a las constituciones relativas a esto, parió ingenuos. Pero si nunca se pidió por ella la libertad, se debe imputar a sí misma, si son esclavos los engendrados en ella en el intervalo.

5.- El mismo Augusto a Dionisio.- El de menos años que los fijados en la ley no puede dejar por fideicomiso la libertad en sus últimas voluntades, a no ser a aquellos cuya causa puede probar.

6.- El mismo Augusto a Máximo.- Se determinó que también a una esclava ajena se le debía la libertad dejada por fideicomiso; y no se extingue esta deuda, si en el entretanto no quiso venderla su dueña, en el caso de que nada hubiere percibido por virtud de la última voluntad del que o de la que dejó la libertad, porque andando el tiempo, cuando hubiere ocasión de comprar la esclava, se le podría dar la libertad.

7.- El mismo Augusto a Nicomedes.- Aquellos a quienes por fideicomiso se les deja en últimas voluntades la libertad se hacen libertos de aquellos por quienes son manumitidos.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el consulado de Fusco y de Dextro. [225.]

8.- El mismo Augusto a Eutiquetes.- Puesto que expones que se te dio por fideicomiso la libertad de este modo, si le hubiese parecido bien a la mujer del testador, aunque por no adir ésta la herencia comenzó a pertenecerle al hijo toda la herencia, sin embargo, no oponiéndose la mujer del testador, puedes pedir la libertad.

Publicada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Fusco y de Dextro. [225.]

9.- El mismo Augusto a Mercurial.- Ala verdad, la libertad que por fideicomiso se te dejó de este modo, para cuando el hijo del testador hubiese llegado a los veinticinco años, no queda sin efecto, aunque, según expones, el heredero haya fallecido dentro de la edad prefijada; porque es resolución antigua que la esperanza de la libertad no se extingüía al tiempo en que, si viviese, hubiera de cumplir la edad prefijada.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el consulado de Pompeyano y de Peligno. [231.]

10.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Agustos, a Dafnides.- Aunque no habiéndole asignado la libertad el testador les hubiere dado a sus hijos como tutor un esclavo suyo, se admitió en favor de la libertad y de los pupilos, que se considerara que lo manumitió por fideicomiso. Y si hubiere impuesto como tutor no a un esclavo suyo propio, sino a uno ajeno, conociendo la condición de éste, les pareció bien a los juriscultos que igualmente fue dada por fideicomiso la libertad, a no ser que aparezca que evidentemente fue otra la intención del testador.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Secular y de Donato. [260.]

11.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Flaviano.- Si fuiste esclavo y se te dejó por fideicomiso la libertad, claramente ves que sin la manumisión no pudiste llegar a la libertad. Por lo cual, si siendo esclavo recibiste con palabras precarias la libertad, conviene que se recurra al presidente de la provincia, para que, conocida la causa, si viere que se te debe la libertad, apremie al que la debe para que manumita, o para que si se ocultase mire por tí habiendo interpuesto decreto contra el que se oculta.

Sin designación de día ni de cónsul.

12.- Los mismos Augustos y Césares a Ireneo.- Por la autoridad del derecho se declara, que con la palabra «encomiendo» no se considera que se dejó por fideicomiso la libertad en testamento o en codicilos.

Dada en Sirmio a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los msms Augustos y Césares a Pitagorida.- Si el testador, habiéndote donado antes del matrimonio a su mujer, y habiéndole dejado después un legado, quiso con palabras de súplica en el testamento o en codicilos que fueras manumitida por sus sucesores, no se duda que tanto éstos, como ella, que al aceptar las cosas dejadas prestó su consentimiento a la última voluntad del difunto, están obligados a la compra y a la manumisión, y que se te debe la libertad fideicomisaria.

Sancionada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Julián, Prefecto del Pretorio.- Como quiera que por los antiguos se dudaba si sería posible dejarle por fideicomiso la libertad a un esclavo, que todavía fuese llevado en el claustro materno, y que se esperase que se hiciera hombre, decidiendo nosotros la antigua contienda, mandamos, en favor de la libertad, que tenga validez la libertad dejada tanto por fideicomiso, como directamente, ora respecto a un varón como en cuanto a la hembra que es llevada todavía en el claustro materno, de suerte que con la libertad vea la luz, aunque la madre lo o la hubiere parido estando todavía en esclavitud. Mas si hubieran sido procreados varios o varias, ora si hizo mención de uno sólo, ora si los llamó en plural, lleguen, sin embargo, todos desde el primer momento a la libertad, puesto que en los casos dudosos, y mayormente tratándose de la libertad, es preferible que se acepte en favor de ésta el sentido más equitativo.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

15.- El mismo Augusto a Julián, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que cuando por fideicomiso se les haya dejado la libertad, si por el deudor se hubiere causado mora para la libertad, sean el esclavo o la esclava arrancados para la libertad por sentencia del presidente sin que se haya de esperar ningún acto o la voluntad del heredero, sino que tengan de tal modo la libertad, como si con palabras directas hubieren conseguido del mismo testador la libertad, pues es bastante impío y absurdo, que los herederos difieran las disposiciones del testado, sobre todo cuando se refieran a la libertad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos.[530.]

16.- El mismo Augusto a Julián, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere rogado en su testamento que su heredero pusiera en libertad a uno solo, que el hubiere elegido, de los hijos de su esclava, que hubiere nombrado, y habiendo parido la esclava uno, o mas hijos, el heredero no hubiere puesto, mientras vivía, a ninguno en libertad, o hubiere fallecido mientras deliberaba cuál había de ser puesto en libertad; se dudaba por los antiguos si todos, o algunos, o ninguno de ellos llegarían a la libertad. Pero la contienda sobre el antiguo derecho expuso muchas cosas sobre tales casos. Mas nosotros reprimiendo la malignidad del heredero, mandamos, que, si no hubiere cumplido la voluntad del testador, y después, cuando hubiere podido, no hubiere elegido a uno dé los hijos de la esclava y no le hubiere hecho donación de la libertad, sean compelidos no solamente él, sino también sus herederos o sucesores, a poner en libertad a todos los hijos de la esclava. Porque tampoco esto es contrario a la resolución del testador. Pues habiendo dispuesto que de todos modos fuera libre uno de éstos, y no habiéndose referido a determinado individuo sino a todos, sin duda que, si no se obedeciera a su voluntad, llegan todos a la libertad en virtud de la disposición del testador, Y mandamos que sea igual la resolución también si el testador hubiere rogado que se dé la libertad no por el heredero, sino por el legatario o el fideicomisario. De este modo, pues, atemorizados con justo temor los herederos, o los legatarios, o los fideicomisarios, procuren cumplir la voluntad del testador, y no consientan causarse a sí mismos algún perjuicio con la libertad de todos. Más si reclamaren, impútnense a sí mismos tal quebranto, lamentándolo no por virtud de nuestra ley, sino por su propia pertinacia.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

17.- El mismo Augusto a Julián, Prefecto del Pretorio.- Habiendo uno legado un esclavo suyo de este modo, para que el legatario le dé la libertad, y no habiéndose dignado el heredero, conduciéndose sin probidad respecto a este legado, dar el esclavo al legatario, de suerte que también fuese citado a juicio, y el juez no profiriese condena respecto al mismo esclavo, sino en cuanto a la estimación del litigio; dudaban los intérpretes del antiguo derecho, si por esta causa surgiría algún obstáculo para la libertad, y, admitiendo que se debiera la misma libertad, por quién debería ser dada, si por el heredero o por el legatario, y, en el caso de que el heredero dé la libertad, si el legatario retiene en firme la totalidad o parte de lo que recibió en virtud de la condenación pecuniaria, o aun si nada. Así, pues, al resolver tal contienda nos extrañamos de que el juez, que entendió en esta causa, no hubiere hecho de todos modos la condena respecto al esclavo, sino en cuanto a su estimación, puesto que también el error de él mismo ha dado ocasión a semejante contienda. Por lo cual, si surgiere esta cuestión, creemos que ningún juez sea tan necio que pronuncie condenación de tal naturaleza, sino que si apremiara el legatario para que se le dé el esclavo, y hubiere transcurrido el espacio de dos meses

después de contestada la demanda, mandamos que a punto sea arrancado para la libertad el esclavo, y que él verdaderamente sea libre, pero que por su desatención sea condenado el heredero a favor del legatario al cuádruplo de todas las costas que éste hizo en el litigio, conservándosele íntegro al legatario el derecho de patronato.

TITULO V DE LA ABOLICIÓN DE LA LIBERTAD DEDITICIA.

1.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Julián, Prefecto del Pretorio.- De ningún modo se permita que en lo porvenir moleste a nuestra república la condición de dediticio, sino que esté enteramente abolida, porque hallamos que ni aun está en uso, sino que se invalida el vano nombre de tal libertad. Porque nosotros, que rendimos culto a la verdad, queremos que solamente se halle en nuestras leyes lo que en realidad está en vigor.

Dada.....bajo el consulado de Lampadio y de Oreste. [530.]

TITULO VI DE LA ABOLICIÓN DE LA LIBERTAD LATINA Y DE SU REFUNDICIÓN POR CIERTOS MODOS EN LA CIUDADANÍA ROMANA.

1.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Habiendo sido ya suprimidos los libertos dediticios, ¿por qué razón subsiste todavía la imperfecta libertad de los Latinos vacilante por inciertos vestigios, e introducida como por confusión, y no se deroga parte de la misma, llevándose a una ley perfecta lo que de razonable hay en ella? Porque pareciendo haberse introducido la condición de libertos latinos a semejanza de la antigua latinidad, que se les dio a las colonias, de la cual ninguna otra cosa, sino la guerra civil, resultó para la república, es bastante absurdo, que, habiendo desaparecido el mismo origen de la cosa, se conserve la imagen de ésta. Así, pues, como de muchos y casi innumerables modos fue introducida la condición de latinos, y se establecieron diversas leyes y Senadoconsultos, y de éstos surgían muy grandes dificultades, tanto de la ley Junia como del Senadoconsulto Largiano, y también del edicto del divino Trajano, de los cuales, en verdad, habían sido llenadas nuestras leyes, pero sin que en las cosas se hubiera hecho el experimento de los mismos; nos ha parecido muy acertado suprimir todas estas disposiciones y la libertad latina, y elegir ciertos modos por los que ciertamente competía antes la libertad latina, pero por los que en la actualidad se defiende la condición romana, a fin de que enumerados ellos en la presente ley, y naciendo ciudadanos romanos, queden completamente abolidos todos los demás modos por los cuales se introducía el nombre de latinos, y no produzcan latinos, sino que sean considerados como nulos. Porque ¿quién tolerará que exista esa libertad en virtud de la cual concurren al tiempo mismo de la muerte en una misma persona juntamente la libertad y la esclavitud, y que el que vivió como libre sea arrebatado no solamente para la muerte, sino también para la esclavitud?

§ 1.- Así, pues, mandamos, que si alguno hubiere querido poner por carta en libertad a un esclavo suyo, le sea lícito hacerlo habiendo presentado cinco testigos, que poniendo sus firmas después de las letras de aquel, o empleadas en la firma o diseminadas por todo el texto, puedan dar perpetua fe de la carta. Y si hubiere hecho esto, ora escribiendo por sí mismo, ora por medio de escribiente, compétale al esclavo la libertad como si le hubiera sido deferida en virtud de una imitación de codicilo, pero de suerte que aun viviendo el mismo patrono tenga así la libertad como la ciudadanía romana.

§ 2.- Pero también si alguno hubiere querido darle entre amigos la libertad a un esclavo suyo, le será lícito, habiendo presentado igualmente cinco testigos, explicar su voluntad y decir que quiso que aquel fuese libre. Y ya si esto lo hubiere atestiguado en actuaciones, ya si las manifestaciones de los testigos constituyeran

un atestado, y tuvieran las firmas tanto de las personas públicas como de los testigos, sean de igual modo llevados a la ciudadanía romana los esclavos lo mismo que si por codicilos adquiriesen la libertad.

§ 3.- Pero sabemos que respecto a la antigua latinidad también se introdujo esto en virtud de edicto del divino Claudio, que si alguno hubiere echado públicamente de su casa a un esclavo suyo que por enfermedad se hallaba en peligro, no cuidándole él, ni encomendándose a otro, puesto que tenía libre facultad, si él mismo no se bastase para el cuidado de aquel, para enviarlo a un hospital de peregrinos, o podía ayudarle de algún modo, tal esclavo vivía antes en libertad latina, y el que antes lo abandonó moribundo recibía de nuevo sus bienes cuando moría. Así, pues, tal esclavo, habiéndosele hecho en realidad donación de la libertad necesaria por su señor aun sin querer, hágase inmediatamente ciudadano romano, y al que fue su señor no se le reserve ingreso a los derechos de patronato. Porque aquel a quien públicamente arrojó de su casa y de su familia, no cuidándolo él mismo, ni encomendándolo a otro, ni enviándolo a un venerable hospital de peregrinos, ni dándole los salarios acostumbrados, quedará en todas partes segregado de él y de sus bienes, tanto por todo el tiempo de la vida del liberto, como cuando muera, y aun después que hubiere pagado a la muerte su tributo.

§ 4.- Y del mismo modo, si alguno hubiere enajenado una esclava suya con la condición de que no sea prostituida, pero el nuevo dueño hubiere intentado que sea prostituida por impío tráfico, o si el antiguo dueño se hubiere reservado en tal enajenación el derecho de echarle mano, y luego que a él hubiere vuelto él mismo hubiere prostituido a la esclava, sea ésta arrancada inmediatamente para la libertad romana, y repelido de todo derecho de patronato el que la hubiere prostituido. Porque el que se hizo tan degenerado e impío solamente para ejercer tal comercio, ¿cómo es digno de tener esta esclava o liberta?

§ 5.- Mas háganse inmediatamente ciudadanos romanos también los que con el púleo van delante en el funeral del señor, o los que estando en el mismo lecho parecen incensar el cadáver, si esto se hiciera por voluntad o del testador, o del heredero. Y para que a nadie le sea permitido jactarse por vana liberalidad, de suerte que ciertamente lo considere el pueblo como humano, viendo que en el funeral van muchos con el púleo, pero que engañados todos permanezcan aquellos en la antigua esclavitud, defraudados en el público testimonio, háganse también éstos ciudadanos, reservándoseles, sin embargo, a los patronos íntegro el derecho de patronato.

§ 6.- Debiéndose observar sin duda alguna esto, que si uno hubiere manumitido a otro o, en testamento o por vindicta, aunque hubiere dicho o escrito que quería que fuese latino, considérese abolido como superfluo el aditamento de la latinidad, y hágase ciudadano romano, a fin de que no parezca que se disminuyen por la voluntad de los particulares los modos que por la antigua observancia llevaban a los hombres a la ciudadanía romana.

§ 7.- Pero también si bajo condición alguno hubiere dejado la libertad a un esclavo suyo, y estando todavía pendiente la condición el heredero extraño le hubiere dado la libertad, no se haga latino, como antes, sino ciudadano romano. Y si verdaderamente, hubiere fallado la condición, quede siendo liberto del mismo heredero que le dio la libertad. Mas si se hubiere cumplido, para que no se les quite acaso a los hijos y a los cognados el derecho de patronato, sea considerado liberto orcino, y vayan los derechos de patronato a aquel a quien las leyes los conceden.

§ 8.- También nos pareció bastante duro lo que opinaba la antigüedad, que, si en juicio sobre la libertad había sido vencido el esclavo por el señor, y luego se le pagó por alguien el precio del esclavo, quedaba éste en la condición de latino. Porque ¿cómo sería razonable que aquel disfrute del precio, y que al tiempo de la muerte del liberto lo reduzca de nuevo a esclavitud, no siendo entre sí concordantes estas dos circunstancias? Correspóndale, pues, también en el presente caso la libertad romana, no quedando de ninguna manera sujeto al derecho de patronato, porque él en cierto modo se halla siendo liberto de sí mismo.

§ 9.- Pero también si alguno hubiere colocado una esclava suya en matrimonio con un hombre libre, y por ella hubiere asignado dote, lo que solió verificarse solamente tratándose de personas libres, hágase la esclava no latina, sino ciudadana romana. Porque si también respecto a esta persona se hizo lo que con mucha frecuencia suele hacerse en cuanto a las ciudadanas romanas, y principalmente respecto a las personas nobles,

esto es, la otorgación de instrumento dotal, es necesario que se observe el efecto consiguiente a una escritura de tal naturaleza.

Auténtica de nuptiis. § Si vero ab initio. et § Adscriptitio. (Nov. 22. c. 10. y 17.)-

Además de esto, el que como libre dio su esclava en matrimonio al que tal la creía, ora si hubiere hecho, ora si no, instrumentos dotales, o si sabiendo que ella era tomada por mujer se calló por cálculo, pierde el dominio de la misma, y ésta es arrancada para la ingenuidad. Lo mismo se dice respecto al esclavo. Más si no mediara ni la voluntad del señor ni su estudiado silencio, y alguno creyó que se unía a una persona libre, pero se declarase que ella era esclava, de derecho no subsiste el matrimonio. Mas no le es lícito a un adscripticio ajeno casarse con una mujer libre, ignorándolo, o sabiéndolo y no consintiéndolo el señor, antes bien se le da facultad al señor para retirar por sí o por medio del presidente su propio adscripticio, y para castigarlo con moderadas penas.

§ 10.- Y del mismo modo, si en actuaciones hubiere el señor nombrado hijo suyo a algún esclavo, se ha de dar crédito a su manifestación en cuanto a la condición de libre. Porque si él estuviere dominado por tal afecto que no se desdénase de llamar hijo suyo a un esclavo, y se lo hubiere llamado no en secreto ni entre amigos solos, sino también mediando actuaciones y casi en forma de juicio, pregunta como puede tenerlo nuevamente como esclavo siquiera al morir éste? Por el contrario, sea llevado también él a la ciudadanía romana, apoyado en la verdadera libertad, y no en una falsa manifestación de su señor.

§ 11.- Más se ha de elegir como transferido a la ciudadanía romana este último modo de la antigua latinidad: si alguno le hubiere dado a un esclavo, o hubiere roto, los documentos con que se demostrara que era esclavo. Mas para que no se les dé acaso a los esclavos ocasión de robar, y lleguen por su maldad a la libertad, dese a conocer este modo con prueba cierta e indubitada, de suerte que, estando presentes no menos de cinco testigos, o le dé el señor los documentos a su esclavo, o los borre o los inutilice de otro modo. Así, pues, mandamos que también de este modo le competa la ciudadanía romana, quedando salvo el derecho de patronato tanto en este caso, como en los demás, excepto en aquellos en que especialmente se lo hemos denegado a los patronos.

§ 12.- Elegidos solamente estos casos de toda la legislación de la antigua latinidad, queden absolutamente sin vigor todos los demás modos, que se hallan enumerados en los libros de los jurisconsultos o en las constituciones, y ni nazcan de ellos latinos, sino que permanezcan, según se ha dicho, los esclavos en su propia condición, ni se les permita abusar de tal remedio. Y para que en lo sucesivo no penetre en nuestras leyes algún derecho de la libertad latina, calle la ley Junia, dejando de tener vigor el Senadoconsulto Largiano, y enmudezca el Edicto del divino Trajano, que les seguía, y si alguna otra ley o Senadoconsulto o aun Constitución habla de latinos, quede ella ineficaz en cuanto a esta parte, y la anterior triple vía de la libertad, que introducía múltiples confusiones, enseñe a andar por un sendero directo. Más si alguna ley o Constitución hiciere mención de la libertad, pero no de la latinidad, entiéndase que ella habla en pro de la ciudadanía romana.

§ 13.- Pero si verdaderamente ya han muerto libertos, y sus bienes fueron adjudicados como de latinos a quienes interesaba, o si viven todavía, nada se innove en virtud de esta ley, sino que permanezcan en poder de ellos validamente retenidos y para ser reivindicados según el derecho antiguo. Más respecto a los libertos futuros reclame para sí aplicación la presente constitución.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO VII

DEL ESCLAVO COMÚN MANUMITIDO.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Respecto a los esclavos comunes, y a las manumisiones de los mismos, y al caso en que acrece, o no, a cualquier condueño la parte del que da la libertad, y principalmente tratándose de militares que de tal modo dan la libertad, se originó mucha ambigüedad en los antiguos autores de derecho. Y se halló en Marciano, en las Instituciones del divino Severo, una Constitución por la cual dispuso este mismo Emperador, que se le imponga al heredero de un militar la necesidad de comprar la parte de su consocio, y de donarle al esclavo la libertad. Pero se encontró también otra Constitución de los divinos príncipes Severo y Antonino, en virtud de la que se imponía en general al consocio la necesidad de vender su parte a su consocio, para que se le dé la libertad a un esclavo, aunque de los bienes del condueño que muere no vaya ningún lucro al otro condueño, debiéndose, por supuesto, fijar el precio a arbitrio del pretor, según lo que refieren Ulpiano en el libro sexto de los fideicomisos y Paulo en el libro tercero de los fideicomisos, donde también se dijo que asimismo Sexto Cecilio, autor del antiguo derecho, expuso que el condueño era compelido por el pretor a vender su parte, para que el esclavo se hiciera libre; lo que también nota Marcelo en Juliano; en el Digesto del mismo. Y sabido es que Marcelo lo refirió al censurar a Juliano.

§ 1.- Así, pues, habiendo hallado esto en los antiguos autores de derecho, mandamos en general, decidiendo tales contiendas, que no se introduzca ninguna diferencia en los esclavos comunes de un militar o de un particular, sino que, tratándose de cualesquiera esclavos comunes, si alguno quisiere ora entre vivos, ora en última disposición, darle la libertad legítima a un esclavo común, lo haga, teniendo el condueño necesidad de vender su parte, cuanta posee en el esclavo, ya sea la mitad, ya la tercera parte, ya otra cualquiera; y que si fueran varios los condueños, deseando uno de ellos dar la libertad, tengan todos los demás la necesidad de vender sus partes, que poseen en el esclavo, al mismo que desea darle la libertad al esclavo, o a su heredero, aunque el mismo esclavo común haya sido instituido heredero, y esto lo hubiere dicho el que estaba para morir, pero de suerte que el mismo que hubiere comprado las otras partes, o sus herederos, den de todos modos la libertad.

§ 2.- Mas si el condueño o los condueños hubieren rehusado recibir el precio, le damos permiso para ofrecérselo por medio de personas públicas, y para depositarlo, habiéndole puesto sello, en un edificio sagrado, y para que de este modo tenga facultad de donarle la libertad al esclavo, teniendo éste la plenísima libertad, disfrutando de la ciudadanía romana, y no temiendo a ninguno de los condueños. Porque se habrán de imputar a si mismos, si cuando fuese lícito que lucrarán el precio, difirieron recibirlo.

§ 3.- Mas para que no ocurra duda alguna respecto al peculio del esclavo, mandamos que el peculio de éste vaya a todos los condueños conforme a las partes en que cada uno posee el dominio del esclavo; debiéndosele conceder permiso al que al morir dio la libertad, para otorgarle al liberto el peculio del mismo, que a él le tocó. Pero los derechos de patronato irán sin duda alguna por su orden al que hizo donación de la libertad.

§ 4.- Pero si el esclavo estuviera sujeto a la rendición de cuentas, a fin de que no dejen de darse las cuentas o se impida la libertad, conviene que el presidente de la provincia o el juez competente fije el tiempo dentro del cual debe, habiendo rendido antes las cuentas y entregado los débitos que de ellas aparecieren, llegar a la libertad.

§ 5.- Mas para que no sea incierta, sino conocida, la cuantía del precio de un esclavo, mandamos que el precio de un esclavo o de una esclava, si no están instruidos en ningún arte, sea tasado en veinte sueldos, debiéndose, sin embargo, apreciar solamente en diez sueldos los que llegaren hasta los diez años de edad; pero si fueron dotados con algún oficio, exceptuados los notarios y los médicos, auméntese su precio hasta treinta sueldos, ya sean varones, ya hembras. Mas si fuera notario o médico, ora varón, ora hembra; el notario sea tasado hasta en cincuenta, y el médico hasta en setenta. Y si fueran eunucos los esclavos comunes mayores de diez años, si no tuvieran oficio, sean apreciados en cincuenta sueldos, pero, si fueran artifices,

hasta en setenta. Porque los eunucos menores de diez años no queremos que sean estimados en más de treinta sueldos. Y los condueños recibirán la correspondiente parte de estos, y serán compelidos por los jueces competentes a darles a aquellos la libertad.

§ 6.- Mas si deseando uno de los condueños o dar o dejar a un esclavo la libertad, y dando su precio, otro u otros de ellos dijeren que querían darle al mismo la libertad y pagar el precio, sera ciertamente mejor la condición del que primero llegare a esta resolución de compasión. Pero si so pretexto de la libertad ellos se hubieren apresurado a esto, en tal caso debe el juez competente compelerlos a todos a darle sin precio la libertad; debiéndose distribuir entre todos él peculio con arreglo a la parte del dominio, pero teniendo por igual todos los que hubieren dado la libertad los derechos de patronato conforme a su naturaleza.

§ 7.- Mas no sea de ningún valor, y no permitimos que de ninguna manera se ejercite en lo sucesivo, el derecho de acrecer que las antiguas leyes introducían en la manumisión de los esclavos comunes.

Dada las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

2.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Como por todos los jurisperitos se determinó, que el esclavo común era en parte propio de cada condueño, y en parte ajeno, de suerte que por esta causa podía él ser favorecido con un legado, y ser él mismo legado, surgió esta cuestión. Dos o más condueños tenían un esclavo común, pero uno de ellos legó al mismo esclavo su parte, que en él tenía. Y una vez admitida la ocasión de la duda, la antigüedad promovió sobre esto grande contienda.

Así, pues, nosotros, investigando con persistente indagación el sentido de este legado, opinamos que es ,doble, (porque o creyó el testador, que le dejó semejante legado, que el esclavo podía hacerse libre en parte, o si de ningún modo pensó esto, lo hizo por afecto a su condueño, para que fuese adquirido para éste, pero sin querer de ninguna manera que sus herederos poseyeran el mismo esclavo, de suerte que fuera evidente que en absoluto había sido enajenado de su patrimonio); y en tal disyuntiva, nosotros, que somos fomentadores de la libertad, interpretamos la ambigua voluntad del testador como si hubiere querido hacerle donación de la libertad en cuanto a su parte. Y como ya hemos establecido respecto a la manumisión de los esclavos comunes, qué deba hacerse en tales casos, quede resuelto también éste conforme al tenor de aquella disposición. Y así, hágase libre, en cuanto a la parte del testador según su voluntad, y en cuanto a la otra parte según, nuestra resolución, debiéndose pagar por el heredero el precio a los condueños con arreglo a la antes mencionada constitución, o, si no lo hubieren querido recibir, debiéndose tanto ofrecer como sellar y depositar a riesgo de ellos, pues es bastante y sobrado imperial seguir la opinión más humana en lugar de las más duras.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO VIII

DE LA MANUMISIÓN DEL ESCLAVO DADO EN PRENDA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PRÓCULO.- Aunque el marido, que es solvente, pueda manumitir un esclavo de la dote, sin embargo, si apareciere que tú fuiste dado también en prenda a la mujer, no se duda que contra la voluntad de ésta no puedes obtener la libertad.

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

2.- Los mismos Augustos a ABASCANTO.- La libertad dada por un deudor del fisco a un esclavo, que no está en prenda por especial convención, sino solamente obligado por privilegio del fisco, no se invalida de otra suerte, sino si se descubriera que esto fue hecho con designio de fraude.

3.- Las mismos Augustos a ANTONIO.- Es cierto que se les puede dar la libertad a los esclavos por el que obligo en prenda los bienes, que tiene y que hubiese de tener. No hay el mismo derecho en cuanto a los esclavos que por derecho de prenda fueron entregados u obligados especialmente.

Publicada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de POMPEYANO y de AVITO. [209.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SABINIANO.- Si, como expones, fuiste manumitido por el deudor, consintiéndolo el acreedor a favor de quien fuiste obligado por derecho de prenda juntamente con otros esclavos, pudiste llegar a la libertad.

Publicada a 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

5.- El mismo Augusto a EXTRICACIANO.- Si se les hubiere pagado a los acreedores, se hacen libres las esclavas que obligadas en prenda habían sido manumitidas por el deudor. Porque el mismo manumiso, si se atreviera a decir que él defraudó a sus acreedores, para revocar las libertades, no debe ser oído, como tampoco sus herederos.

Publicada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6.- El mismo Augusto a AUCTOR.- Si tu tutor manumitió esclavos comprados con dinero tuyo, como quiera que tales esclavos, así como los demás bienes comprados con dinero de los pupilos, quedaron obligados por derecho de prenda en virtud de la Constitución de mis divinos padres, no se hicieron libres en consideración a los pupilos.

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a JULIANA.- Ya si cuando te casaste diste esclavos en la dote, ya si después de dada la dote tu marido compró algunos con dinero de la dote, el dominio de ellos pasó a él por razones de derecho. Y por lo tanto, en vano intentas promover cuestión sobre el estado de los manumitidos, los cuales, hechos del que los compró o los recibió en dote, pudieron ser manu-mitidos con arreglo a derecho por él.

TÍTULO IX

DE LA MANUMISIÓN DE ESCLAVOS DE LA REPÚBLICA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a EPÍGONO.- Si así, como se contiene en la ley municipal y en las Constituciones de los príncipes, fuiste manumitido, siendo esclavo público, por el orden de los decuriones, consintiéndolo también el presidente de la provincia, no porque se haya dado a la fuga el que habías dado como vicario, serás obligado a sujetarte de nuevo al yugo de la esclavitud, de que te evadiste por la manumisión.

2.- El mismo Augusto a ADRIANA.- Si la autoridad del gobernador de la provincia aprobó el decreto del orden de los decuriones, en virtud del cual había recibido la libertad aquel con quien, según expones, habías sido unida después en matrimonio, no es de incierta opinión, que la nacida de tal matrimonio es ciudadana romana y está bajo la patria potestad.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Cesares, a FILADELFO.- No precediendo el título, con que se suele reclamar el dominio de los esclavos, el liberto de los munícipes no se hace esclava. Así, pues, si conforme a la ley de Vectibulico, cuya autoridad es sabido que fue extendida a las provincias por un Senadoconsulto hecho en el segundo consulado de Juvencio Celso y en el de Neracio Marcelo, habiendo sido manumitido alcanzaste la ciudadanía romana, y por administrar después como liberto el archivo no perdiste la libertad que habías conseguido, ni tu función le obstó a tu hijo, nacido ingenuo de personas libres, para que no pueda ser decurión.

TÍTULO X

DE LOS QUE FUERON MANUMITIDOS POR EL QUE NO ERA DUEÑO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CORNELIANO.- Muchas veces se respondió por rescripto, que el que manumitió esclavos ajenos, como si fueran suyos, está obligado a pagarles a los dueños de ellos, si lo prefirieren, el precio que les importa.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MERCURIAL.- Si Felicísima, que, según dices, compró por mandato tuyo un esclavo, no te había transferido todavía el dominio del esclavo, que manumitió, en vano pides, que, denegada la libertad del que dices que fue manumitido, se te entregue la posesión.

3.- El mismo Augusto a POMPEYO.- El que te vendió la herencia, continuó siendo, antes que te entregase los bienes de la herencia, dueño de éstos, y, por lo tanto, manumitiéndolo, le dio la libertad a un esclavo de la herencia.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

4.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a ZOILO.- Si no habías donado la propiedad, sino que habías dado los servicios de una esclava, dándole la libertad a la esclava la que tenía el uso precario, en nada perjudicó a tu dominio. Porque nadie puede poner en libertad a un esclavo ajeno, aunque lo manumita como propio.

..... a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARCELINA.- Si en virtud de donación fueron entregados unos esclavos, la donante no tuvo el derecho de manumitirlos.

Publicada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a MIDO.- Si vuestro padre manumitió un esclavo vuestro, aunque consintiéndolo vosotros, menores de veinte años, no pudo darle la libertad.

Sancionada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de.....[293-305.]

7.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO.- Si por los que no son su dueño se le diera la libertad a un esclavo ajeno, y verdaderamente fuere impetrada de los jueces que tienen el derecho de darla, es fácil la invalidación sin temor alguno de pena. Mas si se demostrase que mandándolo nosotros se hicieron algunas actuaciones con arreglo a la ley, y se probase que el que no era dueño pidió que fuese manumitido un esclavo ajeno, en este caso, habiendo sido restituido inmediatamente a aquel a cuya propiedad pertenece el mismo que se probare que en nuestra presencia consiguió de quien no era su dueño la libertad; sea obligado, el que engañando la conciencia del príncipe manumitió un esclavo ajeno, a darle al dueño de éste dos esclavos del mismo sexo, edad y oficio de que constare que es el manumitido, y por la misma razón otros tres semejantes al fisco. Cuya multa no se impone siempre, sino que antes bien queda sin efecto, si acaso el manumitido hubiere podido excluir, habiendo opuesto la prescripción legítima, al que le promueva cuestión sobre su estado, puesto que deberá imputarse a sí mismo los perjuicios de haber perdido el esclavo el que en su propio daño hubiere confirmado con su silencio lo hecho.

Publicada los Idus de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. [319.]

TÍTULO XI

DE LOS QUE NO PUEDEN MANUMITIR, Y DE QUE NO SE
MANUMITA EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANTIOCO.- Es derecho cierto, que las libertades directas, que fueron dadas en fraude de los acreedores de los manumisores, no se revocan por La ley Elia Sencia de otro modo, sino si se probara el designio de fraude del que manumite con esta intención, y la efectividad del perjuicio de los que quieren recibir lo suyo. Mas antiguamente se determinó que entre los acreedores han de ser contados también aquellos a quienes se les debe un fideicomiso.

Publicada a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a NATALIANO.- Está comprendido en mandatos, que mis esclavos no pueden llevar a la libertad, ni aun por interpuesta persona, a esclavos de su peculio.

3.- El mismo Augusto a JUSTINA.- A instancia del divino Marco decretó el Senado, que ninguno manumita en espectáculo, que se dé, a un esclavo suyo o ajeno que sea actor, y que, si se hubiese hecho esto, se tendría como no hecho.

4.- El mismo Augusto a FELICÍSIMO.- Si siendo menor de veinte años entregaste esclavos para que se les diese la libertad, se hace írrito en virtud del Senadoconsulto lo que se ejecutó.

Publicada a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

AUTÉNTICA ut sponsalitia largitas. § Et hoc quoque. (Nov. 119. c. 2.)-

Pero hoy, estando sin vigor la antigua ley, también pueden dejar libertades a aquellos de quienes pueden testar.

5.- El mismo Augusto a PRISCO.- Si se puede probar que la libertad fue dada en fraude de lo que se le debía al fisco, no es válida. Pero si aquel a quien llamas tu padre dio dinero al comprador, y comprado por éste fue puesto en libertad, no parece que faltó nada en los bienes del que se dice que es deudor del fisco.

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a OLIMPIO.- Es de derecho cierto, que el tutor no puede dar la libertad dejada por fideicomiso, debida por su pupila a los esclavos. Por lo cual, si no pusiste en libertad a los que se te había rogado que manumitieras en cierto tiempo de tu edad, sino que los manumitió el tutor, permanecieron en la esclavitud.

7.- Los mismos Augustos y Césares a ZOTICO.- Si tu señor, deudor por razón de la administración de una curatela, constituido insolvente, te dejó por fideicomiso la libertad, como quiera que ha prevalecido que respecto a las libertades fideicomisarias se atiende solamente al resultado, en nada te puede aprovechar su voluntad.

TÍTULO XII

DE LOS QUE NO PUEDEN LLEGAR A LA LIBERTAD.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a TORCUATO.- Habiendo establecido mi divino padre que los condenados a prisión perpetua no puedan ser manumitidos por los presidentes de las provincias, o por los que tienen potestad para castigar los delitos aquellos que se dispuso, durante el tiempo de

la pena, que fuesen libres y herederos, o que recibieron un legado o un fideicomiso, ni alcanzan la libertad, ni pueden adquirir cosa alguna de lo que se les dio. Pero si hubieren cumplido el tiempo de la pena, ya desligados de todo vínculo, y como habiendo vuelto a la primitiva y simple condición de la esclavitud, consigan, sin cuestión alguna por la pena pasada, la libertad y lo que recibieron en los testamentos de sus señores fallecidos en aquel tiempo.

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TEODORO.- Ciertamente que no puede llegar a la libertad aquel respecto del cual se vedó en testamento que fuera manumitido. Pero en el caso presente interesa saber, si los que el testador expresó que fueron educados con su hijo no quiso que fueran vendidos y manumitidos por razón de servicio en la familia y de uso necesario a sus hijos, o si les impuso pena como por mal comportamiento. Porque en el primer caso, a la muerte de aquel por quien se miraba, habiendo acabado la necesidad de servirle, puede llegar la libertad, y en el segundo es necesario que obtenga su eficacia lo que por causa de pena se determinó respecto a los esclavos, pues a mis divinos antecesores les plugo que las disposiciones de tales testamentos impusieran perpetua esclavitud a los esclavos de mal comportamiento, de suerte que no puedan ni aun por medio de un supuesto comprador ser llevados a la libertad.

TÍTULO XIII

DE LAS CAUSAS POR LAS QUE LOS ESCLAVOS RECIBEN EN PREMIO LA LIBERTAD.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a FIRMINO.- Puesto que la religiosa solicitud debe ser recompensada con un premio de derecho a fin de aumentar y de provocar la observancia de la fidelidad, si para vengar la muerte de tu señor comparecieres con pruebas inconcusas y con decidido empeño, obtendrás también tú por tan grandes méritos, no en virtud del mismo hecho, sino habiendo recurrido al presidente y por sentencia de éste, la libertad que a los que vengan la muerte de sus señores se dispuso hace ya tiempo por un senadoconsulto y por resoluciones de los príncipes que se les diese.

Publicada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de.....y de MÁXIMO.

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a JANUARIO.- A los esclavos, que denunciaren públicamente a los monederos que con crímenes clandestinos hacen moneda falsa, hágaseles donación de la ciudadanía romana, de suerte que sus señores perciban del fisco el precio.

Dada en Roma a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de CRISPO y segundo de CONSTANTINO, Césares. [321.]

3.- El mismo Augusto al pueblo.- Si algún esclavo hubiere denunciado públicamente el delito del rapto de una virgen, olvidado o remitido, por pacto, hágasele donación de la libertad.

Dada en Aquilea a 1 de las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César. [320.]

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a SIAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Si un esclavo presentare un desertor del ejército, hágasele donación de la libertad.

Publicada en Roma los Idus de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

TÍTULO XIV

DE LOS INGENUOS MANUMITIDOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FILETO.- Si dijeras que siendo tú ingenuo habías sido manumitido en testamento, debes ventilar la cuestión ante los jueces competentes, y si tienes legítimo contradictor, esto es, uno que dice que es tu patrono, acuérdate de que un Senadoconsulto dispuso, que dejen en la casa del manumisor lo que de ella tienen los que después de la manumisión repitieren sobre su origen. En cuya condición plugo a los jurisconsultos que estuvieran también los legados dados a uno como a libertino.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a POMPEYA.- Ni los gastos de alimentos, ni los ser-vicios de la esclavitud hacen que la nacida ingenua sea esclava, ni la manumisión que sea libertina.

Publicada a 5 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, a FELICÍSIMO.- Si después de haber sido manumitida se hubiere hecho constar solemnemente que tu abuela era ingenua, y la autoridad de una sentencia justa ampara su estado, fácilmente conocerías, si hubieses tratado con otros más peritos, que sus hijos, aunque habidos antes de la sentencia, reclaman no sin razón la libertad ingenua.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a AGRIPA.- Puesto que dices que un cognado tuyo ingenuo, hecho como cautivo durante la dominación de la fracción de Palmirena, fue vendido, el presidente de la provincia hará que él sea restituido a su ingenuidad.

5.- Los mismos Augustos y Césares a CRESCENTE.- Es muy inicuo que se difame el estado de los ingenuos o por error o por maldad de algunos, mayormente afirmando tú, que, habiéndose recurrido por ti hace ya mucho tiempo a uno y a otro presidente, llamaron a la parte contraria para que formulase su contradicción, si confiaba en sus medios de defensa. Por lo cual es evidente, que con razón, movido por tus alegaciones el gobernador de la provincia, dio sentencia, para que en lo sucesivo no soportases tal inquietud. Si, pues, todavía persevera la otra parte en la misma obstinación, el presidente de la provincia a quien se recurra mandará que se abstenga de injuriarte.

Dada a 1 de las Nonas.....

6.- Los mismos Augustos y Césares a DIONISIO.- Es de muy evidente derecho, que un hombre libre no puede ser hecho esclavo del que conoce su condición. Así, pues, como expones que el padre de los pupilos, de que hiciste mención en tus súplicas, te tuvo en su poder como libre, el servicio, aunque prestado por largo tiempo, no precediendo el título con que se suele reclamar el dominio, no pudo en manera alguna cambiar tu condición.

Sancionada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a MATRONA.- Si consta que tú y tus hijos sois ingenuos, os ampara la verdad de vuestro nacimiento. Porque renunciando en las actuaciones a la causa, no puede el que había promovido la cuestión de la esclavitud perjudicar o favorecer en algo la prueba de la ingenuidad.

Sancionada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a CALIMORFO.- Los ingenuos nacen, los libertinos se hacen solamente por la manumisión; mas un parto no da la ingenuidad ni a los esclavos ni a los libertinos, ni puede perjudicar en cosa alguna a los que no convinieron en la transacción.

Sancionada a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a POTAMON.- Es de evidente y manifiesto derecho, que la procreada en madre libertina nace con la condición de ingenua. Así, pues, como expones que naciste de madre libertina, fuiste cogida después por los enemigos, y volviste luego por el postliminio, y que ahora se te promueve la cuestión de esclavitud, es consiguiente que se recurra al presidente de la provincia, que conocerá

en las causas relativas a la libertad, el cual pronunciará sentencia conforme a derecho, sabiendo que ni esta condición de la madre, ni la cautividad puede menoscabar en cosa alguna el estado primitivo de los que volvieron.

10.- Los mismos Augustos y Césares a ATENODORA.- Habiéndose establecido por público consentimiento los nombres para que cada cual sea reconocido, si se cambiaran para ocultar la condición natal de los ingenuos, esto de ninguna manera perjudica, y a los nacidos de condición libre, aunque en ministerio de esclavitud, no hace la posesión que sean dados a luz esclavos, sino el estado que lo sean ingenuos.

11.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMA.- Si ningún título precedió a vuestra posesión, sino que disteis en arrendamiento por retribución pactada los servicios de quien se hallaba siendo ingenuo, ni se menoscabó en nada vuestro estado, ni se os prohíbe que solemnemente reclaméis el cumplimiento de la verdad de la convención.

Sancionada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a QUIETA.- El delito de plagio no constituye motivo alguno para cambiar el estado de una mujer libre; sino que es conveniente que la sonsacada conserve aun después de este accidente la condición con que nació.

Sancionada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a MELANDRO.- Sosteniendo uno que es ingenuo, y no probándolo, no pierde la condición de libertino.

Sancionada a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a ARISTÓTELES.- El estado de ingenua no puede ser con razón alguna perjudicado sólo por esto, porque se expone que una fue dada como esclava con motivo de esponsales.

Sancionada a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de.....

TÍTULO XV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS MANUMISIONES.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, si un propietario dio la libertad al esclavo cuyo usufruto pertenecía a otro, no se entienda, conforme a la antigua observancia, que quedaba sin efecto la libertad y que él estaba sin dueño, y que ni se hallaba persona para la cual adquiriese los bienes que iban a él; sino que si tanto el propietario, como el usufructuario, le hubieren dado de común acuerdo la libertad, él se haga libre de pleno derecho, y si después hubiere adquirido alguna cosa para sí, la tenga en sus bienes.

§ 1.- Mas si sólo el propietario le hubiere dado la libertad, no consintiéndolo de ningún modo el usufructuario, sea contado ciertamente entre los libertos del propietario el que recibió del propietario la libertad, y si en el intermedio posee alguna cosa adquiérala y téngala para sí, y déjesela a su posteridad, debiéndose conservar enteramente salvo el derecho de patronato, a no ser que también éste le hubiere sido remitido por las leyes. Pero permanezca el mismo liberto como esclavo en poder del usufructuario, mientras viva el usufructuario o no se haya extinguido de legítimo modo el usufructo. Porque si el usufructo hubiese terminado de algún modo, en este caso se le concede facultad para vivir del modo que quisiere. Más si sobreviviendo todavía el usufructuario hubiere fallecido el liberto, siga su herencia el trámite legal.

§ 2.- Pero si solamente el usufructuario hubiere dado la libertad, si verdaderamente lo hubiere hecho de este modo, para ceder el usufruto al propietario, tenga plenísimo derecho sobre el esclavo el propietario, y adquiéralo todo para éste el esclavo con arreglo a lo que en general se halla establecido respecto a los esclavos y a los señores. Mas si haciéndole favor lo hubiere librado del usufruto el usufructuario y le hubiere hecho

donación de la libertad, en este caso permanezca ciertamente anejo a su propietario el esclavo, pero no se le imponga la necesidad, mientras vive el usufructuario o puede existir el usufructo, de obedecer al propietario y de prestarle ciertos servicios, sino ampárenle tranquilo nuestros jueces. Mas después de la muerte del usufructuario o de haberse extinguido de cualquier modo el usufructo, sírvale ciertamente como esclavo al señor, y adquiera para su señor todo lo que en el intermedio hubiere ido a poder de él. Y haya en virtud de nuestra constitución esta separación entre esclavos y hombres libres, y no permanezca uno mismo, conforme al antiguo derecho, siendo esclavo, y sin considerar a ningún señor.

§ 3.- También añadimos a esta ley, que, abolida la antigua diferencia de personas, les sea lícito a los ascendientes; tanto varones como hembras, dar mandato a sus hijos o hijas, constituidos bajo potestad o emancipados, de cualquier grado que sean, para que pongan en libertad a esclavos, ya ante el juez, ya en las sagradas iglesias, ya de otro modo legítimo, que el mandante hubiere querido. Porque no habiendo ni en las sucesiones, ni en casi ninguna otra cosa ninguna diferencia entre los descendientes, conviene que esto se observe también en el presente caso, mayormente a favor de la libertad, que es propio de las leyes romanas, y principalmente de nuestro numen, fomentar y amparar.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, bajo e consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

2.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Si alguien le diera a un esclavo suyo la libertad, o en la iglesia, o ante cualquier tribunal, o ante quien por las leyes tiene facultad para dar la libertad, directa o por fideicomiso, en testamento o por otra última voluntad, no sea obligado de ningún modo a investigar la edad de los que consiguen la libertad. Porque no queremos que alcance la ciudadanía romana solamente el que sea mayor de treinta años, sino que así como en las manumisiones eclesiásticas no hay esta diferencia de edad, así también mandamos que se observe lo mismo en todas las libertades que se dan por los dueños ora en últimas disposiciones, ora por medio de los jueces, ora de otro modo legítimo, a fin de que todos se hagan ciudadanos romanos; pues creemos que más bien se debe aumentar que disminuir nuestra ciudadanía.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

3.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si hallándose alguno sin mujer tuviera a una esclava suya en calidad de concubina, y hasta su muerte hubiere permanecido en este mismo género de vida, y acaso hubiere tenido hijos de ella, mandamos que de ningún modo se les conceda a los herederos del difunto reducirla a esclavitud a ella, o a sus hijos, si también hubiere tenido hijos, sino que después de la muerte de su señor sea arrancada de cierto modo para la libertad juntamente con su descendencia, si acaso también la hubiere tenido. Porque al mismo señor le damos permiso para usar, mientras vive, como quisiere, tanto de su esclava, como también de la prole engendrada en ella, y para disponer contra ellas en su última voluntad lo que hubiere querido, esto es, para legarlas a otros como esclavas, o para dejarlas por sus nombres en la esclavitud de los herederos. Mas si las hubiere pasado en silencio, en este caso sean arrancadas para la libertad después de la muerte de aquel, de suerte que la muerte del señor sea el comienzo de la libertad de ellas. Porque a los hombres que tienen mujeres ni las antiguas leyes ni las nuestras les permiten tener concubinas libres o esclavas.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XVI

DE LAS CAUSAS RELATIVAS A LA LIBERTAD.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SATURNINO.- Confiesas haber hecho cosa ciertamente ilícita e indecorosa, puesto que expones que fueron vendidos por tí hijos tuyos ingenuos. Mas como tu acto no

debe perjudicarles a tus hijos, dirígete al juez competente, si quieres, para que se ventile la causa con arreglo a derecho.

Publicada a 5 de los Idus de Febrero.....

2.- El mismo Augusto a VERONIANO.- Si por la parte contraria se pretendiera que son libres los que dices que son esclavos tuyos, conviene que en la forma acostumbrada se cuestione sobre su estado; porque tampoco se puede oponer en causa sobre la libertad la cosa juzgada, con que se falló sobre la propiedad de los mismos.

Dada en Roma las Nonas de Febrero, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a QUIRINO.- Si un hombre libre tuviera contubernio con una esclava ajena, aunque se le hubiere requerido papa que se abstenga, no se hace esclavo del señor de la mujer.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

4.- El mismo Augusto a JOCUNDO.- Si aquel a quien reclamabas a esclavitud fue declarado, con conocimiento de causa, libre, aunque estando tú ausente, no se te debe dar acción para reclamarlo segunda vez a esclavitud. Pero si después que la conociste apelaste de la sentencia del juez, se verá en audiencia si fue dada con arreglo a derecho.

5.- El mismo Augusto a SABINO.- No porque la compraste al venderla el fisco puede dejar de proclamar su libertad la que dices que es esclava tuya. Pero tampoco se utiliza para la prescripción que haya sido mayor de veinte años al tiempo de la venta, porque la alegación de la edad no se puede aplicar a la prescripción contra un ciudadano romano de otra suerte, sino si se probara que para participar del precio dio su consentimiento para la esclavitud. Mas echa sobre sí la carga de la prueba, cuando por ella se afirma que de la esclavitud pasó a la libertad. Y si no probara su afirmación, obtendrás el inconcuso derecho de la posesión.

6.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, nobilísimo César, a VERSIMENO.- Aunque, queriendo, hubieses escrito que eres esclavo, no libre, no habrías causado perjuicio alguno a tu derecho; ¿cuánto menos ahora, pues atestigüas que fuiste compelido a otorgar esa escritura?

7.- El Emperador AURELIANO, Augusto, a SEGUNDO.- Si fuiste manumitido por aquel de quien fuiste esclavo, en vano sostienes la contro-versia sobre la libertad, sobre todo, promovida por el heredero del que te manumitió, porque, aunque no haya sido dada con arreglo a derecho la libertad, debió, sin embargo, confirmar con su consentimiento la voluntad del difunto en consideración a haber adido la herencia.

8.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VERINA.- Puesto que afirmas que al que fue tu dueño le pareció bien manumitirte habiéndose dado cierta cantidad de dinero por ti y por tu hija, y solamente te manumitió a ti, el gobernador de la provincia a quien se hubiere recurrido lo exhortará, quedando salva la reverencia que los libertos suelen guardar al patrono, a que se mantenga en su parecer.

Dada a 1 de..... de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a PRÓCULO.- Como el contexto de tus súplicas, aunque haya expresado que nació de una esclava aquel contra quien suplicas, añadió, sin embargo, al nombre un apellido, con el que solamente son llamadas las personas libres, y consignó que no es esclavo, sino que está manchado con tacha servil, se entiende que suplicaste contra quien no es esclavo.

10.- Los mismos Augustos y Césares a STRATÓNICO.- Es de derecho cierto, que por pactos privados o por un acto cualquiera de administración no pueden, cambiándose su condición, hacerse esclavos los libres.

Dada a 4 de las Nonas de.....

11.- Los mismos Augustos y Césares a FAUSTINO.- No cambian de estado los esclavos, si ilícita e indebidamente hubieren obtenido honores civiles. Por lo cual, si se promoviera cuestión sobre él estado, debéis tener entendido que en nada puede aprovecharos que vuestro padre haya tenido honores civiles. Y así, con las solemnidades prescritas, se conocerá de vuestro estado ante el presidente de la provincia.

12.- Los mismos Augustos y Césares a SEGUNDO.- Si alguien te hubiere comprado habiendo nacido libre, retienes el estado que antes tuviste. Pero si habiendo nacido de una esclava te vendió tu padre natural y dueño, y después le pagaste el precio al comprador, no por eso conseguiste la libertad.

Publicada a 18 de las Calendas de Mayo....

13.- Los mismos Augustos y Césares a ANTISTIA.- No se puede ejercitar como principal la acción sobre el estado de un difunto. Más si se reivindicaran los bienes de lo que fue peculio de quien tú dices que dejó los bienes, o se promoviera cuestión sobre el estado de sus hijos, todas estas cosas deben decidirse solemnemente con conocimiento del presidente.

Dada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el con-sulado de los Augustos. [293-299.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a QUINCIANO.- Planteado el litigio, se constituye en posesión de la libertad aquel sobre cuya libertad se cuestiona, y es tenido mientras tanto como libre.

Dada en Heraclea a 4 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a PALADIO.- Ni la falta de la partida de nacimiento excluye la prueba del linaje, ni la simulación de una falsa perjudica a la verdad. Y así, como quiera que para el examen de la verdad deba admitirse toda prueba propuesta en derecho, el presidente de la provincia a quien se haya recurrido, proveerá, cumplidas las solemnidades, que entre vosotros se decida la causa de la libertad, como lo consienta la razón de derecho.

16.- Los mismos Augustos y Césares a DIOGENIA.- Si como libre prestaste servicio, e ignorándolo tú se escribió un instrumento siendo tú dada en dote como esclava, en nada podrá perjudicar esto a tu libertad, mayormente alegando que eres menor de edad, y habiéndose determinado que los menores de veinte años no pueden cambiar de estado por ninguna razón y hacerse de libres esclavos, a fin de que inconsideradamente no pierdan antes la libertad, que por razón de la edad no pueden sin consejo dar a otros.

Publicada en Adrianópolis a 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a REGINO.- Por muchas razones, habiendo nacido de ingenuos nacimientos los hermanos, se separan después, mediando delitos o accidentes, los estados de la causa de cada uno. Y así, nada impide, que uno mismo no te promueva a ti cuestión, y reivindique para la esclavitud o retenga a los que aseveras que son hermanos tuyos. Por lo tanto, son necesarias otras pruebas para demostrar la libertad de tus hermanos; porque que no se te promueva cuestión sobre la libertad es sabido que no implica prueba suficiente de la de ellos.

Sancionada a 10 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a ZOTICO.- El arrendamiento hecho a tu favor por aquel contra cuyos sucesores reclamas no basta para la prueba de la ingenuidad, pero tampoco esto sólo es suficiente argumento para el vínculo de la esclavitud.

Sancionada en Filipópolis los Idus de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a PAULO.- Vemos que es principal la causa de aquel por quien suplicas, mas bien que la tuya. Pues como confiesas que le diste la libertad, a él le interesa defender más solemnemente su estado, y consiguientemente también se ventilará tu causa; porque si por aquel contra quien elevas tus súplicas se dijera que es esclavo, y se reivindicara para éste la libertad en virtud de tu manumisión, la prueba del origen de la esclavitud y el beneficio de la manumisión, que le da la libertad, ampararán también tu derecho de patronato. Mas si él consintiera en la condición de esclavo, en este caso, por derecho concedido, habiendo recurrido al presidente de la provincia, podrás defenderlo aun contra su voluntad.

20.- Los mismos Augustos y Césares a ETERNAL.- Así como no es lícito revocar la libertad una vez dada, así tampoco se despojan de nada los dueños con los actos que ejecutan con sus esclavos sin propósito de manumitirlos.

Sancionada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a TRASILA.- En el edicto perpetuo se dispone, que la que no sin dolo malo se halla en la posesión de la libertad tenga prejuicio análogo al que la constituida en esclavitud. Pero si la controversia fuere sobre si de la esclavitud fuera reclamada para la libertad, o de la libertad para la esclavitud, se probará con evidencia mediante las manifestaciones de ella misma, y el dolo de la esclava no menoscaba en nada el derecho propio de sus dueños.

Sancionada en Sirmio las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a PARDALA.- El nacimiento, no la confesión, asigna padres. Por lo cual, si nacida de una esclava llegaste después, habiendo sido manumitida, a la libertad, no pudiste en manera alguna, habiéndote confesado esclava como nacida de otra esclava, perder por tal simulación o error la libertad adquirida por la manumisión, pues los esclavos nacen por razón cierta, pero no se hacen por confesión.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a MUSCIA.- Si se te dejó por el señor la libertad directa en testamento, y en virtud de éste sucedieron las hijas instituidas; no porque conforme a la voluntad de aquel, o contra ella, prestas servicio a uno solo de los hijos, pueden rescindir tu voluntad las demás hijas.

24.- Los mismos Augustos y Césares a SEBASTIÁN.- A la que interrogada confesó en actas que ella era esclava, este hecho no le priva de la defensa de su libertad.

Sancionada a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293.-299.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a LICENCIANO.- Así como el no haberse otorgado instrumentos de una manumisión hecha con arreglo a derecho no causa perjuicio ninguno a la libertad dada, así también, si pusiste en libertad a un esclavo, la pérdida de los instrumentos no puede perjudicarle en nada.

Sancionada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a MODESTO.- Así como el patrono no puede quitarles a los manumitidos la libertad dada, así también es obligado a darles la escritura de manumisión.

Sancionada a 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a ASTERIO.- Si, habiéndose promovido la cuestión por Leónides, Arriano fue declarado libre, no fue con arreglo a derecho reclamado segunda vez a esclavitud por el vencido. Pero tampoco el coheredero que te fue dado por Arriano te perjudicó en nada haciendo colusión con el que había promovido la cuestión de estado, o con los herederos de este mismo, ni lo que entre ellos se confesó pudo cambiar el estado de la verdad ni el nombre de los bienes del difunto.

Dada en Sirmio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

28.- Los mismos Augustos y Césares a EURIMEDONTE.- La dignidad del abuelo paterno, que desempeñó la magistratura, en nada puede aprovecharle al nieto para la prueba de la libertad, puesto que en causa relativa a la libertad se considera la condición de la madre, no la del padre. Mas tampoco basta solamente la del abuelo materno, porque, aun cuando se pueda probar que también la abuela fue libre, solió, sin embargo, cambiarse por muchas causas el estado.

.....en Sirmio a 4 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

29.- Los mismos Augustos y Césares a TROILA.- No se duda que la que nació de madre esclava, y fue comprada por aquel con quien estuvo en contubernio, permanece en esclavitud, si no es manumitida.

30.- Los mismos Augustos y Césares a EUTIQUIO.- Con el solo pretexto de no haberse guardado las debidas atenciones no se puede revocar la libertad dada.

31.- Los mismos Augustos y Césares a CORSIANA.- Si injustamente se te promoviera, la cuestión de esclavitud, cumplidas las formalidades, puedes reclamar, formulada la contestación, después que se hubiere declarado que no eres esclavo, por calumnia o injuria, según el camino que para la vindicta eligieres, contra

aquella sentencia, y solamente entonces, cuando se hubiere fallado a favor de la libertad, pedirás la restitución de las cosas que probares te fueron quitadas.

Sancionada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

32.- Los mismos Augustos y Césares a ATENAIDES.- La firma del hijo del señor que manumite no puede añadir, habiendo sido puesta, ni quitar, habiendo sido omitida, cosa alguna a la libertad.

Dada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

33.- Los mismos Augustos y Césares a MELICIANA.- Aunque el señor te haya manumitido por dinero recibido, no se pudo, sin embargo, rescindir la libertad dada.

Sancionada a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

34.- Los mismos Augustos y Césares a EREMONIA.- Por razón de concubinato no se hace esclava una mujer libre.

Dada los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

35.- Los mismos Augustos y Césares a ATTALO.- No porque se dice que como tutor administró los bienes de un pupilo, deja de poder soportar respecto a su persona la cuestión de esclavitud.

.....en Sirmio las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

36.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORO.- Por haber pactado con ella que después de haber servido cierto tiempo como esclava ésta sería libre, no tiene su dueña ninguna necesidad de atemperarse a la ley de la convención. Y así como es verdad esto, así, por el contrario, si se probase que la que siendo libre juntamente con sus hijos prometió entregarte éstos en esclavitud, no es compelida a cumplir lo pactado.

37.- Los mismos Augustos y Césares a OLIMPIO.- Si le vendiste un hijo tuyo libre a tu yerno, que unido por tan próximo parentesco no puede afectar ignorancia de la condición de aquel, falta acusador para ambos coautores del crimen.

38.- Los mismos Augustos y Césares a FILESARFO.- No porque habiendo sido tú nombrado intendente de un puerto nadie se opuso, deja de poderse promover a nombre de la república la cuestión de estado.

Dada en Nicea a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

39.- Los mismos Augustos y Césares a EUTIQUIO.- Es sabido, que los que declaran como esclavos a sus hijos no pueden cambiar el estado de ellos.

Sancionada en Sirmio a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

40.- Copia de la carta sacra dirigida a VERINO.- Con arreglo al contenido de nuestro edicto, nada impide que también en los litigios relativos a la libertad, ora se promuevan sobre la condición de libertino, ora sobre la ingenuidad, se discuta la causa aun estando ausente una de las partes, y que se profiera sentencia conforme a justicia.

41.- Los Emperadores CONSTANTINO y LICINIO, Augustos, a TICIANO, Presidente de la Capadocia.- Mandamos, que sean nulas y sin efecto y que sean invalidadas todas las cartas que la actora había dirigido a Elio como a principal, y que se investigue respecto a la ingenuidad del mismo Elio, sin que le perjudique a la mujer que le haya escrito como a decurión y principal, o que él mismo se haya fingido decurión o principal, mayormente cuando no solamente se conoce por declaración de testigos hasta la condición servil de sus cognados, sino habiéndose evidenciado también en otro juicio por propia manifestación del mismo Elio, que se le consideraba de condición servil.

42.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Se determinó, que los que nacen disfruten de las condiciones de sus madres, de que luego se hace exposición en el fondo de la causa. Mas los nacidos antes del litigio sean todos ellos llamados en su propio nombre a la cuestión, porque

es conveniente que solamente los que nacieron durante el litigio abracen toda la condición de sus madres, y o sean entregados a sus legítimos dueños, o disfruten de la libertad con los autores de sus días.

Dada en Sirmio a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de PROBIANO y de JULIÁN. [322.]

TÍTULO XVII DE LA ABOLICIÓN DE LA ASERCIÓN.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Llevamos tanto a examen como a término mas clemente los litigios que se hayan de promover sobre la condición de esclavo, mandando, que ya si alguno estando todavía en esclavitud dijere que él es libre, ya si viviendo en libertad hubiere sido reclamado a esclavitud, desaparezca en uno y en otro caso la dificultad del asertor, y que él mismo responda por sí a la demanda del que afirma ser su dueño, y que si de la posesión de la libertad es llevado a esclavitud tampoco se le prohíba nombrar procurador, cosa que les prohibimos en absoluto a los que de la esclavitud se hubieren lanzado a la libertad; quedando en lo sucesivo sin vigor aquellas leyes que poco a pre-ceptuaban que se examinasen segunda y tercera vez los litigios de aserción, pues es justo que permanezca en su vigor la primera resolución, no habiendo sido interpuesta ninguna apelación. Habiéndose interpuesto, el juez, a quien en virtud de la apelación se lleva el asunto, lo examinará a la manera que los demás negocios, y su fallo no será llevado a segunda discusión con ocasión de las leyes que se promulgaron sobre los litigios de aserción.

§ 1.- También abolimos la antigua observancia de defensor respecto al peculio, o a los demás bienes o causas de los mismos, mandando que solamente los peculios de los que en posesión de la esclavitud litigan por su condición de libre, y los demás bienes que son reivindicados, se pongan en seguro por disposición del juez.

§ 2.- Mas exíjasele fiador, si pudieran darlo, a todos los que en cuanto a su libertad se hallan en peligro; pero si en realidad les fuera imposible darlo, y esto se le demostrara evidentemente al juez, sean sujetos a la caución juratoria; sabiendo, que, si se ausentaren después de tal exposición, y citados por edictos hubieren, no obstante, permanecido ausentes un año, quedarán de todos modos sujetos a esclavitud, y serán asignados sin duda alguna al dominio del que les promovió el litigio.

§ 3.- Pero queremos que sepan los que a esclavitud llaman a alguno, que si después de la primera acusación hecha en cualquier juicio o por mandato imperial, y después de presentada la citación al que se dice que es esclavo, hubieren acusado a éste en otro juicio (salvo si para ello hubiere dado ocasión el mismo que se dice que es esclavo), serán privados de su derecho, aunque sean dueños.

Dada a 3 de los Idus de Diciembre.....

2.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Creemos que se debe confirmar con conveniente remedio la cuestión antes resuelta, pero que al presente corre riesgo de tropezar con cierta dificultad en virtud de nuestra ley, que promulgamos sobre la abolición de la aserción. Porque como el juicio sobre la libertad se ventilaba por medio de asertores, si en el tiempo intermedio, sosteniendo el litigio el asertor, había fallecido el vindicado, se le imponía, sin embargo, al asertor la necesidad de terminar el litigio, de suerte que el comprador, si era vencido, y si se había fallado a favor de la libertad, tuviera acción para repetir contra el vendedor, a fin de que el vendedor le devolviese, como a una persona libre, lo que se contenía en el instrumento de compra o lo que exigía la naturaleza del contrato. Mas al presente, como ha sido repelido el vano nombre de los asertores, si hubiere muerto la persona en favor de cuya condición se ventila el juicio, ¿cómo se podría terminar el juicio, asistiendo al juicio una sola persona? Así, pues, mandamos, que en el presente caso tenga permiso el comprador para dirigirse contra su vendedor, a fin de que o el vendedor pruebe que él vendió un esclavo, o, si no lo hubiere podido, recaiga sobre él el riesgo de la evicción como si hubiera sido vendida una persona libre. - Dada las Calendas de Septiembre.....

TÍTULO XVIII

**A QUIENES NO LES ES LÍCITO PROCLAMARSE EN LIBERTAD,
Y DE LOS BIENES DE AQUELLOS A QUIENES NO SE
LES PROHÍBE PROCLAMARSE EN LIBERTAD.**

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PRÓCULO.- Diferente es la situación del que habiendo disimulado su propia condición consintió ser vendido, y la del que participó del precio. Porque al primero ciertamente no se le deniega la defensa de la libertad, pero al segundo, aunque sea ciudadano romano, y haya participado del precio, se le deniega la libertad. Y los más reputados autores del derecho respondieron, que la misma distinción se ha de hacer también respecto a aquel a quien se le debe por fideicomiso la libertad.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MELANA.- Los príncipes antecesores decretaron que se les denegase la libertad a los descendientes de familia de ladrones, hechos esclavos por liberalidad del príncipe o por autoridad del fisco.

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la ciudad.- Si el que se hubiere proclamado en libertad, confesare que lo que está en su poder es del que se dice dueño, el juez dispondrá inmediatamente que se le devuelva y entregue, puesto que no se duda sobre el particular. Mas si lo que se pide fuere dudoso por virtud de negación, se conservará mediante caución, y se diferirá la demanda, para que, si hubiere sido aprobada la libertad, se reclame del mismo, (pues también se ha de atender a los que a éstos les confiaron los bienes), cuenta de los bienes administrados y todo lo que por él se debe, de suerte que, desestimada la esclavitud, tenga el que antes había sido como dueño lo que con derecho de señor le dio al esclavo, lo que por ganancia de estos bienes y. con los frutos se acumuló, y lo que en secreto se adquirió y acaparó con furtivos provechos, pues no debe quedar libre lo que a título de peculio había puesto el señor en poder del esclavo. Mas atribúyasele al mismo ingenuo lo que fue adquirido por testamento o donación, o lo que se compró e hizo con los emolumentos de estos bienes. Pero todas estas cosas, como se separan de las antes mencionadas, deben estar, terminado el juicio sobre la libertad, en secuestro, a fin de que, presentadas por ambas partes y puestas legalmente en lugar intermedio, cada cual reclame la propiedad de las mismas.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Marzo; bajo el consulado de SEVERO y de RUFINO. [323.]

TÍTULO XIX

DEL ORDEN EN EL CONOCER.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VITALIO.- Puesto que tú mismo has confesado que sostienes controversia sobre tú estado, ¿con qué razón pides, antes que conste lo relativo a tu condición, que se te conceda facultad para acusar al que sostiene que eres esclavo? Así, pues, como, según alegas, confías en el estado de tu linaje, dirígete con arreglo al derecho ordinario al presidente, quien, conocida antes la causa sobre la libertad, no dudará en virtud del resultado del juicio qué es lo que deba determinar respecto al crimen.

Publicada a 5 de los Idus de M.....bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a GALO.- Si la controversia es sobre la herencia y la libertad, primeramente se debe ventilar la cuestión de la libertad. Pero si se tratare de la herencia, se ha de plantear ciertamente la cuestión de la libertad, mas al que disfruta de la libertad le basta para su victoria que se haya fallado a su favor sobre la herencia.

Publicada a 5 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El mismo Augusto a VALERIANO.- Si se le imputa un crimen a la que dices que es ingenua, debe ventilarse antes por su orden la cuestión de la libertad, conociendo de ella el presidente, pues es necesario que antes se sepa, si se hubiere probado el delito, si se debe fallar como contra una libre e ingenua, o como contra una esclava.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MENEDEMO.- Si estuvieres sujeto a controversia sobre tu estado, terminado primeramente el litigio sobre la libertad, no se te prohíbe, si se hubiere fallado a tu favor, dirigirte también contra el que sostienes que es tu dueño. Pero si te repeliese de la acusación como por ser esclavo, no propio de él, sino de otro, deja ciertamente de tener lugar el juicio sobre la libertad, pero el examen de la causa mostrará al que juzga, si por razón del estado de la persona se deberá presentar la acusación, o si deja de haber lugar para ella.

Dada a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y el de AVIOLA. [239.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ALFENO.- Puesto que manifiestas que se te promueve la cuestión de estado, y que quieres reclamar deudas, está en el orden, que, llenadas primeramente las formalidades, si esto lo consintiere el derecho, se decida ante el presidente de la provincia la cuestión de la libertad, de suerte que, si fueres libre o no fuiste declarado esclavo, mande que entonces se te pague lo que en derecho se te debe, porque, siendo incierto si se te debe a ti siendo libre, o a tu señor, si la sentencia te hubiere declarado esclavo, no es conveniente que tu deudor sea apremiado al pago.

Sancionada en Beraco a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a ALE-JANDRÍA.- Si dices que cosas tuyas han sido robadas o amovidas por los que sostienes que son esclavos tuyos, y éstos se proclamaren en libertad, primeramente se ha de contestar ante el presidente de la provincia la causa sobre la libertad contra ellos, y luego el litigio sobre el daño causado y las cosas amovidas, a fin de que, si verdaderamente se declarase que son libres o que no son esclavos, sólo entonces pueda ser procedente, suministrada la prueba, la condena del daño causado y de las cosas amovidas, pero si al contrario, deje de haber lugar a la cuestión de cosas amovidas.

Dada en Sirmio a 3 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Si cuando hubiere surgido la cuestión de estado se dijera por parte del que se dice que es esclavo que el señor le quitó alguna cosa, esta determinado que primeramente se considere, si estima que de la posesión de la esclavitud ha de ser reclamado para la libertad, o si de la posesión de la libertad será llamado a la esclavitud. Y si constare que prestando servicios de esclavo reclama la libertad, conviene que antes se decida la cuestión de estado, y que de este modo se conceda audiencia respecto a las cosas robadas, si el caso lo exigiere. Mas si se dijese que se le quitó alguna cosa al que es llamado a esclavitud, conviene que todo lo que constare que fue quitado se le devuelva al que se sostiene que es esclavo, solamente si hubiere prometido con fiadores abonados que la cosa quedará a salvo. Porque si no hubiere podido darlos tales, en este caso es conveniente que los bienes de que se tratare en el juicio sean puestos en secuestro hasta el día en que se dirima la controversia, de suerte que, si no pudiere tener otros recursos, se suministre de ellos para los gastos del litigio, y para alimento de aquel hombre, tanto cuanto por moderado arbitrio del juez se hubiere estimado.

§ 1.- Mas cuando, no habiéndose promovido todavía litigio sobre el estado, se hubieran robado bienes por alguno, y, proferida sentencia para que se restituya la posesión de los bienes, aquel promovió controversia sobre el estado para no cumplir la sentencia, tendrá necesidad de devolver los mismos bienes aun sin fianza, y de seguir entonces según el orden de derecho el litigio sobre la libertad.

TÍTULO XX

DEL DESCUBRIMIENTO DE LA COLUSIÓN.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Cesares, a TEODORA.- Puesto qué expones que un esclavo de tu madre violó con estupro a su dueña, y quiso encubrir ante el juez competente la mancha de su torpe unión mediante colusión para inventar su ingenuidad y con el pretexto de una falsa cautividad, y que tu madre no le dio la libertad, pero aseveras que apoyada en la mentira de una nuda voluntad lo presenta en la sola ingenuidad, es evidente que es esclavo, pues se considera que ni aun el rescripto del divino Pío dado sobre la cautividad, que indicas no existió, lo hizo ingenuo, ni la aseveración de tu consentimiento pudo darle el derecho de la ingenuidad.

Publicada a 14 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. [290.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a MILESIO.- Evidentemente se declara, habiéndose establecido en el Senadoconsulto Ninniano pena contra el que comete colusión, y habiéndose prometido premio para el que la descubre, que no les es lícito a los que son de condición libertina cambiar su estado por pactos privados.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXI

DE QUE NO SE HAGA INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS FALLECIDOS DESPUÉS DE UN QUINQUENIO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a NICÓN.- El juez competente a que se hubiere recurrido examinará la causa de la prescripción, y si constare que el patrono de Domicia, que vivió como ciudadano romano hasta el día de su muerte, falleció cinco años antes que se incoase el litigio sobre los bienes de la mujer, no se revocará el estado de la liberta por causa de la persona del manumisor.

2.- Los mismos Augustos a MÁXIMO.- Si se dice que por razón de la condición de la madre es esclava el que te hizo heredero, y la madre falleció cinco años antes de haberse promovido el litigio, habrá lugar a la prescripción, pues no se puede cuestionar sobre el estado, si no se hiciera revocación respecto a la condición de la madre. Esto así, si, mientras vivió, vivió sin contradicción como ciudadana romana.

Publicada a de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA, César. [205.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a OLIMPIADES.- Aunque haya fallecido el que fue tu marido, a quien se le promovía la cuestión de estado, continúa, sin embargo, aun después de su fallecimiento el juicio por razón del emolumento de la sucesión, y debe ser decidido ante el que haya de juzgar sobre la herencia o sobre cada cosa.

4.- El mismo Augusto a MARCIANO.- Si el que dices que fue esclavo tuyo, y manumitido e instituido heredero por tu hermano, vivió como ciudadano romano, y no comenzaste dentro del quinquenio después de su muerte a promover la cuestión de estado, ten entendido que no puedes promoverles ni a los herederos instituidos por él, ni a los que él quiso que fueran libres, la controversia contra la determinación del Senadoconsulto. Más si comenzaste a ejercitar la acción antes que transcurriese este espacio de tiempo, y a reclamar su peculio en la forma acostumbrada en los juicios, no se te prohíbe que, planteado el litigio, ejercites también contra los manumitidos la acción de conformidad a lo establecido en el edicto.

Publicada a 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEVERO.- Lo que se estableció, que después de un quinquenio no se puede promover cuestión sobre el estado de los fallecidos, no se refiere al caso de si una emancipación fue hecha, o no, con arreglo a derecho.

6.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a POLA.- Si tu madre vivió según la opinión común como ingenua, y transcurrió un quinquenio desde el día de su muerte, puedes repeler con la prescripción conocida a la república y a los pupilos, si hubieren intentado promoverte la cuestión de estado. Mas se investigará en el juicio si vivió como ingenua el día de su fallecimiento. Pero si hubiera habido variación, conviene que se atienda a los últimos tiempos.

Publicada a 6 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a HELIODORO.- Si tu padre vivió como ingenuo, y no contestó controversia, sobre su estado, como si fuese esclavo del fisco, ante el presidente de la provincia, que es quien suele juzgar en estas cuestiones, sino ante el curador de la república, que no es juez competente, y después de su muerte hubiere transcurrido un quinquenio, está protegido tu estado en virtud de la prescripción, que emana del Senadoconsulto.

8.- Los mismos Augustos y Cesares a TEODORA.- La acción para repetir los bienes del peculio de tu esclavo, si materialmente fueran poseídos por alguien no precediendo ningún justo título, no se menoscabará por ninguna prescripción de tiempo. Porque no tiene lugar el Senadoconsulto en que se dispuso que no se debe revocar el estado de los que fallecieron, si el difunto se dio a la fuga y falleció estando oculto.

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LARGO TIEMPO QUE SE OPONE EN FAVOR DE LA LIBERTAD Y NO CONTRA LA LIBERTAD.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MUCIANO.- Al que de mala fe vivió largo tiempo en libertad no puede aprovecharle la prescripción del tiempo. Por lo cual, como confiesas que por la fuga te alejaste de aquel de quien hiciste mención, ten entendido que por esto solo no estás sin dolo malo en posesión de la libertad.

Sancionada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a CARTERIO.- La posesión obtenida por virtud de justo comienzo durante largo tiempo da firme defensa de la libertad. Porque el favor debido a la libertad y la sana razón aconsejaron hace ya tiempo, que a los que de buena fe hubiesen vivido por espacio de veinte años en posesión de la libertad sin oposición, les debe aprovechar la prescripción contra toda inquietud por su estado, de suerte que se hagan libres y ciudadanos romanos.

Dada en Antioquía a 7 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de CONSTANCIO y el cuarto de MAXIMIANO, Cesares. [302.]

3.- Copia de la carta sacra de CONSTANTINO y de LICINIO, Augustos, a DIONISIO, en el desempeño de la Prefectura interina.- Es conforme a equidad, que sólo por la larga duración de tiempo, aunque haya excedido del espacio de sesenta años, no se deben menoscabar de ningún modo los derechos de la libertad.

Dada a 4 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

TÍTULO XXIII

DEL PECULIO DEL QUE MERECIÓ LA LIBERTAD.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a RUFINO.- No habrías debido disimular que es muy diverso el derecho de los que son manumitidos por los que sobreviven, y el de aquellos a quienes por testamento se les deja la libertad, pues es de evidentísimo derecho que en el primer caso se concedió tácitamente el peculio, si no se quitara, y que en el segundo permanece en poder de los sucesores, si especialmente no hubiere sido dado.

TÍTULO XXIV

DE LA ABROGACIÓN DEL SENADOCONSULTO CLAUDIANO.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a HERMÓGENES, Maestre de los Oficios.- Habiendo creído que es bastante inhumano que en nuestros tiempos, en que hemos soportado muchos trabajos en favor de la libertad de los súbditos; sean privadas de la libertad algunas mujeres, y que lo que por la ferocidad de los enemigos se introdujo contra la libertad natural se establezca por liviandad de hombres muy malos, queremos que en lo sucesivo quede sin vigor el Senadoconsulto Claudiano y toda su observancia respecto a las denuncias y a las sentencias de los jueces, a fin de que no sea reducida a esclavitud contra la ingenuidad de su natalicio la que es libre, o una vez engañada, o presa de un amor desgraciado, o de otro cualquier modo, y sea grandísima mancha para el esplendor de sus cognados, de suerte que la que acaso tenga cognados distinguidos con dignidades caiga bajo el dominio ajeno, y quizá atemorice con sus cognados a un señor inferior.

Lo que también, se debe observar respecto a las libertas; porque la religión de mis tiempos no consiente de ningún modo que la que una vez obtuvo la libertad sea por tal deshonor reducida a esclavitud.

§ 1.- Mas para que no crean los esclavos o los adscripticios que les queda impune tal conato, que es de temer principalmente en el adscripticio, a fin de que no se atenúe paulatinamente la condición de tales hombres; habiéndose imaginado por ellos nupcias con mujeres libres, mandamos que, si por un esclavo o un adscripticio se hubiere perpetrado alguna cosa semejante, tenga libre facultad su señor para corregir con el castigo conveniente, ya por sí, ya por medio del presidente de la provincia, a tal esclavo o adscripticio, y para separarlo de tal mujer. Y si no lo hiciere, sepa que tal desidia habrá de redundar en su propio daño.

TÍTULO XXV

DE LA ABOLICIÓN DEL NUDO DERECHO DE QUIRITES.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Repeliendo por esta decisión el ludibrio de una antigua sutileza, no consentimos que haya diferencia, alguna entre los dueños, en quienes una cosa se halla o nuda «por derecho de Quirites», o solamente en sus bienes, por que no queremos que exista semejante distinción, ni la frase «por derecho de Quirites», que en nada se diferencia de un enigma, ni nunca se ve ni aparece en las cosas, sino que es frase vacía y superflua, y perturbada por ella la inteligencia de los jóvenes, que asisten a las primeras lecciones de leyes, aprende en sus primeros comienzos inútiles disposiciones de la ley antigua. Mas sea cada cual plenísimo y legítimo dueño, ya del esclavo, ya de los demás bienes que a él le pertenezcan.

TÍTULO XXVI

DE LA USUCAPIÓN A TÍTULO DE COMPRADOR O DE TRANSACCIÓN.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a FLAVIANO.- Si esclavos tuyos fueron vendidos por quienes no tenían derecho para venderlos, puedes reivindicarlos. Porque no pudieron ser usucapidos por los compradores, pues con la venta ilícita se cometió hurto.

.....a 1 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCELINO.- Si contra la voluntad del difunto vendieron los tutores esclavos, que el difunto dispuso en el testamento que se conservasen para sus herederos por virtud de su conocimiento en algún arte, no pudieron ser usucapidos.

Dada a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

3.- El mismo Augusto a NEPOTILA.- Si comenzaste a poseer, comprada de buena fe, a la madre de aquel en nombre del cual se te ha promovido, según dices, cuestión, aunque ella esté incurso en condición furtiva, pudiste, sin embargo, usucapir el parto concebido después en tu poder.

4.- El mismo Augusto a AQUILEO.- Si hubieres probado que la parte contraria dio su consentimiento para la venta de una esclava, no será oída para retractarse del contrato que ella misma ratificó. Pero aun faltando esta prueba, si has usucapido por el espacio de tiempo una esclava comprada de buena fe a un vendedor que la enajenó de buena fe, no puede prosperar la demanda del que reivindica la propiedad.

Publicada a 3 de los Idus de Abril....

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARINO.- Si un poseedor de mala fe vendió parte de la posesión, ciertamente que se puede recobrar con los frutos lo que por él se retiene, mas la porción, que fue enajenada, solamente se reclama en derecho al que la posee, si la compró sabiendo que era ajena, o si el comprador de buena fe no completó todavía la usucapición. Pero habiéndose perdido violentamente la posesión, antes que vuelva a poder del dueño, no le compete al comprador la usucapición, aunque haya comprado de buena fe.

Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

6.- El Emperador FILIPO, Augusto, habiendo conferenciado con el consejo dijo: Habiéndose probado, que la cosa fue obligada en prenda y enajenada después por el deudor, es evidente, que ella, como si fuera furtiva, no puede ser usucapida.

Sin designación de día ni de cónsul.

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PECUDIO.- El que contra la voluntad del dueño vende un esclavo, sabiendo que es ingenuo, comete hurto. El cual vicio de la cosa no permite que antes que la posesión revierta a su dueño se verifique la usucapición, aunque aquella sea poseída de buena fe.

Dada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERO.- Pueden usucapir los que por causa de transacción tienen justa causa de posesión.

9.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO.- Al que compró algo a un pupilo, que lo enajenó sin la autoridad del tutor, no lo ampara ningún espacio de largo tiempo. Pero si habiéndose hecho más rico con el dinero del comprador aplicase después de la pubertad esta circunstancia de derecho a una ganancia injusta, sera rechazado con la excepción de dolo malo.

Sancionada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TITULO XXVII DE LA USUCAPIÓN POR DONACIÓN.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Macedonio.- Ya si hubiere sido el dueño el que te donó los terrenos, con motivo de los que has suplicado, ya si los recibiste donados de buena fe por el que no era su dueño, y los has usucapido, no se te puede quitar lo que legalmente fue adquirido.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo,....

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Capitón.- No es de dudoso derecho, que el que dona una esclava ajena nada le quita al dueño; y también comete hurto el que toma una sin la voluntad de su dueño, de suerte que ni la usucapión de esta cosa pueda ser procedente.

Sancionada a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a Rodano.- A nadie le es lícito invalidar una donación perfecta. Y así como esto es verdad, así tampoco se defiende con la razón de la buena fe el error de una causa falsa. Lo que se observa también en la adquisición del dominio por usucapión.

TITULO XXVIII DE LA USUCAPIÓN POR TÍTULO DE DOTE.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Taurino.- Los bienes muebles dados en dote, aunque sean ajenos, si no obstante lo hubieren sido sin vicio, son usucapidos por el que de buena fe los recibe en dote.

TITULO XXIX DE LA USUCAPIÓN A TÍTULO DE HEREDERO.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Zoilo.- Como quiera que no tenga lugar la usucapión a título de heredero, ten entendido que ni tu madre, de la cual quedaste heredero, ni tú podéis usucapir por esta causa los esclavos.

Publicada en Roma a 7 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Leto y de Cereal. [215.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Marina.- Prevaleció, que nada se puede usucapir a título de heredero, existiendo herederos suyos.

Publicada a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a Diodoro.- Por la falsa creencia del fallecimiento no puede ser procedente la posesión de los bienes de un ausente, en concepto de heredero.

4.- Los mismos Augustos y Césares a Serapión.- No precediendo verdadero título no puede ser procedente la usucapión, ni puede aprovechar al tenedor ni a su heredero, ni so pretexto, por ejemplo, de tener por herencia lo que fue de otro, se le quita al dueño por ningún espacio de largo tiempo su demanda.

Dada a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXX

DISPOSICIONES COMUNES A LAS USUCAPIONES.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Sabino.- El que posee en virtud de arrendamiento, aunque posea materialmente, no se cree, sin embargo, que posee para sí, sino para el dueño de la cosa. Porque tampoco se adquiere la prescripción de larga posesión para el colono o para el arrendatario de predios.

Publicada a 7 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de Alejandro, Augusto, y el de Marcelo. [226.]

2.- El mismo Augusto a Onesima.- Dices que ciertamente hace ya mucho tiempo que compraste el esclavo respecto del cual suplicas; pero si hubieres considerado que no puede ser usucapida una cosa de mi fisco, comprenderías que debías contestar a las acciones de mi fisco, y que no podías obtener la propiedad del esclavo, sino si constare que no nació de una esclava del fisco.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de Pompeyano y de Peligno. [231.]

3.- El Emperador Filipo, Augusto y César, a Panterio.- Si con mala fe detentó Antioco a sa-biendas un esclavo tuyo, por razón del vicio de origen la usucapición no te privó de tu demanda contra su sucesor, aunque éste posee de buena fe.

TITULO XXXI

DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA USUCAPIÓN Y DE LA SUPRESIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE LAS COSAS «MANCIPI» Y «NEC MANCIPI».

1.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Habiendo suprimido la previsión de nuestra inteligencia el nombre y la esencia de «derecho de los Quirites», y siendo válidas en todo lugar las excepciones comunes de diez, o de veinte, o de treinta años; o las que haya que contengan la proligidad de mayor tiempo, es bastante inútil admitir la usucapición ciertamente respecto a los bienes raíces de Italia, y denegarla en cuanto a los de las provincias. Más también si alguno poseía de buena fe por dos años bienes ajenos, pero de Italia, eran excluidos los míseros dueños de los bienes, y no se les reservaba ningún regreso a ellos. Lo cual era procedente aun ignorándolo los dueños; y nada era tan inhumano como que un hombre ausente y que lo ignoraba decayera de sus posesiones en tan corto tiempo.

§ 1.- Por ello creemos, que, así como la excepción de un año; se debe transformar por la presente ley también la usucapición aun respecto a los bienes raíces de Italia, que son o se entiende que son inmuebles, de suerte que también en cuanto a ellos corran solamente los términos de diez, o de veinte, o de treinta años, y de las otras excepciones, quedando suprimidas en absoluto aquellas tales perentoriedades.

§ 2.- Mas como los antiguos extendían la usucapición también a los bienes muebles o semovientes, que habían sido enajenados o de algún modo, pero de buena fe, detentados, no por posesión solamente en Italia, sino en todo el orbe de la tierra, y la limitaban al término de un año, hemos creído que también esta debía ser reformada, de suerte que, si alguno hubiere detentado de buena fe durante tres años continuos una cosa ajena, mueble o semoviente, en cualquier tierra, ya de Italia, ya de las provincias, la posea con firme derecho, como adquirida para él por la usucapición:

§ 3.- Debiéndose observar solamente esto, que en todos estos casos la tome de buena fe desde el principio, según lo que exige la prescripción de largo tiempo, que se continúe para él la posesión también del anterior justo poseedor, y se cuente hasta diez años, o hasta el espacio de veinte años, o hasta un trienio. Lo que mandamos que se haya de observar también respecto a los bienes muebles, de modo que en ningunos se

interrumpa la justa retención de la posesión, que con justo título tuvo el antecesor sobre la cosa, acaso por conocimiento posterior de que la cosa es ajena, aunque haya comenzado en virtud de título lucrativo.

§ 4.- Así, pues, se amplía ciertamente la materia que a la de largo tiempo le está afecta, y se disminuye para los dueños la rápida pérdida de las usucapiones, y sus perjudiciales leyes, porque verdaderamente también es anticuado que las cosas se dividan en mancipi y nec mancipi, y con razón debe abolirse, a fin de que para todas las cosas y lugares haya análoga disposición, quedando suprimidas las inútiles ambigüedades y diferencias. - Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXXII

DE CÓMO SE HA DE ADQUIRIR Y RETENER LA POSESIÓN.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Attico.- Está admitido de antiguo por razón tanto de utilidad como de derecho, que por medio de una persona libre se puede adquirir la posesión aún para el que lo ignora, y que después que haya mediado el conocimiento se puede comenzar la condición de la usucapión.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de Dextro y el de Prisco. [196.]

2.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Gauro.- Poco instruido está el que te inquietó como por no haber sido tú puesto en la vacua posesión de lo que compraste por medio de procurador, pues tú mismo expones que hace tiempo estuviste en posesión, y que todo lo hiciste como dueño. Porque aunque no se haya expresado en instrumento que se te haya entregado la posesión, la conseguiste, sin embargo, en realidad de verdad, si sabiéndolo el vendedor estuviste en posesión.

3.- El Emperador Decio, Augusto, a Rufino.- Entregada materialmente, se adquiere la vacua posesión de las cosas donadas por cualquier persona al que no habla todavía. Porque aunque sean discordes los pareceres de los autores, parece, sin embargo, mas prudente, que, aun cuando no haya habido plena inclinación del ánimo, se haya adquirido interinamente la posesión por la tradición; de otro modo, como se contiene en una respuesta del sapientísimo Papiniano, ni aun, ciertamente por medio de tutor se podrá adquirir para el que todavía no habla la posesión.

Publicada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de Decio, Augusto, y el de Grato. [250].

4.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Nepociana.- Aunque con la nuda intención no se pueda adquirir la posesión, se la puede retener, sin embargo, con solo el ánimo. Si, pues, no cultivaste durante cierto tiempo transcurrido la posesión de predios desierta no con ánimo de abandonarla, sino que diferiste su cultivo por imposición del miedo, no se te puede originar perjuicio por injusticia del tiempo transcurrido.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a Mennon.- Como nadie puede cambiar para sí la causa de posesión, y expones que un colono, sin sobrevenir, ninguna causa extrínseca, se propasó, con ocasión de cultivar, al vicio de una injusta venta, el presidente de la provincia no dejará, averiguada la verdad del caso, que se te arranque el derecho de dominio.

6.- Los mismos Augustos y Césares a Valerio.- Si el presidente viere que sin ninguna justa causa se entró en un campo o en viñas aquel de quien haces mención, y que sin ninguna prescripción se interrumpe tu petición, no dudará restituirte la posesión con todos sus derechos.

Sancionada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [293 -304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a Asincrito.- La posesión injusta no puede dar ningún título firme para poseer. Por lo cual es cierto, que el que entra en la vacua posesión de un fundo ajeno, no consintiéndolo el dueño o el administrador, que tuvo facultad para concederlo, no pudo alcanzar justa causa de posesión.

Publicada a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a Cirilo.- Se determinó, que por causa de utilidad se adquiriese por medio de procurador la posesión, y, si, de ésta no se pudiera separar la propiedad, también el dominio.

Publicada en Sirmio a 18 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Sergio.- Ni en virtud de verdadera venta puede retener indebidamente el comprador la posesión que no había alcanzado, y mucho menos tiene justa causa para retenerlo el que por falsa aseveración se entra como comprador en un fundo ajeno, cuando sin obligación de prenda hubiese dado dinero en mutuo.

Publicada en Sirmio a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- El Emperador Constantino, Augusto, a Materno.- Nadie duda, que son dos las razones de la posesión, una que consiste en el derecho, y otra en la cosa, pero que ambas son legítimas solamente cuando se confirman con el silencio y el callamiento de todos los adversarios; y que, habiéndose planteado demanda y controversia, no puede ser considerado poseedor el que, aunque tenga materialmente, vacila y duda, sin embargo, sobre el derecho de la posesión en virtud de la contestación interpuesta y de la causa deducida en el juicio.

Publicada en Tréveris a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Volusiano y de Anniano. [314.]

11.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Petronio, Vicario de las Españas.- Los vicios de las posesiones contraídos por los antecesores subsisten, y la culpa de su autor acompaña al sucesor.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Cesario y de Attico. [397.]

12.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Resolviendo la cuestión que expuesta en los libros Sabinianos ha llegado a los divinos oídos de nuestro numen, decidimos, que, ya si un esclavo, ya si un procurador, o un colono, o un inquilino, u otro cualquiera, por medio del cual nos es lícito poseer, hubiere abandonado o entregado a otro la posesión de cualquier cosa, adquirida materialmente, acaso por desidia o por dolo, de suerte que a otro se le dé lugar para retener la misma posesión, no se le origine al dueño absolutamente ningún perjuicio, a fin de que de la maldad de uno no resulte daño para otro, sino que aquel mismo, si es de libre condición, quede sujeto a las acciones competentes, debiéndose reintegrar por él todo perjuicio al dueño de la cosa o a aquel respecto del cual se condujo con negligencia o con dolo.

§ 1.- Mas si todavía no se constituyó la posesión en manos del procurador, o del colono, o del inquilino, o del esclavo, sino que éste mismo dejó de recibirla por desidia o dolo, en, este caso sufra también el mismo que le dio el encargo; por su mala elección, el perjuicio que respecto a la posesión provenga de ardid o de negligencia de las mencionadas personas. Porque solamente mandamos esto, que de ningún modo soporte el señor perjuicio alguno por causa de aquellos a quienes hubiere dado encargo, no que también adquiera para sí algún lucro por medio de ellos, pues la antigua regla de derecho, que declaró que de ningún modo se hiciera peor para el señor la condición por medio de un esclavo, tendrá lugar siempre y cuando el señor corra riesgo de un perjuicio, no cuando desea que para él se adquiera un lucro por medio del esclavo; reservándosele, por supuesto, salva también en este caso al dueño de la cosa, o al que para retenerla hubiere dado encargo a las antes mencionadas personas, toda acción contra éstas, si alguna le compete por las leyes.

TÍTULO XXXIII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LARGO TIEMPO DE DIEZ O DE VEINTE AÑOS.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Julián, Prefecto del Pretorio.- Cuando, después de promovida y de abandonada la cuestión, los bienes hubieren pasado con buena fe a nuevo dominio, y de esto hubieren transcurrido sin interrupción otros veinte años, no ha de ser molestada la persona que en la actualidad posee, la cual, así como no se aprovecha de la accesión del anterior dueño, que fue demandado, así tampoco ha de tener impedimento porque a éste se le haya promovido controversia. Mas si fue inquietado el anterior poseedor, aunque después haya permanecido largo tiempo en la posesión sin ninguna oposición, no puede, sin embargo, utilizar la prescripción de largo tiempo. Lo que también se debe observar respecto a la república.

Auténtica ut sponsalitia largitas. § Rursus. (Nov. 119. c. 7.)-

Enajenando la cosa el poseedor de mala fe, deja de tener lugar la prescripción de largo tiempo, si el verdadero dueño ignorase su derecho y la enajenación que se hizo; y se espera, en consecuencia, la excepción de los treinta años. Mas si sabiéndolo el que creía que le competían aquellas cosas, no hubiere contestado la demanda dentro de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, el poseedor las tendrá en firme amparado en la prescripción.

Auténtica ut sponsalitia largitas. § De pra-escriptione. (Nov. 119. c. 8.)-

Mas si uno estuviera presente algunos años, y ausente otros, se le agregan sobre el decenio tantos años, cuantos del decenio estuvo ausente.

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos.- La prescripción de largo tiempo suele amparar a los que tuvieron la posesión comenzada de buena fe, y continuada, y no interrumpida con la perturbación de un litigio.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino. [286.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a Antonio.- Si son de tu propiedad las viñas que tu madre dio en dote a tu padraastro, y no tomó cuerpo alguna prescripción por la larga duración del tiempo transcurrido, el presidente de la provincia hará que se te restituyan.

4.- Los mismos Augustos y Césares a Hermógenes.- La posesión de mucho tiempo, obtenida solamente por derecho de sucesión sin justo título, no puede por esta sola razón aprovechar para la prescripción.

Publicada en Sirmio a 4 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a Soterico.- Es de evidentísimo derecho, que el que pide el dominio a aquel, a quien solo error del peticionario le dio sin verdadero título la causa de la posesión, no es rechazado por la prescripción de largo tiempo de silencio. - Sancionada en Sirmio a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293- 304.]

6.- Parte de una carta de Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Primoso, Presidente de Siria.- Si la venta se hizo con fraude y dolo, aunque entre mayores de veinticinco años, no pudo confirmarla el tiempo subsiguiente, pues no tiene lugar en los contratos de mala fe la prescripción de largo tiempo.

Aceptada. . . .

7.- Los mismos Augustos y Césares a Antea.- A los que están amparados con la posesión de largo tiempo no les menoscaba en nada su derecho la pérdida de los instrumentos, ni el acto malo de otro puede turbar la seguridad adquirida con la larga duración de la posesión.

Dada a 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a Celso.- Si aquel contra quien suplicas defiende, como hijo solamente por causa de adopción, los esclavos de la que fue tu madre, no basta el solo afecto de una adopción determinada e ilícita para que se adquiera el dominio de aquellos. Por lo cual no se te prohíbe que reclames los esclavos, sin temer a ninguna prescripción de tiempo, si precediendo solamente este comienzo alcanzó la posesión de los mismos aquel contra quien suplicas.

9.- Los mismos Augustos y Césares a Demóstenes.- El comprador de buena fe, que se defendió contra el que está presente con la prescripción de diez años, a cuyo principio basta que se haga la contestación, habiendo suministrado la prueba de su justa posesión después que el peticionario hubiere formalizado su demanda, con razón pide que se le absuelva.

10.- Los mismos Augustos y Césares a Regino.- Completada después de la mora en contestar la demanda, la prescripción de largo tiempo no les aprovecha a los que de buena fe alcanzaron la posesión, pues después de promovida la controversia es estimada en cuanto al tiempo pasado.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Respecto a la prescripción de largo tiempo, que se introduce por el transcurso de diez o de veinte años, mandamos por esta clara ley, que si se probase que o por donación o por otra causa lucrativa retuvo alguien de buena fe una cosa por diez o veinte años, añadido, por supuesto, también el tiempo del primer poseedor, le competa sin duda la mencionada excepción de largo tiempo, y no sea repelido con ocasión de ser lucrativa la causa.

Dada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [528.]

12.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Como para los antiguos surgían tres dudas respecto a la prescripción de largo tiempo, la primera por razón de donde están sitos los bienes, la segunda por causa de las personas, ya si exigimos la presencia de ambas, ya si la de una de las dos, y la tercera sobre si en la misma provincia o en la misma ciudad deben estar las personas tanto del demandante, como la del poseedor, y los bienes por que se cuestiona, las comprendemos todas en la decisión de la presente ley, de suerte que no se deje nada fuera de la misma.

§ 1.- Así, pues, mandamos que en este caso se debe atender al domicilio tanto del demandante como del poseedor, de suerte que así el que deduce la cuestión de dominio o de hipoteca, como el que posee las cosas, tenga el domicilio en un mismo lugar, esto es, en una misma provincia. Porque nos parece que preferentemente se debe elegir esto, que el domicilio no se circunscriba a la ciudad, sino más bien a la provincia, y que si ambos tuvieran el domicilio en la misma provincia se considere que la cuestión se ventila entre presentes, y que el actor sea excluido por la prescripción de un decenio.

§ 2.- Mas respecto a los bienes sobre los que hay la duda no habrá diferencia alguna, ora estén sitos en la misma provincia, ora en la vecina, ora en ultramar, y por largo espacio separados.

§ 3.- Pero si ambos no tuvieran el domicilio en la misma provincia, sino el uno en una y el otro en otra, en este caso ventílese la cuestión como entre ausentes, y haya lugar a la excepción de los veinte años. Porque nada impide, ya estén sitos los bienes en la misma provincia, ya en otra, que sobre ellos se promueva la controversia en el tribunal de la provincia, y con mucha más razón en esta muy floreciente ciudad. Porque ¿para qué aprovecha que la posesión esté en la misma provincia, o en otra, siendo incorpóreo el derecho de reivindicación, y pudiendo retornar, donde quiera que estén sitos los bienes, el dominio y el vínculo de ellos al dueño o al acreedor? Porque precisamente nuestros mayores llegaron con sutilísimo ingenio y por cierto divino impulso a las acciones y a los derechos de las mismas, para que siendo incorpóreas pudieran extender a donde quiera su derecho y el efecto material.

Quede, pues, perfectísimamente arreglada la cuestión conforme a esta decisión, y nadie en lo sucesivo dude que se haya de determinar ni entre presentes, ni entre ausentes, de suerte que, con buen principio, y con la posesión del tenedor, y averiguado el domicilio de ambas partes, quede expedita la cuestión respecto a bienes en cualquier parte sitos, sin que se haya de atender a ningún conocimiento o ignorancia, a fin de que no surja otra ocasión de inextricable duda.

§ 4.- Debiéndose observar lo mismo también si los bienes no fueron raíces, sino incorpóreos, que consisten en un derecho, como el usufructo, y las demás servidumbres.

TÍTULO XXXIV

EN QUÉ CASOS DEJA DE TENER LUGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LARGO TIEMPO.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Marcelina.- Si aquel a quien para cultivarlo diste un fundo, subtrajo luego por medio de tu madrastra los instrumentos con que se pudiera probar que te pertenecía el dominio, no se puede por esto sólo defender con la prescripción del tiempo.

2.- Los mismos Augustos y Césares a Dionisio.- Superfluamente se llega a la cuestión de la prescripción de largo tiempo en negocio sobre la pro-piedad de esclavos, pues tiene lugar la usucapción.

3.- Los mismos Augustos y Césares a Apolinar.- Poseyendo uno en su totalidad por el intervalo del tiempo una cosa común indivisa, no se defiende de suerte que no pueda el condueño reivindicar su porción o demandado con la acción de división de cosa común, pues ni la acción de partición de herencia, ni la de división de cosa común, es excluida por la prescripción de largo tiempo.

..... en Sirmio a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a Libroa.- Ciertamente que a los que piden una herencia no les puede perjudicar la prescripción de largo tiempo. Más en nada les perjudique esta decisión del derecho a los que no poseen como heredero ni como poseedor, sino por compra o donación o por otro título bienes que son o fueron de la herencia, puesto que de estos no se puede reivindicar la sucesión.

.... a 3 de los Idus de Septiembre.....

5.- Los mismos Augustos y Césares a Zosimo.- Si a tus costas curaste, como aseveras, creyéndolo libre, a un niño no tenido como abandonado, sino herido por los enemigos, no puedes ser defendido de suerte que con razón no lo reivindique su dueño, que ofrece lo gastado.

TÍTULO XXXV

DE AQUELLOS A QUIENES NO SE LES OPONE LA PRESCRIPCIÓN DE LARGO TIEMPO.

1.- EL Emperador Alejandro, Augusto, a Venuleyo, veterano.- El tiempo de una expedición no produce la prescripción contra las peticiones, si se puede probar que justamente competieron algunas.

..... a 6 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de Julián y de Crispín. [224.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Aurelio, Protomédico.- Como aseveras que durante tu ausencia se entrometieron en bienes de tu derecho aquellos de quienes te quejas, y es manifiesto que tú no puedes separarte de nuestra comitiva por razón del cuidado de medicarnos, nuestro Prefecto del Pretorio conocerá entre vosotros, habiendo llamado a aquellos a quienes afecta la causa. Más no

pides con necesidad que no se te oponga la prescripción por el transcurso de largo tiempo, pues te defienden de semejante perjuicio la razón de una ausencia justa y el servicio de una necesidad pública.

Publicada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3.- Los mismos Augustos a NUMIDIO, Corregidor de Italia.- No se ignora, que el tiempo transcurrido en la menor edad no se computa para la prescripción de largo tiempo. Porque esta comienza a correr cuando el dueño de la cosa hubiere llegado a la mayor edad.

Publicada a 4 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a CRISPÍN.- Si la posesión inconcusa hubiere perseverado sin controversia; tenga su propia firmeza la prescripción opuesta, la cual mandamos que de ningún modo valga contra ausentes o por causa de la república, o principalmente por accidente fortuito.

Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ANNIBALIANO y de ASCLEPIODOTO. [292.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a JANUARIO.- Es de derecho cierto que no se puede oponer la prescripción de largo tiempo ni a la acción de mutuo, ni a la de comodato, o a la de depósito, o de legado, o de fideicomiso, o de tutela, o a otra cualquier acción personal.

Sancionada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a DULCIO.- Habiendo sido hecho prisionero por los enemigos y habiendo vuelto por el postliminio, en vano temas, al reivindicar el dominio por la acción real directa o por otra cualquiera, la posesión del tiempo del adversario, pues tal hecho no favorece contra los que por cualquier razón están ayudados con el auxilio de la restitución.

7.- Los mismos Augustos y Césares a CASANDRO.- Los poseedores de buena fe están amparados contra los presentes con la prescripción de diez años, y con la de veinte contra los ausentes. Para cuyo tiempo, si por la persona de alguno se pretendiera el auxilio de la restitución respecto a parte de lo pedido, es de razón que deducido aquel en que, si algo se hubiere hecho, se suele dar el auxilio, se compute lo restante.

8.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que a los militares solos que estuvieran ocupados en expediciones les favorezca para oponer excepciones únicamente el tiempo que transcurre en la misma expedición; no favoreciéndoles de ningún modo para reivindicar este privilegio el tiempo que sin necesidad de expediciones pasan en otros lugares o en sus casas.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO XXXVI

DE SI CONTRA UN ACREEDOR SE OPUSIERA LA PRESCRIPCIÓN.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VENERIA.- El continuado silencio corroborado por la prescripción de largo tiempo hace ineficaz la acción para los acreedores que persiguen la prenda, salvo si los deudores o los que les sucedieron en sus derechos estuvieran en posesión de la cosa obligada. Mas, cuando al acreedor se le opone por el poseedor la prescripción de largo tiempo, le compete salva contra el deudor la acción personal.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MARCELA.- Si no quedaste heredero del deudor, sino que la donación a ti hecha fue corroborada con la justa posesión de veinte años, ni la razón de derecho permite que seas demandado con la acción personal, porque no le sucediste al

deudor, ni se le deben quitar después del intervalo de largo tiempo los predios dados en prenda, pues tanto en nuestros rescriptos como en las disposiciones de los príncipes antecesores está aprobado que también a los acreedores presentes se les pueda oponer la prescripción de diez años.

TÍTULO XXXVII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE CUATRO AÑOS.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a ORFITO, Prefecto de la Ciudad.- Es sabido, que después de cuatro años continuos no se debe incoar por el fisco cuestión sobre bienes vacantes. También se añadió, que no deben ser molestados con ninguna inquietud los que están apoyados en liberalidad nuestra, y que tampoco se les ha de promover por nuestro fisco controversia a los que de cualquier modo o con cualquier título hubieren poseído los mismos bienes.

2.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ENEAS, conde de los bienes privados.- Mandamos, que todos los que hubieren comprado al sacratísimo erario cualesquiera bienes muebles, o inmuebles, o semovientes, o consistentes en acciones o en cualquier derecho, y también aquellos a quienes a título de munificencia del príncipe se les hubieren dado cualesquiera bienes muebles, o inmuebles, o semovientes, o consistentes en acciones o en cualquier derecho, gocen igualmente de todos los privilegios que en virtud de divinas disposiciones de León, dé ínclita recordación, y de nuestra piedad consiguieron antes sobre ciertos patrimonios los compradores, y que todos disfruten de estos beneficios o privilegios, de la misma suerte que si una disposición de tal naturaleza hubiese sido dada también ahora o después sobre cada hacienda o patrimonio; y que no se puedan promover contra los ya pasados o futuros compradores de los antes mencionados bienes, o contra aquellos a quienes sobre tales cosas se les otorgó o se les otorgare nuestra liberalidad, ningunas acciones reales por razón de dominio o de hipoteca, o personales, civiles o pretorianas, provenientes de leyes o de sacratísimas constituciones, u otras, cualesquiera, aunque por su nombre no hayan sido comprendidas en la presente sanción; dándoseles a los que la quieran licencia para ejercitar dentro de un cuadrienio contra el sacratísimo erario las acciones, si estiman que algunas les competen, pero de modo que sepan que después de transcurrido el cuadrienio no les es lícito demandar al sacratísimo fisco con ningunas acciones.

§ 1.- Además de esto mandamos, mirando con razón de justicia por los compradores de bienes fiscales, que siempre que la oficina competente, mediando actuaciones, hubiere declarado que ella percibió el precio de los bienes enajenados, de ninguna manera sean, después de tal declaración de haber sido pagado el dinero, molestados los compradores como por no haberse, contado el dinero, o se les imponga a los mismos compradores, aunque no hubieren conseguido un recibo solemne, la necesidad de probar que fueron pagados los precios. Más como está en el arbitrio del qué recibe los precios no declarar de ningún modo que recibió lo que no recibió, así también es conveniente que tampoco los compradores; que hayan conseguido plenísima seguridad sobre el pago del precio por virtud de tal declaración, teman (según se ha dicho) absolutamente ningún ulterior gravamen de prueba.

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a FLORO, Conde de los bienes privados y Procurador de la casa imperial, y a PEDRO, varón ilustre, Procurador de la divina casa de la serenísima Augusta, y a MACEDONIO, varón ilustre, también Procurador de la casa imperial.- Convenientemente se proveyó por Zenón, de divina memoria, respecto a las enajenaciones fiscales, para que los hombres, que de nuestro erario reciben alguna cosa por título de donación o de compra o de cualquier enajenación, no sufran ningún quebranto, si respecto al contrato surgiere alguna contrariedad por razón o de evicción o de otra perturbación relativa al dominio o a una hipoteca; pero que verdaderamente contra los compradores, o contra los que reciben una donación, o contra los que por otros títulos de enajenación retienen alguna cosa no se promuevan de ningún modo ningunas acciones, sino solamente contra el erario únicamente hasta un cuatrienio, transcurrido el cual, ni aun contra el fisco subsista acción alguna. Mas sabemos que esto se observa ciertamente con puntualidad en las enajenaciones fiscales, pero que no se observó del mismo modo respecto a

las cosas que, emanando de los sacratísimos emperadores, proceden no de los bienes fiscales, sino de la fortuna privada de aquellos.

Lo que es bastante contrario a razón. Porque, ¿qué diferencia hay, puesto que se entiende que todas son del príncipe, ora haya sido enajenada una cosa de su propia hacienda, ora de la fiscal? Y del mismo modo, también si por la serenísima Augusta se enajenase alguna cosa, ¿por qué no disfrutará de la misma prerrogativa, sino que nuestros procuradores, por medio de los que solemos administrar nuestra hacienda, hayan de tener en la venta de los bienes necesidad de añadir en los instrumentos de compras así la evicción, como los demás pactos que son de utilidad privada, o de reconocer algunas tales obligaciones en los instrumentos de las enajenaciones, o en las permutas, o en las transacciones, si también estas se hubieren celebrado? Porque esto es propio de los que no reconocen la majestad imperial y cuanto media entre la condición privada y la alteza real, e intentan afectar con algunas injurias o perjuicios a nuestros procuradores, por los que se administran los bienes de las divinas casas.

§ 1.- Suprimiendo todo esto, sancionamos por esta ley general y por siempre valedera, que todas las enajenaciones procedentes de la corte, ora si ya se ha enajenado alguna cosa, ora si después lo fuere, o por nuestra clemencia, o por la serenísima Augusta nuestra consorte, o por los que en lo sucesivo fueren dignos del título imperial, subsistan sin ninguna inquietud, ya si los bienes les hubieren sido asignados por nosotros mismos, ya si por medio de procuradores, pero con mandato nuestro. Y no se atreva nadie a molestar con juicios a los que por cualquier título de enajenación adquieren bienes o muebles, o inmuebles, o semovientes, o derechos incorpóreos, o rentas civiles, o a esperar que contra ellos les quede abierta otra vía, sino exclúyase todo camino, todo impulso y la esperanza de semejante atrevimiento.

§ 2.- Más tengan contra nuestras casas, pero dentro de un cuadrienio, a imitación que respecto al fisco, las acciones reales o hipotecarias que estiman que pueden competerles, de suerte que la causa se promueva con nuestro permiso y obtenga el competente resultado. Mas si hubiere transcurrido el cuadrienio, no tenga nadie contra nuestra casa ninguna acción.

§ 3.- Así, pues, como sabemos que tanto nosotros mismos como la serenísima Augusta, nuestra consorte, hemos donado ya, y vendido, y por otros títulos asignado muchas cosas a varias personas, principalmente a las sacrosantas iglesias, y a los hospitales de peregrinos, y a los hospicios de pobres, y a los obispos, y a los monjes, y a otras innumerables personas, y que la misma liberalidad ha sido hecha con nuestros bienes o con los de nuestra serenísima consorte, mandamos, que también estos tengan con firme derecho lo que consiguieron, de suerte que contra ellos ciertamente no se promueva ninguna acción, pero que dentro de un cuadrienio, contadero desde el presente día, esté a todos expedito el camino para promover sobre los mismos bienes sus acciones contra nuestras divinas casas, debiendo saber, que, transcurrido el antes mencionado cuadrienio, no se les reservará repetición alguna contra nuestra casas.

§ 4.- Porque habiendo merecido muchos privilegios la condición de Augusta, tanto en las donaciones que tienen todo su vigor sin la insinuación de lo hecho, como sobre los bienes que según circunstancias de tiempo hubiere donado durante el matrimonio el serenísimo príncipe a la divina Augusta, o que él mismo obtiene por título de donación de la serenísima Augusta, de suerte que al punto quede plena la donación, sin haberse de esperar ningún otro tiempo de consolidación, así también parezca que esto es privilegio imperial. Pues, ¿por qué los que con sus consejos y sus afanes trabajan de día y de noche en pro de todo el orbe de la tierra no habrían de tener prerrogativa digna de su condición? Así, pues, apresúrense tanto tu sublimidad como todos los demás jueces nuestros a observar las disposiciones que en pro de la dignidad de Augusto y de la seguridad de los que reciben bienes ha dado nuestra eternidad, valederas desde el momento en que por voluntad divina recibimos la corona imperial.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTES, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XXXVIII

DE QUE LA REIVINDICACIÓN DE BIENES DEL EMPERADOR
O DE LOS TEMPLOS NO SEA REPELIDA CON LA
PRESCRIPCIÓN DE TIEMPO.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a PROBO, Prefecto de las Galias.- Muchas veces se ha preceptuado, que cualesquiera esclavos y libertos, y ademas los colonos de nuestra hacienda, así como también su prole y sus nietos, que se hubiesen marchado de nuestras posesiones, y se hubiesen refugiado en los diversos géneros de milicia, sean devueltos a nuestro patrimonio, despojados del cingulo que fraudulentamente habían obtenido, si acaso hubieren escalado algunas dignidades, quedando suprimida toda determinación de tiempo.

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a DEXTRO, Conde de los bienes privados.- Mandamos que todas las tierras que por los colonos o enfiteutas imperiales, o de pertenencia de la república, o de la de los templos fueron vendidas o por algún otro pacto enajenadas en cualquier provincia, sean restituidas por los que malamente y contra las leyes las detentan, sin que obste ninguna prescripción de largo tiempo, de tal suerte, que ciertamente a los ilegítimos compradores no les sea lícito pedir el precio.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de EUTROPIO. [387.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PAULO, Conde de las casas.- Si la temeridad de cualquiera ocupó en alguna parte lugares pertenecientes al sacro dominio, sean reducidos conforme al testimonio del antiguo censo a su propia condición de derecho. Así, pues, tu autoridad rechazará juntamente con la prescripción de largo tiempo y con el perjuicio del nuevo censo los rescriptos impetrados con obrepciones, y de este modo restituirá a su propio cuerpo todo lo que de él fue arrancado. Porque ni la posesión ilegítima de largo tiempo ni una nueva declaración pudo abolir el privilegio de nuestra propiedad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ARCADIO, y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

TÍTULO XXXIX

DE LA PRESCRIPCIÓN DE TREINTA O DE CUARENTA AÑOS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ARIANA.- Puesto que aseveras, que, hallándote ausente, procuraron los que habían puesto los ojos en tus predios que so pretexto de la contribución de provisiones fueran vendidos a vil precio tus predios por las oficinas del presidente, el que gobierna la provincia conocerá entre vosotros, si transcurrió desde el día de la venta el espacio de tiempo legal, y determinará lo que en el derecho público está prescrito. Mas si aun no hubiera transcurrido el tiempo legal desde el día de la venta pública, el juez, examinadas tus alegaciones, se atenderá a lo que dicten las circunstancias del caso, no ignorando, que si viere que la compra es injusta, no se les debe restituir a los compradores de mala fe el precio que se pagó por un contrato vicioso, a tenor de las disposiciones imperiales.

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Malamente se ejercita acción contra los dueños de los predios, si a los que poseen en precario se les concede tanta prerrogativa, que no sea lícito molestarlos después de haber transcurrido por cualquier razón el espacio de cuarenta años, pues la ley de Constantino manda que no se les investigue el comienzo de la posesión a los que poseyeron más bien para sí que para otro. Mas no conviene que sean llamados poseedores los que tienen una cosa de tal modo, que por razón de ella misma deban pagar la renta acostumbrada. Así, pues, nadie que como arrendatario entra en una posesión, usurpe para sí el derecho de propiedad reteniendo

por largo tiempo bienes ajenos, a fin de que los dueños no se vean obligados o a perder lo que dieron en arrendamiento, o a despedir a arrendatarios que acaso les sean útiles, o a protestar públicamente todos los años sobre su dominio.

Dada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365.]

3.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Como las reales especiales, así tampoco se extiendan de ningún modo a mayor espacio que el de treinta años las acciones sobre una universalidad y las personales. Pero si se reclamara alguna cosa o algún derecho, o si una persona fuera demandada con cualquier acción o persecución, se habrá de temer, sin embargo, por el actor la prescripción de treinta años; teniendo esto mismo validez también respecto a la persona del que intenta reivindicar una prenda o hipoteca no de su deudor, sino de otro que la posee por largo tiempo.

§ 1.- Así, pues, las acciones que no se promovieron antes, por un silencio continuado de treinta años desde que legalmente comenzaron a competir, no tengan posibilidad de subsistir más tiempo. Y no baste que habiendo elevado súplicas uno haya obtenido cierta respuesta especial, aunque sea por decreto marginal, o que la haya alegado en juicio, a no ser que, alegado un sacro rescripto o deducida en juicio una petición, hubiere seguido la citación por medio del ejecutor; no debiendo ser disculpada contra esta ley la fragilidad del sexo, ni la ausencia, ni la condición militar, sino que solamente se habrá de eximir de esta sanción la edad pupilar, aunque se halle bajo la defensa del tutor. Pero cuando hubieren llegado a los años que pertenecen a la solicitud del curador, necesariamente se han de observar respecto a ellos, lo mismo que en cuanto a los demás, los intervalos de los treinta años.

§ 2.- Pero extinganse con treinta años continuos las acciones que parecían perpetuas, pero no las que están limitadas por antiguos términos.

§ 3.- Y mandamos que después de esta determinación del tiempo a nadie le quede expedita facultad para promover cuestión más adelante, aunque hubiere intentado excusarse con la ignorancia de la ley.

Dada en Constantinopla a 18 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. [424.]

4.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a MATRONIANO, Prefecto del Pretorio.- Suprimiendo todas las artes de perjudicarles a todos de cualesquiera modos, mandamos que ciertamente todas las excepciones temporales, que dimanen del antiguo derecho o de decretos de los príncipes, subsistan con su propia fuerza como si especialmente y por su nombre hubiesen sido enumeradas por esta ley, y presten perpetuamente con arreglo a su propio tenor su auxilio a todos aquellos a quienes competen o en lo sucesivo pudieren competir.

§ 1.- Mas supliendo lo que no se contiene o en las palabras o en el sentido de las antiguas prescripciones, mandamos por esta ley, perpetuamente valedera, que si hubiera algún contrato, o alguna acción, que, no habiendo sido expresamente comprendida en las antes dichas prescripciones temporales, pareciera, sin embargo, que, por fortuita o rebuscada interpretación de algunos podía evadir muchas veces los términos de dichas excepciones, caiga bajo esta muy conveniente sanción nuestra, y se extinga sin duda alguna por el transcurso de cuarenta años, y no se ejercite en ninguna causa o respecto de cualquier persona ningún derecho privado o público, que haya sido extinguido por el continuado silencio de los antes mencionados cuarenta años. Pero con el plenísimo amparo de la presente muy saludable ley quede libre y seguro cualquiera respecto a cualquier derecho, que por el mencionado tiempo poseyó inconcuso y sin que en realidad se le haya hecho ninguna citación judicial, y respecto a su propia condición, de que con análogo amparo estuvo en posesión durante el mismo tiempo y sin ninguna sentencia judicial.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de OLIBRIO, varón esclarecido. [491.]

5.- El mismo Augusto a TOMÁS, Prefecto del Pretorio de Iliria.- No consentimos que se oponga la prescripción de cuarenta años por los que son llamados a la condición de curial, sino que mandamos que sean compelidos ellos a reconocer siempre su estado natal. Porque la sacra ley de nuestra piedad habla de otras

condiciones, y por la misma nueva ley no se derogan las anteriores constituciones, las cuales evidentísimamente preceptúan que los curiales y sus hijos sean restituídos a su patria respectiva, desechadas las prescripciones de tiempo.

6.- El mismo Augusto a LEONCIO, Prefecto del Pretorio.- Ha sabido nuestra serenidad que algunos intentan aplicar también en perjuicio del pago de las cargas públicas la sacratísima constitución de nuestra piedad, que habla de la prescripción de cuarenta años, y que sostienen que si durante el lapso de tanto o de más tiempo no se pagó por razón de tributos nada, o se pagó menos de lo que se había debido, no se puede reclamar o completar, conociéndose que semejante conato es evidentísimamente contrario al sentido y al propósito de nuestra ley. Y por lo tanto mandamos, que los que hubieren poseído alguna cosa durante el transcurso continuado de cuarenta años sin alguna legítima interrupción, no sean ciertamente de ningún modo repelidos de la posesión de la cosa o del dominio, pero sean compelidos a pagar las cargas, o el canon civil, u otra cualquier contribución pública a ellos impuesta, y que no se admita a esta parte la prescripción de cualquier tiempo que haya opuesto.

7.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a ARQUELAO, Prefecto del Pretorio.- Siendo de muy conocido derecho que la acción hipotecaria se extingue respecto a extraños detentadores de la cosa hipotecada en el espacio de treinta años, si no se hubiere interrumpido el silencio, según se dispuso en la ley, esto es, también por la sola citación a juicio, o si se mostrara edad impúbera que deba exceptuarse, pero que respecto a los mismos deudores o a sus primeros o ulteriores herederos no se extinguía por el transcurso de ningún tiempo; consideramos que correspondía a nuestra previsión enmendar también esto, a fin de que tales poseedores no estén sujetos a un temor casi inextinguible.

§ 1.- Por tanto, mandamos que la persecución de hipotecas, que se promueve por razón de cosas que están o en poder de los deudores, o en el de los herederos de los deudores, no se prorrogue más allá de cuarenta años desde que comenzó a competir, a no ser que hubiere mediado citación a juicio o causa de edad, según se ha dicho, de suerte que la diversidad de una y otra persecución de bienes, la que se promueve contra el deudor o sus herederos, y la que contra extraños, consista en solo el número de años, pero que ambas sean iguales en todo lo demás; debiéndose observar, por supuesto, respecto la acción personal lo que dispuso la antigua justicia de las constituciones.

§ 2.- Mas como también se ventilaba en las controversias forenses, si el acreedor que pretende derechos anteriores puede molestar aun después de treinta años a un acreedor posterior que tiene la hipoteca, como si tuviera la representación del deudor y poseyera para éste, hemos considerado necesario dirimir también esto. Y mandamos, que mientras vive el deudor común no se pueda oponer al acreedor anterior la excepción de treinta años, sino que haya lugar a la prescripción de cuarenta años, porque, mientras él vive, con razón confía el acreedor anterior, como hallándose constituida en poder de su deudor la posesión por medio del acreedor posterior. Pero que desde que hubiere fallecido el deudor, con razón pueda el acreedor posterior, como poseyendo en su propio nombre, oponer la prescripción de treinta años; debiéndose hacer también según esta distinción el cómputo del tiempo, de suerte que por razón ciertamente de su propia persona el acreedor posterior oponga los treinta años, que él mismo poseyó después de la muerte del deudor. Mas si hubiere querido unir a su propia posesión, que tuvo después de la muerte del deudor, también el tiempo durante el que, viviendo el deudor, retuvo la cosa o el mismo acreedor o el deudor común, en este caso aplíquense las leyes de la excepción de cuarenta años, y pruebe que él poseyó cuanto falta para la posesión de cuarenta años, por la cual también el mismo deudor habría podido repeler al acreedor.

§ 3.- Debiéndose observar el mismo derecho respecto al cómputo del tiempo, también si el acreedor posterior estuvo dispuesto a ofrecerle al anterior acreedor lo que se le debe, y este acreedor intenta oponerle la larga prescripción de la posesión.

§ 4.- Pero es más que evidente, que en todos los contratos en que bajo alguna condición o desde día cierto o incierto se ponen estipulaciones y promesas o pactos, las prescripciones de treinta o de cuarenta años, que se oponen a las acciones personales o hipotecarias, comienzan después del cumplimiento de la condición o después del lapso del día cierto o incierto. De donde proviene, que en los matrimonios, en los cuales la devolución de la dote o de la donación de antes de las nupcias se suele diferir hasta el día incierto de la muerte

o del repudio, comiencen después de la disolución del matrimonio los plazos de las mismas prescripciones, que se deben oponer de la misma manera a las acciones personales o a las hipotecarias.

§ 5.- Y aun también está lejos de duda, que, si alguno de aquellos a quienes se les debe alguna cosa hubiere tenido sin violencia las cosas que le fueron obligadas, se verifica por medio de esta retención la interrupción del tiempo pasado, si transcurrió menos de treinta o de cuarenta años, y con mucha más razón que si esta interrupción hubiese sido interpuesta por medio de citación, a juicio, porque esta retención semeja la contestación de la demanda. Mas también si alguno de los deudores hubiere dado para reconocer su deuda una segunda caución al acreedor, se considerará que fueron interrumpidos los tiempos de las mencionadas prescripciones en cuanto se refiere a la primera caución, la cual permaneció ciertamente renovada, tanto respecto a las acciones personales como a las hipotecarias. Porque es injusto que se oponga este deudor, el cual, para que no se proceda bajo la acusación de su morosidad de deudor, dio a aquel una segunda caución sobre el mismo débito.

§ 6.- Es evidente que también en las promesas, o en los legados o en las demás obligaciones, que contienen dación para cada año, o por meses, o por algún tiempo especial, el tiempo de las mencionadas prescripciones se computa no desde el comienzo de tal obligación, sino desde el principio de cada año, o mes, u otro especial periodo. No debiéndose, por supuesto, conceder facultad, ni al que por derecho de enfiteusis hubiere retenido alguna cosa por cuarenta o por otros cualesquiera años, para decir qué por virtud del tiempo transcurrido se adquirió para él el dominio sobre las mismas cosas, pues conviene que las cosas dadas por derecho de enfiteusis permanezcan siempre en el mismo estado, ni a un arrendatario o a un procurador de cosas ajenas, para decir por virtud de cualquier transcurso de tiempo que él no debía devolverle la posesión al dueño, que quisiera recuperarla después de cumplido el tiempo del arrendamiento.

Dada en Constantinopla las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de FILOXENO y de PROBO. [525.].

8.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que si a título de compra, o de donación o de otro cualquier contrato hubiere alguien poseído de buena fe diez o veinte años una cosa, y adquirido para sí la excepción de largo tiempo contra sus dueños o contra acreedores que pretendían su hipoteca, y después hubiere perdido por accidente fortuito la posesión de esta cosa, también él pueda tener acción para reivindicar la misma cosa. Porque esto, si alguien las examinare convenientemente, lo disponían también las antiguas leyes.

§ 1.- Pero si uno hubiere dejado de poseer la cosa cuyo dueño, o el que la tenía obligada, fue repelido por la excepción de treinta o de cuarenta años, mandamos que no se preste el antes mencionado auxilio indistintamente, sino con moderada distinción, de suerte, que si verdaderamente la hubiere tenido de buena fe desde el principio, pueda utilizar semejante auxilio, pero si la alcanzó de mala fe, sea considerado indigno de él, de modo, sin embargo, que el nuevo poseedor, si ciertamente este fue desde el principio dueño de la cosa, o la tenía obligada, y fue repelido por la necesidad de la mencionada excepción, adquiera para sí la ventaja de la retención. Mas si en ningún tiempo tuvo ningún derecho sobre la misma cosa, en este caso tengan facultad el anterior dueño, o el acreedor que a título de hipoteca tuvo obligada la cosa, y los herederos de éstos, para reivindicarla del injusto detentador, no obstandole que el primer poseedor lo hubiera rechazado con la excepción de treinta o de cuarenta años, a no ser que el mismo injusto poseedor esté amparado con la excepción de treinta o de cuarenta años, contaderos desde el momento en que el primer poseedor, que hizo la reivindicación, decayó de esta posesión.

§ 2.- Más esto lo mandamos respecto a aquellos detentadores que sin violencia obtuvieron la misma cosa. Porque si alguno la hubiere quitado violentamente, le será de todos modos lícito al primer poseedor reivindicarla sin ninguna distinción.

§ 3.- Pero también si uno la retuvo no por la fuerza, sino por sentencia del juez, con ocasión solamente de que estando ausente el primer poseedor no hubiere de ningún modo respondido habiendo sido llamado a juicio, le será lícito a éste, a semejanza que a los demás que tienen el dominio de la cosa, presentándose dentro del año y dando caución de aceptar el litigio, recuperar la misma cosa, y soportar respecto a ella los debates del conocimiento judicial.

§ 4.- Mandamos también, que la excepción de treinta o de cuarenta años comience en los contratos, en que se prometieron intereses, desde que el deudor no pagó los intereses.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Di-ciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

9.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Con frecuencia algunos, que llamaban a juicio a sus obligados, no llevaban, aún celebrados los debates judiciales, a término cierto los litigios, sino que, produciéndose en el tiempo intermedio el silencio acaso por virtud del poder de los demandados, o por su propia debilidad, o por otros cualesquiera accidentes, (pues hay muchos casos en la condición humana, que ni se pueden decir ni enumerar), parecía luego que habían decaído de su derecho, porque después del último conocimiento judicial hubiere transcurrido el espacio de treinta años, y viendo sus fortunas transferidas a otros por habérseles opuesto semejante excepción, se lamentaban ciertamente con razón, pero sin remedio.

Corrigiendo nosotros esto, no consentimos de ningún modo que en semejante caso se oponga la misma excepción, que nace de los treinta años, sino que, aún cuando en un principio se hubiere intentado una acción personal, la extendemos, sin embargo, hasta los cuarenta años, porque el que desde un principio calló en absoluto no es igual al que presentó su petición, y vino al juicio, y sostuvo los debates, pero se vio imposibilitado por algunas circunstancias de terminar el litigio, Pero determinamos, que, aunque el mismo actor hubiere fallecido, pueda él, sin embargo, dejar a su posteridad el curso de tal litigio, de suerte que les sea lícito a sus herederos o sucesores terminarlo, de ningún modo extinguido por la excepción de los treinta años. Cuyo tiempo, esto es, el espacio de los treinta años, mandamos que se cuente desde que prosiguió el último conocimiento, después que ambas partes dejaron de instar el pleito.

TÍTULO XL

DE LA SUPRESIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE UN AÑO RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN ITALIA, Y DE LOS DIVERSOS TIEMPOS, Y DE LAS EXCEPCIONES, Y DE LAS PRESCRIPCIONES, Y DE LAS INTERRUPCIONES DE ÉSTAS.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Sobre la excepción de un año, que nace de los contratos celebrados en Italia, surgió en todos los juicios tan grande multitud de altercados, que es difícil enumerarlos en imposible explicarlos. Porque en primer lugar la naturaleza de esta observancia esta constituida con tantas escrupulosidades y dificultades, que deben concurrir muchas circunstancias para que ella nazca. En segundo lugar, aquel espacio de un año unos lo interpretaban ciertamente con tanta latitud, que podía extenderse hasta un decenio, juzgando otros que debía llegar hasta un quinquenio. Y en nuestros tiempos con frecuencia se discrepó por los jueces sobre este cálculo, por lo que ni aun con facilidad pudo tal excepción producir su efecto en los litigios.

Y así, bastando para nosotros las otras excepciones o prescripciones temporales, de ningún modo consentimos que los súbditos de nuestro imperio estén atados por dificultades de tal naturaleza, y por lo tanto, quedando extinguida en absoluto la mencionada excepción de un año, muestren su vigor en los juicios todas las demás legítimas excepciones o prescripciones, ora las que se introdujeron por diez, veinte, treinta o cuarenta años, ora las que se limitan en plazos más cortos.

§ 1.- Además de esto, como nada impide que también lo que admitió alguna duda sea renovado con disposiciones más claras y breves, mandamos, que todas las acciones personales, que la verbosa interpretación de algunos intentaba hacer salir de los límites de los treinta años, estén reducidas al espacio de los treinta años, a no ser que haya introducido la interrupción del tiempo un legítimo modo, que esté enumerado en las antiguas leyes y en las nuestras; disfrutando solamente la acción hipotecaria de un término de cuarenta años.

Así, pues, nadie se atreva a interpretar que es más larga de treinta años la vida de la acción de partición de herencia, ni de división de cosa común, ni de rectificación de linderos, ni de sociedad, ni de hurto, ni de cosas arrebatadas por fuerza, ni la de otra cualquier acción personal; sino que desde que en un principio competió y una vez nació, y no reproducida muchas veces por reiteradas ficciones, como se decía en la acción de hurto, se extinga después del mencionado tiempo. Exceptuándose todas las acciones, aunque sean personales, que fueron deducidas en juicio y fueron objeto de los debates del conocimiento judicial, y después quedaron entregadas al silencio, respecto de las cuales promulgó antes nuestra ley que se habían de esperar no treinta, sino cuarenta años desde que por última vez guardaron silencio los litigantes.

§ 2.- Mas para que no parezca imperfecta la disposición, porque se había dispuesto que respecto a los bienes maternos corriesen para los hijos de familia los términos desde que quedaron desligados de la patria potestad, pero no se había establecido especialmente esto en cuanto a las demás cosas, que de ningún modo se pueden adquirir, mandamos con muy clara decisión, que en ningunos de estos casos, en que tienen bienes de ningún modo adquiridos para sus padres, se les oponga a los hijos de familia ninguna excepción temporal, a no ser desde que hubieren podido promover la acción, esto es, después que hubieren quedado libres del poder del padre, o del de aquel bajo cuya potestad estaban constituidos. Porque, ¿quién podrá acusarlos, si no hubieren hecho lo que, aunque hubieren querido, no podían en manera alguna llevar a cabo por impedírselo la ley?

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

2.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Para mirar más cumplidamente por todos, y para que a nadie le perjudique en manera alguna la ausencia, o el poder, o la infancia de su adversario, pero para que haya alguna diferencia entre los desidiosos y los diligentes, mandamos: si alguna vez estuviere ausente el que detenta cosas ajenas u obligadas a un acreedor, y el dueño de la cosa o el acreedor desea proponer su demanda, y no tuviera posibilidad, por estar ausente su adversario, que detenta la cosa, o por hallarse en la infancia o loco, y no tener a nadie como tutor o curador, o por hallarse constituido en grande poderío, de apoderarse de aquellas cosas por su propia autoridad, désele facultad para dirigirse al presidente de la provincia o para presentarle la demanda, y para deducir esto en la querella dentro de los plazos establecidos, y hacerla interrupción del tiempo; y que baste esto para la plenísima interrupción.

§ 1.- Mas si de ningún modo pudiere dirigirse al presidente, acuda por lo menos al obispo de la localidad o al defensor de la ciudad, y apresúrese a manifestar por escrito su voluntad. Pero si estuviere ausente el presidente, o el obispo, o el defensor, séale lícito exponerla públicamente donde tiene su domicilio el poseedor, o con la firma de notarios, o, si la ciudad no tiene notarios, con la firma de tres testigos; y que baste esto para toda interrupción de tiempo, ora sea de un trienio, ora de largo tiempo, ora de treinta o de cuarenta años. Debiendo subsistir en su vigor todas las demás disposiciones, que respecto a la prescripción de largo tiempo, o a los plazos de treinta o de cuarenta años, se dieron o por los antiguos autores de las leyes, o por nuestra majestad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

3.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si alguien, teniendo a uno obligado por muchas causas, y muy especialmente por cantidades iguales, hubiere redactado la demanda de citación a juicio por la suma de una sola causa, pero no hubiere expresado la causa, discutíase por los antiguos si se consideraría que dedujo en juicio todas las causas, o la más antigua de ellas, o si no hizo absolutamente nada, puesto que aparecía que era incierto su sentido.

Pero hallamos que también en los juicios se ventilaron en muchos casos tales altercaciones, y principalmente por causa de la interrupción de largo tiempo. Porque si acaso se había promovido una acción personal, pero no resultaba ninguna mención de la acción hipotecaria, opinaban algunos que la personal se había ciertamente perpetuado con la interrupción del tiempo, pero que se extinguía la hipotecaria, invalidada por el silencio. Y si uno había dicho en general, que alguien le estaba obligado, surgían otras dudas, sobre si se creería que en tal manifestación se contenían todas las acciones que le competían, o si morían por el tiem-

po, cual si respecto a ellas se hubiera guardado silencio, sin haberse adquirido para él por virtud de la incierta redacción de la demanda ningún auxilio.

§ 1.- Así, pues, mandamos, que en lo sucesivo no haya en los juicios ninguna tal confusión, sino que el que hubiere llamado a juicio a un obligado suyo y le hubiere transmitido la demanda de citación, aunque en general no contenga mención de ninguna causa, o la contenga especialmente de una sola, pero comprenda solamente las acciones personales o las hipotecarias, sea considerado, sin embargo; como habiendo deducido en juicio todo su derecho, y que quede interrumpido el curso de los términos, pues las odiosas excepciones fueron opuestas contra los hombres desidiosos y menospreciadores de su derecho.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Mayo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLI

DE LOS ALUVIONES Y DE LAS LAGUNAS Y DE LAS DEHESAS, TRANSFORMADOS EN OTRO ESTADO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCO.- Aunque no sea lícito desviar el curso natural de un río con otra obra hecha con la mano, no le está, sin embargo, prohibido a uno proteger su propia orilla contra el ímpetu de un río de rápida corriente. Y cuando, abandonado el primer cauce, el río se hizo otro, permanece del primer dueño el campo que rodeó. Mas si paulatinamente quitara algo, de modo que lo aplique a otra parte, esto se adquiere por derecho de aluvión para aquel cuyo fundo crece.

Publicada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y el de AVIOLA. [239.]

2.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a CESARIO, Prefecto del Pretorio.- Acepten el pago de tributos, en proporción a las tierras que poseen, aquellos a quienes la inundación del río Nilo hizo más ricos. Y los que deploran disminuido su patrimonio, librense a lo menos de la carga de la contribución, corres-pondiente al otro, y amparados por la liberalidad de nuestra serenidad, y contentos también con la posesión de los terrenos, respondan a su deber en pro de la investigación para la administración del censo.

Publicada a 4 de los Idus de Abril.....

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley, perpetuamente valedera, que los terrenos que por aluvión se adquieren para los poseedores, ya en Egipto por medio del Nilo, ya en las otras provincias por medio de diversos ríos, ni sean vendidos por el erario, ni pedidos por nadie, y que no sean incluídos por separado en el censo, o que respecto de ellos no se exijan contribuciones, para que no parezca o que ignoramos los vicios de los aluviones, o que les adjudicamos a los poseedores una cosa perjudicial. Y del mismo modo, tampoco permitimos que aquellos terrenos que antes parecían destinados a lagunas o a pastos, si a costa de sus poseedores hubieran sido ahora convertidos en fértiles para frutos, o sean vendidos, o reclamados, o que como fértiles sean incluídos por separados en el censo, o respecto de ellos se exijan contribuciones, a fin de que los diligentes no se duelan de haber dedicado su trabajo al cultivo del campo, ni entiendan que su diligencia les es perjudicial.

Mandamos que sean castigados con la condena de cincuenta libras de oro los infractores de esta ley, entre los cuales ha de ser contada también la oficina de tu excelsa sede, si hubiere sugerido que se haga alguna cosa de estas, o si hubiere tramitado las súplicas de un peticionario.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Octubre, bajo el quinto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de ANATOLIO, varón esclarecido. [440.]

TÍTULO XLII

DE LAS SENTENCIAS DE LOS PREFECTOS DEL PRETORIO.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a TALASIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- A los que litigan en el muy magnífico tribunal de la prefectura pretoriana, si afirmaran que ellos fueron lesionados contra derecho, les damos licencia no para apelar, sino para suplicar, aunque se diga proferida la sentencia a favor de una curia, o de cualquier utilidad pública, o de otra causa, (porque no es provechoso para el interés público que a los particulares se les denieguen los auxilios de las leyes); por supuesto, de modo que se les conceda facultad de suplicar a nuestro numen contra las sentencias de la jurisdicción de la sede de la prefectura pretoriana solamente dentro de un bienio, contadero después de la substitución del juez.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Agosto, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO, varón esclarecido. [439.]

TÍTULO XLIII

DE CÓMO Y CUANDO DEBE EL JUEZ PROFERIR SENTENCIA
ESTANDO PRESENTES LAS PARTES O HALLÁNDOSE
UNA PARTE AUSENTE.

1.- El Emperador TITO ELIO ANTONINO, Augusto, a PUBLICIO.- No siempre serás compelido a fallar contra un ausente en fuerza del rescripto de mi padre, en que significó que también se suele dar sentencia contra ausentes. Porque esto tiene por objeto que también puedas condenar a un ausente, no que en absoluto tengas necesidad.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEVERO.- Es cierto, que también dejando de existir la causa del edicto perentorio se puede proferir sentencia por el juez contra los que citados no quisieron comparecer en juicio.

Sancionada a 4 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

3.- El mismo Augusto a ANTISTIO.- No es posible separarse de la sentencia, que decís se profirió hallándoos ausentes, ignorándolo y estando indefensos, si tan pronto como lo conocisteis no dedujisteis querella por lo fallado. Porque no tendrá firmeza la sentencia que fue proferida de este modo, si no se le hubiera prestado asentimiento.

Publicada a 4 de los Idus de Junio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4.- El Emperador FILIPO, Augusto, a DOMICIANO.- Si, como expones, la parte contraria impetró del juez nombrado sentencia a su favor en día feriado, estando tú ausente e ignorándolo, como si hubieses estado ausente por contumacia, no sin razón cometió de nuevo el presidente el negocio al conocimiento de otro juez para que lo terminara.

Publicada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

5.- El mismo Augusto y FILIPO, César, a LONGINO.- Si, según expones, el presidente de la provincia, habiendo señalado un lugar cierto para conocer de la causa, recurrido en otra parte por obrepción profirió sentencia contra ti, que estabas ausente, lo que de tal manera se hizo no debe de ningún modo afectar al efecto del derecho.

6.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a DOMICIO.- Si el presidente canceló, como si hubiere sido dejada desierta por tus adultos, la causa de la apelación que había sido interpuesta por su auxiliar, en tiempo en que los adultos no tenían curadores, acudiéndose a él nuevamente consagrará a ella su conocimiento. Porque no debe perjudicarles a los adultos lo que se determinó en tiempo en que estaban privados de justa defensa y del auxilio del curador.

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARINO.- Es cierto que lo que se determina contra los que están ausentes no por contumacia, esto es, contra los que no fueron emplazados según la costumbre con citaciones, no obtiene la firmeza de cosa juzgada.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos. [290.]

8.- Los mismos Augustos a CLAUDIA.- Fue conforme a derecho, que, señalados los términos para la comparecencia de la parte adversa, cumplida la formalidad de la ley, y llamado tu adversario con tres citaciones o con un solo edicto perentorio en lugar de todas, para que comparezca, si persistiere en la misma contumacia, oiga las alegaciones de la parte presente el presidente de la provincia. Si citado tres veces por éste hubiere dejado de comparecer por contumacia, no será fuera de propósito, o que, para obligarle a presentarse, aquel a quien incumbe te transfiera la posesión de los bienes, y constituya demandante al adversario, o que, oídas tus alegaciones, falle lo que la razón del derecho exigiere.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos. [290.]

AUTÉNTICA de litigiosis. § Omnem. (Nov. 112. c. 3.)-

El que una vez propone una acción, ora por citación judicial, ora por súplicas elevadas al príncipe e insinuadas al juez, y por medio de éste dadas a conocer al adversario, tiene necesidad de proseguir el litigio hasta el fin. Y si difiriese proseguir la causa, sea citado, pidiéndolo el demandado, por tres edictos con intervalos de treinta días, porque la voz del pregonero entera a pocos. Cuya citación es permitida también por el príncipe a los delegados. Lo que también tiene lugar aunque no se hubiera comenzado el litigio. Mas si el llamado rehusara el litigio, se le concede otro espacio de un año, y, si deja de comparecer dentro de él, el juez, oídas las alegaciones de la parte presente y averiguada la verdad, fallará. Pero no es oído aun compareciendo dentro de un año, si no pagase antes al demandado las costas del litigio, que hubiere sufragado. Y aun pagadas éstas; si solamente habiendo interrumpido el año abandona de nuevo el litigio, decaiga de toda acción después de la formalidad de tres edictos y del espacio de un solo año.

9.- Los mismos Augustos a LEONCIO.- Convenientemente se estableció que sean válidas contra los contumaces tres citaciones en vez del edicto perentorio.

Publicada a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos. [290.]

10.- Los mismos Augustos a BLESIO.- Cuando te hayas ausentado no por arbitrio de tu voluntad, sino por necesidad, la razón de derecho no permite que te perjudique lo que se hubiere determinado contra ti, estando ausente, cuando sea necesaria la causa de la ausencia.

Publicada a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a VALERIO.- Puesto que expones que el litigio se incoó estando presentes las partes, si, después que se falló contra ti, aunque estando ausente, no apelaste dentro del término señalado, muchas sacras constituciones se oponen al que pide que se rescinda la sentencia proferida.

TÍTULO XLIV

DE QUE LAS SENTENCIAS SE HAYAN DE RECITAR
EN VIRTUD DE MINUTA.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a QUINTO.- Es nula la sentencia del árbitro, que escrita dio a conocer a los litigantes, si él mismo no la recitó. Si, pues, en nada engañas, impetrarás, habiendo prescindido de la dilación de la apelación, del gobernador de la provincia que se juzgue de nuevo.

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Creemos deber mandar por esta ley perpetua, que los jueces, a quienes obliga la necesidad de conocer y de fallar, no redacten súbitamente las sentencias, sino ponderándolas antes para sí habiendo deliberado después del negocio, y que enmendadas las transcriban inmediatamente en la demanda, guardada su fidelidad, y escritas las lean a las partes en la demanda, pero sin que después tenga facultad para corregirlas o cambiarlas. Exceptuándose tanto los eminentísimos varones prefectos del pretorio, como otros que desempeñan un cargo ilustre y los demás jueces ilustres, a quienes se les concede permiso para leer las sentencias definitivas aun por medio de sus oficiales y de aquellos que les prestan sus servicios.

Dada a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

3.- Los mismos Augustos a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Por disposiciones generales hemos mandado, que todos los jueces, a quienes les hemos concedido la facultad de decidir el derecho en las provincias, profieran, conocidas las causas, sus últimas decisiones en virtud de recitación de lo escrito. A esta disposición añadimos, que la sentencia, que se hubiere pronunciado, no habiendo sido escrita, no merezca ciertamente tener ni aun el nombre de sentencia, y que para la rescisión de lo decretado malamente no se requiera la solemnidad de apelación.

Dada en Tréveris a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUICIO. [374.]

AUTÉNTICA de mandatis principum. § Sit tibi. (Nov. 17. c. 3.) y AUTÉNTICA ut clerici apud proprios episcopos. § 1. (Nov. 83. pr.)-

A no ser que los litigios sean breves, y muy especialmente de personas o de causas de poca importancia, (porque entonces conviene que el presidente conozca sin escritos y sin gasto alguno); y a no ser que el obispo conozca entre sus subordinados.

TÍTULO XLV

DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS
DE TODOS LOS JUECES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a QUINTILIANO.- No nos parece que tiene fundamento la sentencia de tu predecesor, el cual, habiendo conocido entre el demandante y el procurador, no condenó al procurador sino al dueño principal del litigio, cuya persona no estuvo en el juicio. Puedes, pues, conocer de la causa, como de negocio íntegro.

Dada a 4 de las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. [208.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEXTILIO.- Si el árbitro nombrado por los magistrados vivía en libertad cuando pronuncio la sentencia, aunque después haya sido reducido a esclavitud, la sentencia pronunciada por él tiene la autoridad de cosa juzgada.

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VECTIO.- No ignora el presidente de la provincia, que no es considerada como justa la sentencia definitiva, que no contiene condenación o abso-lución.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el se-gundo consulado do MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a SEVERO.- Es cierto, que la sentencia proferida por el presidente contra el orden acostumbrado en los juicios no obtiene la autoridad de cosa juzgada.

Publicada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

5.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a MONTANO.- Habiendo mandado el procurador que los bienes de los que principalmente estaban obligados al fisco sean entregados a los fiadores con la condición de que ellos mismos indemnizasen al fisco, y no habiéndose interpuesto apelación de su sentencia, es consiguiente que se obedezca a la sentencia dada.

6.- Los Emperadores CARO, CARINO y NU-MERIANO, Augustos, a ZOILO.- Puesto que dices que es nula la sentencia del presidente, porque no pronunció su sentencia públicamente, sino en lugar secreto, y no estando presentes sus oficiales, es sabido que no se te ha de originar ningún perjuicio de lo que por él se decretó.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de CARO y de CARINO. [283.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ISIDORA.- El presidente de la provincia, aconsejándote que, en méritos de acción nacida de una estipulación, pactes con tus parientes, no puede extinguir la obligación verbal, que solamente es lícito extinguir con cierto derecho, ni toda manifestación del juez tiene la autoridad de cosa juzgada, pues muchas veces se ha declarado, que la autoridad de una sentencia se encerraba en ciertos límites. Por lo cual, si nada se falló con conocimiento de causa según razón de derecho, las palabras del presidente, que te aconsejaba que pactases, no pudo de ninguna manera extinguir tu acción, si alguna tuviste.

8.- Los mismos Augustos y Césares a LICINIO.- Declarada ciertamente libre Teodora, quien, según expones, fue entregada a un acreedor por causa de compra o en pago, la sentencia no puede ser revocada sin el recurso de la apelación. Mas si, promovida la cuestión, se profirió la sentencia habiéndosele enviado antes intimación al que fue tu derecho causante respecto a esta mujer, no se te prohíbe que repitas cuanto te importa, con la acción de compra, si la compraste, o para que se pague la deuda, si fue dada en pago.

9.- Los mismos Augustos y Césares a DOMNO.- Después de la sentencia, que se encierra en límites ciertos, no tiene autoridad de cosa juzgada lo determinado por el que la había pronunciado, o por su sucesor, sobre la cuestión que ya se decidió; porque ni lo declarado respecto a la posesión causa perjuicio alguno a la propiedad, ni las sentencias interlocutorias terminan por lo general ninguna causa.

Sancionada las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a MENODORO.- A nadie, que no tiene facultad para estatuir, se le permite poner a otro interdicción respecto a la patria.

..... a 3 de las Nonas de....

11.- Los mismos Augustos y Césares a TICIANO.- Cuando el juez en la sentencia definitiva mande que solamente se preste juramento, pero no añada qué deba hacerse en virtud de haberse rehusado o prestado el juramento, es evidente que no tiene fuerza alguna tal sentencia.

12.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a JULIÁN, Procónsul de Asia.- Los jueces pueden proferir sentencias en lengua tanto latina, como griega.

Dada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

13.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- No estime ningún juez o árbitro que deba atenerse a las respuestas de consultas, que juzgare no fueron dadas con arreglo a la ley, y mucho menos a las sentencias de los eminentísimos prefectos o de otros próceres. Porque si alguna cuestión no es bien dirimida, no es conveniente que esto se extienda para error de otros jueces, pues se ha de juzgar no por ejemplos, si no con arreglo a las leyes, ni aun si las sentencias hubieran sido proferidas en virtud de conocimiento de causa por la muy magnífica prefectura o por algún alto magistrado. Pero mandamos que todos nuestros jueces sigan la verdad y las huellas de las leyes y de la justicia.

Dada a 3 de las Calendas de Noviembre.....

14.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Habiendo resuelto con arreglo a la ley Papiniano, varón de sumo ingenio, en sus Cuestiones, que el juez juzgue no solamente sobre la absolución del reo, sino que también condene al mismo actor, si por el contrario se hubiere hallado que está obligado, mandamos que no solo se debe robustecer, sino también ampliar, esta resolución, de suerte que al juez le sea lícito proferir sentencia aun contra el actor, y declarar que él debe dar o hacer alguna cosa, sin que se le haya de oponer excepción alguna, porque no se reconozca que es el juez competente del actor. Porque el que como actor se atiene al arbitrio de él, no se ha de desdeñar de tenerlo por juez aun en contra de sí en el mismo negocio. - Dada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

AUTÉNTICA de exsecutoribus. § final. (Nov. 96. c. 2.)-

Y consiguientemente, demandado yo por alguno, si a mi vez quisiera demandar al mismo, ciertamente que no es esto lícito inmediatamente, sino ante el mismo juez. Si éste no gustara, puede ser recusado dentro de veinte días, y obtendremos otro ante quien de nuevo, se ventilarán ambos negocios. En otro caso, solamente habiendo sido ventilado y terminado antes el litigio promovido contra mí, seré yo también admitido.

Epítome de la Constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

15.- Manda la constitución, que si en un litigio hubiera muchas cuestiones, pueda el juez pronunciar sentencia definitiva sobre algunas de ellas, y entonces conocer nuevamente de las demás, y proferir la sentencia que bien le hubiere parecido, y que no sea compelido a dictar una sola sentencia a la vez sobre todas las cuestiones.

16.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Como fue costumbre que en las sentencias de los jueces se proferiese una providencia interlocutoria, para que no les fuera lícito a las partes acudir antes de la sentencia definitiva al recurso de la apelación o de la recusación, opinaban algunos que no era lícito antes de la contestación de la demanda ni recusar al juez, ni tampoco apelar de él. Porque como ambas palabras, así la de apelación, como la de recusación, se ponen juntas, pero la apelación no se puede presentar antes de haber sido contestada la demanda, opinaban que a nadie ciertamente se le concede ni aun recusar al juez antes de la contestación de la demanda. Lo que de ningún modo se vedó. Eviten, pues, los jueces proferir tal palabra junta y sin cierta distinción.

TÍTULO XLVI

DE LA SENTENCIA QUE SE PROFIERE SIN EXPRESIÓN DE CANTIDAD CIERTA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ELIANA.- Puesto que confiesas que el juez declaró la obligación de que se paguen intereses hasta que se hubiese satisfecho la cantidad de la condenación, es evidente que la sentencia no fue dada contra la forma de derecho.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCELINO.- Aunque en la sentencia del curador de la república no se contiene cantidad de dinero, es, sin embargo, valida su sentencia, porque mandó que se indemnizase a la república.

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a EMILIO.- Esta sentencia: «paga toda la cantidad de la deuda con los intereses correspondientes», no puede producir la acción de cosa juzgada, porque la condenación hecha sin expresión de cantidad cierta es considerada ante los jueces con autoridad de cosa juzgada, solamente si en alguna parte de las actuaciones estuviera expresada la cantidad cierta.

4.- El mismo Augusto a SATURNINA.- Esta sentencia: «paga lo que de buena fe recibiste», siendo incierto lo que uno hubiese recibido y cuanto se le pidiera, sobre todo, habiendo declarado por interlocutoria el que juzgaba extraordinariamente, que no era líquida la dote dada, que se reclamaba, no se apoya en la autoridad de cosa juzgada. Así, pues, cómo el que después juzgaba profirió contra ti sentencia cierta, y no apelaste de lo resuelto, tu misma confirmaste con tu acto lo juzgado.

TÍTULO XLVII

DE LAS SENTENCIAS QUE SE PROFIEREN RESPECTO A LOS INTERESES.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como se han llevado hasta lo infinito las antiguas dudas respecto a los intereses, nos ha parecido mejor restringir tal prolijidad, en cuanto es posible. Así, pues, mandamos, que en todos los casos que contienen una cantidad o cosa, cierta, como en las ventas y en los arrendamientos y en todos los contratos, los intereses no excedan en manera alguna de la cantidad del duplo; pero que en los demás casos, que parece que son inciertos, investiguen con su sutileza los jueces, que se encargan de dirimir las causas, para que se restituya el daño que en realidad se infiere, y no se lleve por virtud de ciertas maquinaciones y de inmoderadas alteraciones a inextricables rodeos, no sea que elevándose el cómputo a lo infinito quede sin efecto por su propia imposibilidad, pues sabemos que es conforme a la naturaleza que se exijan solamente aquellas penas que se profieren con la competente moderación, o que por las leyes se establecen encerradas en ciertos límites. Y esto lo comprende nuestra constitución no solamente respecto al daño, sino también en cuanto al lucro, porque también respecto a éste determinaron los antiguos el interés. Y sea para todos término de la antigua prolijidad, conforme a lo que se ha dicho, el contexto de esta constitución.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLVIII

DE SI SE DIJERA QUE SE JUZGÓ POR JUEZ NO COMPETENTE.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, el SABINIANO.- El juez nombrado para cierto asunto, si falló sobre algo distinto de lo que a este asunto se refiere, no hizo cosa válida.

A 3 de las Nonas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a LICINIA.- Si un juez militar, no nombrado por aquel por quien podía ser nombrado, conoció de negocio sobre que se debió discutir mediante acciones civiles, aun habiéndose prescindido de la apelación no tiene la firmeza de cosa juzgada lo que por él se resolvió.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FILETEA.- Si el juez nombrado para conocer de la propiedad nada resolvió sobre ésta contra tí, el gobernador de la provincia a

quien se haya recurrido cuidará de conocer de este negocio y de decidirlo por sentencia suya, porque aun cuando se pruebe que se declaró algo respecto a la posesión, esto no puede de ningún modo perjudicar a la cuestión de la propiedad.

Sancionada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de Herc. y César. 297.

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a POTITO, Vicario.- Aun en los negocios de particulares obsérvese esta norma, que no obligue a cualquiera de los litigantes la sentencia dictada por el que no es juez suyo.

Dada en Roma a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de AUSONIO y de OLIBRIO. [379.]

TÍTULO XLIX

DE LA PENA DEL JUEZ QUE JUZGÓ MAL, O DEL QUE TRATÓ DE CORROMPER AL JUEZ O A SU ADVERSARIO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CASSIO SABINO.- Fue constante, que en cualquier causa, ya privada, ya pública, ya fiscal, si se le hubiere dado dinero a cualquiera, sea al juez, sea al adversario, pierda su acción el que por desconfianza de una sentencia justa hubiere puesto la esperanza del negocio en la corrupción de dinero.

Dada a 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

AUTÉNTICA ut litigantes iurent in exordio litis. § Siquis autem ex litigatoribus. (Nov. 124. c. 2.)-

Por el nuevo derecho, el que dice que él dio o prometió alguna cosa a alguien, y declarare cuál es la persona, y lo probare, merece perdón. Mas al que recibió la cosa o admitió la promesa, si la causa fuere pecuniaria, exíjasele por el conde de los bienes privados el triplo de lo dado, o el duplo de lo prometido, perdiendo la dignidad o el cingulo. Pero si la causa fuere criminal, sea enviado al destierro, habiéndosele confiscado todos los bienes.

Más si el litigante no hubiere podido probar lo dado o lo prometido, jure la persona que se dice que lo aceptó, que ni por sí, ni por medio de otra persona recibió cosa alguna o admitió la promesa, y de esta manera quede libre. Pero al litigante, que no pudo probarlo, exíjasele por el conde de los bienes privados la estimación del litigio en causa pecuniaria, soportando el litigio su propio resultado; en materia criminal, confiscados todos los bienes, las causas habrán de terminarse legalmente ante el juez competente. Mas si la persona manifestada por el litigante hubiere rehusado el susodicho juramento, quede sujeto a las penas mencionadas. Pero si uno de los litigantes hubiere jurado, que él no dio o prometió cosa alguna, y dentro de diez meses después de la sentencia se prueba que la dio o prometió, quedarán sujetos a las mencionadas penas los que la dieron y los que la recibieron.

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a FÉLIX.- Respecto al que corrompido por precio o por favor hubiere juzgado mal, désele al que él hubiere lesionado, acción para perseguir no solamente la pérdida de la reputación, sino también el perjuicio del litigio.

Dada en Sirmio a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

TÍTULO L

DE QUE NO PUEDA SER REVOCADA UNA SENTENCIA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEGUNDO.- No se pone en duda, que nadie puede revocar una sentencia suya, ni de su predecesor; y es de sabido derecho, que no hay necesidad de inter-poner apelación contra un decreto de tal naturaleza.

Publicada las Calendas de Marzo.....

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ALEJANDRO.- Manifiestamente declara el edicto perpetuo, que las excepciones perentorias omitidas en un principio pueden ser opuestas antes que se profiera la sentencia. Pero si se hubiere obrado de otro modo, se permite la restitución por entero. Porque sin el recurso de la apelación no puede ser revocada la sentencia dada contra mayores de veinticinco años, so pretexto de no haberse opuesto la prescripción.

En Nicomedia a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PRÓCULO.- No place que sean admitidos los rescriptos impetrados, si una vez hubieren sido ya decididas las causa por sentencia judicial, que ninguna apelación suspendió; mas a los que hubieren obtenido tal rescripto écheseles hasta de la entrada del tribunal.

Dada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. [319.]

TÍTULO LI

DE LOS FRUTOS Y DE LOS GASTOS DEL LITIGIO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a ALEJANDRO.- Compréndese con esta denominación de frutos lo que queda después de deducidos los gastos legítimos.

A 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305].

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- El litigante vencido, que después de la citación detenta una cosa ajena, no esté obligada a la sola devolución de la cosa, ni haga entrega solamente de los frutos que él percibió, sino que pague los que pudo percibir, no los que constare que recogió, desde que llevada la cosa a juicio adquirió conocimiento de que era mala su posesión. Igual ha de ser la suerte también del heredero que le suceda en tal vicio.

Dada en Tréveris a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y el de VÍCTOR. [369.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Terminado y transigido un negocio, a nadie se le conceda después, ni aun por rescripto, acción para la repetición de los gastos, a no ser que el juez, que sobre el negocio principal publicó la sentencia, hubiere significado, hallándose presentes las partes, en la declaración jurídica, que al vencedor se le deben restituir, los gastos de la causa, o, que respecto a ellos compete en derecho querella. Porque después de fallado y terminado un juicio no es lícito que surja otro litigio de la materia del primer pleito.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARIANO. [423.]

4.- Edicto de los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, al pueblo.- No ignore aquel por virtud de cuya demanda alguien hubiere sido obligado a largas investigaciones con sujeción a la

forma establecida; que si por su culpa se hubiere diferido el conocimiento del asunto, o si no instare su acción, o si no hubiere probado sus asertos, sufrirá ciertamente la pena establecida en las leyes para la calumnia, y, tratándose de causa pecuniaria, después de los gastos, y después de las costas, soportará, considerada la cuantía de lo pedido, o el intervalo del camino intermedio, la condena según la estimación del juez.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, bajo el séptimo consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de AVIENO, varón esclarecido. [450.]

Epítome de la Constitución griega de Zenón, tomado de las Basílicas.

5.- Dispone la constitución, que todo juez mande en su sentencia que el vencido pague todas las costas invertidas en el juicio; estándole concedida al mismo juez facultad aun para aumentar la suma de las costas hasta una décima parte de lo que se gastó, si a esto le moviere la impudencia del vencido, de suerte que lo que exceda de las costas pertenezca a los fondos públicos, a no ser que acaso el juez, queriendo resarcir a la parte victoriosa el perjuicio de la demora, le adjudique alguna parte de aquello; debiendo ser condenado el actor y el reo no solamente si el juez fuera el competente para ambos, sino también si fuera incompetente para el actor, si éste fuese vencido en la reconvencción, porque no puede recusar a aquel juez, ya fueren presidentes los jueces, ya árbitros delegados por el príncipe; porque también éstos tienen ejecutores y apremiadores. Pero si el juez no hubiere hecho esto, es obligado el mismo a resarcir este daño a la parte vencedora.

§ 1.- Pero si acordándose de su deber hubiere pagado el demandado, o el actor hubiere desistido del litigio, o también el juez hubiere hallado que en realidad éste no era calumniador, sino condenado respecto a una cosa dudosa, éste evita la condena de las costas.

§ 2.- Mas es evidente, que respecto a los jueces pedáneos es el presidente quien les debe asignar alguacil para que ejecute estas cosas.

Dada a 7 de las Calendas de Abril, después del consulado de LONGONIO. [487.]

6.- **El Emperador ANASTASIO, Augusto, a ESTEBAN, Maestre militar.**- Por cuanto algunos pretenden que se les otorgaron privilegios por leyes y sacras constituciones, y otros que por especiales liberalidades, tanto para satisfacer hasta cierta cantidad espórtulas por las citaciones, como, respecto a las costas de los litigios, o para rebajarlas, o para no pagar ningunas, mandamos por esta ley, que sepa cualquiera que esté provisto de tal privilegio, o que después obtuviere de cualquier modo tal prerrogativa, que también si él mismo acusare a otros, como estándole obligados por cualquier causa civil o criminal, éstos disfrutarán, no obstante, de los mismos privilegios, porque no se ha de tolerar, que a los que pretenden las susodichas prerrogativas, según antes se dijo, se les conceda exigir de sus adversarios algo más de lo que ellos mismos, demandados por otros, consientan hacer; esto así, por supuesto, de suerte que esta disposición se observe de todos modos respecto a los privilegios concedidos, o que después se hayan de conceder, por liberalidades, ya en general a algunas oficinas, o escuelas, o dignidades, ya especialmente a ciertas personas, ora si esto mismo se haya expresamente insertado, o se insertare, ora si se haya omitido, o se omitiere, en las disposiciones o en los rescriptos imperiales.

TÍTULO LII DE LA COSA JUZGADA.

1.- **El Emperador ANTONINO, Augusto, a STELATOR.**- Ciertamente que se ha de estar a la cosa juzgada. Pero si pudieres probar, que aquel, a cuyo favor fuiste condenado, recobró que parecía haber perdido por hurto, podrás ampararte oponiendo la excepción de dolo contra él, si ejercita la acción de cosa juzgada.

A 12 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El mismo Augusto a PACACIANO.- Si so pretexto de computación se planteasen de nuevo las cosas juzgadas, no habría término alguno para los litigios.

Publicada en Roma a 1 de las Nonas de....., bajo el consulado de LETO y de CERAL. [215.]

3.- El mismo Augusto a DEMETRIO.- Si se os mandó que además de la pena pagaseis el dinero, que por mala cuenta apareció que habíais quitado, y conocida la disposición del presidente no apelasteis, debéis pagar toda la cantidad.

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ANTONINO.- Es grave por el ejemplo, que so pretexto de nuevos instrumentos descubiertos después se planteen de nuevo los asuntos juzgados.

Dada a 8 de los Idus de Marzo.....

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Cesares, a VALENTÍN.- Evidentemente se prueba, que el que pide una dilación para el pago se aquietó con la sentencia a la manera que el que de algún modo se hubiere conformado con la sentencia. Porque la autoridad de las cosas juzgadas no consiente que se planteen de nuevo las terminadas.

A 1 de los Idus de.....

6.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JULIÁN, Procónsul de África.- Queremos que tengan perpetua fuerza los actos que fueron transcritos en documentos públicos. Porque no debe morir la fe pública con la muerte del juzgador.

Dada en Ravena a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE. [414.]

TÍTULO LIII DE LA EJECUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a JUSTINO.- Demasiado pronto mandó el juez, antes de haberse juzgado el asunto, que se tomen y vendan las prendas de Marcela. Así, pues, es lo primero, que, guardándose el orden, dirijas contra ella la acción, y que, conocida la causa, recibas la sentencia.

Publicada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. [206.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MÁXIMO.- Si no novaste la causa de la cosa juzgada, el presidente de la provincia mandará que se lleve a ejecución la cosa juzgada aun tomándose y vendiéndose prendas. Pero si se novó la causa, te compete acción por lo estipulado, y, habiendo obtenido juez, ejercitarla en la forma de derecho.

3.- El mismo Augusto a AGRIPA.- El orden de la cosa actuada y la morosidad que medió para el pago requieren un remedio más eficaz. Si, pues te dirigieres al presidente de la provincia, que debe ejecutar la cosa juzgada, y alegares que por concierto o por influencia de la parte contraria no encuentran comprador los bienes raíces, que fueron dados en prenda, hace tiempo subastados, te pondrá en posesión de ellas, para que a lo menos con este remedio se lleve a efecto cosa tanto tiempo retardada.

Dada a 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

4.- El mismo Augusto a MARCELO, militar.- El presidente de la provincia no consentirá que, porque fuiste condenado, se te retengan los estipendios, cuando la cosa juzgada pueda ser ejecutada de otro modo.

Publicada a 3 de las Nonas de Junio, bajo el segunda consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AMANDO.- No se ignora, que en méritos de lo juzgado se puede embargar también un crédito del deudor.

Publicada a 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

6.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a TICIANO.- Si, como expones, el ejecutor nombrado para las cosas juzgadas se atribuyó las facultades del juez, y estimó haber de declarar algo contra lo que ya antes se había resuelto a tu favor, la sentencia dictada por el no puede alcanzar de ninguna manera la fuerza de cosa juzgada.

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TEODORO.- Si con largas y evidentes dilaciones de la parte contraria se demoró la restitución, también habiendo fallecido los esclavos se ha de restituir por el mal pagador la estimación de los mismos. También se te pagarán con intervención del presidente los animales y sus crías.

8.- Los mismos Augustos y Césares a NICOMACO.- Es manifiesto, que solamente es ejecutor el que después de proferida la sentencia, oído y discutido todo el litigio entre las partes, parece que lleva a efecto la fuerza de la cosa juzgada.

Sin designación de día ni de cónsul.

9.- Los mismos Augustos y Césares a GLICON.- Demanda ante el gobernador de la provincia a los que sostienes que son deudores tuyos, y el, ya si confesaron la deuda, ya si negándola y convictos hubieren sido condenados, y no hubieren hecho el pago dentro del plazo marcado, te amparará la resolución de derecho, cuando hasta mediante prendas tomadas y vendidas, conforme a lo que muchas veces se ha establecido, hubieren obtenido la ejecución de la sentencia dada.

Sancionada las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LIV

DE LOS INTERESES DE LA COSA JUZGADA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a los Procuradores de las herencias del fisco.- El que persigue bienes de conformidad con la sentencia dictada, ha de tener también derecho para que el que después del plazo legal no hubiere cumplido lo mandado pague el interés del uno por ciento mensual del tiempo, que después hubiere transcurrido.

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que a los que habiendo sido condenados hubieren demorado más de cuatro meses, contaderos desde el día de la condenación, o, si se hubiere interpuesto apelación, desde el día de la confirmación de la sentencia, el pago de las cantidades que se les mandó pagar, se les exijan intereses del uno por ciento mensual; no teniendo aplicación respecto a la persona de ellos ni las antiguas leyes, que les imponían el dos por ciento mensual, ni la disposición nuestra, que estableció el medio por ciento.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO. [529.]

3.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, si alguno hubiere sido condenado, sea él ciertamente compelido, después del plazo de cuatro meses dado por nosotros, a pagar intereses conforme a la naturaleza de la cosa juzgada, pero solamente del capital y no de los intereses, que en virtud del primitivo contrato fueron comprendidos en la condenación. Porque como ya determinamos que en absoluto se habían de abolir los intereses de los intereses, no dejamos caso alguno en virtud del cual se pudiera introducir semejante ardid. Pues si esto se dejara sin enmienda, por necesidad acontecerá alguna cosa absurda e inconveniente, porque en virtud de nuestra ley se hicieron en muchos casos menores del uno por ciento mensual los intereses que útilmente provenían de los contratos, y sería necesario que otros mayores se substituyeran a los intereses menores. Porque si en virtud de la acción de cosa juzgada corren en todos los

casos intereses del uno por ciento mensual, pero esto acontece rara vez en virtud de los contratos, la misma necesidad de las cosas introducía esta iniquidad solamente en los casos exceptuados por nuestra ley.

Y por lo tanto, corrigiendo con humanitario remedio el caso, mandamos, que en virtud de la acción de cosa juzgada se devenguen intereses que suban hasta el uno por ciento mensual solamente del capital, más no otros tantos intereses de los intereses. Porque si se nova con la acción de cosa juzgada el anterior contrato, es necesario que después de la sentencia se extinga el curso de los intereses que son del anterior contrato, y que sólo sean procedentes los otros intereses del capital provenientes de la acción de cosa juzgada, y no porque acaso hayan sido acumuladas la cantidad del capital y la de los intereses, se perciben después los intereses de toda la suma, sino solamente del capital.

§ 1.- Y como la antigüedad concedía con pésimo ejemplo a los reos condenados la tregua de dos meses, pero no les concedía a sus fiadores que disfrutaran del mismo beneficio, de suerte que les fuese lícito a los victoriosos, prescindiendo por causa de la ley de las personas condenadas, exigirles inmediatamente a sus fiadores o a los mandantes las cantidades o las cosas comprendidas en la condenación, mandamos, suprimiendo esta dureza, que la tregua de cuatro meses, que dimos a los condenados, se extienda también a sus fiadores y a los mandantes, a fin de que no se eluda la ley. Porque siendo compelido a pagar el que intervenía, y apremiando éste al reo al pago no querido, el condenado no hallaba sentido a nuestra humanidad, porque por medio del fiador era compelido a pagar inmediatamente la cantidad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO LV

DE SI MUCHOS FUERON CONDENADOS EN UNA MISMA SENTENCIA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VÍCTOR.- Si no fuisteis cada uno condenado a la totalidad, sino en general tú y tu colega en una sola y determinada cantidad, y no se añadió que lo que no se pudiera cumplir por el uno lo supliera el otro, el efecto de la sentencia fue dividido en porciones viriles. Y por lo tanto, obedeciendo a la sentencia en cuanto a tu parte, no puedes ser demandado por la falta de cumplimiento del otro en virtud de la cosa juzgada.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ANNIANO.- Siempre que habiéndose nombrado procuradores por cada uno de los tutores recae condena contra todos, se considera que se dividió la pena de la sentencia. Y por lo tanto, es de sabido derecho, que lo que no se pudiere cumplir por el uno, no puede ser exigido a los demás.

Publicada a 15 de.....

TÍTULO LVI

A QUIÉNES NO PERJUDICA LA COSA JUZGADA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MASCULINO.- Si ni encomendaste a tu hermano la defensa de una cosa tuya, ni ratificaste lo que se hizo, no te perjudicará la excepción de cosa juzgada. Y por lo tanto no se te prohíbe que defiendas tu causa sin perjuicio de la cosa juzgada.

Publicada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ATENIO.- Las cosas juzgadas entre otros no suelen producir beneficio, ni irrogar perjuicio, a los que no intervinieron en el juicio. Y por lo tanto no le puede perjudicar a tu nieta lo que se falló contra su coheredero, si contra ella misma nada se determinó.

Publicada a 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a HONORATO.- Es de evidéntísimo derecho, que si acaso pareciera haberse impuesto algún perjuicio, tampoco puede perjudicarles en las acusaciones a los que no fueron reunidos en el juicio.

Publicada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de BASSO y de QUINCIANO. [289.]

4.- Los mismos Augustos y Cesares a SOTERIANO.- Muchas veces se ha determinado, que tampoco le perjudica a un ausente lo actuado entre otros en un negocio semejante.

Dada en Sirmio a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LVII

LAS CONMINACIONES, LAS CARTAS, LOS EDICTOS, Y LOS DECRETOS DE MEMORIALES NO TIENEN LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ROGACIANO.- No puede alcanzar la fuerza de una estipulación la conminación del juez, que dijo que debían pagar ciertos intereses los que no hubiesen satisfecho una deuda dentro de cierto día.

Dada a 1 de los Idus de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MAXIMIANO.- No tiene el efecto de cosa juzgada que por carta haya mandado el gobernador de la provincia que pagaseis una cantidad a la república.

Publicada a 4 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El mismo Augusto a ZOTICO.- Muchas veces se respondió por rescripto, que lo que se determina con conocimiento de causa no puede ser revocado por decretos de un memorial.

Publicada a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ASCLEPIADES.- Esta sentencia interlocutoria del presidente firmada en las actuaciones: si el que es demandado no hubiese prestado acatamiento al pago de lo debido, satisfaga el duplo o el cuádruplo, es mas bien voluntad del que conmina, que sentencia del que juzga, pues la razón del derecho declara que tal parecer no tiene la autoridad de una cosa juzgada.

Publicada a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de.....

5.- El mismo Augusto a JUCUNDO.- El juez, que había dado lugar a la discusión judicial, debió oír y examinar las alegaciones de las partes. Porque no se duda, que la subscripción puesta al pie de la demanda, tal que ponga en posesión del fundo a la parte contraria, no alcanza la fuerza de cosa juzgada.

Publicada a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

6.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a CASSIANO.- Si por el presidente de la provincia se publicó un edicto, no puede en manera alguna alcanzar la fuerza de cosa juzgada. Y es evidente que tampoco obtiene fuerza de cosa juzgada una conminación.

Publicada a 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de.....

7.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- No es lícito que se decida con pocas palabras, precipitadamente escritas, lo que mediante grande lucha se suele resolver en la sentencia.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de MÁXIMO. 306.

TÍTULO LVIII

DE SI SE HUBIERA JUZGADO EN VIRTUD DE FALSOS INSTRUMENTOS O TESTIMONIOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a BASSIANO.- Si quieres decir que son falsas las tablas del testamento a que habiéndose atendido el muy esclarecido procónsul pronunció la sentencia, prestará a ello su conocimiento, no obstante la excepción de cosa juzgada, porque aun no se hizo investigación respecto a la falsedad.

Publicada a 5 de.....bajo el consulado de.....

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a OPTATO.- Aun los que no apelaron; si pueden probar que fueron vencidos en virtud de falsos instrumentos, son oídos de nuevo sobre la cuestión, cuando hubieren probado el delito.

Publicada a 16 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

3.- El mismo Augusto a CLEMENTE.- No se te prohíbe que en la forma acostumbrada impugnes como falsa la declaración testifical de que contra ti se valió en juicio, según expones, la parte contraria. Pero la causa de lo juzgado no es declarada írrita, a no ser que pudieres probar que el que había juzgado falló contra ti habiéndose atendido a la fe de aquel instrumento que constare que es falso.

Publicada a 7 de las Calendas de Septiembre.....

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERENNIO.- Se suele suspender la ejecución de lo juzgado y dar la repetición de lo pagado, si, habiéndose deducido después la acusación de falsedad, se hubiere demostrado con evidentes pruebas que con falsos instrumentos fue engañada la conciencia del juzgador.

Publicada a 5 de los Idus de Septiembre.....

TÍTULO LIX

DE LOS CONFESOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a JULIÁN.- Está determinado, que los confesos en juicio sean considerados como juzgados. Por lo cual, sin razón deseas que se prescinda de tu confesión, cuando aun a pagar estás obligado.

Aceptada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

TÍTULO LX

DE QUE LO HECHO O LO JUZGADO ENTRE UNOS NO PERJUDIQUE A OTROS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EPAGATO.- Muchas veces se ha dispuesto, que las cosas hechas entre unos no pueden causar perjuicio a otros. Por lo cual, aunque hagas mención de que te pagaron algunos de los herederos del que indicas que fue deudor tuyo, no serán sin embargo, apremiados al pago de los demás de otra suerte, sino si hubieren probado la deuda.

En Bizancio a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERA.- Es de muy conocido derecho, que la transacción hecha entre otros no puede causar perjuicio al que estaba ausente. Por lo tanto, prueba, habiendo recurrido al presidente de la provincia, que tu abuela te donó una esclava, y si él viere que por tal derecho te pertenece, proveerá para que se te restituya. Porque, si estando tú ausente hubieren hecho división del mismo, esto no podrá quitar cosa alguna a tu derecho.

Sancionada los Idus de Abril, bajo el consulado de.....

3.- Los mismos Augustos y Césares a FORTUNATA.- Si sucediste a tu mujer junto con tu hermano, pactando u obrando tu hermano, no con tu voluntad, respecto a tu porción con los deudores de la herencia, no pudo extinguir la obligación adquirida para ti en cuanto a tu parte de herencia.

En Retria a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO LXI

DE LAS CONSULTAS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PROFUTURO, Prefecto de las provisiones.- Si algún juez hubiere creído que debía consultar, no sentencie nada entre las partes, sino antes bien consulte a nuestra sabiduría sobre lo que entendiere que debía dudar, o, si hubiere dado sentencia, de ningún modo atemorice después a los litigantes habiendo prometido consulta, para que de él no se apele, sabiendo, que si hubiere hecho esto, ello no obstante se discutirá la cosa según el derecho de las apelaciones. Pero no se nos envíe negocio alguno, que carezca de instrucción completa. Mas siempre que el juez prometa que consultará a nuestra sabiduría, mande que al punto se les de a conocer en las actuaciones a los litigantes una copia de la consulta, para que si acaso a alguno le pareciera incompleta, o contraria la consulta, igualmente presente en las actuaciones sin ninguna dilación para retardo, súplicas de refutación.

Dada en Sirmio a 4 de los Idus de Febrero, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

AUTÉNTICA ut iudices non expectent sacras iussiones. (Nov. 125. c. l.)-

Según el nuevo derecho, la causa perfectamente examinada término por sentencia; la cual es llevada a legítima ejecución, si de ella no se hubiere apelado.

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VIVENCIO, Prefecto del Pretorio.- No estimen nunca los gobernadores de las provincias que se ha de consultar a la sabiduría de los emperadores sobre delitos de habitantes de las provincias, si antes no hubieren dado a conocer copia de la

consulta. Porque las relaciones tienen plena verdad solamente cuando o son impugnadas con alegaciones, o comprobadas con el asentimiento.

Dada en Tréveris a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

3.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a APODEMIO.- Si alguna vez hay razón o necesidad en los negocios para requerir nuestros juicios y esperar nuestras respuestas, comprenda el contexto de la relación absolutamente toda la causa, de suerte que, recitada la consulta, que así se ha de dirigir, casi no haya necesidad de la revisión de las actuaciones; debiéndose unir necesariamente también las actuaciones.

Dada en Tréveris a 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. (369.)

TÍTULO LXII DE LAS APELACIONES Y DE LAS CONSULTAS.

1.- Sentencia del divino SEVERO dada respecto a la persona de MARCO PRISCO los Idus de Enero bajo el consulado de POMPEYANO y de AVITO. [209.]- Severo, Augusto, dijo: El presidente de la provincia debió fallar primeramente sobre la posesión, y de este modo examinar el delito de la violencia. Y no habiéndolo hecho, se apeló con justicia.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PLAUCIANO.- No es nuevo lo que pides, porque, aunque haya mediado la autoridad de un rescripto mío, no se te deniega, sin embargo, la facultad de apelar.

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VÍCTOR.- Muchísimas veces se determinó, que, habiéndose interpuesto apelación, aunque haya sido rechazada por el juez, no se debe hacer nada en perjuicio de la deliberación, y que todo debe quedar en el mismo estado en que se hallaba al tiempo del fallo.

Publicada a 4 de.....

4.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a PROBO.- Si nombrado para ser escribano no apelaste, no se puede revocar lo que se determinó.

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a VALERIO.- Si el presidente de la provincia, a quien apelaste, hubiere visto que el tiempo concedido para presentar las dimisorias transcurrió no por vicio de vuestra negligencia, sino que conociere que esto sucedió por necesidad de un accidente fatal, por haber fallecido el que las llevaba, atenderá a vuestro deseo con arreglo a la disposición del edicto perpetuo.

6.- Los mismos Augustos y Césares dicen: Convendrá que los que conocieren y juzgaren en las apelaciones den su juicio de modo que entiendan, que, cuando se hubiere interpuesto apelación después de decidido el litigio por sentencia, no es lícito que con ocasión de algo devuelvan el negocio a su juez, sino que es conveniente que por propia sentencia reservan toda la cuestión, pues la bondad de la ley establecida parece referirse a esto, a que después de la sentencia no se pueda recurrir del que conoce de la apelación al juez de quien se hubiere apelado. Por lo cual entiendan, que queda rechazada y en absoluto excluida la ocasión de remitir los litigantes a las provincias, pues solamente es lícito declarar en toda causa que es injusta, o justa, la apelación interpuesta.

§ 1.- Mas si un litigante creyere que al defender el negocio alegó algo de menos, pretenda ante el que conoce de la apelación lo que se hubiere omitido en el juicio celebrado, puesto que parece que inter-viniendo nosotros no debe ser otro alguno nuestro deseo en los juicios sino que tenga lugar la justicia; y que no se haya de excluir cosa necesaria que acaso se haya omitido.

§ 2.- Mas si después de interpuesta la apelación hubiere creído alguno que le son necesarias personas, por medio de las que pueda demostrar ante el juez, que conociere de la apelación, la verdad que estimó se hallaba oculta, y el juez viere que se haya de hacer esto, deberá suministrarles a aquellas los gastos para la realización del camino que haya de hacerse, puesto que la misma justicia persuade de que esto se pague por el que hubiere creído que a él le interesa que se llame a aquellas personas.

§ 3.- Mas respecto a los que sujetos a causas capitales hubieren apelado, (y convendrá que ni ellos ni los que por ellos apelaren apelen sino después de dictada sentencia, oída y discutida toda la causa), mandamos que se haya de observar esto, que, quedando retenidos los reos en custodia por falta de fiador abonado, transmitan los jueces sus opiniones y las copias comunicadas a los apelantes y las refutaciones de éstos a las secretarías a que corresponda, en cuya relación se ponga de manifiesto la verdad de lo actuado, a fin de que considerados sus méritos se profiera sentencia conforme a la condición de cada uno.

§ 4.- Más para que a nadie se le conceda facultad para apelar temeraria e indistintamente, mandamos que el que hubiere proseguido un mal litigio, soporte una pena moderada impuesta por el juez competente.

§ 5.- Pero si alguien hubiere perseguido en juicio una causa propia, y habiendo sido vencido hubiere querido apelar, deberá presentar su escrito de apelación en el mismo día o al siguiente. Mas el que defiende negocio de otro apelará con la antes mencionada condición, también dentro de tercero día.

AUTÉNTICA de appellation. et intra quae tempora. § 1. (Nov. 23. c. l.)-

Mas hoy a cada cual se le concede el espacio de diez días, contaderos desde la lectura de la sentencia.

§ 6.- Es conveniente, que, después de interpuesta la apelación, dé el juez sin dilación alguna las dimisorias, aunque no las pida el apelante, sin que por cierto se haya de dar de ningún modo en lo sucesivo caución de sostener la apelación.

Sin designación de día ni de cónsul.

7.- Los mismos Augustos y Cesares a NEÓN.- Los que son llamados a cargos civiles, o al decurionato, o a dignidades, aunque de los emperadores hayan recibido exención, confirman con su propio asentimiento su nombramiento, si no utilizan el recurso de la apelación. Así, pues, como llamado a un cargo hayas apelado, prueba ante el presidente de la provincia que apelaste con justicia.

8.- Los mismos Augustos y Cesares a OPIMIANO.- Si, proferida sentencia contra un mayor de veinticinco años, no se expusieron en el tiempo prefijado las causas de la apelación seguida y el gobernador no viere que el negocio se haya terminado por transacción estando pendiente la apelación, cuidará de que se ejecute la cosa juzgada.

9.- Los mismos Augustos y Césares a nuestro muy querido HAVE HERACLIDA.- El dueño de un litigio puede proseguir, aun estando ausente el procurador, la causa de la apelación, que, litigando, interpuso su procurador.

10.- Los mismos Augustos y Césares a TICIANO.- Si el actor nombrado por un curador hubiere obtenido sentencia contraria, tanto él como el curador pueden llegar a utilizar el recurso de la apelación, pero sólo el curador sostendrá el litigio de la apelación. Mas si entretanto el adolescente hubiere impetrado venia de edad, o hubiere llegado a la edad legítima, puede sostener en su propio nombre la apelación.

Sancionada en Viminacio a 1 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO.- Los ciudadanos y los habitantes, que también tengan evidentes excusas, si no hubieren apelado en el caso de nombramiento hecho legalmente, no son admitidos para probar aquellas.

A 17 de las Calendas de Enero.....

12.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CATULINO.- De ninguna manera es lícito, que en un negocio civil, presentados los escritos de apelación, sufra el apelante las torturas de la cárcel, o cualquier género de injuria, o tormentos, o aun afrentas, excepto en aquellas causas criminales en las que, aunque pueda apelar, debe él, sin embargo, conservar su estado, de suerte que después de la apelación continúe preso, si no tuviera posibilidad de dar fiador abonado.

Dada en Tréveris a 3 de las Nonas de Noviembre.

Aceptada en Hadrumeto a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

13.- El mismo Augusto a su amigo PETRONIO PROBIANO, salud.- Desde el momento en que en las causas civiles, entre particulares se promueven, hubieres prometido que consultarás o relacionarás, o se hubieren llenado las formalidades de la apelación que de ti se interpuso, no se ha de oír después por ti ningún rescripto especial, que haya sido obtenido, y que de algún modo conceda la gracia de un favor, sino que se ha de observar, que, cumplidas las solemnidades acostumbradas conforme a lo establecido anteriormente, se remitan todas las actuaciones a nuestra corte.

Dada en Arlés los Idus de Agosto.

Publicada en Tebeste los Idus de Octubre, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. [316.]

14.- El mismo Augusto a BASSO, Prefecto de la Ciudad.- Los litigantes tienen facultad, aun sin haber hecho escrito, para apelar inmediatamente de viva voz, cuando lo requiere la cosa juzgada, tanto en las causas civiles como en las criminales.

Dada en Sirmio a 8 de los Idus de Junio, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

15.- El mismo Augusto a SEVERO, Vicario.- A fin de que no sean remitidas de nuevo a los tribunales las causas que hubieren venido a nuestro conocimiento, mandamos que en las actuaciones se inserten completas las instrucciones necesarias. Porque nos vemos obligados a abstenernos de proferir sentencia, porque es de temer que se dirima el litigio sin haberse conocido el negocio, habiéndose privado de la facultad de apelar. Por lo cual, quede tachado con perpetuas notas el juez, si todo lo que los litigantes hubieren expuesto por vía de instrucción y de prueba no se hubiere podido hallar anotado o continuado en las actuaciones.

Dada en Aquilea a 10 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. César. [319.]

16.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Es necesario que los que admiten un remedo del conocimiento judicial del príncipe, reciban también los auxilios de las apelaciones.

Dada en Sirmio a 1 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO, Césares. [321.]

17.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto de la Ciudad.- Si, mientras se ventila la cuestión, se hubiere interpuesto por alguna parte ante uno y otro pretor el recurso de la apelación, atégase el apelante al sacro juicio de la prefectura de la ciudad.

Dada en Heraclea a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de CONSTANCIO, César. [326.]

18.- El mismo Augusto a VÍCTOR, Contador de la Ciudad de Roma.- Por cuanto algunos deudores del fisco, habiéndoseles mandado pagar la suma debida, eluden la fuerza de la ejecución interponiendo el recurso de la apelación, y ya no se cuidan de pedir la copia de la sentencia ni de presentar las súplicas de refutación, se determinó, que si dentro de los días solemnemente prefijados para hacer esto hubiere faltado la solicitud del apelante, se considere dejada desierta por él la apelación, y se exija desde luego la deuda.

Dada a 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de CONSTANTINO y de MAXIMO. [327.]

19.- El mismo Augusto a todos los habitantes de las provincias.- Permitimos que se apele de los pró-consoles, y de los condes y de los que conocen en sustitución de los prefectos, ora hubieren juzgado en virtud de apelación, ora por delegación, ora ordinariamente, de suerte que el juez le dé al apelante copia de la sentencia, y nos remita las actuaciones con las refutaciones de las partes y con sus propias cartas. Más no dejamos que se apele de los prefectos del pretorio. Pero si el vencido afirmara que se presentó la apelación y que no fue admitida por el juez, diríjase a los prefectos, a fin de que ante ellos se litigue de nuevo, como si se hubiese admitido la apelación. Porque si se viera que el vencido apela injustamente, se retirará tachado de infamia, habiendo perdido el litigio; o si hubiere vencido, será necesario que se nos informe contra el juez, que no hubiere admitido la apelación, para que sea castigado con la pena merecida.

Dada las Calendas de Agosto. Publicada en Constantinopla las Calendas de Sep-tiembre, bajo el consulado de BASSO y de ABLAVIO. [331.]

20.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a ALBINO.- Hay la facultad de apelar así en los negocios de mayor importancia, como en los de menor. Pues el juez no debe estimar que se le infiere injuria, porque el litigante haya acudido al recurso de la apelación.

Dada a 7 de los Idus de Abril; bajo el consulado de MARCELINO y de PROBINO. [341.]

21.- El mismo Augusto a LOLIANO, Prefecto del Pretorio.- Puesto que jueces ordinarios estiman que se han de rechazar apelaciones, se determina, que si alguno hubiere rehusado admitir una apelación, que se hubiere interpuesto no contra la ejecución, sino contra la sentencia que termina la contienda, sea obligado a pagar al tesoro de nuestras liberalidades treinta libras de oro; debiendo pagar también otras treinta sus oficiales, a no ser que con tenacidad se le hubieren resistido, y le hubieren contradicho en las actuaciones, y hubieren mostrado qué era lo establecido en la ley.

Dada en Mesadense a 8 de las Calendas de Agosto. Publicada en Cápua, bajo el consulado de ARBECIÓN y de LOLIANO. [355.]

22.- El mismo Augusto a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere creído que debía apelar de la sentencia proferida, que se refiere a bienes vacantes, y a los que por disposición de las leyes se les quitan a los indignos, deberá ser admitida su manifestación.

Dada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARBECION y de LOLIANO. [355.]

23.- El mismo Augusto al Senado.- Cuando la apelación se hubiere interpuesto en la Bitinia, la Paflagonia, la Lidia, el Helesponto, también en las islas y en la Frigia salubre, en Europa y en Rodope y en Hemimonto, aténgase el apelante al sacro juicio de la prefectura de la ciudad.

Dada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de TAURO y de FLORENCIO. [361.]

24.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, saludan al Consejo de la ciudad de Cartago.- No solamente parece que se les impuso a los jueces la necesidad de admitir la apelación, sino que se fijó el espacio de treinta días, contaderos desde el día de la sentencia, dentro del cual se les debe comunicar a los litigantes las actuaciones juntamente con la relación; quedando sujetos a una multa el juez y sus oficiales, si en alguna parte se hubieren infringido estas disposiciones.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRO-NIANO. [364.]

25.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a SIAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que también se admitan las apelaciones en las multas que se hayan de imponer por los jueces.

Dada a 14 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEO-DOSIO, Augustos. [380.]

26.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, a PELAYO, Conde de los bienes privados.- Cuando se hubiere apelado después de sentencia del revisor de cuentas o del contador, transfírase el negocio a tu sinceridad, de suerte que, si la poca importancia del negocio o lo lejano de la región no comportare que

los litigantes acudan a tu tribunal, delegues el negocio al tribunal del gobernador de la provincia, que tu mismo hubieres aceptado.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON. [385.]

27.- El Emperador ARCADIO y HONORIO, Augustos a ENNOIO, Procónsul de África.- No son válidos los nombramientos hechos en libelos o en edictos sin el consejo público; y de ellos, si les falta esta solemnidad, ni aun es necesario apelar.

Dada en Milán a 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

28.- Los mismos Augustos a NEBRIDIO, Procónsul de Asia.- Si alguno hubiere presentado escritos de apelación, sepa que tiene facultad para cambiar de resolución y para recoger sus escritos, a fin de que no se impida la humanidad de un justo arrepentimiento.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

29.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- A nadie le sea lícito reivindicar y retener por fuerza y usurpación de atribuciones a los destinados al suplicio y condenados por la crueldad de sus crímenes. A los cuales no les negamos por consideración de humanidad facultad para interponer apelación en causa criminal, si los términos lo permiten, para que con más diligencia sea examinada allí donde se considere que fue agravada la justicia contra la vida de un hombre por error o por parcialidad del juzgador; con esta condición, con la de que sepan que si los juzgadores hubieren sido el procónsul, o el conde de Oriente; o el augustal, o los vicarios, se ha de apelar no tanto a nuestra clemencia, como a las muy grandes potestades. Porque queremos que sobre tales cosas sea plena la sentencia de éstos, los cuales puedan, si así lo requiere el caso y lo exigiere el crimen, castigar más convenientemente a los condenados.

Dada en Mniza a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO, [398.]

30.- Los mismos Augustos a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Si alguien, habiendo interpuesto apelación de un juez sospechoso, quisiera evitar los efectos de la sentencia proferida, tenga libre facultad para esta manifestación, y no tema ultrajes de los juicios, pues aun de la misma injuria puede apelar fácilmente, mayormente cuando solamente del prefecto del pretorio no está permitido apelar sin pérdida de la causa. Así, pues, sepan todos, que les está permitida la apelación de las injurias, y de los jueces sospechosos, y en las causas de pena capital y de pérdida de bienes.

Dada en Milán a 7 de los Idus de Junio, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

31.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Si el juez no hubiere admitido la apelación presentada, en que se pide la sacra audiencia o de tu grandeza, o de la prefectura urbana, o, admitida la apelación, hubiere denegado copia de las dimisorias, tenga el litigante conforme al derecho antiguo el término de un año para presentar querella sobre esta injusticia y aun para demandar a su adversario en virtud de la sentencia proferida. Y si no hubiere sido admitida una apelación en que se desea la sacra audiencia de jueces inferiores, tenga el litigante seis meses para hacer esto mismo. Mas si un árbitro no hubiere querido admitir la apelación o dar la relación, obsérvese el término de cuatro meses; de suerte que, ejecutado lo que hemos establecido, el apelante atienda a los términos que se sabe se fijaron para las apelaciones.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

32.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en virtud de apelaciones de los jueces respetables, las que por medio de consultas imploran el conocimiento de nuestro numen, no se espere en lo sucesivo nuestra audiencia, a fin de que no parezca que las ajenas conveniencias nos privan de nuestras ocupaciones, en las que por la utilidad del mundo nos apartamos a veces de los negocios de los particulares. Pero si se hubiere apelado de los procónsules, o del augustal, o del

conde de Oriente, o de los vicarios, mandamos que asuman el conocimiento el ilustre varón prefecto del pretorio, que forma parte de nuestra corte, y también el ilustre cuestor de nuestro palacio, que presiden los sacros juicios, con el orden, con las observancias, y con los mismos términos con que en día fatal se terminan también después de la apelación en las sacras audiencias los demás litigios. Y esto, aunque algunos de los mencionados respetables jueces hubieren admitido por derecho concedido, como jueces sacros, las apelaciones.

§ 1.- Pero si se hubiere apelado de un duque, si éste fuera también presidente, necesariamente juzgará solamente por derecho ordinario en sacra audiencia la prefectura.

§ 2.- Mas en todos estos juicios que hemos introducido en lugar de las consultas, mandamos que nuestros secretarios de cartas reciban de los apelantes las dimisorias y lo que se actuó ante aquel contra cuya sentencia se dice que se apeló, y sometan su conocimiento a los susodichos jueces, varones ilustres, y recojan y escriban lo que se actúe, y exhiban lo escrito a los litigantes; ejecutando, por supuesto, lo juzgado los oficiales de aquellos, con quienes juzga el ilustre cuestor.

§ 3.- Esto, si la apelación hubiere sido presentada a juez, que no conoce por virtud de delegación. Porque suspendidas por apelación las sentencias de las que conocen por delegación, es necesario que estimen si se apeló, o no, con justicia, los que hubieren delegado las causas para que fueran juzgadas.

§ 4.- También hemos creído muy prudente que se debía añadir en esta muy saludable ley, que, si habiéndose recurrido a nuestra serenidad hubiere delegado, como suele suceder, la causa a uno o más particulares, no a un ilustre, y la resolución de él o de ellos hubiere quedado en suspenso por virtud de apelación, juzgue de ella en término el magnífico prefecto del pretorio, que forma parte de nuestra corte, en unión del ilustre cuestor. Pero reciban nuestros actuarios las actuaciones que ante los árbitros se hicieron, presenten a conocimiento las causas, recojan y escriban lo que se actúe, y exhiban a los litigantes lo escrito; los cuales actúan también ante los árbitros, aunque sean ilustres, que conocen por delegación nuestra, si las causas se decidieran en la sacratísima corte de nuestro numen.

§ 5.- Si por apelación hubieren quedado suspendidas las sentencias de ilustres y magníficos jueces, por supuesto, de aquellos cuyas sentencias es lícito que se suspendan por la apelación, queremos que por medio de consulta se espere nuestra audiencia, aunque habiéndose delegado por nosotros antes el litigio a un particular, esto es, no ilustre, se hallara después éste revestido de la dignidad de ilustre al tiempo del fallo; debiéndose observar lo mismo, si a éste se le hubiera dado como adjunto otro árbitro, que no obtuvo la dignidad de ilustre.

§ 6.- Mas entiendan todos, que lo que especialmente no parece expresado en esta ley, se dejó conforme a las reglas de las antiguas leyes y constituciones.

33.- Los mismos Augustos y Césares a CIRO, Prefecto del Pretorio.- En el caso en que el alguacil de la potestad de maestre sufre en una provincia controversia sobre su estado de curial o su oficio de cohortal, o que en una provincia está detenido como deudor de tributos o de contribuciones, mandamos, que, si la sentencia del gobernador de la provincia hubiere quedado en suspenso por apelación, se pesen los méritos de la causa conociendo de ella con tu sublimidad también el magnífico maestre militar, aunque el maestre militar hubiere delegado al gobernador de la provincia para conocer de la causa.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el quinto consulado de GIRO, varón esclarecido. [441.]

34.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que si sobre negocio que le encomendamos para que lo juzgara, o en el que conociere por su propia jurisdicción, se elevase a nuestra clemencia alguna exposición de un juez superior o inferior, que pide que por nuestro numen se ponga término al mismo negocio, de que por él se conoció, ora sé haya agregado a la misma consulta lo que le parece bien al que consulta, (con tal que esto no lo haya hecho saber a las partes por lectura de la sentencia), ora si nada semejante se hubiera añadido, sino que simplemente espera la respuesta de nuestro numen, no se examine la causa antes que por sacra pragmática sanción de nuestro numen se mande que se agreguen los dos magníficos varones, o patricios, o consulares, o ex prefectos, que a la sazón hubiera-

mos elegido, al ilustre varón entonces cuestor de nuestro palacio, y en unión con éste examinen en los escritos la consulta, (ora la examinen estando presentes las partes, ora estando ausentes), y manifiesten la respuesta que en su opinión debe darse a la consulta; pero de suerte que esta resolución de los excelentísimos jueces sea de todos modos firme, sin que a nadie se le haya de dar licencia para interponer apelación contra la sentencia de los mismos, o para introducir otra cualquier duda.

Cuya observancia mandamos que esté vigente no solamente si un solo juez se hubiere valido de la exposición o de la consulta, sino también, si, habiendo sido nombrados dos o más jueces, todos no convinieren en una misma opinión, sino que cada uno hubiere expuesto a nuestra mansedumbre sus diversas opiniones, o todos nos hubieren consultado lo que haya de decidirse.

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

35.- Diciendo ya la trigésima segunda constitución, que respecto a todos los magistrados ilustres, de quienes hay apelación, conoce de la apelación el príncipe, como la presente constitución halló establecido el derecho de que contra la sentencia de los prefectos no hay apelación, sino revisión, y si otro fuera ciertamente el prefecto es creíble que este revoque lo juzgado ante otro, pero si hubiere sido nombrado otra vez prefecto el mismo que ya falló, contra cuya sentencia también se presentaron súplicas, se presume que habrá de resolver conforme a su antigua sentencia, manda la constitución, que le cuestor conozca junto con el que por segunda o tercera vez fue nombrado prefecto y examina sentencias proferidas durante su anterior magistratura, estableciendo que contra tales sentencias no haya revisión alguna.

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

36.- Conviene que se interponga la apelación estando terminado todo el litigio, (porque nadie se perjudica, si durante el litigio se hubiere dictado sentencia interlocutoria que le deniegue un derecho que le competa, esto es, o la presentación de testigos o la lectura de un instrumento; porque todo puede pretenderlo en la apelación), a fin de que no se alargue el litigio por virtud de apelación interpuesta contra una sentencia interlocutoria del tiempo intermedio, interponiéndose y viéndose muchas veces apelación en una misma causa, ventilándose de nuevo otro capítulo y presentándose de nuevo apelación contra el mismo. Más si fue delegado el juez, que por sentencia interlocutoria intermedia les denegó a los mismos algún derecho, manda que por escrito se le opongán, a fin de que conserven sin perjuicio la acción para defenderse sobre ello en la apelación. Pero si en contra de esto se hubiere obrado, no admita el juez apelación, y pague el mismo apelante cincuenta libras de plata por la transgresión.

37.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Respecto a las apelaciones que se hayan de interponer, en virtud de las cuales se solía llevar por vía de consulta el negocio a nuestro sacro palacio, consideramos que se debe añadir esto, que, si verdaderamente la estimación del litigio no excediera de la cuantía de diez libras de oro, se debe decidir ciertamente en virtud de la misma sentencia del juez, y el conocimiento del negocio no sera encomendado, como antes, a dos magníficos jueces, sino solamente a uno. Mas si se terminara excediendo de la mencionada cuantía de veinte libras de oro sea encomendado a dos magníficos jueces, recogiendo, por supuesto, los debates del conocimiento los adictos epistolares, pero de suerte, que, si disintieran, se agreguen el ilustre varón que a la sazón sea cuestor, para que dirimiendo éste la duda se termine el negocio. Debiéndose llevar a la verdad los litigios, cuya estimación exceda de la cuantía de veinte libras de oro, a la audiencia común de los muy brillantes próceres de nuestro sacro palacio, pero de suerte que según lo ya establecido sea ciertamente lícito no solamente al vencido, sino también al vencedor, presentar a él o a ellos, dentro del término de dos años, la consulta que se haya de dirigir a un solo juez, o a dos; porque después del transcurso del mencionado tiempo suprimimos esta facultad. Pero lo que por él o por ellos se hubiere decretado no se suspenderá por ninguna apelación. También permitimos que por las partes se añadan nuevas afirmaciones ante el mismo o los mismos jueces, a la manera que en la consulta que haya de llevarse a nuestro sacro palacio.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Decio. [529.]

38.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Si se hubiere interpuesto apelación en el tribunal de un duque, ora hubiere estado encomendada al duque, varón respetable, por su misma cualidad de juez, ora por divina delegación, ya se cuente el mismo duque entre los respetables, ya esté reves-

tido de dignidad de ilustre, ya de otra superior, puesto que también los individuos que tienen la potestad de maestro y aun los consulares llegan muchas veces a tener este cuidado por exigirlo la utilidad pública, atiéndose, sin considerar ninguna diferencia, no a la dignidad, sino a la magistratura del ducado, y la apelación que provenga de cualquier duque ventílese, no como antes se había dispuesto, sino ante el muy sublime varón, maestro de los oficios y ante el excelentísimo varón, cuestor de nuestro palacio, celebrándose audiencia común, en nuestro sacro tribunal, en la forma acostumbrada para las consultas, llevando la tramitación los adictos epistolares; no debiéndose guardar en este negocio ninguna observancia de la antigua ley, sino debiéndose examinar la causa solamente ante los mismos excelentísimos jueces.

39.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Consagrando a nuestros súbditos mayor previsión, que la que acaso ellos mismos vigilando alcanzan, enmendamos la antigua observancia, según la que en las audiencias de las apelaciones sólo había obtenido después de la sentencia del juez la enmienda de la misma el que se hubiese apresurado a utilizar el recurso de la apelación, debiendo ser compelida la otra parte, que no hubiese hecho esto, a atenerse a la sentencia, cualquiera que hubiese sido. Así, pues, mandamos, que una vez que el apelante haya comparecido en el juicio y expuesto las causas de su apelación, tenga facultad también su adversario, si quisiere oponer algo a lo juzgado, estando, presente, para hacerlo y para obtener el auxilio del juez; mas si estuviere ausente, cumpla, sin embargo, el juez su cometido por su propia autoridad.

§ 1.- Mas en los escritos de refutación, que se suelen leer principalmente en la sacra audiencia de nuestros sapientísimos próceres, cuiden tanto los litigantes como los redactores de los escritos de no emplear verbosas ampliaciones, y de no repetir lo que ya se ha dicho, sino de comprender en ellos solamente lo que en sucinta narración puede explicar las causas de la apelación, o lo que contiene algo nuevo, o de añadir lo que se omitió; debiendo de saber, que si esto hubiere sido desatendido, no faltará contra los redactores de los escritos la competente indignación del muy alto tribunal, porque bastan los volúmenes de actuaciones presentados y los sumarios de los excelentes varones maestros de las secretarías para mostrarlo todo clarísimamente.

§ 2.- Pero como sabemos que se promulgó una ley nuestra, por la cual mandamos que conforme a la costumbre de las consultas se nombrase un solo juez en los negocios que lleguen hasta diez libras de oro, y dos muy sublimes jueces en los que hasta veinte, y como a primera vista parecía ciertamente que no excedían de tal suma, pero al juez o a los jueces les resultaba que en la sentencia definitiva debían poner una cantidad todavía mayor, no les era posible excederse de la cuantía, a que estaban limitados. Mas nosotros decidimos el caso, y les damos plena facultad, para que, si esto hubiere así sucedido, les sea lícito excederse también a suma mayor que la expresada cantidad, para la cual fueron nombrados jueces; y proferir sentencia no conforme a la limitación de su propia cuantía, sino conforme a la investigación de la verdad, no sea que tales jueces no puedan, como impedidos por ligaduras, dar en todo satisfacción a la verdad de las leyes y a la fuerza judicial.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste.
[530.]

TÍTULO LXIII

DE LOS TÉRMINOS Y DE LAS REPARACIONES DE LAS APELACIONES O DE LAS CONSULTAS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CRISPÍN.- Sí nombrado uno, estando ausente, o llamado para las insignias del duunvirato y de otros honores, o para otro cargo, hubiere recurrido al auxilio de la apelación, se le ha de computar para interponer la apelación el espacio de dos meses contaderos desde el día que probare que supo el nombramiento que respecto de él se hizo. Porque al que, estando presente, hubiere tenido conocimiento del nombramiento hecho, y hubiere querido apelar, se le debe computar desde luego el término de los dos meses.

Dada a 8 de los Idus de Julio, bajo el sexto consulado de Constantino, Augusto, y el de Cons-tancio, César. [320.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a Ciro, Prefecto del Pretorio.-

Creemos que debemos corregir en beneficio de nuestro tiempo la duración de los términos fatales, suprimiendo en todos los casos los motivos de prórrogas. Y mandamos que la duración del primer término fatal después de la apelación sea de seis meses, ya se hubiere apelado de un muy esclarecido gobernador de provincia, ya de un respetable juez. Pero si el apelante perdió el primer día fatal, queremos que sea otro fatal el día trigésimo primero. Mas si también lo hubiere perdido el apelante, mandamos que se guarde del mismo modo un tercer término fatal, habiendo mediado otros tantos días. Pero si también hubiere transcurrido el tercer término, disponemos que de igual modo se guarde también como cuarto día fatal el primero después del trigésimo. Mas si aconteciere que el que apeló hubiere perdido los cuatro días fatales, mandamos que entonces se pida a nuestro numen la reparación dentro del espacio de otros tres meses; pedida la cual, no mandamos que se prevenga al adversario, ni que se cuente el día del término para la petición de la reparación, sino que preceptuamos que se presente la causa en el espacio de tres meses contadero desde el cuarto día fatal, aunque la reparación hubiere sido impetrada un solo día antes, y aunque no hubiere sido alegada en el tribunal de los ilustres prefectos. Lo cual no le perjudicará a la parte contraria, puesto que el término fatal aparece no dudoso, sino conocido para todos. Esto, si se hubiere apelado de sentencias del muy esclarecido varón gobernador de la provincia o de respetables jueces.

§ 1.- Mas si, conociendo en una provincia un árbitro en virtud de sacra delegación, se siguiera apelación, se guardaran igualmente después del lapso del primer término fatal solamente otros tres términos fatales, según arriba se ha dicho, sin que se haya de pedir a nuestro numen ninguna reparación, de suerte que, transcurridos los noventa y tres días, se lleve a la correspondiente ejecución lo juzgado. Pero si en virtud de sentencia de la prefectura del pretorio, o del maestre de los oficios, o de otro revestido de ilustre dignidad hubiere sido delegado un árbitro en esta sacratísima ciudad, y se hubiere interpuesto apelación contra su declaración o sentencia, el primer término fatal cuéntese de dos meses, y los otros tres a la manera que los susodichos términos fatales. Más el que hubiere apelado de árbitro delegado o por un respetable juez o por el presidente de la provincia, tenga ciertamente de dos meses el primer término fatal, y los otros tres a la manera que los antes dichos términos fatales.

§ 2.- También mandamos que respecto a la observancia de los términos fatales se guarde esto que si acaso los términos acabaren de algún modo en días feriados, sean guardados como de término por los litigantes los días que les preceden. Pero si alguno hubiere perdido el término fatal contra lo que previenen las leyes, y esto se hubiere opuesto y probado en el primer lugar o por el adversario presente, o aun por el juez, si el apelante litiga solo, el apelante será considerado lo mismo que si no habiendo sido apremiado hubiere en cierto modo aceptado la sentencia.

Dada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de Valentiniano, Augusto, y el de Anatolio. [440.]

Auténtica de his, qui ingrediuntur ad appellat. (Nov. 49. pr. y c. 1.)-

Se concede al que apela un año, dentro del cual termine el litigio estando él solo o juntamente con su adversario, y si mediare justa causa, concédasele otro año; transcurrido el cual sin haberse terminado el litigio, queda firme la sentencia. Dejando de instarlo el apelante, cuando de los dos años queda un solo mes, le es lícito a la parte victoriosa comparecer para que se busque al reo, a fin de que, hallado o no, exponga él sus alegaciones, y o se confirme o se revoque la sentencia; debiendo ser condenado en todo caso en las costas el ausente conforme a la duración de los términos fatales. Mas no compareciendo ninguno, queda firme la sentencia después del segundo término fatal.

Auténtica de appellationibus. § 1.(Nov. 93. C. 1.)-

Pero si en medio de la cuestión, o promovida o no promovida ante el juez de la apelación, se eligieran algunos árbitros, y por esta razón transcurriera el bienio dentro del cual debe terminarse la apelación, y con cualquier ocasión volviera la causa al juez de la apelación, no se perjudique por el transcurso del tiempo, sino tramítese, y alcance término legal, aunque hubiere transcurrido diez mil veces mas tiempo que el de un bienio, a no ser que el bienio hubiere transcurrido después que se hubiere abandonado el arbitraje.

Auténtica de appellat. et intra quae tempora. § Ad haec sancimus. (Nov. 23. c. 2.)-

Pero también permanezca intacto sin el perjuicio de la mora el litigio que se espera sea introducido en el consistorio del príncipe, hasta que éste mismo haga que sea introducido, y dirimido según la costumbre por los próceres.

Auténtica ut sponsalitia largitas. § Hoc quoque. (Nov. 119. c. 4.)-

Si, habiéndose interpuesto apelación, hubieren comparecido en el último día de los términos ambas partes, o solo el que utilizó la apelación, y hubieren manifestado su presencia al que haya de ser el juez que examine el negocio de la apelación, o a sus consejeros, o a los que introducen los litigios, y el juez difiriese admitirlo en los días fijados, queremos que de esto no se le origine absolutamente ningún perjuicio a las partes, o a una de ellas, sino que después de esto sean examinadas tales apelaciones y terminadas por legítima sentencia.

3.- El emperador Justino, Augusto, a Appion, Prefecto del Pretorio.- No crea nadie que en lo sucesivo haya de haber permiso para que las consultas vivan más allá del espacio de tiempo establecido, ni por presentación de suplicas, ni por sacro rescripto que se haya de conceder sobre reparación de los términos, ni bajo otro cualquier pretexto; sino que a todos les ha de incumbir vigilante diligencia, para que sus apelaciones sean introducidas dentro del tiempo establecido, de suerte que tampoco las actuaciones, contra que se apeló, sean entregadas cerca del fin del término a la secretaría de las sacras epístolas, a fin de que no se impida con astucias el término fatal del negocio, sino que, o inmediatamente después que se haya apelado, o por lo menos antes de la mitad del tiempo, sean entregadas a la secretaría, para que, según acontece por lo angustioso del término, no sea rechazado con perjuicio suyo al tardío formalizador de la apelación.

Dada en Constantinopla a las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Magno. [518.]

4.- El mismo Augusto a Taciano, Maestre de los oficios.- Mandamos por esta divina sanción, que al tramitarse las consultas tengan ciertamente expedita facultad tanto el apelante como la parte contraria para valerse también de nuevas afirmaciones o excepciones, que no se refieran a un asunto nuevo, sino que se originen y sean conjuntas de las que se sabe que fueron propuestas ante el juez anterior. Pero también si se mostrare como dicha verdaderamente alguna alegación, o como producido algún instrumento, pero en realidad hubieren faltado las pruebas en aquel tiempo, y se pudiese suministrar sin dilación ante los sacros juzgadores, admítanlo también estos, a fin de que a los negocios ya tramitados se les favorezca con más clara luz de la verdad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Rusticio. [520.]

5.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Triboniano, Cuestor del sacro palacio.- Habiéndose dado en las anteriores leyes un término igual para formalizar las apelaciones, que de todas las provincias vienen a esta nuestra sacratísima corte, nos ha parecido necesario poner justa proporcionalidad para tales distancias. Así, pues, mandamos, que si de los confines de Egipto o de Libia, o de la región Oriental contándose hasta ambas Cilicias, o de las Armenias, y pueblos, y de toda la Iliria se hubiere transmitido una causa en la forma acostumbrada en las apelaciones, subsista el primer término de un semestre según la antigua disposición, y no se le disminuya ni se le aumente absolutamente nada. Mas si el litigio suspenso por apelación llegara a esta

regia ciudad de otras partes de nuestro imperio, ora de la diócesis de Asia, ora de la del Ponto, ora de la de Tracia, concédaseles en lugar del espacio de un semestre solamente el espacio de tres meses; siguiendo del mismo modo los otros espacios de tres meses, esto es, de noventa y tres días, ya sea al término de un semestre, ya sea a los tres meses anteriores, conforme a la determinación de lugares, que hemos señalado. Pero debiendo continuar en su vigor también los otros tres meses que por reparación se suelen conceder por la corte, y agregándose a los anteriores, de suerte que para unas partes se cuente el espacio de un año, y para otras consiga el de nueve meses.

§ 1.- Y como antes se había establecido por las antiguas leyes un día fatal al final de cada término, y con frecuencia acontecía, (pues son muchas las ocasiones de muerte en las apelaciones), que por enfermedad, o por lo largo de la distancia, o por otras causas, que no es fácil decir ni enumerar, no se observaba el mismo término fatal, y fenecían los litigios, y por tales desgracias estaban inseguros los patrimonios de los individuos; por esta razón, librando de las acechanzas de la suerte, mandamos, que en lo sucesivo no se haya de estar a un solo día fatal, sino que, si el apelante hubiere comparecido en los cuatro días anteriores al día fatal, y en el mismo día fatal, o en los cinco días posteriores al en que hubiere transcurrido el término fatal, y hubiere cuidado de entablar el litigio, y lo hubiere presentado ante el tribunal competente, se considere que cumplió con la ley, y no se lamenta por el quebranto de haber fenecido la causa, sino regocíjese con nuestro beneficio, pues nos es sabido que también por error en el cálculo de los días, que tuvieron los oficiales, peligrosaron muchas veces las causas; lo que es de esperar que por virtud del remedio de la presente ley no suceda en lo sucesivo. Debiéndose guardar u observar el mismo beneficio también respecto a todos los demás días fatales, que se dan o por los jueces pedáneos o por otros, y que en sus sanciones enumeraron las leyes, de suerte que en todas partes se establezcan diez días fatales en lugar de uno.

§ 2.- Mas en los casos en que se estableció un bienio para que en la forma acostumbrada en las consultas se ventilen en esta regia ciudad en la audiencia común de los muy brillantes próceres de nuestro palacio, reducimos el límite del bienio al término de un solo año, de suerte que dentro de éste estén obligados a recoger las actuaciones, a entregarlas a los adictos varones secretarios de epístolas, a presentar, si quieren, los escritos de refutación, y a introducir el litigio en nuestro sacro consistorio; no debiéndosele denegar a ninguna parte victoriosa licencia para presentar, si quisiere, según lo que ya se estableció, antes la causa, sin haber esperado el espacio del año.

§ 3.- Mas si el litigio hubiere comenzado en nuestro sacro consistorio, concedemos que, aunque no se hubiere terminado en el mismo día, aquel, sin embargo, se perpetúe, porque sería injusto que se perdieran los negocios de los particulares por las ocupaciones del muy brillante cuerpo, que es sabido tiene respecto a los servicios de nuestra piedad.

§ 4.- Con razón creemos que también se debe añadir a esta ley, que si introducido alguno en el día fatal ante el juez de la apelación, ora éste de comienzo a la causa de la apelación a instancia de una parte, ora en forma de conocimiento entre ambas, se ausentase después dejándola abandonada, y permaneciera el restante tiempo en la inacción, y hubiere transcurrido después de incoado el litigio el término de un año, no pudiendo el vencedor llevar a efecto la sentencia por haberse ya incoado el litigio, ni hallando que éste alcance ya término, porque la ausencia del apelante no consiente fácilmente que se acabe, extirpando nosotros tal iniquidad, (porque el adversario puede instar el litigio aun sin estar presente el apelante, pues es privilegio especial del que preside al examen de una apelación, que pueda dirimir la causa por instancia de una sola parte), mandamos que el mismo apelante sea privado de la apelación, si no hubiere continuado el juicio y proseguido la causa hasta el fin, sino que en él hubiere consistido que no se verifiquen todos los debates del litigio, y que subsista en su vigor y sea llevada a efecto la sentencia proferida contra él, como si desde un principio no se hubiere apelado; a no ser que el mismo apelante pueda demostrar evidentísimamente con pruebas, que él ciertamente, esforzándose con sumo empeño, quiso instar el litigio, pero que consistió en el juez, o en otra causa inevitable que sobrevino, que de ninguna manera haya podido hacerlo. Porque en este caso le concedemos otro término de un año, transcurrido el cual y no habiendo alcanzado fin el litigio, disponemos que él decaiga del recurso de la apelación, pues tiene muy expedita facultad para dirigirse a nuestra majestad, deducir querrela por la tardanza del juez, y disfrutar de nuestro beneficio.

§ 5.- A lo cual es consiguiente, que también respecto a las sentencias de todos los muy magníficos prefectos del pretorio, que se hayan de revocar por divino oráculo, esté en vigor la misma observancia, que arriba se ha dicho, después del ingreso de una o de ambas partes, tanto por la razón de la ausencia de las personas, como por causa de los términos establecidos.

§ 6.- Mas si las partes hubieren creído haber de pactar, mediando escritura entre ellas, que a ninguna de las partes le fuera lícito acudir al recurso de la apelación o guardar término alguno fatal, mandamos que sea firme el pacto de estas cosas. Porque queremos que en este caso se mitigue la austeridad de las leyes por los pactos de los litigantes.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO LXIV

DE CUANDO NO ES NECESARIO APELAR.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a A polinar y a otros.- Decís que se profirió una sentencia, que sostenéis que no tiene fuerza, porque fue dada contra cosas antes juzgadas, de las cuales no se apeló. Si tenéis pronta la prueba de esto, aun sin el recurso de la apelación no obtendrá la autoridad de sentencia lo que así se pronunció.

Publicada a 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a Capiton.- Si, habiendo entre ti y la abuela del difunto cuestión sobre la sucesión, el juez nombrado por el presidente de la provincia declaró que pudo el difunto, aun siendo menor de catorce años, hacer testamento, y que por virtud de éste era preferida la abuela, es notorio que su sentencia dada contra la decisión de un derecho tan evidente no tiene ninguna fuerza, y por lo tanto en este caso ni aun fue necesario el recurso de la apelación. Pero si, cuestionándose sobre la edad, declaró que el difunto había cumplido los catorce años, y que por esto fue hecho legalmente el testamento, y no apelaste, o desististe después de formalizada la causa de la apelación, no debes volver a discutir la cosa juzgada.

3.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Ingenio.- Si, como expones, estando suspenso ante los muy magníficos jueces el conocimiento de la apelación, que dices que interpusiste porque habías sido nombrado decurión, fuiste llamado al duunvirato, es evidente que no se pudo causar prejuicio para el futuro conocimiento de los mencionados jueces.

4.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, y Valeriano, Noble César, a Julián.- Puesto que expones que los magistrados fueron nombrados jueces, y que falló uno solo de estos, no parece que hubo necesidad de apelar, porque la sentencia no tiene validez en derecho.

5.- Los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, Augustos, a Domiciano.- Los presidentes pueden multar con cierta cuenta y fin. Pero si de otro modo y contra la cuantía establecida en la ley os hubiere impuesto una multa el presidente de la provincia, no es dudoso que lo que parece hecho contra derecho no tiene validez y puede ser revocado sin necesidad de apelación.

Publicada los Idus de Enero, bajo el consulado de Caro y de Carino. [283.]

6.- Los mismos Augustos a Germano.- Puesto que en término que preceptuó el presidente de la provincia no falló el juez nombrado por él, sino que se expone que transcurridos días dio su sentencia fuera de término, a fin de que las complicaciones de una apelación inútilmente interpuesta no alarguen mas el negocio, conocerá de nuevo entre vosotros el pre-sidente de la provincia, siendo rechazada la recelosa apelación.

7.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Nicargia.- Ya hace tiempo que por los divinos príncipes se decretó, que las sentencias venales, que por favor se profieren por jueces corrompidos, son nulas aun sin el auxilio de la apelación interpuesta.

8.- Los mismos Augustos a Constantino.- Si cuando hubieres sido nombrado decurión tu padre no lo consintió, y tienes quince años de edad, el presidente de la provincia, a quien se hubiere recurrido, si viere que eres inhábil para el mismo honor del decurionato, revocará el injusto nombramiento, porque a tal edad se la auxilia aun habiéndose prescindido de la apelación.

9.- Los mismos Augustos y Césares a Rufino.- A los veteranos, que, militando en una legión o en un cuerpo de caballería, alcanzaron después de veinte años de servicio licencia honrosa o por inválidos, les concedemos exención de cargas y de cargos personales. Al remunerar con tal disposición de nuestra indulgencia la fiel adhesión de nuestros soldados, les dispensamos también la necesidad de apelar.

10.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Reservándoles salvo a los jueces todo honor, cuando una de las partes hubiere utilizado la apelación, como lesionada por la sentencia definitiva de aquellos, le prohibimos a la otra parte, que venció, presentar apelación solamente por esto, porque se mandó que por costas del litigio o por perjuicios no percibiera nada o percibiera menos de los que habría sido conveniente, puesto que el mismo confiesa que estuvo bien hecha la decisión del litigio; pero, a la verdad, si los jueces, ora sean muy brillantes próceres de nuestro sacro palacio, ora aquellos a quienes por la menor cuantía de los litigios se delegan las consultas, vieren que la parte victoriosa debe ser favorecida con el cobro de las costas, lo decidirán aun sin apelación, y determinarán la cantidad justa de las mismas costas.

§ 1.- Pero ni aun con ocasión de la consulta que se haya de presentar le concedemos a la parte victoriosa que apele, porque también por las antiguas leyes le es lícito, aun sin el auxilio de la apelación, presentar la misma consulta cuando lo difiere su adversario, y nosotros igualmente se lo permitimos, prohibiendo que con una superflua apelación se haga una ofensa a los jueces.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO LXV

DE AQUELLOS CUYAS APELACIONES NO SE ADMITEN.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Sabino.- No se puede admitir la apelación del que estando ausente por contumacia, habiendo sido llamado para defender su causa, fue condenado, habiéndose examinado antes sumariamente el negocio.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el cuarto con-sulado de Antonino, Augusto, y el de Balbino. [213.]

2.- Los Emperadores Constancio y Constante, Augustos, a Herocle, Consular de la Siria Feliz.- Deberás cuidar de que estando convicto por las pruebas, y vencido por los testigos, y habiendo confesado también de propia voz su delito y crimen, no sea oído, apelando, ningún homicida, envenenador, autor de maleficios, adúltero, ni tampoco los que cometieron manifiesta violencia. Porque así como hemos dispuesto que se observe esto, así también es justo, que, si habiéndose presentado testigos, exhibido documentos, y suministrado otras pruebas, se hubiera proferido contra él la sentencia, y el mismo que fue condenado, o no hubiere confesado de viva voz, o aterrado por el miedo a los tormentos hubiere dicho algo contra sí propio, no se le deniegue permiso para apelar.

Dada a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de Leoncio y de Salustio. [344.]

3.- Los Emperadores Valentiniano y Valente, Augustos, a Modesto, Prefecto del Pretorio.- A ningún oficial se le conceda apelación de sentencia de su propio juez, a no ser únicamente en negocio que por motivo civil, acaso sobre un patrimonio, hubiere incoado ante el propio juez, de suerte que solamente en este negocio apele el oficial que quiera de la sentencia de aquel a quien obedece como a juez, cuyo negocio se le concede que lo prosiga en derecho por medio del procurador.

Dada en Cizico a 4 de los Idus de Enero, bajo el consulado de Valentiniano y de Valente, Augustos. [365.]

4.- Los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, Augustos, a Olibrio, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que en absoluto se haya de prescindir de la apelación cuando se pide el pago de una cuenta fiscal, o se reclama la solemne carga de una función tributaria, o de una deuda pública o aun privada, siempre que se exige el pago de una deuda evidente y de la que se está convicto, de suerte que necesariamente se excite el vigor judicial contra el contumaz.

Publicada en Roma a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Valentiniano y el segundo de Valente, Augustos. [368.]

[4. B.- Los mismos Augustos a Claudio, Prefecto del Pretorio.- Si antes de la sentencia definitiva hubiere acudido un clérigo al recurso de la apelación por causa de dilación que la frustre, sea obligado a pagar la multa de cincuenta libras de plata, que contra tales apelantes impone la ley general. Más no queremos que esta multa se aplique a nuestro fisco, sino que sea empleada fielmente en provecho de los pobres.

Dada a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de noble joven Valentiniano y de Víctor. [369.]]

5.- Los Emperadores Valente, Graciano y Valentiniano, Augustos, a Talasio, Procónsul de África.- Bastantes veces se dispuso en las leyes y en las constituciones, que no se puede apelar de la ejecución, a no ser que acaso el ejecutor de la sentencia se exceda de la cuantía de lo juzgado. Si de esto se hubiere apelado, juzgamos que, suspendiéndose la ejecución, se debe determinar, que, si es cosa mueble aquella para cuya restitución se hubiere concedido la acción del ejecutor, se le quite la misma cosa, admitida la apelación, al poseedor, y sea colocada en lugar conveniente, para ser entregada a la parte a cuyo favor hubiere fallado el sacro juzgador. Pero si la ejecución hubiere sido concedida sobre la posesión o sobre fundos, y la hubiere suspendido la apelación, pónganse en depósito todos los frutos que hubieren sido recogidos al tiempo de interponerse la apelación, o que después nacieren, quedando constituido el derecho del fundo en poder del que hubiere apelado. Mas sepan los apelantes, que si apareciere claro que apelando, o de la ejecución o de la sentencia, suspendieron malamente la voluntad del juzgador, habrán de ser castigados con la multa de cincuenta libras de plata.

Dada en Tréveris a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el sexto consulado de Valente y el segundo de Valentiniano, Augustos. [378.]

6.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Hipacio, Prefecto del Pretorio.- Si uno se hubiere atrevido a apelar para que no se publique la voluntad de un difunto escrita en un testamento, o para que no sean puestos en posesión los que fuere patente que habían sido instituidos herederos y si aquel, a quien correspondiere el conocimiento de este asunto, hubiere creído que debía ser admitida la apelación interpuesta, comprenda una multa de veinte libras de plata así al litigante que tan inoportunamente hubiere apelado, como al juez que tan torpemente le hubiere prestado su connivencia.

Dada en Tréveris las Nonas de Abril, bajo el consulado de Ausonio y de Olibrio. [379.]

7.- Los mismos Augustos y Arcadio, Augusto, a Pelayo, Conde de los bienes privados.- No sea lícito apelar ni del revisor de cuentas ni del contador antes del tiempo de la sentencia y del ordinario resultado.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el primer consulado de Arcadio, Augusto, y el de Bauton. [385.]

8.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Apolodoro, Conde de los bienes privados.- Requiere la utilidad así de las necesidades públicas como del público erario, que no se difieran con astutos artificios de los deudores los emolumentos que se deben a nuestra casa. Por lo cual mandamos, que, rechazada la apelación de los que clara y evidentemente están convictos, se observe por la autoridad de este precepto, que se le deniegue el beneficio de la apelación al que constare que es deudor público.

Dada en Milán a 4 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de Arcadio y el tercero de Honorio, Augustos. [396.]

TÍTULO LXVI

DE SI PENDIENTE LA APELACIÓN SOBREVINIERE LA MUERTE.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Julián.- También después de la muerte del que apeló les es necesario a sus herederos o exponer las causas de la apelación, o aquietarse en lo resuelto.

Publicada a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a Marcelina.- Plugo a mis antecesores, que le pertenezcan al sucesor los bienes del que habiendo sido anotado para ser requerido hubiere apelado, y fallecido antes que se haya sustanciado la causa.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de Alejandro. [222.]

3.- El mismo Augusto a Ulpio.- Si hubiere apelado el que habiéndosele quitado los bienes fue condenado a destierro, y falleció estando pendiente la apelación, aunque respecto a su persona se haya extinguido el delito, se debe, sin embargo, sustanciar la causa respecto a los bienes. Porque hay mucha diferencia, si la pena capital impuesta le quita al reo también los bienes, en cuyo caso extinguido el crimen con su muerte no puede subsistir ninguna cuestión, o si se quitan los bienes no por virtud de la pena capital, sino por especial sentencia del pre-sidente; porque entonces, suprimido el reo, se extingue sola la causa de la pena capital, subsistiendo la cuestión de los bienes.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de Modesto y de Probo. [228.]

4.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Alejandro.- Si llamado tu padre al decurionato interpuso apelación, y estando ésta pendiente falleció, la cuestión sobre su cargo se extinguió con la muerte.

Publicada a 1 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

5.- El mismo Augusto a Félix.- Aunque haya fallecido la esclava sobre cuyo dominio se litigaba y contra ti se pronunció sentencia por el gobernador de la provincia, sin embargo, como expones que respecto a ella se interpuso apelación, y está pendiente en el número de las sujetas a conocimiento, debe oírse en su turno esta apelación en cuanto al peculio de la esclava.

Publicada a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

6.- El Emperador Constantino, Augusto, a Basso, Prefecto del Pretorio.- Si uno de los litigantes hubiera fallecido estando todavía pendiente la apelación, tengan sus herederos no solamente lo restante del término, sino también otros cuatro meses. Mas si se concede cierto tiempo para la deliberación sobre la herencia, se contará después del lapso de este el mismo término de los cuatro meses, no sea que desconociendo el negocio, o también dudando sobre adir la herencia, sean compelidos a sufrir perjuicios, antes que experimenten alguna utilidad.

Dada en Sirmio a 13 de las Calendas d Junio, bajo el segundo consulado de Crispo y el segundo de Constantino, César. [321.]

TÍTULO LXVII

DE LOS QUE NO APELARON POR TEMOR AL JUEZ.

1.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Diofane.- Si se fallo contra ti en derecho y no se imploró el auxilio de la apelación, ten entendido que debes aquietarte con lo resuelto. Porque nada pudiste temer en nuestra sacra corte.

Sancionada en Filipópolis a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

2.- El Emperador Juliano, Augusto, a Germaniano, Prefecto del Pretorio.- A los que no apelan en el término competente deniégueseles la facultad de reiterar la audiencia. Así, pues, sean rechazados de la renovación del litigio todos los que so pretexto de temor no creen que se deba interponer apelación contra los prefectos de la ciudad, los maestros de los oficios, los maestros militares, o los procónsules, o los condes de Oriente, o los vicarios, o los prefectos augustales, u otro juez. Mas los que sufrieron violencia, formulada públicamente su protesta, por supuesto, dentro del término legal en que es lícito apelar, expongan con evidente afirmación las causas de la apelación, a fin de que, hecho esto, se les concedan los recursos de la equidad como si se hubiera interpuesto la apelación.

Expedida a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Mamertino y de Nevitta. [362.]

TÍTULO LXVIII

SI DE MUCHOS HUBIERE APELADO UNO SOLO.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Licinio.- Si al juez se le hubiere probado, que fue una misma la condenación también de aquellos cuya apelación fue declarada justa, y que no admite división por diversidad de hechos, no ignorará que también a ti te corresponde el beneficio de la victoria, conforme a lo que se haya establecido.

Publicada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

2.- El mismo Augusto a Sereno.- Si en una misma causa hubiere apelado uno solo, y su apelación fue declarada justa, le aprovecha también al que no hubiere apelado. Pero si por beneficio de la edad impetró uno la restitución contra la sentencia, este rescripto no le aprovecha al mayor que por su propio derecho no hubiere apelado.

Sancionada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de Julián y de Crispín. [224.]

TÍTULO LXIX

DE SI SE HUBIERE APELADO DE LA POSESIÓN MOMENTÁNEA.

1.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Eusignio, Prefecto del Pretorio.- Cuando se falle la causa sobre la posesión momentánea, aunque se hubiere interpuesto apelación, tenga, sin embargo, efecto la sentencia proferida. Pero debe hacerse la reforma de la posesión de modo, que se reserve íntegra toda la cuestión de propiedad.

Dada en Milán a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

TÍTULO LXX

**DE QUE NO SEA LÍCITO APELAR TERCERA VEZ EN UNA MISMA
CAUSA, O DE QUE DESPUÉS DE DOS SENTENCIAS DE LOS
JUECES, LA RESOLUCIÓN DE LOS PREFECTOS, NO
SEA LÍCITO VOLVERLAS A DISCUTIR.**

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Si en un litigio cualquiera hubiere uno apelado dos veces, no le será lícito utilizar tercera vez la apelación en el mismo litigio sobre los mismos capítulos, o volver a discutir las sentencias de los excelentísimos prefectos del pretorio; debiéndoseles conceder licencia a los litigantes, habiéndose dado árbitro, para reclamar antes de la contestación de la demanda la audiencia del mismo que lo nombró, sin que de ningún modo tenga esta petición la fuerza de una apelación.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

TÍTULO LXXI

DE QUIENES PUEDEN HACER CESIÓN DE BIENES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a IRENEO.- Los que hubieren hecho cesión de bienes no quedan libres, si el acreedor no hubiere recibido la totalidad. Porque este beneficio les aprovecha solamente para que, juzgados, no sean llevados a la cárcel.

Publicada a 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- Los Emperadores FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ABASCANTO.- Si estás dispuesto a pagar la cantidad que, aunque condenado, debías a la república, en vano temes que las palabras cesión de bienes, inconsideradamente proferidas por ti, te puedan privar, no habiendo sido vendidos los bienes, de las cuentas de derecho.

Publicada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

3.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, a LENILA.- Si tu padre hizo cesión de bienes por razón de cargas civiles, se deben perseguir los bienes del mismo, no inquietar el patrimonio que dices se adquirió para ti, que estás emancipada. Y para que se haga esto debes implorar la equidad del presidente.

Publicada a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a QUILÓN.- Sabido es que por constituciones de nuestros divinos antecesores se extendió a las provincias el beneficio de la ley Julia sobre la cesión de bienes, para que se admita la cesión de bienes; pero no se les permitió a los acreedores dividir por su propia autoridad estos bienes, y retenerlos con derecho de dominio, sino procurar con el remedio de la venta su propia indemnización, en cuanto lo consienten los bienes. Así, pues, como contra razón de derecho tienes con derecho de dominio los bienes del que hizo cesión de bienes, es evidente que, diciendo tú que eres acreedor, no puede ser repelido el demandante con la prescripción de largo tiempo. Pero si se demuestra que éste no hizo cesión de bienes, sino que te dio en pago sus bienes, el presidente de la provincia podrá concederte su conocimiento sobre la propiedad.

5.- Los mismos Augustos y Césares a MIRÓN.- De ninguna manera conviene que se admita la odiosa cesión de los que ceden sus bienes por causa de un honor municipal o de un cargo, sino que los obligados a estos los desempeñen con arreglo a sus bienes.

6.- El Emperador TEODOSIO dijo en actuaciones: En toda cesión de bienes que por cualquier causa se haya de hacer se ha de requerir la sola declaración, quedando excluida la escrupulosidad de las antiguas leyes.

§ 1.- El mismo dijo: En toda cesión basta la sola manifestación de la voluntad.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Puesto que también los hijos de familia pueden tener bienes, que está vedado se adquieran para los padres, y también peculio, o castrense, o el que poseen con la voluntad del padre, ¿por qué se les habría de denegar la cesión de bienes? Porque, aunque no tengan nada en su propio censo los que están bajo la potestad de sus padres, sin embargo, para que no sufran injuria, se les debe admitir la cesión de bienes. Pues si también el padre de familia ha de ser por temor a las injurias admitido al recurrir al triste auxilio de la cesión, ¿por qué les denegamos este derecho a los hijos de familia de ambos sexos? Siendo de evidentísimo derecho, tanto respecto a los padres de familia como en cuanto a los que están sujetos a la potestad de otro, que si después les correspondieren algunos más bienes, también estos pueden ser a su vez absorbidos en forma legal por los acreedores hasta la cuantía de la deuda.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

8.- Los mismos Augustos a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como según costumbre establecida se pide a nuestra majestad, que los hombres puedan recurrir al miserable auxilio de la cesión de bienes, y se les dé a los acreedores la elección o de conceder a aquellos el espacio de cinco años, o de aceptar la cesión de bienes, quedando ciertamente salva su estimación, y alejada toda tortura corporal; dudábase cada día quienes deberían ser oídos, si algunos acreedores hubieren querido dar la tregua de cinco años, pero otros quisieren aceptar desde luego la cesión. Y así, en tal duda creemos que para nadie es dudoso lo que sentimos, y que elegimos la opinión más humana en lugar de la más dura. Y mandamos, que la cuestión se resuelva o por el montante de las deudas o por el número de los acreedores. Y si verdaderamente se hallara un solo acreedor más importante por la suma de la deuda que todos los demás, de suerte que, adheridos todos a una cosa y computados sus débitos, aquel los sobrepuje, prevalezca la opinión del mismo, ya si desea conceder la tregua, ya si aceptar la cesión.

Más si ciertamente son muchos los acreedores, pero por diversas cantidades, también en este caso sea preferido a la suma menor el mayor cúmulo de deudas, ya sea igual, ya diferente el número de los acreedores, porque no se juzga la cuestión según el mayor número de prestamistas, sino en virtud de la cuantía de la deuda. Pero hallándose igual la cuantía de la deuda, y desigual el número de los acreedores, que prevalezca entonces la mayoría de los acreedores, de suerte que se decida lo que les plazca a los más. Pero si en todo resultara igualdad, tanto de deuda como de número de acreedores, en este caso son preferidos los que se inclinan a la opinión más humana, que no exigen la cesión, sino la tregua. No debiéndose guardar ciertamente diferencia alguna entre los acreedores hipotecarios y los otros, en cuanto a esta elección; pero teniendo cada acreedor en los bienes que se hayan de partir por ministerio del juez la propia fuerza, que les diere la disposición de las leyes. Sin que a ningún acreedor se le haya de originar perjuicio alguno por la tregua de los cinco años respecto a la prescripción por tiempo.

TÍTULO LXXII

DE LOS BIENES QUE SE HAYAN DE POSEER O VENDER POR
AUTORIDAD DEL JUEZ, Y DE LAS SEPARACIONES DE LOS BIENES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ATTICA.- Es manifiesto, que respecto a los bienes del difunto es preferente la causa de los legatarios, que pudieron demandarlo como a heredero, a la de aquellos a quienes el mismo legó, porque el anterior legado es exigido como deuda, pero el legado dejado por el difunto se da después de la deducción de la deuda.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ARISTÓN.- Es práctica conocidísima de jurisdicción, y remedio de indemnidad señalado a los acreedores de la herencia en el edicto del pretor, que siempre que piden la separación de bienes, la impetren con conocimiento de causa. Así, pues, preferidas el conveniente resultado de tu pretensión, si hubieres demostrado que no te atuviste a la seguridad de los herederos, sino que por necesidad las demandas a juicio.

3.- El mismo Augusto a CLAUDIANA.- Contra razón de derecho demandarás a un deudor en virtud de contrato que precedió a la cesión de bienes, puesto que la equidad lo ampara con el auxilio de la excepción. Más solamente puedes pretender segunda vez la citación, cuando después haya adquirido tanto que deba mover al presidente a dar licencia para ello.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a CLARIANA.- Es contra derecho lo que pides, de que uno de los acreedores quirografarios sea compelido a aceptar los bienes del deudor para pagar a los demás acreedores del mismo.

5.- Los mismos Augustos y Césares a ACINDINO.- Si contase que están vacantes los bienes de tu deudor, y ellos no fueran aceptados por el fisco, con razón pedirás que se te ponga en posesión de los mismos por el juez competente. - A 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de.....

6.- Los mismos Augustos y Césares a AGATOMARO.- No piden con derecho los acreedores que se les adjudiquen por la deuda los bienes de su deudor. Por lo cual, si los demás acreedores reci-bieron en prenda bienes de tu deudor, no se duda que ellos son considerados preferentes a ti, que eres acreedor quirografario. Pero si se prueba que a nadie le fueron especial o generalmente obligados, y el deudor común o su heredero falleció sin sucesor, se puede atender a todos los acreedores con una porción igual con arreglo a la cantidad de la deuda, no con la reivindicación del dominio de las cosas, sino con la posesión de los bienes y con su venta.

7.- Los mismos Augustos y Césares a DOMNO.- Si tu mujer quedó heredera de su tío paterno en una tercera parte, y no se le prohibió por el que exigiera cosa alguna, no se le prohibirá que reclame de los coherederos por los dos tercios una deuda, puesto que la acción no se confunde en lo que excede de la porción en que sucedió. Más si los coherederos no fueran solventes, no consienta la separación, que se haya pedido, que se le cause a ella ningún perjuicio.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a ELIDA.- La mujer del difunto u otros acreedores, puestos en posesión para conservar la cosa, no pueden de ningún modo alcanzar el dominio teniéndola por esta causa.

En Nicea a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300-302.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a GERONCIO.- Puesto que expones que aquel contra quien suplicas te está obligado por virtud de la administración de negocios, puedes, habiendo recurrido al gobernador de la provincia, demandarlo con arreglo a derecho. Porque si se oculta en perjuicio de tu derecho, y no se defiende, y consta que es deudor tuyo, podrás impetrar, a la manera que por el edicto, la posesión de sus bienes. Pero transcurrido el tiempo, no se te prohíbe que le pidas al juez competente también la venta de aquellos. - Dada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos.

AUTÉNTICA de exhibendis et introducendis reis. § Si vero semel. (Nov. 53. c. 4.)-

También si uno jura que comparecerá ante el juez, si no se presentare, mandará el mismo juez, que sea presentado. Pero si estuviera ausente del todo, averigüe el juez donde esté, habiendo señalado un plazo, y si dentro de él no comparece, examinado el negocio a instancia de una sola de las partes, pondrá al actor en posesión de los bienes de aquel en proporción a la cuantía de la deuda declarada. Más si volviera, resárzale al actor todo perjuicio antes que prosiga la causa, y dará fiador de proseguir el litigio, y recobrará sus bienes.

10.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto por razón de los bienes pertenecientes al deudor hallamos suscitada entre los antiguos una cuestión sobre las cantidades debidas, respecto a las que no se constituyeron hipotecas, cuando aquel temiendo a los acreedores más severos, se hubiere ocultado, y ellos incoan los juicios competentes sobre los bienes que le perteneces, y piden ser puesto en posesión de los bienes, sobre si también otros acreedores, a quienes parece que está obligado, podrían tener cierta comunión en la posesión de los bienes; desvaneciendo semejante deuda, mandamos por la presente divina constitución general, que si por la sentencia judicial no fueran puestos en posesión de los bienes todos los que pretenden deudas de tal naturaleza, sino algunos de ellos, disfruten del mismo beneficio no solamente estos, sino también todos los demás que pretenden tales deudas, y puedan tener con los primeros detentadores de los bienes comunidad en los bienes respecto de los que (como más arriba se dice), se hubiere proferido la sentencia. Porque ¿que cosa más justa, que sean partícipes de tal beneficio todos los que deben ser dirigidos a los bienes del deudor?

§ 1.- Más para que por negligencia de otros no se perjudiquen perpetuamente los que se ve que fueron más diligentes que otros acreedores en defensa de sus débitos, nos parece que es justo que tengan la comunión en la posesión de los bienes los otros acreedores que se ve que no la reclamaron antes, siempre y cuando, hallándose presentes viviendo en la misma provincia, en que también residen los poseedores de los bienes, demostrasen dentro del término de dos años, y estando ausentes, dentro de cuatro años, la certeza de su deuda a los acreedores que del modo antes dicho detentan la posesión, y pagaran con arreglo a la cuantía de los débitos las costas a los que obtuvieron las sentencias, cuyas costas deben ser manifestadas mediante juramento de los que las sufragaron para adquirir la posesión de los bienes, porque es de conocido derecho que se les satisfacen también con arreglo a las deudas. Más después de completo el mencionado término no tengan licencia alguna para molestar o causar otros perjuicios a los que alcanzaron la posesión. Pero podrán ejercitar contra sus deudores las acciones que creyesen que en virtud de las leyes les competen.

§ 2.- Más si los que detentan las posesiones hubieren vendido los bienes en virtud de sentencia del juez, o de otro cualquier legítimo modo hubieren transferido a otras personas después del término fijado por nosotros todo el derecho que se conoce que tienen sobre los mismos bienes, y hubieren recibido ciertas cantidades, es de todos modos necesario que lo que se hubiere hallado sobrante, o que hay de mas sobre lo que se les debe, lo sellen ellos mismos en presencia de notarios y lo depositen en el tesoro de la santa iglesia de la ciudad, en que se celebra tal contrato; debiéndose escribir, por supuesto, antes un atestado por los mencionados notarios, estando presente también el que hubiere vendido aquellos bienes o los hubiere transferido a otras personas, de suerte que mediante él se manifieste tanto la cantidad de dinero que se pagó por la venta o por la transferencia de los bienes, como la del que se halla sobrante después de pagada la deuda, para que si después apareciere algún acreedor y presentare la garantía de su deuda, pueda satisfacerse a sí mismo con aquella, haciendo, por supuesto, antes el gobernador de la provincia sin quebranto alguno el examen de la causa, y no concediendo que los reverendísimos ecónomos o tesoreros de la santa iglesia, en que está depositado el dinero, sufran algún detrimento o gasto, pero mandando por medio de su sentencia interlocutoria que el acreedor cobre su deuda conforme a la cuantía de la misma del dinero depositado.

§ 3.- Más para que no le sea lícito al acreedor realizar en la venta o en la transferencia de los bienes dolo o alguna maquinación o engaño, mandamos, que el testimonio que sobre esto se ha de levantar sea insinuado, mediando actuaciones, ante el defensor de las localidades, ora si por el precio se reúnen tanto como se debe, ora si mas, ora si menos, y estando presentes no solamente (según se ha dicho) los notarios, sino también el reverendísimo tesorero de la iglesia en cuyo poder, si así sucediere, se haya de depositar sellado el dinero sobrante; y que puestos delante los sacrosantos evangelios preste el vendedor o el transferidor de los

bienes juramento de que ni por gracia al comprador, o a aquel a quien se transfieren por derecho de cesión los bienes, ni por mediar dolo alguno ha recibido cantidad menor que el justo predio de los bienes, sino la que en realidad pudo encontrar con todo empeño.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones

TÍTULO LXXIII DEL PRIVILEGIO DEL FISCO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a EUTROPIA.- Si los bienes de tu marido fueron ocupados por el fisco por razón de alcances de la administración de primipilo, se te restituirán separados de los otros bienes que claramente probares que son tuyos.

2.- El mismo Augusto a VALERIANA.- Aunque por causa de dote haya sido condenado a tu favor el que fue tu marido, sin embargo, si contrató con el fisco antes que sus bienes te estuviesen obligados, el derecho del fisco fue anterior a tu causa. Más si después de la obligación de sus bienes comenzó a estar obligado respecto a mis cuentas, cesa el privilegio del fisco sobre sus bienes.

Publicada a 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El mismo Augusto a JULIANA.- Si al pagar una cantidad por tu marido no impetraste que se te transfiriese el derecho del fisco, no recibiste de aquel a título de prenda una casa o alguna otra cosa, tienes la acción personal, y no puedes ser preferida a las cuentas del fisco, por quien dices que se le dieron de nuevo arrendamiento las contribuciones, porque mediante este pacto se obliga al fisco por derecho de prenda todo lo que tiene o tuvo al tiempo en que entró en el arrendamiento. Así, pues, quedando salva la indemnidad del fisco, no se te prohíbe que en la forma acostumbrada demandes a tu deudor por el dinero que por el pagaste al fisco. - Publicada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4.- El mismo Augusto a QUINTO.- Si el deudor, de quien tu mismo confiesas que fue el fundo, lo vendió antes que debiera alguna cosa al fisco, mi procurador reconocerá que no se te debe molestar. Porque aunque después fue deudor, no pudieron, sin embargo, quedar por lo mismo obligados al fisco por derecho de prenda los bienes que salieron de su dominio.

Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MENNA.- El dinero, que un acreedor recibió de su deudor, si después hubiere de ser restituido por justa causa al fisco, es debido sin los intereses, porque no se quita el interés contratado, sino lo que es suyo, como recuperado por derecho extraordinario.

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEVERIANA.- Puesto que demuestras que tu padre fue deudor del fisco, y alegas que al casarte te dio una posesión, tienes entendido que el procurador pudo, persiguiendo el derecho del fisco, reclamarla por derecho de prenda.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

7.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a DIODORO.- Si el juez competente te adjudicó y transfirió el derecho del fisco cuando pagases alcances de un deudor, por quien los satisfacías, no pueden ser perseguidos por estos acreedores, a quienes el fisco es considerado preferente, los bienes que por tal título tienes.

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

TÍTULO LXXIV DEL PRIVILEGIO DE LA DOTE.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a FIRMO.- Debes saber, que el privilegio de la dote, de que usan las mujeres en la acción de dote, no pasa al heredero.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de POMPEYANO y de AVITO. [209.]

TÍTULO LXXV DE LA REVOCACIÓN DE LO QUE SE ENAJENÓ EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CASSIA.- Si después de adida la herencia transfirió el heredero los bienes de la herencia a aquel a quien le cedió los bienes, permaneció obligado a los acreedores. Si, pues, esto lo hizo en fraude tuyo, hecha excusión de sus bienes, revocarás, habiendo ejercitado las acciones (si el negocio se hubiere hecho respecto a ti), lo que se probare que fue enajenado en fraude.

Publicada a 2 de los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SINFORIANA.- Si te abstuviste de la sucesión de tu padre, no pueden demandarte por razón de lo que se te dio en dote los acreedores a cuyo favor no se probare pignorado lo dado en dote, a no ser que, no siendo suficientes los bienes del difunto, se probare que la dote fue constituida en fraude de los acreedores.

Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PROBO y de MÁXIMO.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ACINDINO.- Si te abstuviste de la herencia paterna, y no se te transfirió por derecho de donación cosa alguna de sus bienes en fraude de los acreedores, el presidente de la provincia no consentirá que seas demandado por los acreedores privados.

Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a EPAGATO.- Es de muy sabido derecho, que los hijos de un deudor, al cual suceden, no tienen facultad para revocar enajenaciones, como por haber sido hechas en fraude de los acreedores.

Subscrita a 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a CRESCENCIO.- No es de ignorado derecho, que contra el que condenado por sentencia no pagó dentro del término establecido, y no se defiende, se proveyó a favor de sus acreedores, habiendo sido poseídos y también enajenados los bienes, por miedo de la acción por hecho contra el comprador, que conociendo el fraude los compró, y contra el que los posee por título lucrativo, haciéndose abstracción de si tuvo conocimiento.

Sancionada a 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a MENANDRA.- Si por un acto solemne extinguiste una obligación anterior, claramente ves que por el Edicto perpetuo se permite acción contra el defraudador dentro de un año, solamente por cuanto puede hacer, o por cuanto con dolo malo hizo que no pudiera.

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO OCTAVO

TÍTULO I

DE LOS INTERDICTOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EVOCATO.- Puesto que expones que creciendo las raíces de los árboles plantados en el solar vecino de Agatángelo causan peligro a los cimientos de tu casa, el presidente reducirá el caso a su propia equidad, siguiendo el ejemplo de los interdictos que tiene expuestos en la tablilla, y que comienzan: «Si un árbol extendiere sus ramas sobre la casa de otro», y : «Si un árbol extendiere sus ramas sobre un campo ajeno», en los que se demuestra que ciertamente ni con ocasión de un árbol se debe perjudicar al vecino.

Publicada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a MESSIA.- El presidente de la provincia no puede conocer ni de un interdicto contra el que no es de la misma provincia.

Publicada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos y Césares, a POMPEYANO.- No es de incierto derecho, que, promovido litigio sobre la propiedad y la posesión, debe decidirse primero con las acciones competentes la cuestión de la posesión, para que en virtud de lo hecho por este orden se exijan sobre la cuestión del dominio pruebas al que fue vencido en la posesión. Más aunque los interdictos no tienen propiamente lugar en los juicios extraordinarios, la cuestión se ventila, sin embargo, a la manera que en aquellos.

Subscrita en Sirmio las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

4.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EMILIANO, Prefecto de la Ciudad.- Si alguien pretendiese cualquier interdicto, mándesele, habiéndose prescindido de las antiguas circunlocuciones, que exponga su acción y proponga sus alegaciones en los mismos comienzos del conocimiento judicial.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el sexto consulado de ARCADIO, Augusto, y el de PROBO. [406.]

TÍTULO II

DEL INTERDICTO «QUORUM BONORUM»

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a JUSTO.- Habiendo de pedir la herencia del que dices que fue tu padre, alega sobre la verdad de tu demanda ante los jueces que hubieren de conocer de este negocio. Porque aunque como preterido recibiste la posesión de los bienes, no podrás, sin embargo, ser constituido poseedor con el interdicto Quorum bonorum de otro modo, sino si hubieres probado que eres hijo del difunto y que fuiste admitido a la herencia o a la posesión de los bienes.

Publicada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MARCO.- Si en virtud del edicto adquiriste debidamente, habiendo pedido la posesión de los bienes, la sucesión de tu prima hermana paterna fallecida intestada sin hijos, y esta íntegro el negocio, el gobernador de la provincia hará que a tenor del interdicto Quorum bonorum se te restituyan los bienes que al morir fueron de ella por aquellos que los poseen como herederos o como poseedores, o que con dolo malo hubieren hecho que dejaran de poseerlos.

Publicada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PETRONIO, Vicario de las Españas.- Es sabido, que el marido es extraño a los bienes de la mujer intestada, sobreviviendo los consanguíneos de ésta, porque todas las respuestas de los jurisconsultos y la misma ley de la naturaleza los hacen sucesores. Así, pues, mandamos, que suprimidas todas las excusas se le transfieran al demandante por el interdicto Quorum bonorum los bienes corpóreos, no quedando excluida la segunda acción respecto a la propiedad.

Dada en Milán a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

TÍTULO III

DEL INTERDICTO «QUOD LEGATORUM»

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a LATINA.- Bastante convenientemente se proveyó por medio de la retención de la cuarta en la ley Falcidia a favor del heredero instituido, si se probase que quedó agotada con los legados la sucesión. Por lo cual, si el legatario o el fideicomisario retuvo, no consintiendo tu padre, que aseguras le sucedió al testador y recibió la posesión de los bienes, los legados o los fideicomisos dejados a este, puedes reclamar, en fuerza de la sentencia del interdicto que contra los legatarios se les dio a los herederos instituidos, que, habiendo ofrecido la fianza que se debe prestar, se te ponga en posesión, para que así utilices la retención que te compete.

Dada a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO IV

DEL INTERDICTO «UNDE VI»

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos a TEODORO.- Al que posee legítimamente le es lícito rechazar, para defender la posesión que tenía sin vicio, la fuerza empleada, con la moderación de una defensa irrepreensible.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre bajo el cuarto y tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

2.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Es de muy cierto derecho, que en la forma de interdicto deben ser restituidos los expulsados por fuerza, si aún no transcurrió un año útil, y que los herederos están obligados a tanto cuanto fue a poder de ellos.

Sancionada.....bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a ULPIA y a PROCULINA.- Con demasiada falta de probidad pedís que se os preste la autoridad de un rescripto nuestro para retener la posesión, que vosotras confesáis haber adquirido por la violencia.

Sancionada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a HIGINO.- Si por la fuerza se te ha echado de la posesión, puedes acusar a aquel como reo de la violencia privada de la ley Julia, y demandarlo a la manera del interdicto Unde vi, con el cual no se duda que el reo responde de toda causa, en la que se comprenden también los frutos que el antiguo poseedor pudo percibir, no los que percibió el despojador.

Sancionada en Sirmio a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a TERTULIANO.- Esté sujeto a la pena legítima el invasor de lugares, pero esto, si constare que el invadió por la fuerza los lugares. Porque si los lugares fueron poseídos por otros por error o por incuria del dueño, se debe restituir sin pena la posesión.

Dada en Verona a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de GALICANO y de SIMMACO. [330.]

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a PANCRACIO, Prefecto de la Ciudad.- Sepan todos, que ora si en las causas utilizaran un rescripto publicado de nuestra mansedumbre, ora si la sentencia de cualquier juez, deben ser citados los dueños de los lugares, o que, si acaso estuvieren ausentes, han de ser buscados sus administradores y procuradores para que se notifiquen las sentencias, a fin de que no nazca ocasión de injusticias de allí de donde nace la justicia. Más si hubieren descuidado cumplir nuestros preceptos, serán privados de todo el negocio sobre que habían comenzado a litigar.

§ 1.- Mas si, habiendo habido las más de las veces colusión, invadieran los tutores o los curadores de los menores una cosa debida a estos con el designio de que a los pupilos o a los adultos se les prive de la facultad de litigar y de los frutos, les auxiliamos con el objeto de que a ellos no les cause perjuicio la culpa de la temeridad ajena, pero al punto se le devuelva ciertamente la posesión a aquel a quien le fue quitada, y a los curadores o tutores, castigados a eterna deportación, les persiga también la confiscación de sus bienes.

Dada a 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ANTONINO y de SIAGRIO. [382.]

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a MESSIANO, Conde de los bienes privados.- Si alguno llegare a tanta audacia de locura, que invadiere violentamente antes del resultado del arbitrio judicial la posesión de bienes constituidos en poder del fisco o en el de cualesquiera individuos, si ciertamente fuera dueño restituya al poseedor la posesión que le quitó, y pierda el dominio de la misma cosa. Más si invadió la posesión de bienes ajenos, no solamente se la restituya a los poseedores, sino que también sea compelido a restituirles la estimación de los mismos bienes.

Dada en Tréveris a 18 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

8.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PASIFILO.- El interdicto de la posesión momentánea, que no siempre se refiere a la violencia pública o privada, merece ser oído desde luego, a veces aun sin el escrito de demanda.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

9.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Si cuando en juicio se hubiere patentizado la violencia se propusiera después cuestión sobre las cosas arrebatadas o invadidas o sobre el daño causado al tiempo de la acometida, si no hubiere podido el que sufrió la violencia comprobar cada una de las cosas que perdió, hecha por el juez la tasación con arreglo a la calidad de las personas y del negocio, manifieste bajo juramento la estimación de las cosas que perdió, y no le sea lícito jurar por más de la tasación, hecha por el juez. Y conviene que el juez condene a lo que de este modo se hubiere declarado habiéndose deferido juramento.

Dada en Constantinopla los Idus de Diciembre, después del consulado de ARMATO, varón esclarecido. [477.]

10.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- No es fuera de propósito, que a la manera que tanto una antigua como la presente sacra constitución disponen que hayan de ser castigados los invasores de una posesión ajena, no sea tampoco procedente la impunidad respecto a los arrendatarios y a los detentadores de una posesión ajena, si hubieren estimado oponer resistencia a los arrendadores que acaso quieren recuperar conforme a las leyes aun la posesión de sus propios bienes, que habían concedido que de un modo precario estuviera en poder de otros, cuando a ellos no les competiese ninguna alegación reconocida por las leyes, y no consienten ceder inmediatamente, esto es, sin haber esperado el orden de los juicios, una posesión ajena a los que debidamente la recuperan. Porque mandamos que éstos sean compelidos, por tanta impudencia de su iniquidad, si hubieren sido condenados por el resultado del conocimiento judicial, a dar a la parte victoriosa juntamente con la misma cosa la estimación de la cosa, cuya posesión de ningún modo consintieron restituir espontáneamente hasta la sentencia definitiva.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de TEODOSIO y de VERNACIO. [484.]

11.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto se dudaba entre los abogados de la Iliria que debería hacerse respecto a los que sin sentencia judicial detentaron una vacua posesión de ausentes, ya que las antiguas leyes no establecían ni el interdicto Unde vi, ni el Quod vi aut clam, u otra acción cualquiera para recuperar tal posesión, no precediendo de ningún modo violencia a la posesión quitada sino que solamente le permitían al dueño ejercitar la acción real; nosotros, no concediendo que alguien por su propia autoridad usurpe cosas o posesiones ajenas, mandamos, que tal poseedor sea considerado como ladrón, y esté sujeto a la disposición general, que para que se restituya la posesión se estableció en las antiguas leyes contra tales personas. Porque es ridículo decir u oír, que uno ocupó como propia por ignorancia una cosa ajena. Pues todos deben saber que lo que no es suyo pertenece indefectiblemente a otros, porque tal disposición se estableció ya hace tiempo respecto a la acción de hurto en las antiguas leyes, que dicen: Si alguien hubiere tomado una cosa ajena contra la voluntad de su dueño, queda sujeto a la acción de hurto. Teniendo, por supuesto, lugar las disposiciones que por nosotros se establecieron para recobrar la posesión, si no transcurrió el espacio de treinta años desde el día en que fue detentada la posesión.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO V

DE SI POR FUERZA O DE OTRO MODO HUBIERA SIDO PERTURBADA LA POSESIÓN DE UN AUSENTE.

1.- Emperador CONSTANTINO, Augusto, a SEVERO.- Acepten en derecho los jueces la representación de los ausentes, que fueron privados de la posesión de una cosa cualquiera, y opongán el temible ministerio de su autoridad, y amparen de este modo a los ausentes, de suerte que con diligencia inquieran solamente esto si fue quitada la posesión del que de algún modo está ausente, que por cualquier título retenía un pariente, o un ascendiente o un administrador, o un amigo, o un colono, o un liberto, o un esclavo. Y no

repelan del negocio que haya de ventilarse, porque no haya sido encomendada a los mismos la defensa de la causa, a los que fueron expulsados, que poseen en nombre de ausentes, ni rechacen en juicio sus personas aunque sean esclavos, porque no sea lícito a hombres de tal condición defender causas. Pero conviene que se les conceda promover el litigio aun después de transcurridos los plazos prefijados en las leyes para recuperar la posesión, de suerte que sin dilación alguna los restituyan a la propiedad momentánea lo mismo que si hubiese litigado el dueño que hubiera regresado. Al que, sin embargo, en cualquier tiempo que haya vuelto, le concedemos acción para recuperar la posesión, porque puede suceder que por causa de esclavos infieles, o de parientes, o de ascendientes, o de administradores, o de amigos, o de colonos, o de libertos negligentes se difiera mientras tanto la restitución. Porque a los ausentes no les debe perjudicar el tiempo transcurrido, que se prefijó en las leyes para recuperar la posesión, sino que, habiéndose restablecido el estado que por injuria se quitó, permanezcan intactas para la discusión del litigio todas las cosas que quedaren; reservándose el juicio para las justas y legítimas personas, porque es muy suficiente que contra la violencia de los presentes se ampare a los que en nombre de ausentes tienen la posesión.

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PETRONIO, Vicario de las Españas.- No se permite que ni el rescripto imperial, que obtuvo la súplica de un litigante, ni la sentencia interlocutoria del juzgador dada a instancia de cual-quiera de las partes, innove el estado de la posesión, estando ausente el que tiene la cosa, porque los méritos de los negocios se esclarecen con las aserciones de las partes.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

TÍTULO VI DEL INTERDICTO «COMO POSEÉIS»

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CIRILO.- Así como poseéis el fundo de que se trata, puesto que ni por fuerza, ni clandestinamente, ni en precario lo poseéis por otro, prohibirá el gobernador de la provincia que se haga violencia; y observada la disposición del edicto perpetuo sobre la fianza, o para que se transfiera la posesión, conocerá sobre la propiedad.

Subscrita en Nicomedia a 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO VII DE LA EXHIBICIÓN DE LOS TESTAMENTOS

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a GERMANO.- Si los hijos impúberos estuvieron bajo la potestad de su padre, y fuisteis substituidos a ellos, y de esta manera, falleciendo ellos dentro de la pubertad, comenzó a perteneceros la herencia, podéis utilizar el interdicto para que se exhiban las tablas del testamento.

Publicada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

TÍTULO VIII

DE LA EXHIBICIÓN O DE LA PRESENTACIÓN DE LOS HIJOS Y DE LA EXHIBICIÓN DE UN HOMBRE LIBRE.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a JUSTINO.- Si como expones, siendo tú de propia autoridad, venciste respecto a los bienes de tu madre, puedes demandar a los que fueron condenados a tu favor. Pero si hay quien sostiene que tú eres su hijo y que estás bajo su potestad, se investigará sobre la verdad de su demanda habiéndose propuesto interdicto sobre este particular.

Publicada a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los dos ASPROS.[212.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CIRILA.- Acude al presidente de la provincia, y pide que sean exhibidos tus hijos.

Subscrita en Bizancio a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a EUODIA.- Si a la manera del interdicto para que sea exhibida la hija de Filipo creyeres que debías demandar a éste, el gobernador de la provincia a quien se hubiere recurrido os prestará su conocimiento.

Subscrita en Nicomedia a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO IX

DEL PRECARIO Y DEL INTERDICTO SALVIANO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ARISTÓN.- Si, no condonando tú la prenda, tu deudor vendió las cosas que te están obligadas, tienes íntegro el derecho de perseguirlas, no con el interdicto Salviano (porque éste compete solamente contra el arrendatario o el deudor), sino con la acción Serviana, o con la que a semejanza de esta se establece para que útilmente sea ejercitada contra el comprador.

Publicada a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FABRICIO.- Manifiestamente se declara, que los herederos del que habitaba en precario están obligados a haber de restituir la habitación, habiéndose propuesto contra ellos interdicto.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO X

DE LOS EDIFICIOS PRIVADOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a TAURO.- Puedes tanto construir un baño, según desees, como levantar sobre él un edificio, observada, sin embargo, la forma en que a los demás se les permite edificar sobre un baño, esto es, con tal que sobre bóvedas levantes el edificio, y lo abovedes, y no excedas el límite de altura acostumbrado.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DIÓGENES.- Por un edicto del divino Vespasiano y por un senadoconsulto se prohibió demoler edificios y extraer los mármoles para negociar. Pero se exceptuó que fuera lícito trasladar de una casa a otra, ciertas cosas; mas ni a los dueños les es lícito trasladarlas de modo que con los edificios totalmente derribados se desfigure el aspecto público.

Publicada a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3.- El mismo Augusto a EVOCATO.- El presidente, probado lo que frecuentemente se haya observado en la ciudad en el mismo género de controversias, determinará con conocimiento de causa, si con todos los materiales de la ruina de una casa no se haya debido reedificar la misma fachada que da a la ciudad, sino convertir aquella en huerto, y si esto se haya hecho con el consentimiento de los magistrados de entonces, que no lo prohíban, y tam-bién de los vecinos.

Publicada a 7 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRIS-PÍN. [224.]

4.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a VICTOR.- Si, como expones, el copropietario de un edificio rehúsa contribuir a los gastos para su reparación, no es necesario que desees que se te auxilie extraordinariamente. Porque si tú solo lo hubieres reedificado, y dentro del espacio de cuatro meses no se te hubiere reintegrado a proporción de la parte del copropietario el dinero gastado con los intereses del uno por ciento mensual, o constare que consistió en el copropietario que esto no se hiciera, podrás conforme a lo establecido de antiguo reivindicar u obtener respecto a la totalidad el derecho de dominio.

Publicada a 4 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a OCTAVIO.- Si aquel contra quien suplicas, a ciencia y paciencia de que te pertenecía parte del suelo no acometió como copropietario o colega, por solicitud de una obra común, la total construcción de unos baños con la intención de recobrar los gastos en proporción a tu parte, sino que se empeñó en usurpar el dominio de todo el local y reedificar el baño derruido; como ceden al suelo los edificios que se levantan en lugar ajeno, y no se les deben reintegrar los gastos a los que sin probidad hubieren hecho esto, abolido el edicto del divino Adriano, el presidente de la provincia, teniendo en cuenta el derecho público, guardará las disposiciones de las leyes al dirimir la cuestión.

Publicada a 6 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a ELPIDIO, que desempeña las veces de Prefecto del Pretorio.- Si alguno después de esta ley, habiendo despojado una ciudad, hubiere trasladado al campo los ornatos, esto es, mármoles o columnas, sea privado de la posesión que así hubiere adornado. Mas si alguno hubiere querido trasladar de una a otra ciudad, de casas propias a otras propias, los mármoles o columnas de paredes ruinosas, hágalo libremente, porque en una y otra parte sirven aquellas cosas para el ornato público; dándose igualmente facultad para trasladar también de una posesión tales ornatos a otra posesión, aunque sea necesario trasladarlos por junto a las murallas, o aun por medio de la ciudad, de suerte que solamente se exporten los que hubieren sido llevados a las ciudades.

Dada en Viminacio a 6 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO. [321.]

7.- El Emperador JULIANO, Augusto, a AVICIANO, Vicario de África.- A nadie le sea lícito ni quitar ni mover de otra, y aun de la misma provincia, columnas o estatuas de cualquier materia que sean.

Dada a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de JULIÁN, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

8.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Sean obligados los curiales de cada ciudad o a reparar aun contra su voluntad dentro de las ciudades las casas que acaso tuvieron, o a edificar de nuevo, pues siempre habrán de desempeñar sus cargos en ellas y han de fomentar el acrecentamiento de sus propias ciudades. Y los poseedores, que no fueren

curiales, reparen, en las ciudades en que poseen casas, las mismas casas derruidas y descuidadas, debiendo ser obligados por la autoridad judicial a guardar este precepto.

Dada a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de Graciano, Augusto, y el de Merobaude. [377.]

9.- Los Emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio, Augustos, a Emiliano, Prefecto de la Ciudad.- Si la propiedad del sitio le inspirare a uno la idea de edificar junto a edificios públicos, sepa él que deberá construir habiendo quedado un espacio de quince pies entre los edificios públicos y los privados, de suerte que con tal intervalo estén libres de peligro los edificios públicos, y el particular que edifica no tema, como habiendo edificado malamente en aquel sitio, el quebranto de la demolición que algún día tendría que hacerse.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el sexto consulado de Arcadio, Augusto, y el de Probo. [406.]

10.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Monaxio, Prefecto del Pretorio.- Permítase, a todos los que lo quieran, circunvalar con un muro sus fundos propios o los terrenos constituídos en su dominio en las provincias de Mesopotamia, Osdroena, Eufrates, la segunda Siria, Fenicia, Líbano, la segunda Cilicia, ambas Armenias, ambas Capadocias, Ponto Polemoniaco, y Helenoponto, donde más se requiere esto, y en las demás provincias.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el noveno consulado de Teodosio, Augusto, y el tercero de Constancio. [420.]

11.- Los mismos Augustos a, Severino, Prefecto del Pretorio.- Sean indefectiblemente estrechados los balcones, ya de antes construídos, ya que en lo sucesivo se hubieren de construir en las provincias, si no tuvieren entre sí un espacio de diez pies de aire libre. Más en los lugares en que se viere que los edificios de los particulares están con la obstrucción de los balcones en frente de almacenes públicos, guárdese el espacio de quince pies. Cuya medida de espacio vacío señalamos también a los que hayan de edificar, de suerte que si alguno hubiere intentado edificar dentro del espacio fijado, esto es, dentro de la medida de diez pies, o poseer balcón dentro de los quince pies, sepa que no solamente habrá de ser demolida la obra, sino que también habrá de ser adjudicada a nuestro fisco la misma casa.

Dada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el con-sulado de Asclepodiotto y de Mariniano. [423.]

12.- El Emperador César Zenon, pío, vencedor, triunfador, siempre máximo, siempre venerando Augusto, a Adamancio, Prefecto de la Ciudad.- Por cuanto disfrutan de paz también en las guerras exteriores, deseando apartar asimismo de litigios a los súbditos, siempre tenemos la idea de prevenirles; por lo cual promulgamos también la presente ley, que suficientemente enseña cómo tu magnificencia ha inspirado con justicia, y nosotros hemos fijado con prudencia, las disposiciones que resuelven la dificultad. Y apartándonos un poco de los términos más usados al gobernar la república, usaremos de los que son más conocidos para él vulgo, a fin de que cualquiera que esté comprendido en la ley no necesite para su uso de otro intérprete. Así, pues, sabemos por lo que por tu gravedad se nos ha referido, que la divina ley de nuestro padre León, de inmortal memoria, que promulgó respecto a los que en esta ínclita ciudad quisieran edificar, parece que se halla con ambigüedad en algunas partes a causa de las opiniones de los que la interpretan mal.

§ 1.- Y mandamos, que los que renuevan sus casas, de ninguna manera se salgan de la antigua forma a fin de que al edificar no quiten, contra lo establecido antes, las luces o la vista a sus vecinos y no añadiré, sin embargo, qué deba prevalecer siempre que el que edifica tenga un derecho cualquiera, que le competa en virtud de pacto o de estipulación, por el cual se le permita cambiar, si quisiera, la antigua forma. Porque entonces mandamos, que si el pacto o la estipulación favoreciera al que edifica, le sea lícito edificar conforme a la eficacia del pacto o de la estipulación, aunque parezca que con él se perjudican los vecinos a quienes se opone el pacto.

§ 2.- Mas como dice nuestra constitución, que el que ha de edificar debe dejar entre la suya y la casa del vecino el espacio de doce, pies, y añade «sobre poco más o menos», lo que da ciertamente la mayor seguridad, (porque lo ambiguo no es adecuado para quitar duda), claramente mandamos que haya entre una y otra casa doce pies intermedios, que comiencen desde el edificio levantado sobre los cimientos y se conserven

hasta el remate de la altura. Y al que observe esto en lo sucesivo séale lícito levantar una casa hasta la altura que quiera, y abrir ventanas, tanto las que llaman de vistas, como las de luz conforme a nuestra sacra legislación, ora quiera edificar una nueva casa, ora renovar una antigua, ora reconstruir la consumida por un incendio. Pero no le es lícito quitar por virtud de este espacio la vista al mar directa y sin estorbo del vecino desde cualquier parte de la casa, vista que el vecino tiene estando de pie, o aun sentado dentro de su casa, sin volverse a un lado y hacer fuerza al mirar para ver el mar. Porque en cuanto a los huertos y árboles, ni en la anterior legislación se comprendió cosa alguna, ni se añadirá en la presente; pues no conviene que el sitio tenga servidumbre de esta naturaleza.

§ 3.- Mas a nadie que edifica una casa, mediando un callejón o una calle más ancha de doce pies, le sea lícito por esta causa quitar parte de la calle o del callejón y aplicarla a su edificio. Porque no hemos fijado que sea de doce pies el espacio entre las casas para que se lesione lo que es de la república y se les asigne a los que edifican, sino para que no sean más estrechos los espacios entre las casas, y se tenga más amplio, tal cual es, si verdaderamente es más amplio, sin que permitamos que sea disminuido, de suerte que se le conserven a la ciudad sus derechos. Mas si un edificio viejo era tal por su antigua forma, que sea mas angosto de doce pies el espacio entre una y otra casa, no sea lícito, prescindiendo de la antigua forma, o levantar el edificio o abrir ventanas, si no hubiera por medio diez pies. Porque entonces el que edifica no podrá ciertamente abrir ventanas de vistas, según se ha dicho, que antes no existieron, y abrirá las de luz seis pies más altas que el suelo, sin que se atreva a hacer en sus casas el que llaman suelo falso, abrir ventanas de luz sobre aquella altura de seis pies, y eludir la ley. Porque si esto fuera lícito, las de luz servirían a su vez por causa del falso suelo para los usos de las de vistas y perjudicarían al vecino; lo que prohibimos que se haga, pero sin que de ningún modo quitemos el auxilio que por pactos o estipulaciones les competa a los que edifican, si alguno de tal naturaleza les favoreciese por completo.

§ 4.- Además, como la ley anterior sanciona que sea lícito levantar hasta la altura de cien pies las casas consumidas antes por un incendio, aunque otro sea lesionado respecto a la vista del mar, quitando también esta ambigüedad mandamos, que esto mismo valga así en cuanto a las casas quemadas, si ya se reedifican, como respecto a las que antes ciertamente no existieron, pero ahora se construyen, y también en cuanto a las que verdaderamente nada sufrieron por incendio, pero por vejez o por otra causa cayeron en ruina, de suerte que al edificarse toda casa haya el intervalo de cien pies a los lugares circunyacentes, y se haga el edificio sin prohibición, aunque se estorbe la vista al mar a casa que pertenezca a otro. Mas cuando se ve solamente desde las cocinas, o desde las que se llaman letrinas, o desde lugares escusados, o desde escaleras, o desde pasadizos solamente útiles para pasar, o desde las que muchos llaman galerías, sea lícito estorbar la vista al mar, aunque uno quiera edificar dentro de los cien pies, con tal que haya doce pies intermedios. Pero mandamos que se observe esto, cuando no media ningún pacto, que permita edificar, y que los que edifican en virtud de pacto hecho con el vecino estén a lo convenido. Porque entonces, aun no habiéndose guardado el espacio intermedio, permitimos levantar los edificios con arreglo a lo pactado, aunque los que contrataron, o los que en las casas de éstos sucedieron, sean perjudicados respecto a la vista del mar, puesto que no es conveniente que por leyes generales se quiten derechos, que competen en virtud de pactos.

§ 5.- También mandamos, que después de la presente ley no se hagan las que se dicen solanas solamente con vigas y alfajías, sino que se construyan a la manera que llaman romanense, y que haya el intervalo de diez pies entre dos solanas que se encuentren una frente a otra. Y si esto no pudiera hacerse por lo estrecho del sitio, constrúyanse las solanas alternativamente. Pero si el mismo callejón no fuera mas ancho de diez pies, no intenten hacer por una ni por otra parte solanas o balcones y mandamos que las que se hicieren en la forma dicha disten desde el suelo arriba el espacio de quince pies, y que por virtud de ningún pacto se pongan para conservar su nivel columnas de piedra o de madera en el suelo, o se construyan debajo paredes, a fin de que no se intercepte el aire bajo las solanas construidas, según se ha dicho, en alto, o para que de este modo no se hagan más angostas la callejuela y la vía pública. Prohibimos también que se hagan escaleras que empiezan desde el suelo de la callejuela y conducen a las solanas, a fin de que por virtud de una más sólida estructura, y no estando de este modo más próximas entre si las solanas, sean más leves y raros (¡y ojalá no ocurran nunca!) para la ciudad y los que tienen las casas, y se extingan más fácilmente, los peligros de los incendios. Mas si contra nuestra constitución se hiciera solana o escalera, no solamente será destruido lo que se hizo, sino que también el dueño de la casa sufrirá la multa de diez libras de oro, y el arquitecto o el cons-

tractor, que hizo la obra, pagará otras diez libras de oro, y el operario que la fabricó, si no pudiera ser multado por su pobreza, será expulsado de la ciudad habiendo sido azotado.

§ 6.- Además de esto mandamos, que a nadie le sea lícito en lo sucesivo obstruir muchas columnas en los pórticos públicos, desde la que se llama columna Miliar hasta el Capitolio, con casas construidas solamente con tablas, o con otras construcciones hechas en los intermedios de las columnas. Mas no excedan tales casas de seis pies de anchura comprendidas las paredes hacia la plaza, y de siete pies de altura; déjese de todos modos por cuatro columnas libre paso de los pórticos a la plaza; decórense también tales edificios o tiendas por fuera con mármoles, a fin de que sirvan tanto para ornato de la ciudad como para deleite de los transeúntes. Pero las tiendas que se establecen entre las columnas en las otras partes de la ciudad mandamos que en cuanto a las dimensiones y al lugar se construyan conforme hubiere juzgado tu magnificencia que es conveniente a la ciudad, observándose, por supuesto, igualdad para todos, no sea que lo que respecto a unos vecinos se permite, se prohíba para otros.

§ 7.- También comprendemos en la ley esto, que no sean lesionados por fraudes de calumniadores los hombres probos. Porque muchos, promoviendo por envidia, no por injuria recibida, litigios a los que quieren edificar, se hacen para los mismos causantes de dilaciones, a fin de que el que había comenzado a edificar, habiéndosele prohibido luego, y habiendo sido obligado a dejar sin concluir la obra, y llevado a juicio, gaste en litigio el dinero con que esperaba construir la casa, y, lo que es más absurdo de todo, habiendo alcanzado sentencia favorable, esté, sin embargo, aprisionado como por indisolubles ligaduras, mientras el que impidió la obra espera so pretexto de la apelación los términos fatales, y se regocija con la desgracia del vecino por haber servido él de impedimento para la obra. Así, pues, mandamos, que en tales causas, si se hubiere interpuesto apelación contra los decretos del que conoce de la causa, le sea lícito al vencedor y al vencido ser introducido, juntamente con la relación o con la resolución escrita dada por el juez, y sin haberse observado el término fatal, en el tribunal de tu magnificencia, en unión de su adversario, o él solo, y llamado el adversario en la forma acostumbrada, si estuviera ausente, hacer manifiesta la sentencia del juez nombrado, de suerte que, suprimiéndose toda dilación, se le ponga legítimo término a la causa, y, si acaso estuviera encima o se aproximara el invierno, no sufra, mientras esperan los largos plazos de los términos fatales, intolerables perjuicios el que quiso edificar y a quien contra derecho se le prohibió. Y del mismo modo, si alguno hubiere querido apelar en tal controversia, impugnando lo que se decretó por tu magnificencia, hágase al punto lo que se llama consulta, y séales lícito tanto a él mismo como al vencedor, desapareciendo toda dilación, examinar en la forma acostumbrada la sentencia en nuestro sacro palacio. Mas sepan cuantos pretenden impedírselo a los que edifican, que, vencidos ellos, les habrán de pagar todos los perjuicios que les hubieren sobrevenido, y también el precio de los materiales, que se viere haberse inutilizado o deteriorado durante el tiempo del litigio. Resarciendo también los daños los que contra derecho hubieren intentado edificar, si hubieren sido vencidos, al que impidió que edificaran y se vio obligado a ventilar con tal objeto un litigio.

§ 8.- Pero mandamos qué todo litigio de esta clase sea fallado solamente por sentencia del tribunal de tu grandeza, y que ningún otro glorioso magistrado oiga una tal causa, y que ningunos de los que contienden por causa de esta naturaleza utilicen prescripción de milicia o de fuero para eludir la sentencia o para no pagar los daños, que por la sentencia del gloriosísimo prefecto de la ciudad o del juez nombrado por éste se les hubieren mandado pagar; sino que el vencido sufra la exacción por medio de los oficiales de tu magnificencia, sin que nadie utilice en este negocio prescripción de fuero.

§ 9.- Mas provea tu magnificencia a que ningún maestro constructor u operario deje sin acabar la obra comenzada, sino que al que, habiendo recibido el estipendio, hubiere comenzado la obra, oblíguelo a terminar la obra, y a responder del daño por ello causado, y de todo perjuicio que haya de originarse de la obra no terminada. Pero si acaso fuera pobre el que la dejó, sea castigado con azotes y echado de la ciudad. Y no se le impida a otro del mismo oficio acabar la obra comenzada por otro, cosa a que sabemos se han atrevido contra los que edifican artífices contratistas, no llevando a término ellos mismos las comenzadas a fabricar por ellos, ni consintiendo que por otros se acaben las mismas obras, sino procurando causar de este modo intolerable perjuicio a los que se proponen construir casas. Mas el que rehúsa terminar la obra comenzada por otro, precisamente porque otro la haya empezado, sufra también igual pena que el que hubiere abandonado la obra.

13.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto se dudaba, si la constitución de Zenón, de divina memoria, dirigida a Adamancio, prefecto de la ciudad, que habla de servidumbres, sería local y estaría destinada a esta muy floreciente ciudad, y deberían observarse ciertamente en ella sus disposiciones, pero tener aplicación en las provincias las antiguas, que son contradictorias; considerando que es indigno de nuestro tiempo que en esta regia ciudad se observe un derecho sobre tal materia, y que haya otro para nuestros habitantes de las provincias, mandamos, que la misma constitución rija en todas las ciudades del imperio romano, y que todo sea procedente conforme a la disposición de la misma, y que si en virtud de esta ley se ha innovado algún derecho en las antiguas disposiciones, también en las provincias sea él observado por los residentes de las mismas; quedando, por supuesto, en todas partes en vigor las demás disposiciones, que no fueron modificadas por la ley de Zenón, pero que están comprendidas en las antiguas leyes.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XI DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA.

1.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Ha sabido nuestra tranquilidad, que respecto a la denuncia de obra nueva surgió alguna duda para los antiguos, que decían, que, si alguno hubiere presentado denuncia para impedir una obra, no podía él después de transcurrido un año, desde que fue presentada la denuncia, impedir nuevamente la edificación. Lo que nos parece doblemente injusto. Porque es conveniente que, si no hubiere impedido con razón la obra, esta no esté impedida durante todo un año, y si con razón hubiere presentado la denuncia, que también después de un año tenga permiso para impedir la edificación.

Así, pues, extirpando tal injusticia, mandamos, que si alguno hubiere presentado la denuncia, se apresure en esta regia ciudad el prefecto de la ciudad, y en una provincia el gobernador de la misma, a dirimir la cuestión dentro del espacio de tres meses; y que, si de algún modo hubiere habido algún impedimento para la decisión de la duda, tenga licencia el que da prisa para la edificación para hacer la obra de que se trata, habiéndose presentado antes por él fiador en las oficinas del prefecto de la ciudad o en las provinciales, de que, si no hubiere edificado con derecho, destruirá a sus costas toda la obra, que hubiere hecho después de la denuncia. Porque así, no se impedirán por vanas denuncias las obras, y se atenderá convenientemente a los denunciantes.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de Lampadio y de Oreste. [532.]

TÍTULO XII DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

1.- Los Emperadores Constancio y Constante, Augustos, a Catulino.- Muchísimos han alcanzado por concesión de los jueces inmunidades respecto a las obras públicas, y por lo tanto mandamos, que en lo sucesivo sean de ningún valor las inmunidades ilícitas.

Dada en Sirmio a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Urso y de Polemio. [388.]

2.- Los mismos Augustos a Marcelino, Conde de Oriente.- Ten entendido, que debe darse por recibido lo que constare que se gastó en obras públicas. - Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de Limenio y de Catulino. [349.]

Epítome de la ley 26. C. de episcop. 1. 3., tomado de la Sinopsis.

3.- Ningún monje, ni otro cualquiera ponga cruz o reliquias en un lugar público, o donde se celebra un espectáculo.

4.- *Los mismos Augustos a Ecdicio, Prefecto de Egipto.*- Conviene que los pretorios de los jueces y los edificios públicos sean reivindicados siempre para el derecho y para el uso público.

Publicada en Antioquia a 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de Mamertino y de Nevitta. [362.]

5.- *Los Emperadores Valentiniano y Valente, Augustos, a Sinmaco, Prefecto de la Ciudad.*- No comience ningún juez una obra nueva dentro de la antigua ni de la nueva Roma, cuando no hubiere disposición de nuestra serenidad, a no ser que quisiere construir tal obra con su propio dinero. Pero a todos les damos licencia para restaurar las que se dice que cayeron ya en deformes ruinas.

Dada en Filipos a 8 de las Calendas de Junio, bajo el consulado del divino Joviano y da Varroniano. [364.]

6.- *Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Próculo.*- No debe oponerse al derecho público la prescripción del tiempo, pero tampoco ciertamente rescriptos. Y por lo tanto deben ser demolidas todas las obras que se sabe han sido construidas en diversas ciudades, o en el foro, o en otro cualquier lugar público contra el ornato y la comodidad y el aspecto decoroso de la ciudad.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de Merobaude y el de Saturnino. [383.]

7.- *Los mismos Augustos a Cinegio, Prefecto del Pretorio.*- Todos a porfía deben, hecha contribución para las obras, apresurar la reparación o la construcción de un puerto, y de un acueducto y de las murallas, y nadie excusarse de tal cooperación por privilegios de dignidad.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Ricomer y de Clearco. [384.]

8.- *Los mismos Augustos y Arcadio, Augusto, a Cinegio, Prefecto del Pretorio.*- Todos aquellos a quienes o se les hubiere encomendado el cuidado de obras públicas, o se les hubiere confiado en la forma acostumbrada dinero para la construcción, estén obligados juntos con sus herederos hasta quince años después de terminada la obra, de suerte que, si dentro del tiempo prefijado apareciere algún vicio en la edificación, sea reparado con su patrimonio, (exceptuándose, sin embargo, los casos que son fortuitos.)

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el primer consulado de Arcadio, Augusto, y el de Bauton. [385.]

9.- *Los Emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio, Augustos, a Aureliano, Prefecto de la Ciudad.*- Si alguna vez se hubiere concedido por nosotros licencia para construir, sepa tu sublime magnificencia que se ha de observar esto, que no se derribe ninguna casa para comenzar un edificio público, a no ser que fuere tasada en la estimación de un precio hasta de cincuenta libras de plata. Pero respecto de edificios de mayor precio póngase el caso en nuestro conocimiento, para que cuando se requiere mayor cantidad intervenga la autoridad imperial.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de Teodosio, Augusto, y el de Abundancio. [393.]

10.- *Los mismos Augustos a Rufino, Prefecto del Pretorio.*- Si algunos jueces hubieren inscrito su propio nombre, sin mención de nuestro numen, en una obra acabada con caudales públicos, sean considerados reos de lesa majestad.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de Arcadio y el segundo de Honorio, Augustos. [394.]

11.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Eusebio, Conde de las sacras liberalidades.-

A fin de que las muy espléndidas ciudades o plazas fortificadas no decaigan por vejez, destinamos la tercera parte de las rentas de los fundos pertenecientes a la república a la reparación de las fortificaciones públicas y a la calefacción de las termas.

Dada en Milán a 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Olibrio y de Probino. [395.]

12.- Los mismos Augustos a Cesario, Prefecto del Pretorio.-

Sean prevenidos por cartas todos los gobernadores de las provincias, para que sepan que los órdenes de los decuriones y los habitantes de cada una de las ciudades deben o hacer murallas nuevas, o renovar con más solidez las antiguas; debiéndose, por supuesto, disponer los gastos de modo que la asignación se haga con arreglo a las fuerzas de cada cual, y luego se inscriban conforme a la estimación de la futura obra los territorios de los ciudadanos, a fin de que no se pida algo mas, o menos, de lo que la necesidad impusiere, para que no se imposibilite el efecto apremiante. Porque conviene que se distribuyan ciertas prestaciones por cada yugada no estéril, de suerte que a todos se les imponga igual necesidad de suministrar los gastos, sin que a nadie se le haya de conceder excusa u otra pretensión de tal inmunidad.

Dada a 9 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de Arcadio y el tercero de Honorio, Augustos. [396.]

13.- Los mismos Augustos a Teodoro, Prefecto del Pretorio.-

No se lance ningún juez a la temeridad de estimar que se ha empezar alguna obra nueva sin haber sido consultada nuestra piedad, o no se atreva sin orden de tu sublimidad a arrancar de diversas obras ornamentos o mármoles u otra cualquier cosa, que se probare sirvió para uso y ornato de la ciudad, ni a trasladarlos a otra obra. Porque si alguno hubiere hecho lo contrario, será multado en seis libras de oro. Igual condena contendrá también a los órdenes de decuriones de las ciudades, a no ser que con la autoridad de este decreto defendieren un ornato de su patria natal. Atribúyanse, sin embargo, por empeño de laudable adhesión los jueces de las provincias la construcción de almacenes o establos por propio arbitrio.

Dada en Milán las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de Honorio, Augusto, y el de Eutiquiano. [398.]

14.- Los mismos Augustos a Severo, Prefecto de la Ciudad.-

Mandamos que se demuelan y derriben los edificios, que vulgarmente se llaman parapetasia, u otras cualesquiera obras que existan adheridas a las murallas de la ciudad o a las construcciones públicas, de suerte que por virtud de ellas tema la vecindad algún incendio o acechanzas, o se estrechen los espacios de las calles, o se reduzca la anchura en los pórticos.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de Honorio, Augusto, y el de Eutiquiano. [398.]

15.- Los mismos Augustos a Eutiquiano, Prefecto del Pretorio.-

Si alguna vez se presentaran hombres que pidieren que por nuestra clemencia se les concediese una obra pública, no reciban sino las derruidas y enteramente destruidas y las que las ciudades utilizan poco; debiéndose hacer conocer tales rescriptos en el tribunal de tu muy magnífica sede.

Dada los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de Honorio, Augusto, y el de Eutiquiano. [398.]

16.- Los mismos Augustos y Teodosio, Augusto, a Emiliano, Prefecto de la Ciudad.-

Si alguna vez exigiere el caso que se reparen o los pórticos, o cualesquiera edificios quebrantados por achaque de su antigüedad o por accidentes fortuitos, sea lícito, aun sin haber sido consultada nuestra clemencia, retirar, con la reverencia debida, o nuestra estatua, o la de los príncipes antecesores, y llevada después de reparados los edificios colocarla de nuevo en su propio lugar.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de Arcadio, Augusto, y el de Probo. [406.]

17.- Los Emperadores Honorio y Theodosio, Augustos, a Monaxio, Prefecto de la Ciudad.-

Cualquier lugar, que inconvenientemente haya sido ocupado por edificios privados en el palacio de esta ciudad, sea cuanto antes, habiendo sido demolidos todos los edificios que en él se hallen, devuelto al palacio,

el cual no debe ser estrechado con paredes de particulares, (porque al imperio se le deben por todos grandes secretos), de suerte que solamente tengan sitio para habitar aquellos a quienes escogen el legítimo ejercicio de nuestra majestad y el régimen de la república; debiéndose abstener todos también en lo sucesivo de semejante usurpación.

Dada en Constantinopla a 9 de las Calendas de Marzo, bajo el octavo consulado de Honorio, y el tercero de Teodosio, Augustos. [409.]

18.- Los mismos Augustos a Antemio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, terminada la obra, las torres del nuevo muro, que para defensa de esta muy espléndida ciudad se ha construido, sean destinadas al uso de aquellos por cuyas tierras se ha edificado el mismo muro por estudio y previsión de tu grandeza en virtud de resolución de nuestra serenidad. Debiéndose observar perpetuamente lo mismo con la obligación y la condición de que estos, o aquellos a quienes pasaren los derechos de los terrenos, entiendan que cada año se debe procurar por ellos mismos a su propia costa su restauración, y no duden, por disfrutar de su uso en beneficio público, que les corresponden el cuidado y la solicitud de su reparación. Porque así se conservarán juntamente con el uso y la utilidad de los particulares tanto el esplendor de la obra como la defensa de la ciudad.

Dada a 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de Lucio, varón esclarecido. [413.]

19.- El Emperador Teodosio, Augusto, a Severino, Prefecto de la Ciudad.- Por cuanto se tiene noticia de que hay muchísimas casas con sus tiendas en los pórticos de Zeuxippo, mandamos que sin excusa alguna se paguen, para suministrar luces y para reparar los edificios y las techumbres en el baño de esta regia ciudad, las rentas de los mencionados lugares con arreglo a la cantidad que pareció bien.

Dada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de Víctor, varón esclarecido. [424.]

20.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Ciro, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos, que los que sin la autoridad de un divino rescripto, que haya de ser destinado al tribunal de tu alteza, incluyeron en sus casas callejuelas enteras o partes de ellas, o usurparon pórticos, devuelvan sin duda alguna sus antiguos derechos a la sacratísima ciudad; no habiendo de faltar una multa de cincuenta libras de oro, si alguno intentare en lo sucesivo tener tal audacia.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. (439.)

21.- Los mismos Augustos a CIRO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que la basílica dorada y decorada con mármoles permanezca siempre libre, y no sea oscurecida con la sombra de ninguna imagen ni de cuadros pintados en honor de quien quiera que sea, y que en ninguna parte de la misma basílica se establezca obra alguna de madera, estaciones o talleres. También mandamos, que no sea lícito introducir en ella caballos o celebrar bodas.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el quinto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de ANATOLIO. [440.]

22.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- No sea lícito a ningún juez en esta ínclita ciudad o en las provincias comenzar nuevas obras antes que con diligente empeño y actividad haya terminado las que hubiere hallado comenzadas por su antecesor o por sus predecesores, ruinosas por su antigüedad o abandonadas por desidia, por cuanto conquistará muchísimas alabanzas, si hubiere pulido y terminado las que son antiguas y requieren restauración, y las que habían quedado comenzadas por otros y sin acabar.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

TÍTULO XIII

DE LAS CUENTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS PADRES DE LAS CIUDADES.

1.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los gobernadores de las provincias y los respetables jueces de cada diócesis, esto es el Prefecto Augustal, el Conde de Oriente, ambos Procónsules y los Vicarios, juntamente con sus alguaciles, se abstengan en absoluto, a tenor de las disposiciones generales de tu magnífica sede, de discutir las obras públicas, o los acueductos que se hicieron o se hicieren con rentas civiles o por espontánea munificencia de cualquiera, y que de ningún modo tengan, al examinar en cualquier tiempo las rentas civiles, o las obras hechas, o las que se suelen hacer, reivindicando para si una vigésima cuarta parte por cada sueldo que se haya de gastar, o procurándose un lucro cualquiera, nada común con tales cosas, por cuanto se hallan encomendadas a los padres de las ciudades y al cuidado de los mismos.

§ 1.- Mas aunque sea cierto que los que hubieren prometido que harían por propia liberalidad alguna obra están obligados por la fuerza del derecho en virtud de su sola promesa a realizar la obra de su munificencia, sin embargo, no permitimos que ellos o sus herederos sufran respecto a la obra hecha revisión de cuentas o discusión alguna, como si no hubiera sido gastada íntegramente en aquella obra la cantidad prometida, o como si la obra hubiera sido hecha inútilmente; o molestia por alguna otra razón, o de algún modo, o en cualquier tiempo.

§ 2.- Pero si el muy esclarecido gobernador de la provincia o sus oficiales hubieren infringido los preceptos de nuestra sacratísima ley, examinando contra lo vedado las rentas, o las obras públicas, o reivindicando una vigésima cuarta parte, o cualquier cosa de las mismas rentas u obras, no duden los cinco primeros oficiales, que, condenados a destierro perpetuo, habrán de ser reivindicados sus propios bienes para la ciudad que hubieren lesionado, y el gobernador de la provincia será castigado con la multa de cincuenta libras de oro; amenazando esta misma pena también a los respetables jueces, aunque estuvieren revestidos de dignidad ilustre, y a sus oficiales (según arriba se ha dicho.)

Dada.....

TÍTULO XIV

DE LAS PRENDAS E HIPOTECAS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a TIMOTEO.- El deudor que confiesa que hace cesión de las prendas a los acreedores, no quedará, sin embargo, libre.

Publicada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de ANTONINO, Augustos. [202.]

2.- Los mismos Augustos a LUCIO.- Aunque conste que tu adversario recibió en prenda especialmente algunos bienes y en general todos, y que sobre todos tiene igual derecho, se ha de moderar, sin embargo, la jurisdicción. Y por lo tanto, si es cierto que él puede recuperar toda la deuda con los que nominalmente fueron obligados en prenda, el presidente mandará que mientras tanto no se te quiten los que de los mismos bienes recibiste después en prenda.

Publicada a 2 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

3.- Los mismos Augustos a MÁXIMO.- Los acreedores que, no habiéndoseles devuelto el dinero, ejercitan, habiendo sido puestos en posesión, la ley del convenio, no parece ciertamente que hacen violencia, pero deben obtener la posesión con la autoridad del presidente.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.].

4.- Los mismos Augustos a BELIO.- Puesto que confieras que recibiste dinero y que obligaste tus campos, no hay razón para que te quejes de que por fuerza fuiste apremiado a darlos en prenda. Si, pues, quieres recuperar tus bienes págale al acreedor el dinero debido.

Dada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA. [208.].

5.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DOMICIO.- El muy esclarecido varón-presidente de la provincia te oirá al ejercitar tú el derecho de tu prenda. Y no te perjudicara la sentencia proferida contra tu deudor, si constare que él hizo colusión con tu adversario, o que, como dices, se venció no habiendo sido conocida la causa, sino por la prescripción.

Publicada en Roma los Idus de Mayo, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.].

6.- El mismo Augusto a QUINTO.- En la suma de la deuda se computará también lo que constare que pagó el acreedor por causa de las posesiones dadas en prenda para la contribución de la reparación de caminos o por causa de alguna otra prestación necesaria.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.].

7.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCIANO.- La usucapión no extingue la con-vención de la prenda.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.].

8.- El mismo Augusto a FESTO.- Aunque habiendo ejercitado la acción personal contra el deudor, o los fiadores, o los mandantes de aquel, hubieres obtenido la condenación, tienes todavía, sin embargo, la persecución de la prenda.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.].

9.- El mismo Augusto a ATTICO.- Si te fue transferido por la deudora, su dueña, el dominio de la posesión, que hubiese sido dada en prenda, y después la comenzaron a detentar el acreedor o sus herederos, puedes reivindicarla, cuidando el presidente de la provincia de que, deducida la cuenta de los frutos y ofrecido por ti lo restante, se te devuelva la posesión, si se hubiere hecho el pago.

Publicada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.].

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ALEJANDRO.- Los deudores que están presentes, han de ser citados antes con intimaciones. Así, pues, si citados no hubieren satisfecho la deuda, el gobernador de la provincia no dudará concederte el auxilio de su autoridad al perseguir tú con las acciones competentes las prendas o las hipotecas, que dices fueron especialmente comprendidas en el instrumento.

Dada a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.].

11.- Los mismos Augustos y Césares a EUFROSINO.- Al que hace un nombramiento no le es lícito tomar en prenda sin la autoridad del presidente los bienes del nombrado.

Sancionada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.].

12.- Los mismos Augustos y Césares a EUSEBIO.- Si tu mujer obligó en prenda bienes propios por el dinero que recibió en mutuo, y tú le sucediste, aunque en el instrumento no se haya puesto testimonio de este hecho, pagada la deuda, demanda con la solemnidad del derecho al acreedor para que aquellos te sean restituidos.

Sancionada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a MATRONA.- Puesto que indicas en las súplicas, que la dueña, no menor de veinticinco años, te permitió poseer con derecho de dominio y te dio en pago los bienes que había obligado, el contrato y la voluntad de la dueña te bastan para la validez.

Sancionada en Heráclea a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [293-304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a APIANO.- No es de incierto derecho, que, vendidas por el deudor las prendas, los acreedores tienen la facultad de demandar, si quieren, o con la acción personal a los que están obligados, o con la acción real a los que poseen las prendas.

Sancionada en Heraclea las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

AUTÉNTICA de litigiosis. § Ab hoc autem. (Nov. 112. c. 1.)-

Esto así, si el vendedor no le pagara con el precio de la cosa vendida; porque para que lo haga, se le permite reivindicar.

15.- Los mismos Augustos y Césares a BASILIDA.- Es muy cierto, que ni vendiendo, ni donando, ni legando, o dejando por fideicomiso puede el deudor hacer peor la condición del acreedor. Por lo cual, si confías en poder probar que la cosa te está obligada, debes perseguir las prendas.

Sancionada en Heraclea a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a HERAIDES.- Aun cuando tu hermano dio en mutuo a su propio nombre dinero, no suyo, sino que te pertenecía, y recibió prenda, no pudo, sin embargo, adquirir para ti la obligación de prenda.

Subscrita en Adrianópolis a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a PONCIA.- Aunque tu hermano compró el predio con el dinero que de ti recibió en mutuo, sin embargo, si no te lo obligó especialmente o en general, la entrega de dinero tuyo no lo constituyó en la condición de prenda. Pero no se te prohíbe que con la acción personal pidas la deuda ante el presidente.

Sancionada a 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a EUODIO.- La persecución de la prenda o de la hipoteca es acción real.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMO.- Así como no tiene el acreedor necesidad de responder de fuerza mayor respecto a las prendas, así está obligado a responder del dolo y de la culpa, y también de la custodia.

Dada a 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- De ninguna manera puede ser el acreedor apremiado en derecho a hacer su petición. Por lo cual, habiéndoles ofrecido, y (si no quisieran recibirlo) habiendo consignado y depositado lo que afirmáis que debéis a los herederos de Evodiano, demandalos con conocimiento del presidente para que se os devuelva la prenda. - Publicada a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares.[294-305.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a VIETO.- Desempeñando un extraño con el pago de la deuda las cosas obligadas, puede pedir lo que se dio, no adquirir el dominio de aquellas.

Dada en Reciaría a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a ANTIOQUIANO.- El segundo acreedor, ofreciendo al primero la deuda, confirma para sí la prenda, y puede cobrar del deudor el capital y solamente los intereses del mismo, que se hubiesen debido pagar, no también intereses de los intereses.

Publicada en Nicomedia a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a MACEDONIO.- El mayor de veinticinco años no puede perseguir la obligación de prenda que ha condonado, porque esto lo amparan el solo pacto y la jurisdicción conforme a la voluntad de mismo.

Sancionada en Nicomedia a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a MARCO.- El acreedor no puede ser apremiado a que, habiendo prescindido de la persecución de la prenda, demande a los deudores con la acción personal.

Sancionada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA de fideiussor. § Sed neque ad res. (Nov. 4. c. 2.)-

Esto, si el deudor poseyera la cosa; pero poseyéndola otro, se impide la acción hipotecaria hasta que se haya ejercitado contra el deudor y el fiador la personal. Y si con las hipotecas del deudor tampoco se pagara, solamente entonces se pedirán, si las hay, las hipotecas del fiador. Cuyo derecho tiene lugar también respecto a los herederos.

25.- Los mismos Augustos y Césares a DRACONCIO.- Fallecido el esclavo que había sido obligado en prenda, subsiste íntegra la acción para pedir la deuda.

Dada en Nicomedia a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a MAURICIO.- Si tu deudor te obligó un escribiente a título de prenda, demanda ante el gobernador de la provincia a aquel por quien dices que fue quitado el esclavo.

Sancionada en Sirmio a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

27.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- En cuanto a las hipotecas que los vendedores de plata, o los fabricantes de seda, u otros negociantes en cualesquiera especies suelen dar a los que les prestan caudales, para extirpar todo ardid mandamos especialmente esto, que, si después de un contrato de tal naturaleza hubieren adquirido los mismos negociantes para sus hijos, o para cognados de otro modo, un cargo cualquiera, pero que puede ser vendido o bajo cierta condición transmitido a los herederos, les sea lícito a sus acreedores, aunque no prueben que por virtud del dinero de los mismos negociantes tuvieron el cargo sus hijos o sus cognados, (con tal, sin embargo, que no se pruebe lo contrario, que los otros dieron de su patrimonio el dinero), exigir de los que ejercieren el cargo el crédito, o reclamar la cantidad en que pueda ser vendido el mismo cargo. Lo que mandamos que así esté vigente, también si se probare que para algunos extraños adquirieron los mismos negociantes con su propio dinero tal cargo, de suerte que, lo que en general se permitió respecto a los mismos deudores que ejercen tal cargo, que puede venderse o transmitirse a los herederos, para que les sea lícito a los acreedores reivindicar por derecho de hipoteca los cargos de los deudores que aun viven, si no se les satisficiera, y después de la muerte de aquellos exigir lo que por los mismos cargos se suele dar a tenor del convenio común de los que ejercen los cargos o de la divina sanción que concede tal beneficio, esto mismo se conserve íntegro a favor de sus acreedores respecto a las personas de los negociantes, aunque los mismos que ejercen los cargos no estén de ningún modo obligados a la deuda. Lo que ciertamente mandamos que rija respecto a los futuros cargos, no también

en cuanto a los que los hijos o los cognados de los mismos negociantes, o personas extrañas, obtuvieron con dinero de ellos.

Dada las Calendas de Junio, bajo el segundo con-sulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

AUTÉNTICA de exhibendis et introducendis reis. § Optimum quoque. (Nov. 53. c. 5.); y de aequalitate dotts. § Quia vero huiusmodi. (Nov. 97. c. 4.)-

Lo cual rige, si hubiere tomado en mutuo el dinero para esto, para que se comprase el cargo; de otra suerte, los hijos o la mujer del difunto serán preferidos a todos. Pero si no hubiere ninguno de los antes mencionados, entonces les damos esto a los demás acreedores.

TÍTULO XV

POR QUÉ CAUSAS SE CONSTITUYE TÁCITAMENTE PRENDA O HIPOTECA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SPERATO.- Todos los bienes de los que están en el censo se hallan obligados a los tributos por vía de prenda.

Publicada las Calendas de Junio, bajó el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El mismo Augusto a PRÓCULO.- Es cierto, que los bienes del que contrata con el fisco están obligados como a título de prenda, aunque no se exprese especialmente esto.

Dada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [215.]

3.- Parte del rescripto del Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DEMÓSTENES.- Aunque se crea que los frutos de los predios dados en prenda pertenecen también por pacto tácito a la misma prenda, aun cuando esto no se haya expresado claramente, sin embargo, a ningún jurisconsulto le pareció bien que los predios, que se compran con el precio de los frutos, se comprendan en la misma condición.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a AFRICANO.- Es bastante sabido y se halla también establecido, que los bienes dados en dote a las que se casaron con los que llevan sobre sí la carga de primipilo, están sujetos a la responsabilidad de ésta; pero en cierto orden, de suerte que afecte el riesgo a este patrimonio de la mujer, solamente si, agotados todos los bienes del marido y de los que lo nombraron, no se hallara ningún sobrante.

Dada a 5 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de CARO y de CARINO. [283.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CORINTIA.- Si no hubiesen sido llevados al fundo e introducidos en él los esclavos, que había parecido bien estuviesen obligados por causa de prenda, y no se demostrase que ellos fueron especialmente obligados, el gobernador de la provincia mandará que sean restituídos. Porque ni aun con pretexto de deuda de pensiones se puede demorar la restitución de los mismos, por cuanto, si la dueña del fundo pudiera probar que se le debe algo por pensiones o por cualquier razón, demandará para que se haga solemnemente su pago.

Subscrita a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Si la madre, habiendo aceptado la tutela legítima de los hijos, hubiere aspirado a segundas nupcias contra el juramento prestado, antes que se les nombrase otro tutor y les hubiere pagado lo que por ella se deba

por razón de la tutela administrada, estarán sujetos por derecho de prenda a las cuentas de la tutela pasada también los bienes de su marido.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

7.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos respecto a las cosas introducidas e instaladas por el arrendatario, las cuales están obligadas tácitamente al dueño por las pensiones, que este mismo derecho tenga aplicación no solamente en una y en otra Roma, y en su territorio, sino también en nuestras provincias. Porque deseamos que de esta justa presunción disfruten también todos nuestros habitantes de las provincias.

Dada a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XVI

DE SI SE HUBIERA DADO EN PRENDA UNA COSA AJENA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CARPO.- Sin la voluntad del dueño, en vano dio el procurador una casa en prenda. Pero si constare que el dinero del acreedor se invirtió en cosa del dueño, no será inútil la excepción sólo para que se le pague al que lo reclama lo que se entregó.

Publicada a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de SEVERO, Augusto, y el de ALBINO. [194.]

2.- Los mismos Augustos a LATINA.- Si probares que son tuyos los predios o los huertos, de que se trataba, comprenderás que no pudieron ser obligados por otro a un acreedor, a no ser que sabiendo que se hacía esto, lo hayas disimulado en fraude del acreedor que lo ignoraba.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARCIA.- El curador de un adulto o el tutor de un pupilo no puede obligar por derecho de prenda una cosa mueble propia de aquel cuyos negocios administra, a no ser que reciba en mutuo dinero para cosa del mismo.

Publicada a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SEGUNDO.- Ni aunque hubiese sido mayor de veinticinco años tu hijo, que estaba bajo su potestad, pudo obligar una cosa tuya contra tu voluntad.

Publicada a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a EUTQUIO.- Cuando la cosa, que aun no está en los bienes del deudor; dada en prenda por éste, comenzara después a estar, en sus bienes, es evidente que no compete ciertamente la acción ordinaria sobre la prenda, pero hace, no obstante, la equidad, que se de fácilmente la acción útil persecutoria a semejanza de la pignoraticia.

Publicada a 13 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a ZOSIMO.- La que a un acreedor suyo le da en prenda un predio transferido por ella a sus hijas por título de donación, se obliga por la acción contraria de prenda más bien que en cosa alguna perjudica a los dueños, porque también la acción Serviana declara evidentemente, que no pueden estar obligados por derecho de prenda sino las cosas que hubieren estado en los bienes del que los

obliga, y es muy cierto, que contra la voluntad de su dueño no puede ser obligada en prenda por otro una cosa ajena.

Sancionada en Filipópolis a 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los Augustos.[293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a CORNELIA.- Si el tutor, habiendo recibido dinero en mutuo para cosa propia, dio en prenda un esclavo tuyo, y después de cumplida le edad no le prestaste a ello tu consentimiento, la cosa no pudo ser obligada en prenda.

Sancionada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- No hace empeño de los predios sino la persona que en derecho pudo obligarlos. Mas por el derecho y las autoridades de las leyes se declara, que por medio de un esclavo, o de un procurador, o de un colono, o de un administrador, o de un arrendatario no se puede imponer gravamen alguno a una posesión contra la voluntad de su dueño o ignorándolo éste.

Dada en Rávena a 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TÍTULO XVII

QUE COSAS PUEDEN, O NO, OBLIGARSE EN PRENDA, Y CÓMO SE CONSTITUYE LA PRENDA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a OPTATO.- Es de razón, que por la convención general de pacto, que se hizo sobre tus bienes, no fueron comprendidos en la condición de prenda aquellos a quienes alimentaste y las demás cosas que no es creíble que nadie hubiera de haber dado especialmente en prenda.

Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- Los mismos Augustos a ROGATO.- Por cuanto consta que la prenda se constituye por el consentimiento, no dudamos que el que dio en prenda los títulos de compra de sus campos, entendió obligar sus mismos campos.

Publicada a 5 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a RESTITÚTO.- Si depositaste el cuerpo de tu hija en un monumento, a éste lo hiciste religioso; hecho lo cual, no cabe duda que no puede ser obligado por nadie, por prohibirlo la religión del derecho.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el se-gundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EVOCATO.- Ya hace tiempo que se determinó, que general y especialmente se podía pignorar también el crédito de un deudor. Por lo cual, si no pagó el deudor, al cual tú le prestaste, será compelido con las acciones útiles aquel cuyo crédito te fue dado en prenda, (a no ser que le haya pagado a aquel a quien debió, no habiendo sido hecho todavía sabedor por ti de tu obligación), a satisfacerte hasta la cantidad que probares que por su acreedor se te debe, pero hasta donde el mismo debe.

Publicada a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de Fusco y el de Dextro. [225.]

5.- El mismo Augusto a Septimio.- De ninguna manera se ha de admitir que empeñe por pacto privado la esperanza de los premios que se han de pagar por sus coronas a los atletas, y por lo tanto, aunque haya mediado pacto general para obligar en prenda todos los bienes, no es válida aquella prenda.

Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Paterno. [233.]

6.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Rufo.- El que por el dinero que os prestaba recibió a título de prenda vuestros hijos u hombres libres, se engañó a sí mismo afectando ignorar el derecho, porque es manifiesto que la obligación de prenda no subsiste sino sobre las cosas que uno obliga de sus propios bienes.

Sancionada en Heraclea las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- El Emperador Constantino, Augusto, a todos los habitantes de las provincias.- Los ejecutores nombrados por cualquier juez para exigir las deudas, que civilmente se reclaman, arrancan de las posesiones por causa de prenda los esclavos que aran, o los bueyes de labranza, o los instrumentos del cultivo, con lo cual se retarda el pago de los tributos. Así, pues, si en ello hubiera sido descubierto un ejecutor, o un acreedor, o el prefecto de un lugar o de una aldea, o un decurión, se sujetará a una pena que se habrá de estimar por el juez.

Dada en Sirmio a 3 de las Nonas de Junio, bajo el cuarto consulado de Constantino, Augusto, y el cuarto de Licinio. [315.]

8.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Probo, Conde de las sacras liberalidades.- No es conveniente que por causa de prenda se quite cosa alguna, que pertenece al cultivo del campo.

Dada a 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de Constancio y de Constante. [414.]

Nueva Constitución del Emperador Federico sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la Iglesia. § Agricultores.-

Estén seguros en cualquier parte de las tierras los agricultores y los que se ocupan en las faenas rústicas mientras residen en las granjas, o mientras cultivan los campos, de suerte que no se halle nadie tan audaz que intente atacar, o coger, o violentamente quitar las personas, los bueyes y los instrumentos de labranza, o alguna otra cosa que pertenezca a las faenas del campo. Mas si alguno hubiere intentado con temerario atrevimiento violar esta disposición, restituya en el cuádruplo lo que quitó, e incurra de derecho en la nota de infamia, debiendo ser, no obstante, castigado con una pena del Emperador.

9.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Si en el Instrumento de cualquier contrato hubiere uno puesto estas palabras: «con la garantía y a riesgo de los bienes que me pertenecen», o «mediante la exacción de éstos te prometo que se te satisfará», bastan estas palabras para la hipoteca tanto de los bienes, que al presente tiene el deudor, como de los futuros, y no se considera que por virtud de las anteriores disposiciones no contengan mención de hipoteca especial, porque es justo atender a la voluntad de los contratantes más bien que a la expresión de las palabras. Sobre cuya general hipoteca también mandamos para conservar la voluntad de los contratantes, que, si el deudor hubiere dicho que obligaba sus bienes, sin haber añadido tanto presentes como futuros, se extienda, sin embargo, el derecho de la hipoteca general también a los bienes futuros.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [528.]

TÍTULO XVIII

DE QUIÉNES SEAN CONSIDERADOS PREFERIDOS EN LA PRENDA.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Segundo.- El que en segundo lugar recibió una prenda, puede confirmar su derecho de este modo, si le pagare al primer acreedor el dinero debido, o si, habiéndoselo ofrecido y no habiéndolo querido recibir éste lo selló y lo depositó, y no lo aplicó a sus propios usos. - Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de Laterano y de Rufino. [197.]

2. - El Emperador Antonino, Augustos, a Cresto.- Si por decreto del pretor, que falló sobre un fideicomiso, fuisteis puestos en posesión de un fundo de la herencia para conservar un fideicomiso condicional, antes que vuestro adversario haya ocupado por causa de lo juzgado la prenda del mismo fundo, por mandato del que en derecho ejecutaba la sentencia, sois preferidos por el tiempo. Porque cuando una y otra parte contienden sobre una prenda, es preferido en el derecho el que se anticipó en el tiempo.

Publicada a 5 de los Idus de Mayo, bajo el con-sulado de los dos Aspros. [212.]

3.- El mismo Augusto a Silvano.- Puesto que expones, que la república de Heliópolis fue puesta por causa de ejecución de sentencia en posesión de los bienes tanto del heredero como de la herencia, ten entendido, que, aunque tu padre haya contratado con Sosiano, sin embargo, si lo tuvo obligado por acción personal, es preferida en el derecho de la prenda la república, que por la autoridad del que pudo mandarlo ocupó los bienes para que se guardara lo Juzgado.

Publicada a 2 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de Leto y el de Cereal. [215.]

4.- El mismo Augusto a Varo.- Si recibiste en prenda el fundo antes que fuese obligado a favor de la república, así como eres anterior en el tiempo, así eres preferido en el derecho.

Publicada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de Antonino, Augusto, y el de Balbino. [213.]

5.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Septimio.- Ciertamente que un acreedor anterior no puede ser compelido a ofrecerte la deuda a ti, que en lugar posterior recibiste la prenda, pero si tú le pagares todo lo que se le debe, se afirmará la condición de tu prenda. - Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Paterno. [233.]

6.- Los Emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, a Filoxeno.- Si en general hubieran sido obligados los bienes, y después a otro se le dieran especialmente las cosas en prenda, como por virtud de la obligación general es considerado preferente el acreedor, que contrató antes, si tú las compraste de él, no se te debe molestar por el que prestó después. - Publicada a 1 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de Secular y el de Donato. [260.]

7.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Julián.- Aunque, habiéndose dado las mismas prendas a muchos acreedores en diversos tiempos, sean considerados preferentes los primeros, sin embargo, se declara por la autoridad del derecho, que se anteponga a todos aquel con cuyo dinero se prueba que se compró el predio, que desde luego se convino que lo tuviera especialmente en prenda.

Subscrita a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

Auténtica de triente et semisse. § Illud quoque in iudiciis. (Nov. 18. c. 10.)-

Asimismo, el poseedor que niega que la cosa sea de quien el actor asevera que es, si, probada la demanda, se empeña en retener la cosa, diciendo que por virtud de hipoteca o de otra causa relativa a la misma persona él es preferente al que promueve la cuestión, transfiera la posesión antes de exponer su derecho.

8.- Los mismos Augustos y Césares a Fabricio.- Habiendo sido obligada por derecho de prenda en diversos tiempos una misma cosa a dos, es de derecho cierto y manifiesto, que es considerado preferente el que primero recibió la prenda por dinero dado en mutuo, y que el segundo no alcanza la facultad de enajenar esta prenda de otra suerte, sino si al anterior acreedor se le hubiere pagado la cantidad debida.

Sancionada en Heraclea a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Asclepiodoto.- Es constante, que los que recibieron prendas, como tienen acción real, sean preferidos a todos los privilegios que competen por las acciones personales. - Dada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el con-sulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a Polideuca.- Habiéndote tu marido obligado bienes por la dote que había recibido, muerto él, por ninguna razón pueden perseguirlos, no ofreciendo la deuda, aquellos a quienes había dado los mismos en prenda. Porque es evidente, que los acreedores quirografarios no pueden demandar por razón alguna ni con la acción real, ni con la personal, a los que no se prueba que le sucedieron al deudor.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador León, Augusto, a Eritrio, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, si se ejercitara una acción personal, tengan su propia fuerza las escrituras que muchas veces se suelen hacer en secreto por algunos, interviniendo, o no, amigos, para transigir, o pactar, o prestar a interés, o constituir una sociedad, o que se hacen por otras cualesquiera causas o contratos, que en griego se llaman escrituras privadas, ora si todo su contexto hubiere sido escrito por mano de los contratantes, o de escribiente, o de otro cualquiera, con tal, sin embargo, que tengan la firma de aquellos mismos, ora si se han presentado, o no, testigos, aunque sean esclavos condicionales, que vulgarmente llaman tabularios, o no lo sean, como si hubieran sido escritas en forma pública.

§ 1.- Mas si alguno se empeñare en reivindicar para si en virtud de tales instrumentos el derecho de prenda o de hipoteca, mandamos que sea preferido el que se apoya en instrumentos hechos en forma pública, aunque éste sea expresado como posterior, a no ser acaso que en las mismas escrituras privadas se contengan las firmas de tres o más individuos de buena e íntegra reputación; porque en este caso son admitidas como si hubieran sido hechas en forma pública.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de Marciano y de Zenon. [469.]

Auténtica de instrumentorum cautela et fide. § Si quis igitur. y § Sed et si quis. (Nov. 73. c. 1. y 2.)-

Si alguno quiere constituir cautamente un depósito, no dé crédito a la sola escritura del que lo recibe, sino que llame también testigos idóneos y fidedignos, en no menor número de tres. Pero también si alguno hubiere hecho un instrumento de mutuo o de otro cualquier contrato, y no hubiere querido reconocerlo especialmente en público, no sea considerado digno de crédito por si mismo el documento que se escribe sobre un mutuo, a no ser que también se agregue la presencia de tres testigos fidedignos, para que, ya si acuden y atestiguan con sus propias firmas, ya si otros cualesquiera prestan testimonio, porque estando ellos presentes se hizo el documento, adquiera éste fe por una y otra causa. Mas si alguno, o al hacer un depósito, o al realizar un mutuo, o al contratar de otra manera se hubiera contentado con la sola escritura de aquel con quien contrata, sepa que tal escritura no es suficiente para prueba.

12.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Nos hemos alarmado con los continuos recursos de mujeres, en los que se lamentan de haber perdido sus dotes, y de que los bienes de sus maridos fueron detentados por acreedores anteriores. En su consecuencia, hemos reflexionado sobre las antiguas leyes, qué concedían una grande prerrogativa respecto a las acciones personales a la acción de bienes de la mujer, que al presente hemos derogado, de suerte que tuvieran privilegios contra casi todas las acciones personales, y precedieran a otros acreedores, aunque fueren anteriores. Y habiendo establecido esto en cuanto a las acciones personales, atenuaban, al punto, si se referían a una hipoteca, el vigor de la justicia, y rechazaban con hipotecas mas antiguas las hipotecas nuevas de la mujer, si tenían acciones, sin considerar la fragilidad de la mujer, y que el marido disfruta del cuerpo, de los bienes, y de toda su vida, puesto que para las mujeres casi todos los bienes están constituídos en la dote.

Porque convenía que se dispusiera, que los maridos satisficiesen con sus propios bienes a sus acreedores, no con la dote de la mujer, que la mujer posee para su sustento y alimentación, ya dada por ella misma, ya por otro en lugar de ella.

§ 1.- Atendiendo a todo esto, y recordando que también hicimos otras dos constituciones auxiliando a las mujeres respecto a las dotes, y reuniéndolo todo, mandamos, que la acción por lo estipulado, que ya dimos

a las mujeres para que fuese restituida la dote, y a la cual también concedimos que fuese inherente una hipoteca tácita, tenga derechos preferentes contra todos los acreedores del marido, aunque estén protegidos por el privilegio de ser de tiempo anterior. Porque disfrutando de tal privilegio los bienes de la mujer respecto a las acciones personales, según lo que hemos dicho, ¿por qué razón no le concedemos también ahora a la mujer este beneficio respecto a la hipoteca, aunque no existan los bienes dotales u otros comprados con ellos, sino que de algún modo hayan sido o disipados o consumidos, si, no obstante, hubieren sido en realidad dados a la parte del marido? ¿Quién, pues, no se compadecerá de ellas por las atenciones que les guardan a los maridos, por el peligro del parto, y por la misma procreación de los hijos, a favor de la cual se inventaron muchos privilegios en nuestras leyes? Y por lo tanto, lo que ciertamente comenzó a dar la antigüedad, pero que no lo llevó a cabo, lo consumamos nosotros con un pleno artículo de ley, y, ora si la mujer tuviera hijos, ora si no los tuvo, desde un principio, ora si perdió los procreados, les concedemos este privilegio. Exceptuándose, por supuesto, contra las madrastras los hijos del anterior matrimonio, a los cuales les dimos hace ya tiempo respecto a la dote de su madre hipoteca sobre los bienes del padre o contra los acreedores de éste, pero a los que les conservamos al presente igual prerrogativa, a fin de que no se deniegue a la anterior lo que se le dio a la mujer posterior, sino que de esta manera les quede incólume a aquellos su derecho, como si todavía, viviera su madre; porque debiéndose dos dotes por unos mismos bienes, queremos que subsista la prerrogativa por razón del tiempo.

§ 2.- Mas esto lo sancionamos sólo para la dote, no para la donación de antes de las nupcias, la cual disponemos que esté sujeta a su propio tiempo, y que tenga entre los acreedores el orden de su tiempo. Porque no favorecemos a las mujeres para lucro, sino que procuramos que no sufran quebranto y no sean defraudadas en sus bienes.

§ 3.- Mandamos que esta ley tenga aplicación desde el tiempo presente, y no la referimos al pasado.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [531.]

Auténtica de aequalitate dotis. § His consequens y § siguiente. (Nov. 97. c. 3. y 4.)-

De cuyo derecho use aun contra los que están protegidos por privilegio personal, como aquellos con cuyo dinero se compraron o se restauraron bienes, a no ser los que fueron exceptuados por la nueva constitución, como los que por escritura dieron en mutuo al marido para comprar algún cargo.

Auténtica ut exactione instante dotis. § His igitur. (Nov. 91. c. 1.)-

Si apareciera alguna, cosa de los bienes de la misma dote, resérvese para la mujer, a quien también le compete la acción real, o para sus hijos; de otra suerte, ora si sobrevivieran ambas mujeres, ora si hubieren fallecido, ora si solamente sobrevive una de ellas, sea en absoluto considerada preferente la primera, o cualquier descendencia suya; lo que más claramente se estableció en la nueva constitución.

TÍTULO XIX

DE LOS QUE SUCEDEN EN EL LUGAR DE ACREEDORES ANTERIORES.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Marcelina.- No siempre suceden en el lugar de un acreedor hipotecario aquellos cuyo dinero pasa al acreedor. Porque esto se observa siempre y cuando el que después da el dinero lo preste con esta condición, de que se le obligue la misma prenda, y él suceda en su lugar. Y no habiéndose hecho esto respecto a tu persona, (pues se falló que tú no recibiste prendas), en vano crees que es necesario que tengas el auxilio de nuestra constitución relativa a este particular. - Publicada los Idus de Julio, bajo el consulado de Pompeyano y de Avito. [209.]

2.- El Emperador Antonino, Augusto, a Félix.- Puesto que por tu padre, bajo cuya potestad no estabas, le pagaste una cantidad al fisco, y con derecho sucediste en el privilegio de éste, y obtuviste el lugar de aquel a quien le entregaste el dinero, ni los acreedores de tu padre, que tuvieron acción personal, o que con él contrataron después mediante prendas, quitaron cosa alguna a tu derecho enajenando, sin saberlo tú, tus prendas. Por lo cual, ten entendido, que, si estando tú ausente se pagó en tu nombre alguna cosa por tus administradores, puedes perseguir que se te restituya como indebido lo pagado, y las prendas que se te obligaron.

Publicada en Roma las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de Sabino y el de Anulino. [216.]

3.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Valente.- Si con tu dinero fueron pagados los acreedores preferentes a quienes estuvo obligada la posesión, que dices que compraste con la condición de que el precio fuese a poder de los mismos acreedores preferentes, sucediste en el derecho de los mismos y puedes ampararte con justa defensa contra los que fueron menos preferentes que ellos.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de Julián y el de Crispín. [224.]

4.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Carpóforo.- Si la república contrató primero y se le obligó un fundo, tienes la facultad, ofreciéndole su dinero como segundo acreedor, de suceder también en el derecho de la república.

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino. [286.]

TÍTULO XX

DE SI EL ACREEDOR MÁS ANTIGUO HUBIERE VENDIDO LA PRENDA.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Atenion.- Si el que recibió antes la prenda la hubiese vendido, no te podría quedar la acción persecutoria de la hipoteca. Mas cuando el deudor hubiere dado en pago o vendido al mismo acreedor anterior las mismas prendas, no se te quitó la acción persecutoria de otra suerte que si el deudor hubiese vendido a otros las mismas cosas. Pero al perseguir las cosas obligadas serás oído, si ofrecieres lo que por virtud de la autoridad del anterior contrato se le debió al mismo poseedor.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de Agrícola y de Clementino. [230.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Eudemia.- Vendiendo debidamente el acreedor las cosas obligadas por derecho de prenda, no puede después el deudor hacer evicción de las mismas, ofreciendo el precio al comprador, o al acreedor lo que le debía.

Sancionada a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a Teófilo.- No ofreciendo el segundo al primero la deuda, no puede impedir que el acreedor, que antes recibió la prenda, la enajene.

Dada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXI

DE SI SE HUBIERA DADO EN PRENDA UNA COSA COMÚN.

1.- *El Emperador Antonino, Augusto, a Venusto.*- Así como tu hermano no pudo obligar contra vuestra voluntad la porción que os compete, así también contrajo obligación para su acreedor dando la suya. Por donde ves que su contrato no pudo causar perjuicio alguno a vuestro dominio.

Aceptada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Messala y de Sabino. [214.]

TÍTULO XXII

DE LA PRENDA PRETORIA Y DE QUE SEA PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE PRENDA PRETORIA TAMBIÉN SOBRE LAS ACCIONES DE LOS DEUDORES.

1.- *El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.*- Si cualesquiera jueces hubieren visto que se le debía dar a alguien prenda pretoria, mandamos que les sea lícito decretarla no sólo sobre los bienes muebles e inmuebles y semovientes, sino también sobre las acciones, que le competen al deudor.

Dada en Constantinopla las Calendas de Abril, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

2.- *El mismo Augusto a Julián, Prefecto del Pretorio.*- Al resolver una duda del antiguo derecho, hemos atendido a las dos clases de hipotecas, una, que nace de las convenciones y de los pactos de los hombres, y otra, que se da por los jueces y se llama pretoria. Y como hemos hallado que en las prendas o hipotecas convencionales no solamente se auxilia al acreedor que las tiene, sino también si decayera de esta posesión, ora por su culpa, ora sin ella, ora por caso fortuito, hemos considerado que es más humano darle al acreedor también respecto a la prenda pretoria acción para recuperarla, cualquiera que sea el modo como pierda la posesión, ya por su culpa, ya sin ella, ya por caso fortuito. Porque aunque habría debido estar sobre su prenda, para no sufrir quebranto alguno, sin embargo, a fin de que no se llegue a alguna cosa dura respecto a los acreedores, interpretamos el caso más benignamente y le damos acción para recuperarla.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXIII

DE SI SE HUBIERA TOMADO PRENDA POR CAUSA DE LO JUZGADO.

1.- *El Emperador Antonino, Augusto, a Gabibio.*- Muchas veces se respondió por rescripto, que por causa de lo juzgado se podían tener con derecho de prenda y enajenar bienes por mandato del que tuvo derecho para mandarlo. Porque por causa de un contrato sucede en el lugar de una justa obligación la autoridad del que manda.

Publicada en Roma a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de Antonino, Augusto, y el de Balbino. [213.]

2.- *El Emperador Alejandro, Augusto, a Valeriano.*- Cuando por causa de lo juzgado se toma en prenda alguna cosa, suele ser vendida por los oficiales del que así lo decretó, no por el que pidió que se

ejecutase lo juzgado. Y si no habiendo otro comprador, o habiéndolo en verdad, pero no ofreciendo un precio conveniente, hubiere sido admitido a la licitación conforme a lo establecido aquel a quien el condenado no pagó, debe comprar a los oficiales en lugar de otro cualquiera.

Publicada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

3.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Antígono.- Fue costumbre, que se enajenaran, más bien que se poseyeran con derecho de dominio, las prendas tomadas con la autoridad del presidente por causa de lo juzgado. Pero si por ardid del condenado no se puede encontrar comprador, se suele entonces adjudicar al comprador el dominio por autoridad del príncipe.

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

TÍTULO XXIV

DE SI SE HUBIERA DADO EN PRENDA UNA PRENDA.

1.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Lampon.- Hace tiempo que se determinó, que se podía empeñar por el acreedor también lo que se obligó en prenda, por supuesto, de suerte que se le dé al segundo acreedor una acción útil, y lo ampare el que representa el derecho, por tanto tiempo cuanto la cosa permanece en la condición de prenda del que la dio. Pero si vosotros distéis en prenda solamente el usufructo de una posesión, y el que lo recibió pignoró a otro sin vuestra voluntad la posesión, cuyo usufructo tenía obligado, su acreedor no pudo, enajenando aquello sobre que no fue válida la obligación de la prenda, privaros del dominio. Mas sí no se le pignoró a vuestro acreedor el usufructo, sino la misma posesión, y el segundo acreedor vendió la prenda recibida antes que por el dueño hubiese sido pagada la cantidad, se contiene en las decisiones de los divinos príncipes, que después, pagado el dinero, no se podía rescindir la venta.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Gemelo.- Si el acreedor no vendió, sino que dio en prenda a otro acreedor, la posesión que por tus padres había sido obligada por derecho de prenda, podrás, examinada la verdad del caso, recuperarla por mediación del presidente de la provincia, habiéndose pagado lo que por esta causa se le debe al acreedor.

Publicada a 13 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

TÍTULO XXV

DEL PARTO DE UNA ESCLAVA DADA EN PRENDA Y DE TODOS SUS INCREMENTOS.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Mestriano.- De antiguo se determinó, que los partos de una esclava dada en prenda estaban en condición igual a la en que se halla la madre.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de Agrícola y de Clementino. [230.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Annoso y Antonino.- Puesto que exponéis que a título de prenda obligasteis esclavos por dinero que recibisteis en mutuo, el presidente de la provincia mandará, que, disminuida la deuda habiéndose computado para los intereses, y después para el capital, el producto de los trabajos de los esclavos, que el acreedor recibió o que pudo percibir, se os restituyan los esclavos, ofreciendo vosotros lo restante, o, si aquel no lo recibiera, depositándolo sellado.

Sancionada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXVI

DE LA REMISIÓN DE LA PRENDA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PRÓCULO.- Si le hubieres probado al presidente que fuiste manumitido y que viviste en libertad sabiéndolo aquella a quien se dice que fuiste obligado a título de prenda, aparecerá que con consentimiento de la acreedora fue remitida la obligación de la prenda, y es cierto que, manumitido tú de este modo en derecho, no puedes ser reclamado a esclavitud ni por el heredero de la acreedora.

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

2.- Los mismos Augustos a MATERNO.- Si hubieres probado que compraste un fundo, y que se te entregó su posesión sabiéndolo y consintiéndolo la que dice que el fundo le había sido obligado por el vendedor, la rechazarás con la excepción. Porque la obligación de prenda se contrae y se disuelve por el consentimiento.

Publicada a 2 de los Idus de Febrero, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA. [208.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a TAURO.- Si ignorándolo tú o contra tu voluntad contrató después, aunque con una república, tu deudor, que te había obligado todos sus bienes por causa del dinero que te debía, no lesionó tu derecho.

Publicada a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AQUILINO.- Como quiera que expones que compraste del deudor la cosa que había sido pignorada a otro, si la compraste sabiéndolo éste y haciendo él remisión de su prenda, como con su consentimiento se extingue la obligación de la prenda, si no hubiere mediado una nueva voluntad, que de nuevo constituyese la obligación de prenda, no puede ser reivindicada aquella cosa como obligada.

Publicada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- El mismo Augusto, a ASCLEPIADES.- No se te veda que también ahora pidas la deuda de que haces mención, que condonaste por convención de un pacto inútilmente hecha, y que en la forma acostumbrada reivindiques las prendas.

Publicada a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ARGIO.- Si prevenidos los acreedores por edicto al tiempo en que se enajenaba el predio, no ejercitaron su derecho estando presentes, se puede considerar que perdieron la obligación de la prenda.

Publicada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

7.- Los mismos Augustos a PAULINO.- Es manifiesto, que la acreedora de tu tío paterno con obligación de un fundo, que le había sido obligado en prenda por medio de un quirógrafo, parece, al mandar que se devuelva la misma escritura, que remitió también el derecho de la prenda.

Publicada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

8.- Los mismos Augustos a APOLONIO.- Si al vender el fisco las hipotecas dejaron pasar en silencio los acreedores el negocio, es evidente que perdieron ellos su acción que tenían sobre la cosa. Porque no se debe invalidar fácilmente la realidad de la subasta fiscal.

Publicada a 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

9.- Los mismos Augustos a HERMIANO.- Como quiera que expones que por causa de mandato pagaste por tu suegro dinero prestado a interés, el presidente de la provincia cuidará, al restituirse el dinero que por aquel pagaste, de proveer a tu indemnidad también respecto a los intereses. Porque si los esclavos recibidos del acreedor, que habían sido dados en prenda, se los entregaste a tu suegro con la intención de que se disolviera la obligación de prenda a tu favor, no se puede resucitar la obligación una vez extinguida.

Publicada a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a QUINTILA.- Los deudores que enajenan sin el consentimiento de sus acreedores los bienes obligados a éstos con derecho de prenda o de hipoteca, no disuelven la obligación anterior.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el con-sulado de los Augustos. [293-304.]

11.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Empleamos nuestra acostumbrada previsión también respecto a las prendas o hipotecas de bienes, que obligados a favor de algunos acreedores son después vendidos o de otro modo transferidos por los deudores, prestando el acreedor su consentimiento a este contrato, y que luego vuelven a su primer dueño por cualquier legítimo modo. Porque en éste caso hubo para los jurisconsultos diversas opiniones, diciendo algunos que se renovaba para el acreedor el derecho de prenda por virtud de la cláusula «de los bienes futuros», que se acostumbró poner en las hipotecas generales, y diciendo otros que se extinguía por completo. Pero a nosotros nos pareció, que el que una vez consintió en la enajenación de la hipoteca y rechazó de este modo su derecho no era merecedor de reivindicar la misma cosa, como por haberle sido obligada en un principio, o de molestar al que la tuviera.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del con-sulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO XXVII

DE QUE TAMBIÉN SE OBLIGUE PRENDA POR CAUSA DE CRÉDITO QUIROGRAFARIO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FESTO.- Se extingue la prenda, si habiéndose hecho novación le transferiste a otro el derecho de la obligación, y no se convino que la cosa estuviese obligada a título de prenda. Pero si medió pacto entre ti y el que hecho después dueño del fundo había aceptado la nueva obligación, para que el mismo fundo te estuviese obligado a título de prenda, aunque habiendo ejercitado la acción personal hayas logrado la condenación, tienes, sin embargo, la persecución de la prenda. Y si hubieres sido puesto en posesión, no serás obligado a restituirla por virtud de la excepción de dolo malo, a no ser que se te devuelva u ofrezca por el deudor también el dinero, que se te debe sin prenda. Porque con derecho sostienes que no deben ser oídos los deudores que ofrecen sólo el dinero por razón del cual obligaron las prendas, si no hubieren satisfecho también el que simplemente recibieron en mutuo. Lo cual no tiene lugar respecto al segundo acreedor; porque tampoco se le impone la necesidad de ofrecer al primer acreedor también el importe de una deuda quirografaria.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

TÍTULO XXVIII

DE LA VENTA DE LAS PRENDAS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PACATA.- Si el acreedor cobró con los frutos la deuda, no puede de ninguna manera vender el fundo obligado en prenda, porque de derecho quedó libre de la obligación la prenda.

Publicada los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a MÁXIMA.- El acreedor que vendió la cosa que le estaba obligada en hipoteca o en prenda, no parece que vende una cosa litigiosa, porque el deudor la posee en precario.

Publicada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El mismo Augusto a LUCIANO.- Vendidas por el acreedor las hipotecas o las prendas, le compete acción contra el deudor o el fiador por lo que falta.

§ 1.- Mas si el hijo está todavía en la segunda edad, y, habiéndosele deferido la herencia, el padre no hubiera querido consentir que ada la herencia, o si queriéndolo el padre él mismo la hubiere reclamado, si verdaderamente la hubiere rehusado el hijo, de igual modo le damos al padre facultad para adir la herencia, y para tenerla en pleno derecho, teniendo lugar todo lo que antes hemos dicho. Mas si rehusándolo el padre el hijo hubiere preferido adirla, le damos ciertamente facultad para hacerla, pero no queriendo el padre administrar los bienes del hijo, tenga por necesidad de la causa facultad el hijo para dirigirse al juez competente, y pedirle que le dé curador para la herencia, por el cual se lleve la administración de los bienes a él transferidos; sin que de ningún modo se le haya de denegar en uno y otro caso el auxilio de la restitución por entero.

§2.- Y del mismo modo, también respecto del hijo

Publicada a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a CRESCENTE.- Cuando el acreedor pone en venta las hipotecas o la prenda, debe hacerla saber al deudor, conducirse de buena fe en el negocio, y decirlo ante testigos cuando se pueda. Y así, si puedes probar que algo se hizo con fraude respecto a la prenda de la casa de campo vendida, recurre a aquel a quien compete el conocimiento de este asunto para que se interponga la acción, que por este motivo compete.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

5.- El mismo Augusto a SOSSIANO.- Si estás dispuesto a pagar el resto de la deuda, el presidente de la provincia nombrará el árbitro ante el cual se examinará cuánto sea lo que resta de la deuda; y ya si la parte contraria hubiere dejado de comparecer ante el juez, ya si habiéndosele ofrecido el resto se hubiere precipitado a la venta, la injusta enajenación no te quitará el derecho de tu propiedad.

Publicada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ROGATO.- Mientras no se ha entregado al acreedor todo el dinero, aunque haya cobrado su mayor parte, no pierde la facultad de vender la cosa obligada.

Publicada a 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

7.- El mismo Augusto a CARO.- Si, no verificándose el pago, el acreedor vendió, no oponiéndose la ley del contrato, las cosas que le habían sido obligadas en prenda, es injusto que se revoque la venta, porque, si algo hubiere hecho con fraude en este asunto, no debe ser demandado por ti el comprador, sino el acreedor.

Publicada a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

8.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Si antes que fuese enajenada la posesión empeñada le ofreciste el dinero al acreedor, y, no recibéndolo éste, lo depositaste, habiéndose hecho constar, y hoy permanece en este mismo estado, no es válida la enajenación de la prenda. Pero si antes que lo ofrecieres realizó la venta, no debes revocar lo que subsiste con arreglo a derecho.

Publicada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CIRILO.- Rehusando los deudores el pago, debéis vender de buena fe y solemnemente los bienes que especialmente se os obligaron; porque así aparecerá si con el precio de la prenda se puede satisfacer la deuda. Más si faltare alguna cosa, no se os prohíbe que por la ley de la convención consigáis también los demás bienes.

Publicada a 13 de las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

10.- Los mismos Augustos a RUFINO.- El que bajo la representación de otra persona; que había supuesto, continúa poseyendo una cosa, no se considera que la enajenó, porque maneja el negocio para sí mismo. Porque ni si el acreedor hubiere comprado por medio de interpuesta persona el predio obligado por derecho de prenda, ni si se lo hubiere adjudicado a sí mismo, le causa perjuicio al deudor, sino que permanece en la misma condición en que estaba antes de tal colusión. Más si lo hubiere comprado vendiéndolo el deudor, es grave por el ejemplo que se revoque la compra perfeccionada por el consentimiento, si no se probare el dolo del adversario ni que se obró por causa de miedo. Así, pues; si pudieres demostrar con evidentes pruebas que el acreedor tuvo siempre la posesión por medio de la supuesta persona de un comprador imaginario, y que después no compró con sinceridad los predios vendidos de buena fe, puedes compeler a la restitución al acreedor, habiendo ofrecido el capital con los intereses.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINA.- Aunque la mujer hubiere dado cosas especialmente en prenda por otro, no tiene el acreedor facultad para venderlas, a no ser que, disimulándolo ella, al obligarlas el marido como propias, hubiere engañado la ignorancia del acreedor.

Publicada en Heraclea a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a ZOTICO.- Si el deudor vendió, no consintiéndolo tú, la cosa que te estaba obligada por derecho de prenda, transfirió al comprador el dominio con su propio gravamen.

Sancionada en Heraclea a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a TEODOTA.- El que compró al acreedor un predio obligado, si no fue puesto en la vacua posesión, no tiene ninguna acción real.

14.- Los mismos Augustos y Césares a MODESTO.- Si no se te hubiere satisfecho lo que con derecho se te debe, el presidente de la provincia, a quien hubieres recurrido, mandará que, aun detentando los deudores los bienes obligados, se te dé facultad para venderlos.

Publicada en Sirmio a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a AVIANA.- Vendidos y entregados por el acreedor los esclavos obligados en prenda, si después el deudor de otro tiempo los hubiere seducido, la acción real contra el que los posea le compete no al vendedor, sino al comprador.

Dada en Sirmio las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a SILVANO.- Pagando uno solo de los muchos herederos de un deudor, que había entregado prendas, lo que a él se le pudo pedir con la acción personal, no le quita al acreedor la facultad de vender las cosas obligadas.

Sancionada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a AGAPA.- El acreedor no pierde la persecución de la cosa obligada en convención general o especial, por haber sido vendida por otro acreedor, al cual no había sido obligada.

Dada a 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a GAYANO.- El que con arreglo a derecho compró al acreedor una cosa obligada en prenda, no puede ser vencido sobre la propiedad.

Subscrita a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a LIBIA.- Si tu marido dio en mutuo dinero, aunque tuyo, no tienes facultad alguna para vender a tu nombre las cosas que recibió a título de prenda, si no le sucediste.

Sancionada en Heraclea 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a SABINO.- SI especialmente no se convino nada, vendidas con arreglo a lo pactado las prendas por el acreedor en un precio mayor que lo que se le debía, aunque con el sobrante haya sido comprado un fundo, no compete respecto a él la acción real, sino la personal, esto es, la de prenda por el sobrante.

Sancionada en Bizancio a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

TÍTULO XXIX

DE QUE EL DEUDOR NO PUEDE IMPEDIR LA VENTA DE LAS PRENDAS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a MARCELO.- Si hay quienes quisieran comprar los predios que te están obligados, no se les pone impedimento por la escritura del testamento, en la que expresó el deudor que no se le vendieran ningunos predios, y añadió una pena para que se hicieran del fisco. Porque es evidente que no pudo él menoscabar con una condición de tal naturaleza el derecho del acreedor.

Dada a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a NEPOTE.- El requerimiento del deudor, que intima a su acreedor para que no venda la cosa que le está obligada en prenda, o a los que a éste quieren comprársela, solamente es eficaz, si se ofreciera al acreedor toda la deuda, tanto de capital como de intereses, y si no recibéndola éste demostrara haberla depositado con suficiente testimonio de prueba, según conviene. Porque si quedase en deuda una módica cantidad o por capital o por intereses, no se puede impedir la enajenación de la cosa obligada, ni por tal motivo el comprador se hace poseedor de mala fe, aunque sepa que por el deudor se interpuso el requerimiento al acreedor.

Publicada a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

TÍTULO XXX

DE SI SE EJERCITARA ACCIÓN HABIÉNDOSE VENDIDO LA PRENDA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a AGRIPA.- Si se hubiere probado que tu acreedor, que tuvo el derecho de vender las prendas, vendió con dolo malo un fundo, el presidente de la provincia a quien se

hubiere recurrido mandará que el mismo acreedor te restituya cuánto te interesa. Pero si no se hubiere podido pagar la cantidad con los bienes del acreedor condenado, y se hubiere probado que el comprador compró de mala fe, mandará, que, ofreciendo tú los intereses de la cantidad en que fue vendido el fundo, el comprador de mala fe te restituya el fundo con los frutos.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a EMILIO.- Tu padre, o tú, si te pertenece su herencia, podéis pedir a los poseedores los esclavos que dices fueron vendidos sin ningún derecho por el acreedor. Pero si fueron usucapidos, pídale tu padre su precio al acreedor, que sin derecho vendió estos esclavos.

Publicada a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3.- El mismo Augusto a CLAUDIO.- Si tu mujer le hubiere probado al presidente, que, debiendo treinta áureos, el acreedor vendió por gracia en veinte áureos esclavos de ella de mayor precio, y que él no fue solvente, mandará que los compradores restituyan los esclavos habiendo recibido el precio.

Publicada a 16 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a EUDEMO.- Puesto que alegas que contra la buena fe se hizo por el acreedor la venta de una posesión obligada, no habiéndose observado lo que fue costumbre que se hiciera al vender las prendas, ejercita, habiendo recurrido al presidente de la provincia, la acción competente, no sólo contra el acreedor, sino también contra el poseedor, si pudieres probar que éste participó del fraude con el acreedor, para que, invalidado lo que constare hecho de mala fe, se pueda tener la cuenta así de los frutos como del daño, que apareciere irrogado.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a NONIA.- Si el comprador compró, no mediando colusión, la prenda al venderla el acreedor antes que a él se le pagara, debe ser demandado por el sobrante el sucesor de éste, no el heredero del comprador, que posee la cosa.

Sancionada en Nicomedia a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXI DE LA ABSOLUCIÓN DE LA PRENDA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ANTIOQUIA.- El que quedó heredero de una parte, si no pagara toda la deuda, no puede recibir su porción en las prendas.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. [206.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a DOMICIO.- Debes tener entendido, que subsisten los vínculos de la prenda, habiendo sido excluida la acción personal.

Publicada a 12 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FLORO.- Si habiendo recurrido al presidente de la provincia hubieres probado, que, habiendo devuelto la cantidad debida, o habiéndose compensado el precio, dadas en pago o vendidas las cosas, se le satisfizo a aquel contra quien suplicas, o, si debe algún resto, lo hubieres ofrecido, y, si no lo hubiere recibido, lo hubieres depositado sellado, proveerá que se te restituyan las cosas obligadas con el pacto de prenda, porque es manifiesto que también con la acción establecida en el edicto perpetuo, habiéndose pagado el dinero al acreedor, o si por él se

hubiera hecho que no se pagase, es él apremiado bastante evidentemente a devolver lo que por derecho de prenda había recibido.

Sancionada a 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXXII

DE SI UNO SOLO DE MUCHOS HEREDEROS DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR HUBIERE RECIBIDO O PAGADO SU PARTE DE DEUDA.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a TAURO.- Es de manifiesto y no dudado derecho, que, fallecido el acreedor habiendo dejado muchos herederos, se divide entre ellos por virtud de la ley de las Doce Tablas la acción personal, pero la prenda queda obligada por entero a favor de cada uno.

Dada a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [257.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares a CLAUDIA.- Ciertamente que la acción personal se divide entre los herederos adquirida con arreglo a cada una de las porciones, pero obligadas por derecho de prenda muchas cosas, que poseen diversas personas, como su reivindicación no obliga a la persona, sino que sigue a la cosa, los que detentándolas las poseen son demandados no con arreglo a la cuantía de la porción de bienes de cada uno, sino por la totalidad, para que o paguen toda la deuda o hagan cesión de lo que detentan.

Sancionada en Antioquía a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXIII

DE SI A LA CONVENCIÓN DE LA PRENDA NO HUBIERA SEGUIDO LA ENTREGA DEL DINERO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a HILARO.- Si has de probar que no se te entregó el dinero, y afirmas que por ello se extendió baldíamente el recibo y se dio prenda, puedes ejercitar la acción real; porque la demanda de la prenda dada y del dinero no devuelto no prosperará de otro modo, sino si constare la verdad de la deuda. Y atiéndase a la verdad por la misma razón, si poseyendo tú la prenda hubiere comenzado tu adversario a ejercitar la acción.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PEREGRINO.- Si, como ahora aseveras, el acreedor no le entregó ningún dinero a tu mujer, que le dio prenda, sino que le arrancó un baldío reconocimiento de crédito, no pueden estar obligados sus bienes contra el testimonio de la verdad por una escritura mentirosa.

Sin designación de día ni de cónsul.

TÍTULO XXXIV

DE LA IMPETRACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a NICOLA.- Al pretender poseer con derecho de dominio las prendas debiste expresar los nombres de los deudores, que dices dejaron de pagar, y significar si cumpliste las formalidades, debiendo de saber que no puedes impetrar que se adjudiquen en general a tu dominio todos los bienes del deudor, que éste dio en prenda.

Publicada a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a JUSTA.- Si el acreedor le pidió a nuestra serenidad poseer con derecho de dominio la prenda, y después de la resolución del rescripto recibió de vosotros los intereses de otro año, se considera que renunció al beneficio impetrado.

Publicada a 1 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Hemos considerado que se debía suprimir en absoluto una antiquísima observancia, que de ningún modo apareció clara en los mismos testimonios de los negocios, y aun más, que debía ser corregida con más conocidos remedios. En efecto, respecto a las deudas que alguien deseaba poseer con derecho de dominio se introdujeron antiguamente la fijación en público de carteles y el año para el pago, pero ni hemos visto, ni oído, a no ser solamente por la lectura de los libros, que la prenda haya sido anunciada en público.

§ 1.- Así, pues, mandamos, que si alguno hubiere dado a su acreedor una cosa en prenda, si verdaderamente se consignó en un pacto de qué modo se debe vender la prenda, se observe ya respecto al tiempo, ya en cuanto a las demás convenciones, lo que se convino entre el acreedor y el deudor. Más si no hubiere mediado ningún pacto, se le dará licencia al prestamista para vender la cosa en virtud de la intimación o de sentencia judicial después de dos años, contaderos desde que se dirigió la intimación o se profirió la sentencia.

§ 2.- Pero si no hay nadie que quisiere comprar la cosa, y al acreedor se le hiciera necesario a lo menos poseerla para sí con derecho de dominio, mandamos que en tales casos se observe esto, que, si el deudor estuviera presente, se le envíe la intimación ciertamente después de los dos años, y si estuviere ausente, se dirija el acreedor al tribunal provincial, y se apresure a hacer saber al juez que él lo ha buscado, debiéndose fijar respecto a esto cierto tiempo por aquel, para que se le haga saber al deudor por los alguaciles del juez lo que se ha pedido por el acreedor, y se fije cierto tiempo dentro del cual, si hubiere sido hallado, debe el que recibió el dinero prestado pagar la deuda y recobrar la prenda.

§ 3.- Mas si de ninguna manera hubiere sido hallado, fije el juez cierto tiempo dentro del cual se le dará facultad para presentarse, ofrecer el dinero y librar del empeño la prenda. Pero si dentro del tiempo establecido, o de ninguna manera hubiere sido hallado, o no hubiere querido ofrecer todo el dinero prestado, en este caso diríjase el acreedor a la alteza del príncipe, y presentando súplicas pida tener con derecho de dominio la misma cosa, y téngala en su dominio por virtud de divina resolución. Y después que esto se hubiere hecho, tenga el deudor, por consideraciones de compasión, humanitaria acción sobre su propia cosa dentro del término de dos años, contaderos desde el día de la sacra resolución, y séale lícito ofrecer al acreedor, que ya fue hecho dueño, la deuda con los intereses y los perjuicios causados por su falta al acreedor, cuya cuantía debe manifestar bajo juramento el acreedor, y recuperar su prenda. Más si hubieren transcurrido los dos años, tenga el acreedor y también dueño plenísimamente la cosa ya hecha suya irrevocablemente.

§ 4.- Mas si verdaderamente se hallara que importa menos la prenda y mas la deuda, tenga el acreedor íntegra toda su acción respecto a lo que se conoce que importa mas su crédito. Pero si por una y otra parte se hallara igual la cantidad, retenga sin ninguna duda toda la cosa antes empeñada. Y si verdaderamente importara menos la deuda y más la prenda; en este caso se le reservarán por nuestra ley al deudor íntegros todos los derechos sobre lo que excede de la deuda, no quedando ciertamente obligado a los acreedores del

prestamista, sino reservado para otros acreedores del deudor o para el mismo deudor. Y para que por virtud de la comunidad no resulte alguna dificultad, se le dará licencia al acreedor o al dueño para ofrecerle al deudor o al acreedor del deudor, con la competente caución que respecto a él se debe prestar, el importe de lo sobrante.

§ 5.- Mas si después que con derecho de dominio poseyera el acreedor la cosa hubiere querido venderla, séale ciertamente lícito hacerla, pero reservándole al deudor el sobrante que hubiera. Pero si hubiere surgido duda respecto a la venta como por haber sido hecha por mas bajo precio, sea compelido el acreedor a prestar juramento de que no empleó ningún ardid o engaño, sino que vendió la cosa por tanto en cuanto pudo ser vendida; y devuélvase solamente lo que en virtud del juramento se hubiere visto que sobraba. Más también si por el juramento se hallara que obtuvo menos el acreedor, tenga íntegra acción por lo restante.

§ 6.- Pero queremos que competa al conocimiento judicial la estimación de la prenda, mientras permanezca en poder del acreedor y dueño, ya si respecto a la deuda es de mayor o de menor cantidad, de suerte que prevalezca respecto a la estimación de la prenda lo que sobre esto hubiere determinado el juez.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

TITULO XXXV

DE LOS PACTOS SOBRE PRENDAS Y DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY COMISORIA RESPECTO A LAS PRENDAS.

1.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Victorino.- El que pactó que si dentro de cierto tiempo no pagara el dinero que recibió en mutuo haría cesión a los acreedores, no contrató la venta de la hipoteca, sino que expresó el mismo derecho que por su propio derecho habría de tener el acreedor para adquirir la prenda. Así, pues, el acreedor debe vender con arreglo al derecho común la hipoteca.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Dionisio.- Si por razón del fundo que habías vendido diste, habiéndosele promovido por otro al comprador cuestión sobre la propiedad, en las escrituras de la compra a título de prenda o de hipoteca otro fundo para la evicción de aquél, con la condición de que obtengas el que habías entregado en segundo lugar, si no se hubiere hecho evicción del que habías vendido, pronunciada sobre esto sentencia contra el que había promovido la cuestión, el presidente mandará, que, adquirida seguridad para el comprador, se cumpla el tenor de la convención respecto a que se te restituya el que habías obligado, si está integro el negocio.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293 - 304.]

3.- El Emperador Constantino, Augusto, al pueblo.- Por cuanto entre otros engaños crecen principalmente la aspereza de la ley comisoría de las Prendas, ha parecido bien invalidarla, y que para lo sucesivo quede abolido todo su recuerdo. Así pues, si alguno padeciera por tal contrato, respire por virtud de esta disposición, que rechaza juntamente con los pasados los casos presentes y prohíbe los futuros. Porque mandamos que los acreedores, habiendo perdido la cosa, recuperen lo que dieron.

Dada en Sérdica a 2 de las Calendas de Febrero, bajo el sexto consulado de Constantino, Augusto, y el de Constantino, César. [320.]

TITULO XXXVI

DE LAS EXCEPCIONES O DE LAS PRESCRIPCIONES.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Claudio.- Ciertamente que por la ley antigua los deudores de la herencia están obligados a cada uno de los herederos con arreglo a su porción en la herencia. Pero si les pagaste todo el dinero a los herederos, a quienes el testador había adjudicado en la división el crédito de tu padre, puedes ampararte con la excepción de dolo malo contra los otros que reclamen.

Publicada a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

2.- El mismo Augusto a Julio.- Si no se juzgó respecto a la porción en que dices que te pertenece la casa, puedes ejercitar la acción. Porque la excepción de cosa juzgada obsta solamente al otro, o a sus sucesores, entre quienes se conoció y se falló sobre este asunto.

Publicada a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de Antonino y el de Balbino. [213.]

3.- El mismo Augusto a Vital.- Si no ejercitaste la acción de tutela contra tu hermano, que fue tu tutor legítimo, comparece habiendo propuesto la acción; y no temerás la excepción de pacto, si puedes probar que en aquella se cometió fraude y dolo. Porque la réplica de dolo opuesta hace de buena fe el juicio y repele la ficción del fraude.

4.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Julián, a otros.- Puesto que alegáis que la causa no quedó terminada por sentencia, sino aplazada, no hay duda que tenéis íntegros todos los medios de defensa.

Publicada a 2 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

5.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augusto y Césares, a Basilio.- Aunque el interdicto Un de vi tenga lugar dentro de un año, sin embargo, por la autoridad del derecho se declara que se auxilia con excepción perpetua al que expulsado por la fuerza retuvo después la posesión.

Sancionada en Trallis, las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a Elena.- Si medió pacto, puedes replicar de dolo contra la excepción sin determinación de tiempo.

Sancionada en Viminacio las Calendas de Sep-tiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a Menandro.- Si de una cantidad mayor de una deuda se te pagó otra menor, y no diste por libre a tu deudor, de ningún modo se te prohíbe, que, ayudando tu demanda con la réplica contra la excepción de pacto, pidas lo que no se prueba que se devolvió.

Sancionada a 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a Aurelio.- Es lícito oponer en cualquier tiempo, antes que se pronuncie la sentencia, la prescripción perentoria, que se omitió, la cual basta que se haga constar antes.

Sancionada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Muciano.- Si verdaderamente confías en que carece de prueba la demanda del actor, no te es necesaria ninguna defensa. Pero si al hacer confesión respecto a aquella aseveras que estás amparado con excepción, es conveniente que se trate solamente de ésta. Porque si también dudas respecto a la demanda, hecha mani-festación de la excepción, conviene que se demuestre que hay lugar a ésta solamente cuando el demandante hubiere probado la demanda conforme a su afirmación.

Sancionada en Burtadizo a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a Aquilina.- Los actores no apoyan su demanda con las excepciones con que por ciertas causas se les presta auxilio a los demandados, sino con réplicas, si alguna tienen.

Sancionada en Nicomedia las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-395.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a Neón.- Es sabido que se extienden a los fiadores las defensas o las excepciones con que fue amparado el deudor principal permaneciendo integro su estado.

A 15 de las Calendas de Enero.....

12.- El Emperador Juliano, Augusto, a Julián, Conde de Oriente.- Si algún abogado hubiere querido utilizar después la excepción dilatoria de que prescindió al comienzo del litigio, y privado de tal recurso perseverase, no obstante, e insistiere en esta defensa extemporánea, sea multado con la condena de una sola libra de oro.

Dada en Antioquia a 7 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de Juliano, Augusto, y el de Salustio. [363.]

13.- Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Simmaco, Procónsul de África.- Decretó la autoridad de las leyes, que las excepciones de fuero deben oponerse por los litigantes al principio.

Dada en Ravena a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el décimo consulado de Honorio y el sexto de Teodosio. Augustos. [415.]

TITULO XXXVII DE LAS COSAS LITIGIOSAS.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Paulina.- Cuando el acreedor vende la prenda, no se puede considerar que se verifica la compra de una cosa litigiosa, aunque el deudor prohíba que se lleve a cabo la venta.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Apro y de Máximo. [207.]

Auténtica de litigiosis. § 1. (Nov. 112. c. 1.)-

Es litigiosa la cosa sobre cuyo dominio se promueve cuestión, entre el poseedor y el demandante por citación judicial, o habiéndose elevado súplicas al príncipe y habiendo sido insinuadas al Juez, y hechas conocer por éste al que ha de ser demandado.

2.- El Emperador Constantino, Augusto, a los habitantes de las provincias.- Estando pendiente el litigio, no sea de ninguna manera lícito que por el mismo actor se transfieran a la persona de un pariente, o de un extraño, por donaciones o compras u otros cualesquiera contratos las acciones que fueron deducidas en juicio, o las cosas respecto de las que, por estar detenidas por el demandado, sostiene el actor su demanda, debiéndose, sin embargo, seguir el litigio, como si nada se hubiera hecho.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Basso y de Ablavio. [331.]

3.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Taciano, Prefecto del Pretorio.- Si cualquiera hubiere legado en testamento, o en codicilo, o encomendado por fideicomiso, o dejado por herencia a nuestro fisco, o a una persona pudiente, o a otras una cosa litigiosa, o un quirógrafo dudoso, o, finalmente, una cualquier cosa mueble o inmueble, no tenga nuestro fisco u otra persona facultad alguna para litigar, ni soporte un juicio, sino que hágase la estimación de este litigio, la cual se habrá de pagar a aquellos a quienes se les dejaron las acciones o las cosas litigiosas. Lleven a término los mismos herederos el litigio, reivindicando a riesgo de sus propias acciones las cosas que como litigiosas habían sido dejadas. Lo que también se establece respecto a los quirógrafos, de suerte que los herederos entreguen de presente al fisco o a las otras personas el importe de las cosas dejadas, y persigan en juicio a los que consideran que les están obligados.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de Graciano y el de Teodosio, Augustos. [380.] Dada nuevamente en Constantinopla a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Pompeyo y de Avieno. [501.]

4.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que si alguno, habiendo litigio pendiente, hubiere transferido a otro cualquiera, ora éste lo sepa, ora lo ignore, o las acciones, o las cosas que posee, quede sujeto al vicio del contrato litigioso; debiéndose observar cierta distinción entre los contratantes, a fin de que, si alguno hubiere accedido a sabiendas, o a las ventas, o a las donaciones, o a los otros contratos, sepa que él no solamente habrá de ser compelido a restituir la cosa, sino que también será privado de su precio, no de suerte que ceda en lucro del que enajenó la cosa, sino de modo que también por éste se pague a los fondos del fisco otra tanta cantidad.

§ 1.- Mas si ignorando uno que la cosa era litigiosa la hubiere comprado o la hubiere recibido por otra especie de contrato, en este caso, invalidada la enajenación de la cosa, perciba su precio con otra tercera parte. Porque es justo que cuando no le hubiere manifestado al comprador que la cosa había sido llevada a juicio, sea él castigado por causa de su dolosa intención y de su oculta maquinación en la tercera parte del precio, según ya hemos dispuesto. Debiéndose extender, por supuesto, esta pena no solamente a los demás contratos, sino también a las donaciones, de suerte que, cuando no hay entrega de precio, sea multado en la verdadera estimación hecha el que transfiere a otro la cosa; no teniendo fuerza alguna ninguno de los instrumentos que sobre esto se hacen. Exceptuándose, a la verdad, de la disposición de esta sanción los que antes hubieren dado o recibido tales cosas o acciones, o a título de dote, o de donación de antes de las nupcias, o de transacción, o de división hecha de los bienes de la herencia, o por causa de legado o de fideicomiso.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [532.]

Auténtica delitigiosis. § Et hoc autem praesente. (Nov. 112. c.1.)-

En el día, si el heredero quedare vencedor en el litigio, entréguele la misma cosa, de que aparece que es dueño, al legatario; el cual nada consigue, si hubiere sido vencido el heredero, porque parece que se le dejó el resultado del litigio. Por lo cual también puede comparecer en el litigio, para que no se haga colusión.

TÍTULO XXXVIII

DE CÓMO SE CELEBRA LA ESTIPULACIÓN Y DE CUÁNDO SE INCURRE EN ELLA.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Segundo.- Aunque en la carta, que insertaste en la demanda, no se haya añadido que estipuló aquel a quien se le daba caución, sin embargo, si la cosa se hizo entre presentes, se ha de creer que la manifestación del que promete siguió a una estipulación precedente.

Aceptada a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el tercer consulado de Severo y el de Victorino. [200.]

2.- Los mismos Augustos a Diocles.- Si estipulaste que se diese una cantidad de dinero a tu hija, que tenías bajo tu potestad, no se te prohíbe que exijas el cumplimiento de la obligación contraída.

Publicada a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de Faustino y de Rufino. [210.]

3.- El Emperador Antonino, Augusto, a Adriano.- Si al prestar tú dinero tuyo habiéndose dado el nombre de Julián, se dirigió la estipulación a la persona de éste, que estaba ausente, como quiera que no se hizo nada con tal expresión de palabras, ten entendido que quedó para ti la obligación de la cosa contratada. Y por lo tanto, si Julián le exigió a tu deudor el dinero, y tú ratificaste este pago, tienes contra él la acción de gestión de negocios.

Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Presente y de Extricato. [217.]

4.- El Emperador Alejandro, Augusto a Sabina.- Según la respuesta del jurisconsulto Domicio Ulpiano, prefecto de las provisiones, amigo mío, la que estipuló para dejar cuándo muriese la mitad de su dote a quien quisiera, parece que estipuló que se le restituya a ella esta parte de la dote cuando muriese.

Publicada a 2 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

5.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Isidora.- No siempre permiten las leyes, según lo que muchas se veces estableció, que por nuda promesa sea uno apremiado a entregar lo que había prometido. Mas como además expones qué tu adversario prometió que se té diera a ti, que estipulabas, cuanto importa la cosa, si hubiere obrado contra lo pactado, fue conveniente que también haya cumplido la condición de esta obligación después de promovido el litigio, y que se haya dado lugar a la petición de la suma, que se contiene también en esta estipulación.

Sancionada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a Erotio.- Debiste saber que se pueden pedir las cosas que se convino dar por transacción, habiéndose seguido estipulación de cosa cierta o incierta.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a Antonio.- Ni la ausencia del tutor, ni la del curador, perjudica en cosa alguna a la estipulación, porque no se duda que también la mujer menor de veinticinco años puede estipular estando ausente el curador.

Sancionada a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a Posidonio.- Es una promesa imposible la de dar un esclavo que no haya de morir. Mas el que estipuló para después de la muerte de aquel, con razón reclama el pago de su valor.

Sancionada a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a Capiton.- Si verdaderamente al estipular Zenón le prometiste aterrado por el temor de la muerte o de tormentos corporales, habiendo propuesto excepción, puedes defenderte contra el que ejercita la acción. Mas si no se probara ninguna cosa semejante, no se invalida, so pretexto de acusación formulada o futura, una promesa, habiéndose hecho estipulación no por causa torpe, sino admisible. Pero si se hubiera prometido dinero para que no se formalice la acusación de un crimen, como no es lícito pactar por tales causas, se deniega la reclamación.

Sancionada en Varvaria a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- El Emperador León, Augusto, a Eritrio, Prefecto del Pretorio.- Tengan su validez todas las estipulaciones reconocidas por las leyes, aunque no hayan sido hechas con palabras solemnes o directas, sino con otras cualesquiera con el consentimiento de los contratantes.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de Marciano y de Zenón. [469.]

11.- El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio.- Suprimiendo en absoluto la escrupulosa investigación de si uno ha estipulado, o dejado alguna cosa en testamento a título de legado o de fideicomiso para después de su muerte, o para cuando muera, o para un día antes de que muera, mandamos, que, aunque se conozca que fue escrito para después de la muerte o para un día antes de que muera, sea, sin embargo, válido a tenor del contrato o del testamento, todo lo que estipularon o pactaron los contratantes en un contrato cualquiera, o todo lo que el testador dispuso en su testamento.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor Justiniano, Augusto perpetuo. [528.]

12.- El mismo Augusto a Menna, Prefecto del Pretorio.- Disipando la grande obscuridad de las antiguas leyes, que hasta ahora daba muchísimas ocasiones para prolongar los litigios, mandamos, que si alguno hubiere prometido que en cierto tiempo hará o dará alguna cosa al estipulante o a otro, que el estipulante quiso, y hubiere añadido que, si en el tiempo prefijado no se hubieren ejecutado estas cosas,

pagará cierta pena, sepa que de ninguna manera puede alegar para evitar esta pena que nadie le avisó. Sino que aun sin ningún aviso quedará sujeto a la misma pena a tenor de la estipulación, porque él mismo debe conservar en su memoria lo que prometió, no pretender que por los demás se le manifieste.

Dada en Constantinopla a 9 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido. [529.]

13.- El mismo Augusto a Julián, Prefecto del Pretorio.- Decidiendo cuestiones del antiguo derecho, mandamos en general, que toda estipulación, ora se halle que consista en dar, ora en hacer, ora que sea mixta de dar y de hacer, se transmita así a los herederos como contra los herederos, ya se haga, ya no, especial mención de los herederos; pues ¿por qué lo que es justo respecto a las personas principales no se transmitiría a los herederos y contra éstos? Y así estimense tales estipulaciones como si solamente hubieren sido concebidas para dar, puesto que a pesar de todo también los herederos pueden realizar el hecho, quedando desterrada aquella sutil y superflua escrupulosidad según la cual juzgaban, que no era posible que se ejecutase por uno un hecho que se impuso a otro. ¿Y por qué, siendo casi igual la naturaleza de todos los hombres, no podrían ejercitar también todos, sobre poco más o menos los hechos, a fin de que por tal sutileza no se invaliden las voluntades de los hombres?

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

14.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Es bastante humano dirimir a lo menos al presente una cuestión importantísima y con frecuencia planteada en los juicios, a fin de que no se permita que por más tiempo moleste a nuestra república. Porque en muchos contratos, y principalmente en las escrituras de préstamos a interés, se acostumbró añadir que las estipulaciones se celebran por medio de determinados esclavos. Pero algunos, tentados de faltar al cumplimiento, sacaron de aquí motivos para altercados; y unos, a la verdad, sostenían que no se había presentado esclavo, y otros, que el esclavo no era de aquel a quien se decía que pertenecía en la escritura; y si se había escrito que el contrato se había celebrado, no por medio de un esclavo, sino entre presentes, también a su vez se dudaba si se debía probar que las partes estaban presentes.

§ 1.- Y así, como es bastante útil que en los contratos se empleen esclavos y que se escriba que las personas estaban presentes, acaso por ser excelsas por su dignidad las personas, o por ser mujeres, a las cuales el pudor natural no les permite que inconvenientemente se presenten en todas partes mandamos, que de todos modos deban ser creídas tales escrituras, y que si se hubiere consignado en el escrito un esclavo, y se dice que pertenece a determinada persona, se crea de todos modos que el esclavo estaba presente, que hizo la estipulación, y que esta fue adquirida para el que fue escrito como dueño, y no se dude si el mismo esclavo haya estado presente, o si fuere su dueño aquel a cuyo favor se escribió que hizo la estipulación.

§ 2.- Y si se dice que la cosa se hizo entre partes presentes, también se ha de creer esto, si, no obstante, ambas personas se hallaren en la misma ciudad aquel día en que se escribió tal instrumento, a no ser que el que dice que él o su adversario estaba ausente demostrare con claras y muy evidentes pruebas, y mejor ciertamente por medio de escritura, o a lo menos por testigos de todo punto idóneos y mayores de toda excepción, que él o su adversario estuvo ausente de la ciudad en aquel día; mas por utilidad de los contratantes se ha de dar crédito a tales escrituras.

Dada las Calendas de Noviembre, después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [531.]

15.- El mismo Augusto a Juan, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere prometido edificar, cuando muriese, una casa para el estipulante, parecíales imposible semejante estipulación a los antiguos. Pero a nosotros, discutiendo el sentido de los contratantes, nos parece que es verosímil que entre ellos se convino esto, que la obligación comience ciertamente contra el que fallece, pero que gravite sobre sus herederos hasta que se lleve a efecto. Porque no se halla nadie que sea tan necio que hiciera una estipulación con tal ánimo que pensara, que podía levantar tan grande edificio en el solo momento de una hora, o que el que fallece tuviera la idea de que él mismo se bastaría para la ejecución de tal obra.

§ 1.- Así, pues, mandamos, que si aconteciere alguna cosa semejante, estén obligados los herederos, de suerte que ejecuten sus herederos el hecho que prometió realizar al tiempo de la muerte, como si se hubiera hecho especial mención del heredero, aunque de ninguna manera se hubiere expresado esto. Porque así como si la estipulación hubiere sido concebida para dar, se transmitía también contra los herederos, así también si consiste en hacer, aunque se refiera al tiempo de la muerte, se obliguen, sin embargo, los herederos a la manera que en la estipulación concebida para dar, de modo que, un hecho no discrepe de la dación, sino que en todo sea uniforme nuestra ley. Lo que mandamos que se observe también en los legados dejados de análogo modo.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [532.]

TITULO XXXIX DE LAS ESTIPULACIONES INÚTILES.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Paulino.- No te obligaste en virtud de una estipulación en la que, siendo impúbero, prometiste sin la autoridad del tutor.

Publicada en Roma las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de Leto y el de Cereal. [215.]

2.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Menofilo.- Desde antiguo se determinó que fueran libres los matrimonios. Y, por lo tanto, consta que no son válidos los pactos de que no sea lícito divorciarse, y que no se tienen por firmes las estipulaciones en que se imponen penas al que se hubiese divorciado.

Publicada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

3.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a ISIDORO.- Así como no se puede contraer una estipulación verbal entre ausentes, nadie puede estipular que se dé o se restituya alguna cosa a otro, a cuya autoridad no está sujeto, a no ser que a él mismo le interese. Por lo tanto, como expones que, habiendo fallecido tu hija durante el matrimonio, se convino por pacto que por el marido se retuviera a nombre del hijo sobreviviente la mitad de la dote, y que la otra mitad fuese restituida a tu nieto, o si éste no viviese, a Julián, e indicas que, habiendo muerto antes el nieto, no fue tampoco válida la estipulación hecha a favor de Julián por causa de su ausencia, y por esto deseas que por virtud de la persona y de tu estipulación, por la que habías previsto que se te restituyera todo conforme al tenor de los pactos, se te devuelva; dirígete en cuanto a tu estipulación al presidente de la provincia, para que, examinadas las alegaciones de las partes, fije por efecto de la acción incierta la condena de la cantidad tasada, por cuanto constare que te interesa que conforme a lo pactado se le haya restituido a Julián la porción de la dote.

Publicada los Idus de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a DOMNA.- Es manifiesto, que no tenéis ninguna acción en virtud del instrumento en que contra las buenas costumbres se interpuso una estipulación sobre una sucesión futura, porque es de ningún valor todo lo que contra las buenas costumbres se incluye en un pacto o en una estipulación.

Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a AQUILINA.- Habiendo mediado dolo o miedo, nace ciertamente acción, si se hubiera seguido estipulación, pero la demanda debe ser rechazada con la excepción de dolo o de miedo.

Sancionada a 13 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a SEPTIMIO y a EUSTOLIO.- Si vuestra abuela estipuló que se le diera a ella y a Eustolio el dinero que había dado en mutuo, no pudo adquirir nada para aquel a cuya autoridad no hubiere estado sujeta. Pero si el mismo comprendió a su propio nombre en la estipulación lo que se había convenido que se le pagara, no se duda que la obligación subsistió también respecto a su persona.

Sancionada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XL

DE CUANDO DOS ESTIPULAN Y PROMETEN.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PAULINA.- Si dos o más celebraren solidariamente una convención con la entrega de una cosa cualquiera, la acción por el todo compete a cualquiera de ellos, si se presentare la ocasión, mientras la cosa permaneciere en el mismo estado.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DIÓGENES.- Cuando haya dos obligados por haber prometido la misma cantidad, no se puede prohibir al acreedor que exija la deuda del que quiera. Y por lo tanto, si hubieres probado que demandado por la totalidad la pagaste, el gobernador de la provincia no tardará en ayudarte contra aquel con quien en común recibiste el dinero en mutuo.

Publicada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

AUTÉNTICA de duobus reis promitt. in princ. y § siguiente. (Nov. 99. c. 1.)-

Esto así, si hubiere habido pacto especial para que cada uno estuviese obligado a la totalidad, y si el uno fuera insolvente para la totalidad, o para una parte, o si estuviera ausente, a fin de que la cosa se le reclame por lo menos al otro. Porque cuando ambos están presentes, se les hace comparecer por el juez, se examina en común el negocio, y se profiere en común la sentencia. Lo que se hará por el administrador, si el juez fuera delegado. Mas si especialmente no se hizo convenio, soportarán por igual la carga. Pero aun si se hizo convenio, si, no obstante, ambos estuvieran presentes y fueran solventes, deben ser obligados juntamente al pago.

3.- Los mismos Augustos y Césares a FABRICIO.- Habrías debido expresar en tus súplicas si cada uno de vosotros os obligasteis por una parte o por la totalidad, y si sois dos los deudores por haber prometido, porque si verdaderamente cada uno se hubiera obligado desde un principio por una parte, no se podría salir de la realidad del contrato, pero si por la totalidad, no se debe quitar por rescripto la elección.

Sancionada en Bizancio los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ANDRÓNICO.- Las leyes se oponen al deseo de los que pretenden que, habiéndose constituido otros reos de prometer por razón de dinero dado en mutuo a uno solo, se les remita a aquellos la obligación por no habérseles entregado a ellos el dinero.

Sancionada en Sirmio a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto algunos reos de estipular tenían ciertos reos de prometer, o acaso un solo acreedor tenía dos o más deudores, o por el contrario, muchos acreedores un solo deudor, y algunos de los reos de prometer reconocieron a ciertos acreedores la deuda, o por medio de pago, o por los otros modos, que en las anteriores leyes sobre la interrup-

ción de la prescripción hallamos establecidos y nosotros ampliamos, o quizá algunos de los deudores mostraron su reconocimiento a un solo acreedor, o, siendo muchos los acreedores, el único deudor que había reconoció la deuda a uno solo de aquellos o a algunos; y se preguntaba si se da facultad a éstos o a aquél para dirigirse contra los demás por su incumplimiento Y para rehusar la exacción como por haber transcurrido el tiempo, o si reconociendo algunos de los deudores la deuda, o citados a juicio, deben también los otros ser rechazados de toda contradicción; a nosotros, inspirándonos la piedad, nos parece que es humano que una vez que se haya hecho en un mismo contrato cualquier interrupción o reconocimiento sean todos compelidos juntamente a pagar la deuda, y sean muchos los deudores, ya uno solo, ya sean varios los acreedores, ya no más que uno; y mandamos, que en todos los casos que comprende nuestra relación, el cumplimiento de los unos, o su reconocimiento, o su citación por demanda perjudique a los demás deudores y aproveche a los demás acreedores. Sea, pues, así general el cumplimiento, y no le sea lícito a ninguno atenerse al incumplimiento de otro, toda vez que de un mismo tronco y de una sola fuente arrancó el único contrato, o ya que la causa de la deuda apareció de la misma acción.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XLI DE LOS FIADORES Y DE LOS MANDANTES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LISIAS.- Si habiéndosele quitado parte de los bienes se mandó que Lisias fuese desterrado, no quedó obligado a los acreedores sino en cuanto a la parte que retuvo. Mas los que por él com-prometieron su palabra pueden ser demandados con arreglo al primitivo derecho. - Publicada los Idus de Octubre, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de VICTORINO. [200.]

2.- Los mismos Augustos a PLOCIO.- Al acreedor, que por una misma deuda recibió prendas y fiador, le es lícito, si lo prefiere, demandar al fiador por la cantidad por que se hubiere obligado. Y cuando hace esto, debe transferirle a aquel el derecho de las prendas. Más cuando tiene obligadas las mismas prendas o hipotecas también por otra causa, no ha de ser compelido a transferir las prendas antes que se le pague toda la deuda. - Dada a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

3.- Los mismos Augustos a MÁXIMO.- Si tu alegación tuviese crédito, sin razón no quisieron nuestros procuradores oírte al reclamar la deuda sobre los bienes del fiador, que fueron a poder del fisco, sino que mandaron citar al deudor principal, puesto que al acreedor se le permite la facultad de la elección. Pero como expones que recibiste dos fiadores, si el otro es solvente, ten entendido, que dividida la cantidad debes pedirle al procurador la parte que le competa, y ejercitar la acción contra el otro fiador. Porque aunque signifiqués que se añadió en la obligación que cada uno estaría obligado por el todo, sin embargo, esto no altera en nada la condición del derecho y la constitución. Porque también cuando no se añade esto, queda, sin embargo, obligado cada uno a la totalidad, pero cuando ambos son solventes, se divide en partes la obligación. - Publicada a 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA. [208.]

AUTÉNTICA de fideiussor et mandator. § Si quis igitur, y § Et non solum. (Nov. 4. c. 1. y 2.)-

Pero hallándose presentes uno y otro, no se permite demandar al fiador antes que se haya visto que el deudor no es solvente, o para la totalidad, o para parte. Mas ausente el deudor, es demandado ciertamente en derecho el fiador que está presente, pero, pidiéndolo éste, el juez fijará un término, dentro del cual presente al deudor que en primer lugar deba ser demandado, reservando a aquel subsidiariamente. Porque transcurrido el término, es compelido a pagar el fiador, habiéndosele cedido por el acreedor las acciones, sin distinción de contrato o de fianza.

4.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a RUFA.- No se duda que hecha legítimamente novación de una deuda transferida a otro, quedaron libres los fiadores o los mandantes del anterior contrato, si ellos no se obligaron en el siguiente.

Publicada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

5.- El mismo Augusto a POTAMON.- Por nuestro derecho tiene el acreedor facultad para elegir a los fiadores habiendo prescindido del deudor, a no ser que se pruebe que otra cosa se convino entre los contratantes.

Publicada a 6 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

6.- El mismo Augusto a POLA.- Si tu padre no se obligó por Cornelio al recibir éste dinero en mutuo, en vano eres demandada porque él firmó como testigo la escritura de la obligación.

Publicada a 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

7.- El mismo Augusto a EROS.- Si, cuando diese dinero en mutuo, el acreedor no se atuvo al recibir las hipotecas a la condición escrita en el mandato, en vano te demandó con la acción de mandato, pues se entiende que no te obligaste de otro modo sino si la obligación se contrajese con prendas.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

8.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a LONGO.- El hijo de familia que fue fiador de su padre, aunque tratándose de la venia de un fundo, queda obligado.

Publicada a 2 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

9.- El mismo Augusto a ARISTÓCRATES.- Aunque sobre el derecho de la obligación se haya ejercitado la acción pignoratitia, no les llega a los fiadores la exención.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

10.- El mismo Augusto a VITAL.- El fiador o el mandante, si se obligó también por los intereses, no tiene justa causa para rehusar pagarlos.

§ 1.- Mas para que el que afianzó con otro no sea demandado solo, sino que se divida la acción entre los que son solventes, suele hacerse con arreglo al orden la petición antes de la condenación.

Publicada.....

11.- El mismo Augusto a SALUSTIO.- Cuando uno de los fiadores pague por completo la deuda, no le compete acción contra el que afianzó junto con él. Pudiste ciertamente, al pagar al fisco, pretender que se te transfiriese el derecho de prenda que tuvo el fisco, y si esto se hizo así, podrás ejercitar las acciones cedidas. Lo que se ha de observar también respecto a las deudas privadas.

Publicada a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229.]

12.- El mismo Augusto a TEODOTO.- Te halagó el que te persuadió de que no estabas obligado, porque al salir fiador por otro dijiste (saldré fiador), porque ya hace tiempo se admitió que también con estas palabras se contrae obligación verbal.

Publicada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTE. [230.]

13.- Parte de la Epístola de GORDIANO, Augusto, a AUXIO.- Si el decurión Lisantias hubiese prometido que él encontraría al ladrón Barsatora, o ha de ser compelido a exhibirlo, o ha de ser enviado al prefecto del pretorio o al presidente de la provincia.

14.- El mismo Augusto a SALVIO.- La acción de mandato es personal. Y si compete a nombre del fiador, ya contra el deudor, ya contra sus herederos, el presidente de la provincia mandará que se pague lo que hubiere hallado que se debe. Porque las prendas que se obligaron al reo de estipular, solamente pasan a vosotros si se verificó el pago habiéndose hecho la satisfacción del crédito, y si os fueron cedidas las acciones. Y si se hizo esto, el mismo muy esclarecido individuo os concederá al perseguir vosotros también las prendas la jurisdicción extraordinaria contra los poseedores.

Publicada a 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

15.- El mismo Augusto a CLAUDIANO.- Si como obligado por causa de fianza comprendiste por error en una caución una cantidad indebida, puedes utilizar tanto la excepción de dolo malo como la condición para que se te dé por cumplida la obligación. Mas no hay duda, que, habiendo sido transferidos los bienes al fisco, si el mismo fisco hubiere sido demandado para que restituya la deuda y la hubiere pagado, queda libre el fiador del reo de prometer.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

16.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Antes de que se contestase la demanda contra todos los fiadores tuvo el acreedor libertad para elegir a uno solo de aquellos, si hubiese estimado que los demás no eran solventes. Mas ahora, después de la contestación de la demanda, la razón del derecho no consiente que se reintegre la acción ya dividida.

Publicada a 2 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

17.- El mismo Augusto a BRASIDA.- Es de sabido derecho, que también habiéndose prescindido de las prendas es demandado útilmente el fiador por los acreedores, a no ser que haya sido recibido para lo que con aquellas no se hubiere podido cobrar.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

18.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César a ESMIRNA.- Si, como expones, vendiste no por su justo precio un fundo obligado por una deuda, no pides con derecho que por el fiador se te pague la restante cantidad, que no hubieses podido recobrar con el precio de aquel.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

19.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SABINO.- Si, constituido deudor principal, asumiste una obligación ajena, o interviniste a título de fiador, o de mandante, o con otro cualquiera, a favor del deudor, habrías debido saber que no podía ser apremiado el acreedor a demandar al que recibió el dinero en mutuo más bien que a ti, porque si esto no se convino especialmente al principio del contrato, tiene la libre elección.

Sancionada a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIANO.- Por la sentencia que contenga la privación de todos los bienes no se le quita al acreedor la facultad de elegir a los fiadores del deudor principal condenado.

21.- Los mismos Augustos y Césares a JULIÁN.- Así como el acreedor tiene la facultad de elegir a los fiadores, así también es conveniente que al fiador, que pide que se le cedan a él las cosas obligadas por derecho de hipoteca o de prenda, no se le apremie al pago antes, sino si hubiere sido cedida la acción persecutoria sobre la cosa. - Sancionada a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a HERMIANO.- Si aquella, por la cual dices que interviniste a título de mandante, recibió mas de lo que escribiste que darías, el presidente de la provincia no consentirá que se te exija nada de lo que se entregó sobre tu mandato. - Sancionada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a ANTIPATRO.- Te es lícito elegir a los deudores principales o a los mandantes simplemente aceptados, o demandarlos por una parte, o, no pagando el primero contra quien habías ejercitado la acción, dirigirte después a otro, puesto que ninguno de ellos se libra con la elección.

Sancionada en Nicomedia las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a PERGAMIO.- Ciertamente que el heredero del fiador esta obligado a la manera que el deudor principal. Pero si uno mismo les sucediera a ambos, extinguida la obligación del afianzamiento, solamente puede ser demandado como heredero del deudor principal.

Sancionada a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a FILIPO.- Vendidas las prendas dadas por el deudor principal, no se le prohíbe al acreedor, ni aun después de intervalo de largo tiempo, que le pida al fiador el resto.

Sancionada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

26.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que si alguno hubiere prometido por otro presentarlo dentro de cierto tiempo o pagar por él cierta cantidad de dinero, y pasando ya el tiempo establecido no pudiese presentarlo, no pague desde luego el dinero estipulado respecto a aquel, sino que competa ciertamente en todo caso después del lapso del tiempo la acción penal, pero que no se exija inmediatamente la suma por que fue admitido fiador. Mas si verdaderamente se hubiese fijado el término hasta el espacio de seis meses, concédasele otro tanto, dentro del cual, si pudiera exhibir y entregar a la persona, quede libre de la pena. Pero si desde un principio se fijó un plazo mayor de seis meses, en este caso, cualquiera que sea el espacio de tiempo que se haya dado, tenga él después del lapso del mismo solamente el plazo de seis meses, dentro de los que tenga él facultad de entregar la persona y no el dinero.

Mas si también transcurriere la segunda fijación de tiempo, pague entonces de todos modos la pena pecuniaria. Y si verdaderamente después de cumplido el plazo fijado en un principio prefiriere defender al reo en lugar del cual es demandado, séale lícito hacerlo, a no ser que a ello se opusiere el contenido de un pacto, si acaso salió fiador por él sin haber de hacer su defensa; pero si hubiere asumido la defensa, llévela hasta el fin, sin que se le haya de conceder facultad alguna para entregar en el tiempo intermedio la persona, y eludir el pago del dinero. Mas si también hubiere transcurrido el segundo plazo, no se le conceda de ningún modo licencia ni para acudir al recurso de la defensa, sino que sufra de todos modos la pena, a no ser que el reo principal hubiere fallecido dentro del primer plazo que se fijó; porque en este caso debe él ser mantenido absoluta-mente libre de la exacción de la pena. Pero si hubiere muerto corriendo el segundo plazo, exíjasele, sin embargo, al fiador la pena en que ya se incurrió. Rigiendo también respecto a los herederos por conveniencia de los individuos todo lo que en cuanto a los fiadores hemos establecido, cuando se hubieren sujetado a tal pena. - Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

27.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si el fiador no hiciera ciertamente ninguna escritura, demostrando que él salió fiador, pero confesó, hallándose presentes notarios, que él acogió a otro bajo su fianza, se dudaba por los abogados de Palestina si quedaría libre después de dos meses, como por haberse hecho la fianza sin escrito, conforme a los edictos generales de tu muy sublime sede pretoriana, o si estaría obligado como mediando escritura; y se establecía otra distinción sobre si debía haber el mismo derecho tanto en los negocios públicos como en los privados. Así, pues, mandamos, que si no se hubiere hecho por escrito la confesión por los fiadores de la presentación de personas, aunque respecto a ello hubiere precedido atestado, se estime, sin embargo, que aun es sin escrito la fianza, por supuesto, en las causas privadas, y queden libres, transcurriendo dos meses, de tal obligación los fiadores, a no ser que la fianza haya sido dada hasta cierto tiempo; porque entonces esta se extiende a tanto tiempo para cuanto también se hubiere hecho el atestado. Más si mediara en negocio público, en este caso sea de todos modos considerado el atestado como escritura. Porque habiéndose concedido por causa de las necesidades públicas muchos privilegios al derecho público, no está fuera de lugar que también nosotros le concedamos tal prerrogativa.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

28.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos en general, que así como se ha establecido respecto a los mandantes, que hecha la contestación contra uno de ellos no quede libre el otro, así se observe también respecto a los fiadores. Porque hallamos que las más de las veces se proveyó en las cauciones de los fiadores en virtud de un pacto de tal naturaleza, y por lo tanto mandamos por ley general, que por la elección de uno de los fiadores o del mismo deudor no quede de ningún modo libre el otro, o que no alcance la exención el mismo deudor por haber sido elegidos los fiadores o uno de ellos, a no ser que se le haya satisfecho al acreedor, sino que subsista íntegro el derecho hasta que por completo se le pague el dinero o de otro modo se le satisfaga. Y lo mismo establecemos tratándose de dos reos de prometer, no permitiendo que por virtud de la elección de un solo deudor se le cause al acreedor perjuicio respecto a otro, sino que subsistan también para el mismo acreedor, íntegras las acciones, así personales como hipotecarias, hasta que se le satisfaga por completo. Porque si se concede que se haga esto habiéndose convenido pactos, y vemos que siempre se ejecuta esto en el uso diario, ¿por qué no ha de ser esto permitido por la autoridad de la ley, a fin de que la sencillez de los que hacen los contratos no pueda menoscabar de algún modo el derecho del acreedor?

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas, de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

29.- Si alguno se hubiere constituido fiador por los intereses, esté obligado no solamente por dos años, sino por tanto tiempo por cuanto dio caución. Así, pues, fije tanto tiempo como quiera, con tal que durante éste el interés no exceda del duplo.

TÍTULO XLII

DE LAS NOVACIONES Y DE LAS DELEGACIONES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a TIMOTEO.- La delegación de una deuda no puede perfeccionarse en derecho, sino consintiéndolo el deudor y prometiendo éste al que estipula. Mas la venta de un crédito se suele hacer, aun ignorándola o no queriéndola aquel contra quien se ceden las acciones.

Publicada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FIRMINO.- Se dirige una acción ineficaz en virtud de contrato de dinero prestado, si hecha en debida forma la delegación de una persona, se extinguió por derecho de novación el anterior contrato.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

3.- El mismo Augusto a MUCIANO.- Si no se interpuso la delegación de tu deudor, y por lo tanto

6.- Los mismos Augustos y Césares a DERTIPARO.- Ninguno puede ser delegado contra su voluntad a un acreedor del acreedor.

Sancionada en Dorostolo a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a Zoilo.- Si delegado Eucarpo para pagarte una cantidad prometió darla, o se constituyó deudor, puede ser demandado en su propio nombre. De otra suerte en vano intentas ejercitar contra él la acción en lugar que contra tu deudor quirografario.

Sancionada a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- El Emperador Justiniano, Augusto, al Senado.- Corrigiendo las perjudiciales disposiciones sobre las novaciones y extirpando las ambigüedades del antiguo derecho, mandamos, que si alguno hubiere agregado otra persona, o cambiado la obligada, o recibido prenda, o creído que se debía aumentar o disminuir la cantidad, o añadido o quitado una condición o plazo, o recibido una caución más reciente, o hecho alguna cosa, por virtud de la cual los autores del derecho antiguo introducían las novaciones, no se innove nada absolutamente de la primera caución, sino que subsistan las anteriores obligaciones, y a ellas se agreguen por vía de incremento las posteriores, a no ser que ellos mismos hubieren remitido, a la verdad, especialmente la primera obligación, y hubieren expresado que han preferido la segunda en lugar de las anteriores. Y en general mandamos, que solamente se ha de hacer la novación por la voluntad, no por la ley, y que si no se expresara con palabras, proceda la causa sin novación, que es lo que dicen con la frase acos-tumbrada; porque queremos que esto sea naturalmente inherente a las cosas, y no que sobrevenga extrínsecamente por las palabras.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Lampadio y de Oreste, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XLIII DE LOS PAGOS Y DE LAS LIBERACIONES.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Aristeneta.- En la facultad del que debe dinero por virtud de varios contratos está expresar al tiempo del pago la causa por la que paga. Pero si el deudor no hizo esto, la elección le corresponde al que cobró. Y si ni el uno ni el otro expresó su voluntad, lo que se paga se dará por recibido primeramente para los intereses, y después para el capital.

Publicada a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

2.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Bassa.- Es derecho cierto, que los fiadores quedan libres cuando el fisco sucede, aunque en diversos tiempos, tanto al acreedor como al deudor. Lo que también respecto a tu persona observarán mis procuradores.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de Lupo y de Máximo. [232.]

3.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Apolonio.- Si teniendo un esclavo la libre administración de su peculio recibiste de él dinero en mutuo, y se lo pagaste antes que se le quitara el peculio o antes que supieras que se le había quitado, quedaste libre con este pago.

Publicada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

4.- El mismo Augusto a Rufina.- Nada importa que le hayas pagado al acreedor el dinero recibido en mutuo, o que por su voluntad se lo hayas entregado a un esclavo. Pues ni aun porque haya fallecido el acreedor antes que devolviese los instrumentos, se puede resucitar el vigor de una obligación extinguida.

Publicada a 1 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

5.- El mismo Augusto a Celso.- No te queda ninguna acción contra un acreedor ajeno, porque ofreciéndole la cantidad adeudada pretendes que se te transfiera el derecho de la obligación, puesto que no indica, que le compraste el crédito, aun cuando con el pago hecho por otro en nombre del deudor se suela extinguir la obligación. - Publicada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de Ponciano. [238.]

6.- El mismo Augusto a Alejandro.- Si entre tu padre y los que decías que eran deudores no se hizo transacción sobre un litigio dudoso, sino que, recuperada solamente una parte, aseguró que él había recibido la totalidad, y por la aceptación no hizo libres de lo restante a los que obligó verbalmente, ni aquello se hizo por causa de donación, le compete íntegra la acción para repetir el resto de la deuda. - Publicada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

7.- El Emperador Filipo, Augusto, y Filipo, César, a Antioco.- Es manifiesto, que no se pueden reclamar intereses de aquella cantidad cuya reclamación está excluida por razón de compensación.

Publicada a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Peregrino y de Emiliano. [244.]

8.- Los mismos Augusto y César a Rufo.- La razón de la práctica no consiente en manera alguna que los intereses que cada año se deben pagar en la ciudad se prometan satisfacer en otro lugar, a no ser por justa causa.

Publicada a 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de Filipo, Augusto, y de Ticiano. [245.]

9.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Cassio.- Es evidente, que con el depósito de toda la cantidad adeudada hecho solemnemente se verifica la liberación. Pero la oferta de lo adeudado produce la liberación solamente si se hubiere hecho en el lugar en que se debe el pago.

Publicada a 5 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Aquilino. [286.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a Ambrosio.- Es sabido, que los sucesores del que siendo mayor de veinticinco años dio en pago de una deuda con arreglo a derecho unos esclavos, no pueden reclamarlos.

Sancionada en Bizancio a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-305.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a Capitolina.- Puesto que indicas que tu marido, siendo tú menor de veinticinco años, cobró, como por causa de lo que se te adeudaba, algunas cantidades de tus deudores, pero que no prestaste tu consentimiento, no se le pudo causar ningún perjuicio, a no ser que después de la mayor edad hubieres ratificado el pago hecho.

Sancionada en Heraclea a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a Eutiquio.- El que paga a otro no queriéndolo o ignorándolo el acreedor, no se libra de la obligación. Pero si esto lo hubiere hecho, o mandándoselo, o ratificándolo aquel, consigne la liberación no de otra suerte que si hubiese pagado al mismo acreedor.

Sancionada a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos y Césares.

13.- Los mismos Augustos y Césares a Filotimo.- Si habiéndose hecho novación por medio de estipulación no hiciste libre después por la aceptilación al que estaba obligado por causa de mandato, sino que falsamente escribiste sólo que habías recibido la cantidad adeudada por la misma causa, no pudo extinguirse la obligación por la ficción de la verdad.

Sancionada a 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293 -304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a Cohorta.- La confesión de haberse recibido el dinero hecha en un instrumento contiene un apueba mayor de lo que se hizo, que si se hubiese devuelto el quirógrafo del dinero recibido en mutuo.

Sancionada a 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a Cuartion.- Puesto que aseveras que contra tu voluntad se le devolvió a tu deudor el quirógrafo, en nada se menoscabó tu derecho. Y así, no habiendo con-seguido de ningún modo la liberación por semejante hecho, el juez lo compelerá en derecho al pago de la deuda, probando tú con cualesquiera argumentos producidos con arreglo a derecho esta obligación.

Sancionada a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

16.- Los mismos Augustus y Césares a CARIDEMO.- La razón del derecho no permite que aquel de quien recibiste dinero en mutuo sea compelido contra su voluntad a recibir en pago un crédito de un deudor tuyo.

Sancionada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

Auténtica de fideiussor. et mandator. § Quod autem. (Nov. 4. c. 3.)-

Esto, a no ser que el deudor no pueda pagar con dinero o con otra cosa mueble. Porque entonces puede darse en pago la mejor cosa inmueble que tiene el deudor, hecha por el juez escrupulosa estimación de la causa, de suerte que así al deudor le sea lícito dar en pago como al acreedor pedir la mencionada cosa, debiéndosele prestar al acreedor la caución de evicción, que al deudor le sea posible; lo que tiene lugar respecto a toda acción. Mas si el acreedor estuviera dispuesto a presentar un comprador de la cosa, conviene que el deudor venda la cosa para pagar al acreedor, habiéndosele dado caución al acreedor a arbitrio del juez.

17.- Los mismos Augustos y Césares a Cassio.- Es de evidente derecho, que tanto pagando otro por el deudor, como habiéndose dado cosas en lugar de dinero contante con el consentimiento del acreedor, se extingue la obligación adquirida.

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293 -304.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a Domicio.- No pudo privarse de la investigación de la verdad, porque expongas que los quirógrafos, que había hecho tu procurador, fueron recibidos y te fueron restituídos por el heredero del mismo con una nota del Procurador, que exprese que nada se les debe a los acreedores, pues nada impide que se les haya pagado a los acreedores y que no se haya verificado el pago con dinero vuestro, sino del mismo a quien habías encomendado que gestionase el negocio.

Sancionada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a Diógenes.- Si designado un esclavo administrador, así para dar dinero en mutuo como para cobrar deudas, le satisfaciste por medio de él a su dueña lo que habías recibido, en nada te puede perjudicar el documento baldío por el pago hecho. Porque los que de otra suerte le pagan a un esclavo no pueden en manera alguna librarse de la acción del dueño.

Sancionada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a Eucrates.- Si al acreedor le plugo compensar para una deuda los servicios de cierto esclavo en lugar del dinero que se le tomó, prestados aquellos a tenor de lo convenido, debe guardarse el contenido del pacto respecto a la restitución del esclavo.

Sancionada en Adrianópolis a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a Rufo.- Importa mucho saber si escribiste que habías recibido lo que en el documento se contiene con la esperanza de futuro pago, o si se convino que se pagase tanto cuanto prueba el contexto de la escritura habiéndose recibido menor cantidad. Porque a la verdad, en el primer caso subsiste íntegra la acción para pedir el resto de la deuda, pero en el segundo se convino estar a lo terminado con el consentimiento de la transacción.

Sancionada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [291-305.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a Grato.- Nada importa que el quirógrafo haya sido o no borrado, esto es, cancelado, probando que ya una vez se le hizo por causa de la deuda el pago al que tuvo facultad para exigirlo.

Sancionada a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a Vacio.- Si en vista de la carta de Auxenon, que había enviado a Ariston para que se te pagase una cantidad, escribiste que habías recibido de Ariston la deuda, no habiéndose cumplido el mandato, como quiera que subsista íntegra la acción para pedir la deuda, nada puede impedir su legítima exacción.

Sancionada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a Rufino.- Puesto que confiesas que por el dinero que habías recibido le diste a Evandro un fundo con arreglo a lo convenido, no pides con justicia que su industria o un acontecimiento más favorable te aproveche a ti, y no a él mismo, pues no pedirías lo contrario, si él lo hubiese vendido por menos.

Sancionada en Nicomedia a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a Aureliano.- Al que asevera un pago le incumbe la carga de la prueba; hecho lo cual, puede reclamar por la condición el quirógrafo.

Sancionada en Nicomedia a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares, [294-305.]

TITULO XLIV DE LAS ACEPTILACIONES.

1.- El Emperador Antonino, Augusto, a Apronio.- Ya te respondí por rescripto, que se podía averiguar ante el juez, si con palabras solemnes, mediando la autoridad del tutor, haya liberado tu hermana por aceptilación a un deudor suyo. Por lo cual, si la parte contraria hubiere perseverado en repetir el dinero que pagó, usarás de los competentes medios de defensa.

Publicada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

2.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Claro.- Si, habiéndose hecho por causa de donación una novación, concediste la liberación por medio de aceptilación, se cerró todo camino para ejercitar acción.

Sancionada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a Demetria.- Suprimida una obligación anterior por medio de la estipulación Aquiliana sujeta a pacto, y extinguida ésta por la aceptilación que se introdujo, se le cierra toda vía para ejercitar acción al que por ninguna causa puede ser restituido.

Sancionada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLV DE LAS EVICCIONES.

1.- Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Municio.- El comprador de la herencia debe perseguir de los poseedores los bienes a costa y a riesgo propios. Tampoco se presta la evicción por cada uno de los bienes, cuando conste que la herencia, fue vendida con arreglo a derecho, a no ser que se haya convenido expresamente otra cosa entre los contratantes.

Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de Severo, Augusto, y el de Victorino. [200.]

2.- Los mismos Augustos a Cuarta.- Puesto que tu abuelo, al donarte unos predios, dio caución de evicción de los mismos, puedes por virtud de la estipulación comparecer en juicio contra tus coherederos por causa de la evicción de los predios, por supuesto; en razón a la porción de herencia. Más habiendo mediado nudo pacto, es lo cierto que de ninguna manera está obligado el donador por esta acción.

Publicada a 2 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de Antonino, Augusto, y el segundo de Geta. [205.]

3.- Los mismos Augustos a Aureliano.- El que compró una cosa y la posee después, no puede demandar, mientras no se ha hecho evicción de ella, a su derecho causante, porque se diga que la cosa es ajena o estaba obligada.

Publicada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Faustino y de Rufino. [210.]

4.- El Emperador Antonino, Augusto, a Jorge.- Si el predio que se te dio en pago había estado obligado a otros acreedores, no se alteró la causa de la prenda. Así, pues, si con arreglo a derecho se hubiere hecho evicción de la misma, te compete la acción útil contra el deudor. Porque un contrato de tal naturaleza hace las veces de venta.

Publicada a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

5.- El mismo Augusto a Petronia.- Si de los predios que compraste algunos estaban obligados por el vendedor y no te fueron entregados todavía, conseguirás con la acción de compra que sean liberados por el acreedor. Lo mismo sucederá también, si opusieres la excepción de dolo contra el vendedor que te pida el precio con la acción de venta.

Publicada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los dos Aspros. [212.]

6.- El Emperador Alejandro, Augusto, a Octavio.- No se duda que, aunque especialmente no haya prometido el vendedor la evicción, compete la acción de compra cuando se haya hecho evicción de la cosa.

Publicada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

7.- El mismo Augusto a Hilariano.- No se duda que, citado el derecho causante, si se hizo evicción de la cosa, puede ser demandado a título de evicción el fiador, aunque haya ignorado que se ventilaba la causa.

Publicada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

8.- El mismo Augusto a Clementino.- El comprador de un fundo no tiene, habiéndose hecho evicción de un predio, ni la acción por lo estipulado, ni la del duplo, ni la de compra contra el vendedor o contra el fiador de éste, si no lo hubiere hecho saber al vendedor o al heredero de éste. Mas si el comprador no compareció en el juicio, o si estando presente fue vencido por injusticia del juez, estando ausente el vendedor o el fiador, tampoco tiene acción para repetir contra él.

Publicada a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de Alejandro, Augusto. [222.]

9.- El mismo Augusto a Terencio.- Si por alguien se te promueve controversia sobre la posesión, que dices que compraste de buena fe, ponlo en dices que compraste de buena fe, ponlo en cono-cimiento del vendedor o de su heredero. Y si verdaderamente hubieres vencido, tendrás lo que compraste. Mas si se hubiere hecho la evicción, conseguirás de la vendedora o de su sucesor cuanto te importa; en lo cual se comprende también la persecución de lo que por tí se gastó en la cosa comprada para mejorarla.

Publicada a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de Alejandro, Augusto, [222.]

10.- El mismo Augusto a Largo.- Si el vendedor designó los linderos de un campo, y dio la seguridad de que nadie penetraría en ellos, si se hiciera evicción de algo del mismo, se hace a riesgo del vendedor. Pero si vendió el campo con sus propios linderos, que designó, no le afecta al vendedor el resultado final del litigio.

Publicada a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de Máximo y el de Eliano. [223.]

11.- El mismo Augusto a Clemente.- Con razón rechazarás con la excepción de dolo al que de tu derecho causante recibiste como fiador, si en su nombre promueve controversia, como si hubiere comprado por medio de su mujer antes que tú comprases, puesto que dio su consentimiento para la venta, de tal suerte, que también se obligó por la evicción.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el consulado de Pompeyano y de Peligno. [231.]

12.- El Emperador Gordiano, Augusto, a Filipo.- Ya si el esclavo que compraste ha sido reivindicado para la libertad, ya si al comprarlo tú se convino que si a su nombre se hubiese promovido alguna cuestión, tu

recuperarías el precio aunque todavía no se hubiese hecho su evicción, el presidente de la provincia mandará que se te restituya lo que viere que se te debe dar.

Publicada a 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

13.- El mismo Augusto a Zoilo.- Si por causa de lo juzgado se tomaron prendas con la autoridad del que tuvo derecho para mandarlo, y tú compraste aquellas de que haces mención, en vano se promueve cuestión sobre ellas por la que fue condenada o por la que sucedió en su lugar, puesto que, aunque por otro se hubiese hecho la evicción de aquellas, con muchísima razón se respondió por rescripto que se debió dar la acción contra aquellos a quienes les aprovecha el pago del precio.

Publicada a 16 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de A VIOLA. [239.]

14.- El mismo Augusto a Secundino.- Si la posesión fue del vendedor, en vano promueve cuestión el hijo y heredero del mismo padre, y si no fue del padre, sino de sus hijos, la posesión, de la cual puede ser llamado derecho habiente a título de herencia, no puede promover controversia.

Publicada a 14 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola. [239.]

15.- El Emperador Filipo, Augusto y Filipo, César, a Menandro.- Si fuiste vencido no por injusticia del juzgador, sino por razón de derecho, puedes perseguir solemnemente la prenda recibida para el caso de evicción.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Filipo, Augusto, y de Ticiano. [245.]

16.- Los Emperadores Diocleciano y Maximiano Augustos, a Alejandro y a Diógenes.- El presidente de la provincia conocerá de la cuestión promovida sobre un campo comprado, y si conociere que una porción es de la parte contraria, mandará que se os restituyan los gastos que constare que hicisteis vosotros para mejorar el campo, habida cuenta de los frutos. Porque es consiguiente, que, respecto al precio de la porción de que se hizo evicción, se demande no al que hubiere hecho evicción del dominio, sino a la vendedora.

Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

17.- Los mismos Augustos a Muciano.- Si al promovérsete cuestión sobre el esclavo que habías comprado hiciste sabedor de ello a tu derecho causante, y no entregaste sin decisión del juez el que habías comprado, el presidente de la provincia aplicará el remedio de derecho a los daños que dices que soportaste.

Publicada a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a Eutiquio.- Si se te promovió cuestión sobre el estado del esclavo que se te vendió, habiendo mediado las formalidades que admite la razón del derecho, y se hubiere pronunciado sentencia favorable a la libertad, podrás, sin duda alguna, demandar de evicción al vendedor, o a los fiadores de éste, o a los herederos de ellos, si lo compraste ignorando su condición. Pero si la sentencia hubiere declarado que era esclavo, ten entendido que no puedes dirigirte contra el vendedor.

19.- Los mismos Augustos y Césares a Teodoro.- Si vendiste predios obligados, y los compradores pueden ampararse con la acostumbrada prescripción de largo tiempo, no puedes temer el peligro de la evicción.

Sancionada a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a Solidio y a otros.- Si vuestros padres vendieron unos esclavos, y se promovió cuestión sobre su dominio, no se os prohíbe que asistáis a los compradores y defendáis la causa. Pero si se les hizo ya evicción de aquellos, contra derecho se pretende la renovación del litigio por razón de vuestra persona, si no interpusisteis apelación. Mas si hubiereis comenzado a ser citados a juicio por

la evicción, y no se probare que se os denunció el negocio para que lo defendierais, sabéis de qué modo debéis ampararos vosotros mismos.

Sancionada a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a Heliodoro.- La acción de compra no es repelida con la prescripción de largo tiempo, aunque se hubiere comprobado que al comprador se le hizo evicción de la cosa después de mucho tiempo. Así, pues, si el esclavo que dices que compraste reclamara ahora su libertad, debes requerir al vendedor o a su sucesor, para que te asistan, y coadyuven al pleito. Y si se hubiere fallado que aquel era libre o que no era esclavo, y no se hubiere comprobado que por convenio dispensaste el riesgo de la evicción, el presidente de la provincia proveerá, si está íntegro el negocio, que se te restituya cuanto te interesa.

Sancionada en Sérdis a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a Julio.- Puesto que expones que por el vendedor se te vendió como libre un fundo, si pagaste con arreglo a derecho lo que se debía por virtud de obligación anterior, el contexto de la misma estipulación, que dices que para tu indemnidad se agregó a la compra, declara evidentemente que se incurrió en ella.

Sancionada en Viminacio a 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a Eustoquia.- Como quiera que también los sucesores del vendedor pueden estar obligados de evicción, si la república de Tesalónica determina perseguir, como obligadas a ella, por derecho de prenda las cosas que compraste, notifícaselo a los herederos del vendedor, que se hallen en cualquier grado, para que te asistan en el negocio. Porque ya si estando ellos presentes, ya si ausentes, se hubiere hecho evicción del fundo que compraste, es públicamente sabido que después están obligados a cuanto te interesa que no se haya hecho evicción de la cosa, no a cuanto diste a título de precio, si otra cosa no se convino.

Sancionada en Sirmio a 2 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos, [293-304.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a Eutiquio.- Si después de perfeccionada la venta se hubiere promovido, antes de pagado el precio, cuestión sobre la cosa vendida, o los esclavos vendidos reclamaran su libertad, como quiera que amenaza la evicción en el mismo instante del contrato, se indica por la autoridad del derecho que el comprador no es compelido al pago del precio total o de lo restante del mismo, si no se le ofreciera fianza. Por lo cual, como expones que entregada parte de la cosa que compraste, se te requirió por alguien para que no realizaras la compra por estar obligada por derecho de prenda, el juez proveerá que se te dé lo que proviene de la compra.

Sancionada en Sirmio a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294 -305.]

25.- Los mismos Augustos y Césares a Saturnina.- Si Saturnino te vendió una mujer libre, ignorando su condición, y ahora la defiende para la libertad, declarada ella libre, puedes demandar al vendedor, o en virtud de la estipulación del duplo por cuanto en ella se comprendió, o con la acción de compra por cuanto te interesa.

Sancionada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a NEÓN.- Si alguno te vendió un esclavo, después que éste falleció, no puede ser demandado por ti, porque desapareció el peligro de la evicción.

Sancionada en Sirmio a 2 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a TEÓFILO.- Si Atenocles compró un fundo sabiendo que era ajeno o que estaba obligado, y no se convino nada sobre la evicción, reclama contra razón de derecho lo que dio por tal motivo. Porque si lo ignoraba, la disposición del derecho se opone a tu pretensión a negarte que se devuelva aquello. - Sancionada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

28.- Los mismos Augustos y Césares a MAXIMIANO.- No se duda que también al comprador le favorecen los derechos del vendedor. Si, pues, se os hubiere promovido cuestión por la propiedad de una cosa, podréis utilizar tanto los medios de defensa propios como los del vendedor.

Sancionada en Escupí a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

29.- Los mismos Augustos y Césares a RESO.- Si por causa de permuta dio tu madre unos predios a los que fueron curadores de tu hermano, es de razón, que, habiéndose hecho evicción de lo que recibió en lugar de aquellos, puedan ser demandados ellos por cuanto interesa, después que se hubiere hecho notificación para la defensa, o cuando no tuviese posibilidad para lo mismo.

Sancionada en Nicomedia a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

30.- Los mismos Augustos y Césares a HASTIO.- No porque el que a tu madre compró un esclavo estipuló a título de evicción el duplo, está convicto de saber que el esclavo era ajeno, y no se perjudica por ello su opinión, de suerte que sea considerado comprador de mala fe. Así, pues, si quieres, debes probar esto con otros indicios.

Sancionada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

31.- Los mismos Augustos y Césares a AGATO.- El hecho de aquel, a quien sucedió, no impide que el heredero del fiador reivindique por razón de su persona el dominio de las cosas por las que el difunto había salido fiador para el comprador por el vendedor, por supuesto, subsistiendo la acción por causa de evicción.

Sancionada en Nic..... a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XLVI

DE QUE EL ACREEDOR NO DEBE ESTAR DE EVICCIÓN.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PUBLICIO.- Puesto que mi procurador vendió con derecho de acreedor por razón de deudas al fisco un predio que estaba obligado, no se debe la evicción, porque del mismo derecho usa también un acreedor privado, a no ser que especialmente se hubiere prometido esto por el particular. Mas si el fisco sucedió en el derecho de otro acreedor, no se le promueve al comprador justa controversia a nombre del fisco; ya porque era preferente, ya porque no lo era, cuando vendía, puesto que el que vende con derecho de prenda debe ciertamente responder de esto, de que él es preferente a los demás acreedores.

Publicada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SABINO.- Si tu padre había comprado unos fundos a una acreedora con derecho de prenda, habiéndose hecho evicción de los predios, solamente puedes tener en derecho acción para reclamar contra la acreedora, si cuando los hubiere vendido prometió de evicción de la cosa, o también si con dolo malo, sabiendo y constándole que la cosa, no estaba sin vicio, se la vendió a tu padre, a quien le sucediste. Porque así como esta especie de contrato no sujeta con el vínculo de la evicción al acreedor que no lo sabe, así tampoco excusa al que cometió fraude, o engañó.

Publicada a 7 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

TÍTULO XLVII

DE LA PATRIA POTESTAD.

1.- Los Emperadores ANTONINO y VERO, Augustos, a TICIO.- Si dices que tu hijo está bajo tu potestad, el presidente de la provincia estimará si deberá oírte, cuando por largo tiempo hayas tolerado que como de un padre de familia sean administrados sus bienes por los que en el testamento de la madre fueron nombrados tutores.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARONIA.- Perteneció a tu padre el dominio de lo que tuviste mientras viviste bajo la potestad de tu padre, exceptuándose lo que no se adquiere.

Publicada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL:[215.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ARTEMIDORO.- Si tu hijo está bajo tu potestad, no pudo enajenar las cosas adquiridas para ti; y si no guarda el respeto debido al padre, no se te prohíbe castigarlo con el derecho de patria potestad; debiendo emplear mas fuerte correctivo si perseverare en la misma contumacia, y debiendo presentarlo al presidente de la provincia, para que dicte la sentencia que tú mismo quisieres que se pronuncie.

Publicada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

4.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a CALA.- Ciertamente que parece más conveniente, que, si algunas controversias surgen entre ti y tus hijos, se terminen dentro de la casa. Pero si la cosa fuere tal que por causa de sus injurias acudieres a ejercitar tu derecho y a la vindicta, el presidente de la provincia, a quien hubieres recurrido, mandara que sobre cuestiones de dinero se siga ciertamente el orden acostumbrado en el derecho; pero obligara a los hijos a guardarle a la madre la debida reverencia, y si viere que su mala conducta llegó a mas graves injurias, amparará con mas severidad el respeto quebrantado.

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DONATO.- Por la autoridad del gobernador de la provincia será compelida tu hija no solamente a guardarte reverencia, sino también a darte recursos para la vida.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

6.- Los mismos Augustos a HERMÓGENES.- La abdicación, que según la costumbre griega se empleaba para enajenar a los hijos, no esta admitida por las leyes romanas.

Publicada a 17 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MAXIMIANO, Augusto, y el de JANUARIO. [288.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a DUPLIANA.- Si tu marido, constituido, aunque militar, bajo la patria potestad, tuvo un hijo de legítimas nupcias, no se duda que éste continuó bajo la potestad del abuelo.

Sancionada a 2 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a EMILIANA.- No está prohibido, que los libertos tengan, a la manera que los ingenuos, bajo su potestad a sus hijos nacidos de legítimas nupcias, después de su libertad.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a NICÁGORA.- Los Senadoconsultos sobre reconocimiento del parto, la pena establecida, y también la acción prejudicial fijada en el edicto perpetuo, y el remedio de los

alimentos concedido ante el presidente al mayor de tres años que lo pide, declaran con manifiesto derecho que nadie es libre de desconocer a un hijo.

Sancionada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Tanto se miró por los antecesores a favor de la libertad, que no les es lícito a los padres, a quienes en otro tiempo se les había permitido sobre los hijos derecho de vida y facultad de muerte, quitarles la libertad.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de SEVERO y de RUFINO. [323.]

TÍTULO XLVIII DE LAS ADOPCIONES.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARCIA.- Los que se hallan bajo la potestad de otro no pueden ser adoptados conforme al derecho civil sino ante aquel en quien reside la plena acción de la ley.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TIMOTEO.- Tendrás como hijo al impúbero, que deseas arregar como descendiente natural, si los que le están unidos por los vínculos de la sangre hubieren confirmado ante el presidente de la provincia que esto le conviene, pero de suerte que se le de la cuarta parte de tus bienes tanto en tu última voluntad, como si por ti fuere emancipado, y se le preste a un esclavo público caución respecto al patrimonio de aquel dándose fiadores abonados, a fin de que so pretexto de verificar su adopción no te echés sobre sus bienes, los que se le deben reservar con diligente cuidado. Porque la arrogación hecha por indulgencia del príncipe es válida insinuada ante el pretor o el presidente, del mismo modo que si hubiese sido hecha por el pueblo con arreglo al antiguo derecho.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3.- Los mismos Augustos a MARCIANO.- Puesto que confiesas que es liberto tuyo aquel a quien quieres arregar, y no has expuesto en tus súplicas ninguna causa justa, esto es, que no tienes hijos, ten entendido que se opone a tu deseo la autoridad del derecho.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

4.- Los mismos Augustos a PROCULIANO.- La adopción se suele hacer no en escritura, aunque ésta se haya de extender por notario, sino ante el presidente con la solemne formalidad del derecho.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a SIRA.- Es cierto que no puede arregar la mujer, la cual no tiene bajo su potestad ni a sus propios hijos. Mas como para consuelo de tus hijos, que has perdido, deseas adoptar a tu hijastro en calidad de legítimo descendiente, accedemos a tus súplicas conforme a lo que hemos anotado, y permitimos que lo tengas en concepto de hijo natural y legítimo lo mismo que si hubiere nacido de ti.

Publicada en Tribalis a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a MELIANO.- Las arrogaciones de los que son de propio derecho no se pueden hacer ni en esta regia ciudad, ni en las provincias, sino por rescripto del príncipe.

Sancionada en Bizancio a 6 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a ATICO.- Ciertamente que por la adopción de ajena ciudadanía se le añade, y no se le cambia, patria al nombrado ciudadano con arreglo a derecho, y por lo tanto, ves que por la adopción no se menoscaba el derecho de origen para la obtención de honores y de cargos.

Sancionada en Sirmio a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el Consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a ISION.- Dando a su hija en adopción el padre, bajo cuya potestad se halla, no se le prohíbe al patrono de la madre adoptarla. Porque nunca es procedente, sino por rescripto nuestro, la arrogación de una mujer de propio derecho.

Sancionada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIANO.- De ninguna manera se le prohíbe a un padre adoptivo que con solemne emancipación separe de su familia a un adoptado, aunque lo haya sido por beneficio nuestro.

Dada en Anquialo las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de.....

10.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto respecto a los hijos adoptivos, que siendo hijos de familia son dados a otros por sus padres naturales, surge alguna duda para los jurisconsultos de la antigüedad, sobre si es conveniente que tal hijo tenga, si hubiera sido preterido por su padre natural; la acción de inoficioso contra su testamento, (la que ciertamente deniega Papiniano, y Paulo deja sin efecto, pero respecto de la cual distingue Marciano, a fin de que no perdiese por esta causa la sucesión de uno y de otro padre, engañado ciertamente el natural respecto a su voluntad, por razón de la pobreza en que acaso se hallaba el adoptivo), y habiéndose originado también otro inconveniente, (porque si después del fallecimiento del padre natural hubiese disuelto el padre adoptivo por medio de la emancipación los derechos de la adopción, no le quedaba a aquel ninguna esperanza, ni contra la voluntad de su padre natural porque al tiempo de la muerte de éste se hallaba constituido en la familia de otro, ni contra el padre adoptivo porque por la emancipación fue excluido de su familia); por tanto, corrigiendo tal duda y tal inconveniente, mandamos, que por la adopción hecha por una persona extraña no se disuelvan de ningún modo los derechos del padre natural, sino que aquél permanezca de igual manera que si no hubiese sido transferido a otra familia.

Porque siendo tanta la fragilidad de la adopción, que en un mismo día puede uno ser hecho hijo, y hallarse extraño por la emancipación, ¿quién consentirá que por ludibrio sean defraudados los derechos del padre natural ligados por lazo divino, cuando en este caso también al hijo que se opone se le da licencia por el derecho antiguo, y no es obligado a pasar contra su voluntad a otra familia?

Así, pues, subsistan íntegros, según lo que ya hemos dispuesto, todos los derechos cuando el hijo es transferido a un padre extraño por la adopción, ya sea para la querella de testamento inoficioso, ya para todas las demás sucesiones, que, ora abintestato, ora por testamento, se les defieren a los hijos, de suerte que así pueda él ser útil al padre natural, como percibir de éste lo debido naturalmente. Mas si el padre natural hubiere dado en adopción un hijo suyo al abuelo materno de su hijo, o, si él mismo estuviere emancipado, también al abuelo paterno, o al bisabuelo de igual modo paterno o materno, en este caso, como concurren en una sola persona así los derechos naturales como los de la adopción, permanezca estable el derecho del padre adoptivo, unido al vínculo natural, y estrechado por el legítimo modo de la adopción. Y atienda el hijo solamente a aquel a quien la naturaleza lo agregó y la ley lo asignó por medio de la adopción, y sea procedente en este caso la opinión de Papiniano, y ponga el hijo adoptivo solamente en aquel toda su esperanza, y no se le permita molestar la sucesión de su padre natural, sino que sea protegido únicamente por la reverencia que guarde al abuelo y al bisabuelo, y adquiera para él las cosas que pueden adquirirse y aprovecharle, y entiéndase que es su padre solamente aquel a quien la ley lo hizo tal y no dejó de serlo por la naturaleza. Porque no hallamos que haya lugar a la distinción de Marciano en este caso, en que no puede reclamar para sí fundamento alguno la sospecha de ningún engaño, por excluir todas estas cosas el afecto de abuelo y de bisabuelo; pero que esto subsista íntegro, a no ser que el abuelo y el bisabuelo hubieren emancipado al hijo adoptivo; porque entonces es necesario que de nuevo vuelva él a su padre natural, pues mediando la emancipación se disuelve la adopción hecha respecto a cualquier persona.

§ 1.- Mas para no dejar sin regla legal la adopción hecha por una persona extraña, le damos licencia a tal padre adoptivo, esto es, extraño, si quisiere, para no dejarle nada en su testamento, sino que cualquier cosa que le hubiere dejado sea de liberalidad, no obligada por vínculo legal; porque como en todo hemos sujetado al hijo a su propia naturaleza, es evidentísimo que también las adquisiciones de todos los bienes, que hubieren ido a poder del hijo de familia, pasan a la manera de usufructo, con arreglo a nuestras leyes, no al padre adoptivo extraño, sino al natural. Y permanezca bajo la potestad del padre natural, como si para él se hubiera adquirido cierto afecto convencional y nuevo, y no se hubiera introducido menoscabo en el primitivo parentesco. Mas si permaneciera en tal adopción, no interviniendo ninguna emancipación, queremos que la adopción le aproveche solamente para esto, para que no sea defraudado en la sucesión abintestato del padre adoptivo extraño, sino que tenga acceso a su fortuna, adquirido para él por voluntad del padre natural. Porque tampoco por el antiguo derecho se disolvía para el hijo el vínculo de la cognación del padre natural mediante la adopción, sino que se le agregaban los derechos de la adopción, subsistiendo por derecho natural ciertas reliquias, y el que era legitimo para la familia adoptiva había sido cognado para la natural. Porque ¿quién podría abolir los derechos maternos, cuando aun por el derecho antiguo parecía ciertamente que tenía un padre adoptivo, pero la madre que conoció por naturaleza?

Y por lo tanto, mandamos, que aunque tal hijo tenga íntegros sus derechos naturales, tenga, sin embargo, también si hubiere fallecido intestado el padre adoptivo extraño, el derecho de heredero suyo solamente para la sucesión de éste, de suerte que no tenga también derechos legítimos en la familia del padre adoptivo extraño, ni ésta tenga comunidad alguna con él, sino que sea de esta suerte considerado como extraño para aquella familia.

§ 2.- Mas si por la emancipación se hubieren extinguido los derechos de la adopción, en este caso no se le deje absolutamente acción para dirigirse al padre adoptivo extraño, aunque muera intestado, sino que quede reconociendo solamente al padre natural, como si desde un principio no hubiese sido llevado a la adopción.

§ 3.- Pero lo que hemos dicho de otros adoptivos lo sancionamos respecto a los que por virtud del Senadoconsulto Sabiniano habían sido adoptados entre tres varones por un extraño, sin que absolutamente se haya de introducir diferencia alguna entre otros adoptivos y éstos.

§ 4.- Lo que hemos dicho respecto al hijo dado en adopción por su padre, lo extendemos también en cuanto a la hija, y al nieto y a la nieta y a las demás sucesivas personas de ambos sexos constituidas bajo patria potestad, si, no obstante, los padres no precedieran a ellos o a ellas al tiempo de la muerte de su abuelo. Porque si los padres los precedieran, (en cuyo caso ni se le impone al abuelo la necesidad de dejarle cosa alguna al nieto o a la nieta), quédense intactos todos los derechos de la adopción. Pues toda esta ley ha sido introducida respecto al hijo y a la hija y al nieto y a la nieta, y a las demás personas sucesivas constituidas bajo la patria potestad, para los casos en que se dudaba que se debería determinar, como por habersele dado dos padres, uno por la naturaleza, y otro por la ley.

§ 5.- Más cuando un hombre, siendo de propio derecho, se hubiere dado en adopción mediante arrogación en virtud de liberalidad del Augusto, tenga en este caso intactos todos los derechos del padre adoptivo. Porque no introduciéndose ninguna diferencia entre los padres, sea heredero suyo adoptivo del padre arrogador, y agréguese a la familia de éste, y resérvense respecto a sus personas intactas y sin menoscabo todas las disposiciones, que los antiguos legisladores introdujeron respecto al hijo arrogado.

Dada en Constantinopla las Calendas de Sep-tiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE varones esclarecidos. [530.]

11.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Corrigiendo o suprimiendo los antiguos rodeos respecto a las adopciones, que solían hacerse mediante tres emancipaciones y dos manumisiones tratándose de hijos, o mediante una sola emancipación tratándose de los demás descendientes, mandamos, que le sea lícito al ascendiente, que desea dar en adopción hijos constituidos bajo su potestad, manifestar, sin la antigua observancia de las emancipaciones y manumisiones, esto mismo, mediando actas, ante el juez competente, hallándose presente el que es adoptado, y no oponiéndose tampoco el que lo adopta.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XLIX

DE LAS EMANCIPACIONES DE LOS HIJOS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a HERENNIO.- Si la ley del municipio, en que tu padre te emancipó, dio potestad a los duunviros para que también pudieran emancipar sus hijos los de otra ciudad, tiene toda su validez lo que se hizo por el padre.

Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

2.- Los mismos Augustos a GENNADIA.- En las emancipaciones de los hijos, y en las donaciones, se suele considerar no tanto la escritura como la verdad.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

3.- Los mismos Augustos y Césares a HELIODORO.- Los hijos se libran de la patria potestad no por el nudo consentimiento, sino por acto solemne o por accidente, y no se requieren las causas por las que movido el padre emancipó al hijo, sino la solemnidad del acto.

Sancionada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a COLONA.- Ni el abuelo es obligado a librar de su potestad a su nieta, ni está en nuestras costumbres conceder beneficios en perjuicio de cualquiera.

Dada los Idus de Octubre

5.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que les sea lícito a los ascendientes, esto es, al padre, al abuelo paterno o al bisabuelo, y a los demás ascendientes unidos en continua serie de parentesco por personas del sexo masculino, si quisieren hacer de derecho propio a los descendientes que tienen bajo su propia potestad, esto es, al hijo o a la hija, al nieto o a la nieta habidos de un hijo, al biznieto o a la biznieta, y también a los demás que les están unidos en continua línea de parentesco por personas del sexo masculino, por medio de la emancipación, tanto si están ausentes y se hallan en viaje, como si moran en los mismos lugares o regiones y ciudades, pero que no se hallan presentes en el juicio, obtener sobre esto, habiendo presentado súplicas, un divino rescripto, e insinuarlo ante el juez competente, a cuya jurisdicción pertenece el acto de la emancipación, y declarar ante él sobre las súplicas por él mismo elevadas, a fin de que hecho esto y precediendo la autoridad del príncipe alcance la emancipación plenísimo vigor y se libren de la ajena potestad, como manumitidas en virtud de emancipación por sus ascendientes, las personas a las que se hubiere concedido tal liberalidad; si, no obstante, ellas mismas declaran bajo testimonio de actuaciones, o ante el mismo juez o ante otro cualquiera, que acomodan también su voluntad al propósito de sus ascendientes, o antes de haberse elevado las súplicas y de haberse promulgado las sacras resoluciones, o después, a no ser que estén en la infancia, los cuales también de este modo se hacen de propio derecho aun sin su consentimiento.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PROBO y de AVIENO, el joven. [502.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto vemos que en las emancipaciones se guardan una vana observancia, y ventas a favor de personas libres e inextricables rodeos y golpes injuriosos, de lo que no se descubre ningún resultado razonable, mandamos, que, desapareciendo en lo sucesivo tal rodeo, tenga licencia el que quiere emancipar, o para hacer esto en virtud de la ley de Anastasio, o para comparecer sin sacro rescripto en el tribunal del juez competente, o para presentarse a los magistrados, a quienes, o por las leyes, o por larga costumbre les fue permitido hacer esto, y sacar de su poder a sus hijos o hijas, nietos o nietas, o la sucesiva descendencia constituida bajo su potestad, y tener de todos modos los derechos legítimos, aunque esto no se hubiere reservado especialmente, y donarles peculio, o transferirles otras cosas a título de liberalidad, y retener por medio del usufruto a tenor de nuestra

constitución aquellos bienes que no se les permite adquirir, y hacerla todo, quedando solamente suprimida la vana observancia, según lo que ya se ha dicho.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO L DE LOS DESCENDIENTES INGRATOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PRETEXTATO, Prefecto de la ciudad.- Quisieron las leyes, que invalidada la emancipación fueran castigados con pérdida de su innmerceda libertad los hijos y las hijas y los demás descendientes contumaces, que hubiesen afrentado a sus ascendientes, o con la crudeza de un ultraje, o con el dolor de cualquier injuria grave.

Dada en Amiens a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LUPICINO y de JOVINO. [367.]

TÍTULO LI DE LOS QUE VOLVIERON POR EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y DE LOS REDIMIDOS DE LOS ENEMIGOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a OVINIO.- Se considera que Sarmacia, nacida de dos cautivos, siguió el origen de su padre, si su padre y su madre hubiesen vuelto a nuestra ciudad. Porque aunque por derecho propio no pueda tener el de postliminio la que no fue hecha prisionera, sin embargo, la restitución de los padres le devolverá al padre la hija. Y habiendo sido muerto él por los enemigos, se considera que por necesidad siguió ella solamente la condición de la madre, que trajo consigo a la hija. Porque la ficción de la Ley Cornelia, que estableció herederos legítimos del en poder de las enemigas, no se refiere a la que allí fue concebida, porque se estima que su padre falleció al tiempo en que fue hecho prisionero.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PUBLICIANO.- Los rescatados de los enemigos, hasta que se pague el precio, más parecen que están constituidos en la condición de prenda, que no que fueron reducidos a la condición de esclavos; y por lo tanto, si mediara donación del dinero gastado con tal objeto, es manifiesto que son vueltos a su primitiva condición. Por consiguiente, si comenzaste a tener en matrimonio, después de disuelto el vínculo como de prenda natural, a una que fue rescatada de los enemigos, nada hay que debas temer respecto a su estado o al de los hijos comunes.

Publicada a 2 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VARO.- Puesto que afirmas que tus cognados no regresaron todavía por el postliminio, pero que aún viven, y que sus bienes son disipados por fraude de la parte contraria, requerido el gobernador de la provincia proveerá nombrar, para que tenga cuidado, al que, estipulando el esclavo público, hubiere dado fianza suficiente.

Publicada a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO. [287.]

4.- Los mismos Augustos a HERMÓGENES.- Tampoco quedó olvidado por nosotros, que no se pudo adir por el hijo la herencia de la que no se sabía si había sido muerta o hecha prisionera por los enemigos, (porque los bienes de los que caen en poder de los enemigos pueden ser adquiridos por derecho de sucesión solamente en tiempo en que se sabe que murieron aprisionados en poder de los enemigos), y no se pudo transigir o juzgar sobre los bienes de aquel cuya vida y suerte fueron inciertas. Por lo cual, después que supo que vuestra tía materna falleció en poder de los enemigos, se os concede licencia para aceptar su sucesión mediante la posesión de los bienes; porque, no perjudicandoos lo que malamente se haya hecho, os pertenece, si ocupáis el primer grado, el beneficio de la sucesión.

Publicada a 5 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los mismos Augustos a URSA.- Puesto que dices que tu hijo no fue rescatado de los enemigos, sino que sin ningún contrato fue entregado por los bárbaros al prefecto de la legión, tuvo lugar el derecho de postliminio, y el presidente de la provincia mandará que al instante sea él restituido a su ingenuidad.

Publicada a 16 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos a JUSTO.- Por cuanto así el derecho de postliminio como la razón de la utilidad común exigen, que, si algunos hubieren rescatado a los aprisionados por los enemigos, restituyan, habiendo recibido el precio, los rescatados a su ingenuidad, y expones que tu rescatador no quiso recibir el precio ofrecido por ti o por otro, el presidente de la provincia lo compelerá con eficaz diligencia a obedecer las leyes, y a que, recibido lo que se paga a título de precio, no perturbe la seguridad de tu estado.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

7.- Los mismos Augustos a CLAUDIO.- Estamos conmovidos por la maldad de una mujer muy abominable. Así, pues, como expones que tu hija, aprisionada por los enemigos y prostituida por la que la había rescatado, se refugió en tu casa por culto al pudor que debía conservar y a la honradez de su nacimiento que debía mantener, el presidente de la provincia, si viere que a tu hija se le infligió la mencionada injuria por la que sabía que ella era ingenua, la mantendrá amparada y defendida contra la torpeza de aquella mujer disoluta, guardada, por miserable necesidad, la ingenuidad de tu hija, aunque no se haya compensado el precio, porque tal persona es indigna de recibir el precio por causa de la odiosidad de su detestable comercio.

Publicada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

8.- Los mismos Augustos a MATRONA.- Cuidará de que no seas retenida más tiempo bajo el yugo de la esclavitud el presidente de la provincia, quien bien sabrá amparar con su diligencia el estado de tus hijos, que indicas diste a luz después que fuiste rescatada, pues a ningún autor le pareció que los que nacen después del rescate estuvieran sujetos ciertamente al vínculo de la prenda por causa del precio, que respecto a ellos no se pagó. - Publicada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a GREGORIO.- La ley Cornelia hace heredero suyo al hijo aprisionado por los enemigos, que volvió, habiendo muerto su padre en el tiempo intermedio, si se hallaba bajo la potestad de su padre al tiempo en que fue hecho prisionero. Por consiguiente, si hubieres probado ante el presidente de la provincia, que o por testamento, o abintestato te pertenece la sucesión de tu padre, mandará que se te restituyan los bienes de la herencia, si después que regresaste no transcurrió tanto tiempo cuanto hace que muera tu demanda por la larga duración del tiempo.

Publicada a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a APOLODORA.- Así como a las personas libres aprisionadas por los enemigos y que regresaron por el postliminio se les restituye su primitivo estado, así son restituidos a su dueño los esclavos. Por tanto, si ésta, de quien hiciste mención, fue esclava de tu padre, y no fue rescatada por comercio, al regresar sigue a su dueño o al sucesor del que por la cautividad la había perdido.

Sancionada en Adrianópolis a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a EUTQUIO.- Si por comercio te rescató Sabiniano habiendo sido tú aprisionado por los enemigos, y se probase que él en vida te condonó la obligación de prenda, no habiendo tú sido hecho liberto, sino habiendo sido restituido a la ingenuidad, que habías perdido, no les debes ninguna prestación a sus hijos.

Sancionada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a QUINICIANA.- Los aprisionados por los enemigos, y no rescatados por comercio, sino librados por el valor de nuestros soldados, recobran inmediatamente el estado que habían perdido por su caída en cautiverio. Mas los esclavos son restituidos a sus dueños; porque a ellos los debemos juzgar recobrados, no apri-sionados, y conviene que nuestros soldados sean sus defensores, no sus dueños.

Sancionada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a CUARTINA.- Si el que te rescató por comercio, siendo tu ingenua, hecha prisionera por los enemigos, se unió contigo en matrimonio, es de razón, que, habiéndosete dispensado el vínculo de prenda por la dignidad de las nupcias y por el deseo de futura descendencia legítima, se te restituya tu primitiva condición natal.

Sancionada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERA.- Habiendo fallecido la madre mientras la hija se halló en la condición de esclavitud por causa de cautividad, el derecho de postliminio, purgada la eficacia de aquel hecho, invita a la hija a la legítima herencia de su madre, y no consentimos que por el infortunio del tiempo intermedio se te haga la injuria de que no puedas perseguir los bienes maternos adquiridos por la sucesión.

Sancionada a 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a MUCATRAULO.- El que aprisionando por los enemigos siendo libre es rescatado por comercio, puede, aún antes que se restituya el dinero que se dio en su provecho, reivindicar para si en favor de la ingenuidad los derechos de la sucesión, para que con ellos pueda pagar el precio que se dio por el.

16.- Los mismos Augustos y Césares a BASILINA.- Es conveniente que los hijos de mujer rescatad por comercio, aunque habidos de un esclavo en el tiempo intermedio, sean restituidos al origen ingenuo de su madre conforme a lo que por benignidad se ha establecido.

Sancionada en Viminacio a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a DIOGENIA.- El hombre libre aprisionado por los enemigos y rescatado por comercio solamente recobra su primitivo estado cuando hubiere pagado el precio, o éste se le condonara por cualquier indicio. Pero en este caso, redimiendo la madre a su hijo, como se considera que este contrato se hizo no por interés sino para ahuyentar la tristeza, la idea del deseo de recobrar al hijo le restituye inmediatamente el hijo a la madre con su deseada condición, de tal suerte, que el hijo no se excusa de la prestación de los cargos civiles por virtud de la pasada desgracia. Así, pues, habiendo rescatado de los enemigos al hijo por razón de cariño, no es conveniente que te arrepientas de lo hecho y que trates cosa alguna sobre precio; pero pides por derecho concedido que se te devuelva la dote debida por él.

Sancionada en Develio a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a TRIFONIANO.- A los que fueron aprisionados por los enemigos y después volvieron por el postliminio, se les restituyen de todos modos, ejercitando la acción directa, los bienes perdidos por tal infortunio, que ciertamente subsisten en la misma condición, pero por la rescisoria, dentro del año útil, las cosas que se considera que fueron separadas de los bienes por la usucapión o por la liberación, o las que se extinguieron por el no uso.

Publicada a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

19.- Los Emperadores, VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a SEVERIANO, General.- Si acaso la necesidad del cautiverio arrebató a algunos, sepan, que, si no se hubieren pasado, sino que fueron llevados por la fuerza de una irrupción de enemigos, deben apresurarse a volver a sus propias tierras para recuperar por derecho de postliminio lo que en campos, o en esclavos, o en otras cosas tuvieron antes, aunque sea poseído por nuestro fisco. Y no tema alguien la demora de cualquier contradicción, pues solamente se ha de investigar esto, si uno ha estado con los bárbaros por voluntad, o por coacción.

Dada en Remis a 5 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GRACIANO, Augusto, y de DA-GALAIFO. [366.]

20.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Nadie retenga contra la voluntad de los mismos a los habitantes de las diversas provincias, de cualquier sexo, condición o edad, a quienes la ferocidad de los bárbaros se llevó en la condición de cautivos, sino que tengan los que lo deseen libre facultad para volver a su patria. Y si para el vestido o alimento de los mismos se gastó algo, sea dado por humanidad, y no quede acción para repetir los gastos de alimentación; exceptuándose aquellos individuos que se probare que fueron comprados a los bárbaros que los vendían, pues es justo que por ellos se les devuelva a los compradores por razón de utilidad pública el precio de su propio estado. Porque a fin de que a veces la consideración del quebranto no haga que se les deniegue la compra a los que se hallan en tal necesidad, conviene que los rescatados les restituyan a los compradores o el precio dado en provecho de ellos, o les den una especie de beneficio durante un quinquenio, o con la prestación de servicios, o con trabajos, habiendo de tener incólume su libertad, si nacieron en ella. Sean, pues, restituidos a sus propias residencias, con la limitación que hemos mandado, aquellos a quienes también según las respuestas de los antiguos se les han de conservar incólumes por el derecho de postliminio todas sus cosas.

§ 1.- Y así, si algún administrador, arrendatario y procurador hubiere intentado oponerse a este precepto, no dude que él será condenado a las minas con pena de deportación; mas si fuere el dueño de la posesión, sepa que sus bienes serán reivindicados para el fisco, y que él será deportado. Y para que sea fácil la ejecución, queremos que tomen sobre sí el cuidado de este asunto los cristianos de los lugares próximos. Y también nos plugo que se prevenga a los curiales de las ciudades próximas, para que sepan que surgiendo tales casos se ha de prestar el auxilio de nuestra ley; de suerte que tengan entendido todos los gobernadores, que se habrán de exigir de ellos diez libras de oro, y otras tantas de sus alguaciles, si hubieren desatendido este precepto.

Dada en Ravena a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

TÍTULO LII

DE LOS NIÑOS EXPÓSITOS, LIBRES Y ESCLAVOS, Y DE LOS QUE RECOGIERON A RECIÉN NACIDOS PARA CRIARLOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CLAUDIO.- Si contra tu voluntad o ignorándolo tú fue expuesto el parto de una esclava o adscripticia tuya, no se te prohíbe que lo reclames. Pero su restitución, si no lo reivindicares de un ladrón, se hará de modo que, si legítimamente se gastó algo para alimentarlo, o acaso para enseñarle un oficio, lo restituyas. - Publicada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Cada cual alimente su prole. Pero si juzgare que debía exponerla, quedará sujeto a la pena que se halla establecida. Más no les dejamos a los dueños ni a los patronos acción para reclamarlos, si una voluntad amiga de misericordia hubiere recogido a los que por ellos mismos fueron expuestos en cierto modo a la muerte; porque ni podrá decir que es suyo aquel a quien abandonó para que pereciera. - Dada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUICIO. [374.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que a nadie le sea lícito, si hubiera sido expuesto un párvulo, ora procreado por padres ingenuos, ora de prole libertina, ora manchado con la condición servil, reivindicar para su dominio a este párvulo, ya a título de dominio, ya al de condición de adscripto, ya al de la de colono. Pero ni a los que los tomaron a su cargo para criarlos les concedemos de ningún modo licencia para admitirlos con cierta distinción y procurar la educación de los mismos, ya sean varones, ya hembras, de suerte que los tengan o en calidad de libertos, o en lugar de esclavos o de colonos, o de adscripticios. Por el contrario, aparezcan libres e ingenuos, sin que se guarde ninguna diferencia, los que fueron educados por tales hombres, y adquieran para sí, y transmitan, del modo que quisieren, a su posteridad o a herederos extraños todo lo que tuvieren, sin estar afectos por ninguna mancha de esclavitud o de condición de adscripticio o de colono; y no les concedemos a los que los hubieren tomado a su cargo que pretendan derechos de casi patronato sobre los bienes de los mismos, sino que esto rija en toda tierra que esta sujeta al dominio romano. Porque tampoco conviene que los que desde un principio abandonaron a los niños, y tuvieron respecto a ellos quizá la esperanza de la muerte, habiéndolos hecho de condición incierta, intenten reclamarlos de nuevo para sí, si algunos los hubieren recogido, y someterlos a la condición de esclavos; y tampoco se ha de tolerar que los que por razón de piedad los acogieron cambien luego de parecer y los reduzcan a esclavitud, aunque teniendo desde un principio este propósito hubieren tendido a ello, a fin de que no parezca que hacen así una obra de piedad como habiendo realizado una compra. Debiendo observar estas disposiciones tanto los muy esclarecidos presidentes de las provincias como los religiosísimos obispos, y también los oficiales del presidente, y los padres y defensores de las ciudades, y todos los auxiliares civiles.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

AUTÉNTICA constitutionem, quae ex adscriptitio. § 1. (Nov. 54.pr. y c. 1.)-

Había una antigua ley que decía que los nacidos de persona libre y de otra adscripticia seguían la condición adscripticia, lo que se acomodó por Justiniano al derecho común del vientre libre.

TÍTULO LIII DE CUAL SEA LA COSTUMBRE DE LARGO TIEMPO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a APRO.- El presidente de la provincia determinará con conocimiento de causa, habiéndose probado lo que en la misma ciudad se haya observado con frecuencia en el mismo género de controversia. Porque también se han de observar la costumbre precedente y la razón que aconsejó tal costumbre, y el presidente de la provincia pondrá a su cuidado que no se haga nada contra la costumbre de largo tiempo.

Publicada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PRÓCULO.- No es despreciable la autoridad de la costumbre y del uso de largo tiempo, pero no ha de ser válida hasta el punto de que prevalezca o sobre la razón o sobre la ley.

Dada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

2.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a ALEJANDRO.- La costumbre aprobada de antigua y tenazmente observada se asemeja a las mismas leyes y obliga, y mandamos que lo que se sabe que

se estableció en oficinas, curias, ciudades, corporaciones principales o colegios haga las veces de ley perpetua.

Dada a 7 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

TITULO LIV DE LAS DONACIONES.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a LUCIO.- Donados y entregados los instrumentos de la compra de esclavos, debes entender hechas la donación y la entrega también de los mismos esclavos; y puedes, por lo tanto, ejercitar contra el donador la acción real.

Publicada a 5 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFINO. [210.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a LEÓNIDES.- Si tu padre te transfirió a título de donación, estando tú emancipada, la persecución de un crédito, en vano pretende el que quedó heredero de tu deudor que fue necesario el consentimiento del deudor, porque fue bastante que sobre tal crédito se te hayan cedido las acciones.

Publicada a 2 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POM-PEYANO. [241.]

3.- El Emperador DECIO, Augusto, a MARCELINO.- No sin razón plugo, que, mediando la plena voluntad del donador, se pueda transferir la esperanza de una acción futura.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de DECIO, Augusto, y el de GRATO. [250.]

4.- El Emperador PROBO, Augusto, a MARSIA.- Si se pagaron las cargas por aquel a quien no se le había donado la cosa, o en nombre del mismo por sus administradores, esto no te puede perjudicar.

Publicada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MESSALA y de GRATO. [280.]

5.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a FLACCONILA.- Si no aparece la donación hecha por carta, no se duda, sin embargo, que las palabras del testamento, en que se confirmó la liberalidad de la testadora, contienen un fideicomiso.

Publicada en Roma a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de CARINO y el de NUMERIANO, Augustos. [284.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos a ARISTIANA.- No se debe dudar, que son válidas también las donaciones entre ausentes, principalmente si aquellos a quienes se hizo la donación adquieren la posesión por voluntad de los donantes.

Publicada en Milán a 3 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

7.- Los mismos Augustos a JULIO.- Ciertamente que la confesión hecha en el censo no suele perjudicar al dueño. Pero si al declarar tu hijastro como suyos unos esclavos en el censo lo consentiste, se considera que le hiciste donación.

Publicada los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

8.- Los mismos Augustos a FLORA.- Si el presidente de la provincia conociere por evidentes pruebas, que inscribiste en el censo unos predios a nombre de tus hijos no con la voluntad de donarselos, determinará lo que le sugiriere el testimonio de la verdad.

Publicada a 8 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a AUGUSTIANA.- Respecto a la ley que al hacer donación estableciste para tus bienes, debes ejercitar ante el presidente de la provincia la acción de lo estipulado, si atendiste a tu interés con una estipulación, y si no, la acción incierta, esto es, la de las palabras prescritas, a fin de que provea que se cumpla aquella.

Publicada a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a HERMIONA.- Ni ignorándolo, ni contra su voluntad hace alguien donación. Por consiguiente, si no pensaste en el fundo respecto de cuya donación parece que se contiene en un instrumento que consentiste, ten entendido, que, teniendo la verdad de la cosa mayor fuerza que la escritura, no perdiste nada de aquello en que no pensaste y respecto de lo que no firmaste especialmente.

Sancionada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a SABINIANO.- Puesto que expones que ciertamente retuviste en tu poder parte de tus bienes, pero que a título de donación le conferiste otra parte al que tienes bajo tu potestad, no es de incierto derecho que fue a poder del que permanece en el sagrado de tu familia el destino hecho por la voluntad del padre más bien que una donación perfecta. Mas las delegaciones de créditos conferidas a un emancipado hacen perfecta la donación.

Sancionada en Heráclea a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIANO.- A nadie se le prohíbe que a título de donación transfiera a otro su propia porción, aun no habiéndose dividido todavía los bienes.

Dada a 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a URANIA.- Si se probara que por carta se te donó alguna cosa la brevedad de la carta no quita nada a la donación, si se probase que esta se hizo debidamente.

Dada en Sirmio a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a IDA.- Si tu hijo donó a su esposa cosas que te pertenecen, sin consentirlo tú, no pudo transferirle lo que él no tuvo.

Sancionada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERA.- La carga de una deuda, que proviene por causa de la herencia, no es del que posee a título de donación, sino del sucesor de todo el derecho. Y así, si obtuviste por donación predios que no estaban obligados a nadie, abrigas vano recelo de que puedan demandarte en derecho o los herederos de la donadora o sus acreedores.

Sancionada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORO.- La sola senectud no es impedimento para que se haga una donación.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a HERMIA.- Ora si les donaste cosas a hijos emancipados, ora si a los constituídos bajo potestad, y, hechos de propio derecho y teniéndolas, no se las quitaste, no debes lisonjarte de que te sea lícito quitar por virtud de arrepentimiento las cosas donadas. Mas si las cosas que habías donado a los que se hallaban bajo tu potestad las tuvieron éstos contra tu voluntad después de la emancipación, su dominio permaneció en tu poder, puesto que durante el tiempo en que quisiste no pudieron adquirir para sí cosa alguna de tus bienes por razón del vínculo de la potestad, ni después contra tu voluntad.

Sancionada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a AUDIANO.- Si se probara que por causa de donación se te remitió la acción de hurto, abrigas vana inquietud.

Sancionada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRÍA.- Si vuestra abuela confirió a título de liberalidad cosas, por cualquier razón hechas propias, a aquel contra quien diriges tus súplicas de nada aprovecha para que esto no subsista válido, que dimanen de origen de vuestro padre, o de vuestro abuelo.

Sancionada en Sirmio a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [300-302.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a HELINIO.- No se considera nula la donación hecha con arreglo a derecho, por suscribirla otro en lugar de la donadora con la voluntad de ésta.

Sancionada a 7 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [300-302.]

21.- Los mismos Augustos y Césares a ANTONIA.- Durante el matrimonio no pudo donarte tu abuela la dote constituida en poder de su marido.

Sancionada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [300-302.]

22.- Los mismos Augustos y Césares a DIOMEDES.- Puesto que expones que le donaste bienes a un hijo emancipado con la condición de que pagase a tus acreedores, si atendiste a la seguridad de esto con una estipulación o con un pacto celebrado inmediatamente, a los acreedores les compete acción ciertamente no contra aquel por virtud de vuestro pacto, sino contra ti. Pero conviene que aquel, a quien le donaste los predios con cierta condición, sea apremiado con la acción civil incierta al cumplimiento de lo pactado, con arreglo a la condición señalada a las donaciones.

Sancionada en Sirmio a 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [300-302.]

23.- Los mismos Augustos y Césares a OLIMPIADES.- Si por convenio posterior te restituyó por donación las cosas que habías donado el que las había recibido, en nada puede perjudicar a los actos subsiguientes el anterior instrumento de la donación.

Sancionada a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [300-302.]

24.- Los mismos Augustos y Césares a MACARIO.- Si no quedaste heredero de tu padre, es de evidéntísimo derecho que no pueden lesionarse tus derechos por la liberalidad hecha por él a título de donación. - Publicada en Antioquía las Nonas de Febrero, bajo el noveno consulado de DIOCLECIANO y el octavo de MAXIMIANO, Augustos. [304.]

25.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- La donación, ya sea directa, ya haya sido formalizada por causa de muerte, ya esté suspensa por condición de hacer y de no hacer, ya sea prometida desde algún tiempo determinado, ya esté denominada, en cuanto el derecho lo consiente, por la intención de los que dan o las apreciaciones de los que reciben, debe ser hecha observándose esto, que contenga las acciones, condiciones y pactos que las leyes permiten, y que, siendo estos perfectamente conocidos, sean admitidos, si son aceptables, o rechazados, si son molestos.

§ 1.- Mas al escribir las donaciones debe expresarse el nombre del donador, el derecho y la cosa, y esto no oculta o privadamente, sino que la tabla, u otra cualquier materia que fuere de duración, será escrita, o por él mismo, o por aquel a quien la suerte proporcionare; debiéndose añadir también las actuaciones que se han de hacer ante el juez o los magistrados, cuando las leyes lo requieren.

Dada en Roma a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. [316.]

26.- EL mismo Augusto a CATULINO, Procónsul de África.- Si alguno creyere que debía conferir un fundo a un menor emancipado, antes que éste pueda hablar y tener afecto a la cosa que se le dona, cumpla todas las formalidades de derecho habiendo otorgado antes los instrumentos. Lo cual plugo que se hiciera por medio de esclavo que constare que es idóneo, a fin de que por él se adquiera para el que no habla todavía.

Dada en Sérdica a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. [316.]

27.- El mismo Augusto a SEVERO, Conde de las Españas.- Establecimos en la ley promulgada hace ya tiempo que las donaciones se hicieran mediante el testimonio de actuaciones. Lo cual conviene muy principalmente que se observe entre personas parientes y muy unidas, puesto que con fraudes clandestinos y domésticos se puede fingir fácilmente alguna cosa con la oportunidad de un negocio, o invalidar lo que verdaderamente se hizo. Así, pues, como nuestra ley no exime ciertamente de la práctica de actuaciones ni a los hijos ni a los padres, obligue a todos lo que ya hace tiempo establecimos sobre las donaciones que por necesidad se han de hacer en actuaciones. Pero basta que en cualquier parte se hagan las actuaciones aun respecto a cosas sitas en otro punto.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de DALMACIO y de ZENÓFILO. [333.]

28.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Entiéndase que cualquiera que al donar o al dar en dote o al vender alguna cosa hubiere retenido su usufructo, la entregó inmediatamente, aunque no lo hubiere estipulado, y no se requiera nada mas para que se considere hecha la tradición, sino que en estos casos sea absolutamente lo mismo retener el usufructo que hacer la entrega de la cosa.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Marzo, bajo el décimo primer consulado de HONORIO, Augusto, y el segundo de CONSTANTINO, varón esclarecido. [417.]

29.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Se admitió que sea válida la donación hecha a favor de extraños y frecuentemente a personas desconocidas; y si se hubiere donado alguna cosa sin escritura, compruébese lo que se hace presentando otros documentos idóneos.

Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

30.- El Emperador LEÓN, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Las donaciones hechas en esta sacratísima ciudad, de bienes sitos en cualquier parte, insinúense ante el maestre del censo. Pero en las demás ciudades, ora este ausente, ora presente, el gobernador de la provincia, ora tenga, ora no tenga, magistrados la misma ciudad y en ella haya solamente defensor, tenga el donador libre facultad para publicar las donaciones de sus propios bienes en cualquier parte sitos o ante el gobernador de cualquier provincia, o ante los magistrados, o ante el defensor de cualquier ciudad, según lo prefiriere; y, como la misma donación reside en la voluntad del donante, séale del mismo modo lícito insinuar su donación ante cualquiera de los mencionados que él quisiere. Y alcancen inconcusa y perpetua validez estas donaciones, que en las diversas provincias y ciudades hubieren sido publicadas ante cualquiera de los antes mencionados.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de PATRICIO y de RICIMERE. [459.]

31.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- En las donaciones que se insinúan en actuaciones, juzgamos que no es necesario presentar vecinos u otros testigos; porque es superfluo el testimonio privado, cuando sean suficientes los monumentos públicos. Pero mandamos que sean válidas aun sin la firma de testigos también las donaciones que no es necesario sujetar a actuaciones, si acaso fueran escritas por notario o por otro, con tal que, sin embargo, el mismo donador u otro por voluntad de él las hubiere firmado en la forma acostumbrada; teniendo su vigor conforme a la constitución de Teodosio y de Valentiniano, dirigida a Hierio, prefecto del pretorio, las donaciones que se hacen sin escrituras.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ILLO, varón esclarecido. [478.]

32.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUFEMIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, en conformidad a la constitución del divino León, que las donaciones sean insinuadas solamente ante el muy esclarecido varón maestre del censo, debiéndose observar esta formalidad en los instrumentos, que se hicieren u otorgaren en esta real ciudad; y que no se permita que cualquiera las insinúe, excepto el mencionado tribunal, o ante los defensores o los magistrados de las otras ciudades, o en otros cualesquiera lugares; debiendo saber así los que hubieren recurrido a semejante insinuación, como los que la hubieren admitido, y

también los notarios que hubieren prestado su testimonio en un lugar o tribunal no competente (según se ha dicho), que habrán de ser castigados con la multa de veinte libras de oro y con otra gravísima pena.

Dada a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el con-sulado de PAULO, varón esclarecido. [496.]

33.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Suprimimos aquella sutil observancia, por la cual los que a título de donación recibían la cesión de acciones no podían transmitir las a sus herederos de otro modo sino si en virtud de ellas hubiesen contestado la demanda, o si por divino rescripto hubiesen obtenido el derecho de la contestación. Porque así como se permite que se trasmitan a los herederos aun antes de la contestación de la demanda las acciones cedidas a título de venta, del mismo modo queremos que se les transfieran también las donadas, aunque ninguna contestación haya sido hecha o demandada. Lo que igualmente se habrá de observar también al constituir procurador para ejercitar las acciones cedidas, de suerte que de ningún modo se le impida a alguien que nombre procurador para las acciones, a él cedidas por donación, aunque no se haya hecho o demandado ninguna contestación del litigio.

Lo que mandamos que tenga lugar solamente respecto a las personas que se sabe que sobreviven todavía a las cesiones aceptadas por donación; porque fallecidas ya tales personas, permitimos que se observen las antiguas leyes establecidas sobre estas mismas cesiones.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [528.]

34.- El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que ninguna donación, ya común, ya hecha antes de las nupcias, que ascienda hasta trescientos sueldos, necesite de insinuación, sino que tenga la suerte común, de modo que no esté limitada hasta la suma de doscientos sueldos, sino que en cuanto a la observancia sobre este particular sean iguales así las donaciones comunes como las hechas antes de las nupcias. Mas si se hubiere donado algo sobre la tasa legal, no sea válido únicamente lo que hay de exceso, pero subsista en su vigor la restante cantidad, que se fijó dentro de los términos de la ley, como si absolutamente ninguna otra cosa se hubiera añadido, considerándose ésta como no escrita o no entendida; exceptuándose tanto las donaciones imperiales como las que se hacen para causas muy pías. Y a la verdad, respecto a las donaciones imperiales con razón se dispuso así por los príncipes antecesores, como por nosotros, que no necesitan ser hechas con la observancia de la insinuación, sino que tuvieran firmeza por su propia majestad.

AUTÉNTICA ut non fiant pignorationes. § Illud quoque. (Nov. 52. c. 2.)-

Asimismo se hace donación al príncipe también por los particulares aun dejando de hacerse actuaciones.

§ 1.- Mas las demás que se refieren a causas pías mandamos que sean válidas aun sin insinuación hasta la suma de quinientos sueldos. Conservando además de estas su vigor las donaciones que de cualquier suma se hacen a personas adultas menores de edad constituidas de propio derecho, conforme a las disposiciones de las antiguas leyes, aunque no hallan sido corroboradas mediante actuaciones. Mas si las cosas de la donación no hubieren sido dadas en dinero, sino en bienes muebles o inmuebles o semovientes, estímesse la cantidad de estos, y si verdaderamente ascendiera a la suma legal de sueldos, sea válida y subsista sin insinuación; pero si se hallara que es de mayor suma, y que no fue confirmada en actuaciones, quede sin efecto solamente el exceso.

§ 2.- Mas para que establecida comunión no surja alguna cuestión para el donador y para el que aceptó la liberalidad, le damos al que tuviere en la cosa donada la mayor parte la elección para ofrecer la restante cantidad de la estimación al que tuvo la menor parte y para poseer la totalidad. Pero si de ningún modo hubiere preferido hacer esto, en este caso divídase de todos modos la cosa conforme a la cantidad que compete a cada una de las partes, si es posible que la cosa se divida sin riesgo de la misma. Mas si en los casos en que de ningún modo es posible hacer útilmente la partición no quisiere el dueño de la mayor parte

ofrecer el importe, entonces le será lícito también al que tiene derecho a la suma menor ofrecer el precio, y reivindicar para sí la totalidad.

§ 3.- Mas si alguien hiciera en diversos tiempos muchas liberalidades a favor de la misma persona, cada una de las que no excede ciertamente de la cuantía legal, pero que reunidas en una y exageradas de dicho modo parecen que son excesivas y de cuantía mayor, no se considere que es conveniente reunir las en una e introducir maneras por las cuales no sean válidas, y sean reducidas a nulidad, sino que por el contrario sean consideradas como muchas, y subsista cada una según su propia naturaleza, y no necesite de la observancia de la insinuación. Porque habiéndose divagado por los antiguos sobre este particular, determinando unos que son muchas, y otros que una sola, nos pareció preferible la resolución más benigna, a fin de que se entendiera que son muchas, y todas válidas, y de que sepan los que reciben liberalidades que son verdaderos, no falsos, sus donadores.

§ 4.- Pero si alguno hubiere recibido una donación, en virtud de la cual hubiere estipulado que se le entregase cierta cantidad anual de tal importe que no excede de la tasa legal de la donación, se disienta sobre si se ha de estimar que éste hizo por virtud de una donación particular muchas donaciones, y estas no necesitaban de actuaciones, o si por razón de ser fundamento de toda la estipulación y fuente de la misma, de la cual dimanaron las donaciones anuales, debía considerarse que esta era una sola donación, y que sin duda alguna debía ser convalidada con la observancia de la insinuación; sobre lo que verdaderamente divagaron mucho y sobrado los antiguos. Pero estableciendo cierta división decidimos nosotros, que si la donación fuere ciertamente de tal naturaleza, que subsista durante la vida de las personas, ya del que la da, ya del que la recibe, se entienda que son muchas las donaciones, y que están exentas de la observancia de la insinuación. Pero nos sugirió esto el éxito incierto de la fortuna, como quiera que sea posible que o el donador o el que recibió la donación sobreviva solamente el término de un año, o un tiempo menor o aun mayor, y que por ello resulte que toda la suma de la donación no excede de la cuantía legal. Mas si por ambas partes se hubiere hecho mención también de los herederos, o se añadiera el tiempo de la vida, ya del donador ya del que recibirá la donación, en este caso, como si se hubiera perpetuado la donación, y su continuación la hiciera grande y más cuantiosa, entiéndase que es una sola, y que como aumentada con mayores donaciones excede de la cuantía legal, y requiere de todos modos actuaciones, y que de otra manera no pudo subsistir.

Recitada en Séptimo en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO. Dada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

35.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere donado plata, y expresado cierto peso, pero no se hubiere expresado de otro modo o en general o especialmente, le imponemos la necesidad de dar de todos modos el peso de plata prefijado, ya sea en los vasos que quisiere, pero no los peores por la estimación de la masa, ya sea la misma estimación, que para la masa en bruto es la corriente en aquellos lugares.

§ 1.- Mas si hubiera donado cierta renta de posesiones, pero no hubiere expresado los nombres de las posesiones, tenga necesidad de entregar de sus propios bienes fundos que basten para pagar tanta renta cuanta hubiere puesto en la donación, pero en campos tales que ni aventajen a todos los que tiene en la posesión, ni sean peores que todos, sino que se halle que son de mediana calidad.

§ 2.- Y del mismo modo, si alguno hubiere donado cierto número de esclavos, pero tampoco éste hubiere designado por su nombre los esclavos, también en este caso entregará esclavos de mediano aspecto, ni tales que sea más beneficioso no tenerlos que tenerlos, ni tampoco los que son los mejores de toda la familia de esclavos del donador; sino que también en este caso se atenderá a la medianía.

§ 3.- Pero si el donador, no teniendo ni plata ni esclavos, o no teniendo tanto cuanto donó, hubiere hecho donación de estas cosas, hágase la estimación de lo que falta, pero de suerte que por la plata se le de ciertamente la estimación conforme a lo que antes hemos dicho; mas en cuanto a los esclavos se entregará por cada uno ni más ni menos que la cantidad de quince sueldos; y respecto a las rentas pague su estimación por quince años. Mas en todos estos casos, si la donación se hiciera ciertamente dentro de la cuantía legal, no se requieran ningunas actuaciones; pero si de mayor suma, recúrrase en este caso a las actuaciones públicas, de

suerte que en las que son de mayor importe se invalide, según nuestra ley, no la totalidad, sino solamente el exceso.

§ 4.- Más también si alguien hiciera donación de la totalidad, o de dos terceras partes, o de la mitad de sus bienes, o de una tercera parte, o de la cuarta, o de otra porción cualquiera, o aun de todo, si contra ello no reclamare la razón de inoficiosidad de las donaciones, sea apremiado el donador por la autoridad de nuestra ley a entregar tanto cuanto donó; debiéndose requerir de todos modos también en este caso, según lo que ya hemos dispuesto, la observancia de la insinuación.

§ 5.- Pero si verdaderamente en todos los antes mencionados casos se hubiere retenido por el donador el usufructo, se entiende que de derecho se hace también la entrega. Mas si de ninguna manera hubiere expresado esto el donador, pero en la donación se hubiere insertado una estipulación, sea compelido en fuerza de esta a hacer la entrega. Pero si también esto hubiera sido olvidado, y él no retuviere el usufructo, impóngasele, sin embargo, por nuestra ley la necesidad de entregar también lo que quiso donar, a fin de que no sea inútil la donación porque no hayan sido entregadas las cosas, y para que no se confirme la donación por la entrega, sino que el efecto necesario de la entrega siga a una liberalidad plena y hecha perfectísima con arreglo a nuestra ley, y el donador tenga necesidad de entregar de todos modos las cosas o la parte de bienes que hubiere designado, o todos los bienes. Porque estando al arbitrio de cualquiera hacer lo que determina, es conveniente o que de ningún modo él se precipite a ello, o que cuando se hubiere apresurado a llegar a ello, no falte a su propósito con algunos imaginados artificios, y no encubra tanta informalidad con ciertos pretextos como si fueran legales. Y con tanta más razón serán firmes estas disposiciones, si la donación hubiera sido hecha para actos piadosos o a personas religiosas (guardándose en estos casos la observancia de la insinuación, según lo que especialmente se ha dicho antes por nosotros para tales casos), a fin de que el donador no sea considerado en las susodichas causas por virtud de ciertas maquinaciones no solamente indevoto, sino también impío, y haya de esperar no sólo las penas legales sino también las del cielo. Y en todos los susodichos casos serán compelidos a entregar las cosas donadas no solamente ellos, mientras viven, sino también sus sucesores, no solamente a aquellos a quienes se les hizo la donación, sino también a sus herederos.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

36.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si para la redención de cautivos hubiere alguien dado o prometido dar por caución dinero en cualquier cantidad, sepa que él ni tiene acción para repetirlo, ni puede excusar la exacción de la caución, como por no haberse seguido, al igual que en las donaciones, actuaciones para la insinuación de la misma cantidad; teniendo, por supuesto, el que recibió el dinero o desde luego o después de la caución necesidad de cumplir su muy piadoso empleo, sin que se le haya de causar molestia o inquietud alguna, o por el que suministró el dinero, o por otros a quienes por la autoridad de las leyes les está permitido exigir esto, sino que solamente prestará juramento de que en realidad ha dado sin dolo o sin disminución alguna toda la cantidad para la redención de los cautivos.

§ 1.- También del mismo modo dispensamos de la práctica de actuaciones las donaciones de bienes muebles o semovientes, que los muy gloriosos maestros militares dan a los soldados muy esforzados, tanto de sus propios bienes como de los despojos de los enemigos, ora se sepa que se hallan ocupados en la misma guerra, ora que viven en cualesquiera lugares.

§ 2.- La misma liberalidad de nuestra ley con-cedemos también a aquellos cuyas casas quedaron destruidas por incendio o ruina, cuando acaso algunos les den cualquier cantidad de dinero o les presten caución, a fin de que tampoco ellos teman la repetición, sino que también puedan hacer la exacción del dinero comprendido en la confesión, aunque no hubieren seguido actuaciones; sin que se les haya de dar facultad para gastar el dinero por otras causas, sino en la reconstrucción de las casas. Mas si hubiere surgido alguna duda sobre si en los edificios se gastó toda la cantidad o parte de ella, dirímase esto por juramento del dueño de la casa.

§ 3.- También habrán de ser válidas sin ninguna distinción hasta quinientos sueldos las demás donaciones, que mediando actuaciones no fueron de ningún modo insinuadas. Porque creemos que por la pre-

sente ley se debe añadir esto solamente para aumentar tales donaciones; moderando nuestra precedente ley de tiempo anterior, por la cual se mandó que tuvieran validez aun sin la insinuación las donaciones hechas hasta trescientos sueldos.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

37.- El mismo Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Creemos que en absoluto deben rechazarse las palabras superfluas que solían ponerse en las donaciones, a saber, de un sextercio, de una sola moneda, de cuatro ases. Porque ¿qué necesidad hay de palabras, a las que no sigue ningún efecto real? Así, pues, mandamos, que en lo sucesivo de ningún modo se haga mención de estas palabras o en las donaciones imperiales o en algunas otras, sino que aun cuando alguno por verbosidad hubiere escrito alguna tal palabra, o la hubiere olvidado, no haya diferencia alguna.

TÍTULO LV

DE LAS DONACIONES QUE SE HACEN BAJO MODO O CONDICIÓN O DESDE CIERTO TIEMPO.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a GAMICA.- Si probaras, que, como afirmas, se le hizo por ti donación a tu nieta con la condición de que te suministrase ciertos alimentos, puedes impetrar también en este caso la reivindicación útil porque ella no haya querido atemperarse a la condición, esto es, acción por la cual se te restituya tu antiguo dominio. Porque de derecho te compete ciertamente en este caso la condición, esto es, la acción personal; mas los divinos príncipes dispusieron que en este caso se debía dar también la reivindicación.

Publicada a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ZENÓN.- Si diste por donación la propiedad de predios, de suerte que volviera a ti después de la muerte del que la recibió, es válida la donación, puesto que también puede hacerse ésta hasta tiempo cierto o incierto, debiéndose, por supuesto, conservar la condición que se le impuso.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3.- Los mismos Augustos a MARCELA.- Cuando la donación se hace de modo que después de algún tiempo se le entregue a otro lo que se donó, se resolvió con la autoridad del antiguo derecho, que si aquel a quien se confería el provecho de la liberalidad no hubiera estipulado, no habiéndose guardado la fe de lo pactado, le competía al que fue autor de la liberalidad, o a sus herederos, la persecución de la acción de la condición. Mas como después los divinos príncipes admitieron por benigna inter-pretación del derecho que le competiera conforme a la voluntad del testador la acción útil al que no hubiera estipulado, se te concederá la acción que le competía a tu hermana, si viviese. - Publicada en Sirmio a 11 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4.- Los mismos Augustos a IDA.- La donación perfecta no admite después condiciones. Por lo tanto, si tu padre, hecha la donación, parece que puso algunas condiciones después de algún tiempo, no es dudoso que esto no pudo en manera alguna perjudicar a sus nietos, hijos de tu hermano.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a DEXIPPO.- Si a su hija, constituida bajo la potestad del padre, le hubiere donado la madre alguna cosa bajo esta condición, si fuere emancipada dentro de dos años, aunque hecha de propio derecho esto no tuvo efecto por voluntad de la madre, sin embargo, fallecido antes el marido, puede, hecha de cualquier modo de propio derecho, tener en firme la cosa donada o reivindicarla, a semejanza de un legado así dejado.

Sancionada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO LVI

DE LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES.

1.- El Emperador FILIPO, Augusto, a COSMINO.- Aunque perfeccionadas las donaciones el esclavo puesto en posesión haya poseído por algún tiempo con pleno derecho, como dueño, las cosas que le fueron donadas, sin embargo, si fuera ingrato deberá ser revocada toda donación cambiándose la voluntad de los patronos; lo que se observará también respecto a las cosas que se compraron a nombre de los libertos, pero con dinero y por liberalidad de los patronos. Porque los que provocaron con sus atenciones la liberalidad de los patronos no son dignos de retenerla cuando hubieren comenzado a descuidar sus atenciones, puesto que la liberalidad otorgada a ellos más bien debe inclinarlos a las atenciones que no impulsarlos a la insolencia. Mas este derecho subsistirá solamente entre los mismos que hubieren dado la liberalidad. Pero ni sus hijos ni sus sucesores tendrán este beneficio; porque no es lícito perturbar de algún modo las donaciones que no revocó durante su vida el que las había donado.

Dada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de AQUILINO. [249.]

2.- El Emperador PROBO, Augusto, a FÉLIX.- Si ante el presidente de la provincia constare que la abuela de tu hija, como llevada por su arrepentimiento, consumió por el fuego los instrumentos de unas donaciones, que había substraído, no debes temer que lo que con arreglo a derecho había alcanzado validez, pueda ser puesto en duda por un hecho posterior.

Publicada en Sirmio a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de PROBO, Augusto, y de PAULINO. [277.]

3.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a JANUARIO y a FELICIO.- Tu madre no pudo por su solo arrepentimiento enajenar la posesión que por donación os confirió estando emancipados.

Publicada a 2 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de CARINO y el de NUMERIANO, Augustos. [284.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PRÓCULA.- Puesto que confiesas que hiciste donación en fraude de tercero, comprendes que haces una confesión indigna. Así, pues, si hiciste una donación, no puedes revocarla por virtud de la mencionada alegación so pretexto de arrepentimiento.

Publicada en Heráclea las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a EPAGATO.- Si hiciste una donación legalmente, no debe ser ella rescindida por la autoridad de un rescripto nuestro.

Sancionada en Heráclea a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a HERENNIA.- Fuiste libre en un principio de querer o no donar a un hijo tuyo predios y también esclavos. Deja, pues, de pedir que la donación, que habías perfeccionado, sea revocada so pretexto de la ausencia de tu marido y de otros hijos, toda vez que la validez de aquella no requería la presencia de los mismos.

Sancionada en Viminacio a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a FILIPO, Prefecto del Pretorio.- Solamente a las madres que no contrajeron lazo de segundo matrimonio, sino que únicamente lo son de un solo matrimonio, les concedemos facultad para revocar las donaciones, que hubieren hecho a favor de sus hijos, de este modo, si probaren que éstos fueron ingratos para ellas. Así, pues, el que por su madre es acusado de ingratitud, sea obligado a devolver a su madre todo lo que por título de donación tiene el día en que por disposición del juzgador se da de algún modo comienzo a la controversia. Pero lo que antes, estando todavía en paz la madre, se consumó con arreglo a derecho, y antes de incoado y de comenzado el litigio fue vendido,

donado, permutado, dado en dote y legítimamente enajenado por otras causas, de ninguna manera lo revocamos. Y queremos que la acción de la madre sea de tal modo personal, que tenga el solo efecto de la reivindicación, y no se dé contra el heredero, ni se le conceda al heredero. Mas en cuanto a las otras, que son de portentosa vileza y de honestidad abyecta, consideramos haber dispuesto lo suficiente aunque tácitamente. Porque ¿quién hay que juzgue que a éstas se les ha de conceder alguna cosa, cuando aun a las que contrajeron, aunque con arreglo a derecho, segundas nupcias no quisiéramos que se les haya concedido nada de estos privilegios?

Dada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

AUTÉNTICA de nuptis. § Mater tamen. (Nov. 22. c. 35.)-

Lo que la madre dona a un hijo no se revoca por razón de ingratitud, después que ella pasó a segundas nupcias, sino por tres causas: la primera, si atenta a la vida de ella; la segunda, si en ella pusiere sus impías manos; la tercera, si maquinó la pérdida de todos sus bienes.

8.- Los mismos Augustos a ORFITO, Prefecto de la Ciudad.- Si en alguna ocasión el patrono que no tenía hijos hubiere dado por donación a sus libertos todos sus bienes o alguna parte de su hacienda, y después tuviere hijos, vuelva para quedar al arbitrio y en el dominio del mismo donador todo lo que hubiere donado.

Dada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ARBECIÓN y de LOLLIANO. [355.]

9.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado.- El padre o el abuelo o el bisabuelo no podrá revocar las donaciones hechas a favor de un hijo o hija, nieto o nieta, a no ser que, probadas evidentes causas, constare por cuáles se condujo contra la misma piedad la misma persona a cuyo favor se hizo la donación, y que fue ingrata con arreglo a las causas que en las leyes se contienen.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el décimo segundo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

10.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos en general, que permanezcan firmes e inalterables las donaciones hechas con arreglo a la ley, si no fuese hallado ingrato para el donador el que recibe la donación, de suerte que profiera contra él injurias atroces, o en él ponga sus impías manos, o cause con sus insidias grande quebranto, que da no ligera alteración a los bienes del testador, o le hubiere suscitado algún peligro para la vida, o de ninguna manera hubiere querido cumplir algunas convenciones, ora impuestas a la donación en las escrituras, ora establecidas sin escritura, que prometió el que aceptó la donación. Porque solamente por estas causas, si en juicio hubieren sido probadas jurisdiccionalmente con pruebas evidentes, permitimos que se revoquen también las donaciones hechas a favor de éstos, a fin de que cualquiera no tenga facultad para adquirir bienes ajenos y burlarse de la fragilidad del donador, y a su vez para que el mismo donador no pierda sus propios bienes, y sea agobiado con los susodichos males por un ingrato aceptante de la donación. Pero disponemos que esto rija solamente para las primeras personas, sin que se haya de conceder licencia alguna a los sucesores del donador para incoar tales querellas. Porque si calló el que sufrió estas cosas, su silencio subsistirá siempre, y no se permitirá que por su posteridad se suscite cuestión o contra el mismo que se dice que es ingrato, o contra los sucesores de éste.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consiliario de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO LVII

DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DAFNA.- Si en la donación se contuviera, que, fallecido uno, perteneciese a otro la porción de lo que se donaba, cumpliéndose la condición, si se perfeccionaba la donación por causa de muerte, compete la acción de fideicomiso.

Publicada a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ZOILO.- Habiendo fallecido intestada la que fue tu nuera, tu nieta, que de ella nació para tu hijo, puede acudir en cualquier tiempo a su sucesión. Pero tampoco se le prohíbe que después de la muerte de tu hijo, del cual había tenido la hija, al dar la dote para contraer ella segundas nupcias, imponga a la misma dote la condición que quiera. Pero si confiriendo a su hermano donación por causa de muerte consintió que su mismo hermano estipulara esta dote para el caso de su muerte, como en una constitución del divino Severo se proveyó también respecto a las donaciones por causa de muerte, si el heredero no tiene con lo restante del patrimonio cuanto prescribe la Falcidia, no se le prohíbe al que quedare heredero de tu nuera que reclame el beneficio de esta constitución.

Publicada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HEREDES.- Ni por causa de la muerte de su hermano le es lícito a la hermana rescindir la donación hecha con arreglo a derecho.

Sancionada en Sirmio a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Como quiera que se dudaba respecto a la donación por causa de muerte, y unos ciertamente la pusieron entre las últimas voluntades y juzgaron que debía agregarse a los legados, pero otros la colocaron entre las donaciones que se hacen entre vivos, mandamos, que, disipadas estas dudas, las donaciones por causa de muerte, ora hayan sido otorgadas próximas a la muerte del que las hace, ora hayan sido hechas con más anticipada consideración de la muerte, no necesiten en manera alguna de actuaciones, ni requieran la presencia de personas públicas y las demás cosas que se suelen agregar para tales insinuaciones. Pero sea esto procedente de modo, que, si alguien quisiere hacer donación por causa de muerte o por escrito o sin escritura estando presentes cinco testigos, subsista robustecido con validez lo que se hizo aun sin el requisito de la insinuación, y no sea susceptible de ninguna calumnia, ni porque no se le agregaron actuaciones parezca que es ineficaz o inútil, y surta todos los efectos que tienen las últimas liberalidades, y no se entienda que en alguna cosa es diferente de ellas.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO LVIII

DE LA DEROGACIÓN DE LAS PENAS DEL CELIBATO Y DE LA FALTA DE HIJOS, Y DE LA SUPRESIÓN DE LAS DÉCIMAS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- Los que por el antiguo derecho eran considerados célibes, queden libres de los terrores con que las leyes les amenazaban, y vivan lo mismo que si en el número de los maridos estuviesen apoyados en el vínculo del matrimonio, y tengan todos igual condición para adquirir lo que cada cual merezca. Y nadie sea considerado como privado de tener hijos; ni le perjudiquen los quebrantos establecidos para los considerados bajo tal denominación. Lo que apreciamos

también respecto a las mujeres, para todas las que derogamos indistintamente las disposiciones de las leyes puestas sobre sus cervices, como ciertos yugos.

Publicada en Roma las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César. [320.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto de la Ciudad.- Decretamos que desaparezca entre marido y mujer la cuenta de las décimas proveniente de la ley Papia, y que aunque no medien hijos también ellos adquieran en virtud de sus propios testamentos la totalidad de los bienes, a no ser acaso que otra ley pesare sobre los dejados. Y así, después de estas disposiciones déjense recíprocamente el marido o la mujer tanto cuanto requiriere el amor del sobreviviente.

Dada a 1 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de VARANE, varón esclarecido. [410.]

TÍTULO LIX

DEL DERECHO DE HIJOS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto de la Ciudad.- Después de estas disposiciones no nos pida nadie el derecho de hijos, que por esta ley concedemos igualmente a todos.

Dada a 1 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de VARANE, varón esclarecido. [410.]

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Por razón de justicia extirpamos la injusticia que en los pasados tiempos se cometía contra la madre del difunto o de la difunta, y mandamos que de todos modos tenga ella los legítimos derechos que se le conceden por el Senadoconsulto Tertuliano, aunque siendo ingenua no hubiere dado a luz tres hijos, o cuatro siendo libertina.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del mismo Augusto. [528.]

ÍNDICE DEL TOMO IV

CÓDIGO DE JUSTINIANO.

LOS DOCE LIBROS DEL CÓDIGO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.....	1
DE LA FORMACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO.....	3
DE LA CONFIRMACIÓN DEL CÓDIGO JUSTINIANO.....	5
DE LA CORRECCIÓN DEL CÓDIGO JUSTINIANO Y DE SU 2ª. EDICIÓN.....	7

LIBRO PRIMERO:

Título I.- De la Trinidad altísima, y de la fe católica, y de que nadie se atreva a discutir sobre ella en público.....	9
Título II.- De las sacrosantas iglesias, y de sus bienes y privilegios.....	17
Título III.- De los obispos, y de los clérigos y de los encargados de los asilos de huérfanos, de peregrinos, de expósitos, de pobres, y de las casas de ascetas, y de los monjes, y de sus privilegios, y del peculio castrense, y de las nupcias de los clérigos prohibidas o permitidas.....	29
Título IV.- De la audiencia episcopal, y de los diversos asuntos que al derecho, cuidado y reverencia pontifical competen.....	60
Título V.- De los herejes y de los maniqueos y de los samaritanos.....	74
Título VI.- De que no se repita el Santo Bautismo.....	85
Título VII.- De los Apóstatas.....	85
Título VIII.- De que a nadie sea lícito esculpir o pintar en tierra, piedra, o mármol, el signo de cristo salvador.....	87
Título IX.- De los judíos y de los celícolas.....	87
Título X.- De que el hereje, pagano, o judío, no tenga, ni posea, ni circuncide un esclavo cristiano.....	91
Título XI.- De los paganos, de los sacrificios, y de los templos.....	91
Título XII.- De los que se refugian en las iglesias, o en ellas piden auxilio.....	94
Título XIII.- De los que en las iglesias son manumitidos.....	98
Título XIV.- De las leyes, de las constituciones de los príncipes y de los edictos.....	98
Título XV.- De los mandatos de los príncipes.....	101

Título XVI.- De los Senadoconsultos.....	102
Título XVII.- De la aclaración del antiguo derecho, y de la autoridad de los jurisconsultos, que en el Digesto se mencionan.....	102
Título XVIII.- De la ignorancia de derecho y de hecho.....	110
Título XIX.- De las peticiones que hayan de hacerse al emperador, y sobre qué sea, o no, lícito suplicar.....	111
Título XX.- Cuando sirve de contestación de la demanda la súplica presentada al príncipe.....	113
Título XXI.- De que a nadie sea lícito suplicar al emperador, pendiente el litigio, o después de la apelación, o de la sentencia definitiva.....	113
Título XXII.- De si se hubiere pedido o impetrado algo contra derecho, o contra la utilidad pública, o por falsa alegación.....	114
Título XXIII.- De las diversas clases de rescriptos y pragmáticas sanciones.....	115
Título XXIV.- De las estatuas y de las imágenes.....	116
Título XXV.- De los que se refugian en las estatuas.....	117
Título XXVI.- Del cargo de Prefecto del Pretorio de Oriente o de Iliria.....	118
Título XXVII.- Del cargo de Prefecto del Pretorio de Africa, y de toda la organización de la misma diócesis.....	119
Título XXVIII.- Del cargo de Prefecto de la Ciudad.....	123
Título XXIX.- Del cargo de General de las Tropas.....	124
Título XXX.- Del cargo de Cuestor.....	125
Título XXXI.- Del cargo de Maestre de los Oficios.....	126
Título XXXII.- Del cargo de Conde de las Sacras Mercedes.....	127
Título XXXIII.- Del cargo de Conde de los Bienes Privados.....	127
Título XXXIV.- Del cargo de Conde del Sacro Palacio.....	128
Título XXXV.- Del cargo de Procónsul y del de Legado.....	128
Título XXXVI.- Del cargo de Conde del Oriente.....	129
Título XXXVII.- Del cargo de Prefecto Augustal.....	129
Título XXXVIII.- Del cargo de Vicario.....	129
Título XXXIX.- Del cargo de los pretores.....	130
Título XL.- Del cargo de Gobernador de Provincia.....	130
Título XLI.- De que a nadie se le permita, sin especial autorización del príncipe, desempeñar cargo administrativo en su patria.....	133
Título XLII.- De los estados cuatrimestrales, tanto civiles, como militares.....	134
Título XLIII.- Del cargo de Prefecto de los vigilantes.....	134
Título XLIV.- Del cargo de Prefecto de las provisiones.....	134
Título XLV.- Del cargo de los Jueces Civiles.....	135
Título XLVI.- Del cargo de los Jueces Militares.....	135
Título XLVII.- De que no se presten baños a los condes militares ni a los tribunos.	136
Título XLVIII.- Del cargo de los diversos jueces.....	136

Título XLIX.- De que todos los jueces, así civiles como militares, permanezcan, después de haber cesado en su administración, cincuenta días en las ciudades, o en determinados lugares.....	137
Título L.- Del cargo de aquel que sustituye a algún juez o presidente.....	138
Título LI.- De los asesores, de los domésticos, y de los cancilleres de los jueces.....	139
Título LII.- De las annonas y raciones de caballo de los que administran, o de los asesores, o de otros que ejercen cargos públicos, o de los que consiguieron algunas dignidades.....	142
Título LIII.- De los contratos de los jueces, o de los que están cerca de ellos, de la prohibición de donaciones que se les hayan de hacer, y de que durante el tiempo de su administración no edifiquen casas propias sin una pragmática sanción.....	142
Título LIV.- De la tasa de las multas que se imponen por los jueces.....	143
Título LV.- De los defensores de las ciudades.....	144
Título LVI.- De los Magistrados Municipales.....	146
Título LVII.- Del cargo de jurídico de Alejandría.....	147

LIBRO SEGUNDO:

Título I.- De la producción en juicio.....	149
Título II.- De la citación a Juicio.....	150
Título III.- De los pactos.....	151
Título IV.- De las transacciones.....	156
Título V.- Del error en el cálculo.....	163
Título VI.- Del Abogar.....	164
Título VII.- De los abogados de los diversos tribunales.....	166
Título VIII.- De los abogados de los diversos jueces.....	170
Título IX.- De los abogados del fisco.....	174
Título X.- Del error de los abogados que redactan las demandas o súplicas.....	175
Título XI.- De que el juez supla lo que les falte a los abogados de las partes.....	175
Título XII.- Por que causas se impone la infamia.....	175
Título XIII.- De los procuradores.....	178
Título XIV.- De que no les sea lícito a otros más pudientes prestar su patrocinio a los litigantes o transferirse a sí las acciones.....	183
Título XV.- De los que titulan sus predios con el nombre de personas más poderosas, o en sus pleitos se sirven de los nombres de ellas.....	184
Título XVI.- De que ningún particular ponga títulos a sus predios o a los ajenos, o suspenda en ellos el estandarte real.....	185

Título XVII.- De que a nadie le sea lícito poner sellos, sin autorización del juez, a las cosas que otro tiene.....	185
Título XVIII.- De que el fisco o la república no preste a nadie su procura por vía de patrocinio en un litigio.....	186
Título XIX.- De la gestión de negocios.....	186
Título XX.- De lo que se hizo por fuerza, o por causa de miedo.....	190
Título XXI.- Del Dolo Malo.....	192
Título XXII.- De la restitución por entero de los menores.....	193
Título XXIII.- Del hijo de familia, que es menor.....	195
Título XXIV.- De los fiadores de los menores.....	195
Título XXV.- De si interviniera tutor o curador.....	195
Título XXVI.- De si en una misma causa, que es común, se pidiera la restitución por entero.....	196
Título XXVII.- De si se pidiera contra la cosa juzgada.....	197
Título XXVIII.- De si se pidiera contra una venta.....	198
Título XXIX.- De si se pidiera contra la venta de prendas.....	198
Título XXX.- De si se pidiera contra una donación.....	199
Título XXXI.- De si se pidiera contra la libertad.....	199
Título XXXII.- De si un menor quisiera ser restituido contra una transacción o división.....	200
Título XXXIII.- De si contra el pago hecho por un deudor o por él.....	200
Título XXXIV.- De si contra la dote.....	201
Título XXXV.- De si contra su propio delito.....	201
Título XXXVI.- De si contra la usucapión.....	201
Título XXXVII.- De si contra el fisco.....	202
Título XXXVIII.- De si contra un acreedor.....	202
Título XXXIX.- De si el menor se abstuviera de la herencia.....	203
Título XL.- De si el menor pide la restitución para adquirir la herencia que no aceptó, o la posesión de bienes u otra cualquiera cosa.....	203
Título XLI.- En que casos no es necesaria la restitución por entero.....	204
Título XLII.- Quiénes, y contra quiénes, no pueden ser restituidos por entero.....	205
Título XLIII.- De si el menor dijere, o a él se le probare, que era mayor de edad.....	205
Título XLIV.- De si repetidas veces se pidiese la restitución por entero.....	206
Título XLV.- De los que obtuvieron la dispensa de edad.....	207
Título XLVI.- De si hubiere ratificado lo hecho, llegado a la mayor edad.....	208
Título XLVII.- Donde y ante quien se haya de promover el conocimiento de la restitución por entero.....	208
Título XLVIII.- De las computaciones que se hacen en el juicio de la restitución por entero.....	209

Título XLIX.- De que también puede defenderse por medio de procurador la causa de la restitución por entero.....	209
Título L.- De que no se haga nada nuevo, pedida la restitución por entero.....	209
Título LI.- De las restituciones de los militares y de los que están ausentes por causa de la República.....	210
Título LII.- De las mujeres de los militares y de los que están ausentes por causa de la República.....	211
Título LIII.- De los términos de la restitución por entero tanto de los menores y de otras personas, que pueden ser restituidas, como también de sus herederos..	211
Título LIV.- Por que causas son restituidos por entero los mayores.....	213
Título LV.- De la enajenación hecha con el objeto de variar el juicio.....	214
Título LVI.- De los recibidos como árbitros.....	214
Título LVII.- Del afianzamiento.....	217
Título LVIII.- De las suprimidas fórmulas e impetraciones de las acciones.....	217
Título LIX.- Del Juramento que debe darse por razón de calumnia.....	218

LIBRO TERCERO:

Título I.- De los Juicios.....	221
Título II.- De las espórtulas y de los gastos que han de satisfacerse en los diversos juicios, y de los ejecutores de los litigios.....	228
Título III.- De los jueces pedáneos.....	230
Título IV.- Quienes pueden por razón de su jurisdicción nombrar, o ser nombrados, jueces.....	231
Título V.- De que nadie juzgue en causa propia, o declare derecho para sí.....	231
Título VI.- Quienes tienen, o no, personalidad legal en los juicios.....	231
Título VII.- De que nadie sea obligado contra su voluntad a demandar o a acusar....	232
Título VIII.- Del orden de los juicios.....	232
Título IX.- De la contestación de la demanda.....	233
Título X.- De la pluspetición.....	233
Título XI.- De las dilaciones.....	235
Título XII.- De los días feriados.....	236
Título XIII.- De la jurisdicción de todos los jueces y del fuero competente.....	238
Título XIV.- De cuándo conozca el emperador en las causas entre pupilos, o viudas, u otras personas miserables, y de que no sean presentadas.....	240
Título XV.- Dónde se debe ejercitar la acción por crímenes.....	240
Título XVI.- Donde debe intentarse la acción de posesión.....	241
Título XVII.- Donde debe pedirse el fideicomiso.....	241
Título XVIII.- Donde debe ser demandado el que prometió dar en determinado lugar.....	241

Título XIX.- Dónde deba ejercitarse la acción real.....	241
Título XX.- Dónde se haya de ejercitar la acción de herencia, y dónde deben pedir los herederos escritos ser puestos en posesión.....	242
Título XXI.- Dónde conviene que se pidan las cuentas, así públicas como privadas..	242
Título XXII.- Donde deban sustanciarse las cuestiones sobre el Estado.....	243
Título XXIII.- Donde deban ser citados los curiales, los cohortales y los de otra condición.....	244
Título XXIV.- Donde han de ser citados civil o criminalmente los senadores o los muy esclarecidos.....	244
Título XXV.- En qué causas no pueden utilizar los que militan, la excepción de fuero.....	246
Título XXVI.- Dónde deben sustanciarse las causas del fisco o de la divina casa, y de los hombres de ellas.....	246
Título XXVII.- De cuándo sea lícito a cada cual vengar su propia persona o la consagración pública sin recurrir al juez.....	248
Título XXVIII.- Del testamento inoficioso.....	249
Título XXIX.- De las donaciones inoficiosas.....	258
Título XXX.- De las dotes inoficiosas.....	260
Título XXXI.- De la petición de herencia.....	260
Título XXXII.- De la reivindicación.....	263
Título XXXIII.- Del usufructo y de la habitación y del servicio de los esclavos.....	267
Título XXXIV.- De las servidumbres, y de las de aguas.....	271
Título XXXV.- De la ley Aquilia.....	274
Título XXXVI.- De la partición de herencia.....	275
Título XXXVII.- De la división de cosa común.....	279
Título XXXVIII.- De las cosas comunes a uno y otro juicio, tanto al de partición de herencia, como al de división de cosa común.....	280
Título XXXIX.- Del deslinde.....	282
Título XL.- De los colitigantes.....	283
Título XLI.- De las acciones noxales.....	284
Título XLII.- De la acción de exhibición.....	285
Título XLIII.- De los jugadores y juegos de azar.....	286
Título XLIV.- De las cosas religiosas y de los gastos de funerales.....	288

LIBRO CUARTO:

Título I.- De las cosas prestadas y del juramento.....	291
Título II.- De si se pidiera una cosa cierta.....	294
Título III.- Del sufragio.....	296

Título IV.- De la prohibición de secuestrar dinero.....	297
Título V.- De la condición de lo no debido.....	297
Título VI.- De la condición de lo dado con causa.....	298
Título VII.- De la condición por virtud de causa torpe.....	300
Título VIII.- De la condición de cosa hurtada.....	301
Título IX.- De la condición derivada de ley, y sin causa o con causa injusta.....	301
Título X.- De las obligaciones y de las acciones.....	302
Título XI.- De que las acciones comiencen así en los herederos como contra los herederos.....	304
Título XII.- De que no sea demandada la mujer en lugar del marido, o el marido en el de la mujer, o la madre en el del hijo.....	304
Título XIII.- De que el hijo no sea demandado en lugar del padre, o el padre en el de hijo emancipado, o el liberto en el de su patrono.....	305
Título XIV.- De si el esclavo está obligado por un acto suyo después de la manumisión.....	306
Título XV.- Cuándo el fisco o un particular puede demandar a los deudores de un deudor suyo.....	307
Título XVI.- De las acciones hereditarias.....	307
Título XVII.- Por cuánto serán demandados los herederos por delitos de los difuntos.....	308
Título XVIII.- De la constitución de dinero para pagar.....	308
Título XIX.- De las pruebas.....	310
Título XX.- De los Testigos.....	313
Título XXI.- De la fe de los instrumentos y de la pérdida de los mismos, de las ápoas que han de hacerse, y de lo que se puede hacer sin escritura.....	318
Título XXII.- De que tiene más validez lo que se hace, que lo que con simulación se expresa.....	323
Título XXIII.- Del Comodato.....	324
Título XXIV.- De la acción pignoraticia.....	325
Título XXV.- De la acción ejercitoria, y de la institoria.....	326
Título XXVI.- Del negocio que se dijere haberse hecho con el que está en ajena potestad, o de la acción de peculio, o de si algo se hubiere hecho por orden, o convertido en provecho de otro.....	327
Título XXVII.- Por qué personas se adquiere para nosotros.....	329
Título XXVIII.- Sobre el Senadoconsulto Macedoniano.....	330
Título XXIX.- Sobre el Senadoconsulto Veleiano.....	332
Título XXX.- Del dinero no contado.....	336
Título XXXI.- De las compensaciones.....	340
Título XXXII.- De los intereses.....	341
Título XXXIII.- Del interés en el préstamo marítimo.....	345

Título XXXIV.- De la acción de depósito.....	346
Título XXXV.- De la acción de mandato.....	348
Título XXXVI.- De si el esclavo hubiere mandado a un extraño que lo comprase...	351
Título XXXVII.- De la acción de sociedad.....	352
Título XXXVIII.- De la contratación de la compra y de la venta.....	352
Título XXXIX.- De la venta de la herencia o de su acción.....	354
Título XL.- Que cosas no pueden ser vendidas, y a quienes se les veda vender o comprar.....	356
Título XLI.- Que cosas no deben ser exportadas.....	356
Título XLII.- De los eunucos.....	356
Título XLIII.- De los padres que vendieron hijos.....	357
Título XLIV.- De la rescisión de la venta.....	357
Título XLV.- De cuándo sea lícito separarse de la compra.....	360
Título XLVI.- De si la venta se hubiere celebrado por causa de contribuciones públicas.....	360
Título XLVII.- De que no se pueda comprar un fundo sin censo o sin atrasos.....	361
Título XLVIII.- Del riesgo y del beneficio de la cosa vendida.....	361
Título XLIX.- De las acciones de la compra y de la venta.....	362
Título L.- De si alguno hubiere comprado para otro o para sí con nombre de otro o con dinero ajeno.....	364
Título LI.- De que no se han de enajenar bienes ajenos, y de la enajenación o de la hipoteca de bienes que están prohibidas.....	366
Título LII.- De la enajenación de las cosas comunes.....	367
Título LIII.- De que no se prohíbe la enajenación de sus propios bienes a los que administran cosa ajena.....	367
Título LIV.- De los pactos concertados entre el comprador y el vendedor.....	367
Título LV.- De si un esclavo fuera vendido para ser deportado.....	369
Título LVI.- De si se vendiere una esclava con la condición de que no sea prostituida.....	369
Título LVII.- De si un esclavo hubiere sido enajenado para que sea manumitido, o al contrario.....	370
Título LVIII.- De las acciones edilicias.....	371
Título LIX.- De los monopolios y de las reuniones ilícitas de los negociantes, o de las convenciones prohibidas e ilícitas de los artífices de los empresarios de obras y de los bañeros.....	372
Título LX.- De las ferias y mercados.....	373
Título LXI.- De los impuestos y de los comisos.....	373
Título LXII.- De que no se puedan establecer nuevos impuestos.....	375
Título LXIII.- De los comercios y de los mercaderes.....	375
Título LXIV.- De la permuta de cosas y de la acción de lo expresado con las palabras.....	376

Título LXV.- De la locación y de la conducción.....	377
Título LXVI.- Del derecho enfiteútico.....	382

LIBRO QUINTO:

Título I.- De los esponsales, de las arras esponsalicias y de las gratificaciones de los mediadores.....	385
Título II.- De si el gobernador de una provincia, o sus subordinados, hubieren dado arras por esponsales.....	386
Título III.- De las donaciones antes de las nupcias, o por causa de las nupcias y de los esponsalicios.....	387
Título IV.- De las nupcias.....	391
Título V.- De las nupcias incestuosas y nulas.....	398
Título VI.- Del matrimonio prohibido entre la pupila y el tutor o el curador y los hijos de éstos.....	400
Título VII.- De si el revestido de alguna autoridad, o sus subordinados, hubieren intentado aspirar a nupcias con mujeres sujetas a su jurisdicción.....	401
Título VIII.- De si se solicitaran nupcias por rescripto.....	401
Título IX.- De las segundas nupcias.....	402
Título X.- De si se hubiere casado en segundas nupcias la mujer a la cual el marido le dejó el usufructo.....	409
Título XI.- De la promesa de dote, y de su simple ofrecimiento.....	409
Título XII.- Del derecho concerniente a las dotes.....	410
Título XIII.- De la acción de bienes de la mujer refundida en la acción de lo estipulado, y de la naturaleza atribuida a las dotes.....	416
Título XIV.- De los pactos convenidos así sobre la dote como sobre la donación de antes de las nupcias y sobre los bienes parafernales.....	420
Título XV.- De la dote escriturada y no entregada.....	422
Título XVI.- De las donaciones hechas entre marido y mujer y por los padres a favor de los hijos, y de la ratificación.....	423
Título XVII.- De los repudios y del suprimido juicio de costumbres.....	427
Título XVIII.- De cómo se pedirá la dote, disuelto el matrimonio.....	432
Título XIX.- De si durante el matrimonio hubiere sido resitutuída la dote.....	433
Título XX.- De que no se den fiadores o mandantes de dotes.....	433
Título XXI.- De las cosas amovidas.....	434
Título XXII.- De que por la dote no se adjudiquen a la mujer los bienes del que fue su marido.....	434
Título XXIII.- Del fundo dotal.....	434
Título XXIV.- En poder de quien deban quedar o ser educados los hijos, verificado el divorcio.....	435

Título XXV.- De la obligación de dar alimentos a los hijos y a los padres.....	435
Título XXVI.- De las concubinas.....	436
Título XXVII.- De los hijos naturales y de sus madres, y de las causas por las que se hacen legítimos.....	436
Título XXVIII.- De la tutela testamentaria.....	443
Título XXIX.- De la confirmación del tutor.....	444
Título XXX.- De la tutela legítima.....	444
Título XXXI.- Quienes han de pedir tutores o curadores.....	445
Título XXXII.- Dónde se deberán pedir los tutores o los curadores.....	447
Título XXXIII.- De los tutores o de los curadores de las personas ilustres o de las muy esclarecidas.....	447
Título XXXIV.- Quiénes pueden dar tutores o curadores y quiénes no pueden ser nombrados.....	448
Título XXXV.- Cuándo puede la mujer desempeñar el cargo de la tutela.....	449
Título XXXVI.- En qué casos se le puede dar tutor o curador al que tiene tutor.....	451
Título XXXVII.- De la administración de los tutores y de los curadores y del dinero de los pupilos que se ha de prestar a interés o depositar.....	452
Título XXXVIII.- De la responsabilidad de los tutores y de los curadores.....	457
Título XXXIX.- Cuando por hecho del tutor o del curador pueden demandar, o ser demandados los menores.....	458
Título XL.- De si habiendo muchos tutores o curadores pueden todos o uno solo demandar por el menor o ser demandados.....	459
Título XLII.- Del tutor o del curador que no dio fianza.....	459
Título XLIII.- De los tutores o de los curadores sospechosos.....	460
Título XLIV.- Del nombramiento de tutor o de curador para pleitos.....	461
Título XLV.- Del que administró los negocios en lugar del tutor.....	462
Título XLVI.- De si la madre hubiere prometido la indemnidad.....	462
Título XLVII.- De si el tutor hubiera sido dado contra la voluntad de la madre.....	463
Título XLVIII.- De que si el tutor asista en las causas después de la pubertad.....	463
Título XLIX.- Dónde se educarán los pupilos.....	463
Título L.- De los alimentos que se deben dar al pupilo.....	464
Título LI.- De la acción arbitraria de la tutela.....	464
Título LII.- De la división de la tutela, y por qué parte será demandado cada uno de los tutores.....	466
Título LIII.- Del juramento para el litigio.....	467
Título LIV.- De los herederos de los tutores.....	468
Título LV.- De si el tutor no hubiere administrado.....	468
Título LVI.- De los intereses del dinero de los pupilos.....	469
Título LVII.- De los fiadores de los tutores o de los curadores.....	469
Título LVIII.- De la acción contraria de tutela.....	470

Título LIX.- De la autorización que se ha de prestar.....	470
Título LX.- De cuando los tutores o los curadores dejarán de serlo.....	471
Título LXI.- Del actor que se debe nombrar por el tutor o por el curador.....	471
Título LXII.- De las excusas y de sus términos.....	472
Título LXIII.- De si el tutor o el curador se hubiera excusado con falsas alegaciones	475
Título LXIV.- De si el tutor estuviere ausente por causa de la República.....	475
Título LXV.- De las excusas de los veteranos.....	475
Título LXVI.- De los que se excusan por el número de hijos.....	476
Título LXVII.- De los que por enfermedad.....	476
Título LXVIII.- De los que por la edad.....	476
Título LXIX.- De los que por el número de las tutelas.....	476
Título LXX.- Del curador del furioso o del pródigo.....	477
Título LXXI.- De que sin decreto no se hayan de enajenar u obligar predios y otros bienes de los menores.....	480
Título LXXII.- De cuando no hay necesidad de decreto.....	482
Título LXXIII.- De si ignorando uno que la cosa era del menor la hubiere comprado sin decreto.....	483
Título LXXIV.- De si el que se hizo mayor hubiere ratificado la enajenación hecha sin decreto.....	483
Título LXXV.- De las demandas contra los magistrados.....	484

LIBRO SEXTO:

Título I.- De los esclavos fugitivos, de los libertos y de los esclavos artífices de las ciudades y a diversos trabajos destinados, y de los que pertenecen a bienes de particulares o a los del Emperador.....	487
Título II.- De los hurtos, y de la corrupción de esclavos.....	488
Título III.- De los servicios de los libertos.....	493
Título IV.- De los bienes de los libertos y del derecho de patronato.....	495
Título V.- De si por los libertos se hizo enajenación en fraude del patrono.....	501
Título VI.- De las atenciones que se han de guardar al patrono.....	502
Título VII.- De los libertos y de sus hijos.....	503
Título VIII.- Del derecho de anillos de oro, y de la restitución de las condiciones del nacimiento.....	503
Título IX.- Quiénes pueden ser admitidos a la posesión de los bienes, y dentro de qué tiempo.....	504
Título X.- De cuándo las porciones de los que no piden la posesión de los bienes acrecen a los que la piden.....	505
Título XI.- De la posesión de los bienes conforme al testamento.....	505

Título XII.- De la posesión de los bienes contra el testamento, que el pretor promete a los descendientes.....	506
Título XIII.- De la posesión de los bienes contra el testamento del liberto, que se da a los patronos y a sus descendientes.....	506
Título XIV.- De la posesión de los bienes «unde liberi».....	506
Título XV.- De la posesión de los bienes «unde legitimi» y «unde cognati».....	507
Título XVI.- Del edicto sobre las sucesiones.....	507
Título XVII.- Del Edicto Carboniano.....	508
Título XVIII.- De la posesión de los bienes «unde vir et uxor».....	508
Título XIX.- De la repudiación de la posesión de los bienes.....	509
Título XX.- De las colaciones.....	509
Título XXI.- Del testamento del militar.....	513
Título XXII.- Quienes pueden, o no, hacer testamento.....	516
Título XXIII.- De los testamentos y de como se otorgan los testamentos.....	519
Título XXIV.- De la institución de herederos, y de las personas que no pueden ser instituídas herederos.....	526
Título XXV.- De las instituciones o de las substituciones o restituciones hechas bajo condición.....	529
Título XXVI.- De las substituciones de los impúberos y de las otras.....	531
Título XXVII.- De la institución o de la substitución de esclavos como herederos necesarios.....	533
Título XXVIII.- De los descendientes preteridos o desheredados.....	535
Título XXIX.- De que los póstumos hayan de ser instituídos herederos o desheredados o de los preteridos.....	537
Título XXX.- Del derecho de deliberar y de la adición o de la adquisición de la herencia.....	538
Título XXXI.- De la repudiación o de la abstención de la herencia.....	544
Título XXXII.- De qué modo se abren, se inspeccionan y se copian los testamentos	545
Título XXXIII.- De la derogación del edicto del divino Adriano, y de como es puesto en posesión el heredero instituido.....	546
Título XXXIV.- De si alguno hubiere impedido que otro teste, o a ello le hubiere obligado.....	546
Título XXXV.- De aquellos a quienes como a indignos se les quitan las herencias, y del Senadoconsulto Silaniano.....	547
Título XXXVI.- De los codicilos.....	549
Título XXXVII.- De los legados.....	551
Título XXXVIII.- Del significado de las palabras y de las cosas.....	555
Título XXXIX.- De si se hubiera prescindido del título del testamento.....	556
Título XL.- De la viudez impuesta, y de la derogación de la ley Julia Miscela.....	557
Título XLI.- De las cosas que a título de pena se dejan en testamento o en codicilos.....	558

Título XLII.- De los fideicomisos.....	558
Título XLIII.- Disposiciones comunes sobre los legados y los fideicomisos, y de la supresión de la inmisión en posesión de la cosa.....	563
Título XLIV.- De la causa falsa añadida a un legado o a un fideicomiso.....	565
Título XLV.- De lo que bajo que modo se deja por legado o por fideicomiso.....	566
Título XLVI.- De las condiciones insertas así en los legados como en los fideicomisos y para las libertades.....	566
Título XLVII.- De los intereses y frutos de los legados y fideicomisos.....	568
Título XLVIII.- De las personas inciertas.....	568
Título XLIX.- Sobre el Senadoconsulto Trebeliano.....	569
Título L.- Sobre la Ley Falcidia.....	572
Título LI.- De la abolición de la caducidad.....	575
Título LII.- De los que transmiten la herencia antes de haber sido abierto el testamento.....	578
Título LIII.- De cuando corre el término de un legado o de un fideicomiso.....	579
Título LIV.- De que se ponga en posesión por causa de conservar los legados o los fideicomisos, y de cuando deba darse caución.....	580
Título LV.- De los hijos suyos y legítimos y de los nietos nacidos de una hija que suceden abintestato.....	581
Título LVI.- Sobre el Senadoconsulto Tertuliano.....	582
Título LVII.- Sobre el Senadoconsulto Orficiano.....	584
Título LVIII.- De los herederos legítimos.....	585
Título LIX.- Disposiciones comunes sobre las sucesiones.....	590
Título LX.- De los bienes maternos y de origen materno.....	592
Título LXI.- De los bienes que por virtud del matrimonio o de otro modo se adquieren para los hijos constituidos en patria potestad, y de su administración.....	593
Título LXII.- De las herencias de los decuriones, patronos de naves, cohortales, militares y obreros de fábricas de armas.....	599

LIBRO SÉPTIMO:

Título I.- De la libertad dada por vindicta, y de la manumisión ante el consejo.....	601
Título II.- De la manumisión testamentaria.....	601
Título III.- De la derogación de la ley Fusia Caninia.....	604
Título IV.- De la libertad dejada por fideicomiso.....	604
Título V.- De la abolición de la libertad dediticia.....	607
Título VI.- De la abolición de la libertad latina y de su refundición por ciertos modos en la ciudadanía romana.....	607

Título VII.- Del esclavo común manumitido.....	610
Título VIII.- De la manumisión del esclavo dado en prenda.....	611
Título IX.- De la manumisión de esclavos de la República.....	612
Título X.- De los que fueron manumitidos por el que no era dueño.....	613
Título XI.- De los que no pueden manumitir, y de que no se manumita en fraude de los acreedores.....	614
Título XII.- De los que no pueden llegar a la libertad.....	614
Título XIII.- De las causas por las que los esclavos reciben en premio la libertad....	615
Título XIV.- De los ingenuos manumitidos.....	616
Título XV.- Disposiciones comunes a las manumisiones.....	617
Título XVI.- De las causas relativas a la libertad.....	618
Título XVII.- De la abolición de la aserción.....	623
Título XVIII.- A quienes no les es lícito proclamarse en libertad, y de los bienes de aquellos a quienes no se les prohíbe proclamarse en libertad.....	624
Título XIX.- Del orden en el conocer.....	624
Título XX.- Del descubrimiento de la colusión.....	626
Título XXI.- De que no se haga investigación sobre el estado de los fallecidos después de un quinquenio.....	626
Título XXII.- De la prescripción de largo tiempo que se opone en favor de la libertad y no contra la libertad.....	627
Título XXIII.- Del peculio del que mereció la libertad.....	628
Título XXIV.- De la abrogación del Senadoconsulto Claudiano.....	628
Título XXV.- De la abolición del nudo derecho de Quirites.....	628
Título XXVI.- De la usucapión a título de comprador o de transacción.....	629
Título XXVII.- De la usucapión por donación.....	630
Título XXVIII.- De la usucapión por título de dote.....	630
Título XXIX.- De la usucapión a título de heredero.....	630
Título XXX.- Disposiciones comunes a las usucapiones.....	631
Título XXXI.- De la transformación de la usucapión y de la supresión de la diferencia entre las cosas «mancipi» y «nec mancipi».....	631
Título XXXII.- De cómo se ha de adquirir y retener la posesión.....	632
Título XXXIII.- De la prescripción de largo tiempo de diez o de veinte años.....	634
Título XXXIV.- En qué casos deja de tener lugar la prescripción de largo tiempo....	636
Título XXXV.- De aquellos a quienes no se les impone la prescripción de largo tiempo.....	636
Título XXXVI.- De si contra un acreedor se opusiera la prescripción.....	637
Título XXXVII.- De la prescripción de cuatro años.....	638
Título XXXVIII.- De que la reivindicación de bienes del emperador o de los templos no sea repelida con la prescripción de tiempo.....	640
Título XXXIX.- De la prescripción de treinta o de cuarenta años.....	640

Título XL.- De la supresión de la excepción de un año respecto a los contratos celebrados en Italia, y de los diversos tiempos, y de las excepciones, y de las prescripciones, y de las interrupciones de éstas.....	644
Título XLI.- De los aluviones y de las lagunas y de las dehesas, transformados en otro estado.....	646
Título XLII.- De las sentencias de los prefectos del Pretorio.....	647
Título XLIII.- De cómo y cuando debe el juez proferir sentencia estando presentes las partes o hallándose una parte ausente.....	647
Título XLIV.- De que las sentencias se hayan de recitar en virtud de minuta.....	649
Título XLV.- De las sentencias definitivas e interlocutorias de todos los jueces.....	649
Título XLVI.- De la sentencia que se profiere sin expresión de cantidad cierta.....	651
Título XLVII.- De las sentencias que se profieren respecto a los intereses.....	652
Título XLVIII.- De si se dijera que se juzgó por juez no competente.....	652
Título XLIX.- De la pena del juez que juzgó mal, o del que trató de corromper al juez o a su adversario.....	653
Título L.- De que no pueda ser revocada una sentencia.....	654
Título LI.- De los frutos y de los gastos del litigio.....	654
Título LII.- De la cosa juzgada.....	655
Título LIII.- De la ejecución de la cosa juzgada.....	656
Título LIV.- De los intereses de la cosa juzgada.....	657
Título LV.- De si muchos fueron condenados en una misma sentencia.....	658
Título LVI.- A quiénes no perjudica la cosa juzgada.....	658
Título LVII.- Las conminaciones, las cartas, los edictos, y los decretos de memoriales no tienen la autoridad de cosa juzgada.....	659
Título LVIII.- De si se hubiera juzgado en virtud de falsos instrumentos o testimonios.....	660
Título LIX.- De los confesos.....	660
Título LX.- De que lo hecho o lo juzgado entre unos no perjudique a otros.....	661
Título LXI.- De las consultas.....	661
Título LXII.- De las apelaciones y de las consultas.....	662
Título LXIII.- De los términos y de las reparaciones de las apelaciones o de las consultas.....	669
Título LXIV.- De cuando no es necesario apelar.....	673
Título LXV.- De aquellos cuyas apelaciones no se admiten.....	674
Título LXVI.- De si pendiente la apelación sobreviniere la muerte.....	676
Título LXVII.- De los que no apelaron por temor al juez.....	676
Título LXVIII.- Si de muchos hubiere apelado uno solo.....	677
Título LXIX.- De si se hubiere apelado de la posesión momentánea.....	677
Título LXX.- De que no sea lícito apelar tercera vez en una misma causa, o de que después de dos sentencias de los jueces, la resolución de los prefectos, no sea lícito volverlas a discutir.....	678

Título LXXI.- De quienes pueden hacer cesión de bienes.....	678
Título LXXII.- De los bienes que se hayan de poseer o vender por autoridad del juez, y de las separaciones de los bienes.....	680
Título LXXIII.- Del privilegio del fisco.....	682
Título LXXIV.- Del privilegio de la dote.....	683
Título LXXV.- De la revocación de lo que se enajenó en fraude de los acreedores...	683

LIBRO OCTAVO:

Título I.- De los interdictos.....	685
Título II.- Del interdicto «Quorum Bonorum».....	686
Título III.- Del interdicto «Quod Legatorum».....	686
Título IV.- Del interdicto «Unde Vi».....	686
Título V.- De si por fuerza o de otro modo hubiera sido perturbada la posesión de un ausente.....	688
Título VI.- Del interdicto «Como Poseéis».....	689
Título VII.- De la exhibición de los testamentos.....	689
Título VIII.- De la exhibición o de la presentación de los hijos y de la exhibición de un hombre libre.....	690
Título IX.- Del precario y del interdicto Salviano.....	690
Título X.- De los edificios privados.....	690
Título XI.- De la denuncia de obra nueva.....	695
Título XII.- De las obras públicas.....	695
Título XIII.- De las cuentas de las obras públicas y de los padres de las ciudades...	699
Título XIV.- De las prendas e hipotecas.....	699
Título XV.- Por qué causas se constituye tácitamente prenda o hipoteca.....	703
Título XVI.- De si se hubiera dado en prenda una cosa ajena.....	704
Título XVII.- Que cosas pueden, o no, obligarse en prenda, y cómo se constituye la prenda.....	705
Título XVIII.- De quiénes sean considerados preferidos en la prenda.....	706
Título XIX.- De los que suceden en el lugar de acreedores anteriores.....	709
Título XX.- De si el acreedor más antiguo hubiere vendido la prenda.....	710
Título XXI.- De si se hubiera dado en prenda una cosa común.....	711
Título XXII.- De la prenda pretoria y de que sea procedente la concesión de prenda pretoria también sobre las acciones de los deudores.....	711
Título XXIII.- De si se hubiera tomado prenda por causa de lo juzgado.....	711
Título XXIV.- De si se hubiera dado en prenda una prenda.....	712
Título XXV.- Del parto de una esclava dada en prenda y de todos sus incrementos.	712
Título XXVI.- De la remisión de la prenda.....	713

Título XXVII.- De que también se obligue prenda por causa de crédito quirografiario.....	714
Título XXVIII.- De la venta de las prendas.....	715
Título XXIX.- De que el deudor no puede impedir la venta de las prendas.....	717
Título XXX.- De si se ejercitara acción habiéndose vendido la prenda.....	717
Título XXXI.- De la absolución de la prenda.....	718
Título XXXII.- De si uno solo de muchos herederos del acreedor o del deudor hubiere recibido o pagado su parte de deuda.....	719
Título XXXIII.- De si a la convención de la prenda no hubiera seguido la entrega del dinero.....	719
Título XXXIV.- De la impetración del derecho de dominio.....	720
Título XXXV.- De los pactos sobre prendas y de la derogación de la ley Comisoria respecto a las prendas.....	721
Título XXXVI.- De las excepciones o de las prescripciones.....	722
Título XXXVII.- De las cosas litigiosas.....	723
Título XXXVIII.- De cómo se celebra la estipulación y de cuándo se incurre en ella	724
Título XXXIX.- De las estipulaciones inútiles.....	727
Título XL.- De cuando dos estipulan y prometen.....	728
Título XLI.- De los fiadores y de los mandantes.....	729
Título XLII.- De las novaciones y de las delegaciones.....	733
Título XLIII.- De los pagos y de las liberaciones.....	734
Título XLIV.- De las aceptilaciones.....	737
Título XLV.- De las evicciones.....	737
Título XLVI.- De que el acreedor no debe estar de evicción.....	741
Título XLVII.- De la patria potestad.....	742
Título XLVIII.- De las adopciones.....	743
Título XLIX.- De las emancipaciones de los hijos.....	746
Título L.- De los descendientes ingratos.....	747
Título LI.- De los que volvieron por el derecho de postliminio y de los redimidos de los enemigos.....	747
Título LII.- De los niños expósitos, libres y esclavos, y de los que recogieron a recién nacidos para criarlos.....	750
Título LIII.- De cual sea la costumbre de largo tiempo.....	751
Título LIV.- De las donaciones.....	752
Título LV.- De las donaciones que se hacen bajo modo o condición o desde cierto tiempo.....	759
Título LVI.- De la revocación de las donaciones.....	760
Título LVII.- De las donaciones por causa de muerte.....	762
Título LVIII.- De la derogación de las penas del celibato y de la falta de hijos, y de la supresión de las décimas.....	762
Título LIX.- Del derecho de hijos.....	763
	781